



Universidad de Granada

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

**Tomo I. LA CULTURA MATERIAL
HISPANOMUSULMANA EN ÉPOCA DE LOS
REYES CATÓLICOS:
El ejemplo del Reino de Granada**

Nuria Follana Ferrández

2017

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR DIRIGIDA POR: Dr.
D. Manuel Espinar Moreno y Dr. D. Juan Abellán Pérez

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Nuria Follana Ferrández
ISBN: 978-84-9163-907-7
URI: <http://hdl.handle.net/10481/52303>

A mi familia

ÍNDICE TOMO I

	<u>Págs.</u>
I.INTRODUCCIÓN	11-14
1.1.Justificación	14-16
1.2.Objetivos	16-17
1.3.Hipótesis	
II.ESTADO DE LA CUESTIÓN	18-25
III.METODOLOGÍA	26-28
IV.CONTEXTO HISTÓRICO, SOCIAL Y CULTURAL	29-34
V.EL MODO DE VIDA. LA VIVIENDA, LA TIERRA, LA ECONOMÍA	
4.1.Estudio de la vivienda	35-43
4.2.Estudio de la tierra	43-47
4.3.Estudio económico	48-59
VI.LA CULTURA MATERIAL: el caso de los cristianos viejos y nuevos	
6.1.La vestimenta	60-61
6.1.1.Ropa interior y semiinterior	61-81
6.1.2.Ropa exterior	81-92
6.1.3.Sobretodos	92-101
6.1.4.Otros elementos del vestido	101-117
6.2.El mobiliario	117-135
6.3.La ropa de casa	136-163
6.4.Las joyas y los objetos de valor	163-171

6.5.La cocina y sus instrumentos	172-189
6.6.El almacenamiento y transporte	189-197
6.7.La calefacción y la iluminación	197-200
6.8.Las armas y armaduras	200-204
6.9.Los aperos agrícolas	205-208
6.10.Las maquinarias de transformación, los instrumentos de trabajo y los elementos de construcción	208-214
VII.CONCLUSIONES	215-223
VIII. GLOSARIO	224-241
IX. BIBLIOGRAFÍA	
9.1.Fuentes	242
9.2.Bibliografía general	242-257
9.3.Bibliografía específica	257-272
X.ÍNDICES	
10.1.Onomástico	273-274
10.2.Toponímico	275-276
10.3.Materias	277-281

ÍNDICE TOMO II

Págs.

I.APÉNDICE DOCUMENTAL

1.1.Archivo General de Simancas	4-57
1.2.Documentos arábigo-granadinos de Seco de Lucena	58-99
1.3.Archivo de Protocolos Notariales de Granada	100-351
1.4.Archivo Histórico Provincial de Málaga	351-453

II.ÍNDICE DE DOCUMENTOS

454-475

III.EJEMPLOS DE IMÁGENES DE DOCUMENTOS

476-558

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar me gustaría dar las gracias a mis dos directores de tesis: D. Manuel Espinar Moreno y D. Juan Abellán Pérez, por haber confiado en mí y haber estado ahí siempre que los he necesitado, a pesar de haber de haberlos vuelto un poco ‘locos’.

En segundo lugar agradecer a todos y cada uno de los miembros del tribunal que componen la defensa de esta tesis, por aceptar la petición y formar parte de esto.

En tercer lugar, a los archiveros y directores de los distintos archivos a los que he acudido, porque siempre me pusieron una sonrisa y una solución a los problemas que se me planteaban por el camino. Mil gracias, sin vosotros esto no hubiera sido posible.

En cuarto lugar, a mis amigos. Por apoyarme y creer en mí, aunque en ocasiones no me sorportara ni yo mismo. En especial al Doctor García, mi Fran, que no hay nadie que comprenda mejor que él lo que es hacer una tesis sin becas y trabajando al mismo. Gracias por estar ahí siempre, por entenderme y darme una sonrisa cuando la he necesitado. Te quiero mucho.

En quinto y último lugar, pero no por ello menos importante, a mi familia. Sin ellos nada de esto habría sido posible. Ellos me han aportado todo el apoyo y la ayuda necesario. En especial se la dedico a mi abuela Encarna, que por desgracia nos ha dejado este año y sé que estaría muy orgullosa de tener una nieta ‘doctora’ aunque no sea en medicina. Y a ti África, que todavía no has nacido, pero que te estás formando dentro de mí mientras dura la parte de final de tesis. Perdóname tantos nerviosismos que sé que los sientes. Gracias y gracias a todos y cada de uno de vosotros. Esto es en parte vuestra.

I.INTRODUCCIÓN

Todo comenzó con el pacto entre el godo Julián Al-Gumārī y Mūsà Ben Nuasyr. El primero era el encargado del control territorial y marítimo del estrecho Mediterráneo. El segundo el gobernador de Ifrīqiya (la actual Tunicia)¹. Este hecho marcará el inicio de la conquista de Hispania por parte de los árabes. Ello supondrá el nacimiento de al-Andalus y la formación del Reino de Granada. Reino musulmán que se mantendría por cerca de siete siglos hasta la caída de la ciudad de Granada en 1492 bajo el reinado de los Reyes Católicos.

Durante el siglo XIII los reyes cristianos avanzarán en su conquista del territorio hispánico contra el árabe hasta prácticamente el conocido como Reino de Granada. Éste ocupaba las actuales ciudades de Granada, Málaga y Almería, y no interesaba ocuparlo militarmente, debido a que el rey musulmán era vasallo de Castilla y pagaba, mensualmente, importantes cantidades de oro². Pero esta situación acabará cambiando, lo que propiciará su conquista por parte de las tropas castellanas.

Según Gacía Turza³, se pueden establecer tres etapas bastante claras en la reconquista andaluza:

1.Desde 1224 a 1236, período de formación de los reinos de taifas almohades que buscan colaboración en la tierras de alrededor. Esta búsqueda permitirá a Fernando III, rey de Castilla, intervenir en las luchas internas.

2.Desde 1244 a 1248, es el período claramente conquistador en el que Fernando III ocupa el Guadalquivir. El punto clave fue la cesión de Jaén en 1246 por parte de Ben Nasr bajo algunas condiciones. Entre éstas estaba la de permanecer vasallo a Fernando III y acudir a las Cortes de Castilla. Por su parte, Ben Nasr era considerado rey de Granada. Es el momento en el que queda establecido el estatuto jurídico que regula la existencia del reino musulmán de Granada hasta que ya sea conquistado por los Reyes Católicos.

¹ ABELLÁN PÉREZ, J. "La pérdida de Hispania y la formación de al-Andalus". En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pág. 61

² GARCÍA TURZA, J. "El final de la Reconquista". En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pág. 477

³ *Ibidem*, pp. 479-481

3. Desde 1292 a 1492, período durante el cual los reyes musulmanes son vasallos de los castellanos. Lentamente éstos últimos van conquistando las plazas del Estrecho, hasta la reconquista final en 1492.



Representación de las incursiones cristianas en el Reino de Granada

Durante el siglo XIV el reino musulmán hispano puede servirse todavía de la rivalidad castellano-aragonesa y de las guerras nobiliarias. Pero en el siglo XV, con el inicio del reinado de los Reyes Católicos y el control de la nobleza castellana, hacia 1480, la conquista del último reino musulmán ya será un hecho. Pero las continuas campañas militares suponían un duro gasto económico para la corona. El dinero fue recaudado en parte gracias a la concesión de la bula de cruzada el 3 de junio de 1482 por Sixto IV. En ella el pontífice se comprometía a atacar a los turcos, mientras ellos se encargaban de los musulmanes de Granada⁴. Ello se tradujo en una misión de búsqueda del triunfo sobre el infiel y de la recuperación de la unidad de Hispania. Es en este contexto en el que se inicia la guerra aprovechando la división entre Muley Hacén (Abu al Hasan), su hermano el Zagal y su hijo Boabdil en 1484.

⁴ *Ibidem*, pág. 494.

Al empezar el año 1487 se decidió atacar Málaga. El 27 de abril se rindió Vélez-Málaga, siguiéndole varias ciudades y poblados de su región. Los castellanos interpretaron estas acciones con la esperanza de que Málaga se rindiera sin luchar, pero el gobernador de la ciudad, Hemete Zeli, que había sido reforzado por los bereberes, se negó a negociar. En esta situación Fernando optó por el asalto directo. A medida que el asedio se prolongaba la situación dentro de la ciudad se complicaba, naciendo una coalición partidaria de negociar la paz⁵. Con ella consiguieron entrar en la ciudad el 18 de agosto. Se tomaba uno de los bastiones del Reino de Granada, pero todavía quedaban Almería y Granada bajo el poder de Boabdil.

Las campañas de 1489 se centraron en la toma de Guadix y Baza. Se decidió por comenzar con las negociaciones con Sidi Yahya, gobernador de Baza. El resultado fue totalmente ventajoso para los líderes musulmanes, mientras se abandonaba a su suerte a la gente corriente. La rindió tuvo lugar el 4 de diciembre. Sidi Yahya, incluso, se convirtió al cristianismo bajo el nombre de Pedro de Granada Venegas. Después de disponer una asignación generosa para su familia, Yahya, fue a ver a Al-Zagal en Guadix, mientras mantenía su conversión en secreto. Impresionado por la generosidad con que se había tratado al comandante de Baza, rindió Almería antes del 22 de diciembre, y el 30 renunció también a Guadix, a cambio de la concesión de un pequeño estado semiindependiente, del cual, supuestamente, se excluiría a los cristianos. Se le permitió que se llevara sus armas, pero nunca ocupó el dicho ‘estado’, y, en lugar de ello, se marchó al norte de África⁶. Ahora era el turno de la capital del reino musulmán, Granada.

El año de 1491 trajo consigo el asalto final contra la ciudad de Granada. Sólo Alfacar, entre los asentamientos musulmanes vecinos, opuso resistencia. Ante el alargamiento del asedio, la escasez de los alimentos y la falta de ayuda por parte de los musulmanes del Magreb, los ancianos acudieron ante Boabdil para instarle a que negociara con los reyes castellanos. El resultado de las negociaciones fueron las capitulaciones de 1491. Éstas se ratificaron y firmaron el 25 de noviembre⁷. Granada era castellana el 6 de enero de 1492.

⁵ EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1520). Historia de España, IX*. Editorial Crítica. Barcelona, 2001. Pp. 118-122

⁶ *Ibidem*, pág. 124

⁷ *Ibidem*, pp.124-125

Desde ese mismo momento el Reino de Granada sufría una transformación inmediata, no sólo administrativa sino también cultural y social. Es en este contexto en el que nace esta investigación. Si bien comienza desde el principio del reinado de los Reyes Católicos en 1474, no es hasta la toma del Reino de Granada con la caída de Málaga cuando podemos ver claramente la evolución de la sociedad tanto cristiana como musulmana. Cabe decir que la idea de esta tesis nació como consecuencia del Trabajo de Fin Máster que realicé en 2013 y que llevaba por título *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*⁸, dirigido por el Dr. D. Manuel Espinar Moreno. En él se presentó la cultura material hispano musulmana aparecida en los documentos protocolarios de la ciudad de Baza que abarcaba una cronología desde 1511 hasta 1519. Si bien es cierto que esta tesis doctoral utiliza parte de esa documentación trabajada en dicho Trabajo Fin de Máster, es ahora cuando abarcamos todo el Reino de Granada. Por tanto, desde un punto de vista geográfico y temporal, el tema a tratar se centra en las ciudades de Granada, Málaga y Almería, cuya cronología es el reino de los Reyes Católicos desde 1474 hasta 1516. Cabe decir que entre los documentos trabajados no aparece ninguno de Almería porque en su archivo histórico no conservan información de este período, siendo fechado el documento más antiguo en 1519.

a)Justificación

Primeramente debemos de entender las características *especiales* que posee Granada y su entorno a la hora de estudiar una época como es el reinado de los Reyes Católicos. Granada es una tierra en la que dos culturas y religiones conviven día a día con lo que ello supone: pérdida de identidad, asimilación de nuevas costumbres, influencia entre ambas y subordinación de una sobre otra. Acontecimientos que pueden ser vistos y comprendidos a través de la cultura material que acompañaba a estas personas. Ello lo veremos, por ejemplo, en la vestimenta y en cómo van desapareciendo ciertos elementos característicos de la cultura musulmana o como las llamadas cristianas viejas van asimilando ropajes, colores y tejidos propios de las cristianas nuevas. Son el reflejo de un gran cambio que ocurrió en el antiguo Reino de

⁸ FOLLANA FERRÁNDEZ, N. *La cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*. Libros EPCCM, Estudios Historia Medieval nº3. Granada, 2014.

Granada y que gracias a la documentación guardada en los archivos pretendemos sacar a la luz con este trabajo.

Sin embargo, mientras los estudios lingüísticos, sobretodo, los relacionados con el mundo musulmán femenino, han proliferado, falta información sobre otros enseres como el mobiliario o los instrumentos de la cocina, además de una comparativa entre los cristianos viejos y los cristianos nuevos, que nos permita vislumbrar esa sociedad tan compleja a la par de fascinante. Por ello, parece ser un rompecabezas al que le faltan piezas, pues no se puede entender una sociedad complicada como ésta sin tener en cuenta toda la información desde todos los puntos de vista. Uno de esos puntos de vista, a parte del de la técnica y la manufactura de los enseres, es el estudio lingüístico. Al trabajar con fuentes escritas tenemos el privilegio de conocer, a veces de primera mano, vocablos de procedencia, por lo general, árabe que nos identifican tipología concretas de cultura material. Cuando eso ocurra intentaremos investigar las causas del uso de nombre y los orígenes del mismo.

Por otro lado, hay que entender que la falta de estudios para esta época a través de fuentes documentales es debido a varios factores. Uno de ellos es la dificultad que supone la lectura y transcripción de los documentos de este período, lo que demuestra el arduo trabajo para llevar a cabo esta investigación de la dicha época y territorio. El otro es la misma falta de información. En muchas ocasiones cuando acudimos a un archivo nos vemos en la tesitura de la falta de documentación para la época que queremos investigar. Este ha sido el caso de Almería, en cuyo archivo no se conserva documentación anterior a 1519. Ante ese problema tenemos una difícil solución y hemos de aceptar que en ocasiones no podamos investigar una zona concreta en un período concreto.

Finalmente, se necesita reubicar todos los enseres dentro de la vivienda hispanomusulmana para poder tener una visión mucho más amplia de la vida cotidiana tanto de los cristianos nuevos como viejos. Este es un tema complejo aunque no lo parezca. Dentro de la cultura material aparecida en la documentación existen varias que son difíciles de ubicar en una habitación concreta. Sobretodo es complicado cuando se trata de un elemento ambiguo o cuando la información es muy escasa. En esos casos se intenta comprender mucho mejor los tipos de artefactos que existían en la vivienda y las posibilidades tanto de uso como de ubicación que podrían tener

dentro de la vida cotidiana, en general, y de la vivienda, en particular. Con ello se vislumbrar el funcionamiento de engranajes tan importantes como el mercado, la economía o la agricultura, dentro del mundo diario. A través del estudio de fuentes de primera mano y de bibliografía impresa se pretende centrar toda la información hasta ahora trabajada por diversos estudiosos, ampliándola con nuevos datos y nuevas hipótesis de trabajo.

b)Objetivos

En esta tesis, pretendemos dar a conocer, primeramente, las características formales, técnicas y estéticas de cada uno de los elementos que integran la cultura material hispanomusulmana aparecida en la documentación que abarca el Reino de Granada durante el reinado de los Reyes Católicos. Para llevarla a cabo revisaremos los estudios realizados con anterioridad sobre este tema y los compararemos con la información aparecida en los documentos utilizados para esta investigación. Dicha investigación se ha centrado en un único capítulo que lleva por título *Cultura material: el caso de los cristianos viejos y nuevos*. Es decir, analizaremos todos y cada uno de los elementos de cultura material que aparecen en los documentos desde la vestimenta hasta los instrumentos de trabajo y maquinaria de transformación. Junto a ellos podremos ver una imagen pictórica o una fotografía de algunos de los elementos trabajados para poder comprender, mucho mejor, su forma y técnica.

El segundo objetivo, estaría claramente relacionado con el subtítulo del capítulo citado anteriormente, *el caso de los cristianos viejos y nuevos*, haciendo referencia al intento de establecer una comparativa entre ambas culturas. De esta manera, intentaremos distinguir las influencias entre ambas y la desaparición o no de elementos musulmanes a lo largo de este período, esclareciendo un porqué de dicha situación, en los casos que nos sea posible.

El tercer objetivo, vendría a centrarse en la vivienda hispanomusulmana propiamente dicha. Es necesario estudiar y presentar los distintos tipos de viviendas en las que se desarrollaba la vida cotidiana, pues así nos será mucho más fácil ubicar los distintos elementos de la cultura material estudiados. Para ellos no sólo utilizaremos varios estudios realizados desde el punto de vista de la arqueología o de la

arquitectura, sino también en el uso de documentación relativa a este tipo de estudios como serían las cartas de arrendamiento, de compraventa o de traspaso de bienes. De este modo, conoceremos terminología específica que usaban para determinados tipos de vivienda o determinadas habitaciones dentro de ella. Además de conocer otros usos desvinculados de la mera utilización como vivienda familiar, tan característicos de esta época y que quedaron reflejados en las fuentes escritas.

El cuarto objetivo estaría relacionado con el estudio lingüístico. A lo largo de la investigación podrán ir apareciendo vocablos que nunca antes han sido estudiados. Éstos se intentarán analizar y estudiar para conseguir identificar las causas de su uso con respecto al objeto junto al que aparecen y sus posibles orígenes.

El quinto y último objetivo, pero no por ello menos importante, es la confección de un glosario muy útil para los estudios lingüísticos y para futuras investigaciones, en el que quedarán reflejados todos los términos aparecidos.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

A la hora de hacer una revisión bibliográfica de las obras y estudios publicados relacionados con la cultura material hispano musulmana cabe hacer una diferenciación. Podemos hablar de tres tipos de estudios: los aquellos relacionados con la lingüística y el léxico; los relacionados con la vestimenta, los tejidos y las joyas; y los centrados en la cultura material propiamente dicha.

Primeramente, en cuanto a los estudios lingüísticos y de léxico cabe destacar el glosario realizado por Fray Diego de Guadix en el siglo XVI y reeditado por última vez en 2007 por M^a Águeda Moreno Moreno. Este glosario que llevar por título *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos* es uno de los primeros diccionarios que recopilaron los vocablos de procedencia árabe y que eran de uso cotidiano. Por esta razón, se trata de una de las fuentes más referenciadas y utilizadas en el estudio de la cultura material hispanomusulmana a través de los documentos. Esta idea de recopilación de términos árabes se volverá en auge durante el siglo XIX, en el que destaco a dos estudiosos: el archifamoso Leopoldo de Eguílaz y Yanguas y Lerchundi. El primero con su *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)* estableció un impresionante estudio de las palabras de uso contemporáneo cuyo origen, ya no sólo provenía del árabe, sino también del hebreo, del malayo, del persa y del turco, siendo una obra muy recurrente. Por lo que respecta a Lerchundi y su obra *Vocabulario español-arábigo del dialecto de Marruecos con gran número de voces usadas en Oriente y en la Argelia* realiza un práctico diccionario en 1892 centrándose en el dialecto de Marruecos país muy asociado con la Península Ibérica.

Esta tendencia a recopilar los nombres y vocablos árabes y medievales se seguirá manteniendo en las primeras décadas del siglo XX. En 1929 publicada Cejador y Faucó su *Vocabulario medieval castellano* como bien lo explica él en su introducción “no abarco más que aquellas voces que hoy no se usan o las que, usándose hoy, difieren en la significación o en la ortografía. Han de buscarse las voces en la forma y con la ortografía hoy usada. Abarcando cuantas voces he podido allegar en los impresos literarios más comunes y aun algunos raros, téngolo por útil, ya para entender los escritos medioevales, ya para los estudios filológicos. He puestos

las etimologías que no necesitan explicación y son las más útiles para entender el valor de las voces; cuanto a las dificultades, que piden declaración prolija, señalo el lugar de mis obras donde las he tratado”, es decir, un tesoro para aquellos que nos centramos en la búsqueda del origen de ciertos vocablos que nos permitan entender las descripciones y las informaciones aparecidas en las fuentes primarias. Otra de las publicaciones características de estas primeras décadas del siglo XX es la de Asín Palacios con su artículo “*Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española*” fechado en 1945. En él su autor hace una reflexión sobre las procedencias árabes de ciertas palabras y vocablos aparecidos en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la época siendo muy aclaratorios para ciertos objetos de la cultura material, ya que nos aporta información sobre el origen de los mismos.

Desde la década de los 60 hasta los 80 del pasado siglo la proliferación de las obras relacionadas con el estudio lingüístico aumentan. Es ahora cuando comienzan a ser estudios centrados en temas concretos. Destaca aquí la labor de Juan Martínez Ruíz, el iniciador podría decir, del estudio de la cultura material hispanomusulmana desde un punto de vista lingüístico. Todo comenzó con la publicación de un artículo en 1965 que llevaba por título “*Fuentes inéditas de léxico hispano-árabe*” en el que ya nos introducía en el estudio del léxico propiamente hispano-árabe relacionado con la vida cotidiana y esa cultura material. Pero su obra cumbre fueron los *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización* de 1972, en la que hace una obra dividida en tres partes: una presentación de los documentos que utilizó del Archivo de la Alhambra; una parte concreta para el léxico presentado en orden alfabético y con un minucioso estudio de la procedencia de cada uno de ellos junto con las referencias aparecidas en la documentación; y un anexo documental donde aparece la transcripción de las fuentes utilizadas. A raíz de este trabajo realizaría otros en la misma línea como: *Nuevas aportaciones léxicas en los documentos de bienes moriscos (año 1569)*, en 1976; *Documentos granadinos del siglo XVI (moriscos) y léxico andaluz*, en 1978; o *Los moriscos de Baza en el siglo XVI (Arabismos de primera documentación)*, en 1985, entre otros. Cabe destacar también por estas fechas el vocabulario de Gual Camarena *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*, en 1976, en el cual presenta un meticuloso trabajo sobre el vocabulario

relacionado con el comercio medieval, útil a la hora de buscar de información sobre los trabajos y las materias primas utilizadas en la fabricación y confección de los enseres. Este último trabajo estaría muy relacionado con el escrito por Sesma y Líbano, y que lleva por título *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*, en 1982. Si bien el de Gual es un léxico más genérico, el de Sesma y Líbano es más concreto para el siglo XVI usando documentación de esa época. Por esta razón, me resultó mucho más útil para esta investigación por la cercanía en las fechas.

Es hora de destacar la labor realizada por Pezzi Martínez en cuanto al tema de arabismos se refiere. En 1979 publicó el libro *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana* como consecuencia de su tesis doctoral realizada en la Universidad de Granada. En él nos acerca el vocabulario conectado con la vestimenta y las joyas. En él nos aporta información no sólo del origen de la palabra, sino también de los estudios anteriores o supuestos orígenes del vocablo. Incluso en 1989 cogió el vocabulario de Fray Pedro de Alcalá del siglo XVI e hizo un estudio exhaustivo que hoy día es muy útil para comprender mejor el manejo de este glosario de términos. Lo publicó bajo el título *El vocabulario de Pedro de Alcalá*.

Por lo que respecta a la década de los 90 del siglo XX cabe destacar a Maíllo Salgado y su obra *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media* publicado en 1991. En este estudio el autor estudia los arabismos del bajo medioevo, incluso los de origen oriental que llegaron al castellano desde el árabe, pero excluyendo aquellos que, aún teniendo un origen árabe, nos llegaron por otras lenguas como italiano o el catalán. Al final de esta década y el inicio del siglo XXI aparecen obras más concretas que estudian determinados temas dentro del gran mundo que es el léxico hispanoárabe. Como es el caso de Querol Martínez que en 1993 publicó *Léxico de la alfarería granadina* en el que se centra en la alfarería y la cerámica granadina dándonos una aproximación a su léxico y al origen del mismo. O el de Tejada Fernández que en 2007 se centró en la indumentaria regia y cortesana bajo el título *Glosario de término de la indumentaria regia y cortesana en España (siglos XVII y XVIII)*. Cabe decir que ha sido muy útil a pesar de tratar de siglos posteriores a este trabajo, pero ha permitido conocer la perduración en el tiempo de ciertos elementos de la vestimenta. Por último aclarar que estos estudios lingüísticos han sido beneficiosos para esta investigación, ya que permiten conocer no sólo el origen de los nombres de los objetos, sino también la

vinculación de éstos a ciertas características de los mismos que me han ayudado a dilucidar, más claramente, la tipología.

El siguiente bloque relacionado con la vestimenta, los tejidos y las joyas comienza a finales del siglo XIX con la obra de Puiggarí i Llobet. La primera de ellas es la llamada *Monografía histórica e iconografía del traje* y publicada en 1886. En esta obra realiza un recorrido por la evolución de la vestimenta desde el antiguo Egipto hasta la época del propio autor, el siglo XIX pasando por la indumentario que nos interesa para este trabajo como era la árabe y la propiamente cristiana. En 1890 publicará sus *Estudios de indumentaria española concreta y comparada: estado político-social; estética y artes; costumbres, lujo, modas; técnica y análisis de trajes y armas en sus diferentes variedades. Cuadro histórico especial de los siglos XIII y XIV*, en el que hace una evolución del vestido español a lo largo de esos siglos. Es maravilloso leer los prólogos de ambas obras en las que establece que el estudio de la indumentaria es una parte de la arqueología a la que no se le da importancia. Nace la idea de cultura material más allá de los objetos procedentes de los yacimientos arqueológicos. En esta misma línea se desarrollarán los trabajos de Bernis Madrazo. En todas sus publicaciones destaca la importancia que le concede a las imágenes como muestra visual de esa cultura material casi desaparecida. De esta manera, acompaña todas sus obras con láminas procedentes de cuadros, grabados y esculturas de distintas fechas que permiten visualizar sus estudios sobre el vestido y los ornamentos. Por tanto, debemos tener en cuenta que realizó sus estudios desde el punto de vista de la Historia del Artes con el objetivo principal de la descripción y de dar una visión general del tema, sin entrar en un estudio del propio sistema del vestido como sería la elaboración o las técnicas de bordado. Entre sus trabajos destacan: *Artes y artistas. Indumentaria medieval española*, en 1956; *Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI*, en 1959; o *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I*, en 1978, entre otros.

Es a partir de esta década de los 70 cuando se empieza a hacer más prolíferos los trabajos sobre este tema. Destaca entre todos una autora cuya trayectoria investigadora ha estado vinculada a la mujer musulmana. Se trata de Joaquina Albarracín Navarro, que desde 1973 publicó numerosos trabajos sobre el tema. Entre todos ellos podríamos destacar los estudios comparativos con las regiones de Tetúan y Yebala, en las que podemos ver vestidos y adornos que en la actualidad siguen usando

las mujeres musulmanas y que, muchos de ellos, eran usados en el antiguo Reino de Granada. Dichos estudios llevan por título: *Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)*, en 1988; *Indumentaria de la campesina marroquí en el entorno de Ceuta (Yebala)*, en 1990; *Joyas moriscas andalusíes en la tradición femenina tetuaní (Tetuán-Marruecos)*, en 1993; o *Vestido y adorno de la mujer musulmana de Yebala (Marruecos)* en 2002. Cabe destacar en esta tesitura el trabajo de María Martínez Martínez en la zona de Murcia con su obra *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)* publicado en 1987. En palabra de la propia autora: “*la presente obra tiene como objetivo el análisis de los sectores de la producción de manufacturas directamente conectados con el hecho material de la utilización del vestido y su trascendencia en la economía y sociedad murciana bajomedieval*”. En ella utiliza documentación de primera mano que me permite comparar la manufactura, la tipología y la legislación con la del Reino de Granada.

Sin dejar la década de los 80, hay que tener en cuenta los trabajos también centrados en otra parte importante del vestido como eran las joyas y los ornamentos. En este aspecto destacaría la memoria de licenciatura de García Martínez que llevó por título *Joyas de la mujer árabe* y que estuvo dirigida por, la ya mencionada, Pezzi Martínez en 1986. Obra magnífica que expone un gran estudio sobre la orfebrería en oriente y en el Norte de África. Además de tratar sobre las materias primas y las técnicas de fabricación. Es muy interesante la estructura del trabajo que nos permite comparar tipologías y formas de cada una de las piezas estudiadas en cada uno de los lugares escogidos para la investigación. Así, por ejemplo, en el capítulo dedicado a los *brazaletes* se subdivide en subcapítulos en cada una de las zonas geográficas: en el Norte de África, Oriente y al-Andalus.

Durante la década de los 90 destacaría a Argente del Castillo con su estudio sobre *El vestido en la sociedad castellana bajomedieval* publicado en 1998, donde hace énfasis en la necesidad de utilizar tanto las fuente documentales como las iconográficas y arqueológicas para este tipo de temas. Es un estudio bastante completo, pues muestra un aspecto hasta ahora poco tratado, como es la función del vestido y cómo distintos factores influyen en él. Tras ello realiza un análisis descriptivo del vestido desde los tejidos utilizados hasta los adornos, además de indicarnos el uso. Pero será durante esa primera década del año 2000 en el que veremos una mayor proliferación de trabajos publicados relacionados con el tema de la

ropa y los ornamentos. Abellán Pérez desde el año 2002 realizará varios trabajos vinculados a los paños, ornamentos y vestidura litúrgicas como son: *Ornamentos y tejidos litúrgicos de la Iglesia Parroquial de Lebrija en época de los Reyes Católicos. Producción y comercio*, en 2002; *Prendas litúrgicas de vestiduras y tejidos andalusíes (Documentación de la Parroquia de Santa María de la Oliva de Lebrija en la época de los Reyes Católicos)*, en 2002; o *Cámara de paños del infante Don Juan de Aragón (1424)*, en 2010, entre otros. Cabe destacar que utilizo estas referencias aunque sean sobre paños y vestidos litúrgicos porque muchos paños aparecidos en la documentación se realizaban de la misma manera o tenían características similares a las descritas y estudiadas por Abellán Pérez. En esta misma tesitura destacaría el trabajo de Bravo González que realiza un estudio sobre las *Vestiduras y ornamentos litúrgicos de la Catedral de Cádiz (del Medioevo a la Modernidad)*, publicado en 2014. No hay que olvidar, tampoco, que en el año 2013 se realizó la tesis doctoral de Fresneda González en la Universidad Complutense de Madrid que lleva por título *Atuendo, aderezos, pócimas y unguentos femeninos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XIV)*. Si bien la realiza dentro del Departamento de Historia del Arte, no sólo hace una descripción detallada de cada una de las prendas, sino también estudia la materia prima utilizada y la tipología sin entrar en las técnicas o en el estudio de bordados. Cabe decir que es una gran referencia para este trabajo, pues, aunque no sean de la misma época, me ha permitido conocer un origen anterior a las distintas prenda y poder establecer esa comparativa entre ambas culturas.

El tercer y último bloque, se centra en el estudio de la cultura material que aparece dentro de las viviendas hispanomusulmanas a través de los documentos. En este sentido destacaré, primeramente, a Rodrigo Vila y su *Inventario del mobiliario, alhajas, ropas, armerías y otros efectos del Excmo. Sr. D. Beltrán de la Cueva* publicado en 1883. En su primera página el mismo autor nos explica el porqué de hacer este trabajo: *‘con frecuencia los artistas de diversas clases, los aficionados a armerías, tapices y antiguos objetos de arte, algunos industriales y no pocos eruditos se lamentan, con razón, de no haberse publicado entre nosotros inventarios antiguos. Su importancia es tal, que ciertamente no necesita encarecerse. No sólo se reflejan en esos inventarios el gusto y las aficiones de cada época, las particulares de cada individuo y las aficiones de cada época, sino que dan a conocer las palabras propias españolas, empleadas para designar muchos objetos que por haberse perdido su*

aplicación con aquellas costumbres, se ha borrado también su significación o se mantiene confusa. Dase así el caso de que al reproducirse hoy en el extranjero muchos de estos objetos antiguos, vienen a nuestra patria y se aclimatan en ella con nombre franceses, ingleses o alemanes, cuando tenemos nosotros palabras castiza con que designarlos'. Interesante es ver la justificación que otorga Rodrigo Vila a su publicación: la de recuperar la nomenclatura original de los objetos. Uno de los inconvenientes de este estudio es que ya dice en su introducción que como el inventario es muy extenso (cerca de unas 259 páginas) solamente publica aquellos objetos que considera interesantes y no los 'ordinarios' como él los llama. Es una lástima que sólo se la transcripción de una parte del texto, pero considero que era importante traerlo aquí, porque es atrayente ese 'porqué' de la transcripción de documentos como los inventarios. Sería muy interesante un futuro estudio de todo el documento y un análisis de sus bienes.

En la misma línea de utilizar uno o varios documentos como estudio de la cultura material citaré a Guerrero Lovillo y *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas* publicado en 1949. Es un magnífico estudio en el que estudia todos y cada uno de los elementos que aparecen representados en las cántigas. Junto al análisis de cada objeto realiza un grabado extraído de las mismas. En este mismo camino tenemos a la obra de Gonzalo Menéndez-Pidal *La España del siglo XIII leída en imágenes* publicada en 1986 y que nos muestra cómo vivían y cómo eran las personas de la Castilla del siglo XIII, a través del análisis de los manuscritos salidos del *scriptorium* de Alfonso X el Sabio, como sus Cántigas de Santa María, el Libro del Saber de Astronomía o el Libro de los Juegos. Ya en los años 90 del siglo XX se comienzan a hacer estudios centrados en la vivienda granadina y su ajuar. Es el caso de la tesis doctoral de Al-Tayar Shallan que lleva por título *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*, y que fue realizada en 1993.

En los años del 2000 cabría destacar la labor llevada a cabo por Espinar Moreno y Jiménez Bordajandi con varios estudios sobre la cultura material a través de la documentación. Entre sus trabajos destacaría: *La mujer accitana en el siglo XVI. Aspectos de la cultura material de la época*, en 2001-2002; *Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados*

del siglo XVI, en 2005-2006; *Aspectos arqueológicos y de cultura material de la Edad Media en Baza según el inventario de bienes tras la muerte de Don Luís Pérez de Lugo*, en 2007-2008; y *Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)*, en 2009. Junto a ellos cabe destacar también, el trabajo realizado por Abellán Pérez en dos obras donde se centra en el ajuar de las viviendas jerezanas y murcianas a finales de la Edad Media: *El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*, publicado en 2009; y *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, publicado en 2011. Mención también a su artículo *El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)* de 2010 donde pone las bases a esta investigación. Todos estos estudios, tanto de Espinar, Bordajando como de Abellán, son el antecedente a esta tesis doctoral. Pues de esta idea de analizar la cultura material a través de los documentos ellos han sido mis maestros. Es, por esta razón, que nacen algunas de mis investigaciones que han sido fruto de esta tesis doctoral, como son: *La cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*, publicado en 2014; *Dos cartas de dote de 1516 y 1518 para el estudio de la cultura material hispanomusulmana de Baza*, en 2013; *Los inventarios de bienes como instrumento para hacer historia. Inventario de 1508, Murcia*, en 2014; o *La vivienda hispano musulmana en la Granada del siglo XVI a través de varios documentos*, en 2015. Junto con Espinar Moreno realizamos el *Inventario de la sacristía y monasterio de San Juan de Poyo en 1522. Datos para estudio de la arqueología y la cultura material*, en 2013, donde analizamos todos los elementos aparecidos en este inventario, ya fueran paños, vestiduras o ornamentos litúrgicos. Para terminar con este cuarto apartado, hay que citar a Izquierdo Benito que hace un trabajo centrado en la cultura material de la Edad Media y en la vivienda hispano musulmana desde un punto de vista más arqueológicos con sus publicaciones: *La vivienda en la ciudad hispanomusulmana de Vascos (Toledo). Estudio arqueológico*, en 1990; y *La cultura material en la Edad Media: perspectiva desde la arqueología*, en 2008.

Por tanto, es desde este último punto de vista, el del estudio de la cultura material completa a través de los documentos, desde el que nace esta tesis doctoral.

III.METODOLOGÍA

Intentando hacer una Historia Total se pretende utilizar el mayor número de disciplinas científicas para poder extraer una gran cantidad de información que nos permita realizar una historia lo más veraz y cercana a la realidad que nos sea posible. Para ello, y para poder llevar a cabo el análisis de los distintos objetivos planteados en el apartado de *Introducción* de este trabajo, hemos seguido una metodología específica que expondremos a continuación.

Para realizar el análisis de cada uno de los elementos que compone la cultura material aparecida en los documentos debemos seguir una serie de pasos. Primeramente analizar las fuentes escritas primarias que se conservan en los archivos relacionados con el territorio y la época a estudiar, estos son, el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, el Archivo General de Simancas y el Arhivo Histórico Provincial de Málaga. Una vez que localizamos los documentos, desde los cuales extraer la información, se procedió al fotografiado de los mismos *in situ* para poder llevarlos a casa y transcribirlos más tranquilamente. En el caso del Archivo General de Simancas las imprimimos directamente desde el Portal de Archivos Españoles (PARES).

A la hora de realizar una transcripción documental debemos seguir una serie de normas. Estas normas, conocidas como *de transcripción*, deben ser plasmadas en cualquier trabajo o investigación para mayor comprensión y entendimiento del lector. De esta manera se presentan, a continuación, las aquí utilizadas:

- 1.La grafía de los documentos que aquí se presentan ha sido respetada aunque no corresponde a la actual. De esta manera se mantendrá el uso de la *ç*, el uso de letras como la *b* en lugar de la *v*, la *b* por *p* o *u*, la *c* por *s* o *z*, etc., y cualquier otro caso que aparezca.
2. En cuanto al sistema de puntuación se sigue el actual en aquellas partes del documento que puedan ocasionar confusión al lector. Al igual que en el uso de mayúsculas y minúsculas.

3.Las contracciones en desuso de palabras como *dela*, *dello* (de ello), *deste* (de este), *daquello* (de aquello), etc. se respetan si no suponen una grave confusión en su comprensión o lectura.

4.Las letras dobles a principio de palabra se eliminarán para mayor comprensión como por ejemplo *rreçibý* que se transcribirá por *reçibý*. En cambio en las letras dobles en medio de palabra se mantendrán como por ejemplo *espressa*.

5.La *u*, la *v* y la *b* se usan de manera indistinta como función de la vocal *u*. La escritura de ellas se mantendrán a lo largo del texto como por ejemplo *çibdad* o *cabsa*.

6.Tras las cifras escritas en números romanos al final de cada objeto en los inventarios de bienes y cartas de dote se escribirá la palabra *maravedís* para ayudar al lector en la comprensión de dichos números.

7.De la misma manera que en el punto anterior, cuando aparezca el total de los maravedís al final del recuento del precio de varios bienes se colocará *total* antes de la cantidad en número romanos y *maravedís* tras ellos. Así *IUCCL* pasará a ser escrito como *Total: IUCCL maravedís*, para mayor comprensión de la lectura.

8.Las abreviaturas como *Xpstus* o *Xpo* se escribirán como *Christus* o *Ihesuchristo*.

9.Podrán observar en documentos como el *Testamento de Isabel la Católica* o los llamados *Documentos arábigo-granadinos* que no aparecen ninguna de estas normas, y es que hemos respetado las transcripciones y publicaciones que hicieron sus autores.

Una vez que realizamos la transcripción de todos y cada uno de los documentos utilizados procedimos al desglose de los mismos separando en apartados cada uno de los elementos de la cultura material aparecidos en ellos. Así, por ejemplo, en el apartado *Vestimenta* escribimos todas las referencias al vestido, con sus

descripciones y firmas, aparecidas en cada uno de los documentos, o en el de *Mobiliario*, aquellas vinculadas a los muebles y enseres. Esto lo realizamos con todos y cada uno de los apartados expuestos en el capítulo cinco de este trabajo para mayor facilidad a la hora de estudiarlos y analizarlos por separado.

Una vez que tenemos cada uno de los elementos de la cultura material encasillados en su grupo correspondiente pasamos a analizarlos. Aquí entra en juego el papel de las obras científicas relacionadas con el tema. Con la información aparecida en cada uno de los objetos estudiados, junto con los resultados de los trabajos relacionados con el tema y la utilización de varios diccionarios y estudios lingüísticos, procedimos al análisis exhaustivo y comparativo de todos y cada uno de los enseres englobados en la llamada *cultura material*, cuyos resultados son los que podemos ver en el citado capítulo cinco.

Cabe decir que no solamente nos hemos basado en las fuentes escritas, tanto primarias como secundarias, para la elaboración de este trabajo, sino también en las fuentes iconográficas y arqueológicas. Dichas fuentes las podemos ver en el desarrollo del capítulo cinco. Éstas nos permiten conocer aquellas piezas que actualmente se conservan, de manera directa, en museos arqueológicos, tanto nacionales como internacionales, y en colecciones; así como elementos pictóricos y escultóricos, que nos permiten visualizar, de manera indirecta, elementos que existieron y que, por diversas circunstancias, no conservamos.

Con esta exhaustiva metodología pretendemos cruzar la información procedente de diversas fuentes y conseguir la mayor coincidencia y comparativa posible. Ello nos permitirá establecer conclusiones certeras y rotundas en los casos que sea posible, y abrir puertas a futuras investigaciones, en aquellos que no sea posible establecerlas.

IV.CONTEXTO HISTÓRICO, SOCIAL Y CULTURAL: época de los Reyes Católicos

El 19 de octubre de 1469 se casaban en Valladolid unos jovencísimos Isabel y Fernando. Pero no será hasta la muerte de Enrique IV en diciembre de 1474 cuando comience la lucha por el trono de Castilla. A partir de ese mismo momento sentará las bases de su monarquía con su marido. Pactará con Fernando la forma concreta de ejercer el poder tanto en Castilla y Aragón⁹. En contra de creencias de algunos estudiosos de que ellos ‘unificaron’ España, hay que recalcar que en las capitulaciones matrimoniales en 1469 y en la Concordia de Segovia de 1475, Isabel era la única gobernante de Castilla y su esposo tenía un estatus parecido en Aragón¹⁰.

Isabel fue proclamada reina de Castilla a las pocas horas después del fallecimiento de su hermano, aunque no convocaría Cortes hasta conocer con seguridad quiénes serían sus seguidores. Recordemos que en el momento de morir el rey de Castilla Juana “la Beltraneja” poseía los apoyos del Marqués de Villena y la ayuda exterior de Alfonso V de Portugal. Éste último veía con malos ojos la unión entre Castilla y Aragón, por lo que apostó por la unificación entre Castilla y Portugal, casándose con su sobrina. A finales de mayo de 1475 se hizo pública sus pretensiones al trono castellano¹¹.

La guerra civil de sucesión comenzaba en territorio castellano. Si bien tuvo un desarrollo semejante a otros conflictos anteriores entre los que escaseaban los hechos de armas y primaban los pactos con nobles y ciudades, Alfonso V tomó la iniciativa e invadió Castilla. Empezó por tierras salmantinas en dirección a la plaza de Arévalo, para continuar hacia Toro y Zamora. Desilusionado por las faltas de apoyo y por las fracasos de las sublevaciones nobiliarias partidarias de Juana, el rey portugués comenzó a perder terreno. Perdió Zamora en noviembre de 1475, Burgos se rindió en enero de 1476 y ante las puertas de Toro, su ejército fue vencido por las tropas de

⁹ OLIVERA SERRANO, O. “Una etapa de guerras civiles”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pág. 783

¹⁰ EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1520)*. *Historia de España, IX*. Editorial Crítica. Barcelona, 2001. Pág. 48

¹¹ OLIVERA SERRANO, O. “Una etapa de guerras civiles”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pág. 783

Fernando el 1 de marzo de 1476. La batalla de Toro dejó claro en Castilla que Isabel y Fernando acabarían ganando esta guerra tarde o temprano¹².

Las negociaciones de paz con Portugal fueron llevadas a cabo directamente por la reina Isabel y su tía Beatriz en marzo de 1479. El resultado constituye el tratado de paz de Alcaçovas firmado el 4 de septiembre. En él se acordó que la legitimidad del trono castellano correspondía en exclusiva a Isabel. Juana no era la sucesora de Enrique IV, por lo que no podían obtener compensaciones por un derecho que nunca había tenido. Se acordó también el matrimonio entre Isabel, la hija mayor de los Reyes Católicos, con el infante portugués Alfonso, además de dotar del perdón para los exiliados junto con la devolución de sus bienes. Estas paces fueron confirmadas con posterioridad en las Cortes de Toledo de 1480¹³.

Pero no solamente los Reyes Católicos tuvieron que enfrentarse a las pretensiones portuguesas al trono castellano durante los primeros años de su reinado, sino también a las frecuentes luchas internas nobiliarias. La estrategia que tomaron para intentar frenarlas fue el pacto privado con los grandes linajes, independientemente del bando al que habían apoyado durante la guerra. Para la alta nobleza castellana lo más importante era consolidar su patrimonio y no arriesgarse a perder todo lo que habían conseguido debido a la guerra o a la anarquía.¹⁴ En definitiva, buscaban una monarquía sólida que les garantizase su permanencia como un alto estamento. Aprovechando esta idea los Reyes Católicos hicieron todo lo posible para paliar dichas peleas internas y pacificar el reino de Castilla. Es en este año de 1479 cuando se considera el verdadero inicio del reinado de los Reyes Católicos. Tras la pacificación con Portugal y las luchas internas entre los linajes nobiliarios, los monarcas giraron sus fuerzas en la nueva reorganización del estado.

En 1480 se celebraron las primeras Cortes de Toledo. En ellas se pusieron las bases de lo que sería su organización y política interior caracterizadas por el aumento del poder real en todos los asuntos del reino. Establecieron cambios administrativos como la instauración definitiva del Consejo Real Castellano. Éste era una institución más política y administrativa que judicial. Tenía una función deliberativa en los asuntos políticos internos y externos, y se encargaba de la creación de jurisdicciones

¹² *Ibidem*, pp. 783-784

¹³ *Ibidem*, 785

¹⁴ *Ibidem*, pág. 784

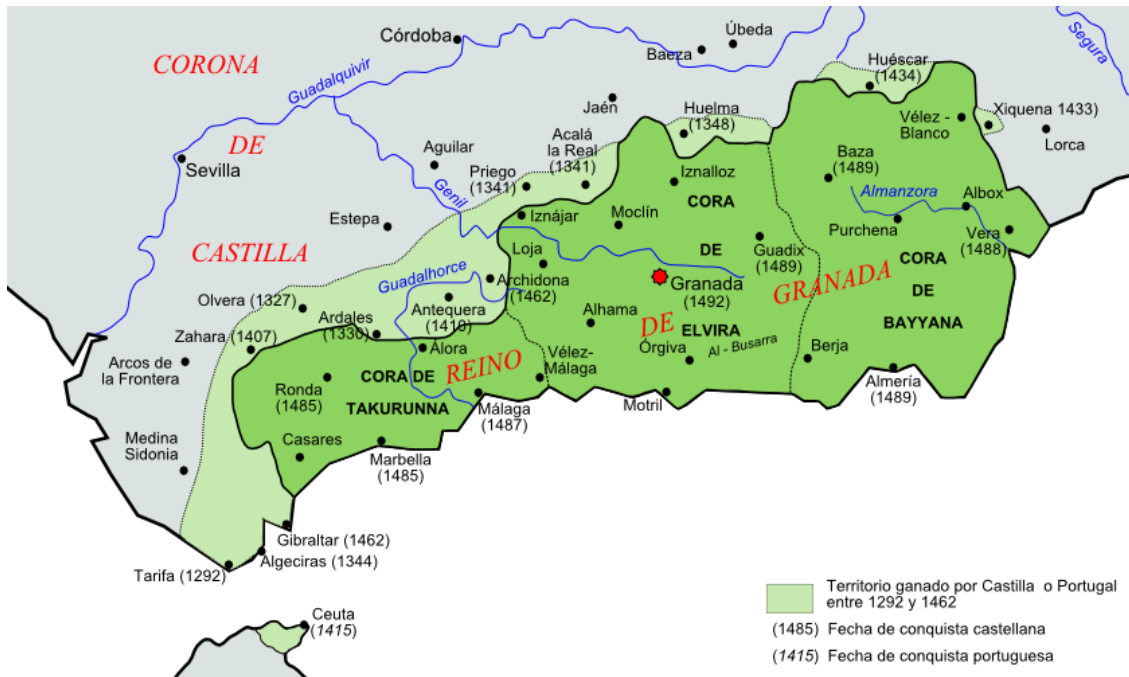
señoriales, de la concesión de cargos públicos, de las pensiones perpetuas y de los empleos militares. Por otro lado, las Cortes fueron cayendo bajo las manos de la reina. Obedecían su voluntad en todo y, solamente, representaban a un reducido grupo de ciudadanos ricos y poderosos. En ellas se aprobaban las ordenanzas, pragmáticas y cédulas, que se consideraba que tenían autoridad de leyes, provenientes directamente de la Corona. La corte real, se convertía, en la única fuente de legitimidad política¹⁵.

Debido a los desórdenes que se habían propagado por las ciudades a finales del reinado de Enrique IV, y que fueron acentuándose a consecuencia de la guerra con Portugal y las luchas nobiliarias, los reyes castellanos implantaron un sistema de control regio más firme. En el gobierno de las ciudades principales del reino se introdujo la figura del ‘corregidor’. Era el encargado de frenar las luchas entre las facciones de las localidades. Para tener la certeza de que podía ejercer su cargo sin ningún tipo de trabas, era requisito indispensable su formación en derecho civil y penal. Además debía informar anualmente a la corona del estado del territorio al que había sido asignado, detallando los problemas con los que se había encontrado y describiendo cuáles habían sido las medidas tomadas para resolverlos. Tenía incluso la capacidad de cambiar las leyes municipales, aunque contando siempre con el apoyo de los regidores de la ciudad. Con este tipo de medidas los nuevos reyes pretendieron poner freno al poder de la alta nobleza de Castilla¹⁶.

Es ahora el momento en el que se deciden a tomar el control del reino musulmán de Granada. Éste se había ido aprovechando de las coyunturas entre los linajes nobiliarios andaluces para ir aumentando su poder, pero en el momento en el que éstos fueron pacificados las tornas comenzaron a cambiar. Aprovechando las luchas internas entre Muley Hacén, Al-Zagal y Boabdil, los nuevos monarcas solicitaron la ayuda al pontificado para comenzar el ataque contra el infiel. Así fue concedido el 3 de junio de 1482 por Sixto IV, una bula que permitía la reconquista castellana. Si bien no vamos a entrar en materia en este apartado, pues ya podemos leer el resumen de los acontecimientos en el capítulo *Introducción*, cabe decir que la lucha por recuperar el territorio finalizará con las capitulaciones de 1491. Pero no será hasta el 6 de enero de 1492, cuando los reyes entren en Granada.

¹⁵ EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1520). Historia de España, IX*. Editorial Crítica. Barcelona, 2001. Pp. 56-59

¹⁶ *Ibidem*, pp. 56-68



El Reino de Granada en el siglo XV

Es el momento con la toma del Reino de Granada cuando comenzarán a aparecer las reformas internas del reino relacionadas con la Iglesia católica y el problema de los conversos moriscos. Pero estos problemas ya se habían planteado con los judíos con anterioridad. Desde el siglo XIV el ambiente hostil hacia ellos fue en aumento y la presión social era insostenible. Se les obligaba a llevar señales o ropas distintivas y a vivir reclusos en guetos, lo que provocó un aumento considerable de las conversiones. Como muchas de estas conversiones no fueron ni reales ni queridas, las sospechas de que seguían practicando su fe propició el nacimiento de la Inquisición por medio de una bula papal el 1 de noviembre de 1478¹⁷. Coincidiendo con la toma de Granada se promulgó el Edicto de Granada mediante el cual se decretaba la expulsión de los judíos tanto de la Corona de Castilla como de Aragón.

Pero la base en la que arrancaba todos los problemas con los musulmanes fueron las capitulaciones que los Reyes Católicos otorgaron a los granadinos a finales de 1491. En ellas se establecieron condiciones que fueron muy favorables y beneficiosas a los vencidos. Tenían ventajas judiciales como ser juzgados por sus

¹⁷ PARDO DE GUEVARA VALDÉS, E. "El reinado de los Reyes Católicos: política interior". En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pág. 899

leyes: “que los pleitos que ocurrieren entre los moros serán juzgados por su ley y xara, que dicen de la Zuna, y por sus cadís y jueces, como lo tienen de costumbre, y que si el pleito fuere entre cristiano y moro, el juicio dél sea por alcalde cristiano y cadí moro, porque las partes no se puedan quejar de la sentencia”¹⁸. O, incluso, se les permitía no llevar ningún distintivo ni pagar más tributos que aquellos que acostumbraban a dar a los reyes árabes: “que no mandarán sus altezas ni el príncipe don Juan su hijo, ni los que después dellos sucedieren, para siempre jamás, que los moros que fueren vasallos traigan señales en los vestidos como los traen los judíos”¹⁹; “que los moros no darán ni pagarán a sus altezas mas tributo que aquello que acostumbran a dar a los reyes moros”²⁰. Estas condiciones eran un ejemplo del tipo de capitulaciones que se firmaron. Es evidente que algún problema ocurrió en su puesta en práctica a raíz del desarrollo de los acontecimientos posteriores.

El mantenimiento de la población mudéjar planteó problemas muy serios de integración y convivencia. La unidad del reino reclamaba la desaparición del núcleo musulmán a pesar de estar protegido por los pactos contraídos que les garantizaba vivir en el territorio, tener una libertad personal y religiosa, además de mantener la propiedad de sus bienes, como hemos visto. La única solución que se presentaba era la de su incorporación mediante la conversión. Ésta fue encargada a Fray Hernando de Talavera, obispo de Granada. Sin embargo, la opción de realizar conversiones sinceras y voluntarias fracasó en los primeros años de gobierno en Granada²¹.

En julio de 1499 durante una visita de los reyes a Granada, quedaron sorprendidos del aire extremadamente musulmán que todavía se vivía en la ciudad, representado, incluso, en la manera de vestir de sus habitantes. Ante ello mandaron a Cisneros, el hombre de confianza de la reina, para que tomara las riendas de la situación. Éste colocó a los granadinos en la misma disyuntiva que los judíos: la conversión o la expulsión.

El programa de Cisneros radicalizó a la población musulmana, debido a dos hechos principalmente: la conversión de la mezquita mayor del Albaicín en iglesia

¹⁸ GARCÍA-ARENAL, M. *Los moriscos*. Editorial Nacional. Madrid, 1975. Pág. 21

¹⁹ *Ibidem*, pág. 22

²⁰ *Ibidem*, pág. 24

²¹ PARDO DE GUEVARA VALDÉS, E. “El reinado de los Reyes Católicos: política interior”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pp. 902-903

cristiana y la quema de libros árabes de temática religiosa en una ceremonia pública en Bibarrambla. Éstos fueron el causante de que en enero de 1500 fuera asesinado un alguacil que trabajaba a las órdenes de Cisneros, provocando un alzamiento en masa de la población musulmana y conversa en el barrio del Albaicín. Este levantamiento sería apaciguado por el conde de Tendilla, don Íñigo López de Mendoza. Pero el eco de la rebelión fue enorme y sembró el temor entre de los musulmanes a verse obligados a convertirse. La rebelión se extendió como la pólvora en la zona de las Alpujarras. La misión de acabar con ella estuvo al mando de Gonzalo Fernández de Córdoba, el Gran Capitán. Las operaciones militares fueron muy violentas. Tras la rendición de los sublevados el 8 de marzo, los reyes impusieron condiciones muy severas. Entre ellas estaba el pago de una multa, que podía ser exenta de pago a quienes aceptaran el bautismo, pero matizando que la suma era globalmente inalterable. Esto significaba que cada conversión incrementaría la cantidad que deberían pagar los que rechazaran el ofrecimiento²².

Pero las revueltas no cesaron y se extendieron por la serranía de Ronda. A raíz de esta última rebelión se tomó la decisión final. El 11 de febrero de 1501 se hizo público el decreto de expulsión de los musulmanes. Se les concedió un plazo límite de poco más de dos meses para elegir entre el bautismo y el destierro²³. La respuesta fue muy favorable a la conversión. Nacería así la condición social de ‘cristiano viejo’ y ‘cristiano nuevo’.

²² *Ibidem*, pp. 903-904

²³ *Ibidem*, pág. 904

V.EL MODO DE VIDA. LA VIVIENDA, LA TIERRA, LA ECONOMÍA

5.1.Estudio de la vivienda

La ciudad musulmana se caracterizaba por la separación de dos zonas claramente diferenciadas: la ciudadela político-militar y la medina civil. Por un lado, en la parte político-militar nos encontramos el alcázar. En las grandes ciudades éste se podía ubicar en el centro de la medina civil como el caso de Valencia; separado por un recinto amurallado como Toledo; rodeado por un río como en Córdoba; o separado físicamente de la medina cuando tiene agua suficiente como el caso de Granada. En cualquier caso tiende a contar con todos los elementos civiles de una ciudad, ya que son la residencia de las autoridades y de sus familiares, convirtiéndolos en pequeñas ciudades-palatinas como el caso de la Alhambra²⁴.

Por otro lado, la medina civil, se encontraba amurallada y reunía las principales funciones religiosas, comerciales y residenciales. El trazado urbano era muy característico. Unas cuantas calles principales o radiales cruzaban la medina uniendo los accesos más importantes de la ciudad. De ellas nacían las secundarias, mucho más retorcidas y quebradas que, en ocasiones, daban acceso a callejones ciegos y éstos a las viviendas²⁵. Como bien es sabido la importancia de la intimidad del hogar que poseían los musulmanes, las zonas de la ciudad vinculadas con el mundo público estaban claramente diferenciadas dentro del trazado. De esta forma, podríamos ver los espacios relacionados con el culto; los espacios económicos, productivos y comerciales; y los espacios residenciales²⁶.

Los espacios dedicados al culto serían la mezquita, el baño y la letrina. El primero de ellos sería el lugar dónde se reza, y los otros dos los lugares dedicados a la purificación del cuerpo para la oración. En cambio los espacios dedicados a la producción, economía y comercio se podían dividir en tres grandes núcleos: la zona

²⁴ DE EPALZA, M. "Espacios y sus funciones de la ciudad árabe". En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Instituto Fernando el Católico. Zaragoza, 1991. Pp.16-17

²⁵ LADERO QUESADA, M. A. *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Editorial Gredos, Madrid, 1989. Pág. 35

²⁶ DE EPALZA, M. "Espacios y sus funciones de la ciudad árabe". En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Instituto Fernando el Católico. Zaragoza, 1991. Pp. 17-21

junto a la mezquita; la zona de accesos a la ciudad; y las grandes vías de comunicación entre el centro y los accesos a la ciudad²⁷.

A las afueras de la ciudad se encontraban los espacios ganaderos y agrícolas, junto con los espacios de producción más contaminantes o con una mayor necesidad del uso del agua. En cambio, en el interior de la medina se encontraban los de intercambios comerciales. Es en estos espacios donde, en ocasiones, también se almacenaban los productos. Entre ellos cabría destacar el zoco o mercado que se ubicaba en las vías principales de la ciudad; la alcaicería que se centraba en la compra-venta de productos de alto valor económico como las joyas; y los mercados que se montaban y se quitaban el mismo día y que podían hacerse en momentos concretos del año.²⁸

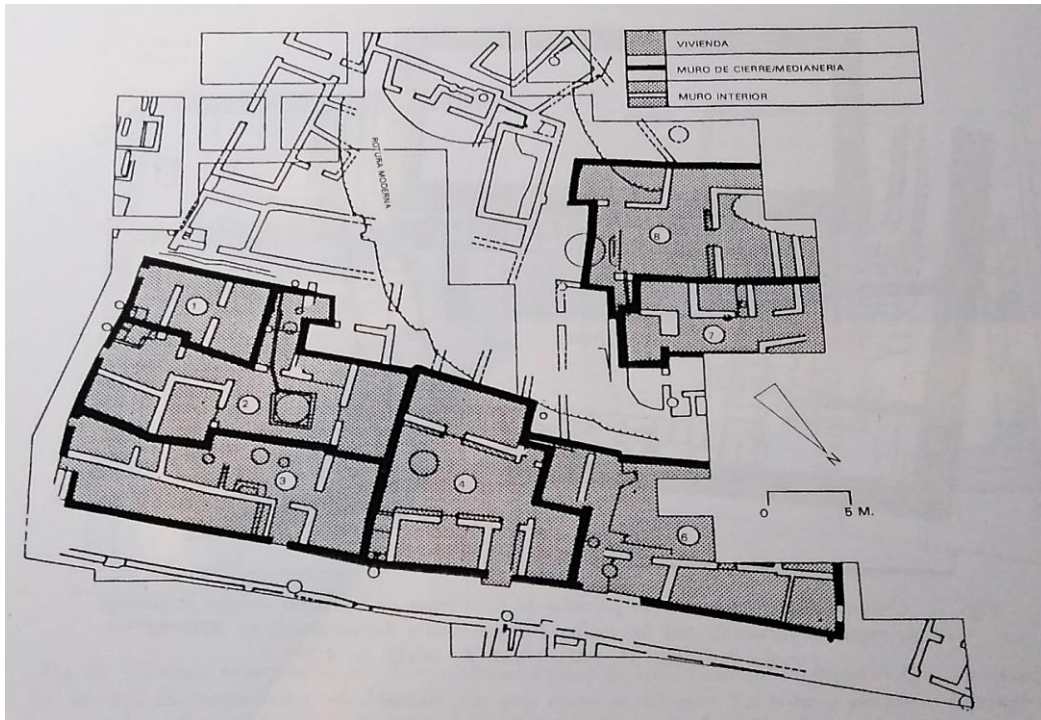
Pero el espacio que nos concierne en este apartado es el residencial. En él se agolpaban las viviendas de los habitantes de la medina. La casa nazarí era característica por presentar un patio central al que se abrían las distintas habitaciones. Necesitaba de este patio para la entrada de luz y aire, pues la vivienda estaba aislada del exterior. Recordemos ese afán de preservar la vida íntima que tenían los musulmanes. Podían tener una segunda planta, aunque su construcción no se generalizaría hasta el siglo XV. Con la llegada de los cristianos la mayoría de la morfología de las viviendas no cambia en demasía. Si bien es ahora cuando se hace más generalizado la segunda planta, el estilo castellano se refleja más en la decoración. Se sigue manteniendo esas paredes altas que asilan del exterior la vida privada, y se amplían las galerías de acceso a las habitaciones de la planta superior²⁹. Por lo demás, incluida la ciudad, los cambios no son muy notorios, a excepción de las cosagraciones de los espacios religiosos árabes en cristianos³⁰.

²⁷ *Ibidem*, pág. 19

²⁸ *Ibidem*, pp. 19-20

²⁹ ORIHUELA, A. "La casa andalusí en Granada (siglos XIII-XVI)". En *La casa meridional. Correspondencias*. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Arquitectura. Sevilla, 2001. Pp. 303-306

³⁰ ESPINAR MORENO, M. "Del urbanismo musulmán al urbanismo cristiano. II: Andalucía Oriental". En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Zaragoza, 1991. Pp. 228-230



Planta de un arrabal de Bayyana, la actual Pechina (Almería)³¹

De entre todos los tipos de documentación utilizados para esta investigación tenemos algunos que nos permiten analizar distintos tipos de viviendas. Éstos son, sobretodo, las cartas de dote y arras, en las que se entregan como bienes inmuebles; los inventarios de bienes una vez que ha fallecido la persona que se hace la relación de sus bienes; los testamentos; las cartas de compra-venta; las cartas de arrendamiento; y las particiones de los bienes, que vienen a estar muy unidas con los inventarios de bienes, si bien en estos los bienes de los fallecidos si son repartidos. En ellos tenemos referencias a viviendas con corral; con una tienda; e, incluso, con un horno. Pero existen otros tipos con sus nombres concretos como serían: las almacerías, los cármenes; y las algarfas.

El término de ‘casa’ que aparece relacionado en los documentos de finales del siglo XV y principios del XVI designaría a las viviendas dotadas con patio. Este espacio tendría distintas funciones. Por un lado, sería el eje vertebrador del espacio habitable, pues a través de él se accedía a las distintas habitaciones. Por lo general, éstas no se comunicaban entre sí, por lo que se tenía que salir al patio para acceder a cada una de ellas. Al mismo tiempo era un espacio multifuncional en el que se podían

³¹ ORIHUELA, A. “La casa andalusí: un recorrido a través de su evolución”. En *Artigrama*, nº22. Universidad de Zaragoza, 2007. Pág. 309

realizar actividades familiares como el comer, hacer trabajos domésticos e, incluso, ser el lugar de recepción de las visitas³². En las referencias dentro de los documentos nos aparecen las llamadas *casas con corral*. Según la idea de que este tipo de viviendas estaba vertebrada por un patio, no sería en este lugar en el que se ubicaría a los animales domésticos, sino que más bien sería una estancia aparte o *corral*. En las alusiones que tenemos a este tipo de viviendas podemos ver como siempre este ‘corral’ es nombrado a parte de la casa, por lo que nos daría a entender de que podía tratarse de una estancia o habitación fuera de la vivienda: *‘por esta presente carta que vendo a vos Juan del Cavdique, que antes vos dezian Hamete e a vos Maria Halabia, que antes vos dezian Fatima, su muger, vesinos desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santiago, vna casa con vn corral que yo he e tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiago’*³³; *‘otorgo e conosco que vendo a vos Aleyo Ramires que soys presente e a vos Juana de Fero, su muger, que soys absente, vezynos desta dicha çibdad vnas casas con su corral que yo tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santa Escolastica baxo del monasterio de Santa Cruz’*³⁴.

Otro tipo de casas es muy común en las cartas de arrendamiento, más que en las de venta, son las *casas e tienda*. Si bien ésta podía seguir manteniendo la morfología de la casa-patio, está claro que tendría una doble función: la residencial y la comercial. Algunos trabajos relacionados con el mundo y casa musulmana dicen que en este tipo la vivienda se encontraría en la parte alta del edificio y la tienda en la parte baja durante los siglos XV y XVI³⁵. Esto quedaría confirmado en una carta de arrendamiento de una casa con una tienda en la que según el contrato es el inquilino el que debe arreglar la escalera y cerrar las puertas que están abiertas en la dicha casa: *‘sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ocaña, mercader, vesino que soy*

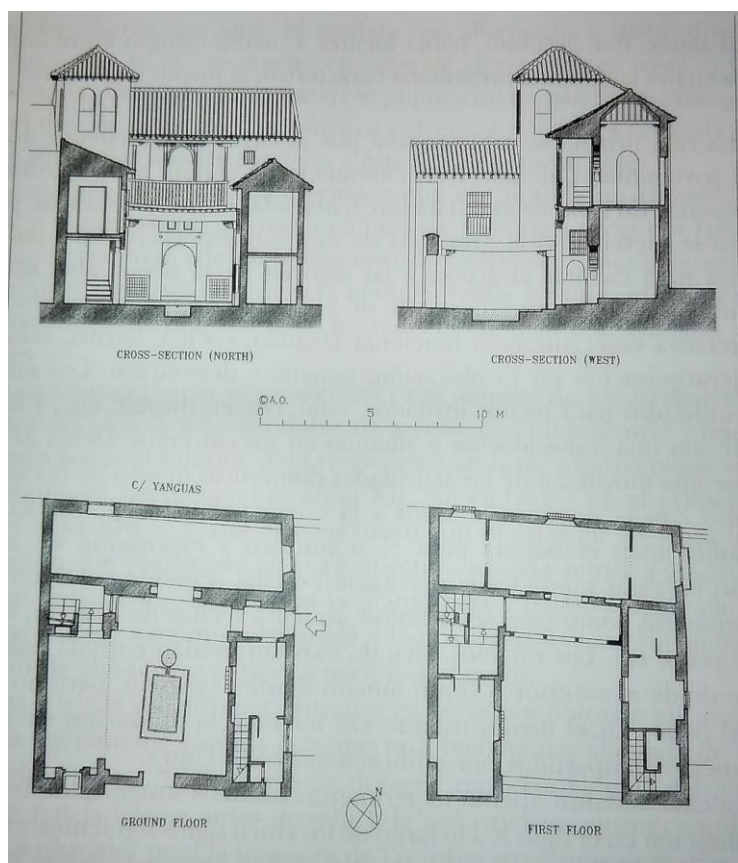
³² ARGENTE DEL CASTILLO, C. “La vivienda granadina. Una aproximación a su tipología”. En *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº18-19. Universidad de Granada, 1994. Pp. 150-151

³³ Documento nº43 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 122r. 8, noviembre, 1508. Granada. *Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del señor infante don Fernando, vende a Juan del Caudique, cristiano nuevo, ya su mujer, María Halabía, una casa con corral que está en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.*

³⁴ Documento nº89 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Alcocer, fol. 695r. 14, septiembre, 1510. Granada. *Carta de venta mediante la cual Juan Hurtado, criado del difunto arzobispo de Granada, vende a Alejo Ramírez y a Juana de Fero, su mujer, unas casas con su corral que tiene en la colación de Santa Escolástica bajo el monasterio de Santa Cruz de la ciudad de Granada.*

³⁵ PASSINI, J. “Algunos aspectos del espacio doméstico medieval en la ciudad de Toledo”. En *Encuentros internacionales del medievo: el espacio urbano en la Europa medieva*. Ed. Najera, 2006. Págs. 245-272.

desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Miguel otorgo e conosco que arriendo a vos Bartolome Garçia, guantero, vesino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna casa e tienda que yo tengo enla calle del camyno que alinda dela vna parte con casas de Françisco de Viguera e dela otra parte con tienda de Ribera cambiador la qual dicha tienda e casa vos arriendo desde primero dia del mes de abril primero que viene deste año en que estamos de quinyentos diez años fasta vn año conplido primero siguyente cada mes por preçio de ocho reales e medio los quales seays obligado a me dar e pagar aqui en Granada syn pleyto e syn contienda alguna en fin de cada mes del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga e con vn dinero que seays obligado a adobar el esculera dela dicha casa e açerrar vnas puertas que estan abiertas enla dicha casa a vuestra costa dando vos yo la madera solamente que para ello fuere menester e otrogo e me obligo de no vos quitar la dicha casa e tienda³⁶.



Plantas y secciones de Daralhorra, mansión nazarí del siglo XV ubicada en el Albayzín (Granada)³⁷

³⁶ Documento nº60 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 188r. 1, febrero, 1510. Granada. *Carta de arrendamiento de una casa y tienda de Juan de Ocaña, mercader, a Bartolomé García, guantero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

³⁷ ORIHUELA, A. "La casa andalusí: un recorrido a través de su evolución". En *Artigrama*, nº22. Universidad de Zaragoza, 2007. Pág.324

El último tipo que aparece relacionado con el término ‘casa’ es la *casa con horno*. Por lo general, los hornos nos se encontraban en las viviendas, sino que se hallaban en la ciudad y eran de uso público. Cuando éste se encontraba en una casa significaba que era una casa de un nivel adquisitivo alto. Por lo general, si se poseía se arrendaba para sacar mayor beneficio. Según la única referencia que tenemos en la documentación se trataba de un horno para hacer pan y por lo que parece, su nivel económico si era bastante alto, al ser una carta de dote de más de sesenta mil maravedís: *‘vnas casas con vn horno de pan de cozer enel final dela calle de Beatas frontero ala calle de Granada que esta arrendado en dos myll maravedis de çenso perpetuo e quatro gallynas en veynte e çinco myll maravedis. XXVU maravedis*³⁸.

Un tipo de residencia vinculado con las huertas o con terrenos conlindantes, sería el llamado *carmen*. Fray Diego de Guadix en su diccionario la define como: *‘llaman en algunas partes d’España en el reyno de Granada a ‘unos jardines o casa de recreación en el campo’. Es ‘carm’ que, en árabeto, significa ‘viña’. Y corrompido dizen ‘carne’ y ‘carmen’. A esta manera de hablar de llamar ‘viña’ la ‘casa y jardines de campo’, la aprendieron los romanos de los árabes, y assí en esta sancta ciudad de Roma a los jardines y casa de recreación en el campo la llaman ‘viña’, que es la mesma frasis y manera de hablar, y significa lo mesmo que el ‘carmen’ o ‘carne de Granada*³⁹. Según esta definición y las referencias que tenemos en los documentos se llama *carmen* al conjunto de casas y huerta que por lo general se ubicaban a las afueras de la ciudad: *‘doy arrenta a vos Fernando de Torrijos, veçino desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santa Escolastica que soys presente vn carmen con su huerta y casas que yo he e tengo enla ribera de Xenil*⁴⁰. Las otras referencias nos confirman que estaba compuesto de huerta: *‘otorgo e conosco por lengua de Diego de Mora, que vendo a vos Alfonso Animar, mercader, que de antes vos deziedes Hamete, vezino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys*

³⁸ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 206v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

³⁹ DE GUADIX, D. *Diccionario de Arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos.* Estudio preliminar y edición M^a Águeda Moreno Moreno. Universidad de Jaén, pág. 180.

⁴⁰ Documento nº48 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 166r. 14, de diciembre, 1508. Granada. *Carta de arrendamiento por la que García Maestre Sala, vecino de Santa Fe, arrienda a Fernando de Torrijos, un carmen con su huerta en la ribera del río Genil en la ciudad de Granada.*

*presente vn carmen e huerta que yo tengo en termyno desta dicho çibdad enel pago de Beyto*⁴¹.

Los dos tipos de habitaciones o viviendas que nos aparecen en los documentos serían la *almacería* y la *algorfa*. Tipologías que fueron estudiadas por Torres Balbás⁴². Según él las *almacerías* no serían viviendas sino pequeños habitáculos compuestos de una tienda taller en la planta baja y una cámara del mismo tamaño, a la que se accedía por una escalera independiente y lateral. En las referencias que se han conservado en los documentos utilizados para esta investigación algunas de ellas van unidas al término ‘casa’, por lo que podría tratarse de un añadido a la vivienda en una segunda planta o anexo a ella, pero no un tienda propiamente dicha: *‘por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Pedro Herreras de Aranda vesino desta dicha çibdad ala collaçion de Santyuste que soys presente vnas casas e vna maçaria que esta yncorporada enellas que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Granada ala dicha collaçion*⁴³. En otra de las menciones nos informa que sería un tipo de cámara, pero de nuevo incorporada en una vivienda: *‘otorgo e conosco que vendo a vos Gonçalo de Palma vezino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna camara de almaçeria delas casas de my morada que cabe sobre vn palaçio e portal dela casa de vos el dicho Gonçalo de Palma*⁴⁴. En esta última referencia nos informa incluso que le dicho Gonzalo tiene que romper la pared que sube hasta la dicha cámara y cerrar con una cerca de ladrillo y dejar el hueco de la puerta. Esto supone que la *almacería*, en este caso, es una especie de cámara en una planta superior de la vivienda. Ésta podía ser vendida a parte de la casa. Es más, otra referencia nos indica que pueden tener hasta una terraza cubierta o *terrado*: *‘otorgo e conosco que vendo e doy por juro de heredad para agora e por*

⁴¹ Documento nº75 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 495r. 4, junio, 1510. Granada. *Carta de venta por la cual María Marracoxia, cristiana nueva, vende a Alfonso Animar, mercader, también cristiano nuevo, un carmen con su huerta que tiene en el pago de Beyto, en término de la ciudad de Granada.*

⁴² TORRES BALBÁS, L. “Algunos aspectos de la casa hispanomusulmana:almacerías, algorfas y saledizos”. En *Al-Andalus*, XV, nº1 (1950). Granada. Pp. 179-180

⁴³ Documento nº72 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 397r. 15, abril, 1510. Granada. *Carta de venta mediante la cual Antón Martínez de Sevilla, vende a Pedro Herreras de Aranda unas casas y una almacería que está incorporada en ellas, halladas en la colación de Santiuste en la ciudad de Granada.*

⁴⁴ Documento nº78 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560v. 6, julio, 1510. *Carta de venta mediante la cual Isabel Rodríguez vende a Gonzalo de Palma una cámara que se encuentra en la almacería que es propiedad de Isabel, pero que se haya sobre un palacio del dicho Gonzalo.*

*syenpre jamas a vos Elvyra Calçaria, que antes vos dezia Ayxa Calçaria, vezina desta dicha çibdad ala dicha collaçion que soys presente vna maçeria con vn terrado que yo he e tengo enesta dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Juan*⁴⁵.

Por último tenemos la *algorfa*. Según Fray Diego de Guadix⁴⁶ se *llaman en algunas partes d'España a una pieza de casa alta, a que, por otro nombre, llaman cámara o soberado. Consta de al, que en arábigo, significa 'el' y de 'gonfa' que significa 'soberado o cámara'. Así que, todo junto: algorfa, significa 'el soberado o la cámara'*. Orihuela también dice que dicha *algorfa* sería una estancia con acceso independiente por lo que podía ser arrendada o vendida sin tener ninguna relación con la vivienda misma⁴⁷. En cambio, para Torres Balbás⁴⁸ son edificaciones de pequeño tamaño que tienen dos plantas, de las mismas dimensiones.

Es curioso ver que este tipo de vivienda o habitáculo está vinculado con cartas de compraventa relacionadas con cristianas nuevas. Éstas o bien son las compradoras o bien las vendedoras. Probablemente se trate de que es un tipo de casa que es entregada a ellas en dote, pues recordemos que los bienes doctales son propios de las mujeres y son ellas las que pueden venderlos: *'vendo a vos Maria Lorquia, muger de Zacaria Alcada, vezina desta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que soys presente vna gorfa que yo he e tengo en esta dicha çibdad enel Çente*⁴⁹. Incluso, podemos ver en un documento que además de darnos el nombre concreto de un tipo concreto de *algorfa* que llaman *tariz*, nos dice que sería una cámara ubicada en la vivienda de la vendedora y que era independiente de ésta: *'por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Juan el Motrili, que antes vos dezian Açuan, veçino desta dicha çibdad ala dicha collaçion, vna algorfa tariz que yo he e tengo enesta dicha çibdad ala dicha collaçion de San*

⁴⁵ Documento nº55 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 414r. 11, enero, 1510. Granada. *Carta de vendida a través de la cual Andrés Alafia, cristiano nuevo, vende a Elvira Calzaria, también cristiana nueva, una almacería con un terrado que tenía en la colación de San Juan de los Reyes de la ciudad de Granada.*

⁴⁶ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos.* Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Universidad de Jaén. Jaén, 2007. Pág. 70.

⁴⁷ ORIHUELA, A. "La casa andalusí: un recorrido a través de su evolución". En *Antigrama*, número 22. Universidad de Zaragoza, 2007. Pág. 27

⁴⁸ TORRES BALBÁS, L. "Algunos aspectos de la casa hispanomusulmana:almacerías, algorfas y saledizos". En *Al-Andalus*, XV, nº1 (1950). Granada. Pp. 179-180

⁴⁹ Documento nº64 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 250v-251r. 23, febrero, 1510. Granada. *Carta de venta por la cual Alonso Almofaquir, cristiano nuevo, vende a María Lorquia, mujer de Zacaría Alcada, una algorfa que tiene en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.*

*Salvador e dela otra parte casa de Alatra, la qual dicha algorfa desuso deslindada e declarada vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenencias*⁵⁰. No sabemos con certeza cuál sería la causa de este nombre propio, podría tratarse por la función de esta cámara o por la morfología. La pena es que no tenemos suficiente información para tratar de averiguarlo.

Como conclusión las viviendas sufrirán pocos cambios a pesar de la conquista por los castellanos en el siglo XV. Por lo general, mantendrán la tipología de patio central y seguirán preservando la privacidad. Si bien es cierto, que muchas de ellas serán sometidas a ampliaciones con la compra de habitaciones en plantas superiores o cercanas a la propia vivienda.

5.2. Estudio de la tierra

Si bien el centro de la investigación se basa en el estudio y el análisis de la cultura material hispanomusulmana, hemos decidido añadir un apartado al estudio de la tierra por el tipo de documentación con el que hemos trabajado. Existe una parte de ella dedicada a la labor agrícola, no sólo relacionada con los utensilios y herramientas, sino también por los tipos de cultivos y de tierra. Éstos eran considerados como ‘bienes raíces’ y se entregaban tanto el dote, en testamento como en particiones de bienes, como si de un bien mueble se tratara. Por tanto, si las herramientas y utensilio agrícolas tiene su apartado en este trabajo, ¿por qué la tierra no puede tener el suyo?

Con la llegada de los árabes se produjo una verdadera revolución en la agricultura a partir del siglo X: el nacimiento del regadío. Gracias a la irrigación las tierras que eran consideradas marginales fueron incorporadas como suelo agrícola. De esta forma se produjo un aumento de la intensificación y de los tipos de cultivo. Ésto provocó la roturación del terreno para así evitar el agotamiento del suelo⁵¹.

⁵⁰ Documento nº46 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Jua Rael, fol. 132r. 15, noviembre, 1508. Granada. *Carta de venta por la cual María Gazni, cristiana nueva, vende a Juan el Motrili, también cristiano nuevo, una algorfa tariz que tiene en la colación de San Salvador de la ciudad de Granada.*

⁵¹ TRILLO SAN JOSÉ, C. “Agricultura y riego gentilicio en Al-Andalus”. En *La arqueología medieval en la arqueología*. Ed. Nackla. Granada, 2003. Pág. 182

Para favorecer el desarrollo de los cultivos y asegurar su irrigación se necesitaron de la tecnología suficiente que permitiera captar, desviar y elevar el agua⁵². Esa red hidráulica se compuso de distintos elementos que permitían el desarrollo de la agricultura como los *qanats*, las norias, los molinos, las acequias o los azudes. En la documentación utilizada para esta investigación tenemos algún que otro contrato de arrendamiento y de compra-venta que nos informa de algunos de ellos.

En un contrato de compra-venta de una viña, por ejemplo, aparece el derecho del uso de un pozo que se encuentra en el terreno del vecino. El agua de este pozo puede ser usada por el comprador siempre y cuando el dueño del terreno colindante haya terminado de regar su cultivo con ella: *‘otrosi digo que el comprador tiene derecho a la mina del pozo situado en la viña de ‘Umar al-Šabaqī y a beneficiarse de su agua, después de utilizarla para riego, mientras que al-Šabaqī sólo puede utilizarla para esto último’*⁵³. Tenemos incluso, una carta de arrendamiento de un molino de cuatro ruedas que se encuentra en el río Genil. En el contrato, el arrendador es el encargado de dotar al arrendatario de todos los utensilios que necesita el molino durante el tiempo del contrato: *‘me obligo a vos dar todos e qualesquier aparejos que fueren menester para el dicho molyno durante el dicho tiempo e asy mysmo en quanto a piedras nuevas e toda la madera que fuere meneseter para anmaderar el dicho molyno buena e rezia puesto todo ala puerta del dicho molyno’*⁵⁴. Como podemos ver este tipo de marquinaria era tan importante en la vida cotidiana que es muy normal verlo en la documentación relacionada con la venta y el alquiler.

En gran parte de las coronas de Aragón y Castilla, la base de la agricultura eran los tres productos típicos del Mediterráneo: la vid, el olivo y el cereal. A éstos se complementaba con otras variedades de frutas y verduras. En la documentación tenemos ejemplos de los tres tipos de cultivos principales. Para la viña: *‘otrosy, le doy vna viña que yo tengo en termyno dela dicha villa, enel pago de Rava, que alynda con*

⁵² *Ibidem*, pág. 184

⁵³ Documento nº6. Documento árabe-granadino fechado el 27 de febrero de 1476 en Granada. *Contrato de compraventa, en el que Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Šanā’ compra al maestro Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Māalaqī la viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.*

⁵⁴ Documento nº59 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 147v. 21, enero, 1510. Granada. *El Bachiller Pedro de Frías, vecino de la ciudad de Granada, arrienda a Antonio Redaño, un molino de cuatro ruedas.*

*la ranbla e con viña de Diego Abulaer, tasada en myll maravedis que vale oy dia*⁵⁵. Este tipo de cultivo no solamente aportaba vino tanto para el consumo local como para el comercio, sino también las uvas pasas. Por lo que respecta, al olivo también tenemos alguna mención a ello: *‘vn olyvar que esta en termino de Comares que esta arrendado por quatro años al aguazil de Venamargos por myll maravedis cada año e seys gallynas doze myll maravedis. XIIIU maravedis*⁵⁶. Por su parte el olivo era usado para el aceite, principalmente. En cuanto al cereal tenemos una referencia que no nos indica qué tipo del mismo se habría cultivado en esa tierra: *‘compra a Muḥammad b. Ḥayy el baldío de cereales situado en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas)*⁵⁷. Si bien la palabra ‘baldío’ puede hacer referencia a que se trate de una tierra que no está labrada, aquí nos indica que sería dedicada al cereal. De ese modo, podría ser que en el momento de hacer la compra no estuviera labrada o que su significado variase. Cabe destacar que tenemos alguna mención a otro tipo de cultivo como sería el ‘moral’. Árbol frutal que está muy relacionado con la cría de gusanos de la seda. Industria ésta muy desarrollada en el Reino de Granada: *‘e mas vn moral enla alqueria de Bixuar do dizen Alayna e tierra del Manco*⁵⁸.

Relacionado con la agricultura, podemos ver distintos vocablos que nos informan sobre el tipo o la medida de la tierra. Entre ellos tenemos: el *majuelo*; el *predio*; el *marjal*; la *haça*; el *bancal*; y la *fanega* o *hanega*.

La primera palabra, ‘*majuelo*’, vendría a ser un sinónimo de ‘viña’. Es por esa razón que en los escritos nos la encontramos siempre relacionada con este cultivo: *‘yten vn majuelo de viña enel pago de Çulema que alinda con viña del jurado Hernando de Rueda por dos partes e con viña de Juan Ruyz, el dela puerta de*

⁵⁵ Documento nº130 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 291r. 11, marzo, 1515. Baza, Granada. *Diego el Budurri, cristiano nuevo que antes le llamaban Mahomad el Budurri, entrega varios bienes a su hijo, Gonzalo el Budurri como pago de los siete mil maravedis que concertó con Diego el Fortuni, padre de Mencía Fortuna, futura esposa de su hijo. Todos son vecinos de Caniles, que pertenece a la jurisdicción de la ciudad de Baza*

⁵⁶ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 206v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵⁷ Documento nº14. Documento arábigo-granadino fechado el 5 de enero de 1481 en Granada. *Contrato de compraventa de un baldío de cereal. Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Ḥayyām compra a Muḥammad b. Ḥayy el baldío de cereales situado en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.*

⁵⁸ Documento nº61 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 476r. 11, febrero, 1510. Albaicín, Granada. *Carta de partición de los bienes del difunto Francisco Abendono, cristiano nuevo, que antes se llamaba Çale Abendono.*

*Canyles, e con tierras de Gonçalo de Segura, jurado*⁵⁹. Por su parte, el ‘predio’ parece ser una manera de denominar un pedazo de tierra de cultivo y está íntimamente relacionado con los documentos arábigo-granadinos: ‘*un predio de regadío situado en Manhal Nublū (Abrevadero del Nublo), fuera de la capital*’⁶⁰.

Otro de los vocablos relacionados con la agricultura es el de ‘*marjal*’. Se trata de una medida agraria que fue estudiada por Espinar Moreno. Según él se trataría de una medida que equivaldría a 5 áreas y 25 centiáreas, siendo utilizada para las tierras de regadío en el período de la Granada nazarí. Se utiliza en la zona de las Alpujarras y en la Vega de Granada, siendo todavía, en la actualidad, utilizado con el significado de ‘campo o porción’⁶¹. Las referencias que tenemos en la documentación aparece relacionado con el cultivo de la vid: ‘*e vn marjal de viña en Audaraxemel que alinda con otro marjal de viña del dicho Hernando Abedono que le avia dado su padre antes que fallesçiere, e dela otra parte con viña de Abulfarax*’⁶².

Los dos nombres relacionados entre sí serían el de *haça* y el de *bancal*. Ambos vendrían a significar ‘pedazo de tierra’. Por tanto, las menciones que tenemos de ellos en las fuentes, por lo general, van acompañadas del tipo de tierra que se cultiva en ellas e, incluso, de las medidas que tendría: ‘*yten dixeron que copo ala dicha Isabel Abdeono vna haça de tierra de riego de seys marjales*’⁶³; ‘*le doy e entrego vn bancal de tierra de pan levar que yo tengo en termyno dela dicha villa enel pago de Avençidas*’⁶⁴. Esta última referencia estaría también relacionada con el cereal, más concretamente, con el trigo al decirnos que es una tierra de *pan levar*.

⁵⁹ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁶⁰ Documento nº12. Documento arábigo-granadino fechado el 23 de enero de 1480 en Granada. *Contrato de arrendamiento de un predio de regadío. En representación de Su Majestad el Rey, su criado, el considerado alcaide, el notabilísimo y excelso Abū Un’aym Ridwān al-Maṭrān arrienda al honorable Sa’īd b. Aḥmad al-Aṣkar un predio de regadío situado en Manhal Nublū (Abrevadero del Nublo), fuera de la ciudad de Granada.*

⁶¹ ESPINAR MORENO, M. “Medidas de peso, capacidad y otras en las Alpujarras según los libros de habices”. En *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, nº11 1981. Pág. 311

⁶² Documento nº61 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 476r. 11, febrero, 1510. Albaicín, Granada.

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ Documento nº131 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 291v. 11, marzo, 1515. Caniles, Baza. Granada. *Diego el Fortun, cristiano nuevo que cuando era musumán le llamaban Azuz el Fortun, vecino de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza,*

Relacionados con los cereales aparece otro vocablo que es necesario aclarar. Es la llamada *fanega* o *hanega*. Parece ser que tendría una doble acepción. Por un lado provendría del árabe *fanīqa*, y vendría a significar ‘saco grande’⁶⁵. Y por el otro, en palabras de Diego de Guadix *‘llaman en España a ‘una cierta medida de cosas secas que es la duodécima parte de un cahíz’. Es –‘anaq- que, en arábigo, significa ‘por ti o para ti’ (como si dixésemos) –tibi, pro te-. Haze este sentido: ‘tu razi3n o tu porci3n’*⁶⁶. La referencias que tenemos en la documentación hacen alusi3n a los dos tipos de acepci3n. Como ‘saco grande’: *‘yten, quatro fanegas de trigo que ala saz3n valia a tres reales, y tres fanegas de çevada que valia a real la fanega, que montan quinyentos y diez maravedis. DX maravedis’*⁶⁷. Y como medida agr3cola: *‘yten, dos fanegas de tierras enel pago de Javalcohol, que alinda con tierras de Juan Gomez de Quesada, con tierras de herederos de Moratalos, los quales se tiene en pie oy dia’*⁶⁸. Con respecto a la medida agraria cabe decir que ser3a muy variada dependiendo del territorio pero rondar3a las 64 3reas. Mientras que para Castilla estar3a entre 64, 596, para Granada se quedar3a en 64, 39 3reas⁶⁹.

Para concluir, es destacable decir que el tipo de tierra, como bien ra3z, era entregado tanto en dote como en herencia tanto por cristianos nuevos como viejos. Adem3s de ser uno de los elementos m3s vendidos y arrendados que aparecen en la documentaci3n. Recordemos que la agricultura era una parte fundamental de la econom3a, junto con otros oficios relacionados con el artesanado.

entrega varios bienes como dote y casamiento por el matrimonio entre Menc3a Fortuna, su hija, y Gonzalo el Budury su esposo, hijo de Diego el Budury, vecinos de la villa de Caniles.

⁶⁵ AS3N PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimolog3as 3rabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Espa3ola”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios 3rabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. P3g. 29

⁶⁶ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilaci3n de algunos nombres 3r3bigos*. Estudio preliminar y edici3n, M3a 3gueda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Ja3n, 2007, Ja3n. P3g. 274

⁶⁷ Documento n3121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo n3 2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recib3 de Juana G3mez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano p3blico Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 734v

⁶⁹ ESPINAR MORENO, M. “Medidas de peso, capacidad y otras en las Alpujarras seg3n los libros de habices”. En *Cuadernos Geogr3ficos de la Universidad de Granada*, n311 1981. P3g. 311

5.3. Estudio económico

La economía castellana se basaba no solamente en la agricultura y la ganadería, sino también en el artesanado. Destacaríamos como ejemplos en el Reino de Granada la industria textil y de orfebrería como podemos ver en el apartado de la cultura material de este trabajo. Es en áquel punto en el que se exponen los resultado de los dichos oficios. Con la llegada de los Reyes Católicos se refuerzan las asociaciones de comerciantes y artesanos que sientan las bases reguladoras de los distintos oficios.

-Asociación o corporación de artesanos

La asociación o corporación de artesanos en las principales ciudades comienza cuando se dan dos elemento fundamentales: ordenanzas profesionales y laborales o, al menos, costumbre de obligado cumplimiento; y autoridades que les hagan respetar y determinen sobre la competencia profesional para acceder al oficio, ya sean elegidas por los mismo artesanos o delegados del poder municipal⁷⁰. El gremio es una creación bajomedieval, fruto del mismo espíritu de asociación que nació con las cofradías. Éstas se diferenciaban del gremio por su marcado carácter caritativo y benéfico, al contrario que el gremio, que tenía una idea más técnica y productiva. Se trata, pues, de una creación típicamente urbana, definida como una asociación corporativa de artesanos que en una sociedad ejercen el mismo oficio y se sujetan a unas mismas ordenanzas para la defensa de sus privilegios.

Ya desde época musulmana estas especializaciones fueron ubicándose en barrios o calles específicas y Granada no iba a ser menos. Así, el oficio de cuchilleros estaba situado en la calle de Gomerés; paños y sedería, en la Alcaicería, Zacatín y Bibalbonut; venta de vestidos, en el Realejo Alto; lencería, platerío y joyería, así como ropa vieja, en el Zacatín; zapatería, en la calle de Abenamar; alfarería, en el arrabal de Fajalauza; los orífices en la Puerta del Carbón; y, en este mismo lugar, y en el Habatín, los cordoneros⁷¹.

⁷⁰ LADERO QUESADA. M. Á. *Andalucía a fines de la Edad Media*. Servicios de publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz, 2000. Pág. 55

⁷¹ DE DIEGO VELASCO, M. T. "Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas". En *En la España medieval*, nº8, en memoria de Claudio Sánchez-Albornoz. Madrid, 1986. Pp. 313-315

Pero para que existiera un gremio o una corporación era necesario la aparición de unas autoridades que permitieran ejercer de manera segura y controlada los oficios. En las ciudades andaluzas se conservaba la institución, de origen musulmán, del *almotacén* dependiente de los *alcaldes mayores*, que debían controlar la exactitud de pesos y medidas. Éstos estaban auxiliados por *alamines* o *veedores* para cada oficio, cuyas funciones principales eran la de comprobar el adecuado ejercicio y práctica de los oficios, y fijar el precio que los productos elaborados debían tener. Aquella primera organización sufrió paulatinamente una transformación hasta limitar la tutela del *almotacén*, en la medida en que podían elegir a sus propios jueces, veedores o alamines, aunque éstos debían ser confirmados por los alcaldes mayores. Pero era el Concejo el que casi siempre aprobaba las ordenanzas y ejercía un control, impidiendo el acceso de los artesanos participar en el poder municipal⁷².

Pero con la llegada de los cristianos a Granada la cosa comienza a cambiar, debido a las nuevas ordenanzas y a la reorganización de la ciudad. A finales del siglo XV se produce un aumento en la creación de nuevos gremios con mayor grado de especialización. De esta manera, comienza a existir una autoridad fuerte dentro de las corporaciones que respondía a la necesidad de unos mecanismos destinados a mantener la cohesión del grupo y a garantizar aquello que fuera beneficioso para todo el gremio. Son varios los cargos elegidos dentro de una corporación. Primeramente, tendríamos a los *alcaldes* que era el representante del gremio ante la municipalidad, además de ejercer, junto al *veedor*, la tarea de vigilancia y control de la producción. Por otro lado, aparecían los *examinadores*, que suelen aparecer únicamente cuando se habla de cartas de maestría y presentación del nuevo maestro ante el cabildo, por ello sólo ejercía el cargo en un momento determinado. Por último, y más importante, estaban los *veedores*, cuya tarea primordial consistía en visitar de manera sistemática los talleres y casas donde se trabajaba, examinando instrumentos, realización del trabajo, materias primas, sellado de piezas, etc. A veces le acompañaban oficiales. Podemos decir que ejercía todo el control de la producción a cargo del cabildo. Todo aquello que fuera en contra de las ordenanzas era llevado por el veedor ante la justicia y diputados de la ciudad, que setenciaban y penaban. Podían entrar libremente en tiendas y talleres y los oficiales no podían impedirlo, bajo pena de 600 a 1.000

⁷² LADERO QUESADA. M. Á. *Andalucía a fines de la Edad Media*. Servicios de publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz, 2000. Pp. 55-56

maravedís e incluso cárcel. El *veedor* también ejercía la tarea de examinar a los oficiales. Por lo general, examinaba acompañado por otro oficial maestro, señalado por el gremio de la ciudad, cobrando unos derechos por este trabajo⁷³. *Alcaldes* y *veedores* eran siempre elegidos entre los maestros del gremio. La manera de elegir a los cargos era siempre la misma: a través de la Junta General. Todos o casi todos los oficiales examinados estaban obligados a asistir. Por medio de votos elegían entre ellos a los que debían ejercer el cargo, que eran llevados ante el cabildo. El nombramiento o confirmación del cargo dependía siempre de la autoridad municipal, lo que muestra la gran importancia y poder que tenía el municipio en los asuntos del gremio. Así, los oficiales elegían a cuatro personas de entre los maestros más hábiles y antiguos. De ellos, el cabildo nombraba a dos como *veedores*, o un *alcalde* o *veedor*, o un *veedor* y *alamín*. Las elecciones, por lo general, tenían lugar a comienzos de año y los cargos duraban un año⁷⁴.

Para poder trabajar en un oficio, fue condición indispensable desde los siglos XIV y XV pertenecer a un gremio y la única puerta de entrada era el examen. El examen fue el primer paso hacia el cerramiento del gremio, pues dominó el favoritismo. El examen consistía en realizar delante de los examinadores la llamada ‘obra maestra’ con unos mínimos márgenes de error. Pero no todo era tan fácil, pues todo el que se examinaba debía poseer un cierto nivel económico, ya que tenían que pagar los derechos a examen y sufragar los gastos de una comida o banquete a los examinadores; además, la ‘obra maestra’ requería del empleo de unos materiales para nada baratos. Por otro lado existía una serie de ventajas económicas. Los hijos de los agremiados sólo satisfacían una cantidad mínima y los huérfanos no pagaban nada. Ello se compensaba con los extranjeros, los cuales debían pagar el doble de lo habitual⁷⁵.

En el siglo XIV, las tres categorías de *aprendiz*, *oficial* y *maestro* empezaron a regularse. En un primer momento se podía acceder a la maestría desde el aprendizaje sin prueba alguna, pero con el tiempo se impuso el examen, que se fue complicando

⁷³ DE DIEGO VELASCO, M. T. “Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas”. En *En la España medieval*, nº8, en memoria de Claudio Sánchez-Albornoz. Madrid, 1986. Pp. 326-327

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 327

⁷⁵ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a.C. *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*. Publicaciones de la Cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada. Granada, 1995. Pág. 21

cada vez más con el único objetivo de limitar el número de maestros. El primer eslabón de la jerarquía gremial era el ‘aprendiz’. Un maestro con taller se comprometía a enseñarle el oficio, poniéndolo en condiciones para pasarlo a la categoría de ‘oficial’, vistiéndolo y manteniéndolo durante el período de tiempo que durase el aprendizaje. Cuando terminaba el aprendizaje el maestro se comprometía a pagarle una cierta cantidad de dinero o bien a darle determinados artículos como herramientas de oficio, vestidos, tejidos o calzado⁷⁶. Esto lo podemos ver claramente en la documentación utilizada en esta investigación. Se trata de las llamadas ‘escrituras de aprendizaje’. En ellas se establecía una especie de contrato mediante el cual el padre ponía por aprendiz a uno o varios de sus hijos bajo la tutela de un maestro: *‘sepan quanto esta carta viere como yo Juan Diaz mudejar, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion Santyesteban, otorgo e conosco que pongo por aprendis a Françisco Diaz, my hijo, de hedad de diez e syete años, poco mas o menos, con vos Antonio de Alalca, texedor de terçiopelo’*⁷⁷. El maestro se comprometía a cuidarlo dándole de comer, beber y vestir, otorgándole una paga al finalizar el servicio y enseñándole todo el oficio: *‘dandole vos durante el dicho tiempo comer e beber e vestir e calçar e cama en que duerma convenientemente e le mostreys e enseñeys todo vuestro ofiçio de texar terçiopelo bien e conplydamente segund que lo vos sabes a vista de maestros del dicho ofiçio e mas que le deys por señalado el serviçio que vos fa de hazer enel dicho tiempo vna capa e vn sayo de paño de Cardona de a ducado la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate de color e dos camysones e vn bonete e vn çinto e vnos borçeguis e vnos çapatos todo nuevo cosido a vuestra costa lo qual soys obligado a dar e pagar el dicho my hijo en fin del dicho tiempo fecha e conplydo el dicho serviçio so pena de çinco myll maravedis’*⁷⁸.

Después de la etapa de aprendizaje pasaba a la de oficial. Esta fase intermedia en la que el oficial trabajaba bajo la supervisión de su maestro, terminaba con el examen, condición indispensable para llegar al último grado de la jerarquía. Esto no quiere decir que todos los oficiales examinados llegaran a poner su propio taller. Algunos permanecían trabajando en el taller de su maestro debido, sobre todo, a la

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 23-24

⁷⁷ Documento nº65 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol 265v. 1, marzo, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juan Díaz, mudéjar, pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo.*

⁷⁸ *Ibidem*, fols. 265v-266r

falta de medios para establecerse por su cuenta. El examen de maestría estaba compuesto por un tribunal: aquéllos delegados por la propia ciudad y aquéllos en que los examinadores pertenecen exclusivamente al ámbito gremial. Por lo general, existe una intervención de la ciudad a la hora de examinar a un oficial, y esta intervención se refleja en la presencia de caballeros jurados y escribanos de cabildo. Las pruebas a que se sometía el oficial se fijaban con todo detalle. Lo que sí era un obstáculo para el oficial aspirante a trabajar por libre era el enorme gastoe económico que tenía que hacer frente: derechos de examen, coste de la obra maestra, licencia para abrir tienda, pagada a la ciudad, y cuotas para la caja del gremio. A ello había que añadir los costes de las fianzas que debía abonar por abrir una tienda o taller. Otras limitaciones para acceder a los gremios era la exclusión de los esclavos y, sobre todo, por razones étnicas o religiosas. En Granada, tal vez por existir durante esta época una población morisca más numerosa no se manifiesta un rechazo total hacia la inclusión de moriscos en los oficios artesanales. Es decir, no se advierte un rechazo total hacia los moriscos y cristianos nuevos y tampoco se hace mención a la limpieza de sangre en los aprendices⁷⁹.

Pero cabe decir que a las ordenanzas de regulación para el funcionamiento y formación de los cargos de los gremios, siguieron las centradas en el oficio propiamente dicho. En líneas generales, las ordenanzas constituían una base legal que regulaban las asociaciones comerciales y artesanales. De esta manera, solventaban los conflictos, tanto a nivel externo como interno, pudieran producirse. Todas las ordenanzas gremiales de Granada son similares y en ellas podemos distinguir cuatro partes⁸⁰:

-Función administrativa: aquélla en la que se dispone el nombramiento de las autoridades gremiales, su elección y ratificación por parte del cabildo. Esto es lo que hemos comentado con anterioridad con respecto a la formación y funcionamiento interna de los gremios.

⁷⁹ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a.C. *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*. Publicaciones de la Cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granda. Granada, 1995. Pp. 321-325

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 329

-Regulación comercial: el Municipio intenta regular todo lo referente a la comercialización del producto, en particular de aquello que aportaban un alto elevado beneficio económico a las arcas municipales.

-Aspectos de la producción: control de la calidad por parte del Municipio a través de los veedores.

-Defensa del consumidor: generalmente coinciden con las del apartado interior y son numerosas en aquellas corporaciones que no producen sino que venden productos ya hechos.

Por tanto las ordenanzas relacionadas con las asociaciones de artesanos y de comerciantes se centraban, sobretodo, en la regulación del producto en sí. Desde la utilización de materias primas de calidad y utensilios correctos; hasta el precio justo con el que de debía venderse. Todo ello pasando por una serie de reglas que luchaban contra el intrusismo comercial y por la buena calidad de los productos.

-Industria textil

Esta industria venía muy unida tanto al sector ganadero como al agrícola. De ellos se sacaba la materia prima para la elaboración de los tejidos. De procedencia animal teníamos la lana y la seda, y de origen vegetal el lino y el algodón. Todas debían seguir un proceso de preparado de la materia prima para posteriormente se tejido. Como veremos en el apartado de las '*maquinarias de transformación*' son varios los elementos e instrumentos que eran necesarios para su desarrollo.

Una vez que se obtenía la materia prima en su estado más puro, se procedía al peinado de la fibra textil con la ayuda del *rastrillo*. Este proceso permitía y facilitaba el hilado. Tras ello se pasaba al *huso*. Se trata de un trozo de madera largo y redondeado que se afina en uno de sus lados, y que permite, con la ayuda de un contrapeso en uno de sus lados, hilar las fibras textiles. Es decir, transforma a hilo las fibras como el lino, la seda o el cáñamo. Esta pieza podía estar colocada sobre la *devanadera*, lo que permitiría crear madejas de hilo. La *devanadera* se caracteriza por ser un armazón de listones de madera, que girando sobre un eje vertical, permite la recogida del hilo en madejas para su almacenamiento o uso en el telar. Por último, se

pasaba al *telar*. Máquina de tejer hecha de madera en la que se colocaban los hilos paralelamente siendo tensados en su parte inferior con la ayuda de pesas. A través de los huecos que quedaban entre los hilos se pasaba la trama, para formar el tejido.

Uno de estos tejidos más trabajados en el Reino de Granada fue la seda, siendo dos de sus centros productivos más famosos la ciudad de Málaga y la de Almería. Tras la conquista del Reino de Granada en 1492 y tras la forzada conversión de los musulmanes en cristianos nuevos, los Reyes Católicos, conscientes de la importancia de la industria textil, impusieron la gestión directa de la misma por medio de arrendamientos e intentaron el control de la alcaicería⁸¹.

La primera regulación que se realizó estuvo vinculada con las rentas que se obtenían de dicho oficio. Si bien con anterioridad casi todos los estamentos adquirían beneficios de ella como los ayuntamientos, la iglesia o los nobles de los señoríos, la Corona llevará un proceso de centralización hacia la corte real de los beneficios. Ellos vendría a significar la gran importancia que suponía estas rentas⁸². Las siguientes regulaciones estuvieron vinculadas tanto al gremio como a los propios oficios relacionados con el trabajo sedero.

Dos de los oficios que se dedicaban a la seda eran el de *hilador* y el de *tejedor*. El primero de ellos se encargaba de que toda la seda hilada fuera pura, ya que si tenía alguna impureza su valor económico podía disminuir casi doscientos maravedís menos. Para ello se reguló que trabajaran a jornal y no a destajo, y así realizar un trabajo mucho más minucioso. El segundo de ellos, los *tejedores*, se concentraban en las ciudades para poder vender con mayor facilidad sus tejidos. Durante su desarrollo se entreve una tendencia a la especialización. De esta forma existirían tejedores de terciopelo, de rasos o de brocados⁸³.

El otro oficio sería el de los *tintoreros*. Éstos se dedicaban no sólo a tintar las telas de seda sino también las elaboradas con otras fibras vegetales y animales como el lino o la lana. Para ello usaron fórmulas o recetas provenientes de productos naturales. Así para la obtención del azul usaban hojas de distintas plantas como la ‘hierba

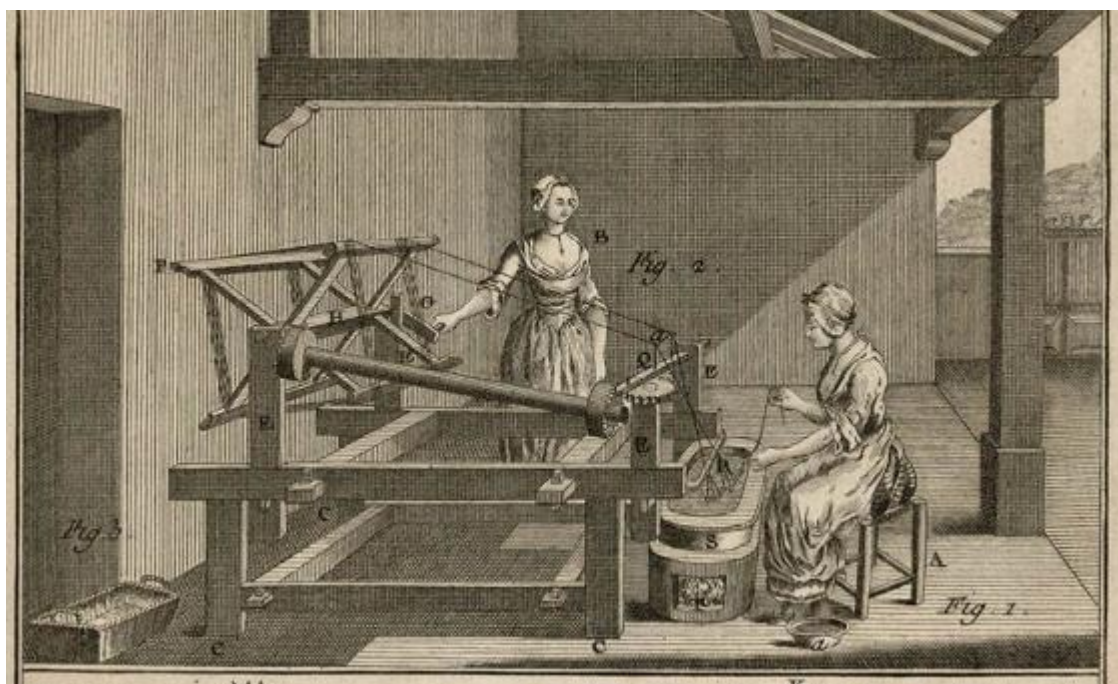
⁸¹ LÓPEZ REDONDO, A. “A la luz de la seda”. En *A la luz de la seda. Catálogo de la colección de tejidos nazaríes del Museo Lázaro Galdiano y el Museo de la Alhambra. Orígenes y pervivencias*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Granada, 2011. Pp. 14-15

⁸² BEJARANO, F. *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto ‘Sancho de Moncada’ de Economía. Madrid, 1951.pág. 22

⁸³ *Ibidem*, pp. 61-63

pastel'; el rojo de la raíz de la rubia, grazna o las flores del alazor; y el amarillo gracias a los estigmas del azafrán, las flores de gualda, la ramas del agracejo, las bayas persas y la cúcurma⁸⁴. Como podemos ver en la documentación y, más especialmente, en los apartados de la *vestimenta* y la *ropa de casa*, se trataba de un tejido que era utilizado tanto para prendas como para elementos de vestir la vivienda como eran las colchas.

En definitiva, se trata de un comercio no sólo para el consumo local, sino sobretodo, para la exportación que aportaba grandes cantidades de dinero a las arcas reales. Siendo la seda y los tejidos de seda la mayor fuente de ingresos para sostener el antiguo reinado granadino.



Grabado que muestra el trabajo de devanado del hilo de seda. Forma parte de sesenta y dos láminas del libro de grabados en cobre de Benard Direxit, algunas desplegadas, que ilustran los procesos de obtención del hilo de seda y la producción de tejidos del siglo XVIII. Autor: Benard Direxit – Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCB). Fondo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona (CAMS).

⁸⁴ PARTEARROYO LACABA, C. "Los tejidos nazaríes". *Arte islámico en Granada. Propuesta para un Museo de la Alhambra*. Del 1 de abril al 30 de septiembre de 1995. Granada. Pp. 120-121

-La orfebrería

Otro de los oficios que era muy útil el controlar tras la conquista del reino musulmán por partes de los castellanos era el de la orfebrería. Recordemos que intentaron desde el primer momento hacerse con el control total de la alcaicería, lugar en el que se fabricaban y vendían los objetos de mayor valor económico como los tejidos de seda y las joyas.

En cuanto a las técnicas de trabajo en platería y joyería sabemos muy poco, debido a que la documentación que se conserva del siglo XV es pobre en este aspecto. Sobre este punto cabe decir que los artesanos realizarían estas obras en fraguas similares a las de otros metales, pero que eran llamadas forjas. En ellas se trabajaba los metales preciosos como la plata o el oro. Para el forjado se utilizarían diferentes herramientas como los martillos, tenazas, hileras, limas y otros útiles propios del trabajo del metal. Al mismo tiempo era importante saber como hacer los objetos al peso y la ley adecuados a la categoría de cada pieza. En este sentido había que tener en cuenta que los metales preciosos están compuestos por una ley o valor determinada del que no pueden descender. La ‘ley del oro’ solía medirse en ‘quilates’ teniendo en cuenta que cada quilate representa la 1/24 parte del total de oro contenido en una aleación cualquiera. En joyería es habitual trabajar con el de 18 (9 partes de oro por 3 de cobre, plomo, etc) y con el de 20 quilates (10 partes de oro por 2 de cobre), pues conviene trabajarlo en aleación al resultar así mas maleable y resistente. En cuanto a la ‘ley de la plata’ era medida en ‘dineros’ y ‘granos’, cada dineral o ley de una aleación dadase dividía en 12 dineros y cada uno de ellos, a su vez, en 24 granos⁸⁵.

Muchas de las medidas de peso utilizadas en la joyería nos aparecen en la documentación trabajada. Éstas serían la *dobla* y la *onça* principalmente. Por lo que respecta a la ‘dobla’ se trataría de una moneda que comenzó a acuñarse en Castilla. Era un moneda de oro, cuyo peso y valor era variable y que remplazó al maravedí después del reinado de Alfonso X. Aparece en los documentos relacionada con el peso de las joyas: ‘(...) *una axorca de oro que pesa diez y seis doblas que vale e fue tasada en diez y seis ducados de oro*⁸⁶; ‘*Yten, doze granos de çarçillos de oro que pesan*

⁸⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. La industria medieval de Córdoba. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba. Córdoba, 1990. Pp. 263-264

⁸⁶ Documento nº116 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 337r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Carta de dote por la cual Diego el Jady, el*

*ocho doblas, los cuales fueron tasados en ocho ducados de oro*⁸⁷. La otra medida era la *onça*. Medida de peso que constaba de 12 adarmes y equivalía a 28'7 gramos. Era igual a 0'028756 kilogramos. Era la dieciseisava parte de la libra⁸⁸. Aparece relacionado en los documentos con los objetos de plata y de seda: “*Yten, dos axorcas de plata que pesan ocho onças que fueron tasadas, por ser la plata baxa, a medio ducado, son quatro ducados de oro*⁸⁹”; “*Yten, dos axorcas de plata para las piernas, que pesaron ocho onças que por ser la plata baxa, fueron tasadas en quatro ducados*⁹⁰”.

Cabe decir que hemos escogido estas dos industrias, la textil y la orfebrería, como muestra de la labor económica que se realizaba en las ciudades del antiguo Reino de Granada. Ambas están íntimamente ligadas a la investigación de la cultura material.

-Sistema monetario

Los Reyes Católicos eran muy conscientes de la importancia de una distribución de oro y plata correcta, además de un sistema monetario estable que permitiera seguir afianzando el comercio tanto local como internacional.

Durante los primeros años de reinado de Isabel, en el Reino de Granada se siguió manteniendo la moneda árabe como nos lo muestran los documentos. Éstas eran los *dinares* y los *dirhams*. Por lo que respecta a los primeros tenían dinares de oro y de

mayor, cristiano nuevo, que antes se llamaba Yuçaf el Jady, vecino de Caniles, jurisdicción de Baza, entrega en concepto de arras a María Alherquiza, hija del difunto Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, esposa de Gonzalo el Jady, su hijo, varios bienes.

⁸⁷ *Ibidem.*

⁸⁸ ESPINAR MORENO, M. “Medidas de peso, capacidad y otras en las Alpujarras según los libros de habices”. En *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, nº11 1981. Pág. 313.

⁸⁹ Documento nº116 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 337r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Carta de dote por la cual Diego el Jady, el mayor, cristiano nuevo, que antes se llamaba Yuçaf el Jady, vecino de Caniles, jurisdicción de Baza, entrega en concepto de arras a María Alherquiza, hija del difunto Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, esposa de Gonzalo el Jady, su hijo, varios bienes.*

⁹⁰ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

plata llamados *de los de a diez*⁹¹. En cuanto al *dirham* era de plata. Pero esto cambió con la llegada de los nuevos monarcas en 1492. Es en ese momento cuando comenzamos a ver el cambio de la moneda por el maravedí. Aunque ésta había dejado de circular hacía mucho tiempo, ya que tenía su origen en el reinado de Alfonso VIII, el 20 de febrero de 1475 publicaron en Segovia una pragmática que la introducía de nuevo en circulación. Fijaron los valores de la dobla de oro y del real de plata en términos del ‘maravedí’⁹². Si bien no se implantaría hasta algunos años después, pues los primeros documentos todavía arábigo-granadinos hasta 1494 siguen usando la moneda musulmana. No será hasta prácticamente los inicios del siglo XVI cuando emeiece a aparecer en la documentación cristiana nueva y vieja: *‘por preçio e contia de diez e nueve myll maravedis dela moneda que agora corre dela reyna, nuestra señora*⁹³.



Dinar de oro procedente del Museo de la Alhambra

⁹¹ Documento nº8. Documento arábigo-granadino fechado el 23 de agosto de 1476 en Granada. *Contrato de compraventa de un regadío. Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Fatūḥ al-Da’afī compra el jeque y excelso alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad hijo del ya fallecido alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad al-Manzurī un predio de regadío situado en al-Liṭāj (Alitaje) de la Vega de Granada.*

⁹² EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1520). Historia de España, IX.* Editorial Crítica. Barcelona, 2001. Pág. 180

⁹³ Documento nº43 del Archivo de Protocolos Notariales de Granda. Protocolo de Juan Rael, fol. 122r. 8, noviembre, 1508. Granada. *Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del señor infante don Fernando, vende a Juan del Caudique, cristiano nuevo, ya su mujer, María Halabía, una casa con corral que está en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.*

Pero ésta no será la única moneda que aparecerá en la documentación hasta el final del reinado de los Reyes Católicos. A ella se le unen los *reales*, los *castellanos*, los *pesantes*, los *ducados* y los *dineros*. Los *reales*, son una de las primeras monedas que aparecen vinculadas con los documento arábigo-granadinos a partir de 1492: ‘*cuya cuantía asciende a diez reales de plata castellanos*’⁹⁴. A partir de 1505 su valor era de 34 maravedís. La primera mención que tenemos en la documentación de los *castellanos* es en 1515. En esas fechas la equivalencia sería la de 485 maravedís. En cambio los *pesantes*, junto con los ducados y los dineros, ya aparecen en los primeros años del siglo XVI: ‘*vna almatra grande, la haz de cuero de guadameçi e el enves de lienço azul lleno de lana nuevo, apreçandolo en sesenta pesantes. IUDCCC maravedís*’⁹⁵. Teniendo está referencia como modelo, al dividir la cantidad de maravedís entre los 60 pesantes que nos indican, saldría una equivalencia de 30 maravedís por pesante. Junto al *pesante* aparece también el *ducado*. Su equivalencia con respecto al maravedí era de 375 maravedís por cada ducado. Por último, tenemos los *dineros*. Éstos equivaldrían a 3 maravedís como podemos calcular teniendo como ejemplo una referencia: ‘*vnos cordones de seda azul con çierto anbar apreçaronla en sesenta dineros. CLXXX maravedís*’⁹⁶.



Maravedí del reinado de Alfonso VIII procedente del Museo Arqueológico Nacional

⁹⁴ Documento nº32. Documento arábigo-granadino fechado el 31 de octubre de 1492 en Granada. *Contrato de compraventa. Abū-l-Qāsim b. Aḥmad Aṭarfa vende al cristiano Pedro de la Plata un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.*

⁹⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁹⁶ *Ibidem*, fol. 782r

VI. NIVEL DE VIDA DE LA POBLACIÓN: el caso de los cristianos viejos y nuevos

6.1. La vestimenta.

El análisis y estudio del vestido ha sido un tema difícil de tratar debido a su propia naturaleza perecedera que le es característica. Este estado ha llevado a los investigadores a utilizar todo tipo de fuentes para su estudio como ha sido la arqueología, la iconografía e, incluso, la paleografía. Usando esta última y acompañándonos de los restos materiales conservados en museos hemos intentado realizar un estudio pormenorizado de todas las prendas halladas en los documentos trabajados para esta investigación.

Son muchas las referencias y menciones que nos aparecen tanto en las cartas de dote como en los inventarios que deben ser estudiadas y reflejadas. Son importantes no sólo por las propias características que poseen, sino porque nos hacen mirar más allá de la estética. El estudio de todas y cada una de ellas nos aportan información tanto de la sociedad como de la economía, e incluso de la cultura. No nos olvidemos, que estamos estudiando un período convulso donde dos grandes culturas conviven y se contagian, quedando todo ello reflejado en una simple prenda de vestir. De esta manera pretendemos realizar una comparativa entre las prendas usadas y aparecidas en la documentación de cristianos nuevos y cristianos viejos. Con ello intentaremos establecer los momentos de asimiliación o desaparición en aquellos casos en los que nos sea posible.

Que el vestido ha tenido a lo largo de su historia varias funciones eso es algo que todos conocemos. Por un lado el vestido ha pretendido embellecer a la persona que lo lleva puesto. Esta función se realizaba durante la Edad Media a través de varios elementos como eran la calidad del tejido, el colorido y la forma de las prendas. Cuánto más cuidadosos y ricos eran estos tejidos, formas y colores más indicaban el alto nivel económico y social de la persona que los portaba. No era de extrañar, de hecho, que se realizaran prendas especialmente distintivas para diferentes estatus sociales que permitían a la sociedad ‘clasificar’ a su portador en una u otra escala social a ‘simple vista’. Por otro lado, la función de protección de las inclemencias del clima permitió la aparición de una forma de vestir que integraba distintos elementos: la ropa interior o semiinterior que se encontraba en contacto directo de la piel; las

prendas denominadas ‘trajes de encima’ o prendas de exterior; y los conocidos como ‘sobretudo’ que permitían una mayor protección del mal clima en los meses más duros de invierno⁹⁷.

6.1.1.Ropa interior y semiinterior.

Centrándonos primero en las llamadas prendas ‘interiores o semiinteriores’ vamos a pasar a analizar las referencias relacionadas con éstas tanto en mujeres como en hombres. Ellas aparecen vinculadas a las *camisas*, los *çarahueles* o *zaragiüelles*, las *calças*, la *basquina* o *basquinya*, la *falda* o *faldilla* y el *sayo*, *sayuelo* o *sayico*. Si bien estos vestidos serán claramente distintos dependiendo de si los usan los hombres o las mujeres algunos de ellos también eran usados por ellos, como son: el *camisón*, la *camisa* y los *çarahueles* o *zaragiüelles*. Comencemos por las señoras.

La primera de las prendas interiores relacionadas con las mujeres eran las denominadas *camisas*. Ya indicaba Diego de Guadix⁹⁸ en su diccionario la función de esta prenda tan famosa que era la de colocarse *junto a la carne*, es decir, junto a la piel. Confirman Guerrero Lovillo⁹⁹ y Bernis¹⁰⁰ que eran prendas interiores y que se colocaban en contacto directo con la piel, de ahí que los tejidos que eran usados para su confección fueran muy finos.

Debido a las numerosas referencias aparecidas en la documentación podemos decir de antemano que se trataba de una prenda muy usada y muy común tanto en hombres como en mujeres, así como por cristianos y cristianas nuevas como por cristianos y cristianas viejas. Por lo que respecta a las referencias aparecidas en la documentación de cristianas tanto nuevas como viejas, es que estaban realizadas en *lienzo y lino*, principalmente. Como nos indica Argente del Castillo el lino era la fibra de uso más frecuente para la confección de la ropa interior. En la documentación los

⁹⁷ ARGENTE DEL CASTILLO, M^a C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 69-70

⁹⁸ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 171

⁹⁹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pág. 49

¹⁰⁰ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 14

tejidos pueden aparecer designados con el nombre de la fibra solamente, o con el nombre de la tela. De todos ellos el más utilizado es el *lienzo* que era una tela que podía estar realizada en lino, cáñamo o algodón¹⁰¹. Como podemos ver se trataba de tejidos suaves y transpirables que cumplirían la principal función de ir sobre la piel directamente.

No por ser prendas interiores debemos pensar que eran simples y que no poseían ningún color o decoración, pues según las menciones relacionadas con las cristianas nuevas éstas eran muy trabajadas. Así tenemos camisas con *labores en seda* o con *hilos de oro*: “*vna camysa de muger de lienço delgado tonoçi labrado de labores anchas, la mytad de grana e la mytad de seda verde con su cabeça de oro apreçiaronla en dos ducados. DCCL maravedis*”¹⁰²; “*otra camisa camysa de lieço delgado labrada de seda de colores con su corel de hilo de oro en otro ducado. CCCLXXV maravedis*”¹⁰³. También tenemos la elaboradas con dos colores o dos tipos distintos de adornos en cada una de las mitades de la misma camisa como podemos ver en las referencias: “*vna camisa de muger de lienço delgado tonoçi labrado de labores anchas, la mytad de grana e la mytad de seda verde con su cabeça de oro apreçiaronla en dos ducados. DCCL maravedis*”¹⁰⁴; “*otra camysa de lienço tonoçi labrada de seda la mytad de azul e la mitad prieta en su cabeçonçillo de oro apreçiaronla en quynze pesantes. CCCCL maravedis*”¹⁰⁵. Relacionadas con las cristianas nuevas aparece un adjetivo muy curioso, ‘*a la morisca*’: “*otra camisa de muger de lienço delgado labrado de labores anchas ala morisca de seda amarylla en vn casellano. CCCCLXXXV maravedis*”¹⁰⁶; “*otra camisa del dicho lienço con labores anchas ala morisca de seda de diversos colores caidelado y botones con filo de oro,*

¹⁰¹ ARGENTE DEL CASTILLO, M^a C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pág. 77

¹⁰² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de XXV pesantes.

¹⁰³ En la parte izquierda del folio aparece escrita la cantidad de XII pesantes. Ambas referencias aparecen en el documento nº 39, Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

¹⁰⁴ Documento nº39 citado en la nota a pie de página anterior.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

*en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedís*¹⁰⁷. Este adjetivo estaría relacionado con un tipo de prenda muy característica y distintiva. Podemos ver como nos dicen en ambos casos que estaban elaboradas de *'labores anchas'* lo que nos da a entender que es un tipo de confección relacionada con los moriscos. Las llamadas *'labores'* son los adornos tejidos en una prenda, en este caso, eran anchas, por lo que se trataría de un indicativo de su procedencia árabe. A ello añadiríamos la gran calidad y colorido con el que eran realizadas, teniendo algunas, incluso, hasta botones cosidos con hilos de oro o con perlas conocidas con el nombre de *'aljofar'*: *'vna camisa de muger de lienço delgado labrado ala morisca de labores de seda muy anchas de grana y azul con dos botones en que ay ocho granos de aljofar en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedís*¹⁰⁸. Incluso no aparece un tipo de decoración denominado *caidel*, *cairel* o *anirel* característicos de las moriscas. Parece ser que se trataría de una guarnición morisca que consistía en una especie de cordón hecho con hilos trenzados¹⁰⁹. Según J. Ángel Sesma y Ángele Líbano serían más una especie de guarnición a modo de fleco que se colocaba en el borde de algunas prendas, más que un cordón¹¹⁰. De cualquier forma las mencione que aparecen en las fuentes nos informarían de que eran realizados en oro: *"otra camysa de lienço labrado de seda a colores con vn caidel de filo de oro en diez pesantes. CCC maravedís"*¹¹¹.

Es curioso además que nos informen en algunas menciones del lugar de procedencia del tejido con el que se fabricaba el vestido. Ello lo sabemos al aparecer apelativos como *'tonoçi'* o *'tunoçi'* vinculado claramente con la ciudad de Túnez: *"vna camysa de lienço delgado tonoçi con vn cabeçon fino de hilo de oro con sus botones apreçiaronla en ducado e medio. DLXII maravedis y medio"*¹¹². Este vocablo podía aparecer tanto en documentos relacionados con mujeres como por hombres, pero siempre de cristianos nuevos: *"vna camysa de hombre de lienço tonoçi labrado de*

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres.* Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 51

¹¹⁰ SESMA, J. Á. y LÍBANO, Á. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV).* Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 127

¹¹¹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

¹¹² *Ibidem.*

*seda de grana en nueve pesantes. CCLXX maravedis*¹¹³; “*yten dos camisas de lienço de Tunez ençintadas que llaman tabe que valen mll y dozientos maravedis. IUCC maravedis*”¹¹⁴. Es muy curiosa la segunda referencia relacionada con el lugar de procedencia del tejido. En este caso nos indica abiertamente que se trata de la ciudad de Túnez, pero, al mismo tiempo, nos informa que es un tipo concreto de camisa que tiene el nombre de ‘*tabe*’. Si bien no hemos encontrado ninguna referencia concreta a este vocablo en otros estudios podría tratarse de un ejemplo de camisa concreta que se caracterizaría por estar ‘*ençintada*’, es decir, que poseería cintas para ser ajustada al cuerpo. Podría provenir del vocablo árabe *tawb* (توب) que vendría a significar ‘tejido de lino, seda, lana o algodón; vestido confeccionado con los materiales anteriores o con piel’¹¹⁵, por lo que podría concordar con la referencia que nos dice que estaba realizada con lino.

Por lo que respecta a las relaciones de esta prenda con las cristianas viejas cabe decir que cambia el tipo de confección. Para empezar están realizadas, sobretodo, en ‘*lienço naval*’ y ‘*lienço de olanda*’: “*vna camisa de muger de olanda labrada en myll e seysçientos maravedis. IUDC maravedis*”¹¹⁶; “*vna camisa de naval labrada de negro en ochoçientos e çinquenta maravedis. DCCCL maravedis*”¹¹⁷; “*dos camisas de muger labradas, la una de olanda e la otra de naval en quatro ducados. IUD maravedis*”¹¹⁸. Argente del Castillo¹¹⁹ nos informa que desde mediados del siglo XIV se documenta la presencia de liendos de importación, generalmente de procedencia

¹¹³ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre André Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, vecinos de la ciudad de Granada.*

¹¹⁴ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

¹¹⁵ SERRANO-NIZA, D. *Glosario árabe español de indumentaria según el kitāb al-mujaşşaaş de Ibn Sīdah*. Estudios árabes e islámicos. Monografías. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2005. Pág. 81

¹¹⁶ Documento nº85 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fols. 656v-657r. 30, agosto, 1510. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zabán, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ Documento nº103 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Gonzalo de Quijada, fol. 215r. 29, septiembre, 1511. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.*

¹¹⁹ ARGENTE DEL CASTILLO, M^a C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pág. 77

centroeuropea. De entre todas las calidades, la que más destacaba era la de Holanda, cuyo nombre indicaba la procedencia. Era un tejido muy apreciado con el que estaban confeccionadas no solamente camisas sino también los camisones más caros. En cambio una de las que aparecen citadas con mayor frecuencia en las fuentes era el naval. Éste era un lienzo de buena calidad procedente de Bretaña. Por el contrario Bernis nos informa que el 'naval' era una tela que se compraba para hacer camisas para mujeres pobres, moras bautizadas y esclavas, además de para sábanas¹²⁰. En realidad las referencias aparecidas, como hemos podido ver, nos indican que no son camisas para pobres ni para moras bautizadas, pues están relacionadas con los documentos de cristianas viejas y labradas. Por tanto, la diferencia principal con respecto al tejido entre las cristianas nuevas y viejas es que estas últimas los obtenían de Centroeuropa, principalmente.

Pero no solamente usaban las cristianas viejas camisas elaboradas únicamente con lienzo o lino, sino también utilizaban otras mucho más ricas labradas con seda, ya fuera la pieza entera o una parte de ella: "*vna camisa de muger labrada con seda negra tiene nueve varas de lienço de lino e esta labrada el cuerpo e mangas apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedis*"¹²¹; "*otra camysa de olanda en que ay diez varas e toda labrada de seda de grana e de manga ancha dos myll e quynientos maravedis. IIUD maravedis*"¹²².

Otras menciones curiosas relativas a esta prenda nos hacen ver las distintas partes de la misma. De esta manera tendríamos el *cuerpo*, las *mangas*, las *faldas*, la *cabeça* o el *cabeçonçillo*, las *oryllas*, el *caidel*, *cairel* o *anirel* y los *enveses*. En la documentación relacionada con las cristianas nuevas nos aparecen la *cabeça* o *cabeçon*, el *caidel*, *cairel* o *anirel* y los *enveses*. Y por el contrario, en las referencias en fuentes de cristianas viejas, podemos ver mencionadas el *cabeçon*, *cabeçonçillo* o *cabeça*, el *cuerpo*, las *mangas*, las *orillas* y las *faldas*. La parte denominada *cuerpo* sería la parte pectoral de la camisa a excepción del cuello y las mangas. Podía estar

¹²⁰ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 26

¹²¹ Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Fernando de Soria, fol. 533v. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada*.

¹²² Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.

labrado o realizado de lienzo conocido como *media olanda*: “*vna camysa de muger labrada en seda negra tiene nueve varas de lieço de lino e esta labrada el cuerpo e mangas apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedis*”¹²³; “*otra camysa de lino toda labrada con seda negra cuerpo e mangas que tyene syete varas en un ducado e medio. DLXII maravedis e medio*”¹²⁴. En cambio las *mangas* podían estar tejidas con la misma tela que el *cuerpo* o de diferente tipo de lino, además de poder ser ‘anchas’: “*vna camysa de lienço delado para muger de diez varas e toda labrada de seda de grana e de manga ancha myll e quinyentos maravedis. IUD maravedis*”¹²⁵; “*vna camisa de muger las mangas de media olanda e las orillas de naval labrada con grana en myll e tresçientos maravedis. IUCCC maravedis*”¹²⁶. Por otro lado, las *faldas* serían la parte baja o inferior de la camisa. Podían estar labradas y muy trabajadas o con tejidos sencillos y bastos: “*otra camysa el cuerpo e mangas de olanda e faldas de lienço casero labrada con seda negra apunteada apreçiose en seysçientos maravedis. DC maravedis*”¹²⁷; “*vna camysa de muger el cuerpo e mangas de media olanda e las faldas de lienço ruan labrada de negro y apreçiada en quynientos maravedis. D maravedis*”¹²⁸; “*otra camysa blanca de muger de lienço casero e las faldas de estopa apreçiada en seys reales. CCIII maravedis*”¹²⁹. A estas partes de la camisa debemos añadir la denominada *cabeça*, *cabeçon* o *cabeçonçillo*, la cual estaría relacionada con el cuello. Por las descripciones podemos ver que se trata de un parte muy trabajada, ya que se trata de una de las partes más visibles de la misma junto con las mangas: “*otra camysa de lienço tonuçi labrada de seda la mytad azul e la mitad prieta en su*

¹²³ Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Fernando de Soria, fol. 533v. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada.*

¹²⁴ *Ibidem.*

¹²⁵ Documento nº 141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

¹²⁶ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

¹²⁷ Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria, fol. 533v. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada.*

¹²⁸ Documento nº166 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo S027, fol. 104v. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

¹²⁹ *Ibidem.*

*cabeçonçillo de oro apreçiaronla en quynze pesantes. CCCCL maravedis*¹³⁰; *“otra camysa de lienço delgado con vna cabeça de seda e oro en quatro pesantes. CXX maravedis*¹³¹; *“vna camysa de lienço delgado tonoçi con vn cabeçon fino de hilo de oro con sus botones apreçiaronla en ducado e medio. DLXII maravedis y medio*¹³²; *“vna camysa de olanda con su cabeçon labrado de oro y seda verde con sus botonçicos apreçiose en dos ducados. DCCL maravedis*¹³³. Las dos últimas partes que nos quedarían de la camisa serían las llamadas *orillas* y los *enveses*. Las primeras son lo bordes de la camisa, ubicados tanto en las mangas como en la parte inferior de la misma. Solamente tenemos una referencia en la documentación que nos indica que estaban realizadas en color *grana*: *“otras dos camysas de lienço casero de muger labrada la vna de verde pryeto e las orillas de grana en myll e quinientos maravedis. IUD maravedis*¹³⁴. Los segundos, los ‘*enveses*’, vendrían a significar la cara opuesta de la camisa, la que no se ve, pero que estaba también ricamente trabajada, como nos indican lo escritos: *“otras dos camysas de hombre la vna labrada el enves de seda e oro, e la otra con anyrel de oro apreçiaronlas en veynte pesantes. DC maravedis*¹³⁵; *“otra camisa de muger labrada ala morisca con labrado con filo de oro y los enveses de seda de diversos colores, en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedis*¹³⁶.

Como hemos podido ver se trataba de una prenda muy usada cuyas referencias en los documentos son muy numerosas. Eran utilizadas tanto por cristianas nuevas como por cristianas viejas. Las relacionadas con las primeras tenían mayor decoración en la parte del cuello con sus labrados de ‘*filo de oro*’, y las segundas eran más

¹³⁰ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

¹³¹ *Ibidem.*

¹³² *Ibidem.*

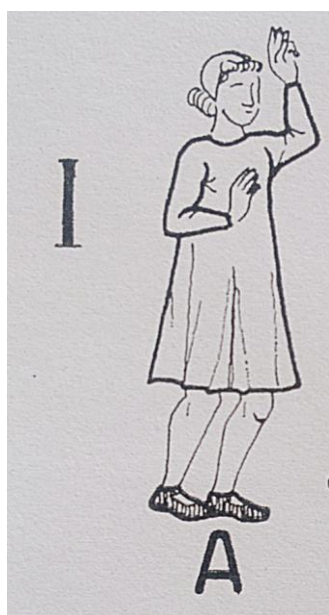
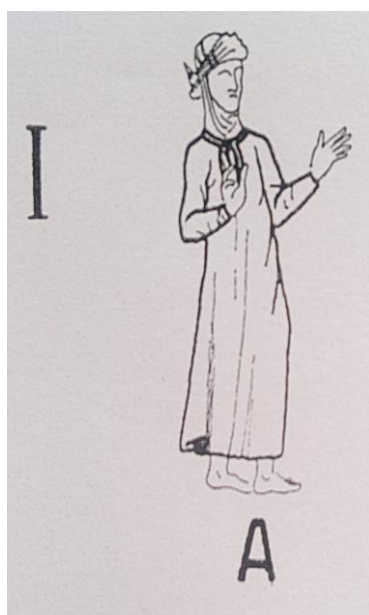
¹³³ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

¹³⁴ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

¹³⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

¹³⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

volátiles cuyas referencias nos indicaban que eran más trabajadas en la parte de las mangas y las faldas. Ello podría ser indicativo de que los vestidos que se colocaban sobre éstas dejaba entrever dichas partes al exterior. En cualquier caso, como hemos podido observar, se puede obtener mucha información de su manufactura y decoración al ser un elemento cuya descripción, por lo general, es muy completa.



Representación de una camisa. A la izquierda de mujer y a la derecha de hombre, en las Cántigas de Alfonso X el Sabio en la obra de G. Menéndez- Pidal y Carmen Bernis.

El siguiente elemento relacionado con la moda interior y semiinterior son los llamados *çarahueles* o *zaragiüelles*. Éstos eran usados tanto por hombres como por mujeres. Si bien aparecen relacionados con los cristianos viejos su origen sería árabe proviniendo del vocablo *sarāwīl* que vendría a significar ‘calzones o pantalón ancho con pliegues’¹³⁷. Fray Diego de Guadix dice que que ‘*llaman en España a ‘cierta suerte de calçones o gregescos, de que usaron los árabes en España’*. Es –*çaraguil- que en arábigo significa el dicho ávito. Y corrompido dizen –çaragüeles-*, y otros, reventando de curiosos, dize –*çaragiüelles-*. Y esos yerran mucho’¹³⁸. Por tanto se trataría una prenda inferior o pantalón, siendo una especie de calzones anchos, muy

¹³⁷ MAÍLLO SALGADO, F. *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*. Acta Salamanticensa, Estudios Filológicos. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1991. Pág. 452

¹³⁸ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 177

huecos y arrugados a manera de fuelles, es decir, afollados¹³⁹. Joaquina Albarracín confirma estas definiciones diciendo que eran una especie de pantalón amplio, ceñido en la rodilla, atado en la cintura y cómodo para sentarse¹⁴⁰. Casares también los define como ‘calzones muy anchos que se dejan asomar en la pierna por debajo de calzón’¹⁴¹.

Es una prenda que todavía en la actualidad se utiliza en algunas regiones de España para los trajes regionales. Era utilizada por todas las clases sociales y tanto por hombres como por mujeres, usando telas mucho más ricas como la seda las clases más altas. Su morfología varía a lo largo de su historia. Durante el Califato de Córdoba no sobrepasaban las rodillas, pero en el siglo XV eran mucho más largos. Por tanto ofrecía dos variedades: los más simples que iban desde la cintura hasta la rodilla, o un poco más abajo, siendo los más usuales; y los que llegaban hasta el tobillo, característicos de los persas y los preferidos de los turcos. Parece ser que durante los siglos XVI y XVII esta prenda era solamente utilizada por los hombres de pueblo, los moriscos o cristianos viejos y los campesinos¹⁴². Su origen sería claramente árabe y queda confirmado en un documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena¹⁴³ en el que aparece una mención a esta prenda relacionada con las mujeres: “*vnos zaragüelles de mujer valorados en diez dirhams*”¹⁴⁴.

Las referencias relacionadas tanto con cristianos nuevos como viejos nos confirman que eran usados tanto por mujeres como por hombres: “*nueve pares de çarahueles de lienço de hombre e de muger en tres ducados. IUCXXV maravedis*”¹⁴⁵;

¹³⁹ CORDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 407

¹⁴⁰ ALBARRACÍN NAVARRO, J. “El traje y adorno de la mujer granadina”. *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*. Granada, 2000. Pág. 181

¹⁴¹ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 884

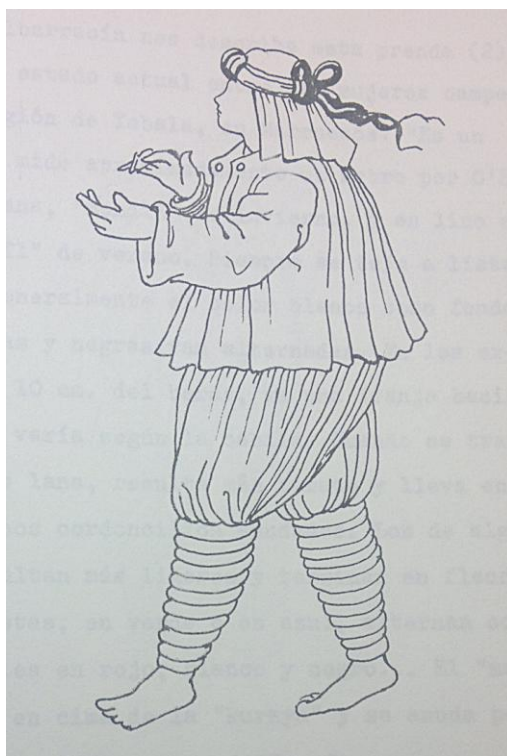
¹⁴² PEZZI MARTÍNEZ, E. *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana*. Universidad de Granada, 1979. Pp.45-48

¹⁴³ SECO DE LUCENA PAREDES, L. *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada.

¹⁴⁴ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd*.

¹⁴⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

“otros çarahueles de hombre en noventa maravedi. XC maravedis”¹⁴⁶. Sabemos que habían unos más trabajados que otros porque aparecen descritos como ‘labrados’: “dos çarahuelos labrados çinco reales. CLXX maravedis”¹⁴⁷; “otrosy dos haraguelos labrados dozyentos maravedis. CC maravedis”¹⁴⁸.



Representación de una mujer morisca en la que podemos ver los *çarahueles*, de la obra de Elena Pezzi ‘El atavío árabe’

Por tanto, por lo que respecta a las cristianas nuevas la ropa interior usada por ellas eran las *camisas* y los *çarahueles*, principalmente, aunque algunos autores las relacionan también con las *calças*. En cambio, para las cristianas viejas tenemos constatadas, a parte de las dos anteriores, otras prendas que eran usadas por ellas. Éstas eran las *calças*, la *basquina* o *basquinya*, la *faldilla* o *falda* y la *saya*. Las

¹⁴⁶ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, vecinos de la ciudad de Granada.*

¹⁴⁷ Documento nº158 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 661r. 4, mayo, 1510. Málaga. *Carta de dote de María de Godoy, vecina de la ciudad de Málaga.*

¹⁴⁸ Documento nº151 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272r. 30, septiembre, 1507. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

primeras de todas, las *calças*, eran usadas tanto por mujeres como por hombres. Córdoba de la Llave¹⁴⁹ las define como una especie de medias o pantalones que cubrían desde la cintura a los pies, y que las denominadas *medias calças* llegaban sólo hasta las rodillas. Para hacerlas, tanto el paño como la tela del forro debían ser muy bien mojados (quizá para evitar que encogieran una vez lavadas y resultasen incómodas) y eran cosidas con el pelo del paño hacia arriba, no hacia abajo ni de a través. Por lo general cubrían el muslo y la pierna teniendo la categoría de prenda interior o seminterior y siendo utilizada tanto por hombres como mujeres¹⁵⁰. Se trataría, por tanto, de una prenda muy usada por la sociedad hispanomusulmana pues sus menciones en los documentos son muy numerosas. En la mayoría de las referencias no aparece su descripción, pero en las pocas que hay indican que estaban realizadas de *cordellate* y de *estameña* con colores muy vivos como el rojo o el azul. Su precio oscilaría entre los ochenta y cinco y los doscientos maravedís. Cabe decir que el '*cordellate*' es un tejido basto de lana y recibió ese nombre porque la trama formaba un cordoncillo¹⁵¹. En cambio la '*estameña*' era un tejido realizado con un tipo de lana de hebra fina y larga, que resulta imprescindible para la fabricación de paños ligeros de alta calidad¹⁵². Aquí podemos ver algunas de las alusiones: '*unas calças coloradas*'¹⁵³; '*e unas calças de cordellate de color*'¹⁵⁴; '*treynta y quatro pieças de calças de estameña azul con sus enforros para que les hiçiese*'¹⁵⁵; '*unas medias calças dos reales y medio. LXXXV maravedis*'¹⁵⁶. Junto a estos colores vivos, Bernis¹⁵⁷ dice

¹⁴⁹ CORDOBA DE LA LLAVE, Ri. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1990. Pág.121 y 383

¹⁵⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, Murcia, 1987. Pág. 365

¹⁵¹ MARTÍNEZ MELÉNDE, M^a C. *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989. Pp. 65-66

¹⁵² SESMA, J. Á. y LÍBANO, Á. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 196

¹⁵³ Documento nº41 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gaspar de Arias, fol. 56v. 20, enero, 1508. Granada. *María Álvarez hace inventario de los bienes de su marido difunto, André de Herrera, que éste dio en su testamento*.

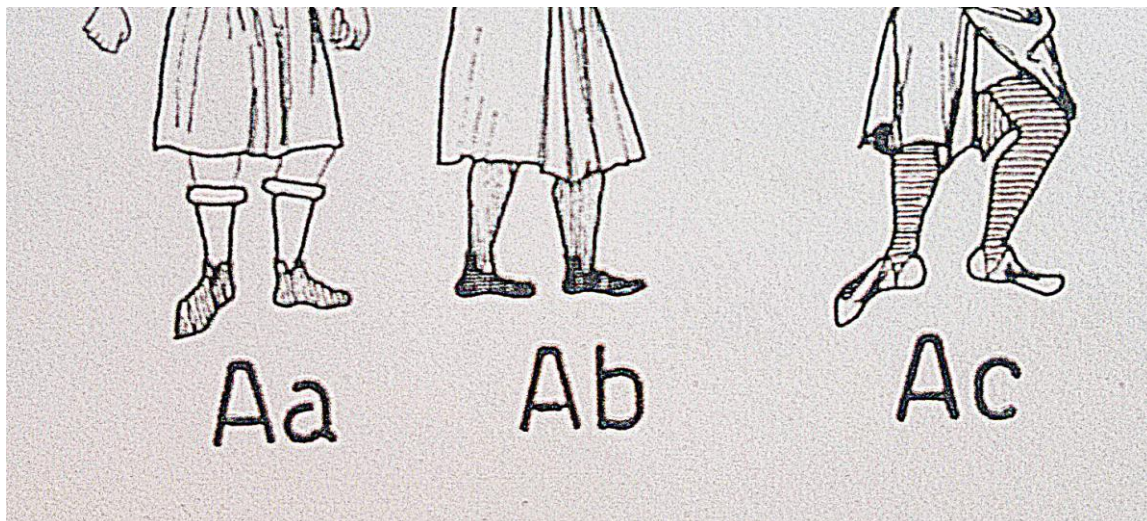
¹⁵⁴ Documento nº79 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 566v. 8, julio, 1510. Granada. *Carta de aprendizaje. Francisco Morales pone al servicio de Juan de Escalona, zapatero, a su criado Pedro Escudero*.

¹⁵⁵ Documento nº111 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 417v. 22, febrero, 1512. Baza, Granada. *Testamento de Diego de Santisteban, vecino de Úbeda, pero que en el momento de hacer el testamento se halla en Baza, porque es su deseo enterrarse en un monasterio de esta localidad*.

¹⁵⁶ Documento nº174 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 641v. 27, agosto, 1516. Málaga. *Juan Álvarez de Osorio recibe de su madre, Catalina Gómez, varios bienes y dineros*.

¹⁵⁷ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 53

que eran muy extravagantes y llamativas, sobretodo, las utilizadas por las moricas granadinas al ser anchas y arrugadas, haciéndoles unas piernas gordas. Fueron tan famosas que hasta las cristianas las utilizaron, dejando de lado las calzas de lana ajustadas típicas de la sociedad española medieval del momento. Consideramos que lo que Bernis denomina ‘calças’ para las moriscas, probablemente sean los ‘çarahueles’ al describirlos de esa manera, como hemos visto en el apartado anterior.



Representación de unas calças masculinas según G.Menéndez-Pidal y C.Bernis en las Cántigas de Alfonso X

La siguiente, la *basquina* o *basquinya*, es definida por Juan Martínez Ruiz como una especie de ‘faldellín’¹⁵⁸. Bernis¹⁵⁹ dice que era un conjunto muy usado por las mujeres de la más diversa condición. Éste estaba formado por un cuerpo que llegaba hasta la cintura y una falda llamada ‘vasquiña’. Sobre dicho conjunto solían llevar otro vestido, por lo que la *basquiña* o *basquinya* sería una especie de traje interior o semiinterior. Corominas afirma que era una especie de prenda de interior pero parecida al jubón¹⁶⁰. También Casares le da el sinónimo de ‘saya’¹⁶¹.

¹⁵⁸ MARTÍNEZ RUÍZ, J. *Inventario de bienes moriscos en el Reino de Granada (siglo XVI)*. Lingüística y civilización, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 67

¹⁵⁹ BERNIS, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. 1. Las mujeres*. Instituto Diego Velázquez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978, Madrid. Pp. 14-15

¹⁶⁰ COROMINAS, J. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid, 1976. Volumen 1, pág, 420

¹⁶¹ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 102

No sabemos con exactitud si se trataría de una especie de ‘faldilla’ o de ‘saya’. O si por el contrario, Corominas y Casares llaman ‘basquiña’ a todo el junto que Bernis separa en dos prendas. Lo que sí sabemos con certeza es que las dos referencias que aparecen en la documentación indican que son prendas muy ricas en su confección debido a que el precio es muy elevado, rondando los mil maravedís. Incluso tenemos una referencia que nos indica que eran elaboradas en *raso y hamelote*: “*dos basquinias vnas de raso y otras de hamelote azul apreçiadadas en tres myll e quinientos maravedis. IIIUD maravedis*”¹⁶². Por un lado el ‘raso’ era un tejido de seda de más cuerpo que el tafetán y menos que el terciopelo que contenía brillo por una de las caras¹⁶³. Por otro lado, el *hamelote* o *chamelote* se trataría de un tejido que empezó a confeccionarse en Oriente con pelo de camello, pero que en el siglo XV se fabricaba con lana fina y con seda de todos los colores. Este cambio se pudo producir por la dificultad de conseguir pelo de camello en Europa¹⁶⁴.

Otra de las referencias que aparecen nos indican el lugar de procedencia de la prenda: *mas vna basquina de Londres nueva apreçiada en myll e quinientos maravedis. IUD maravedis*”¹⁶⁵. Si bien era una prenda que se colocaría sobre la camisa o sobre los *çarahueles* es considerada de semiinterior porque sobre ella se colocarían otros vestidos. No es de extrañar por ello que fuera trabajada, al poder dejarse ver por debajo de las prendas superiores.

La siguiente prenda semiinterior relacionada con las cristianas viejas era la conocida como *falda* o *faldilla*. Es una prenda de vestir bajera que parte de la cintura hasta los pies. Se lucían bajo las sayas abiertas. Solían ser de paño de variada calidad, desde frisas y camelotes hasta escarlatines y palmillas, aunque también las encontramos de lino. Sus colores más habituales eran el morado, azul, verde y

¹⁶² Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.*

¹⁶³ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a C. *Los nombres de los tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989. Pág. 326

¹⁶⁴ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. En *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 69-101

¹⁶⁵ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.*

leonado¹⁶⁶. Aunque también existen menciones en los documentos de esta investigación el color *colorado* y el *rosado*, y tejidos como el *terciopelo* o el *pañó*: *‘una faldilla de Londres morada guarnesçada de terçoipelo apreçada en myll e seteçientos maravedis. IUDCC maravedis’*¹⁶⁷; *‘una faldilla de paño de color de cielo en dos ducados. DCCL maravedis’*¹⁶⁸; *‘una faldylla de paño leonado en un ducado. CCCLXXV maravedis’*¹⁶⁹.

María Martínez nos indica que eran exclusivas de las mujeres del siglo XV y su confección necesitó gran cantidad de telas, pues fueron faldas abiertas que montaban sobre sí mismas; las damas y doncellas utilizaron varias¹⁷⁰. El lujo en el vestir se podía ver en estas prendas, pues sólo eran visibles con ciertos movimientos que permitían la abertura de la saya. Por esta razón, podemos ver que estaban confeccionadas con tejidos ricos: *‘una faldylla de chamelote con tiras de terçoipelo aforrada en bocaran apreçiose en quatro ducados. IUD maravedis’*¹⁷¹; *‘una faldylla de contray con tiras de terçoipelo de muger nueva apreçiose en tres myll maravedis. IIIU maravedis’*¹⁷².

El último elemento relacionado con las cristinas viejas y nuevas, y las prendas semiinteriores era la saya. Este vocablo también aparece escrito como *sayo*, *sayuelo* y *sayico*. Ya desde el siglo XIII es una prenda fundamental e importante en la vestidura tanto cristiana como musulmana, tanto masculina como femenina. Además de ser utilizada también por los niños¹⁷³. Se trataría de una especie de túnica realizada con diferentes tejidos de mangas estrechas, un poco abierta sobre el cuello para dejar pasar

¹⁶⁶ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 122

¹⁶⁷ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123r. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, por el matrimonio entre ella y el doctor Pedro Gonzále del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

¹⁶⁸ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 342v. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Día, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada*.

¹⁶⁹ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 596r. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

¹⁷⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 367

¹⁷¹ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 355r. 1500, Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga. Desconocemos los contrayentes por culpa de la mala conservación del documento*.

¹⁷² *Ibidem*.

¹⁷³ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pág. 208

la cabeza y no más larga de las rodillas y a veces se sujetaba con un cinturón. Este vestido era el que se colocaba directamente sobre la camisa, por lo que a veces se le denominaba ‘camisa de encima’¹⁷⁴. Además admitían un segundo vestido sobre ella como el jubón¹⁷⁵. La diferencia entre un sayo masculino y otro femenino, es que el de los hombres llegaba a media pierna y el de las mujeres hasta los tobillos.

Según Carmen Bernis los sayos moriscos eran trajes de lujo muy vistosos que al parecer estaban hechos con dos telas distintas, telas que se combinaban haciendo medio sayo de una y medio de la otra¹⁷⁶. Ello queda confirmado cuando al leer los documentos donde aparecen las menciones a esta prenda nos damos cuenta de que son de cristianos viejos y estaban realizados con un único tejido. Por tanto, en los escritos pertenecientes a los cristianos nuevos o moriscos no existe mención alguna a este vestido, y lo hemos incluido en las referencias a cristianas y cristianos viejos.

Referente a las distintas menciones y tipos que aparecen en la documentación hay que decir que tenemos existencia de sayos fabricados con diferentes tejidos como el *pañó*, el *contray* y el *terciopelo*. En cuanto al primer tipo Martínez Meléndez nos informa que en la Edad Media, se denominó ‘pañó’ a cualquier tejido elaborado de lana¹⁷⁷. En las referencias vinculadas al ‘pañó’ aparecen decorados con guarniciones en terciopelo o en raso: ‘una saya de paño de Valençia guarnesçada con terçiopelo apreciados en tres myll maravedis. IIIU maravedis’¹⁷⁸; ‘un sayuelo del mysmo paño e una saya de niña de paño amarillo guarneçado con raso negro’¹⁷⁹. Para el *contray*, tejido de lana procedente de Courtrai, tenemos una única cita que nos dice que su precio sería de mil ciento veinte y cinco maravedís sin darnos más información al

¹⁷⁴ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp.51-55

¹⁷⁵ BERNIS MADRADO, C. “Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CXLIV. Madrid, 1959. Pág. 220

¹⁷⁶ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 54

¹⁷⁷ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a C. *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989. Pág. 138

¹⁷⁸ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123r. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecino de la ciudad de Granada*.

¹⁷⁹ Documento nº58 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Juan de Alcocer, fol. 146r. 21, enero, 1510. Granada. *Carta de poder relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería*.

respecto: *‘una saya de contray en tres ducados. IUCXXV maravedis’*¹⁸⁰. Por último, en cuanto al terciopelo no se utilizaba únicamente como decoración, bordado o guarnición sino que también era usado como tejido principal de la prenda: *‘un sayo de terciopelo apesçiose en tres myll maravedis. IIIU maravedis’*¹⁸¹.

En cuanto a la morfología de las sayas nos aparece un tipo llamado de *‘mangas anchas’* y que, incluso, en algunas menciones, nos indica el lugar de procedencia del tejido con el que estaría fabricado como Valencia: *‘un sayuelo de manga ancha de paño de Valençia guarneçido en terciopelo en un ducado. CCCLXXV maravedis’*¹⁸²; *‘un sayico de terciopelo de manga ancha de muger apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedis’*¹⁸³. También aparece un sayuelo con cintas, que si bien no nos indica donde estarían tejidas, podrían ser utilizadas para ceñirse el vestido a modo de cinturón como nos decía Guerrero Lovillo: *‘un sayuelo y el sayuelo guarneçido y con sus çintas en veynte reales. DCLXXX maravedis’*¹⁸⁴.

Por último, relacionado con los colores tenemos sayas de colores tan atrevidos como el morado, el amarillo, el rojo e incluso mezclados con varios: *‘e un saya de niña de paño amarillo guarneçado con raso negro’*¹⁸⁵; *‘un sayo leonado y otro morado’*¹⁸⁶; *‘una saya morada con sus mangas en dos ducados e medio DCCCCXXXVII maravedis e medio’*¹⁸⁷; *‘yten otra saya azul con un sayico de grana*

¹⁸⁰ Documento nº157 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 359r. 14, octubre, 1509. Málaga. *Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.*

¹⁸¹ Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 163v. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

¹⁸² Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 354v. 1500. Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga. Se desconocen los contrayentes debido a la mala conservación del documento.*

¹⁸³ *Ibidem*, fol. 355r.

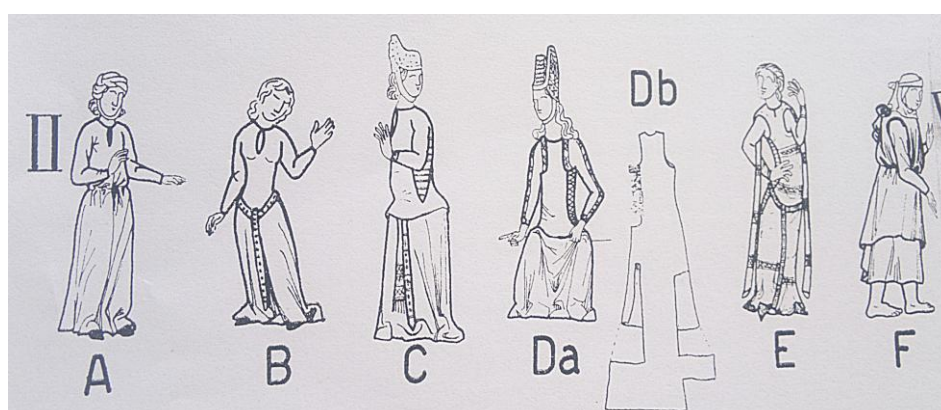
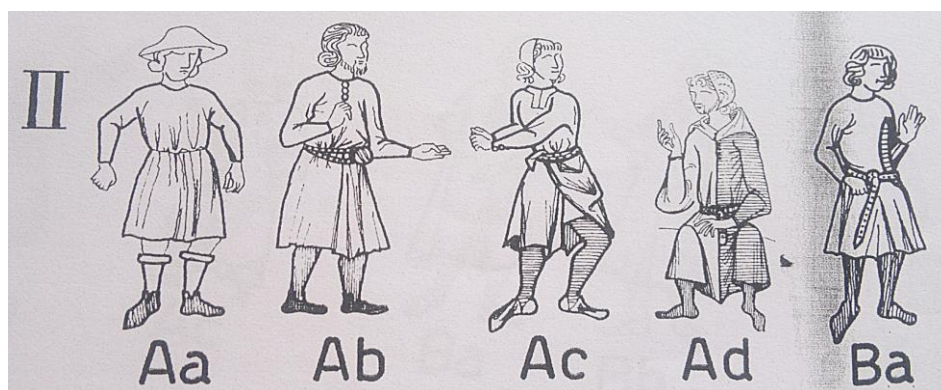
¹⁸⁴ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 596r. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

¹⁸⁵ Documento nº58 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Juan de Alcocer, fol. 146r. 21, enero, 1510. Granada. *Carta de dote relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería.*

¹⁸⁶ Documento nº114 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 236v. 21, octubre, 1512. Baza, Granada. *Testamento de Ana Rodríguez, esposa de Martín de Mata, ambos vecinos de Baza.*

¹⁸⁷ Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria, fol. 534r. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de la ciudad de Granada.*

colorada, tasada en veynte reales. DCLXXX maravedis¹⁸⁸; ‘yten dos sayas una colorada y otra de mescla tasadas en seysçientos maravedis. DC maravedis¹⁸⁹. Incluso aparece una saya a rayas: ‘yten una saya verde oscura con rayas leonadas tasada en veynte reales. DCLXXX maravedis¹⁹⁰.



Representación de sayas masculinas en la parte de arriba y de mujeres en la parte de abajo de la obra de G. Menéndez-Pidal y C. Bernis sobre las Cántigas de Alfonso X

¹⁸⁸ Documento nº137 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 528v. 7, septiembre, 1516. Baza, Granada. *García de Molina, vecino de la ciudad de Baza, dice que recibe varios bienes en concepto de dote de Isabe Díaz, madre de Catalina González, futura esposa de García de Molina. Todos son vecinos de Baza.*

¹⁸⁹ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 475r. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago de los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado.*

¹⁹⁰ Documento nº137 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 528v. 7, septiembre, 1516. Baza, Granada. *García de Molina, vecino de la ciudad de Baza, dice que recibe varios bienes en concepto de dote de Isabe Díaz, madre de Catalina González, futura esposa de García de Molina. Todos son vecinos de Baza.*

No sólo las mujeres utilizaban prendas interiores y semiinteriores, también los hombres, tanto cristianos nuevos como viejos, hacían uso de las mismas. Entre ellas tenemos las denominadas *sayas*, *bragas*, el *camisón*, la *camisa* y los *çarahueles* o *zaragüelles*. Como ya vimos en el apartado de las mujeres la *saya* el elemento inicial serán las denominadas *bragas*. Según algunos autores como Gonzalo Menéndez Pidal nos informan de que eran usadas tanto por hombres como por mujeres. En su trabajo de las miniaturas de las Cántigas de Alfonso X, Guerrero Lovillo dedica una página entera a esta prenda interior. Dice que son pocas las referencias documentales a esta prenda, pero que abundan sus representaciones en el campo de la miniatura. En el repertorio medieval dicha prenda era ancha y en la parte de la cintura iba provista de un cordón o pasador para su mejor ajuste. También desarrolló un tipo ajustado y largo en los extremos al estilo ‘calzón’¹⁹¹. Según la referencia que aparece en los documentos nos dice que son dos y que están realizadas en lino, es decir, de un tejido freco y transpirable muy parecido al algodón por lo que es idóneo para prendas interiores: “*dos pares de bragas de lino nuevas en un pesante e quatro dineros. XLII maravedis*”¹⁹². Cabe decir que esta única referencia aparece en un documento vinculado a cristianos nuevos.

El siguiente elemento sería el denominado *camisón*. Diego de Guadix nos dice únicamente que sería la manera de llamar a la *camisa de hombre* para diferenciarla de la de mujer¹⁹³. En cambio Ricardo Córdoba de la Llave considera que se trata de una camisa larga que era usada para dormir¹⁹⁴. Lo que sí es cierto es que eran confeccionadas con telas suaves, ya que tenían que estar en contacto con la piel desnuda. Los tejidos que más se documentan para esta prenda eran el *lienço* y el *lino*. Esto queda constatado en los escritos: ‘*dos camisonos de lino*’¹⁹⁵; ‘*un camyson de*

¹⁹¹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp. 93-94

¹⁹² Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaba Manças y Omalayz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

¹⁹³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 171

¹⁹⁴ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 383

¹⁹⁵ Documento nº71 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan de Alcocer, fol. 375v. 12, abril, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos*.

*onbre de lienço delgado nuevo*¹⁹⁶. Pero no únicamente existían este tipo de camiones, pues tenemos una referencia de uno labrado que apunta a la presencia de camiones más trabajados: *‘tres camiones de onbre labrados tres ducados. IUCXXV maravedis*¹⁹⁷.

Debido a la mayoría de las descripciones que tenemos podemos confirmar que se trataría de una camisa tejida con telas muy finas y suaves sin mucho labrado. Este tipo de vestimenta no sería para salir al exterior, sino que sobre ellas se colocarían otras prendas mucho más vistosas. Pero debemos tener en cuenta también la definición de Diego de Guadix, que indicaba que eran camisas de hombres lo que queda reflejado, probablemente, en la referencia que nos informa que eran *‘labrados’*. Por último, decir que esta prenda siempre aparece relacionada con los cristianos viejos en la documentación utilizada para esta investigación.

El siguiente elemento sería la conocida como *‘camisa’*. Ya hemos visto anteriormente que ésta era una prenda utilizada tanto por mujeres como por hombres, por cristianos viejos como nuevos y que se diferenciarían en la confección de la misma. Por un lado, las relacionadas con los cristianos nuevos eran labradas de seda y oro. Incluso estaban decoradas con *‘cayreles’* de oro muy característico de los moriscos como vimos con las cristianas nuevas: *“otras dos camysas de hombre la vna labrada el enves de seda e oro, e la otr con anyrel de oro apreçiaronlas en veynte pesantes. DC maravedis”*¹⁹⁸; *“vna camisa de hombre de lienço delgado labrada de oroe seda apreçiaronla en vn ducado. CCCLXXV maravedis”*¹⁹⁹. Por lo que respecta al tejido, vuelve a triunfar el lino, incluso en su forma de *‘lienzo’*. Esto se debía a que, igual que la camisa de las mujeres, era una prenda para colocarse sobre la piel desnuda y debían ser tejidos suaves y transpirables.

Junto con el tipo de camisa que mencionamos en el apartado de las cristianas nuevas denominado *‘tabe’* aparecen dos tipos más que no hemos podido su origen,

¹⁹⁶ Documento nº115 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 380v. 3, noviembre, 1512. Granada. *Carta de poder. Ana Ruíz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.*

¹⁹⁷ Documento nº160 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 111v. 19, octubre, 1510. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.*

¹⁹⁸ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

¹⁹⁹ Documento nº39 fol. 783r citado en el anterior pie de página.

pero que aparecen en la documentación como una forma concreta de camisa. El primero de ellos es el llamado ‘*mahta*’: ‘*vna camysa que se dize mahta de lanys con vnos botonçillos de plata apreçiaronla en quatro ducados. IUD maravedis*’²⁰⁰. Como podemos ver no nos da la suficiente información que nos permita intuir las razones de dicho nombre. Si bien es cierto es una mención en un documento relacionado con cristianos nuevos, nos dice que es de las pocas camisas que se elabora con otro tejido que no sea el lino. En este caso, el utilizado sería la ‘lana’, además de llevar unos botones de plata para cerrarla. Podría ser que el uso de otro tejido fuera la causa de su nomenclatura, aunque es muy difícil de confirmar. El segundo es la denominada ‘*maqueta*’: ‘*yten vna camisa que llaman maqueta que vale vn ducado. CCCLXXV maravedis*’²⁰¹. Desgraciadamente la información que nos dan en esta referencia es muy pobre, diciéndonos únicamente su precio. Podría provenir de la palabra árabe ‘*muqatta*’ (مقطع) que significaría ‘tejido o vestido delgado y ligero’²⁰². También podría ir acompañado del vocablo *tawb* que ya vimos anteriormente, por lo que podría concordar con el significado de la camisa, al ser ésta, por lo general, una prenda ligera y realizada en lino.

Por otro lado, las camisas utilizadas por los cristianos viejos estaban elaboradas en lino en sus formas siguientes: ‘*holanda*’, ‘*naval*’ y ‘*lienzo*’. Además podían estar labrada de oro: ‘*otra camiça de ombre de olanda labrada de oro dos ducados. DCCL maravedis*’²⁰³, ‘*vna camisa de naval de hombre labrada de oro en quarenta e çinco reales. IUDXXX maravedis*’²⁰⁴; también en seda blanca y grana: ‘*vna camysa de ombre de lienço de olanda labrada de seda de grana y blanca con mangas anchas en*

²⁰⁰ Documento nº39 fol. 782r citado en el pie de página nº91.

²⁰¹ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

²⁰² SERRANO-NIZA, D. *Glosario árabe español de indumentaria según el kitāb al-mujaşşaaş de Ibn Sīdah*. Estudios árabes e islámicos. Monografías. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2005. Pág. 172

²⁰³ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 342v. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Día, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

²⁰⁴ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

*ochoçientos. DCCC maravedis*²⁰⁵; o realizadas con lienzo proveniente de Flandes: “*otra camisa de lienço de Flandes labrada de seda negra en dos ducado. DCCL maravedis*”²⁰⁶.

Cabe destacar una mención muy curiosa entre todas relacionada con los cristianos viejos. En ella se nos informa del uso de una prenda morisca por parte de cristianos viejos: “*vna camisa morisca con sus cabos de oro apresçiose en quatro ducados. IUD maravedis*”²⁰⁷. Si bien este tipo de menciones no es muy habitual encontrarlas nos indicarían que existía la posibilidad de que prendas moriscas fueran utilizadas por cristianos viejos.

Para finalizar con las prendas interiores y semiinteriores tenemos los llamados *çarahueles* o *zaragüelles*. Estos vestidos ya fueron expuestos y estudiados en la parte de las mujeres, ya que eran usados tanto por hombres como por mujeres, cristianos nuevo y viejos, aunque su origen era árabe.

6.1.2.Ropa exterior.

Sobre las llamadas ‘ropas interiores y semiinteriores’ se colocaban las conocidas como ‘ropas exteriores’. Entre ellas tenemos: la *açadria* o *çedria*, el *mandil*, el *mongil*, el *pellote* o *pelote*, el *jubón* y la *marlota* o *merlota*. Las relacionadas con las cristianas nuevas y viejas serían la *açadria* o *çedria*, el *mandil* y el *mongil*. La primera de ellas, la *açadria* o *çedria*, es de procedencia árabe y usada exclusivamente por las cristianas nuevas o moriscas, por lo que provendría del árabe *şadrya*. Juan Martínez Ruíz²⁰⁸ define las formas de *çedria* y *çadria* como una especie de corpiño que era usado por las moriscas. En cambio, el mismo Juan Martínez Ruíz dice, en otra de sus

²⁰⁵ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

²⁰⁶ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

²⁰⁷ Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 163r. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecino de la ciudad de Málaga.*

²⁰⁸ MARTÍNEZ RUÍZ, J. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes, 1972, Madrid. Pág. 88

obras²⁰⁹, que Pérez de Hita la define como *‘una especie de marlota de seda acolchada y labrada con telas de diversos colores. Sobre ella iba puesta otra marlota, lo que nos hace suponer que la azedría debió ser una prenda corta, que llegara a la cintura.* Manuel Espinar Moreno, también indica que se trataría de un chaleco o corpiño, normalmente adornado de seda²¹⁰. En un estudio comparativo de Joaquina Albarracín²¹¹ entre ropas hispanomusulmanas y ropas tetuanís encontramos que una *çedria* es una especie de corpiño, o más bien, chaleco sin mangas que está formado por dos piezas, la delantera con tela de calidad y la trasera de algodón. Dice que en ocasiones, el chaleco más rico se cierra por delante con una hilera de botones y ojales de pasamanería en oro o plata. Por tanto, se trataría de un chaleco que se cerraría gracias a botones o cintas, lo que queda confirmado en los documentos cuando aparecen las *çintas*, el elemento encargado de ceñir la prenda al cuerpo²¹²: *Primeramente, le doy en el dicho docte e casamiento, dos açadrias çintadas, la una con çintas verdes y coloradas, y la otra con çintas amaryllas y coloradas*²¹³; *“yten le doy otra çadria con çintas amaryllas y coloradas”*²¹⁴. En cuanto a los colores, serían muy vistosos como el verde, el azul o el morado: *‘una açadria de terçiopelo de color verde e colorado e morado y azul enferrado en lienço azul con diez botonçillos de plata dorados, apreçiaronla en seys ducados. IIUCCL maravedis*²¹⁵. Además, como

²⁰⁹ MARTÍNEZ RUÍZ, J. ‘La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra’. En *Cuadernos de la Alhambra* 3, 1967, Granada. Pág. 83

²¹⁰ *Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)*. En “La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, sociedad y Economía”. Arija ediciones. Cádiz, 2009. Pág. 37

²¹¹ ALBARRACÍN, J. ‘Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)’. En *III Jornadas internacionales de cultura islámica. Aragón vive su historia*. Instituto Occidental de cultura islámica. Teruel (1988).

²¹² FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch*. FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autónoma de Barcelona. Pág. 76-77

²¹³ Documento nº 104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fols. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

²¹⁴ *Ibidem.*

²¹⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

podemos ver, son prendas ricamente decoradas, incluso con metales preciosos como la plata.

Cabe destacar que en una mención a esta prenda nos indica un tipo concreto de *çedria* al tener un nombre específico, llamado *farha*: ‘Yten mando al dicho Gonçalo el Jady, mi sobrino, una çedria de seda que se llama farha’²¹⁶. Este vocablo nos aparecen en varias ocasiones haciendo referencia a una especie de tocado. Bernis y Menéndez-Pidal²¹⁷ afirman que es una toca pero que se llama de esa manera por el tipo de tejido, por tanto esta *çedria* se llamaría de la misma forma debido a la tela que se utilizaba. Sabemos que está fabricada en seda, pero no conocemos si es un tipo de seda o un tipo de trabajo o de forma.

El siguiente elemento usado por las cristianas nuevas, además de por las cristianas viejas era el ‘*mandil*’. Pezzi establece que proviene del árabe *mandīl* y que vendría a significar ‘toalla, servilleta larga que se pone delante de los convidados, o pieza larga de lienzo o de tela que se arrolla a modo de turbante o sudario’²¹⁸. En cambio Juan Martínez únicamente lo define como ‘toalla o trapo’²¹⁹. Pero en su estudio comparativo con las prendas de vestir de la mujer tetuaní, Joaquina Martínez Ruíz dice que es un vestido que tiene varios usos. Declara que es un rectángulo que mide aproximadamente un metro por 0,80m; que va tejido en lana el de invierno y en lino o algodón el de verano; que siempre se teje a listas, aprovechando generalmente el color blanco como fondo; que es utilizado preferentemente por la mujer campesina; y que se coloca sobre la faja anudándose por delante, como si fuera una falda. También se usa como manto y además lo llevan a modo de bandolera, sujetando al niño por detrás de la madre²²⁰. Por tanto, según este estudio sería una prenda o lienzo que tendría diferentes usos, sobretodo, por parte de las mujeres, y que estaría realizada en

²¹⁶ Documento nº107 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 243v. 1512. Caniles, Baza. *Testamento de Leonor Abenomar, cristiana nueva y vecina de Caniles, perteneciente a la jurisdicción de Baza*.

²¹⁷ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1979-1981).

²¹⁸ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pág. 99

²¹⁹ MARTÍNEZ RUIZ, J. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 136

²²⁰ ALBARRACÍN NAVARRO, J. “Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)”. *III Jornadas internacionales de cultura islámica. Aragón vive su historia*. Instituto Occidental de cultura islámica. Teruel (1988). Pág. 242

telas fuertes para proteger las ropas²²¹. Podían ir atados a la cintura y así proteger solamente los bajos, o ir desde el pecho hasta las rodillas preservando el vestido entero. Las alusiones en los documentos nos indican que estaban fabricados de diferentes maneras y tejidos. Los había de lino y labrado de sedas: *‘un mandil de lino nuevo de fustán vara e media labrado de dos labores de seda azul en tres pesantes. XC maravedis’*²²². Y también bordados: *‘un mandil bordado valorado en dieciséis dirhams’*²²³. Esta última referencia cabe decir que está relacionada con la documentación árabe-granadina traducida por Seco de Lucena, por lo que se trataría de árabes. Hecho que nos confirmaba que era una prenda de origen árabe. Por otro lado podemos ver que eran prendas muy elaboradas y con tejidos finos como la seda, por lo que eran perfectas para ser vistas al exterior. Por último, en una referencia, incluso, nos dice hasta el nombre concreto del tipo de mandil, *menyxif*. Dicha mención nos informa de que eran cuatro mandiles que se llaman de esa manera y que estaban labrados: *‘Yten quatro mandiles labradas que llaman menyfix que valen seisçientos. DC maravedis’*²²⁴.



Detalle del Libro de las Horas de Turín-Milán, en la que vemos el ‘mandil’

²²¹ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 532

²²² Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 743r. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Mança y Omalayz, vecinos de la ciudad de Granada*.

²²³ Documento nº38. Documento árabe-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos árabe-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 7, febrero, 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd*.

²²⁴ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 3340r. 8, diciembre, 1512. Baza, Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio*.

El vestido que nos queda relacionado, en esta ocasión, con las cristianas viejas era el denominado '*mongil*'. Esta prenda era muy parecida al 'tabardo'²²⁵, es decir, se trataría de una especie de túnica que usaron las mujeres en el luto, además de ser un hábito de monjas²²⁶. Pezzi establece que se ha dado como derivado, quizás por etimología popular, de la palabra *monje*; sin embargo, por los datos que tiene de esta prenda considera que el origen es árabe proveniente del vocablo *mujīl*, como nombre del instrumento de *jāla*, 'aquello que sirve para montar a caballo'. Por tanto, Elena Pezzi reflexiona diciendo que se trataría de una prenda de las mujeres de los hombres que tienen caballos y que a ello responde la forma característica de las mangas, sujetas a la espalda, para obedecer a la necesidad de dejar los brazos expeditos para manejar las riendas²²⁷.

Si bien los estudios de esta prenda nos indican que podrían tener dos funciones: para vestir el luto y para montar a caballo; las referencias que aparecen en los documentos nos indican que serían usadas más para el luto que para montar a caballo, aunque no podemos cerrar la puerta al uso únicamente para el luto pues seguramente tendría otras utilidades. Los tejidos utilizados para su fabricación fueron sencillos y bastos como el *pañño* y el *hamelote*, y el color el *negro*: '*un mongil negro*'²²⁸; '*un mongil de pañño de Valenzia apresçiado en dos myll e dozientos maravedis. IIUCC maravedis*'²²⁹; '*un mongil de hamelote apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedis*'²³⁰. Como podemos ver no se trataría de prendas muy económica, pues el precio sería elevado rondando entre los mil y dos mil maravedís.

Pasando ahora al turno de los hombres, tanto cristianos nuevos como viejos, utilizaban la *marlota* o *merlota*, el *pelote* o *pellote* y el *jubón*. El primero de ellos es la

²²⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág.396

²²⁶ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online.

²²⁷ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pp. 106-107

²²⁸ Documento nº114 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 236v. 21, octubre, 1512. Baza, Granada. *Testamento de Ana Rodríguez, esposa de Martín de Mata, ambos vecinos de Baza, jurisdicción de Granada*.

²²⁹ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza*.

²³⁰ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 354v. 1500. Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga, aunque no se conocen los contrayentes por la mala conservación del documento*.

única prenda de procedencia árabe usada por los hombres. Proviene del árabe *mallūṭa* o *mullūṭa* y vendría a significar ‘vestidura morisca a modo de sayo que se ciñe y ajusta al cuerpo’²³¹. En principio fue una prenda masculina formando parte del atavío militar en el equipo del jinete. Las mangas podían ser postizas y más ricas de bordado. Los géneros empleados serían los más diversos, desde los más austeros como la sarga, el paño de lana o el chamelote negro o leonado, hasta los más ricos como la seda o el terciopelo. Incluso a veces, éstos últimos, iban labrados a lo que se les añadían adornos bordados y guarniciones²³². Martínez Ruiz dice que es una prenda característica de los moriscos granadinos y que aparece ya en el siglo XIII en escrituras arábigas de Granada y Almería²³³.

En la segunda mitad del siglo XV los cristianos tomaron esta prenda de los moriscos. Entre los cristianos españoles fue una prenda de lujo, a excepción del mundo musulmán que tuvo diversas categorías²³⁴. Bernis afirma que no era prenda ajustada, como se ha dicho, sino amplia, seguramente abierta por delante de arriba abajo. Asegura que las prendas moriscas solían ser siempre de corte más sencillo que las cristianas, holgadas y con mangas anchas²³⁵, basándose en los grabados de Weiditz sobre las moriscas granadinas, cuyos trajes de encima eran holgados y flotantes²³⁶. Si bien en los distintos estudios sobre el tema aseguran que era una prenda asimilada por los cristianos viejos, cabe decir que en los documentos utilizados tiene una mayor representación en las referencias relacionadas con lo cristianos nuevos, siendo en las de los cristianos viejos casi inexistente.

En las menciones a esta prenda de vestir aparecen tejidas de diferentes telas. Tenemos *marlotas de paño*: ‘una marlota de paño valorada en quince dirhams’²³⁷; ‘otra marlota de paño la mitad de morado y la mitad de grana las vueltas de las mangas de terciopelo negro caireladas con filo de oro en syete ducados. IIUDCCXXV

²³¹ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pág. 103

²³² PEZZI MARTÍNEZ, E. *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana*. Universidad de Granada, 1979. Pág. 41

²³³ MARTÍNEZ RUIZ, J. “La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra”. En *Cuadernos de la Alhambra*, nº 3. Granada, 1967. Pág. 67

²³⁴ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Indumentaria medieval española*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1956. Pág. 39

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ BERNIS MADRAZO, C. “Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CXLIV. Madrid, 1959. Pág. 218

²³⁷ Documento arábigo-granadino. 7, febrero, 1495. Granada

*maravedis*²³⁸. Las marlotas de paño podían estar confeccionadas con dos colores como lo podemos ver en el segundo ejemplo que está fabricada en *morado* y *grana*. En cuanto a los elementos decorativos podían centrarse en la parte de dentro de las mangas, las llamadas *vuelatas*, con terciopelo con guarniciones de hilo de oro.

También aparecen *marlotas de terciopelo* de distintos colores. Era normal usar para la mitad de la prenda un color y para la otra mitad otro color como vemos, no sólo en la siguiente referencia, sino en las demás: *‘una marlota la mitad de terciopelo carmesy e la otra mitad de terciopelo azul con çinco botones de plata doradas enforrada en lienço blanco apreçiaronla en veynte e seys ducados. IXUDCCL maravedis*²³⁹. Lo que más llama la atención en esta marlota es el alto precio y la riqueza de los elementos decorativos como botones de plata dorada.

Podemos ver además las *marlotas de hamelote*, que si bien pensamos que son más bastas o menos ricas leyendo las siguientes referencias cambiaremos de opinión: *‘otra marlota de hamelote la mytad morada e la mytad verde con las borlas de las mangas de hilo de oro apreçiaronla en diez ducados enforrado en lienço blanco. IIIUDCCL maravedis*²⁴⁰; *‘vna merlota de hamelote la mitad azul y la mitad negra el cuerpo labrado de seda leonada e las mangas con vuelatas de terciopelo negro labrado con seda leonada enforrada en lienço blanco tonoçi en preçio de doze ducados. IIIIUD maravedis*²⁴¹; *‘vna marlota de hamelot la mitad de azul e la mitad de morado con bocas de las mangas de vuelta de terciopelo negro usada en veynte pesantes. DC maravedis*²⁴². Como podemos ver se trata, de nuevo, de prendas muy ricamente trabajadas, tanto que utilizan tejidos como la seda, el terciopelo, el lienzo o los hilos de

²³⁸ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaban Çaçan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

²³⁹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

²⁴⁰ *Ibidem.*

²⁴¹ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaban Çaçan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

²⁴² Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742r. 24, enero, 1512. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, y vecinos de la ciudad de Granada.*

oro. Cabe destacar también el precio, un elevado coste que indicaría que no estaba al alcance de todas las manos.

Las dos últimas referencias que nos muestran los escritos relacionados con esta prenda son muy curiosas. Éstas nos indican un tipo concreto de *marlota* llamada *quifaa*: ‘vna marlota de quifaa tonoçi en la mitad de colores colorado e la otra mitad de azul con honze botonçillos de plata apreçiaronla en ocho ducados. IIIU maravedis’²⁴³; ‘vna marlota quifaa de lienço tonoçi e seda de color grana y azul, en preçio de çinco ducados e medio. IIULXXII maravedis y medio’²⁴⁴. Las conclusiones que podríamos sacar de este tipo concreto de *marlota* gracias a estas dos menciones, aún sin haber averiguado el posible origen de la palabra, son: que estaba fabricada en dos colores: el colorado o grana y el azul; que el precio rondaría entre los dos mil y los tres mil maravedís, por lo que sería una prenda muy rica en tejido y trabajo; que se hallan en dos cartas de dote procedentes de cristianos nuevos, así que vendría a confirmar que se trataría de una prenda morisca; y que su posible localización geográfica fuera Túnez, por el apelativo de *tonoçi*²⁴⁵.



Marlota del Boabdil del Museo del Ejército de Toledo

²⁴³ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

²⁴⁴ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaban Çaçan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

²⁴⁵ FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch.* FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 82-83

El siguiente vestido usado por los hombres era el llamado *pelote* o *pellote*. Espinar Moreno y Jiménez Bordajandi²⁴⁶ lo documentan además como *polot* y *polote* y establecen que se trataría de una prenda complementaria de la ‘saya’, ya que se colocaba encima a modo de ‘chaleco’. Recibe este nombre debido a que su parte interna estaría forrada de pieles y se utilizaría esta prenda, junto con la saya, para ir por dentro de la casa, y ya se colocarían sobre ellos la capa o el manto para salir al exterior²⁴⁷. María Martínez Martínez dice que se trata de una prenda que utilizaba tanto por hombres como por mujeres de toda condición social de los siglos XII hasta la primera mitad del XV, estando en desuso durante el reinado de los Reyes Católicos en Murcia²⁴⁸. En cambio sí que se mantuvo en uso durante el siglo XV y XVI en el Reino de Granada.

Existían diferentes tipos de pellote. Los había con mangas un poco más cortas que las de las sayas; sin mangas que permitían dejar ver mucho más los trajes inferiores; y los que se abrían por las mangas hasta las caderas, es decir, abiertos por los costados²⁴⁹. Las únicas referencias que aparece no nos indican si eran abiertos por los costados o sin mangas, pero sí nos informan de que estaban fabricados con diferentes telas como el *hamelote*, el *lienzo* y el *pañó*. Además utilizarían el *terciopelo* para decorarlos: ‘*un pelote de paño fino azul e negro guarneçido de terciopelo carmesy en preçio de myll maravedis. IU maravedis*’²⁵⁰. Se halla también una referencia en la que aparece realizado un pellote con dos tipos de tejidos: ‘*un pelote de hamelote en la mitad como pardillo e la mitad negro guarneçido en lienço blanco apreçiaronla en seys ducados. IIUCCL maravedis*’²⁵¹. Cabe decir que todas las

²⁴⁶ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)”. En *La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, Sociedad y Economía*. Arija ediciones. Cádiz, 2009. Pág. 38

²⁴⁷ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp. 55-60

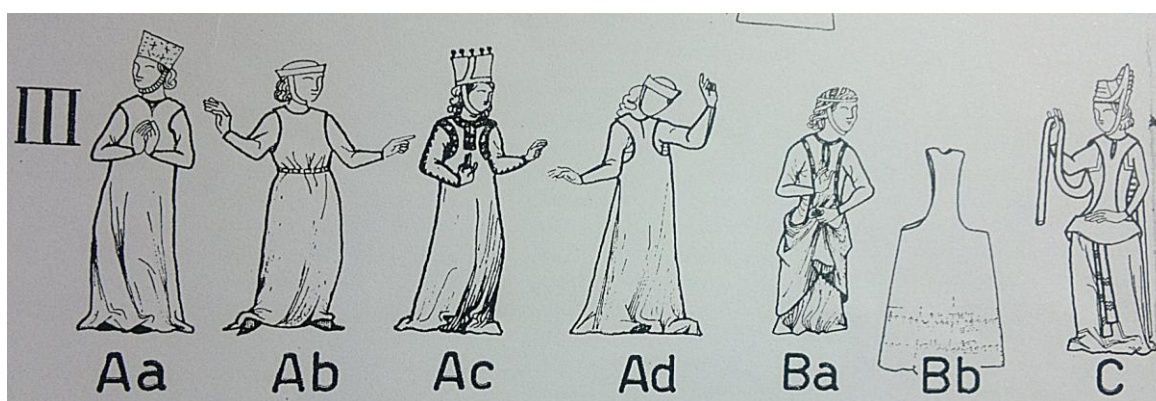
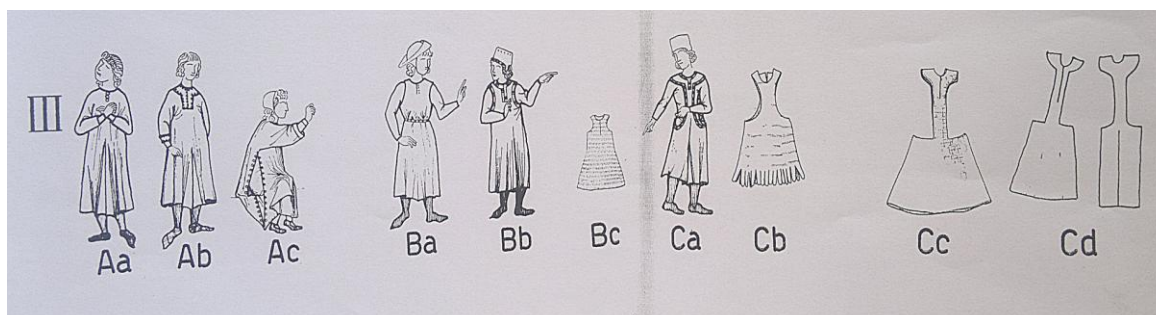
²⁴⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ma. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 371

²⁴⁹ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra, 15-17*. Granada (1979-1981). Pp.102-104

²⁵⁰ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaban Çaçan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

²⁵¹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

referencias que aparecen a esta prenda en la documentación utilizada están vinculadas a cristianos nuevos, pero no nos indican si eran de hombre o mujer.



Representaciones de ‘pellotes’ masculinos arriba y femeninos abajo según G. Menéndez-Pidal y C. Bernis en las Cántigas de Alfonso X.

El último elemento de las prendas exteriores de los hombres es el conocido *jubón*. Este vocablo es la forma latina, siendo la árabe *aljuba* (*al-ÿubba*), ‘la túnica’²⁵². Fray Diego de Guadix la define como ‘una suerte de vestido o vestidura’ y que proviene de la palabra árabe *al* que significa ‘la’ y *chubba* que es ‘vestidura’²⁵³. Marínez Ruiz también lo reconoce como *aljuba* y dice que se trataría de una especie de gabán amplio con mangas, que e ajustaba a la muñecas y que era usada

²⁵² ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 20

²⁵³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 77

especialmente por los moriscos²⁵⁴. En cambio, Casares confirma que era ajustada, pero asegura que cubría desde los hombros hasta la cintura²⁵⁵.

Pezzi realiza un estudio más exhaustivo de la prenda diciendo que la *aljuba* árabe como tal era sobria, de lana o de algodón, pero que al contacto con los persas y los bizantinos emplearon tejidos más ricos como las sedas. El tipo que se utilizó en el Andalus fue el tipo sirio, más corto, de mangas estrechas y a veces cerrado con botones, y que fueron usados tanto por hombres como por mujeres. Si bien dice que la diferencia con el 'jubón', es que éste es mucho más corto, pasaba por la cintura en un pequeño faldón, iba ceñido al cuerpo, con mangas estrechas hasta el puño; solía llevar un cuello armado o collar, a veces profusamente bordado de argentería²⁵⁶. Por tanto, si bien su origen provendría de la *aljuba* árabe ya en siglo XV era una prenda exterior que, bajando por debajo de la cintura, se ceñía a ésta por medio de cintas. Bastante ajustada, era colocada sobre la camisa, pero usualmente no se veía al quedar cubierta por otras prendas superpuestas. Únicamente quedaban a la vista ciertos elementos del jubón, como el *collar* (trozo de tela dura que rodeaba el cuello), las *mangas* y las *puntas* de las mangas (es decir, los puños), razón por la cual estas piezas solían ir realizadas en tela diferente a la del cuerpo del jubón y más rica²⁵⁷.

Las referencias que aparecen en la documentación nos indican, en la mayoría de los casos, es que estaban realizadas en *fustán*, un tipo de tejido de algodón con pelo por la parte de dentro. Así que se trataría de una prenda de abrigo para el exterior: 'e un jubon de fustan'²⁵⁸; 'e un jubon de fustan'²⁵⁹. Existen otras citas sobre otro tipo de tela como era la *seda*, el *raso*, el *pañó* y el *cáñamo*: 'e un jubón de raso'²⁶⁰; 'mas un

²⁵⁴ MARTÍNEZ RUIZ, J. "La indumentaria de los moriscos, según Pçerez de Hita y los documentos de la Alhambra". En *Cuadernos de la Alhambra*, nº 3. Granada, 1967. Pág. 80

²⁵⁵ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 491

²⁵⁶ PEZZI MARTÍNEZ, E. *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana*. Universidad de Granada, 1979. Pp.8-9

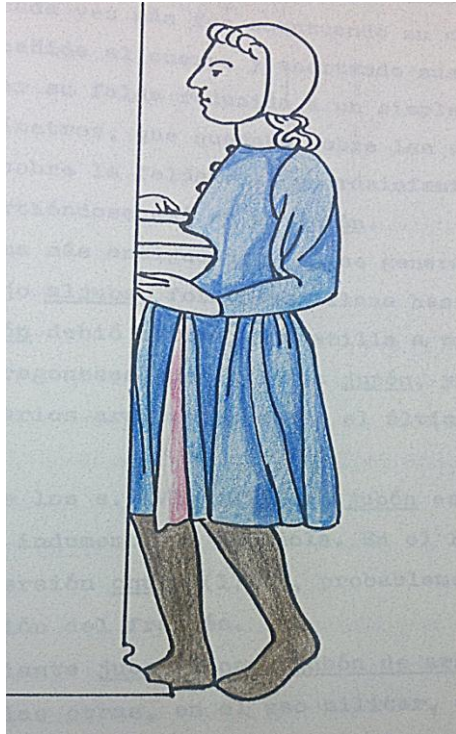
²⁵⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 119

²⁵⁸ Documento nº65 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 266r. 1, marzo, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juan Díaz Mudéjar pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo*.

²⁵⁹ Documento nº113 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 296v. 2, agosto, 1512. Granada. *Carta de aprendizaje. Pedro Fernández García, vecino de la villa de Luque, pone por aprendiz a García, su hijo, con Juan Fernández, zapatero*.

²⁶⁰ Documento nº112 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 273v. 19, julio, 1512. Granada. *Carta de testamento de Juan Suárez, vecino de la ciudad de Granada, en la colación de San Pedro y San Pablo*.

*jubón de seda viejo*²⁶¹; *‘un jubón prieto de paño viejo*²⁶²; *‘tomarose al dicho Pedro Balarez un jubón de cáñamo en sesenta maravedis. LX maravedis*²⁶³. Por tanto, como se puede comprobar se trataba de una prenda muy usada, muy común y cotidiana en la sociedad castellana de los siglos XV y XVI.



Dibujo de un ‘aljuba’ abierta en la obra sobre el atavío árabe de Elena Pezzi

6.1.3.Sobretodos.

Sobre todas estas prendas nos encontramos otros vestidos que cubrirían al resto. El vocablo más común utilizado por los estudiosos del tema es: *sobretodos*. De esta forma los relacionados con las mujeres tenemos: la *almalafa*, *malafaçer* o *almalafaçaer*; el *almaizar* o *almayzar*; el *capuz* o *capus*; y el *manto* o *mantyllo*. Según

²⁶¹ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

²⁶² *Ibidem.*

²⁶³ Documento nº173 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S028, fol.907r. 21, 1516. Málaga. *Relación de bienes y de las personas a las que se les vendieron. Los bienes son del difunto Bernardo Rufete, vecino de la ciudad de Málaga.*

Lerchundi²⁶⁴ el vocablo *'almalafa, malafaçer o almalafaçer'* proviene de la palabra árabe *al-mehâfa* y se trataría de *una vestidura de algodón que usan las moras*. Más detalles nos da Diego de Guadix en su recopilación de término arábigos: *'llamaron y llaman en algunas partes d'España, combiene a saber, en el reyno de Granada, a lienzo o savana de que las moriscas usavan en lugar de manto. Consta de al- que, en arábigo significa, 'la' y de malafa- que significa 'manto'. Assí que todo junto: almalafa, significa 'el manto', como si dixésemos, aquella savana blanco que servia de manto a las moriscas'*²⁶⁵. También Eguílaz²⁶⁶ hace referencia a esta prenda como tipo de lienzo o sábana de lino, de algodón o de seda que usaban las moriscas en lugar de un manto. Y lo confirman Espinar Moreno y Jiménez Bordajandi diciendo que era una prenda propiamente moruna que cubría desde la cabeza a los pies²⁶⁷. Que era usado por cristianas nuevas o moriscas queda confirmado con los documentos utilizados en esta investigación, pues todas las menciones están relacionadas con escritos de cristianas nuevas.

Juan Martínez²⁶⁸ en su obra sobre Pérez de Hita establece dos tipos de *almalafas*. Un primer modelo que llama *malafas cerir* (en árabe *sarir*, que significa 'lecho de reposo') y que eran una especie de sábanas moriscas, labradas por lo común de sedas de colores; y las *malafas* de mujer, que serían una especie de manto o velo largo que cubría el cuerpo de las moriscas. En cuanto al primer tipo decir que tenemos una referencia en los documentos al indicar que se trata de una *almalafa de cama* como podemos ver: *'una almalafa de cama valorada en cuatro dinares'*²⁶⁹. Las demás referencias que nos aparecen indican que son prendas muy trabajadas y muy ricas en telas y adornos, por lo que podría tratarse tanto de sábanas para cubrir la cama o

²⁶⁴ LERCHUNDI, J. *Vocabulario español-arábigo del dialecto de Marruecos con gran número de voces usadas en Oriente y en la Argelia*. Imprenta de la Misión Católica-Española, 1892, Tánger. Pág. 65

²⁶⁵ DE GUADIX, Di. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 78

²⁶⁶ EGUÍLAZ Y YANGUAS, L. *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*. Granada, 1886. Pág. 211

²⁶⁷ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. "Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)". En *La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, Sociedad y Economía*. Arijia ediciones. Cádiz, 2009. Pág. 39

²⁶⁸ MARTÍNEZ RUÍZ, J. 'La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra'. En *Cuadernos de la Alhambra*, 3, 1967, Granada. Pág. 90

²⁶⁹ Documento nº38. Documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 7, febrero, 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd*.

mantos y velos utilizados para llevar puestos. El inconveniente es que, a excepción de la anterior mención, no aparece el uso concreto de la misma.

Las referencias que tenemos en los documentos nos indican que son prendas realizadas con tejidos muy ricos y suaves como son el lienzo o la seda, además de estar muy trabajadas con bordados y colores. Hay que tener en cuenta que serían expuestos sobre todas las prendas, por lo que debían ser vistosos²⁷⁰. La información que tenemos de ellas es: *‘vn malafaçer de lienço delgado labrado a la morisca de labores anchas de seda de colores e con sus oryllas de seda de colores, apreçiaronla en quarenta pesantes. IUCC maravedis²⁷¹; ‘vna malafaçer labrada de seda de colores con oryllas de seda basta colorada, apreçiaronla en ducado e medio. DLXXII maravedis²⁷²*. Cuando en las referencias nos aparece que están labradas *a la morisca* significa que los bordados tienen motivos que eran distintivos de las cristianas nuevas. Esta descripción la podemos leer tanto en prendas utilizadas únicamente por moriscos como por cristianos viejos, hecho este último que nos confirma que había sido asimilado por ellos. Por último, podían estar fabricadas en algodón: *‘yten una almalafa de algodón en dos ducados. DCCL maravedis²⁷³*; o por el contrario, realizadas con *peine ancho*, es decir, con mayor separación entre los hilos: *‘yten, dos almalafas de lienço la una peyne ancho y las oryllas coloradas, y la otra con oryllas verdes, y un poco labradas²⁷⁴*.

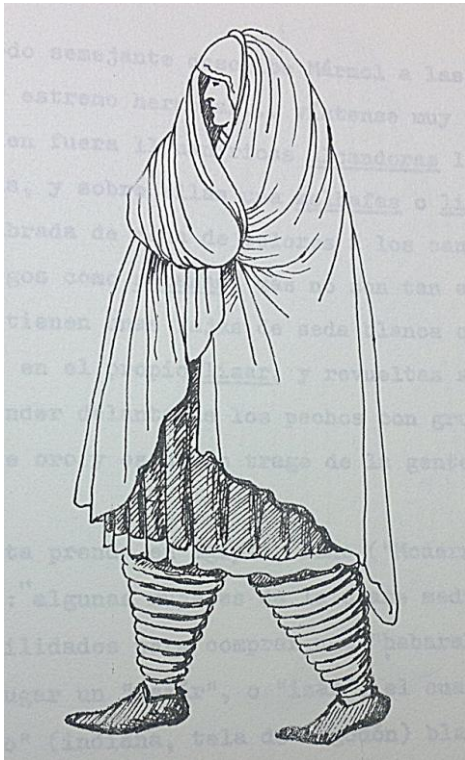
²⁷⁰ FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch*. FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autònoma de Barcelona. Pág. 78

²⁷¹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

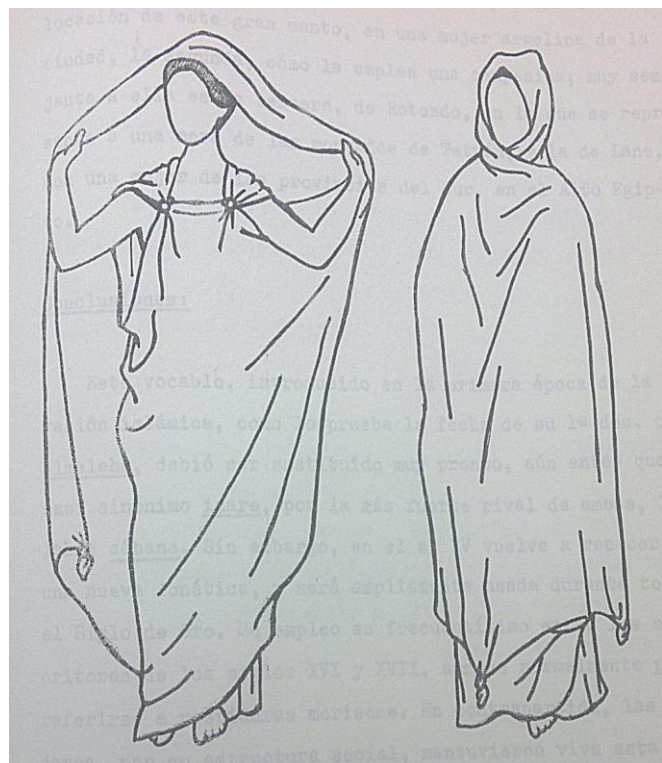
²⁷² *Ibidem*.

²⁷³ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio*.

²⁷⁴ Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain*.



Representación de una morisca vestida de paseo en la que podemos ver la 'almalafa' según Weiditz



Dibujo de cómo se colocaba la 'almalafa' según Elena Pezzi en su obra sobre el atavío árabe

La siguiente prenda es el *almaizar* o *almayzar*. Del árabe *al-mi'zār*, 'el velo'²⁷⁵. En el trabajo de Juan Martínez Ruíz²⁷⁶ con documentos del siglo XVI establece que se trata de una especie de banda o faja que envolvía la cabeza a modo de turbante dejando colgar los extremos sobre los hombros. Coincide con Juan Martínez²⁷⁷ Ricardo Córdoba de la Llave afirmando, de nuevo, que se trata de tocas moriscas confeccionadas en una banda de tela de varias varas de largo y fabricadas, por lo general, de seda. Espinar Moreno²⁷⁸ y Jiménez Bordajandi en su obra sobre la mujer accitana confirman, también, estas definiciones. En cambio, Elena Pezzi Martínez²⁷⁹ después de analizar las diferentes definiciones establece que se trata de una prenda morisca muy polivalente, ya que podía ser usada como manto, ceñidor, chal o turbante dependiendo de la calidad de su género, de su tamaño y de la necesidad del momento.

La mayoría de las referencias que nos aparecen en los documentos trabajados nos indican que se trataría de una prenda de vestir muy rica realizada en seda y con labores y bordados: *'un almayzar de seda fina de diversos colores, en preçio de veynte e syete. DCCCX maravedis'*²⁸⁰; *'un almayzar de labores en dos ducados. DCCL maravedis'*²⁸¹. Aparecen, además, realizados de colores muy vivos como el morado, el amarillo o el verde: *'un almayzar de seda marini rico con orillas prietas e amarillas e el cuerpo morado apreçiaronla en veynte e ocho pesantes. DCCCXL maravedis'*²⁸². Esta última referencia nos indica el lugar de procedencia de la seda al especificar que

²⁷⁵ ASÍN PALACIOS, M. "Enmiendas a las etimologías árabes del "Diccionario de la Lengua" de la Real Academia Española". En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 21

²⁷⁶ MARTÍNEZ RUÍZ, J. 'La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra'. En *Cuadernos de la Alhambra*, 3, 1967, Granada. Pág. 81

²⁷⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 128

²⁷⁸ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. "Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)". En *La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, Sociedad y Economía*. Arijia ediciones. Cádiz, 2009. Pág. 38

²⁷⁹ PEZZI, E. *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana. Resumen de tesis doctoral*. Universidad de Granada, 1979.

²⁸⁰ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Juan Rael, fol. 369r. 11, noviembre, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

²⁸¹ Documento nº160 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 111r. 19, octubre, 1510. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga*.

²⁸² Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

el *almayzar* está hecho de *seda marini*. ‘Marini’ proviene del término *merini* concerniente a una nueva dinastía marroquí compuesta por la confederación tribal de los Beni-Merin. Pues bien, estos señores de Marruecos desarrollaron en Fez un gran centro de producción textil que comenzó en el siglo XIV y que alcanzó un gran auge a lo largo del siglo XVI debido a la expulsión de los moriscos del Reino de Granada. Estos moriscos se trasladaron a Fez y entraron a formar parte de esta industria aumentando así su exportación y comercialización²⁸³. Además de toda esta información nos aparecen dos nombres específicos para indicar diferentes tipos de *almaizares*. Si bien no hemos encontrado ninguna referencia lingüística ni material a estos dos tipos, podemos decir que existían al ser mencionados de la siguiente manera: ‘*Un almaizar baezi de seda*’²⁸⁴; ‘*un almayzar pequeño de los almotin*’²⁸⁵.

En conclusión, el *almayzar* era una especie de toca ricamente decorada, fabricada en seda, en su mayoría, y con vivos colores. Era de procedencia árabe, pero fue asimilada por las cristianas viejas como hemos visto en los documentos. Si bien no indica en ninguna referencia textual cómo sería muchos estudiosos indican que es una especie de tela larga de diferentes tamaños y que se colocaba a modo de turbante dejando los extremos sueltos para cubrir la cara y el cuello. Consideramos que esta sería una posibilidad de uso, pero debido a la delicada factura estamos de acuerdo con Elena Pezzi en que podía ser utilizada para otros fines como el de chal o manto.

Ahora es el turno del llamado *capuz* o *capus*. Era una prenda muy usada tanto por hombres como por mujeres que data del siglo XV, época donde aparece de manera generalizada²⁸⁶. Se colocaría sobre el jubón o encima de las demás prendas y su fisonomía era larga, holgada, usualmente con capucha, y, por lo general, de color

²⁸³ RIABOFF, I. ‘Pervivencias andalusíes en los tejidos de Fez’. En *A la luz de la seda. Catálogo de la colección de tejidos nazaríes del Museo Lázaro Galdiano y el Museo de la Alhambra. Orígenes y pervivencias*. Instituto Gómez-Moreno de la Fundación Rodríguez-Acosta y Patronato de la Alhambra y Generalife, 2011, Granada. Pp.41-42

²⁸⁴ Documento nº38. Documento árabe-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos árabe-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 25, octubre, 1488. Granada. *Contrato matrimonial entre Abū Ya’far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Fath*.

²⁸⁵ Documento nº58 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 146r. 21, enero, 1510. Granada. *Carta de poder relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería*.

²⁸⁶ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pág. 84

negro o prieto²⁸⁷. La razón de que fueran de color negro era porque podían ser usadas para ir de luto, según nos afirma Casares²⁸⁸. Venían a ser el heredero de los mantos cerrados y con capuchón usados desde tiempos remotos. Por lo que existían capuces completamente cerrados y otros abiertos que permitían sacar los brazos²⁸⁹.

Las alusiones a esta prenda en los documentos nos indican que estaban realizadas, en su mayoría, en 'pañó' y, sobretodo, de color negro²⁹⁰. No es algo anormal teniendo en cuenta que este vestido se colocaba sobre todas las prendas a modo de abrigo. Una referencia nos indica que el tipo de paño es 'burel'²⁹¹, un tejido grueso y burdo de lana de color crudo marrón oscuro o gris. Este tipo de tejido se realizaba por toda Europa²⁹². Y una última mención nos dice que también se realizaban en un algodón de calidad media, al aparecer el tipo de tejido llamado 'florete'²⁹³.

La última prenda 'sobretodo' relacionada con las mujeres sería el *manto* o *mantyllo*. Es una prenda muy parecida a la 'capa', pues se ata por encima de los hombros y cubre todo el cuerpo²⁹⁴. María Martínez Martínez hace un estudio exhaustivo de esta prenda. Comienza diciendo que es una prenda noble por excelencia del atavío medieval, de factura y modalidad variada, que indistintamente vistieron hombres y mujeres. Había diferentes tipos como *mantos de cuerda*, *mandos afibados*, *manto caballero*, *mantillo*, *manto con una sola manera*, etc. Generalmente se confeccionaba con paños de lana de diversas calidades y podía forrarse con pieles,

²⁸⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 122.

²⁸⁸ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 154

²⁸⁹ BERMEJO, E. *Artes y Artistas: Juan de Flandes*. Instituto Diego Velázquez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1962. Pág. 40

²⁹⁰ 'Vn capus de paño negro de florete viejo' (Documento nº81 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 615v. 3, agosto, 1510. Granada. *Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhamy, vecina de la ciudad de Granada*); 'mas vn capus leonado viejo de paño' (Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.)

²⁹¹ 'Vn capuz de paño burel' (Documento nº111 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 418r. 22, febrero, 1512. Baza, Granada. *Testamento de Diego de Santisteban, vecino de Úbeda, pero que en el momento de hacer el testamento se halla en Baza, porque es su deseo enterrarse en un monasterio de esta localidad*.)

²⁹² ALFAU DE SOLALINDE, J. *Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII*. Madrid, 1969. Pág. 62

²⁹³ 'Lienzo o tela entrefina de algodón'. VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online: 03.05.2016

²⁹⁴ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pág. 100

sedas o tejidos de inferior calidad²⁹⁵. Guerrero Lovillo afirma que el manto tiene lugar preferente en el atavío medieval a lo largo de todo el tiempo que comprende la época²⁹⁶. Bernis confirma todo lo anterior y añade información diciendo que la versión más popular era la que tenía capuchón, resultando así una prenda propia para los individuos que tenían que soportar las inclemencias del tiempo²⁹⁷.

Las menciones que aparecen nos indican que estaban fabricados en *pañó*, *contray* y *lienzo*, y su precio oscilaría entre los tres mil y los mil trescientos maravedís: '*medio manto de tela de lienzo*'²⁹⁸; '*un manto de contray raytelado con dos rayrelas de seda negra*'²⁹⁹; '*un manto nuevo de paño de Valencia apresçiado en dos myll maravedis. IIU maravedis*'³⁰⁰.

La única referencia a *mantillo* que aparece en la documentación nos informa que estaba fabricada en tejido *florete*, de algodón con decoración: '*un mantillo de florete nuevo dos ducados. DCCL maravedis*'³⁰¹. Por tanto, podemos decir que se trata de una prenda muy parecida a la capa, que se colocaba sobre los hombros y que cubría todo el cuerpo. Los tejidos con los que estarían fabricados son variados como el lienzo, el paño o el algodón, y eran usados tanto por cristianos nuevos como viejos.

²⁹⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 374

²⁹⁶ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp. 62-67

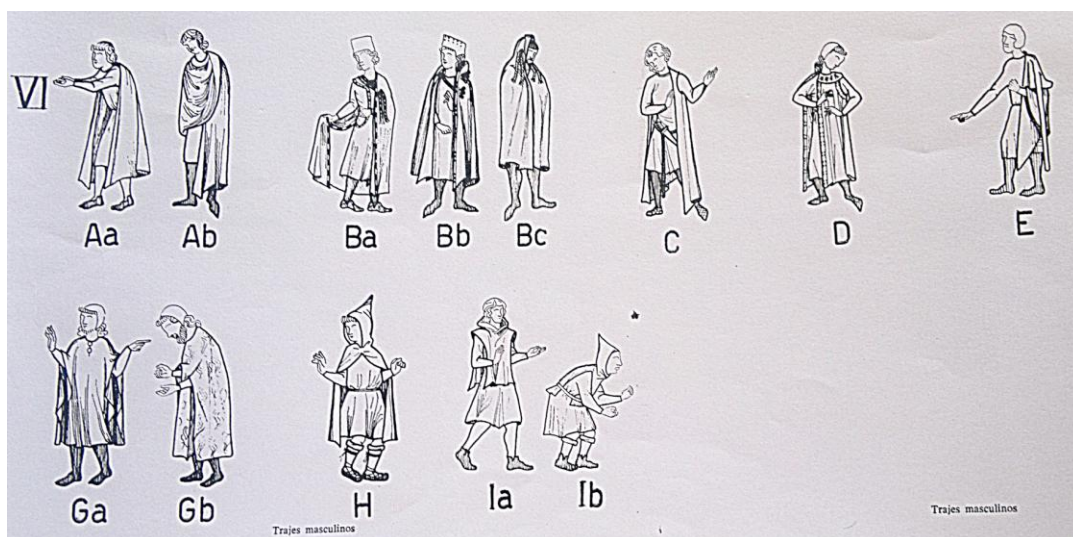
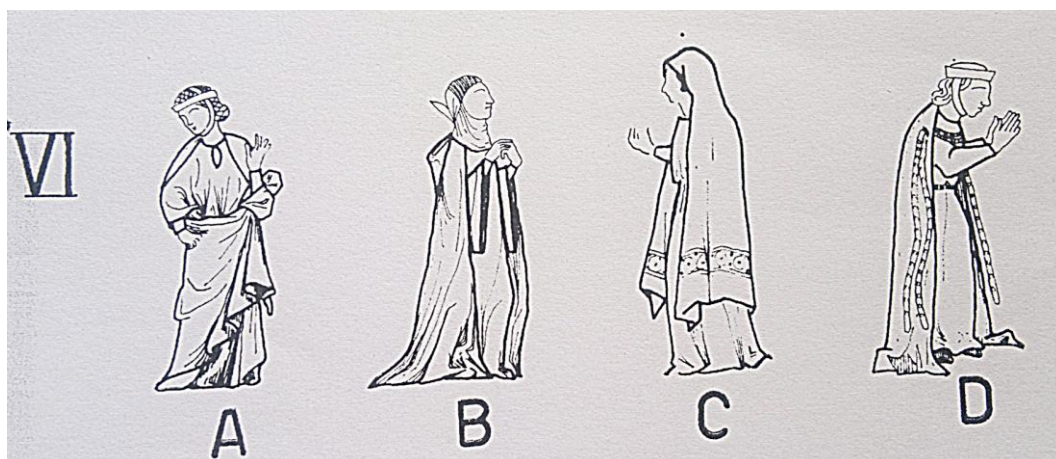
²⁹⁷ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Indumentaria medieval española*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1956. Pág. 16

²⁹⁸ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd*.

²⁹⁹ Documento nº58 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 146r. 21, enero, 1510. Granada. *Carta de poder relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería*.

³⁰⁰ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza*.

³⁰¹ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 355r. 1500. Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga, aunque se desconocen los contrayentes debido a la mala conservación del documento*.



Representaciones de distintos ‘mantos’ según G.Menéndez-Pidal y C. Bernis. Arriba se encuentran los femeninos y abajos los masculinos. Entre los masculinos la ‘H’ podía tratarse, perfectamente, de un ‘capuz’.

A excepción de la *almalafa*, el resto de prendas estudiadas en el apartado de las mujeres, fueron también utilizadas por los hombres tanto cristianos nuevos como viejos. A estas vestiduras hemos de añadir otra que aparece relacionada con los hombres como es la *loba*. Era muy característica del siglo XV. Se trataba de una prenda amplia, cerrada, sin mangas y sin capucha que en Castilla se vistió para los lutos, de ahí que fuera confeccionada en colores grises y negros, aunque existe constancia de otros usos ya que aparecen referencias de loras confeccionadas con

otros tejidos mucho más vistosos como el ‘chamelote’³⁰². Pezzi dice que podría provenir de la palabra árabe *lubāda* o *lubbāda* que sería una especie de vestido de fieltro que servía para resguardarse de la lluvia³⁰³. Bernis confirma que era utilizada a partir de la segunda mitad del siglo XV, y que era ancha, sin mangas y cerradas. Además de ser llevada en los funerales fue también una prenda propia de doctores y licenciados³⁰⁴. Esta última característica queda confirmada con una referencia que nos informa de una loba ‘del bachiller’: ‘vna loba del Bachiller de contray traydo’³⁰⁵.

Las citas aparecidas en las referencias documentales nos indican que podían estar tejidas en *pañó*, en *contray* y guarnecidas en *terciopelo*. Por lo que parece era una prenda cara pues los precios rondarían entre los mil seiscientos y los cuatro mil maravedís: ‘e vna loba de paño de Valençia guarneçido de terciopelo apreçiada en quatro myll e dozyentos e treynta. IIIIUCXXX maravedis’³⁰⁶; ‘vna loba de contray apresçiada en myll e quinientos maravedis. IUD maravedis’³⁰⁷. Es curioso ver la primera referencia donde podemos leer el lugar de procedencia de la materia prima con la que estaría tejida la prenda: Valencia.

6.1.4.Otros elementos del vestido.

Junto con los vestidos existía una parte de la indumentaria también importante como eran los *ceñidores*, los elementos para piernas y pies, las prendas para la cabeza y los bolsos. Estas piezas complementarían los vestidos, por lo que deben tener su representación en esta investigación.

³⁰² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 379

³⁰³ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pág. 94

³⁰⁴ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Indumentaria medieval española*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1956. Pp. 37-38

³⁰⁵ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

³⁰⁶ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 122v. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

³⁰⁷ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 204v. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza*.

Los primeros de ellos, los llamados *ceñidores*, engloban las siguientes piezas: *çeñidores*, *fajas* y *çintos*. Los *çeñidores* eran una prenda de vestir parecida a la faja o a un cinturón que servía para ajustar el vestido al cuerpo³⁰⁸. Un tipo de *çeñidor* actual es el que utilizan los eclesiásticos para ajustarse la sotana a la cintura. Por lo tanto, haría la función de faja o cinturón entallando la vestimenta a la cintura³⁰⁹. Esta definición es confirmada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que dice que se trata de una '*faja, cinta, correa o cordel con que se ciñe el cuerpo por la cintura*'³¹⁰. La única referencia que aparece en la documentación usada para esta investigación únicamente nos indica que está realizada al estilo '*morisco*' y con '*seda*': '*mas un çeñidor morisco de seda*'³¹¹. Por tanto, parece ser que se trata de un vestido ricamente decorado y con buenos tejidos para ser llevado en el exterior. De la misma manera nos encontramos con la *faja*. Dicha prenda era un trozo de tela que se ceñía a la cintura para ajustar el vestido. Los extremos podían estar rematados con cordones³¹² y normalmente estaban muy trabajadas, incluso con hilos de oro, al ser muy visibles. Córdoba de la Llave confirma esta definición diciendo que eran tiras de tela, algodón, lana u otra materia, con que se rodeaba el cuerpo por la cintura; era un accesorio del traje femenino y solían ser de paño y de colores predominantemente rojos, morados o granas³¹³. Pueden verse escritas de diferentes maneras como: *faxa* o *faha*. También Fray Diego de Guadix, afirma en su diccionario que *llaman en España faxa a una tira de lienzo o de otra tela que es más larga que ancha*³¹⁴.

Las dos únicas referencias que nos aparecen nos indican que estaban fabricadas en colores como la grana y el colorado, y que existía otra de *Damasco*: '*una faxa de*

³⁰⁸ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 177

³⁰⁹ FOLLANA FERRÁNDEZ, N. *La cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*. Libros EPCCM, estudios nº3. Granada, 2014. Pág. 56

³¹⁰ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online.: 10.05.2016

³¹¹ Documento nº152 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 275r. 30, octubre, 1507. Málaga. *Inventario de los bienes de Águeda Díaz, difunta*.

³¹² ALBARRACÍN NAVARRO, J. "Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)". *III Jornadas internacionales de cultura islámica. Aragón vive su historia*. Instituto Occidental de cultura islámica. Teruel (1988). Pág. 241

³¹³ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 123

³¹⁴ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^ª Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 232.

*grana traido*³¹⁵; *'una faha colorada'*³¹⁶; *'una faja de Damasco, apreçiado en dos ducados. DCCL maravedis'*³¹⁷.

El último ceñidor es el conocido como *çinto*. Era muy parecido al *'çenydor'* pero sería mucho más simple y realizado en cuero, estambre o seda, que se usaba para ceñir y ajustar la cintura con una sola vuelta, y se aprieta con agujetas, hebillas o broches³¹⁸. Las referencias no mencionan el tejido con el que estaría fabricado en la mayoría de los casos³¹⁹, a excepción de una cita sobre uno realizado en *terçiopelo* con *borlas de çeda azul*: *'mas un çinto de terçiopelo con unos laços dorados de filo con unas borlas de çeda azul'*³²⁰. Cabe decir que todas las menciones están relacionadas con los documentos de cristianos viejos.



Detalle en el que podemos ver un *'çinto'* de la obra de Elena Pezzi sobre el atavío árabe

³¹⁵ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 596r. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

³¹⁶ Documento nº114 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 236v. 21, octubre, 1512. Baza, Granada. *Testamento de Ana Rodríguez, esposa de Martín de Mata, ambos vecinos de Baza.*

³¹⁷ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.*

³¹⁸ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online.

³¹⁹ *'E un çinto'* (Documento nº65 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 266r. 1, marzo, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juan Díaz Mudéjar pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo*); *'E un çinto'* (Documento nº71 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Juan de Alcocer, fol. 375v. 12, abril, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos*).

³²⁰ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

Otras partes del cuerpo que se cubrían eran las piernas y los pies. Para ellas aparecen en los documentos elementos como: los *borçeguis*, *borzygueyes* o *borzegues*; las *botas*; y las *pantunflas*. A los *borçeguis*, *borzygueyes* o *borzegues* Fray Diego de Guadix³²¹ las llama *borceguí*, y las define como *cierta suerte de medias calças de cuero, de que, de ordinario, usan los árabes para a cavallo. Consta de berr- que, en arábigo, significa 'campo o desierto' y de çaqui- que significa 'pie o pierna'. De suerte que todo junto: berrçaqui significa 'campo de mi pie o mi pie de campo'. Vale y significa tanto como dezir: 'mi pie tiene ábito combeniente para andar por el campo o por el desierto', combiene a saber, que como es de cuero defiende bien los pies y piernas de los incombenientes y daños de las matas, espinas y garrano*. Ricardo Córdoba de la Llave³²² los define como calzado y no como calza, diciendo que se trataría de un zapato que llegaba hasta más arriba del tobillo, abierto por delante y ajustado por medio de correas o cordones. También María Martínez³²³ lo coloca dentro del grupo del calzado alto que cubría parte de las piernas.

Elena Pezzi³²⁴, en cambio, siguiendo a Pedro de Alcalá y a Eguílaz dice que proviene del persa *barzaguí* y que estaría relacionado con cueros de origen caballar, por lo que estaría relacionado con un tipo de cuero concreto. Las referencias que tenemos en los documentos indican el estado de conservación del calzado, si era morisco y que eran de color rojo como podemos ver: *'unos borzygueyes moriscos colorados e otros viejos vendierose a Juan Herreras en dos reales. LXVIII maravedis'*³²⁵; *'un par de borzegues prietos nuevos e otros colorados viejos'*³²⁶. Por tanto, se trataría más de un calzado que de unas calzas de altura media, por lo que se llevarían por debajo de las rodillas y se ataban por delante. Debido al estudio de

³²¹ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 147

³²² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 381

³²³ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 380

³²⁴ PEZZI, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Pág. 32

³²⁵ Documento nº171 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014, fol. 831r. Mayo, 1512. Málaga. *Cara de dote de varios bienes. Los objetos se venden a Juan de Flomesia y Juan Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga*.

³²⁶ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.

diversos investigadores su origen era árabe y estarían realizados en cuero para proteger los pies de los campesinos, ya que, probablemente, eran usados para trabajar en el campo.

Por lo que respecta a las *botas* y las *pantunflas* decir que las primeras eran un calzado de media pierna, es decir, hasta la rodilla que protegería del frío del invierno y del agua. Estarían fabricadas en su mayoría por cuero, o eso define Diego de Guadix³²⁷ en su diccionario. La referencia que tenemos en los documentos nos indica el material con el que estarían fabricadas y el color: *'una botas de bezerro enforradas en cuero amaryllo'*³²⁸. Es decir, han utilizado cuero de becerro y estaban coloreadas de amarillo. En cambio, las *pantunflas* era un calzado que se pone de moda a finales del siglo XV. Es característica su forma puntiaguda, cuya suela era de corcho y el tejido utilizado el cuero³²⁹. La única referencia que aparece en la documentación nos confirma su fabricación en *cuero*: *'dos pantunflas de cuero valoradas en trece dirhams'*³³⁰. Por la forma de este zapato, puntiaguda, tendría una procedencia musulmana. La industria del cuero durante el siglo XV fue una de las más importantes de la época. En el estudio exhaustivo que lleva a cabo Ricardo Córdoba de la Llave³³¹ sobre la industria medieval de Córdoba nos indica que los zapateros medievales estaban especializados en la fabricación de determinadas partes del zapato, en tipos determinados de calzado o en el arreglo y reparación de los mismos. Las diferentes partes del calzado era: la solería y el corte. La solería era la primera de las dos partes del calzado. Es lo que llamaríamos 'la suela', siendo la de 'corcho' una variedad especial, ya que en la mayoría de los casos se utilizaba un cuero más grueso como los de vaca o los de buey. El corcho era cortado en láminas y luego rebajado mediante el uso de escofinas (instrumento a modo de lima). Para la realización de la segunda parte

³²⁷ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 147

³²⁸ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671r. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

³²⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia. Pág. 394

³³⁰ Documento nº38. Documento árábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd*.

³³¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pp. 186-192

de la fabricación del calzado, el llamado ‘corte’, se necesitaba montar las distintas piezas de cuero en un molde en forma de pie conocido como *horma*.

Tanto las cristianas nuevas como viejas utilizaban distintos elementos a la hora de cubrir su cabeza. De entre todas las piezas que se muestran en la documentación, existen unas que son vinculadas únicamente con las cristianas nuevas, como eran: la *alfarda*, *alfarha* o *farha*; y el *foxtul* o *foçtul*. Otras relacionadas con las cristianas viejas como era la *cofia*. Otras que aparecen en ambos tipos de documentación como era la *toca*. Y otras que no sabemos a ciencia cierta quiénes de ambas la utilizarían, pues la única mención que se ha mantenido, por desgracia, se encuentra en mal estado de conservación y no se puede conocer los contrayentes del casamiento. Es el caso de la *albanega*. Cabe decir que tanto la *toca* como la *cofia* también era utilizadas por los hombres, sobretodo, por los cristianos viejos.

La primera prenda relacionada con las cristianas nuevas es la *alfarda*, *alfarha* o *farha*. Juan Martínez Ruíz³³² la identifica como un ‘pañuelo de cabeza’, es decir, se trata de un tocado femenino. Bernis y Menéndez-Pidal³³³ dice que esta nomenclatura hace referencia a una toca normal pero de tejido diferente, es decir, no son más que variedades de tocas que debían su nombre a la clase de tela con que estaban hechas. Espinar Moreno la define tanto como toca como pañuelo de cabeza³³⁴. Corominas establece que provenía del árabe *farda* y que venía a significar ‘cada uno de los dos paños con que se cubren las mujeres sudanesas el pecho y el abdomen con los muslos’³³⁵. Si bien como podemos observar son muy dispares los significados relacionados con esta prenda, las referencias a la misma en la documentación utilizada son numerosas.

La mayoría de las menciones indican que son una pieza de vestimenta muy rica en su confección utilizando, mayoritariamente, la seda para su fabricación. Junto a la seda utilizan metales preciosos para la parte de los bordes como son el oro y la plata,

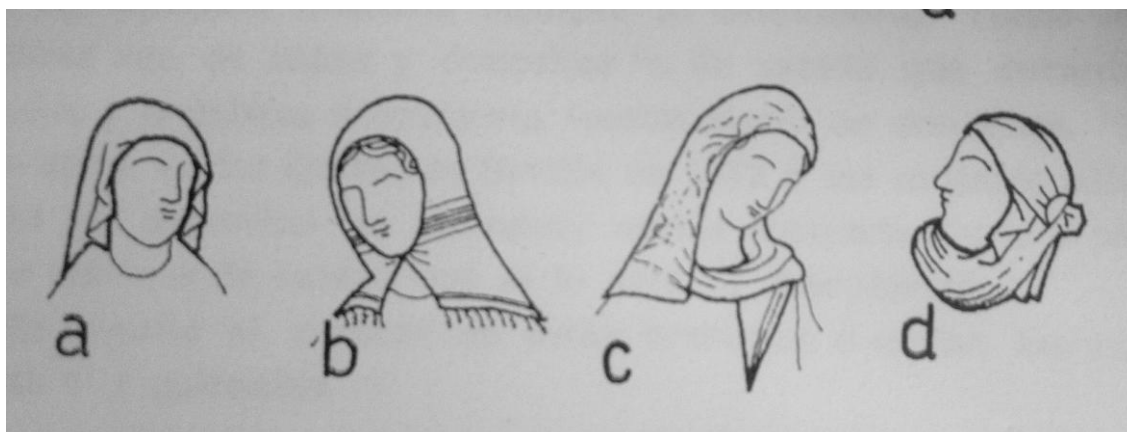
³³² MARTÍNEZ RUIZ, J. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI)*. Lingüística y civilización, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 111

³³³ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1979-1981).

³³⁴ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)”. En *La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, Sociedad y Economía*. Arijia ediciones. Cádiz, 2009. Pág. 38

³³⁵ COROMINAS, J. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid, 1976. Volumen1, pág. 112

por lo que su precio oscilaría entre los cuatrocientos y los novecientos maravedís. Algunos ejemplos son: ‘una farha de seda amarylla nueva apreçiaronla en doze pesantes. CCCCLX maravedis’³³⁶; ‘otra farha de seda de grana con orillas de oro a los cabos en quynze pesantes. CCCCL maravedis’³³⁷; ‘yten una alfargha que tiene quatro onças de seda y dos onças de oro fue tasada en noveçientos maravedis. DCCCC maravedis’³³⁸.



Representación de distintos tipos de ‘alfarda’ en la obra de G.Menéndez-Pidal y C.Bernis sobre las Cántigas de Alfonso X

El siguiente elemento para cubrir la cabeza que estaría también vinculado con las cristianas nuevas es el *foxtul* o *foçtul*. También puede aparecer escrito como *festul* o *fustul* y se pueden relacionar con la forma *fušāl*³³⁹. Carmen A. Marínez Albarracín relaciona esta prenda con la tela *fustán*³⁴⁰, pero no lo considero apropiado pues en la descripción de esta pieza dice estar confeccionado de diferentes tejidos como el lino o la seda. En la obra de Martínez Ruíz citando a Dozy hace una distinción entre *fustán* y

³³⁶ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

³³⁷ *Ibidem.*

³³⁸ Documento nº116 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 337r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Diego el Jady, el mayor, cristiano nuevo, que antes se llamaba Yuçaf el Jady, vecino de Caniles, jurisdicción de Baza, entrega en concepto de arras a María Alherquiza, hija del difunto Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, esposa de Gonzalo el Jady, su hijo, varios bienes.*

³³⁹ MARTÍNEZ RUIZ, J. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 112

³⁴⁰ MARTÍNEZ ALBARRACÍN, C. A. “Las moriscas en el Reino de Granada (siglo XVI)”. En *III Congreso virtual sobre historia de las mujeres (del 15 al 31 de octubre del 2010)*.

fustul, diciendo que el primero es una especie de aljuba blanca y corta; y el segundo un velo o toca de mujer³⁴¹.

En cuanto a las dos definiciones que se le han dado nos quedamos con la de toca y velo por las descripciones que aparecen en los escritos utilizados. Estos nos indican que estaban fabricados con lino y con seda, además de llevar *oro en las orillas*. Ello indica que se tratarían de prendas ricas y de alto nivel económico. Las referencias que tenemos están relacionadas con la documentación árabe-granadina y cristiana nueva, por lo que su origen se sitúa en el mundo árabe: *‘un foxtul grande de lino’*³⁴²; *‘un foçtul de seda que pesa quatro onças y una onça de oro en las orillas’*³⁴³.

La pieza que era utilizada tanto por hombres y mujeres, como por cristianos y cristianas nuevos como viejos, era la *toca*. Así la define Fray Diego de Guadix en su glosario³⁴⁴: *‘Llaman en España a ‘el lienço delgado, con que las mugeres cubren y adornan sus cabeças’. Es –toq que en árabe significa ‘una venda que las mugeres de los árabes se ciñen por la frente’. Y corrompido dizen ‘toca’. Y le hacen significar qualquiera tela o lienço de cabeça o para cabeça de muger’*. Por tanto se trataría de una prenda de tela femenina que cubría la cabeza y solía ser de seda o lino³⁴⁵. Su origen puede ser del persa *ṭāq* que vendría a significar ‘velo, pañuelo, chal’ o del árabe *ṭawq*, ‘todo aquello que rodea alguna cosa, círculo, cuello de vestido’³⁴⁶.

Para Manuel Espinar Moreno y F. Rosalía Jiménez Bordajandi, no sólo servía para cubrirse la cabeza sino que también podían ponérsela sobre los hombros para abrigarse. Las había de diferentes tamaños, tenían forma triangular y eran utilizadas

³⁴¹ MARTÍNEZ RUIZ, J. “Ropas y ajuar de mudéjares granadinos (año 1493)”. En *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, XXXVIII (1983). Pág. 123.

³⁴² Documento nº23. Documento árabe-granadino fechado el 25 de octubre de 1488 en Granada. *Contrato matrimonial entre Abū Ya’far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Fath*.

³⁴³ Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain*.

³⁴⁴ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 403

³⁴⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ri. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 404

³⁴⁶ PEZZI MARTÍNEZ, E. *Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995. Ppág. 134

tanto por musulmanes como por cristianos de diferentes colores³⁴⁷. Por tanto, se trataría de un tocado simple que consistía en una tela cortada de una forma sencilla, echada sobre la cabeza, enrollada a ella, o envolviendo cabeza y cuello³⁴⁸. Las menciones que aparecen en los documentos nos indican que estaban realizadas en lino y en seda: ‘yten una toca de seda que costo çinco reales. CLXX maravedis’³⁴⁹; ‘yten tres tocas de lino para muger’³⁵⁰. En ocasiones podían tener hasta ‘cayreles’ de oro: ‘una toca de seda coyrellico de oro apreçiaronla en çinco pesantes. CL maravedis’³⁵¹. Como vimos con la ‘camisa’ este elemento decorativo era muy característico de los moriscos. Incluso existían unas propias para el uso en el exterior o para ser usada en ‘el camino’, es decir, para el viaje, como nos informan los documentos: “mas vna toca de camyno de lienço delgado”³⁵²; “vna toca de camyno de lienço casero en ocho reales. CCLXXII maravedis”³⁵³.

Por último cabe destacar una *toca* que es llamada en los escritos como *quyna* y si bien no hemos encontrado ninguna referencia a esta palabra, la descripción de este tocado nos dice que estaría tejida en lana y contiene *bibos* en los *cabos*, es decir, que tiene pequeños cordoncillos o trencillas en los bordes o en las costuras de la toca.

³⁴⁷ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pág. 208

³⁴⁸ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra, 15-17*. Granada (1979-1981). Pág. 135

³⁴⁹ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 339v. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

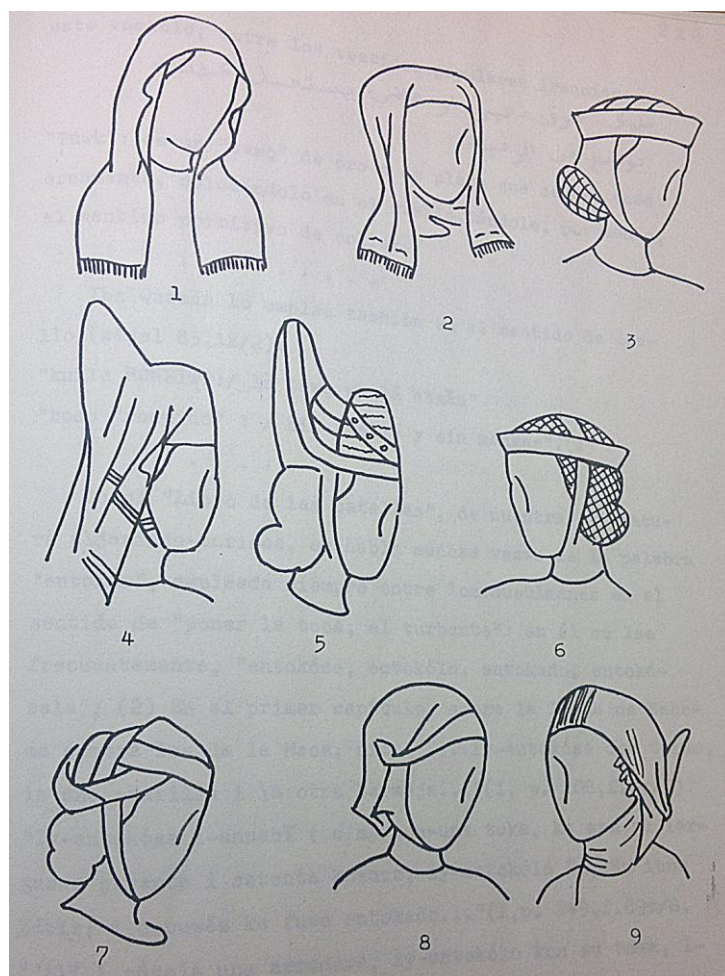
³⁵⁰ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 698v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

³⁵¹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

³⁵² Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

³⁵³ Documento nº93 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 854v. 1, noviembre, 1510. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Rodrigo Alonso del Castillo y María Alonso.*

Vendría a costar unos ciento cincuenta maravedís: *'una toca lanysca que se dize quyna con unos bibos negros a los cabos en çinco pesantes. CL maravedis'*³⁵⁴.



Representación de distintas 'tocas' por G.Menéndez-Pidal y C.Bernis en su obra sobre las Cántigas de Alfonso X.
Las primeras y segundas son cristianas y las terceras árabes

La siguiente pieza aparece relacionada con la documentación de cristianos viejos, tanto hombres como mujeres, pero lo más probable es que fuera utilizada también por los cristianos nuevos como nos indican los distintos estudios sobre ella. Ésta era la *cofia*. Del mozárabe *qûfiya*³⁵⁵. En palabras de Joaquina Albarracín sería una especie de red de seda, de oro o de hilo que se ajustaba a la cabeza con una cinta pasada por su jareta. Era utilizada tanto por hombres como por mujeres para recogerse

³⁵⁴ *Ibidem.*

³⁵⁵ COROMINAS, J. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid, 1976. Volumen 1, pág. 837

el cabello³⁵⁶. En cambio Argente del Castillo la considera como una especie de casquete de tela que se sujetaba por debajo de la barbilla³⁵⁷.

Otros estudiosos del tema le dan mucha importancia a su uso por parte del género masculino. Por un lado, Bernis y Menéndez-Pidal afirman que las *cofias* masculinas ya eran utilizadas en el siglo XII, y durante el siglo XIII la usaban los hombres de todas las clases sociales. Por lo general, eran blancas y lisas, pero hay también ejemplos de cofias bordadas y de telas transparentes³⁵⁸. Por otro lado, Guerrero Lovillo establece que eran usadas tanto por caballeros, como por campesinos y artesanos. En esencia, era un casquete esférico, a cuyos extremos van unidas dos cuerdas. Puesto sobre la cabeza, sólo dejaba ver el copete por delante, el pabellón de la oreja a los lados, y por detrás el cabello, que bien rizado y compuesto recibía el nombre de ‘cogotera’. La misión era simplemente la de recoger el cabello y ordenarlo un poco, evitando su salida³⁵⁹.

Pezzi ratifica el origen árabe³⁶⁰ de esta prenda diciendo que era usada para recoger el cabello debajo del almófar³⁶¹. Cuando el uso de esta prenda aumentó en todas las clases sociales se le denominó ‘cofia de armar’ para diferenciarla de la que se usaba normalmente. Parece ser que las mujeres comenzaron a añadir a sus vestidos en el siglo XIV y que eran enriquecidas con perlas y sedas³⁶². Diego de Guadix confirma que después del siglo XIV era muy utilizada por las mujeres, pues en su diccionario del siglo XVII dice que es ‘*el avito o cobertura de cabeça con que las mugeres cubren y adornan sus cabeças*’³⁶³. Las observaciones aparecidas en las fuentes escritas nos

³⁵⁶ ALBARRACÍN NAVARRO, J. “El traje y adorno de la mujer granadina”. *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*. Granada, 2000. Pág. 185

³⁵⁷ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pág. 85

³⁵⁸ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra, 15-17*. Granada (1979-1981). Pp. 127-128

³⁵⁹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp.190-192

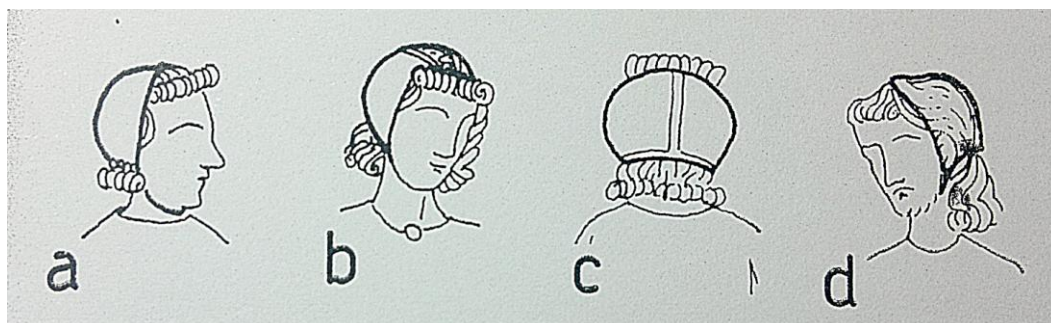
³⁶⁰ Ya Leopoldo de Eguílaz y Yanguas en su *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental* de 1886 dice que proviene de la palabra árabe *cofiya*.

³⁶¹ Cofia hecha de cota de malla que llevaban los caballeros con su armadura.

³⁶² PEZZI MARTÍNEZ, E. *El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana*. Universidad de Granada, 1979. Pág. 8

³⁶³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 199

indican únicamente su precio o que estaban labradas: *‘tres cofias labradas que costaron seys reales. CCIII maravedis*³⁶⁴; *‘una cofia en quatroçientos maravedis. CCCC maravedis*³⁶⁵.



Representación de distintas ‘cofias’ masculinas según G.Menéndez-Pidal y C.Bernis en su obra sobre las Cántigas de Alfonso X

El último elemento, la *albanega*, es definida por Diego de Guadix³⁶⁶ como: *‘llaman en España un cierto género de cofia que se encaxqueta y justa en la cabeça, a que, por otro nombre, llaman escofia o escofieta. Consta de al- que, en arábigo, significa la- y –baneq, que significa esta mesma cofia. De suerte todo junto: albaneq significa ‘la cofia o la baneca’. Y corrompido dizen albanega’*. Eguílaz³⁶⁷ también la define como una especie de cofia para cubrir el cabello. Incluso Casares en su diccionario ideológico³⁶⁸ confirma esta definición añadiendo que era para recoger el cabello no para cubrirlo. En esta acepción de ‘recoger’ y no ‘cubrir’ el cabello

³⁶⁴ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

³⁶⁵ Documento nº154 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 78r. 17, noviembre, 1508. Málaga. *Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se conoce quiénes eran los contrayentes por la mala conservación del documento.*

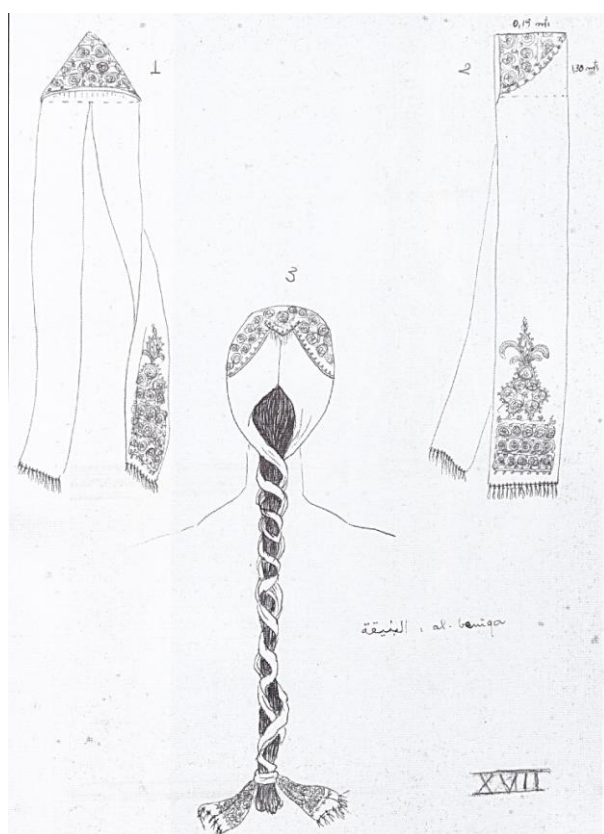
³⁶⁶ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos.* Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 45

³⁶⁷ EGUÍLAZ Y YANGUAS, L. *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco).* Granada, 1886. Pág. 101

³⁶⁸ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea.* Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 29

coincide Albarracín Navarro. En su estudio comparativo con las prendas tetuaníes³⁶⁹ dice que proviene de la palabra árabe *al-baniqa* y que en Tetúan es utilizado para sujetar el cabello húmedo después del baño, evitando, de esta manera, que se humedezca el vestido con el roze. Normalmente dice que se realiza en algodón y de color blanco, pero los extremos van bordados a mano con sedas de colores.

La única referencia que tenemos en los documentos utilizados es que estaría realizado en color azul y que costaría un ducado: *'una albanega azul en un ducado. CCCLXXV maravedís'*³⁷⁰. Como podemos observar por la poca información que nos aporta dicha referencias no nos permite confirmar si se trataría de una especie de velo para salir al exterior o, simplemente, para recoger el cabello dentro de la vivienda. Ni si quiera podemos confirmar que se trate de una prenda exclusivamente de cristianas nuevas, aunque sí parece que está relacionada con ellas al ser una pieza que actualmente se sigue utilizando en países árabes.



Representación de una 'albanega' según J. Albarracín en su obra comparativa con las mujeres tetuaníes.

³⁶⁹ ALBARRACÍN NAVARRO, J. 'Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)'. En *III Jornadas internacionales de cultura islámica. Aragón vive su historia*. Instituto Occidental de cultura islámica. Teruel (1988). Pág. 237

³⁷⁰ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 355r. 1500, Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga. Desconocemos los contrayentes por culpa de la mala conservación del documento.*

Por lo que respecta a los hombres, tanto cristianos viejos como nuevos, cabe decir que utilizarían otros elementos para cubrir la cabeza a parte de la *toca* y la *cofia*. La primera de ella es la llamada *caperuça*. En el siglo XVII³⁷¹ se definió como *cierto vestido o cobertura de cabeça de hombre. Consta de 'cappa' que en arábigo significa 'manto, vestido o cobertura de hombre' y de 'ruaçá' que significa 'cabeças', porque es el plural de 'raç'.* De suerte todo junto: *capparuaça* significa *'capa de cabeça o cobertura de cabeças'*. Y corrompido dizen *'caperuça'*. Según Casares³⁷² es una especie de bonete que se remata en punta inclinada hacia atrás. Estas prendas eran una especie de 'capucha' que se utilizarían como abrigo para el exterior. Las apariciones en los documentos trabajados nos indican que estaban realizados de *'pañño'* o de *'frisa'*. Esta última era una especie de lana basta. Su coste oscilaría entre los ciento cincuenta maravedís: *'una caperuça de paño de a çinco reales la vara'*³⁷³; *'e una caperuça de paño de a çinto e çinquenta maravedis la vara'*³⁷⁴; *'e una caperuça de frisa burelada'*³⁷⁵. Es curioso destacar que la mayoría de las veces que aparece esta prenda está relacionada con las escrituras de aprendizaje.

El *sombrero* y el *bonete*, son los dos últimos elementos relacionados con el cubrimiento de la cabeza que aparecen mencionados en las fuentes escritas. Si bien el primer vocablo podía englobar diferentes tipos existen varias referencias a tipos de tocado masculino con este nombre que ya se usaban desde el siglo XIII. El primero es de corte redondo y era utilizado para los caminos³⁷⁶. Se ceñían a la cabeza mediante un cordón que además se utilizaba para sujetarlos cuando se echaban a la espalda. Existe también otra mención a otro tipo de sombrero 'tipo peregrino' con alas amplias y levantas, excepto por delante, que caía formando una visera para protegerse del sol.

³⁷¹ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 176

³⁷² CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 152

³⁷³ Documento nº71 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Juan de Alcocer, fol. 375v. 12, abril, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos.*

³⁷⁴ Documento nº79 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 566v. 8, julio, 1510. Granada. *Carta de aprendizaje. Francisco Morales pone al servicio de Juan de Escalona, zapatero, a su criado Pedro Escudero.*

³⁷⁵ Documento nº84 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 645v. 26, agosto, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juana Fernández Sánchez y Andrés de Cardona ponen a Pedro, su hijo, de aprendiz con Pedro Castril, cambiador.*

³⁷⁶ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pág. 192

Como el primero, era ceñido a la cabeza con un cordón que también era utilizado para tirarlos hacia la espalda³⁷⁷. Carmen Bernis establece que se diferencia con el *bonete* en que el *sombrero* tenía ala y su factura estaba a cargo de un gremio distinto: los ‘sombrereros’. La misión de este tocado era la de proteger del sol y podía ser utilizado sobre otros tocados³⁷⁸. Eran utilizados por caminantes, peregrinos, viajeros, albañiles, labradores y segadores³⁷⁹. La única mención que aparece en los escritos no nos indica ni forma ni color ni tejido ni precio, solamente se cita el tocado: ‘*mas un sombrero*’³⁸⁰.

Por lo que respecta al *bonete*. Guerrero Lovillo³⁸¹ en su estudio arqueológico dice que es una prenda próxima al birrete, es decir, una especie de gorro. Estas prendas eran realizadas por los llamados ‘boneteros’. Eran tejedores a la vez que tintoreros. Para fabricar el tocado tenían que escoger primero el material que iban a utilizar, en este caso concreto la lana, ya fuera cardada o sin cardar, teñida o sin teñir. Una vez que la lana ya estaba cardada, hilada y teñida se procedía a tejer el bonete realizada con la aguja. Posteriormente se pasaba al batán para que apelmazara el pelo de la lana. Era la única fase del proceso de fabricación en la que intervenía un artesano distinto a los boneteros. Tras ello los boneteros se encargaban de cardar la lana y después teñirla³⁸². Las referencias que tenemos a este tocado no indican ninguna característica ni ninguna descripción, únicamente mencionan la prenda. Por ello nos es muy difícil saber el material con el que estarían fabricados o los detalles de los mismos: ‘*e un bonete*’³⁸³; ‘*e un bonete*’³⁸⁴. Existe otra manera de denominarlo ‘*gonete*’, y en la mención existente dice que era *de pelo negro*³⁸⁵.

³⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 193

³⁷⁸ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Indumentaria medieval española*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1956. Pág. 42

³⁷⁹ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1979-1981). Pág. 131

³⁸⁰ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.

³⁸¹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp. 207-209

³⁸² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pp. 124-126

³⁸³ Documento nº65 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 266r. 1, marzo, 1510. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juan Díaz Mudéjar pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo*.

Para concluir este primer apartado sobre la cultura material cabría nombrar ciertos elementos que aparecen vinculados con la vestimenta como son la *alforja*; y la *bolsa*. El primero de ellos provendría del árabe *hurğ* significando ‘piel de carnero cosida en forma de saco’³⁸⁶. También Diego de Guadix³⁸⁷ escribe sobre ella diciendo: ‘*un saquillo en que se lleva la provisión o comida, quando se va camino o se sale al campo, y porque siempre son dos saquillos, para, cómodamente, poder tomarlos al hombro o atravesarlos sobre la cabalgadura, por eso la llaman en plural, alforjas*’. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁸⁸ este término proviene del árabe hispánico *alhurğ*, y este del árabe clásico *hurğ* y significa prácticamente lo mismo que dice Diego de Guadix.

La única referencia que nos aparece nos indica que estaban realizadas en color amarillo y rojo: ‘*e unas alforjas coloradas e amaryllas*’³⁸⁹. Por tanto se trataría de una bolsa para el camino o para un viaje pero que constaba de dos partes para poder repartir el peso³⁹⁰. Como bien dice Richard Ford³⁹¹ en su obra *Cosas de España* sino las llevaban en los hombros irían colgadas a ambos lados del caballo para así tener un acceso más fácil desde la montura y que, por lo general, estaban realizadas en algodón y estambre con bordados de dibujos de colores.

³⁸⁴ Documento nº101 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 589r. 20, agosto, 1511. Granada. *Escritura de aprendizaje de Diego de Baeza, hijo del Duque de Baeza, que entra como aprendiz de Alonso de Peñalver en el oficio de la toquería*.

³⁸⁵ ‘*Un gonete de ala de pelo negro, apresçiado en myll e ochoçientos e çinqueta maraverdis*. IUDCCCL *maraverdis*’ (Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 204r. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza*)

³⁸⁶ COROMINAS, J. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid, 1976. Volumen 1, pág.118

³⁸⁷ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición de M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 65

³⁸⁸ VVAA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online (8 de junio de 2016).

³⁸⁹ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.

³⁹⁰ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 35

³⁹¹ FORD, R. *Cosas de España (el país de los imprevisto)*. Colección Abeja, 1830, Madrid. Pp. 175-176

Por las descripciones que aparecen en los documentos el último elemento se trataría de una bolsa para contener cosas importantes por ejemplo, dinero³⁹². Son fabricadas de seda y con hilos de oro, junto con brocados y terciopelo como podemos ver: *'dos bolsas la una de seda e brocado e la otra de terciopelo colorado carmesy, e la mitad azul en seys pesantes las dos. CLXXX maravedis'*³⁹³; *'una bolsa con su çinta seys reales. CCIII maravedis'*³⁹⁴; *'primeramente, una bolsyca de hilo de oro tirado con sus cabos'*³⁹⁵; *'tomarose otra çinta con una bolsa labrada de seda colorada a el dicho Pedro Ballarez a quatro reales menos un quartillo. CVI maravedis'*³⁹⁶. Consideramos que no sólo serían usadas para guardar objetos de valor, sino también para transportarlos por la delicadeza de su fabricación.

6.2.Mobiliario.

Este segundo apartado dentro de la cultura material es uno de los más importantes relacionados con la vivienda. Con la arqueología estudiamos cosas como las formas de las viviendas, las diferentes habitaciones, las técnicas de construcción empleadas o la cerámica aparecida; pero existe una parte esencial de las casas que es muy difícil, por no decir casi imposible, estudiar si no es a través de otras fuentes como la escrita o la pictórica. Estamos hablando del mobiliario.

Cada uno de los objetos muebles cumpliría una función específica y todos en conjunto formarían la vivienda, haciendo la vida cotidiana mucho más cómoda. Evidentemente cada uno de ellos tendría una función esencial que hemos intentado estudiar e investigar en este epígrafe. Los enseres muebles que nos aparecen

³⁹² CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 115

³⁹³ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 782v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

³⁹⁴ Documento nº174 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 641v. 27, agosto, 1516. Málaga. *Juan Álvarez de Osorio recibe de su madre, Catalina Gómez, varios bienes y dineros*.

³⁹⁵ Documento nº152 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 275r. 30, octubre, 1507. Málaga. *Inventario de los bienes de Águeda Díaz, difunta*.

³⁹⁶ Documento nº173 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S028, fol.907r. 21, 1516. Málaga. *Relación de bienes y de las personas a las que se les vendieron. Los bienes son del difunto Bernardo Rufete, vecino de la ciudad de Málaga*.

mencionados en la documentación son los siguientes: *arca* o *arcaz*; *armario*; *banco*, *banca*, *vanco* o *vancada*; *caja* o *caxa*; *cama*; *mesa*; y *silla*.

El primero de ellos es la llamada *arca* o *arcaz*. Se trataría de una especie de caja de diferentes maderas y tamaños que serviría para guardar múltiples objetos de naturaleza indeterminada, tanto sagrados como profanos, vestidos, libros, documentos o simplemente alimentos. Iba sujeta por goznes que permitían abrirse y cerrarse³⁹⁷. Como podemos ver en uno de los ejemplos, se guardaban incluso partes de silla de montar a caballo como los estribos: *‘una arca çerrada de nogal que se desçierra e se hallo en ella lo siguiente: una camysa morisca, e una esposylla con un estribo en seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedis’*³⁹⁸.

En las casas medievales eran muy comunes e imprescindibles, no sólo para guardar los enseres sino también podían servir como mesa o banco. También aparecen en dependencias eclesiásticas donde guardaban tapices, paramentos, ropas litúrgicas o libros y documentos³⁹⁹. Este mueble podía llevar una cerradura a fin de que se mantuviera cerrado mediante una tapa o tapadera sobre él. Ello podemos verlo en las noticias que nos dan los escritos cuando nos dice que la arca va con su *çerradura* y llaves: *‘vn arcaz con su çerradura e llave labrado nuevo en un ducado. CCCLXXV maravedis’*⁴⁰⁰; *‘dos arcas de madera con sus çerraduras que costaron doze reales. CCCCVIII maravedis’*⁴⁰¹; *‘vna arca grande con su çerradura e llave un ducado. CCCLXXV maravedis’*⁴⁰². Para afianzarlos y hacerlos mucho más resistentes normalmente iban barreteados con piezas de hierro mediante las que se aseguraba su estructura. Como decoración externa podían ir pintados o chapeados con placas de

³⁹⁷ CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992. Pág. 66

³⁹⁸ Documento nº171 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014, fol. 831r. Mayo, 1512. Málaga. *Carta de venta de varios bienes. Los objetos se venden a Juan de Flomesia y Juan Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga*.

³⁹⁹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pág. 307

⁴⁰⁰ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo, que antes se llamaba Zazan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁴⁰¹ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁴⁰² Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 164r. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.

metal labradas o no. La madera más utilizada para estos enseres era la de pino, de nogal y de ciprés⁴⁰³. En los documentos procedentes del Reino de Granada tenemos ejemplos de pino y nogal: *'yten vna arca de pino vieja⁴⁰⁴; dos arcas de madera la una de nogal y la otra de pyno traída apreçiaronse en doze reales. CCCCVIII maravedis⁴⁰⁵*. En cuanto a la decoración solamente aparece la pintura, aunque seguramente estarían labradas o forradas con telas en su interior: *'vn par de arcas de pino pintadas con sus çerraduras y sus llaves tasadas en un ducado. CCCLXXV maravedis⁴⁰⁶*. Estas referencias aparecen tanto en documentos de cristianos viejos como nuevos, por lo que sería un objeto representante de ambas viviendas.

Abellán⁴⁰⁷ hace una diferenciación de tamaño relacionado con el vocablo que aparece en la documentación, pues las palabras *arca*, *arcaz* o *arcones* nos indicarían que eran de gran tamaño, y las *arqueta* o *arquilla* con un tamaño más reducido. Éstas últimas no podrían albergar objetos grandes como sábanas, camisas o paramentos, sino más bien serían para guardar objetos de valor y joyas de pequeño tamaño. Ello queda confirmado en las referencias de los documentos usados para esta investigación cuando dice un *arcaz grande*: *'vn arcaz grande en un ducado. CCCLXXV maravedis⁴⁰⁸*. Incluso podemos ver que las había de procedencia valenciana: *'dos arcazas valençianas myll e doçientos maravedis. IUCC maravedis⁴⁰⁹*.

⁴⁰³ CORDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pag. 296

⁴⁰⁴ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁴⁰⁵ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁰⁶ Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 225r. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix.*

⁴⁰⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. "El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)". En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pág. 5

⁴⁰⁸ Documento nº103 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 215v. 29, septiembre, 1511. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁰⁹ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*



Arca de madera de nogal del siglo XVI. Museo Arqueológico Nacional (Madrid)



Arqueta de marfil del siglo XIV. Museo Arqueológico Nacional (Madrid)

El siguiente elemento es el *armario*. Mueble de almacenamiento que estuvo presente en las viviendas hispanomusulmanas, y que puede considerarse como una modificación de las arcas. Su base era similar a la de las arcas pero su altura era mayor, además de disponer de una puerta que podía ser de una o de dos hojas. Algunos de ellos mantuvieron el color de la madera, aunque existirían ejemplares enriquecidos mediante la aplicación de una capa de color e, incluso, de dibujo de vegetales y elementos geométricos⁴¹⁰.

Su forma no ha cambiado mucho a lo largo de los siglos. De profundidad y anchura variable era un mueble alto con varios entrepaños o estantes para colocar objetos. En las Cántigas se le destina a guardar libros, aunque podían ser usado para almacenar otros objetos, incluso los litúrgicos en las iglesias⁴¹¹. El ejemplo fotografiado procedente del Museo Arqueológico Nacional está muy bien conservado. Está compuesto de tres huecos con dos portezuelas cada uno. Por su forma y disposición parece ser que era para guardar ropas o telas plegadas de manera horizontal. La decoración está realizada con labores de lazos de ocho ruedas iguales. La pintura exterior, parcialmente desaparecida, es de color azul, rojo, blanco y negro. La pintura interior en cambio está bien conservada, y es de notable calidad, de temática geométrica.



⁴¹⁰ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pp. 150-151

⁴¹¹ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pp. 301-302

Las referencias que nos aparecen en los documentos utilizados para esta investigación son las menciones ya estudiadas en la obra publicada como resultado de mi Trabajo de Fin de Máster⁴¹². La primera de ella nos indica que es un armario *de los moriscos*⁴¹³, pareciendo sugerir una diferenciación de la técnica o la decoración. Recordemos que es muy similar al apelativo ‘*a la morisca*’ que vimos en la vestimenta. En cuanto a la segunda nos informa que se llamaba *taybut*⁴¹⁴. Parece ser que proviene del árabe hispánico *at-tābūt*⁴¹⁵, que significa ‘cajón o cofre’ y del que provenía el vocablo ‘ataúd’. La única referencia a este objeto nos muestra que se trataba de un tipo de armario, claramente morisco, pero que no aparece ni su ubicación en la vivienda, ni el material con el que estaría fabricado. Se trataría de un elemento morisco no únicamente por el nombre en sí sino también porque ha aparecido en un documento de cristianos nuevos. Podría ser que fuera un armario de pequeño tamaño que se asemejase a un cofre o una caja.

Otro mueble es la *banca*, *banco*, *vanco* o *vancada*. Fray Diego de Guadix lo define como: ‘*llaman en España a un asiento que sienta en el suelo, con quatro pies, vale para asiento de más de una persona. Este mesmo nombre, sin quitarle ni ponerle letra alguna, es el con que los árabes significa dicho asiento*’⁴¹⁶. Abellán establece que la diferencia entre *banco* y *banca* es que la banca no tendría respaldo y se asemeja a una mesa baja, y el banco podía o no tener respaldo⁴¹⁷. Asegura que la estructura más simple la ofrecen los bancos y las bancas que podían alcanzar diversas longitudes,

⁴¹² FOLLANA FERRÁNDEZ, N. *La cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*. Libros EPCCM, Estudios Historia Medieval nº3. Granada, 2014.

⁴¹³ ‘*Yten vn armario de los moriscos*’ (Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*).

⁴¹⁴ ‘*Yten vn armario que llaman taybut en trezientos maravedis. CCC maravedis*’ (Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio*).

⁴¹⁵ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. 12.05.16

⁴¹⁶ DE GUADIX, D *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, Mª Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 120

⁴¹⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*. Biblioteca de Estudios Regionales 74. Murcia, 2009. Pág. 120

permitiendo el asiento de una o varias personas⁴¹⁸. Parece ser que sería un elemento más representativo de las viviendas de cristianos viejos que de cristianos nuevos, pues todas las menciones de la documentación están relacionadas con los primeros.

Las referencias que aparecen en todos los documentos nos indican que había diferentes tipos de banco, ya no por la morfología, sino por el uso o función. Estos tipos serían: *banco de cama*, *banco de asentar*, *banco de mesa*, *banco de artesa* y *banco de torno*. El primero de ellos relacionado con la cama, sería el más representado y nombrado en todos los escritos. Este tipo de banco va unido a un tipo de cama concreto, la llamada *cama de bancas*. Su estructura sería muy sencilla y constaba de una serie de bancos puestos juntos sobre los que se colocaría el colchón o un *sarzos*. Algunas de los ejemplos de este tipo los podemos ver a continuación: '*una banca de cama y un banco de cama tanvien*⁴¹⁹'; '*yten dos pares de bancos de cama en dos reales*⁴²⁰'; '*primeramente me dio tres bancos de madera para una cama tasados en çiento y quarenta maravedis. CXL maravedis*⁴²¹'.

La siguiente función sería la de *asentar*. En este tipo de muebles podían sentarse varias personas e iban acompañados de almohadas: '*e un par de bancos con sus almohadas de asyento*⁴²²'. En algunas ocasiones estas almohadas son llamadas también *asiento* y estaban labradas y llenas de lana: '*yten dos asientos labrados llenos de lana que costaron tresçientos maravedis. CCC maravedis*⁴²³'. Las demás

⁴¹⁸ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág. 135

⁴¹⁹ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁴²⁰ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes para entregárselos a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruiz, hijo de Miguel Sánchez Gentil, vecino de la ciudad de Baza*.

⁴²¹ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 291r. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza*.

⁴²² Documento nº146 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 614v. 6, abril, 1505. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Martín Díaz y María Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.

⁴²³ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 709v. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

referencias únicamente nos dicen que su función era para sentarse: ‘y una banca pequeña de asentar’⁴²⁴; ‘unos bancos de asyento en synco reales. CLXX maravedis’⁴²⁵. Cuando este mueble aparece relacionado con las mesas se trataría de los típicos bancos que iban con ellas para sentarse. Son también muy numerosas las referencias a esta función: ‘una mesa con su banco y cadena que fue tasada en seis reales. CCIII maravedis’⁴²⁶.



Detalle de *La última cena* de Jaume Huguet, Museu Nacional d'Art de Catalunya, 1463. Se pueden ver los ‘bancos’ de mesa.

⁴²⁴ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁴²⁵ Documento nº156 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 27r. 13, agosto, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Bernardino Andrés y Juana González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴²⁶ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes para entregárselos a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil, vecino de la ciudad de Baza.*

Las siguientes funciones son mucho más específicas y de las que únicamente tenemos una sola referencia para cada una de ellas. Para la *'banca para la artesa'*⁴²⁷ decir que se utilizaría para colocar la artesa sobre ella y así poder amasar bien el pan; y para los *'vancos de torno'*⁴²⁸, que se utilizaba para sentarse mientras se utilizaba el torno.

Cabe decir que existe una palabra que también hace referencia a los 'bancos': *poyal*. En algunas menciones nos indican que estaban pintados y que se colocaban delante de la cama: *'un poyal de antecama que costo un castellano. CCCCLXXXV maravedis'*⁴²⁹; *'yten un poyal para delante cama pintado morisco tasado en çinquenta maravedis. L maravedis'*⁴³⁰. Este nombre va acompañado del mismo, 'poyal', pero que hace referencia al tejido que se colocaba encima de este mueble. Igualmente podemos leer el uso de la palabra *bancal* como tejido que podría ser colocado sobre los *bancos* a modo de *poyal*: *'mas un bancal viejo de lana'*⁴³¹; *'un bancal listado de colores fue apreçiado en çiento e treynta e seys maravedis. CXXXVI maravedis'*⁴³². Por tanto, como podemos ver este se trataría de uno de los muebles más representados y más utilizados en la viviendas hispanomusulmanas. Su función varía dependiendo de si formaba parte de la cama o servía para sentar, ya fuera a la mesa o en el lugar de trabajo.

⁴²⁷ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alciade de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos.*

⁴²⁸ Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272v. 30, septiembre, 1507. Málaga

⁴²⁹ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 709v. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴³⁰ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 292r. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁴³¹ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁴³² Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 31v. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada.*



Detalle de *San Cosme y San Damián* de Pedro Berruguete, s.XVI. Ejemplo de banca de 'antecama' y poyal.

Podemos ver también pequeños muebles como la *caja* o *caxa*. Fray Diego de Gaudix establece que se tratar de un cofre o arca de pequeño tamaño⁴³³. No solamente existían de forma cuadrangular o rectangular sino también circular, como podemos ver en la siguiente referencia: '*vna caxa redonda grande de plata dorada y blanca fecha de lavor de vnos mynbres como costilla con su peina y su tapador labrado de synzel de vnos follajes y en medio del vna rosa grande*'⁴³⁴. Por lo general estarían realizadas en distintos tipos de madera, pero también se podían fabricar con otras materias como el *cuero* o como la plata como hemos visto en la anterior referencia: '*una caxa de cuero colorado con tres dozenas de tiros poco mas o menos*'⁴³⁵. Por lo que respecta al tamaño decir que habría de diferentes medidas.

Uno de los muebles más importantes y cuya representación es muy numerosa en las fuentes escritas era la *cama*. Abellán Pérez nos dice que se ubicaban en una cámara o palacio de la casa sin ningún tipo de separación de obra. Dicha separación se establecía mediante una cercadura de paramentos textiles, generalmente pintados con

⁴³³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 200

⁴³⁴ Documento nº3 del Archivo General de Simancas. Patronato Real. LEG, 30, DOC, 5. Fol. 108v. Alrededor de 1500. Granada. *Relación de las cosas de la cámara de la reina Isabel la Católica cuando partió de Granada*.

⁴³⁵ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 670v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

diversos motivos, que se sujetan a un bastidor que dividen el espacio dedicado a dormitorio⁴³⁶.

En los escritos utilizados nos aparecen diferentes tipos de cama: *cama de bancos y tablas*, *cama de cordeles*, *cama con çielo y çerradura* y *cama de paramentos*. La primera de ellas es la más representada en todos los escritos, siendo a la vez la más sencilla. Estaría compuesta por una serie de ‘bancos’, ‘tablas’ o *ripias* de madera juntadas hasta formar una especie de ‘tarima’ sobre las que se colocaría un colchón o *almadraque*. Su precio no sería muy elevado y oscilaría entre los cien y doscientos maravedís. El tamaño podemos verlo dependiendo de la cantidad de tablas o bancos con los que estaría compuesta: ‘*dos camas de madera en que ay quatro bancos y diez ripias diez reales. CCCXL maravedis*⁴³⁷; ‘*yten una cama de madera que tiene dos bancos y çinco tablas fue tasada en medio ducado. CLXXXVII maravedis y medio*⁴³⁸. Aunque en la mayoría de las ocasiones se pondría sobre los bancos y tablas el colchón también tenemos menciones de *cañizos* relacionados con este tipo de cama: ‘*dos vancos de cama nuevos e un canyzo apresçiado en tres reales. CII maravedis*⁴³⁹; ‘*dos vancos de cama con dos cañyzos*⁴⁴⁰. Los cañizos son un conjunto de cañas dispuestas y amarradas que podrían ser puestas sobre los bancos y tablas, y sobre éstas el colchón o *almadraque*.

El siguiente tipo que aparece es la *cama con cordeles*. Podría tratarse de una cama compuesta por una estructura de madera a la que se ataba una serie de cordeles entrelazados, y sobre él se colocaría el colchón o el *sarzo* de cañas. Es difícil saber si

⁴³⁶ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*. Biblioteca de Estudios Regionales 74. Murcia, 2009. Pág. 102

⁴³⁷ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alciade de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos.*

⁴³⁸ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 474v. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concentrarse el dicho matrimonio y en pago a los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado y por el amor que por ella sentía.*

⁴³⁹ Documento nº166 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 55v. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁴⁰ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 671r. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

es correcto su forma, ya que en las referencias que aparecen en estos documentos únicamente nos nombran este tipo de cama sin decirnos cuál sería su morfología. Manuel Espinar Moreno recoge este tipo de cama en los inventarios de Guadix⁴⁴¹. En dichos textos, observa que este tipo de cama va unido al término *de campo*. Esto puede hacer referencia tanto al material de fabricación de la estructura del lecho como a sus vestiduras, así como a su amplitud, que se estima en una anchura de cinco piezas textiles, es decir, aproximadamente unos 4 metros. Existe una referencia a este tipo concreto de cama que nos indica que es *como de campo*: *'yten una cama de madera y cordeles como de campo fue tasada en medio ducado. CLXXXVII maravedis y medio'*⁴⁴². Guerrero Lovillo confirma la existencia de este tipo de lechos diciendo que se componía de un marco que descansaba sobre cuatro pies. Para sostener el colchón o *almadraque* bastaba una trama de cuerdas resistentes sobre dicho marco⁴⁴³. Otro ejemplo aparecido en los documentos es: *'dos camas de cordeles apreciadas en quatrocientos maravedis. CCCC maravedis'*⁴⁴⁴.

El tipo llamado de *çielo* y *çerradura* es el más complejo. Se trataría de una especie de cama con dosel por lo que estaría compuesta de varias partes: *çielo*, *çerradura*, *corredores*, *cortinas* y *delantera*. En primera lugar decir que constaba de una estructura cuadrangular sobre la cama que dejaba caer a ambos lados una serie de telas que llaman en los documentos *cortinas* o *çerraduras*. En el techo de este entramado estaría otra tela llamada *çielo*. Estas telas se colocaban en un armazón denominado *corredor*. Este armazón estaba ricamente decorado con pinturas o labrados con formas: *'mas un corredor pintado de arboleda de tres piernas tresçientos e çinquenta maravedis. CCCL maravedis'*⁴⁴⁵; *'otrosy un corredor oryllado en myll*

⁴⁴¹ ESPINAR MORENO, M., GUERRERO LAFUENTE, M.D. y ALVAREZ DEL CASTILLO, M.A. *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515): aportación documental*. Universidad de Granada, 1993.

⁴⁴² Documento nº126 del Archivo de Protocolo Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 224v. 4, noviembre, 1514. Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁴³ GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949. Pág. 298

⁴⁴⁴ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123v. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro Gonzále del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁴⁵ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 342r. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Díaz, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánche, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

*maravedis. IU maravedis*⁴⁴⁶. Y en la parte posterior de la cama se hallarían las llamadas *delanteras de cama*.

En cuanto a las *çerraduras* o *cortinas* las había de diferentes tejidos como el lino, el lienzo y la estopa, y de diferentes colores como el azul, el blanco, el verde, el colorado, el amarillo o pintados con figuras: *‘una çeladura de estopa colorada*⁴⁴⁷; *‘una çerradura pintada de arboleda que costo seysçientos e çinquenta maravedis. DCL maravedis*⁴⁴⁸; *‘una çeladura de cama de lienço pintado de amaryllo con çielo dos ducados e medio. DCCCCXXXVII maravedis e medio*⁴⁴⁹; *‘una cortina delante de cama de lyno e con la basta de filadillo enrezado con oryllas verdes e coloradas en nueve pesantes. CCLXX maravedis*⁴⁵⁰. Estas dos telas van muy unidas con el *çielo* y las tenemos de colores como el verde y el colorado, además de adornadas con flecos o con dibujos: *‘mas otro çielo verde y colorado con sus flecos con varas que tiene doze varas quatroçientos y ocho maravedis. CCCCVIII maravedis*⁴⁵¹; *‘un çielo de cama negro de arboleda con sus flocaduras en trezyentos maravedis. CCC maravedis*⁴⁵²; otros de *zarzahán morisca* que indicaría que serían muy vistosos: *‘un çielo de zarzahán morisca con unas orillas amarillas*⁴⁵³; y por último podemos ver unos más sencillos con diferentes colores como el azul o el amarillo: *‘yten un çielo de cama de*

⁴⁴⁶ Documento nº151 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272r. 30, septiembre, 1507. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁴⁷ Documento nº115 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 380v. 3, noviembre, 1512. Granada. *Carta de poder. Ana Ruiz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.*

⁴⁴⁸ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710r. 2, julio, 1514. Granada. *carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁴⁹ Documento nº156 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 26v. 13, agosto, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Bernardino Andrés y Juana González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁵⁰ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 743r. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que ante se llamaban Manças y Omalay, vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁵¹ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 342r. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Díaz, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánche, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁵² Documento nº160 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 111r. 19, octubre, 1510. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.*

⁴⁵³ Documento nº115 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 380v. 3, noviembre, 1512. Granada. *Carta de poder. Ana Ruiz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.*

lienço azul y amarillo, que fue tasado el lienço y la tintura en quatroçientos y ochenta maravedis. CCCCLXXX maravedis⁴⁵⁴; ‘yten un çielo de cama de lienço teñido de quatro piernas que fue tasado en quinientos e quarenta maravedis. DXL maravedis⁴⁵⁵. Por lo que respecta a las *delanteras de cama*, cabe decir que su función primordial era la decorativa más que la de mitigar el frío. Ese uso lo conocemos por los tejidos con los que estaría confeccionados, ya que son finos y suaves como el lino o el lienzo. Algunas de ellas estaban labradas con diferentes colores como la grana y el negro: ‘una delantera de cama de lino labrada de grana e negro quynse reales. DX maravedis⁴⁵⁶. Incluso podían aparecer elementos decorativos como los flecos, las cintas de colores o pintadas: ‘una delantera de cama de lienço naval trueva con sus çintas de labores de blanca y grana apreçiaronla en quinientos y çinquenta y dos maravedis y medio. DLII maravedis y medio⁴⁵⁷; ‘yten una delantera de cama de lienço de cáñamo con uno fenecos negros e blancos por las orillas y por las costuras de en medio que fue tasado todo en tresçientos y treynta maravedis. CCCXXX maravedis⁴⁵⁸; ‘una delantera de cama pintada en quinientos maravedis. D maravedis⁴⁵⁹. Cabe decir que tanto las *camas de bancos y tablas* como las *camas de cordeles* únicamente aparecen mencionadas en la documentación de los cristianos viejos. En cambio, las *camas de çielo* y *çerradura* están representadas tanto en las fuentes de cristianos viejos como nuevos.

⁴⁵⁴ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 291v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁴⁵⁵ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 474r. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concentrarse el dicho matrimonio y en pago a los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado y por el amor que por ella sentía.*

⁴⁵⁶ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁵⁷ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 834r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁵⁸ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292r. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁴⁵⁹ Documento nº148 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (1), fol. 305r. 17, noviembre, 1505. Málaga. *Carta de dote de María Herera de Almuñecar ante el escribano García de Villoslada.*



San Cosme y San Damián, de Pedro Berruguete del siglo XVI. Ejemplo de cama con dosel

Para terminar existen unas citas en los documentos que nos hablan de *camas de paramentos* o relacionados con diferentes tipos de tejidos. Ello estaría unido con los diferentes atavíos y telas que se colocarían sobre la cama. Los tenemos pintados de figuras y tejidos con lino, estopa o sarga: *‘una cama de paramentos blancos pintados de figuras en que son çinco pieças de a tres piernas la una de lino y las quatro piernas de estopa en çynquenta e syete reales. IUDCCCCXXXVIII maravedis’*⁴⁶⁰; *‘una cama de sarga blanca de figuras en tres myll e quinientos maravedis. IIIUD*

⁴⁶⁰ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595r-v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

*maravedis*⁴⁶¹. Otros con cintas y pintados de ‘arboleda’, es decir, con dibujos de árboles o que representaban árboles: *‘una cama de lienço de camarote de çintas pintadas de arboleda en que ay sesenta varas quatro myll maravedis. IIIIU maravedis*⁴⁶². O pintadas de *marrón de Flandes*: *‘otra cama de paramentos pintada de marron de Flandes apreçiose en dos myll maravedis. IIU maravedis*⁴⁶³.

Otro de los muebles muy mencionado y representado en los documentos es la *mesa*. Normalmente no se indica el lugar exacto donde estaría ubicada dentro de la vivienda, pero seguramente su tamaño y su función serían las que determinarían su ubicación. En estos documentos aparecen tres tipos de mesas: *con banco de cadenas*, *de gonças* y *con banco*. La primera de ellas nos indica que estaba compuesta por *bancos de cadena*. Sobre el significado de ‘cadena’ se han dado varias interpretaciones, que nos muestra Juan Abellán Pérez. En su obra dice que María Isabel Alvaro Zamora⁴⁶⁴ la define como una mesa rectangular de cuatro patas unidas entre sí en forma transversal por chambranas o travesaños corridos, que los sujetan con disposición en forma de H o mediante cuatro fijadores que atan por su base las patas. De tal manera, que en el término ‘cadena’ tendría correspondencia con esas chambranas o fijadores⁴⁶⁵. Si bien en las referencias que tenemos nos indica que son los bancos los que son *de cadena*, la explicación es que muchos de estos bancos eran utilizados tanto para sentarse a la mesa, de ahí que la morfología de las patas podía ser la misma que las mesas. Las menciones a este tipo de mesa son numerosas por lo que parece ser que eran muy comunes en las viviendas hispano musulmanas: *‘yten una mesa con su banco y cadena que fue tasada en medio ducado. CLXXXVII maravedis y*

⁴⁶¹ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 317r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

⁴⁶² Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 208v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁶³ Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 162r. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁶⁴ ALVARO ZAMORA, M. I. “Inventario de dos casas de moriscos de Villafeliche en 1609: su condición social, localización de las viviendas, tipología y distribución interior, y ajuar”. En *Artigrama: Revista del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Zaragoza*, nº 2, 1985. Pp. 95-110.

⁴⁶⁵ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pp. 131-132

*medio*⁴⁶⁶; ‘una mesa con su banco de cadena apreçiose en diez reales. CCCXL maravedis⁴⁶⁷. Las maderas que son utilizadas para este tipo de muebles son el nogal y el olmo: ‘una mesa de nogal con su banco de cadena todo truevo apreçiaronla en syete reales. CCXXXVIII maravedis⁴⁶⁸; ‘una mesa de olmo con su banco e cadena quatro reales e medio. CLIII maravedis⁴⁶⁹. El nogal esa una de las maderas más nobles y apreciadas, de estructura compacta, dura y fina. Dado que se trabaja y barniza bien, es dúctil y tallable y permite el pulimento. Se empleó durante la Edad Media en elementos del mobiliario tales como arcas, bancos, mesas y sillas⁴⁷⁰. Al igual que el olmo que también es una madera dura, tenaz y elástica. Si bien no es muy común en los escritos también era utilizada como hemos podido ver.

El siguiente tipo es la llamada *de gonças*, esto es, de bisagras. Espinar Moreno y Jiménez Bordajandi ya las mencionan en su trabajo sobre la cultura material de Baza⁴⁷¹. Abellán Pérez nos informa que eran desmontables y que estaban formadas por varias piezas: un tablero y varios caballetes o banquetes. Eran muy usadas y estaba muy presentes en los inventarios y cartas de dote⁴⁷². Los ejemplos que aparecen en los escritos utilizados para esta investigación nos dicen que su precio oscilaría entre los cien y los trescientos maravedís. Esta diferenciación del coste estaría relacionado con la materia prima utilizada y el tamaño de la misma. Aquí podemos ver algunas referencias: ‘yten una mesa de madera de gonças tasada en quatro reales y medio que

⁴⁶⁶ Documento nº127 del Archivo de Protocolo Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, enrtega varios bienes para entregárselos a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruiz, hijo de Miguel Sánchez Gentil, vecino de la ciudad de Baza.*

⁴⁶⁷ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 354v. 1500, Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga, aunque se desconocen los contrayentes por la mala conservación del documento.*

⁴⁶⁸ Documento nº122 del Archivo de Protocolo Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de poder por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁶⁹ Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria, fol. 534r. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Día, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada.*

⁴⁷⁰ CORDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 282

⁴⁷¹ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pág. 153

⁴⁷² ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág. 117

son çiento y çinquenta y tres maravedis. CLIII maravedis⁴⁷³; ‘mas una mesa de gonças con su pie de cadenas⁴⁷⁴; ‘otrosy unas mesas de gonças trezientos e setenta e çinco maravedis. CCCLXXV maravedis⁴⁷⁵.

El último tipo es el más sencillo y el más reflejado en toda la documentación utilizada. Únicamente constaría de una mesa con sus bancos para sentarse alrededor de ella. Algunas de las citas que podemos leer en los documentos son las siguientes: ‘una mesa con su banco nueva seys reales. CCIII maravedis⁴⁷⁶; ‘una mesa de vanca en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedis⁴⁷⁷.

El último mueble que nos aparece en la documentación es la *silla*. Mueble cuya finalidad es la de permitir sentarse una única persona como todos sabemos. En las referencias a este objeto nos aparecen dos tipos: *de costillas* y *de caderas*. Con respecto al primer tipo Juan Abellán afirma que Sebastián Covarrubias⁴⁷⁸ dice que recibe el nombre de *costillas* porque estaba formada por palillos a modo de costillas⁴⁷⁹. En palabras de Córdoba de la Llave⁴⁸⁰ tienen dos listones abrazados por dos o tres travesaños que forman el respaldo. Las menciones nos dicen, en ocasiones, cuál era la situación en la que se encontraban, por ejemplo, *quebrada*: ‘dos sillas de costillas

⁴⁷³ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 292v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.

⁴⁷⁴ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.

⁴⁷⁵ Documento nº151 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272v. 30, septiembre, 1507. Málaga. Carta de dote y aras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

⁴⁷⁶ Documento nº128 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria, fol. 54r. 24, enero, 1515. Granada. Carta de dote de Andrés Gómez, espadero, y Leonor de Espinosa, hija del maestre Juan, espadero, difunto. Todos vecinos de la ciudad de Granada.

⁴⁷⁷ Documento nº154 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 78r. 17, noviembre, 1508. Málaga. Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se sabe quiénes son los conrayentes por la mala conservación del documento.

⁴⁷⁸ COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Editado por Luís Sánchez, impresor del Rey Nuestro Señor. Madrid, 1611. Fol. 245r

⁴⁷⁹ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág. 141.

⁴⁸⁰ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 297

quebradas⁴⁸¹; o nueva: 'dos syllas de costillas nuevas apresciadas en tres reales. CII maravedis⁴⁸². Además del tamaño de la misma: 'tres syllas de costillas medianas⁴⁸³.

El siguiente modelo llamado *de caderas* viene relacionado por los reposabrazos a ambos lados del respaldo que haría que el asiento se ajustara a la cadera. De este tipo solamente tenemos una mención que simplemente nos dice el tipo de silla⁴⁸⁴. Por último, tenemos un ejemplo de silla realizada en 'cuero'. Por lo general, el cuero se utilizaba para el asiento y el respaldo: 'otra pequeña de cuero⁴⁸⁵.



Silla de caderas del siglo XV. Museo Arqueológico Nacional de Madrid

⁴⁸¹ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁴⁸² Documento nº166 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 105v. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁴⁸³ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026, fol. 671v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁴⁸⁴ 'Una silla de cadera' (Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alciade de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos*)

⁴⁸⁵ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alciade de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos.*

6.3.Ropa de casa.

Debemos pensar que tanto el mobiliario como, sobre todo, el dormitorio estaría compuesto por varios elementos realizados de diferentes telas y tejidos que cubrirían la mayoría de los muebles. Estos elementos aparecen de manera muy numerosa en la documentación utilizada para esta investigación. Cada uno de ellos cumplirían varias funciones incluyendo la de decorar la vivienda. A continuación se detallan todas las características y referencias de cada uno de los objetos relacionados con este apartado.

Las ropas de casa que nos aparecen en los escritos son las siguientes: la *alcatifa*, *alhombra*, *alhombrilla*; el *almadraque* o *colchón*; la *almohada* o *cabeçera*; la *colcha*; la *cortina*; el *cojín* o *coxin*; la *manta*; el *mantel*; el *pañezuelo*; los *paños*; el *paramento*; la *savana* o *sabana*; la *serga* o *xerga*; y la *tovaia*, *tobaia* o *tovaiones*.

La alfombra o *alhombra* también era conocida como *alcatifa*. Ambos vocablos fueron definidos por Fray Diego de Guadix en su vocabulario. Así de esta manera nos dice que la *alhombra* era una '*suerte de tapiz de pies. Consta de –al que, en arábigo, significa 'la', y de –hambra que significa 'bermeja, de color rojo'*'. Así todo junto, *alhambra*, significa '*la bermeja, la roja'*. Devieron, en algún tiempo de ser esta suerte de tapices de color rojo o bermejo, pues los nombraron por este nombre'⁴⁸⁶. En cambio para *alcatifa* nos informa de que se trata de una '*alfombra o tapiz'* que llaman de esta manera en algunas partes en España, y que '*consta de –al que, en arábigo, significa 'la' y –catifa, que significa 'dosel, paño de teciopelo'*⁴⁸⁷. Estos tapices eran elaborados por los llamados *alcatiferos*⁴⁸⁸.

Para confeccionar una *alfombra* o *alcatifa* se debía primero colocar en el telar los materiales o tejidos con los que iba a ser elaborada. Tras ello había que urdirla y tejerla, para después realizar las cenefas o bandas de adorno alrededor de la alfombra. Eran ropas que debían ser alisadas y atusadas en el telar, es decir, había que pasar el peine para que la superficie quedara endurecida y recortar los pelos que sobresalían⁴⁸⁹. Por tanto eran ropas que se colocaban, por lo general, en el suelo para decorar y

⁴⁸⁶ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 73

⁴⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 55

⁴⁸⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 134

⁴⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 134

reducir el frío. También existía la función de asiento como nos indica una referencia de los documentos: *‘una alfombra de asyento ochoçientos maravedis. DCCC maravedis’*⁴⁹⁰.

Por lo general el vocablo de *alcatifa* está relacionado con los documentos árabes y de cristianos nuevos como podemos ver en las siguientes referencias: *“una alcatifa de lana valorada en ocho dinares”*⁴⁹¹; *“vna alcatifa morisca trayda apreçiaronla en çinco ducados. IUDCCCLXXV maravedis”*⁴⁹². Incluso leemos el apelativo ‘morisca’ confirmándonos de que se trata de una alfombra relacionada con cristianos nuevos. En las otras menciones de los cristianos nuevos no solamente aparece el nombre ‘*alcatifa*’ sino también los de *alhombrilla* y *alfombra*. Estos dos últimos vocablos aparecen vinculados a un tipo concreto de alfombra con su propio nombre. Veamos. El primer tipo que podemos observar es el denominado ‘*garbia*’: *“vna alcatifa grande garbia de lana de diversos colores en preçio de ocho ducados e medio. IIIUCLXXXVII maravedis”*⁴⁹³. Si buscamos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española este vocablo nos traslada a otra palabra *garvín* y nos dice que se trata de una cofia hecha de red⁴⁹⁴. Además la referencia nos dice que estaría realizada en lana y de diversos colores, por lo que este término nos podría indicar que estaría tejida a modo de red con lanas teñidas de diversos colores. Como podemos ver el elevado precio que costaría se debe de tratar de un objeto muy rico y costoso elaborado con buena calidad. El segundo tipo es la llamada *tamfaça* o *tafaça* y se halla relacionada con los nombres de *alhombrilla* y *alfombra*. Las menciones nos indican que son de pequeño tamaño y que su precio rondaría entre los trescientos ochenta y cinco y los setecientos cincuenta maravedís. Duranta la exposición de mi artículo *‘Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI*

⁴⁹⁰ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 342r. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Día, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁹¹ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd.*

⁴⁹² Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁴⁹³ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁹⁴ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (19 de noviembre 2015)

(*cultura material hispanomusulmana*)⁴⁹⁵, uno de los asistentes al simposio, árabe de origen, me comentó que este vocablo, *tafaça* o *tamfaça*, es de origen persa y vendría a significar ‘alfombra’. Por lo que se refuerza la idea de que se trata de una alfombra típica árabe y que siguen manteniendo los cristianos nuevos, al menos, hasta la primera década del siglo XVI.

Por lo que respecta, a las referencias relacionadas con los cristianos viejos cabe decir que son muy numerosas. En la mayoría de ellas nos indican únicamente el objeto y su precio tasado sin darnos mayor información. Pero tenemos algunas un poco más interesantes. Podemos ver que no sólo eran realizadas en lana sino en otros tejidos como el *fustán*: “*vna alfombra de fustan dos varas e media en vn castellano*”⁴⁹⁶. Bernis nos dice que se trata de un tejido que se fabricaba en España desde el siglo XIII, y que estaba realizado con una mezcla de lino y algodón⁴⁹⁷.



Alfombra de arte morisco datada entre los siglos XV y XVI. Instituto Valencia Don Juan (Madrid)

⁴⁹⁵ FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch*. FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autónoma de Barcelona. Pág. 84

⁴⁹⁶ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁴⁹⁷ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 26

También aparecen distintos tamaños. Tenemos desde alfombras medianas: *‘vna alfombra mediana usada apreçada en myll maravedis. IU maravedis’*⁴⁹⁸; hasta enormes de quince palmos: *·yten vna alhonbra de quinze palmos que fue tasada en veynte y çinco reales y otra mas en treynta y çinco son sesenta reales. IIUXL maravedis’*⁴⁹⁹. Cabe decir que si la medida del palmo equivaldría, aproximadamente, a unos 20cm, multiplicado por quince, estamos hablando de una alfombra de unos tres metros de longitud.

El siguiente elemento es también muy común en las viviendas hispanomusulmanas. Estamos hablando del *almadraque* o *colchón*. El término ‘almadraque’ según Manuel Espinar Moreno y Francisca Rosalía Jiménez Bordajandi⁵⁰⁰, provendría del árabe *al-matraḥ* y vendría a significar ‘el lecho o el colchón, además de cojín o almohada’. Ello estaría confirmado en el vocabulario de Fray Diego de Guadix⁵⁰¹ en el que dice *‘llaman en algunas partes d’España a cierta suerte de colchoncillo. Consta de –al que, en arábigo, significa ‘el’ y de –matruq que significa ‘arrojado’. De suerte que todo junto, almatruq, significa ‘el arrojado ay como quieras, para que duerma en él algún moço o criado’*. Covarrubias nos confirma la definición de Fray Diego de Guadix diciendo que los almadraques son colchones bastos en que duermen la gente de servicio, es decir, una especie jergón⁵⁰². Ricardo Córdoba de la Llave nos da muchos más detalles en relación a los *almadraques*. Así nos indica que son una especie de almohadas de suelo o almohadones rellenos de diferentes materiales que se utilizaban, colocados en el suelo, como cojines, apoyos e incluso como camas. Su tamaño y su uso eran variados. Solían estar realizados en

⁴⁹⁸ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123r. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, por el matrimonio entre ella y el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁴⁹⁹ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 227v. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza.*

⁵⁰⁰ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pág. 212

⁵⁰¹ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 78

⁵⁰² COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Editado por Luís Sánchez, impresor del Rey Nuestro Señor. Madrid, 1611. Fol. 50v

lienzo, ya fuera de estopa o cáñamo, y rellenos de lana, borra, estopa, pelote, tascos o paja⁵⁰³.

En relación a las referencias que nos aparecen en los documentos podemos hacer una distinción. Por un lado las menciones a *almadraque* nos indican que tendrían ‘suelo’ o ‘haz’ realizado de un tejido duro como el cuero: ‘yten un *almadraque grande, la cara de lienço y el suelo de cuero en trezientos. CCC maravedís*’⁵⁰⁴. De esta manera, indicaría que esta cara del *almadraque* estaría preparada para ser colocada directamente sobre el suelo. Si bien es cierto que en las observaciones donde aparece *colchón* nos nombra la ‘haz’ y el ‘enves’, éstos estarían realizados con tejidos mucho más finos como el lienzo o el algodón: “vn *colchon, la haz de algodón de diversos colores e el enves de lienço amarillo nuevo lleno de lana, en diez pesantes. CCC maravedís*”⁵⁰⁵; “otro *colchon de lienço entrepado la haz e el enves de lienço bordado nuevo lleno de tascos en syete pesantes. CCX maravedis*”⁵⁰⁶. Pero por otro lado, tenemos una mención que nos dicen que los *almadraques* estaban también labrados de algodón y de lienzo⁵⁰⁷, por lo que es un poco complicado conocer con exactitud cuáles serían las distinciones entre ambas palabras. Cabe decir que el término ‘*almadraque*’ aparece tanto en los documentos relacionados con cristianos nuevos como viejos.

Otra voz curiosa relacionada con los cristianos nuevos y el *almadraque* que podemos ver en los documentos es la de *almatra*. Se trataría de una especie de colchón por las referencias que tenemos de ella: “vna *almatra grande, la haz de cuero de guadameçi e el enves de lienço azul lleno de lana nuevo apreçandolo en sesenta*

⁵⁰³ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pp. 131-132

⁵⁰⁴ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

⁵⁰⁵ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742r. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaba Manças y Omalayz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁰⁶ *Ibidem.*

⁵⁰⁷ “*Quatro almadraques labrados de algodón e los enveses de lienço liso, los hazes de colores llenos de lana en doze ducados, todos quatro son nuevos. IIIIUD maravedis*”. (Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*)

*pesantes. IUDCCC maravedis*⁵⁰⁸; *“vna almatra de cuero negro grande lleno de tascos en preçio de quarenta pesantes. IUCC maravedis*⁵⁰⁹; *“vna almatra la haz de cuero cabrvno usado e el enves de lienço azul lleno de tascos en treze pesantes. CCCXC maravedis*⁵¹⁰. por lo que vemos esta ropa de casa podía estar realizada en cuero como el *almadraque*, por lo que sería perfecta para ser usada en el suelo directamente.

En cuanto al *colchón* podemos decir que estaría realizado en distintos tejidos como el *algodón*, la *estopa*, el *lino* y el *lienzo*: *“tres colchones de algodón e lino llenos de lana en preçio de sesenta pesantes todos tres. IUDCCC maravedis*⁵¹¹; *“vn colchon de estopa nuevo lleno de lana en que ay diez y syete varas de estopa y algodón y media de lana apreçiose todo en myll maravedis. IU maravedis*⁵¹²; *“otrosy quatro colchones de lino con su lana tasados en seys myll maravedis. VIU maravedis*⁵¹³; *“vn colchon de lienço con su lana*⁵¹⁴. Pero las referencias no solamente nos muestran el tejido con el que se fabricaban, sino también el tamaño de los objetos y el estado en el que se encuentran: *‘yten le dio quatro colchones, los dos de lienço de lino que tiene treynta y dos varas y los otros dos de estopa e tiene otras treynta y dos baras, llenos de lana que fueron tasados con su lana en sesenta y quatro*

⁵⁰⁸ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁵⁰⁹ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 370r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaban Çaçan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹⁰ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742r. 24, enero, 1512. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, y vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹¹ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 370r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹² Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 833v. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹³ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 321v. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁵¹⁴ Documento nº139 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 396r. 10, septiembre, 1498. Málaga. *Carta de ratificación de entrega de varios bienes por motivo del casamiento entre Fernando Más y Beatriz Sánchez. Se hace esta carta para que quede constancia que son bienes doctales de ella, les pertenece y los puede dar en herencia.*

*reales. IIUCLXXVI maravedís*⁵¹⁵; *'seys colchones grandes los quatro de lienço casero a veynte e una varas cada colchon e los dos de lyenço de diez e ocho varas e media cada colchon llenos de lana en quynze arrovas de lana labrada. XV maravedís*⁵¹⁶.

Como nos indica Ricardo Córdoba de la Llave este tipo de objetos iba relleno de diferentes materiales para darle la consistencia necesaria para su uso. De este manera nos aparecen, sobre todo, rellenos de lana, pero también de *tascos*, es decir, de paja, y de estopa: *'un colchon lleno de lana en tresçientos y quarenta maravedis. CCCXL maravedís*⁵¹⁷; *'dos colchones de lino, el uno lleno de lana e el otro lleno de estopa toscos en quarenta reales. IUCCCLX maravedís*⁵¹⁸; *'dos almadraques llenos de tascos apresçiadados en dos myll maravedís. IIU maravedís*⁵¹⁹.

Por último, podemos ver varias observaciones curiosas. La primera que nos dice que son colchones 'moriscos', es decir, vendrían a estar relacionados con el tejido y los colores característicos de los elementos elaborados a la manera 'morisca': *'tres colchones moriscos van dados vazios nuevos vendieronse a Juan de Flomesia en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís*⁵²⁰. La segunda que nos informa que eran para moços: *'un colchon de bytre para cama de moços dozyentos e diez*

⁵¹⁵ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 227r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza.*

⁵¹⁶ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 208r-v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵¹⁷ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 341v. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Día, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹⁸ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595r. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵¹⁹ Documento nº160 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 111r. 19, octubre, 1510. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.*

⁵²⁰ Documento nº171 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014, fol. 831r. Mayo, 1512. Málaga. *Carta de venta de varios bienes. Los objetos se venden a Juan de Flomesia y Juan Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

*maravedis. CCX maravedís*⁵²¹; ‘*mas otros dos colchones de los moços blancos viejos llenos de lana*’⁵²².

Según Córdoba de la Llave, existía otro elemento que tenía la función de colchón. Éste era la llamada *xerga*, *serga* o *jerga*. Establece que por lo general, estaban llenas de estopa o de paja, solían tener cinco piernas y estar realizadas en estopa⁵²³. Las referencias que tenemos sobre ella están relacionadas con los documentos de cristianos viejos y nos informan que, efectivamente, estaban realizadas de *estopa*: “*primeramente, vna xerga de estopa nueva que puede aver diez y seys varas de veynte y tres maravedis la vara que montan trezyentos y setenta y ocho maravedis. CCCLXXVIII maravedis*”⁵²⁴. Aunque éste no era el único tejido con el que se fabricarían, pues tenemos una mención a una *serga* hecha con lienzo de cáñamo y decorada con flecos negros y blancos en las orillas y en las costuras del centro: “*yten tres sargas de cama de lienço de cañamo con vnos fenecos negros y blancos por las oryllas y por las costuras de en medio, que fue tasado todo en treszientos y treynta maravedis. CCCXXX maravedis*”⁵²⁵. Como podemos ver algunas de las citas van acompañadas del apelativo ‘*de cama*’, lo que nos indicaría que o bien eran la misma cama o bien eran usadas para la cama: “*vna xerga de cama de dies y syete varas de estopa en dozientos y quarenta maravedis. CCXL maravedis*”⁵²⁶. Si bien en ninguna de las referencias no aparece el relleno de la misma, lo que le daría ese aspecto de ‘colchón’, si tenemos una información que nos indica que esta *serga* iba ‘*syn lana*’,

⁵²¹ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵²² Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671r. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorra, difunto.*

⁵²³ CORDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 132

⁵²⁴ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 833v. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵²⁵ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 291v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza*

⁵²⁶ Documento nº88 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 682v. 6, septiembre, 1510. Granada. *Carta de dote y casamiento por el matrimonio entre Andrés de Benavente y Catalina López, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

por lo que podría confirmar la teoría del investigador: “yten vna xerga de lienço de estopa syn lana”⁵²⁷.

Otra de las ropas de casa muy numerosas en la documentación son las *almohadas* o, también conocidas como *cabeçeras*. Éste vocablo provendría del árabe *al-mujadda*, y vendría a significar, literalmente, ‘el lugar en que se apoya la mejilla’⁵²⁸. Por su parte, Covarrubias⁵²⁹, establece que la procedencia de este vocablo es de la terminación árabe *mehaddetum*. Esta palabra estaría formada por *haddû*, ‘mejilla’ y la partícula *mo* que significaría ‘cosa sobre que está otra’, así montaría *almohaddetûm*, ‘la mejilla que descansa sobre una cosa’. También dice que podría tratarse de un origen hebreo del verbo *mahad* que equivaldría a ‘recostarse o inclinarse’. Cabe decir que este elemento aparece tanto en la documentación de cristianos viejos como nuevos.

Relacionados con los primeros tenemos almohadas de lino labradas ‘a la morisca’: “syete almohadas de lyno labradas ala morisca de labores anchas nuevas llenas de paja, apreçiandolas en syete ducados todas syete. IIUDCXXV maravedis”⁵³⁰. Recordemos que es similar al apelativo relacionado con las vestimentas, incluso cuando dice *de labores anchas* por lo que parece que sería un manera distintiva de tejer de los moriscos. También aparecen almohadas de *fustán blanco* que podían tener adornos como borlas de seda de colores: “çinco almohadas de fustan blanco cada vna con seys borlas de seda verde, en preçio de dos ducados. DCCL maravedis”⁵³¹. Además podemos ver que estaban tejidas de lienzo, ya fuera

⁵²⁷ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 679v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*

⁵²⁸ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 21

⁵²⁹ COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Editado por Luís Sánchez, impresor del Rey Nuestro Señor. Madrid, 1611. Fol. 56r

⁵³⁰ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

⁵³¹ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v-369r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

labrada o pintada: “ocho almohadas de lienço labradas vn poco”⁵³²; “otra almohada de lienço pintada apreçiaronla en diez pesantes. CCC maravedís”⁵³³. Pero igualmente usaban textiles tan suaves como la seda: “tres almohadas de seda traydas apreçiaronlas en quatro ducados todas tres. IUD maravedis”⁵³⁴. O incluso tan ricos como la seda zarzahan: “quatro almohadas de seda de zarzahan de diversos colores, cada vna con seys borlas de seda azul, en preçio de tres ducados. IUCXXV maravedis”⁵³⁵. Según Bernis el zarzahán se hacía tejiendo sedas de diversos colores y se empleaba para ciertos accesorios del vestidos. Es más, las sedas de varios colores fueron una especialidad del arte textil de los musulmanes granadinos. Tanto es así, que en Granada los mercaderes compraban allí la mayor parte de las sedas que enviaban a Italia para hacer paños⁵³⁶. Como podemos ver en la referencia se confirma que estaba realizada en varios colores y que, incluso, estaba decorada con borlas de seda de color azul.

Antes de pasar a las referencias aparecidas en los documentos de cristianas viejas debemos detenernos en analizar varios vocablos nuevos aparecidos en estos documentos. El primero de ellos es el de *mezneda*. Aparece en una referencia a un tipo de almohada diciendo ‘quatro almohadas de seda grandes que se dize meznedas traydas apreçiaronlas en ocho ducados. IIIU maravedis’⁵³⁷. Esta voz provendría de la palabra hispanoárabe *almáys* que significaría ‘árbol’⁵³⁸, más concretamente, se utiliza para referirse a un tipo de árbol llamado ‘almez’. La corteza y las raíces de éste tienen

⁵³² Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

⁵³³ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁵³⁴ *Ibidem.*

⁵³⁵ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v-369r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵³⁶ BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres.* Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pp. 20-21

⁵³⁷ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁵³⁸ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.* Edición 2015. Consulta online. (22 de noviembre 2015)

una esencia o resina que era usada para tinter la seda de amarillo⁵³⁹. Por consiguiente, el nombre que se le otorga a este modelo de almohada estaría realizado con el tinte que se usaba proveniente de este árbol. Ello queda confirmado cuando la mención nos dice que eran almohadas confeccionadas con seda, el único tejido que se teñía con esta resina concreta.

El siguiente vocablo es el de *malfaçar* que aparece, de nuevo, relacionado con lo que parece un nuevo tipo de almohada: *‘una almohada larga que se dize malfaçar de lienço delgado con dos labores muy anchas de seda de diversos colores y con seys borlas de seda amarilla en cada una, en preçio de quatro ducados. CCCLXXV maravedis*⁵⁴⁰. En los estudios que hemos consultado no hemos encontrado ninguna referencia a este vocablo, pero podría estar relacionado con la prenda *‘almalafa* o *malafaçaer*’. Recordemos que era una especie de sábana o manto morisca que estaba labrada de sedas de colores. Por lo general se tejía en lienzo o en seda, por lo que podría estar relacionado con este tipo de almohada. O podría hacer referencia a la forma que posee *‘larga*’ o a la decoración característica que, según la descripción, debía de ser muy vistosa y rica.

Cuando vemos las referencias que aparecen a este elemento en los documentos de cristianos viejos, observamos que existen varias funciones para un mismo objeto. De esta forma tendríamos almohadas de *estrado*, de *asiento*, de *suelo*, de *estómago* y de *cama*. Por un lado el estrado era una pequeña elevación del suelo, por lo general de madera, sobre el que se colocaban alfombras, cojines, almohadas o sillas. Las almohadas utilizadas en este lugar podían estar fabricadas tanto de telas bastas como la *alhombra*⁵⁴¹ o la *estopa*⁵⁴² como de tejidos finos como la *seda*⁵⁴³ indicando que eran

⁵³⁹ GÓNZALEZ LÓPEZ, G. *Los árboles y arbustos de la Península Ibérica e Islas Baleares. Tomo I*. Ed. Mundi-Prensa. Barcelona, 2001. Pág. 488

⁵⁴⁰ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁵⁴¹ *‘Yten otras tres almohadas de estrado la una de alhombra y dos de reçal de poyal todas viejas’* (Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 679v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*)

⁵⁴² *‘Yten quatro almohadas de estrado las tres de alhombra y la otra de tramado de estopa’* (Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 679v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*)

moriscas. Este apelativo nos puede dar una idea de que este tipo de almohadas también eran de uso por parte de los cristianos nuevos, aunque no hayamos encontrado ninguna referencia a ellas en sus documentos. Otra referencia muy curiosa nos indica que podían estar decoradas con elementos paisajísticos al informarnos que era de *arboleda*: *'seys almohadas de estrado de arboleda nueva apreçiadadas en myll e tresçientos maravedis. IUCCC maravedis'*⁵⁴⁴.

Por otro lado tenemos las llamadas de *asiento* y se utilizarían para sentarse en el suelo. Por lo general el tejido con el que estaría realizada la faz de la almohada que se colaría en el suelo sería de un tejido mucho más resistente como el cuero, aunque no nos aparezca dicha información en los ejemplos que tenemos en los documentos. Estos ejemplos sólo nos indican que son almohadas para el suelo, cuyo precio oscilaría por los doscientos maravedís cada una: *'quatro almohadas de asyento a çinco reales cada una seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedis'*⁵⁴⁵; *'seys almohadas de asyento myl y çiento y treynta maravedis. IUCXXX maravedis'*⁵⁴⁶. Dentro de esta función de la almohada entraría el siguiente tipo que aparece en las referencias, la de *suelo*. En estos ejemplos sí que nos aparece una mención que nos indica que está realizada en *guadamecí* o cuero pintado⁵⁴⁷, tejido resistente para ser usado sobre el suelo directamente: *'dos almohadas de guadameçil de suelo llenas de lana quatro reales. CXXVIII maravedis'*⁵⁴⁸. Aunque también las había de otros tejidos como la *alhombra* o el *estambre*, ambas telas provenientes de la lana: *'quatro almohadas de*

⁵⁴³ *'Yten dos almohadas de seda para estrado moriscas tasadas en çinco reales. CLXX maravedis'* (Documento nº137 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 528r. 7, septiembre, 1516. Baza, Granada. *García de Molina, vecino de la ciudad de Baza, dice que recibe varios bienes en concepto de dote de Isabe Díaz, madre de Catalina González, futura esposa de García de Molina. Todos son vecinos de Baza*)

⁵⁴⁴ Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123r. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁴⁵ Documento nº68 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 342r. 27, marzo, 1510. Granada. *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Día, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁴⁶ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁵⁴⁷ 'Del árabe hispanomusulmán *ġadamisí*. Cuero adobado y adornado con dibujos de pintura y relieve'. VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (17 de mayo de 2016)

⁵⁴⁸ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 356r. 1500, Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga. Desconocemos los contrayentes por culpa de la mala conservación del documento.*

*suelo las dos de estambre verde e las otras de alhombra llenas de lana en quatrocientos maravedis. CCCC maravedis*⁵⁴⁹.

El siguiente modelo que aparece es el llamado de *estómago*, no sabemos cuál es la función concreta a la que se refería con este nombre, pero podrían ser usadas para las sillas o como respaldo para la espalda o el apoyo del estómago cuando se tumababan. En cualquier existen varias referencias que nos dicen que eran ricas en tejidos al estar labradas con seda de colores como la grana o el negro: *‘dos almohadas de estomago de olanda labradas con seda de grana tasadas en quinientos maravedis. D maravedis*⁵⁵⁰; *‘dos almohadas del mismo lienço para el estomago labrada con seda negra en tresçientos maravedis. CCC maravedis*⁵⁵¹. En cambio, el último tipo o función es el más común y usado para este objeto que es el de *cama*. Aparecen fabricadas en telas finas como el *zarzahan*⁵⁵²: *‘seys almohadas de cama las dos labradas e las dos blancas e las dos de zarzahan myll e quiniento maravedis. IUD maravedis*⁵⁵³.

De todas las referencias vinculadas con los documentos de cristianos viejos cabe destacar un vocablo que aparece en una de ellas. Éste es el de *alhabia* o *alhamia*: *‘yten media dozena de almohadas de alhabia que fueron tasadas en veynte y syete reales y medio. DCCCCXXXV maravedis*⁵⁵⁴. Este vocablo podría provenir de la palabra *‘alhame*’ que Eguílaz lo define como una especie de tela de lino o de seda y su

⁵⁴⁹ Documento nº93 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 854r. 1, noviembre, 1510. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Rodrigo Alonso del Castillo y María Alonso*.

⁵⁵⁰ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos*.

⁵⁵¹ *Ibidem*.

⁵⁵² Fino tejido de seda con listas de colores. A veces era bordado con oro. En MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a C. *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989. Pág. 377

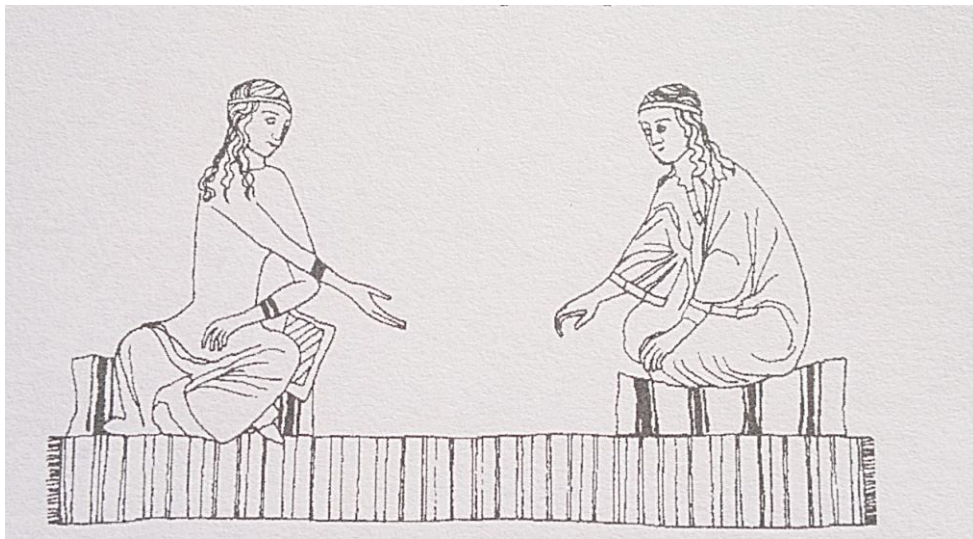
⁵⁵³ Documento nº103 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Gonzalo de Quijada, fol. 215r. 29, septiembre, 1511. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada*.

⁵⁵⁴ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza*.

origen podría ser persa⁵⁵⁵. Por tanto podría hacer referencia al tejido con el que estaría fabricada este tipo de almohada.



Almohada del siglo XIII. Museo de Telas, Monasterio de Santa María de las Huelgas, Burgos



Representación de dos almohadas de asiento en las Cántigas de Alfonso X el Sabio, en la obra de L. Ramón-Laca Menéndez de Luarca, *El hogar morisco*.

⁵⁵⁵ YANGUAS EGUÍLAZ, L. *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*. Granada, 1886. Pág. 186

Para concluir este elemento, hay que decir dos cosas. Por un lado, no solamente estaban confeccionadas con tejidos suaves y ricos, sino que también estaban decoradas con disintos elementos como las *cintas*, las *borlas* o los *caireles*. Y por otro lado, necesitaban de tejidos para ser rellenadas y adquirir la forma mullida que permitía descansar la cabeza u otra parte del cuerpo sobre ella. En cuanto a la primera cuestión, estos adornos eran realizados con telas finas como la seda y con colores vivos como el azul, el negro o el amarillo: ‘*çinco almohadas de fustan blanco cada una con seys borlas de seda negra en preçio de dos ducados. DCCL maravedis*⁵⁵⁶; ‘*una almohada de seda de diversos colores con borlas de seda amaryllas llenas de atocha trayda en tres pesantes. XC maravedis*⁵⁵⁷; ‘*otra almohada de fustan blanca nueva con cayreles negros*⁵⁵⁸. Podían incluso tener ‘labores’ o bordados con finos paños que harían la función de decoraciones. Dichos adornos eran confeccionados con seda de diversos colores y de manera *ancha*, es decir, suponemos que de gran tamaño⁵⁵⁹. O labores realizadas *a la morisca*, es decir, con motivos y colores característicos de la cultura árabe: ‘*syete almohadas de lyno labradas a la morysca de lavores anchas nuevas llenas de paja, apreçiaronlas en syete ducados todas syete. IIUDCXXV maravedis*⁵⁶⁰. Incluso algunas eran realizadas con lienzo pintado⁵⁶¹ con figuras o motivos vegetales o

⁵⁵⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁵⁷ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁵⁸ Documento nº115 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 380v. 3, noviembre, 1512. Granada. *Carta de poder. Ana Ruíz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.*

⁵⁵⁹ ‘*Çinco almohadas de lienço delgado cada una con dos labores de seda anchas de diversos colores y seis borlas de seda amarilla cada una en preçio de quatro ducados. IUD maravedis*’ (Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada*)

⁵⁶⁰ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁵⁶¹ ‘*Otra almohada de lienço pintado apreçiaronla en diez pesantes. CCC maravedis*’ (Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*)

geométricos; otras tintadas con diferentes colores⁵⁶²; o, incluso, con hilos plateados y de oro⁵⁶³. Y por lo que respecta a la segunda cuestión, Los rellenos que se muestran en la documentación relacionados con este elementos son varios como la *paja*⁵⁶⁴, la *lana*⁵⁶⁵, la *atocha*⁵⁶⁶ o la *borra*⁵⁶⁷.

Pero no solamente se les llamaría *almohadas* sino que también aparecen dos palabras relacionadas con este vocablo: *cabeçeras* y *fazejuelos*. Las referencias a las primeras nos manifiestan que podían estar realizadas en lana⁵⁶⁸, aunque seguramente

⁵⁶² 'Quatro almohadas de lienço delgado las dos labradas con seda negra que tiene sus tinturas la bara de a dos reales la tintura e las otras dos con orillas labradas de seda de grana anchas todas llenas de lana se apreçio en quatro ducados. IUD maravedis' (Documento nº133 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Fernando de Soria, fol. 533v. 1, octubre, 1515. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada*)

⁵⁶³ 'Dos almohadas de olanda redes de oro e seda pardilla llenas de lana en seysçientos maravedis. DC maravedis' (Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*); 'dos almohadas de Damasco plateadas labradas con seda blanca myll maravedis. IU maravedis' (Documento nº149 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 768v. 1506, agosto. Málaga. *Carta de dote de Francisca Herreras por su matrimonio con Beltrán, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*))

⁵⁶⁴ 'Quatro almohadas de fustan blanca nuevas llenas de paja apreçiaronlas las quatro en veynte pesantes. DC maravedis' (Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*)

⁵⁶⁵ 'Dos almohadas llenas de lana labradas de grana de olanda en myll maravedis. IU maravedis' (Documento nº85 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fols. 656v. 30, agosto, 1510. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zabán, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*); 'tres almohadas de lyno llenas de lana en diez reales. CCCCVIII maravedis' (Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*)

⁵⁶⁶ 'Una almohada de seda de diversos colores con borlas de seda amaryllas llenas de atocha trayda en tres pesantes. XC maravedis' (Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Alcaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaba Manças y Omalayz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*); 'e dos almohadas de lino labradas a la morysca de labores anchas llenas de atocha las dos con borlas amaryllas e la una con borlas azules' (Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742v. 24, enero, 1512. Alcaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaba Manças y Omalayz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*)

⁵⁶⁷ 'Yten quatro almohadas de lienço labradas las dos de grana e las dos de negra tasadas con su borra en quatro ducados. IUD maravedis' (Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 224v. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix*)

⁵⁶⁸ 'Yten quatro caveçeras de cama de lana doblas que tuvieron diez y nueve baras que se tasaron a real la bara, montan seysçientos y quarenta y seys maravedis. DCXLVI maravedis' (Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 291r. 16,

existirían otras elaboradas en otros tejidos. En cuanto a los *fazejuelos* o *faceruelo* decir que provendría del vocablo ‘faz’⁵⁶⁹. Los ejemplos nos confirman que iban rellenas de lana⁵⁷⁰, por lo que se trataría de una especie de almohada o almohadón y que podían estar labradas de negro⁵⁷¹.

Junto a las almohadas podemos ver otra pieza más o menos relacionada con ellas. Estamos hablando del *cojín* o *coxin*. Se trataría de una especie de almohadón que por lo general se utilizaba para sentarse en el suelo a modo de alfombra⁵⁷². Juan Abellán confirma este uso de ‘asentar’⁵⁷³. Ello queda reflejado en las materias primas utilizadas para la elaboración de dicho objeto, pues no es lo mismo hacer un cojín de seda de cuero, ya que la resistencia para estar en contacto con el suelo directamente no es la misma. En las citas que podemos ver referentes a este elementos en los documentos escritos existen unas que nos dicen que estarían elaborados de *guadamecí* o cuero pintado o con relieves: ‘*dos coxines de suelo guarneçidos con guadameçales llenas de lana ocho reales. CCLXXII maravedis*’⁵⁷⁴; ‘*quatro coxines de suelo ocho reales. CCLXXII maravedis*’⁵⁷⁵. Pero no todos eran usados para sentarse en el suelo, sino que también habría otros que podían ser colocados sobre bancas, camas, sillas u cualquier otro mueble de la vivienda. Este tipo estaría realizado con tejidos de raso, lana o alhombra: ‘*seys coxines de raso llenos de lana en myll e quatroçientos e*

enero, 1516. Baza, Granada. Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza)

⁵⁶⁹ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. (consulta: 23 de mayo 2016)

⁵⁷⁰ ‘*Dos fazejuelas labrados llenos de lana en ocho reales. CCLXXII maravedis*’ (Documento nº85 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fols. 656v. 30, agosto, 1510. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zabán, ambos vecinos de la ciudad de Granada*)

⁵⁷¹ ‘*Dos fazejuelos labrados de negro*’ (Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123v. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, por el matrimonio entre ella y el doctor Pedro Gonzále del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada*)

⁵⁷² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 133

⁵⁷³ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*. Biblioteca de Estudios Regionales 74. Murcia, 2009. Pág. 195

⁵⁷⁴ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 356r. 1500. Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga, aunque no se conocen los contrayentes por la mala conservación del documento*.

⁵⁷⁵ Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol.163v. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.

*çinquenta maravedis. IUCCCCL maravedis*⁵⁷⁶; *tres coxines de lana truevos en quinientos e diez maravedis. DX maravedis*⁵⁷⁷; *otrosy dos coxines de alhonbra*⁵⁷⁸. Incluso había algunos decorados con paisajes o árboles como nos confirma las menciones ‘de arboleda’: *seys coxines de raso de arboleda llenos de lana myll e dozyentos maravedis. IUCC maravedis*⁵⁷⁹; *yten tres coxines de arboleda que costaron ocho reales cada uno montan ochoçientos e diez e seys maravedis. DCCCXVI maravedis*⁵⁸⁰.

Este tipos de objetos como la almohada iban rellenos de tejidos para que adquirieran la forma. Los ejemplos nos indican que eran rellenos con lana o con tascos, es decir, con cañas o pajas: *seys coxines de arboleda llenas de lana fueron apreçiadados en dos myll maravedis. IIU maravedis*⁵⁸¹; *quatro coxines de suelo llenos de tascos en catorze reales. CCCCLXXVI maravedis*⁵⁸².

El siguiente elemento dentro de las ropas de casa son las llamadas *colchas*. En palabras de Covarrubias *cobertura de cama labrada y respuntada con embutidos de algodón, que hacen diversos lazos. Las comunes son de lienço, otras de olanda fina, y otras de seda*⁵⁸³. Definición que confirma Juan Abellán Pérez cuando dice que se trata de una de las prendas más ricas y vistosas de las que forman el ajuar textil del

⁵⁷⁶ Documento nº85 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 656v. 30, agosto, 1510. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zaban, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁷⁷ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 317v. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

⁵⁷⁸ Documento nº151 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272r. 30, septiembre, 1507. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵⁷⁹ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵⁸⁰ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 709v. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁸¹ Documento nº153 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 264v. 7, julio, 1508. Málaga. *Carta de dote de Isabel Díaz, vecina de la ciudad de Málaga, por su segundo matrimonio con Gómez Ciero.*

⁵⁸² Documento nº160 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 111r. 19, octubre, 1510. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.*

⁵⁸³ COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Editado por Luís Sánchez, impresor del Rey Nuestro Señor. Madrid, 1611. Fol. 222v

dormitorio⁵⁸⁴. Por tanto, es un tejido que se colocaría sobre el colchón o *almadraque* y era usado tanto por cristianos nuevos como viejos.

Las citas a este tejido relacionadas con los cristianos nuevos nos informan que éstas podían estar realizadas en *seda*, *pañó* o *lienzo*. Incluso nos indican distintas partes de la misma como la *haz*, el *enves* o las *orillas*. Por ejemplo podemos ver como podían estar tejidas con seda fina y decoradas las orillas con lienzo de color azul: “*vna colcha de seda fina, la haz de seda y las orillas e el enves de lienço azul delgado apreçiaronla en doze ducados*”⁵⁸⁵; o con paño fino de distintos colores y con cenefas de lienzo azul: “*vna colcha la faz de paño fino de diversos colores y las çenefas y el enves de lienço azul, en que diz que es de dentro algodón, en preçio de syete ducados e medio. IIUDCCCXII maravedis y medio*”⁵⁸⁶. Incluso aquí en este elemento utilizan el adjetivo ‘morisca’: “*vna colcha nueva morisca, la haz de paño de diversos colores, el enves a çenefas de lienço azul en tres ducados. IUCXXV maravedis*”⁵⁸⁷; “*yten vna colcha de paño morisca con el enves de lienço en myll y quinyentos. IUD maravedis*”⁵⁸⁸.

En cambio, por lo que respecta a las referencias de los documentos de cristianos viejos, los tejidos más utilizados para este elemento eran la *olanda*, el *naval*, la *lana*, el *algodón* y la *estopa*: “*vna colcha de media olanda en dos myll e trezyentos maravedis. IIUCCC maravedis*”⁵⁸⁹; “*vna colcha blanca nueva de lienço naval e de*

⁵⁸⁴ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*. Biblioteca de Estudios Regionales 74. Murcia, 2009. Pág. 165

⁵⁸⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 781r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁵⁸⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 369r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁸⁷ Documento nº108 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 742r. 24, enero, 1512. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaba Manças y Omalayz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁸⁸ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

⁵⁸⁹ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

*algodon apresçada en myll e quinientos maravedis. IUD maravedis*⁵⁹⁰; “*vna colcha de lana apresçada en dos myll e quinyentos maravedis. IIUD maravedis*”⁵⁹¹; “*vna colcha de estopa lleno de lana en quinientos maravedis. D maravedis*”⁵⁹².

Entre todas las citas referentes a este elemento existen algunos ejemplos que nos informan del estado en el que se encontraría el objeto en el momento en el que se realiza el inventario o la carta de dote. Así tenemos colchas nuevas: *‘yten una colcha de lienço blanco nueva que se taso en dos myll maravedis. IIU maravedis*⁵⁹³; o usadas: *‘otra colcha de lienço casero usada apreçiose en myll maravedis. IU maravedis*⁵⁹⁴.

Sobre las colchas se colocarían otros elementos como las *savanas* o *sábanas*. Fray Diego de Guadix las define como *‘lienço o lienços de la cama’*. Es *‘çabana’* que, en arábigo, significa *‘lienço o lençuelo para las narices o de narizes’*. Y corrompido dizen *sábana*. En Portugal la llaman *‘lenzones’*. Y en Italia los llaman *‘leçoli’*⁵⁹⁵. Por lo que no diferiría mucho del uso actual de nuestras sábanas.

Las referencias que tenemos en la documentación de cristianos nuevos nos indican que estarían realizadas en lienzo o labradas. Incluso algunas eran ricamente hechas que tenían hasta labores y orillas de seda: *“otras savanas de lienço delgado con dos labores de seda anchas en medio y con oryllas de seda blanca anchas y las dichas labores de diversos colores en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV*

⁵⁹⁰ Documento nº166 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo S027, fol. 54r. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵⁹¹ Documento nº124 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 204v. 14, abril, 1514. Baza, Granada. *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.*

⁵⁹² Documento nº88 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 682r. 6, septiembre, 1510. Granada. *Carta de dote y casamiento por el matrimonio entre Andrés de Benavente y Catalina López, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁹³ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 474r. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago de los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado.*

⁵⁹⁴ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 356r. 1500. Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga, aunque no se conocen los contrayentes por la mala conservación del documento.*

⁵⁹⁵ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 383

*maravedis*⁵⁹⁶. De nuevo en las menciones tenemos un nombre que le dan un tipo concreto: *malafaçaer*: “*vna savana malafaçaer con orillas de seda muy anchas amaryllas en preçio de veynte e dos pesantes. DCLX maravedis*”⁵⁹⁷. Si volvemos la vista atrás ya nos ha aparecido un nombre similar a este, *malfaçar*, para un tipo de almohada concreto. Como anteriormente hemos indicado, lo más probable es que se trata del mismo vocablo de la prenda *almalafa*, áquel especie de manto que podía estar realizado en seda o lienzo.

En cuanto a las citas de los cristianos viejos se repiten, de nuevo, los tejidos de la colcha: *lienzo, lino, naval, estopa y olanda*. La realidad es que las descripciones que nos dan de este elemento en los documentos de cristianos viejos son muy pobres. Por lo general, se dedican a citar el nombre del elemento y el precio por el que fue tasado. Únicamente tenemos un par de referencias que son muchos más descriptivas. En la primera de ellas nos dice que está labrada con seda de grana: “*otra savana de lienço de media olanda de tres pyernas en que ay diez varas y media toda labrada con seda de grana dos myll maravedis. IIU maravedis*”⁵⁹⁸; y en la segunda, nos informa que está labrada de seda negra: “*otra savana de lienço delgado de quatro piernas en que ay catorze varas e toda labrada de seda negra dos myll maravedis. IIU maravedis*”⁵⁹⁹.

Sobre las sábanas se podrían colocar otras piezas de abrigo como la *manta*. En palabras de Fray Diego de Guadix *llaman en España y en la parte de Italia a que llaman Reyno de Nápoles, a el cobertor de la cama. Es –mant que, en arábigo, significa ‘capa o cobertor de persona’. Y corrompido dizen –manta-. Y le haze significar el cobertor de la cama, porque haze el oficio de la capa en cubrir y abrigar al que está acostado*⁶⁰⁰. Por tanto es la prenda que se colcaba sobre las sábanas. Según Ricardo Córdoba de la Llave parece ser que existieron muchas variedades de tejidos empleados según si la manta era para la cama o para otros usos como la caballería.

⁵⁹⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁵⁹⁷ *Ibidem.*

⁵⁹⁸ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 208v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁵⁹⁹ *Ibidem.*

⁶⁰⁰ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^ª Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 312

Considera que las mejores mantas, al menos relacionado con el abrigo, son las realizadas en lana⁶⁰¹.

Según las alusiones a este elemento en los documentos escritos aparecen dos tipos de mantas: *de cama* y *de pared*. Las primeras estarían claramente relacionadas con el dormitorio y servirían para abrigar la cama. Las segundas se colocaban sobre la pared a modo de decoración. De este segundo tipo serían las más elaboradas, pues aparecen referencias a mantas con motivos vegetales: *‘una manta de arboleda grande apreçhada en dos myll maravedis. IIU maravedis’*⁶⁰². En cambio las descripciones más sencillas como *blanca de lana*, *listada* o *friçada* están relacionadas con las mantas llamadas *‘de cama’*: *‘yten una manta de lana que fue tasada en un castellano. CCCCLXXXV maravedis’*⁶⁰³; *‘yten una manta frisada con unas vias verdes para cama que fue tasada en myll maravedis. IU maravedis’*⁶⁰⁴; *‘una manta blanca listada de lana para la cama nueva apreçhada en trezyentos e seys maravedis. CCCVI maravedis’*⁶⁰⁵. A este respecto aparece, incluso el espesor del tejido cuando nos dice que es una manta gruesa: *‘una manta blanca gruesa con unas listas fue apreçhada en dosyentos e treynta e ocho maravedis. CCXXXVIII maravedis’*⁶⁰⁶. Por último, decir que si bien no tenemos ninguna referencia en los documentos de cristianos nuevos a esta ropa eso no significa que no las usaran, pues para mitigar el frío algún elemento deberían de utilizar.

Pero no todas las ropas de casa se colocarían sobre la cama como hemos visto. Junto a las alfombras tenemos otros elementos de decoración como son las *cortinas*.

⁶⁰¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 130

⁶⁰² Documento nº56 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 123r. 12, enero, 1510. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁶⁰³ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 227v. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza*.

⁶⁰⁴ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 291v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza*

⁶⁰⁵ Documento nº166 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo S027, fol. 54r. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga*.

⁶⁰⁶ Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 31v. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada*.

Tela que aparece relacionada con la cama de cielo y cerradura, pero que también podrían estar colgadas en los diferentes vanos de las viviendas como las puertas y ventanas. Por ello su valor era más el decorativo y de la privacidad que el de protección del frío. Esto lo podemos ver en las alusiones a esta pieza de ropa, las cuales nos dicen que eran elementos ricamente trabajados con tejidos finos como la seda. Además de estar muy decoradas con diversos colores: *'otra cortina de seda menor que la susodicha con orillas de seda azul que dizen que esta en casa del dicho desposado apreçiaronla en çinco ducados. IUDCCCLXXV maravedis'*⁶⁰⁷; *'yten dos cortinas de seda que valen çinco ducados dos myll y ochoçientos y çetenta y çinco maravedis. IIUDCCCLXXV maravedis'*⁶⁰⁸. La función de mantener la privacidad gana más puntos cuando nos damos cuenta de que este elemento está más presente en la documentación alusiva a cristianos nuevos. Únicamente tenemos una referencia en los cristianos viejos y que nos informa que era una cortina *morisca*: *"vna cortina vieja morisca de tres piernas"*⁶⁰⁹.

Entre todos las ropas de casa existen tres que estarían relacionados al tratarse de trozos de distintas telas que eran utilizados con diversos fines. Éstos son: los *paramentos*, los *paños* y los *pañezuelos*. Por lo general, son los mismos textos los que nos informan de las funciones de los mismos. En cuanto a los *paramentos* la única información que nos dan es cómo estarían tejidos. Juan Martínez Ruíz, lo define como *'adorno o atavío con que se cubre una cosa'*⁶¹⁰. Como veremos son textiles ricamente trabajados, pues tenemos unos de lienzo pintado: *"vn paramento de lienço pintado grande en seteçientos maravedis. DCC maravedis"*⁶¹¹; otros de estopa pintados con

⁶⁰⁷ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁶⁰⁸ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 339v. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

⁶⁰⁹ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671r. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁶¹⁰ MARTÍNEZ RUIZ, Juan. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 157.

⁶¹¹ Documento nº93 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 854v. 1, noviembre, 1510. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Rodrigo Alonso del Castillo y María Alonso.*

labores de brocado⁶¹² y Damasco⁶¹³: “*otros tres paramentos de estopa nuevos pintados dela dicha labor de brocado y damasco y otras lavores apreçiaronlas en myll e dozientos e çinquenta y dos maravedis y medio. IUCCLII maravedis y medio*”⁶¹⁴; otros pintados con motivos vegetales, como las verduras: “*vn paramento de lienço pintado de verduras fue apreçiado en vn ducado. CCCLXXV maravedis*”⁶¹⁵; o con motivos naturales como árboles o antropomorfos, como las llamadas ‘*figuras*’: “*dos paramentos de lienço pintados de fyguras apreçiose ocho reales. CCLXXII maravedis*”⁶¹⁶, “*otro paramento de arboleda doe reales e medio. CCCCXXV maravedis*”⁶¹⁷. Por tanto, teniendo en cuenta la riqueza del tejido con el que se fabricaban y el trabajo de la decoración, lo más probable es que se tratara de ropas para ser expuestas y que no estuvieran escondida. De esta forma podían ser colocadas o sobre la pared o la misma cama.

En cambio, en las referencias a los *paños* y *pañezuelos* si aparecen las distintas funciones para las que estarían tejidos. De esta forma podemos ver que tenemos: *pañezuelos* y *paños de mesa*; *paños de manos*; *paños de cama*; *paños de naryzes*; *paños de pared* y *paños de suelo*. En cuanto al ‘*pañezuelo*’ Juan Martínez Ruíz establece que también puede aparecer en la documentación como ‘*pañizuelo*’, y que se trataría de una derivación de la palabra ‘*pañó*’, y que tendría la misma función y definición que la de ‘*mantel*’⁶¹⁸. Ello quedaría confirmado con las referencias que tenemos en los documentos con respecto a este elemento. Éstas nos informan que era para la *mesa* y que estaban elaborados de lino: “*vna dozena de pañyzuelos de mesa de*

⁶¹² Según Bernis los brocados eran los tejidos de seda más preciados. No solamente contenían seda sino también oro y plata. BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978. Pág. 21

⁶¹³ El Damasco desde su origen hasta el momento, ha sido un tejido elaborado con seda y con dibujos formados en el tejido. En MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a C. *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989. Pág. 295

⁶¹⁴ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 834v. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁶¹⁵ Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 31v. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada*.

⁶¹⁶ Documento nº140 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 356r. 1500, Málaga. *Carta de dote otorgada en la ciudad de Málaga. Desconocemos los contrayentes por culpa de la mala conservación del documento*.

⁶¹⁷ Documento nº159 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012, fol. 311r. 11, mayo, 1510. Málaga. *Carta de dote de María González, vecina de la ciudad de Málaga*.

⁶¹⁸ MARTÍNEZ RUIZ, Juan. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972. Pp. 155-156

*lyno truevos apreçiaronlos en tres reales. CII maravedis*⁶¹⁹; “*vna dozena de pañezuelos de lyno nuevo para la mesa dozyentos e quarenta maravedis. CCXL maravedis*”⁶²⁰.

En cambio para el *pañó* vemos que tenemos muchas funciones para las que era utilizado. Los llamados *paños de mesa* serían muy similares a los *pañezuelos* y podrían hacer la función tanto de mantel como de servilleta, aunque éstos están mucho más trabajados. En este aspecto la única referencia que tenemos nos informa que eran paños labrados de blanco y grana: “*tres paños de mesa de media olanda labrados de grana e blancos con pardillo en quatro reales e medio. CLIII maravedis*”⁶²¹. Pero el que mayores menciones tiene es el *pañó de manos*. Podría tratarse de una especie de ‘toalla’, aunque su confección era muy trabajada. Como podemos ver tenemos paños de manos labrados de seda de colores: “*dos paños de manos de lienço delgado labrados de seda de colores, apreçiaronlos en diez e seys pesantes. CCCCLXXX maravedis*”⁶²², “*otro paño de manos labrado de seda negra usado en otros dos reales. LXVIII maravedis*”⁶²³; otros blancos con orillas de seda amarillas: “*vn paño de manos blancos con oryllas de seda amarillas, en preçio de quatro reales. CXXXVI maravedis*”⁶²⁴; otros pintados con ‘figuras’: “*çinco paños nuevos de para manos pintados de figuras apresçiadados en seys ducados. IIUCCL maravedis*”⁶²⁵; o incluso elaborados con lienzo de Túnez y con labrados de sede ‘a la morisca’: “*otro paño de manos de lienço tonoçi con dos labores de seda ala morisca de diversos colores con*

⁶¹⁹ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²⁰ Documento nº166 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo S027, fol. 54v. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶²¹ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²² Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁶²³ Documento nº88 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 682r. 6, septiembre, 1510. Granada. *Carta de dote y casamiento por el matrimonio entre Andrés de Benavente y Catalina López, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²⁴ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²⁵ Documento nº166 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo S027, fol. 54r. 15, diciembre, 1511. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.*

*dos oryllas de seda verde, en preçio de seys reales. CCIII maravedis*⁶²⁶. Este último ejemplo nos indica que era un elemento utilizado tanto por cristianos nuevos como viejos indistintamente.

Por lo que respecta a los *paños de naryzes* solamente tenemos una mención que nos indicaría que uno estaba labrado de amarillo y colorado, y el otro de verde y colorado⁶²⁷. Este tipo de paño sí es el que podía ser utilizado para llevar encima en caso de tener que ser usado para la nariz, como su nombre indica. Sin embargo, para el *pañó de cama* tenemos referencias que nos informan que podían ser tejidos en distintos colores, o en uno sólo como el azul, el rojo o el blanco: “*vn paño de cama azul en dos ducados. DCCL maravedis*”⁶²⁸; “*dos paños de cama vno de cordellate colorado que tiene onze baras y otro blanco tasados en dos myll y trezientos y sesenta maravedis. IIUCCCLX maravedis*”⁶²⁹; “*çinco paños de cama de colores en tres myll e quinyentos maravedis. IIIUD maravedis*”⁶³⁰.

Las dos última funciones de este elementos son la de estar en el suelo y sobre la pared. Posiblemente el motivo de estar ubicados en esos dos lugares fuera el de decorar las habitaciones de la vivienda. Con respecto a la función de colocarlo en el suelo solamente tenemos una mención que nos indica expresamente eso: “*vn paño de suelo en quinientos maravedis. D maravedis*”⁶³¹. Por el contrario, aquellos que se colocaban sobre la pared, a modo de tapiz, estaban decorados con distintos motivos como las figuras o los paisajes: “*yten vn paño de pared de lienço pintado de figuras*

⁶²⁶ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368v. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²⁷ ‘*Dos paños de naryzes labrados de amaryllo y colorado el vno y el otro de verde y colorado apreçiaronlos en dos reales. LXVIII maravedis*’. (Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835r. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada*)

⁶²⁸ Documento nº103 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo Gonzalo de Quijada, fol. 215r. 29, septiembre, 1511. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶²⁹ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁶³⁰ Documento nº143 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 974r. 14, abril, 1500. Málaga. *Carta de dote y arras de Pedro Sánchez Godino y de Beatriz Velázquez, por su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶³¹ Documento nº154 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 79r. 17, noviembre, 1508. Málaga. *Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se conoce quiénes eran los contrayentes por la mala conservación del documento.*

que fue tasado en quinyentos e sesenta y dos maravedis y medio. DLXII maravedis y medio”⁶³²; “yten vn paño de pared pyntado de arboleda, que lo tasaron en ocho reales son dozientos y setenta y dos. CCLXXII maravedis”⁶³³. Incluso una referencia nos dice el lugar de procedencia de ese paño de pared, Flandes: “vn paño de pared de arboleda de Flandes en dos myll e dozyentos maravedis. IIUCC maravedis”⁶³⁴.

Relacionados con este elemento, el *pañó*, tenemos los dos últimos de este apartado: el *mantel* y las *tovaías*, *tobaias* o *tovaiones*. Si bien es cierto que son muy numerosas las apariciones del *mantel* en los documentos, éstos están relacionados únicamente con los cristianos viejos. Eran una especie de tela que se colocaba sobre las mesas y estarían confeccionadas de lino o de estopa: “vnos manteles de lino de seys varas en doze reales. CCCCVIII maravedis”⁶³⁵; “otras dos tablas de manteles de estopa que tiene tres varas fueron apresçiadadas a real cada vara, que montan çiento e dos maravedis. CII maravedis”⁶³⁶. Existe un tipo de manteles que parece ser que era muy popular por la cantidad de referencias. Es el llamado *mantel alymanisco*. No se sabe muy bien cuáles serían las características más destacables de este tipo de mantel, aunque en el mundo del textil se dice que es un tejido de algodón o de mezcla, procedente de Alemania, que se utiliza, principalmente, para mantelería y toallas. Las referencias que tenemos a este tipo de tejido simplemente lo nombran sin darnos mayores datos: “yten syete varas de manteles alymaniscos que costaron a dos reales e medio cada vna que montan quinyentos e noventa e çinco maravedis. DXCV

⁶³² Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza.*

⁶³³ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292r. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza*

⁶³⁴ Documento nº143 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 974r. 14, abril, 1500. Málaga. *Carta de dote y arras de Pedro Sánchez Godino y de Beatriz Velázquez, por su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶³⁵ Documento nº82 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 208v. 7, agosto, 1510. Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Costanza Ramírez y Gonzalo de Cardona Sedro, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶³⁶ Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 32r. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada.*

*maravedis*⁶³⁷; “tres tablas de manteles alimanyscos en que ay las dos partes mas finas diez varas e en los otros quatro varas dos myll maravedis. IIU maravedis”⁶³⁸.

El último tejido de las ropas de la casa son las llamadas *tovaías*, *tobaias* o *tovaiones*. Como su nombre indica, sería una especie de lienzo que se utilizaría para secar el cuerpo o el cabello. Según las referencias estarían elaboradas, sobretodo, de lino y sus distintos tipos como el lienzo o la olanda: “dos pares de tovaías de lino como los susodichos apreciaronlos en tres reales. CII maravedis”⁶³⁹; incluso, algunas estaban labradas de seda: “otra tovaia de media olanda labrada con seda negra dozyentos maravedis. CC maravedis”⁶⁴⁰; o decoradas con redes de oro y seda verde: “vna tovaia de olanda con redes de oro e seda verde e de vara e media trezientos e cinquenta maravedis. CCCL maravedis”⁶⁴¹.

En este punto podemos ver la importancia de los documentos en un estudio como es la cultura material o las viviendas. Sin estos escritos no conoceríamos ni el más mínimo tejido o textil que formaría parte de la vida cotidiana de las personas del momento. Ello se debe sobretodo, a su materialidad percedera que no nos permite de gozar de su visión y estudio directamente de este tipo de objetos.

6.4. Joyas y objetos de valor.

Existe una parte de la cultura material que nos fascina y que es muy difícil de encontrar en los yacimientos. Estamos hablando de las joyas y los objetos de valor, en general. Éstas son muy difícil de encontrar en los yacimientos por su alto valor económico y la riqueza de los materiales con los que se fabrican. Por lo general, este

⁶³⁷ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 709v. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶³⁸ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶³⁹ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 834v. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶⁴⁰ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 209r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁴¹ *Ibidem.*

tipo de piezas o bien han sido saqueadas o bien se las han llevado consigo sus dueños. Recordemos que es un bien muypreciado, y que se hereda o se entrega en ajuar, sobretodo, de madre a hija. Este heredamiento queda reflejado en los testamentos y cartas de dote. En ellos se puede ver cómo las madres dejan los bienes de la casa y las piezas de valor como las joyas a las hijas, y, en cambio, a los hijos se les otorga los bienes del tipo vivienda y tierras. Este hecho provoca que muchas de ellas desaparezcan, o bien porque se destruyen con el uso, o bien porque son reutilizadas para crear joyas nuevas.

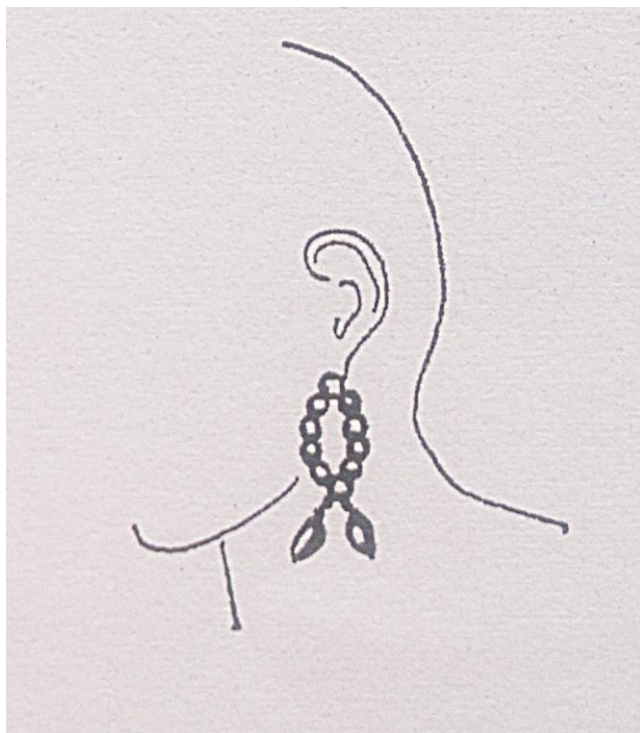
De todas las referencias que aparecen en nuestra documentación, las relativas a las joyas u objetos de valor nos informa de la existencia de ciertos enseres como: el *aljófar*; el *anillo*; las *arracadas*; la *axorca* o *asorca*; la *cadena*; la *mano* o *manylla*; el *sarcillo* o *çarçillo*; el *sartal*, *sartilla* o *açartal* y la *sortija*.

El primero de ellos, el *aljófar* cabe decir que provendría del árabe *al-yâwhar*, y vendría a significar, literalmente, ‘la perla’⁶⁴². Es por ello que, normalmente, siempre va acompañando otros elementos de la joyería como son los *sarcillos*, los *sartales*, las *axorcas* o las *arracadas*. En palabras de Fray Diego de Guadix⁶⁴³, los *sarcillos* eran un ‘cierto adorno o gala de cosas preciosas y curiosas que las mugeres traen colgadas o pendiente de las orejas’. Viene d’este nombre ‘cercele’ que, en arábigo, significa ‘cadena’. Así que ‘çarçillo’ o ‘çercillo’ significará ‘cadenilla (como si dixésemos) cadena pequeña’. Por tanto, estamos hablando de una especie de pendientes de los que colgarían los *aljófares*. Por un lado, las menciones que unen los dos elementos nos informan que estos *sarcillos* estaban realizados en oro o en plata y que en ellos había elementos como las perlas, pequeñas piezas de oro o piedras preciosas. Incluso nos informan que tenían cuentas de oro llamadas *tutes*: “*seys çarçillos de plata en cada vna de ellas dos cuentas de oro que se llaman tutes con quatro granos de aljofar cada vno, que son las cuentas doze tutes que monto el oro y aljofar syn los çarçillos treze*

⁶⁴² ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 20

⁶⁴³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 179

ducados de oro e peso. IIIIUDCCCLXXV maravedis”⁶⁴⁴. Según Martínez Ruíz, dice que podía tratarse de unas piezas tubulares o esféricas que se colocaban en distintos elementos de joyería. Estas piezas eran corrientes en el período nazaí, pero se mantuvieron entre los moriscos granadinos⁶⁴⁵.



Representación pictórica de unos zarcillos en las Cántigas de Alfonso X el Sabio, en la obra de G. Menéndez-Pidal y C. Bernis. Como puede apreciarse se trata de un arete, en el que parece haber inscrutados *aljófares* y en que cuelgas dos *granos*.

Otra referencia en la que aparecen conjuntas estas dos piezas nos indica un nombre concreto de *sarcillos*: “*dos çarçillos de oro que se dize çabanyas con sus aljofares e con dos piedras apreçiaronlos en ocho ducados. IIIU maravedis*”⁶⁴⁶. Martínez Ruiz establece que este vocablo, *çabanyas*, estaría relacionado con una especie de pañuelo enjoyado, anudado a la nuca y que cubriría la cabeza de las

⁶⁴⁴ Documento nº54 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 368r. 11, noviembre, 1509. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristianos nuevos, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶⁴⁵ MARTÍNEZ RUIZ, Juan. *Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972. Pág. 191-192

⁶⁴⁶ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 784r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

mujeres durante su boda⁶⁴⁷. En cambio en las referencias que él utiliza para este elemento podemos leer: “*dos çabaniyas de oro para las orejas, con sus aljófares, en cinco ducados*”. Esta descripción vendría a ser muy similar a nuestra cita, confirmando que es un tipo de *sarcillo* o pendiente. Por otro lado, las referencias a *sarcillos* que no están relacionadas con los *aljófares* nos dicen únicamente que son de oro: “*vnos sarçillos de oro en que ay quatro granos de oro*”⁶⁴⁸; “*yten, reçiby con la dicha my esposa doze granos de çarçillos de oro que pesaron ocho doblas, los quales fueron tasados en tres myll maravedis. IIIU maravedis*”⁶⁴⁹.

El siguiente elemento con el que se relaciona el *aljófar* es el *sartal*. Este vocablo puede aparecer escrito también como *sartilla* o *açartal*. En su diccionario de Guadix la define como ‘*llaman en España a ‘muchas cosas cahiladas o asidas como de hilo, quomo es el modo y orden en que están las quientas de un rosario*’. Viene de este verbo ‘*xartel*’ que, en arábigo, significa ‘*ensartar (como si dixésemos) poner muchas cosas en un hilo, asidas de un hilo*’, y de aquí llaman ‘*sarta*’ a ‘*el hilo con las tales cosas enhiladas, o asidas a él*’. Y, antepuniéndole esta partícula ‘*en*’, componen y forman, a la castellana, este verbo ‘*ensartar*’, y de aquí ‘*ensartado*’ y ‘*ensartamiento*’⁶⁵⁰. Por tanto, se trataría de una especie de collar o cadena en la que iban ensartados ciertos elementos de valor como los *aljófares* o pequeñas piezas de oro: “*tres sartales de aljófar y oro, los dos buenos y vno pequeño*”⁶⁵¹; “*y vna sartilla de aljófar pequeña, medio ducado. CLXXXVII maravedis y medio*”⁶⁵². En una de las

⁶⁴⁷ MARTÍNEZ RUIZ, J. “La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra”. En *Cuadernos de la Alhambra*, nº 3. Granada, 1967. Pág. 106

⁶⁴⁸ Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

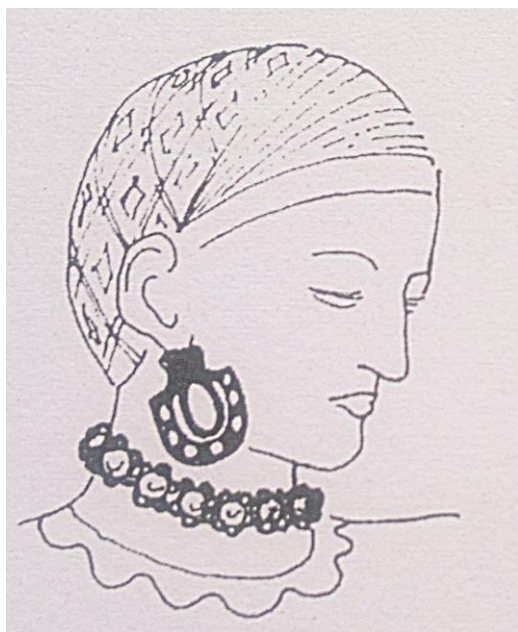
⁶⁴⁹ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

⁶⁵⁰ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 386

⁶⁵¹ Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

⁶⁵² Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el*

menciones nos informa del nombre concreto de la pieza: “y vna sartilla de alxofar con vnas pieças de oro en ella que se llama caraça”⁶⁵³. Si bien no hemos encontrado ninguna referencia a este término en los estudios relacionados con el tema, probablemente estaría conectado con la morfología o el tipo de piezas de oro que llevaba. En cambio, el resto de las menciones que no estarían relacionadas con el *aljófara* nos informan que podían llevar otros elementos como piedras preciosas o corales: “vn sartal de aljofar con vna piedra preçiosa”⁶⁵⁴; “vna çarta de corales gruesos sedados apreçiadados en quatroçientos maravedis. CCCC maravedis”⁶⁵⁵. Este último ejemplo nos dice que las piezas eran *sedadas*, es decir, que utilizaban la seda para colocar las piezas. Ello queda confirmado cuando leemos la siguiente cita: “vna açartar de seda”⁶⁵⁶.



Representación pictórica de un sartal en las Cántigas de Alfonso X el Sabio, en la obra de G. Menéndez-Pidal y C. Bernis. En este caso hace la función de collar.

mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquíz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.

⁶⁵³ Documento nº106 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 243v. 1512. Caniles, Baza. Granada. *Testamento de María Enríquez, cristiana nueva, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enríquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza.*

⁶⁵⁴ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁶⁵⁵ Documento nº157 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 358v. 14, octubre, 1509. Málaga. *Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁵⁶ Documento nº106 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 243v. 1512. Caniles, Baza. Granada. *Testamento de María Enríquez, cristiana nueva, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enríquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza.*

Sartales de aljófar y oro del Tesoro de Bentarique (Almería), siglos XIV-XV. Museo Arqueológico Nacional (Madrid)



La tercera joya que estaría relacionada con el *aljófar* es la llamada *axorca* o *asorta*. De esta joya morisca Fray Diego de Guadix nos dice que *llaman en algunas partes d'España a cierta suerte de manillas de que suelen usar las mujeres para adorno y atavío de las muñecas de los brazos*⁶⁵⁷. Maíllo Salgado confirma la idea de Diego de Guadix diciendo que proviene de la voz hispano-árabe *aššurka* y que vendría a significar ‘el brazalete’⁶⁵⁸. Sólo tenemos una alusión en la cual se unirían ambos elementos: “*dos axorcas de aljofar de labores apreciaronlas en diez ducados. IIIUDCCL maravedis*”⁶⁵⁹. Es decir, se trataría de un brazalete que contendría pequeñas perlas como adorno. El resto de menciones a este elemento, ya sin los *aljófares*, nos dicen que podían estar fabricadas tanto en oro como en plata e, incluso,

⁶⁵⁷ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 109

⁶⁵⁸ MAÍLLO SALGADO, Felipe. *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*. Acta Salamanticensia, Estudios Filológicos. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1991. Pág. 206

⁶⁵⁹ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 784r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

llevar otras piezas como los corales: “dos axorcas de plata”⁶⁶⁰; “yten, mando al dicho Alonso, mi hijo, una axorca de oro que yo tengo quebrada”⁶⁶¹; “vna asorca de corales”⁶⁶². Pero este brazalate no solamente se colocaría sobre las muñecas, sino también sobre los tobillos: “yten dos axorcas de plata para las piernas, que pesaron ocho onças que por ser la plata baxa, fueron taxados en quatro ducados. IUD maravedis”⁶⁶³.

El último de los objetos de valor que podían contener *aljófares* serían las llamadas *arracadas*. Maíllo Salgado dice que provendría de la forma hipotética hispano-árabe *al-qarrāt*, y que significaría ‘el pendiente’⁶⁶⁴. Definición que ya establecía Diego de Guadix en el siglo XVI ‘llaman en algunas partes d’España a ‘cierta suerte de sarcillo o aro de orejas de mugeres de que usaron las árabes en España’⁶⁶⁵. Por tanto, estamos hablando de otra especie de pendiente que usarían las moriscas. Ello queda confirmado en la referencia que tenemos en los documentos utilizados para esta investigación. En ella se nos dice que están realizados en oro y que se llamaban *canydil*: “seys arracadas de oro que se dize canydil con sus aljofares apreçiaronlas en doze ducados. IIIUD maravedis”⁶⁶⁶. Como es de esperar, al ser un pendiente, uno de los elementos decorativos eran los famosos *aljófares*. No conocemos la procedencia del término al que hace alusión esta tipología, pero podría ser que estuviera relacionado con la forma de dichos pendientes.

⁶⁶⁰ Documento nº81 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 616r. 3, agosto, 1510. Granada. *Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhamy, vecina de la ciudad de Granada.*

⁶⁶¹ Documento nº106 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 241v. 1512. Caniles, Baza. Granada. *Testamento de María Enríquez, cristiana nueva, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enríquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza.*

⁶⁶² Documento nº155 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol.164r. 28, junio, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

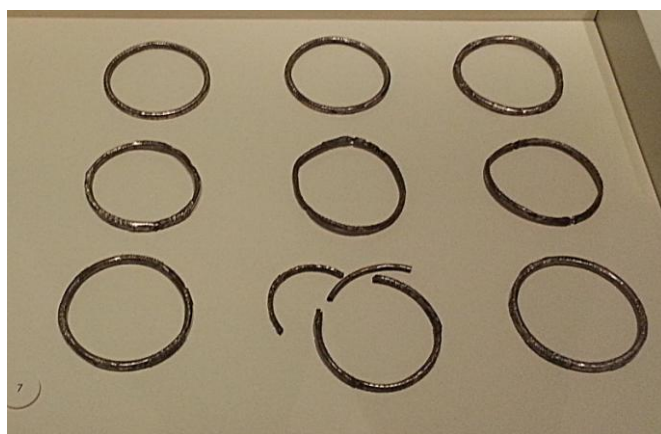
⁶⁶³ Documento nº117 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 340r. 8, diciembre, 1512. Caniles, Baza. Granada. *Gonzalo el Jady, hijo del Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido la dote de María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, con motivo de su matrimonio.*

⁶⁶⁴ MAÍLLO SALGADO, Felipe. *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*. Acta Salamanticensia, Estudios Filológicos. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1991. Pág. 120

⁶⁶⁵ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 96

⁶⁶⁶ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 784r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

El resto de objetos que por su naturaleza entrarían a formar parte de este grupo serían la *mano* o *manylla*, la *cadena* y los *anillos* o *sortijas*. Las *manos* o *manyllas* son consideradas como una especie de pulsera o brazalete que utilizaban las moriscas⁶⁶⁷. Su morfología parece ser que se trataría de simples aros sin ningún adorno o decoración especial⁶⁶⁸. Las alusiones a esta pieza nos informan que podían estar fabricadas tanto de hierro como de oro o plata: “*vna mano de hierro valorada en tres dirhams*”⁶⁶⁹; “*tres manyllas de oro en tres ducados. IUCXXV maravedis*”⁶⁷⁰; “*seys manyllas de plata que pesaron diez reales e medio que valen tresçientos e çinquenta e siete maravedis. CCCLVII maravedis*”⁶⁷¹. Tenemos un ejemplo que nos indica que su morfología era ‘redonda’: “*e dos manyllas redonda de plata*”⁶⁷². Este elemento aparece relacionado en los documentos tanto de cristianos nuevos como viejos, aunque cabe decir que era de origen árabe como podemos ver en la primera referencia. Ésta pertenece a los documentos arábigo-granadinos de Seco de Lucena escritos antes de la conquista de Granada por los Reyes Católicos.



Brazaletes de plata del Tesoro de Mondújar (Granada) siglos XIV-XV. Museo Arqueológico Nacional (Madrid)

⁶⁶⁷ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pp. 308-309

⁶⁶⁸ MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1979-1981). Pág, 152

⁶⁶⁹ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd*.

⁶⁷⁰ Documento nº106 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 241v. 1512. Caniles, Baza. Granada. *Testamento de María Enríquez, cristiana nueva, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enríquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza*.

⁶⁷¹ Documento nº157 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 358v. 14, octubre, 1509. Málaga. *Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga*.

⁶⁷² Documento nº81 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 616r. 3, agosto, 1510. Granada. *Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhamy, vecina de la ciudad de Granada*.

El siguiente elemento, la *cadena*, aparece relacionada con la documentación de los cristianos viejos. Se trataría de una serie de eslabones enlazados entre sí hasta formar la cadena. Sería muy similar al *sartal* morisco. Las dos alusiones que nos aparecen nos indicarían que están realizadas en oro, sin ningún otro elemento añadido: “*dos cadenas de oro grandes de bueltas que yo oy dia tengo*”⁶⁷³; “*vna cadena de oro que pesa diez doblas e medio es horo de die e ocho quilates que vale tres myll e ochoçientos e veynte maravedis*”⁶⁷⁴.

Y por último, tendríamos los *anillos* o *sortijas*. Como bien sabemos se trataría de un pequeño aro, normalmente, de oro o plata, que se colocaría en los dedos de las manos y de los pies como elemento decorativo. Entre las tres referencias que tenemos a este objeto dos son aparecen en los documentos de cristianos nuevos y una relacionada con los de cristianos viejos. Con respecto a los primeros nos informarían que se tratan de anillos elaborados con plata dorada y que contendrían varias piedras: “*tres anyllos de plata dorados con piedras apreçiaronlos en ducado e medio. DLXII maravedis*”⁶⁷⁵; o fabricados en plata: “*dos sortijas de plata apreçiaronlas en tres pesantes e quarenta. CII maravedis*”⁶⁷⁶. La referencia a cristianos viejos nos dice, en cambio, que está realizada en oro, que su tamaño es pequeño y que, además, está torcida: “*e vna sotija de oro pequeña torçida*”⁶⁷⁷.

⁶⁷³ Documento nº112 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Alcocer, fol. 274v. 19, julio, 1512. Granada. *Carta de testamento de Juan Suárez, vecino de la ciudad de Granada, en la colación de San Pedro y San Pablo.*

⁶⁷⁴ Documento nº157 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 358v. 14, octubre, 1509. Málaga. *Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁷⁵ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 784r. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁶⁷⁶ *Ibidem.*

⁶⁷⁷ Documento nº58 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Alcocer, fol. 146r. 21, enero, 1510. Granada. *Carta de poer relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería.*

6.5.La cocina y sus instrumentos.

Si tuviéramos que elegir una parte de la vivienda que hubiera sido muy estudiada esta sería, sin duda, la cocina. Por un lado, una de las razones es que muchos de los enseres que en ella se utilizaban se hallan en, su mayoría, en las excavaciones arqueológica. Estamos hablando de la cerámica y de los recipientes que en este hábitaculo se usaban. Además hay que añadir que existían otros elementos como los utilizados en la cocción que en la actualidad se siguen utilizando. Por otro lado, durante la época sería una de las partes de la vivienda más usadas y con mayor vida, pues en ella se encontraba el hogar o el fuego, y era prácticamente el centro de todas las reuniones de la familia.

Debido a que en la cocina y en las dependencias relacionadas con ella aparecen objetos tan diversos vinculados a las distintas necesidades de los habitantes de la vivienda, hay que establecer tres grupos diferenciados para comprender mejor la cantidad de instrumentos que aparecen en la documentación. Estos tres grupos estarían relacionados con la preparación de los alimentos o cocción de los mismos; con la vajilla o el servicio de la comida; y con el resto de enseres, que si bien estarían dentro de esta habitación, no entrarían en los dos grupos anteriores.

-Preparación y cocción de los alimentos

Como es sabido para la preparación de la comida y de los alimentos es necesaria una serie de elementos con una característica muy especial: ser resistentes al fuego. Dentro de este amplio grupo de enseres en la documentación que hemos utilizado se nos muestran los siguientes: el *asador*; la *caçuela* o *cazoleta*; la *caldera*; la *marmita*; la *olla*; la *paleta*; la *parrilla*; la *payla*; la *sartén*; y las *trébedes*.

El primero de los instrumentos de la cocina relacionados con la cocción es el llamado *asador*. Se trataría de una especie de varilla puntiaguda en la que se clavaba y se ponía al fuego lo que se pretendía asar⁶⁷⁸. Son muchas las referencias que tenemos a este elemento en la documentación relacionada con los cristianos viejos. Es por ello que se trataría de una pieza muy común en las cocinas. Entre todas algunas nos indican

⁶⁷⁸ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 93

el material resistente al fuego con el que estaría fabricado, en este caso, el hierro: “yten dos asadores de yerro”⁶⁷⁹; “mas tres asadores de yerro”⁶⁸⁰. Existe un tipo de asador que las alusiones llaman *asador de torno*: “dos asadores grandes, el vno de torno, tres reales. CII maravedis”⁶⁸¹; “quatro asadores el vno de torno çient maravedis. C maravedis”⁶⁸². No sabemos muy a qué se referían con este apelativo ‘de torno’ relacionado con los asadores. Pudiera ser que se tratara de una especie de asador con un eje unido a él que le permitiera girar sobre sí mismo. De esta manera los alimentos se asarían por igual en todos sus lados. Si bien es cierto que esta hipótesis estaría basada en la unión de la utilidad de ambos elementos, los documentos no nos dan ninguna información que podamos corroborar o descartar dicha idea.

Relacionada con los *asadores* tenemos las *parrillas*. Se trataría de una especie de rejilla de hierro que se colocaría sobre el fuego. Sobre ésta se ponía la carne o el pescado para hacerlo a la brasa. Como vemos no difiere mucho de nuestra parrilla actual. Las referencias que tenemos a esta pieza nos nombra la pieza, a excepción de una que nos dice que eran fabricadas en hierro: “yten vnas parrillas de yerro por un real. XXXIII”⁶⁸³; “vnas parrillas”⁶⁸⁴;

El instrumento que le sigue ahora es la llamada *caçuela* o *cazoleta*. En palabras de Diego de Guadix se trataría de ‘un vaso de cozina que es una conca o suerte de

⁶⁷⁹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁶⁸⁰ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁶⁸¹ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322v. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁶⁸² Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁸³ Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 225r. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix*

⁶⁸⁴ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 7010r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

*sartén para guisar en ella cosas*⁶⁸⁵. Por tanto, se trataba de una vasija redonda, más ancha que profunda⁶⁸⁶, sirviendo así a los alimentos que necesitaba de una cocción más lenta. Ella servía no sólo para cocer la comida, sino también para calentarla al fuego, e, incluso, de plato⁶⁸⁷. Las referencias que tenemos a ellas nos informan de que estaban fabricadas en metal como el hierro o el cobre: “*vna caçuela nueva de cobre*”⁶⁸⁸; “*e vna caçuela de hierro*”⁶⁸⁹.



Cazuela nazarí. Museo Arqueológico de la Alhambra (Granada)

⁶⁸⁵ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 160

⁶⁸⁶ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 147

⁶⁸⁷ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada. Pág. 34

⁶⁸⁸ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁶⁸⁹ Documento nº142 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022, fol. 391v. 1500. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herrerías y Beltrán de la Manga, vecinos de la ciudad de Málaga*.

Relacionada con la *caçuela* tenemos la siguiente pieza, la *caldera*. Se trataría de un recipiente de metal, grande y semicircular que se exponía al fuego para calentar o cocer la comida. Se exponía a través de las llamadas *trébedes* o se colgaban de unas cadenas de hierro sobre la chimenea. Las referencias nos informan de que el metal más usado para su fabricación era el ‘cobre’: “y vna caldera de cobre”⁶⁹⁰; “vna caldera de cobre medyana”⁶⁹¹; y de que existían calderas de distintos tamaños, descritas en los documentos como grandes, medianas y pequeñas: “vna caldera de cobre grande que fue tasada en doze reales y vna pequeña en quatro reales que son diez y seis. DXLIII maravedis”⁶⁹²; “yten dos calderas de cobre la vna mediana y la otra pequeña”⁶⁹³; “dos calderas pequeñas de cobre apreçiaronla en otros seys pesantes e ocho dineros. CCII maravedis”⁶⁹⁴.



Otra pieza muy conocida relacionada con la cocción era la *olla*. Es una especie de vasija redonda de barro o metal, con una o dos asas⁶⁹⁵. Se colocaban sobre las *trebedes* o colgadas directamente sobre el fuego. Las alusiones que tenemos a ella nos

⁶⁹⁰ Documento nº120 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 555v. 9, agosto, 1513. Baza, Granada. *Diego de Lizana y Catalina de Buendía, marido y mujer, vecinos de la ciudad de Baza, ayudan con la dote de María López, su nieta, entregándole varias casas y bienes como prometieron cuando se concertó el matrimonio entre la dicha María López y Juan de Alcantud.*

⁶⁹¹ Documento nº156 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011, fol. 26v. 13, agosto, 1509. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Bernardino Andrés y Juana González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁹² Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 225r. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix*

⁶⁹³ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁶⁹⁴ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

⁶⁹⁵ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 270

dicen que podían estar fabricadas en cobre: “*e vna olla de cobre*”⁶⁹⁶; también en hierro, incluso con sus propias *trébedes* provenientes de Flandes: “*y vna holla de hierro con sus trevedes de Flandes*”⁶⁹⁷; o podían, incluso, tener coberturas que permitían estar tapadas durante o después de la cocción: “*e vna holla de cobre con su cobertura nueva*”⁶⁹⁸. Existía un tipo de olla que se conoce con el nombre de *marmita* y aparece relacionada con los documento arábigo-granadinos. En uno de ellos nos informan que era de cobre y que era valorada en treinta dirhams: “*vna marmita de cobre valorada en treinta dirhams*”⁶⁹⁹. Si bien es cierto que varios autores como Altayar Shallan y Asín Palacios relacionan esta pieza con la olla, existe una alusión a ella que nos dice que era de barro y que servía para sentarse: “*vna marmita de barro para asentar, diez dirhams*”⁷⁰⁰. Por tanto, quedando confirmado que podía tratarse de una olla con el primer ejemplo de los documentos, también es aceptable el uso de este vocablo como asiento con el segundo.

El siguiente instrumento vinculado al fuego, pero en esta ocasión para freír los alimentos sería la *sartén*. Como sabemos es un recipiente de forma circular, poco hondo, con un mango. Estaría fabricado de hierro o cobre, y era una pieza muy común en las cocinas hispanomusulmanas. Ello queda patente por la gran cantidad de referencias que tenemos de ella en la documentación, tanto de cristianos nuevos como viejos. Entre ellas algunas nos informan de ese material de fabricación, como eran el cobre y el hierro: “*vna sarten de cobre valorada en doce dirhams*”⁷⁰¹; “*yten, vna*

⁶⁹⁶ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁶⁹⁷ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorra, difunto.*

⁶⁹⁸ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁶⁹⁹ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd.*

⁷⁰⁰ Documento nº18. Documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices.* Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 16, noviembre, 1483 en Granada. *Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa.*

⁷⁰¹ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd.*

*sarten de yerro*⁷⁰²; del tamaño al comentarnos que había sartenes grandes y pequeñas: “*vna sarten pequeña de yerro*”⁷⁰³; “*dos sartenes grandes e otra pequeña*”⁷⁰⁴; o del estado de conservación de las mismas, estando algunas mejores que otras: “*yten vna sarten de yerro nueva, que fue tasada en tre reales. CII maravedis*”⁷⁰⁵; “*mas dos sartenes vna de yerro e otra de cobre traydas*”⁷⁰⁶. Decir que estas sartenes se colgarían sobre las *trébedes* para ser expuestas al fuego. Relacionado con la manipulación de alimentos dentro de la sartén, tendríamos la *paleta*. Se trata de un instrumento que consta de una especie de plato redondo agujereado y un mango. Ambas partes estarían realizadas, por lo general, de hierro. Servía para mover, coger o servir, los alimentos que se estaban cocinando en la sartén. Según Juan Abellán Pérez no sólo podía ser redondo con agujeros sino también cuadrilongo sin agujeros⁷⁰⁷. Este vocablo queda reflejado en los documentos, donde además nos informan que estarían fabricados en hierro: “*e vna paleta de hierro*”⁷⁰⁸.

Con respecto a las *trébedes* cabe decir que era uno de los elementos indispensables en la cocina hispanomusulmana. Como hemos ido viendo casi todos los instrumentos de cocción y preparación de alimentos que tenían que estar expuestos la fuego necesitaban de este elemento. Haciendo referencia a su nombre, constaba de tres pies unidos a un aro o triángulo, por lo general, todo de hierro. Estos tres pies eran

⁷⁰² Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁷⁰³ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁷⁰⁴ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁷⁰⁵ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 474v. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago de los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado.*

⁷⁰⁶ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁷⁰⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág. 43.

⁷⁰⁸ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

hincados en el fuego y sobre el aro o triángulo se colocaba el instrumento de cocción. Las alusiones que tenemos a ellas son muy numerosas. Éstas nos informarían de que estaban fabricadas en hierro, de su estado de conservación y, en ocasiones, de su tamaño: “*vnas trebedes de hierro nuevas grandes apreçiaronlas en dos reales. LXVIII maravedis*”⁷⁰⁹; “*yten vnas trebedes de yerro nuevas que costaron ochenta maravedis. LXXX maravedis*”⁷¹⁰.



Sartén y trébedes de hierro en una casa en las Alpujarras

Por último, relacionada con la cocción y la preparación de alimentos nos quedaría la *payla*. Juan Abellán Pérez las define como grandes piezas de metal, redondas, que eran utilizadas para calentar agua y para la elaboración de ciertos alimentos⁷¹¹. Las únicas alusiones que tenemos a esta pieza nos dicen que podrían existir distintos tamaños al usar el vocablo *payleta*, que puede ser interpretado como

⁷⁰⁹ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835v. 18, noviembre, 1513. Granada. Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

⁷¹⁰ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁷¹¹ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pp. 38-39

alusión a un tamaño menor: “*dos payletas trezyentos maravedis. CCC maravedis*”⁷¹². El resto simplemente mencionan el objeto y, en ocasiones, su precio: “*yten vna payla tasada en dozyentos maravedis. CC maravedis*”⁷¹³; “*vna payla*”⁷¹⁴.

-Vajilla de servicio

Una vez que los alimentos están preparados es hora de consumirlos. Es en este momento donde aparecen varios enseres destinados a tal fin. Como comentamos al principio de este apartado son muchos los estudios cerámicos que se han llevado a cabo al respecto a consecuencia de las excavaciones arqueológicas. Esta investigación, en cambio, pretende mostrarnos cuáles de ellos son los hallados en las fuentes escritas tanto de cristianos viejos como nuevos para el período y lugar escogidos.

Entre todos esos objetos destinados a la cocina, los centrados en la vajilla del servicio de alimentos se encuentran: la *almofia*; el *ataifor*; la *escudilla*; el *plato*; la *redoma*; la *taça*; el *vaso*; y la *cuchara*. Que no aparezca el resto de elementos que nos aparecen en las excavaciones arqueológicas no significa que no se usaran o no se tuvieran en la vivienda, sino que aquí solamente se muestra el estudio de éstos que fueron presenten en los escritos.

El primer elemento es la llamada *almofia*. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española este vocablo proviene del árabe hispánico *almuhfiyya*, y significa literalmente ‘oculta’. Se trataría de una especie de jofaina, es decir, de una vasija en forma de taza, de gran diámetro y de poca profundidad, que sirve, principalmente, para lavarse la cara y las manos⁷¹⁵. En cambio, Abellán Pérez dice que hay que relacionar este nombre, como lo hacen en Extremadura, con una

⁷¹² Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁷¹³ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322v. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁷¹⁴ Documento nº142 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022, fol. 391v. 1500. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Beltrán de la Manga, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁷¹⁵ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (8 de junio 1516)

cazuela de barro para servir determinados preparados alimenticios⁷¹⁶. Es por esta razón por la que hemos decidido colocarlo en el apartado de la ‘cocina’, a pesar de que la única referencia que tenemos al respecto de ella nos indica únicamente que su lugar de fabricación era Málaga: “*yten quatro almofias de Malaga*”⁷¹⁷.

El siguiente elemento es el *ataifor*. Del árabe *al-ṭayfūr* (طيفور) vendría a significar ‘la bandeja o la mesilla’⁷¹⁸. Por tanto, tendría una doble acepción. Por un lado correspondería con una especie de bandeja o vasija de barro de gran tamaño con forma redonda, honda y abierta⁷¹⁹, perfecta para la presentación y aliños de alimentos⁷²⁰; y por otro lado, mesa redonda y baja, que usan los árabes para comer, tomar el té, etc⁷²¹. Las únicas referencias que tenemos a este elemento no nos aclaran si se trataría de un elemento u otro, pues son dos alusiones relacionadas con los documento arábigo-granadinos. Teniendo estas dos referencias en ese tipo de documentos queda confirmado que se trata de un elemento relacionado con los árabes, pero, como podrán leer, podría tratarse de uno u otro objeto indistintamente: “*vn ataifor*”⁷²²; “*vn ataifor valorado en quatro dirhams*”⁷²³.

⁷¹⁶ ABELLÁN PÉREZ, J. “El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pág. 65.

⁷¹⁷ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁷¹⁸ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 23

⁷¹⁹ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada. Pág. 51

⁷²⁰ ROSELLÓ BORDOY, G. *El ajuar de las casas andalusíes*. Editorial Sarriá, 2002. Pág. 33

⁷²¹ LERCHUNDI, J. *Vocabulario español-arábigo del dialecto de Marruecos con gran número de voces usadas en Oriente y en la Argelia*. Imprenta de la Misión Católica-Española, 1892, Tánger. Pág. 114

⁷²² Documento nº18. Documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 16, noviembre, 1483 en Granada. *Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa*.

⁷²³ Documento nº38. Documento arábigo-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd*.



Ataifor nazarí. Museo Arqueológico de la Alhambra

Los dos siguientes elementos, la *escudilla* y el *plato*, pueden aparecer junto en la misma referencia. La primera de ellos sería una especie de vasija ancha en forma de media esfera⁷²⁴. Por su forma este tipo de vasija sería el perfecto en el que consumir los alimentos líquidos como las sopas⁷²⁵. Con toda probabilidad se trataría de un elemento de la vajilla que tendría distintas formas. Entre las referencias que tenemos a él existe una que nos informa que era *'de falda'*: *"seys escudillas de falda"*⁷²⁶. Abellán Pérez diferencia este modelo en que tendría un reposadero⁷²⁷. El resto de menciones nos indicarían varias cuestiones. Por un lado, estarían realizadas en barro e irían acompañando en el ajuar de los platos: *"veynte y quatro platos y escudillas de barro"*⁷²⁸. Esta alusión nos confirmaría que eran usadas para el consumo de líquidos como las sopas, ya que tendría que haber el mismo número de platos para cada uno de

⁷²⁴ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 191

⁷²⁵ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada. Pág. 54

⁷²⁶ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.

⁷²⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. "El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)". En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pp. 10-11

⁷²⁸ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*.

los comensales al tratarse de un elemento individual de la vajilla. Según Abellán Pérez, este tipo de vasija era del tamaño ideal para beber directamente en él sin utilizar las cucharas. Es más, según él las cucharas no se registran con esa finalidad, sino con la de recoger la lumbre del hogar y como espumaderas al estar agujereadas⁷²⁹. Ello quedaría confirmado si vemos las referencias de las cucharas en los documentos utilizados, pues muchas de ellas nos informan de que eran elaboradas de hierro: “y vna cuchara de yerro⁷³⁰; “yten, vna cuchara de yerro”⁷³¹. Por otro lado, tenemos otra mención a la *escudilla* que nos dice que podían estar pintadas de blanco y que su procedencia era sevillana: “media dozena de escudillas blancas sevillanas”⁷³².

El otro elemento que iría relacionado con las *escudillas*, como ya hemos indicado, era el *plato*. Se trata de una vasija baja y redonda, con una hendidura en el centro y con borde, por lo general, plano. Se utiliza tanto para alimentos sólidos como líquidos y sus formas y tamaños serían variados. Normalmente estarían elaborados de barro, pero existen menciones a otro tipo de material como el *peltre* o el *estaño*: “dos platos de peltre que costaron nueve reales. CCCVI maravedis”⁷³³; “yten dos platos de estaño, en seis reales. CCIII maravedis”⁷³⁴. También podemos ver los distintos tamaños cuando nos informan de que eran *pequeños* o *grandes*: “yten vn plato grande

⁷²⁹ ABELLÁN PÉREZ, J. “El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pp. 10-11

⁷³⁰ Documento nº120 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 555v. 9, agosto, 1513. Baza, Granada. *Diego de Lizana y Catalina de Buendía, marido y mujer, vecinos de la ciudad de Baza, ayudan con la dote de María López, su nieta, entregándole varias casas y bienes como prometieron cuando se concertó el matrimonio entre la dicha María López y Juan de Alcantud.*

⁷³¹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁷³² Documento nº162 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026, fol. 200r. 21, septiembre, 1511. *Carta de dote por el matrimonio entre Pedro Fernández y Mari García, vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁷³³ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁷³⁴ Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 225r. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix.*

*de peltre que lo tasaron en quarenta reales. CIIIVI maravedis*⁷³⁵; *“yten otros dos platos pequeños de peltre, çiento y noventa maravedis. CXC maravedis*⁷³⁶. Con respecto a la procedencia tenemos información de que podían provenir de Málaga y de Valencia: *“e vn plato de barro de Malaga*⁷³⁷; *“vn plato valençiano, dos reales. LXVIII maravedis*⁷³⁸; *“dos platos grandes de Valençia e vna doçena de platos*⁷³⁹.

Junto a los platos podríamos incluir los *vasos* y las *taças*. Como todos sabemos son los recipientes que se usaban para el consumo de líquidos como el agua. Las referencias que tenemos a los vasos nos señalan que estarían relacionados con las tinajas. Su función sería la de recoger el líquido que se conservara dentro de ellas como el vino: *‘primeramente, onze basos de tynajas chicas y grandes en que podia aver çiento y treynta y çinco arrobas delas quales ay dos que se salen que se estan bazias*⁷⁴⁰. Otra referencia nos informa que están relacionados con los platos y que podían estar fabricados de vidriado: *‘dos platos y vaso de vedriado vn real. XXXVIII maravedís*⁷⁴¹. Por lo que respecta a la *taça*, la única información que tenemos solamente nos la nombra: *“e vna taça*⁷⁴².

⁷³⁵ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁷³⁶ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322v. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁷³⁷ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁷³⁸ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁷³⁹ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318v. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

⁷⁴⁰ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁷⁴¹ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835v. 18, noviembre, 1513. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁷⁴² Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 595v. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

Ahora es el turno de la *redoma*. Del árabe *raḍūma*, vendría a significar ‘botella’⁷⁴³. Se trataría de una vasija de vidrio ancha en su fondo y que va angostándose hacia la boca⁷⁴⁴, pareciéndose a la morfología de una botella. Las referencias que tenemos relacionadas con los árabes nos confirman que estaban realizadas en vidrio: “*dos redomas de vidiro valoradas en cincuenta dirhams*”⁷⁴⁵. Incluso nos informan que era procedente de Málaga: “*una redoma de vidrio malagueño, valorada en seis dinares*”⁷⁴⁶. La otra referencia que tenemos vinculada a la documentación de cristianos viejos nos dice que podían ser de tamaño grande: “*vna redoma grande*”⁷⁴⁷.

-Otros instrumentos relacionados con la cocina

Dentro de la cocina existían otros elementos que aún no formando parte de los recipientes de cocción o de servicio de los alimentos, tenían sus funciones. Estas funciones estarían relacionadas con la manipulación del fuego, de las harinas o la preparación de alimentos para la cocción. Dichos instrumentos serían: el *almirez* o *mortero*; la *artesa* o *hartesa*; el *badil*; el *cedaço* o *çedazo*; la *espetera*; el *harnero*; el *rallo*; la *tabla de pan*; el *tajador*; y el *lebrillo*.

El instrumento que estaría relacionado con la manipulación del fuego es el *badil*. En palabras de Diego de Guadix, ‘*llaman en algunas partes d’España a ‘cierta paleta de hierro que sirve en la administración del fuego para con ella coger asquas o carbones encendidos, para así pasarlos de una parte a otro y en que, de ordinario, se va a pedir fuego a casa del vezino*’⁷⁴⁸. Las referencias que tenemos esta pieza nos

⁷⁴³ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 37

⁷⁴⁴ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 307

⁷⁴⁵ Documento nº38. Documento árabe-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd*.

⁷⁴⁶ *Ibidem*.

⁷⁴⁷ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

⁷⁴⁸ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pp. 116-117

confirman que sería para manipular el fuego, por lo que estarían fabricados en hierro: “vn badil de fierro en real e medio. LI maravedis”⁷⁴⁹; “yten vn badil de fuego”⁷⁵⁰.

Por lo que respecta a los elementos que estarían relacionados con el trabajo de las harinas o cereales tenemos: el *çedaço* o *çedazo*; el *harnero*; la *artesa* o *hartesa*; y la *tabla de pan*. Los dos primeros tienen mucha relación. Mientras el *harnero* se utilizaría para limpiar el trigo o la cebada, el *cedazo* se centraría en cernir la harina. Esto es, en separar la parte de la harina más fina de la más gruesa como el salvado (la cáscara). Por lo general, contaban con un aro de madera al que se le tejía una red de cerdas. La distancia y el grosor de las cerdas dependía de lo que se fuera a cribar. En las referencias en los documentos nos informan únicamente del precio: “vn çedaço que costo medio real. XVII maravedis”⁷⁵¹; “yten vn harnero que fue tasado en medio real. XVII maravedis”⁷⁵². Cabe decir que estos elementos estarían muy relacionado con la elaboración del pan junto con la *artesa* y la *tabla de pan*.



Cedazo colgado en la pared de una casa en las Alpujarras

⁷⁴⁹ Documento nº102 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 596r. 25, agosto, 1511. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁷⁵⁰ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁷⁵¹ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 7010r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁷⁵² Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 475r. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago de los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado.*

Dentro de ese proceso de fabricación del pan tendríamos el segundo elemento: la *artesa* o *hartesa*. Se trataría de un cajón generalmente de madera que sirve para amasar el pan⁷⁵³. Su uso estaría muy extendido entre las viviendas hispanomusulmanas. Esto quedaría reflejado en la gran cantidad de alusiones que tenemos de ella en la documentación. Dichas referencias nos informarían que estaban fabricadas en madera: “yten vna hartesa de madera que fue tasada en quatro reales y medio. CLIII maravedis”⁷⁵⁴; que su función principal era la de amasar: “yten vna artesa de amasar”⁷⁵⁵; o que las había de distintos tamaños: “mas vna artesa grande”⁷⁵⁶. En algunas ocasiones en lugar de usar la artesa para amasar utilizarían grandes *lebrillos*⁷⁵⁷. Se trataría de una especie de vasija con una boca muy ancha que permitía el tipo de trabajos como el de amasar o lavar la ropa. La única referencia que tenemos de ella nos indica que costaría un real: “vn lebrillo en vn real. XXXVIII maravedis”⁷⁵⁸.



Artesa de madera en una casa en las Alpujarras

⁷⁵³ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 93

⁷⁵⁴ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

⁷⁵⁵ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁷⁵⁶ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁷⁵⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. “El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pág. 9

⁷⁵⁸ Documento nº129 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Fernando de Soria, fol. 55v. *Carta de pago y finiquito. Andrés Gómez y Leonor de Espinosa se dan por buen pagados y contentos con varios bienes por parte de María Díaz de Riba de Neira, por el servicio que le hizo Leonor de Espinosa.*

El tercer elemento relacionado con el pan sería la llamada *tabla de pan*. Se trataría de una tabla sobre la que se colocaría la masa cortada en porciones, para ser trasladada al horno. Es una pieza muy común pues son muchas las referencias que tenemos a ella en la documentación. Tanto que no ha sufrido variaciones a lo largo de los siglos, al menos hasta comienzos del siglo XX, en que todavía era frecuente que se amasara en las casas, sobre todo, en el medio rural⁷⁵⁹. Las menciones a ella nos informan de su función: “yten vn tablero para levar el pan al horno en vn real. XXXIII maravedis”⁷⁶⁰; “vna tabla de horno çiento e veynte maravedis. CXX maravedis”⁷⁶¹.



Morisco llevando una tabla de pan al horno, según un dibujo de Weiditz, en la obra de Juan Abellán Pérez, *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*.

Por otro lado, los instrumentos relacionados con la preparación de alimentos para la cocción serían: el *almirez* o *mortero*; la *espetera*; el *rallo*; y el *tajador*.

⁷⁵⁹ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág. 45.

⁷⁶⁰ Documento nº136 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo, fol. 474v. 5, agosto, 1516. Baza, Granada. Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago de los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado.

⁷⁶¹ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

El primero de ellos es uno de los más conocidos. Proveniría del árabe *al-mihrās* y significaría ‘el instrumento para machacar, el mortero’⁷⁶². Se trataría de un utensilio que contaba con dos partes: una especie de baso con una boca más ancha y un pequeño mazo del mismo material que el baso, que servía para machacar. Podían estar realizados en metal, piedra o madera⁷⁶³. Las referencias que tenemos al respecto nos confirman que podían estar realizados tanto en metal como el cobre como en piedra, y que la maza adquiriría el nombre de ‘mano’: “*vn almyres de cobre con su mano grande apreçiaronlo en vn ducado. CCCLXXV maravedis*”⁷⁶⁴; “*vn almyres pequeño syn manos*”⁷⁶⁵; “*yten vn mortero de piedra*”⁷⁶⁶.

Los últimos tres elementos serían: la *espetera*; el *rallo*; y el *tajador*. El primero de ellos sería una especie de tablero de madera al que iban clavados varios ganchos de metal. Se utilizaba tanto para colgar los utensilios de cocina como para colgar las carnes. Las dos referencias que poseemos nos informan únicamente que eran de madera: “*yten vna espetera de madera*”⁷⁶⁷; “*yten vna espetera de madera tasada en ocho maravedis. VIII maravedis*”⁷⁶⁸. En cuanto al segundo componente, el *rallo*, se trataría de un utensilio utilizado para rallar alimentos⁷⁶⁹. En los documento solamente aparece nombrado y que costaría unos diez y siete maravedís: “*vn rallo en diez e syete*

⁷⁶² ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 20

⁷⁶³ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 263

⁷⁶⁴ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor*.

⁷⁶⁵ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.

⁷⁶⁶ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*.

⁷⁶⁷ *Ibidem*.

⁷⁶⁸ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 292v. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza*.

⁷⁶⁹ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 305

*maravedis. XVII maravedis*⁷⁷⁰; “y vn rallo”⁷⁷¹. Y por último, el *tajador*. Este utensilio estaría compuesto por un plato trincherero de madera con tajadera, que se empleaba en las matanzas para picar la carne⁷⁷². Las citas que corresponden con él nos informan que efectivamente estaba realizado de madera: “vn tajador de palo”⁷⁷³; “yten dos tajadores de madera, vn real. XXXVIII maravedis”⁷⁷⁴.

6.6.El almacenamiento y transporte.

Relacionados con la cocina y sus instrumentos, tenemos los contenedores de almacenamiento y de transporte. Si bien es cierto que los podríamos haber incluido dentro del apartado de la cocina, hemos preferido hacer un punto único para ellos para facilitar la comprensión de los mismos. Dentro de este epígrafe, tenemos cuatro tipos de contenedores: los de barro, los de vidrio, los de metal y los de fibra vegetal.

-Contenedores de barro

Las piezas que estarían relacionadas con este tipo serían las siguientes: la *alcantara* o *cántaro*; la *botija*; el *jarro* o *jarra*; la *orza*, *orça* u *horza*; y la *tinaja*.

El primero de ellos, la *alcantara* o *cántaro*, se trataría de una especie de vasija grande de barro con una o dos asas⁷⁷⁵. Las referencias simplemente nombran el objeto

⁷⁷⁰ Documento nº154 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 78v. 17, noviembre, 1508. Málaga. *Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se conoce quiénes eran los contrayentes por la mala conservación del documento.*

⁷⁷¹ Documento nº127 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 228r. 19, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil vecino de la ciudad de Baza.*

⁷⁷² SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 338

⁷⁷³ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁷⁷⁴ Documento nº126 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº3 de Diego de Ahedo, fol. 225v. 4, noviembre, 1514. Baza, Granada. *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix.*

⁷⁷⁵ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 135

o nos confirman que eran realizadas en barro: “vna alcantara de barro”⁷⁷⁶; “e dos cantaros”⁷⁷⁷. Por tanto se trata de una vasija poco documentada en las fuentes escritas utilizadas.



Imágenes de *alcántaras*. La de la izquierda es del siglo XVI y se encuentra en el Instituto Valencia de Don Juan de Madrid. A la derecha un detalle de *El Aguador de Sevilla*, de Velázquez (1620), en el Wellington Museum de Londres.

El siguiente es la *botija*. Diego de Guadi la define como: ‘un vaso de barro de cuello y boca angosto, dispuesto para llebar agua en él, yendo de camino’. Es un diminutivo deduzido y sacado, a la castellana, de este nombre ‘bota’, que, como queda dicho, significa ‘un vaso de madera’. Y por la similitud lo llaman ‘botija’ que significará ‘botilla (combiene a saber) bota pequeña’⁷⁷⁸. Querol Martínez confirma que en Granada se hacían este tipo de botijas conocidas como *regañanes*. Eran aplastada por los lados y por uno casi plana para que pudiera acomodarse al aparejo de

⁷⁷⁶ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*

⁷⁷⁷ Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 32r. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada.*

⁷⁷⁸ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 148

la caballería⁷⁷⁹. La única referencia que tenemos sobre ella en la documentación nos informa que era utilizada para llevar agua: “vna botija para agua”⁷⁸⁰.

El vocablo *jarro* o *jarra* provendría del árabe *ýarra*, y vendría a significar ‘vasija de barro para agua’⁷⁸¹. En cambio, Sesma y Líbano afirman que podía estar realizada también en metal⁷⁸². Su morfología, por lo general, se caracterizaría por una boca y un cuello anchos, además de por llevar una o dos asas. Roselló Bordoy nos informa que el tamaño de dicha pieza marcaría su función. De esta manera, los *jarros* y *jarras* medianos serían mucho más útiles para guardar y servir líquidos en el servicio de la mesa⁷⁸³, que aquellos de dimensiones más grandes. Aquellas que se mantenían de contendor para conservar los líquidos podían ir cubiertas con tapaderas de barro o madera y así aislar el contenido del exterior⁷⁸⁴.

Las referencias que tenemos a esta pieza nos informan de que podían estar pintadas de colores como el blanco: “dos jarros blancos, vn real. XXXIII maravedis”⁷⁸⁵; o esmaltados, es decir, cubiertos con una capa de vidriado: “e vn jarro esmaltado”⁷⁸⁶.

⁷⁷⁹ QUEROL MARTÍNEZ, María del Carmen. *Léxico de la alfarería granadina*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada. Granada, 1993. Pág. 187

⁷⁸⁰ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁷⁸¹ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 32

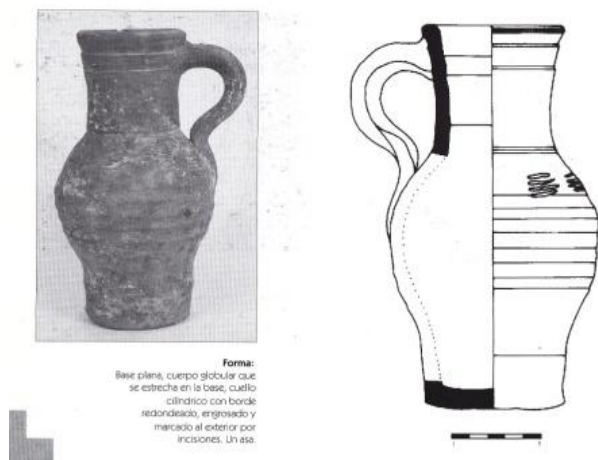
⁷⁸² SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 231

⁷⁸³ ROSELLÓ BORDOY, G. *El ajuar de las casas andalusíes*. Editorial Sarriá, 2002. Pág. 39

⁷⁸⁴ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada. Pág. 14

⁷⁸⁵ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 323r. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos*.

⁷⁸⁶ Documento nº141 de Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210v. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga*.



Fotografía y dibujo de un jarro del siglo XV (Amlería). En *Vivir en Al-Andalus. Exposición de cerámica*.

Por lo que respecta a la *orza*, *orça* u *horza* Abellán Pérez nos dice que se diferencia de las tinajas en la forma y las aplicaciones materiales. Se trataría de una vasija vidriada, alta, sin asas, que servía para guardar conservas. Los moriscos las utilizaban fundamentalmente, junto a las tinajas y ollas, para almacenar miel, aceite y aceitunas⁷⁸⁷. En las dos referencias que nos aparecen en la documentación confirmamos dos cuestiones. La primera que era utilizada por los moriscos, pues tenemos una referencia en un documento arábigo-granadino, afirmando que ya los árabes las usaban: “vna orça de barro valorada en dos dirhams”⁷⁸⁸. La segunda que estaban vidriadas: “yten vna orça bidriada para pan”⁷⁸⁹. Como podemos leer en esta última alusión no solamente era utilizadas para conservar miel, aceite o aceitunas, sino también para guardar el pan o, incluso, el ajo: “yten seis horzas de ajos”⁷⁹⁰.

⁷⁸⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. “El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pág. 15

⁷⁸⁸ Documento nº38. Documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 25, octubre, 1488. Granada. *Contrato matrimonial entre Abū Ya’far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Fath*.

⁷⁸⁹ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁷⁹⁰ *Ibidem*.

Pero elemento característico relacionado con el almacenaje de líquidos era la *tinaja*. Ello se confirma con la gran cantidad de alusiones que vemos en los documentos tanto de cristianos nuevos como viejos. Se trata de grandes vasijas de barro cocido que permitían la conservación de alimentos sólidos y líquidos. Podían, incluso, estar fijadas al suelo debido a su gran tamaño. La morfología del tipo más corriente estaba caracterizada por ser de forma ovoidal, más estrecha en la base y en la boca; estando abultada en la panza, y careciendo de cuello y de asas⁷⁹¹. Entre los alimentos sólidos que podían ser almacenados y conservados en ellas tenemos la harina: “y vn tinaja para harina, cuatro dirhams”⁷⁹². Y entre los líquidos tenemos el agua: “y vna tinaja para agua valorada en ocho dirhams”⁷⁹³; el vino: “dos tinajas vna para vino e la otra para agua tres reales e medio. CXVIII maravedis”⁷⁹⁴; y el aceite: “nueve tinajuelas de azeyte vazias en vn ducado. CCCLXXV maravedis”⁷⁹⁵. Por otro lado, su boca debía ser lo suficientemente ancha que permitiera el paso de los llamados *vasos de tinajas* que servían para recoger el líquido que se conservaba en su interior: “primeramente, onze basos de tinajas chicas y grandes en que podia aver çiento y treynta y çinco arrobas de las quales ay dos que se saben que estan bazias”⁷⁹⁶; y para poder usar los embudos que ayudaban a envasar el vino: “yten dos embudos de envasar vino”⁷⁹⁷. Por último, la capacidad que podían albergar se medía

⁷⁹¹ QUEROL MARTÍNEZ, María del Carmen. *Léxico de la alfarería granadina*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada. Granada, 1993. Pág. 192

⁷⁹² Documento nº18. Documento árabe-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos árabe-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 16, noviembre, 1483 en Granada. *Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa*.

⁷⁹³ Documento nº38. Documento árabe-granadino fechado el 7 de febrero de 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd*.

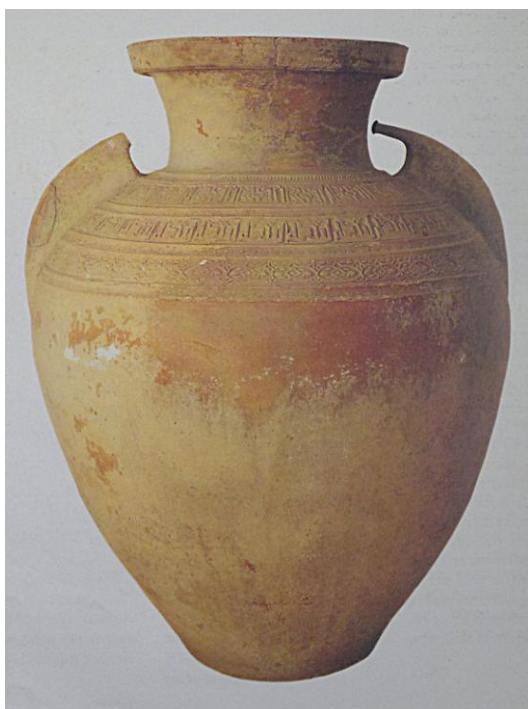
⁷⁹⁴ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710v. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁷⁹⁵ Documento nº142 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022, fol. 391v. 1500. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Beltrán de la Manga, vecinos de la ciudad de Málaga*.

⁷⁹⁶ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁷⁹⁷ *Ibidem*.

en *arrobas*. Siendo las más pequeñas las llamadas *tinajuelas* que podían contener una única arroba (unos 11,5kg aproximadamente)⁷⁹⁸.



Tinaja de período almohade, siglos XII-XIII. Museo Arqueológico de la Alhambra (Granada)

-Contenedores de vidrio

Si bien en la cotidianeidad de la vida los cristianos viejos y nuevos utilizarían varios contenedores de vidrio, cabe decir que en las referencias usadas solamente hemos encontrado uno de ellos. Es el caso de la *almarraxa*. Según Roselló Bordoy en el *Vocabulista in arabico*⁷⁹⁹, provendría del árabe *marâšš* y que vendría a significar ‘vasija de vidrio, semejante a la garrafa, agujereada, que permitía rociar o regar’⁸⁰⁰. La única referencia que tenemos nos informa que está fabricada en vidrio: “*dos almarraxas de vidrio*”⁸⁰¹.

⁷⁹⁸ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada. Pp. 47-49

⁷⁹⁹ SCHIAPARELLI, C. *Vocabulista in arabico*. Tipografia dei successori Le Monnier. Firenze, 1871.

⁸⁰⁰ ROSELLÓ BORDOY, G. *El nombre de las cosas en Al-Andalus: una propuesta de terminología cerámica*. Universidad de Palma de Mallorca, 1991. Pág. 42

⁸⁰¹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace*

-Contenedores de metal

Este tipo de contenedor que utiliza el metal no es muy frecuente en la documentación utilizada. Los metales que eran usados y que podemos leer son la plata y el cobre. Ambos están relacionados con la pieza del *aguamanil*. Ésta se componía de dos partes: de un jarro con pico que contenía el agua y de una palangana dónde se le vertía. Esta palangana facilitaba el aseo personal.

La primera referencia que tenemos de esta pieza nos informa que estaría elaborada de plata, con colores dorado y blanco labrados; el asa y los pies tendrían la forma de serpientes; e incluso, tendría una tapadera: “*mas que dio el Marques de Villena a Su Alteza a veynte del dicho mes vn aguamanil de plata dorado y blanco labrado de vnas medias redoradas con su asa y dos pies fechos de cabeças de syerpiente con su tapador y enel por remate como vellotura metida entre hojas pequeñas y tiene donde el asa vn engaste para esmalte y enel vna chapica de plata dorada syn esmalte que peso syete marcos y syete onças y vna ochava y media*”⁸⁰². Cabe decir que se trata de un elemento muy ricamente elaborado y decorado, porque era un regalo para la reina Isabel la Católica. En cambio, la segunda mención solamente nos dice que se trata del jarro realizado en cobre: “*e vn jarro de aguamanil de cobre*”⁸⁰³.

-Contenedores de fibra vegetal

Este tipo de contenedores estaban realizados o bien para almacenar o bien para transportar. Entre ellos tendríamos: la *canasta*; la *cesta* o *çesta*; el *costal*; la *espuerta*; y el *atabaque* o *tabaque*.

Tanto la *canasta* como la *cesta* eran contenedores similares. Ambas podían realizarse en mimbre, juncos, cañas o cualquier madera flexible. La primera tendría

inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.

⁸⁰² Documento nº3 del Archivo General de Simancas. Patronato Real. LEG, 30, DOC, 5, fol. 109r. Alrededor de 1500. Granada. *Relación de las cosas de la cámara de la Reina Isabel la Católica cuando partió de Granada.*

⁸⁰³ Documento nº39 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 783v. 11, enero, 1503. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos, que antes se llamaban Anza y Mohamed Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.*

una boca ancha y dos asas para su fácil manejo y, probablemente, las habría de diferentes tamaños, como pequeñas: “*dos canastas pequeñas*”⁸⁰⁴; y finalidades como la de llevar o guardar la ropa: “*vn canasto de ropa. L maravedis*”⁸⁰⁵. Su precio oscilaría entre los diez y cincuenta maravedís dependiendo, seguramente, de la calidad y el trabajo con el que estuviera hecha. Las *cestas* por su parte, podían ser tan profundas como las canastas, o ser más llanas y su finalidad también era muy variada. Según las referencias en los documentos podían tener una única asa: “*y dos çestas de vna asa*”⁸⁰⁶; o ser usadas para la vendimia: “*yten vn par de çestos de vendimiar*”⁸⁰⁷.

Por lo que respecta al *costal* cabría decir que se trataba de un saco grande en el que se podían transportar, por ejemplo, semilla y granos. La referencia que tenemos en la documentación nos informa que podían ser realizados en cáñamo: “*yten vn costal viejo de cañamo*”⁸⁰⁸. Estos sacos se podían trasladar a mano o sobre animales de carga.

Otra pieza de fibra vegetal, era la *espuerta*. Se trata de una especie de cesta bastante grande con dos asas, que permite trasladar elementos como tierra. Por lo general, se hacen en esparto y así queda constatado en los documentos: “*dos espuestas de esparto*”⁸⁰⁹.

⁸⁰⁴ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁰⁵ Documento nº144 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008, fol. 318r. 7, junio, 1504. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.*

⁸⁰⁶ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁰⁷ *Ibidem*, fol. 735v

⁸⁰⁸ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.*

⁸⁰⁹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

El último elemento es el *atabaque* o *tabaque*. Diego de Guadix lo define como ‘*cierta suerte de canastillo hecho o forjado de verguilas*’⁸¹⁰. Según Juan Abellán Pérez, se trata de un canastillo plano que en el Reino de Granada se utilizaba para tener perfumes y aderezos, pero en los territorios de la Corona de Castilla tuvo otras funciones como frutero o como costurero⁸¹¹. Ello queda confirmado en la referencia que tenemos en los documentos cuando nos informa de que contiene perfumes y adornos: “*y un atabaque con perfumes y adornos*”⁸¹². Además de que la alusión pertenece a uno de los documentos árabe-granadinos de Seco de Lucena, por lo que el uso de este objeto ya provendría de los árabes.

6.7. La calefacción y la iluminación

Como toda vivienda cuando el frío y la noche aprietan hay que buscar ciertas soluciones para mitigarlos. No son muchos los objetos que se dedicarían a la calefacción y a la iluminación de las casas, pero merecen un hueco en nuestra investigación.

Por lo que respecta a la calefacción el único elemento que tenemos es el llamado *brasero*. Se trataría de un recipiente en el que se colocarían las brasas del fuego para mantener las habitaciones calientes. Según M. Al-tayar Shallan⁸¹³ estarían fabricados de varios materiales como barro cocido, piedra caliza o mármol que soportan el fuego destacando los de hierro o cobre. Juan Abellán Pérez indica que todas las casas contaban con espacios que estaban recubiertos de alfombras y esteras, tanto el suelo como las paredes con tapices, mantas y cortinas. Con ello se aprovechaba el calor que desprendía la combustión del carbón o de la madera en las

⁸¹⁰ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 393

⁸¹¹ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pág.85.

⁸¹² Documento nº23. Documento árabe-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos árabe-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 25, octubre, 1488 en Granada. *Contrato matrimonial entre Abū Ya'far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Fath*.

⁸¹³ AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada.

cocinas y mediante la utilización de braseros portátiles que se desplazaba de unas estancias a otras. Consistían en una cazoleta que se apoyaba al suelo mediante tres o cuatro patas, con ruedas o sin ellas. Además de disponer dos o cuatro asas para poder desplazarlo de un lugar a otro⁸¹⁴. Las referencias que tenemos en los documentos nos indican, únicamente, que eran fabricados en hierro y que su precio oscilaría entre los seiscientos y doscientos maravedís: “vn braseo de hierro en çinco reales. CLXX maravedis”⁸¹⁵; “vn brasero dosyentos maravedis. CC maravedis”⁸¹⁶; “vn brasero en seysçientos maravedis. DC maravedis”⁸¹⁷.



Brasero de piedra caliza del Museo Arqueológico de la Alhambra (Granada)

En cuanto a la iluminación de las viviendas tenemos dos piezas: el *candelero* y el *candil*. El *candelero* es un utensilio que permite que la vela se mantenga derecha, ayudando, así a iluminar la vivienda. Consta de un cilindro hueco donde se colocaba la vela y de un pie para mantenerlo. Las referencias que tenemos a este objeto nos

⁸¹⁴ ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011. Pp. 113-115.

⁸¹⁵ Documento nº103 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 215r. 29, septiembre, 1511. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸¹⁶ Documento nº141 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 210r. 1500. Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁸¹⁷ Documento nº154 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016, fol. 78r. 17, noviembre, 1508. Málaga. *Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se conoce quiénes eran los contrayentes por la mala conservación del documento.*

informan de que estaban fabricados en *açofar* y en *latón*. Ambos metales son una aleación de cobre y cinc que soportarían el calor de la vela: “*dos candeleros de açofar que costaron syete reales. CCXXXVIII maravedis*”⁸¹⁸; “*otrosy dos candeleros de laton quynientos maravedis con vn jarron. D maravedis*”⁸¹⁹. Otras alusiones nos indicarían el tamaño de dichos candeleros. Éstos podían ser grandes o pequeños: “*mas tres candeleros de açofar pequeños traydos*”⁸²⁰; “*tren candeleros de açofar dos grandes e vno pequeño*”⁸²¹. Aparece, incluso, una parte del candelero como era el *pie*. En esta referencia solamente nos indica que era de madera: “*dos pyes de candeleros de madera*”⁸²².

El segundo y último objeto de este apartado era el *candil*. Proveniría del árabe *qindīl*, y vendría a significar, literalmente, *lámpara colgante*⁸²³. Según Abellán Pérez desconocemos sus formas y su decoración. Lo único que sabemos con certeza es que eran fabricados en hierro, que disponían de una cazoleta o recipiente para el aceite y al menos una piquera o candilejo por la que salía la mecha. Algunos de ellos disponían de una varilla con gancho para colgarlos, otros, en cambio, necesitaban de su soporte⁸²⁴. Según las referencias estaban fabricados en hierro, cobre y azófar. Por un lado, el candil, propiamente dicho, se realizaría en hierro, y los candilejos, en cobre:

⁸¹⁸ Documento nº125 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Gonzalo Quijada, fol. 710r. 2, julio, 1514. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸¹⁹ Documento nº151 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552, fol. 272v. 30, septiembre, 1507. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.*

⁸²⁰ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552, fol. 207r. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁸²¹ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 670v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁸²² Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸²³ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 27

⁸²⁴ ABELLÁN PÉREZ, J. “El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010. Pág. 20

“dos candiles de hierro con sus candilejos de cobre”⁸²⁵; “dos candiles de yerro vn real. XXXIII maravedis”⁸²⁶. Por otro lado, estaban fabricados en *açofar*, la aleación de cinc y cobre: “dos candileros de açofar tasados en quatroçientos maravedis. CCCC maravedis”⁸²⁷; “vn candil con su candilejo e vn candilejo de açofar”⁸²⁸. El resto de menciones únicamente nos nombran el *candil* y su precio, que oscilaría entre ciento ochenta y siete y treinta y cuatro maravedís. Como vemos la diferencia de precio es abrumadora. Probablemente se trata del trabajo que llevaría dicho candil, ya que si bien no nos aparece más información en las alusiones cabe decir que existen ejemplos cuyo trabajo del metal era de filigrana.



Candil de bronce del Museo Arqueológico de la Alhambra (Granada)

6.8.Las armas y armaduras.

Otra parte que aparece en los documentos, pero no tan numerosa como el vestido, por ejemplo, son las armas y las armaduras. Si bien sabemos que no son tan representativas en el tipo de fuentes seleccionadas para esta investigación, sólo por el hecho de aparecer en ellas debemos tenerlas en cuenta. Entre todas las que aparecen

⁸²⁵ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 835v. 18, noviembre, 1513. Granada. Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

⁸²⁶ Documento nº134 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 322v. 4, enero, 1516. Baza, Granada. *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio entre ambos.*

⁸²⁷ *Ibidem*, fol. 322r.

⁸²⁸ Documento nº132 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe, fol. 32r. 30, agosto, 1515. Santa Fe, Granada. *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonzalo Martín, vecinos de Granada.*

cabe diferenciar las que son armas y las que son parte de la armadura. Las relacionadas con las armas son: la *ballesta* o *vallesta*; la *espada*; la *halabarda* o *halvarda*; y la *lança* o *lançera*.

La primera de las armas es la *ballesta*. Diego de Guadix la define como ‘*un arma morisca que en un arco encavalgado en cureña, que siempre flecha y arma en un punto, a que, en España, llaman ‘nuez’. Consta de ‘bal’ que, en arábigo, significa ‘con la’ y de ‘asta’ que, en latín, significa ‘baria o vira de madera’. Así que todo junto: ‘balasta’ con el asta (como si dixésemos) la arma que haze tiro o lo que a de hazer con un asta (combiene a saber) con una vira de madera, quales son las saetas, las viras y virotas que arroja o escupe esta arma*’⁸²⁹. Por tanto, se traría de un arma portátil que permitía arrojar flechas, siendo muy compleja y estando compuesta de varias piezas⁸³⁰. Según Córdoba de la Llave consistía en un armazón de madera sobre el que se montaba el arco o *verga* formado por láminas de acero templado, cuyos extremos estaban unidos por cuerdas de cáñamo, de tripas o nervios retorcidos. En el tablero de madera, por un lado una nuez giratoria sobre su eje horizontal servía para armar la cuerda que ponía en tensión el arco. Por otro lado, una llave, cuyo extremo inferior salía por debajo del armazón de madera, servía para sujetar la nuez cuando estaba montada el arma y cuando se le presionaba, se soltaba la nuez disparando con fuerza un dardo que corría por una canal longitudinal en el tablero. Para poder armarla se tenían que servir de distintos mecanismos⁸³¹. La única referencia que tenemos en los documentos nos indica que iría acompañada de su *gafala*, elemento que nos ha sido imposible identificar: “*vna vallesta con su gafala que dixo que vendio despues de la muerte del dicho Bachiller por diez reales*”⁸³².

La más conocida de las armas es la siguiente, la *espada*. Fray Diego de Guadix establece que el vocablo provendría del imperativo árabe ‘*exbedah*’ que significan ‘*¡desembáynala! o ¡desnúdala! (como si dixésemos) ¡desembayna o desnuda esa arma*

⁸²⁹ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 119

⁸³⁰ SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 104

⁸³¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pp. 268-269

⁸³² Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 670v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

cuchillo!. Y corrompido dizen ‘espada’⁸³³. En todo caso, todos conocemos la morfología de una espada: hoja larga, recta y cortante, con una empuñadura que permita su manejo. Su fabricación se la repartía en dos oficios, como nos informa Córdoba de la Llave. Por un lado, los *hojeros* eran los que forjaban las hojas. Y por el otro, los *espaderos*, guarnecían las hojas adquiridas, mediante la colocación en ellas de guarnición, pomo y, en algún caso, vainas. Lo que ocurre es que mientras que los *hojeros* sólo vendían a los otros artesanos hojas de armas, y los *vaineros* hacían y vendían únicamente vainas, los *espaderos* vendían la espada completa porque ellos la terminaban y preparaban para la venta⁸³⁴. Las tres referencias que tenemos a este tipo de arma no nos dan más información que el precio en una de ellas: “e vna espada”⁸³⁵; “tomarose vn espada en Pedro Ballarez quatro reales y medio. CLII maravedis”⁸³⁶; “vna espada”⁸³⁷.



Espada jineta del siglo XIV. Museo Arqueológico Nacional (Madrid)

⁸³³ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 225

⁸³⁴ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pp. 267-268

⁸³⁵ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer*.

⁸³⁶ Documento nº173 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S028, fol.907r. 21, 1516. Málaga. *Relación de bienes y de las personas a las que se les vendieron. Los bienes son del difunto Bernardo Rufete, vecino de la ciudad de Málaga*.

⁸³⁷ Documento nº174 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027, fol. 641v. 27, agosto, 1516. Málaga. *Juan Álvarez de Osorio recibe de su madre, Catalina Gómez, varios bienes y dineros*.

Las dos siguiente piezas son muy similares entre sí: la *halabarda* o *halvarda* y la *lança* o *lançera*. Ambas están compuesta por dos partes, un asta de madera y un elemento de hierro, principalmente. En la *halabarda* este elemento tiene una forma de cuchilla de por un lado, y de media luna por el otro. En cambio en la *lança* tenía una única cuchilla. Ambos elementos en las dos piezas se ceñían al astil con otra pieza de metal. La única referencia que tenemos a la *halabarda* nos informa de que tenía *asta*: “*vn halabarda con su asta*”⁸³⁸. Pero en las alusiones a la *lança* aparece un elemento muy curioso, las *lançeras*, o pieza en la que se colocaban las *lanças*: “*yten vn par de lançeras para poner lanças*”⁸³⁹.

Por lo que respecta a la parte de la armadura, tenemos: la *adarga*; la *bavera*; la *coraçã*; y el *paves*. Para la *adarga* tenemos una mención que nos informa que era de tamaño mediano y que su estado no era muy bueno, al ser *vieja*: “*vna adarga vieja mediana*”⁸⁴⁰. Este vocablo po vendría del árabe *al-daraqã* y vendría a significar ‘escudo de piel’⁸⁴¹. Sesma y Líbano dicen que se trataría de un escudo ovalado utilizado por los moros españoles, y que se confeccionaba, generalmente, con pieles que recubrían un armazón de madera⁸⁴². Cabe decir que la mención que tenemos de él pertenece a un documento relacionado con cristianos viejos, por lo que ellos también lo usarían, tal y como cerciora Diego de Guadix en su diccionario *‘llaman en España a un cierto escudo o arma defensiva, hecha de cuero, de que usan los africanos y usaron los moros y los christianos en las guerras y batallas, que los unos contra los otros tuvieron, en la pérdida y recuperacion de España’*.

El elemento que viene a continuación, la *bavera*, forma parte de la armadura. En la alusión que tenemos a ella en la documentación va acompañada de otras partes

⁸³⁸ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 670v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

⁸³⁹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*

⁸⁴⁰ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 671v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

⁸⁴¹ ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pág. 15

⁸⁴² SESMA, José Ángel y LÍBANO, Ángeles. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982. Pág. 67

de la armadura como son la *coraza* y la *falda*: “*mas vna bavera e vnas coraças e vna falda de malla*”⁸⁴³. La *bavera* sería la parte de la armadura que protegería la barbilla y la mandíbula; la *coraza* se centraría en el pecho; y la *falda de malla* que protegería la parte inferior del cuerpo. En cuanto a la *coraza* cabe decir que hay otra mención a ella que nos indicaría el estado de conservación de la misma: “*yten vnas coraças viejas*”⁸⁴⁴.

Y por último, tenemos el *pavés*. En palabras de Diego de Guadix: “*llaman y llamaron antiguamente en España a ‘un escudo de madera y forma quadrada más largo que ancho*”⁸⁴⁵. Es decir, se trataría de un escudo largo que cubriría casi todo el cuerpo. De esta parte de la armadura tenemos dos alusiones que solamente nos informarían de que su estado de conservación no era el más adecuado: “*yten vn paves viejo*”⁸⁴⁶; “*vn paves viejo*”⁸⁴⁷.

Para concluir este apartado cabe decir que si bien todas las menciones a estas piezas se han hallado en documentación relacionada con cristianos viejos, no podemos afirmar que ellos hayan sido los únicos en utilizar dichos elementos. Pues como hemos observado, las referencias a este tipo de piezas son muy escasas en número y representatividad.

⁸⁴³ Documento nº150 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2), fol. 206v. 30, octubre, 1506. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.*

⁸⁴⁴ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁴⁵ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos.* Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 358

⁸⁴⁶ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*

⁸⁴⁷ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 670v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

6.9. Los aperos agrícolas.

Los documentos utilizados para esta investigación son de naturaleza distinta. Tenemos algunos relacionados con el matrimonio como las cartas de dote y arras; otros con el fallecimiento como los testamentos, los inventarios y los repartimientos de bienes; otros con los oficios como las escrituras de aprendizaje; otros con la compra-venta de inmuebles y bienes raíces; y otros con el arrendamiento. Debido a esta disparidad no solamente tenemos enseres centrados en las viviendas sino también aquellos relacionados con el mundo agrícola y las maquinarias de transformación e instrumentos de oficios.

En este apartado nos centraremos en los aperos agrícolas y los animales que han ido apareciendo en las distintas fuentes. Entre ellos tenemos: la *açada* o *açadon*, el *arado*, la *horca*, la *hoz* u *hoça*, el *oçino* u *hoçino* y el *yugo*. El primero de ellos la *açada* o *açadon* es definida por Diego de Guadix como ‘*un instrumento de hierro astilado o en astado en un cabo o manico de madera con que los ortolanos y labradores cavan las viñas y cultivan la tierra*’⁸⁴⁸. Por tanto, la azada es un instrumento que consiste en una lámina o pala cuadrangular de hierro, cortante uno de sus lados y provisto el opuesto de un anillo donde encaja y se sujeta el astil o mango, formando con la pala un ángulo un tanto agudo. Sirve para cavar tierras roturadas o blandas, remover el estiércol o amasar la cal para el mortero⁸⁴⁹. En cambio el azadón se distingue de la azada en que la pala, cuadrangular, es algo curva y más larga que ancha. Sirve para rozar y romper tierras duras, cortar raíces y otros usos análogos⁸⁵⁰. Las referencias que aparecen en los documentos nos dicen que la azada estaría realiada en hierro: “*vna açada de yerro*”⁸⁵¹; y el estado en el que se encontrarían dos azadones: “*dos açadones vno viejo e otro mejor que el*”⁸⁵².

⁸⁴⁸ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 27

⁸⁴⁹ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (20 de mayo de 2016)

⁸⁵⁰ *Ibidem*.

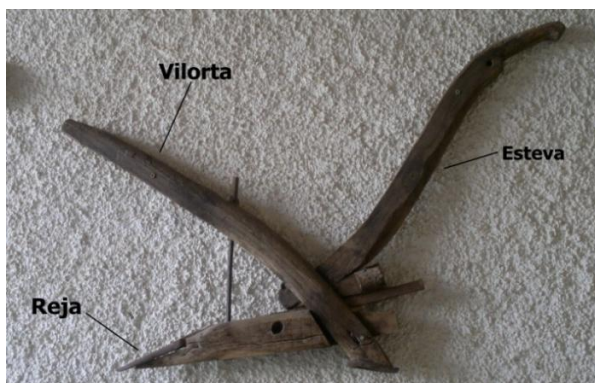
⁸⁵¹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos*.

⁸⁵² Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos*



A la izquierda una imagen de una azada, a la derecha la de un azadón procedentes de las Alpujarras.

Por lo que respecta al *arado*, cabe decir que las alusiones a este utensilio están relacionadas con varias de las partes que los componen como la *reja* y la *vilorta*. Como ya sabemos, se trataría de un instrumento que, con la ayuda de la fuerza animal, permitía labrar la tierra y hacer surcos en ella. Esta herramienta estaría compuesta de tres partes: de la ‘esteva’ que permite dirigir la reja contra la tierra; de la ‘reja’, normalmente, de hierro que es la que corta y se hunde en la tierra; y de la ‘vilorta’ que es cada una de las abrazaderas de hierro, dos por lo común, que sujetan al timón la cama del arado⁸⁵³. En las referencias simplemente aparecen nombradas estas dos últimas partes del *arado*: “yten vna reja de arar”⁸⁵⁴; “quatro villortas de yerro”⁸⁵⁵.



vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido

⁸⁵³ ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pp. 215-217

⁸⁵⁴ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.

⁸⁵⁵ *Ibidem*.

Para la *horca* solamente tenemos una referencia que indicaría que está realizada en hierro: “*yten vna horca de yerro*”⁸⁵⁶. Se trataría de un instrumento que está compuesto de un palo de madera rematado por varias púas, normalmente, de hierro, que permitía a los labrados recoger la paja o las mieses para echarlas al carro. Por tanto, uno de los instrumentos indispensables para el trabajo agrícola.

El siguiente útil es el llamado *hoz* u *hoça*. Este instrumento de mano servía para segar mieses y hierbas. Estaba compuesto de un mango de mandera rematado por una hoja acerada, curva, con dientes muy agudos y cortantes⁸⁵⁷. Las tres referencias que tenemos nos indican que podían ser distintas dependiendo de la función para que se fabricaban. Así, de esta manera, tenemos hoces de *podar* y de *vendimiar*: “*vna hoz de podar*”⁸⁵⁸; “*tres hoças de vendimiar*”⁸⁵⁹. E, incluso, tres ‘moriscas’: “*tres hoçes moriscas*”⁸⁶⁰.

Los dos últimos elementos relacionados con los aperos agrícolas son el *oçino* u *hoçino* y el *yugo*. El primero de ellos es un instrumento corvo de hierro acerado, con mango, que se usa para cortar la leña⁸⁶¹. Las dos alusiones que tenemos en los documentos únicamente lo nombran sin darnos mayor información: “*y vn oçino*”⁸⁶²; “*dos hoçinos*”⁸⁶³. El segundo de ellos, el *yugo*, el instrumento que permite juntar por el cuello a los animales de tiro como los bueyes o mulas para poder arar la tierra. Así nos lo indica la única mención que tenemos de él en los escritos: “*yten vn yugo para arar con vestias*”⁸⁶⁴. Cabe decir que en la documentación también ha quedado

⁸⁵⁶ *Ibidem*.

⁸⁵⁷ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (20 de mayo de 2016)

⁸⁵⁸ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁸⁵⁹ *Ibidem*.

⁸⁶⁰ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto*.

⁸⁶¹ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. (20 de mayo de 2016)

⁸⁶² Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*.

⁸⁶³ *Ibidem*.

⁸⁶⁴ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace*

reflejado la entrega de animales tanto de tiro como domésticos. Animales que son muy importantes en la vida diaria, pues no sólo ayudaban en el campo y en la comunicación sino que servían para dar de comer a la familia. De esta manera podemos ver caballos, mulas, yeguas, asnos, gallinas y gallos, como por ejemplo: “*veynte e çinco gallynas*”⁸⁶⁵; “*yten vn asno pardo que fue tasado en dos ducados. DCCL maravedis*”⁸⁶⁶.



A la izquierda un yugo de bueyes, y a la derecha uno de mulas. En una casa de Las Alpujarras, Granada.

6.10.Las maquinarias de transformación, los instrumentos de oficio y los elementos de construcción.

Este apartado tiene unas características similares al de los ‘aperos agrícolas’. Debido a la diversidad en los tipos de documentos tenemos información sobre ciertos elementos específicos que formarían parte de una serie de oficios como el de sedero o el de carpintero. Si bien es cierto existen otros instrumentos que se podían encontrar en las viviendas y que también estarían relacionados con este grupo. Es por ello por lo que hemos creído conveniente meterlos en esta investigación. Dichos elementos los dividiremos en dos grupos para que sea mucho más fácil distinguirlos. Por un lado,

inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.

⁸⁶⁵ Documento nº 104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fols. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

⁸⁶⁶ Documento nº135 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo, fol. 293r. 16, enero, 1516. Baza, Granada. *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.*

tendremos las maquinarias de transformación y varios instrumentos de oficio; y por el otro, distintos elementos de construcción.

-Maquinarias de transformación e instrumentos de oficio

En este primer grupo nos encontramos objetos como: la *açuela*; la *barrena*; la devanadera; la *escofina*; el *escoplo*; el *huso*; el *horno*; la *lima*; el *molde*; el *peso*; el *rastillo*; la *rueda*; el *telar*; y el *torno*. Estos elementos formarían parte de tres oficios principalmete: el de la carpintería, el del tejedor de textil y la panadería.

Para la carpintería, los instrumentos aparecidos serían: la *açuela*; la *barrena*; la *escofina*; el *escoplo*; y la *lima*. El primero de ellos, la *açuela*, es una especie de hacha con una hoja curva y un mango de madera que se utiliza para desbastar la madera. Esto es, para rebajar la parte más tosca de la madera. En la documentación nos aparece en dos ocasiones, pero no nos dan ninguna información más allá de nombrar el útil: “yten vna açuela”⁸⁶⁷; “dos açuelas”⁸⁶⁸.

El segundo de ellos, la *barrena*. Fray Diego de Guadix afirma que ‘llaman en España a un instrumento o herramienta de que usan los oficiales carpinteros para romper la madera en aberturas, agujeros. Es ‘barrina’ que, en arábigo, significa el dicho instrumento o herramienta’⁸⁶⁹. Por tanto, es una especie de barra, por lo general de algún metal como el hierro, que termina en espiral. Esta espiral tiene una punta fina que permite hacer orificios a la madera con el movimiento de la mano. Las referencias que tenemos a este elemento en la documentación solamente nos informan del objeto,

⁸⁶⁷ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁶⁸ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁸⁶⁹ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 124.

a excepción de una que nos confirmaría que podían estar realizadas en hierro: “y dos barrenas de hierro”⁸⁷⁰; “y vna barrena”⁸⁷¹.

El siguiente objeto es el *escoplo*. Este instrumento se utiliza, sobretodo, para rebajar la madera, hacer muescas o cortarla. Consta de una barra de hierro y un mango de mandera. Dicha barra de hierro termina en una sección rectangular. Ésta se hinca en la madera gracias a la ayuda de una maza que golpea sobre el mango de madera. Las alusiones a este instrumento nos confirmarían que estaban realizadas en hierro: “yten vn escoplo de yerro”⁸⁷²; “dos escoplos el vno como hierro de herrar”⁸⁷³.

Los dos últimos utensilios que se usarían en la carpintería son: la *escofina* y la *lima*. Ambos son similares, pues su función principal era la de limar o pulir la madera. Así lo confirma Diego de Guadix con la ‘*escofina*’: ‘llaman en España a ‘cierta herramienta que sirve para limar o pulir cosas de madera’. Consta de –ax- que, en arábigo, significa ‘cosa’ (como si dixésemos) ‘aliquid’ y de ‘quefina’ que, en castellano, significa ‘que acabe, o que consuma o perfeccione’. De suerte que todo junto: ‘axquefina’ significa ‘cosa que acabe o cosa que fina (como si dixésemos) que acabe de pulir o perfeccionar, o dé fin a la perfección y pulimiento’. Y corrompido dicen ‘escofina’. Y de aquí componen y forman este verbo ‘escofinar, y de aquí, escofinado y escofinadura’⁸⁷⁴. Por tanto, podía ser o bien una barra de hierro con dientes gruesos con mango de madera o una especie de armazón de madera que en su parte plana tenía los citados dientes de madera. Ambas partes de hierro hacían su trabajo de limar cuando era pasado sobre la madera. La referencia que tenemos a ella nos indica únicamente el nombre y está relacionada con un documento árabigo-

⁸⁷⁰ Documento nº175 del Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036, fol. 673v. 26, diciembre, 1516. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.*

⁸⁷¹ *Ibidem.*

⁸⁷² Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁷³ Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸⁷⁴ DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres arábigos.* Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén. Pág. 225

granadino: “*una escofina*”⁸⁷⁵. En cambio, la lima si estaría formada por esa barra de hierro con dientes con un mango de madera. Dicha barra podía ser cuadrangular o redonda como nos dice la referencia a ella: “*e vna lima redonda*”⁸⁷⁶.

Otro de los oficios que aparece relacionado por los utensilios que nos encontramos es el de tejedor. Los utensilios relacionados con él son: el *huso*; la *devanadera*; el *rastillo*; el *telar*; y el *torno*. Por un lado, el *rastillo*. Este elemento permití separar bien las fibras textiles para facilitar el hilado. La referencia que tenemos nos indica que se utilizaría para rastrillar el lino: “*vn rastillo de rastillar lino*”⁸⁷⁷. Una vez que se había conseguido la fibra se pasaba a la utilización del *huso*. Este instrumento estaría vinculado con una de las primeras fases del tejido de textiles. Se trata de un trozo de madera larlgo y redondeado que se afina en uno de sus lados, y que permite, con la ayuda de un contrapeso en uno de sus lados, hilar las fibras textiles. Es decir, transforma a hilo las fibras como el lino, la seda o el cáñamo. Esta pieza podía estar colocada sobre la *devanadera*, lo que permitiría crear madejas de hilo. La *devanadera* se caracteriza por ser un armazón de listones de madera, que girando sobre un eje vertical, permite la recogida del hilo en madejas para su almacenamiento o uso en el telar. Por esta relación, ambas piezas aparecen unidas en la documentación: “*vn huso de devanadera*”⁸⁷⁸. También nos aparece el tipo de *huso de torno*: “*e vn huso de torno*”⁸⁷⁹. El torno, simplemente, es una máquina que con la ayuda de una rueda hace que un objeto dé vueltas sobre sí mismo. Por esta misma razón, es utilizado en el mundo del tejido para distintas funciones como hilar, torcer la seda o devanar. En este aspecto, un *huso de torno* serviría, perfectamente, para ayudar

⁸⁷⁵ Documento nº18. Documento árábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos árábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 16, noviembre, 1483 en Granada. *Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa*.

⁸⁷⁶ Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁸⁷⁷ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*

⁸⁷⁸ Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada*.

⁸⁷⁹ *Ibidem*.

a hilar: “*vn torno para hilar*”⁸⁸⁰. Según Córdona de la Llave este instrumento supuso la mecanización del ‘huso’, y fue introducido en la industria textil en los siglos finales de la Edad Media⁸⁸¹. En las referencias que tenemos a esta maquinaria, nos informan que servían para ‘hilar la lana’: “*vn torno de hilar lana*”⁸⁸²; “*yten vn torno de hilar lana*”. Además podemos ver las distintas partes del torno gracias a algunas alusiones en la documentación. Así estaría compuesto de un *árbol* que sería el armazón principal: “*el arbol de torno con sesenta alas fecho tres pedaços*”⁸⁸³; un madero que serviría para trabajar frente al torno: “*vn madero sobre que se asyeta al torno*”⁸⁸⁴; e, incluso, una manija de hierro que ayudaba a hilar en el torno: “*vna manyja de hierro con que filaba el torno*”⁸⁸⁵.

Por último, se pasaba al *telar*. Máquina de tejer hecha de madera en la que se colocaban los hilos paralelamente siendo tensados en su parte inferior con la ayuda de pesas. A través de los huecos que quedaban entre los hilos se pasaba la trama, para formar el tejido. Las referencias a esta maquinaria nos confirman que estaban fabricados en madera: “*y vn telas de madera*”⁸⁸⁶; y que podían servir para tejer lienzo:

⁸⁸⁰ Documento nº109 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 134v. 3, febrero, 1512. Granada. *Carta de venta de un telar. Martín de Antequera vende un telar, con sus aparejos, y un torno de Luís Calderón a Álvaro Rondy, cristiano nuevo.*

⁸⁸¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba. Pág. 49

⁸⁸² Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 697v. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*

⁸⁸³ Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁸⁵ *Ibidem.*

⁸⁸⁶ Documento nº38. Documento arábigo-granadino traducido por Seco de Lucena en su obra *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada fechado el 7, febrero, 1495 en Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd.*

“vn telar de lienço e de madera para tejer lienço”⁸⁸⁷; o costales, es decir, sacos de tela: “vn telar para texer costales con todos sus aparejos”⁸⁸⁸.

-Elementos de construcción

Si bien estas piezas de construcción no son muy numerosas en las referencias de la documentación utilizada merecen un pequeño hueco. Por lo general, aparecen relacionados con los elementos del apartado anterior y serían: la *escalera*; el *ladrillo*; el *madero*; la *puerta*; la *tabla*; la *teja*; el *travesaño*; y la *viga*.

De entre todas ellas cabría destacar alguna curiosa. Por un lado, tenemos una mención a un tipo de escalera que nos indicaría que era *de mano*, por lo que permitía ser trasladada fácilmente: “dos escaleras de manos”⁸⁸⁹. Por otro lado, aparece un tipo de ladrillo llamado *mozdalira* y que aparece relacionado con la construcción de un baño para la casa del Gran Capitán: “quinientos ladrillos mozdalira”⁸⁹⁰. Para ello utilizan, incluso, cuarenta mil tejas: “y hasta quarenta myll tejas”⁸⁹¹. Por lo que parece una obra de gran envergadura.

Es curioso ver, también, como en un documento relacionado con un inventario de los bienes entregados en dote aparecen elementos como las *puertas*. En la referencia que tenemos nos informa que son cuatro realizadas con tablas y que eran, efectivamente, para la casa. Además de que su estado de conservación no era muy

⁸⁸⁷ Documento nº104 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo, fol. 449v. 29, octubre, 1511. Caniles, Baza. Granada. *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.*

⁸⁸⁸ Documento nº109 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fol. 134v. 3, febrero, 1512. Granada. *Carta de venta de un telar. Martín de Antequera vende un telar, con sus aparejos, y un torno de Luís Calderón a Álvaro Rondy, cristiano nuevo.*

⁸⁸⁹ Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735v. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁹⁰ Documento nº122 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 855r. 1, marzo, 1514. Granada. *Escritura de suministro de materiales para la construcción de un baño en Órgiva para el Gran Capitán.*

⁸⁹¹ *Ibidem.*

bueno, pues se encontraban *traídas*: “yten quatro puertas de tablas para en casa traídas”⁸⁹².

Para terminar este apartado, el resto de elementos estarían relacionados con la madera. De esa forma tenemos: *maderos, tablas, travesaños y vigas*. La información que nos dan las referencias a estas piezas serían la medida: “vn tablon de madera de fusta quatro o çinco palmos”⁸⁹³; “dos travesaños de madera de tres o quatro palmos en largo”⁸⁹⁴; y el tipo de madera utilizada: “yten tres bigas de pino”⁸⁹⁵.

⁸⁹² Documento nº121 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 735r. 17, agosto, 1513. Baza, Granada. *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.*

⁸⁹³ Documento nº98 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fol. 560r. 1, junio, 1511. Granada. *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada.*

⁸⁹⁴ *Ibidem.*

⁸⁹⁵ Documento nº119 del Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo, fol. 698r. 6, agosto, 1513. Baza, Granada. *María Díaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido*

VII. CONCLUSIONES

Como colofón, y a modo de reflexión final, en este apartado se expondrán las principales conclusiones que se han obtenido a lo largo de los capítulos que componen esta tesis doctoral.

Con la llegada de los Reyes Católicos a la Corona de Castilla se producirá una serie de cambios relacionados con la política interna que traerá consigo la conquista del Reino de Granada. Caracterizados por su afán de unificar el reino hispánico bajo una única monarquía y una única religión, pedirán al papa Sixto IV una bula de cruzada para lanzarse a la reconquista del territorio en el que habitaba el infiel. Esto dará comienzo a una serie de batallas centralizadas en la región andaluza que mantendrá en vilo y en bancarrota a la corona castellana, hasta la conquista del baluarte granadino en 1492.

Si bien esta tesis doctoral se ha basado en la época de los Reyes Católicos desde 1474 hasta 1516, es esta fecha, la toma de Granada, casi el principal punto de partida. Una vez que los castellanos entran en tierras granadinas se comienzan a producir una serie de cambios tanto administrativos como culturales que darán lugar a diversas rebeliones por parte de la sociedad musulmana. La capitulación de Granada se hizo bajo unas condiciones, que si bien eran muy beneficiosas y ventajosas para los vencidos, escondían un punto de inflexión: la no puesta en práctica de las mismas. No sabemos si es que los reyes eran muy inocentes al creer que la simple predicación iba a hacer que los árabes se convirtieran en masa o, simplemente, creían que Talavera haría una labor más ardua. Lo cierto es que la idea de que se convirtieran de manera voluntaria no cuajó mucho, y la cultura musulmana andaba a sus anchas por Granada. Es en este momento en el que entró Cisneros. Éste no se andó con *chiquitas* y consiguió, o más bien, provocó, conversiones en masa. Conversiones que en su mayoría eran por miedo a perder su vida y sus bienes. Todo esto ocurría mientras aquellas capitulaciones beneficiosas para ellos seguían vigentes. Por lo que no era de extrañar el estallido que provocó una serie de revueltas que acabaron con el edicto de expulsión definitiva. Ahora o se marchaban o se convertían, no había término medio.

En el contexto de esta situación se engloba esta tesis doctoral. Si bien hemos visto numerosos trabajos arqueológicos relacionados con la cultura material del

momento, cosa que es lógica, no hemos visto los suficientes trabajos que vayan más allá. Es aquí donde se establece un estudio usando varias fuentes como son los estudios arqueológicos relacionados con las viviendas y sus enseres, y las fuentes escritas. Al utilizar éstas últimas se añade muchas más información que de otra maera habría sido imposible.

Primeramente, relacionado con las viviendas y con el objetivo número tres de esta investigación. Hemos podido establecer y, en algunas ocasiones, esclarecer más si cabe los distintos tipos de viviendas. Existen varios trabajos vinculados con las excavaciones arqueológicas de viviendas tanto en Granada, como en Málaga y Almería que nos informan de las estancias y de los materiales constructivos, así como de la cerámica aparecida. En cambio, al utilizar los documentos hemos podido comprobar la existencia de distintos tipos de viviendas a través de sus nomenclaturas como es el caso de la ‘almacería’ y de la ‘algorfa’. Este tipo de casas fueron estudiados por Torrés Balbás, pero con la ayuda de más documentación hemos aclarado algún punto de inflexión como la morfología de la vivienda. Según él la ‘almacería’ era una tienda taller en planta baja y una cámara en planta alta, pero mirando la documentación nos hemos dado cuenta que están muy relacionadas con las ‘casas’ y que siempre nos indican que la ‘almacería’ está junto a ellas. Por tanto, podría tratarse o bien de una planta superior de la vivienda o una estancia anexa a la misma.

Dentro de las viviendas se encontraban todos los enseres que formaban parte de la vida cotidiana del momento. Como hemos indicado las excavaciones arqueológicas se dedican, sobretodo, a la cerámica y a algún que otro objeto que se ha conseguido conservar como los metales y los vidrios. Pero la vivienda no sólo se nutriría de este tipo de enseres. Existe un tipo de cultura material que por esa materialidad perecedera o por su riqueza, es muy difícil de hallar en las excavaciones. Es aquí donde juega un papel importante las fuentes escritas. A través de ellas y de los distintos tipos de documentación hemos podido obtener una serie de objetos que estarían directamente vinculados con la vivienda y que de otra manera no los podríamos conocer. Relacionado con los objetivos número uno y dos hemos analizado cada uno de ellos. De esta forma hemos intentado esclarecer la definición de cada uno con la ayuda de estudios anteriores sobre lingüística y cultura material, además de analizar la técnica de fabricación y la morfología de las piezas. Pero no solamente nos hemos centrado en

la técnica y la parte formal de los enseres, sino que hemos intentando ir más allá al establecer comparativas entre las dos culturas del momento: los cristianos nuevos y viejos. Como ya hemos visto se trata de un período de grandes cambios, y esos cambios también quedan reflejados en la vida cotidiana. Gracias al estudio y al análisis de cada uno de los enseres hemos podido esclarecer, en algunos de los casos, el uso exclusivo por parte de una de las culturas o el intercambio entre ambas. A continuación podemos ver algunas de las conclusiones que hemos alcanzado con respecto al estudio de la cultura material.

Relacionadas con la vestimenta:

-Las *camisas* relacionadas con los cristianos nuevos, ya fueran hombres o mujeres eran mucho más trabajadas que las de cristianos viejos. Las relacionadas con éstos se realizaban, sobretodo, con lienzo de naval y de Holanda, a excepción de alguna con labrados en seda. Destacar el apelativo ‘a la morisca’ que aparecerá a lo largo de la investigación con las prendas y ropa de casa. Está identificado con un tipo de trabajo llamado ‘labores anchas’, lo que supondría que es muy característico de los moriscos e identificativo.

-En cuanto a las *calças*, Bernis establece que eran utilizadas también por las cristianas nuevas, pero nosotros no hemos hallado ninguna referencia a ellas. Según esta investigadora eran tan anchas que se quedaban arrugadas en la parte baja de las piernas y estaban realizadas de vistosos colores. Por estas descripciones parece ser que fueran los llamados ‘çarahueles’, los cuales sí estaban relacionados con las cristianas nuevas.

-Por lo que respecta a las ‘*sayas*’ las menciones que tenemos únicamente aparecen en la documentación relacionada con los cristianos viejos, aunque no ponemos en duda que su uso fuera anterior con los moriscos. Lo que sí podemos confirmar es que las citadas son de cristianos viejos gracias a las descripciones de Bernis. Según ella las sayas moriscas son muy vistosas y lujosas, y las que nos aparecen a nosotros son más bien bastas y sencillas, por lo que podrían estar claramente con los cristianos viejos. Además nos aparece un tipo denominado ‘de mangas anchas’ cuya procedencia sería valenciana.

-Relacionados con los '*camisones*' de cristianos viejos han quedado confirmadas las dos acepciones: como camisa de dormir y como camisa de hombres. Para la primera sería la elaborada únicamente con lino y para la segunda estaría labrada.

-La '*açadria*' es una prenda exterior utilizada únicamente por las cristianas nuevas.

-Queda confirmado que las '*almalafas*' eran utilizadas únicamente por las cristianas nuevas, al estar vinculadas sólo con ellas. Además de que todos los estudios anteriores reafirmaban su origen árabe.

-Consideramos que el '*almayzar*' podía ser utilizado para distintos fines como de manto y chal, y no únicamente como turbante. Ello es debido a la delicadez y la riqueza de los tejidos con los que se fabrica.

-Debido a la poca información no podemos confirmar si la '*albanega*' se trataba de una especie de velo para salir al exterior o, simplemente, para recoger el pelo dentro de la vivienda. Ni siquiera podemos confirmar que se tratase de una prenda exclusivamente de cristianas nuevas, pues en el documento en el que se encuentra la única alusión no aparecen los contrayentes de la carta de dote debido a la mala conservación del mismo.

En cuanto al mobiliario:

-Las *arcas* son un elemento que aparece indistintamente tanto en los documentos de cristianos nuevos como viejos, por lo que se trataría de un elemento muy usado por ambos.

-Si bien para el *armario* tenemos una referencia tanto en un documento de cristianos viejos como otra en uno de cristianos nuevos, ambas hacen clara alusión a su origen 'morisco' o árabe. Es muy curioso esta percepción, pues parece que sea un elemento más morisco que cristiano.

-Hemos confirmado y reafirmado los distintos tipos de camas que han aparecido a lo largo de la documentación: *cama de bancos y tablas*, *cama de cordeles*, *cama con çielo* y *çerradura* y *cama de paramentos*.

Por lo que respecta, a la ropa de casa:

-Podemos confirmar que el término '*alcatifa*' relacionado con las 'alfombras' aparece vinculado con los cristianos nuevos y el apelativo 'morisco'. Por tanto, podríamos decir que, o bien sería una especie de 'alfombra' árabe o morisca, o bien este apelativo se usaría entre ellos hasta que se generalizase el término 'alfombra' después de la primera década del siglo XVI.

-Aparece un término que hemos relacionado con las 'almohadas' como es el de *fazejuelo*.

-Hemos visto en las referencias que las *colchas* relacionadas con la documentación de cristianos nuevos estaban elaboradas con tejidos muchos más finos como la seda y el paño llamado 'morisco'. En cambio, aquellas vinculadas a los cristianos viejos estaban tejidas en lienzo, algodón o estopa. Es curioso que esta manera de fabricación, tan distinta entre ambos, se repita con las sábanas de igual manera.

-Las referencias que tenemos a las '*cortinas*' son muchos más representativas en los documentos de cristianos nuevos. Solamente tenemos una mención en la documentación cristiana vieja que nos indicaría que es 'morisca'. Parece ser que se afianza el uso de éstas para mantener la privacidad en las viviendas moriscas.

Para las joyas:

-Podemos afirmar que existen '*ajorcas*' que se usarían para llevar en las piernas, así como en las muñecas.

-Las *manos o manillas* eran una joya de origen árabe, pero que fue asimilada por las cristianas viejas, al igual que la sartilla de aljófares y las ajorcas.

En la cocina:

-Tenemos una mención a un tipo de asador llamado '*de torno*'. No tenemos muy claro el por qué de este apelativo, pero podría ser que se tratara de una especie de asador con un eje unido a él que le permitiera girar sobre sí mismo. De esta manera los alimentos se asarían por igual en todos sus lados.

-Queda confirmado que el '*ataifor*' era un elemento árabe, al aparecer únicamente en los documentos árabe-granadinos, pero no podemos afirmar si las referencias hacen alusión al tipo de vasija o de mesa árabe.

En la parte de almacenamiento y transporte:

-La *orza* no solamente se utilizaba para guardar miel, aceite o aceitunas, sino también ajo y pan como hemos visto en los documentos.

Por último, las armas y armaduras. Si bien todas las menciones a estas piezas se han hallado en documentación relacionada con cristianos viejos, no podemos afirmar que ellos hayan sido los únicos en utilizar dichos elementos. Pues como hemos observado, las referencias a este tipo de piezas son muy escasas en número y representatividad.

Como buen estudio relacionado con las fuentes escritas a lo largo de la investigación hemos tenido que realizar algún que otro estudio lingüístico. En algunas ocasiones, en las mismas referencias a un objeto nos ha aparecido la nomenclatura original con la que sería llamado en el momento. Cuando nos han aparecido, hemos realizado, primeramente, una investigación con la ayuda de los diccionarios y glosarios relacionados con la época y la temática. Junto con ellos hemos usado las referencias que, en algunas ocasiones, nos ha ayudado a averiguar las causas del uso de ese vocablo en concreto y no otro. Pero por desgracia existen algunos casos que no hemos podido esclarecer por la falta de información tanto por parte de los trabajos anteriores como por parte de las fuentes escritas. Para poder organizar y tener más claro cuáles han sido los que han aparecido hemos elaborado un glosario al final del trabajo. Este estudio estaría relacionado con los objetivos número cuatro y cinco. Entre las palabras que hemos hallado de primera mano tenemos:

-*Quifaa*. Se trataría de un tipo de marlota, que si bien no hemos encontrado ninguna referencia a esta palabra, con la ayuda de los documentos hemos visto que estaría tejida en dos colores (colorado o grana y azul), principalmente; que se trataría de una prenda morisca; y que su origen sería tunecino.

-*Tamfaça* o *tafaça*. Alfombrilla de pequeño tamaño y que gracias a la colaboración de una persona árabe durante un simposio de estudios árabes establecimos su origen en Persia.

-*Tabe*. Tipo de camisa que se caracterizaría por estar ‘*ençintada*’, es decir, que poseería cintas para ser ajustada al cuerpo. Podría provenir del vocablo árabe *tawb* (توب) que vendría a significar ‘tejido de lino, seda, lana o algodón; vestido confeccionado con los materiales anteriores o con piel’, por lo que podría concordar con la referencia que nos dice que estaba realizada con lino.

-*Mahta*. Gracias a la documentación sabemos que es un tipo de camisa que aparece relacionada con la lana, pero no hemos podido averiguar el origen de la palabra.

-*Maqueta*. Tipo de camisa que podría provenir de la palabra árabe *muqaṭṭa*’ (مقطع) que significaría ‘tejido o vestido delgado y ligero’.

-*Baezi*. Únicamente podemos decir que se trata de un tipo de almaizar fabricado en seda.

-*Almotin*. Por los escritos se trataría de un tipo de almaizar de tamaño pequeño, pero no hemos logrado conocer el origen de dicha palabra.

-*Taybut*. Tipo de armario que podría provenir del árabe hispánico *at-tābūt*, que significa ‘cajón o cofre’ y del que provenía el vocablo ‘ataúd’. Podría ser que fuera un armario de pequeño tamaño que se asemejase a un cofre o una caja. Aparece relacionado con documentación morisca.

-*Mozdalira*. Solamente hemos averiguado que es un tipo de ladrillo y que la referencia a él está relacionado con la construcción de un baño.

-*Tutes*. Este vocablo sí ha sido trabajado por Martínez Ruíz y las referencias a él nos ha permitido corroborar la investigación de este lingüista.

-*Mezneda*. Tipo de almohada que provendría de la palabra hispanoárabe *almáys* que significaría ‘árbol’, más concretamente, se utiliza para referirse a un tipo de árbol llamado ‘almez’. La corteza y las raíces de éste tienen una esencia o resina que era usada para tinter la seda de amarillo. Por consiguiente, el nombre que se le otorga a este modelo de almohada estaría realizado con el tinte que se usaba proveniente de este árbol.

-*Garbia*. Tipo de alfombra que podría estar tejida a modo de red con lanas teñidas de diversos colores.

-*Malfaçar*. Tipo de almohada que podría estar relacionado con la prenda '*almalafa o malafaçaer*'. Recordemos que era una especie de sábana o manto morisca que estaba labrada de sedas de colores. Por lo general se tejía en lienzo o en seda, por lo que podría estar relacionado con este tipo de almohada.

-*Çabanyas*. Tipo de pendientes con detalles en oro y aljófar. Martínez Ruíz identifica el vocablo con un tipo de pañuelo enjorado, anudado a la nuca y que cubriría la cabeza de las mujeres durante su boda, pero no tiene ningún sentido al relacionarlo con las referencias. Éstas nos informan que eran '*para las orejas*'.

-*Quyna*. Tipo de toca que si bien no hemos encontrado ninguna referencia a esta palabra, la descripción de este tocado nos dice que estaría tejida en lana y contiene *bibos* en los *cabos*, es decir, que tiene pequeños cordoncillos o trencillas en los bordes o en las costuras de la toca.

Como no podía ser de otro modo existen todavía cuestiones que no se han podido tratar en la tesis doctoral. El trabajar con fuentes escritas supone grandes beneficios, pero también bastantes desventajas. Con ellas se obtiene información, como hemos visto, de primera mano, pero al mismo tiempo esta información es escasa.

Como saben los que se dedican a este tipo de estudios, siempre tenemos que atenernos a lo que nos dicen los escritos. Esto significa que son ellos los que nos dan la información que tienen, ni más ni menos, por lo que, en ocasiones, nos dejan con la miel en los labios a no darnos muchas noticias sobre un objeto en concreto. Esto únicamente se solventa realizando más investigaciones de este tipo, con documentación de años anteriores y posteriores y de otras zonas geográficas que nos permitan establecer comparaciones. Comparaciones, por ejemplo, como la que podríamos realizar entre las coronas de Castilla y Aragón. Cabe decir que el archivo del Reino de Valencia tiene documentación notarial conservada más antigua que la zona del Reino de Granada, lo que nos permitiría conocer mucho más sobre los elementos relacionados con los musulmanes y los moriscos.

Lo más probable es que con el aumento de este tipo de trabajos se puedan esclarecer mucho mejor la cultura material hispanomusulmana y sus nomenclaturas. Sabemos que es una tarea difícil la transcripción de documentos de esta época, pero sólo la continuación de investigaciones y trabajos de este tipo permite que conozcamos más sobre esta época cambiante a la vez que maravillosa.

VIII. GLOSARIO

AÇADA: es un instrumento que consiste en una lámina o pala cuadrangular de hierro, cortante uno de sus lados y provisto el opuesto de un anillo donde encaja y se sujeta el astil o mango, formando con la pala un ángulo un tanto agudo. Sirve para cavar tierras roturadas o blandas, remover el estiércol o amasar la cal para el mortero. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

AÇADON: se distingue de la azada en que la pala, cuadrangular, es algo curva y más larga que ancha. Sirve para rozar y romper tierras duras, cortar raíces y otros usos análogos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

AÇADRIA / ÇEDRIA: especie de corpiño o chaleco que era utilizado por las moriscas. Se colocaría sobre las prendas interiores o semiinteriores y contaba con cintas que permitían ceñirlo al cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

AÇUELA: especie de hacha con una hoja curva y un mango de madera que se utiliza para desbastar la madera. Esto es, para rebajar la parte más tosca de la madera. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘maquinarias de transformación e instrumentos de trabajo’)

ADARGA: del árabe *al-daraq* y vendría a significar ‘escudo de piel’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

AGUAMANIL: se componía de dos partes: de un jarro con pico que contenía el agua y de una palangana dónde se le vertía. Esta palangana facilitaba el aseo personal. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ALCANTARA / CÁNTARO: especie de vasija grande de barro con una o dos asas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ALCATIFA / ALHOMBRA / ALFOMBRA: del árabe *alqaṭīfa*, vendría a significar una especie de tapiz que se colocaría en el suelo. Aparece tanto en la documentación de cristianos viejos como nuevos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

ALGORFA: edificaciones de pequeño tamaño que tienen dos plantas, de las mismas dimensiones, aunque también podía tratarse de una habitación superior de la casa tipo ‘almacería’. (VER CAPÍTULO MODO DE VIDA: ‘estudio de la vivienda’)

ALJÓFAR: del árabe *al-ġawhar*, y vendría a significar, literalmente, ‘la perla’. Por lo general, aparecer relacionado con otras joyas a modo de elemento decorativo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

ALMACERÍA: tiene dos acepciones: pequeños habitáculos compuestos de una tienda taller en la planta baja y una cámara del mismo tamaño, a la que se accedía por una escalera independiente y lateral; y como habitación de la parte superior de una vivienda que podía venderse a parte. (VER CAPÍTULO MODO DE VIDA: ‘estudio de la vivienda’)

ALMADRAQUE / COLCHÓN: ‘almadraque’ provendría del árabe *al-matraḥ* y vendría a significar ‘el lecho o el colchón, además de cojín o almohada’. Por lo tanto, ambos términos vendrían a significar una especie de almohadón grande relleno, por lo general, de lana o paja, que se colocaría directamente sobre el suelo o sobre un entramado de cama, para acostarse sobre él. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

ALMAIZAR / ALMAYZAR: del árabe *al-mi'zār*. Se trata de una prenda morisca muy polivalente, ya que podía ser usada como manto, ceñidor, chal o turbante dependiendo de la calidad de su género, de su tamaño y de la necesidad del momento. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ALMALAFA / ALMALAFAÇAER / MALAFAÇER: proviene de la palabra árabe *al-mehâfa*. Hace referencia a esta prenda como tipo de lienzo o sábana de lino, de algodón o de seda que usaban las moriscas en lugar de un manto. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ALMARRAXA: del árabe *marâšš* y que vendría a significar ‘vasija de vidrio, semejante a la garrafa, agujereada, que permitía rociar o regar’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ALMATRA: especie de colchón o almadraque. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

ALMIREZ / MORTERO: del árabe *al-mihrās* y significaría ‘el instrumento para machacar, el mortero’. Se trataría de un utensilio que contaba con dos partes: una especie de baso con una boca más ancha y un pequeño mazo del mismo material que el baso, que servía para machacar. Podían estar realizados en metal, piedra o madera. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ALMOFIA: del árabe hispánico *almuhfiyya*. Cazuela de barro para servir determinados preparados alimenticios. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ALMOHADA / CABEÇERA: provendría del árabe *al-mujadda*, y vendría a significar, literalmente, ‘el lugar en que se apoya la mejilla’. Existían varios tipos: de estrado, de suelo, de asiento, de estómago y de cama. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

ALMOTÍN: tipo de almaizar de tamaño pequeño. (VER CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ARADO: instrumento que, con la ayuda de la fuerza animal, permitía labrar la tierra y hacer surcos en ella. Esta herramienta estaría compuesta de tres partes: de la ‘esteva’ que permite dirigir la reja contra la tierra; de la ‘reja’, normalmente, de hierro que es la que corta y se hunde en la tierra; y de la ‘vilorta’ que es cada una de las abrazaderas de hierro, dos por lo común, que sujetan al timón la cama del arado. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

ARCA / ARCAZ / ARQUETA: especie de caja de diferentes maderas y tamaños que serviría para guardar múltiples objetos de naturaleza indeterminada, tanto sagrados como profanos, vestidos, libros, documentos o simplemente alimentos. Iba sujeta por goznes que permitían abrirse y cerrarse. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

ARMARIO: mueble de almacenamiento que estuvo presente en las viviendas hispanomusulmanas, y que puede considerarse como una modificación de las arcas. Su base era similar a la de las arcas pero su altura era mayor, además de disponer de una puerta que podía ser de una o de dos hojas. Nos aparece un tipo morisco llamado *taybut*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

ARRACADAS: del hispano-árabe *al-qarrāt*, y que significaría ‘el pendiente’. Por tanto, estamos hablando de una especie de pendiente que usarían las moriscas y en el que se colocarían elementos decorativos como los *aljófares*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

ARTESA / HARTESA: se trataría de un cajón generalmente de madera que sirve para amasar el pan. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ASADOR: especie de varilla puntiaguda en la que se clavaba y se ponía al fuego lo que se pretendía asar. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ATABAQUE / TABAQUE: canastillo plano que en el Reino de Granada se utilizaba para tener perfumes y aderezos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ATAIFOR: del árabe *al-ṭayfūr*. Tendría una doble acepción: especie de bandeja o vasija de barro de gran tamaño con forma redonda, honda y abierta; y mesa redonda y baja, que usan los árabes para comer, tomar el té, etc. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

AXORCA / ASORCA: de la voz hispano-árabe *aššurka* y que vendría a significar ‘el brazalete’. Por tanto, se trataría de un brazalete que se colocaría tanto en la muñeca como en los tobillos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

BADIL: especie de paleta de hierro que sirve para recoger o mover las ascuas del fuego. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

BAEZÍ: tipo de almaizar fabricado en seda. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

BALLESTA / VALLESTA: arma portátil que permitía arrojar flechas, siedo muy compleja y estando compuesta de varias piezas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

BANCA / BANCO / VANCO / VANCADA: elemento mueble bastante largo de longitud que permitía, en algunas ocasiones, sentarse a varias personas. No sólo servía

de asieno sino también como arca para guardar enseres. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

BARRENA: especie de barra, por lo general de algún metal como el hierro, que termina en espiral. Esta espiral tiene una punta fina que permite hacer orificios a la madera con el movimiento de la mano. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘maquinarias de transformación e instrumentos de trabajo’)

BASQUINA / BASQUINYA: especie de ‘faldilla’ o saya que utilizaban las cristianas viejas sobre la ropa interior. Por ello es considerada como una prenda semiinterior. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

BAVERA: parte de la armadura que protegería la barbilla y la mandíbula. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

BORÇEGUIS / BORZYGUEYES / BORZEGUES: proviene del persa *barzaguí*. Se trataría de un zapato que llegaba hasta más arriba del tobillo, abierto por delante y ajustado por medio de correas o cordones. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

BOTAS: tipo de calzado de media pierna, es decir, hasta la rodilla, que protegería del frío del invierno y del agua. Estarían fabricadas en su mayoría por cuero. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

BOTIJA: vaso de barro que era aplastada por los lados y por uno casi plana para que pudiera acomodarse al aparejo de la caballería. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

BRAGA: prenda interior o semiinterior que cubría la parte inferior del cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

BRASERO: recipiente en el que se colocarían las brasas del fuego para mantener las habitaciones calientes. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘calefacción e iluminación’)

BUREL: tejido grueso y burdo de lana de color crudo marrón oscuro o gris. Este tipo de tejido se realizaba por toda Europa. (VER CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ÇABANYAS: zarcillo de oro decorado con aljófares y piedras. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'joyas')

CAÇUELA / CAZOLETA: se trataba de una vasija redonda, más ancha que profunda, sirviendo así a los alimentos que necesitaba de una cocción más lenta. Ella servía no sólo para cocer la comida, sino también para calentarla al fuego, e, incluso, de plato. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'instrumentos de cocina')

CADENA: se trataría de una serie de eslabones enlazados entre sí hasta formar la cadena. Sería muy similar al *sartal* morisco. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'joyas')

CAJA / CAXA: cofre o arca de pequeño tamaño que servía para guardar objetos que no tuvieran gran tamaño. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'mobiliario')

CALÇAS: especie de medias o pantalones que cubrían desde la cintura a los pies que eran usadas tanto por hombres como por mujeres. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'vestimenta')

CALDERA: recipiente de metal, grande y semicircular que se exponía al fuego para calentar o cocer la comida. Se exponía a través de las llamadas *trébedes* o se colgaban de unas cadenas de hierro sobre la chimenea. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'instrumentos de cocina')

CANASTA: cesta por lo general de mimbre, junco o caña de boca ancha y dos asas para su fácil manejo y, probablemente, las habría de diferentes tamaños. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'almacenamiento y transporte')

CANDELERO: utensilio que permite que la vela se mantenga derecha, ayudando, así a iluminar la vivienda. Consta de un cilindro hueco donde se colocaba la vela y de un pie para mantenerlo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'calefacción e iluminación')

CANDIL: del árabe *qindīl*, y vendría a significar, literalmente, *lámpara colgante*. Eran fabricados en hierro, que disponían de una cazoleta o recipiente para el aceite y al menos una piquera o candilejo por la que salía la mecha. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: 'calefacción e iluminación')

CANDILEJO: parte del candil por la que salía la mecha. Podía estar realizado en distinto metal que el candil. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘calefacción e iluminación’)

CAMA: lugar que se utilizaba para descansar o dormir tumbado. En los escritos utilizados nos aparecen diferentes tipos de cama: *cama de bancos y tablas*, *cama de cordeles*, *cama con çielo y çerradura* y *cama de paramentos*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

CAMA DE BANCOS Y TABLAS: es la más representada en todos los escritos, siendo a la vez la más sencilla. Estaría compuesta por una serie de ‘bancos’, ‘tablas’ o *ripias* de madera juntadas hasta formar una especie de ‘tarima’ sobre las que se colocaría un colchón o *almadraque*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

CAMA CON ÇIELO Y ÇERRADURA: se trataría de una especie de cama con dosel por lo que estaría compuesta de varias partes: *çielo*, *çerradura*, *corredores*, *cortinas* y *delantera*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

CAMA DE CORDELES: podría tratarse de una cama compuesta por una estructura de madera a la que se ataba una serie de cordeles entrelazados, y sobre él se colocaría el colchón o el *sarzo* de cañas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

CAMA DE PARAMENTOS: relacionados con diferentes tipos de tejidos. Ello estaría unido con los diferentes atavíos y telas que se colocarían sobre la cama. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

CAMISA: prenda interior o semiinterior que cubría la parte superior del cuerpo. Era utilizada tanto por hombres como por mujeres y sus técnicas de fabricación eran numerosas. Se trataba de una de las prendas hispanomusulmanas más usadas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

CAMISÓN: este vocablo tiene una doble acepción: para llamar a la camisa de hombres y como camisa larga usada para dormir. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

CAPUZ / CAPUS: prenda muy usada tanto por hombres como por mujeres que data del siglo XV. Se colocaría sobre el jubón o encima de las demás prendas y su fisonomía era larga, holgada, usualmente con capucha, y, por lo general, de color negro o prieto. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ÇARAHUELES / ZARAGÜELLES: proviene del árabe *sarāwīl*, y se trataría de una prenda interior o semiinterior que cubría la parte inferior del cuerpo. Vendría a significar ‘calzones o pantalón ancho con pliegues’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

CARMEN: conjunto de casas y huerta que por lo general se ubicaban a las afueras de la ciudad. (VER CAPÍTULO MODO DE VIDA: ‘estudio de la vivienda’)

ÇEDAÇO: aro de madera al que se le tejía una red de cerdas. Servía para cernir la harina. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ÇEÑYDOR: eran una prenda de vestir parecida a la faja o a un cinturón que servía para ajustar el vestido al cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

ÇESTA: recipientes realizado de mimbre, juncos o cañas que podían ser tan profundos como las canastas, o ser más llanas y su finalidad también era muy variada. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ÇINTO: era muy parecido al ‘*çenydor*’ pero sería mucho más simple y realizado en cuero, estambre o seda, que se usaba para ceñir y ajustar la cintura con una sola vuelta, y se aprieta con agujetas, hebillas o broches. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

COJÍN / COXIN: especie de almohadón que por lo general se utilizaba para sentarse en el suelo a modo de alfombra, o para ser colocados sobre camas o bancas a modo de decoración. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

COLCHA: tejido que se colocaría sobre el colchón o *almadraque* y era usado tanto por cristianos nuevos como viejos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

CORAÇA: parte de la armadura que protegería el pecho. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

CORTINA: tela que aparece relacionada con la cama de cielo y cerradura, pero que también podrían estar colgadas en los diferentes vanos de las viviendas como las puertas y ventanas. Por ello su valor era más el decorativo y de la privacidad que el de protección del frío. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

COSTAL: saco grande en el que se podían transportar, por ejemplo, semilla y granos. Se podían trasladar a mano o sobre animales de carga. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

CUCHARA: utensilio de cocina realizado en hierro que servía para recoger la lumbre o como espumadera. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ESCOPLO: Este instrumento se utiliza, sobretodo, para rebajar la madera, hacer muescas o cortarla. Consta de una barra de hierro y un mango de mandera. Dicha barra de hierro termina en una sección rectangular. Ésta se hincó en la madera gracias a la ayuda de una maza que golpea sobre el mango de madera. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘maquinarias de transformación e instrumentos de trabajo’)

ESCUJILLA: especie de vasija ancha en forma de media esfera. Por su forma este tipo de vasija sería el perfecto en el que consumir los alimentos líquidos como las sopas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ESPADA: arma que constaba de una hoja larga, recta y cortante, con una empuñadura que permíta su manejo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

ESPETERA: especie de tablero de madera al que iban clavados varios ganchos de metal. Se utilizaba tanto para colgar los utensilios de cocina como para colgar las carnes. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ESPUERTA: especie de cesta bastante grande con dos asas, que permite trasladar elementos como tierra. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

ESTAMEÑA: tejido realizado con un tipo de lana de hebra fina y larga, que resulta imprescindible para la fabricación de paños ligeros de alta calidad. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

FAHA / FAXA: dicha prenda era un trozo de tela que se ceñía a la cintura para ajustar el vestido. Los extremos podían estar rematados con cordones y normalmente estaban muy trabajadas, incluso con hilos de oro, al ser muy visibles. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

FALDA / FALDILLA: es una prenda de vestir bajera que parte de la cintura hasta los pies y se lucía bajo las sayas abiertas. Era utilizada por las cristianas viejas y se trataba de una prenda semiinterior al ir sobre ella otros vestidos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

FALDA DE MALLA: parte de la armadura que protegería la parte inferior del cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

FARHA: tipo de *çedria* que se llamaría igual que la ‘alfarha’ por el tejido que usaría. Sabemos que está fabricada en seda, pero no conocemos si es un tipo de seda o un tipo de trabajo o de forma. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

FLORETE: lienzo o tela entrefina de algodón. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

FUSTÁN: tipo de tejido de algodón con pelo por la parte de dentro. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

GARBIA: tipo de alfombra que podría estar tejida a modo de red con lanas teñidas de diversos colores. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

HALABARDA / HALAVARDA: arma compuesta por dos partes: un asta de madera y un elemento de hierro, principalmente. Este elemento tenía una forma de cuchilla de por un lado, y de media luna por el otro. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

HARNERO: aro de madera al que se le tejía una red de cerdas. Se utilizaría para limpiar el trigo o la cebada. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

HOÇINO / OÇINO: instrumento corvo de hierro acerado, con mango, que se usa para cortar la leña. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

HORCA: un instrumento que está compuesto de un palo de madera rematado por varias púas, normalmente, de hierro, que permitía a los labrados recoger la paja o las mieses para echarlas al carro. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

HOZ / HOÇA: instrumento de mano servía para segar mieses y hierbas. Estaba compuesto de un mango de mandera rematado por una hoja acerada, curva, con dientes muy agudos y cortantes. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

JARRA / JARRO: del árabe *yarra*, y vendría a significar ‘vasija de barro para agua’. Su morfología, por lo general, se caracterizaría por una boca y un cuello anchos, además de por llevar una o dos asas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

JUBÓN: proviene del árabe *aljuba* (*al-yubba*). Era una prenda exterior que, bajando por debajo de la cintura, se ceñía a ésta por medio de cintas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

LANÇA: arma compuesta por dos partes: un asta de madera y un elemento de hierro, principalmente. Este elemento terminaría en cuchilla. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

LANÇERA: pieza en la que se colocaban las *lanças*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

LEBRILLO: especie de vasija con una boca muy ancha que permitía el tipo de trabajos como el de amasar o lavar la ropa. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

LOBA: era muy característica del siglo XV. Se trataba de una prenda amplia, cerrada, sin mangas y sin capucha que en Castilla se vistió para los lutos, de ahí que fuera confeccionada en colores grises y negros, aunque existe constancia de otros usos ya que aparecen referencias de lobs confeccionadas con otros tejidos mucho más

vistosos como el ‘chamelote’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MAHTA: tipo de camisa que aparece relacionada con la lana. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MALFAÇAR: tipo de almohada que podría estar relacionado con la prenda ‘*almalafa* o *malafaçer*’. Recordemos que era una especie de sábana o manto morisca que estaba labrada de sedas de colores. Por lo general se tejía en lienzo o en seda, por lo que podría estar relacionado con este tipo de almohada. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

MANDIL: esta prenda tiene una doble definición: especie de toalla o delantal y lienzo o tela que se podía colocar a modo de turbante o sudario. Proviene del árabe *mandīl*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MANO / MANYLLA: son consideradas como una especie de pulsera o brazaletes que utilizaban las moriscas. Su morfología parece ser que se trataría de simples aros sin ningún adorno o decoración especial. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

MANTA: prenda, por lo general, de tejido grueso. Normalmente se colocaba sobre la cama para protección del frío, pero también referencias a mantas *de pared* que se colgarían sobre la pared a modo de tapiz para decorar. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

MANTEL: lienzo que se colocaría sobre la mesa. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

MANTO / MANTYLLO: es una prenda muy parecida a la ‘capa’, pues se ata por encima de los hombros y cubre todo el cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MAQUETA: tipo de camisa que podría provenir de la palabra árabe *muqatta*’ (مقطع) que significaría ‘tejido o vestido delgado y ligero’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MARLOTA / MERLOTA: proviene del árabe *mallūṭa* o *mullūṭa* y vendría a significar ‘vestidura morisca a modo de sayo que se ciñe y ajusta al cuerpo’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MARMITA: tipo de olla relacionada con los árabes y moriscos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

MENYXIF: tipo de mandil que las referencias nos indican que eran labrados. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MEZNEDA: tipo de almohada que provendría de la palabra hispanoárabe *almáys* que significaría ‘árbol’, más concretamente, se utiliza para referirse a un tipo de árbol llamado ‘almez’. La corteza y las raíces de éste tienen una esencia o resina que era usada para tinter la seda de amarillo. Por consiguiente, el nombre que se le otorga a este modelo de almohada estaría realizado con el tinte que se usaba proveniente de este árbol. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

MONGIL: era muy parecida al ‘tabardo’, es decir, se trataría de una especie de túnica que usaron las mujeres en el luto, además de ser un hábito de monjas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

MOZDALIRA: tipo de ladrillo que aparece relacionado con la obra de un baño. (VER CULTURA MATERIAL: ‘maquinaria de transformación e instrumentos de trabajo’)

OLLA: una especie de vasija redonda de barro o metal, con una o dos asas. Se colocaban sobre las *trebedes* o colgadas directamente sobre el fuego. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

ORÇA / ORZA / HORZA: vasija vidriada, alta, sin asas, que servía para guardar conservas. Los moriscos las utilizaban fundamentalmente, junto a las tinajas y ollas, para almacenar productos como la miel, el aceite y las aceitunas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

PALETA: un instrumento que consta de una especie de plato redondo agujereado y un mango. Ambas partes estarían realizadas, por lo general, de hierro. Servía para mover, coger o servir, los alimentos que se estaban cocinando en la sartén. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

PANTUNFLAS: era un calzado que se pone de moda a finales del siglo XV. Es característica su forma puntiaguda, cuya suela era de corcho y el tejido utilizado el cuero. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

PAVÉS: escudo largo que cubriría casi todo el cuerpo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘armas y armaduras’)

PAÑEZUELO: derivación de la palabra ‘pañó’, y que tendría la misma función y definición que la de ‘mantel’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

PAÑO: lienzo que podía ser utilizado para diversas funciones como cubrimiento de la mesa, para secar las manos, para la nariz, para el suelo o para colocar sobre la pared. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

PARAMENTO: ‘adorno o atavío con que se cubre una cosa’. Podían colocarse sobre un objeto como la mesa o la cama, o sobre la pared a modo decorativo. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

PARRILLA: especie de rejilla de hierro que se colocaría sobre el fuego. Sobre ésta se ponía la carne o el pescado para hacerlo a la brasa. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

PAYLA: grandes piezas de metal, redondas, que eran utilizadas para calentar agua y para la elaboración de ciertos alimentos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

PELOTE / PELLOTE: se trataría de una prenda complementaria de la ‘saya’, ya que se colocaba encima a modo de ‘chaleco’. Recibe este nombre debido a que su parte interna estaría forrada de pieles. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

PLATO: vasija baja y redonda, con una hendidura en el centro y con borde, por lo general, plano. Se utiliza tanto para alimentos sólidos como líquidos y sus formas y tamaños serían variados. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

POYAL: tiene una doble acepción: como banco de asiento y como pieza de textil o almohada que se colocaba sobre dicho banco. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

QUIFAA: tipo concreto de *marlota* que estaba fabricada en dos colores: el colorado o grana y el azul; que el precio rondaría entre los dos mil y los tres mil maravedís; que se trataría de una prenda morisca; y que su posible localización geográfica fuera Túnez, por el apelativo de *tonoçi*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

QUYNA: tipo de toca que no conocemos su procedencia. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

RALLO: se trataría de un utensilio de cocina utilizado para rallar alimentos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

REDOMA: del árabe *raḏūma*, vendría a significar ‘botella’. Se trataría de una vasija de vidrio ancha en su fondo y que va angostándose hacia la boca. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

REJA: véase ‘arado’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

SARÇILLO / ÇARÇILLO: especie de pendientes de los que colgarían elementos decorativos como los *aljófares*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

SARTAL / SARTILLA: especie de collar o cadena en la que iban ensartados ciertos elementos de valor como los *aljófares* o pequeñas piezas de oro. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

SARTÉN: recipiente de forma circular, poco hondo, con un mango. Estaría fabricado de hierro o cobre, y era una pieza muy común en las cocinas hispanomusulmanas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

SAVANA / SABANA: especie de lienzo o tejido que se colgaría sobre la cama. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

SAYA / SAYO / SAYUELO / SAYICO: se trataría de una especie de túnica realizada con diferentes tejidos de mangas estrechas, un poco abierta sobre el cuello para dejar

pasar la cabeza, no más larga de las rodillas y a veces se sujetaba con un cinturón. Era una preda fundamental y muy utilizada tanto por hombres como por mujeres, cristianos/as nuevos/as y cristianos/as viejos/as. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

SILLA: mueble cuya finalidad es la de permitir sentarse una única persona como todos sabemos. En las referencias a este objeto nos aparecen dos tipos: *de costillas* y *de caderas*. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

SILLA DE CADERAS: viene relacionado por los reposabrazos a ambos lados del respaldo que haría que el asiento se ajustara a la cadera. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

SILLA DE COSTILLAS: silla formada por palillos a modo de costillas. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

TABE: podría tratarse de un ejemplo de camisa concreta que se caracterizaría por estar ‘*ençintada*’, es decir, que poseería cintas para ser ajustada al cuerpo. Podría provenir del vocablo árabe *tawb* (توب) que vendría a significar ‘tejido de lino, seda, lana o algodón; vestido confeccionado con los materiales anteriores o con piel’, por lo que podría concordar con la referencia que nos dice que estaba realizada con lino. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘vestimenta’)

TABLA DE PAN: tabla sobre la que se colocaría la masa cortada en porciones, para ser trasladada al horno. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

TAÇA: recipiente que servía para consumir líquidos como el agua. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

TAJADOR: utensilio estaría compuesto por un plato trincherero de madera con tajadera, que se empleaba en las matanzas para picar la carne. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

TAMFAÇA / TAFANÇA: alfombra de origen persa de pequeño tamaño y su precio rondaría entre los trescientos ochenta y cinco y los setecientos cincuenta maravedís. (VER CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

TAYBUT: tipo de armario que provendría del árabe hispánico *at-tābūt*⁸⁹⁶, que significa ‘cajón o cofre’ y del que provenía el vocablo ‘ataúd’. (VER CULTURA MATERIAL: ‘mobiliario’)

TINAJA: grandes vasijas de barro cocido que permitían la conservación de alimentos sólidos y líquidos. Podían, incluso, estar fijadas al suelo debido a su gran tamaño. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘almacenamiento y transporte’)

TOVAIA / TOBAIA / TOVAIONES: tejido que se utilizaría para secar el cuerpo o el cabello. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

TRÉBEDES: utensilio de cocina que constaba de tres pies unidos a un aro o triángulo, por lo general, todo de hierro. Estos tres pies eran hincados en el fuego y sobre el aro o triángulo se colocaba el instrumento de cocción. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

TUTES: piezas tubulares o esféricas que se colocaban en distintos elementos de joyería. Estas piezas eran corrientes en el período nazaí, pero se mantuvieron entre los moriscos granadinos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘joyas’)

VASO: recipiente que servía para consumir líquidos como el agua. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘instrumentos de cocina’)

VILORTA: véase ‘arado’. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

XERGA / SERGA: otro elemento que tenía la función de colchón. Por lo general, estaban llenas de estopa o de paja, solían tener cinco piernas y estar realizadas en estopa. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropa de casa’)

YUGO: instrumento que permite juntar por el cuello a los animales de tiro como los bueyes o mulas para poder arar la tierra. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘apereos agrícolas’)

⁸⁹⁶ VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online. 12.05.16

ZARZAHÁN: tejido fabricado con sedas de diversos colores y se empleaba para ciertos accesorios del vestidos. Es más, las sedas de varios colores fueron una especialidad del arte textil de los musulmanes granadinos. (VER CAPÍTULO CULTURA MATERIAL: ‘ropas de casa’)

IX.BIBLIOGRAFÍA

8.1.Fuentes

Archivo General de Simancas

Archivo de Protocolos Notoriales de Granada

Archivo Histórico Provincial de Málaga

Documentos árabe-granadinos traducidos por Seco de Lucena

8.2.Bibliografía general

ABELLÁN PÉREZ, J. “Poblamiento y sociedad en al-Andalus”. *Saber y sociedad en al-Andalus. IV-V Jornadas de cultura islámica Amonaster la Real (Huelva)*. Universidad de Huelva, 2006. Pp. 13-37.

-“La pérdida de Hispania y la formación de al-Andalus”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pp. 59-76

-“Del urbanismo musulmán al urbanismo cristiano. I: Andalucía Occidental”. En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Zaragoza, 1991. Pp. 189-202.

ACIÉN, M. “La Alcazaba de Almería durante los siglos IX-XI: cuestiones históricas y arqueológicas”. En *La Alcazaba. Fragmentos para una historia de Almería*. Edita Consejería de Cultura, Junta de Andalucía. Almería, 2005. Pp. 76-87

ALBARRACÍN NAVARRO, J. “Nueve cartas moriscas de dote y arras de Vera (Almería) (1548-1551)”. *Boletín de la Asociación Española de Orientalistas*. Volumen 37, 2001. Pp. 517-529

-“Una carta morisca de dote y arras. Granada (1540) y Juan Martínez Ruíz”. *Sharq al-Andalus*, 12 (1995). Pp. 263-276

-“Juan Martínez Ruiz y el testamento de María Xaylona”. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*. N°6, segunda época. Granada, 1992. Pp.277-295.

-“La seda, moneda de intercambio en la Granada mudéjar (1493)”. *IV Simposio Internacional de Mudejarismo: economía*. Teruel, 17-19 de septiembre de 1987. Diputación Provincial de Teruel. Pp. 453-462.

‘ALÍ MAKKÍ, M. “La Granada nasrí”. *Arte islámico en Granada. Propuesta para un Museo de la Alhambra*. Del 1 de abril al 30 de septiembre de 1995. Granada. Pp. 41-52.

ALVARO ZAMORA, M. I. “Inventario de dos casas de moriscos de Villafeliche en 1609: su condición social, localización de las viviendas, tipología y distribución interior, y ajuar”. En *Artigrama: Revista del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Zaragoza*, nº 2, 1985. Pp. 95-110.

ANDÚJAR CASTILLO, F.; DÍAZ LÓPEZ, J.; y LÓPEZ ANDRÉS, J. M. *Historia de Almería 4: Almería moderna. Siglos XVI-XVIII*. Diputación Provincial de Almería, 1994.

ARGENTO DEL CASTILLO OCAÑA, C. y RODRÍGUEZ MOLINA, J. “La ciudad de Baeza a través de sus Ordenanzas”. En *La Ciudad Hispánica siglos XIII al XVI*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1987.

ASENJO GONZÁLEZ, M. *Las ciudades en el occidente medieval*. Arco Libros, Madrid, 1996.

BARCELÓ, C. “Mujeres, campesinas, mudéjares”. *Actas de las V Jornadas de investigación interdisciplinaria I: Al-Andalus. La mujer en al-Andalus: reflejos históricos de su actividad y categorías sociales*. Sevilla, 1989. Pp. 211-217.

BARRERA MATURANA, J. I. “Representación de una mujer morisca en un graffiti del Albayzín (Granada)”. En *Anaquel de Estudios Árabes*, vol. 18, 2007. Pp. 65-91

BARRIOS AGUILERA, M. *Testamento de Isabel la Católica. V Centenario*. Edición facsímil. Granada, 2004.

-*Historia del Reino de Granada*. Edita Universidad de Granada y el Legado Andalusí. Granada, 2000.

BATTUTA, Ibn. *A través del Islam*. Alianza editorial. Madrid, 2005.

BEL BRAVO, M^a A. *Los Reyes Católicos y los judíos andaluces (1474-1492)*. Estudios históricos, Chronica Nova. Universidad de Granada, 1989.

BERMEJO, E. *Artes y Artistas: Juan de Flandes*. Instituto Diego Velázquez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1962.

CABRILLANA, N. *Almería morisca*. Monográfica Historia. Universidad de Granada, 1989.

CARDAILLAC, L. *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*. Fondo de cultura económica. México, 1979.

CARO BELLIDO, A. “Sobre un tipo de ladrillo llamado Mazarí”. En *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia Medievales, VII-VIII*. Cádiz, 2005-2006. Pp. 93-113.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990, Córdoba.

CRESPO MUÑOZ, F. J. *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519)*. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2007.

CRUCES BLANCO, E. “Uso de las fuentes documentales y de los instrumentos de información de archivos para la investigación científica”. En *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*. Universidad de Granada, 1998. Pp. 655-685

DE CASTRO, T. “El tratado sobre el vestir, calzar y comer del arzobispo Hernando de Talavera”. En *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval, 14*. Universidad de Educación a Distancia. Madrid, 2001. Pp. 11-92

DE DIEGO VELASCO, T. “Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas”. En *En la España Medieval. Tomo V*. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1986. Pp. 313-342

DE EPALZA, M. *Los moriscos antes y después de la expulsión*. Colección el Magreb (Mapfre). Madrid, 1992.

-“La mujer en el espacio urbano musulmán”. *Actas de las V Jornadas de investigación interdisciplinaria I: Al-Andalus. La mujer en al-Andalus: reflejos históricos de su actividad y categorías sociales*. Sevilla, 1989. Pp. 53-60

-*Moros y moriscos en el Levante peninsular (Sharq al-Andalus): introducción bibliográfica*. Instituto de Estudios Alicantinos. Alicante, 1983

DE LA OBRA SIERRA, J. M. *Catálogo de protocolos notariales. Granada (1505-15015)*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

DÍAZ GARCÍA, A. “La alimentación en el Reino Nazarí a la luz de un tratado sobre alimentos de la época”. En *Actas de las II Jornadas de cultura árabe e islámica (1980)*. Instituto Hispano Árabe de Cultura, Madrid, 1985. Pp. 177-184

DÍAZ-PLAJA, F. *La España musulmana: la vida cotidiana*, Ediciones Escogidas. Madrid, 1999.

DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S. “Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. Una visión a través de las ‘bulas’ del siglo XIII”. En *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 2007. Pp. 450- 473

ECHEVARRÍA ARSUAGA, A. *La minoría islámica: de los reinos cristianos medievales. Moros, sarracenos, mudéjares*. Editorial Sarriá. Málaga, 2004.

EDWARDS, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1520). Historia de España, IX*. Editorial Crítica. Barcelona, 2001.

ENRÍQUEZ, P. y MARÍN LÓPEZ, R. *Archivos históricos de Granada*. Granada, 2001.

ESPINAR MORENO, M. *Guadix en noviembre y diciembre de 1496. Sociedad y economía*. Método ediciones, Granada, 2000.

-“Del urbanismo musulmán al urbanismo cristiano. II: Andalucía Oriental”. En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Zaragoza, 1991. Pp. 203-241.

-“Tres estudios sobre Guadix y su tierra (Del Guadix romano al morisco)”. *Conferencias pronunciadas en la Casa de Cultura con motivo del V Centenario de la entrada de Guadix de los Reyes Católicos*. Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Guadix, 1990.

-“Las ciudades de Baza, Almería y Guadix. Su relación con Granada a finales del dominio musulmán. De la toma de Constantinopla a la Capitulación de Guadix”. En *Tres estudios sobre Guadix y su tierra (del Guadix romano al morisco)*. Conferencias pronunciadas en la Casa de la Cultura con motivo del V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos. Concejalía de Cultura del Excelentísimo Ayuntamiento de Guadix. Guadix, 1990. Pp.35-74

-“La convivencia de cristianos viejos y nuevos en Baza y su tierra. Problemas de mantenimientos (Carne, pescado y otros productos)”. En *Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las tres culturas. 3-6 octubre, 1983*. Ayuntamiento de Toledo, 1985. Pp. 125-155.

-“Medidas de peso, capacidad y otras en las Alpujarras según los libros de habices”. En *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, nº11 1981.

ESPINAR MORENO, M.; ALBARRACÍN NAVARRO, J.; MARTÍNEZ RUIZ, J.; y RUIZ PEREZ, R. *El Marquesado del Cenete: Historia, Toponimia y Onomástica, según documentos árabes*. Universidad de Granada, 1986

ESPINAR MORENO, M. y GRIMA CERVANTES, J. “Un personaje almeriense en las crónicas musulmanas y cristianas. El Infante Cidi Yahya Alnayar (1435?-1506): su papel en la guerra de Granada”. En *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*. Diputación provincial. Almería, 1987. Pp. 57-83

ESPINAR MORENO, M.; GUERRERO LAFUENTE, M.D. y ALVAREZ DEL CASTILLO, M.A. *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515): aportación documental*. Universidad de Granada, 1993

FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch*. FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 74-115

-“El documento escrito como fuente para la arqueología: una carta de dote de 1512 y un inventario de bienes de 1513”. *Glyphos, revista de arqueología, nº 1*. Pp. 21-28. Valladolid, 2012.

-“Los documentos como fuente para la arqueología: la cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales”. *@rqueología y Territorio, nº9*. Universidad de Granada, 2012.

FORD, R. *Cosas de España (el país de los imprevistos)*. Colección Abeja, 1830, Madrid.

GARCÍA-ARENAL, M. *Los moriscos*. Editorial Nacional. Madrid, 1975.

GARCÍA PEDRAZA, A. *Inventario de Protocolos Notariales Granada, siglo XVI*, Monumenta Protocollaria. Granada, 2008.

GARCÍA SANJUÁN, A. ‘El fin de las comunidades cristianas de Al-Andalus (siglos XI-XII): factores de una evolución’. En *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 2007. Pp. 258-286

GARCÍA TURZA, J. “El final de la Reconquista”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pp. 477-495

GIL CUADRADO, L. T. “La influencia musulmana en la cultura hispano-cristiana medieval”. En *Anaquel de Estudios Árabes, vol. 13*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, pp. 37-65

GÓMEZ MORENO, M. *Guía de Granada*. Edición facsímil de la Universidad de Granada. 1982.

GÓNZALEZ LÓPEZ, G. *Los árboles y arbustos de la Península Ibérica e Islas Baleares. Tomo I*. Ed. Mundi-Prensa. Barcelona, 2001.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, V. *El testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte*. Instituto de historia eclesiástica 'Isabel la Católica'. Arzobispo de Valladolid. Madrid, 2001.

GURRIARÁN, P. y MÁRQUEZ, S. "La Almería medieval como fortaleza". En *La Alcazaba. Fragmentos para una historia de Almería*. Edita Consejería de Cultura, Junta de Andalucía. Almería, 2005. Pp. 58-73.

HENRIQUEZ DE JORQUERA, F. *Anales de Granada. Descripción del Reino y ciudad de Granada. Crónica de la reconquista (1482-1492)*. Publicaciones de la Facultad de Letras. Granada, 1934.

IZQUIERDO, F. *La expulsión de los moriscos del Reino de Granada (Pragmáticas, Provisiones y Órdenes Reales)*. Edición Facsímil. Editorial Azur. Granada, 1983.

JIMÉNEZ ESTRELLA, A. "Los bienes confiscados a moriscos huidos al norte de África: datos sobre su cobro y administración de Granada". En *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz. Vol. 2008*. Pp. 517-546

LABARTA, A. "La mujer morisca: sus actividades". *Actas de las V Jornadas de investigación interdisciplinaria I: Al-Andalus. La mujer en al-Andalus: reflejos históricos de su actividad y categorías sociales*. Sevilla, 1989. Pp. 219.231.

LADERO QUESADA, M. A. "Lección inaugural. Les relaciones con los musulmanes en la Baja Edad Media: rechazo, coexistencia, proselitismo". En *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. XI*

Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 2007. Pp. 14-65

-*La Guerra de Granada (1492-1491)*. Diputación de Granada, 2001.

-*Andalucía a fines de la Edad Media*. Servicios de publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz, 2000.

-*Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Editorial Gredos, Madrid, 1989.

LA PARRA LÓPEZ, S. “Moros y cristianos en la vida cotidiana: ¿Historia de una represión sistemática o de una convivencia frustrada?”. *Anales de la Universidad de Alicante nº11*. 1992. *Aspectos de la vida cotidiana en la España moderna (II)*. Alicante, 1992.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. “La frontera de Granada (siglos XIII-XV): el comercio con los infieles”. En *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*. XI Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 2007. Pp. 368-392

-“El trabajo de mudéjares y moriscos en el Reino de Granada”. En *VI Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel 16-18 de septiembre 1993*. Centro de Estudios Mudéjares. Instituto de Estudios Turolenses.

MAGAÑA VISBAL, L. *Baza histórica. Tomo I*. Asociación cultural de Baza y su comarca. Abril, 1978.

MARÍA FABIÉ, A. *Viajes por España de Jorge de Ehingen, del Barón León de Rosmithal de Blatine, de Francisco Guicciardini y de Andrés Navarro*. Editada por la Librería de los Bibliófilos, Fernando de Fe. Madrid, 1889. Copia digitalizada por la Biblioteca de Andalucía.

MARTÍNEZ ALBARRACÍN, C. A. “Las moriscas en el Reino de Granada (siglo XVI)”. En *III Congreso virtual sobre historia de las mujeres (del 15 al 31 de octubre del 2010)*.

MARTÍNEZ RUIZ, J. “La vida cotidiana en la Granada del siglo XVI”. En *La Granada del Fray Luis. IV Centenario 1588-1988. Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*. Granada, 1988. Pp. 33-47

-“Inventario de bienes de un cristiano viejo de Baza en 1520. Estudio lingüístico”. En *Estudios románicos dedicados al Prof. Andrés Soria Ortega*. Granada (1985). Pp. 159-181.

-“Los moriscos de Baza en el siglo XVI (Arabismos de primera documentación)”. En *Al-Qantara, VII*. Madrid (1985). Pp. 119-132.

-“Documentos granadinos del siglo XVI (moriscos) y léxico andaluz”. Comunicación al *I Congreso de Historia de Andalucía, diciembre de 1976*. *Actas, tomo III*. Córdoba (1978).

-*Inventarios de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972.

-“Siete cartas de dote y arras del Archivo de la Alhambra (1546-1608)”. En *Revista de dialectología y tradiciones populares. Tomo XXII, 1966, Cuadernos 1º y 2º*. Pp. 40-69

MENÉNDEZ DE LUARCA, L.Ramón-Laca. “El hogar morisco”. En *Oppidum, nº1*. Universidad de SEK. Segovia, 2005

MENÉNDEZ-PIDAL, G. *La España del siglo XIII leída en imágenes*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1986.

MENÉNDEZ PIDAL, R. *Historia de España. Tomo IX: La Reconquista y el hecho de la diferenciación política*. Espasa. Madrid, 1998.

MITRE FERNÁNDEZ, E. “Cismáticos, musulmanes y judíos. ¿Los otros ‘herejes’ del Occidente Medieval?”. En *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*. Universidad de Granada, 1998. Pp. 447-456

MOLINER PRADA, A. (Ed.), *La expulsión de los moriscos*, Barcelona, Nablá Ediciones, 2009.

MORENO CASADO, J. *Fuero de Baza: estudio y transcripción*. Publicaciones de la Universidad de Granada, 1968.

OLIVERA SERRANO, O. “Una etapa de guerras civiles”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pp. 775-793

PARDO DE GUEVARA VALDÉS, E. “El reinado de los Reyes Católicos: política interior”. En *Edad Media. Historia de España*. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela (dir.). Editorial Ariel Historia. Barcelona, 2005. Pp. 877-905

PÉREZ BOYERO, E. *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*. Estudios históricos Chronica Nova. Universidad de Granada, 1997.

POSAC MON, C. “Candiles de la Ceuta islámica”. En *Actas de las II Jornadas de cultura árabe e islámica (1980)*. Instituto Hispano Árabe de Cultura, Madrid, 1985. Pp. 287-291

PRESCOTT, W. H. *Historia del Reinado de los Reyes Católicos*. 4 tomos. Madrid, 1846.

PUYOL, J. “Viajes por España y Portugal de Jeronimo Munzer”. En *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 84. Pp. 32-119. Madrid, 1924.

RODRÍGUEZ MOLINA, J. “Convivencia de cristianos y musulmanes en la frontera de Granada”. *Historia de la paz. Tiempos, espacios y actores*. Universidad de Granada, 2000. Pp. 189-226

RUIZ POVEDANO, J. M^a. *Málaga, de musulmana a cristiana. La transformación de la ciudad a finales de la Edad Media*. Editorial Ágora. Málaga, 2000.

SÁEZ-BADILLOS, A. “Los judíos en al-Andalus a través de textos literarios”. En *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*. Universidad de Granada, 1998. Pp. 575-595

SECO DE LUCENA PAREDES, L. *La Granada nazarí del siglo XV*. Patronato de la Alhambra y Generalife. Granada, 1975.

-*El Albayzín*. Editorial Everest, Colección Ibérica. León, 1974

-*Granada*. Editorial Everest. León, 1971.

-*Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices.* Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada.

-*Plano de Granada Árabe.* Colección Archivium (Universidad de Granada). Pp. 91. 1910.

SUÁREZ, L. *Los Reyes Católicos.* Editorial Ariel. Barcelona, 2004.

TAPIA GARRIDO, J. A. “Almería musulmana (1172-1492)”. En *Historia General de Almería, tomo IV.* Confederación Española de Cajas de Ahorros Monte Piedad y Caja de Ahorros de Almería. Almería, 1991.

-“Almería mudéjar (1489-1522)”. En *Historia General de Almería, tomo VII.* Confederación Española de Cajas de Ahorros Monte Piedad y Caja de Ahorros de Almería. Almería, 1991.

TORRES LOZANO, J. *Caniles Mudéjar (1490-1500).* Lozano Impresores. Granada, 2010.

TRILLO SAN JOSÉ, C. “La familia en el Reino Nazarí de Granada (siglos XIII-XV)”. *Jornadas de Estudios Históricos. La familia en la historia.* Salamanca, 2008. Pp. 41-62.

-“Agricultura y riego gentilicio en Al-Andalus”. En *La arqueología medieval en la arqueología.* Ed. Nackla. Granada, 2003. Pp. 171-202

VALDEÓN BARUQUE, J. *Cristiano, judíos y musulmanes.* Ed. Crítica. Barcelona, 2006.

VIGUERA MOLINS, M^a J. “Mozárabes y cristianos en Al-Andalus (siglos VIII-XI)”. En *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 2007. Pp. 178-186

-“Cristianos y judíos en al-Andalus”. En *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*. Universidad de Granada, 1998. Pp. 619-633.

VV.AA., *Vivir en Al-Andalus. Exposición de cerámica*, Instituto de Estudios Almerienses-Almediterránea, Almería, 1993.

VV.AA. *Al-Andalus. Las artes islámicas en España. The Metropolitan Museum of Art*. Ediciones El Viso. Madrid, 1992.

VV.AA. *Crónica de los Reyes católicos don Fernando y doña Isabel, de Castilla y de Aragón, escrita por su cronista Hernando del Pulgar contextada con antiguos manuscritos y aumentada de varias ilustraciones y enmiendas*. En la imprenta de Benito Monfort. Valencia, 1753.

VV.AA. *Arte islámico en Granada. Propuesta para un Museo de la Alhambra*. Del 1 de abril al 30 de septiembre de 1995. Granada.

WAHBER, I. E. y WOLF N. *Obras maestra de la Iluminación. Los manuscritos más bellos de mundo desde el año 400 hasta 1600*. Taschen Benedikt, 2005.

WEIDITZ, C. *Das Trachtenbuch Des Christoph Weiditz Von Seinen Reisen Nach Spanien (1529) Und Den Niederlanden (1531/32): Nach Der in Der Bibliothek Des Germanisch*. 1927

8.3. Bibliografía específica

• Diccionarios y etimologías árabe y castellana

ASÍN PALACIOS, M. “Enmiendas a las etimologías árabes del “Diccionario de la Lengua” de la Real Academia Española”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudios árabes de Madrid y Granada*. Volumen X, 1945. Pp. 9-41

CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española. De la idea a la palabra, de la palabra a la idea*. Editorial Gustavo Gil. Barcelona, 1992.

CEJADOR Y FRAUCA, J. *Vocabulario medieval castellano*. Librería y Casa Editorial Hernando. Madrid, 1929.

COROMINAS, J. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid, 1976.

CORRIENTE, F. “Apostillas de lexicografía hispano-árabe”. En *Actas de las II Jornadas de cultura árabe e islámica (1980)*. Instituto Hispano Árabe de Cultura, Madrid, 1985. Pp. 119-162

COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Editado por Luís Sánchez, impresor del Rey Nuestro Señor. Madrid, 1611.

DE EPALZA, M. *Traducir del árabe*. Editorial Gedisa. Barcelona, 2004

DE GUADIX, D. *Diccionario de arabismos. Recopilación de algunos nombres árabigos*. Estudio preliminar y edición, M^a Águeda Moreno Moreno. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2007, Jaén.

EGUÍLAZ YANGUAS, L. *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y vascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*. Granada, 1886.

FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Palabras árabes en los protocolos notariales granadinos del siglo XVI. Aproximación a la cultura material de los moriscos a través de la documentación”. En *Mirabilia / MedTrans 4 (2016/2) Special Edition. New lights on research, about Arab-Islamic Culture in the Muslim West along Classical epoch*. FRANCO SÁNCHEZ, F. y CONSTÁN NAVA, A. (orgs.). Institut d’Estudi Medievals, Universidad Autònoma de Barcelona. Pp. 74-115

GUAL CAMARENA, M. *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*. Biblioteca de Historia Hispánica. Monográficas, serie minor n^o1. Barcelona, 1976.

LERCHUNDI, J. *Vocabulario español-arábigo del dialecto de Marruecos con gran número de voces usadas en Oriente y en la Argelia*. Imprenta de la Misión Católica-Española, 1892, Tánger.

MAÍLLO SALGADO, F. *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*. Acta Salamanticensia, Estudios Filológicos. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1991

MARTÍNEZ ALBARRACÍN, C. A. “Léxico de algunas ropas y joyas de los moriscos del siglo XVI en Granada”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 367-380.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M^a C. *Los nombres de tejidos en castellano medieval*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada, 1989.

MARTÍNEZ RUIZ, J. “Nuevas aportaciones léxicas en los documentos de bienes moriscos (año 1569)”. En *Revista de filología española*. Tomo LVIII, 1976. Pp.236-238.

-“Fuentes inéditas de léxico hispano-árabe”. En *Revista de filología española*. Tomo XLVI, 1963. CSIC. Madrid, 1965. Pp. 420-435.

-“Léxico granadino del siglo XVI”. En *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares (1962)*”. Pp. 136-192

PEZZI MARTÍNEZ, E. *El vocabulario de Pedro de Alcalá*. Universidad de Granada. Almería, 1989.

-*Arabismos. Estudios etimológicos*. Universidad de Granada. Almería, 1995.

-*El atavío hispano-árabe: la herencia de su nomenclatura en la España cristiana*. Universidad de Granada, 1979.

QUEROL MARTÍNEZ, M^a del Carmen. *Léxico de la alfarería granadina*. Publicaciones de la cátedra de Historia de la Lengua Española. Universidad de Granada. Granada, 1993.

SCHIAPARELLI, C. *Vocabulista in arabico*. Tipografia dei successori Le Monnier. Firenze, 1871.

SERRANO-NIZA, D. *Glosario árabe español de indumentaria según el kitāb al-mujaṣṣaaṣ de Ibn Sīdah*. Estudios árabes e islámicos. Monografías. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2005.

SESMA, J. A. y LÍBANO, A. *Léxico del Comercio Medieval en Aragón (siglo XV)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1982.

TEJEDA FERNÁNDEZ, M. *Glosario de término de la indumentaria regia y cortesana en España (siglos XVII y XVIII)*. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga. Málaga, 2007.

VV.AA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Edición 2015. Consulta online: www.rae.es

•Ajuar y cultura material en general

ABELLÁN PÉREZ, J. *El ajuar de las viviendas jerezanas en época de Isabel I de Castilla (1474-1504)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.

-“El ajuar doméstico de las viviendas moriscas del Reino de Granada (cultura material a través de los textos)”. En *Jornadas internacionales: 400 años de la expulsión de los moriscos (1609-2009)*, Editorial Nativola, Granada, 2010.

-*El ajuar de las viviendas murcianas a fines de la Edad Media (cultura material a través de los textos)*. Biblioteca de Estudios Regionales 74. Murcia, 2009.

AL-TAYAR SHALLAN, M. *Manifestaciones materiales de la casa musulmana y morisca del Reino de Granada, s. XIII-XVI. Precisiones y estado actual de los conocimientos. Una aproximación arqueológica*. Tesis doctoral dirigida por D. Manuel Espinar Moreno. Septiembre, 1993. Granada.

BERGANZA, F. *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes, en la Crónica del Real Monasterio de San Pedro de Cardena, en Historia, Cronicones y otros instrumentos manuscritos, que hasta ahora no han visto la luz pública*. Impreso por Francisco del Hierro. Madrid, 1721.

ESPINAR MORENO, M. y FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “Inventario de la sacristía y monasterio de San Juan de Poyo en 1522. Datos para estudio de la arqueología y la cultura material”. En *Estudio, Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº15. 2013, Pp.137-156. Granada.

ESPINAR MORENO, M. y JIMÉNEZ BORDAJANDI, F. R. “Algunos datos sobre la cultura material en Caniles, alquería de la ciudad de Baza (1540)”. En *La ciudad medieval y su territorio. I: Urbanismo, Sociedad y Economía*. Arija ediciones. Cádiz, 2009. Pp. 29-48

-“Aspectos arqueológicos y de cultura material de la Edad Media en Baza según el inventario de bienes tras la muerte de Don Luís Pérez de Lugo”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, IX-X. Cádiz, 2007-2008. Pp. 141-163.

-“Aportación a la cultura material accitana: inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI”. En *Estudios sobre*

patrimonio, cultura y ciencias medievales, VII-VIII. Cádiz, 2005-2006. Pp. 203-218.

-“La mujer accitana en el siglo XVI. Aspectos de la cultura material de la época”. En *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, n° III-IV*, Cádiz, 2001-2002.

FOLLANA FERRÁNDEZ, N. *La cultura material hispano musulmana de la ciudad de Baza a través de los protocolos notariales*. Libros EPCCM, Estudios Historia Medieval n°3. Granada, 2014.

-“Dos cartas de dote de 1516 y 1518 para el estudio de la cultura material hispanomusulmana de Baza”. En *Boletín del Centro de Estudios Padre Suárez, n°26. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*. Pp. 403-440. Guadix (Granada), 2013.

-“Paisaje cotidiano: el ajuar del dormitorio en la vivienda hispano musulmana a través de los documentos”. En *Historia y Paisaje. I Jornadas sobre historia en la Alpujarra*. Coord. J.M. Moreno y L. Padilla. Ed. Motívala. Granada, 2012.

GARZÓN PAREJA, M. “Los bienes del ducado de Medina Sidonia en 1507”. En *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, 1981.

GUERRERO LOVILLO, J. *Las cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velázquez. Sevilla, 1949.

IZQUIERDO BENITO, R. *La cultura material en la Edad Media: perspectiva desde la arqueología*, Universidad de Granada, 2008.

MENÉNDEZ-PIDAL, G. y BERNIS, C. “Las cántigas. La vida en el siglo XIII según la representación iconográfica (II). Traje, aderezo, afeites”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1979-1981). Pp. 89-165.

PARTEARROYO LACABA, C. “Los tejidos de al-Andalus: los talleres de la Almería almorávide”. En *La Alcazaba. Fragmentos para una historia de Almería*. Edita Consejería de Cultura, Junta de Andalucía. Almería, 2005. Pp. 220-234.

-“Los tejidos nazaríes”. *Arte islámico en Granada. Propuesta para un Museo de la Alhambra*. Del 1 de abril al 30 de septiembre de 1995. Granada. Pp. 117-130.

RODRIGO VILA, A. “Inventario del mobiliario, alhajas, ropas, armerías y otros efectos del Excmo, Sr. D. Beltrán de la Cueva”. En *Revista de archivos, bibliotecas y museos*. 2ª Época, tomo I. Madrid, 1883.

ROSELLÓ BORDOY, G. *El ajuar de las casas andalusíes*. Editorial Sarriá, 2002.

-*El nombre de las cosas en Al-Andalus: una propuesta de terminología cerámica*. Universidad de Palma de Mallorca, 1991.

VAZQUEZ QUERO, A. “A propósito de la cultura material en el Reino de Granada: elementos de ajuares domésticos según la notaria de Garcia de Castilla (1528)”. En *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII, Granada. 1984.

•Telas y vestimentas

ABELLÁN PÉREZ, J. “Cámara de paños del infante Don Juan de Aragón (1424)”. *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, XI-XII*. Sevilla, 2009-2010. Pp.7-16.

-“Los paños de altar a través de los inventarios de la Iglesia parroquial de Lebrija (siglos XV-XVI)”. *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*. Tomo I. Universidad de Murcia, 2002. Pp. 17-31.

-“Prendas litúrgicas de vestiduras y tejidos andalusíes (Documentación de la Parroquia de Santa María de la Oliva de Lebrija en la época de los Reyes Católicos)”. *Aynadamar. Colección de estudios y textos árabes I*. Cádiz, 2002. Pp. 147-160.

-*Ornamentos y tejidos litúrgicos de la Iglesia Parroquial de Lebrija en época de los Reyes Católicos. Producción y comercio*. Agrija ediciones. Cádiz, 2002.

ALBARRACÍN NAVARRO, J. *Vestido y adorno de la mujer musulmana de Yebala (Marruecos)*, Instituto de Estudios Ceutíes, Málaga, 2002.

-“El traje y adorno de la mujer granadina”. En *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*. V Centenario del Ayuntamiento de Granada. Granada, 2000. Pp. 177-188.

-“Indumentaria de la campesina marroquí en el entorno de Ceuta (Yebala)”. *II Congreso Internacional: el Estrecho de Gibraltar*. Tomo III. Ceuta, 1990. Pp. 499-509.

-“Ropas Hispanomusulmanas de la mujer tetuaní (Marruecos)”. *III Jornadas internacionales de cultura islámica. Aragón vive su historia*. Instituto Occidental de cultura islámica. Teruel (1988). Pp. 235-247

-“El vestido y adorno hispanoárabes en el *Libro de Buen Amor*”. *Actas del I Congreso Internacional sobre el Arcipreste de Hita*. SERESA, Barcelona, 1973. Pp. 488-493.

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. “El vestido en la sociedad castellana bajomedieval”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 69-101.

BEJARANO, F. *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto ‘Sancho de Moncada’ de Economía. Madrid, 1951.

BERNIS MADRAZO, C. *Artes y artistas. Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las Mujeres*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1978.

-“Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI”. *Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo CXLIV*. Madrid, 1959. Pp. 199-236.

-*Artes y artistas. Indumentaria medieval española*. Instituto Diego Velázquez, CSIC. Madrid, 1956.

BRAVO GONZÁLEZ, G. *Vestiduras y ornamentos litúrgicos de la Catedral de Cádiz (del Medioevo a la Modernidad)*. Libros EPCCM, Estudios Historia Medieval nº6. Granada, 2014.

CASADO LOBATO, M. C. “Indumentaria en la España cristiana del siglo XI”. En *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares, tomo XXXII*. Madrid, 1976. Pp. 129-153.

CHAMORRO MARTÍNEZ, J. M. “Alhaites, balajes, chías y mantos”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 203-210.

FRESNEDA GONZÁLEZ, M^a N. *Atuendo, aderezos, pócimas y ungüentos femeninos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XIV)*. Tesis doctoral dirigida por la Dra D^a María Victoria Chico Picaza. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2013.

LÓPEZ REDONDO, A. “A la luz de la seda”. En *A la luz de la seda. Catálogo de la colección de tejidos nazaríes del Museo Lázaro Galdiano y el Museo de la Alhambra. Orígenes y pervivencias*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Granada, 2011.

MARTÍN CASARES, A. “Del vestido y la servidumbre en la Granada del siglo XVI”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 355-365.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Academia Alfonso X el Sabio. Cámara de comercio, industria y navegación de Murcia, 1987, Murcia.

MARTÍNEZ RUIZ, J. “Ropas y ajuar de mudéjares granadinos (año 1493)”. En *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, XXXVIII (1983).

-“La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra”. En *Cuadernos de la Alhambra*, n^o 3. Granada, 1967. Pp. 55-124

PUGGARÍ I LLOBET, J. *Estudios de indumentaria española concreta y comparada: estado político-social; estética y artes; costumbres, lujo, modas; técnica y análisis de*

trajes y armas en sus diferentes variedades. Cuadro histórico especial de los siglos XIII y XIV. Asociación Artístico-Arqueológica Barcelonesa. Barcelona, 1890.

-Monografía histórica e iconografía del traje. Publicado en 1886 y reeditado digitalmente por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Alicante, 2001.

RIABOFF, I. 'Pervivencias andalusíes en los tejidos de Fez'. En *A la luz de la seda. Catálogo de la colección de tejidos nazaríes del Museo Lázaro Galdiano y el Museo de la Alhambra. Orígenes y pervivencias.* Instituto Gómez-Moreno de la Fundación Rodríguez-Acosta y Patronato de la Alhambra y Generalife, 2011, Granada.

RUIZ PALOMINO, M. "Usos y costumbres de al-Andalus. Viaje interior al mundo y a la moda andalusí". *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido.* Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 555-564.

SERRANO-NIZA, D. "La indumentaria árabe islámica y sus palabras: la elaboración de una terminología". *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido.* Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 603-612.

VV.AA. *A la luz de la seda. Catálogo de la colección de tejidos nazaríes del Museo Lázaro Galdiano y el Museo de la Alhambra. Orígenes y pervivencias.* Instituto Gómez-Moreno de la Fundación Rodríguez-Acosta y Patronato de la Alhambra y Generalife, 2011, Granada.

•Alfombras y muebles

ESCÁRZAGA, A. y BARRERA, J. *Muebles, alfombras y tapices*. Cipsa editorial. Madrid, 1985.

GUERRERO LOVILLO, J. “Muebles hispanoárabes en las “Cantigas” de Alfonso el Sabio”. En *Al-Andalus. Revista de las escuelas de estudio árabes de Madrid y Granada. Volumen X, 1945*. Pp. 432-440.

LAFORA, J. *Dormitorios. La historia del dormitorio*, Editorial Cigüeña, Madrid, 1950.

MARTÍNEZ RUIZ, J. “Almohadas y calzados moriscos. Secuestros de bienes en Mondújar y en Granada (1557-1569)”. En *Revista de dialectología y tradiciones populares. Tomo XXIII, 1967, Cuadernos 3º y 4º*. Pp. 288-313

•Producciones cerámicas

ESPINAR MORENO, M. y QUESADA GÓMEZ, J. J. “Documentos para el estudio de los alfares y las producciones cerámicas de la Granada nazarí y morisca”. En *Estudis castellonencs, nº6*. Diputació de Castellò, 1994-1995. Pp. 467-483.

MUÑOZ MARTÍN, M^a del Mar. “Estudio tipológico preliminar de la cerámica hispanomusulmana de Bayyana”. En *Anales del Colegio Universitario de Almería. Volumen VI, 1986-1987*. Publicaciones del Colegio Universitario de Almería. Almería, 1985.

MUÑOZ, M^a M. y FLORES, I. “La cerámica islámica de Almería”. En *La Alcazaba. Fragmentos para una historia de Almería*. Edita Consejería de Cultura, Junta de Andalucía. Almería, 2005. Pp. 202-218

•Joyas y objetos de valor

ALBARRACÍN NAVARRO, J. “Algunas joyas de las cristianas de Úbeda (1560-1587)”. *Moda y sociedad. Estudios sobre educación, lenguaje e historia del vestido*. Centro de Formación continua de la Universidad de Granada, 1998. Pp. 31-38.

-“Joyas moriscas andalusíes en la tradición femenina tetuaní (Tetuán-Marruecos)”. *Actes du V Symposium International d’Etudes morisques sur: Le V Centenaire de la chute de Grenade (1492-1992)*. Zaghouan, 1993. Pp.57-68.

CARRILLO CALDERERO, A. “Aproximación a la orfebrería hispanomusulmana”. En *Estudios de platería San Eloy*. Coordina Jesús Rivas Carmona. Universidad de Murcia, 2005. Pp. 91-108

GARCÍA MARTÍNEZ, M^a J. *Memoria de licenciatura: Joyas de la mujer árabe*. Dirigida por D^a Elena Pezzi Martínez. Septiembre, 1986. Granada.

GÓMEZ MORENO, M. “Joyas árabes de la Reina Católica”. En *Al-Andalus. Revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada. Volumen VIII*. Pp.473-475. Granada, 1943.

•Vivienda hispanomusulmana

ARGENTE DEL CASTILLO, C. “La vivienda granadina. Una aproximación a su tipología”. En *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº18-19. Universidad de Granada, 1994. Pp.137-157

CASTILLO GALDEANO, F. y MARTÍNEZ MADRID, R. “La vivienda hispanomusulmana en Baýyāna-Pechina (Almería)”. En *La casa hispanomusulmana. Aportaciones de la arqueología*. Patronato de la Alhambra y Generalife, Casa de Velázquez y Museo de Mallorca. Publicaciones del Patronato de la Alhambra y Generalife, Granada, 1990.

DE EPALZA, M. “Espacios y sus funciones de la ciudad árabe”. En *Simposio Internacional sobre la ciudad islámica: ponencias y comunicaciones*. Instituto Fernando el Católico. Zaragoza, 1991. Pp. 9-30

FOLLANA FERRÁNDEZ, N. “La vivienda hispano musulmana en la Granada del siglo XVI a través de varios documentos”. En *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº17. Pp. 103-146. Granada, 2015

IZQUIERDO BENITO, R. “La vivienda en la ciudad hispanomusulmana de Vascos (Toledo). Estudio arqueológico”. En *La casa hispanomusulmana. Aportaciones de la arqueología*. Patronato de la Alhambra y Generalife, Casa de Velázquez y Museo de Mallorca. Publicaciones del Patronato de la Alhambra y Generalife, Granada, 1990.

MARTÍNEZ RUIZ, J. “Visita a todas las casas del Albaicín en el año 1560. Antroponimia. Etnología y Lingüística”. En *Cuadernos de la Alhambra*, 15-17. Granada (1978-1981)

NAVARRO PALAZÓN, J. *Una casa islámica en Murcia. Estudio de su ajuar (siglo XIII)*, Centro de Estudios árabes y arqueológicos “Ibn Arabi”. Murcia, 1991.

-“La casa andalusí en Siyâsa: ensayo para una clasificación tipológica”. En *La casa hispanomusulmana. Aportaciones de la arqueología*. Patronato de la Alhambra y Generalife, Casa de Velázquez y Museo de Mallorca. Publicaciones del Patronato de la Alhambra y Generalife, Granada, 1990.

ORIHUELA UZAL, A. y TITO ROJO, J. (Coord.) *75 Casas del Chapiz*. Escuela de Estudios Árabes. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Granada, 2008.

-“La casa andalusí: un recorrido a través de su evolución”. En *Artigrama*, nº22. Universidad de Zaragoza, 2007. Pp. 299-335

-“La casa andalusí en Granada (siglos XIII-XVI)”. En *La casa meridional. Correspondencias*. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Arquitectura. Sevilla, 2001. Pp. 299-314

PASSINI, J. “Algunos aspectos del espacio doméstico medieval en la ciudad de Toledo”. En *Encuentros internacionales del medievo: el espacio urbano en la Europa medieval*. Ed. Najera, 2006. Págs. 245-272.

TORRES BALBÁS, L. “Algunos aspectos de la casa hispanomusulmana:almacerías, alforfas y saledizos”. En *Al-Andalus*, XV, nº1 (1950). Granada. Pp. 179-180

TORRO, J. e IVARS, J. “La vivienda rural mudéjar y morisca en el sur del País Valenciano”. En *La casa hispano-musulmana. Aportaciones de la arqueología*. Publicaciones del Patronato de la Alhambra y Generalife. Granada, 1990.Pp. 73-127.

X.ÍNDICES

10.1.Onomástico

<u>Término</u>	<u>Páginas</u>
Alfonso Animar.....	40, 41
Alfonso V de Portugal.....	29
Alonso Alcoxumbre.....	59, 62, 63, 67, 69, 79, 82, 87, 88, 89, 94, 96, 106, 108, 114, 132, 161, 163, 166, 177, 183
Alonso Almofaquir.....	42
Al-Zagal.....	13, 31
Andrés Alafia.....	42
Andrés de Benavente.....	137, 148, 154
Andrés de Cardona.....	112
Antonio de Alcalá.....	51, 91, 103, 113
Antonio Redaño.....	44
Antón Martínez de Sevilla.....	41
Bartolomé García	39
Ben Nasr.....	11
Boabdil.....	12, 13, 31, 88
Catalina López.....	137, 148, 154
Cisneros.....	33, 34, 200
Clara Díaz.....	124, 125
Costanza Ramírez.....	155
Diego de Ahedo.....	45, 46, 47, 56, 57, 64, 73, 76, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 94, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 145, 147, 148, 150, 151, 154, 155, 158, 159, 160, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199
Elvira Calzaría.....	42
Enrique IV.....	29, 30, 31
Fernando II de Aragón.....	29, 30, 241
Fernando III.....	11
Fernando de Torrijos.....	40
Fray Hernando de Talavera.....	33, 200
Gonzalo de Palma.....	41
Gonzalo Fernández de Córdoba.....	39
Hemete Zeli.....	13
Hernando del Pulgar.....	241
Isabel I de Castilla.....	25, 27, 29, 30, 57
Isabel Aracan.....	62, 67, 87, 88, 89, 116, 135, 139, 140, 143, 147, 149, 154, 158
Isabel de Madrid.....	74, 75, 101, 124, 133, 141, 145, 150
Isabel Rodríguez.....	41
Isabel Velázquez.....	98, 180, 182
Juan Álvarez.....	71, 115, 189
Juan Ancho.....	38, 50
Juan de Alcocer.....	38, 39, 40, 41, 42, 44, 51, 64, 71, 74, 75, 76, 78, 79, 91, 98, 99, 101, 103, 109, 112, 113, 124, 125, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 152, 155, 160, 162, 163, 197, 198
Juan de Escalona.....	71, 112
Juan de Jaén.....	64, 144, 145, 146
Juan de Ocaña.....	38, 39, 73
Juan Díaz Mudéjar.....	91, 103, 113
Juan el Motrili.....	42, 43

Juan Hurtad.....	38	Sidi Hahya.....	13
Juan Moreno.....	75, 76, 97, 99, 162	Sixto IV.....	12, 31, 200
Juan Rael	38, 4, 41, 42, 45, 46, 58, 59, 62, 63, 64, 67, 68, 70, 74, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 88, 80, 94, 96, 97, 103, 106, 108, 113, 114, 116, 117, 125, 126, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 160, 161, 165, 166, 167, 168, 173, 177, 183, 186, 187, 195, 196, 197, 198, 199		
Juan Silvestre.....	74, 80, 124, 125, 131, 136, 141		
Juana de Castilla.....	29		
Juana de Morales.....	76, 97, 99, 163		
Juana Fernández Sánchez.....	112		
Julián al-Gumārī.....	11		
Leonor Fernández.....	64, 144, 145, 146		
María Alonso.....	109, 142		
María Álvarez.....	71		
María Gazni	43		
María Halabía.....	38		
María Lorquia.....	42		
María Marracoxia.....	41		
Marqués de Villena.....	29		
Muley Hacén (Abu al-Hasan).....	12, 31		
Mūsā Ben Nuṣayr.....	11		
Pedro de Frías.....	44		
Pedro Escudero.....	71, 112		
Pedro Fernández de Ronda.....	78, 103, 112		
Pedro González del Castillo.....	74, 75, 101, 109, 124, 133, 141, 145, 150, 152		
Pedro Herreras de Aranda.....	41		
Pedro Jiménez.....	78, 103, 112		

10.2. Toponímico

<u>Término</u>	<u>Páginas</u>
Albaicín.....	33, 34, 45, 46, 64, 70, 78, 84, 129, 140, 150, 151, 154
Alfacar.....	13
Alhambra.....	19, 35, 55, 58, 82, 136, 174, 181, 194, 198, 200
Alitaje.....	58, 59
Almería.....	11, 13, 14, 15, 37, 54, 86, 168, 216
Alpujarras.....	34, 46, 178, 185, 186, 206, 208
Arévalo.....	29
‘Ayn al-Dam’.....	44, 45
Baza.....	13, 14, 19, 25, 45, 46, 47, 56, 57, 64, 71, 73, 76, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 89, 93, 94, 96, 98, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 116, 119, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 154, 155, 157, 158, 161, 162, 166, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214
Baeza.....	65, 66, 76, 116, 133, 151, 243
Bixuar.....	45
Caniles.....	25, 45, 46, 47, 56, 64, 80, 82, 83, 89, 93, 94, 96, 106, 107, 108, 109, 122, 140, 145, 154, 158, 166, 167, 169, 170, 208, 213
Colación de San Andrés.....	42
Colación de San Salvador.....	43
Colación de Santa Escolástica.....	38
Colación de Santa María la Mayor.....	59 62, 63, 67, 69, 79, 82, 87, 88, 89, 94, 96, 107, 109, 117, 137, 140, 141, 144, 145, 150, 151, 154, 158, 160, 165, 167, 168, 169, 171, 175, 188, 195
Colación de Santiago.....	38, 58, 77, 127
Colación de Santiuste.....	41
Comares.....	45
Granada.....	11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 57, 86, 89, 93, 97, 119, 145, 170, 174, 190, 184, 197, 198, 200, 208, 215, 216, 222, 227
Guadalquivir.....	11
Guadix.....	13, 18, 40, 42, 61, 128, 247, 262
Holanda.....	64, 65, 66, 80, 148, 151, 153, 154, 156, 160, 163, 217
Ifīṭīqiya.....	11
Jaén.....	11, 40, 42, 46, 47, 61, 64, 68, 76, 78, 93, 102, 111, 112, 116, 133, 139, 146, 151, 153, 155, 156, 164, 166, 168, 174, 183, 184, 185, 190, 193, 197, 212, 214
León.....	246, 249, 251, 254, 256
Londres.....	73, 74, 190
Madrid.....	23, 47, 74, 75, 96, 120, 135, 138, 168, 170, 190, 202, 243, 244, 245, 246, 249, 25, 252, 253, 254, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 268, 269, 270
Málaga.....	11, 13, 14, 26, 40, 45, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 74, 76, 79, 80, 81, 85, 92, 96, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 141, 142, 143, 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 167, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 193, 196, 198, 199, 201, 203, 204, 207, 209, 210, 216, 242, 246, 254, 260
Órgiva.....	213

Pago de Avencidas.....	46
Pago de Aynadamar	264
Pago de Beyto.....	41
Pago de Santa Cruz.....	38
Realejo.....	48
Reino de Aragón.....	63, 71, 82, 83, 102, 113, 170, 172, 174, 175, 181, 184, 186, 188, 189, 191, 222, 258, 260, 264
Reinode Castilla.....	11, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 44, 47, 56, 100, 121, 123, 132, 133, 134, 177, 178, 187, 197, 222, 234, 256, 260, 263, 266, 274, 275
Reino de Granada.....	11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 24, 25, 32, 45, 48, 54, 57, 72, 81, 83, 97, 106, 107, 119, 159, 165, 174, 180, 181, 182, 186, 191, 192, 194, 197, 199, 215, 227 244, 250, 251, 252, 253, 260, 261, 263
Río Genil.....	40, 44
Ronda.....	34, 78, 103, 114
Santa Fe.....	40, 125, 157, 159, 162, 190, 200
Tendilla.....	34
Toledo.....	25, 30, 35, 38, 88, 247, 271
Toro.....	29, 30
Túnez.....	63, 64, 88, 160, 238
Úbeda.....	71, 98, 269
Valencia.....	18, 35, 59, 76, 93, 99, 101, 112, 119, 138, 149, 183, 190, 217, 222, 256, 258, 272
Valladolid.....	29, 248, 250
Vega de Granada.....	46, 58, 59
Vélez-Málaga.....	13
Zamora.....	29, 132, 243, 277

10.3.Materias

<u>Término</u>	<u>Páginas</u>	
Açada.....	191, 192, 209	de asiento, almohada..... 123, 149
Açadon.....	191, 192, 209	de cama, almohada..... 146, 226
Açadria / çedria.....	81, 82, 203, 209	de estómago, almohada. 146, 148, 226
Açartar.....	160	de estrado, almohada..... 146, 147, 226
Açuela.....	194, 195, 209	de suelo, almohada...139, 147, 148, 226
Adarga.....	189, 209	Almotacén..... 49
Aguamanil.....	182, 183, 209	Almotin..... 97, 221, 226
Alamines	49	Arado..... 205, 226, 240
Alcatifa.....	130, 131, 132, 204, 209	Arca / arcaz / arqueta..... 118, 119, 120, 121, 126, 133, 226, 228, 229
Alcantara / cántaro.....	178,209	Armario..... 118, 121, 122, 218, 221, 226, 240
Alfombra.....	132, 133, 145, 151, 185, 204, 207, 209, 218, 224	Arracadas..... 164, 169, 227
Aljófar	164, 165, 166, 167, 168, 169, 219, 222, 225, 227, 238	Artesa / hartesa..... 123, 125, 184, 185, 186, 227
Almadraque.....	127, 128, 136, 139, 140, 225, 230	Asador..... 172, 173, 219, 227
Almaizar / almayzar.....	92, 96, 97, 221, 225, 226, 227	Atabaque / tabaque..... 195, 197, 227
Almalafa / almalafaçer / malafaçer.....	92, 93, 94, 95, 100, 146, 156, 218, 222, 225, 235	Ataifor..... 179, 180, 181, 220, 227
Almarraxa	194, 225	Axorca / asorca..... 56, 57, 164, 168, 169, 227
Almirez.....	84, 187, 226	Badil..... 184, 185, 227
Almofia.....	179, 18, 226	Baezí..... 97, 221, 227
Almohada	123, 136, 139, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 156, 219, 221, 222, 225, 226, 235, 238	Ballesta / vallesta..... 221, 227
		Banca / banco / vanco / vancada 118, 122, 123, 125, 126, 152, 227, 231

Barrena.....	209, 210, 228	de paramentos, cama....	127, 131, 132
Basquina / basquinya.....	61, 70, 72, 73, 228	Camisa.....	61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 91, 109, 119, 217, 218, 221, 230, 235, 239
Bavera.....	203, 204, 228	Camisón.....	61, 78, 230
Borçeguis / borzygueyes / borzegues	51, 104, 228	Canasta.....	195, 196, 229
Botas.....	104, 105, 190, 228	Candelerero.....	198, 199, 229
Botija.....	189, 190, 191, 228	Candil.....	198, 199, 229
Braga.....	78, 228	Candilejo.....	199, 200, 229
Brasero.....	197, 198, 228	Capuz / capus.....	92, 97, 100, 231
Burel.....	98, 114, 228	Çarahueles / zaragüelles.....	61, 68, 69 70, 72, 73, 78, 81, 217, 231
Caçuela / cazoleta.....	172, 173, 174, 175, 229	Çedaço.....	185, 231
Çabanyas.....	165, 222, 229	Çeñydor.....	102, 231
Cabeçera.....	136, 144, 151, 226	Çesta.....	195, 196, 231
Cadena.....	124, 132, 133, 134, 164, 166, 170, 171, 175, 229, 238	Çinto.....	51, 102, 103, 114, 231
Caja / caxa.....	52, 118, 122, 126, 205, 221, 229	Cojín / coxin.....	136, 139, 146, 152, 225, 231
Calças.....	51, 61, 70, 71, 72, 104, 217, 229	Colcha.....	55, 136, 153, 154, 155, 156, 219, 231
Caldera	172, 175, 229	Colchón.....	123, 127, 128, 136, 139, 140, 141, 143, 154, 225, 230, 231, 240
Cama.....	93, 118, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 139, 142, 143, 146, 148, 152, 153, 155, 156, 157, 159, 161, 218, 225, 226, 230, 231, 232, 235, 237	Coraça.....	203, 204, 232
de bancos y tablas, cama	123, 127, 130	Cortina.....	128, 129, 136, 157, 158, 197, 219, 230, 232
con çielo y çerradura, cama	127, 128, 129, 130	Costal.....	195, 196, 213, 232
de cordeles, cama	127, 131, 132	Cuchara.....	179, 182, 232
		Devanadera	53, 209, 211

Escalera.....	38, 41, 213, 225	Lança / lançera.....	201, 203, 234
Escofina.....	105, 209, 210, 211	Lebrillo.....	184, 186
Escoplo.....	209, 210, 232	Lima.....	56, 105, 209, 210, 211
Escudilla.....	179, 181, 182, 232	Loba.....	100, 101, 234
Espada.....	201, 202, 232	Madero.....	212, 213, 214
Espetera.....	184, 187, 188, 232	Mahta.....	80, 221, 235
Espuerta.....	195, 196, 232	Malfaçar.....	146, 156, 222, 235
Estameña.....	71, 233	Mandil.....	81, 83, 84, 235
Faha / faxes.....	102, 103, 233	Mano / manylla.....	164, 170, 219, 235
Falda / faldilla.....	61, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74, 83, 181, 233	Manta.....	136, 156, 157, 197, 235
de malla, falda.....	204, 233	Mantel.....	136, 159, 160, 162, 163, 235
Farha.....	83, 106, 107, 233	Manto / mantyllo.....	83, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 114, 146, 156, 218, 222, 225, 235
Florete.....	98, 99, 233	Maqueta.....	80, 221, 235
Fustán.....	84, 91, 107, 138, 144, 233	Marlota / merlota.....	81, 82, 85, 86, 87, 88, 220, 236, 238
Garbia.....	137, 222, 233	Marmita.....	172, 176, 236
Halabarda / halavarda.....	201, 203, 233	Menyxf.....	84, 236
Harnero.....	184, 185, 233	Mezneda.....	145, 221, 236
Hoçino / oçino.....	205, 207, 234	Mongil.....	81, 85, 236
Horca.....	205, 207, 234	Mortero.....	184, 187, 188, 205, 224, 226
Horno.....	37, 40, 187, 209, 239	Mozdalira.....	213, 221, 236
Hoz / hoça.....	205, 207, 234		
Huso.....	53, 209, 211, 212		
Jarra / jarro.....	189, 191, 234		
Jubón.....	72, 75, 81, 85, 90, 91, 92, 97, 231, 234		
Ladrillo.....	41, 213, 221, 236		

Olla1.....	76, 192, 236	Reja.....	206, 226, 238
Orça / orza / horza.....	189, 192, 236	Sarçillo / çarçillo.....	56, 164, 165, 166, 238
Paleta.....	172, 177, 184, 227, 236	Sartal /sartilla.....	164, 166, 167, 168, 171, 229, 238
Pantunflas.....	104, 105, 237	Sartén.....	172, 174, 176, 177, 178, 236, 238
Pañezuelo.....	136, 158, 159, 160, 237	Savana / Sabana.....	93, 136, 156, 238
Paño	23, 25, 48, 51, 71, 73, 75, 75, 76, 85, 86, 87 89 91, 92, 98, 99, 101, 106, 114, 136, 145, 150, 154, 158, 159, 160, 161, 162, 219, 233, 237	Saya / sayo / sayuelo / sayico.....	70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 89, 217, 233, 237, 238
Paramento.....	118, 119, 126, 127, 131, 132, 136, 158, 159, 218, 230, 237	Seda.....	45, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 117, 144, 145, 146, 148, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 160, 161, 163, 167, 211, 219, 221, 225, 231, 233, 235, 236, 239
Parrilla.....	172, 173, 237	Serga / xerga.....	136, 143, 240
Pavés.....	204, 237	Silla.....	118, 133, 134, 146, 148, 152, 239
Payla.....	172, 178, 179, 237	de caderas, silla.....	135, 239
Pelote / pellote.....	81, 85, 89, 140, 237	de costillas, silla.....	134, 239
Peso.....	49, 56, 57, 116, 165, 195, 209	Tabe.....	64, 79, 221, 239
Plato.....	174, 177, 179, 181, 182, 183, 189, 229, 236, 237, 239	Tabla.....	127, 130, 162, 163, 184, 185, 187, 213, 214, 218, 230, 239
Poyal.....	125, 126, 146, 238	Tabla de pan.....	184, 185, 187, 239
Puerta.....	38, 39, 41, 44, 45, 121, 158, 213, 214	Taçã.....	179, 183, 239
Quifaa.....	88, 220, 238	Tajador.....	184, 187, 188, 189, 239
Rallo.....	184, 187, 188, 189, 238		
Rastillo / rastrillo.....	209, 211		
Redoma.....	179, 184, 238		

Tamfaça / tafaça.....37, 138, 220,
239

Taybut..... 122, 221, 226,
240

Teja..... 213

Telar..... 53, 54, 136,
209, 211, 212, 213

Tinaja..... 183, 189, 192,
193, 194, 236, 240

Torno..... 123, 125, 173,
209, 211, 212, 219

Tovaia / tobaia / tovaiones..... 136, 162, 163,
240

Travesaño..... 132, 134,
213, 214

Trébedes..... 172, 175, 176,
177, 178, 229, 240

Tutes..... 164, 221, 240

Vaso..... 173, 179, 183,
190, 183, 220, 240

Veedores..... 49, 50, 53

Viga..... 213, 214

Vilorta..... 206, 226, 240

Yugo 205, 207, 208, 240

Zarrahán 129, 145, 148, 241



Universidad de Granada

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

**Tomo II: Apéndice documental. LA CULTURA
MATERIAL HISPANOMUSULMANA EN
ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS:
El ejemplo del Reino de Granada**

Nuria Follana Ferrández

2017

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR DIRIGIDA POR: Dr.
D. Manuel Espinar Moreno y Dr. D. Juan Abellán Pérez

ÍNDICE TOMO II

	<u>Págs.</u>
I.APÉNDICE DOCUMENTAL	
1.1.Archivo General de Simancas	286-339
1.2.Documentos arábigo-granadinos de Seco de Lucena	339-380
1.3.Archivo de Protocolos Notariales de Granada	380-626
1.4.Archivo Histórico Provincial de Málaga	626-727
II.ÍNDICE DE DOCUMENTOS	728-749
III.EJEMPLOS DE IMÁGENES DE DOCUMENTOS	750-838

I. APÉNDICE DOCUMENTAL

1.1. Archivo General de Simancas

Documento 1

1495, marzo, 2. Madrid.

Regulación de la compraventa de bienes de moros y cristianos en Granada y su tierra.

Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla. CED, 2, 2-1, 41,1. Fols. 41r-v

/Fol. 41r/ Traslado dela execuçion que se dio para que los moros de Granada puedan vender sus bienes segund lo capitulado e no los puedan conprar delos cristianos. Don Fernando e Doña Ysabel, reyes, a vos el liçençiado Andres Calderon nuestro alcaide enla nuestra casa e corte e nuestro corregidor dela çibdad de Granada, salud e graçia, sepades que enel asyento e capitulaçion que feseamos con esta dicha çibdad al tiempo que lo ganamos delos moros entre otras cosas se contienen que todos e qualesquier moros que quisieron pasaron allende e pudieron e puedan vender sus fasyendas que toviesen en esta dicha çibdad e sy termyno dentro del reyno segund que mas largo se contiene enel capitulo que de esto hablo, y agora a nos e fecha filaçion que algunos de los dichos moros no les consienten vender las dichas sus fasyendas antes les ponen ynpedimento enla venta dellas y por voluntad es que lo contenydo enla dicha capituaçion e asyento selo guarde e cvnpla enteramente. Nos vos mandamos que consintades que los dichos moros quisieron faser allende como dicho es otras qualesquier avnque se queden entre reynos puedan vender e vendan las dichas sus fasyendas que tienen enla dicha çibdad o qualesquier personas, cristianos que son las que quisieron mediar enla venta dellos, non se les ponga ynpedimento alguno e cobro los bienes que perteneçen o perteneçer pueden en qualquier manera ante corona real por qualquier raçon que sean, e asy mysmo quelesquier vasallos o ordenamiento reçibido que tenga juridiçion que no lo vendan a persona alguna porque lo que perteneçe a nos nolo pueden ny deven vender e los otros bienes que tiene vasallos o juridiçion o ordenamiento reçibido que no perteneçe a nos e lo puedan vender los quales que lo tienen segund lo contenydo enla dicha capitulaçion que queramos nos cunplir. Y asymismo que nynguno pueda conprar mas de fasta vna quantia de dosçientos myll maravedis segund este por nos ordenado enla dicha çibdad de Granada e sus termynos enlos quales se cuenta e por quanto nos somos ynformados a causa delas ventas que se fassen enla dicha çibdad e su tierra delos christianos e moros se despueblan dela dicha çibdad de cristianos e se disno- /Fol. 41v/ bleçya delo qual se recreçe deserviçio e ala dicha çibdad e su tierra gran daño. Por ende nos vos mandamos que fagades pregon enesta dicha çibdad publicamente por pregonero e ante escribano publico que nyngunos moros sean osados de conprar ny conpren enesta dicha çibdad delos christianos casas ny otros bienes ny fasyendas algunas ny otros

heredamientos ny los dichos christianos sean osados delas vender a los dichos moros so pena que los christianos que vendieren los dichos heredamientos a los dichos moros pierdan el precio por el que los vendieren esta para nuestra camara e fisco e los moros que las compraron pierdan asimismo los tales bienes e heredamientos que asimismo compraren de los dichos christianos y que son para la dicha nuestra camara e fisco la qual dicha pena vos mando que executades e en las personas e bienes de los que en ellos ayere despues de fecho al dicho tenga ansy vos mando que fagades pesquisa e ynposicion en la dicha çibdad porque mas pare e mandamos mejor e mas cunplydamente pudieredes faser quien e quales de los dichos moros ovyer e comprare de aquy adelante de los dichos christianos los dichos bienes e heredamientos a los christianos que ge los vendieren porque mejor e mas secretamente podays executar de la dicha pena y mando a qualesquier personas de quienes devades ser ynformados e sobre la verdad los susodichos que vengan e pasen ante vos a vuestro llamamiento e en las personas e bienes de los que pusyeredes las quales nos por la presente los christianos e avemos por para faser e vos de nos poder cunplydo para los executar en los que remisos e ynobidientes fueron en sus bienes para lo qual dello que dicho es en todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades y conexidades vos damos poder cunplydo en la Villa de Madrid dos dias del mes de março de XCV años. Yo el Rey, yo la Reyna, yo Françiscus de Toledo escrivano del Rey y de la Reyna, nuestros señores la fise escrivir por su mandado.

Documento 2

1499, octubre, 17. Granada.

Comisión al corregidor en Alcalá la Real y Alhama para que determine sobre ciertas joyas, dinero y otras cosas pertenecientes a Omar, vecino de Archidona que le fueron robados y después de recuperarlos quedaron en poder de Hernando del Pulgar, alcaide del lugar de Salar solicitando lo restituido.

Archivo General de Simancas. RSS. Legajo 149910, fol. 375r-v

/Fol. 375r/ Don Fernando e Doña Ysabel esta a va el nuestro corregidor de las çibdades de Alcalá la Real e Alhama, salud e graçia. Sepades que Omar, moro e veçino de villa de Archidona como hizo relacion diçiendo que el liçençiado Nuño Almiros Maldonado juez de reçidençia que fue desta dichas çibdades la hiço çierto agravio e syn justiçia el qual es que en vn dia del mes de março este presente año vn moro que se dezia por nonbre Amete Xerqui ovo sacado en noche engañosamente vna hija suya muchacha desu casa con muchas joyas de oro e plata e de seda e de aljofar e lienços que en su casa tenia la qual dicha su hija ovieren diz que llevo e diz que se fue con ella el lugar de Salar termino e juridiçion en la çibdad de Loxa e que el se quexo dello susodicho ala justiçia de la dicha villa de Archidona para que le hiziere cunplimiento de justizia e

que dello diere sus cartas de requisitorias para el dicho liçençiado e para su lugarteniente los quales diz que pusieron enello mucha dilacion e por mucha astuzia que la justiçia desta dicha villa de Archidona tuvo fuera pasar las dichas Amete Xeiqui e su hija enel dicho lugar de Salar por los quadrilleros dela hermandad enla dicha villa de Archidona las quales tengo delos asy pasar ala dicha çibdad de Loxa diz que Hernando del Pulgar, alçayde del dicho lugar de Salar salio al camino e diz que maltrato alos dichos quadrilleros e a on diz que dio çierto palos a vno dellos /fol.375v/ e les quito las preçeas e byenes que asy llevavan e despues fueron entregadas ala carçel publica enla dicha çibdad donde diz que estuvieron muchos dias presos e que dicho juez de reçidençia no a tenido en cunplyr lo que fuera obligado de mando remitir las dichas preços ala dicha villa de Archidona donde hizieren el delicto diz que tomo e si los dichos sus bienes e que despues por muchas cartas de requisitorias e por la justicia dela dicha villa de Archidona le fueron enviada diz que dio por el delos dichos bienes e que se quedaron ensu poder mas çarçillos de oro que tiene en doze botones y vna cortina de seda e çierto aljofar e lo qual todo el ha reçibido mucho agravio e daño e nos suplico e pidio por merçed mandasemos que le fueron dados e restituydo todo lo suso dicho con mas la costas que sobrello se le ha recreçido y como la vuestra merçed fuese e nos ovimoslos por bien e confiado. Por quanto mandamos que luego seades lo susodicho e llamados e oydas las partes e comision dada enla çibdad de Granada a XVII de octubre de IUCCCCXCIX años. Peres oidor. Ihoan doctor. Montruso doctor. Liçençiado Çapata. Fernando Tello, liçençiado moxica. Yo Alfons de Manuel, escrivano.

Documento 3

Alrededor de 1500.

Relación de las cosas de la cámara de la reina Isabel la Católica cuando partió de Granada.

Archivo General de Simancas. Patronato Real. LEG, 30, DOC, 5. Fols. 108v-110r

/Fol. 108v/ Relaçion de todas las cosas que se an reçibido enla camara dela Reyna, nuestra señora, despues que Su Alteza partio de Granada, las quales se an entregado a doña Beatriz, su camarera, para que las tenga en la camara Su alteza:

Primeramente dos manyllas de oro anchas esmaltadas de vnos ramillos verdes y vna clavellinas que tienen alrededor vnos hilos redorados que pesaron dos onças y syete ochavas y tres tomynes las quales dio a Su Alteza la Marquesa de Montemayor de Portugal a nueve de octubre de quinientos años⁸⁹⁷.

⁸⁹⁷ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*ll manyllas que dio la marquesa portuguesa*'.

Mas⁸⁹⁸ de seda negro de pelo de lavores que tiene vna hevylla con su charnela larga y vn rabo largo y seys tachones con sus roblones los tres abiertos y los tres çerrados, todo de oro labrado de filygrana y a partes abiertas delima y debaxo delo abierto vnas chapicas esmaltadas de rusydez que peso col dicho aryillo tres onças y çinco ochavas y dos tomynes.

Mas vn plato grande de plata que tiene la orla y el suelo labrado de bestiones y follajes y dorado de dentro y lo otro blanco y liso con vn esmalte delas armas que peso ocho marcos y syete onças y vna ochava el qual dio a Su Alteza el dicho Pedro de Carrero a XVI de octubre del dicho año⁸⁹⁹.

Mas que dio el dicho, el dicho dia vna caja redonda grande de plata dorada y blanca fecha de lavor de vnos mynbres como costilla con su peina y su tapador labrado de synzel de vnos follajes y en medio del vna rosa grande que peso quatro marcos y vna onça y syete ochavas y media⁹⁰⁰.

Mas vn barril de plata blanca y dorada llano y redondo que tiene vn piadero⁹⁰¹ synzel de vnos follajes y vnas ruedas fechas como alas de murçielago con dos asas y dos bocas con sus tapadores de tornillo cada vno asydo con vna cadenylla de vn hilo grafilado que peso quato marcos y syete onças y seys ochavas que asy mismo dio el dicho, el dicho dia⁹⁰². /Fol. 109r/

Mas que dio el dicho don Pedro el dicho dia vn retablo de madera de dos pieças pintado de pinzel que tiene en la vna la Salvaçion y enla otra la quinta Angustia tiene de alçados y de ancho en ambas pieças tres quartos⁹⁰³.

Mas que dio el Cardenal de España don Diego Fernandes de Mendoça a Su Alteza a XIX del dicho mes vn paño de raso muy fino que syn oro que tiene en medio vn cruçifixo y enlo alto de la dicha Adan y Eva y ala ysquierda como nuestro señor quebranto los ynfiernos y como apareçion a nuestra señora despues dela resurreçion que tiene de largo çinco varas y dos alças y de cayda quatro varas largas guarneçado de bitre y con pesillas de hierro⁹⁰⁴.

Mas que dio el Marques de Villena a Su Alteza a veynte del dicho mes vn aguamanil de plata dorado y blanco labrado de vnas medias redoradas con su asa y dos pies fechos de cabeças de syerpiente con su tapador y enel por remate como vellotura metida entre hojas pequeñas y tiene donde el asa vn engaste

⁸⁹⁸ No puede leerse la primera frase porque la imagen obtenida de PARES del documento tiene un pliego.

⁸⁹⁹ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l plato que dio don Pedro de Carrero*'.

⁹⁰⁰ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l caja que dio el dicho*'.

⁹⁰¹ No puede leerse la primera frase porque la imagen obtenida de PARES del documento tiene un pliego.

⁹⁰² Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l barril que dio el dicho*'.

⁹⁰³ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l retablo que dio el dicho*'.

⁹⁰⁴ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l cruçifixo de ras que dio el Cardenal*'.

para esmalte y enel vna chapica de plata dorada syn esmalte que peso syete marcos y syete onças y vna ochava y media⁹⁰⁵.

Mas que dio el dicho, el dicho dia vn canastillo de palta dorada todo labrado de bestiones y follajes que tiene vna peña y soldados enella seys cubitos y de baxo enel suelo vn esmalte de vnas flores azules y blancas tiene dos asas y vn raspador asydo con dos cadenyllas de fechura de tazera que peso diez marcos y syete onças y quatro ochavas⁹⁰⁶.

Mas que dio el dicho, el dicho dia dos toallas de Olanda labradas de almtafan y con cabos de oro y plata y seda de colores que tiene cada vna vna vara y seys mas de largo⁹⁰⁷.

Mas reçibio la dicha Suarez dio a Su Alteza en Lisbona a XVII de noviembre del dicho año vn pedaço de terçiopelo carmesy doble escuro en que ovo ocho varas y vn quarto.

Mas que dio el dicho vn pedaço de terçiopelo negro doble en que ovo quinze baras y seys mas.

Mas otro pedaço de damasco negro en que ovo quinze varas y tres quartos.
/Fol. 109v/

Mas que dio el dicho, el dicho dia otro pedaço de damasco pardo en que ovo quinze varas y tres quartos.

Mas otro pedaço de damasco blanco en que ovo diez varas y tres quartos.

Mas otro pedaço de cortin damarillo en que ovo quinze varas y honze doçanos.

Mas otro pedaço de cortin negro en que ovo quinze varas y honze doçanos.

Mas otro pedaço de cortin leonado en que ovo quinze varas y tres quartos.

Mas que dio doña Maria de Mendoça a Su Alteza vna sortija de oro esmaltada de negro con vn diamante mediano⁹⁰⁸.

Cosas de la Reyna, nuestra señora, mando dar a sus damas el dia antes que se casase que fue el XXVIII de octubre.

De su camara del cargo de Suarez

A doña Leonor de Mylan vna tira de cabeça en que ay treynta y vna pieças las XVI mayoro como jemas y las XV como tiras y enla vna que no le tiene

⁹⁰⁵ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l aguamanil que dio el Marques de Villena*'.

⁹⁰⁶ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l canastillo que dio el dicho marques*'.

⁹⁰⁷ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*ll toallas que dio el dicho*'.

⁹⁰⁸ Aparece en el margen derecho del documento escrito: '*l sortija con vn diamante*'.

esmaltada toda y blanco y negro que peso quatro onças y dos ochavas y tres tomyles y tres granos de oro⁹⁰⁹.

A doña Angela vn aryillo de borrajo carmesy y la meytad de dos haças y el enves dela otra meytad de cortin carmesy que tiene vna hevilla y vn cabo y tres tachones todo de oro esmaltado de rusyler y blanco y enel cabo tiene tres antiras negras cada vna con dos cabos de oro y ençima dellos otros medias cabos todo esmaltado de rusyler y blanco y verde que peso col dicho aryillo tres onças y çinco ochavas⁹¹⁰.

A doña Maria de Calatayud vna guarniçion de oro para tira de cabeça que son tres pieças de façion de vna barrica lila y que cada pieça tres pvntas y que peso quatro onças y dos tomyles y no dize la ley⁹¹¹. /Fol. 110v/

Mas se dio a Juana de Alarcon vna cadenylla de XVII estrellas y diez y syete dilarejos y treynta y quatro argollycas redondas doradas que peso vna onça y vna ochava y vn tomyl y seys granos de oro⁹¹².

Mas cosas que mando dar Su Alteza

A doña Leonor de Mylan y a doña Mençia Mamel y a doña Maria de Dera sendas antas de oro tirado de lo que le dio la Reyna de Napoles.

A doña Juana de Villena el manto que le dio la Reyna de Napoles el morado.

A doña Teresa de Cardenas el manto verde que le dio la dicha Reyna.

A doña Maria de Cardenas vn cabo y vna hevylla para manto.

A doña Maria de Calatayud y a Juana de Calatayud dos anças de oro tirado que le dio doña Juana la dela Reyna de Napoles.

Documento 4

1504, octubre, 12. Medina del Campo (Valladolid)

Testamento de la Reina Isabel la Católica.

Archivo General de Simancas Patronato Real, 30-2⁹¹³.

⁹⁰⁹ Aparece en el margen derecho del documento escrito: 'I tira de cabeça'.

⁹¹⁰ Aparece en el margen derecho del documento escrito: 'I aryillo de borrajo carmesy'.

⁹¹¹ Aparece en el margen derecho del documento escrito: 'I guarniçion para tira de cabeça'.

⁹¹² Aparece en el margen derecho del documento escrito: 'I cadenylla'.

⁹¹³ Estudiado por Manuel BARRIO AGUILERA en su obra *Testamento de Isabel la Católica. V Centenario*. Edición facsímil. Granada, 2004.

/Fol. 1r/ En el nombre de Dios todo poderoso, Padre e Hijo e Spíritu Sancto, tres personas e vna essençia divinal, Criador e Gouernador vniversal del çielo e de la tierra e de todas las cosas visiblese ynuisibles, e de la gloriosa Virgen María, su madre, Reyna de los çielos e Sennora de los angeles nuestra Sennora e abogada e de aquel muy exçelente Príncipe de la Iglesia e cauallería angelical sanct Miguel e del glorioso mensagero çelestial el arcangel sanct Gabriel e a honrra de todos los sanctos e sanctas de la corte del çielo, speçialmente de aquel muy sancto precursos e pregonero de nuestro redemptor Ihesu Christo sanct Juan Baptista e de los muy bienauenturados prinçipes de los apóstolos sanct Pedro e sanct Pablo, con todos los apóstolos, sennaladamente del muy bien auenturado sanct Juan Evangelista amado disçipulo de nuestro Sennor Ihesu Christo e aguila caudal e exmerada a quien sus muy altos misterios e secretos muy altamente reueló e por su hijo speçial a su muy gloriosa madre dio al tiempo de su sanct passion, encomendando muy conueniblemente la virgen, al qual sancto aposto e euangelista yo tengo por mi abogado speçial en esta presente vida e casi lo espero tener en la hora de mi muerte e en aquel muy terrible iuizio e estrecha examinaçion e mas terrible contra los poderosos, quando mi anima sera presentada ante la silla e trono del Juez Soberano muy justo e muy igual que según nuestros merecimientos, a todos nos ha de juzgar en vno con bienauenturado e digno hermano suyo el apóstol Sanctiago, singular e exçelente padre e patron destos mi regnros e muy marauillosa e misericordiosamente dado a ellos por Nuestro Sennor por speçial guardador e protector, e con el seraphico confessor patriarcha de los pobres e alfez marauilloso de Nuestro Sennor Ihesu Christo, padre otrosi mio muy amado e speçial abogado Sanct Françisco, con los gloriosos confessores e grandes amigos de nuestro Sennor Sanct Geronimo doctor glorioso e sancto Domingo que, como luzeros de la tarde, resplandecieron en las partes oçidentales de aquestos mis regnos a la vispera e fin del mundo, en los quales e en cada vno dellos yo tengo speçial deuoçion e con la bien auenturada sancta Maria Madalena a quien asy mismo yo tengo por mi abogada; por que asi como es çierto que avemos de morir, asi nos es ynçierto quando ni donde moriremos, por manera que deuemos biuir e asi estar aparejados como si en cada hora ouiesemos de morir. Por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Donna Ysabel , por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras e de Gibraltar e de las yslas de Canaria; Condesa de Barçerlona e Sennora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Athenas e de Neopatria, Condesa del Rosellon e de Çerdania, Marquesa de Oristan e de Goçeano; estando enferma de mi cuerpo de la enfermedad que Dios me quiso dar e sana e libre de mi entendimiento, creyendo e confesando firmement todo lo que la Sancta Iglesia Catholica de Roma tiene, cree e confiesa e predica, sennaladamente los siete articulos de diuinidad e los siete de la muy sancta humanidad segund se contiene en el credo e simbolo de los apóstolos e en la exposiçion de la fe catholica del grand conçilio niçeno, que la sancta madre Iglesia continuamente confiesa, canta e predica e los siete sacramentos della; en la qual fe e por la qual estoy aparejada para por ella morir, e lo reçibiria por muy singular e exçelente don de la mano del Sennor, e asi lo protesto desde agora e para

aquel articulo postrero de biuir e de morir en esta sancta fe catholica e con esta protestaçion ordeno esta mi carta de testamento e postrimera voluntad, queriendo ymmitar al buen rey Ezechias queriendo disponer de mi casa como si luego la ouiese de dexar.

E primeramente encomiendo mi spiritu en las manos de Nuestro Sennor Iesu Christo el qual de nada lo crio e por su preçiosissimo sangre lo redimio. E puesto por mi en la cruz, el suyo encomendo en manos de su eterno Padre al qual confiseo e cognozco que me deuo todas, por los muchos e ymmensos benefiçios generales que a todo el humano linage e a mi como vn pequenno yndiuiduo del, ha fecho e por los muchos e singulares benefiçios particulares que yo, indigna e pecadora, de su ynfinita bondad e ynefable largueza, por muchas maneras en todo tiempo he reçevido e de cada dia reçoibo, los /fol. 1v/ quales se que no basta mi lengua para contar ni mi flaca fuerça para los agradecer ni aun como el menor dellos meresçe. Mas suplico a su ynfinita piedad quiera reçeibir aquesta mi confession dellos e la buena voluntad e por aquellas entrannas de su misericordia en que nos visito naçiendo de lo alto e por su muy sancta incarnation e natiuidad e passion e muerte e resurreçion e asçension e aduenimiento del Spiritu Sancto Paraclito e por todos los otros sus muy sanctos misterios, le plega no entrar en juicio con su sierua, mas haga conmigo segund aquella grand misericordia suya e ponga su muerte e passion entre su juicio e mi anima. E si ninguno antel se puede justificar, quanto menos los que de grandes reynos e estados auemos de dar cuenta. E ynteruegan por mi ante su clemencia, los muy exçelentes meritos de su muy gloriosa madre e de los otros sus sanctos e sanctas mis deuotos e abogados, speçialmente mis deuotos e speçiales patronos e abogados sanctos suso nombrados, con el susodicho bien auenturado prinçipe de la caualleria angelical, el arcangel sanct Miguel, el qual quiera mi anima reçeibir e anparar e defender de aquella bestia cruel e antigua serpiente que entonçes me querra tragar e no la dexe fasta que, por la misericordia de Nuestro Sennor, sea colocada en aquella gloria para que fue criada.

E quiero e mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de sanct Françisco que es en la Alhambra de la çibdad de Granada, seyendo de religiosos o de religiosas de la dicha orden, vestida en el habito del bien auenturado pobre de Ihesu Christo sanct Françisco en una sepultura baxa que no tenga vulto alguno, saluo vna losa baxa en el suelo, llana, con sus letras esculpidas en ella. Pero quiero e mando que si el rey mi sennor, eligiere sepultura en otra qualquier iglesia o monasterio de qualquier otra parte o lugar destos mis reynos, que mi cuerpo sea alli trasladado e sepultado junto con el cuerpo de su senoria, por que el ayuntamiento que touimos biuiendo e que nuestras animas espero en la misericordia de Dios ternan en el çielo, lo tengan e representen nuestroscuerpos en el suelo.

E quiero e mando que ninguno vista xerga por mi e que en las obsequias que se fezieren por mi, donde mi cuerpo estouiere, las hagan llanamente sin demasias e que no haya en el bulto gradas ni chapiteles ni en la iglesia entoldaduras de lutos ni demasia de hachas, salvo solamente treze hachas que ardan de cada parte en tanto que se hiziere el ofiçio diuino e se dixeren las missas e vigalias en los dias de las obsequias

e lo que auia de gastar en luto para las obsequias, se conuierta e de en vistuario a pobres e la çera que en ella se auia de gastar, sea para que arda antel Sacramento en algunas iglesias pobres onde a mis testamentarios bien visto fuerte.

Item quiero e mando que si falleçiere fuera de la çibdad de de Granada, que luego sin detenimiento alguno, lleuen mi cuerpo entero, como estouiere, a la çibdad de Granada. e si acaesçiere que por la distançia del camino o por el tiempo no se podiere lleuar a la dicha çibdad de Granada, que en tal caso lo pongan e depositen en el monasterio de sanct Juan de los Reyes de la çibdad de Toledo. E si a la dicha çibdad de Toledo no se podiere lleuar, se deposite en el monasterio de sanct Antonio de Segouia. E si a la dicha çibdad de Toledo ni de Segouia no se podiere lleuar, que se deposite en el monasterio de sanct Françisco mas cercano de donde yo falleçiere e que esté ali depositado fasta tanto que se pueda lleuar e trasladar a la çibdad de Granaa; la qual translaçión encargo a mis testamentarios que hagan lo mas presto que ser podiere.

Item mando que, ante todas cosas, sean pagadas todas las debdas e cargos asi de prestidos como de raçiones e quitaciones e acostamientos e tierras e tenençias e sueldos e casamientos de criados e criadas e descargos de seruiçios e otros qualesquier linages de debdas e cargos e yntereses de qualquier qualidad que sean que se fallare yo deuer, allende las que dexo pagadas. Las quales mando de mis testamentarios averiguen e paguen e descarguen dentro del anno que yo falleçiere, de mis bienes muebles e si dentro del dicho anno no se podieren acabar de pagar e cunplir, que lo cunplan e paguen pasado el dicho anno lo mas presto que ser podiere, sobre lo que les encargo sus consçiençias. E si los dichos bienes muebles para ello no bastaren, mando que las paguen de la renta del reyno e que por ninguna neçesidad que se ofrezca no se dexen de cunplir e pagar el dicho anno; por manera que mi anima sea descargada dellas e los conçejos e personas a quien se deuieren, sean satisfechos e pagados enteramente de todo lo que les fuere deuido. E si las rentas de aquel anno no bastaren para ello, /fol. 2r/ mando que mis testamentarios vendan de las rentas del reyno de Granada, los maravedís de por vida que vieren ser menester para lo acabar todo de cunplir e pagar e descargar.

Item mando que despues de cunplidas e pagadas las dichas debdas, se digan por mi anima en iglesias e monasterios obseruantes de mis regnos e sennorios, veynte mill missas, adonde a los dichos mis testamentarios pareçiere que deuotamente se diran e que les sea dado en limosna lo que a los dichos mis testamentarios bien visto fuere.

Item mando que despues de pagadas las dichas debdas, se distribuyan un cuento de marauedis para casar donzellas menesterosas. E otro cuento de marauedis para con que puedan entrar en religion algunas donzellas pobres que en aquel sancto estado, querran seruir a Dios.

Item mando que demas e allende de los pobres que se auian de vestir de lo que se auia de gastar en las obsequias, sean vestidos dozientos pobres porque sean speçiales rogadores a Dios por mi e el vistuario sea qual mis testamentarios vieren que cunple.

Item mando que dentro del anno que yo falleçiere, sean redimidos dozientos captiuos de los neçesitados, de qualesquier que estouieren en poder de ynfielos por que Nuestro Sennor me otorgue jubileo de remission de todos mis pecados e culpas; la qual redempçion sea fecha por persona digna et fiel, qual mis testamentarios para ello deputaren.

Item mando que se de en limosna para la iglesia catedral de Toledo e para Nuestra Sennora de Guadalupe e para las otras mandas pias acostumbradas, lo que bien visto fuere a mis testamentarios.

Item mando que sea cunplido el testamento del rey don Juan mi sennor e padre, que sancto paraiso aya, quanto toca a lo que mandó para honrrar su sepultura en el deuoto monasterio de sancta Maria de Miraflores, çerca de lo qual se podra ver ynformaçion de los religiosos del dicho monasterio, de lo que dello esta cunplido e resta por cunplir. E como quiera que a mi notiçia no haya venido que del dicho testamento aya otra cosa que cunplir a que yo sea obligada de derecho; pero si se fallare en algund tiempo que del está otra cosa por cunplir a que yo sea obligada, mando que se cunpla. E asi mismo mando que se cunplan otro qualesquier testamentos que yo aya en qualquier manera açeptado e sea obligada a cunplir.

Otrosi por quanto por algunas neçesidades e causas di lugar e consenti que en aquestos mis reynos ouiese algunos ofiçiales acreçentados en algunos ofiçios, de lo qual ha redundado e redundada danno e grand gasto e fatiga a los libranter, demando perdon dello a Nuestro Sennor e a los dichos mis reynos, e aunque algunos dellos ya estan consumidos; si algunos quedan por consumir, quiero e mando que luego sean consumidos e reducidos los ofiçiales dellos al numero e estado en que estouieron e deuieron estar segund la buena e antigua costunbre de los dichos mis reynos e que de aquí adelante no se puedan acreçentar ni acreçienten de nueuo los dichos ofiçios ni alguno dellos.

Item por quanto el rey mi sennor e yo, por neçesidades e ynportunidades confirmamos algunas merçedes e feçimos otras de nueuo, de çibdades e villas e lugares e fortalezas perteneçientes a la Corona Real de los dichos mis Reynos, las quales no emanaron ni las confirmamos ni feçimos de mi libre voluntad, aunque las cartas e prouisiones dellas suenen lo contrario e por que aquellas redundan en detrmiento e disminuçion de la Corona real de los dichos mis reynos e del bien publico dellos e sería muy cargoso a mi anima e consçiençia no proueer çerca dello, por ende quiero e es mi determinada voluntad que las dichas confirmaçiones e merçedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que queda fuera deste mi testamento, sean en sí ningunas e de ningund valor e efecto e de mi propio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, las reuoco, casso e anullo e quiero que no valan agora ni en algund tiempo aunque en si contengan que no se puedan reuocar e aunque sean coçedidas propio motu o por seruiçios o satisfaçion o remuneraçion o en otra qualquier manera e contengan otras cualesquier derogaçiones, renunçiaçiones e non obstançias e clausulas

e firmezas e otra qualquier forma de palabras e aunque sean tales que dellas o alguna dellas se requiera aquí fazer spressa e speçial mençion; las quales e el tenor dellas e cada una dellas, con todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, /fol. 2v/ yo quiero aver e he aquí por espressas, como si de verbo ad verbum aquí fuesen ynsertas.

E quanto a las merçedes de la villa de Moya e de los otros vasallos que fezimos a don Andres de Cabrera, Marques de Moya e a la Marquesa donna Beatriz de Bouadilla su muger, las quales emanaron de nuestra voluntad e las fezimos por la lealtad con que nos seruieron para auer e cobrar la suçession de los dichos mis reynos, segund es notorio en ellos, en lo qual al rey mi sennor e a mi e a nuestros sucessores e a todos los dichos reynos fezieron grande e sennalado seruiçio, a asi los encomiendo mucho al rey mi sennor e a la prinçesa mi muy cara e muy amada hija, para que a ellos e a sus descçendientes honrren e acreçienten como sus leales e agradables seruiçios lo mereçen. Porque el rey mi sennor e yo les ouimos fecho merçed de çiertos lugares e vasallos de tierra de Segouia, para que los dichos marques e marquesa los touiesen çiertos annos en prendas de otros tantos vasallos que fue nuestra merçed e voluntad de les da demas e allende de la dicha villa de Moya, en remuneraçion de los dichos sus seruiçios. Por ende, porque la dicha Corona Real no quede agrauada ni asimismo la dicha çibdad de Segouia a quien el rey mi sennor e yo ouimos jurado solemnemente que nunca dariamos ni enagenariamos lugar alguno de la tierra e termino de la dicha çibdad de Segouia, ni nuestra voluntad ni yntençion fue de los enagenar de la dicha çibdad, sino por enpenno fasta les dar otros vasallos. Quiero e mando que luego sea fecha emienda e equiualençia de todo ello a los dichos Marques e Marquesa de Moya en otros lugares e vasallos de los que auemos ganado en el dicho reyno de Granada, dandoles en ello otros lugares e vasallos e rentas con sus juridiçiones e sennorio e mero e mixto imperio, que sean de tanta suma de renta e valor como lo son los dichos lugares e vasallos que tienen en el dicho enpenno de la dicha çibdad de Segouia, a vista de extimaçion de buenas personas nonbradas para ello por ambas partes con juramento que sobrello hagan en deuida forma. E porque en la merçed que les fezimos de la dicha villa de Moya, aunque emanó de nuestra voluntad, ay dubdapodiamos hazer asi por estar como esta, en cabo e frontera de reyno como a causa del juramento que a la dicha villa teniamos hecho de no enagenar de nuestra Corona real, mando que se mire mucho si la dicha merçed ovo lugar de se fazer e relaxar, la dicha merçed quede a los dichos marques e marquesa segund la tienen de nos. E si se se hallare que no ouo lugar ni les podimos hazer la dicha merçed, mando que en tal caso, luego sea fecha emienda e equiualençia de la dicha villa de Moya a los dichos marques e marquesa en otra villa e tierra e lugares e vasallos e rentas de lo que asi avemos ganado en el reyno de Granada, donde se puedan yntitular e yntitulen marqueses con su juridiçion e mero e mixto imperio e rentas e sennorio e tanta summa e valor como lo es la dicha villa de Moya e su tierra e termino e juridiçion e sennorio, cunpliendoles sobre la villa que asi les fuere dada, la renta e valor de la dicha villa de Moya; por manera que ninguna cosa abaxen ni diminuyan de su estado, antes reçiban ventaja e acreçentamiento. La qual dicha equiualençia que asi les fuere dada a los dichos marques e marquesa por los dichos lugares que tienen en enpenno e por la

dicha villa de Moya, ayan e tengan por suya e commo suya para siempre jamas, por juro de heredad para ellos e para sus deçendientes e para quien ellos quisieren e por bien touieren, quedando en la villa e lugares que asi les fueren dados, para nos e para los otros reyes que despues de mi reynaren, la superioridad de la justiçia e pedidos e monedas e moneda forera e mineros de oro e plata e otros metales, si los y ouiere, e todas las otras cosas que andan con el sennorio real e non se pueden ni deuen apartar del. E que luego que fuere dada e fecha e entregada la dicha equiualençia a los dichos marques e marquesa o sus herederos, dexen libremente para la Corona real la dicha villa de Moya con su fortaleza e tierra e terminos e juridiçion e sennorio e rentas e vasallos e a la dicha çibdad de Segouia los dichos lugares e vasallos libre e desenbargadamente para que la dicha Corona real e la dicha çibdad de Segouia los ayan e tengan e posean sin ynpedimento alguno, no obstante quel tiempo del dicho enpenno sea pasado.

Item por quanto yo ove jurado de tornar e restituir /fol. 3r/ a la çibdad de Auila çiertos lugarese vasallos de que el rey don Henrrique mi hermano, que aya sancta gloria, con sus nesçessidades hizo merçed a don Garçi Alvarez de Toledo, duque de Alua, que fasta qui ha tenido don Pedro de Toledo, su hijo, defunctos, e agora tienen sus herederos del dicho don Pedro. Por ende, por la presente, mando que luego sean tornados e restituidos los dichos lugares e vasallos e sennorio e jurisdicçion e rentas dellos, libremente a la dicha çibdad de Auila para que los tenga e posea como los tenia e poseya antes que fuesen dados al dicho duque. E de mi propio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, reuoco, casso e anullo e do por ninguna e de ningund effecto, qualquier confirmaçion e merçed que yo sobrello en qualquier manera aya fecho al dicho duque e al dicho don Pedro su fijo e qualquier dellos, e se mi merçed e determinada voluntad que no vala agora ni en algund tiempo, aunque en si contenga qualesquier renunçiaçiones e derogaçiones e clausulas e otras qualesquier firmezas e forma de palabras. E quiero e mando, que a los herederos del dicho don Pedro de Toledo, sea dada satisfaçion e equiualencia dellos, en el dicho reyno de Granada.

Otrosi, mando a la dicha Prinçesa, mi hija, e al dicho Prinçipe su marido e a los reyes que despues della suçederan en los dichos mis reynos, que siempre tengan en la Corona e patrimonio real dellos el marquesado de Villena e las çibdades e villas e lugares e otras cosas del, segund que agora todo esta en ellos yncorporado e no den nin consientan dar nin enagenar en manera alguna, cosa alguna dello.

Item, por quanto el dicho rey don Henrrique mi hermano, a causa de las dichas sus nesçessidades ovo fecho merçed a don Henrrique de Guzman, duque de Medinasidonia, defuncto, de la çibdad de Gibraltar con su fortaleza e vasallos e jurisdicçion e tierra e terminos e rentas e pechos e derechos e con todo lo otro que le perttenesçe. E nos, veyendo el mucho danno e detrimento que de la dicha merçed redundaua a la Corona e patrimonio real de los dichos mis reynos, e que la dicha merçed no ovo lugar nin se pudo fazer de derecho, por ser como es la dicha çibdad de la dicha Corona e patrimonio real e uno de los titulos de los Reyes destos mis reynos,

ouimos reuocado la dicha merçed e tornado e restituído e reyncorporado la dicha çibdad de Gibraltar con su fortaleza e vasallos e rentas e jurisdición e con todo lo otro que le pertenesçe a la dicha Corona e patrimonio real, segund que agora esta en ella reyncorporado, e la dicha restitución e reyncorporación fue justa e juridicamente fecha. Por ende, mando a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido e a los reyes que despues della subçederan en estos mis reynos, que siempre tengan en la Corona e patrimonio real dellos la dicha çibdad de Gibraltar con todo lo que le pertenesçe e no la dan enagenen nin consientan dar nin enagenar nin o cosa alguna della.

Otrosi, por quanto a causa de las muchas nesçessidades que al Rey mi sennor e a mi ocurrieron despues que yo subçedi en estos mis Reynos e sennorios, yo he tollerado taçitamente que algunos grandese caualleros e personas dellos ayan llevado las alcaualas e terçias e pechos e derechos pertenesçientes a la Corona e patrimonio real de los dichos mis reynos en sus lugares e tierras, e dando liçençia de palabra a algunos dellos, para las lleuar por los seruiçios que me fezieron. Por ende, porque los dichos grandes e caualleros e personas, a causa de la dicha tolerançia e liçençia que yo he /fol. 3v/ tenido e dado no puedan dezir que tienen o han tenido uso, costunbre o prescripçion que pueda perjudicar al derecho de la dicha Corona e patrimonio real e a los Reyes que despues de mis dias subçedieren en los dichos mis reynos, para lo lleuar, tener ni aver adelante, por la presente, por descargo de mi consçiençia, digo e declaro que lo tollerado por mi çerca de lo suso dicho, no pare prejuizio a la dicha Corona e patrimonio real de los dichos mis reynos nin a los reyes que despues de mis dias subçedieren en ellos e de mi proprio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, recuoco, casso e anullo e do por ninguno e de ningund valor e effecto, la dicha tollerançia e liçençia e qualquier vso e costunbre e prescripçion e otro qualquier transcurso de tiempo de diez e veynte e treynta e quarenta e sesenta e çient annos e mas tiempo passado e por venir que los dichos grandes e caualleros e personas e cada uno e qualquier dellos çerca dello ayan tenido e de que se podrian en qualquier manera aprouechar para lo lleuar, tener ni aver adelante. E por les fazer merçed, les hago merçed e donaçion de lo que dello fasta aquí han lleuado, para que no les sea pedido nin demandado.

Item, por quanto yo ove seydo ynformada que algunos grandes e caualleros e personas de los dichos mis reynos e sennorios por formas e maneras exquisitas que no veniessen a nuestra notiçia inpedian a los vezinos e moradores de sus lugares e tierras que apellasen dellos e de sus justiçias para ante nos e nuestras chançellerias como eran obligados; a causa de lo qual las tales personas no alcançauan ni les era fecho complimiento de justiçia e lo que dello vino a mi notiçia no lo consenti antes lo mande remediar como conuenia e si lo tal ouiese de passar adelante seria en mucho danno e detrimento de la preminençia real e suprema jurisdición de los dichos mis reynos e de los reyes que despues de mis dias en ellos suçederan e de los subditos e naturales dellos. E porque lo suso dicho es ynabdicable e ynprescriptible e no se puede alinear nin apartar de la Corona real. Por ende, por descargo de mi consçiençia digo e declaro

que si algo de lo susodicho ha quedado por remediar, ha seydo por no aver venido a mi notiçia, e por la presenta, de mi proprio motu e çerta sçiençia e poder real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, reuoco, casso e anullo e do por de ningund valor e effecto, qualquier vso, costumbre e prescripçion e otro qualquier transcurso de tiempo e otro remedio que los dichos grandes e caualleros e personas çerca de lo susodicho ayan tenido e de que se podrian en qualquier manera aprouechar para lo vsar adelante.

Otrosi, por quanto biuiendo el Prinçipe don Miguel mi nieto, teniendo estos reynos e el de Portugal por vnos, fezimos merçed a la serenissima reyna de Portugal donna Maria, mi muy cara e muy amada fija, de quatro cuentos de marauedis de renta por su vida, situados en çiertas rentas de la çibdad de Seuilla, quiero e mando, que despues de sus dias, los dichos quatro cuentos de marauedis, se consuman e tornen a la Corona real de los dichos mys reynos sin que cosa alguna ni /fol. 4r/ parte dellos se enagene.

Item, por quanto para cunplir algunos gastos e neçessidades que nos ocurrieron para la guerra de los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra sancta fe catholica ovimos enpennado algunos marauedis de juro en poder de algunas personas de mis reynos e sennorios e dello ovimos mandado dar e dimos nuestras cartas e preuillegios reseruando para nos e para los reyes que despues de mis dias reynaren en los dichos mis reynos, poder e facultad para los quitar por los preçios que por ellos reçebimos, mando a la dicha prinçesa mi hija, e al dicho prinçipe su marido, que no den ni consientan dar los dichos maruedis de juro ni algunos dellos perpetuos e que teniendo lugar para ello, los quiten e reduzcan a la Corona real de los dichos reynos e si non los quitaren, queden con la dicha condiçion, para que los reyes ques despues della reynaren en estos dichos mis reynos, los puedan quitar e desennennar. E para que los dichos marauedis de juro mas ayna se puedan quitar e desennennar, mando que todas las rnetas del regno de Granada, sacadas las costas e gastos ordinarios del dicho reyno, sean para quitar e desennennar los dichos juros e en aquello se gasten e no en otra cosa alguna e los juros que con las dichas rentas se quitaren, se conviertan asi mismo en quitar los dichos juros e no se puedan gastar en otra cosa, fasta que todos sean acabados de quitar e desennennar. E asi mismo, por quanto yo he dado algunos marauedis de merçed de por vida, a algunas personas de los dichos mis regnos, por fazer merçed e a otros, en pago de algunos marauedis que les deuia e era obligada a les pagar, para que se consuman despues de sus dias en la Corona real de los dichos mis reynos segund se contiene en las prouisiones que sobrello les mandé dar. Por ende, mando a la dicha prinçesa e al dicho prinçipe su marido, que despues de los dias de las tales personas a quien suenan las tales merçedes de por vida, no fagan nin consientan fazer merçed dellos ni de algunos dellos a persona ni personas algunas, mas que se consuman para la Corona real de los dichos mis reynos.

Item, mando que si al tiempo de mi fallesçimiento no fuere cunplido lo que esta capitulado e asentado con el serenissimo rey de Portugal çerca de lo que ha de auer en casamiento con la serenissima reyna donna Maria mi hija, su muger, mando que se acabe de cunplir como en el dicho asiento se contiene. E que asi mismo se cunpla lo que esta capitulado e asentado con el rey de Ynglaterra, sobre el casamiento de la

illustrissima prinçesa de Galez donna Catalina, mi muy cara e muy amada hija, con el prinçipe de Galles, su hijo, si a la sazón no fuere cunplido o lo que estouiere por cunplir.

Otrosi, conformandome con lo que deuo e soy obligada de derecho, ordeno e establezco e ynstitutuyo por mi vniversal heredera de todos mis regnos e tierras e sennorios e de todos mis bienes rayzes despues de mis dias a la illustrissima prinçesa donna Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna mi muy cara e muy amada hija primogenita, heredera e sucessora legitima de los dichos mis regno e tierras e sennorios; la qual luego que Dios me lleuare, se yntitule de reyna. E mando a todos los prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores de las Ordenes, comendadores, subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, veyntiquatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e tierras e sennorios e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion e preheminiçia e dignidad que sean, e a cada uno e qualquier dellos, por la fidelidad e lealtad e reuerenia e obediencia e subgeçion e vasallaje que me deuen e a que me son astrictos e obligados, como a su reyna e sennora natural e so virtud de los juramentos /fol. 4v/ e fidelidades e pleitos e omenajes que me fezieron al tiempo que yo suçedi en los dichos mis regnos e sennorios, que cada e quando pluguiere a Dios de me lleuar desta presente vida, los que alli se hallaren presentes luego, e los absentes dentro del termino que las leyes destos mis reynos disponen en tal caso, ayan e reçiban e tengan a la dicha prinçesa donna Juana, mi hija, por reyna verdadera e sennora natural, propietaria de los dichos mis reynos e tierras e sennorios e alçen pendones por ella faziendo la solemnidad que en tal caso se requiere e deue e acostunbra fazer e asi la nonbren e yntitulen dende en adelante e le den e presten e exhiban e fagan dar e prestar e exhibir toda la fidelidad e lealtad e obediencia e reuerencia e subgeçion e vasallaje que como sus subditos e naturales vasallos le deuen e son obligados a le dar e prestar e al illustrissimo prinçipe don Filipo mi muy caro e muy amado hijo, como a su marido. E quiero e mando que todos los alcaydes de los alcaçares e fortalezas e tenientes de qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e sennorios, fagan luego juramento e pleito e omenaje en forma, segund costumbre e fuero despanna, por ellas, a la dicha Prinçesa mi hija e de las tener e guardar con toda fidelidad e lealtad para su seruiçio e para la Corona real de los dichos mis reynos durante el tiempo que gelas ella mandare tener; lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, les mando que asi fagan e cunplan realmente e con efecto, todos los dichos prelados e grandes e çibdades e villas e lugares e alcaydes e tenientes e todos los otros susodichos mis subditos e naturales, sin embargo nin dilacion ni contrario alguno que sea o ser pueda, so aquellas penas e casos en que yncurren e caen los vasallos e subditos, que son rebelles e ynobedientes a su reyna e prinçesa e sennora natural e le deniegan el sennorio e subgeçion e vasallaje e obediencia e reuerencia que naturalmente le deuen e son obligados a le dar e prestar.

Otrosi, considerando quanto yo soi obligada de mirar por el bien comun destos mis reynos e sennorios, asi por obligacion que como reyna e sennora dellos les deuo, como por los muchos seruiçios que de mis subditos e vasallos moradores dellos con mucha lealtad he reçebido; e considerando asi mismo, que la mejor herençia que puedo dexar a la prinçesa e al prinçipe mis hijos, es dar horden cómo mis subditos e naturales les tengan el amor e los sirvan lealmente como al rey mi sennor e a mi han seruido, e que por las leyes e ordenanças destos dichos mis reynos, fechas por los reyes mis progenitores, esta mandado que las alcaydias e tenençias e gouernaçion de las çibdades e villas e lugares e ofiçios que tienen anexa jurisdiccion alguna, en qualquier manera e los ofiçios de la hazienda e de la casa e corte e los ofiçios mayores del reyno e los ofiçios de las çibdades e villas e lugares del, no se den a estrangeros, asi por que no sabrian regir e gouernar segund las leyes e fueros e derechos e vsos e costunbres destos mis regnos, como por que las çibdades e villas e lugares donde los tales estrangeros ouiesen de regir e gouernar, no serian bien regidas e gouernadas ni los veçinos e moradores dellas serian dello contentos, de donde cada dia se recreçerian muchos escandalos e desordenes e ynconuenientes, de que Nuestro Sennor seria deseruido e los dichos mis reynos e los veçinos e moradores dellos reçibirian mucho danno e detrimento; e veyendo como el prinçipe mi hijo, por ser de otra naion e de otra lengua, si no se conformase con las dichas leyes e fueros e vsos e costunbres destos dichos mis reynos, e el e la prinçesa mi hija, no los gouernasen por las dichas leyes e fueros e vsos e costumbres, no serian obedesçidos ni servidos como deuian, e podrian dellos tomar algund escandalo e no les tener el amor que yo querria que les touiesen, para con todo mejor seruido a Nuestro Sennor, e gouernarlos mejor e ellos poder ser mejor seruidos de sus vasallos; e conoçiendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e vsos e costunbres e se gouierna mejor por sus naturales. Por ende, queriendolo remediar todo, de manera que los dichos prinçipe /fol. 5r/ e prinçesa mis hijos, gouiernen estos dichos reynos despues de mis dias e siruan a Nuestro Sennor como deuen, e a sus subditos e vasallos paguen la debda que como reyes e sennores dellos, les deuen e son obligados. Ordeno e mando que, de aquí adelante, no se den las dichas alcaydias e tenençias de alcaçares ni castillos ni fortalezas ni gouernaçion ni cargo de ofiçio, que tenga en cualquier manera anexa jurisdiccion alguna, ni ofiçios de justia ni ofiçios de çibdades ni villas ni lugares destos mis regnos e sennorios ni los ofiçios mayores de los dichos reynos e sennorios ni los ofiçios de la hazienda dellos ni de la casa e corte, a persona ni personas algunas de qualquier estado e condiçion que sean, que no sean naturales dellos. E que los secretarios ante quien ouieren de despachar cosas tocantes a estos mis reynos e sennorios e vezinos e moradores dellos, sean naturales de los dichos mis reynos e sennorios. E que estando los dichos prinçipe e prinçesa mis hijos, fuera destos mis reynos e sennorios, no llamen a Cortes los procuradores dellos, que a ellas deuen e suelen ser llamados, ni fagan fuera de los dichos mis regnos e sennorios leyes ni prematicas ni las otras cosas que en Cortes se deuen hazer segund las leyes dellos, ni prouean en cosa alguna tocante a la gouernaçion e administracion de los dichos mis regnos e sennorios; e mando a los dichos Prinçipe e Prinçesa mis hijos, que asi lo guarden e cunplan e no den lugar a lo contrario.

Otrosi, por quanto los arçobispados e obispados e abadias e dignidades e benefiçios eclesiasticos e los maestrzgos e priorazgo de sanct Juan, son mejor regidos e gouernados por los naturales de los dichos mis reynos e sennorios e las iglesias mejor seruidas e aprouechadas, mando a la dicha prinçesa e al dicho prinçipe su marido, mis hijos, que no presenten a arçobispados ni obispados ni abadias ni dignidades ni otros benefiçios eclesiasticos ni a alguno de los dichos maestrzgos e priorazgo, personas que no sean naturales destos mis reynos.

Otrosi, por quanto puede acaesçer que al tiempo que Nuestr Sennor desta vida presente me lleuare, la dicha prinçesa mi hija, no este en estos mis reynos, o despues que a ellos ueniere, en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos, o estando en ellos no quiera o no pueda entender en la gouernaçion dellos, e para quando lo tal acaesçiere, es razon que se de orden para que aya de quedar e quede la gouernaçion dellos de manera que sean bien regidos e gouernados en paz, e la justiçia administrada como debe e los procuradores de los dichos mis reynos en las Cortes de Toledo del anno de quinientos e dos que despues se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcala de Henares el anno dello e que ellos estauan prestos e aparejados de obedesçer e cunplir todo lo que por mi fuese çerca de ello mandado, como buenes e leales vasallos e naturales, lo qual yo despues ove hablado a algunos prelados e grandes de mis reynos e sennorios, e todos fueron conformes e les pareçio que en qualquier de los dichos casos, el rey mi sennor devia regir e gouernar e administrar los dichos mis reynos e sennorios por la dicha prinçesa mi hija. Por ende, queriendo e proueer como deuo e soy obligada, para quando los dichos casos o alguno dellos acaesçieren, e euitar las diferençias e disensiones /fol. 5v/ que se podrian seguir entre mis subditos e naturales de los dichos reynos, e quanto en mi es proueer a la paz e sosiego e buena gouernaçion e administraçion de la justiçia dellos, acatando la grandeza e exçelente nobleza e esclareçidas virtudes del rey mi sennor, e la mucha esperiençia que en la gouernaçion dellos ha tenido e tiene, e quanto es seruiçio de Dios e vtilidad e bien comun dellos, que en qualquier de los dichos casos, sean por su sennoria regidos e gouernados. Ordeno e mando, que cada e quando la dicha prinçesa mi hija, no estouiere en estos dichos mis reynos o despues que a ellos ueniere en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos; o estando en ellos no quisiere o no podiere entender en la gouernaçion dellos, que en qualquier de los dichos casos, el Rey mi sennor, rija, administre e gouierne los dichos mis reynos e sennorios e tenga la gouernaçion e administraçion dellos por la dicha prinçesa, segund dicho es, fasta en tanto que el ynfante don Carlos mi nieto, hijo primogenito heredero de los dichos prinçipe e prinçesa, sea de edad legitima, a lo menos de veynte annos cunplidos, para los regir e gouernar. E seyendo de la dicha hedad, estando en estos mis reynos a la sazón, o viniendo a ellos para los regir, los rija e gouierne e administre, en qualquier de los dichos casos, segund e como dicho es. E suplico al rey mi sennor, quiera açeptar el dicho cargo de gouernaçion e regir e gouernar estos dichos mis reynos e sennorios en los dichos casos, como yo espero que lo hara. E como quiera que segund lo que su sennoria siempre ha hecho por acreçentar las cosas de la Corona real, e por esta no era neçesario más lo suplicar; mas por cunplir lo que soi obligada, quiero e ordeno, e asi lo suplico a su sennoria que,

durante la dicha gouernaçion no de ni enagene ni consienta dar ni enagenar por via ni manera alguna, çibdad, villa ni lugar ni fortaleza ni marauedis de juro ni jurisdiccion ni officio de justia ni por vida, ni perpetuo ni otra cosa alguna de las pertenesçientes a la Corona e patrimonio real de los dichos mis reynos, tierras e sennorios ni a las çibdades e villas e lugares dellos. E que su sennoria ante que comiençe a vsar de la dicha gouernaçion, ante todas cosas, aya de jurar e jure en presençia de los prelados e grandes e caualleros e procuradores de los dichos mis reynos, que ende a la sazón se hallaren, por ante notario publico que dello dé testimonio que bien e deuidamente regira e gouernara los dichos mis regnos e guardara el pro e vtilidad e bien comun dellos e que los acreçentara en quanto con derecho podiere e los terna en paz e en justia e guardara e conseruara el patrimonio de la Corona real dellos e no enagenara nin consentira enagenar cosa alguna, como dicho es, e que guardara e cunplira todas las otras cosas que bien gouernante e administrador en tal caso deue e es obligado fazer e cunplir e guardar durante la dicha gouernaçion. E mando a los prelados, duques, marqueses, condes e ricos omes e a todos mis vasallos e alcaydes e a todos mis subditos e naturales, de qualquier estado, preeminençia, condiçion e dignidad que sean, de los dichos mis reynos e tierras e sennorios, que como a tal gouernador e administrador dellos, en qualquier de los dichos casos, obedezcan a su sennoria e cunplan sus mandamientos e le /fol. 6r/ den todo fauor e ayuda cada e quando fueren requeridos segund e como en tal caso lo deuen e son obligados fazer.

E ruego e mando a la dicha prinçesa mi hija, e al dicho prinçipe su marido, que como catolicos prinçipes, tengan mucho cuidado de las cosas de la honrra de Dios e de su sancta fe, zelando e procurando la guarda e defension e enxalçamiento della pues por ella somos obligados a poner las personas e vidas e lo que touieremos cada que fuere menester e que sean muy obedientes a los mandamientos de la sancta madre Iglesia e protectores e defensores della como son obligados. E que no çesen en la conquista de Africa e de pugar por la fe contra los ynfieles e que siempre fauorezcan mucho las cosas a la Sancta Ynquisiçion contra la heretica prauidad e que guarden e manden e fagan guardar a las iglesias e monasterios e prelados e maestros e Ordenes e hidalgos e a todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, todos sus preuillgios e franquezas e merçedes e libertades e fueros e buenos vsos e buenas costunbres que tienen de los reyes passados e de nos segund que mejor e mas cunplidamente les fueron guardados en los tienpos passados asta aquí.

E asi mismo, ruego e mando muy afectuosamente a la dicha prinçesa mi hija, por que merezca alcançar la bendiçion de Dios e la del Rey su padre e la mia, e al dicho prinçipe, su marido, que siempre sean muy obedientes e sujetos al Rey mi sennor e que no le salgan de obediencia e mandado e lo siruan e traten e acaten con toda reuerençia e obediencia, dandole e faziendole dar todo el honor que buenos e obedientes hijos, deuen dar a su buen padre e sigan sus mandamientos e consejos, como dellos se espera que lo haran, de manera que para todo lo que su sennoria toca, parezca que yo no hago falta e que soi biua; porque allende de ser deuido a su sennoria este honor e acatamiento, por ser padre, que segund el mandamiento de Dios, deue ser

honrrado e acatado, demas de lo que se deve a su sennoria por las dichas causas, por el bien e prouecho dellos e de los dichos reynos, deuen obedesçer e seguir sus mandamientos e consejos; porque segund la mucha experiençia su sennoria tiene, ellos e los dichos reynos seran en ello mucho aprouechando e tambien porque es mucha razon que su sennoria sea seruido e acatado e honrrado mas que otro padre, asi por ser tan exçelente rey e prinçipe e dotado e ynsignido de tales e tantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho e trabajado con su real persona en cobrar estos dichos mis reynos que tan enagenados estavan al tiempo que yo en ellos subçedi e en obuiar los grandes males e dannos e guerras que con tantas turbaciones e mouimientos en ellos auia e no con menos afrenta de su real persona, en ganar el reyno de Granada e echar del los enemigos de nuestra sancta fe catholica, que tantos tiempos auia que lo tenian vsurpado e ocupado e en reduzir estos reynos a buen regimiento e gouernaçion e justiçia, segund que oy por la graçia de Dios, estan.

Otrosi, ruego e encargo a los dichos prinçipe e prinçesa mis hijos, que asi como el rey mi sennor e yo siempre estouimos en tanto amor e vnion e concordia, asi ellos tengan aquel amor e vnion e conformidad como yo dellos espero. E que miren mucho por la conseruaçion del patrimonio de la Corona real de los dichos mis reynos, e no den nin enagenen nin consientan dar ni enagenar cosa alguna dello, e tengan mucho cuidado de la buena gouernaçion e paz e sosiego dellos e sean muy benignos e muy humanos a sus subditos e naturales e los traten e /fol. 6v/ fagan tratar bien e fagan poner mucha diligencia en la administracion de la justicia a los veçinos e moradores e personas dellos, façiendola administrar a todos igualmente, asi a los chicos como a los grandes sin acepçion de personas, poniendo para ello buenos e suficientes ministros. E que tengan mucho cuidado que las rentas de qualquier qualidad que sean, se cobren e recauden justamente, sin que mis subditos e naturales sean fatigados ni reçiban vexaciones ni molestias e manden a los ofiçiales de la hazienda que tengan mucho cuidado de proueer cerca dello como conuenga al bien de los dichos mis subditos, e como sean bien tratados e guarden e manden e fagan guardar las preeminencias reales en todo aquello que al çetro e sennorio real pertenesçe e guarden e fagan asi mismo guardar todas las leyes e prematicas e ordenanças por nos fechas, conçernientes el bien e pro comun de los dichos mis reynos. E manden consumir todos los ofiçios nueuamente acreçentados en los dichos mis reynos, que segund las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, se han e deven consumir, e no consientan ni den lugarque alguno sea nueuamente acreçentado.

E porque de los fechos grandes e sennalados quel rey mi sennor ha fecho desde el comienço de nuestro reynado, la Corona real de Castilla es tanto agumentada, que deuemos dar a Nuestro Sennor muchas graçias e loores, espeçialmente segund es notorio a vernos su Sennoria ayudado con muchos trabajos e peligro de su real persona a cobrar estos mis reynos que tan enagenado estauan, al tiempo que yo subçedi e el dicho reyno de Granada, segund dicho es, ademas del grand cuidado e vigilancia que su sennoria siempre ha tenido e tiene en la administracion dellos. E porque el dicho reyno de Granada e yslas de Canaria e las Islas e Tierra Firme del Mar Oçeano,

descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar han de quedar yncorporados en estos mis reynos de Castilla e Leon, segund que en la bulla apostolica a nos sobrello conçedida se contiene, e es razon que su sennoria sea en algo seruido de mi e de los dichos mis reynos e sennorios, aunque no pueda ser tanto como su sennoria mereçe e yo deseo, es mi merçed e voluntad e mando que por la obligaçon e debda que estos mis reynos deuen e son obligados a su sennoria por tantos bienes e merçedes que de su sennoria han reçevido que demas e allende de los maestradgos que su sennoria tiene e ha de tener por su vida, aya e lleue e le sean dados e pagados cada anno, para toda su vida, para sustentaçion de su estado real, la mitad de lo que rentaren las Islas e Tierra Firme del Mar Oçeano, que fasta agora son descubiertas e de los prouechos e derechos justos que en ellas ouiere, sacadas las costas e gastos que en ella se hizieren, asi en la administraçon de la justiçia como en la defensa dellas e las otras cosas neçesarias e mas diez cuentos de marauedis cada anno, por toda su vida, situados en las rentas de las alcaualas de los dichos maestradgos de Sanctiago e Calatraua e Alcantara, para que su sennoria lo lleue e goze e haga dello lo que fuere seruido, con tanto que despues de sus largos dias, la dicha mitad de rentas e prouechos e derechos e los dichos diez cuentos de marauedis, finquen e tornen e se consuman para la Corona real destos dichos mis reynos de Castilla; e mando a la dicha prinçesa, mi hija, e al dicho prinçipe, su marido, que asi lo hagan e guarden e cunplan, por descargo de sus consçiençias e de la mia.

Otrosi, suplico muy afectuosamente al rey mi sennor e mando a la dicha prinçesa, mi hija, e al dicho prinçipe, su marido, que ayan por muy encomendados para se seruir dellos e para los honrrar e acreçentar e hazer merçedes, a todos nuestros criados e criadas, continos e familiares e seruidores, en espeçial al marques e marquesa de Moya e al comendador don Gonçalo Chacon e a don Garçi Laso de la Vega, comendador mayor de Leon e a Antonio de Fonseca e Juan Velazquez, los quales nos seruieron mucho e muy lealmente.

Item, mando que al ynfante don Fernando, mi nieto, hijo de los dichos prinçipe e prinçesa, mis hijos, le sean dados cada un anno, para con que se crie, dos cuentos de marauedis e le sean sennaladas rentas en que los aya fas- /fol. 7r/ ta que se acabe de criar e despues le den lo que se acostumbra dar a los ynfantes en estos mis reynos, para su sustentaçion.

E quiero e mando, que quando la dicha prinçesa donna Juana, mi muy cara e muy amada hija, falleçiere desta presente uida, suçeda en estos dichos mis reynos e tierras e sennorios, e los aya e herede, el ynante don Carlos, mi nieto, su hijo legitimo e del dicho prinçipe don Filipo, su marido, e sea rey e sennor dellos e despues de los dias del dicho ynfante, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonionaçidos, suçessiuamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, guardando la ley de la Partida que dispone en la suçession de los reynos. E conformandome con al disposicion della, quiero que si el hijo o hija mayor moriere ants que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, e dexare hijo o hija legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, que aquel o aquella los aya e no otro

alguno, por manera quel nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, prefiera a los otros hijos, hermanos de su padre o madre.

E si el dicho ynfante don Carlos falleçiere sin dexar hijo o hija, o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, el ynfante don Fernando, mi nieto, hijo legitimo de la dicha prinçesa, mi hija, e del dicho prinçipe, su marido, e sea rey e sennor dellos, e despues de sus dias, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos suçessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto e nieva, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si el dicho ynfante don Fernando falleçiere sin dexar hijo o hija o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio naçido de la dicha prinçesa, mi hija, o desçendientes del, legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, para que suçedan segund dicho es. Quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios la ynfante donna Leonor, mi nieta, fija legitima de la dicha prinçesa, mi hija, e del dicho prinçipe, su marido, e sea reyna e sennora dellos e despues de sus dias, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos suçessiuamente, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si la ynfante donna Leonor fallesçiere sin dexar hijo o hija, o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, quiero e mando que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, la ynfante donna Ysabel, hija legitima de la dicha Prinçesa, mi hija, e del dicho prinçipe su marido e suceda en ellos, e despues de sus dias, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, suçessiuamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, como dicho es. E si la dicha ynfante fallesçiere sin dexar hijo o hija o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, quiero e emando que hereden los dichos mis reynos e tierras e sennorios las otras hijas legitimas e de legitimo matrimonio nasçidas, de la dicha prinçesa donna Juana, mi hija, si las ouiere, e sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, de cada vna dellas, suçessiuamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta hijo o hija del hijo o hija mayor a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es. E si la dicha prinçesa, mi hija, fallesçiere sin dexar hijo o hija o otros desçendinetes legitimos et de legitimo matrimonio nasçidos, quiero e mando, que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, la serenissima reyna de Portugal donna Maria, mi /fol. 7v/ muy cara e muy amada hija, e despues de sus dias, el prinçipe de Portugal don Juan, mi nieto, su hijo legitimo e del serenissimo rey de Portugal don Hemanuel, su marido, e despues de los dias del dicho prinçipe, sus desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos suçessiuamente, de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, segund dicho es. E si el dicho prinçipe de Portugal don Juan, mi nieto, fallesçiere sin dexar hijo o hija, o otros desçendientes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos e no ouiere otro hijo varon

legitimo e de legitimo matrimonio nascido de la dicha reyna de Portugal, mi hija, o descendientes del, legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, para que sucedan por la vida e orden e como dicho es, quiero e mando, que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios e suçeda en ellos la ynfante donna Ysabel, mi nieta, hija legitima de la dicha reyna de Portugal, mi hija e del dicho rey, su marido, e despues de sus dias, sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, segund dicho es. E si la dicha ynfante donna Ysabel, mi nieta, fallestiere sin dexar hijo o hija o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, quiero e mando que hereden los dichos mis reynos e tierras e sennorios, las otras hijas legitimas e de legitimo matrimonio nascidas, de la dicha reyna de Portugal, mi hija, si las ouiere, e sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente de grado en grado, preferiendo al mayor al menor e los varones a las mugeres e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor, a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, por la via e orden que dicha es. E si la dicha reyna de Portugal donna Maria, mi hija, fallestiere sin dexar hijo o hija o otros descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, quiero e mando, que herede los dichos mis reynos e tierras e sennorios, la prinçesa de Galez donna Catalina, mi muy cara e muy amada hija, e despues de sus dias, sus descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, suçessiuamente, de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, e los varones a las mugeres, e el nieto o nieta, hijo o hija del hijo o hija mayor a los otros hijos, hermanos de su padre o madre, como dicho es.

Item manto, que se den e tornen a los dichos prinçipe e prinçesa, mis hijos, todas las joyas que ellos me han dado. E que se de al monasterio de Sanct Antonio de la çibdad de Segouia, la reliquia que yo tengo de la saya de Nuestro Sennor. E que todas las otras reliquias mias se den a la iglesia Cathedral de la çibdad de Granada.

E para cunplir e pagar las debdas e cargos suso dichos e las otras mandas e cosas en este mi testamento contenidas, mando que mis testamentarios tomen luego e distribuyan todas las cosas que yo tengo en los alcaçares de la çibdad de Segouia e to- /fol. 8r/ das las ropas e joyas e otras cosas de mi camara e de mi persona e qualesquier otros bienes muebles que yo tengo donde podieren ser auidos, saluo los ornamentos de mi capilla, sin las cosas de oro e plata, que quiero e mando que sean llevadas e dadas a la iglesia de la çibdad de Granada; pero suplico al rey mi sennor, se quiera seruir de todas las dichas joyas e cosas o de las que a su sennoria mas agradaren, porque veyendolas, pueda aver mas cortina memoria del singular amor que a su Sennoria siempre toue e aun porque siempre se acuerde que ha de morir e que lo espero en el otro siglo, e con esta memoria pueda mas sancta e justamente biuir.

E dexo por mis testamentarios e executores deste mi testamento e vltima voluntad al Rey mi sennor, porque segund el mucho e grande amor que a su sennoria tengo e me tiene, sera mejor e mas prestamente executado, e al muy reuerendo yn Christo padre don Fray Françisco Ximenes, arçobispo de Toledo, mi confessor e del mi Consejo, e a

Antonio de Fonseca, mi contador mayor, e a Juan Velazquez, contador mayor de la dicha princesa, mi hija, e del mi Consejo e al reuerendo yn Christo padre don fray Diego de Deça, obispo de Pallençia, confessor del Rey mi sennor e del mi Consejo, e a Juan Lopez de Leçarraga, mi secretario e contador. E porque por ser muchos testamentarios, si se ouiese de esperar a que todos se ouiesen de juntar para entender en cada cosa de las en este mi testamento contenidas, la execuçion del se podria algo diferir, quiero e mando que lo que el rey mi sennor con el dicho arçobispo e con los otros mis testamentarios, e aquel o aquellos que con su sennoria e con el dicho arçobispo se fallaren a la sazón, fezieren en la execuçion deste mi testamento, vala e sea firme como si todos juntamente lo hiziesen; e ruego e encargo a los dichos mis testamentarios e a cada uno dellos, que tengan tanto cuidado de lo asi fazer e cunplir e executar, como si cada vno dellos fuese para ello solamente nonbrado. E suplico a su sennoria quiera açeptar este cargo, speçialmente lo que toca a la paga e satisfaçion de las dichas mis debdas. E ruego e encargo a los dichos arçobispo e obispo, que tengan speçial cuidado cómo luego se cunplan e todas las otras cosas contenidas en este mi testamento, dentro del año, e que en ello no aya mas dilaçion en manera alguna.

E cunplido este mi testamento e cosas en el contenido, mando que todos los otros mis bienes muebles que quedaren, se den a iglesias e monasterios, para las cosas neçesarias al culto diuino del Sancto Sacramento, asi como para la custodia e ornato del sagrario e las otras cosas que a mis testamentarios paresçiere. E asi mismo, se den a hospitales e a pobres de mis reynos, e criados mios, si algunos ouiere pobres, como a mis testamentarios paresçiere. E mando a la dicha princesa, mi hija, pues a Dios graçias en la suçeccion de mis reynos le quedan bienes para la sustentaçion de su estado, que esto se cunpla como yo lo mando.

E mando a la serenissima Reyna de Portugal e a la yllustrissima princesa de Gales, mis hijas, que sean contentas con las dotes e casamientos que yo les di, acabandose de cunplir, si algo estouiere por cunplir al tiempo de mi falleçimiento, en las cuales dichas dotes, si e en quanto neçesario es, las ynstituyo.

Para lo qual asi fazer e cunplir e executar, do por la presente todo mi poder cunplido a los dichos mis testamentarios, segund que mejor e mas cunplidamente lo puedo dar de mi poderio real absoluto. E por la presente los apodero en todos los dichos mis bienes, oro e plata e moneda monedada e joyas e en todas las otras cosas mias, e les do poder e auctoridad, con libre e cunplida facultad e general administraçion, para que puedan entrar e entren e tomen tantos de mis bienes, oro e plata e moneda e otras /fol. 8v/ qualesquier cosas de qualquier qualidad e valor que sean, dondequier que las yo touiere, e asi mismo las cosas susodichas de mi casa e camara e capilla, e qualesquier rentas e derechos e otras cosas a mi pertenesçientes, en tanto quanto fuere menester para executar las mandas e cosas en este mi testamento contenidas. Speçialmente quiero e mando, que porque todas mis debdas e cargos sean mejor e mas prestamente pagados, e mi consençia sea mas segura e mejor descargada, que todo lo que se montare en las dichas mis debdas, se tome e aparte luego de las rentas de aquel año que yo falleçiere e dellas cunplan e paguen todas las dichas debdas e cargos e cosas en

este mi testamento contenidas, en manera que, dentro del dicho anno, sean cunplidas e pagadas realmente e con efecto e que fasta ser enteramente entregados los dichos mis testamentarios de todo ello, en lo mejor parado de las dichas rentas, no se haga en ellas otra librança ni toma de marauedis algunos, por alguna otra neçessidad o cosa de qualquier qualidad que sea; lo qual suplico al rey mi sennor e ruego a la dicha prinçesa, mi hija, que lo hayan por bien e lo manden asi fazer e cunplir. E por la presente, do mi poder cunplido a los dichos rey mi sennor, e arçobispo, mis testamentarios, para que declaren todas e qualesquier dubdas que ocurrieren çerca de las cosas en este mi testamento contenidas, como a aquellos que sabian e saben bien mi voluntad en todo e cada cosa e parte dello, e su declaraçion quiero e mando que vala como si yo misma la fiziese e declarase.

E es mi merçed e voluntad que este vala por mi testamento, e si no valiere por testamento, vala por codiçillo, e si no valiere por codiçillo, vala por mi ultima e postrimera voluntad e en aquella mejor manera e forma que puede e deue valer. E si alguna mengua o defecto ay en este mi testamento, yo de mi propio motu e çerta sçiençia e poderio real asoluto de que en este parte quiero vsar e vso, lo suplo e quiero aver e que sea avido por suplido; e alço, e quito del todo obstaculo e ynpedimento, asi de fecho como de derecho de qualquier natura, qualidad e valor, efecto o misterio que sea, que lo embargase o podiese embargar. E quiero e mando que todo lo contenido en este mi testamento e cada una cosa e parte dello, se haga e cunpla e guarde realmente e con efecto, no obstante qualesquier leyes e fueros e derechos comunes e particulares de los dichos mis reynos, que en contra desto sean o ser puedan; e otrosi, non enbargantes qualesquier juramentos e pleiros omenajes e fees e otras qualesquier seguridades e votos e promisiones de qualquier qualidad que sean, que qualesquier personas eclesiasticas e seglares; ca yo, de mi propio motu e çerta sçiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte quiero vsar e vso, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e lo abrogo e derogo e alço e quito los dichos juramentos e pleitos e omenajes e fees e seguridades e votos e promisiones, que en qualquier manera a la sazón touieren fechos, e los absueluo e do por libres e quitos dellos, e a sus bienes, herederos e subçesores para siempre jamas, para que fagan e cunplan todo aquello que yo por este mi testamento e por las cartas e prouisiones que sobrello mandé dar e di conformes a ello, mando e ordeno e cada cosa e parte dello. El qual dicho mi testamento e lo en el contenido e cada cosa e parte dello, quiero e mando que sea avido e tenido e guardado por ley e como ley, e que tenga fuerça e vigor de ley e no lo enbargue ni pueda embargar ley, fuero ni derecho ni costunbre ni otra cosa alguna, segund dicho es, porque mi merçed es que esta ley, que yo aquí fago e ordeno, asi como postrimera, reuoque e derogue quanto a ello todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres, stillos e fazannas e otra cosa qualquier que le podiese embargar. E por este mi testamento, reuoco e do por ningunos e de ningund valor e efecto qualesquier otro testamento /fol. 9r/ o testamentos, codicilo o codiçilos, manda o mandas o postrimera voluntades que yo aya fecho e otorgado fasta aquí, en qualquier manera; los quales e cada vno dellos, en caso que parezcan, quiero e mando que no

valan ni fagan fe en juizio ni fuera del, saluo aqueste que yo agora fago e otorgo en mi postrimera voluntad, como dicho es.

Item mando, que luego que mi cuerpo fuere puesto e sepultado en el monasterio de sancta Isabel de la Alhambra de la çibdad de Granada, sea luego trasladado por mis testamentarios al dicho monasterio, el cuerpo de la reyna e prinçesa donna Ysabel, mi hija, que aya sancta gloria.

Item mando que se haga vna sepultura de alabastro en el monasterio de sancto Thomas, çerca de la çibdad de Auila, onde esta sepultado el prinçipe don Juan, mi hijo, que aya sancta gloria, para su enterramiento, segund bien visto fuere a mis testamentarios.

Item mando, que si la capilla real que yo he mandado hazer en la iglesia cathedral de sancta Maria de la O, de la çibdad de Granada, no estouiere fecha al tiempo de mi falleçimiento, mando que se haga de mis bienes, o lo que della estouiere por acabar, segund yo lo tengo ordenado e mandado.

Item mando que, para cunplir e pagar las debdas e cargos e otras cosas en este mi testamento contenidas, se pongan en poder del dicho Juan Velazquez, mi testamentario, todas mis ropas e joyas e cosas de oro e plata, e otras cosas de mi camara e persona, e lo que yo tengo en otras partes qualesquier, e lo que estouiere en moneda, se ponga en poder del dicho Juan Lopez, mi testamentario, para que de elli se cunpla e pague como dicho es. E que si los dichos mis testamentarios no lo podieren todo acabar de cunplir e pagar e executar dentro del dicho anno, lo puedan acabar de cunplir e pagar e executar pasado el dicho anno, según e como dicho es.

E mando que este mi testamento original sea puesto en el monasterio de Nuestra Sennora de Guadalupe, para que cada e quando fuere menester verlo originalmente, lo puedan alli fallar e que, antes que alli se lleue, se hagan dos traslados del, signados de notario publico, en manera que hagan fe e que el uno sepultado, e el otro en la iglesia cathedral de Toledo, para que alli lo puedan ver todos los que del se entendieren aprouechar.

E porque esta sea firme e non venga en dubda, otorgue esta mi testamento ante Gaspar de Grizio, notario publico, mi secretario, e lo firme de mi nombre e mande sellar con mi sello, estando presentes llamados e rogados por testigos, los que lo sobrescriuieron e çerraron con sus sellos pendientes, los quales me lo vieron sellar con mi sello; que fue otogardo en la villa de Medina del Campo, a doze dias del mes de otubre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Yo, la Reina (rúbrica y selllo)

E yo Gaspar de Grizio notario publico por la Auctoridad Apostolica, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escriuano publico en la su corte e en todos

sus reynos e sennorios, fui presente al otorgamiento que la Reyna donna Ysabel, nuestra sennora, fizo desde su testamento e postrimera voluntad, en uno con don Juan de Fonseca, obispo de Cordoua, e don Fadrique de Portugal, obispo de Calahorra, e don Valeriano Ordonez de Villaquiran, obispo de Çibdad Rodrigo e el doctor Pedro de Oropesa e el doctor Martin de Angulo e el liçençiado Luis Çapata, del su Consejo e Sancho de Paredes, su camarero, para ello llamados e rogados por testigos, los quales vieron firmar en él a la Reyna, nuestra sennora e sellarlo con su sello, e çerrado, lo sobrescriuieron de sus nombres e sellaron con sus sellos, e al dicho otorgamiento, este testamento de mi mano escriui en estas nueue hojas de pergamino, con esta en que va mi signo, e fize ençima de cada plana tres rayas en tinta e en cabo de cada una, firme mi nombre en testimonio de verdad, rogado e requerido.

(Rúbrica y signo notarial con la leyenda: Fiat Justicia)

Yo don Juan Rodriguez de Fonseca, obispo de Cordoua fuy presente por testigo, al otorgamiento que la Reyna donna Ysabel, nuestra sennora fiço deste testamento y gelo vy fyrmar e lo vy sellar con su sello e lo fyirme de mi nonbre y selle con mi sello. Johanes Episcopus Cordubensis.

Yo don Fadrique de Portugal, obispo de Calahorra, fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna donna Ysabel nuestra sennora, fizo deste testamento y ge lo vy fyrmar y lo vy sellar con su sello y lo fyirme de my nonbre y selle con my sello. El Obispo de Calahorra. (Rubricado)

Yo don Valeriano Ordonez de Villaquiran, obispo de Çibdad Rodrigo, fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra sennora, hizo deste testamento e ge lo vi firmar e lo vi sellar con su sello e lo fyirme de my nombre e selle con my sello. Valerianus Episcopus Civitatis. (Rubricado)

Yo el doctor Martin Fernandez de Angulo, Arçediano de Talauera, del Consejo de Sus Altezas, fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna, nuestra sennora, hizo deste testamento e ge lo vi firmar e lo vi sellar con su sello e lo fyirme de mi nombre e selle con mi sello. Martinus doctor, archidiaconus de Talauera. (Rubricado)

Yo el doctor Pedro de Oropesa, del Consejo de Sus Altezas, fuy presente por testigo, al otorgamiento que la Reyna Ysabel, nuestra sennora, fizo este testamento e ge lo vi firmar e lo vi sellar con su sello e lo fyirme de mi nonbre e lo selle con el dicho doctor Angulo por no tener sello. Petrus Doctor. (Rubricado)

Yo el liçençiado Luys Çapata, del Consejo de Sus Altezas, fuy presente por testigo, al otorgamiento que la Reyna nuestra sennora fizo deste testamento ge lo vi sellar e firmar de su nonbre e porque es verdad, firmelo de my nonbre e sellado con my sello. El Liçençiado Çapata. (Rubricado)

Yo Sancho de Paredes, camarero de la Reyna, nuestra sennora, fuy presente por testigo al otorgamiento que Su Altesa hyso deste testamento y se lo vy fyrmar de su nombre y

lo vy sellar con su sello y por ques verdad, lo fyrme de my nombre y lo selle con my sello. Sancho de Paredes. (Rubricado)

Documento 5

1516, enero, 22. Madrigalejo. Cáceres.

*Cláusulas del Testamento del Rey Don Fernando, Rey Católico*⁹¹⁴.

Archivo General de Simancas. Patronato Real, 29-52, fols. 704r-724v

/Fol. 704r/ En el nombre de Nuestro Señor Jeshu Xpto, verdadero Dios e verdadero onbre, el qual por la salud y redención de natura humana, en el vientre de la syempre Virgen Sancta María Nuestra Señora, se quiso encarnar e en el árbol de la Vera Cruz, el suplicio de dura y cruda muerte padescer e muriendo, la muerte nuestra destruyó y resucitado, la vida reparó.

En la qual y en la Sanctísima Trinidad, Padre e Hijo e Spíritu Sancto, un solo Dios verdadero que vive y reina para syempre jamas, firmemente creemos, sea a todos manifiesto que Nos, Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Navarra, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Valencia, de Mallorcas, de Çerdeña e de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón e de Çerdaña, Marqués de Oristán e de Goceano.

Considerando en nuestro pensamiento con bueno e católico ánimo, que natura humana es corruptible e sopuesta a la muerte corporal, en tanto que no hay cosa más çierta a los mortales que la muerte ni más incierta que el día e término de aquella; e aunque Nuestro Señor Dios por su grande graçia e misericordia e no por nuestros mereçi- /fol. 704v/ mientos, haya hordenado que Nos hayamos nasçido de sangre y estirpe real e nos haya fecho y constituydo en su tierra Rey e Señor de tantos pueblos, reynos e señoríos, pero no solamente no nos ha eximido de la mysma ley, más aún no fasçiendo lo que somos tenuto e obligado, estamos en muchos meyores peligros e seríamos digno de mayor pena e así debemos más temer la muerte para estar apersçibido a lo que conviene a la salud de nuestra ánima e descargo de nuestra conciencia, bien e reposo de los Reinos quenos son encomendados, por ende, siguiendo el saludable precepto e dotrina del Sancto Evangelio en que Nuestro Señor por su boca nos amonesta estemos aparejados para cuando nos llamare; y aunque estamos con mucha yndispusiçion de salud de nuestra persona, pero vendicto Nuestro Señor, con la firmeza de la memoria e syn ningún turbamiento del seso e entendimiento y vos clara, que Nuestro Señor nos ha dado; tomando así como tomamos por Nuestra Señora e abogada a la siempre Virgen Sancta María, Madre suya, Señora Nuestra y al glorioso

⁹¹⁴ Estudiado por Manuel BARRIO AGUILERA en su obra *Testamento de Isabel la Católica. V Centenario*. Edición facsímil. Granada, 2004.

arcángel Sant Myguel y a los gloriosos San Juan Bartista e Sant Juan Evangelista al bienaventurado Apóstol Santiago, luz, espejo patrón de las Españas e al glorioso mártir San Jorge, patronos e guiadores de los Reynos de Castilla e Aragón, siplicándoles, quanto Nuestro Señor toviere por bien que nuestra ánima sea separada del cuerpo, asistan en la ora e térmyno de nuestro fin, para que sea tal cual deseamos y el henemigo no tenga poder de perturbar nuestros sentidos e entendimyentos, syno que con mucha firmeza y fervor todo estemos en su santa fee Católica e en verdadero remodimiento de nuestras culpas e defetos e quyeran representar nuestra ánima ante su Divina Magestad, syendo por aquella intercesores e abogados, para que haya piedad de ella y la coloque por los infinitos méritos de su preciosísima pasyon en la gloria, y así en esto como en todos los abctos que fiziéremos, sean nuestros guiadores y enderezadores a servicio de Nuestro Señor.

Revocando así como revocamos, cassamos e anulamos expresamente, de nuestra çierta ciencia, todos e quales quier otros testamentos, cobdeçillos e últimas voluntades por Nos, cuales quyera e como quiera e quando quiera fechos e hordenados e por nuestra propia mano firmados, o por confesor nuestro o por algún secretario o notario e señaladamente, por Felipe Climente, quondam⁹¹⁵, Protonotario nuestro e por Miguel Velázquez su hijo Protonotario nuestro /fol. 705r/ ynfrascripto recibidos, scritos y testificados, aunque ya por los dichos nuestros Protonotarios nos han seydo entregado e restituidos çiertos testamentos que en días pasados hubieron testificado y les obimos encomendado, firmados de nuestra mano e confirmas de algunos caballeros e oficiales nuestros, cerrados e sellados, de los cuales no les había de quedar nota, ni otro traslado alguno, y por Nos han seydo lacerados, fazemos, ordenamos y otorgamos esta nuestra última voluntad y postrimero testamento de nuestros Reinos e Señoríos, tierras e bienes que Nuestro Señor nos ha encomendado, e de las cosas que cumplen a la salud de nuestra ánima y descargo de nuestra conciencia, en la forma e manera que se sigue.

E primeramente, nuestra ánima a Nuestro Señor Dios Omnipotente que la crió, con gran devoçion y contrición encomendados e ofrescemos; al cual humillmente suplicamos, por su ynfinyta clemençia e por los méritos de la sanctísima Passión de su vendicto Fijo, que con su preciosa sangre la redimió, le plega aver piedad della e recibir e colocarla en su santa gloria.

E eligendo sepultura de nuestro cuerpo, queremos e ordenamos e mandamos que aquel sea luego que fallasçiéremos, llevado e sepultado en la Capilla Real nuestra, que Nos y la Serenísima Señora Reina Doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada muger, que en gloria sea, avemos mandado hacer e doctado en la Yglesia Mayor de la çibdad de Granada, la qual çibdad en los nuestros tiempos plugo a Nuestro Señor que fue conquistada y tomada del poder e subjeçión a los moros ynfieles henemigo de nuestra sancta Fee Católica, tomando a Nos, aunque indigno e pecador, por ynstrumento para ello. Y por ende, queremos, pues tanta merced nos hizo, los huesos nuestros estén allí

⁹¹⁵ Latinismo: 'en otro tiempo'.

para syempre, donde también han de estar sepultados los huesos de la dicha Serenísima Señora Reyna, para que juntamente loen e bendigan su santo nombre.

Y si fuese caso que, al tiempo que desta vida pasemos, la dicha Capilla Real nuestra no fuere acabada, ni el cuerpo de la dicha Serenísima Señora Reina fuere mudado a la dicha Capilla, queremos que nuestro cuerpo sea depositado e puesto juntamente con el suyo y en la misma sepultura, en el monasterio de San Francisco del Alhanbra de la dicha ciudad, donde está /fol. 705v/ al presente depositado, hasta que la dicha Capilla sea acabada. Y que, luego que la obra de aquella fuere fecha, pasen nuestro cuerpo con el cuerpo de la dicha Serenísima Señora Reyna, nuestra muy cara e muy amada muger, a la dicha capilla e juntamente los hayan de poner en una sepultura; e si al tiempo de nuestra muerte ya el cuerpo de la Serenísima Señora Reina fuere trasladado y puesto en la dicha Capilla e sepultura, según por su testamento lo dexó hordenado, es nuestra voluntad, que nuestro cuerpo sea sepultado en la dicha Capilla luego y en la misma sepultura. Y sepultado que sea, en la dicha Capilla y sepultura, por nuestros testamentarios y marmesores infrascritos, sean tomados los hornamentos todos de seda e de brocado e broslados de nuestra Capilla, conviene a saber: capas, casullas, almáticas, vestimentos, albas delante-altares, camas, palios, azulejas e otros cualesquier ornamentos de la dicha nuestra Capilla que se hallaren al tiempo de nuestra muerte y los paños de los Syete Gozos de Nuestra Señora y el paño de la ystoria de los Tres Estados y sea todo lo suso dicho, dado, y entregado, mediante ynventario y abto público, a las personas e de la manera que la dicha Serenísima Señora Reyna Doña Isabel, que en gloria sea, dispuso e hordenó se entregasen e diesen las semejantes cosas que dejó para la dicha Capilla e iglesia e en la misma horden y forma se haya de tener, guardar y seguir en esto y en todo lo que toca a la dicha Capilla dejáremos.

Ytem, dejamos de los dichos vestimentos e hornamentos al Monasterio de Nuestra Señora de Poblete, donde están sepultados el Rey y la Reyna, mys Señores, que en gloria sean, el ornamento de brocado, raso carmesí, con todo su cumplimiento y otro ornamento de damasco blanco alcarchofado de oro, con todo su cumplimiento.

Ytem, queremos que todas las deboçiones y exequias, funeralías y sufragios y todos los otros abctos, así el día de nuestra muerte y sepultura de nuestro cuerpo, como en los otros días e tienpos acostumbrados e hordenados por la Yglesia, nos sean fechos quitada toda pompa e vanidad del mundo e que solamente se hagan en nuestras osequias, enterramiento y en todo lo otro que se oviere de hacer por Nos, aquellas cosas que sean provechosas e saludables para nuestra ánima; y señaladamente, /fol. 706r/ queremos, ordenamos y mandamos que por Nos no se trayga jerga alguna, ni luto sobre la cabeza, ni barba cresçida, lo cual estrechamente mandamos, e sobrellevo recargamos las conciencias de nuestros testamentarios ynfrascritos.

Ytem, queremos, disponemos e hordenamos y mandamos, que el día de nuestro falleçimiento y en los siguientes, quanto más presto ser pudiere, sean distribuydas e repartidas por monasterios de religiosos e yglesias de clérigos, diez mill misas, en algunas de ellas, de Requiem y las otras como a nuestros testamentarios ynfrascriptos

pareçiere, para en remedio de la ánima nuestra y de las ánimas de nuestros defunctos. Y más queremos, hordenamos y mandamos, en el día de nuestra sepultura, o dentro de ocho días después de aquella, sean vestidos cien pobres de dos vestiduras de paño para cada uno, por que rueguen a Nuestro Señor Dios que haya merced de nuestra ánima y le plega de recibirla en su gloria.

Ytem, considerando que entre las otras muchas y grandes mercedes, bienes y gracias que de Nuestro Señor, por su infinita bondad e no por nuestros merecimientos, avemos recibido, una e muy señalada ha sido en avernos dado por muger e compañera, la Serenýsima Señora Reyna Doña Ysabel, nuestra muy cara y muy amada muger, que en gloria sea: el fallestimyento de la qual, sabe Nuestro Señor cuánto lastimó nuestro corazón y el sentimiento entrañable que de ello ovimos como es muy justo, que, allende de ser tal persona e tan conjunta a Nos, meresçía tanto por sí en ser dorada de tantas e tan singulares excelencias, que ha sido su vida exemplar en todos abtos de virtud y del temor de Dios y amava y çelaba tanto nuestra vida, salud e honrra, que Nos obligava a querer e amarla sobre todas las cosas de este mundo.

De la qual nos dio Dios Nuestro Señor fijo, el Yllustrýsimo Príncipe Don Juan, primogénito nuestro, que santa gloria haya, e hijas: las Serenysymas Doña Ysabel, Reyna de Portugal, después del dicho Príncipe don Juan Primogényta y heredera nuestra, ya defunta, cuya ánima tenga Nuestro Señor en su gloria, de la qual quedó hijo suyo e del Serenysimo Rey de Portugal, Don Manuel, su marido, el Yllustrýsimo Don Myguel, Príncipe de Castilla, de Aragón e de Portugal /fol. 706v/ que está en gloria. E más ovimos la Serenysima Doña Juana, Reyna de Castilla, Princesa de Aragón, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgundia, etc, después de los dichos nuestros hijos hija y nieto, primogénita nuestra carýsima y heredera y subçesora en todos nuestros reynos e señoríos y ya jurada por aquellos, no aviendo Nos hijos máselos legítimos e de legítimo matrimonio procreados: la cual está al presente viuda, por le fallestimyento del Serenýsimo Rey Don Felipe que en gloria sea, su marido; de los cuales hay tres hijos del dicho matrimonio, el Yllustrýsimo Príncipe Don Carlos, primogénito, y el Yllustrýsimo Ynfante Don Fernando, e hijas yllustres Infantas Doña Leonor, Doña Ysabel, Doña María y Doña Catalina, nuestros muy caros y amados nietos. E más, después de la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, ovimos hijas del dicho matrimonio, la Serenysima Doña Catalina, Reina de Inglaterra, a la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra primogénita e al dicho Príncipe Yllustrýsimo Príncipe Don Carlos, su hijo primogényto, nuestro nyeto, caramente encomendamos el cumplimyento e descargo de la ánima de la dicha Serenysima Señora Reyna Doña Ysabel su madre, nuestra carýsima muger que en gloria sea. Porque sy algo de lo por ella hordenado non fuere cumplido, lo hagan cumplir, que en todo lo que Nos ha sido, aunque con artas fatigas deestorvos e necesidades que se han ofresçido, avemos hecho lo posible, como lo pueden ver, por le grande amor e entrañable que le tovimos viviendo, e tenemos e ternemos en esta vida, para lo que cumple a sy ánima y que hayan de rogar a Nuestro Señor por aquélla. Y lo mysmo encargamos y rogamos con toda afiçion e voluntad, a la Serenyssima Reyna Doña Juana, y al dicho Yllustrýsimo

Príncipe Don Carlos, hayan de rogar a Nuestro Señor por nuestra ánima e acordándose del amor que en esta vida les avemos tenydo, favorezcan a nuestros testamentarios e marmesores ynfrascriptos en todo lo que ovieren de hacer para la execuçion e cumplimyento del presente nuestro testamento y de las cosas en aquel contenidas que, como es muy justo, dellos habemos de hacer principal cuenta para en las cosas de nuestra ánima, /fol. 707r/ teniendo por cierto las hemos de tener por tan caras, como la razón quyere. Lo cual les encomendamos y encargamos muy caramente y con todo amor, porque Nuestro Señor los dexen buenamente bivar e reynar pazíficamente y con mucha prosperidad a su santo servicio.

Por las cosas arduas y de gran ynportançia que se ofresçieron y estavan para subçeder después de la muerte de la dicha Serenyssima Señora Reyna Doña Ysabel, que en gloria sea, en los reynos de Castilla y en otros reynos nuestros, por el bien, sosiego e paz del todo, fue conveniente hiziésemos el casamiento que hicimos con la Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara y muy amada muger; lo cual, como hasta aquí se ha visto, ha fecho fruto y puesto en todos los Reynos el reposo e asiento que del dicho casamiento y unión se esperada, venedicho Nuestro Señor, lo que cierto fue el principal fin y fundamento nuestro, después de aver ya pasado por otros medios. En la cual Serenyssima Reyna Doña Germana, verdaderamente avemos fallado mucha virtud y terneros grandísimo amor y así la amamos mucho. En la cual nos dio Dios fijo Príncipe Don Juan que falleçió luego en naciendo e está en gloria. E por el mucho amo que a la dicha Serenyssima Reyna Doña Germana tenemos, y con la gran çertinydad del que nos tiene, haciendo della la cuenta e confiança que razón, carísimamente nuestra ánima y el descargo de aquella y de nuestra conciencia e la execuçion e conplimyento deste nuestro testamento e última voluntad, le encomendamos; a la cual rogamos y pedimos que, así como en nuestra vida entrañablemente e verdadera la avemos amado y amamos y ella nos ha amado e ama, así quyera después de nuestros días, aver el descargo de nuestra ánima e concineçia e la execuçion deste nuestro testamento e postrimera voluntad, en my grande cura y comendaçion.

Ca a ella y al dicho Yllustrísimo Príncipe Don Carlos, nuestro amado nyeto, de que fuere venydo en estos reynos principalmente; e a Don Alonso de Aragón, Arçobispo de Çaragoza e Valencia nuestro amado hijo; Doña Aldonça Enríquez, Duquesa de Cardona nuestra amada tía; Don Fadrique de Toledo, Duque de Alba nuestro amado primo; Don Ramón de Cardona nuestro caballero mayor e Visorrey en el realme /fol. 707v/ de Nápoles; el Padre Fray Tomás de Matienzo nuestro confesor y Miguel Velázquez Climente, nuestro Protonotario ynfrascripto, fazemos, elegimos, ordenamos y constituymos çiertos e espeçiales marmesores, testamentarios y executores deste nuestro testamento e última voluntad e del cobdeçillo e cobdeçillos, sy alguno o algunos faremos. A los cuales marmesores testamentarios y executores sobredichos o a la mayor parte dellos, otorgamos y atribuymos y firmamos pleníssima potestad para que cumplan y executen de nuestros bienes ynfrascriptos, las cosas que por este nuestro testamento e última voluntad les encomendamos. Las conciençias de los

quales e de cada uno dellos, sobrello encargamos e agravamos, queriendo e mandando que los dichos Serenyssima Reyna Doña Germana e Yllustrísimo Príncipe Don Carlos y otros sobredichos o la mayor parte dellos, según dicho es, demanden, reciban y ayan a sus manos todo el dinero, oro e plata, piedras preciosas y joyeles, perlas, sortijas y otras cualesquier joyas de nuestra persona e de nuestra Capilla e servicio y jaezes, tapiçería y todos y quales quier otros atavíos y bienes nuestros muebles, que al tiempo de nuestra muerte en nuestra Cámara y recámara y en cualesquier partes de los reynos de Castilla e de Aragón se hallarán. Los quales dineros, oro, plata, joyas, vestidos, atavíos de nuestra persona y servicio, jaezes, armas, tapiçería, doseles e camas de brocado, seda y otros cualesquier bienes nuestros muebles, de qualquier condiçion e manera que sea, desde agora diputamos y consygnamos para la execuçion y conplimyento deste nuestro testamento y última voluntad y de los legados y lexas contenydos en él y de los cobdeçillo o cobdeçillos sy alguno o algunos faremos. Y más damos, consygnamos e diputamos para la execuçion e conplimyento de este nuestro testamento y de los cobdeçillo o cobdeçillos si alguno o algunos faremos, qualesquier sumas de cantidades que Nos fueren o serán debidas hasta el día de nuestra muerte, de qualesquier rentas e servicios donativos, gavellas, reservados y otros qualesqyer y en qualquier manera que a Nos pertenezcan y nos fueren debidas hasta entonces, así en los nuestros reynos de Aragón, realme de Nápoles y de Sicilia, Valençia, Principado de Cataluña, Cerdeña y en los otros reynos y partes /fol. 708r/ de la Corona de Aragón, como en los reynos de Castilla por razón de los Maestrazgos y situado que tenemos en las alcabalas y de la parte que nos cabe y pertenesçe de las rentas de Las Yndias, que nos fuere debido hasta entonces y como dicho es.

E más dexamos, damos, consygnamos e diputamos para la execuçion e conplimyento del presente nuestro testamento e de las lexas e descargos en el contenidos e de los cobdeçillos, sy alguno o algunos faremos, todas las rentas, derechos y emolumentos de Vasilica, ques en el nuestro realme de Nápoles y de presente tenemos apartadas aquéllas para nuestra Cámara y más las rentas de las tretas del dicho realme de Nápoles y más las rentas de la duana de las pécoras del dicho realme, sacado de lo suso dicho las consignaciones que la Sereníssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara e muy amada mujer de Nos tiene ya y por el presente nuestro testamento le consignamos, cómo aquello queramos se cunpla, las cuales dichas rentas, derechos y emolumentos de Vasilicata y de las tretas y de la duhana de las pécoras, ayan de ser cogidas o arrendadas como bien visto les fuere por los dichos testamentarios y marmesores o por sus procuradores, por todo el tiempo que fuere menester para pagar y cumplir nuestros descargos. Y así por el presente nuestro testamento, en aquella forma y manera que mejor podemos y debemos fazer para que aya debido e entero conplimyento y execuçion y efecto, extrayendo las dichas rentas de Valisica y del aduana de las pécoras e de las tretas de los frumentos del dicho realme de Nápoles, que para nuestros descargos damos y consynamos, como dicho es, del poder, facultad e dominio nuestro e de nuestros herederos y subçesores, por el dicho tiempo. E aquella, nunc pro tunc e converso, ponemos en manos, facultad e poder de los dichos nuestros testamentarios y marmesores, para que ellos las resçiban e cobren y en

aquéllas hagan consygnaciones, syn enpacho ny emnpedimiento alguno, lo que Nos es lícito e podemos hazer e nos pertensçe en las cosas del dicho realme de Nápoles, como en Reino por Nos recuperado con tantos trabajos y destientos; en la cual acqyisición e cobramiento avemos puesto muchas sumas de pecunias propias nuestras, que tenyamos en nuestra Cámara e conprado stados en arta cantidad para asentar las cosas del dicho realme. Y queremos y es nuestra voluntad /fol. 708v/ la presente extracción, consinación y manumisión en los dichos nuestros testamentarios de las dichas rentas e derechos de Vasilicata tretas de frumentos y de la aduana de las pécoras del dicho realme de Nápoles, que por el tiempo que fuere menester para esto dexarnos, como dicho es, aya fuerça e vigor de rescrito e donación pura, perfecta y revocable que se dize entre vivos, la cual de nuestro mandamiento stipula e reçibe por el presente atto Myguel Velázquez Climent, nuestro Protonotario e Notario Público infrascrito, mandando a nuestros herederos y subçesores por el presente nuestro testamento, so el obtenimyento de nuestra vindictión, que así lo guarden e cumplan syn falta alguna; lo qual todo, ayan de cobrar e cobren libremente los dichos nuestros testamentarios y marmesores, como dicho es.

Y queremos, ordenamos e mandamos, que de los dichos bienes muebles nuestros, ny de las dichas rentas, no se pueda tomar syno por los dichos nuestros testamento y marmesores, o por comysión especial dellos. A los quales damos e atribuyamos bastante y plénisimo poder para los demandar, pedir e cobrar e desde agora les damos e transferimos nuestros derechos, acciones e metemos en su poder todos e qualesquier bienes muebles nuestros y las dichas rentas, para la execuçion e conplimiento deste nuestro testamento, cobdiçillo o cobdiçillos, sy alguno o algunos faremos, de manera que luego que Nuestro Señor hubiere ordenado de Nos llevar de este mundo, la dicha Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara y muy amada mujer, con los otros testamentarios y marmesores nuestros sobredichos, que presentes se hallaren en nuestra Corte, demanden e vean el Libro de nuestra Cámara continuado por el oficio de Escribano de raçión de nuestra Casa, adonde está puesto e continuado todo lo de nuestra Cámara, e por aquel tomen cuenta e razón dello a nuestro Camarero e a las personas que lo tovieren; y así bien por los libros e quantas del Maestre Ractional y del nuestro Thesorero General, vean lo que nos fuere debido hasta entonces de cualesquier renta, donaciones, servicios e de quales quier otras rentas e derechos en los dichos reynos de la Corona de Aragón; y por lo semejante reconozcan lo que /fol. 709r/ s enos debiere de las rentas de los Maestrazgos e de los diez cuentos que tenemos de sytuado en las alcabalas e de lo avrá proçedydo de la parte que nos pertenesçe en lo que se saca e viene de Las Yndias, de lo qual todo hayan de aver verdadera y entera ynformaçion los dichos nuestros testamentarios y demanden lo que así hallaren debérse nos a cualesquier Oficiales nuestros, arrendadores, reçetores, personas e universidades que fueren tenidos e obligados a la paga y soluçion dellos en cualquier manera.

Ca por el presente nuestro testamento: damos, conferimos e atribuyamos a los dichos nuestros testamentarios y marmesores plénisimo e bastante poder, según dicho es, para

todo lo que a cerca dello conviniere e se requiere con los ynçidentes e dependentes y lo que al dicho su cargo en cualquier manera fuere anexo, dando para syenpre por libres e qytos por este nuestro testamento a todos los oficiales, personas e universidades que tovieren los dichos bienes muebles nuestros e las cantidades de dyneros que hasta entonces nos devieren en cualquier manera, entregando e pagando lo que así tovieren e nos devieren, a los dichos nuestros testamentarios o a quien por ellos fuere ordenado, cobrando ápocas⁹¹⁶ o conosçimiyentos de cómo lo habrán resçibido.

E queremos, ordenamos e mandamos que todo el oro, joyas, plata, dineros, vestidos, tapiçería, jaeçes e otros qualesquier bienes muebles nuestros, que para el complimiento execuçion del presente nuestro testamento e de los cobdeçillo o cobdeçillos, si alguno o algunos faremos, dexamos, damos y asinamos, se ayan de poner en manos e poder de mosén Martyn Cabrero, nuestro Camarero, por los dichos nuestros testamentarios, mediante ynventario y abto público. Los quales dichos bienes muebles nuestros, él aya de tener en guarda e depósito por los dichos testamentarios y darles quenta e razón dellos para que executen, paguen e cumplan lo que por ellos, en la forma ya dicha, fuere dispuesto y hordenado. Los cuales dichos nuestros testamentarios y marmesores, puedan libremente syn ynpedimento alguno: vender, dar, asignar, consinar o *in solutum* dar y pagar qualesquier sumas de pecunias /fol. 709v/ de los dichos nuestros bienes, para en descargo de nuestra ányma e conplimiyento del presente nuestro testamento e del cobdeçillo o cobdeçillos, sy alguno o algunos faremos, atribuyéndoles plenaria potestad para hacer e exercer, executar e conplir todos e qualesquier abctos e cosas que los testamentarios y marmesores y executores deste testamentos e últimas voluntades.

A los quales es otorgado plenísimo e bastante poder, puedan executar, hacer e conplir, encargando a los dichos nuestros testamentarios y marmesores, de nuestra parte, pidan y insten a la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra primogénita y al Yllustríssimo Prínçipe Don Carlos, nuestro nyeto, hayan por bien de dexar por tiempo de çinco años los dichos diez cuentos de situado que tenemos en las alcabalas, como por el presente testamento ge lo pedimos, para el ayuda del conplimiyento de nuestros descargos.

Y más avemos tenydo y tenemos Oficiales, criados, servidores e continos de nuestra Casa e servyçio a la paga, solución y satisfacción de los quales somos tenydo e obligado, queriendo, por tanto, descargar nuestra conciencia e porque Nuestro Señor aya piedad de nuestra ánima e quando a El plaçerá sea separada de nuestro cuerpo, se pueda ante su Divina Majestad más inmune presentar, disponemos, ordenamos e mandamos que: todas qualesquier debdas que hasta el día de nuestra muerte se hallaren Nos deber con verdad y según mejor e más llanamente se podrá probar e mostrar por testigos, instrumentos, auctos y legítimos /fol. 710r/ documentos, synple e llanamente e syn forma de juicio e sy no se podrá probar por testigos, instrumentos,

⁹¹⁶ Ápocas: *cartas de pago o recibo*.

auctos e legítimos documentos y se averará, mediante juramento sy las personas serán tales que se les debe dexar e su juramento, a buen arbitrio de nuestros testamentario, sean pagados e satisfechos, pagadas e satisfechas e todos los cargos, injurias, a restitución e satisfacción de los cuales Nos seamos tenydo e obligado, sean restituidos, satisfechos e tornados restituidos, satisfechas e tornadas, myrando en todo esto los dichos nuestros testamentarios e marmesores, a la realidad de la verdad, según Nuestro Señor Dios y el buen fuero de la conciencia.

Y así bien queremos, ordenamos y mandamos, que todas las razones e quitaciones de nuestros criados, oficiales, continos y otras personas de nuestras Casa, según se demuestra por albaranes de escribanos de Ración e otras escrituras abténticas, según las ordinaçiones, estilo e prácticas de nuestra Casa, sean pagadas por los dichos nuestros testamentarios de los dichos nuestros bienes que, para el conplimiyento de nuestros descargos y lexas consignamos, como dicho es. A los quales dichos testamentarios e a la mayor parte dellos, para mayor descargo de la dicha nuestra conciencia, damos e conferimos poder e facultad para que, de los dichos nuestros bienes, puedan hacer e hagan algunas satisfaçiones a personas, así de nuestra Casa como de otras, que según Dios e sus conciencias, vieren que se les debe hazer por Nos alguna satisfaçion en la quantía que justamente y de equidad les paresçiere, lo que remytimos al bien alvitro de los dichos testamentarios, la consciencia de los quales, e cerca dello, estrechamente encargamos.

Yten, porque Nos, con los grandes gastos que nos ha convenido haser para en bien de tantos Reynos e Señoríos, no solamente no nos ha seydo posible tener algunas cantidades de dineros para pagar las dichas debdas que somos en cargo e se an fecho en la conquista e recuperación del realme de Nápoles, a personas de guerras, y otras, así por razón del sueldo como de ante de algunos çensales que teníamos en los nuestros reynos de Aragón, Valencia e Principado de Cataluña e sumas de dinero en nuestra Cámara, de que nos pudiéramos aprovechar para esto y para las otras nuestras debdas e descargos, para lo qual lo teníamos dedicado, avemos avido de vender e convertirlo todo en lo que se ha ofresçido en los dichos Reynos y conquistas y en asentar las cosas del dicho realme. Y aunque ya en parten estén pagadas /fol. 710v/ e libradas algunas de las dichas debdas, que a cabsa de la recuperacion del dicho realme se han fecho y sea justo se paguen del todo, e de las rentas del mysmo realme, queremos, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros testamentarios e marmesores, sy ya en nuestros días no lo obviéremos fecho, como lo tenemos en voluntad, ven, investiguen e ayan verdadera ynformaçion qué debdas de las suso mençionadas son pagadas e quáles están libradas e consynadas e quáles quedan a cobrar de las tales consynaciones. E sy ay algunas que no sean consignadas y haciendo en todo ello el examen ques razón y les paresçiere se deva haser, lo que hallaren por verdad quedar Nos obligado a pagar, lo ayan a pagar e consignar por anniadas lo antes que ser pudiere ny de las rentas de las tretas e de la haduhana de las pécoras del dicho realme en lo qual principalmente ayan de convertir y estén dedicadas para ello. E sy no bastaren y vieren ser en más suma las tales debdas, que las dichas rentas de las tretas e

de la haduhana de las pécoras bastaren a pagar en algún tiempo razonable, se ayuden también de las rentas de Vasilicata. Y si también los dichos cargos no fueren tanos, se ayuden de las rentas de las tretas para las otras cosas de nuestro descargo, ayudándose de lo uno al otro de las dichas rentas, según la necesidad que vieren, y los descargos fueren más en una parte que en otra, y más les paresciere cumplir a nuestro descargo e conciencia, sobre lo cual las suyas estrechamente les encargamos y agravamos, e cumpliendo todo, tornen las dichas rentas a nuestros herederos.

Yten, dexamos para redención de cabtivos cristianos, de tierra de ynfieles, tres myll ducados de oro e otros tres myll ducados de oro para casar huérfanas y pobres vergonzantes necesitadas. Los quales seys myll ducados de oro, queremos y es nuestra voluntad se den de los dichos nuestros bienes por nuestros testamentarios e marmesores susodichos, encargándoles mucho los distribuyan en sacar cabtivos y en casar huérfanas y en dar a pobres envergonzantes, como dicho es, mirando mucho se den a los que más necesidad tovieren en más peligro, según sus conciencias les dictaren, no aviendo en ello otro respecto syno lo que más vieren ser açebto a Nuestro Señor y fuere de su serviçio, ca todo lo ofreçemos a El para que haya piedad de nuestra ányma.

Mas, considerando atentamente en nuestro pensamiento, cuántos son los divinos dones de los cuales Dios Omnipotente no por nuestros merecimientos, mas por su bondad, nos ha querido hazer merçed, y la grande mysericordia que con Nos en muchas maneras por su clemencia ha querido usar, confesamos e reconosçemos que, no solamente de aquello no le avemos fecho ny referido las gracias que debíamos; mas, puesto aparte su temor, avemos ofendido en muchas e diversas maneras a su Omnipotencia, así en el regimiento, señorío e governación de los Reynos y Señoríos que nos ha encomendado, no haciendo así ny admynstrandó la justicia con aquella diligencia e rectitus que devíamos y herámos obligado, ponyendo, hordenando e tolerando Ofiçiales y mynystros no tales como al serviçio de Nuestros Señor Dios y al bien de nuestros súbditos convenya, y en otras muchas maneras que le avemos ofendido.

Por tanto, las rodillas puestas al suelos, con el mayor remordimiento de conciencia e arrepentimiento de corazón que nos es posible por nuestra flaqueza, humillmente suplicamos al Salvador y Redentor nuestro, Jhesu Christo, que por los méritos de su sacratísima Passión, no qujera con Nos entrar en jyzio, mas atribuyendo nuestros defectos a esta umanidad frágil e sopuesta a tantas tentaciones, peligros e aparejos de caer, qujera aver merçed de nuestra ányma, según la multitud de sus grandes misericordias e le plega de tomar en alguna enmienda nuestras faltas, la edeficacion y dotaçion que Nos y la Serenysima Señora Reyna Doña Ysabel, nuestra carísima muger, que en gloria sea, avemos fecho del Ospital de Santiago; de los monesterios de Santa Cruz de Segovia y de Santo Domyngo y de la edificación de San Juan de los Reyes de Toledo, de la Horden de San Françisco; y en la çibdad de Granada, la edificación y dotamyento del Ospital e del monesterio de Santa Cruz, de la Horden de Santo Domingo e del monesterio de San Hierónymo e del monesterio de Sanctiago, de

mugeres y la edificación del monesterio de San Francisco de la dicha çibdad de Granada y la edificación e dotamyento que Nos ovimos fecho del monesterio de Santa Engraçia, de la Horden de San Gerónimo en la çibdad de Çaragoça, /fol. 711v/ que nuestro principal propósito y yntençión ha seydo de lo hazer por lo ofresçer a Nuestro Señor que los sacrificios, benefiçios e sufragios que en ellos se hizieren, sean en alguna enmienda e remysyón de nuestros pecados e culpas. Al qual plega le sea açepto e quyera apartar de Nos su yra e no myre, por su infinita clemençia, nuestros meresçimyentos, reconsciéndonos muy pecador e segúnd nuestras faltas e culpas, no ay satisfaçión ny enmyenda alguna condigna de nuestra parte. E así esperamos en su mysericordia con fe verdadera, para la salvaçión nuestra, el fruto de la Cruz e de su sacratísima Pasyón, y de la preçiosísima sangre que en ella, por nuestra redención derramó y recorreremos a ella como a única esperança e cierto refugio para nuestro remedio, suplicando a Nuestro Redentor, quyera poner entre su juiçio e nuestra ányma, los méritos infinitos de aquélla.

E aunque ya hayamos dotado el dicho monesterio de Santa Engracia de razonable renta, nuestra voluntad es en nuestros días de acreçentalla, a que baste al mantenimiento de çinquenta religiosos, que es nuestra voluntad que estén en él para alabar y ofrecer sacrificio a Nuestro Señor por nuestra ányma e por las ánymas de nuestros defunctos. Y encargamos a los dichos nuestros testamentarios e marmesores, hagan que el Prior y Convento del dicho Monesterio, ynstituygan perpetuamente una Mysa cantada cada día, que se aya de dezir en aquel alba los tres días de la semana de requyem, y los otros tres días de Nuestra Señora y los viernes de la Crus, si ya en nuestra vida no fuese fecha por Nos la dicha ynstitución, las cuales sean dereçadas a Nuestro Señor, por nuestra ányma e de nuestros defunctos, que en gloria sean. E más disponemos, horndenamos e mandamos que los dichos nuestros testamentarios ayan de dar de los dichos nuestros bienes lo que fuere nesçesario para acabar la obra del dicho Monesterio.

Yten, encargamos a los dichos nuestros testamentarios y marmesores, que soliçiten e pidan en nuestro nombre al dicho Yllustrísimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, reconozca e haga ver los testamentos de la Serenysima Señora Reyna Doña Ysabel, abuela suya y nuestra carísima mujer y de la Serenysima Reyna e Prinçesa Doña Ysabel y del Yllustrísimo Príncipe Don Juan, nuestros /fol. 712r/ hijos, que todos sean en gloria, para que, si algo quedare por conplir de los dichos sus testamentos, lo cumplan, lo que muy caramente les encomendamos; que en nuestros días, aunque con asaz ocupaciones, necesidades y destientos, verá bien por lo que se ha hecho en el descargo de sus ánymas lo que en ello avemos entendido.

Yten, queremos, hordenamos y mandamos que los dichos nuestros marmesores y testamentarios, vean e reconozcan los testamentos y cobdeçillos del Serenysimo Rey Don Juan, my Señor y padre y de la Serenyssima Reyna Doña Juana, my Señora madre, qu en gloria sean, e sepan y se ynformen bien qué cosas de lo por ellos ordenado, quedan por conplir allende de lo que Nos avemos cumplido. Para lo qual en nuestros días syempre han estado dedicadas las rentas del marquesado de Oristán y del

Condado de Gocçano, syn dar logar se allegasen aquellas para otra cosa alguna, por muchas nesçesidades que se hayan ofresçido. Y si cumplidos nuestros descargos y lo que ordenamos por el presente nuestro testamento, o por cobdeçillo, o por cobdeçillos sy alguno o algunos faremos, sobrare de los bienes nuestros que para la execuçion e conplymiento de nuestra ányma e descargos y lezas dexamos, de lo que ansí quedare, cumplan y satisfagan las cosas que quedaren por conplir e satisfacer de los dichos sus testamentos, sy bastaren para satisfazerlo todo, que lo hagan. Que Nuestro Señor sabe lo que nos plaçería e nuestra ányma recibiría mucha consolaçión e descanso y donde no abastase tanto, lo que quedare, cumplidas nuestras cosas, lo distribuyan entre los que ovieren de cobrar las tales debdas, a sueldo por libre.

Yten, queremos y es nuestra voluntad, que sy de los dineros, rentas y otros bienes muebles nuestros que para el conplymiento deste nuestro testamento y de las lezas y descargos que en él dexamos, y de los cobdeçillo o cobdeçillos, sy alguno o algunos faremos, se pudieren conplir las cosas de nuestra ánima y descargos, de la manera que hordenamos, syn llegar al oro ny plata de nuestra Capilla; a saber es: cruces, caliçes, imágenes, tablas, portapaces, candeleros, ynçensarios, acetres, hisopos, ostiarios, vinageras, platos, mysales, libros y otras qualesquier cosas y ornamentos de oro e plata de la dicha nuestra capilla, que todo lo susodicho que se hallare al tiempo de nuestra muerte, de oro y plata de nuestra Capilla, se de y entregue por los dichos nuestros testa- /fol.712v/ mentarios a las personas y en la misma forma y manera que la dicha Serenyssima Reyna Doña Ysabel, que en gloria sea, dispuso y ordenó se diese y entregase lo que dexó de semejantes cosas de ornamentos, para la dicha Capilla Real de Granada, donde avemos destar sepultados los dos, como arriba disponemos, de los ornamentos de brocado y seda y de çiertos paños. Por lo qual disponemos y ordenamos que los dichos nuestros testamentarios y marmesores no lleguen a las dichas cosas de oro y plata de nuestra Capilla, syno a la postre de todo, con necesidad, no bastando las otras cosas que dexamos y consygnamos para el descargo de nuestra ányma e conplymiento del presente nuestro testamento y del cobdeçillo o cobdeçillos sy alguno, o algunos faremos.

Y que siendo conplido e satisfecho todo de los otros bienes que para ello dexamos, lo den y entreguen de la manera suso dicha. Y si alguna parte de ello fuere menester para los dichos descargos y conplymiento y quedare algo dello, lo que así quedare, lo ayan de dar y entregar a la dicha nuestra Capilla de Granada, como dicho es. Pero si de todo hubiere necesidad para los dichos nuestros descargos, no aviendo de donde se cumplir de otra parte, queremos todo lo distribuyan en nuestros descargos, como a aquellos seamos principalmente tenydo y obligado.

Yten, por quanto las Serenyssimas Doña María, Reyna de Portugal y Doña Catalyna Reyna de Ynglaterra, nuestras muy caras y muy amadas hijas, fueron muy bien dotadas e renunciaron al tiempo de sus casamientos a cualquier derecho, parte e legítima que le spudiere venir pertenesçer y cupiesen en nuestros bienes, en cualquier manera, queremos y ordenamos que se ayan de tener por contentas las dichas nuestras hijas con los dichos sus dotes que se les dieron, los cuales por el presente testamento

les dexamos por parte e legítima herencia y otro cualquier derecho que en nuestros bienes pretendiesen tener, ny así que no puedan pedir, tener ny alcançar otra parte ny derecho alguno de nuestros bienes en alguna manera. /Fol. 713r/

Yten por quanto por nos ha seydo consignado y dado por Cámara a la Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara y muy amada, y para los gastos de su persona y casa, las cosas e cantidades ynfrascriptas: Primeramente la çibdad de Çaragoça de Seçilia, con sus tierras, jurediçion, derechos rentas, e pertinenciãas que un año con otro se hallado valer diez myll florines de oro; y más las villas de Tárrega, Sabadell e Villagrasa en el nuestro Prinçipado de Cataluña, de las quales creemos no se resçiibe renta alguna, por tener muchos cargos; y sobre la hadahana mayor de Nápoles, syete myll ducados corrientes; y sobre la aduana de las pécoras, quatro myll ducados corrientes; y sobre l amysma adahana de las pécoras, e otra parte, tres myll ducados corrientes y más sobre las ferias de Lanchano, tres myll ducados corrientes y más sobre el Comisario de tierra de lavor, quatroçientos çinquenta y quatro ducados corrientes, dos tarines catorce granos; de manera que las dichas tretas consignationes valen cada año treynta myll florines de oro, según está asentado en nuestros capítulos matrimonyales avía de recibir cada un año la dicha Serenyssima Reyna.

E viendo no le abastava lo susodicho con gran parte, y que allende lo que Nos de continuo de nuestra Casa le ayudábamos, andaba la paga de su Casa rezagada, le damos e consignamos más a otra aprte çinco myll ducados de oro sobre Vasilicata e conoscemos ser en mucho cargo a la dicha Sereníssima Reina y haber hallado en ella mucha obidienciã y amor muy entero e verdadero y ciertamente su ayuntamiento con nos, como por la experiencia se es visto, ha traído en gran manera mucha paçificaçion e sosiego hasta aquí en todos los Reynos y en tiempo e saçon que fue bien necesario e satisfaçia al buen estamento de aquellos y de continuo ha tomado nuestras cosas y las de estos Reynos por propias; y teniendo en ellas el mysmo zelo y respecto que Nos, con mucho studio ha procurado la paz e sosiego de aquéllos en todo lo que en ella ha seydo posponiendo todo lo otro que a ella le pudiese contrapesar; muy amadora y zeladora de nuestra persona, salud y estado y verdaderamente de todo el bien e acresçentamyento de nuestros fijos e nietos, como de propios suyos, por lo qual la amamos mucho y es muy justo, allende de lo que somos tenydo por avérnos lo /fol. 713v/ dado Nuestro Señor por muger, ge lo reconozcamos, myrando por lo que a ella cunple. Y así es nuestra voluntad y queremos ordenamos y mandamos, que la dicha çibdad de Çaragoça de Seçilia y las villas de Tárraga Sabadell Villagrasa, con todas sus tierras, rentas, derechos y pertinenciãas, y todas las susodichas otras consignationes, la dicha Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara e muy amada mujer, posea tenga, reçiiba, aya e goze durante su viudedad con todo conplimyento, como e de la manera que en nuestra vida lo ha tenydo poseydo, resçevido e cobrado, syn mudança ny alteraçion alguna. E demás de todo lo susodicho, visto que ha menester más para conplir sus gastos, y pueda sustenerse en el estado que como Reyna muger nuestra, le pertenesçe, aya e resçevida más de los susodichos, en cada un año, otros çinco myll ducados de oro durante su viudedad, los quales le damos e consygnamos

sobre las mysmas rentas de Vasilicata. Y así por el presente testamento le acresçentamos, con todas las otras consignaciones sobre dichas çibdad Villas e tierras que ya en vida nuestra y por privilegios tiene, resçibe y posee la dicha Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara y muy amada muger, del poder e facultad y dominio e de nustras herederos e subçesores, durante la viudedad de la dicha Serenyssima Reyna, para que aquella lo resçiba, posea, aya e tenga, lo que nos es lícito e podemos hazer y nos pertenesçe en las cosas del dicho realme de Nápoles, como ya lo tenemos dicho: en la extraçión que hazemos destas rentas de Vasilicata y de la aduana de las pécoras y de las tretas de los frumentos del dicho realme de Nápoles, para el conplimyento de nuestros descargos y lezas, en la qual ya salvamos las consignaciones que a la dicha Serenyssima Reyna Doña Germana avemos fecho, como queríamos y sea nuestra voluntad aquellas como primeras se cumplan, y el residuo se convierta en nuestros descargos.

Y queremos y es nuestra voluntad, la presente nuestra leja aya /fol. 714r/ fuerza e vigor de rescrito y donación pura, perfecta yrevocable, que se dize ‘entre vivos’, la qual de mandamiento nuestro stipula e resçibe por el presente acto, Myguel Velázquez Climent, nuestro Protonotario e notario ynfrascripto, mandando por el presente nuestro testamento a los dichos nuestros herederos y subçesores, so el obtenimiento de nuestra vendición, que a cosa alguna de los susodicho que a la dicha Serenyssima Reyna deseamos, no toquen, ni lleguen, ni dexen, ny consientan allegar en manera alguna, direte mente, ny yndireta, so cualquier color, cabsa e razón; como en todo lo que conviniere e fuere nesçesario para la cobrança dell, den e fagan dar todo favor ayuda y endereça a los Mynistros Oficiales y Procuradores de la dicha Serenyssima Reyna, nuestra muy cara y muy amada muger, para que haya buen conplimyento, sin estorvo e contradición alguna lo resçiba, cobre y aya durante su viudedad. Rogando muy caramente a la dicha Serenyssima Reyna, nuestra muy cara e muy amada muger, que así como Nos la habemos amado y nos ha amado en vida, así después de nuestra muerte aya las cosas de nuestra ányma en speçial encomienda y entienda en aquéllas como de aquella esperamos e que qujera vivir, estando viuda, en alguna çibdad de los nuestros Reynos de Aragón donde ella escogiere y fuere más su voluntad, que somos cierto por nuestros herederos será onrada y reputada por nuestro amor y por lo que por el presente nuestro testamento se los encomendamos y encargamos, y nuestros súbdictos le acatarán e servirán, aviendo respecto a ser muger nuestra; y donde acordase irse fuera de los dichos nuestros Reynos, es también nuestra voluntad resçiba y cobre las consignaciones, teniendo viudedad con que la juredición, gobernación y otros ofiços de Çaragoça de Seçilia, y de las villas de Tárraga, Sabadell e Villagrasa, se ayan de regir, exerçer y tener por personas naturales de los dichos nuestros Reynos y no por personas, o persona alguna o algunas, strangeras; e que el que fuere Visorrey en el nuestro reyno de Seçilia aya de aver de reconosçer en el dicho caso sobre los oficiales de la dicha çibdad de Çaragoça y lo mysmo aya de haser el que fuere lugar tenyente general en el nuestro Prinçipado de Cataluña sobre los Ofiçiales de las dichas vyllas de Tárraga /fol. 714v/ y Sabadell e Villagrasa; y que de todas las rentas de las dichas tierras, se acuda con todo conplimyento a la dicha Serenyssima Reyna,

juntamente con todas las otras consinaçiones, donde quyera questoviene, teniendo viudedad, pues no se hayan de poner en el regimiento e gobierno de las dichas çibdades e villas personas strangeras en manera alguna.

Y en caso que la dicha Serenyssima Reyna se deliberase casar, queremos y es nuestra voluntad, la dicha çibdad e villas, tornen a nuestros herederos y subçesores y que se le hayan de responder y acudir en cada un año dende en adelante a la dicha Serenyssima Reyna de los dichos treynta myll florines de oro, que están por capítulos matrimoniales, los quales le tenemos ya consignados de presente en la forma e manera y sobre las partes susodichas, de las cuales aya de gozar toda su vida y después días suyas, hayan de tornar a nuestros herederos e subçesores.

Yten, queremos, ordenamos e mandamos que a la Serenyssima Reyna de Nápoles, nuestra muy cara y muy amada hermana, no se le quyte ni mengüe cosa alguna de lo que tiene e posee de presente en el dicho realme de Nápoles, y que a la dicha hermana se guarde lo que de derecho se la debe guardar y pertenesçe por sus capítulos matrimoniales; rogando y encargando al dicho Yllustrissimo Príncipe Don Carlos, nuestro nieto, la haya de honrar y tener en speçial encomienda en todas las cosas que le cumplieren.

Yten, queremos que a la Serenyssima Reyna su hija, nuestra sobrina, siempre que se casare, que se le den por nuestros testamentarios y marmesores sobredichos, çien myll ducados corrientes que Nos habemos resçevido del dicho reyno de Nápoles para su docte, los quales se han gastado en cosas del dicho realme, y así queremos que en las rentas del dicho realme, que para el descargo deste nuestro testamento dexamos, le sean pagados y consynados en caso que se case y Nos en nuestros días no oviésemos fecho y en el dicho caso de casamiento aya de volver las tierras que se presente tiene a nuestros herederos e subçesores, encargando muy estrechamente a la dicha Serenyssima Reyna /fol. 715r/ Doña Juana, nuestra hija primogénita y al dicho Illustryssimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, que tengan en speçial encomienda a la dicha Serenyssima Reyna, nuestra sobrina.

Por aver tenydo con Nos farta niñez al Duque Don Fernando, nuestro sobrino, verdaderamente le amábamos y deseábamos su bien y acresçentamiento, que en verdad le tenyamos en todo como hijo y así sentimos en grande manera su desconçierto y mal caso en que cayó contra Nos y nuestro Estado, como por él ha seydo confesado y tanto por averle de apartar de Nos y no poder haser por él lo que tenyamos en voluntad, como por todo lo otro, aunque fue muy feo y detestable lo quéll había emprendido, así en la calidad, que no podía ser mayor, como en la sazón que lo cometió, que no podía ser peor ni de más ynconveniente. Con todo, tenyamos deseo de remediar sus cosas en nuestros días esperábamos dispusiçión y sazón para poderlo bien haser. Y pues en nuestros días no a avido conplimiyento al dicho Illustryssimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, rogamos y encargamos muy caramente lo haga muy bien con el dicho Duque y le de manera de sustentación a él convinyente, aviéndole por muy bien encomendado en todo, que Nos, por la Pasyón e muerte que

Nuestro Señor Jhesu Christo pasó por nos redimir, perdonamos al dicho Duque Don Fernando lo que contra nos hizo e cometió, de lo qual por lo que a Nos ofendió, no se haya consyderaçión alguna para en su daño. Y así, luego que el dicho Príncipe, nuestro nyeto, viniere en estas partes, queremos él sea sacado por nuestros testamentarios de la prisión en que está en el castillo de Xátiva y a buen recabdo sea traído al dicho Illustrysimo Príncipe, para que le tenga consigo y le pueda hazer bien. Y si se detuviese algo al dicho Illustrysimo Príncipe en venir a estas partes, lo que no creemos, mandamos a los dichos nuestros testamentarios, ayan de escribir al dicho Príncipe lo que Nos disponemos, quanto al nuestro ynterese, en el presente capítulo para que él provea y escriba lo que haya de hacer del dicho Duque en su ausencia. Y en el entretanto que el dicho Illustrísimo Príncipe no viniere, o no hubiere proveído en su ausencia en las cosas del dicho Duque /fol. 715v/ queremos y mandamos que por nuestros testamentarios, de nuestros bienes se le de para su mantenimiento lo que de presente en nuestra vida le damos, estando en la dicha prisión. Y hasta que el dicho Yllustrysimo Príncipe proveyere, no se haga mudança alguna del dicho Duque de la manera que al presente está.

E por quanto de la admynystración de la Yndulgençia de la Santa Cruzada, que en estos días pasados se ha predicado, se hallan algunos dineros que se deben y otros están ya reçibidos, los quales es cosa muy justa que sean convertidos para el efecto que la dicha sancta Yndulgençia se concedió, queremos por ende ordenamos e mandamos que todas las pecunias de la dicha admynystración, que al tiempo de nuestro fin se hallaren así recibidas y que esten en nuestra Cámara, o en poder de otros admynystradores, como devidas, se conviertan por los dichos nuestros testamentarios para en las cosas necesarias de la conquista de los moros, henemygos de nuestra santa Fee Católica y defençión de las tierras ya conquistadas de aquellos, y no a otros usos, en la manera que a los dichos nuestros testamentarios parecerá más convenir.

Yten, por quanto en los ofiçios de nuestra casa abrá algunas personas en las quales justamente se deviesen haser por nos algunas satisfaçiones de sus serviçios, a más de la paga que deven aver de sus quytaciones y salarios, queremos, hordenamos y mandamos que por los dichos nuestros testamentarios paresçiere, según Dios e buena conçiencia deberse haser la dicha satisfaçión, hasta en cantidad de çinco myll ducados de oro, en las personas, porçiones e de la manera que según sus conçiencias vieren deberse haser, lo qual remytimos a ellos, encargándoles sobrello estrechamente la conçiencia.

Yten, porque nos acordamos que al Yllustrysimo Don Juan de Borja, Duque de Gandía, es debida çierta quantía de resta del presçio del Ducado de Sessa, que en días pasados hubimos comprado, la qual le está consignado por abto de /fol. 716r/ corte hecho en la çelebraçión de las Cortes de Monçon, ordenamos y mandamos que le sea con efecto conplida la dicha quantía, conforme a la consygnación que de aquella se hizo, según dicho es.

Al Barón de Catafavia, en el reyno de Seçilia, vendimos en días pasados la dicha tierra por preçio de doze myll florines, y porque hallamos después que la dicha venta, era en perjuicio del Illustre Don Fradrique Enríquez, nuestro primo, y su muger, Condes de Modica, que pretenden ser suya la tierra, proveymos que la dicha quantía se restituyese por nuestro Thesorero general al dicho varón, y la dicha venta se deshiciese e porque según avemos entendido, no es aún pagado el dicho Barón e así aún la dicha venta está en pie, ordenamos y mandamos que los dichos doze myll florines se paguen nuestros bienes al dicho varón, conforme a la provisión que sobrello se despachó, para que la dicha venta se desfaga.

Otrosí, por quanto nos avemos tenydo, por abctoridad Apostólica la admynystración de los Maestrazgos de Santiago y Calatrava y Alcántara y por esperiençia se ha visto el bien y paçificaçión que dello se ha seguido e estos Reynos, aumento y reformation de las dichas Ordenes y deseando que esto se conserve, ovimos suplicado a nuestro muy Sancto Padre que nos diese facultad para que pudiésemos renunciar los dichos Maestrazgos. Por ende, por el mucho amor que avemos tenido y tenemos a estos dichos Reynos y al bien e paçificaçión dellos y al dicho Illustryssimo Prínçipe Don Carlos, nuestro nyeto, esperando y confiando que él tratará bien las dichas Ordenes y las abmentará e acresçentará, por el presente, renunçiamos y resygnamos los dichos Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara a favor del dicho Prínçipe Don Carlos, nuestro nyeto, para que los aya y tenga como Admynysrtador perpetuo de las dichas Ordenes. Y suplicamos a nuestro muy Sancto Padre, lo aya por bien e lo confirme e si necesario es, mandamos a nuestro Protonotario y Secreatrio ynfrascripto, que dé dello suplicación en form aparte, signada con su signo. /Fol. 716v/ Yten, dotamos, ynstituymos y hazemos heredera nuestra, a la Serenyssima Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija, y al dicho Illustryssimo Prínçipe Don Carlos, nuestro nyeto, a sus herederos y subçesores legítimamente, del nuestro Reyno de Navarra y de todas las ciudades, villas e logares y otros qualesquier derechos e pertenencias de aquel. El qual Reyno por la notoria cisma inspirada contra la persona del Sumo Pontífice y Sede Apostólica, e contra el patrimonio de aquella, que fueron declarados por cismáticos, el Rey Don Juan y la Reina Doña Catalina, que entonces poseyan el dicho Reyno e como bienes de çismáticos, requerido por nuestro muy Sancto Padre Julio, de buena memoria, lo ovimos de conquistar y nos fue adjudicado y dado el derecho de aquel e por ser Reyno nuevamente adquirido, fazemos dél espeçial mençión a la dicha nuestra hija e nyeto, allende de la cláusula general ynfrascripta e siguiente, que les hazemos de la herencia universal. El qual dicho Reyno, en las Cortes postrimeramente çelebradas en estos reynos de Castilla en la çibdad de Burgos, ovimos incorporado a la Corona de los dichos Reynos de Castilla.

Yten, hazemos e ynstituymos herederas e subçesoras nuestra universal en los dichos nuestros reynos de Aragón, Seçilia aquende y allende del Faro, Hyerusalén, Valençia, Mallorcias, Çerdeña y Cçorcega, Condado de Barcelona, Ducados de Athenas y de Neopatria, Condado de Rusellón e Çerdaña, Marquesado de Oristán e Condado de Goçiano y en las yslas adyacentes y en las çibdades de Bugía, Alger y de Trípoli y en

la parte a Nos perteneciente en las Yndias del Mas Océano y en todos los castillos, çibdades, villas e logares, derechos, rentas y acciones qualesquier, los quales y las quales tenemos y nos pertenesçen y en cualquier manera nos pertenesçerán o pertenesçer podrán en cualesquier Reynos y partes, tanto por título de herencia y conquistas, quanto por qualesquier otros títulos e derechos a Nos adquiridos por los Serenyssimos Señores Rey Don Juan y Reyna Doña Leonor, abuelos nuestros, y por el Serenyssimo Rey Don Alonso, nuestro tío, de buena memoria, y por el Serenyssimo Don Juan nuestro Señor y padre que santa gloria ayan y por qualquiera dellos, quanto aun por qualquier otra /fol. 717r/ cabsa, título, derecho e açión; y en todas las otras cosas açiones e derechos qualesquier a Nos como quyera y en qualquier manera, agora o por el tiempo venydero devidas y pernesçientes, pertenesçer podientes y devientes, a la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija primogénita, en los dichos nuestros Reynos, Prinçipados, Ducados y Marquesado, Condados, tierras y señoríos nuestros, Reyna e Señora a la qual modo e forma que mejor, más sana, ancha, bastante y provechosamente hazer podamos y debemos y nos pertenesçen e pertenesçer puede e debe, a sus hijos, nyetos, visnyetos, másculos, henbras y descendientes dellos y dellas por derecha línea, in perpetuum, legítimos y de legítimo matrimonio procreados, es a saber: la primo gényto e después uno en pos de otro, según el horden del nasçimyento, ynstituymos e hazemos, como dicho es, nuestros herederos y subçesores en los Reynos, dominios y tierras y acciones susodichas, preferiendo sienpre el mayor al menors y el masculino al femynyno, pues empero no sea clérigo en sacros órdenes constituydo, ni religioso o religiosa professos con tal vínculo, empero, e condición que, si por ventura aconteçiere, lo que Dios no mande, la dicha primo gényta nuestra en vida nuestra, o después de nuestros días fenecer syn hijos másculos legítimos e de legítimo matrimonio procreados, o descendientes de aquellos masclos, y de legítimo matrimonio, y abra, fijo, o hijas tuyas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, en tal caso, queremos, ordenamos y mandamos, que los dichos Reynos, Prinçipado, Ducados, Marquesados y Condado, señoríos, tierras, derechos y acciones, e todas las cosas susodichas, de las quales hazemos heredera a la dicha Primogénita nuestra, prevengan e pernescan y sean en y a las sobredichas fijas e hijos legítimos de legítimo matrimonio procreados de la dicha primogénita nuestra, e a los hijos e hijas dellos, preferiendo syenore el masculino al femenyto y el mayor y la mayor al menor y a la menor, el uno después del otro, por grados de nasçimiento sucesivamente; pues empero no sean clérigos en sacros órdenes constituidos, ni religiosos o religiosas profesos: así bien e en tal manera, que siempre, syn fin, la posteridad masculina e femynya de la dicha nuestra primo gényta, nuestra /fol. 717v/ legítima e de legítimo matrymonyo procreada, el uno en pos del otro, masculino e femynyno, aya de subçeder e subçeda en los dichos Reynos, Prinçipado, Ducados, Marquesados y Condados, con todos los derechos y acciones y otras cosas sobredichas, como de suso se contiene, guardando la orden de genitura y preferiendo siempre el masculino al femynyno.

E si por ventura, lo que Dios no quyera, la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra primo gényta, moría syn fijos o hilas de legítimo matrimonio procreados, o

desçencinetes dellos, o quando quiera que sea aconteçiere fallesçier prole legítima de aquélla, y así çesar la descendencia de aquella y de sus hijos e hijas, queremos, hordenamos e disponemos e mandamos que los dichos nuestros Reynos, Prinçipado, Ducados, Marquesado, Condados, tierras, derechos y acciones, e todas las otras cosas sobredichas poverngan e pertenezcan a la Serenyssima Doña María, Reyna de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hija, sy viva será, sy no a sus hijos másculos legístimos y de legítimo procreados, si los tuviere, e sy no los toviese e oviere hijas, pervengan a las dichas sus hijas legítimas e de legítimo matrimonyo procreadas e descendientes de ellas, según horden de genitura, a saber es, preferiendo syenpre el masculino al femynino y el mayor y la mayor al menor y a la menor, según dicho es. E sy la dicha Serenyssima Doña María, Reyna de Portugal, moría syn fijos o hijas o descendientes dellos legístimos y de legítimo matrimonyo procreados, lo que Dios no mande, queremos, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros Reynos e Prinçipado, Ducados y Marquesado, Condados, tierras, rentas, derechos, acciones y todas otras cosas sobredichas, que a la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra primogényta, dexamos, herede e haya la Serenyssima Doña Catalina, Reyna de Ynglaterra, nuestra muy cara y muy amada hija, y después de ella sus hijos másclos legístimos y de legítimo matrimonyo procreados, sy los arbá e sy no los abrá e tuviere hijas, pervengan a sus hijas legítimas y de legítimo matrimonyo procreadas, preferiendo syenpre, como arriba se contiene, el masculino al femynino y el mayor y la mayor al /fol. 718r/ menor y a la mayor, por horden de nacimiento, así en respecto de la sustitución e vínculos susodichos, como aun después de aver lugar en la persona de la dicha nuestra primogényta e de sus fijos, en los quales casos y en cada uno dellos, queremos ser guardado el orden de genitura e prelación de másculo a hembra, perpetuamente. E porque a Nos como a padre e Rey, conviene exortar, amonestar e mandar a la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra primogényta, y al dicho Ilustryssimo Príncipe Don Carlos, su primogényto, nuestro nyeto, en lo que es descargo suyo e viendo los Reynos e Señoríos e aviendo tan justa e urgente cabsa, proveer en el buen regimiyento e gobierno de aquellos, para después de nuestros días, lo que cunple al descargo de la dicha Serenyssima Reyna. La qual, según todo lo que de ella habemos podido consçer en nuestra vida, está muy apartada de entender en governación ny regimiyento de Reynos, ny tiene la dispusiçión para ello que convendría, lo que sabe Nuestro Señor cuánto sentimos, e por ser muy nesçesaria la provisión dello para el buen sostenimiento e governación de los dichos nuestros Reynos e Señoríos e de los pobladores en aquéllos, a Nos ha sido posible, aunque no como quisiéramos y héramos tenydo, con otras grandes ocupaciones.

Y cierto, ya que del ynpedimiyento de la dicha Serenyssima Reyna, nuestra primogényta, sentimos la pena como padre, que es de las más graves que en este mundo se puede ofresçer, nos paresçe para en el otro nuestra conçiencia estaría muy agravada, y con mucho temor, sy no proveyésemos en ello como conviniese. Por ende, en la mejor vía y manera que podemos e debemos, dexamos y nombramos por Governador General de todos los dichos Reynos e Señoríos nuestros, al dicho

Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, nuestro muy caro nyeto, para que en nombre de la dicha Serenyssima Reyna, su madre, los gobierne, conserve, rija e admynystre.

E porque en el entre tanto que el dicho Illustryssimo Príncipe viene, por ausencia /fol. 718v/ suya y hasta haberlo él proveído, no se siga algún escándalo o inconveniente en los dichos Reynos, confiando muy enternamente de la prudencia e integridad del Ilustre y muy Reverendo Don Alonso de Aragón, Arzobispo de Zaragoza y de Valencia, nuestro muy caro y muy amado hijo, Lugarteniente y Capitán General y del deudo y obligación que tiene al bien público de los dichos Reynos, y al servicio y estado del dicho Ilustrissimo Príncipe, para que administre, provea y gobierne los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragón, hasta en tanto que el dicho Ilustrísimo Príncipe lo provea, como dicho es, para que el dicho Ilustre Arzobispo haga en el dicho tiempo todas las cosas que el dicho Ilustrísimo Príncipe y Gobernador General podría y debería hacer; para lo cual le damos y conferimos todo el poder necesario por el presente.

Y por la más presta venyda del dicho Illustryssimo Príncipe en estas partes, por lo que nuestra ánima estará dello descansada, a más de lo que mucho que ymporta su presencia, mandamos muy esterchamente a los dichos nuestros testamentarios que se hallaren presentes el día de nuestra muerte, envíen con toda diligencia persona o personas y escriban al Serenyssimo Rey de los Romanos, nuestro hermano, y al dicho Illustryssimo Príncipe, nuestro nyeto, haciéndoles saber nuestro falleçimiento y lo que les encargamos por este nuestro testamento, que entiendan con toda ynstançia en que haya luego de venir el dicho Illustryssimo Príncipe y lo que cunple a su estado e al bien de todos los Reynos e Señoríos su presta venyda, por la yndisposiçión grande de la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, su madre, e a la buena e quyeta sucesión suya e que quanto más presto fuere, hará más fruto para todo lo que conviene. Y juntamente con lo que por esta vía se proveerá, entenderán los dichos nuestros testamentarios e marmesores en que los Reynos de Aragón, Valencia y Príncipe de Cataluña, hagan mensajeros a los dichos Serenyssimo Rey e Illustrissimo Príncipe, suplicando e instando su venida; y a esto han de despachar con toda presteza, pues cuánto es necesaria su venyda del Illustryssimo Príncipe para el bien dellos; y por /fol. 719r/ todas las otras vías y medios que pareciere mejor e más conveniente, procurarán los dichos nuestros testamentarios y marmesores la venida del dicho Illustryssimo Príncipe, nuestro nyeto.

Al qual dezimos e amonestamos como padre, muy estrechamente, que no haga mudança alguna para el gobierno y regymyento de los dichos Reynos, de las personas del Real Consejo e de los Oficiales e otros que nos sirven en las cosas de las pecunias e Cancellerya e se hallaren tener los dichos ofiçios al tiempo de nuestra muerte, y los otros oficiales que se hallaren proveídos por Nos en todos los Reynos de la Corona de Aragón. Y más, que no trate ni negoçie las cosas de los dichos Reynos syno con personas naturales dellos, ny ponga personas extranjeras en el Consejo ny en el Gobierno y otros Ofiçios sobredichos, que cierto satisfaze mucho e para el bien de la negoçiaçion que la entienden e tienen plática dello y con la naturaleza la hacen con

más amor e cura e aun en grand manera a mucho contentamiento y descanso de los poblados en los dichos Reynos, biendo se tratan los negocios y se gobiernan por naturales de la misma tierra.

Y esto entre las otras cosas tome de Nos como de padre en qualquiera tiempo, que, cierto tenemos espiriencia dello e desto especialmente tengan mucho cuydado e cargo de solicitar y instar de nuestra parte, al dicho Illustryssimo Príncipe los dichos nuestros testamentarios. E encargamos mucho al Illustryssimo Príncipe, tenga en especial cura, allende de lo que es tenydo por lo de Dios, de mantener todos los poblados en los dichos Reynos en paz y en justicia y mire mucho por ellos y los trate con mucho amor, como a muchos fedelísimos vasallos e muy buenos servidores que syenpre han sydo nuestros, y así se lo encomendamos muy caramente, que la misma fidelidad e zelo tendrán con él y no le faltarán a cosa que cumpla a su serviçio y estado, que innata les es la fidelidad y honrra de sus Reyes, a la qual nunca faltaron.

Y por lo semejante, a los Prelados e personas eclesiásticas amonestamos atentamente y a los lugares tenyentes generales, virreyes, gobernadores, Príncipes, Almyrantes, Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y a los del nuestro Consejo y Audiencias y nuestros oficiales, jueces /fol. 719v/ alcaydes, nobles, varones, mesnaderos y valsors, caballeros, infanzones, ciudadanos, burgueses, concejos, oficiales y hombres buenos de todos los dichos nuestros Reinos y Señoríos de la Corona de Aragón, aquende y allende el mar, de cualquier grado y condición que sean, súbditos y vasallos nuestros, decimos y mandamos so la fidelidad y acatamiento que nos deben como a Rey y Señor, poniendo ante sí el servicio de Nuestro Señor y lo que cumple al bien de nuestros Reinos y al estado de nuestra primogénita y nieto, por la grande falta de aquélla para gobernar, tengan la dicha forma de regimiento y gobernación así como por Nos en vida, y después de nuestros días por la Sereníssima Reina nuestra hija, en persona hecho fuese, proveído y mandado, que con esto cumplen con la fidelidad que a nos y la dicha primogénita son tenidos. Supliendo por el presente nuestro testamento, en aquesta parte, en lugar de epístola y rescripto habiente, de nuestro poder Real absoluto en la edad de dicho Illustrísimo Príncipe, para que no embargante su menor edad, pueda regir y gobernar luego los dichos Reinos y Señoríos de la Corona de Aragón, visto el buen seso y cordura suya. Y así, nunc pro tunc e converso, suplimos el defecto de la dicha su menor edad y lo hacemos hábil y capaz para ello, del dicho nuestro poder Real absoluto, del qual queremos usar y usamos para en este caso, considerada la necesidad que hay de ello y lo que cumple para el bien y asiento de los dichos Reinos y señoríos.

E por quanto Nos avemos tenydo la governación e administración destos dichos Reynos de Castilla, conforme al testamento de la Sereníssima Señora Reyna Doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada muger, que aya sancta gloria, para que no queriendo o no pidiendo gobernar la Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hija, Nos gobernásemos los dichos Reynos de Castilla en çierta manera, segund se contiene en el testamento de la dicha Serenyssima Reyna Doña Ysabel, nuestra muy cara muger, lo qual /fol. 720r/ fue aprobado y confirmado en

Cortes por los Procuradores destes Reynos, y porque levándonos Dios para sy, la dicha governaçión e amdinistraçión destes Reynos espira e sy no lo proveyésemos, recibirían mucho detrimento, por ende, queriendo proveer en lo susodicho, dexamos e nonbramos en la mejor manera e forma que podemos e debemos de derecho, por Governador destes dichos Reynos de Castilla, de León, de Granada y de Navarra, etc., al dicho Yllustrissimo Príncipe Don Carlos, nuestro muy caro e muy amado nyeto, para que los governe e admynystre en nombre de la dicha Serenyssima Reyna Doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hija e haga todas las cosas que Nos podíamos y debíamos hazer en vida de la Serenísima Reina Doña Juana nuestra hija.

Y porque por ausencia del dicho Illustryssimo Príncipe Don Carlos nuestro nyeto, hasta quel provea de la dicha administración e governaçión destes Reynos, no se siga algún escándalo o ynconveniente, nos parece que sería bien nombrar alguna persona de abtoridad, buen zelo e conciencia para la cosa pública destes dichos Reynos, para que esté en el lugar del dicho Príncipe, hasta tanto quel provea lo que se debe hazer para bien e utilidad de aquéllos. Por ende, confiando de la conciencia, religión, rectitud y buen zelo del Reverendísimo Don Fray Françisco Ximénez, Cardenal d'España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chançiller Mayor de Castilla, y que se le acordará del amor que la dicha Serenyssima Reyna Doña Ysabel, nuestra muger y Nos syenpre le tovimos, le nombramos e señalamos en nombre del dicho Yllustrissimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, para que administre, provea e governe estos dichos Reynos, hasta tanto que el dicho Illustryssimo Príncipe, lo provea, como dicho es. E para quel dicho Cardenal haga las otras cosas que Nos fezimos e podríamos debíamos hazer en tiempo de nuestra governaçión, que para esto, sy necesario es, le damos poder conplido. Lo qual todo lo que dicho es, tocante a la dicha governaçión y admynystraçión destes Reynos, mandamos /fol. 720v/ a los Ynfantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos-hombres, maestros de las Ordenes, Priors, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, y a los del nuestro Consejo, Oydores de las Abdiencias, alcaldes, alguaziles, Veynt y quatro, Caballeros, jurados escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de estos Reynos, e a cada uno e qual quier dellos, que guarden e cumplan e hagan guardar e conplir todo lo susodicho, según e por la forma e manera que en ellos se contiene, e contra ello no vayan, ny pasen ny consientan ir ny pasar en algún tiempo en manera alguna, supliendo cerca de esto la menor edad del dicho Illustryssimo Príncipe, en la manera sobredicha.

Al qual amonesto como padre, muy caramente, que tenga la misma horden, forma e manera en el regimiyento destes Reinos de Castilla, que disponemos y mandamos se tenga en los Reynos de Aragón, a saber es, no haser mudança alguna en los del Consejo, ny otros Ofiçiales, así de la Casa e Corte, como de los otros que serán provehidos al tiempo de nuestra muerte en estos Reynos de Castilla, que son personas de quien puede mucho confiar y estar descansado, y ciertamente nos parece muy necesario se rijan los ofiçios e se gobiernen e hagan las cosas destes Reinos por los mismos que tovieran cargo dellos. Y que los negocios se despachen por la forma y por

las mysmas personas que en nuestra vida se es fecho. E que no ponga en el regimyento destos Reynos sino personas naturales dellos, por la mysama razón que en las cosas de los Reynos de Aragón lo disponemos y ordenamos. Mandando asy mesmo a los dichos nuestros testamentarios, que con la mesma cura e solicitud e de la manera que an de instar la presta venyda del dicho Yllustryssimo Príncipe para los Reynos de Aragón, lo hagan en éstos, pues todo es una cosa y necesidad procurando que estos dichos Reynos de Castilla, envíen persones para el dicho Yllustryssimo Príncipe para que sea presta su venida. /Fol. 721r/ Yten, atendiendo que el Ylustre Ynfante Don Fernando, nuestro amado nyeto, no tiene cosa çierta para mantenerse en el estado que es razón y le tengamos mucho amor, como es muy justo, por el presente nuestro testamento, le dexamos de gacia espeçial y hazemos donación de las çibdades y tierras de Taranto en la provincia y tierra de Otranto, Cotron, la Matera e Tropea en la provincia de Calabria, y Galípoli en la provincia y tierra de Vari, en el dicho nuestro Reyno de Nápoles, con todas sus fortalezas, puertos, términos e montes, jurediçión civil e criminal y todos y cualesquier derechos y pertençias de las dichas çibdades y tierras, para que el dicho Ylustre Ynfante y los suyos perpetuamente las tengan y posean en feudo y a propia natura de feudo y a propia natura de feudo, de la manera que otros varones del dicho Reyno, según el uso y costumbre de aquél, tienen e poseen tierras en feudo en el dicho Reyno. Y así, quel dicho ylustre ynfante, y los suyos, en virtud del presente legado solamente, e syn otro título ny privilegio alguno, tengan e posean todas las dichas çibdades y tierras con todos sus derechos y pertençias e puedan haser y hagan de aquellas, según que otros varones del dicho realme que tienen y poseen tierras en feudo de Nos en aquel puedan haser y disponer declarando como declaramos, quel presente legado sea de tanta eficacia e valor al dicho Ylustre Ynfante y a los suyos, como sy de las dichas tierras se le hubiese despachado privilegio oportuno, de donación en feudo, en forma de Cañillería e supliendo a mayor abundamiento de plenitud de potestad, qualquier defecto o falta que en la presente donación y gracia se podiese notal, lo qual queremos syenpre se entienda a toda utilidad y provecho del dicho ylustre ynfante e de los suyos. E más, dexamos e hazemos consygnación graçiosa al dicho Ylustre Ynfante y a los suyos, sobre los pagamentos de fuegos y sales de las provinçias de Calabria citra y ultra en el dicho Reyno de çinquenta myll ducados corrientes de moneda del dicho Reyno; los quales queremos y mandamos se den y paguen cada un año /fol. 721v/ al dicho Ylustre Ynfante y a los suyos, començando desde la fecha de éste en adelante, hasta tanto quel dicho Yllustryssimo Príncipe Don Carlos, su hermano, le haya heredado en tierras y propiedades en el dicho Reyno, de equivalente renta, para él y a los suyos. Al qual Yllustryssimo Príncipe muy caramente encomendamos al dicho Ylustre Ynfante, para que mire en su acreçentamyento y honrra, como es razón, y de él lo confiamos enteramente.

E porque syenpre avemos sostenido mucho gasto, que de necesidad, syn lo poder excusar, convenya haser así, para lo que requyere el Estado y buen gobierno e sosiego de tantos Reynos, como aun por lo que se ofresçió en nuestros dyas de conquistar fuera de los dichos Reynos, no nos ha seydo posible de tener alguna cantidad de

dineros para que de aquélla pudiéramos dedicar al descargo de nuestra ánima e cumplimiento de este nuestro testamento, antes algunos çensales y cosas de nuestra Cámara, como avemos dicho, de que hazíamos quenta para esto, se ovieron de vender y despenden en las cosas que cumplían y heran nesçesaryas proveer para le bien de los Reynos, por lo quall muy caramente rogamos y encargamos al dicho Yllustrissimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, tenga por bien de librar y consignar a los dichos nuestros testamentarios los diez cuentas de maravedís que tenemos e recibimos en cada un año de situado en las alcabalas, los quales nos fueron consignados por la Serenyssima Señora Reyna Doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada muger, que en gloria sea, por su testamento, para que aquéllos, los dichos nuestros testamentarios puedan cobrar e resçebir por tiempo çinco años, para el conplimento de los descargos e cosas que en el presente nuestro testamento les encomendamos e han de conplir, pues vee para quán justa cosa se los pedimos e quán justamente por aver destribuydo lo proçedydo de los Reynos todos en nuestros dyas, /fol. 722r/ en lo que ha conplido a la conservación y buen stamiento de aquéllos y el acresçentamyento, renombre e ampliación de su subçesión; y eso le encargamos con toda voluntad y por el amor y ovediençia que a Nos es tenido, por que Nuestro Señor le de su gracia e bendición y le guíe en todo lo que oviere de haser mandándole so el obtenimiento de nuestra vendición, que para la execuçión e conplimiento e cobranças de las rentas que dexamos para nuestros descargos, como arriba se contiene, dé e haga dar a los dichos nuestros testamentarios todo favor e ayuda, siendo cierto en todo lo que le encargamos, terná a Nuestro Señor ante sy y no querrá el daño de nuestra ánima ny dar razón dello ante el juicio divinal; aviéndole también procurando en todo lo que en Nos ha seydo, el bien de todos los Reynos que avemod tenydo, para que subçediese en aquellos con toda tranquilidad y resposo, de lo qual su conçiencia le agravamos.

Yten, encomendamos muy caramente al dicho Yllustrissimo Príncipe Don Carlos, nuestro nyeto, la Serenyssima Reyna Doña Germana, nuestra muy cara y muy amada muger, que quedará por nuestra muerte, viuda y con mucha tristeza, afliçión y soledad, por el mucho y entero amor que en ella avemos conosçido tenernos y que myre mucho por ella y por todas las cosas que le cumplan, tratándola en todo como muger nuestra que ha seydo, a quien avemos mucho querido y persona dotada de toda virtud honestad e bondad, y estando fuera de su naturaleza, tendrá nesçesidad de buen tratamiento. Y así le encargamos con toda voluntad, en qualquier parte de los dichos nuestros Reynos de Aragón que ella quysiere estar e asentar, haga e provea será muy acatada y servida y en las pagas de sus consygnaçiones, le de todo favor y endereça, myrando mucho por ella, de manera que esté como es razón por ser Reyna, e muger nuestra y que conosca en él todo amor y gratificación /fol. 722v/ que cierto allende de ser así justo por nuestro respecto lo haga, se le debe por lo que syenpre ha procurado y entendido, en todo lo que en ella ha seydo, en el sosiego, paz e aumento de estos Reynos. Y alegrándose en grande manera de todo el bien de los dichos nuestros hijos, amándolos como propios suyos; y ciertamente ha aprovechado su medio para la paçificación e sosiego de todos los Reynos, e ha fecho grande fruto a la quyeta e buena subçesión de los dichos nuestros hijos. Y eso le dezimos y encargamos, so el

obtenimyento de nuestra bendición y así Nuestro Señor le dexé vivir y reynar, que ya vea quán justo es, y quánto somos tenydo de procurar el bien de la dicha Serenyssima Reyna, nuestra muger, y del contrario llevaríamos mucho cargo ante Nuestro Señor.

Yten, encomendamos mucho al dicho Yllustrísimo Príncipe, el Yllustre Ynfante Don Enrique, nuestro primo, y el Duque de Segorbe su hijo, nuestro sobrino, para que los aya de tener en speçial encomienda y tratar sus cosas con mucho amor y voluntad y myrrar por su bien e acresçentamyento, que cierto es muy justo, e será bien fecho cualquier benefiçio y gratificación que se les haga; lo que encargamos muy mucho al dicho Yllustrissimo Príncipe, so el amor y obidiencia que nos debe. Al qual mandamos, en manera alguna llegue ny consienta se llegue por persona alguna en las consygnaciones que de Nos tienen el dicho Ynfante y Duque en las Balías de Aragón y Valençia y en el Reyno de Seçilia allende al Faro, con provisiones nuestras, ante los mantengan en aquellas syn falta ny empacho alguno.

Yten, encomendamos al dicho Yllustrissimo Príncipe, el Yllustre y muy Reverendo Arçobispo de Çaragoça y de Valençia, Don Alonso de Aragón, nuestro hijo, para que lo hayan de honrar en todo, y procure y entienda en /fol. 723r/ beneficiarlo y en su acresçentamyento, que todo lo que con él hiziere, será muy bien puesto; porque, allende de ser nos hijo, es persona que por sy lo merece y de quien se podrá mucho aprovechar y ayudar para en lo que se le ofresçiere de confiança en las cosas de sus Reynos y estado, que aquél no le faltará, y tiene prudencia, consejo y saber para cualquier negoçiaçión, y mucha practica y experiencia dello, por el cargo que ha mucho tenydo y tiene de nos de lugar de teniente general en los Reynos de Aragón; lo qual al dicho Yllustrissimo Príncipe, nuestro nyeto, muy caramente y con mucha voluntad le encargamos.

Yten, porque todas las otras virtudes syn la fee, son nada, y en aquella nos salvamos, mandamos al dicho Yllustrissimo Príncipe, nuestro nyeto, muy estrechamente, que syenpre sea grande zelador, defendedor y ensalzador de nuestra Sancta Fee Católica e ayude, defienda y favorezca la Yglesia de Dios, y trabaxe en destruir y extirpar con todas sus fuerças, la eregía de nuestros Reynos e Señoríos, eligiendo e constituyendo para ello personas e mynystros buenos y de buena vida y conçiencias, que teman a Nuestro Señor Dios y hagan la ynquisiçión justa e debidamente a serviçio suyo e exsaltaçión de su sancta fee católica; y así bien tenga muy grande zelo a la destruçión de la secta mahomética, y en quanto buenamente pudiere, trabaxe en haser guerra a los moros, con que no lo haga con destruición y grande daño de sus súbditos y vasallos.

Yten, porque Nos tenemos criados, servidores y oficiales, así de nuestra Casa, como del nuestro Consejo y Cañilleria, y de las pecunias de los nuestros Reynos de la Corona de Aragón, los quales en toda nuestra vida, así en tiempo /fol. 723v/ de guerra como de paz y en tiempo de neçesydades como después que reinamos nos han bien y lealmente servido, y Nos con nuestras necesidades no les habemos podido remunerar ni satisfacer de sus buenos serviçios ante les quedamos en cargo, y los amamos y deseamos sean remunerados e bien tratados, y por la muerte nuestra quedarán tristes,

tribulados y desconsolados, con la mayor afición e voluntad que podemos, al dicho Yllustryssimo Príncipe, nuestro nyeto, encargamos aya por muy encomendados todos nuestros criados, oficiales y servidores, y que los caballeros y otros oficiales nuestros susodichos que agora nos sirven, así en nuestra personas como en nuestro Consejo, Tesorería y Cancillería de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragón y vivieren con Nos al tiempo de nuestro fin, aquéllos mismos sean rescibidos e sirvan los mismos ofiçios que tienen de Nos en la dicha casa de nuestra primogényta y nyeto y sean por él honrrados e bien tratados, aviendo syenpre memoria que fueron nuestros y sirvieron a Nos, satisfaciéndolos en quanto pudiere, de los buenos y leales serviçios . Ca muy cierto somos que así como a Nos en nuestra vida nos han bien y lealmente servido, así syrvirán a él; y esto le encargamos muy caramente, porque será muy grande descargo de nuestra ányma y conçiencia.

Este es nuestro último testamento y postrimera voluntad, el qual queremos que valga por derecho de testamento y sy no vale o valiere por derecho de testamento, queremos que valga por derecho de cobdeçillo, o de qualquier última voluntad otra, que sefund derecho o en otra qualquier manera podría valer, como esta sea nuestra última y de-/fol. 724r/ terminada voluntad, y no otra, en la qual nos afirmamos. De lo qual otorgamos, fazemos y firmamos esta dicha y presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad en la forma ya dicha, por ante Myguel Velázquez Climent, nuestro Protonotario, secretario y notario público por todos nuestros Reinos y Señoríos, al qual mandamos que, presentes por testigos de yuso nonbrados, para esto llamados y rogados, los testifique y que los dichos testigos vean cómo Nos lo firmamos de nuestra propia mano. Al qual dicho nuestro Protonotario, mandamos que no publique ny lea delante los dichos testigos, ny en otra parte, el dicho testamento, hasta que Nuestro Señor oviere dispuesto de Nos y que entonces lo abra y publique en presencia de nuestros testamentarios que se hallaren presentes.

Fecho que fue aquesto en el lugar de Madrigalejo, en la casa de los Frayles del Monesterio de Guadalupe, a donde Su Alteza, posava, martes, a veynte e dos dyas del mes de henero del año de Nuestro Señor Jhesu Xpto, de myll y quynyentos e diez e seys; y de sus Reynos, a saber el, de Seçilia allende el Faro año XXXXVIII; de Aragón y de los otros, XXXVIII; de Seçilia aquende el Faro y de Hyerusalem, XIII y de Navarra, çinco.

Signo de Nos Don Fernando, por la graçia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, de las dos Seçilias, de Hyerusalem, de Valençia, de Mallorcas, de Çerdeña y de Córçega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Rosellón y de Çerdaña, Marqués de Oristán y de Goçeano, quel presente nuestro último testamento y postrimera voluntad y todo lo en él contenido, como por él paresçe otorgamos, hazemos y de nuestra propia mano firmamos y con nuestro sello común lo mandamos sellar; /fol. 724v/ supliendo de nuestra çierta çiençia de plenitud de nuestra Real potestad absoluta de leyes, de que para esto usamos, qualquier defecto y obmysión que según derecho, fueros y otros usos y observancia qualesquier, en este dicho

testamento por ventura oviese, las cuales no obstantes, queremos que este dicho testamento y lo en él contenido syenpre sea firme y valedero.

Yo el Rey

Testigos que fueron presentes, llamados y rogados, que vieron y oyeron cómo el Rey nuestro Señor firmó de su propia mano el presente testamento, y dixo ser su testamento e postrimera voluntad, en la cual se afirmava, e querya que así se cumpliese, y mandó que luego se çerrase y sellase con su sello y no se publicase hasta después de días suyos; los quales como testigos, se firmaron de sus nombres con propias manos y pusieron los sellos de sus armas, los Ilustres y muy Reverendos nobles y Magníficos Don Fadrique Enríques, Almyrante de Castilla, Conde de Modica; Don Bernaldo de rojas y Sandova, Marqués de Denya, Mayordomo mayor; Don Fadrique Obispo de Sigüenza; Mosén Luis Sánchez, Thesorero General; Juan Velázquez, Contador Mayor; Don Pedro Sánchez de Calatayud, Camarlengo Mosén Martín Cabrero, Camarero y del Consejo de su Alteza.

Así habla el postrer testamento del Rey Católico, su última voluntad, digno colofón a una vida recta y austera, puesta al servicio de la gloria de España. Su texto ratifica la pureza de intenciones de Don Fernando, y muestra una vez más, no como un eco que se extingue, sino como un destello lúcido, el espíritu penetrante del Monarca, con el que todo se hizo posible; sus pensamientos de alto vuelo, que, asociados, a los de Isabel, lanzaron; la energía española a los cuatro vientos, para inundar el planeta, para crear un Imperio aún más amplio, y fundieron los temperamentos antagónicos en un bloque compacto. Del Rey, en fin, que supo ver claro el problema fundamental de la Nación, enunciado en aquellas palabras con que respondió al embajador Guicciardini: ‘Sólo puede hacer con ella grandes cosas el que sepa mantenerla unida y en orden’.

1.2.Documentos árábigo-granadinos de Seco de Lucena

Documento 6

1476, febrero, 27. Granada.

Contrato de compraventa, en el que Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Ṣanā’ compra al maestro Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Māalaqī la viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.

Documento árábigo-granadino⁹¹⁷.

⁹¹⁷ SECO DE LUCENA PAREDES, L. *Documentos árábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada. Pp. 64-65

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Mahoma y a su familia.

El honorable comerciante Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Ṣanā’ compra al maestro Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Māalaqī la viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada, la cual linda a Mediodía con ‘Umar al-Ṣabaqī, al Norte con Ibn ‘Īsūna, al Este con al-Īaqwāṭ y al Oeste con al-Ṣajrī. Esta es una cumplida venta que se conviene por un precio cuya cuantía asciende a treinta y ocho dinares de oro, al cambio corriente y en moneda de nueva acuñación, cantidad que el comprador pagará a petición y orden del comprador.

En consecuencia, el vendedor hace cumplida entrega al comprador, de la propiedad comprada, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento de *visu* por parte del comprador respecto de la finca comprada, de que ésta la satisficiera y de que supiese que el edificio enclavado en dicha finca, está para obras de reparación y reforma, a todo lo cual se aviene el comprador, obligándose al pago del impuesto gubernativo.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 2 de dūl-qa’da de 860 = 27 de febrero de 1476. Otrosí digo que el comprador tiene derecho a la mina del pozo situado en la viña de ‘Umar al-Ṣabāqī y a beneficiarse de su agua, después de utilizarla para riego, en tanto que al-Ṣabāqī solo puede utilizarla para esto último. Emiten testimonio contra ambas partes los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. En la misma fecha.

Otrosí digo que el pabellón existente en la viña se encuentra en estado de ruina y para su reconstrucción. El comprador que lo ha visto con sus propios ojos, lo acepta así. Con esto queda completo el requerimiento de testimonio, en la misma fecha. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 7

1476, marzo, 23. Granada.

Pliego particional mediante el cual se dividen los bienes del jeque Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Ruffa entre sus herederos

Documento arábigo-granadino⁹¹⁸.

⁹¹⁸ *Ibidem*. Pp. 66-68

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor y dueño Mahoma, a su familia y a sus compañeros.

Falleció el virtuosísimo jeque Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Ruffa (¡Dios lo tenga en su misericordia y nos perdone a nosotros y a él!) y alegaron derecho a participar en la legítima de su herencia, su esposa la bendina Umm al-Faṭḥ bt. Abī Bakr al-Šaqwašī y el hijo habido con otra esposa, el honrado y virtuosísimo Abū Ŷa’far Aḥmad. No hubo ningún otro heredero, según consta a los testigos instrumentales que subscriben este testimonio.

El caudal relicto al óbito del causante y que constituía la legítima estaba integrado por los siguientes bienes: una casa situada junto al Ŷāmi’ al-Ŷurf (Mezquita del Escarpe), del Albayzín (¡Dios lo asegure!), la cual alinda a Mediodía con al-Qarṣī, al Norte con al-Qaṣṭālī, y al Este y al Oeste con el callejón; una viña situada en los Maḡāšir (Las Cortijadas), la cual linda al Mediodía con Halaf, al Norte con el atajo, al Este con Šahāb y al Oeste con la acequia, un majuelo en Andar al-Šamal (Era del viento Norte), fuera de Granada (¡Dios la guarde!), el cual linda al Mediodía con Muley, al Norte con al-Qaṣṭālī y al Este y al Oeste con otro; un predio en Belicena, también fuera de la capital, el cual linda al Mediodía con al-Anḡarūnī, al Norte con Ibn ‘Īsā, al Este con bienes del Habús y al Oeste con Ibn Tufayl; un predio en la alquería de Pulianas, igualmente fuera de la capital, el cual linda al Mediodía con otro predio que también forma parte de esta sucesión, al Norte con otro y al Este con el camino y, por último, ese otro predio antes citado, el cual linda al Mediodía con el raudal, al Norte con el predio que le sirve de linde y a cuya parte meridional se encuentra el que se está describiendo y al Este con el camino.

Ahora comparecen los citados herederos, cada uno de ellos por sí mismo y manifiestan que han procedido a la participación y liquidación de la citada herencia, en forma amistosa, de mutuo acuerdo y conformidad entre ellos, previa valoración [de los bienes] y de la aprobación del acta pericial de tasación. Ambas partes, por tanto, han acordado y convenido que la mentada esposa se adjudique, por pago de su hijuela, la casa citada y deslindada antes, resultando un saldo en contra suya, puesto que lo que le queda transmitido excede a la cuota que le corresponde, en cien dinares de oro al cambio de plata acostumbrado, en monedas de buena acuñación y calidad, cantidad que entregará al citado hijo a petición y orden suya, si Dios quiere.

El hijo se adjudica por pago de su hijuela, el resto de los bienes que constituyen la sucesión descrita, es decir el majuelo en Andar al-Šamal, el predio de Belicena, los dos predios de la alquería de Pulianas y la viña de los Maḡāšir, resultando un saldo a favor de este heredero, saldo que, como ha sido indicado, abonará la esposa a petición del interesado. En consecuencia queda perfeccionada la partición de los bienes referidos con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de cada uno de ellos y con sus restantes aprovechamientos y utilidades. Esta es una cumplida y legítima partición en virtud de la cual se hace entrega a cada heredero de la propiedad que le queda transmitida, en la que viene a ocupar el lugar que corresponde al dueño

en su hacienda, con arreglo a lo prevenido en la Ley, evicción y saneamiento y previo el conocimiento de *visu* por parte de cada uno de ellos respecto de los bienes transmitidos y de que éstos le satisficiesen.

De la misma manera que ambas partes han llegado a una avenencia en la adjudicación de los referidos bienes, se avienen también en lo que se refiere a la distribución de los objetos que integran la sucesión del causante, cuya participación han realizado en la más cumplida y genérica de las formas. Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 29 de dū-l-ḥiyyā de 880 = 23 de marzo de 1476. Dios nos dé a conocer su bien y su felicidad. La frase escrita entre líneas ‘la viña situada en los Maḡāšir’, vale. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 8

1476, agosto, 23. Granada.

Contrato de compraventa de un regadío. Abū ‘Abd Allāh Muḡammad b. Fatūḡ al-Da’afī compra el jeque y excelso alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḡammad hijo del ya fallecido alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḡammad al-Manzurī un predio de regadío situado en al-Liṡāj (Alitaje) de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹¹⁹.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor Mahoma y a sus compañeros. El honorable Abū ‘Abd Allāh Muḡammad b. Fatūḡ al-Da’afī compra el jeque y excelso alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḡammad hijo del ya fallecido alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḡammad al-Manzurī un predio de regadío situado en al-Liṡāj (Alitaje) de la Vega de Granada, capital del reino (¡Dios la guarde!), el cual linda al Mediodía con el Sultán, al Norte con el vendedor, al Este con el Sultán y al Oeste con el camino y el vendedor, con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de la finca.

Esta es una cumplida venta que se conviene por un precio cuya cuantía asciende a doscientos cincuenta dinares de plata de los de a diez, en moneda de nueva acuñación, de la cual cantidad el vendedor recibe del comprador setenta y seis dinares, en moneda de la clase citada, tomando posesión física y jurídica de los mismos y librando al comprador la correspondiente carta de liberación de pago. Este último entregará el resto del precio a requerimiento y orden del vendedor.

⁹¹⁹ *Ibidem*. Pp. 69-70

En consecuencia, el vendedor hace cumplida entrega al comprador de la propiedad de lo vendido, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, sin reserva de derecho alguno por parte del vendedor respecto de los bienes vendidos, en ninguna forma ni manera y previo el conocimiento de *visu* del comprador sobre dichos bienes y de que estos le satisficiesen. Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 2 de *ÿumādà* I de 881 = 23 de agosto de 1476. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 9

1476, diciembre, 24. Granada

Contrato de compraventa de un predio. Los tres compañeros Faraÿ b. Aḥmad Ŷamā'a, Sa'īd Barqān y Aḥmad b. 'Alī al-Kā'isī compran al virtuoso almocadem Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Haÿlī, por partes iguales y equitativas, un predio situado en al-Liṭāj (Alitaje) de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²⁰.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a Mahoma. Los tres compañeros Faraÿ b. Aḥmad Ŷamā'a, Sa'īd Barqān y Aḥmad b. 'Alī al-Kā'isī compran al virtuoso almocadem Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Haÿlī, por partes iguales y equitativas, un predio situado en al-Liṭāj (Alitaje) de la Vega de Granada (¡Dios guarde a la capital!), en las cercanías de bienes del señor Juez Ibn Manzū, predio que linda a Mediodía con al-Dalāyī, al Norte con al-Munārišanī, al este con la acequia y al Oeste con al-Qarbāqī, con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de dicha finca.

Esta es una cumplida venta que se conviene por un precio cuya cuantía asciende a veinticinco dinares de oro al cambio de plata corriente y en moneda de nueva acuñación, por cuenta de la cual el vendedor recibe trece dinares, en moneda de la clase expresada, de los cuales toma posesión jurídica, librando a los compradores la correspondiente carta de liberación de pago. La cantidad que resta, una vez deducido el importe de esta entrega, será pagada por los compradores a fines del mes de *ÿumādà* I próximo a la fecha de este contrato.

En consecuencia, el vendedor hace cumplida entrega a los citados compradores, de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento, sin reserva de ningún derecho sobre lo vendido a favor del vendedor, de ninguna

⁹²⁰ *Ibidem*. Pág. 71

forma, previo el conocimiento de *visu* por parte de los compradores, respecto de los bienes que compran y de quedar informados de que están situados en terrenos del Rey, con todo lo cual se avinieron.

Las partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 7 de ramadān de 881 = 24 de diciembre de 1476. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 10

1479, abril, 23. Granada

Acta de ratificación de contrato de una almacería mediante la cual se confirma que el negro Mubārik, liberto de Muḥammad al-Šamḥānī, por si y por Faraŷ y Mas'ūd, sus dos hijos menores, los cuales se encuentran bajo su patria potestad, y el maestro 'Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī, por la negra Zumurrud (Esmeralda) liberta del alcaide Muḥammad al-Balansī, vendieron hace cerca de seis años a Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī, la almacería situada en la calle del Marīnī, en las cercanías del Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²¹.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Mahoma y a su familia.

El negro Mubārik, liberto de Muḥammad al-Šamḥānī, por si y por Faraŷ y Mas'ūd, sus dos hijos menores, los cuales se encuentran bajo su patria potestad, y el maestro 'Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī, por la negra Zumurrud (Esmeralda) liberta del alcaide Muḥammad al-Balansī, vendieron hace cerca de seis años a Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī, la almacería situada en la calle del Marīnī, en las cercanías del Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada, la cual linda a Mediodía y al Este con Rabad al-Ya'fūr (Arrabal de la Gacela), al Norte con al-Ḥarrānī y al Oeste con un callejón, por un precio que ascendía a veinte dinares de oro al cambio corriente y en moneda de nueva acuñación, habiendo recibido los vendedores el referido precio y habiendo librado a la compradora la correspondiente carta de liberación de pago, en la fecha citada.

El contrato de compraventa expedido a la compradora se le ha extraviado a ésta fortuitamente y ahora comparecen Mas'ūd, digo Mubārak, liberto de al-Šamḥānī, 'Alī al-Ḥusaynī y Umm al-Faṭḥ, con objeto de legitimar la compraventa por el precio dicho

⁹²¹ *Ibidem*. Pág. 72

y hacer constar que se dio cumplido finiquito por su pago. Presente la compradora, expresa su conformidad con todo esto.

Los testigos instrumentales que conocen a las partes y saben que gozan de capacidad física y legal bastante emiten el correspondiente testimonio. A 30 de muḥarram de 884 = 23 de abril de 1479. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 11

1480, enero, 23. Granada.

Acta pericial sobre posesión de derecho sobre una viña que compró hace cerca de cuatro años, Muḥammad b. Ibrāhīm al-Ṣanā a Muḥammad al-Mālaqī.

Documento arábigo-granadino⁹²².

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor y dueño Mahoma y a su familia. Los testigos instrumentales que subscriben este acta, peritos en la materia, de acuerdo con el requerimiento que les ha sido formulado para que emitan dictamen, se personaron convenientemente en la viña situada en ‘Ayn al-Dama’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada (¡Dios la guarde!), la cual linda a Mediodía con Aḥmad al-Baṣṭī, al Norte con Ibn ‘Īšūna, al Este con al-Yaqwāṭ y al Oeste con el al-Ṣajrī. Esta viña es la que compró hace cerca de cuatro años, Muḥammad b. Ibrāhīm al-Ṣanā a Muḥammad al-Mālaqī, circunstancia que conocen por referencias.

Los peritos han realizado un estudio positivo y han hecho un examen suficiente y han visto, en la viña de al-Baṣṭī, un pozo que, en derecho, corresponden a la viña citada y descrita en este acta, sin que exista ningún derecho sobre el referido pozo, a favor de al-Baṣṭī, salvo el de pedir agua, particularmente.

La viña de al-Baṣṭī está en un lugar más elevado que la viña citada y descrita en este documento y los peritos que examinaron el referido pozo, han advertido que al-Baṣṭī ha excavado, en terrenos de la viña citada y descrita, una galería para la salida del agua con la cual riega su viña. Como al-Baṣṭī excavó por bajo de la galería y dio más profundidad al pozo, no ha vuelto a salir agua por la galería, a causa de la profundidad de la excavación del pozo, ya que, dicha excavación alcanza a dos tallas.

Los peritos estiman, según su leal saber y entender, que procede que al-Baṣṭī rellene el pozo cuya profundidad aumentó y que lo vuelva como estaba anteriormente. Los peritos, que se personaron en el lugar citado y vieron las cosas tal como lo expresan, ajustan a ello su dictamen que emiten para quien hubo de requerirlos para que lo

⁹²² *Ibidem*. Pág. 73

emitiesen. A 10 de dū-l-qa'da de 884 = 23 de enero de 1480. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 12

1480, enero, 23. Granada.

Contrato de arrendamiento de un predio de regadío. En representación de Su Majestad el Rey, su criado, el considerado alcaide, el notabilísimo y excelso Abū Un'aym Ridwān al-Maṭrān arrienda al honorable Sa'īd b. Aḥmad al-Aškar un predio de regadío situado en Manhal Nublū (Abrevadero del Nublo), fuera de la ciudad de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²³.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor y dueño Mahoma. En representación de Su Majestad el Rey, su criado, el considerado alcaide, el notabilísimo y excelso Abū Un'aym Ridwān al-Maṭrān (¡cuya gloria Dios prolongue!) arrienda al honorable Sa'īd b. Aḥmad al-Aškar un predio de regadío situado en Manhal Nublū (Abrevadero del Nublo), fuera de la capital, el cual linda a Mediodía con terrenos del Rey y lo mismo al Norte, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Este es un cumplido contrato de arrendamiento que se conviene por cuatro años y un precio de cuarenta y ocho dinares de plata de los de a diez, que el arrendatario pagará distribuidos por partes iguales entre cada uno de los años por qué se contrata el arrendamiento, según es uso y costumbre en estos casos. El arrendatario vertirá en lo arrendado el agua de riego que consume [el predio].

El arrendatario tiene previo conocimiento de *visu* respecto de la finca arrendada y ésta le satisface.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 10 de dū-l-qa'da de 884 = 23 de enero de 1480. Firmas ilegibles y rubricadas.

⁹²³ *Ibidem*. Pág. 74

Documento 13

1480, diciembre, 9. Granada.

Contrato de compraventa de un almacería. El maestro Abū-l-Ḥasan ‘Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī vende a su hijastra Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī la almacería situada en la calle del Marīnī, del arrabal de Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²⁴.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a Mahoma y a su familia. El maestro Abū-l-Ḥasan ‘Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī vende a su hijastra Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī la almacería situada en la calle del Marīnī, del arrabal de Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada, la cual linda a Mediodía con Abū Ḥaddād, al Norte con Ibn Sa’īd, al Este con la calle y al Oeste con el vendedor, con los derechos y dependencias inherentes y provenientes de la finca.

Esta es una cumplida venta que se conviene por un precio cuya cuantía asciende a ventiocho dinares de oro al cambio corriente, de los cuales el vendedor recibe diez dinares en moneda de la clase expresada, librando a la compradora la correspondiente carta de liberación de pago. El resto del precio lo pagará la compradora en la siguiente forma: diez dinares en el segundo octubre después de la fecha de este acta y ocho dinares al final del tercer octubre después de la misma fecha.

En consecuencia, el vendedor hace cumplida entrega a la compradora de la almacería vendida, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de *visu* por parte de la compradora respecto de lo comprado y de que supiese que dicha finca sufre la servidumbre de que, por bajo de la almacería y por la parte del vendedor hay un cuarto de esa casa pequeño, servidumbre que acepta, obligándose a respetarla.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 6 de šawwāl de 865 = 9 de diciembre de 1480. Dos firmas ilegibles y rubricadas.

⁹²⁴ *Ibidem*. Pp. 75-76

Documento 14

1481, enero, 5. Granada.

Contrato de compraventa de un baldío de cereal. Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Ḥayyām compra a Muḥammad b. Ḥayy el baldío de cereales situado en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²⁵.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Mahoma y a su familia. Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Ḥayyām compra a Muḥammad b. Ḥayy el baldío de cereales situado en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada, por cime de la viña del vendedor, el cual linda a Mediodía con ‘Ubayd, al Norte con al-Baṣṭī, al Este con ‘Ubayd y al Oeste con el vendedor; con todos sus derechos y sus generales aprovechamientos, por un precio cuya cuantía asciende a veintiséis dinares de plata, en moneda de nueva acuñación, cantidad que el vendedor recibe en su totalidad del comprador, haciéndose cargo de ella y librando a éste último la correspondiente carta de liberación de pago.

En virtud del pago del precio, el vendedor hace cumplida entrega al comprador, la propiedad comprada, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu por parte del comprador respecto de la finca comprada y de que ésta le satisficiese. Ambas partes aprrecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen con capacidad física y legal bastante. A 4 de dū-l-qa’da de 885 = 5 de enero de 1481. Lo vendido tiene casas y un camino. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 15

1481, abril, 4. Granada.

Escritura de donación mediante la cual el honorable jeque Abū Ŷa’far Aḥmad b. Muḥammad al-Mugannī dona a su hijo con discapacidad mental Muḥammad, el cual se encuentra sometido a su tutela y bajo su patria potestad, la parte que le corresponde en la herencia de su fallecida esposa Fāṭima hija del fallecido Aḥmad b. ‘Aḥīb.

Documento arábigo-granadino⁹²⁶.

⁹²⁵ *Ibidem.* Pp. 77-78

⁹²⁶ *Ibidem.* Pp. 81-82

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro dueño Mahoma y a su familia. El honorable jeque Abū Ŷa'far Aḥmad b. Muḥammad al-Mugannī dona a su hijo el retrasado mental Muḥammad, el cual se encuentra sometido a su tutela y bajo su patria potestad, la parte que le corresponde en la herencia de su fallecida esposa Fāṭima hija del fallecido Aḥmad b. 'Aḃīb, proindiviso y en copropiedad con el citado hijo.

Dicha parte comprende una casa situada en la Almunia de Baza (¡Dios la guarde!) la cual linda con al-Qawlāḥī y Muḥammad al-Ḥāyḃ Qāaim; un predio situado en Biṭra, el cual linda con el Ḥāyḃ Yūsuf y con el al-Ŷayyār; otro predio situado en al-Qarīra, el cual linda con al-Murīd y con Abū 'Amr; otro predio situado también en al-Qarīra, el cual linda con Mušarrif y Ḥassān; otro predio situado igualmente en al-Qarīra, el cual linda con al-Ḥašmī y con Mušarrif; otro predio situado en al-Ḥarmal, el cual linda con al-Bayṭār; otro predio situado también en al-Ḥarmal, el cual linda con Ḥusayn y con 'Abd Allāh al-Danāwī; otro predio situado en Qaṭūta, el cual linda con el visir Ḥassān y con Aḥmad b. 'Abd al-Malik; otro predio situado en al-Baga (la Vega), el cual linda con Ibrāhīm b. Abī-l'Ayš y con Ibn Ayyūb. Dona todos estos bienes con los derechos y dependencias inherentes y provenientes de los mismos y con todos sus aprovechamientos y utilidades.

Este es una cumplida, definitiva y absoluta donación, en virtud de la cual el donante separa de sus bienes los que constituyen el objeto de la donación, extrayéndolos de su patrimonio y cediéndolos para que pasen a integrar el patrimonio de su citado hijo, sin establecer copropiedad con nadie más.

Hace esta donación *intuitu Dei* y con miras a la vida Eterna, ya que Dios no es avaro en su retribución, ni decepciona a quienes realizan buenas acciones. En consecuencia se desprende de dichos bienes y toma posesión de los mismos para su citado hijo, proindiviso y en copropiedad entre ambos, quedando perfeccionado este acto jurídico con arreglo a los preceptos que regulan la donación proindivisa y de acuerdo con lo establecido para el caso en que corresponde al padre hacerse cargo de los bienes propios del hijo que se encuentra bajo su tutela.

Requiere el oportuno testimonio invocable contra si mismo que emiten los testigos instrumentales que lo conocen y saben que goza de capacidad física y legal bastante y que el citado hijo se encuentra bajo su tutela y patria potestad. A 4 de ṣafar de 886 = 4 de abril de 1481. La palabra 'todos' escrita entre líneas, vale. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 16

1482, febrero, 21. Granada.

Pliego particional en el cual se dividen los bienes de Dū-l-Nūn b. Aḥmad b. ‘Abd Allāh b. Lub̄ tras su muerte, entre sus herederos.

Documento arábigo-granadino⁹²⁷.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro dueño y señor Mahoma, a su familia y a sus compañeros. Falleció el excelente y virtuoso joven Dū-l-Nūn b. Aḥmad b. ‘Abd Allāh b. Lub̄ (¡Dios lo tenga en su misericordia y nos perdone a nosotros y a él!) y alegaron derecho a participar en la legítima de su herencia su hermana de padre y madre ‘Ā’iṣa y el agnado de la herencia jeque ‘Abd Allāh, tío del difunto por parte del padre.

El causante había legado, con cargo al tercio de libre disposición, a manera de legados piadosos, lo que seguidamente se cita: quince dinares de oro, al cambio acostumbrado en provecho de la fortaleza de al-Jayr (¡Dios la proteja!) y, con el resto del tercio, que debe ser dividido en dos partes, una manda por una mitad de dicho resto que deberá entregarse a su primo hermano, hijo de su tío, Muḥammad b. Aḥmad b. Lub̄ y dos mandas, cada una de ellas por la mitad de la otra mitad que deberán entregarse, una a su tía ‘Ā’iṣa bt. Lub̄ y a la otra a Fāṭima bt. Muḥammad b. ‘Āmir, por partes iguales y equitativas, a fin de que sean de su propiedad.

El caudal relicto al óbito del causante, con cargo al cual, han de satisfacerse tanto las mandas como las legítimas, estaba constituído por los bienes inmuebles y de otro género que seguidamente se describen: un predio situado en la Hufraṭ Dār al-Lubbān (Hoya de Dār al-Lubbān), el cual linda a Mediodía con Ibn Farāy y al Norte con Dū-l-Nūn que ha sido valorado en ochocientos veinticinco dinares de plata de los de a diez, según la tasación formulada por los peritos de esta capital que la han justipreciado, como así mismo han justipreciado los restantes bienes que se citan después, si Dios quiere; un predio de regadío situado en Ŷiṣr al-Zuṣṣāy (Casería de los Vidrios), el cual linda a Mediodía con Muḥammad b. y al Norte con Abū-l-Faṭḥ, valorado en quinientos setenta dinares de la clase indicada; otro predio también de regadío, situado en Ŷiṣir al-Murdī (Casería del Murdī), el cual linda a Mediodía con Jawwāya y al norte con Habbūna, valorado en quinientos veinticinco dinares de la citada clase; una quinta situada en Faṣṣ al-Lawza (Fajalauza), la cual linda a Mediodía con al-Šarqī, al Norte con bienes del Habús, valorada en trescientos dinares; otra quinta situada también en Faṣṣ al-Lawza, la cual linda a Mediodía con al-Šarqī y al Norte Ibn Lub̄, valorada igualmente en trescientos dinares; otra tercera quinta situada en el mismo lugar, la cual linda a Mediodía con al-Haṣṣāy y al Norte con el camino, valorada en ciento cincuenta dinares, con las plantaciones de árboles que hay en ella.

⁹²⁷ *Ibidem*. Pp. 82-85

A estos bienes inmuebles se han de agregar los objetos propios del causante, valorados en cuarenta y un dinares de plata y seis décimos de dinar, más el importe de los arrendamientos [devengados por los arrendatarios de las fincas citadas desde el fallecimiento del causante y hasta la fecha], que alcanza a sesenta dinares de plata, más la mitad del aceite, cuyo precio es de ocho dinares de plata y la utilidad de la quinta que asciende a dieciseis dinares de plata.

Suma el caudal relicto dos mil setecientos noventa y cinco dinares y seis décimos de dinar de plata de los de a diez, de la cual cantidad hay que deducir veintiocho dinares y cuatro décimos de dinar invertidos en el sepelio del causante y novecientos veintidós dinares y cuatro décimos de dinar de plata que corresponden al pago de los legados instituidos con cargo al tercio de libre disposición, quedando para la partición entre los legitimarios mil ochocientos cuarenticuatro dinares y ocho décimos de dinar de plata.

Ahora comparece el comerciante Abū-l-Qāsim al-Gaŷŷāf como esposo y en representación de la hermana del causante y el agnado de la herencia, que comparece por sí mismo y en representación de [los beneficiarios del legado instituido a favor de] la fortaleza de al-Jayr. También comparecen los derechos sabientes a los legados instituidos con cargo al tercio de libre disposición, el citado primo, hijo de la tía del causante ‘Ā’iṣa, el cual comparece también por sí mismo y Fāṭima bt. Muḥammad b. ‘Āmir, que igualmente comparece por sí misma.

Todos ellos manifiestan que unánimemente han procedido a la partición y liquidación de los bienes que constituyen la sucesión, en forma amistosa, de mutuo acuerdo y conformidad, previa valoración de dichos bienes y de su justa distribución. Como consecuencia de esto queda transmitido a la hermana del causante, por pago de la hijuela que le corresponde, el pleno dominio sobre el predio situado en Hufat Dār al-Lubbān y la quinta pequeña situada en Faŷŷ al-Lawza, bienes que han sido valorados de acuerdo con la tasación pericial que precede. Esta adjudicación arroja un saldo en contra de la beneficiaria, saldo que alcanza a la cifra de cincuentidós dinares y seis décimos de dinar.

El agnado se adjudica, por pago de su hijuela, cuyo valor es de novecientos veintidós dinares y cuatro décimos de dinar (el mismo que corresponde a la hijuela de la hermana del causante), el predio situado en Ŷiṣr al-Murdī y el de Ŷiṣr al-Zuŷŷāŷ, bienes que han sido valorados según la tasación pericial que precede. Este beneficiario tiene en su poder quince dinares de plata y un quinto de dirham, cantidad procedente del importe de los arrendamientos, resultando por lo tanto un saldo en contra suya que alcanza a ciento ochentisiete dinares y tres cuartos de dinar, de la cual cantidad habrá de entregar ciento doce dinares y medio a la fortaleza de al-Jayr y el resto, a la tía del causante, por cuenta del legado instituido a su favor.

Muḥammad b. Lubb se adjudicaba, por cuenta del legado instituido a favor suyo y por pago de la correspondiente hijuela, cuyo valor alcanza a cuatrocientos dinares y cuarenta y nueve dirhames y medio, la quinta situada en Faŷŷ al Lawza, que linda al Mediodía con al-Šarqī y al Norte con bienes del Habús, fincas que han sido valoradas

según la tasación pericial y, además, el saldo que resultó en contra de la hermana del causante, que alcanza a cincuentidós dinares y seis décimos de dinar y otros cincuentidós dinares y tres dirhames y medio entre objetos y fondos procedentes de los arrendamientos, con lo cual completa el valor de su hijuela.

‘Ā’iša, tía del causante, se adjudica por cuenta del legado instituido a favor suyo y pago de la correspondiente hijuela que importa doscientos dinares, veinticuatro dirhames y seis octavos de dirham, la mitad de la quinta situada en Faÿÿ al-Lawza y que linda a Mediodía con al-Šarqī y al Norte con Ibn Lubb, tasada en ciento cincuenta dinares de plata, objetos por valor de trece dinares y tres décimos de dinar y, además, treintinueve dinares, un dirham y seis octavos de dirham, por cuenta del saldo que resultó en contra del agnado de la herencia.

Fāṭima bt. Muḥammad b. ‘Āmir se adjudica por cuenta del legado instituido a favor suyo y pago de la correspondencia hijuela, cuyo valor alcanza a doscientos dinares, veinticuatro dirhames y seis octavos de dirham la [otra] mitad de la quinta citada y deslindada anteriormente, que ha sido valorada según tasación pericial, objetos que importan dieciseis dinares y cuatro dirhames y el resto del saldo que resultó en contra del agnado y que alcanza a doscientos treintiseis dinares y seis octavos de dirham, con la cual cantidad queda completa la hijuela que le corresponde y lo que le es transmitido. Esta es una legítima partición y una cumplida transmisión de propiedad, en virtud de la cual se hace perfecta y cumplida entrega de los bienes transmitidos, a cada parte contratante, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento de visu, por parte de cada adjudicatario respecto de los bienes adjudicados y de que éstos le satisficiesen y sin reserva de ningún derecho a favor de ninguna de las partes, sobre los bienes transmitidos a las otras.

En consecuencia, cada una de las partes carece de derecho a ejercitar acción judicial fundamentada en esta herencia, contra las otras partes, por lo cual todas ellas se otorgan mutua liberación de responsabilidad, apreciando conjuntamente el alcance y procedencia del acuerdo adoptado.

Las partes requirieron el correspondiente testimonio un mes antes de la fecha, testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 2 de muḥarram de 887 = 21 de febrero de 1482. Las palabras ‘esto’ y ‘todo’ y la frase ‘su tasación’, enmendadas las primeras y agregada entre líneas la última, valen. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 17

1483, septiembre, 30. Granada.

Contrato de compraventa de una viña. El comerciante Abū ‘abd Allāh Muḥammad hijo del alfaquí y comerciante, ya fallecido, Abū ‘Abd Allāh, digo Abū Ishāq Ibrāhīm

al-Şanā' vende a al-Şanā' una viña situada en 'Ayn al-Dam' (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹²⁸.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Mahoma y a su familia. El virtuosísimo, veneradísimo, piadosísimo y perfectísimo comerciante Abū 'abd Allāh Muḥammad hijo del alfaquí y comerciante, ya fallecido, Abū 'Abd Allāh, digo Abū Ishāq Ibrāhīm al-Şanā' es propietario de una viña situada en 'Ayn al-Dam' (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada, la linda de Mediodía con al-Basṭī y al Norte con Idrīs y en la que hay una fuente cuya agua viene por una galería excavada para un pozo que existe en la viña del citado al-Basṭī. La fuente, sin embargo, es propiedad de al-Şanā'.

Este último pide al honorable Abū Ŷa'far Aḥmad b. Muḥammad al-Basṭī que le venda la medida de diez tallas [de terreno] a fin de excavar por la parte más baja del pozo y debajo de su viña, una galería con la que aspira a captar más caudal de agua para la referida fuente.

Al-Basṭī contesta aceptando y en consecuencia le vende [las diez tallas de terreno] por el precio de ocho dinares de plata de los de a diez, cantidad que recibe, haciéndose cargo de ella y librando al comprador la correspondiente carta de liberación por el pago del precio.

En su virtud, el vendedor hace entrega al comprador de la propiedad de lo citado, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento. Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que el comprador goza de capacidad física y legal bastante, en tanto que el vendedor se halla aquejado y enfermo, postrado en el lecho, pero sano de juicio y firme de memoria, por lo que sus actos son normales. A 30 de raŷab, digo a 10 de ŷa'bān de 888 = 30 de septiembre de 1483. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 18

1483, noviembre, 16. Granada

Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa.

Documento arábigo-granadino⁹²⁹.

⁹²⁸ *Ibidem*. Pp. 90-91

⁹²⁹ *Ibidem*. Pp. 91-95

En el nombre de Dios, clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Muhammad y a su familia. Falleció Ahmad Muhammad al-Ruffa y alegaron a participar en la legítima de su herencia, su esposa Maruam Faray, y los dos hijos habidos por el matrimonio, Muhammad y ‘Ali. Nadie más. Constituían el caudal relicto al óbito del cusante los bienes inmuebles, objetos y mobiliario que seguidamente se describen:

Una casa situada en el acceso a la mezquita Sisūna del Albayzín, la cual linda al mediodía y al norte con un callejón, al este con el canal y al oeste con la familia Fatūh, finca valorada en cuatrocientos cincuenta dinares de plata de los de a diez, tipo de moneda que se aplicará a la tasación de todos los bienes que siguen;

Un predio de regadío situado en Dār al-Qala’ī (Dar alcali) de Tafyar al-‘Ulya (Tafiar la Alta), fuera de la capital y que linda al mediodía con una vereda y al norte con un balate, valorado en cuatrocientos dinares;

Otro predio de regadío situado en la vega de Belicena, fuera de la capital, el cual linda a mediodía con un balate y al norte con la vereda, valorado en doscientos dinares;

Otro predio de regadío situado en Dār al-Huwayt (Casa del Pescadito), el cual linda al mediodía con una fuente y al norte con Yibril, valorado en ciento doce dinares y medio;

Otro predio de regadío situado en la Huftrat Dār al-Lubbān (hoya de Daralobán) fuera de Granada, el cual linda a mediodía con su balate y al norte con una vereda, valorado en cuatrocientos ochenta y dos dinares y medio;

Una parcela de predio de regadío situada en Ard Manhal (Tierra de Abrevadero), al mediodía de terrenos propios del sultán y en las vecindades de al-Hasuwi y de otro, valorada en ciento veinte dinares;

Un predio al-Jandaq al-Gamiq (Barranco Hondo) del alfoz de la alquería de Pulianas, el cual linda al mediodía con el barranco y al norte con una vereda y que está a la izquierda del escarpe, valorado en doscientos veinticinco dinares;

Una viña situada en los Mayāsir (las Cortijadas), fuera de Granada y que linda a mediodía con la azequia y al norte con la mijara, valorada en trescientos setenta y cinco dinares;

Una parcela de predio situada en Andar al-Samal (Era del Viento Norte), fuera de la capital y que linda a mediodía con un pilar y a norte con otro, valorada en cuarenta y cinco dinares;

Y una parcela de era en terrenos del sultán, vecina de al-Baqālī y a otro, valorada en veinte dinares.

Además de estos bienes, constituyen el caudal relicto los objetos y mobiliario del causante, que alcanzan en total una valoración de ciento setenta dinares y dos dirhams, más una marlota de paño que fue vendida en veintidós dianres y cuyo precio percibió el alfaquí Abū-l-Faray al-Bastī, por cuenta de un crédito que tenía contra el causante y un asno valorado en treinta dinares.

Suma el caudal relicto: dos mil seiscientos cincuenta y dos dinares y dos dirhams, de la cual cantidad hay que deducir doscientos catorce dinares y medio por los siguiente conceptos: veinte dinares para el cautivo oriundo de Cambil, quince para pago de los emolumentos de los peritos que han tasado los bienes, siete dinares y medio por cuenta del kālī' del azadaque de la esposa; veintiún dinares que han sido entregados al alfaquí Abū-l-Faray al-Bastī por pago del crédito a su favor y en contra del causante; treinta dianres para pago de los gastos de la partición y del acta correspondiente y ciento veinte dinares para la esposa por compensación de los bienes propios de ésta y que el causante hubo de vender.

Las cantidades a deducir, citadas y descritas, importan en su totalidad la cifra antes indicada. Queda para la partición dos mill cuatrocientos treinta y siete dinares y medio y dos dirhams, de la cual cantidad corresponden trescientos cuatro dinares, cuatro dirhams y seis octavos de dirham a cada uno de los hijos, por el mismo concepto.

Ahora comparecen la esposa, por sí misma, el hijo Muhammad, también por sí mismo, y Sa'īd al-Marasānī, como representante del hijo 'Alī y manifiestan que han procedido a la participación y liquidación de la citada legítima, en forma satisfactoria, de mutuo acuerdo y conformidad, previa valoración de los bienes y de su justa distribución, habiendo sido homologada la correspondiente acta pericial de tasación.

En consecuencia, han acordado y convenido que la esposa se adjudique por pago de su hijuela y de la deuda existente a favor suyo y en contra del esposo:

El predio situado en al-Jandaq al-Gamīq, citado y deslindado antes, por el valor que le ha sido asignado;

El predio situado en Dār al-Huwayt, valorado en ciento doce dinares y medio;

Dos terceras partes del predio que hay antes de aquel, proindiviso con su hijo 'Alī, a quien se adjudica el otro tercio, calculadas estas dos terceras partes según la valoración correspondiente a las mismas.

Se adjudica además diecisiete dinares y cuatro dirhams, valor que alcanzan los objetos y el mobiliario que seguidamente se describen:

Una sartén, diez dirhams;

Una alfombra, veinticinco dirhams;

Un ataífor y una panera, doce dirhams;

Una pieza de alcatifa, treinta dirhams;

Una tinaja, treinta y dos dirhams;

Una escofina y unas tenazas para el fuego, cinco dirhams;

Una segur, veinte dirhams;

Una marmita de barro para asentar, diez dirhams;

Una escalera de madera, diecisiete dirhams;

Y una tinaja para harina, cuatro dirhams;

Y en mano diez dirhams, faltándole un dirham [para completar el valor de su hijuela].

El hijo Muhammad se adjudica por pago de su hijuela, una mitad de la casa citada y deslindada, proindiviso con su hermano a quien se adjudica la otra mitad, por el valor que le ha sido asignado, según la tasación citada; el predio situado en la Hufirat Dār al-Lubbān, también por el valor en que ha sido tasado; una mitad de la viña citada y deslindada antes, proindiviso con su hermano ‘Alī, a quien se adjudica la otra mitad, por el valor que le corresponde según la tasación; una tercera parte del predio situado en Belicena, proindiviso con su hermano ‘Alī a quien se adjudican las otras dos terceras partes, por el valor que le corresponde, según la tasación; una mitad por el valor que le corresponde, según la tasación y, finalmente, el asno asntes citado y valorado. A este heredero le faltan [para completar su hijuela] sesenta y cuatro dinares, siete dirhams y siete octavos de dirham, déficit que se compensa con la adjudicación de objetos y mobiliario, hasta alcanzar su valor.

A Sa’īd al-Marasānī y para el citado hijo ‘Alī, en representación del cual comparece, en virtud del mandato que le ha concedido el juez competente del Albayzín (¡Dios mantenga su gloria!), mandato con eficacia ejecutiva para intervenir en la participación, según consta a los testigos instrumentales que subscriben, por testimonio invocable contra aquél, se le adjudica una mitad de la citada casa, proindiviso con su hermano Muhammad, a quien se ha adjudicado la otra mitad, según se dijo;

Una mitad de la viña, proindiviso con el mismo hermano;

Dos terceras partes del predio de Belicena, también proindiviso con el hermano;

Una tercera parte del predio que hay antes de aquél, proindiviso con su madre que se adjudicó las otras dos terceras partes;

La mitad del predio de regadío situado en Dār al-Qala’ī de Tafyar, citado y deslindado antes, por el valor que le corresponde según su tasación;

Y el majuelo de Andar al-Samal, valorado según su tasación.

A este heredero le faltan [para completar su hijuela] veinticinco dianres, seis dirhams y un octavo de dirham, déficit que se compensa con la adjudicación de los objetos que seguidamente se describen:

Una manta de cama, doce dinares;

Una pala balātiyya, dos dinares y cuatro dirhams;

Una tinaja con envoltura, dos dinares y medio;

Otra semejante a ésta en forma y precio;

Una tercera sin envoltura, tres dinares;

Una cuarta, dos dinares y medio;

Un mancage pequeño, cinco dirhams;

Y una traba, cuatro dirhams.

Con esto queda competo el pago de su hijuela y tiene un saldo en contra de un dirham y medio.

Esta es una cumplida partición en virtud de la cual fue hecha entrega a cada heredero, de los bienes que se adjudicó o que le fueron adjudicado con los derechos y dependencias inherentes y provenientes de tales bienes, previo el conocimiento de visu, por parte de cada interesado, respecto de los referidos bienes y de que éstos le satisficiesen. No se establece reserva de ningún derecho a favor de ninguna parte sobre los bienes transmitidos a las otras o a las representadas por otra persona. Las partes aprecian unánimamente el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. Otrosí digo que consta a los testigos la tasación de bienes y objetos y la legitimidad de la institución judicial de tutoría a favor de Saʿīd al-Marasānī, con eficacia para intervenir en la partición en representación de él [hijo ʿAlī] que es menor de edad y se encuentra sometido a esta tutela. Consta todo esto por el correspondiente testimonio homologado ante el juez competente del Albayzín (¡Dios haga permanente su gloria!). Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 19

1485, enero, 21. Granada.

Testimonio de pliego particional de los bienes del fallecido Aḥmad al-Qirbilyānī.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro dueño y señor Mahoma y a su familia. Copia de un documento cuyo texto, después de la fórmula de apertura dice así:

Quienes han puesto sus nombres después de la fecha estuvieron presentes en el acto celebrado hace cerca de cinco meses, por los hermanos de padre y madre Muḥammad y Yūsuf hijos del difunto Aḥmad al-Qirbilyānī y Fāṭima hija del difunto Yūsuf b. Bašīr y esposa de ‘Alī, hermano de los dos primeros, la cual ocurrió en nombre de su hijo Aḥmad b. ‘Alī al-Qirbilyānī y como tutora testamentaria de éste, designada por el padre del representado, según consta a los testigos instrumentales que subscriben.

Estos saben que los concurrentes acordaron y convinieron la partición de una viña que integraba la sucesión de la difunta Umm el-Falḥ hija del profesor Abū-l-Hasan ‘Alī al-Qirbilyānī, viña situada en la Almunia que forma parte de los bienes del Habūs, al Norte y al Este con el poblado y al Oeste con la parte que da acceso a la finca y en la cual se encuentra su puerta.

Saben que se llegó a un acuerdo a base de que la citada Fāṭima bt. Ibn Bašīr adjudicara a su hijo Aḥmad, el cual se encuentra bajo su patria potestad, un tercio de la citada viña, el que corresponde a la plaza y a la vivienda. A Mediodía de este tercio transmitido a su hijo, queda la huerta al-Habs al-Asl, (el Habús Principal), al Norte hay una segunda parcela, que es el segundo tercio de la finca y fue transmitida al citado hermano Yūsuf, al Este, una tercera parcela, transmitida al hermano Muḥammad y al Oeste está la entrada de la finca.

La citada Fāṭima compró a los dos hermanos Muḥammad y Yūsuf, para su hijo Aḥmad, la totalidad del edificio que hay en la plaza por un precio cuya cuantía ascendía a ochocientos diez dinares de plata de los de a diez, en moneda de nueva acuñación, de la cual cantidad, Muḥammad y Yūsuf percibieron la parte que les correspondía, que era los dos tercios del referido precio, parte que pasó a poder de ambos, porque el otro tercio era de su citado hijo Aḥmad. El referido Yūsuf se adjudicó el tercio de la viña que linda a Mediodía con su sobrino Aḥmad, al Norte con el poblado y al Este con su hermano Muḥammad.

Este último se adjudicó el tercio situado en la parte más baja de la viña, que linda Mediodía con la huerta del Habús, al Norte y al Este con el poblado y al Oeste con las parcelas transmitidas a Aḥmad y a Yūsuf. La parcela más baja, transmitida a Muḥammad, tiene su entrada al Norte de la parcela de su hermano Yūsuf, por la parte del poblado.

⁹³⁰ *Ibidem*. Pp. 97-98

Convinieron también que la construcción de la tapia corresponde a todos ellos, salvo la construcción de la entrada, porque ésta la debía construir el propietario de la parcela en donde se encuentra dicha entrada, que todos se aprovecharan de la cisterna que hay en la plaza para regar sus parcelas, aunque carecían de derecho para entrar en aquélla y debían pedir autorización al propietario de dicha cisterna y que por cuenta de todos ellos corriesen los gastos de reparación de la cisterna cuando fueren preciso repararla. Finalmente convinieron que la entrada a la parcela de Muḥammad fuese servidumbre de todas las partes.

Los testigos instrumentales que estuvieron presentes en el acto citado y saben lo que ocurrió y que las partes se pusieron de acuerdo y se convinieron sobre lo expresado, testigos que, además, conocen perfectamente a dichas partes, ajustan a lo dicho el testimonio que se les ha pedido, para que haga constancia. A 4 de muḥarram de 890 = 21 de enero de 1485. Emiten testimonio Muḥammad b. Aḥmad al-Qaṣṣār, Aḥmad b. Muḥammad b. Malik y Aḥmad b. Muḥammad al-Marašādī. Este documento ha sido homologado. Lo acredita [el Juez] ‘Abd Allāh b. Ibrāhīm b. Muḥammad b. Hamīd al-Ŷābirī. Cotejado este documento con el original de que es copia, ambos resultaron idénticos. A requerimientos del Juez competente (¡Dios lo ampare!), los testigos instrumentales que subscriben emiten testimonio acerca de que el original de que el documento que precede es copia, ha sido cumplidamente homologado. A 15 de ŷumādā I de 891 = 9 de mayo de 1486. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 20

1487, febrero, 13. Granada.

Expediente posesorio en el cual consta la legitimidad del derecho de propiedad de ‘Ā’iṣa bt. ‘Alī al-Bizmazī sobre una parcela del predio situado en al-Širinīṭ de los alfoques de la alquería de Hamdān (Alhendín), fuera de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹³¹.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a Mahoma y a su familia. A quienes subscriben este acta les consta la legitimidad del derecho de propiedad de la bendita ‘Ā’iṣa bt. ‘Alī al-Bizmazī sobre una parcela del predio situado en al-Širinīṭ de los alfoques de la alquería de Hamdān (Alhendín), fuera de Granada, el cual linda a Mediodía con un balate y al Norte con el camino; las cuatro quintas partes de la totalidad de una parcela del predio situado en Qanbayāgar, fuera de Granada, proindiviso con su tío Muḥammad al-Aṣḡar, dueño del resto, parcela que linda a Mediodía y al Norte con el camino; una tercera parte de la totalidad de la parcela de viña situada en los Viñedos de la citada alquería de Alhendín, proindiviso con sus

⁹³¹ *Ibidem*. Pág. 111

hermanas Fāṭima y Umm al-Faṭḥ, dueñas del resto, viña que linda a Mediodía y al Norte con un balate. Saben que estos bienes les fueron transmitidos con sus derechos y aprovechamientos por cuenta de su legítima en la sucesión de su citado padre.

Esta es una legítima constancia, según resulta del requerimiento de testimonio invocable contra los herederos del referido padre. Quienes conocen la legitimidad de todo ello y han sido requeridos por los herederos para quienes emiten testimonio acerca de cuanto va expresado, ajustan a tales términos la formalización de su testimonio. A 30 de şafar de 893 = 13 de febrero de 1487.

Otrosí digo que los herederos requirieron testimonio acerca de que fue hecha la partición de la herencia, en su totalidad, tanto en lo que afectaba a lo pequeño, como a lo grande, a lo importante como a lo superfluo, según consta todo ello en el correspondiente documento de partición. En la misma fecha. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 21

1487, marzo, 17. Granada.

Pliego particional de los bienes del fallecido Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Faraṣ.

Documento arábigo-granadino⁹³².

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor y dueño Mahoma. Falleció Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Faraṣ (¡Dios que ensalzado sea le tenga en su misericordia y nos perdone a nosotros y a él!) y alegaron derecho a participar en la legítima de su herencia, su esposa la bendita ‘Ā’iša bt. Aḥmad al-Aṣkar, la hija habida por el matrimonio, llamada también ‘Ā’iša, la cual es menor de edad y se encuentra bajo la patria del causante llamada Maryam y la madre del mismo, que es la anciana Fāṭima bt. Aḥmad al-Sūbarī. Nadie más.

El caudal relicto al órbito del causante estaba integrado por una casa situada junto a la mezquita Šiṣūna del citado Albayzín, la cual linda a Mediodía, al Norte y al Este con un callejón y al Oeste con la citada hermana de la causante, finca valorada en ciento veinticinco dinares de plata de los de a diez, clase de moneda que se aplicará a la valoración de los bienes que siguen; una casa situada en la Rawda del mismo arrabal, la cual linda a Mediodía y a sus otros tres lados con un callejón, valorada en trescientos dinares de la indicada clase; una algorfa situada en la Raḥbat al-Ziyāda (Plaza Larga) del mismo arrabal, colindante con Faraṣ e Ibn Musà y valorada en treinta dinares, de la indicada clase; una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada, la cual linda a Mediodía con al-Qurra (el Berro) y al

⁹³² *Ibidem*. Pp. 108-110

Norte con al-Sarî (la Silla), valorada en trescientos treintisiete dinares y medio, de los dinares mencionados; una viña sita en Andar al-Şamal (Era del Viento Norte) cuya notoriedad excusa consignar las lindes y que ha sido valorada en treintidós dinares, de la misma clase y además de estas fincas, sus objetos y el mobiliario de su casa que constituyen el resto de su herencia y que alcanzan un valor de noventidós dinares y cuatro décimos de dinar.

Suma el caudal relicto mil ciento setenticinco dinares y nueve décimos de dinar, de los cuales hay que deducir el importe del pasivo que seguidamente se relaciona: por el kālî' de su azadaque y por un crédito a favor de la esposa, doscientos ochenticinco dinares; por gastos del sepelio del causante, treinta dinares y cuatro décimos de dinar; por pago del acta de tasación de bienes, seis dinares; por pago de jornales, quince dinares; para la redención de un cautivo, trece dinares; para Ibn Zâhir, cuatro dinares y seis décimos de dinar; para al-Mubarraḥ, tres dinares; para 'Alîm, dos dinares y seis décimos de dinar; para al-Jannâs, ocho dirhames; para al-'Abbâd, diez dirhames; para Ya'alî, dieciseis dinares; para al-Gâzî, medio dinar; para Ibn Fara'î, ciento sesenticinco dinares; para al-Ruffa, doce dirhames; también para al-Gâzî, veintiocho dirhames y para el hermano de la esposa, ocho dirhames. Total a deducir: quinientos cuarentisiete dinares y siete décimos de dinar.

Quedan para la partición entre los herederos, seiscientos veintiocho dinares y un quinto de dinar. De esta cantidad corresponde a la esposa setentisiete dinares y cuatro décimos de dinar; a la hija, trescientos dinares y noventiseis dirhames; al padre, ciento tres dinares y un quinto de dinar y a la hermana, ciento veintinueve dinares.

Ahora comparecen la esposa, la hermana y la madre del causante, todas ellas por sí mismas y el hermano de la esposa de dicho causante, llamado Muḥammad, el cual comparece en representación de la hija y manifiestan que conjuntamente han procedido a la partición y liquidación de la herencia citada, previa valoración de bienes y su justa distribución y de la homologación del acta pericial de tasación ante el Juez competente. En virtud de éste acuerdo, la madre y la hermana se han adjudicado por partes iguales la casa situada en la Rawda; al citado Muḥammad, como representante de la hija, le ha sido adjudicado el predio y la mitad de la otra casa, proindiviso con la madre, que se ha adjudicado la otra mitad, resultando un saldo de noventiseis dirhames a favor de la hija y en contra de la madre y la esposa se ha adjudicado el resto de la herencia, haciéndose cargo del pago de todas las deudas reseñadas.

Esta es una cumplida adjudicación, en virtud de la cual fue hecha a cada una de las partes cumplida y completa entrega de la propiedad de los bienes citados, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu por parte de cada interesado respecto de los bienes transmitidos y de que éstos le satisficiesen.

Las partes llegan a una perfecta avenencia, aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos que las conocen y

saben que gozan de capacidad física y legal bastante. El Juez competente requiere testimonio acerca de la homologación del acta pericial de tasación de los bienes citados y de la autorización en virtud de la cual comparece en representación de la menor, la persona que comparece y ésta, a su vez, lo requiere acerca de su intervención en este asunto, testimonios que también emiten los testigos instrumentales que los conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 21 de rabī'I de 892 = 17 de marzo de 1487. Otrosí digo que se hace constar que la hermana del difunto se ha adjudicado la parcela de Andar al-Šamal. Vael, en la misma fecha y como parte integrante del mismo testimonio. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 22

1488, septiembre, 10. Granada.

Acta pericial de tasación de la almacería situada en al-Qarrāqīn (la Gallinería), cerca de la calle del Mihrāb propia de Umm al-Faṭḥ bt. Ibn 'Uṭmān, la cual se encuentra ahora cautiva en tierra enemiga.

Documento arábigo-granadino⁹³³.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a nuestro señor Mahoma y a su familia. Los testigos instrumentales que subscriben este acta, peritos en la materia, de acuerdo con el requerimiento que les ha sido formulado para que emitan dictamen, se personaron convenientemente en la almacería situada en al-Qarrāqīn (la Gallinería), cerca de la calle del Mihrāb, que linda a Mediodía con Ibn al-Kātib, al Norte con el camino, al Este con Šamrā y al Oeste con al-Rawwās, almacería propia de Umm al-Faṭḥ bt. Ibn 'Uṭmān, la cual se encuentra ahora cautiva en tierra enemiga.

Los peritos han hecho un estudio positivo y un examen suficiente de dicha finca y estiman, según su leal saber y entender, que la valoración de la misma en la fecha actual, con los derechos y dependencias que le corresponden, es la de catorce dianres de oro al cambio corriente en moneda de nueva acuñación.

También se les ha requerido para que tassen el arrendamiento de la citada almacería y estiman, según su leal saber, que la valoración de su renta mensual es la de diez dirhames de plata, en pago al contado, valoración que no entraña lesión ni perjuicio para nadie, en modo alguno. Ajustan a este criterio el dictamen solicitado. A 14 de šawwāl de 894 = 10 de septiembre de 1488. 'Alī b. Aḥmad al-Anṣārūnī y Muḥammad al-Fajjār emiten testimonio. Este documento ha sido homologado.

⁹³³ *Ibidem*. Pág. 116

Documento 23

1488, octubre, 25. Granada

Contrato matrimonial entre Abū Ya'far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Fath.

Documento arábigo-granadino⁹³⁴.

En el nombre de Dios, clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor Muhammad, a su familia y a sus compañeros. Loado sea Dios, el cual ampara y salva a sus siervos, los cuales son los elegidos. Después: este es un feliz y bendito contrato de esponsales pactado, con la gracia y el concurso con Dios, por manifiesta vía y procedimiento legal, entre el excelso visir, el muy afortunado, notable, generoso y creyente Abū Ya'far Ahmad Muhammad al-Fajjār y la virgen feliz Umm al-Fath, hija del notabilísimo y generoso jeque, el bendito y ya difunto Abū-l-Qāsim al-Hannāt (¡Dios lo ampare y quede bajo su dependencia la ayuda para ambos!), mediante:

Un azadaque cuyo naqd está compuesto por seis dinares de oro al cambio corriente;

Un campuz ablí;

Un almaizar murciano de seda de cinco rayas;

Un foxtul grande de lino;

Un almaizar baezí de seda;

Y un atabaque con perfumes y adornos;

Todo lo cual lo recibe para la novia su hermano Ahmad, el cual se hace cargo de ello y libra cumplida carta de liberación de pago al esposo. El kāli' del azadaque se pacta en dos dinares de oro de la citada clase y una alforja de lino de seis algaquías de peso, con dos algaquías de oro en sus bordes [que entregará el esposo] al término de seis meses, contados a partir de la fecha de esta escritura. La madre del cónyuge varón, la casta Umm al-Fath Muhammad al-Hannāt institutye en nihla la casa situada en la alquería de Pulianas, fuera de la capital (¡Dios la guarde!), cuya celebridad exime de la descripción de lindes y además, la parte que le corresponde en la herencia de su hermano Qāsim al-Hannāt, padre de la esposada (¡Dios lo tenga en su misericordia!), digo de su hermano Ahmad (¡Dios lo tenga en su misericordia!) tío de la desposada y hermano del padre de esta última, parte compuesta por un predio situado en Qarbasāna min al-Qand (Caparacena del Campo), con dieciseis marjales de extensión superficial, la mitad de un predio en el al-Yabbāssīn (Cortijo del Jabicín) fuera de Granada (¡Dios la guarde!), que posee proindiviso y en condominio con su hermano Muhammad,

⁹³⁴ *Ibidem.* Pp. 113-114

dueño de la otra mitad y una mitad del olivar de que ambos son propietarios, por partes iguales y equitativas.

Ahmad, hermano de la novia, confiesa que ésta posee una mitad del predio situado en al-Mulīnuh (el Molino) de Pulianas, proindiviso con el confesante, dueño de la otra mitad, una parcela de viña de Pulianas, cerca de la alquería de Jun y una viña en al-Gurūs (los Majuelos) de Pulianas, del alfoz del Alcudia, en las inmediaciones de propiedades de su citado hermano Ahmad y el Olivar del Cordobés, que figura actualmente como propio de su citado hermano Ahmad. Esta entrega a la novia todos los diversos objetos de diferentes clases y especies que aparecen como propiedad de ambos, entrega que realiza en cumplida forma.

Comparece ‘A’isa, hermana del novio, la cual le hace entrega de la parte que le corresponde en la propiedad de una casa situada en al-Qasaba al-Qadīma (Alcazaba Cadima), dentro de la capital, cuyos lindes no es necesario citar por ser muy conocida, casa que heredó del padre de ambos (¡Dios lo tenga en su misericordia!).

En los términos expresados se concluye este contrato, mediante el cual se completan y perfeccionan el propósito y la intención [de las partes], y en virtud del dicho divino, alto y poderoso y con arreglo a la Ley establecida por el enviado de Dios, elegido y poderoso, la desposa, de acuerdo [con la recomendación del Profeta] de que se ha de tratar amablemente a la esposa mientras se la conserve al lado, o se la ha de despedir bondadosamente, cuando se prescinda de su compañía, teniendo el esposo, por su parte, derecho a recibir de ella semejante trato, además del privilegio que le corresponde sobre la esposa.

En consecuencia, mediante el consentimiento y complacencia de la novia, se la da en matrimonio su hermano Ahmad, de acuerdo con la facultad que Dios le concedió y en atención a que ella es virgen, púber y huérfana, carece de tutor testamentario y legal y está exenta de toda clase de impedimento que pudieran estorbar la celebración de estos esponsales.

Previo el requerimiento de testimonio procedente y a que tiene derecho la novia, testimonio invocable contra el cónyuge varón, la madre y la hermana de éste y contra el hermano de la propia esposa, acerca de las obligaciones que contraen y que alcanzan a todos los citados, los testigos instrumentales que fueron requeridos para ello, lo emiten invocable contra las partes a las que conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 24

1490, noviembre, 14. Granada.

Acta pericial de tasación de las propiedades que dentro y fuera de la capital forman parte de la sucesión de Hasan Zurayq.

Documento arábigo-granadino⁹³⁵.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor Mahoma y a su familia. Los testigos instrumentales que subscriben este acta, peritos en la materia, de acuerdo con el requerimiento que les ha sido formulado para que emitan su dictamen, se han personado convenientemente en las propiedades que dentro y fuera de la capital forman parte de la sucesión de Hasan Zurayq, circunstancia que conocen por referencias.

Dichos bienes son los siguientes: un predio situado en Tafayr, que linda a Mediodía con un atajo, al Norte con ‘Azīz y al Este con bienes propios del Habús; una mitad de una casa situada cerca de la mezquita al-Tā’ibīn (los Conversos) del Albayzín, que linda a Mediodía con un derribo y al Norte con un callejón, inmueble que el causante poseía proindiviso con su esposa ‘Ā’iša bt. al-Martusī y una tienda en las cercanías del Furn al-Dara’î (Horno de las Escaleras), del Albayzín, situada al Sur de al-Ŷamaymī.

Los peritos han hecho un estudio positivo y un examen suficiente de todas estas fincas y estiman, según su leal saber y entender y su prudente arbitrio, que en la actualidad, la valoración del predio, en precio de pago al contado y con los derechos y dependencias que le corresponden, es la de sesenta dinares de plata de los de a diez y nueva acuñación y todos los aprovechamientos que le corresponden, es también la de sesenta dinares de plata de los de a diez y nueva acuñación y que la valoración de la tienda, con sus derechos, es la de treinta dinares de plata de los de a diez y nueva acuñación.

Los peritos consideran que la valoración asignada a cada una de las propiedades citadas es una valoración justa y equitativa, que no entraña lesión ni perjuicio para nadie de ninguna manera. Ajustan a este criterio el testimonio que les ha sido solicitado. A 1 de muḥarram de 896 = 14 de noviembre de 1490. Emiten testimonio Abū-l-Qāsim b. ‘Abd Allāh al-Badawī y Muḥammad b. Muḥammad b. Abī-l-Hasan. Este documento ha sido homologado.

⁹³⁵ *Ibidem*. Pp. 117-118

Documento 25

1491, abril, 10. Granada.

Contrato de compraventa. En representación de Su Majestad Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda, vende a Abū-l-Hasan ‘Alī b. Aḥmad al-Ŷudūrī, el cual compra para sí y para el maestro Muḥammad b. Ridwān al-Wāniyi, por partes iguales, la parcela denominada al-Hufra (la Hoya) de la huerta de ‘Iṣām situada en las proximidades de la rábita de al-Maḥrūq, en las afueras de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹³⁶.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor Mahoma, a su familia y a sus compañeros. En representación de Su Majestad, el rey ayudado por Dios, el afortunado sultán, el imām, el campeón al-Gālib bi-llāh (¡Dios mantenga su poder y glorifique su victoria!), el notabilísimo, veneradísimo, consideradísimo y autorizado alcaide Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda, en virtud de mandato otorgado con eficacia de poder universal y perfecto que le autoriza para vender, mandato que exhibe y está transcrito supra, vende al honorable, piadoro y encomiado maestro Abū-l-Hasan ‘Alī b. Aḥmad al-Ŷudūrī, el cual compra para sí y para el virtuosísimo maestro Muḥammad b. Ridwān al-Wāniyi, por partes iguales, pechando el contratante con la responsabilidad del acto que realiza, obligándose al pago del precio, abonándolo con fondos de su propio peculio e interviniendo por consiguiente, como delgado de al-Wāniyi, la parcela denominada al-Hufra (la Hoya) de la huerta de ‘Iṣām situada en las proximidades de la rábita de al-Maḥrūq, en las afueras de Granada, huerta cuya celebridad como propia del Rey, excusa de señalar sus lindes. Los de la parcela son, a Mediodía, al-Rammād, al Norte, el camino, al Este al-Hanīnī, y al Oeste, el caballero ‘Alī al-Ŷudūrī. Esta venta se estipula con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de la finca vendida, con la propiedad del caudal de agua, dispuesta para el riego durante el día y la noche, según uso y costumbre a que tiene derecho el Rey, por siempre jamás y con todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta convenida por un precio cuya cuantía alcanza a setenta y dos dinares de oro, al cambio expresado, por cada marjal y dado que la parcela tiene una extensión superficial de ocho marjales de laboreo. El vendedor recibe del comprador el importe del precio y se hace cargo del mismo, librando a este último cumplida carta de liberación de pago. En virtud del pago del precio, el vendedor hace cumplida y perfecta entrega al comprador, de la propiedad de la citada finca, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento de visu por parte del comprador respecto de lo comprado, de que esto le satisficiese y de que se obligara a la aceptación de los vicios que pudieran afectar a

⁹³⁶ *Ibidem*. Pp. 120-122

este contrato por el hecho de que la otra persona para quien conjuntamente efectúa la adquisición de la finca, no usase de su derecho al previo conocimiento personal de la misma. El comprador se obliga también al pago del impuesto del Tesoro, cualquiera que sea su importe.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio invocable contra ambas y que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 30 de yūmādā I de 896 = 10 de abril de 1491. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 26

1491, septiembre, 29. Granada.

Contrato de compraventa. Para su esposa, Fāṭima bt. Aḥmad ‘Ulaylāī, con fondos propios de ésta y previa su autorización, Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Abū-l-Faraṣ, compra a Abū-l-Baīr Ādam b. Sa’d b. Faraṣ una de las parcelas de la huerta llamada al-Tamānimī’a (Las Ochocientas) de la huerta de ‘Iṣām, situada en las afueras de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹³⁷.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor y dueño Mahoma, a su familia y a sus compañeros. Para su esposa, la bendita Fāṭima bt. Aḥmad ‘Ulaylāī, con fondos propios de ésta y previa su autorización, pechando con la responsabilidad del acto que realiza y obligándose al pago del precio y a la aceptación de los vicios que pudieran afectar a este contrato por el hecho de que la persona a favor de la cual lo efectúa, no conozca de los bienes que constituyen su objeto, el virtuosísimo visir y valerosísimo caballero Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Abū-l-Faraṣ, así denominado, compra al honorable, virtuosísimo y piadoso Abū-l-Baīr Ādam b. Sa’d b. Faraṣ, también así denominado, una de las parcelas de la huerta llamada al-Tamānimī’a (Las Ochocientas) de la huerta de ‘Iṣām, situada en las afueras de la capital (¡Dios la guarde!), en las inmediaciones de la rábita de al-Maḥrūq (El Quemado) y cuya celebridad, por pertenecer al Patrimonio Real, excusa de señalar sus lindes. Los de la parcela son a Mediodía, la vereda tras de la cual está la rábita, al Norte otra vereda que tiene detrás la parcela de a-Rubišk, al Este la parcela del comprador y al Oeste, la vereda que tiene detrás la parcela de al-Hammī. Esta es una cumplida venta que se estipula con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de la finca citada y que se conviene por un precio cuya cuantía alcanza a cincuenta dinares de oro al cambio corriente, en moneda de nueva acuñación, de la que ahora circula, cantidad que, en su totalidad, percibe el vendedor, haciéndose

⁹³⁷ *Ibidem*. Pp. 131-132

cargo de ella y librando al comprador la correspondiente carta de liberación de pago del precio. En consecuencia, el vendedor hace perfecta entrega al comprador, con destino para la persona a favor de la cual compra, de la propiedad de lo citado, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu, por parte del comprador, respecto de los bienes comprador y deque éstos le satisficiesen. Ambas partes aprecian conjuntamente el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 25 de dū-l-qa'da de 896 = 29 de septiembre de 1491. La palabra 'a Mediodía', añadida en el contexto, vale. Otrosí digo que las partes saben que la finca vendida es Patrimonio Real. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 27

1491, diciembre, 3. Granada.

Contrato de compraventa. El alcaide Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda vende al visir 'Abd Allāh b. Abī-l-Faraŷ en representación de su esposa Fāṭima bt. Aḥmad 'Ulaylaš, la Qariya al-Ulyà (Alquería Alta), situada en las inmediaciones de los Maqābir al-'Assāl (Cementerios del Melero).

Documento arábigo-granadino⁹³⁸.

El alcaide Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda, que figura al anverso, vende al visir 'Abd Allāh b. Abī-l-Faraŷ, que también figura al anverso, el cual compra en representación de su esposa Fāṭima bt. Aḥmad 'Ulaylaš, la Qariya al-Ulyà (Alquería Alta), situada en las inmediaciones de los Maqābir al-'Assāl (Cementerios del Melero). Esta alquería linda a Mediodía con propiedades de la esposa de al-Akḥal, al Norte y al Este con el cementerio y al Oeste con la parcela de al-Hanīnī.

Esta es una cumplida venta que se conviene con los derechos y dependencias inherentes y provenientes de la finca, por un precio cuya cuantía alcanza a veinticinco mizcales de plata de los de a diez, cantidad percibida [por el vendedor].

En virtud del pago del precio, el vendedor hace entrega al comprador de la propiedad de lo citado, previo su conocimiento de visu respecto de dichos bienes y de que éstos le satisficiesen y de que se obligase a la aceptación de los vicios que pudieran afectar a este contrato por el hecho de que la persona con destino a la cual se efectúa la compra, no haya usado de su derecho el previo conocimiento personal de tales bienes.

Previamente también el comprador había confesado que la compraventa la efectuaba para su esposa, que la cantidad que paga procede del personal peculio de la misma y

⁹³⁸ *Ibidem.* Pp. 127-128

que su intervención en este acto es la que corresponde a un simple delgado de la compradora.

Comparece el delegado del comprador, porque éste se encuentra ausente en la actualidad, y conjuntamente con el comprador, declara efectuada la venta y por su parte, percibe el precio y libra a dicho comprador la correspondiente carta de liberación de pago. Hace todo esto en virtud de autorización que, con carácter de poder universal, ha recibido del alcaide [Abū-l-Qāsim]. A 30 de muḥarram de 897 = 3 de diciembre de 1491. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 28

1492, marzo, 8. Granada.

Contrato de compraventa. El maestro Ibrāhīm b. Aḥmad al-Zuhrī vende al cristiano Pedro de la Plata un lote de tierra situada en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹³⁹.

El maestro Ibrāhīm b. Aḥmad al-Zuhrī vende al cristiano Pedro de la Plata un lote de tierra situada en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada, de cerca de trescientos marjales de laboreo y que linda a Mediodía con al-Dalāyī, al Norte con ‘Affān y al Este con la acequia, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta convenida por un precio cuya cuantía asciende a cuatrocientos cincuenta dinares de plata de los de a diez, en moneda de nueva acuñación, de los cuales el vendedor recibe ciento treinta y seis dinares, haciéndose cargo de ellos y librando al comprador la correspondiente carta de liberación de pago. En cuanto al resto del precio será pagado a requerimiento y orden del acreedor.

En consecuencia, el vendedor hace entrega al comprador de la propiedad de lo vendido, según lo prevenido en la Ley para semejante caso con evicción y saneamiento, sin reserva de ninguna clase de derecho, por parte del vendedor sobre la finca enajenada y previo el conocimiento de visu de la misma por parte del comprador y de que aquélla le satisficiesen.

Ambas partes aprecian conjuntamente el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 7 de ŷumādā I de 897 = 8 de marzo de 1492. Ibrāhīm al-Zuhrī vende esto como representante de su esposa Umm al-

⁹³⁹ *Ibidem*. Pp. 132-133

Fath bt. ‘Abd Allāh al-Hayyānī y obra así y estipula la venta en virtud de delegación que exhibe y le ha sido otorgado por aquélla y cuya legitimidad conocen quienes emiten este testimonio, en la misma fecha.

Además de la cantidad percibida por el vendedor, percibe también éste la de ciento cincuenta dinares de plata, en la clase de moneda citada, por cuenta del resto cuyo pago ha sido convenido a requerimientos y orden del vendedor. Firmas ilegibles.

Documento 29

1492, marzo, 19. Granada.

Contrato de compraventa. El alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Yantaṣī vende al alcaide de los cristianos Andrés Calderón, la huerta y la casa situadas en Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros).

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁰.

Loado sea Dios. El ilustre alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Yantaṣī vende al alcaide de los cristianos, juez de los reyes de Castilla, docto en sus ciencias, el corregidor Andrés Calderón, la huerta y la casa situadas en Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros), fincas que lindan a Mediodía con el Baño, al Norte con al-Qurṭubī, al Este con la acequia y al Oeste con la calle, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta convenida por un precio cuya cuantía asciende a novecientos reales catellanos, casa y huerta incluídas, cantidad que, en su totalidad, recibe el vendedor, haciéndose cargo de ella y librando al comprador cumplida carta de liberación de pago.

En consecuencia, el vendedor hace cumplida y perfectísima entrega al comprador de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento de visu respecto de la propiedad adquirida por parte de dicho comprador y de que aquélla le satisficiese, viniendo a ocupar en la referida propiedad, el lugar que corresponde al dueño en su hacienda y al que goza de un derecho en el ejercicio del mismo.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 19 de ŷumādā II de 897 = 19 de marzo de 1492. ¡Dios nos haga conocer su bien y nos conceda su bendición, mediante su gracia y su generosidad!. Firmas ilegibles y rubricadas.

⁹⁴⁰ *Ibidem*. Pp. 134-135

Documento 30

1492, marzo, 23. Granada.

Contrato de compraventa. Fāṭima bt. Abī-l-Qāsim al-Abbār vende el alcaide de los cristianos Andrés Calderón, una huerta situada en el Rabad al-Fajjārīn (Arrabal de los Alfareros).

Documento arábigo-granadino⁹⁴¹.

Loado sea Dios. La bendita Fāṭima bt. Abī-l-Qāsim al-Abbār vende el alcaide de los cristianos, juez de los reyes de Castilla, docto en sus ciencias, el corregidor Andrés Calderón, una huerta situada en el Rabad al-Fajjārīn (Arrabal de los Alfareros), la cual linda a Mediodía con el Baño, al Norte con Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros), al Este con la calle, y al Oeste con al-Manṡara (la Almanjarra), con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta, convenida por un precio cuya cuantía asciende a seiscientos dinares de plata de los de a diez, cantidad que la vendedora recibe el comprador, haciéndose cargo de ella y librando a este último cumplida carta de liberación de pago.

En consecuencia, la vendedora hace cumplida y perfectísima entrega al comprador, de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, previo el conocimiento de visu respecto de la propiedad adquirida, por parte de dicho comprador y de que aquélla le satisficiese, viniendo a ocupar en la referida propiedad el lugar que corresponde al dueño en su hacienda y al que goza de un derecho, en el ejercicio del mismo.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio de los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 23 de ŷumādà II de 897 = 23 de marzo de 1492. ¡Dios nos dé a conocer su bien y nos conceda su bendición, mediante su gracia y su generosidad!. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 31

1492, mayo, 14. Granada.

Contrato de compraventa. Para su madre Fāṭima bt. Ibrāhīm [al-Šalubānī] compra Abū-l-Qāsim b. Sālim al-Yankad a Muḡammad b. Ibrāhīm al-Dāmiŷ una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas).

⁹⁴¹ *Ibidem*. Pág. 135

Documento arábigo-granadino⁹⁴².

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a Mahoma y a su familia. Para su madre la bendita Fāṭima bt. Ibrāhīm [al-Šalubānī] compra el honorable Abū-l-Qāsim b. Sālīm al-Yankad al honorable Muḥammad b. Ibrāhīm al-Dāmiȳ una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), la cual linda a Mediodía con al-Māqirī, al norte con a-Baṣṭī, al Este con los Maḥālīd y al Oeste con un mojón, con sus derechos y dependencias, por un precio cuya cuantía asciende a setenta y un dinares de plata de los de a diez, cantidad que recibe el vencedor, haciéndose cargo de ella.

En consecuencia, entrega al comprador la propiedad de lo citado, previo el conocimiento de visu, por parte del último, respecto de dichos bienes.

Ambas partes requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 15 de raḡab de 897 = 14 de mayo de 1492. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 32

1492, octubre, 31. Granada.

Contrato de compraventa. Abū-l-Qāsim b. Aḥmad Aṭarfa vende al cristiano Pedro de la Plata un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹⁴³.

Loado sea Dios. Abū-l-Qāsim b. Aḥmad Aṭarfa vende al cristiano Pedro de la Plata un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada, el cual linda a Mediodía con Aḥmad al-Sakūrī, al Norte con el hijo del comprador, al Este con un balate y al Oeste con al-Buqayqār, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades.

Esta es una cumplida venta cuyo alcance aprecian las partes, convenida por un precio cuya cuantía asciende a diez reales de plata castellanos, pagaderos a la orden y requerimiento del vendedor.

En consecuencia, el último hace cumplida y perfectísima entrega al comprador de la propiedad de lo vendido, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento, sin reserva de ningún derecho sobre lo vendido, por parte del

⁹⁴² *Ibidem*. Pág. 136

⁹⁴³ *Ibidem*. Pág. 137

vendedor, de ninguna forma ni manera y previo el conocimiento de visu sobre la finca, por parte del comprador y de que aquella le satisficiese.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 10 muḥarram de 898 = 31 de octubre de 1492. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 33

1492, diciembre, 7. Granada.

Testamento de Muḥammad b. Muḥammad b. Baḥtān.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁴.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a Mahoma, a su familia y a sus compañeros. Muḥammad b. Muḥammad b. Baḥtān otorga testamento y expresa su voluntad de que, cuando le sobrevenga la muerte, de la que ninguna criatura halla escape, ni encuentra seguro refugio, se extraiga el tercio lícito para constituir legado, de cuantos bienes le sucedan, sean de mayor o menor cuantía y se comience por retirar treinta dirhames, los cuales se gastarán en alimentos y subsistencias, como penitencia por sus falsos juramentos hechos en nombre de Dios (¡ensalzado sea!) y que se compre una marlota de melfa cuyo precio sea veinte dirhames de plata de los de a diez y de la nueva acuñación denominada gālibī, la cual marlota se entregará a su hijastra ‘Ā’iṣa bt. Muḥammad al-Mahdī, para que la disfrute en propiedad. La totalidad del resto del tercio de libre disposición lo lega a su hijastro ‘Īsā b. Muḥammad al-Mahdī, hermano de la citada ‘Ā’iṣa, instituyéndolo como bienes y propiedades del mismo.

Este es un legítimo testamento y un firme legado, con el que aspira a hacer una dádiva a ambos y a beneficiarlos, porque Dios retribuye a los bienhechores.

Designa albacea testamentaria para la ejecución de lo dispuesto y la administración a su esposa Umm al-Faḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī, habida cuenta de la confianza que le inspira y anula cualquier otro testamento que hubiera otorgado anteriormente, el cual, en consecuencia, carecerá de eficacia legal, si es distinto de éste.

Requiere el correspondiente testimonio invocable contra sí mismo, que emiten los testigos instrumentales que lo conocen con capacidad física y legal bastante, digo que saben que se encuentra enfermo, pero con sano juicio y con pleno entendimiento. A 27 de ṣafar de 899 = 7 de diciembre de 1492. Firmas ilegibles y rubricadas.

⁹⁴⁴ *Ibidem*. Pp. 139-140

Documento 34

1492, diciembre, 12. Granada.

Contrato de compraventa. Abū Ishāq Ibrāhīm b. Aḥmad al-Madīnī y su esposa Šams al-Muhāyira venden por partes iguales y equitativas, al cristiano Fernando de Villalobos, canónigo de Granada, una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas) fuera de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁵.

Loado sea Dios. Abū Ishāq Ibrāhīm b. Aḥmad al-Madīnī y su esposa Šams al-Muhāyira venden por partes iguales y equitativas, al cristiano Fernando de Villalobos, canónigo de Granada, una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas) fuera de Granada, la cual linda a Mediodía con al-‘Aṣā (la Estaca) al Norte con al-Rawiyya, al Este con el alcudia y al Oeste con el camino, con sus derechos y dependencias.

Esta es una cumplida y legítima venta, convenida por un precio cuya cuantía asciende a doscientos cincuenta reales castellanos, de los que ahora circulan, cantidad que reciben ambos vendedores en proporción a sus derechos sobre lo vendido, haciéndose cargo de ella y librando al comprador cumplida carta de liberación de pago.

En consecuencia, se hace entrega al comprador de la propiedad de lo citado, según lo prevenido en la Ley, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu por parte del comprador, respecto de los bienes referidos y de que éstos le satisficiesen.

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 21 de ṣafar de 898 = 12 de diciembre de 1492. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 35

1494, enero, 31. Granada.

Contrato de compraventa. El adalid Zayān de la Plata compra a Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Mūsà b. Uṣmān, dos predios de regadío situados en al-Liṭāj (el Alitaje), una de las alquerías de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁶.

⁹⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 138

⁹⁴⁶ *Ibidem*. Pp. 140-141

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga a Mahoma y a su familia. El honorable y virtuosísimo adalid Zayān de la Plata compra al honorable y virtuosísimo Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Mūsà b. Uṭmān, dos predios de regadío situados en al-Liṭāj (el Alitaje), una de las alquerías de la Vega de Granada. Uno de los predios linda a Mediodía con Aḥmad Mufarraš, al Norte con el resto del predio de al-Qumārišī, al Este con otro y al Oeste con Aḥmad Mufarraš, encontrándose entre ambos la acequia y el atajo y siendo de veinticinco marjales la extensión superficial del predio cuya lindes se han reseñado. El otro predio linda a Mediodía con al-Dalāyī, al Norte con otro, al Este con Aḥmad b. Fadl y al Oeste con Faddān al-Ni’am (Predio del Placer), encontrándose entre ambos la acequia.

Esta es una cumplida venta convenida con los derechos y dependencias de las citadas fincas y por un precio, en trato único para ambos predios, cuya cuantía asciende a cuarenta y cinco dinares de plata de los de a diez, cantidad que recibe el vendedor, librando al comprador la correspondiente carta de liberación de pago.

En consecuencia, se hace entrega al comprador de la propiedad de los dos predios y vendidos, según lo prevenido en la Ley para semejante caso con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu, por parte del comprador, respecto de los bienes adquiridos y de que éstos le satisficiese.

Ambas partes aprecian el alcance adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 23 de rabī’ II de 889 = 31 de enero de 1494. Otrosí digo que el segundo predio tiene cincuenta marjales de laboreo. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 36

1494, marzo, 23. Granada.

Contrato de compraventa. Abū Allāh Muḥammad b. Fatūḥ vende al cristiano Pedro de la Torre un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁷.

Loado sea Dios. El honorable Abū Allāh Muḥammad b. Fatūḥ vende al cristiano Pedro de la Torre un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada, que tiene una extensión superficial de ciento veinte marjales y que linda a Mediodía con Barqān y al-Kā’is, al Norte con el comprador, al Este con el Wādī Bīnatar (el río de Bīnatar) y al Oeste con el comprador, con sus derechos y dependencias y todos sus aprovechamientos y utilidades. Esta es una cumplida venta, convenida por un precio

⁹⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 141

cuya cuantía asciende a ciento veinte reales, cantidad que recibe el vendedor, librando al comprador la correspondiente carta de liberación de pago.

En consecuencia, se hace entrega a dicho comprador, de la propiedad del predio vendido, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento y previo el conocimiento de visu por parte del comprador respecto de los bienes comprados y de que éstos le satisficiesen. Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A14 de ŷumādā II de 899 = 23 de marzo de 1494. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 37

1494, diciembre, 9. Granada.

Contrato de compraventa. El visir Abū Ŷa'far Aḥmad compra a Fāṭima, hija del alcaide Abū Ridā b. Da'mūn una viña situada en 'Ayn al-Dama' (Fuente de las Lágrimas) fuera de Granada.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁸.

En el nombre de Dios clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a Mahoma y a su familia. El excelso caballero y considerado visir Abū Ŷa'far Aḥmad, hijo del feliz visir ya fallecido Abū-l-Qāsim b. Hānī compra a la casta Fāṭima, hija del alcaide Abū Ridā b. Da'mūn una viña situada en 'Ayn al-Dama' (Fuente de las Lágrimas) fuera de la capital y que linda a Mediodía con al-Šarrān, al Norte con 'Abd al-Malik, al Este con al-Darrāq y al Oeste con la calle; con los derechos y dependencias inherentes y provinientes de la finca y una mitad del agua que mana de la fuente situada en el predio objeto de esta venta, reservándose la otra mitad para otro predio propio de la vendedora, excepto la noche del viernes de cada semana, durante la cual, desde la caída de la tarde y hasta la salida del sol al día del sábado, la vendedora dispondrá de toda el auga, con destino a su otra finca.

Incluído este derecho de agua, la venta se conviene por un precio cuya cuantía asciende a trescientos veinte dinares de plata de los de a diez, en moneda de nueva acuñación, cantidad que la vendedora recibe del comprador, haciéndose cargo de ella y librando a este último cumplida carta de liberación de pago. En consecuencia hace cumplida entrega al comprador de la propiedad de lo comprado, según lo prevenido en la Ley para semejante caso, con evicción y saneamiento y previo su conocimiento de visu y de que lo adquirido le satisficiese.

⁹⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 143

Ambas partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y emiten el correspondiente testimonio invocable contra ambas, los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante. A 10 de rabī'l de 900 = 9 de diciembre de 1494. Otrosí digo que ambas confiesan en este instante que la venta la convinieron en la tarde del día anterior y que la perfeccionan, mediante este requerimiento de testimonio en la fecha en que aparece datado. Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 38

1495, febrero, 7. Granada

Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa'd Ludd.

Documento arábigo-granadino⁹⁴⁹.

En el nombre de Dios, clemente y misericordioso. Dios bendiga y salve a nuestro señor y dueño Muhammad a su familia y a sus compañeros. Falleció en el arrabal del Albayzín la bendita anciana Fātima Sa'd Lubb (¡Dios la tenga en su misericordia y nos perdone a nosotros y a ella!) y alegaron derecho a participar en la legítima de su herencia, su hija 'A'isa Muhammad Gādir, el agnado de la sucesión y nieto en línea colateral de la causante Muhammad Sa'd y el hermano de la misma, llamado Muhammad.

La causante había otorgado testamento, legando con cargo al tercio de libre disposición de su herencia y sobre bienes raíces y otros semejantes, una manda a favor de su nieta, por parte de su hija, Fātima Ahmad Masā'id, manda que no había sido anulada al ocurrir el fallecimiento de la causante. En contra de la herencia, apareció una deuda a favor de la nieta citada y de su esposo Hakam Ibrāhīm Gālib, conocido por el mote de 'el abuelo', deuda que ascendía a sesenta dinares de plata de los de a diez y de nueva acuñación, tipo de moneda que se aplicará en la apreciación de los bienes que luego se detallan. Constituían el caudal relicto al óbito de la causante con cargo al cual había que saldar la deuda y pagar el legado y la legítima, los siguientes bienes:

Una casa situada en las cercanías de la mezquita al-Hawra (del Olmo), en el albayzín, la cual linda a mediodía con al-Hanīnī, al norte con pasaje y al este con al-Suwayj, valorada, según la tasación de los peritos, en setenta y cinco dinares de plata;

⁹⁴⁹ *Ibidem*. Pp. 144-147

Y una suerte de viña situada en Bunut, fuera de Granada, la cual linda al norte con el cementerio y al este con al-Kawwād, valorada en cuatro dinares de la misma clase.

También formaban parte de la sucesión, los objetos que se citan al reseñar los bienes adjudicados a cada uno de los herederos por pago de su respectiva hijuela, objetos que alcanzan un valor total de ciento noventa y tres dinares y ocho décimos de dinar y, además, en metálico, el precio de una manilla de oro, que asciende a cuarenta y cinco dinares y un décimo y medio de dinar.

Suma el caudal relicto trescientos diez y ocho dinares y medio décimo de dinar, cantidad de la cual hay que deducir el importe de la citada deuda y, además, tres dinares y medio décimo de dinar para gastos de la partición, quedando para pago del legado y de las dos legítimas indicadas, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco dinares. De esta cantidad, corresponde al legado, por pago de su hijuela, ochenta y cinco dinares y una cantidad idéntica para la hija de la causante y para el agnado, por pago de sus respectivas hijuelas.

Ahora comparecen la citada hija, por sí misma y el agnado, en la persona de su madre Umm al-‘Alī Ahmad al-Aysar, la cual es tutora testamentaria de aquél, por designación paterna, según consta a los testigos instrumentales que subscriben, en virtud del correspondiente testimonio homologado ante juez competente. Comparece también la nieta, legataria de una manda sobre el tercio de libre disposición, la cual legataria comparece por sí misma, aunque asistida por su citado esposo Hakam. Los comparecientes manifiestan que unánimemente, han acordado y convenido [proceder a la partición y liquidación de la herencia] y, consecuentemente, han adjudicado a la citada nieta y a su esposo, como compensación por la deuda referida, la casa citada y deslindada antes, según la valoración que le ha sido asignada. Con esta adjudicación queda cubierto el pago de la deuda y resulta un saldo de quince dinares en contra de los adjudicatarios. La legataria se adjudicó los quince del saldo resultante de contra de ella y de su esposo, la suerte de viña situada en Bunūt, por la valoración asignada y, además, los siguientes objetos:

Una redoma de vidrio malagueño, valorada en seis dinares;

Un almirez chino valorado en dos dinares;

Un relicario de madera, valorado en dieciseis dirhams de plata;

Una sierra valorada en un dinar;

Medio manto de tela de lienzo, y un telar de madera, valorado en diez dirhams;

Cinco almohadas usadas y una almohada y una barba postiza, valoradas en diez dirhams;

Un almaizar usado valorado en cinco dirhams;

Lino hilado valorado en seis dinares de palta;
Una sartén de cobre valorada en doce dirhams;
Un almadrague de cuero valorado en doce dinares de plata;
Un almaizar de hilo valorado en doce dirhams;
Un aljofar valorado en diez dirhams;
Una alcatifa de lana valorada en ocho dinares;
Una zalea valorada en diez dirhams;
Una estera para orar valorada en dos dirhams;
Y una tinaja para agua valorada en ocho dirhams.

Todo esto corresponde al saldo, digo y además veinte dinares de plata y tres dirhams en metálico, por cuenta de la cantidad cobrada por la manilla. Todo esto, juntamente con el saldo de la casa, el cual se encuentra en poder de ambos cónyuges, sobre el pago de la hijuela que corresponde a la legataria y que así queda completa. La citada hija se adjudicó, por pago de su hijuela:

Una marlota de paño valorada en quince dinares;
Una camisa de lienzo valorada en cinco dinares;
Un almaizar valorado en tres dinares;
Una almalafa de cama valorada en cuatro dinares;
Dos calcetines valorados en treinta y dos dirhams;
Una marmita de cobre valorada en treinta dirhams;
Una mano de hierro valorada en tres dirhams;
Una sábana valorada en sesenta dirhams;
Una orza de barro valorada en dos dirhams;
Un ataifor valorado en cuatro dirhams;
Un aljofar valorado en diez dirhams;
Un vestido remendado valorado en ocho dirhams;
Unos zaragüelles de mujer valorados en diez dirhams;
Un mandil bordado valorado en dieciseis dirhams;
Una toca de mujer valorada en doce dirhams;

Cinco almohadas de esparto valoradas en quince dirhams;

Una almalafa para la cabeza valorada en dieciocho de palta de los de a diez;

Dos pantuflas de cuero valoradas en trece dirhams;

Dos camisas valoradas en diez dirhams y diecisiete dinares y medio de palta en metálico.

Esto es lo que le corresponde al importe de su hijuela, que así queda completa. A Umm al-‘Alī Al-Aysar, ya citada, por cuenta de su hijo el agnado de la herencia, se le adjudicó:

Oro en polvo por valor de sesenta dinares de palta;

Un aljófara valorado en un dinar;

Un vestido de lienzo valorado en treinta y seis dirhams;

Dos redomas de vidrio valoradas en cincuenta dirhams;

Un manto de paño valorado en ocho dirhams;

Un aparador valorado en ocho dirhams;

Un alifafa valorado en ochenta dirhams;

Unas tocas usadas valoradas en diez dirhams;

Dos tocas valoradas en cuatro dirhams, y además, cuarenta y cuatro dirhams en metálico.

Esto es lo que corresponde a su citado hijo [por cuenta de su hijuela] que de esta manera queda completa. Esta es la legítima partición, en virtud de la cual fue hecha cumplida entrega a cada una de las partes citadas, de la propiedad de lo que se adjudicó o que le fue adjudicado, previo su conocimiento de visu sobre tales bienes, y de que éstos le satisficiesen y de que se dieran por recibidos de ellos, sin reserva de ningún derecho a favor de ninguna de las partes respecto de lo transmitido a las otras, de ninguna forma ni manera.

Las partes efectúan una cumplida liquidación de la herencia, que alcanza tanto a los bienes de mayor, como a los de menor cuantía, a lo superfluo, como a lo importante, ya que la partición ha alcanzado a todas ellas, por lo cual, dichas partes se comprometen y juramentan para no entablar ningún género de litigios. Las dos fincas citadas fueron adjudicadas con sus derechos y dependencias y con todos sus aprovechamientos y utilidades. Las partes aprecian el alcance del acuerdo adoptado y requieren el correspondiente testimonio, que emiten los testigos instrumentales que las conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante.

Otrosí digo que a los testigos instrumentales les cosnta la certeza del fallecimiento del causante, el número de sus citados herederos, la existencia del legado, el acuerdo de las partes acerca de la deuda y la institución de tutoría indicada. Y porque saben todo esto y les consta, ajustan a esta constancia el testimonio que les ha sido requerido en la fecha citada. Firmas ilegibles y rubricadas.

1.3. Archivo de Protocolos Notariales de Granada

Documento 39

1503, enero, 11. Granada.

Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de Santa María la Mayor.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 781r-785r

/Fol. 781r⁹⁵⁰/Granada fecha. Isabel Zara su dote para Alonso Alcoxumbre. Sepan quantos esta carta de docte vieren como yo Alonso Alcoxumbre, que antes me dezian Mahomad Alcoxumbre, hijo de Juan Alcoxumbre, que antes se dexia Aly, veçino desta nombrada e grand çibdad de Granada, ala collaçion de Santa Mariala Mayor, otorgo e conosco por esta presente carta e digo que por quanto yo soy desposado segvnd manda la Santa Madre Yglesia con Ysabel Zara, que antes le dezya Anza, hija de Juan Alazia, que antes se dezia Mahomad, veçina desta dicha çibdad de Granada ala collaçion de Santa Ana, e porque yo me quyero velar e reçibyr las bendiçiones dela Santa Madre Yglesia, e antes que me vele quiero hacer carta de docte ala dicha Ysabel Zara, my esposa, delo que con ella me dan y yo reçibo en docte e casamiento e porque mas çierto e verdadero son lo que reçibo enel dicho casamiento fue acordado por my y por el dicho Juan Alcoxumbre, my padre, e por la dicha Ysabel Zara, my esposa, y por el dicho Juan Alazia, que su padre que personas son de traer a apreçidores que taçaçen e apreçieron los bienes que asy reçibo enel dicho docte e casamiento e nosotros nonbramos por nuestra parte a Fernando Mutarrif, que antes se dezya Mohamad, veçino desta dicha çibdad ala collaçion de San Pedro e San Pablo⁹⁵¹, corredor en Alcayzeria, e los dichos Juan Alzia, padre dela dicha Ysabel Zara, y en su nonbre nonbro e señalo por su parte para el dicho apreçio a Diego Movatarib, que se dezya Mohamad, veçino desta dicha çibdad ala collaçion de Santa Maria la Mayor, mercader enla alcayzeria que personas estavan los dichos Fernando Mutarrif e Diego Movatarib, apreçieron los dichos bienes del dicho docte e casamiento ante el escribano

⁹⁵⁰ Aparece enl a parte superior derecha una doble numeración arábica: 781 y 740. Sigo la numeración 781 que aparece en todos los folios del documento.

⁹⁵¹ Aparece tachada la palabra: *mercader*.

publico e testigos yuso escriptos⁹⁵² con juramento que hizieron sobre la señal dela Cruz en forma de derecho en los preçios e contias de maravedís que han sido declarados enesta guisa:

Vna almatra grande, la haz de cuero de guadameçi e el enves de lienço azul lleno de lana nuevo, apreçiandolo en sesenta pesantes. IUDCCC⁹⁵³ maravedís⁹⁵⁴.

Otra almatra como el susodicho traydo apreçiandolo en dos ducados. DCCL maravedís⁹⁵⁵.

Quatro almadraques labrados de algodón e los enveses de lienço liso, los hazes de colores llenos de lana en doze ducados, todos quatro son nuevos. IIIIUD maravedís⁹⁵⁶.

Vna colcha de seda fina, la haz de seda y las orillas e el enves de lienço azul delgado apreçieronla en doze ducados. IIIIUD maravedís⁹⁵⁷.

Otra colcha de paño de colores la haz e el enves, e orillas de lienço azul delgado, apreçieronla en ochenta pesantes. IIUCCCC maravedís⁹⁵⁸. /fol. 781v/

Vna alcatifa morisca trayda apreçieronla en çinco ducados. IUDCCCLXXV maravedís⁹⁵⁹.

Vna alhombrilla que se dize tafaça, trayda, apreçiandola en vn ducado. CCCLXXV maravedís⁹⁶⁰.

Syete almohadas de lino labradas ala morisca de lavores anchas nuevas llenas de paja, apreçiondolas en syete ducados todas syete. IIUDCXXV maravedís⁹⁶¹.

Quatro almohadas de fusta blanca nuevas llenas de paja apreçiondolas las quatro en veynte pesantes. DC maravedís⁹⁶².

Seys almohadas, las tres pequeñas de lienço labradas, y las otras tres de seda traydas apreçiondolas en⁹⁶³ dos ducados todas tres. DCCL maravedís⁹⁶⁴.

⁹⁵² Aparece tachada la palabra: *sobre*.

⁹⁵³ Aparece tachada la cantidad de *LX pesantes*.

⁹⁵⁴ En la parte izquierda aparece *LX pesantes*.

⁹⁵⁵ En la parte izquierda aparece escrito la cantidad *XXV pesantes*.

⁹⁵⁶ En la parte izquierda está escrita la cantidad *CL pesantes*.

⁹⁵⁷ En la parte izquierda está escrita la cantidad de *CL pesantes*.

⁹⁵⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CL pesantes*. Además del total de las cantidades que aparecen en la parte izquierda: *DXXXV pesantes*.

⁹⁵⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad: *CXII pesantes*.

⁹⁶⁰ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes y medio*.

⁹⁶¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *LXXXVII pesantes*.

⁹⁶² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XX pesantes*.

⁹⁶³ Aparece tachada la palabra *seys*.

⁹⁶⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXV pesantes*.

Quatro almohadas de seda grandes que se dize mezuedas⁹⁶⁵ traydas apreçiaronlas en ocho ducados. IIIU maravedís⁹⁶⁶.

Tres almohadas de seda traydas apreçiaronlas en quatro ducados todas tres. IUD maravedís⁹⁶⁷.

Otra almohada de lienço pintada apreçiaronla en diez pesantes. CCC maravedís⁹⁶⁸.

Vna marlota la mytad de terçiopelo carmesy e la otra mytad de terçiopelo azul con çinco botones de plata dorados enforrada en lienço blanco apreçiaronla en veynte e seys ducados. IXUDCCL maravedís⁹⁶⁹.

Otra marlota de hamelote, la mytad morada e la mytad verde con las borlas de las mangas de hilo de oro, apreçiaronla en diez ducados, enforrado en lienço blanco. IIIUDCCL maravedís⁹⁷⁰.

Vn pelote de hamelote enla mitad como pardillo e la mitad negro guarneçido en lienço blanco apreçiaronla en seys ducados. IIUCCL maravedís⁹⁷¹. /fol. 782r⁹⁷²/

Vna açadria⁹⁷³ de terçiopelo de color verde e colorado e morado y azul enforrado en lienço azul con diez botonçillos de plata dorados, apreçiaronla en seys ducados. IIUCCL maravedís⁹⁷⁴.

Vna marlotala mitad de grana e la otra mitad de paño morado con las bueltas de las mangas de terçiopelo negro guarneçido de hilo de oro⁹⁷⁵ apreçiaronla en ocho ducados. IIIU maravedís⁹⁷⁶.

Vna marlota de quilate tonoçi enla mitad de colores colorado e la otra mitad de azul con honze botonçillos de plata apreçiaronla en ocho ducados. IIIU maravedís⁹⁷⁷.

Vna camysa que se dize mahta de lanys con vnos botonçillos de plata apreçiaronla en quatro ducados. IUD maravedís⁹⁷⁸.

⁹⁶⁵ Aparece tachada la palabra *vne*.

⁹⁶⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad *C pesantes*.

⁹⁶⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *L pesantes*.

⁹⁶⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *X pesantes*.

⁹⁶⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CCXXV pesantes*.

⁹⁷⁰ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CCCXXV pesantes*.

⁹⁷¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *LXXV pesantes*. Además del total *DCCCXCII pesantes*.

⁹⁷² En la parte izquierda superior derecha aparece una doble numeración arábica: 782 y 741. Sigo la numeración 782 ya que se encuentra en todos los folios del documento.

⁹⁷³ Aparecen tachadas las palabras *de colores*.

⁹⁷⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CXXV pesantes*.

⁹⁷⁵ Aparece tachada la palabra *enforr*.

⁹⁷⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *C pesantes*.

⁹⁷⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *C pesantes*.

Vn almayzar de seda marini rico con orillas prietas e amarillas e el cuerpo morado apreçiaronla en veynte e ocho pesantes. DCCCXL maravedís⁹⁷⁹.

Vnos cordones de seda verde finos con sus botones de hilo de oro que se dize adul apreçiaronlos en quatro ducados. IUD maravedís⁹⁸⁰.

Vna farha de seda amarylla nueva apreçiaronla en doze pesantes. CCCLX maravedís⁹⁸¹.

Otra farha fustul de seda de grana apreçiaronla en quatro pesantes. CXX maravedís⁹⁸².

Otra farha de seda de grana con orila de oro a los cabos en quynze pesantes. CCCCL maravedís⁹⁸³.

Vna toca de lanysca que se dize quyna con vnos bibos negros a los cabos en çinco pesantes. CL maravedís⁹⁸⁴.

Vna toca de seda con vn coyrellico de oro apreçiaronla en çinco pesantes. CL maravedís⁹⁸⁵.

Vnos cordones de seda azul con çierto anbar apreçiaronla en sesenta dineros. CLXXX maravedís⁹⁸⁶. /fol.782v/

Vn almayzar con çinco orillas de seda verde traydo en quynze pesantes. CCCCL maravedís⁹⁸⁷.

Dos bolsas, la vna de seda e brocado e la otra de terçiopelo colorado carmesy, e la mitad azul en seys pesantes las dos. CLXXX maravedís⁹⁸⁸.

Vna camysa de muger de lienço delgado tonoçi labrado de labores anchas, la mytad de grana e la mytad de seda verde con su cabeça de oro apreçiaronla en dos ducados. DCCL maravedís⁹⁸⁹.

Otra camysa de lienço tonoçi labrada de seda la mytad azul e la mitad prieta en su cabeçonçillo de oro apreçiaronla en quynze pesantes. CCCCL maravedís⁹⁹⁰.

⁹⁷⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *L pesantes*.

⁹⁷⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXVIII pesantes*.

⁹⁸⁰ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *L pesantes*.

⁹⁸¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes*.

⁹⁸² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *IIII pesantes*.

⁹⁸³ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XV pesantes*.

⁹⁸⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *V pesantes*.

⁹⁸⁵ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *V pesantes*.

⁹⁸⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *VI pesantes*. Además del total de pesantes: *D pesantes*.

⁹⁸⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XV pesantes*.

⁹⁸⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *VI pesantes*.

⁹⁸⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXV pesantes*.

Otra camysa de lienço delgado la orylla de seda amarylla con vn corel de oro en vn ducado. CCCLXXV maravedís⁹⁹¹.

Otra camysa de lienço delgado labrada de seda de colores con su corel de hilo de oro en otro ducado. CCCLXXV maravedís⁹⁹².

Otra camysa de lienço labrado de seda a colores con vn cayrel de filo de oro en diez pesantes. CCC maravedís⁹⁹³.

Otra camysa de lienço delgado con vna cabeça de seda e oro en quatro pesantes. CXX maravedís⁹⁹⁴.

Vna⁹⁹⁵ camysa de lienço delgado tonoçi con vn cabeçon fino de hilo de oro con sus botones apreçiaronla en ducado e medio. DLXII maravedís y medio⁹⁹⁶.

Otras dos camysas de hombre la vna labrada el enves de seda e oro, e la otra con cayrel de oro apreçiaronlas en veynte pesantes. DC maravedís⁹⁹⁷.

Otra camysa de hombre de lienço delgado con vn cayrel de seda apreçiaronla en çinco pesantes. CL maravedís⁹⁹⁸.

Nueve pares de çarahueles de lienço de hombre e de muger en tres ducados. IUCXXV maravedís⁹⁹⁹. /fol. 783r¹⁰⁰⁰/

Vna malafaçer de lienço delgado labrada ala morisca de labores anchas de seda de colores e con sus oryllas de seda de colores, apreçiaronla en quarenta pesantes. IUCC maravedís¹⁰⁰¹.

Vn redy de lienço delgado traydo labrado de seda de varios colores de labores anchas con oryllas de seda amaryllas en tres ducados. IUCXXV maravedís¹⁰⁰².

Vna pieça de almalafaçaer que anylla dos malafaçaer de lienço con orillas de seda basta apreçiaronlas en tres ducados. IUCXXV maravedís¹⁰⁰³.

⁹⁹⁰ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XV pesantes*.

⁹⁹¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes y medio*.

⁹⁹² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes*.

⁹⁹³ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *X pesantes*.

⁹⁹⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *IIII pesantes*.

⁹⁹⁵ Aparece tachada la palabra *dos*.

⁹⁹⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XVII pesantes y medio*.

⁹⁹⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XX pesantes*.

⁹⁹⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *V pesantes*.

⁹⁹⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXXVII pesantes*. Además del total de *CLXXXI pesantes y medio*.

¹⁰⁰⁰ En la parte superior derecha aparece una doble numeración arábica: 783 y 742. Sigo la numeración de 783 ya que la otra está tachada y no aparece en los demás folios del documento.

¹⁰⁰¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XL pesantes*.

¹⁰⁰² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXXVIII pesantes y medio*.

¹⁰⁰³ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXXVII pesantes y medio*.

Vn redy de lienço de colores diversos con orillas de seda basta, vn ducado. CCCLXXV maravedís¹⁰⁰⁴.

Vna malafaçaer labrado de seda de colores con oryllas de seda basta colorada, apreçiaronla en ducado e medio. DLXII maravedís e medio¹⁰⁰⁵.

Vna camisa de hombre de lienço delgado labrada de oro e seda apreçiaronla en vn ducado. CCCLXXV maravedís¹⁰⁰⁶.

Dos paños de manos de lienço delgado labrados de seda de colores, apreçiaronlos en diez e seys pesantes. CCCCLXXX maravedís¹⁰⁰⁷.

Otros dos paños de manos de lienço delgado, el vno labrado de seda de colores con orillas de seda a colores y el otro con orillas de seda azules apreçiaronlos en dos ducados. DCCL maravedís¹⁰⁰⁸.

Otros dos paños de manos de lienço delgado el vno con orillas de seda de colores y el otro con orillas de seda prieta cosydas apreçiaronlos en ocho pesantes. CCXL maravedís¹⁰⁰⁹. /fol. 783v/

Doze panyzuelos de mesa de lienço labrados dellos blancos apreçiaronlos en qatorze pesantes. CCCCXX maravedís¹⁰¹⁰.

Yten declararon que vna cortina de seda grande que esta en casa del dicho desposado apreçiaronla en doze ducados. IIIIUD maravedís¹⁰¹¹.

Otra corayn de seda menor que la susodicha con orillas de seda azul que diz que esta en casa del dicho desposado apreçiaronla en çinco ducados. IUDCCCLXXV maravedís¹⁰¹².

Vn pedaço de paño negro que dieron quatro varas apreçiaronla en quarenta pesantes. IUCC maravedís¹⁰¹³.

Otros dos pedaços de paño morado en que dixeron que avian quatro varas menos que esta en otros quarenta pesantes. IUCC maravedís¹⁰¹⁴.

Vn almyres de cobre con su mano grande apreçiaronlo en vn ducado. CCCLXXV maravedís¹⁰¹⁵.

¹⁰⁰⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes y medio*.

¹⁰⁰⁵ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XVIII pesantes con VII e medio*.

¹⁰⁰⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes y medio*.

¹⁰⁰⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XVI pesantes*.

¹⁰⁰⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XXV pesantes*.

¹⁰⁰⁹ En la parte izquierda aparece escritala cantidad de *VIII pesantes*. Además de aparecer el total de pesantes: *CCXLVII pesantes y VII e medio*.

¹⁰¹⁰ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XVIII pesantes*.

¹⁰¹¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CL pesantes*.

¹⁰¹² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *LXII pesantes y medio*.

¹⁰¹³ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XL pesantes*.

¹⁰¹⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XL pesantes*.

Vn baçin e vn jarro de aguamanil de cobre apreçiaronlos en seys pesantes e ocho dineros. CCII maravedís y medio¹⁰¹⁶.

Dos calderos pequeños de cobre apreçiaronla en otros seys pesantes e ocho dineros. CCII maravedís y medio¹⁰¹⁷.

Vn sartal de aljofar con vna piedra preçiosa e dos alcorçis de oro esmaltados con hovyllas de plata e con cordones de seda de grana apreçiaronla en diez e seys ducados. VIU maravedís¹⁰¹⁸.

Vnos çarçillos de laton con doze cuentas de oro que se dize tutes e con çiertos granos de aljofar apreçiaronlos en doze ducados. IIIIUD maravedís¹⁰¹⁹. /fol. 784r¹⁰²⁰/

Seys arracadas de oro que se dize canydil con sus aljofares apreçiaronlas en doze ducados. IIIIUD maravedís¹⁰²¹.

Dos çarçillos de oro que se dize çabanyas con sus aljofares e con dos piedras preçiosas apreçiaronlos en ocho ducados. IIIU maravedís¹⁰²².

Tres anyllos de¹⁰²³ plata dorados con piedras apreçiaronlos en ducado e medio. DLXII maravedís y medio¹⁰²⁴.

Dos sortijas de plata apreçiaronlas en tres pesantes e quarenta. CII maravedís¹⁰²⁵.

Dos axorcas de aljofar de labores apreçiaronlas en diez ducados. IIIUDCCL maravedís¹⁰²⁶.

Dos axorcas de oro esmaltadas apreçiaronlas en veynte e ocho ducados. XUD maravedís¹⁰²⁷.

Reçiby enel dicho docte e casamiento vn quarto de vnas cosas que son en¹⁰²⁸ Beznar en Val de Leclyn que alynda con Françisco Aluzcaque e con casa de

¹⁰¹⁵ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XII pesantes y medio*.

¹⁰¹⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *VI pesantes y VIII y medio*.

¹⁰¹⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *VI pesantes y VII y medio*.

¹⁰¹⁸ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CC pesantes*. Antes de este objeto hay un párrafo tachado que dice así: *Vna alcoholera grande de plata con vna borla de seda de grana apreçiaronla en quarenta pesantes. IUCC maravedís y XL pesantes. Dos espejos de plata.*

¹⁰¹⁹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CL pesantes*. Además de la cantidad total de pesantes: *DCLXXXII pesantes y medio*.

¹⁰²⁰ En la parte superior derecha aparece una doble numeración arábica: 784 y 743, escojo la primera al estar en todos los folios del documento.

¹⁰²¹ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CL pesantes*.

¹⁰²² En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *C pesantes*.

¹⁰²³ Aparece tachadas las palabras *oro con sus*.

¹⁰²⁴ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *XVIII pesantes y VII y medio*.

¹⁰²⁵ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *III pesantes y IIII*.

¹⁰²⁶ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CXXV pesantes*.

¹⁰²⁷ En la parte izquierda aparece escrita la cantidad de *CXXV pesantes*.

Juan Aztary e mas dos marjales e medio de huerta con el dicho quarto de casa que es jvnto con la dicha casa.

Nueve pies de morales en vna finca de Françisco Alazraque hermano dela dicha Ysabel que es de Beznar del Val de Leclyn, y mas medio moral que lo tomo do es el dicho Françisco Alazraque.

Vna haça enla dicha Beznar que es la mytad dela dicha Ysabel e la otra mytad del dicho Fernando Cadiez e seys pies de azeytvnos e nueve morales que son de por medio e alynda con tierra de Muhli e dela otra parte el barranco.

Otra haça enla dicha Beznar de ocho morales, con morales e vn azeytvno que alynda con el gobernador e con doña Iomar de Acuña que es esta finca dela dicha Ysabel e del dicho Fernando su hermano, de parte medio. /fol. 784v/

Vn majuelo enla dicha Beznar enel Pago de Feha que alynda con el monte que es deladicha Ysabel e del dicho Fernando de por medio.

Vn eriazio enla dicha Beznar enel rio con Almendara que alynda con el Tirary que es dela dicha Ysabel e del dicho Fernando de por medio.

Yten la mytad dela hazyenda que tiene en Iabascon e en Navais e en Almidrider e en Alcaçar para la dicha Ysabel porque la otra mytad es parte del dicho Fernando, su hermano.

Asy apreçiadados los dichos bienes muebles e axuar suso escriptos por los dichos Françisco Mocatriz e Diego Mocatriz apreçiadadores susodichos juramentados en los dichos tres myll e seteçientos e ochenta e seys pesantes e dos dineros e medio que son en maravedis çiento e treze myll e quynientos e ochenta e syete maravedis e medio dela moneda que corre dela Reyna, nuestra señora, y el dicho apreçio el dicho Juan Alazra que my suegro en nombre dela dicha Ysabel Zara, my esposa, y para su docte e cabdal vna de y entrego y yo lo reçiby enlos dichos bienes e axuar en preçençia del escribano e testigos desta carta enel dicho preçio delos dichos çiento e tres myll e quynientos e ochenta e syete y medio¹⁰²⁹. Y asy me dio los dichos bienes, rayzes que suso van escriptos e declarados para el dicho docte e casamiento dela dicha Ysabel Zara, my esposa, e me obligo de tener los dichos çiento e treze myll e quynientos e ochenta e syete maravedis e medio para docte e cabdal dela dicha Ysabel Zara, my esposa, enlo mejor parado de mys bienes e hasyenda todo el tiempo que entre ella e my durase el dicho matrymonio, e asy mysmo los otros dichos bienes, rayzes suso declarados, e quando plugyere ala volvntad de dicho Nuestro Señor de partir de entre my e ella, el dicho matrymonio por muerte o por divorçio o por otra qualesquier cabsa syn queden de nos hijos legytimos herederos me obligo que yo o mys herederos

¹⁰²⁸ Aparece tachado *pe*.

¹⁰²⁹ Aparece tachado la palabra *para*.

daremos e pagaremos ala dicha Ysabel Zara, my muger, o a los suyos, luego que fuere departido de entre ella e my el dicho matrimonio, los dichos çiento e treze myll e quynientos e ochenta e syete maravedís y medio e mas los dichos bienes, rayzes que asy reçiby susodicho es y es testigo dicha carta va declarado, para lo qual mando que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no vaya contra ello obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualesquier manera e doy e otorgo todo poder conplydo e bastante avidos e qualesquier juezes e justiçias /fol. 785r¹⁰³⁰/ dela Reyna, nuestra señora, de qualquier fuero e juridiçion que sean e otras qualesquier justiçias que en esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido conplymiento de derecho que me costringa e apremye a lo todo tener e guardar e conplir e pagar e executandolo o mandandola executar enla dicha persona e bienes e enellos mandando vender e remantar en publica almoneda segvnd fuero e delos maravedís que valieren, entregue e fagan pago ala dicha Ysabel Zara, my esposa, o a quien por ella lo entregue asy delos maravedís del dicho prinçipal como de las costas e daños e menoscavos que sobre ello si vos syguyere e recreçiere tan conplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juisyo ante juez competente e para el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra my e por my consentyda e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual qualquier e dicho es e cada cosa dello renvnçio e parto de mi e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e ordenamientos reales, canonigos e çiviles e moniçipales e leys de partidas sy en general en espeçial avnque para ello se requiere espeçial renvnçiacion e señaladamente renvnçio la ley del derecho en que diz que espeçial renvnçiacion de leys fecha no vala e la otra ley que diz que el ome no puede renvnçiar el derecho que no sabe que le pareçe en testimonyo de todo lo qual dicho es otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada enla cosa del dicho Juan Alazraqui, veçino desta dicha çibdad ala collaçion de Santa Maria en martes a honse dias del mes de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de myll e quynientos e tres años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta llamados e rogados Antonio de Mora, ynterprete, e Diego Mobacary e Fernando Mucarafi e Fernando Abezoya e Diego de Mendoça e Juan de Mendoça e Fernando Alazraque e Fernando de Mendoça Alazraque e Lorenço Abuçael e Juan Alcoxumbre e Françisco de Santistevan, veçino desta dicha çibdad de Granada e para que el dicho Alonso Alcoxumbre dixo que no sabia firmar en aljamyá rogo al dicho Françisco de Santistevan que por el firmase e firmo esta carta de su nombre. Va testado do dezia mercader e do dezia sobre e do dezia te e do dezia seys e alalzia de colores e do dezia enforro e do dezia dos e do dezia XL pesantes vna alcoholera grande de plata con vna borla de seda de grana apreçiandola en quarenta pesantes IUCC, e do diz dos espejos deplata e do dezia oro con sus, e do diz para e do diz maravedís. Va entre renglones do diz corredor e do diz el va do diz diria. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Françisco de Santistevan (rúbrica).

¹⁰³⁰ En la parte superior derecha aparece una doble numeración arábica: 785 y 744. Escojo la 785 que aparece y sigue en todos los folios del documento.

Documento 40

1505, noviembre, 3. Granada.

Carta de arrendamiento por la cual Diego Gutiérrez de Jaén, procurador de causas, arrienda a María de Mendoza, cristiana nueva, una casa-almacén que tiene en el Barrio Nuevo de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 73v-74r

/Fol. 73v/¹⁰³¹ Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Gutierrez de Jaen, procurador de cabsas, veçino desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo que dicha arrenta e arrendo a Maria de Medoça, que antes se desya Omalfa, fija de Alazaque, vezina desta dicha çibdad que estava presente vna casa maçana enesta dicha çibdad enel barrio Nuevo que alynda dela vna parte con casa de renta Peñalfiel e dela otra parte con las tres calles la qual dicha casa maçana vale dicha renta por tienpo de vn año cunplido que comyença a correr e se renta desde vn dia dela fecha desta carta en adelante faserse acabado por preçio de dos reales que son sesenta e ocho maravedis cada mes pagados el primero de cada mes cada paga so pena del doblo e costas y el dicho Diego Herreras se obligo dele sanear e no le quitar las dichas casas e maçerias durante el dicho tienpo por mas ny por menos ny por tanto de renta que otra nynguna persona le de por ella ny por otra nynguna cabsa so pena dele dar otras tales e tan buenas e por el dicho tienpo, preçio e pagas o de le pagar el daño o ynterese e la dicha Maria de Medoça, que presente estava por lengua de Antonyo el Guanharamy aljamyado que dello fue ynterprete, otorgo que reçibio la dicha casa maçeria a la dicha renta por el dicho tienpo, preçio e pagar e condiçiones segund e dela manera que dicha es e delo asy cunplyr e pagar e e no la derramar el dicho tienpo por nynguna cabsa so pena dele pagar el dicho al que ley con el doblo para lo que asy tener e guardar e conplyr e pagar a mas las dichas partes e cada vno dellos obligamos sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver en qualquier lengua e tienpo que les sean fallados en qualquier manera e dieron poder cunplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quede e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiyento de derecho que les costringan e apremyen alo asy tener e guardar e conplyr e pagar executandola o mandandola executar enla persona e bienes de qualesquier delas dichas partes que lo asy tovyere ny guardare ny cunpliere e aquello mandando vender e rematar en publica almoneda segund fuero e delos maravedis que valiere e entregue e haga pago ala otra parte delo que por virtud deste contrato oviere de aver asy delo prinçipal como delas dichas penas e cosas creçedas conplidamente como s ny vno oviese sentençiado en juysio ante juez competente por el ante juez fuese dada sentençia definytyva entre ellos e por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada sobre lo qual dicho es renunçiaron dellos e de cada vno dellos e de su favor e ayuda

¹⁰³¹ Arriba en el margen izquierdo aparece escrito: *Diego Gutierrez procurador, arrendamiento a Maria de Mendoza.*

todas e qualesquier leys de feros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leys de partydas, asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio /fol. 74r/ la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en fe e testimonyo delo qual otorgaron esta carta enla manera que dicha es para cada vna delas dichas partes que fueon fechas e otorgadas enla dicha çibdad de Granada en lunes tres dias del mes de novyembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e çinco años alo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados el dicho Antonio el Guanharamy, ynterprete, e Françisco Criado, veçino de Granada, e Juan de Toro, escriviente estante enella e para que las dichas partes dexeron que no sabia escrevyr, rogaron alos dichos Françisco Criado e Juan de Toro que firmasen por ellos esta carta de sus nonbres. Va entre renglones do diz nonbrada e grand e do diz casas. Va testado do dezia dicha. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Françisco Criado (rúbrica). Juan de Toro (rúbrica).

Documento 41

1508, enero, 20. Granada

María Álvarez hace inventario de los bienes de su marido difunto, Andrés de Herrera, que éste dio en su testamento.

Archivo de Protocolos Notariales, escribano Gaspar de Arias. Fols.56r-v

/Fol. 56r/ Enla noble, nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de myll e quynientos e ocho años en preçençia de my el escribano publico de yuso escriptos, Maria Alvarez, mujer que fue de Andres de Herrera, veçino desta dicha çibdad de Granada, que Dios aya, confeso e mando en testamento, declaro que los byenes que tenia e dio el dicho su marydo al tiempo de su defunçion e muerte son los syguientes:

Vna casa enla çibdad de Baeça enla collaçion de Sant Andres, linda con casa de Antonio de Viar e dela de Diego Ruys.

Vna delantera de cama que es apreçiada en poder de Maria de Mira por tres reales.

Vn arca de madera.

Vna cofia.

Vn capuz de londres.

Vn capuz pardies.

Una cabeçera de cama.
Vna manta.
Vn par de sabanas.
Vna camisa.
Vna mesa de madera llana.
Vna caldera nueva.
Vnas trebedes.
Dos sartenes.
Vna sylla.
Vn poyal.
Vn almadrake de cama lleno de tucan.
Vn par de calabças medianas.
Vn jaronçillo viejo.
Vn çedaço. /Fol. 56v/
Vn camyson viejo.
Vnas calças coloradas.
Otra sarten.
Vna tinajuela.
Tres vancos de cama.

Asy fecho el dicho ynventaryo delos dichos bienes la dicha Maria Alvarez, juro de derecho que no sabe de otros byenes que quedaron en defunçion del dicho su marydo e que sy otros bienes a su notiçia vinyeren que los declarados alo qual todo que dicho es, fueron presentes por testigos Luys, veçino de Granada, e Pedro de Haro e Françisco de Lynares, veçinos dela çibdad de Baeça. (Rúbrica ilegible).

Documento 42

1508, febrero, 10. Granada.

Carta de arrendamiento por la que Diego de Sonsoles arrienda a Alonso Alhaxib, cristiano nuevo, un horno en Pulianillas, alquería de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 87v-88r

/Fol. 87v/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Sonçoles vezino desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de San Jose, otorgo e conosco por esta presente carta que doy arrendamyento a Alonso Alhaxib que antes vos desyan Hamad vesyno del Albayzin desta dicha çibdad vn horno en Pulyanylla, alqueria desta dicha çibdad¹⁰³² por tienpo desde mañana viernes honze dias deste mes de febrero deste presente año de myll e quinyentos e ocho años en adelante fasta en fyn del mes de dyzuenbre deste dicho año por preçio de honze hanegas de pan las nueve anegas de trigo e las dos hanegas de pañyzo e que sea de dar e tomar pagados çinco çelemines de trigo e vn çelemyn de panyzo cada mes fasta el dia de agosto primero que viene y el dicho dia desta manera de agosto a de pagar todo lo que oviere corrido al respecto de vna hanega cada mes y desde oy en adelante ha de pagar al respecto lo que salyera cada mes al dicho preçio y me obligo de vos lo sanear e no vos lo quitar durante el dicho tienpo por mas ny por menos ny por tanto de renta ny por otra nyinguna cabsa so pena de vos dar, otorgar y tan bueno y en tan buen lugar e porel dicho tienpo e preçio e pagar o de vos pagar el daño o ynterese. E yo el dicho Alonso Alhaxib otorgo e conosco que reçiby de vos el dicho Diego de Sonçoles el dicho horno ala dicha renta por el dicho tienpo e presçio e pagas segund e dela manera que dicha es y enesta carta va declarado e delo asy conplyr e pagar e no lo dexar dentrar el dicho tienpo por nyinguna cabsa so pena de pagar la dicha renta y conel doblo para lo qual asy tener e guardar e conplyr e pagar no a mas las dichas partes e cada vna de nos obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados o nos parescan en qualesquier manera e damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quede antequyen esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho /fol. 88r/ que nos constringa e apremyen alo todo tener e guardar e conplyr e pagar e executandola o mandandola executar enla persona e bienes de qualesquier delas dichas partes que lo asy no tovyere ny guardare ny conpliere e mandando los vendi e rematan en publica almoneda segund fuero e delos maravedis que valieren, entregue e faga pago ala otra parte delo que por virtud deste contrato oviere de aver, asy delo prinçipal como delas dichas penas enellas cayendo e costas creçiedas tan conplidamente como segund oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra nos e por nos consentyda e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual dicho es e cada cosa dello renunçiamos e

¹⁰³² Aparece tachado: *que alynda con.*

partymos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partydas asy en general como en espeçial avnque apra ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley de derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada en jueves diez dias del mes de febrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e ocho años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Alonso de Pineda por lengua e ynterprete e Diego de Jahen, veçinos desta dicha çibdad, e Andres Ferrer, escriviente, e yo el dicho Diego de Sonçoles fyrme esta carta de my nonbre e porque yo el dicho Alonso Alhaxib no se escrivyr en aljamy roge al dicho Diego de Jahen que por my firmase e fyrmo esta carta desu nonbre. Va testado do dezia que alynda don, va entre renglones dandomos, e do diz carta. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Diego de Jahen (rúbrica). Diego de Sonçoles (rúbrica).

Documento 43

1508, noviembre, 8. Granada.

Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del señor infante Don Fernando, vende a Juan del Caudique, cristiano nuevo, y a su mujer, María Halabía, una casa con corral que está en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 122r-v

/Fol. 122r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ancho, cozinero mayor del señor ynfante don Fernando, nuestro señor, veçino dela Villa de Medina del Campo, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo a vos Juan del Cavdique que antes vos dezyan Hamete e a vos Maria Halabia, que antes vos dezian Fatima, su muger, vesinos desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santiago, vna casa con vn corral que yo he e tengo enesta dciha çibdad enla collaçion de Santiago que alynda dela vna parte con casa de Andres de Camylla e dela otra parte con casa de Alonso Gonçales, cristiano nuevo, e dela otra parte maçeria de my el dicho Juan Ancho, la qual dicha casa e corral vos vendo a vos los sobredichos con todas sus entradas e salydas e pertenençias vsos e costunbres e servydunbres quantos oy dia ha e tiene e le perteneçen asy de fecho como de derecho e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de diez e nueve myll maravedis dela moneda que agora corre dela reyna, nuestra señora, que la aveys de pagar vos el dicho Juan del Cavdique e Maria Halabia, vuestra muger, delos quales dichos diez e nueve myll maravedis me otorgo e tengo de vos por buen contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçiby e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en razon dela paga

y entrego delos dichos maravedis renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que dyz que el escribano e testigos dela carta de venta, hazer la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que diz que faser dos años e sometenido de primero la paga que faser sy por el que la reçibe le fuere negada e todo horror de quenta e otorgo e digo que los dichos diez e nueve myll maravedis que reçiby es el justo e dicho preçio enla dicha casa e corral vale e mas no por sy agora o ay algund tienpo mas vale o valer pudiere en qualesquier manera dela tal demasya sy la ay yo vos fago graçia e donaçion perfecta e no revocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçio la ley del ordenamyento real que fabla en razon delas cosas que son vendidas e compradas, trocadas e cambiadas por mas o menos dela mytad del justo e dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e desapodero dela posesyon e propiedad e señorio e de todo el derecho e abçion que he e tengo e la dicha casa e corral e lo todo doy, çedo e traspaso a vos los dichos Juan del Cavdique e Maria Halabia, vuestra muger, e a vuestros herederos para que por vuestros propios avtoridad syn liçençia ny mandamyento ny de juez e syn por ello caer ny yncurrir en pena alguna la podades entrar e tomar e aver e poseer e vender e dar e domar e troncar /fol. 122v/ e canviar e enajenar e traspasar e faser dela e enello como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada avida e comprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros como e me obligo por my e mys herederos de vos sanear la dicha casa e corral a vos Juan del Cavdique e Maria Halabia, vuestra muger, e a los dichos vuestros herederos de todo e qualesquier personas que vos la venga demandando, defendiendo e comprando e de tomar por vos e por vuestros herederos la bos e abtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro del dia que yo e los dichos mys herederos fuereamos requeridos e los seguyr e feneçer e acabar a nuestras propias costas e mysiones faser vos en paz e en salvo e syn daños conla dicha casa e corral e syno pudiere o no quysiere de vos bolver e dar e pagar los dichos diez e nueve myll maravedis que reçiby conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramyentos que enla dicha casa e corral ovieredes fecho labrado e defundo e mejorado con mas todas las costas, daños e menoscabos que sobretodo se vos syguiere e recreçieren para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme me obligoo my persona e bienes e de mys herederos muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados que me pertenezcan en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quien e ante quyen esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido cunplimyento de derecho que me costringa e apremyen alo todo asy tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos comendado en juyzio ante juez competente e por el ante juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente, renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a

ocho dias del mes de novienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años.

Alo qual fueron presentes por testigos Fernan Sanches de Arenas, veçino desta dicha çibdad de Granada, e Fernando de Torres e Andres Ferrer, estantes enella e yo el dicho Juan Ancho firme esta carta en my nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Juan Ancho (rúbrica).

Documento 44

1508, noviembre, 8. Granada.

Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del infante Don Fernando, vende a Gonzalo Alcaudiqui, cristiano nuevo, y a su mujer, Isabel Halabía, una almacería en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 123r-v

/Fol. 123r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ancho, cozinero mayor del ynfante don Fernando, nuestro señor, veçino que soy dela Villa de Medina del Campo otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Gonçalo Alcavdiquy que antes vos dezian Açan e a vos Ysabel Halabia, que antes vos dezian Omalfata, vuestra mujer, veçinos desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santiago que soys absentes tan conplydamente como sy fuesedes presentes vna maçeria que yo he e tengo enesta dicha çibdad ala dicha collaçion de Santiago que alynda dela vna parte con casa de Pedro de Madril e dela otra parte con casa de Juan Alcavdiquy e dela otra parte cavallos despuelas del Rey nuestro señor, la qual dicha maçeria desuso deslyndada e declarada vos vendo a vos los sobredichos con todas sus entradas e salydas e pertenencias quantos oy dia ha e tiene e le perteneçen asy de fecho como de derecho e de vso e costunbre e servidunbre por preçio e contia de quatro myll e quinyentos maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, que la aveys de pagar vos el dicho Gonçalo Alcavdiquy e Ysabel Halabia, vuestra muger, delos quales dichos quatro myll quinyentos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad, porque los reçiby de vuestro poder al myo realmente e con efecto, y en rason dela paga y entrego delos dichos maravedis, renunçio las leys del fuero e del derecho en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta, faser la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que diz que fasan dos años e somos temido de provar la paga que faser syn por el que la paga reçibe le fuere negada e todo horror de quenta e de nyngund e otorgo e digo que los dichos quatro myll e quinyentos maravedis que reçiby es el justo he dicho preçio que la dicha manera vale e mas no pos sy agora o en algund tiempo mas vale o valer pudiere en qualquyer manera dela tal demasya sy la ay, yo vos hago graçia e donaçion perfecta e

no revocable para syenpre jamas que llama el derecho entre ambos, e renunçio la ley del ordenamyento real que habla en razon de las cosas que son vendidas e conpradas, tronçadas e cambiadas por mas o menos dela mytad de justo he dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e quito e desapodero e posesyon propiedad e señorio e de todo el derecho e acçion e me parten ala dicha maçeria e la doy, çedo e traspaso a vos los dichos Gonçalo Alcavdiqy e Ysabel Halabia, vuestra muger, e a vuestros herederos para que por /fol. 123v/ vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e syn por ello caer ny yncyrrir ny pena ny calumnyia alguna e podades entrar e tomar e aver e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e faser della e enella todo lo que qusyeredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia libre e parta desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros como esta es e me obligo por my e mys herederos de vos sanear la dicha maçeria a vos los dichos conpradores e a vuestros herederos de todas e qualesquier personas que la vengán demandado, defendiendo e contratando e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fuere movydos dentro del quarto dia que yo e los dichos mys herederos fuéremos requeridos e los seguyr e feneçer e acabar a vuestras propias costas e misiones faser en paz e en salvo e syn daño conla dicha maçeria e syno pudiere o no quisyere de vos bolver e dar e pagar los dichos quatro myll e quinyentos maravedis en renta conel doblo, con mas todos los hedefiçios e obras e mejoramyentos e lavores que enla dicha maçeria ovieredes fecho labrado e deficado e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos ensobre ello se vos syguiere e recresçiere para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplyr e pagar e aver por firme obligo my persona e bienes e de mys herederos muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justisçias doquier e ante que en esta dicha carta paresçiere e delle fuere pedido conplimyento de derecho que me costringan e apremyen alo todo aver e guardar e conplyr e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos comendado en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese pedida sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada, sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my favor e ayuda todos e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala. En testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a ocho dias del mes de novienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados¹⁰³³ Juan Alcavdiqy e Alonso Herreras de Trujillo Albeynar, herrador, veçinos desta dicha çibdad de Granada, e Fernando de Torres, estante enella, e yo el dicho

¹⁰³³ Aparece tachado: *Alonso de mora*.

Juan Ancho firme esta carta de my nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica).
Juan Ancho (rúbrica).

Documento 45

1508, noviembre, 8. Granada.

Carta de venta en la que Pedro de León, por poder de Pedro de Zabala, criado de los reyes, vende una casa y una almacería a Diego Tristán que está en la colación de Santa María la Mayor de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 140r-v

/Fol. 140r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Leon, veçino que soy de Belmonte, estante enesta nonbrada e gran çibdad de Granada, por virtud del poder que¹⁰³⁴ tengo de Pedro de Çabala, criado desus altezas, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Diego Trystan, escribano publico, e veçino desta dicha çibdad de Granada vna casa e vna almayçeria que esta junto¹⁰³⁵ conella quel dicho Pedro de Çabala ha e tiene enesta dicha çibdad de Granada ala collaçion de Santa Maria la Mayor¹⁰³⁶ enla calleja de Formalayre que alinda dela vna parte con casas de Sabastian Marny e por las espaldas almayçeria de Burga hija del Morogi e dela otra parte casa de Andres Axaropa e por delante la calle publica las quales dichas casas e almayçerya desuso declaradas e deslyndadas vos vendo con todas sus entradas e salydas e pertenençias quantos oy dia an e tienen e les perteneçen asy dicho como de derecho de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de diez myll maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos maravedis en nonbre del dicho Pedro Çabala me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado a toda my voluntad porque los reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis renunçio las leyes del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de vender hazer la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que fasta dos años es o me tenido dela paga que haze sy por el que la paga reçibe le fuere negada e todo error de quenta e otorgo e digo enel dicho nonbre que los dichos maravedis que reçiby es el justo e dicho preçio quelas dichas casas e almayçeria valen e mas no por sy agora o en alguns tienpo mas valen o valer pudieron en qualquier manera dela tal demasya por virtud del dicho poder vos fago graçia e donaçion perfecta, yrrevocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçio la ley del ordenamyento real que habla en razon delas costas que son vendidas e conpradas, troncadas e cambiadas por mas o menos

¹⁰³⁴ Aparece tachado: *dentro*.

¹⁰³⁵ Aparece tachado: *que*.

¹⁰³⁶ Aparece tachado: *que alynda dela vna parte*.

dela mytad del justo e dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta dicha carta en adelante, parto e quyto e desapodero del dicho Pedro Çabala e a sus herederos dela tenençia e posesyon propiedad e señorio e de todo el derecho que ha e tiene e le pertenesçe alas dichas casas e maçeria e lo todo doy todo e trespaso por virtud del dicho poder a vos el dicho Diegro Trystan e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn lyçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e syn por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnya alguna las podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e hazer dellas y enellas como de cosa vuestra propia libre e quytar e desenbargada avida /fol. 140v/ e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que faser e por virtud del dicho poder obligo al dicho Pedro Çabala e a sus herederos que vos sanearan las dichas casas e almayçeria de todas e qualesquier personas que vos la vengán demandando, defendiendo e contramando e del tomaran la boz e actoria de qualesquier pleytos que vos fueren movidos dentro de quynto dia que el o sus herederos fueren requeridos alos seguyran e feneçeran sus costas e mysiones hasta vos dexar en paz e en salvo conlas dichas casas e almayçeria asy no quysyeren o no pudieren que vos bolveran e daran e pagaran los dichos diez myll maravedis que yo reçibi conel doblo con mas todos los edifiçios, obras e mejoramyentos que enlas dichas casas e almayçeria ovieredes fecho labrado e edificado e mejorado con mas todas las costas, daños e menoscabos que sobrello se vos syguieren e recreçieren para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar obligo las personas e byenes del dicho Pedro Çabala muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que le sean fallados o le pertenescan en qualquier manera e do e otorgo todo poder conplydo e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquyen e ante quyen enesta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que costringan en apremyen al dicho Pedro Çabala e a sus herederos alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplydamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia difinytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto del e de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e ordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leyes de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requyera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada diez e ocho dias del mes de novienbre año del nascimiento de Nuestro Salvado Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Juan de Torre e Diego de Castro, veçinos de Granada, e Andres Ferrandez, estante enella y yo el dicho Pedro de Leon, firme esta carta de my nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Pedro de Leon (rúbrica).

Documento 46

1508, noviembre, 15. Granada.

Carta de venta por la cual María Gazni, cristiana nueva, vende a Juan el Motrili, también cristiano nuevo, una algorfa tariz que tiene en la colación de San Salvador de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 132r-v

/Fol. 132r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Gazni, que antes me dezian Ayxa, muger de Juan Azara, que antes me dezian Mahomad Azara, defunto, vezina que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de San Salvador otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Juan el Motrili, que antes vos dezian Açuan, veçino desta dicha çibdad ala dicha collaçion, vna algorfa tariz que yo he e tengo enesta dicha çibdad ala dicha collaçion de San Salvador que alynda dela vna parte con casas de Abalxy e dela otra parte la dicha yglesia de San Salvador e dela otra parte casa de Alatra, la qual dicha algorfa desuso deslindada e declarada vos vendo con todas sus entradas e salydas e pertenençias¹⁰³⁷, vsos e costunbres e servydunbres quantos oy dia ha e tiene e le pertenesçen asy del dicho como de derecho e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de ochonta e dos pesantes que son e montan dos myll e quatroçientos e sesenta maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora delos quales me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado porque los reçiby en presençia del escribano e testigos deyuso escriptos en dineros e ducados e reales e renunçio que agora ny en nyngund tienpo no pueda dezir ny alegar que lo susodicho no fue e peso asy e sy lo dixere e alegare que meno vala en juyzio ny fuera del e otorgo e digo que los dichos maravedis que reçibi es el justo e dicho preçio que la dicha algorfa vale. E mas no por sy agora o en algund tienpo mas vale o valer pudiere en qualquyer manera dela tal demasya vos fago graçia e donaçion perfecta, yrrevocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçio la ley del ordenamyento real que hablan en razon delas cosas que son vendidas e conpradas, trocadas e canbyadas por mas o menos dela mytad del justo e dicho preçio e dela fecha e otorgamyento desta carta me desysto e desapodero dela tenençia e posesyon propiedad e señorio e de todo el derecho e arçion que yo he e tengo e me pertenece ala dicha algorfa e la toda doy, çedoe trespaso a vos el dicho Juan el Motrili e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e syn por ello aver ny yncurrir en pena ny calumnyia alguna la podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e troncar e cambiar /fol. 132v/ e traspasar e hazer della y enella todo lo que quysyeredes e por bien tovieredes como de costa vuestra propia libre e quytar e desenvargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que esta es e me obligo por my e por mys

¹⁰³⁷ Aparece tachada: *quan*.

herederos de vos sanear la dicha algorfa de todas e qualesquier que vos la vengan demandando, defendiendo e contramando e de tomar la boz e avotria de qualesquier pleytos que vos fueren movidos dentro de quynnto dia que yo o los dichos mys herederos fuereis requeridos a los seguir e feneçer e acabar nuestras propias costas e misiones hasta vos dexar en paz e en salvo con la dicha algorfa e syno quysyere o no pudiere de vos bolver e dar e pagar los dichos maravedis que reçiby con el doblo con mas todos los edificios, obras e mejoramientos que en la dicha algorfa ovieredes fecho labrado e edificado e mejorado con mas todas las costas, daños, ynteresses e menoscabos que sobre ello se vos syguiere e recreçieren para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera e do e otorgo todo poder conplydo e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimento de derecho que me costringan e apremyen alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplydamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor, ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e ordenamientos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requyera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala, e otrosy renunçio las leyres del senatus consulto Veliano e otras qualesquier que en my favor sean contra esta carta o contra qualesquier cosa delo en ella contenyo en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a quynze dias del mes de novienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e ocho años.

Alo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados Gonçalo Morales, lengua e ynterprete, e Françisco el Gafiqy e Fernando Alhaje, veçinos desta dicha çibdad de Granada, e Andres Ferrer, estante en ella, e porque yo la dicha Maria Gazni nose escrevir rogue al dicho Andres Ferrer que por my firmase e firmo esta carta de su nonbre e porque yo el escribano desta carta no tovo ala susodicha presento por testigos a los dichos Françisco el Gafiqy e Fernando Alhare. Va testado o diz quita. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Andres Ferrer (rúbrica).

Documento 47

1508, diciembre, 1. Granada.

Carta de arrendamiento mediante la cual Pedro de las Cuevas arrienda a Juan de Luna una casa-mesón que se halla en la alquería de Alhendín, jurisdicción de la ciudad de Granada.

/Fol. 153r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro delas Cuevas, vezino que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de San Myguel, otorgo e conozco por esta presente carta que doy arrenta e arriendo a vos Juan de Luna¹⁰³⁸ veçino de Alhedin alqueria desta dicha çibdad que soys presente vna casa meson que yo he e tengo enla dicha alqueria de Alhendin que alinda dela vna parte con casa de my el dicho Pedro delas Cuevas e por las otras partes calles pasaderas la qual dicha casa meson vos arriendo por tienpo de vn año conplydo que comyenza desde oy dia dela fecha desta carta en adelante fasta ser acabado por preçio e contia de tres myll maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, pagados por los preçios del año de quatro en quatro meses cada paga lo que montare so pena del dobro e costas y es condiçion que por todo el estiercol que se hiziere enla dicha casa en todo el dicho año e pague yo el dicho Pedro delas Cuevas a vos el dicho Juan de Luna quatro maravedis por cada carga e que vos el dicho Juan de Luna no podays vender ny dar ny despender el dicho estiercol ny parte del a persona alguna so pena que me pagueys por cada carga delas que asy vendieredes e despendieredes medio real e otrosy yo el dicho Pedro delas Cuevas me obligo de os dar a vos el dicho Juan de Luna trezientas arrovas de vino de my cogecha que yo tengo enla dicha my casa que alynda conel dicho meson por preçio de dos reales cada arrova enel dicho vino aveys de vender enla dicha casa e no otro nynguno vuestro ny de otra persona so pena que cada e quando que se os provare entremeter ny vender otro nyngund vino salvo el que de my reçibieredes o de otra persona por my hasta que sean acabadas las dichas trezientas arrovas yncurrays en pena por cada arrova se os cuentan çien maravedis el qual dicho vino que asy reçibieredes de my o de otra persona por my aveys de dar e pagar los maravedis del apreçio susodicho de ocho a ocho dias e comiença cada vna tinaja por vuestra que no tocara /fol. 153v/ nadie enellas e que el dicho vino a de ser vino e no vinagre delo de my cogecha so pena que sino vos diere las dichas trezientas arrovas de vino como dicho es de myll maravedis para vos el dicho Juan de Luna e me obligo de vos sanear e no vos quytar el dicho meson durante el dicho tienpo por mas ny por menos ny por tanto de renta ny por otra nynguna cabsa so pena de vos dar otro tal e tan bueno y en tan buen lugar e por el mysmo tienpo, preçio e pagas e condiçiones segund e dela manera que dicha es o de vos pagar el daño e menoscabo que sobrello se vos syguyere e recreçiere con mas las costas e yo el dicho Juan de Luna que presente soy a todo lo que dicho es, otorgo e conozco que reçibi de vos el dicho Pedro delas Cuevas la dicha casa meson ala dicha renta por el dicho tienpo, preçio e pagas e condiçiones segund e como dicho es e me obligo de no lo dexar durante el dicho tienpo so pena de pagar la dicha renta conel dobro e me obligo que la tener proveyda e reparada de ropa e todas las otras cosas neçesarias para los camynantes y estantes e personas pasajeras con ramo de taverna e tabla de meson e otrosy me encarto yo el dicho Juan de Luna delas dichas trezientas arrovas de vino e me obligo delas vender

¹⁰³⁸ Aparece tachado: *que antes vos dezian.*

en la dicha casa meson o en otra parte e que desde agora estan por myas e como myas pagando por ellas el dicho preçio de dos reales por cada arrova pagados de ocho a ocho dias como dicho es y en esta carta va declarado para lo qual todo que dicho es nos e mas las dichas partes asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados o nos pertenescan en qualquier manera. E damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquyer e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que nos costringan e apremyen alo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e executandola o mandandola executar¹⁰³⁹ en nuestras personas /fol. 154r/ e bienes de qualquiera de nos las dichas partes que lo asy no tovieremos nyngund daremos ny cunpliremos aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda segund fuero e delos maravedis que valieren, entreguen e fagan pago ala otra parte delo que por virtud deste contrato oviere de aver tan conplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez conpetente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva entre nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qualquier dicho es e cada cosa dello renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e ordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leyes de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requyera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala en testimonyo delo qual e otorgamos esta carta antel escribano publico yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada en viernes primero dia del mes de dizienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Françisco de Peñalosa e Fernando de Torres, portero publico, vesinos de Granada, e Andres Ferrer, estante en ella y yo el dicho Pedro delas Cuevas, firme esta carta de my nonbre e porque yo el dicho Juan de Luna no se escrevir rogue al dicho Andres Ferrer que por my firmase e firmo esta carta desu nonbre y entiendese que el dicho Juan de Luna a de pagar el valor del dicho vino. Va testado do e diz en general que delos. Andres Ferrer (rúbrica). Pedro delas Cuevas (rúbrica). Juan Rael, escribano publico (rúbrica).

Documento 48

1508, diciembre, 14. Granada.

Carta de arrendamiento por la que García Maestre Sala, vecino de Santa Fe, arrienda a Fernando de Torrijos, un carmen con su huerta en la ribera del río Genil en la ciudad de Granada.

¹⁰³⁹ Aparece tachado: *en qualquier dellos*.

/Fol. 166r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Garçia Maestre Sala, veçino dela Villa de Santa Fe, otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo e doy arrenta a vos Fernando de Torrijos, veçino desta nonbrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santa Escolastica que soys presente vn carmen con su huerta y casas que yo he e tengo enla ribera de Xenyl la qual solia ser de Barrientos Mantero que alynda dela vna parte conel rio de Xenil e dela otra parte conel Açequia de los Molinos e con heredad del Rey el qual dicho carmen e huerta vos arriendo por tienpo de dos años que comiença a correr a ser cuenta desde oy dia dela fecha desta carta en adelante hasta ser acabados por preçio e contia de dos myll maravedis cada año pagados por los terçios de cada año cada paga so pena del doblo e costas e me obligo de vos la sanear e no vos la quytar durante el dicho tienpo por mas ny por menos ny por tanto de renta ny por otra nynguna cabsa so pena de vos dar otra tal e tan buena y en tan buen lugar e por el mysmo tienpo, preçio e pagas segund e dela manera que dicha es e de vos pagar el daño e ynterese que sobrello se vos syguiere e recreçiere conlas costas e yo el dicho Fernando de Torrijos que presente soy otorgo e conozco que reçibi de vos el dicho Garçia Maestre Sala el dicho carmen e huerta ala dicha renta por el dicho tienpo, preçio e pagas e segund dela manera que dicha es e delo asy conplir e pagar e nola dexar durante el dicho tienpo por nynguna cabsa so pena de vos pagar toda la dicha renta de todo el dicho tienpo con el doblo para lo qual nos las dichas partes asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados o nos pertenesçen en qualquier manera e daños e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justisçias doquyer e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedidoo conplymiento de derecho que nos costringan e apremyen alo todo tener e guardar, dar e conplir e pagar e executandola o mandandola executar en qual /fol. 166v/ quier de nos las dichas partes que lo asy no tovieremos nyngund daremos e aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda segund fuero e delos maravedis que valyeren, entreguen e fagan pago ala otra parte dello que por virtud deste contrato oviere de aver tan conplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contranos o contra cada vno de nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e ordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leyes de partidas asy en general como en espeçial avnque para ellose requyera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a catorze dias del mes de dizienbre año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha

carta llamados e rogados Fernan Sanches de Arenas e Juan de Guyvara, vesinos desta dicha çibdad de Granada, e Andres Ferrer, estante enella, e yo el dicho Garçia Maestre Sala, firme esta carta de my nonbre e porque yo el dicho Fernando¹⁰⁴⁰ de Torrijos, no se escribir rogue al dicho Andres Ferrer que por my firmase e firmo esta carta de su nonbre. Va escripto entre renglones o diz Garçia. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Garçia Maestre Sala (rúbrica). Andres Ferrer (rúbrica).

Documento 49

1509, marzo, 3. Granada.

Carta de venta por la cual Martín Danon, cristiano nuevo, vende a Miguel de Valderas, una almacería que se encuentra en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 223r-v

/Fol. 223r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Martyn Danon que antes me dezian Mahomad Danon, vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enel barrio de Antequeruela, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e por syenpre jamas a vos Miguel de Valderas, vesino desta dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Josep que soys presente vna maçeria que yo he e tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiago que alinda dela vna parte con casa de Abenyahiz, e dela otra parte con casa de Abenyayd e dela otra parte la calle e la qual dicha maçeria de suso deslindada e declarada vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenençias e vsos e costunbre e servydunbres quantos oy dia ha e tiene e le pertenesçe asy de fecha como de derecho e de vso e costumbre e servydunbre por preçio e contia de sesenta e çinco reales que son e montan dos myll e çiento e diez maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado de toda my voluntad porque los reçiby e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta hazer la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que hasta dos años es o me tenido de provar la paga que haze sy por el que la paga reçibe le fuere negada e todo horror de cuenta e de engaño e otorgo e digo que los dichos maravedis que reçibi es el justo e derecho preçio enla dicha manera vale e mas no por sy agora y en algund tienpo mas vale o valer pudiere en qualquier manera e dela tal demasya sy la ay vos fago graçia e donaçion puramente e perfecta e no recovable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçio la ley del ordenamyento real que fabla en razon delas cosas que son vendidas e conpradas

¹⁰⁴⁰ Aparece tachado: *jurado*.

trocadas e cambiadas e poco mas o menos dela mytad del justo he dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e quito e desapodero dela tenençia e posesion propiedad e señorio e de todo el derecho e arçion que yo he e tengo e me pertenece ala dicha maçeria e la toda doy, çedo e traspaso a vos el dicho conprador e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn lyçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e sin por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnyia alguna la podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e faser della y enella todo lo que quisieredes e por bien tovyeredes como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros como esta es e me obligo por my e por mys herederos de vos sanear la dicha maçeria de todos e qualesquier personas que vos la vengyan demandando, defendiendo e contrariado e de tomar la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos de ante de quinto dia que yo e los dichos mys herederos fuereamos requeridos e los seguyr e feneçer e acabar e a nuestra rason e misiones fasta vos dexar en paz e en salvo e sin daño conla dicha maçeria e se no pudiere o no quisierede vos bolver e dar e pagar los dichos dos myll e çiento e diez maravedis que reçibi conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramyentos e lavores que enla dicha maçeria ovieredes fecho e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrello se vos syguiere e recreçiere para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera e do e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quere esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que me costringan e apremyen alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos contendido en juyzio ante /fol. 223v/ juez competente e por el tal jues fuese dada sentençia defynitiva ante my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho e cada delo renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonio delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigo de yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a tres dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento dela dicha carta llamados e rogados Alonso el Mora, lengua e ynterprete, e Fernando del Arenas e Alonso Alfarre e Fernando de Torres, vesinos y estantes enla dicha çibdad de Granada e porque yo el dicho Martyn Dano no se escribir rogue al dicho Fernando de Torres que de mi firmase e firmo esta carta de su nonbre. Fernando de Torres (rúbrica). Juan Rael, escribano publico (rúbrica).

Documento 50

1509, marzo, 5. Granada

Carta de pago por la que Diego el Hazani, cristiano nuevo, paga dos ducados de oro a Leonor de Berrio y a Andrés Beba Safir, herederos de Hamed Beba el Mirneza, por una parte de las casas que vendieron al dicho Diego.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 225r-v

/Fol. 225r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor de Berrio, que antes me dezia Omalayz, e yo Andres Beba Safir, hijos de Hamed Beba el Mirneça, defunto, vesyno dela Gubia alqueria desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgamos e desymos que por quanto Diego el Haçany, que antes se dezia Açuan, vesino dela Zubia alqueria desta dicha çibdad, que estava presente, ovo conprado e conpro vnas casas enla dicha alqueria dela Gubia que alinda dela vna parte con casas de Dayz, e dela otra parte con casa de Haro e por las dos partes con casas de Fage, las quales dichas casas han ser de Hamed Beba, nuestro padre, enlas quales tenemos e nos perteneçen çiertas partes e agora se nos¹⁰⁴¹ convenidos e conçertados con vos el dicho Diego el Haçany que nos deys e pagueys por lo que asy nos pertenesçen delas dichas casas dos ducados de oro e peso los quales nos pagastes en presençia del escribano e testigos deyuso desta carta e renunçiamos que agora ny en nyngunf tienpo no podamos desyr ny alegar que lo susodicho no fue e paso asy e sy lo dixeremos o alegaremos que nos no vala en juyzio ny fuera del por my desde oy dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante nos partimos e que estamos e desapoderamos dela tenençia e posesyon propiedad e señorío e de todo el derecho e acçion que nos avemos e tenemos e nos perteneçen alas dichas partes e las todas damos, çedemos e traspasamos a vos el dicho Diego el Haçany e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e sein por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnya alguna las podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e faser delleas y enellas todo lo que qusyeredes e por bien tovyeredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada avida e por justo titulo segund que esta es e no obligamos por nos e por nuestros herederos que agora ny en nyngund tienpo no vos pedir e nos ni demandaremos las dichas partes ny vos moveremos pleito sobrello so pena del doblo delo que asy vos pidieremos e la pena pagada o no qualquier leys conlas dichas partes, libres e desenbargadas para syenpre jamas para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplyr e pagar e aver por firme obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados o nos pertenezcan en qualquier manera e damos e otorgamos todo poder conplydo e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante que en esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que nos costrynga e

¹⁰⁴¹ Aparece tachado: *conçertados e*.

apremyen alo todo thener e guardar e conplir e pagar tan conplydamente como sy en vno oviesemos comandido en juyzio ante juez competente e por el tar juez fuese dada sentençia definytiva contra nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley /fol. 225v/ del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala e yo la dicha Leonor de Berrio renunçio las leys del senato consulto Veleyano e otras qualesquier que en my favor sean contra esta carta o contra qualquier cosa delo enella contenido, en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigo de yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a çinco dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta, llamados e rogados, Juan Alvares de Sevylla e Andres Ferrer e Fernando de Torres, vesynos estantes enla dicha çibdad de Granada, e Alonso Algoryzque e Lorenço Mahaluf, vesinos de la Zubia, e porque nos los dichos Leonor Berrio e Andres Beba no sabemos escrevir rogamos al dicho Fernando de Torres que por nosotros firmase, e firmo esta carta desu nonbre e porque yo el escribano desta carta no conosçia alos dichos Leonor Berrio e Andres Beba presentaron por testigo que dixeron que los conoçian alos dichos Alonso Algoryzque e Lorenço Mahaluf.

Va testado o dezia e conçertados, va escrito sobre raydo en dos partes o diz Algoryzque. Fernando de Torres (rúbrica). Juan Rel, escribano publico (rúbrica).

Documento 51

1509, marzo, 7. Granada.

Carta de venta por la cual Juan el Bunoli, cristiano nuevo, vende a Andrés Alabli, unas casas que tiene en la alquería de Armilla perteneciente a la jurisdicción de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 227v-228v

/Fol. 227v/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan el Bunoli que antes me decian Mahomad, veçino de Asmaçur alqueria desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Andres Alabli, que antes vos dezian Çayn de Alabli, vezino de Armylla alqueria desta dicha çibdad que soys presente vnas casas

que yo he e tengo en la dicha alqueria de Armylla que delinda dela vna parte con casa de Avdelcadi e dela otra parte con huerta del Hajali e dela otra parte con solar de Alfajeynça e dela otra parte con huerta del Xeanry, las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salydas e pertençias e vsos e costumbres e servydunbres quantos oy dia ha e tiene e les perteneçen asy de fecho como de derecho e de vso e costumbre e servydunbre por preçio e contia de çinquenta pesantes que son e montan myll e quinyentos maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos qualesdichos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçiby e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigo dela carta es o me temido dela paga que faser sy por el que la paga le fuere negada e todo horror de quenta e de engaño e otorgo e digo que los dichos /fol. 228v/ maravedis que reçiby es el justo e derecho preçio que las dichas casas valen e mas no por sy aogra o en algund tienpo mas valen o valer pudieren en qualquier manera dela tal demasya sy la ay yo vos fago graçia e donaçion perfecta e no revocable por syenpre jamas que llaman el derecho entre vivos onde renunçio la ley del ordenamiento real que fablan en razon delas cosas que son vendidos e conprados e troncados e cambiados por mas e por menos dela mytad del justo e derecho preçio del dia dela fecha e otorgamiento desta carta en adelante me parto e quito e desapodero dela tenençia e posesyon propiedad e señorio e de todo el derecho e arçion que yo he e tengo e me perteneçen alas dichas casas e las todas doy, çedo e traspaso a vos el dicho conprador e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamiento de alcaide ny de juez e syn por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnyia alguna las podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar ny rematar e traspasar e faser dellas y enellas todo lo que quisyeredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros como escrito es e me obligo por my e mys herederos de vos sanear las dichas casas de todos e qualesquier personas que vos las vengyan demandando, defendiendo e conparado e de tomar la boz e avotira de qualesquier pleito que vos fueren movidos dentro de quinto dia que yo o los dichos mis herederos fuereis requeridos e los seguyr e feneçer e acabar a nuestras propias costas e misiones faser vos dexar en paz e en salvo e syn daño con las dichas casas e syno pudiere o no quisyere de vos bolver e dar e pagar los dichos maravedis que reçiby conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramientos e labores que en las dichas casas ovieredes fecho labrados e deficado e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrellos se vos syguiere e recreçiere para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera e do e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho que me costringan e apremyen alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada

sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual qu edicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todos e qualesquier fueros e derechos e hordenamyentos /fol. 228v/ reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz en general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos yusoescritos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a syete dias del mes de nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Pedro Arracan Çerajano, lengua e ynterprete, e Fernando de Torres, vesino y estante enesta dicha çibdad e Lorenço Muhalaf, vezino dela Zubia, alqueria desta dicha çibdad e porque yo el dicho Juan el Bunoli no se escribir, rogue al dicho Fernando de Torres, que por my firmase e firmo esta carta desu nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Fernando de Torres (rúbrica).

Documento 52

1509, abril, 6. Granada.

Carta de venta por la que Esteban de Torre Ajena, vecino de la Alhambra, y María Herreras, su mujer, como albaceas de Lope Mejía, difunto, y Catalina de Torres, hija de Esteban de Torre Ajena y heredera, venden a Antonio de Arévalo un carmen en la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 197r-v

/Fol. 197r/ Sepan quantos esta carta vieren como nos Estevan de Torre Ajena, veçino que soy enla Alhanbra desta nonbrada e grand çibdad de Granada, e Maria Herreras, su muger, asy como¹⁰⁴² albaceas que somos de Lope Mexia, defunto, veçino desta dicha çibdad y para conplir las mandas desu testamento e yo Catalina de Torres fija del dicho Estevan de Torre Ajena asy como heredera del dicho Lope Mexia, otorgamos e conosçemos que vendemos e damos por juro de heredad para agora e para syenpre jamas vos Antonyo de Arevalo, veçino desta dicha çibdad de Granada, ala collaçion de San Pedro e San Pablo, vn carmen en termyno desta dicha çibdad de Granada do dize Jube Axen Tayarud que alinda dela vna parte con viña de Antonio de Herreras, escribano publico, desta dicha çibdad e dela otra parte viñas de Pedro de Segovia, coraçero, e con el camyno el qual dicho carmen desuso declarado e deslyndado vos vendemos con todas sus entradas e salydas e vsos e costumbres e servydunbres quantos oy dia ha e tyene e le perteneçen asy de fecho como de derecho

¹⁰⁴² Aparece tachado: *heredes*.

e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de seys myll maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos seys myll maravedis nos otorgamos e tenemos por bien contento e pagados y entregados a toda vuestra voluntad porque los reçibimos e pasaron de vuestro poder al nuestro realmente e con efecto y rason dela paga renunçiamoslas leys de fuero e del derecho en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta dela paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que ha sean dos años e sometemido dela paga que haze por el que la paga reçibe le fuere entregado e todo horror de quenta e de engaño e otorgamos e dezimos quelos dichos maravedis que reçibimos es el justo e dicho preçio que el dicho carmen vale e mas no por sy agora o en algund tienpo mas vale o valer pudieren en qualquier manera dela tal demasia sy la ay vos hasemos graçia e donaçion perfecta e no revocable para sienpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçiamos la ley de ordenamyento real que habla en rason delas cosas que son vendidas e conpradas, trocadas e cambiadas por mas o menos dela mytad del justo he dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta enn adelante nos partimos e quitamos e desapoderamos dela tenençia e posesyon propiedad e señorio e de todo el derecho e miçion que no savemos e tenemos al dicho carmen e lo todo damos, çedemos e trasparamos a vos el dicho conprador e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e sin por ello caer ny yncurrir en pena alguna lo podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e hazer del y enel todo lo que quisieredes e por bien tovyeredes como de cosa vuestra propia libre e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros como esto es e nos obligamos por nos e por nuestros herederos de vos sanear el dicho carmen a vos el dicho Antonio de Arevalo e los dichos vuestros herederos de todos e qualesquier personas que vos lo vengán demandando, defendiendo o contramando de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos la boz e abtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro de quinto dia que nos e los dichos nuestros herederos fuéremos requeridos e los seguyr e fenesçer e acabar e nuestras propias costas e misiones faser vos dexar en paz e en salvo e sin daño conel dicho carmen e sino pudieremos /fol. 197v/ o no quisieremos de vos bolver e dar e pagar los dichos maravedis que reçibymos conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramientos que enel dicho carmen ovieredes fecho e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrello se vos syguiere e recreçiere para lo qual todo que dicho es asy caer e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello oblige nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados o nos parezcan en qualquier manera e daños e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fueren pedido conplimyento de derecho que nos costringan e apremyen alo todo tner e guardar e conplir e pagar e tan conplidamente como sy en vno oviesemos comandadoen juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra nos e por nos e por cada vno de nos consentida e pasada en cosa juzgadasobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todos e qualesquier leys de fueros e

derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz en general renunçiaçion de leys fecha no vala, e nos las dichas Maria Herreras e Catalina de Torres, renunçiamos las leys de senato consulto Veleyano e otras qualesquier que en nuestro favor sean contra esta carta o contra qualquier causa delo enella contenido en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada martes seys dias del mes de hebrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Hernando de San Pedro e Diego Lopes de Vaesa e Andres Ferrer e Fernando de Torres, vesinos y estantes enesta dicha çibdad de Granada e yo el dicho Estevan de Torre Ajena firme esta carta de my nonbre e porque nos las dichas Maria Herreras e Catalina de Torres no sabemos escrevir, rogamos alos dichos Andres Ferrer e Fernando de Torres que por nosotras firmasen e firmaron esta carta de sus nonbres. Estevan de Torre Ajena (rúbrica). Andres Ferrer (rúbrica). Fernando de Torres (rúbrica). Juan Rael, escribano publico (rúbrica).

Documento 53

1509, junio, 9. Granada.

Carta de venta mediante la cual Antón Alfiheni, cristiano nuevo, vende a Juan Abenarrebi, también cristiano nuevo, un carmen que tenía en el término de la ciudad de Granada llamado Andaraly.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 269r-v

/Fol. 269r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Anton Alfiheny, que antes me dezia Açuan, vesino que soy desta nobrada e grand çibdad de Granada enel Albayzin ala collaçion de San Gregorio, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e por syenpre jamas a vos Juan Abenarreby, que antes vos dezian Mahomad vezino enel dicho Albayzin ala dicha collaçion que soys presente vn carmen que yo he e tengo en termyno desta dicha çibdad do dizen Andaraly, que alinda dela vna parte con carmen del Xarque e dela otra parte con carmen del Xaguya e dela otra parte conel camyno, el qual dicho carmen de suso deslindado e declarado vos vendo con todas sus entradas e salydas e pertenençias e vsos e costumbres e servydumbres quantos oy dia ha e tiene e le perteneçe asy de fecho como de derecho e de vso e costumbre e servydumbres por preçio e contia de çinco ducados de oro e peso que son e montan myll e ochoçientos e setenta e çinco maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado a toda my

voluntad realmente e con efecto porque me los pagastes vos el dicho Juan Abenarreby en los dos myll e dozientos e ochenta maravedis que os devia por vna obligacion que paso ante my Ambrosyo Xarafi, escribano publico desta dicha çibdad, y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos desta carta de venta, hazer la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que hasta dos años es o me temido de provar la paga que faser sy por el que la paga reçibe le fueren negada e todo horror de quenta e de engaño e otorgo e digo que los dichos maravedis que reçiby es el justo e dicho preçio que el dicho carmen vale e mas no por sy agora o en algund tienpo mas vale o valer pudiere en qualquier manera dela tal demasya sy la ay yo vos hago graçia e donaçion puramente perfecta no revocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçio la ley del ordenamyento rea que habla en rason delas costas que son vendidas e conpradas, trocadas e cambiadas por mas o menos dela mytad del justo e dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e quito e desapodero dela tenençia e posesion propiedad e señorio e de todo el derecho en arçion que yo he e tengo e me perteneçe al dicho carmen e lo todo doy, çedo e traspaso a vos el dicho conprador e a a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez asin por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnyia alguna lo podades entrar e tomar e tener e poseer¹⁰⁴³ e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e hazer enel todo lo que quysyeredes e por bien tovyeredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que esta es e me obligo por my e por mys herederos vos sanear el dicho carmen a vos el dicho conprador e a los dichos vuestros herederos desde todas e qualesquier personas que vos lo vengyan demandando, defendiendo e contratando e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro de quinto dia que yo o los dichos mys herederos fuereamos requeridos e los seguyr e feneçer e acabar a nuestras propias costas e misiones faser vos dexar en paz e en salvo e syn daño conel dicho carmen e syno pudiere o /fol. 269v/ no quisyeredes vos bolver e dar e pagar los dichos maravedis que reçiby col doblo con mas todos los hedefiçios, obras e mejoramyentos e lavores que enel dicho carmen ovieredes fecho labrado e deficado e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrelo se vos syguiere e recreçieren para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenescan en qualquier manera e do e otorgo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento el derecho que me costringan e apremyen alo todo caer e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada, sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e

¹⁰⁴³ Aparece tachado: *syen propiedad e señorio e de todo*.

qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a nueve dias del mes junyo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e nueve años. Testigos que fueron presente al otorgamyento desta dicha carta, llamados e rogados, Hernan Martynes, cortidor, e Juan Rodriguez de Jaen e Fernando de Torres, vesinos y estantes enesta dicha çibdad de Granada e porque yo el dicho Anton Alfiheny nose escrevir, rogue al dicho Fernando de Torres que por my firmase e firmo esta carta desu nonbre. Va testado do diz syon propiedad e señorio e de todo. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Fernando de Torres (rúbrica).

Documento 54

1509, noviembre, 11. Granada.

Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaba Zazan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 368r-370r

/Fol. 368r¹⁰⁴⁴/Ysabel de Arracan, su dote. Fecha. Contra Ysabel Arracan. Sepan quantos esta carta, vieren como yo Fernando el Faar, que antes me dezian Çaçan el Faar, çapatero, veçinos que son de esta nombrada e grande çibdad de Granada¹⁰⁴⁵, e digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente segvnd mandala Santa Madre Yglesia con Ysabel Arracan, hija de vos, Pedro Arracan, çirujano, veçino de esta dicha çibdad de Granada, ala collaçion de Santa Mariala Mayor, que sois presentes, con lo qual vos, el dicho Pedro Arracan, me mandaste en casamiento quarenta ducados de oro e preseas e joyas e axuar resçiby de vos oy dia dela fecha desta carta en preçençia del escribano ante los testigos della. Apreçiadadas e taçadas por dos personas, la vna puesta por nuestra parte e la otra por la mya, que los bienes e joyas que adelante serán declarados e los preçios de maravedís que justamente fueron taçados e apreçiadados enesta guisa:

Vn arcaz con su çerradura e llevalabrado nuevo, en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

¹⁰⁴⁴ En la parte superior del documento aparece vna doble numeración arábica: 326 y 368. Escojo la segvnda numeración ya que es la que aparece en todos los folios del documento.

¹⁰⁴⁵ Aparecen tachadas las palabras: *laron Alonso de Salamanca, el mayor.*

Seys çarçillos de plata en cada vna dellos dos cuentas de oro que se llaman tutes con quatro granos de aljofar cada vno, que son las cuentas doze tutes que monto el oro y aljofar syn los çarçillos, treze ducados de oro e peso. IIIIUDCCCLXXV maravedís.

Dos çarçillos de oro en cada vno vna cuenta e dos granos de aljofar algo grueso, en preçio de tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna cruz de plata con tres haçadas de plata en preçio de medio ducado. CLXXXVII maravedís e medio.

Vna merlota de hamelote, la mitad de azul y la mitad negra, el cuerpo labrado de seda leonada e las mangas con vueltas de terçiopelo negro labrado con seda leonada enforrada en lienço blanco tonoçi, en preçio de doze ducados. IIIIUD maravedís.

Total: XIULXII maravedís y medio /fol. 368v/

Otra marlota de paño, la mitad de morado y la mitad de grana, las vueltas de las mangas de terçiopelo negro caireladas con filo de oro, en syete ducados. IIUDCCXXV maravedís.

Vn marlota quifaa de lienço tonoçi e seda de color grana y azul, en preçio de çinco ducados e medio. IIULXXII maravedís y medio.

Vna savana malafaçaer con orillas de seda muy anchas amaryllas en preçio de veynte e dos pesantes. DCLX maravedís.

Otras savanas de lienço delgado con dos labores de seda anchas en medio y con oryllas de seda blanca anchas y las dichas labores de diversos colores en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra savana semejante ala susodicha eçpto que los labores de medio son menores que los dela otra, en preçio de otro castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vna almohadalarga que se dize malfaçar de lienço delgado con dos labores muy anchas de seda de diversos colores y con seys borlas de seda amarilla, en preçio de vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Çinco almohadas de lienço delgado, cada vna con dos labores de seda anchas de diversos colores y seis borlas de seda amarilla en cada vna, en preçio de quatro ducados. IUD maravedís. /fol. 369r/

Tres almohadas de lienço delgado menores que las susodichas con cada vna dos labores de seda pequeña de diversos colores y con cada seys borlas como las susodichas en preçio de medio ducado. CLXXXVII maravedís.

Çinco almohadas de fustan blanco cada vna con seys borlas de seda verde, en preçio de dos ducados. DCCL maravedís.

Quatro almohadas de seda de zarzahan de diversos colores, cada vna con seys borlas de seda azul, en preçio de tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna cortina de seda de quatro piernas de diversos colores, en preçio de tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vnos cordones de seda de grana fina con çinco borlas cada vna con boton e guarneçion de filo de oro ricos, en preçio de quatro ducados. IUD maravedís.

Vn almayzar de seda fina de diversos colores, en preçio de veynte e syete. DCCCX maravedís.

Vn paño de manos blancos con oryllas de seda amarillas, en preçio de quatro reales. CXXXVI maravedís.

Otro paño de manos de tableruelas con dos labores de grana anchas en çinco reales. CLXX maravedís.

Otro paño de manos de lienço tonoçi con dos labores de seda ala morisca de diversos colores con dos oryllas de seda verde, en preçio de seys reales. CCIII maravedís.

Otro paño de lienço con las dichas labores syn oryllas, en preçio de tres reales. CII maravedís.

Total: VIUCX maravedís.

Vna camisa de muger de lienço delgado labrado ala morisca de labores de seda muy anchas de grana y azul con dos botones en que ay ocho granos de aljofar en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camisa de muger labrada ala morisca con labrados con filo de oro y los enveses de seda de diversos colores, en preçio de vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camisa de muger de lienço delgado labrado de labores anchas ala morisca de seda amarylla en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camisa del dicho lienço con labores anchas ala morisca de seda de diversos colores caidelado y botones con filo de oro, en preçio vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vn pelote de paño fino azul e negro guarneçido de terçiopelo carmesy, en preçio de myll maravedís. IU maravedís.

Vna alfonbra pequeña que se dize tamfaça en preçio de dos ducados. DCCL maravedís.

Vna alcatifa grande garbia de lana de diversos colores, en preçio de ocho ducados e medio. IIIUCLXXXVII maravedís.

Vna colcha la faz de paño fino de diversos colores y las çenefas y el enves de lienço azul, en que diz que es de dentro algodón, en preçio de syete ducados e medio. IIUDCCCXII maravedís y medio.

Total: IXUDCXC maravedís.

Todos los susodichos bienes de Pedro Arracan dio y entrego al dicho Fernando Alfahar, su yerno, para el dicho docte dela dicha Ysabel Arracan, /fol. 370r¹⁰⁴⁶/ su hija, en preçençia de my el escribano publico y testigos yuso escritos y el dicho Fernando Alfahar los reçibo en preçençia de my el dicho escribano e testigos y en los dichos preçios suso declarados. Por el qual el dicho Fernando Alfahar dixo por los dichos preçios y avn fueron baratos enellos y demás delos dichos bienes suso escriptos y declarados dixo el dicho Fernando Alfahar que reçibio del dicho Pedro Arracan sus suegros, para el dicho docte dela dicha Ysabel Arracan, su muger, los bienes que adelante sean declarados en los preçios syguientes:

Tres colchones de algodón e lino llenos de lana en preçio de sesenta pesantes todos tres. IUDCCC maravedís.

Vna almatra de cuero negro grande lleno de tascos en preçio de quarenta pesantes. IUCC maravedís.

Total: IIIU maravedís.

Otrosy, el dicho Pedro Arracan dixo que otorgo que daba e dio al dicho Fernando Alfahar con la dicha Ysabel Arracan, su hija, el termino dela huerta y casas, y para lo que tiene enla çibdad de Granada, que alynda con huerta del Morosy y con huerta de Abenbanu, y con la villa y camynos, el qual dicho terçio le dio para que goze del uso todos los dias que bibiere el dicho Pedro Arracan, tanto que nolo pueda vender ni enajenar y disponer delos dias del dicho Pedro Arracan que el dicho terçio vuelva en partiçion con los ochos hijos.

Todos los quales dichos bienes e joyas de oro e paño e lienço susodichos e declarados, yo el dicho Fernando Alfahar reçiby de vos, el dicho Pedro Arracan, mi suegro, en preçençia del dicho escribano e testigos desta carta taçados e apreçados en los dichos preçios que suso van declarados por las dichas dos personas, vna puesta por vuestra parte e otra por la mia, que suman e montan treynta e ocho myll e çiento e treynta e çinco maravedís e medio me obligo de tener e guardar por docte e cabdal dela dicha Ysabel Arracan, my esposa, vuestra hija, para ella cale el tiempo entre mi e ella durare

¹⁰⁴⁶ Aparece tachado en la parte superior el número 328, por ello sigo la numeración 370, además de hallarse en todos los folios.

/fol. 370v/ matrimonio, e quanto plugyere ala volvntad de Dios, Nuestro Señor, de partir entre my e ella del dicho matrimonio por muerte o por devorçio o por otra qualquier cosa algvna e obligo que yo e mis herederos daremos e pagaremos ala dicha Ysabel Arracan e a sus herederos los dichos treynta e ocho myll e çiento e treynta e çinco maravedís y medio luego el dia que fuera departido entre nos del dicho matrimonio para lo qual todo que es ansy tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e no ir contra ello obligo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver que me sean fallados que me pertenezcan de qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante ambas e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quyen esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho enel dicho plaçado pasado e en adelante sin mis herederos ser por ellos llamados, oídos y vençidos, ni mas requeridos salvo con pedimiento dela dicha Ysabel Arracan o de sus herederos o del que su poder ovyer e que se cumple la dicha my persona e byenes e aquellos mandando vender o rematar en publica almoneda e fagan pagar ala dicha Ysabel Arracan e a sus herederos delos dichos mis bienes tan cunplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juizio ante juez competente e por el tal juez fuese dado sentençia defynitiva contra my esposa e por mi consentida ni pasada ni cosa juzgada dicho es, e en cada cosa dello renvnçio e parto de mi e de my favor e ayuda todas e qualesquier ley e fueros e derechos e ordenamientos reales, canónigos, mvniçipales e leyes de partida e asy en general como que para ello se requyera espeçial renvnçiaçion e espeçial renvnçiala ley que dize que fecha non vala, renvnçiaçion de leyes, que es ante my delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada a honze dias del mes de noviembre del año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de myll e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta llamados e rogados Alonso de Çanura, sastre, e Fernando Fernandez Alizam, çerero, e Fernando de Torres, veçino e estante dela dicha çibdad de Granada, porque yo, el dicho Fernando Alfahar no se firmar rogue al dicho Fernando de Torres que mi firmase e firmó esta carta de su nombre. Va entre renglones do dize fui mis herederos. Juan Rael, escribano publico. Fernando de Torrez (rúbrica).

Documento 55

1510, enero, 11. Granada.

Carta de vendida a través de la cual Andrés Alafia, cristiano nuevo, vende a Elvira Calzaría, también cristiana nueva, una almacería con un terrado que tenía en la colación de San Juan de los Reyes de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 414r-v

/Fol. 414r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Alafya, que antes me dezia Ali Alafya, vezino desta nonbrada e grand çibdad de Granada, ala collaçion de San Juan delos Reyes, otorgo e conosco que vendo e doy por juro de heredad para agora e por syenpre jamas a vos Elvyra Calçaria, que antes vos dezia Ayxa Calçaria, vezina desta dicha çibdad ala dicha collaçion que soys presente vna maçeria con vn terrado que yo he e tengo enesta dicha çibdad de Granada ala dicha collaçion de San Juan que alinda dela vna parte con casas de El Codendi e dela otra parte casas de Jafar e dela otra parte conla calle la qual dicha maçeria conel dicho terrado vos vendo con todas sus entradas e salidas, vsos e costunbres e servydunbres quantos oy dia ha e tiene e le perteneçen asy de fecho como de derecho e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de siete myll e quinyentos maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales me tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente con efecto y en razon dela paga renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta fazer la paga en dineros e costas que lo vala e la otra que fasta dos años es o me temido de provar la paga que haze sy por el que la parta reçibi le fuere negada a todo horror demandada e de engaño e otorgo e digo que los dichos syete myll e quinyentos maravedis que reçibi es el justo he dicho preçio que la dicha maçeria con el dicho terrado vale e mas no por sy algund tiempo mas vale o valer pudiere dela qual demasia sy la ay vos fago graçia e donaçion perfecta, yrrevocable para siempre jamas que llama el derecho entre bivos renunçio la ley de ordenamyento real que fabla delas cosas que son vendidas e conpradas, tronçadas o cambiadas por mas o menos dela mytad del justo e dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta me desysto e desapodero dela tenençia, posisyon, propiedad e señorio e de todo el derecho e arçion que yo tengo e me perteneçe ala dicha maçeria e terrado e lo todo do y trspaso a vos la dicha Elvira Calçira e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad e sin liçençia de juez e syn caso ny pena la podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e fazer della y enella todo lo que quysieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia, libre e desenbargada, conprada e pagada de vuestros propios dineros como esta es e por esta dicha carta me obligo por my e por mis herederos agora e para syenpre jamas de vos sanear a vos e a los vuestros la dicha maçerya e terrado de todas e qualesquier personas que vos lo vengán demandando, defendiendo o contraryando e de tomar la boz e avtorya qualesquier pleytos que vos fueren movidos dentro de quinto dia que fuereamos requerydos a los seguyr e feneçer a nuestros propias costas e mysiones fasta vos dexar en paz e en salvo asin daño conla dicha maçeria e terrado asy no pudiere o no quisiere que vos bolver e dare e pagare los dichos syete myll e quinyentos maravedis que reçibi col doblo con mas todos los edifiçios, obras e mejoramyentos e labores enello estoviere fechos e mejorados conlas costas, daños, yntereses e menoscabos /fol. 414v/ que sobrello se vos syguiere e recreçiere para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e comprar e pagar obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenescan en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante e qualesquier juezes e justiçias

doquer e ante quien enesta carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de dicho que me costringa e apremyen alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos contendido en juisio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentyda e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e ordenamyentos reales, canonygos e çivyles e monyçipales e leys de partidas asi en general como en espeçial anvque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a honze dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diz años.

Testigos que fueron presente al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Fernando de Talavera, por lengua ynterprete, e Diego de Orvaneja e Juan de Vallid, alcajde de Arenas, vesinos desta dicha çibdad de Granada, e porque yo el dicho Andres Alafay, no se escrevir rogue al dicho Juan de Vallid que firmase e firmo esta carta de su nonbre. Va entre renglones do diz e quinyentos e do diz çedo. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Por testigo, Iohan de Vallid (rúbrica).

Documento 56

1510, enero, 12. Granada.

Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 122v-125r

/Fol. 122v/ Enel nonbre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Pedro Gonçalez del Castillo, veçino que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada, otorgo e conosco que he reçibido en docte e casamyento e por byenes doctales para sustentamyento del matrimonyo my con Ysabel de Madrid, my esposa, de vos Fernando de Madrid, my suegro, veçino desta dicha çibdad que soys presentes e por byenes doctales para la dicha my esposa vna heredad de byenes rayzes delos habizes dela Iglesia de Armylla desta dicha çibdad que vos el dicho Fernando de Madrid, my suegro, tiene a tributo e çenso para syempre jamas dela dicha yglesia cada vn año por preçio de quatro myll maravedis con çiertas condiçiones segund es la manera que se contiene enla carta de çenso que puso ante Juan de Molyno notario apostolico, la qual dicha heredad reçibo enel dicho casamyento cargo del dicho çenso para tener e poseer por byenes doctales dela dicha my esposa, segund e la manera e en las condiciones con que vos el dicho my suegro la teneis en todo el titulo e derecho e

cenço que enella os perteneçe, al otorgamyento conosco que reçiby mas enel dicho casamyento quarenta myll maravedis dela moneda usual e los byenes e joyas que es la manera syguiente como los reçibo:

Primeramente, vna tabla de oro con vna ymagen de San Geronymo de vna parte e dela otra la Quinta Angustias e vn coraçon de oro que pesa todo veynte¹⁰⁴⁷ ducados e con la facharca apreçiose en ocho myll maravedis. VIIIU maravedís.

Vn manto e vna loba de paño de Valençia guarneçido de terçiopelo apreçidos en quatro myll e dozyentos e treynta. IIIUCCXXX maravedís.

Otro manto e loba de estameña guarneçido de terçiopelo apreçiado en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Total: XVUCCXXX maravedís. /Fol. 123r/

Vna saya friçada de paño de Valençia guarnesçada con terçiopelo apreçidos en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Vna faldilla de Londres morada guarnesçada de terçiopelo apreçiada en myll e seteçientos maravedis. IUDCC maravedís.

Dos camysas de olanda labradas de negro apreçiadas en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna manta de arboleda grande apreçiada en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna alfombra mediana usada apreçiada en myll maravedis. IU maravedís.

Dos mantas friçadas nuevas apreçiadas en myll e dozientos maravedis. IUCC maravedís.

Seys almohadas de estrado de arboleda nueva apresçiadas en myll e tresçientos maravedis. IUCCC maravedís.

Dos colchas, la vna nueva de lienço casero delgado e la otra de lienço casero vn poco usada apresçiadas en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Seys savanas de lienço casero los quatro de tiradiço de a tres piernas cada vna e las dos de delgado de quatro piernas cada vna apresçiadas en dos myll e seteçientos maravedis. IIUDCC maravedís.

Quatro almohadas de olanda e dos fazejuelos labrados de negro apresçiadas en myll e quynientos, vna llena de lana con sus fundas. IUD maravedís.

Total: XXXIIIUCCXXX maravedís. /Fol. 123v/

¹⁰⁴⁷ Aparece tachado: XX.

Vn pavellon de lienço delgado asturiano con vnas çintas negras e con sus flocaduras blancas e negras apresçiadadas en dos myll maravedís. IIU maravedís.

Dos colchones llenos de lana de lienço de presylla con lana castellana para otros dos colchones apresçiadados en dos myll e quatroçientos maravedís. IIUCCCC maravedís.

Vnos manteles alimanyscos e una deçena de pañyzuelos delo mysmo apresçiadados en quinientos e setenta maravedís. DLXX maravedís.

Dos camas de cordeles apresçiadadas en quatroçientos maravedís. CCCC maravedís.

Total: XLU maravedís.

Que montan los dichos quarenta myll maravedís enla manera susodicha dela qual dicha heredad de suso contenyda e delos dichos quarenta myll maravedís enlos dichos byenes de suso declarados me otorgo e tengo por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobre lo qual renunçio la execuçion dela pecunia no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las leys del derecho que hablan en razon dela paga como enella se contyene e otorgo e me obligo de tener la dicha heredad e todos los dichos byenes delo que asy tomar con el dicho censo en stos e bien labrados e curados e reparados syn la divydir ny dismynuyr toda my parte della segund por la forma e manera que vos el dicho Diego de Madrid, my suegro, estays obligado e se contyene enlas condiçiones con que la tomaste enel dicho çenso publico que la dicha heredad permaneça para syempre con el dicho cargo del dicho çenso por bienes /fol.124r/ doctales dela dicha my esposa e quyero e me plase e consyento que la dicha Ysabel de Madrid, my esposa, contenga los dichos quarenta myll maravedís de sus contenydo con la dicha heredad su docte e cabdal conosçido sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes exemovientes los que oy día tengo e poseo e sobre los que tovyere e poseyere de aquy a adelante con tal condiçion que sy el casamyento que ovyer de partyr o de apuntar entre my e la dicha my esposa por muerte o en vida por qualquiera delos testigos que el derecho dyspone que yo que esta tenydo e obligado e por esta presente carta me obligo de dexar libre e desenvargada ala dicha heredad delos dichos habitos con el dicho censo toda bien e complydamente segund e qualquier forma e manera que la reçibo e debe e pague los dichos quarenta myll maravedís dela dicha docte ala dicha my esposa o a quyen ella lo dexare e mandare en su testamento o fuera del llenamente syn pleito e syn contyenda alguna como tal acaeçiere. Otrosy prymero e me obligo de dar en arras e pura e justa donaçion perfecta fecha e no revocable para agora e por syempre jamas ala dicha Ysabel de Madrid, my esposa, por honrra de su persona e lympieza de sy vyrsinidad e delos hijos e hijas que en me ovieramos, Dios queriendo a su serviçio çien doblas de oro castellanadas delos quales la fago entrega e donaçion segund dicho es por la carga susodicha e quiero e me plaze e consyento que les haya las dichas arras sobretodo mys byenes segund e por la forma e manera que ha de haber la dicha su docte e de suso se contyene las quales dichas çien doblas delas dichas arras me obligo de dar e pagar a la dicha my esposa cada e quando acaeçiere lo

susodicho e al plaço e segund e por la manera que es obligado al pago del dicho su docte e desuso esta dicho /fol. 124v/ e espeçificado e so la dicha pena de suso contenydo para lo qual todo dicho es asy tan e grande e conplyr obligo my persona con todos mys byenes muebles y rayzes avidos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquyera dellos e justiçias de qualesquyer ofiçio e juridiçion que sean publica que por todo remedio e rigor de derecho me costringa e apremye a que pague e cumpla todo lo que enesta carta contenydo hasyendo o mandando faser entrega e execuçion que my persona e byenes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della o de su valor¹⁰⁴⁸ que entreguen e fagan pago¹⁰⁴⁹ ala dicha my esposa o a quien por ella lo oviere de aver delos dichos quarenta myll maravedis dela dicha su docte e delas dichas çien doblas castellananas delas dichas arras e dela dicha heredad delos dichos habizes que asy con ella reçibo enel dicho casamyento de todo bien e conplidamente en cosa de que no mengue cosa alguna mas las costas e daños sobre la dicha raçon se vos recreçiere bien asy como sy contra my fuese dada sentençia definytiva de juez competente e aquella que por my consentyda e pasada en cosa juzgada, renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que en my favor sean e espeçialmente que dize en general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante escribano publico e testigos yuso escriptos el registro delo qual firma en my nonbre e por quanto vos el dicho Juan de Madrid, my suegro, me feçiere e otorgaste çierto contrato de prometimyento al tiempo que vos la dicha Ysabel de Madrid, vuestra hija me despose por ante Françisco de Avisa escribano publico de Granada /fol. 125r/ por esta presente carta lo doy por nynguno e de nyngun valor para que no faga fee en juiçio ny fuera del por libre e por quanto reçan todo lo contenydo que el dicho por quanto aveys conplydo con todo lo por el vos obligaste de que me tengo de vos por bien contento e pagado a my voluntad que es fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada a doze dias del mes de enero del año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e dies años, testigos que fueron presentes el reverendo padre Diego Lopes, clerigo cantor de la Corte de Santiago, e Alonso Fernandez e Geronimo de la Peña, veçinos de Granada. El doctor del Castillo (rúbrica). Otorgase ante my Iohan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica).

Documento 57

1510, enero, 16. Granada.

Carta de venta mediante la cual Catalina García, viuda de Rodrigo Calón, vende a Teresa Martínez una casa con una portezuela en la colación de San Miguel de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 422r-v

¹⁰⁴⁸ Aparece tachado: *vos*.

¹⁰⁴⁹ Aparece tachado: *de la*.

/Fol. 422r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalyna Garçia. muger que fuy de Rodrigo Calon, defunto que Dios aya, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de San Miguel, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Teresa Martynes, fija de Pedro Alonso, vesyno desta dicha çibdad de Granada ala dicha collaçion que soys presente vna casa con vna cortezuela que yo he e tengo enesta dicha çibdad de Granada ala dicha collaçion de San Miguel que alinda dela vna parte con casas del marques del Çamer e dela otra parte con casas del duque Gonçalo Herreras, las quales dicha casa e cortezuela vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertençias quantas oy dia ha e tyene les perteneçen asy de fecho como de derecho e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de myll maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales me tengo e otorgo por bien contenta e pagada e toda my voluntad porque los reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en rason dela paga renunçio las leys de lfuego e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta deven ver faser la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que fasta dos años es o me temido de provar la paga que faze sy por el que la paga reçibe le fuere negada e todo error de cuenta e de nynguno e otorgo e digo que los dichos myll maravedis e reçibi es el justo e dicho preçio que la dicha casa e cortezuela vale e mas no por sy agora o en algund tinepo mas vale o valer pudiere en qualquier manera dela tal demasya sy la ay vos hago graçia e donaçion perfecta yrrevocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos son renunçio la ley de hordenamyento real que fabla delas cosas que son vendidas, conpradas, trocadas e cambiadas por mas o menos dela mytad del justo he dicho preçio la qual dicha donaçion dela tal demasya sy mas vale delos dichos myll maravedis vos fago por remuneracion de quinze años de serviçio qe me servistes y vos soy en cargo del dicho serviçio a vos la dicha Teresa Martynes e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta me desysto e desapodero dela tenençia, posesyon, propiedade señorío e de todo el derecho e arçion que yo he e tengo e me perteneçe ala dicha casa e cortezuela e la otda doy, çedo e traspaso a vos la dicha Teresa Martynes e a vuestros herederos para que pos vuestra propia avtoridad syn liçençia de juez e sy caher en pena las podades entras e tomar e tener e poseer e vender e dar e domar e trocar e canviar e enajenar e traspasar e haser dellas a todo lo que quisieredes /fol. 422v/ e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, conprada e pagada de vuestros propios dineros como esto es e me obligo para my e por mys herederos agora e para syenpre jamas de vos sanear la dicha casa e portezuela de todas e qualesquier personas que vos las vengán demandando, defendiendo e contrariando e de tomar la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos a vos o a vuestros herederos de quanto sea que fuere requerida e los seguyr e feneçer conla dihcá casa e portezuela e syno dezár en paz e en salvo e syn daño conla dicha casa e portezuela e syno pudiere o no quisieredes vos bolver e pagar los dichos myll maravedis col doblo e pagar vos los dichos quinze años de serviçio con mas todas las obras e mejoramyentos que enelas dicha casa e portezuela ovieredes fecho e mejorado conlas costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrello se vos syguiere e recreçiere apra lo qual que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar obligo my persona e

bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justisçias doquer o ante quyen esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplymiento de derecho e me costringa e apremye alo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leys de partydas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala e las leys del senatus consulto Veleyano e otras qualesquier que en my favor en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a diez e seys dias del mes de enero año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Jua de Faro e Gonçalo de Yllescas e Antonio Guyllen, vesinos desta dicha çibdad de Granada e porque la dicha Catalyna Garçia dixo que no sabia firmar rogo al dicho Juan de Faro que por ella firmase e firmo esta carta de su nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Juan de Faro (rúbrica).

Documento 58

1510, enero, 21. Granada.

Carta de poder relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 146r-v

/Fol. 146r/ Carta de poder. Sepan quantos esta carta viere como yo Juana de Morales, muger que fuy de Bernaldino de Espinosa, defunto que Dios aya, e muger que agora soy de Juan Moreno, escudero de las capitancias de su Alteza, vezina que soy desta nonbrada a grand çibdad de Granada en presençia e con liçençia del dicho Juan Moreno, my marido, la qual yo la pido e demando e el me da e otorga para fazer de yuso sera lo que doy en tal caso sy contenydo e yo el dicho Juan Moreno e estando presente alo que dichon es otorgo e conosco que dy e do la dicha liçençia e facultad a vos la dicha Juana de Morales, my muger, segund e por la forma e manera que por vos me es pedida e de derecho que requyere. Por ende por virtud dela dicha liçençia a my dada e otorgada por el dicho my marido otorgo e conosco que do e otorgo todo my

libre e lleno e complydo poder segund que lo yo se e tengo e de mas puede e debe valer a vos el dicho Juan Moreno, my marido, espeçialmente para que por my e en my nonbre vos o quyen vuestro poder para ello oviere podays de mandar e recabdar e reçibir aver e cobrar asy en juyzio como fuera del de todas e qualesquier personas que con derecho de vades e de sus byenes vn manto de contray raytelado con dos rayreles de seda negra e vn sayuelo del mysmo paño e vna saya de niña de paño amaryllo guarneçado con raso negro e vn sayuelo de grana pagado enla dicha saya e vna çinta de seda negra con diez pieças de plata pequeñas pagadas enella e vn collar de quantas blancas con seys manos de plata pequeñas e vn almayzar pequeño delos almotin e vna camysa de muger de lienço de presylla con vn cabeçon labrado de grana e pardillo e vnas quantas de azavache e diez reales de plata e vna sortija de oro pequeña torçida e çiertas gorgueras e torcas e otras cosas que me fueron hurtadas enla dicha çibdad de Almeria puede aver tres años mas o menos e asy mysmo podays reçibir e cobran todos e qualesquier maravedis e otras qualesquier cosas e me son devidas asy por obligaciones como /fol. 146v/ por ellas o que yo aya dexada en guarda en qualquier manera a qualesquier personas asy enla dicha çibdad de Almeria como en otras partes qualesquier e delo que reçibiere e cobradeses podades en my nonbre dar e otorgar varias cartas o cartas de pago e de fini e quito las cunpliere e menester fuere los quales valan e sean tan firmes como sy yo mysma las otorgase e para que çerca dela cobrança delo susodicho o delo a ella dependiente poda despartir e parezca de ante qualesquier alcaydes e juezes e justiçias de qual juiçio e juridiçion que sean asy eclesiasticos e seglares e fazer todas las demandas e pedimentos e requerimyentos e prestaçiones, enplazamyentos, eçaraçiones, entregas, execuçioes ventas e remates de byenes juramentados asy de calumnia como de cesorio e todos los otros avitos e diligenciãs asy judiçiales como estrajudiçiales que convengan e menester sean e que yo mysma faria e fazer podria presente feyendo aunque sea de calydad que para ello se requyera mas my espeçial poder e manda del que aquyen un espresado e quando cunplydo e bastante poder yo se e tengo para todo que dicho es e ya cada cosa o parte dello tal e tan complydo e se mysmo lo otorgo e doy a vos el dicho Juan Moreno, my marido, e al qual dicho nuestro poder o se me con todos sus ynadençias e dependençias anexidades e conexidades e con lybre e general admynistraçion e vos reçibo de cada carga e satisfaçion e fiaduria so la clausula del derecho judicatum solvi con todas las clausulas acostumbradas e para lo asy tener e guardar e conplyr obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver entre este matrimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual porque no se escrebir rogue a Fernando de Soria que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada e veynte e un dias del mes de henero año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes el dicho Fernando de Soria e Diego de Parra, veçinos de Granada. Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 59

1510, enero, 21. Granada

El Bachiller Pedro de Frías, vecino de la ciudad de Granada, arrienda a Antonio Redaño un molino de cuatro ruedas.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols.147v-148v

/Fol. 147v/ Arrendamiento de molyno. Sepan quantos esta carta vieren como yo el Bachiller Pedro de Frias vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que arriendo a vos Antonio Relaño, molinero, vesino desta dicha çibdad enla collaçion de Santa Escolastica que soys presente el molyno baxo de quatro ruedas que el señor Don Alvaro de Lema tiene enel rio de Xenil enesta dicha çibdad el qual dicho molyno vos arriendo desde mañana martes que seran veynte e dos dias deste mes de enero en que estamos dela fecha desta carta fasta en fin del mes de dizienbre primero que viene deste año de quinyentos e diez años cada semana por preçio de syete reales de plata delos quales seays obligado a me dar e pagar en Granada syn pleito e syn contienda alguna el domyngo de cada semana del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga el qual dicho molyno vos arriendo con las condiçiones siguyentes: primeramente que yo sea obligado e me obligo a vos dar todos e qualesquier aparejos que fueren menester para el dicho molyno durante el dicho tiempo e asy mysmo en quanto a piedras nuevas e toda la madera que fuere menester para enmaderar el dicho molyno buena e rezia puesto todo ala puerta del dicho molyno desde oy dia dela fecha desta carta fasta vn mes primero syguiente so pena que sy asy no lo hiziere e complyere que me days de pan el dicho molyno si quisyeredes o la mytad dela dicha renta fasta que con vos conpla la dicha madera e piedras segund /fol. 148r/ dicho es e otros syn condiçion que me pagueys la dicha renta por tantas canales como moliere el molyno delos ginoveses e a qual respeto y no mas e asy mysmo condiçion que seays obligado a trabajar con vna persona enel dicho molyno todos los dias que fuere menester durante el dicho tiempo e que por ello no vos aya de pagar cosa alguna ny menos fazer desmeña dela dicha renta e otorgo e me obligo de vos no quytar el dicho molyno antes del dicho tiempo conplydo por mas ny por menos ny por otra razon alguna e vos que no la podays dexar so pena de diez myll maravedis para la parte obidiente e yo el dicho Antonio Relaño estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que reçibo en my arrendado el dicho molyno de vos el dicho Bachiller Pedro de Frias por el dicho tiempo e preçio e condiçiones e me obligo de vos dar e pagar los dichos syete reales de renta por cada semana del dicho tiempo pagados dela manera susodicha so la dicha pena del doblo e de no dexar el dicho molyno fasta ser conplydo el dicho tiempo so la dicha pena delos dichos diez myll maravedis para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr cada vna de nos las dichas partes enlo qual obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e

juridición para que por todo remedio e rigor e apremye a que paguemos e conplamos todo lo enesta carta contenydo faziendo o mandando fazer en tres personas e byenes e los venda e rematen en almoneda publica oferta della e de su valor entregue e fagan pago ala parte de nos obidiente de todo lo que pone esta carta oviere de aver con mas las costas e daños que sobre la dicha razon sele recreçiere bien asy como si contra nosotros fuese sentençado por sentençia difinytiva de juez competente e aquella fuese por nosotros consentyda e pasada en cosa juzgada en razon delo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e vsos e costumbres que en nuestro favor e contra lo susodicho sean o ser pueda que nos no vala en que esta razon en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion /fol.148v/ no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual yo el dicho Bachiller firme my nonbre e porque yo el dicho Antonio Redaño no se escribir rogue a Fernando de Soria que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e vn dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años Testigos que fueron presentes el dicho Fernando de Soria e Diego de Cordova e Martin Maroto, vesinos de Granada. Bachiller Pedro de Frias (rúbrica). Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 60

1510, febrero, 1. Granada.

Carta de arrendamiento de una casa y tienda de Juan de Ocaña, mercader, a Bartolomé García, guantero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 188r-v

/Fol. 188r/¹⁰⁵⁰ Arrendamiento. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ocaña, mercader, vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Miguel otorgo e conosco que arriendo a vos Bartolome García, guantero, vesino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna casa e tienda que yo tengo enla calle del camyno que alinda dela vna parte con casas de Françisco de Viguera e dela otra parte con tienda de Ribera canbiador la qual dicha tienda e casa vos arriendo desde primero dia del mes de abril primero que viene deste año en que estamos de quinyentos diez años fasta vn año conplido primero siguyente cada mes por preçio de ocho reales e medio los quales seays obligado a me dar e pagar aqui en Granada syn pleyto e syn contienda alguna en fin de cada mes del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga e con vn dinero que seays obligado a adobar el

¹⁰⁵⁰ Aparece tachado en la parte superior del folio: *sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco de Viguera, guantero, vesino que soy de esta nonbrada e grand.*

esculera dela dicha casa e açerrar vnas puertas que estan abiertas enla dicha casa a vuestra costa dando vos yo la madera solamente que para ello fuere menester e otorgo e me obligo de no vos quitar la dicha casa e tienda a mas del dicho tiempo conplido por mas ny por menos ny por otra rason alguna e vos que no la podays de dar so pena de çinco myll maravedis para la parte obidieremos para lo qual asy pagar e conplyr e obligar my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e yo el dicho Bartolome Garçia estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que reçibo en my arrendada la dicha casa e tienda por el dicho tienpo e preçio e condiçiones e me obligo de vos dar e pagar los dichos ocho reales e medio dela dicha renta en fin de cada mes del dicho tienpo so la dicha pena del doblo e de tener e guardar e conplyr todo lo enesta carta contenido so la dicha pena delos /fol. 188v/ dichos çinco myll maravedis para lo qual asy pagar e tener e guardar e dar e conplyr obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo fasyendo o mandando faser entrega e execuçion en my persona e byenes e los vendo e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor vos entreguen e fagan pago dela dicha deuda e pena del doblo ay enella creyeren mas las costas e daños que sobre la dicha rason se vos recreçiere bien asy como si contra my fuese sentençiado por sentençia defynitiba ante juez competente e aquella fuese por my consentida e pasada en cosa juzgada e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos e vsos e costumbres que en my favor sean e espeçialmente la ley en que diz en que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual firmamos nuestros nonbres que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada¹⁰⁵¹ a primero dia del mes de febrero año del nasçimeinto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Fernando de Alqaria e Diego de Xarez e Diego de Madrid, portero, vesynos desta dicha çibdad. Juan de Ocaña (rúbrica). Bartolome Garçia (rúbrica). Otorgose ante my Juan de Alcocer, escribano publico (rúbrica).

Documento 61

1510, febrero, 11. Albaicín, Granada.

Carta de partici3n de los bienes del difunto Francisco Abendono, cristiano nuevo, que antes se llamaba Zale Abendono.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fols. 475v-476v.

¹⁰⁵¹ Aparece escrito por duplicado: 'en la dicha çibda de Granada', claro error del escribano.

/Fol. 475v/ Enel Albayzin desta nonbrada e grand çibdad de Granada onze dias del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años en preçençia de mi el escribano publico e testigos de yuso escriptos Françisca Abendono, que antes se dezia Ayxa, muger de Françisco Benalayçar, que estava presente e Ysabel Abedono, que se dezia Malfaça, muger de Françisco Romayni, que estava presente, e Leonor Abendono, que se dezia Omalhaçan, muger de Gonçalo Alquejar Jansan, e Fernando Abendono, que se dezia Mahomad Abendono, fija e fijas legytimas herederos de Françisco Abendono que antes le dezian Çale Abendono, defvnto que Dios aya, vesyno del dicho Albayzin ala collaçion de San Lorenço, y las dichas Françisco Benalayçar e Françisco Romayni, sus maridos los quales ellas pidieron y ellos se la otorgaron en presençia de mi el dicho escribano e testigos desta carta por lengua de Diego Hernandez de Jahen, procurador veçino desta dicha çibdad que dello fue ynterprete para hazer e otorgar esta dicha carta e todo lo que enella sera declarado. E yo Ysabel Begigia que antes se dezia Haxa Begigia, muger del dicho Françisco Bendono, defvnto, e madre delos sobredichos otorgaron e dixeron que ella ovieren fecho partiçion y division delos bienes que quedaron del dicho Françisco Abendono, difvnto, despues de cunplidas las mandas y osequias en su testamento declarados, e que fecho cuenta del valor delos dichos bienes e delo que algvnos delos dichos herederos ovieren reçebido en sus casamientos al tiempo que la dicha Françisco Abendono e Isabel Begigia, su padre e madre les casaron que copo e cabe a cada vno dellos e ala dicha Isabel Begigia lo que adelante sera declarado enesta guisa.

Ovo de aver la dicha Isabel Begigia madre delos susodichos el quinto delos bienes del dicho Françisco Abendono que le mando en su testamento el qual dicho quinto le dio y ella reçibio e el quarto delas casas del dicho Françisco Abendono que son enel dicho Albayzin e la dicha collaçion de San Lorenço que alindan con casas de Benfalaf y por las otras partes las calles. Y mes le cupo e el dicho quinto e quarto de todos los bienes muebles delas puertas adentro, y la dicha Isabel Begigia otorgo e dixo que recibio la dicha quarta parte delas dichas casas es contenta e pagada de todo lo que ovo de aver del quinto delos dichos bienes del dicho Françisco Abendono, su marido /fol. 476r/.

Yten dixeron que cupo al dicho Hernando Abedono que su quarta parte que ovo de aver como vno de quatro herederos. El quarto delas casas susodichas con el quarto de todos los dichos bienes muebles delas puertas adentro, e vn marjal de viña en Audaraxemel que alinda con otro marjal de viña del dicho Hernando Abedono que le avia dado su padre antes que fallesçiere, e dela otra parte con viña de Abulfarax.

Yten otra haça de tus marjales e medio de riego en termino de Granada do dizen Audar Abenoçayre.

Yten vn pedaso de hera jvnto con la dicha haça en que ay vn quarto de marjal de hera que alinda con tierra de Abedono e con la açequia.

Yten le copo diez mill maravedis deladeuda que debe Juan Peres jurado e vesyno de Granada. Y el dicho Fernando Abedono otorgo que por lo sobredicho fue contento e pagado delo que ovo de aver de su quarta parte delos dichos bienes del dicho su padre.

Yten dixeron que copo ala dicha Françisca Bendono e su quarta parte que ovo de aver la mitad de vna haça de catorze marjales que es en termino de Atarfe que alinda con el camino e dela otra parte majuelo del alguaçil del Atarfe e dela otra parte la asequia la qual mytad de haça son los syete marjales e mas le copo çiertos bienes muebles e pan que el dicho Françisco Abedono otorgo aver reçibido con lo qual dicho su padre le ovo dado en su casamiento dixo que hera contenta e pagada delo que ovo de aver delos bienes del dicho Françisco Abedono, su padre.

Yten dixeron que copo ala dicha Isabel Abedono vna haça de tierra de riego de seys marjales e el Pago de Maraçena que alinda con el camino de Maraçena e delas otras partes¹⁰⁵² e mas vn moral enla alqueria de Bixuar do dizen Alayna e tierra del Manco e mas le copo çierto pan que la dicha Isabel Abedono dixo aver reçibido e que con lo sobredicho e con lo que reçibio en casamiento es contenta e pagada de todo lo que ovo de aver delos bienes el dicho Françisco Abedono, su padre.

Yten dixeron que copo ala dicha Leonor Abedono en su quarta parte la mitad dela susodicha haça del Atarfe que son los otros syete marjales parte dela dicha alqueria del Atarfe, e mas le copo vn corral en Granada en Rabadazif que alinda con Alçarca e dela otra parte con canal de Seany, e mas le copo vn pedaço de viña de vn marjal en Peligros que alinda por las dos partes con viña del Çama e mas le cupo vn quarto de marjal enlas tierras de Aben Noçayre linde del dicho Hernando su hermano e con lo sobredicho e con lo que la dicha Leonor Abendono ovo reçibido desu padre e casamiento, dixo que hera contenta e pagada de todo lo que ovo de aver delos bienes y herençia del dicho Françisco Abedono su padre.

Otrosy otorgaron e dixeron que por quanto al tiempo que casaron las dichas Françisca e Isabel e Leonor Abedono, el dicho Françisco Abedono su padre les dio sus axuares e çiertas tierras e heredades segvnd se contyene enlas cartas que los dichos sus maridos les hizieron en tiempo de moros e por ende confesaron que abiendo delos dichos bienes que copiaron al dicho Fernando Abedono enla dicha partiçion en su quarta parte como dicho es que el dicho su padre le dio el casamiento la mitad delas susodichas casas e la mitad delos bienes delas puertas adentro e ansy mismo vna hasa de tierra en

¹⁰⁵² Está en blanco.

Andarabenosayre de ocho marjales de riego que alinda con tierra de Abedono e dela otra parte con tierra dela dicha Ysabel Begigia, su madre, e mas le dio vn marjal de viña en Adaraxemel que alinda con el dicho que le copo en partiçion e que esto que el dicho su padre dio al dicho Fernando Abedono /fol. 476v/ es ygual, tanto como lo que avia dado alas susodichas en sus casamientos.

E dixeron e otorgaron que cada vno dellos son contentos e pagados y entregados a toda su volvntad delo que les perteneçia e ovieron de aver delos bienes del dicho Françisco Abedono, su padre, e que esta dicha partiçion es bien fecha, justa, verdadera e que enella ni en parte della no ay fraude en ningvno e que se daran e dieron por libre los vnos a los otros de todo qualquier desecho e açion que a los dichos bienes e herençia perteneçia e puede perteneçer en qualquier manera que sea por quanto cada vno reçibio su parte segvnd e dela manera que dicho es e se obligaron que agora ni en ningvnd tiempo ellos ni ningvno dellos ni otra persona en su nonbre no vayan contra esta partiçion ni se moveran pleito las vnas a los otros ni los otros alas otras sobre los dichos bienes dela dicha herençia ni sobre parte dellos so pena del doblo delo que asy se pidiere por la otra parte e dada pero pagada o no que esta dicha partysçion queda fuerte e firme para syempre jamas. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme e no yr contra ello todas las dichas partes e cada vno della obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que les sea fallados o les pertenescan en qualquier manera e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todas e qualesquier juezes e justiçias doquier o ante quien esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho que les costringan e apremien alo todo tener e guardar e complir e pagar tan conplidamente como sy en vno oviesen contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva entre ellos e por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa della renvnçiaron e partieron dellas e de cada vno dellos e de su favor e ayuda todas e qualesquier leys e fueros, e derechos e hordenamientos reales, canonigos, çeviles, moniçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renvnçiacion de leyes fecha non vala, e las dichas Françisca e Ysabel e Leonor Abedono renvnçiaron las leys del senatus consulto Velyano e otras qualesquier que en mi favor sean contra esta carta o contra qualquier cosa delo enella contenido en testimonio enlo qual otorgamos esta carta ante mi el escribano publico e testigos yuso escritos que fue fecha e otorgada enel dicho Albayzin dela dicha çibdad de Granada dia, mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta llamados e rogados Diego Hernandez de Mijor procurador e ynterprete e Diego de Figueroa, vezinos de esta dicha çibdad, e Garçia Melara sacristan de San Lorençio e Juan Muçe que se dezia Huçey Benfaçy e Pedro Bitata que se dezia Ahahen Bitata, vesynos del dicho Albayzin, e porque los dichos herederos dixeron que no sabian escrevir rogaron al dicho Diego de Figueroa que por ellas firmase e firmo esta carta de su nonbre e porque yo el escribano desta carta no conoçia a los sobredichos presentaron por testigos que

dixeron que las conosçian a los dichos Juan Huçey e Pedro Bitata. Va escripto entre renglones o diz dicho Albayzin dela. Juan Rael, escribano publico (rúbrica); Diego de Figueroa (rúbrica).

Documento 62

1510, febrero, 15. Granada.

Carta de arrendamiento por la cual Juan Álvarez en nombre de Isabel Rebollo, mujer del fallecido Andrés Calderón, arrienda a Pedro el Rey, molinero, una piedra de moler del molino propiedad de Isabel Rebollo en el río Genil.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 231v-232r

/Fol. 231v/ Arrendamiento. Sepan quanto esta carta vyeren como yo Juan Alvares de Jaen, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, en nonbre e en boz de doña Ysabel Rebollo, muger del liçençiado Andres Calderon, que Dios aya, e por virtud del poder que della digo que tengo o algo e conosco que arriendo a vos Pedro el Rey, molinero, veçino desta dicha çibdad en la collaçion de Santa Escolastica que soys presente, vna piedra de pan moler¹⁰⁵³ del molyno que baxo que la dicha doña Ysabel Rebollo tiene en el rio del Xenil çerca desta dicha çibdad que sea terçera piedra del dicho molyno, la qual dicha piedra vos arriendo desde ayer jueves que fueron a doze dias deste mes de febrero en que estamos dela fecha desta carta fasta en fin del mes de dizienbre primero que viene deste año en que estamos de quinyentos e diez cada dia por preçio de diez e nueve maravedis los quales seays oblygado a me dad e pagad aquy en Granada syn pleito e sin contienda alguna el domyngo de cada semana del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga, la qual dicha piedra del dicho molyno vos arriendo con las mysmas condiçiones con que estan arrendadas las otras piedras del dicho molyno a Antonio Ruyz Çejalvo e a Blas de Ramos e a Diego Ximenes e condiçion que de oy fasta ocho dias primeros syguyentes sea obligado a os dad vna tolva e vn redol de esparto e adobal el palo de ferro e el rodezno la primera vez que se quebrare so la pena que en esta carta sera contenydo e otorgo e me obligo¹⁰⁵⁴ en el dicho nonbre que no vos sera quytada la dicha rueda antes del dicho tiempo conplydo por mas ny por menos ny por otra razon alguna e vos que nola podays dexar so pena de çinco myll para lo qual asy pagar e conplyr oblygo los byenes dela dicha doña Ysabel en my nonbre lo yo fago e obligo muebles e rayzes avidos e por aver e yo el dicho Pedro el Rey estando presente alo que dicho es o /fol. 232r/ torgo e conosco que reçibo en my arrendada la dicha piedra de vos el dicho Juan Alvares en el dicho nonbre por el dicho tiempo e pieças e condiçiones segund e dela manera que desuso se

¹⁰⁵³ Aparece tachado: *que las*.

¹⁰⁵⁴ Aparece tachado: *de*.

contiene e otorgo e me oblygo de vos dad e pagad los dichos diez e nueve maravedis cada dia de renta a los dichos plazos de suso contenydos so pena del doblo para lo qual asy pagad e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e jurediçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenido faziendo o mandando fazer entrega en my persona e byenes e los vendan e rematen en almoneda publica o fuera della e de su valor vos entreguen e fagan pago dela renta e pena del doblo sy enella cayere con mas las costas e daños que sobrela dicha razon se vos recreçiere bien asy como sy contra my fuese sentençiado por sentençia definityva de juez competente e aquella fuese pagada en cosa juzgada e por my consentida e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos que sean o se puedan e espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual yo el dicho Juan Alvares firme my nonbre e porque yo el dicho Pedro el Rey nose escrevir rogue a Fernando de Soria que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a quynze dias del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años. Testigos que fueron presentes el dicho Fernando de Soria e Rodrigo Peralta e Fernando Mexia, veçinos de Granada. Juan Alvares (rúbrica). Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 63

1510, febrero, 18. Granada.

Carta de venta mediante la cual Pedro de la Cueva, escudero de la capitania del señor conde de Tendilla, vende a Leonor Rezura, cristiana nueva, una almacería en la colación de San Juan de los Reyes de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 235r-v

/Fol. 235r/¹⁰⁵⁵ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro dela Cueva, escudero dela capintanya del señor conde de Tendilla, veçino dela Alhanbra desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco que vendo a vos Leonor Rezura, que ante vos deziades Omalfara muger de Abdurrazarya difunto, vezina desta dicha çibdad enla collaçion de Sant Juan delos Reyes que soys presente, vna almaçeria que yo tengo enesta dicha çibdad enla dicha collaçion que alynda dela vna parte con casas de Françisco de Navas e dela otra parte con vnas de Juan Alfaquy e por delante

¹⁰⁵⁵ Arriba a la derecha aparece tachado: CCCXL CXCVI. Además de una doble numeración: la arábica 235 y la latina CC. Sigo la paginación arábica, pues ésta se encuentra en todos los folios del documento.

la calle publica la qual dicha almagueria vos vendo vendida buena e sana, justa e derecha syn algo de tributo ny señorío alguno en todas sus entradas e salidas e pertenencias e derechos e vsos e costumbres por precio de tres ducados que de vos la dicha compradora recibí de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobre lo qual renuncio e exebcion dela pecunia no vista ny contada ny recibida ny pagada e las leyes del derecho que fablan en razon de en paga como enellas se contiene. E¹⁰⁵⁶ sy la dicha almagueria mas vale o puede valer delos dichos tres ducados dela demasia vos fago gracia e donacion, e des de oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quyto e desapodero dela dicha almagueria e dela tehenencia e posesyon e señorío dela e la doy entrego en vos e a vos la dicha compradora e vos doy poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad podays entrar e tomar la thenencia e posesyon e señorío della para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para la dar e enajenar e fazer dela e conella como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos fazer çierta e sana e de paz la dicha almagueria de qualquier persona e personas que vos la pueda o demaden toda o parte della e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz e /fol. 235v/ abtoria e defensyon de qualquier pleito e demanda que sobrella vos fuere movido dentro de quynto dia que para ello fuere requerido e lo seguyere e acabare a my propia costa e mysion e vos sacare a paz e asalvo enla dicha razon de manera que para syenpre jamas que deys conla dicha almagueria syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tomar delos dichos tres ducados que de vos reciby con el doblo con mas los mejoramyentos e con las costas e daños que sobre la dicha razon se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que fuese a esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplydo a qualesquier alcaides e justicias de qualquier fuero e juredicion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo renuncio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos e vsos e costumbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se puedan que me no vala en juyzio ny fuera del e espeçialmente renuncio la ley en que dizen que general renunçiaçion no vala en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yusoescritos enel registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Fernando de Soria e Pedro Fernandes e Alonso de Tordesyllas, estantes enesta dicha çibdad de Granada. Pedro dela Cueva (rúbrica).

¹⁰⁵⁶ Aparece tachado: *desde*.

Documento 64

1510, febrero, 23. Granada.

Carta de venta por a cual Alonso Almofaquir, cristiano nuevo, vende a María Lorquia, mujer de Zacaríá Alcada, una algorfa que tiene en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 250v-251v

/Fol. 250v/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Almofaquir, que de antes me dezian Mahomad, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enel barrio de Antequeruela, otorgo e conosco que vendo a vos Maria Lorquia, muger de Zacaria Alcada, /fol. 251r/¹⁰⁵⁷ vezina desta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que soys presente vna gorfa que yo tengo en esta dicha çibdad enel Çenete que alynda dela vna parte con casas de Axun e por delante las calles publicas la qual dicha gorfa vos vendo vendida buena e sajusta e derecha syn rango de trybuto ny señorío alguno con todas sus entradas e salydas e pertenençias e derechos e vsos e costunbres por preçio de quatro ducados que de vos la dicha conpradora reçibi de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a my voluntad sobre lo qual renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las leyes del derecho que fablan en razon dela paga como enellas se contyenen e sy la dicha gorfa mas vale o puede valer delos dichos quatro ducados dela demasia vos fago graçia e donaçion. E desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me desapodero dela dicha gorfa e de qualquier derecho e abçion que a ella me perteneçio e apodero e entrego enella a toda a vos la dicha conpradora e vos doy poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad podays tomar la posesyon dela para que sea vuestro e de vuestros ferederos e subseçores para la dar e vender e enajenar e fazer della como de cosa vuestra misma propia e otorgo e me obligo de vos fazer çierta e sana e de paz la dicha gorfa de quyen quyer que vos la pida o demande toda o parte della e de tomar por vos e por los dichos vuestros ferederos e subseçores la boz e abtoria e defensa de qualquier pleyto que sobrella vos fuere vendido dentro del quynto dia que para ello fuere requerido e lo seguyre e ambare a my costa e my servyçio de manera que para syenpre jamas quedeys conla dicha gorfa syn daño ny costa alguna so pena de vos tomar los dichos quatro ducados conel doblo con los mejoramyentos e con las costas que sobrello se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta como enella se contiene para lo qual asy pagar e conplyr obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplydo a qualesquier justiçias de qualquier fuero e

¹⁰⁵⁷ En la parte de arriba a la derecha aparece la doble numeración: la arábica, 251, y la latina CCXVI. Seguimos la paginación arábica pues es esta es la que está presente en todos los folios del documento. Además aparece tachado: CCCLVIII.

jurediçion que sean que asy melo fagan tener e guardar e conplyr e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos que en my favor sean que me no valan en juyzio ny fuera del espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual. E porque no se escrevyr rogue a Fernando de Soria que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada /fol. 251v/ a veynte e tres dias del mes de febrero año del nasçimento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Fernando de Soria e Pedro Fernandes e Lope Calderon lynero lengua e ynterprete desta carta, veçinos de Granada. Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 65

1510, marzo, 1. Granada.

Escritura de aprendizaje. Juan Díaz, mudéjar, pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 265v-266v

/Fol. 265v/ Aprendiz. Sepan quanto esta carta viere como yo Juan Diaz mudejar, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion Santyesteban, otorgo e conosco que pongo por aprendis a Françisco Diaz, my hijo, de hedad de diez e syete años, poco mas o menos, con vos Antonio de Alalca, texedor de terçiopelo, veçino desta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que soys presentes desde oy dia que esta carta es fecha fasta çinco años conplydos prymeros syguientes para que enel dicho tienpo el dicho my hijo vos syrva enel dicho vuestro ofiçio de texar terçiopelo e enlas cosas a el tocantes e perteneçientes e en todas las otras cosas que le dieredes e mandaredes que con estas e posibles le sean de se fazer dandole vos durante el dicho tienpo comer /fol. 266r¹⁰⁵⁸/ e beber e vestir e calçar e cama en que duerma convenientemente e le mostreys e enseñeys todo vuestro ofiçio de texar terçiopelo bien e conplydamente segund que lo vos sabes a vista de maestros del dicho¹⁰⁵⁹ ofiçio e mas que le deys por señalado el serviçio que vos fa de hazer enel dicho tienpo vna capa e vn sayo de paño de Cardona de a ducado la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate de color e dos camysones e vn bonete e vn çinto e vnos borçeguis e vnos çapatos todo nuevo cosido a vuestra costa lo qual soys obligado a dar e pagar el dicho my hijo en fin del dicho tienpo fecha e conplydo el dicho serviçio so pena de çinco myll maravedis e otorgo e me obligo que el dicho my hijo fara e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny absentara de vuestro poder fasta

¹⁰⁵⁸ Aparece arriba a la derecha una doble numeración, la latina CCXXII, y la arábica 266. Sigo la arábica que aparece en todos los folios del documento.

¹⁰⁵⁹ Aparece tachado: *vuestro*.

fer conplydos los dichos çinco años e sy lo contrario fiziere que pierda el tiempo que oviere servydo e torne a servyr de nuevo e yo que sea obligado e me obligo a lo tornar vuestro poder cada e quando que se vos fuere dentro del terçero dia que me lo requerieredes estandolo donde lo pueda aver por la dicha pena de suso contenyda a yo el dicho Antonyo de Alarcon estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que tomo e reçibo por aprendiz de vos el dicho Juan Diaz al dicho Françisco Diaz, vuestro hijo, por el dicho tiempo e preçios e condiçiones e me obligo dele enseñar el dicho my ofiçio segund e por la forma e manera que de suso se contyene a toda my posibilidad e dele dar los dichos vestidos enel dicho tiempo segund e por la forma e manera que de suso se contyene por la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis para lo qual asy pagar e tener e guardar e cunplyr cada vno de nos las dichas partes enlo qual obligamos vuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremye a que paguemos e cunplamos todo lo enesta carta contenydo asy por via de execuçion como en otra qualquier manera bien asi como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençia definytiva de juez conpetente e aquella fuese por my consentiyda e pasada en cosa juzgada e renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos e vsos e costumbres que en nuestro fiador e contra lo susodicho sea o se pueda que nos no vala en juyzio ni fuera del /fol. 266v/ espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual porque no sabemos escrevir rogamos a Fernando de Soria que firme por nosotros su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a primero dia del mes de março año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años.

Testigos que fueron presentes al dicho Fernando de Soria e el capitan Pedro de Mora e Diego de Oviedo, vezinos desta dicha çibdad de Granada. Va escripto entre renglones o diz enlo qual. Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 66

1510, marzo, 8. Granada.

Carta de venta mediante la cual Isabel Zacarìa, cristiana nueva, vende a María Aymena y Elvira Aymena, hermanas, unas casas en la colaçion de San Andrés de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 290r-291r

/Fol. 290r/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel Zacaria, que de antes me dezia Omalfata, muger de Mahomad Algabar, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sangel, otorgo e conosco por lengua de Lope de Castellanos, ynterprete desta dicha çibdad, que vendo a vos Maria Aymena, que de antes vos deziades Faxe, muger de Alonso el Merini, e a vos Elvira Aymena, su fermana, que de antes vos deziades Omalfata, vezinas desta çibdad vnas casas que yo tengo en esta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que alyndan dela vna parte con casas de Almarracoxy e dela otra parte con casas de Yñigo de Albruçion e por delante la calle publica als quales dichas casas de suso deslindadas vos vendo para cada vna de vos otras la mytad vendida buena, sana, justa e derecha syn cargo de trybuto ny señorío alguno con todas sus entradas e salydas e pertenencias e derechos e vsos e costumbres por preçio de treynta ducados de buen oro e de justo peso hierros de alcavala que¹⁰⁶⁰ de vos las dichas conpradoras reçibi de cada vna la mytad en ducados de oro e en reales de plata realmente e con efecto en presençia del escrivano publico e testigos deyuso escriptos de que me otorgo e tengo de vosotras por bien contenta e pagada e entregada a toda my voluntad e sy las dichas casas mas valen o pueden valer delos dichos treynta ducados dela demasia vos fago graçia e donaçion pura, perfecta, yrrevocable que llama el derecho entre bivos e desto renunçio¹⁰⁶¹ la ley del horndenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que fablan enlas cosas que son vendidas otrocadas por menos dela mytad del justo e derecho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quyto e desapodero delas dichas casas e dela thenençia e posesyon e señorío dellas e del derecho e abçion que a ellas me perteneçen en qualquier manera e las do, entrego, çedo e traspaso en vos e a vos las dichas conpradoras e vos do poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alçayde ny de juez ny de otra personas alguna podades entrar e tomar la thenençia e posesyon e señorío dellas para que sean vuestras e de vuestros /fol. 290v/ herederos e subçesores para las dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas e con ellas todo lo que quysieredes e por bien tovyeredes como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos fazer çiertas e sanas e de paz las dichas casa de qualquier persona o personas que vos las pidan o demanden todas e qualesquier parte dellas e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz e abtoria e defensyon de qualquier pleito e demanda sobrellas por fuere movido dentro de quynto dia que para ello fuere requerida e lo seguyre e feneçere e anbare a my propia costa e misyon e vos sacare a paz e a salvo enla dicha razon de manera que para syenpre jamas quedeys conlas dichas casas que vos asy vendo syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tornar los dichos treynta ducados que de vosotras reçibi conel doblo con los mejoramyentos e labores que enellas ovieredes labrado e mejorado e con las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razon se vos recreçieren e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplyr obligo my persona con todos mys byenes

¹⁰⁶⁰ Aparece tachado: *de vos*.

¹⁰⁶¹ Aparece tachado: *mas*.

muebles rayzes avidos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e jurediçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e conpla todo lo enesta carta contenydo e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos e vsos e costunbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se puedan que me no valan enesta razon en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion no vala. E otrosy renunçio las leyes delos enperadores Justiniano e Velyano que son en favor e ayuda delas mugeres que me no valan enesta razon por quando por el escrivano publico deyuso escripto fuy aperçibida e sabidora del su efecto e que por my avia real derecho en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual porque no se escrevir rogue a Fernando de Soria /fol. 291r/ que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a ocho días del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Fernando de Soria e el dicho Lope de Castellanos, lengua, e Alonso de Cavallos e Bertolome Axomeny, çapatero, vezinos desta dicha çibdad de Granada. Por testigo Fernando de Soria (rúbrica).

Documento 67

1510, marzo, 13. Granada.

Carta de venta mediante la cual Juan Fernández de Peraleda y Fernando Martínez del Cantillo, albaceas del testamento de Martín Martínez, venden varias casas a Fernando de Baena que se encuentran en la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 301v-303r

/Fol. 301v/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo el liçençiado Juan Fernandes de Peraleda, raçionero enla santa yglesia desta nonbrada e grand çibdad de Granada, e yo Fernando Martynes del Cantillo, clerigo beneficiado dela yglesia de Churriana, alquerya desta dicha çibdad, albaceas que somos del testamento de Martyn Martines ca¹⁰⁶² nonygo que fue dela dicha santa yglesia de Granada por virtud del poder e facultad que enlo dicho su testamento e postrimera voluntad nos dio e otorgo para conplyr e pagar las mandas e legados e pias cavsas enel contenydas e por vendel e rematad sus byenes como por el dicho su testamento pareçer e asy mysmo /fol. 302r/ por virtud de vn mandamyento del reverendisimo e magnifico señor arçobispo de Granada a nosotros dirigido que esta escripto en papel e firmado desu nonbre e refrendado de Antonio Garçia de Villalobos su secretaryo segund que por el pareçe suthenido del qual es este que se sygue:

¹⁰⁶² Aparece tachado: *isgo*.

El arçobispo dela santa yglesia de Granada mandamos a vos el venerable liçençiado Peraleda, raçionero enesta nuestra santa yglesia, e a vos Fernando Ramyres del Cantillo, beneficiado de Churriana, testamentaryos que soys del canonygo Martyn Martines, difunto, que vendays vnas casas del dicho difunto que son enesta çibdad de Granada alas espaldas de Sant Françisco para conplyr çiertas debdas e modas que el dicho Martyn Martines dexo en su testamento para lo qual por la presente vos damos liçençia e vos mandamos que asy los fagays so pena de excomunion mayor setençie fecho a onze de março de myll e quinyentos e diez años. A archieions granati por mandado de su señoria reverendisima Antonio Garçia de Villalobos su secretario.

Otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Fernando de Vaena, trapero, veçino desta dicha çibdad que soys presente las casas prinçipales que fueron dela morada del dicho canonygo Martyn Martines que son alas espaldas del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad que alynda dela vna parte con casas dela condesa de Camyña, e dela otra parte con vna callejuela e alas espaldas con casas que fueron del canonygo Alonso Garçia e por delante la calle publica. Las quales dichas casas de suso deslyndadas vos vendemos vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e vsos e costumbres e servydumbres quantas les perteneçe de fecho e de derecho e de vso e de costumbre o en otra cualquier manera¹⁰⁶³ para pagar las debdas e mandas del testamento del dicho canonygo por virtud del mandamyento del dicho señor arçobispo de suso e conprado por preçio de çinquenta e seys myll maravedis dela moneda vsual que es el mysmo preçio en que se remataron las dichas casas en publica almoneda en vos el dicho Fernando de Vaena, como enpujador de mayor contia por ante el escrivano publico¹⁰⁶⁴ de yuso escripto delos quales dichos çinquenta e seys myll maravedis enla manera que dicha es nos otorgamos e thenemos de vor por bien contentos /fol. 392v/ e pagados e entregados a toda nuestra voluntad por quanto nos los distes e pagastes realmente e con efecto enel cambio de Anton de Jaen sobre lo qual sy neçesaryo es renunçiamos la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las dos leys del derecho la vna en que dize que el escrivano e testigo dela carta de venta fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala e entra en que dize qualquier faze la paga sy la fuere negada que es thenido e obligado a mostrar e averiguar dentro de dos años en como la fizo e sy las dichas casas de suso delindadas mas vale o pueden valer delos dichos çinquenta e seys myll maravedis dela demasya como albaçeas del dicho defunto vos fazemos graçia e donaçion pura e perfecta yrrevocable que llama el derecho entre bivos e desto renunçiamos la ley del hordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que fablan en razon delas cosas que son vendidas o trocadas por menos dela mytad del justo e derecho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas¹⁰⁶⁵ como albaçeas del dicho difunto¹⁰⁶⁶ partimos e quytamos a sus ferederos e subçesores e los

¹⁰⁶³ Aparece tachado: *por preçio*.

¹⁰⁶⁴ Aparece tachado: *otorgo deyuso escripto*.

¹⁰⁶⁵ Aparece tachado: *nos p*.

¹⁰⁶⁶ Aparece tachado: *nos*.

desapoderamos delas dichas casas de suso delindadas e dela thenençia e posesyon e propiedad e señorio dellas e del derecho e abçion que a ellas les perteneçen e podra e pueden perteneçer en qualquier manera e por virtud del dicho mandamyento del dicho señorio e las damos e entregamos, çedemos e traspasamos en vos e a vos el dicho Fernando de Vaena conprador e vos damos poder conplydo segund quede derecho en tal caso se requyere para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alcaýde ny juez ny de otra persona alguna podades entrar e tomar la thenençia e posesyon e propiedad e señorio dellas para que sean vuestras e de vuestros ferederos e subçesores e las ayades e tengades por juro de feredad para syenpre jamas para las dar e vender e enpeñar e donar e trocal e cambiar e enajenar e fazer dellas e conellas como cosa vuestra mysama propia avida e conprada por vuestros propios dineros e por su justo e dicho preçio e valor e obligamos los bienes /fol. 303r/ que fueron e syn cargo del dicho canonygo Martyn Martines e asus ferederos e subçesores e anparo e saneamyento dela dichas casas de suso delindadas para que vos las faran çiertas e sanas e de paz de quien que vos la pida o demande, enbargue o contra todas o qualesquier parte dellas en qualquyer manera o por qualquier razon que sea de guysa e de manera como quedeyns libremente con las dichas casas en paz e en salvo syn daño ny costa alguna so pena que vos sean obligados a dar e pagar las cosas e yntereses e daños e menocabos que sobrela dicha razon se vos recreçiere para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplyr obligamos los bienes que quedaron del dicho defunto muebles e rayzes e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e jurediçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho conpelan e apremyen a los ferederos del dicho difunto e a nosotros como asus albaçes a thener e guardar e conplyr todo lo en esta carta contenydo e cada cosa e parte dello segund e enla manera que desuso esta dicho e espeçificado e renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos e vsos e costunbres que en contrario delo susodicho sean o ser puedan que nos no valan enesta razon en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigo de yuso escriptos enel registro dela qual firmamos nuestros nonbres que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a treze dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años.

Testigos que fueron presentes alo que dicho es Diego de Sevilla, mesonero, e Fernando de Soria e Pedro Fernandes, vezinos e estantes enesta dicha çibdad de Granada. Fernando Martynes del Catillo, beneficiado (rúbrica). Liçentiado Paraleda (rúbrica).

Documento 68

1510, marzo, 27. Granada

Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Díaz, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 341v-343r

/Fol. 341v/ Carta de docte y arras. Enel nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Gines Silvestre, texedor de terçiopelo, hijo de Juan Silvestre, marido que soy de Clara Dias, hija de Pedro Sanches, e de Mari Sanches, su muger, defunta que Dios aya, veçino desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que he reçibido en docte e casamyento con la dicha Clara Dias, my muger, por byenes doctales suyos propios e para ella de vos el dicho Pedro Sanches, my suegro, e veçino desta dicha çibdad que soys presentes veynte myll maravedis dela moneda usual¹⁰⁶⁷ eneste manera los nueve myl e seysçientos maravedis en dineros contados e los diez myll e quatroçientos maravedis restantes enlas joyas e alfargas e preseas de casa e byenes que delante desta apreçiadados en las contias de maravedis syguientes:

Primeramente vn almadrake que alvado y cardeno en dozientos e çinquenta e vn maravedis. CCLI maravedís.

Syete varas e media de estopa para el suelo del dicho almadrake en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Vn colchon lleno de lana en tresçientos y quarenta maravedis. CCCXL maravedís. /Fol. 342r/

Dos savanas de angeo de doze varas, doze reales. CCCCVIII maravedís.

Otras dos savanas de lino a nueve reales cada vna. DCXII maravedís.

Quatro almohadas de naval delgadas llenas de lana a syete reales cada vna, veynte e ocho reales. DCCCCLII maravedís.

Vn portero de naval de nueve varas en trezientos e sesenta maravedis. CCCLX maravedís.

Mas para vna serga dela cama seys varas de naval a quarenta maravedis. CCXL maravedís.

¹⁰⁶⁷ Aparecen tachadas las palabras: 'los mismos'.

Mas para otra serga de otras seys varas de naval otras dozyentas e quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Mas para vn çelo seys varas de naval dozyentos y quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Mas otro çelo verde y colorado con sus flecos con varas que tiene doze varas quatroçientos y ocho maravedis. CCCCVIII maravedís.

Mas otras nueve varas de lienço verde y colorado nueve reales. CCCVI maravedís.

Mas vn corredor pyntado de arboleda de tres piernas tresçientos e çinquenta maravedis. CCCL maravedís.

Mas otras quinze varas de estopa a veynte maravedis la vara para vn corredor. CCC maravedís.

Mas otras tres varas de naval para vnas cortes çiento y veynte maravedis. CXX maravedís.

Vn paño de manos de lienço casero labrado çinco reales. CLXX maravedís.

Vna alfombra de asyento ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Quatro almohadas de asyento a çinco reales cada vna seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís. /Fol. 342v/

Vna faldilla de paño de color de çielo en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn manto de contray en myll maravedis. IU maravedís.

Vna camysa de muger de lienço labrada vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Otra camyça de ombre de olanda labrada de oro dos ducados. DCCL maravedís.

Vna caldera de cobre çinco reales. CLXX maravedís.

Vna mesa con su vanco çinco reales. CLXX maravedís.

Mas seys varas de naval para vna serga a quarenta maravedis y de vnos vancos de cama y dos candiles y vna sarten dozientos y çinquenta y ocho maravedis. CCLVIII maravedís.

Que son los dichos diez myll e quatroçientos maravedis enla manera que dicho es los quales veynte myll maravedis dela dicha docte yo reçiby de vos el dicho my suegro enla manera susodicha al poco que con la dicha my muger, nuestra hija, me vela en haz dela Santa Madre Yglesia que puede aver vn año poco mas o menos de que otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado por quanto los reçiby de vos

realmente e con efecto sobre lo qual sy neçesario es y renunçio la exebçion del mal engaño dela pecunia ny montada ny reçibida ny pagada e las leyes del derecho la vna en que dize que el escribano publico e testigos dela carta para fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala e qualquier que faze la paga y la fuere negada que es thenida e obligado ala mostrar e averiguar dentro de dos años en como la hizo e por esta presente carta otorgo e conosco que doy en arras e en pura donaçion perfecta e no revocable facele entre vivos agora e para syempre jamas ala dicha my muger por onrra de su vyrsinidad e delos hijos que en vno avremos Dios queryendo a su serviçio diez myll maravedis dela moneda usual los quales dichos veynte myll maravedís de la dicha docte e diez myll maravedís de las arras quiero e me plaze e consyento que la dicha my muger aya sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes e semovientes que oy /fol. 343r/ tengo e corre de aquy adelante en tal manera e con tal digo que sy el casamyento se oviere de partir o apartar entre my o entre la dicha my muger por muerte o en vida por qualquiera delas cosas que el derecho quyere que yo sea tenydo e obligado e por esta presente carta me obligo de dar e pagar los dichos veynte myll maravedis dela dicha docte e diez myll maravedis delas dichas arras a la dicha my muger o a quien por ella a lo oviere de aver llanamente syn pleito ny contienda alguna luego como lo tal acreçiere so pena del doblo para lo qual asy pague, e guarde e cumpla obligo my persona con los dichos mys byenes e doy poder cunplydo a todos e qualesquier alcaýdes, e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean pagados por todos remedios e rigor del derecho me costringan e apremyen a que tenga e guarde e cunpla todo lo en esta carta contenydo faziendo o mandando fazer entrega e execuçion en my persona y byenes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor entreguen e fagan pago ala dicha my muger e a quien por ella oviere de aver dela dicha su docte e arras con mas todas las costas e daños que sobre esta razon se le recreçieren de todo bien e cunplydamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna bien asy como sy fuese contra my sentençiado por sentençia definytiva de juez competente e aquella fuese pasada en cosa juzgada e por my consentida en razon delo qual renunçio e parto de my favor e ayuda todos e qualesquier leyes e derechos que en contrario dicho sea que meno vala en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de suso escriptos enel registro dela qual e porque no se escrebir y rogue a Pedro de Aranda que la firme por my que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e syete dias del mes de março año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes alo dicho es el dicho Pedro de Aranda e Juan de Luçana e Gonçalo del Castillo, veçino de Granada. Pedro de Aranda (rúbrica). Otorgose ante my Juan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica).

Documento 69

1510, abril, 5. Granada.

Carta de venta mediante la cual Elvira Abuyayxeria, cristiana nueva, con licencia de su marido, vende a María Arrayza, también cristiana nueva, una casa que tieen en la colación de San Nicolás de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 349v-350v

/Fol. 349v/ Venta. Sepan quantas esta carta vieren como yo Elvyra Abuyayxeria, que de antes me dezia Fatyma, muger de Pedro Ataam, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Salvador en presençia e con liçençia e plaser e consentymiento del dicho Pedro Ataam, my marydo, la qual yo le pido e demando e el me da e otorga para faser e otorgar lo que deyuso sea contenydo, e yo el dicho Pedro Ataam, estando presente alo que dicho es, otorgo e conosco que di e doy e la dicha liçençia e facultad a vos la dicha my muger para que fagays e otorgueys todo lo que enesta carta sera contenydo e me plase e /fol. 350r/¹⁰⁶⁸ consiento en todo ello porque lo faseys e otorgays en my presençia e con my liçençia e espreso consentymiento. Por ende yo la dicha Elvyra Abuxayxeria por virtud dela dicha liçençia avyda e otorgada por el dicho my marido otorgo e conosco por lengua de Diego de Chimchilla, corredor, que vendo a vos Maria Arrayza que de antes vos deziades Omalfata, muger de Antonio Abuzaily, vezina desta dicha çibdad enla collaçion de Sant Nicolas, que soys presente vna casa que yo tengo enesta dicha çibdad enla¹⁰⁶⁹ dicha collaçion de Sant Nycolas que alinda dela vna parte con casas de Arracan e dela otra parte casas de Roayni e por delante la calle publica, la qual dicha casa de suso deslindada vos vendo vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos, vsos e costunbres e servydunbres, que en tal le perteneçen de fecho e de derecho e de vso e costunbres por preçio de ocho ducados de buen oro e de justo peso de vos la dicha conpradora reçibi realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda my voluntad sobrelo qual remato la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny resçibyda ny pagada e las dos leyes del derecho que fablan en razon dela paga como enellas se contiene e sy la dicha casa mas vale o puede valer delos dichos ocho ducados dela demasia vos fago graçia e donaçion buena para e perfecta, yrrevocable que llame el derecho entre bivos e çerca dello renunçio la ley de ordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá la Real como enella se contiene. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quyto e desapodero dela dicha casa e del derecho e abçion que enella

¹⁰⁶⁸ En la parte de arriba a la derecha aparece la doble numeración. Por un lado la arábica, 350, y por otro la latina, CCCXVII. Seguimos la paginación arábica, pues es la que se encuentra en todos los folios del documento.

¹⁰⁶⁹ Aparece tachado: *colla*.

me perteneçen e dela thenençia e posesion della e la doy y entrego, çedo e traspaso en vos e a vos la dicha conpradora e vos doy poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad podades entrar e tomar la thenençia e posesyon e señorío della para que sea vuestra e de vuestros ferederos e subçesores para la dar e vender e enagenar e faser della e enella como de cosa vuestra propia e otorgo e conosco e me obligo de vos faser çierta e sana e de paz la dicha casa de qualquier persona o personas que vos la pidan o demanden toda o /fol. 350v/ parten della en qualquier manera o por qualquier rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz e abtoria e defençion de qualquier pleito o demanda que sobrella vos fuere movydo dentro de quinto dia que por ello fuere movido e los seguire e feneçere e ambare a my propia costa e mysion e vos sacare a paz e a salvo enla dicha rason de manera que para syenpre jamas quedeys con la dicha casa syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tornar los dichos ocho ducados que de vos reçibi conel doblo con los mejoramyentos e labores e conlas costas e daños que sobre la dicha rason se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplyr obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se puedan que menovalan en juyzio ny fuera del e espeçialmente la ley enque dize que general renunçiaçion no vala e otrosy renunçio lasleyes delos enperadores Justiniano e Veliano que son a favor e ayuda delas mugeres que meno valan enesta dicha rason porque por el escrivano publico deyuso escripto fuy aperçibida e sabidora en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual porque nose escrevyr rogue a Diego de Mora que firmase por my su nonbre que es fecha e otorgaa enla dicha çibdad de Granada a çinco dias del mes de abril año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es los dichos Diego de Chinchilla e Diego de Mora, lenguas e Françisco Ruys, escrivano publico, vesinos desta dicha çibdad de Granada. Testigo Diego de Mora (rúbrica). Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 70

1510, abril, 9.Granada.

Carta de venta por la cual Elvira García, mujer de Hernan Martínez de Segura, y Juan Martín, hijo de ambos, venden a Francisco Herreras de Talavera, unas casas que tiene en la colación de Santa Escolástica y una viña en la alquería de Gójar, ambas jurisdicciones de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 388r-389r

/Fol. 388r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Elvyra Garçia, muger de Hernan Martines de Segura, vesyna desta nonbrada ala collaçion de Santa Escolastica e yo Juan Martyn, su hijo, en nonbre del dicho Hernan Martynes, e por virtud del poder que del tenemos e por nosotros mysmos otorgamos e conoçemos por esta presente carta que vendemos e damos por juro de heredad por agora e por syenpre jamas a vos Françisco Herreras Talavera, vesyno desta dicha çibdad ala dicha collaçion que soys presente vnas casas quel dicho Hernan Martynes e nosotros avemos e tenemos enesta dicha çibdad ala dicha collaçion a çenso¹⁰⁷⁰ del señor arçobispo de Granada don fray Fernando de Talavera que alyndan dela vna parte con heredad delos frayles desta Cruz la Real desta dicha çibdad e dela otra parte la calle real¹⁰⁷¹ las quales dichas casas tenemos a çenso por quatroçientos maravedis cada año e mas vos vendemos por nosotros y enel dicho nonbre vna viña de marjal e me dio que el dicho Hernan Martines e nos avemos e tenemos en termyno de Goxar, alqueria de Granada, que alynda dela vna parte con viña de Alonso Garçia e dela otra parte con viña de Bonaym e dela otra parte con vna senda al qual dicho marjal e medio esta ypotecado al dicho çenso las quales dichas casas e viña desuso deslindadas e declaradas conla dicha carga delos dichos quatroçientos maravedis cada año e conla dicha ypoteca vos vendemos e traspasamos con todas sus entradas e salydas e pertenencias e vsos e costumbres e servydumbres quantos han e tienen e les pertenecen asy de fecho como de derecho e de vso e costumbre e servydumbre por preçio e contia las dichas casas¹⁰⁷² de trezientos e sesenta e çinco maravedis conla carga del dicho çenso e las dichas viñas conla carga dela dicha ypoteca por preçio e contia de myll e çiento e veynte e çinco maravedis que es por todo myll e quinyentos dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos qualesdichos maravedis nos otorgamos de vos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad porque los reçibimos e pasaron de vuestro poder al nuestro realmente e con efecto y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis. Renunçiamos las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta faser dela paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que faser dos años esometemido dela paga que faser sy por el que a paga reçibe le fuere negada e todo error de quenta e de engaño e otorgamos e dezimos que los dichos myll e quinyentos maravedis que reçibimos es el justo e dicho preçio que las dichas casas e viña valen e mas no por sy agora o en algund tiempo mas valen o valer pudieren en qualquier manera dela tal demasya sy la ay vos fasemos graçia e donaçion perfecta e no revocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivos onde renunçiamos lal ley del ordenamyento real que fablan en rason delas cosas que son vendidas e conpradas, troncadas e cambiadas, por mas o por menos dela mytal del justo preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta por virtud del dicho poder desistimos al dicho Hernan Martynes a nosotros dela amenaza e posesyon, propiedad e señorío e de todo el derecho e arçion que nos ave- /fol. 388v/ mos e tenemos e nos

¹⁰⁷⁰ Aparece tachado: *e propie.*

¹⁰⁷¹ Aparece tachado: *y antes vos.*

¹⁰⁷² Aparece tachado: *conel dicho çenso.*

pareçen alas dichas casas e viña e las todas damos, çedemos e traspasamos avos el dicho conprador para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e syn por ello caer ny yncurrir en pena en tal demasya alguna las podades entrar e tomar e aver e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e faser dellas y enellas todo lo que quisyeredes por bien tovieredes como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que es e por virtud del dicho poder e obligamos al dicho Hernan Martynes e a nosotros mysomos por nuestras personas e bienes e nuestros herederos de vos sanear las dichas casas e viña de todos e qualesquier personas que vos las vengán demandando defendiendo e contrariando e de tomar por vos e por vuestros herederos la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro de quinto día que nos o los dichos nuestros herederos fuéremos requeridos e los seguyr e fenesçer e acabar a nuestras propias costas e mysiones faser vos dexar en paz e en salvo e sin daño conlas dichas casas e viñas e syno pudieremos o no quisieremos de vos bolver e dar e pagar los dichos myll e quinyentos maravedis que reçibimos conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramientos e lavores que enlas dichas casas e viña ovieredes fecho e mejorado con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobrello se vos syguieren e recreçieren para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme por virtud del dicho poder obligamos la persona e bienes del dicho Hernan Martines e las personas e bienes de nosotros mismos muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o nos pertenezcan en qualquier manera e damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquer e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que nos costringan e apremyen alo todo aver e guardar e conplir e pagar tan conplydamente como sy ny vno oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra el dicho Hernan Martynes e contra nosotros e por nos e por el consentyda e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa delo renunçiamos e partimos e de nos e de nuestro favor e ayuda e del favor e ayuda del dicho Hernan Martynes todas e qualesquier leys de fuero e derechos de ordenamyentos reales, canonygos, çivyles e monyçipales /fol. 389r/ e leys de partydas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz en general renunçiaçion de leys fecho no vala e yo la dicha Elvyra Garçia renunçio las leys del senatus consulto Veleyano e otras qualesquier que en my favor sean contra esta carta o contra qualquier cosa delo enella contenido en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a nueve días del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados Rodrigo dela Seda e Leonys Ximenes e Fernando de Torres, vesinos y estantes enesta dicha çibdad de Granada e yo el dicho Juan Martyn firme esta carta de my nonbre e porque la dicha Elvyra Garçia, no se escribir rogo al dicho Fernando de Torres que por ella firmase e firmo esta carta desu nonbre. Va testado o dezia por poco o diz y mas

vos e o diz conel dicho çenso. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Fernando de Torres (rúbrica). Juan Martyn de Segura (rúbrica).

Documento 71

1510, abril, 12. Granada.

Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 375r-376v

/Fol. 375r/ Soldada y aprendys. Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandes de Ronda, vezyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Santa Escolastica otorgo e conosco que pongo por aprendyz a Garçia, my hijo de hedad de ocho años, poco mas o menos, con vos Pedro Ximenez, sastre, veçino desta dicha çibdad enla collaçion de Santa Maria, la Mayor, que soys presentes /fol. 375v/ desde oy dia que esta carta es fecha fasta ocho años conplydos primeros syguientes para que enel dicho tienpo el dicho my hijo vos syrva enel dicho vuestro ofiçio de sastre e en todas las otras cosas que les dixeredes e mandaredes que onestas e posibles le hem de faser dandole vos durante el dicho tienpo comer e beber e vestyr e calçar e cama en que duerma e vida razonable e le mostreys e enseñeys el dicho vuestro ofiçio de sastre segund que lo vos sabeys el dicho my hijo queriendolo e podiendolo aprender e mas que seays obligado ala dar e pagar por galardon del dicho serviçio vna capa e vn sayo e vna caperuça de paño de a çinco reales la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate e dos camysones de lino e vnos çapatos e vn çinto todo nuevo e cosido a nuestra costa e mision lo qual todo seays obligado a dar e pagar al dicho my hijo delos dichos ocho años fecho e conplydo el dicho serviçio so la pena delos çinco myll maravedis que enesta carta sera contenyda. Otrosy otorgo e conosco que pongo a soldada a Françisca de Soto, my hija, de hedad de seys años poco mas o menos con vos el dicho Pedro Ximenez desde oy dicho dia fasta diez años conplydos primeros syguientes para que asy mysmo vos syrva¹⁰⁷³ en todas las cosas que le dixeredes e mandaredes que con estas e posibles le sean de faser dandole durante el dicho tienpo comer e beber e vestyr e calçar e vida rasonable e mas de soldada por galardon del dicho serviçio que ha de faser en el dicho tienpo tres myll e quatroçientos maravedis dela moneda vsual para en cuenta delos quales otorgo e conosco que he reçibido de vos a del contados quinyentos maravedis los quales me distes e pagases e yo de vos resyby en reales de plata realmente con efecto en presençia del escribano publico e testigos de yuso escriptos de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregue a toda my voluntad e alos otros tres myll maravedis restantes que los deys e pagueys ala dicha my hija en han delos dichos diez

¹⁰⁷³ Aparece tachado: *en el dicho vuestro ofiçio e en.*

años fecho e conplydo el dicho serviçio so pena del doblo, otorgo e me obligo que los dichos mys hijos e cada vno dellos haran e cunplyran el dicho serviçio e que no se yran ny absentaran de vuestro poder fasta ser conplydo los dichos tienpos que cada vno vos ha de servyr como de suso se contiene e sy se fueren o absentaren que yo sea obligado e he obligado a los bolver a vuestro poder dentro de quanto dy que me lo requieredes so pena que si asy no lo fisyere e cunplyere al dicho serviçio mys hijos pierdan lo servydo e a tornar a qualquier de nuevo e yo yncorra en pena de çinco myll maravedis e sea para vos el dicho Pedro Ximenez e porque mas çierto e segund seays que yo e los dichos mys hijos e cada vno de vos faremos e conplyremos /fol. 376r/ todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello vos doy conmygo por my fiador a Juan Franco, sastre, veçino desta dicha çibdad enla collaçion de Santa Maria, que esta presente, e yo el dicho Pedro Fernandes como prinçipal obligado e yo el dicho Juan Franco, sastre, como su fiador de marco a vos de vno e cada vno de nos por el todo renunciando las leyes que hablan en razon dela mancomunidad como eellos se contyene otorgamos e nos obligamos que los dichos Garçia e Françisca de Soto, menores haran e conplyran los dichos serviçios segund y enla manera que de suso esta dicho e expeçificado e los bolveremos a vuestro poder sy se os fueren e absentaren segund dicho es so las dichas penas de suso contenydas e yo el dicho Pedro Ximenez, sastre, estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que reçibo en my de vos el dicho Pedro Fernandes al dicho Garçia, vuestro hijo, por aprendys por el tiempo delos dichos ocho años e ala dicha Françisca de Soto, vuestra hija, por los dichos diez años a cada vno por el dicho preçio e condiçiones e segund e enla manera que de suso se contyene. A me obligo de mostrar la dicho Garçia el dicho my ofiçio durante el dicho tienpo e dello dar vestido dela manera suso dicha en han delos dichos ocho años e de dar ala dicha Françisca de Soto los dichos tres myll maravedis que esto deviendo dela soldada en han delos dichos diez años de suso se contyene sy las dichas penas se suso contenydas para lo qual todo que dicho es asy pagar e guardar e cunplyr obligado mys personas e byenes cada vna de nos las dichas partes en vos y le tocan muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplydo a todas e qualesquieredes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremyen a que pagues e complemos todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello segund e enla manera que de suso esta dicho e espeçificado bien asy como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençia difinytiva de jues competente e aquella fuese por nos consentyda e pasada en cosa juzgada e rematamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que nuestro favor e contra lo susodicho sean o puedan que nos no valen enesta dicha rason en juyzio ni fuera de el e espeçialmente renunciamos la ley que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual porque nynguno de nosotros no sabemos escrevir rogamos a Fernando de Cremar que firme por nosotros su nonbre que es fecha e otorgada con la dicha çibdad de /fol. 376v/ Granada ante doze dias del mes de abril año del Nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años alo qual fueron presentes por testigos el dicho Fernando de Cremar e Diego de Mora e Françisco Herreras de Madrid, veçinos desta dicha

çibdad. Va testado do dezia que el dicho vuestro ofiçio e do dezya una no en. Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica). Por testigo Fernando de Cremar (rúbrica).

Documento 72

1510, abril, 15. Granada.

Carta de venta mediante la cual Antón Martínez de Sevilla, vende a Pedro Herreras de Aranda unas casas y una almacería que está incorporada en ellas, halladas en la colación de Santiuste en la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 397r-398r

/Fol. 397r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Anton Martynes de Sevylla, vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de Santyvste, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos Pedro Herreras de Aranda vesino desta dicha çibdad ala collaçion de Santyuste que soys presente vnas casas e vna maçaria que esta yncorporada enellas que yo he e tengo ensta dicha çibdad de Granada ala dicha collaçion que alyndan dela vna parte con casas delos herederos de Anton de Cordova e dela otra parte vna tienda e maçaria delos herederos de Garçia de Salamanca, escribano publico, defunto que Dios aya e por las otras partes las calles publicas, las quales dichas casas e maçaria de suso deslyndadas e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenençias e vsos e costunbres e servydunbres quantos oy dia han e tienen e les pertenençen asy de fecho como de derecho e de vso e costunbre e servydunbre por preçio e contia de diez myll maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos maravedis me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en rason dela paga y entrego delos dichos maravedis, renunçio las leys del fuero e del derecho, la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de venta fassen la paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que fasta dos años es o me temido de procurarla /fol. 397v/ que haze sy por el que la paga reçibe le fuere negada e todo horror se quenta e de engaño e otorgo e digo que los dichos diez myll maravedis que reçiby es el justo he dicho preçio¹⁰⁷⁴ enlas dichas casas e maçaria valen e mas no por sy agora o en algund tiempo mas valen o valer pudieren en qualquier manera dela tal demasia sy la ay yo vos hago graçia e donaçion perfecta e no revocable para syenpre jamas que llama el derecho entre bivros onde renunçio la ley del ordenamyento real que fabla en rason delas cosas que son vendidas e conpradas, trocadas e cambiadas poco mas o menos dela mytad del justo e dicho

¹⁰⁷⁴ Aparece tachado: *e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me partoe quito e desapoder dela tenençia.*

preçio e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e quyto e desapodero dela amenaza e posesion propiedad e señorio e de todo el derecho e arçion que he e tengo e me perteneçen alas dichas casas e maçaria e las todas doy e çedo e traspaso a vos el dicho conprador e a vuestros herederos para que por vuestra propia avtoridad syn lyçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e syn por ello caer ny yncurrir en pena ny calymnya alguna las podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e domar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar e faser dellas y enellas todo lo que quisyeredes por bien tovyeredes como de cosa vuestra propia, libre e quitar e desenbargada avida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que son e me obligo por my e por mys herederos de vos sanear las dichas casas e maçaria de todos e qualesquier personas que vos las vengam demandando, defendiendo o contrariando e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos la boz e avtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro de quinto dia que yo los dichos mis herederos fuereis requeridos e los seguyr e feneçer e acabar e syn daño conlas dichas casas e maçaria e syno quisiere o no pudiere de vos bolver e dar e pagar los dichos diez myll maravedis que reçiby conel doblo con mas todos los hedifiçios, obras e mejoramyentos e lavores que enlas dichas casas e maçaria ovieredes fecho e mejorado con mas todas las costas e daños, ynteresses e menoscabos que sobrello se vos syguiere e recreçiere para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquer e ante quien enesta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimyento de derecho que me costringan e apremyen alo todo aver e guardar e conplir e pagar tan conplydamente como syen vno oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de favor e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requyera /fol. 398r/ espeçial renunçiaçion, señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha non vala e otrosy yo Juan de Guyvara, molinero, vezino desta dicha çibdad ala collaçion de Santa Escolastica, otorgo e conosco por esta presente carta que consyento enesta dicha venta por quanto las dichas casas e maçerias me estan obligadas, ypotecadas por catorze myll maravedis que vos el dicho Anton Martynes de Sevylla, me restamades deviendo delo que me aviedes mandado en my casamyento con Ysabel Lopes, vuestra fija, muger de my el dicho Juan de Guyvara, e doy por nynguna la dicha obligaçion e ypoteca delas dichas casas e maçaria y el contrato fecho entre my e vos el dicho Anton Martynes, por quanto me doy e otorgo por contento e pagado delo que dicho es catorze myll maravedis del dicho contrato e casamyento porque los reçibi e pasaron de poder de vos el dicho Anton Martynes al myo realmente e con efecto y en razon dela paga y entrego delos dichos maravedis renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigo dela carta de vender fabla paga en dineros o cosa que lo vala e la otra que fasta dos años es o me temido de provar la paga que faser sy por el

que la reçibe la fueren negada o en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a quinse dias del mes de abril año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Gonçalo de Ribera, escribano publico, e Fernando de Aviayo e Fernando de Torres, vesynos desta dicha çibdad de Granada e porque los dichos maravedis e Juan de Guyvara no sabia escrevir rogaron al dicho Fernando de Torres que por ellos firmase e firmo esta carta de su nonbre. Va testado do diz e del dia dela fecha e otorgamyento desta carta en adelante me parto e quyto e desapodero dela tenençia e posesyon. Va escrito sobre raydo o diz ynter vala. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Fernando de Torres (rúbrica).

Documento 73

1510, abril, 17. Granada.

Carta de arrendamiento en la cual Diego Algobar, cristiano nuevo, arrienda a Fernando Lobady, también cristiano nuevo, la mitad de una casa y cantarería que se encuentra en el Realejo de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 386r-387r

/Fol. 386r/ Arrendamyento. Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Algobar que de antes me dezian Aly, vezino que soy de esta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçion de Santa Maria la Mayor, otorgo e conosco que arriendo a vos Fernando Lobady, que de antes vos deziades¹⁰⁷⁵ Çean, e a vos Françisco Chideyrini, vezinos desta dicha çibdad que soys presentes, la mytad de vna casa e cantareria que yo tengo enel Realejo desta dicha çibdad que alinda dela vna parte con el señor conde de Tendilla e dela otra parte con Alhanat e conla calle publica, la qual dicha mytad dela dicha casa e cantareria vos arriendo desde el lunes primero que viene que sera veynte e dos dias deste mes de abril en que estamos dela fecha desta carta fasta vn año conplido primero syguiente cada mes por preçio de syete pesantes e medio que montan dozientos e veynte e çinco maravedis dela moneda vsual los quales seays obligado a me dar e pagar en Granada syn pleito e syn contienda alguna /fol. 386v/ de cada mes del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga e otorgo e me obligo de no vos quedar la dicha mytad dela dicha casa e tinajeria antes del dicho tiempo conplido por mas ny por menos ny por otra rason alguna so pena de dos myll maravedis e nos los dichos Fernando Lobadi e Françisco Chileyrini, estando presentes, alo que dicho es a

¹⁰⁷⁵ Aparece tachado: Aly e.

nos de mancomun enbos de vno e cada vno de nos por el todo remandado, las leyes dela mancomunidad como enllas se contiene otorgamos e conosco que resçibimos en nosotros arrendada la dicha mytad dela dicha casa e teneria de vos el dicho Diego Algobar por el dicho tiempo e preçio e condiçiones e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos syete pesantes e medio en fin de cada mes del dicho tiempo so la dicha pena del doblo para lo qual asy pagar e conplir cada vna de nos las dichas partes en lo qual obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pagaremos e conplamos todo lo enesta carta contenyendo e mandando faser entrega e execuçion enla persona e bienes dela parte de nos ynobidentes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor¹⁰⁷⁶ entreguen e fagan pago ala parte obediente de todo lo que por esta carta oviere de aver con mas las costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere bien asi como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençya definityba de juez competente e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosa judgada e renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos e vsos e costunbres que en nuestro favor e contra lo susodicho sean o se puedan que nos no valan en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçiamos la ley en que dize en general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual poque no sabemos escrevyr rogamos a Fernando de Cremar que firme por nosotros /fol. 387r/ su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a diez e syete del mes de abril año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años.

Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Fernando de Cremar e Alonso de Toledo e Andres de Sevilla, vesinos desta dicha çibdad de Granada. Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica). Por testigo Fernando de Cremar (rúbrica).

Documento 74

1510, abril, 26. Granada.

Carta de arrendamiento en la cual el doctor Alonso Méndez de Salazar arrienda a Pedro de Rienda un mesón que tiene cerca de Puerta Elvira de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcozer. Fols. 420v-421r

¹⁰⁷⁶ Aparece tachado: vos.

/Fol. 420v/ Arrentamyento. Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Alonso Mendez de Salazar, vesino que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada, otorgo e conosco que arriendo a vos Pedro de Rienda, vezino desta dicha çibdad, que soys presente vn meson que yo thengo çerca dela Puerta Elvyra desta çibdad que alinda dela vna parte con casas de Luys de Herrera, e dela otra parte con vaño de Fernando Garçia de Çafra el qual dicho meson vos arriendo desde mediado de mes de otubre primero que viene deste año en que estamos de quinyentos e diez fasta dos años conplidos primeros siguyentes por preçio de vn año de çinco myll e quinyentos maravedis dela moneda vsual¹⁰⁷⁷ los quales dichos çinco myll e quinyentos maravedis seays obligado a me dar e pagar aquy en Granada sin pleyto e sin contienda alguna en fin de cada mes del dicho tienpo lo que montare al dicho respecto so pena del doblo de cada paga e otorgo e me obligo de vos no quitar el dicho meson antes del dicho tienpo conplido por mas ny por menos ny por otra razon alguna e vos que no lo podays dexar so pena de çinco myll maravedis para la parte obidiente e yo el dicho Pedro de Rienda estando presente alo que dicho es otorgo e conozco que reçibi en my arrendado el dicho meson de vos el dicho doctor por el dicho tienpo y preçio e me obligo de vos dar e pagar los dichos çinco myll y quinyentos de renta en cada vn año por los meses del dicho tienpo so pena del doblo de por cada paga e otros a me obligo de dexar el dicho meson tal e tan bueno conlas claves e puertas segund que agora lo reçibo so la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis para lo qual asy pagar e conplir cada vna de nos las dichas partes enlo que le tomo. Obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dimos poder conplido a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e jurediçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e apremyen a que paguemos e cunplamos todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello faziendo o mandando fazer entregar execuçion enla persona e bienes de my el dicho Pedro de Rienda e los venden e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor, entregue e faga pago a vos el dicho doctor dela dicha renta e mas las costas e daños que sobrela dicha razon se vos recreçieren bien asy como si contra nosotros fuese sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente e aquella fuese por nos consentida e pasada /fol. 421r/ en cosa juzgada e renunçiamos qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos, vsos e costumbres que en nuestro favor e contra lo susodicho sean que nos no valan espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta antel escrivano publico e testigos deyuso escriptos, enel registro dela qual firmamos nuestros nonbres, que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte y seys dias del mes de abril años del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Fernando de Cromar e Diego de Oviedo e Juan Yañes, vezinos y estantes enesta dicha çibdad de Granada. Va testado do dize e mas seis pares de buenas gallinas e seys pares de buenas perdizes e entre renglones do dize e quinyentos vala e no le enpezca. Don Fernando de Salazar (rúbrica). Pedro de Rienda (rúbrica). Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

¹⁰⁷⁷ Aparece tachado: *e mas seis pares de buenas gallinas e seis pares de buenas perdizes.*

Documento 75

1510, junio, 4. Granada.

Carta de venta por la cual María Marracoxia, cristiana nueva, vende a Alfonso Animar, mercader, también cristiano nuevo, un carmen con su huerta que tiene en el Pago de Beyto en término de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 495r-496r.

/Fol. 495r/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Marracoxia, que de antes me dezia¹⁰⁷⁸ Haxa, muger de Cristoval Campos, ya defunto, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Josepe otorgo e conosco por lengua de Diego de Mora, que vendo a vos Alfonso Animar, mercader, que de antes vos deziedes Hamete, vezino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vn carmen e huerta que yo tengo en termyno desta dicha çibdad enel pago de Beyto que alinda dela vna parte conel Mamrraf e dela otra parte conel Mitalan e dela otra parte conel Guenexi e dela otra parte con Gofayça el qual dicho carmen e huerta de suso delindado vos vendo vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señoryo alguno con todas sus entradas e salydas e pertenencias, dichos vsos e costumbres e servydumbres por preçio de doze ducados de buen oro e de justo peso que de vos el dicho conprador reçibi realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual renunçio la exebçion dela pecunya vista ny contada ny reçivida ny ragada e las leyes del derecho que fablan en rason dela paga como enellas se contiene. Asy el dicho carmen e huerta mas vale o puede valer delos dichos doze ducados dela demasya sy la ay o viere vos fago graçia e donaçion yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çierta desto renunçio la ley del ordenamyento real fecha enas cortes de /fol. 495v/ Alcalá de Henares como enella se contiene. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamas me parto e quito e desapodero del dicho carmen e huerta que vos asy vendo e dela posesion e señorío del e del derecho e abçion que a el me pertenesçe e puede perteneçer e lo doy e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alcaide ny de juez ny de otra persona podades entrar e tomar la tenençia e posesion¹⁰⁷⁹ para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores para lo dar e vender e enagenar e faser del e con el como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos faser çierto e sano e de paz el dicho carmen e huerta de suso deslindado de qualquier persona o personas que vos lo pidan e demanden enbarguen e contrallen todo o qualesquier parte del en qualquier manera o por qualquier cabsa o rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros

¹⁰⁷⁸ Aparece tachado: *Fatyma*.

¹⁰⁷⁹ Aparece tachado: *dela dicha*.

herederos e subçesores la bos e abtoria e defendad qualquier pleito o demanda que sobrello vos fuere movido dentro de quinto dia que para ello fuere requerido e los seguyre e faneçare a my propia costa e my sion e vos sacare a pas e a salvo en la dicha rason de manera que por syenpre jamas quedeys conel dicho carmen e huerta que vos asy vendo syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tornar los dichos doze ducados que de vos reçibi conel soblo conlos mejoramyentos e labores e conlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçieren e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e juradiçion que sean para que por todo remeio e rigor del derecho me conpelan e apremyen, a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo¹⁰⁸⁰ por via de execuçion como en otra qualquier manera a renunçiar otras e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se pueda espeçialmente la ley en que dize que general¹⁰⁸¹ renunçiaçion /fol. 496r/ no vala e otrosy renunçio las leyes delos enperadores Justiniano e Veliano, que son a favor e ayuda delas mugeres, que me non vala enesta dicha rason en juyzio ny fuera del por quanto por el escrivano publico deyuso escripto fuy aperçibida e serbidora de su efecto e que por my avia en el derecho, en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual. Porque no se escrevir rogue al dicho Diego de Mora que firme por my su nonbre que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a quatro dias del mes de junyo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Diego de Mora e Pedro de Jusfan e Gutierre de Omono, vesynos desta dicha çibdad. Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica). Diego de Mora (rúbrica).

Documento 76

1510, junio, 19. Granada.

Carta de venta en la cual Fernando de la Coruña vende a María la Garzona, una almacería ubicada en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 525r-526r

/Fol. 525r/ Hecha venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando dela Coruña, vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco que vendo a vos Maria la Garçona mudejar muger que fuystes de Luys de Villadiego,

¹⁰⁸⁰ Aparece tachado: *fasyendo o*.

¹⁰⁸¹ El escribano ha repetido las palabras '*que general*'.

ya difunto vezina desta dicha çibdad enla collaçion de Santiago que soys abçente vna
almaçeria que yo tengo enesta dicha çibdad enla dicha collaçion que alinda dela vna
parte con casas de Florentyna Rodrigues e dela otra parte con casas de Juan de Madrid
Primero e por delante la calle publica, la qual dicha marçeria vos vendo vendida buena
e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e
salidas e pertenençias, derechos, vsos e costunbres e /fol. 525v/ servydunbres por
preçio de doze ducados de buen oro e de justo peso que de vos la dicha conpradora
reçibi e pesaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto de que me otorgo e
tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual
renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las
leyes del derecho que fablan en rason dela paga como enellas se contiene e sy la dicha
marçeria mas vale o puede valer delos dichos doze ducados dela demasia vos fago
graçia e donaçion pura e perfecta yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çerca
desto renunçio la ley del ordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares
que fabla en rason delas cosas que son vendidas otro mas por menos dela mytad del
justo e derecho preçio e valor. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha para
syenpre jamas me parto e quito e çedo e traspaso en vos e a vos la dicha conpradora e
vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad podades entrar en tomar
la thenençia e posesion della para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores
para la dar e vender e enpeñar e donar e guardar e cambiar e enagenar e faser della e
conella como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos faser çierta e
sana e dexar la dicha maçeria de quaquier persona o personas que vos pidan e
demanden enbargue o tallen toda o qualquier parte della en qualquier manera o por
qualquier cabsa o rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos
e sybçesores la bos e abtoria e defensa de qualquier pleito o demanda que sobrella vos
fuere movido dentro de quinto dia que para ellos fuere requerido e los seguyre e
feneçere e ambare amy propia costa e mysion e vos sacare a paz en la dicha rason de
manera que para syenpre jamas quedeys con la dicha almaçeria syn daño ny costa
alguno so pena de vos dar e tornar los dichos doze ducados que de vos reçibi conel
doblo con los mejoramyentos e labores e conlas costas e daños que sobre la dicha
rason se vos recreçiere e la dicha pena pagada ono que firme sea esta /fol. 526r/ carta e
lo enella contenido para sienpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e
conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder
conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que
sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que
pague e conpla todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello e renunçio
todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costunbres que
en my favor e contra lo susodicho sean o ser puedan que meno valan en juyzio ny
fuera del espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en
testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yudo
escriptos enel registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha
çibdad de Granada a diez e nueve dias del mes de junyo año del nascimiento de
Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron
presentes alo que dicho es maestre Lope del Burgo, çerrajero, e Pedro Almires de Çeja

e Gonçalo del Castillo, escriviente, vezinos desta dicha çibdad de Granada. Fernando dela Coruña (rúbrica). Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 77

1510, junio, 25. Granada.

Carta de venta mediante la cual Alfonso Abenalayman, cristiano nuevo, vende a María Marracoxia, también cristiana nueva, una almacería que tiene en la colación de San José de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 538r-v

/Fol. 538r/ Fecha venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Abenalayman que de antes me dezia Hamete, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Juan delos Reyes otorgo e conosco por my propia lengua que vendo a vos Maria Marracoxia, que de antes vos desyades Haxa¹⁰⁸², muger de Cristoval de Campos, ya defunto, vesyna desta dicha çibdad enla collaçion de San Jusepe que soys presente vna maçerya que yo tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de San Jusepe que alynda de anbas partes con casas de vos la dicha conpradora e por delante la calle publica la qual dicha maçeria desuso deslindada vos vendo vendida buena, sana, justa e derecha syn carto de tributo ny señoryo alguno e con todas sus entradas e salydas, vsos e costunbres, derechos e servydunbres quanto ha e aver debe e le pertenesçe en qualquier manera o por qualquier cabsa o rasn que sean por preçio de trese ducados de buen oro e de justo peso que por ella me distes e pagastes e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con hefecto de que me otorgo e tengo de vos por byen contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo que renunçio la execuçion dela pecunya cosa no vysta ny contada resçibyda ny pagada e las leys del derecho que hablan en razon dela paga como enellas e en cada vna dellas se contiene, otorgo que los dichos trese ducados que asy me distes por la dicha amaçeria es su justo e dicho preçio por sy mas vale o valyere dela demasya vos fago graçia e donaçion pura, perfecta, yrrevocable que llaman el derecho en testimonys e çerca dello renunçio la ley del hordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que habla en rason delas cosas que son vendidas o trocadas por menos dela mytad de justo preçio. Por ende desde oy dia de esta carta es fecha por syenpre jamas me parto e me desapodero dela thenençia e posesyon dela dicha maçeria o de qualquier parte della e la doy e otorgo, çedo e traspaso a vos e a vos la dicha conpradora e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad e syn liçençia ny mandado de alcaides ny de jues ny de otra persona alguna podades tomar e

¹⁰⁸² Aparece tachado: *ve*.

aprender la posesyon dela dicha maçeria para que sea vuestra e de vuestros /fol. 538v/ herederos e subçesores para la dad e venda e enpeñe e enagene e canbyar e faser della e enella como de cosa mysma propia e otorgo e me obligo de vos la faser çierta e sana e de paz de cada e qualesquier persona o personas que vos la pidan o demanden, enbarguen o contra ella toda o qualesquier parte della e que tomare por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz e abtoria e defensyon de qualquier pleyto o demanda que sobrela dicha demasya vos fuere movydo a plaso de quinto dia syendo para ello requeridoe delo seguyr e acabar amy propia costa e misyon hasta vos dexar en paz e en salvo conella so pena de vos dar e tomar los dichos trese ducados que porella me distes e pagastes con el doblo con mas todos los mejoramyentos e edefiçios que enella ovieredes fecho e con las costas, daños e menoscabos que sobrello se vos recreçieren e la dicha pena pagada o non que ha me sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e guardar e cunplir e obligo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder cunplido a todas e qualesquier alcaides e juezes de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del dercho me conpelan e apremyen e pagan e cunpla todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte delo byen asy como sy contra my fuese sentençiado por sentençia definytiva de juez conpetente e aquella fuese pasada en cosa juzgada e renunçiaron de qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamyentos que en my mysma e contra lo susodicho sean o se puedan que meno valan en esta dicha razon en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta cartaa ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual porque yo no se escrevir rogue a Diego de Mora que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e çinco dias del mes de junyo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Diego de Mora e Hernando Gallegos e Hernando Alanbri, vesynos desta dicha çibdad de Granada. Por testigos Diego de Mora (rúbrica).

Documento 78

1510, julio, 6. Granada.

Carta de venta mediante la cual Isabel Rodríguez vende a Gonzalo de Palma una cámara que se encuentra en la almacería que es propiedad de Isabel, pero que se haya sobre un palacio del dicho Gonzalo.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 560v-561r

/Fol. 560v/ Fecha venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel Rodrigues, muger de Rodrigo Muñoz, que Dios aya, vezina que soy desta nonbrada e grand

çibdad de Granada enla collaçion de Santiuste, otorgo e conosco que vendo a vos Gonçalo de Palma vezino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna camara de almaçeria delas casas de my morada que cabe sobre vn palaçio e portal dela casa de vos el dicho Gonçalo de Palma la qual ha de tajar la pared como sube desde lo baxo fasta lo alto con tanto que la dicha pared vaya¹⁰⁸³ del gordor que agora esta por lo baxo fasta lo alto e que la puerta questa enla dicha camara hasya la dicha almaçeria se çierra de vna çerca de ladrillo e lo hueco dela puerta que de fasya la parte dela dicha almaçeria e que la dicha pared e çerramyento se aya de faser e hafan de por medio a costa de nos las dichas pares la qual dicha camara dela manera susodicha vos vendo vendida buena e sana, justa e derecha sin cargo de çenso ny tributo alguno bien e conplidamente segund que me perteneçen por preçio de dos myll e seteçientos e çinquenta maravedis dela moneda vsual que de vos el dicho conprador reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda my voluntad sobrelo qual renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny resçibida ny pagada alas leyes del derecho que fablan en rason dela paga como enella se contiene e so la dicha camara dela manera susodicha mas vale o puede valer delos dichos dos myll e seteçientos e çinquenta maravedis dela demasia vos fago graçia de donaçion pura e perfecta yrrevocable que llama del derecho entre bivos e çerca desto renunçio la ley del ordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares como enellas se contiene. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quito e desapodero dela dicha camara de suso deslindada e dela thenençia e posesion della e del derecho e abçion que a ella me perteneçe e puede perteneçer en qualquier manera e la do e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador para que desde luego la podays a tajar en vuestras casas en señal de posesyon syn liçençia ny abtoridad de juez ny de otra persona alguna que yo para ello por la presente vos doy e otorgo poder conplido para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para faser e disponer della e con ella como de cosa vuestra mysama propia, otorgo e me obligo de vos faser çierta e sana e de paz la dicha camara que vos asy vendo de qualquier persona o personas que vos la pidan o demanden, embargue o contralle /fol. 561r/ toda o qualquier parte della en qualquier manera o por qualquier cabsa o rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la bos e abtoria e defension de qualquier pleito o demanda que sobre ella vos fuere movido dentro de quinto dia que para ello fuere requerido e los siguyre e feneçere e ambare a my propia costa e mysion e vos fare a paz e a salvo enla dicha rason de manera que para syenpre jamas que deys conla dicha manera syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tomar los dichos dos myll e seteçientos e çinquenta maravedis que de vos reçibi conel doblo con mas los hedifiçios e labores que enlla ovyeredes fecho e mejorado e conlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere ala dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para sienpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar, dar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes

¹⁰⁸³ Aparece tachado: *des*.

e justiçias de qualesquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e conpla todo lo enesta carta contenydo segund e enla manera que suso esta dicho e espeçificado asy por via de exebçion como en otra qualquier manera e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costunbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se puedan que meno valan en juyzio ny fuera del espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion no vala e otrosy renunçio las leyes delos enperadores Justiniano e Veliano que son a favor e ayuda delas mugeres que meno valan enesta razon por quanto por el escrivano publico deyuso escripto fue aperçibida e sabidora de su efecto e que por my avia real derecho en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual¹⁰⁸⁴ porque no se escrevyr rogue a Sancho Moyano que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a seys dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años. Testigos que fueron presentes alo dicho es el dicho Sancho Moyano e Juan Fernandes de Barrionuevo e Andres de Almonaçil de Çeruti delos Mares, vesyno y estantes enesta dicha çibdad de Granada. Sancho Moyano (rúbrica).

Documento 79

1510, julio, 8. Granada.

Carta de aprendizaje. Francisco Morales pone al servicio de Juan de Escalona, zapatero, a su criado Pedro Escudero.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 566v-567r

/Fol. 566v/ Aprendiz. Sepan quantos esta carta vieren como yo el jurado Françisco de Morales, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que pongo por aprendiz a Pedro Escudero, my criado, natural de Medinaçeli de hedad de diez e ocho años poco mas o menos con vos Juan de Escalona, çapatero, veçino desta dicha çibdad, que soys presentes desde oy dia que esta carta es fecha e fasta tres años e tres meses primeros syguientes para que enel dicho tiempo el dicho my¹⁰⁸⁵ criado vos syrva enel dicho vuestro ofiçio de çapatero e borçeguero e en todas las otras cosas que le dixerede e mandaredes que con estas e posibles sean dichas dandole vos en todo el dicho tiempo comer e beber e vestir e calçar e cama en que duerma segund que suso e costumbre enel dicho ofiçio e le mostreys e enseñeys el dicho vuestro ofiçio de çapatero e borçeguero todo bien e conplidamente segund que lo vos sabeyes el dicho moço queriendolo e podiendolo aprender de manera que por vuestra culpa e obligaçion no çese de ge lo enseñar e mas que le deys por galardon de serviçio que ha

¹⁰⁸⁴ Aparece tachado: *fue*.

¹⁰⁸⁵ Aparecen tachadas las palabras: *hijo vos*.

de fazer enel dicho tienpo¹⁰⁸⁶ vna raxa e vn sayo e vna caperuça de paño de a çiento e çinquenta maravedis la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate e dos camysones de lino e vn çinto e vnos çapatos todo nuevo cosido a vuestra costa lo qual serays obligado a dar e pagar al dicho moço en funçion del dicho tienpo conplydo fecho e conplydo el dicho dinero so pena de çinco myll maravedis. Otorgo e me obligo que el dicho moço fara e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny ausentara de vuestro poder fasta ser conplydos los dichos tres años y tres meses por nynguna cabsa ny raçon que sea ny porque diga que quere de aprender otro ofiçio so pena que sy lo contrario fiziere el dicho moço pierda lo que devida e torne acudyr de como a servir de nuevo e ya contra enla dicha pena de los dichos çinco myll maravedís, e yo el dicho Juan de Escalona estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que reçibo en my por aprendiz de vos el dicho jurado Françisco de Morales al dicho Pedro Escudero criado, por el dicho tienpo de los /fol. 567r/ dichos tres años e¹⁰⁸⁷ tres meses e por el dicho preçio e condiçiones segund e dela manera que de suso contenya, e otorgo e me obligo de enseñar al dicho moço el dicho my ofiçio de borçeguero e çapatero e me parto segund que yo lo he e de suso esta dicho e espeçificado e de heredar los dichos vestidos en fin del dicho tienpo fechoe conplydo el dicho execuçion segund dicho es e delo no dexar espeçificado de my poder por nynguna causa ny raçon que sea so la dicha pena delas dichas çinco myll maravedis de suso contenya para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr vna de nos las dichas partes en lo qual nos obligamos mas personas e byenes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquier alcaydes, e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos apelan e apremyen a que paguemos e cunplamos todo lo en esta carta contenya segund e enla manera que suso esta dicho e asy por vna forma como en otra qualquier manera rematamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos vsos e costumbres que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean o se puedan que nos no valan enesta dicha raxon en juyzio ny fuera del espeçialmente la ley en que dize general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual o tal y como esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual firmamos nuestros nonbres que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a ocho dias del mes de julio del año del nasçimiyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años e fueron presentes alo dicho es Pedro Ruys Colmyllo e Gonçalo del Castillo, escrivano, e Alonso de Soto, veçinos desta dicha çibdad. Juan de Escalona (rúbrica).

¹⁰⁸⁶ Aparecen tachadas las palabras: *comer e beber*.

¹⁰⁸⁷ Aparece tachado: *medio*.

Documento 80

1510, julio, 26. Granada.

Carta de venta con la que Juan de Medina Algasy, cristiano nuevo, vende a Bartolomé Arramar, también cristiano nuevo, una almacería que tiene en la colación de San Cristóbal de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 599v-600r

/Fol. 599v/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Medina Algasy, que de antes me dezia Alfaq Amar, vesino desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sancristoval, otorgo e conosco por lengua de Alonso de Mora, ynterprete, desta dicha çibdad que vendo a vos Bartolome Arramar, que de antes me deziades Mahomad, veçino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna almaçeria con lo alto e baxo della que yo tengo enesta dicha çibdad enla dicha collaçion de Sancristoval que alinda dela vna parte con casas dela yglesia e dela otra parte con casas de Ynchabia e por delante la calle publica, la qual dicha almaçeria vos vendo vendida buena e sana justa e derecha sin cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salidas e pertenencias, derechos, vsos e costumbres e servydunbres por preçio de diez e seys ducados de buen oro e de justo peso que de vos el dicho conprador reçibi e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las dos leyes del derecho que fablan en rason dela paga como enellas se contiene e sy la dicha maçeria mas vale o puede valer delos dichos diez e seys ducados dela demasia vos fago graçia e donaçion pura e perfecta yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çerca desto renunçio la ley del ordenamiento real fechaenlas cortes de Alcalá de Henares como enellas se contiene. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quito e desapodero dela dicha maçeria e dela dicha thenençia e posesion e señorío della e del derecho e abçion que a ella me prença e la do e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador e vos doy poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alcaide ny de juez podades entrar e tomar la thenençia e posesyon e señorío della para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores para la dar e vender e enagenar e faser della e conella como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos faser çierta e sana e de paz la dicha almaçeria de qualquier¹⁰⁸⁸ persona o personas que /fol. 600r/¹⁰⁸⁹ vos la pidan o demande toda o qualquier parte della en qualquier¹⁰⁹⁰ manera o por qualquier rason que sea e de tomar por vos e por

¹⁰⁸⁸ Aparece tachado: *pleito o dem.*

¹⁰⁸⁹ Arriba a la derecha aparece una doble numeración: la latina DLXVII y la arábica 600. Seguimos la numeración arábica pues ella aparece en todos los documentos.

¹⁰⁹⁰ Aparece tachado: *parte della en qualquier.*

los dichos vuestros herederos e sobçesores la bos e abtoria e defensa de qualquier pleito o demanda que sobrella vos fuere movido dentro de quinto dia que para ello fuere requerido e los seguyre e feneçer e ambare a my propia costa e my sion e vos sacare a paz e a salvo enla dicha rason de manera y para syenpre jamas quedeys conla dicha almageria syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tomar los dichos diez e seys ducados que de vos reçibi con el doblo con mas los mejoramyentos e labores e rexajos e enlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que firme en esta carta e los enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenido e renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, vsos e costunbres que en my favor e contra lo susodicho sean o se puedan que meno valan enesta dicha rason e espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual porque no se escrevir rogue al dicho Alonso de Mora, lengua, que firme por my su nonbre que es hecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e seys¹⁰⁹¹ dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e dies años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Alonso de Moa e Antonio de Valpreça e Diego de Cordova, alcaide de la çibdad, vesynos de Granada. Alonso de Mora (rúbrica).

Documento 81

1510, agosto, 3. Granada.

Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhany, vecina de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 615r-616v

/Fol. 615r/ Testamento. Enel nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Ysabel Velazquez, que de antes me dezia Omalhany, muger de Françisco dela Arraque, de antes se desya Mura Adorbe, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Sant Andres estando en forma del cuerpo e sentido dela voluntad de my acuerdo e suso e entendimyento e conplida e buena memoria tal que Dios Nuestro Señor quiso e tomo por bien de me la quiere dar e creyendo firme e verdaderamente enla Santysima Trenidad que es padre, hijo e espiritu santo tres personas vn solo Dios verdadero asy como toda fiel e catholica cristiana lo tiene e debe creer e temyendome la muerte que es cosa natural

¹⁰⁹¹ Aparece tachado: *e nueve*.

dela qual nynguna persona desta vida puede escapar e deseando poner la my anyma enla mas llana e libre carrera que yo pueda fallar por la salvar e llegar a la meçed de my Señor Ihesuchristo por qualquier la fizo e crio e redimyo por su persona, sangre, mysericordia e piedad della e la quiera salvar e llevar a su santa gloria e reyno çelestial. Por ende otorgo e conosco que fago e ordeno este my testamento e postrimera voluntad en la forma e manera syguientes: /fol. 615v/

Primeramente mando my anima a Dios Nuestro Señor e suplico e pido por merçed ala Gloriosa Virgen Bienaventurada, Nuestra Señora, Santa Maria, su madre, e a todos los Santos e Santas dela corte del çielo que le rueguen por ella e quanto fincamyento de my acreçiere mando que my cuerpo sea sepultado enel monesterio de Santa Teatrea Real desta dicha çibdad y la sepultura donde esta sepultado my hermano e mando que el dia de my enterramyento si fuere ora sino otro dia syguiente me digan enel dicho monesterio una mysa de requiem cantada e dos mysas rezadas ofrendadas con su ofrenda de pan e vino e çera e den por ellos lo que sea costumbre.

Yte mando que me digan enla yglesia de Sant Andres desta dicha çibdad diez mysas rezadas ofrendadas con su ofrenda de pan e vino e çera e den por los diez lo que sea costumbre.

Yte mando para azeyte arda enla lampara dela dicha yglesia un real de plata e otro real por la obra dela dicha yglesia por reverençia delos Santos Sacramentos que della he reçibido e espero reçibir.

Yte mando que se reparta vn real en limosna a los pobres enfermos dela cosa de Sant Lazaro porque rogue a Dios por my anyma.

Yte mando que se reparta otro real a los enfermos del mal delas buvas que ovyere enla dicha parrochia de Sant Andres.

Yte mando que pague de mys bienes a Ysabel mande vn real e medio que yo le devo de alquiler de vna cosa suya en que more çierto tiempo.

Yte mando al dicho Françisco dela Dorra my marido la mytad de vna casa pequena que yo tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiago que alinda dela vna parte con casa de Catalyna Dorra Lora e dela otra parte con casa de Rama la Gasya e por delante la dicha calle publica e vn rocin pequeno de color castaño e vn capus de paño negro de florete viejo e vna cama de ropa de vn colchon e dos savanas e vna colcha morisca vieja la qual dicha manda le hago enla mejor forma e manera que puedo e de derecho devo asy por el buen amor que le tengo por cargos en que le soy de gastos que ha hecho en mys enfermedades e por esta presente carta le doy por libre e pleyto agora e por /fol. 616r/ syempre jamas en razon de qualesquier byenes e otras cosas que me aya tomado e vendido e gastado de mys byenes en qualquier manera despues que con el me case fasta oy por quanto todo ello lo avemos gastado e destribuido

ambos dos juntamente e defiendo a my heredero que no le pueda ny demande nynguna cosa so pena de my maldiçion.

Yte mando a Rodrigo Herreras, my sobrino, ducado e medio para ayuda a conprar un capazo.

Yte mando a Elvyra Herreras, my sobrina hermana, de sobredicho dos axorcas de plata e dos manyllas redondas de plata.

Yte mando a Juana, hija de Pedro Castillo Abenayme, vn quirato de lienço pyntado que yo oy dya tengo en my poder.

E cumplido e pagado este dicho my testamento e mandas enel contenidas dexo por my legitimo universal heredero enel remaniente de todos mys byenes, rayzes e muebles e semovientes a Fernando Velez, que es my hijo que esta en poder del contador Juan Velazis, si por caso el dicho my hijo falleçiere sin faser testamento mando que las dichas mys byenes herencia vuelva los hereden desta manera el dicho Françisco dela Torre, my marido, la mytad e la otra mytad los dichos Rodrigo Herreras e Elvira Herreras, mys sobrinos, cada vno la mytad lo qual mando enla mejor forma e manera que puedo e de derecho devo porque esta es my declarada voluntad.

Para conplyr e pagar este dicho my testamento e mandas enel contenydos desto por mys albaçeas para que lo cunplan de mys byenes al dicho Françisco dela Torre, my marido, e Alvaro de Sepulveda, clerigo beneficiado dela dicha yglesia de Sant Andres alos quales ambos a dos juntamente e a cada vno dellos doy e otorgo poder conplydo para que entren e tomen e vendan e rematan de mys byenes quantos basten e cunplan para pagar e conplyr este dicho my testamento e mandas enel contenydas e qual ellos fizieren por my anyma tal depare Dios fagan por las suyas, e por esta presente carta e doy revoco e doy por nynguna e de nyngund efecto e valor todos e qualesquier testamentos, mandas e codeçillos que yo hasta oy he hecho e otorgado asy por escripto como por palabras o en otra qualquier manera e quiero que no valan fee en juyzio ny fuera del salvo dicho my testamento y yo /fol. 616v/ agora fago e otorgo en que es conplyda e acabada my postrimera voluntad del qual quyero e mando que valga por my testamento e cobdeçillo e por aquella mejor forma e manera que de derecho haya lugar en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual¹⁰⁹² porque no se escrevir rogue a Françisco dela Torre, mercader, que firme por my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a tres dias del mes de agosto año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo dicho es el dicho Françisco dela Torre e el dicho Alvaro de Sepulveda, clerigo, e Fernando de Segura, mesono, e Rodrigo de Toledo, hijo de Diego de Toledo, e Diego de Malaga e Martin Alguadixy, correero, e Alonso Gomez Arrany, çapatero, veçinos desta dicha

¹⁰⁹² Aparecen tachadas las palabras: *forme my*.

çibdad¹⁰⁹³ de Granada, los quales dichos testigos e cada vno dellos juraron en forma de derecho que conoçen ala dicha Ysabel Velazquez e saben que es la mysma que otorgo este dicho testamento. Va testado do dezia mando e do dezia firme my nombre. Por testigo Françisco de la Torre (rúbrica).

Documento 82

1510, agosto, 7. Granada

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Costanza Ramírez y Gonzalo de Cardona, sedero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 208v-210r

/Fol. 208v/ Carta de docte y arras. Enel nonbre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo de Cardona, sedero marido de Costança Ramyres, hija de Martin Ramyres e de su muger defuntos, que Dios aya, vezyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Santa Maria, la mayor, otorgo e conosco que he reçibido en docte e casamyento de vos e con vos, la dicha Costança Ramyres, my muger, para sostenimyento del dicho casamyento por byenes doctales nuestros quarenta e tres myll e çinquenta e dos maravedis dela moneda usual enesta manera, los veynte e çinco myll maravedis dellos en dineros contados enel cambio de Luys de Ribera otros doze myll maravedis en vnas casas que son enla Villa de Jaen enla collaçion de Sancta Maria que alindan dela vna parte con casas de¹⁰⁹⁴ e dela otra parte con casas de¹⁰⁹⁵ e por delante la calle Pablura. A los otros seys myll e çinquenta e dos maravedis restantes a cunplimyento delos dichos quarenta e tres myll e çinquenta e dos maravedis en axuar e joyas de que adelante sera apreçiado en los maravedis syguientes:

Primeramente vn paño de manos labrado con seda negra de vara e media en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna savana rendada de lienço delgado en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Otra savana tandada de lienço medianyllo en seysçientos e veynte e çinco maravedis. DCXXV maravedís.

Otra savana delo mysma en seysçientos e veynte e çinco maravedis. DCXXV maravedís.

¹⁰⁹³ Aparece repetida la palabra 'çibdad', claro error del escribano.

¹⁰⁹⁴ Aparece un hueco en el documento. No aparece el nombre del propietario/a de las casas.

¹⁰⁹⁵ *Ibidem*.

Otra savana de lienço medianylo e quinyentos e çinquenta maravedis. DL maravedís.

Vnos manteles de lino de seys varas en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Dos almohadas de naval labradas de grana de vara y media cada vna en seysçientos e çinquenta maravedis. DCL maravedís.

Total: IIIUDCCXCIII maravedís. /Fol. 209r/¹⁰⁹⁶

Otras dos almohadas de olanda labradas de negro en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Otras dos almohadas raudadas de taradizo en dozientos maravedis. CC maravedís.

Otras dos almohadas una de naval e otra de lienço de medianylo labradas de negro en seysçientos e çinquenta maravedis. DCL maravedís.

Seys almohadas listadas por el suelo en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Vna caldereta de cobre pequeña en dozientos maravedis. CC maravedís.

Total: VIULII maravedís.

Que son los dichos seys myll e çinquenta e dos maravedis delos quales dichos quarenta e tres myll e çinquenta e dos maravedis dela dicha docte enla manera susodicha me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobre lo qual remarco excepçion dela pecunia no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las dos leyes del derecho la vna en que dize que el escribano e testigos dela carta dever fazer dela paga en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra en que dize qualquier faze la paga fuere negada que es temydo e obligado a mostrar e averiguar dentro de dos años e como la fizo e por esta presente carta otorgo e conosco que doy en arras e en pura e justa donaçion perfecta acabada fecha entre bivos no revocable agora e para syempre jamas vos la dicha Costança Ramyres, my muger, por onrra de vuestra persona e linaje e limpieza de vuestra versynidad e delos hijos que en avremos Dios queryendo a su serviçio diez myll maravedis dela moneda usual, los quales dichos quarenta e tres myll e çinquenta e dos maravedis dela dicha docte e diez myll maravedis delas dichas arras otorgo e quyero e consyento que vos la dicha my muger ayays e tengays sobre my e sobre los mys byenes muebles e rayzes e semovientes los que oy tengo e poseo e los que tuviere e poseyere de aquy adelante los quales espeçialmente vos obligo o ypoteco en tal manera e con tal condiçion que sy el casamyento se oviese de partir o apartar entre my e vos la dicha my muger por muerte o en vida por qualquier delos casos que el derecho /fol. 209v/ permyte que yo sea temydo e obligado e por esta presente carta me obligo de dar e pagar a vos la dicha my

¹⁰⁹⁶ En la parte superior derecha se encuentran escritos los números latinos CLXXV y CCCLX. Este último aparece tachado. Sigo la numeración arábica que aparece en todos los folios del documento.

muger o a quien por vos lo oviere de aver los dichos quarenta e tres myll e çinquenta e dos maravedis dela dicha vuestra docte e los dichos diez myll maravedis delas dichas arras llanamente syn pena e sy contyenda alguna como lo tal acresçiere so pena del doblo por pena convençional e por postura valedera asosegada que con vos la dicha my muger fago e pongo e la dicha pena pagada o no que rodavia vos pague el dicho prinçipal para lo qual todo que dicho es asy pagar e tener e guardar e conplyr e obligo my persona con todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e doy e otorgo poder conplydo a todos e qualesquier alcaydes e juezes e justiçias asy dela cosa e corte e chançilleria dela Reyna, nuestra señora, e desta dicha çibdad de Granada como de todas las otras çibdades, villas e logares de sus reynos e señorios ante quien esta carta fuere presentada e della e de lo enella contenydo fuere pedido complymyento de justiçias para que por todos los remedios e rigores del derecho me apelan e apremye a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo segund e enla manera que de suso esta dicho y faziendo o mandando fazer entrega e esecucion en my persona e enlos dichos mys byenes e las vendan e rematen en publico almoneda o fuera della e de su valor vos entregue e fagan pago dela dicha docte e arras o a quien por vos lo oviere de aver con mas las costas e daños que sobre la dicha razon de vos recreçiere de todo bien e complidamente consentida que vos no mengue en de cosa alguna bien asy como si las dichas personas o qualquiera dellas asy lo oviesen contra my juzgado e sentençiado por juyzio e sentençia definityva e aquella fuese por my consentida e pasada en cosa juzgada en razon delo qual renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fuero e derechos e ordenamyentos e usos e costumbres e leyes de partidas asy en general como en espeçial e previllejos e merçed de Rey e Reina e de prinçipe heredero ganada e por ganar e todos estatutos e costinaçion e todas reclamaciones e protestaciones que yo o otros ayamos fecho e otorgado en qualquier manera para yr o venyr contra lo en esta carta contenydo o contra cualquier cosa o parte dello que me no vala en esta dicha razon en juyzio /fol. 210r/ ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual firme my nombre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a syete dias del mes de febrero año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Fernando de Vaena e Fernando de Baeça e Pedro Ximenez e Fernando de Sotin, veçinos de Granada. Gonzalo de Cardona (rúbrica). Otorgose ante my Ihoan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica).

Documento 83

1510, agosto, 7. Granada.

Carta de aprendizaje. Alonso de Toledo pone por aprendiz a Pedro de Alcalá con Diego Márquez, tejedor de tornos.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 621v-622r

/Fol. 621v/ Aprendizaje. Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Toledo, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que pongo por aprendys a Pedro de Alcala, hijo de Pedro de Alcala, de hedad de quynze años, poco mas o menos, con vos Diego Marques, texedor de tornos, veçino desta çibdad enla collaçion de Santa Ana que soys presentes desde oy dia que esta carta es fecha fasta año e medio conplydo prymero syguiente para que enel dicho tienpo vos sirva enel nuestro ofiçio de texedor de tornos e con todas las otras cosas que le dixeredes e mandaredes que con estas e posibles le sean de faser dandole vos durante el dicho tienpo comer e beber e vestir e calçar e cama en que duermo e vida rasonable e le mostreys e enseñeys el dicho nuestro ofiçio de texer tornos bien e conplidamente segund que lo vos sabeys el dicho moço queriendolo e pendiendolo aprender de manera que por nuestra culpa no çese de ge lo mostrar e mas que le deys por galardon de serviçio que vos ha de fazer en el dicho tienpo vna capa e vn sayo de paño de a trezientos maravedis la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate de color e vn bonete e dos camysones e vnos çapatos e vn çinto todo nuevo cosido a nuestra costa lo qual todo seays obligado de dar e pagar al dicho Pedro de Alcala en fin del dicho tienpo fecha conplido el dicho serviçio so pena de çinco myll maravedis e otorgo e prometo al dicho moço fara e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny ausentara de vuestro poder fasta ser conplydo el dicho tienpo por nynguna causa ny razon que sea e sy de vuestro poder se fuere o ausentare que yo sea obligado alo tornar a nuestro poder dentro del terçero dia que me lo requeriedes so la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis¹⁰⁹⁷ e yo el dicho Diego Marques estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que reçibo en my por aprendiz al dicho Pedro de Alcala de vos el dicho Alonso de Toledo por el dicho tienpo del dicho año y medio e por el dicho preçio e condiçiones e me obligo dele enseñar el dicho ofiçio dela manera que de suso se contyene e dela de vestir el dicho tienpo delas ropas susodichas de vn lo dexar ny echar de my poder por nynguna causa ny razon que sea so la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis de suso contenyda para lo qual asy pagar e tener /fol. 622r/ e guardar e conplyr cada vna de nos las dichas partes enlo que le toca o lo hagamos mas personas e byenes muebles y rayzes avydos e por aver e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaydes o justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean pago por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan y apremyen a que paguemos e cunplamos todo lo enesta carta contenydo e renunçiamos todas e qualesquier leyes fueros e derechos e ordenamyentos vsos e costunbres que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan que nos no valan en juyzio ny fuera del espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual firmamos nuestros nombres que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a syete dias del mes de agosto año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Diego Mendes de Tablada, e Gonçalo del Castillo e Pedro

¹⁰⁹⁷ Aparece tachado: *para lo qual asy pagar e tener.*

Alvarez, veçinos desta dicha çibdad de Granada. Va testado do dezia para lo qual asy pagar e tener no en. Juan de Alcocer (rúbrica). Diego Marques (rúbrica).

Documento 84

1510, agosto, 26. Granada.

Escritura de aprendizaje. Juana Fernández Sánchez y Andrés de Cardona ponen a Pedro, su hijo, de aprendiz con Pedro Castril, cambiador.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 645v-646r

/Fol. 645rv/ Soldada. Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres de Cardona, çapatero, e yo Juana Fernandes Sanches, vesinos que somos desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion dela Madalena, otorgo la dicha Juana Fernandes en presençia del dicho Andres de Cardona, my marido, la qual yo le pido e demando e el me da e otorga para faser e otorgo lo que de yuso esta carta sera contenydo e yo el dicho Andres de Cardona otorgo e conosco que de e otorgo la dicha liçençia e facultad vos la dicha my muger para faser e otorgar lo enesta carta contenydo e me plase e consyento en todo ello por ende nos los dichos marido e muger juntamente otorgamos e conosco que ponemos a soldada a Pedro, nuestro hijo, de hedad de seys años, poco mas o menos, a vos Pedro Castril cambiador, veçino desta dicha çibdad enla collaçion de Santa Maria que soys presentes desde oy dia que esta carta es fecha fasta quatro años conplidos primeros syguientes para que enel dicho tienpo el dicho my hijo vos sirva en todas las cosas que le dixeredes e mandaredes que posibles le sean de faser dandole comer e beber e vestir e calçar e vida razonable e mas de soldada por galardón del serviçio que vos fa de faser enel dicho tienpo vn castellano de oro e vna capa e vn sayo e vna caperuça de frisa burelada e vn jubon de fustan e dos camysones de lino e vnas calças e vnos çapatos e vn manto todo nuevo otorgamos e conosco que avemos de vos reçibido adelantado el dicho maestro del qual nos otorgamos e tenemos de vos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad por quanto nos lo distes e pagastes realmente e en presençia del escribano publico e testigos de yuso escriptos e los dichos vestidos e que se los deys e pagueys al dicho vuestro hijo en han delos dichos quatro años fecho e conplydo el dicho serviçio so la pena delos çinco myll maravedis que enesta carta sea contenyda e otorgamos e nos obligamos que el dicho nuestro hijo hara e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny absentara de nuestro poder antes del dicho tienpo conplydo e que no vos lo quitaremos por mas ny por menos ny por nynguna cabsa ny rason que sea e que sy se os fuere o absentare que seamos obligados alo tornar a vuestro poder dentro de terçero que nos lo requiredes so pena que sy lo contrario fizieremos /fol. 646r¹⁰⁹⁸/ incurramos

¹⁰⁹⁸ En la parte superior derecha aparece también la numeración latina, DCXIII. Sigo la numeración arábica que aparece en todos los folios del documento.

en pena de çinco myll maravedis e el dicho my hijo pierda lo servdo e tornamos a servyr de nuevo e yo el dicho Pedro Castril estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que tomo e reçibo en my a soldada al dicho Pedro de vos los sobre dichos sus padre e madre por el dicho tiempo a preseas e condiçiones e me obligo dele dar e entregar los dichos vestidos dela forma e manera fago dicha aviendome servido el dicho tiempo segund dicho es e asy me obligo de no lo dexar por nynguna cabsa ny rason que sea so la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr obligamos cada vna de nos las dichas partes enlos quales contra nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualesquier fueros e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e apremyen que paguemos e conplamos todo lo enesta carta contenydo asy por via de execuçion como en otra qualquier manera renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derehco e ordenamyentos, vsos e costumbres que en nuestro favor e contra lo susodicho sean o se pueda espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala e yo la dicha Juana Fernandes renunçio las leyes delos emperadores Justiniano e Valiato que son a favor e ayuda delas mugeres que me no vala en presençia por el escribano publico de yuso escriptos fue aperçibida e servidora del su efecto e que por my avia tal derecho en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos en registro delo qual nos los dichos Pedro Castril e Andres de Cardona firmamos nuestros nonbres e porque yo la dicha Juana Fernandes no se escrevir rogue a Gonçalo del Castillo que firme por my su nombre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e seys dias del mes de agosto año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e dies años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Gonçalo del Castillo e Pedro de Ubeda, cambiador, e Alonso de Soria, vezinos de Granada. Pedro Castril (rúbrica), Andres de Cardona (rúbrica) e por testigo Gonçalo del Castillo (rúbrica).

Documento 85

1510, agosto, 30. Granada.

Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zaban, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 656r-658r

/Fol. 656r/ Carta de docte. Enel nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Jaen, hijo de Alvaro Herrera de Jaen vezyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, esposo de Leonor Fernandes, hija de Fernando Gonzales Çaban que Dios aya e de Leonor Gonzales, su muger, otorgo e conosco que

he reçibido en docte e casamyento e por byenes doctales dela dicha su¹⁰⁹⁹ esposa e para ella e para sostenimyento del dicho matrimonyo dela dicha¹¹⁰⁰ Leonor Gonzales, my suegra, e de Rodrigo de Cardona Çaban, su hijo, e de Alonso de Cardona, el Lobo, su yerno, vesinos desta dicha çibdad çiento e ochenta e syete myll e quynientos maravedis dela moneda usual los quales la dicha my suegra me prometio de dar en docte e casamyento con la dicha Leonor Hernandez, my esposa, su hija, el tiempo que con ella me despose e ella e los dichos Rodrigo de Cardona e Alonso de Cardona, el Lobo de mancamun en boz de se me obligaron de me los dar e pagar a çiertos plasos por me obligaçion palabra que dellos me otorgaron por ante Fernando de Montalvan escrivano de provinçia los quales dichos çiento e ochenta y syete¹¹⁰¹ myll quynientos maravedis, me dieron e pagaron e yo tengo reçibidos en esta manera:

Que me dio e pago el dicho Alonso de Cardona, el Lobo, en fin del mes de enero del año pasado de quynientos e ocho que fue al tiempo que me despose con la dicha my esposa quarenta e seys myll maravedis en dineros contados. XLVIU maravedís.

Que reçiby del dicho Rodrigo de Cardona e de Cristobal Sanchez en nonbre dela dicha my suegra en dineros e enel nombre de Anton de Jaen çinquenta e quatro myll maravedis. LIIIIU maravedís.

Que reçiby del dicho Anton de Jaen por la dicha my suegra quarenta e syete myll e quynientos maravedis en una çedula de cambio que de ellos me¹¹⁰² dio. XLVIIUD maravedís.

A los otros quarenta myll restantes a cumplimyento delos dichos çiento e ochenta e syete myll e quynientos maravedis los reçiby dela dicha my suegra en dineros contados e enlos byenes e joyas e preseas de casa que adelante seran apreçiados en los maravedis siguientes. CXLVIIUD maravedís. /Fol. 656v/

Dos paños de corte en nueve myll maravedis. IXU maravedís.

Vna cama de bedenes en tres myll e quinientos maravedís. IIIUD maravedís.

Vna colcha de olanda en çien reales. IIIUCCCC maravedís.

Vn colchon de lienço de presilla lleno de lana en myll maravedis. IU maravedís.

Dos colchones de lienço taradizo llenos de lana en dos myll e trezientos e seys maravedis. IIUCCCVI maravedís.

¹⁰⁹⁹ Aparece tachada la palabra: *muger*.

¹¹⁰⁰ Aparece tachada la palabra: *mi*.

¹¹⁰¹ Aparece tachada la palabra: *e çinco*.

¹¹⁰² Aparece tachada la palabra: *otorgo*.

Dos almohadas llenos de lana labradas de grana de olanda en myll maravedis. IU maravedís.

Otras dos almohadas de media olanda labrados de vnas coronas llenas de lana en myll maravedis. IU maravedís.

Otras dos almohadas de lienço taradizo labradas de seda negra en myll maravedis. IU maravedís.

Otras dos almohadas de naval labradas llenas de lana en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Dos fazetuelas labrados llenos de lana en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Seys coxines de raso llenos de lana en myll e quatroçientos e çinquenta maravedis. IUCCCCL maravedís.

Dos savanas de naval randadas en ochoçientos e diez maravedis. DCCCX maravedís.

Otras dos savanas de naval en seysçientos e honze maravedis. DCXI maravedís.

Vnas varas de lienço labrado en noveçientos e çinquenta maravedis. DCCCCL maravedís.

Hoze varas de manteles caseros en dos ducados. DCCL maravedís.

Doze panyuelos de mesa en dozyentos e treynta e vn maravedis. CCXXXI maravedís.

Vn paño blanco de naval en noventa maravedis. XC maravedís.

Vna camysa de muger de olanda labrada en myll e seysçientos maravedis. IUDC maravedís.

Total: CLXXVIIUDCCCLXXX maravedís. /Fol. 657r/

Vna camysa de lienço casero labrada de grana en dos ducados. DCCL maravedís.

Vna camysa de naval labrada de negro en ochoçientos e çinquenta maravedis. DCCCL maravedís.

Vn paño de manos de media olanda labrada de verde y grana en quynientos e honze maravedís. DXI maravedís.

Vn paño de olanda labrado en seys reales. CCIII maravedís.

Otro paño de olanda labrado de grana en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn arca encorada en quinyentos e quarenta e quatro maravedis. DXLIII maravedís.

Otra arca grande blanca en trezientos e quarenta maravedis. CCCXL maravedís.

Vn poyal en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vna caldera grande y otra pequeña de cobre en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Tres platos de peltre e vn frutero e vna cuchara en quatroçientos e quarenta e dos maravedis. CCCCXLII maravedís.

Vna fuente grande en çiento e veynte maravedis. CXX maravedís.

Dos asadores noventa maravedis. XC maravedís.

Dos vancales e trez vancos en trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Vn sazo treynta e ocho maravedis. XXXVIII maravedís.

En dineros contados tres myll e dozyentos e ochenta e vn maravedis. IIIUCCLXXXI maravedís.

Total: CLXXXVIIUD maravedís.

Asy que enla manera susodicha son cunplidos los dichos çiento e ochenta e syete myll e quinyentos maravedis que asy me prometyeron en docte e casamyento con la dicha my esposa segund dicho es delas quales me otorgue e tengo por muy buen contenido e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby e pasaron a my poder real sobre lo qual renunçia la exebçion dela pecunia no vista ny montada ny reçibida ny pagada e las dos leyes del derecho la vna en que dize que el escribano e testigos dela carta deben de façer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra en que dize qualquier fuese la paga sy le fuere negada que es tenido e obligado a mostrar e averiguar dentro de dos años en como la fizo. Por ende por esta presente carta otorgo e conosco /fol. 657v/ que doy por libres e por quantos alos dichos Leonor Gonzalez, my suegra, e Rodrigo de Cardona Çaban, my cuñado, e Alonso de Cordova, el Lobo, e en su nonbre dellos e de cada vno e qualquier dellos en razon delos dichos çiento e ochenta e syete myll e quinientos maravedis que asy me prometyeron e se obligaron de me dar e pagar en docte e casamyento con la dicha Leonor Fernandes, my esposa, al dicho tiempo que con ella me despose segund es e doy por nynguna e de ningund efecto e valor la dicha obligaçion que dellos me otorgaron por ante el dicho Fernando de Montalvan escribano para que no vala e faga fee en juyçio ny fuera del. A otrosy por esta presente carta otorgo e conosco que doy en arras e enseres e preseas donadas fecha entre vivos e no revocables agora e por syempre jamas e con la dicha Leonor Fernandez, my esposa, por onrra de su persona e linaje e por la limpieza de su versynidad e delos hijos e hijas que en vno avremos Dios queriendo a su serviçio

çien ducados de buen oro e de justo peso que yo confyeso que es la deçima parte de mys bienes que yo tenya al tienpo que con ella me despose, los quales dichos çiento e ochenta e siete myll e quynientos maravedis dela dicha docte e çien ducados delas dichas arras yo quyero e me plase e doy syente que la dicha my esposa aya e tenga sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes e semovientes los que oy dia tengo e poseo e sobre lo que de aquy adelante tovyere e poseyere en qualquier manera, en tal manera e con tal condiçion que si el casamyento se oviere de partyr o apartar entre my e la dicha my esposa por muerte o en vida por qualquiera delos casos que el derecho presante que yo que sea tenydo e obligado e por esta carta me obligo de dar e pagar los dichos çientos e syete myll e quynientos maravedis dela dicha docte e çien ducados delas dichas arras ala dicha my esposa o a quien de derecho los deva de aver por ella llanamente sin pleito e syn contienda alguna luego como lo tal acaesçiere para lo qual asy pagar e tener e guardar e cunplyr e oblygo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver e doy e otorgo todo my poder cunplydo a todos e qualesquier juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho sin yo ser presente ny llamado ny çitado me apelan e apremyen a que pague e cumpla todo lo en esta carta contenydo fasyendo o mandando faser entrega e donaçion en my persona e enlos dichos byenes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor entreguen e fagan pago dela dicha docte e /fol. 658r/ arras ala dicha my esposa e agan por ella lo oviere de aver con mas las costas e daños que sobre la dicha razon se le recreçiere de todo bien e complidamente en guisa que la no mengue en de cosa alguna bien asy como sy contra my fuese sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente e aquella fuese por my consentyda e pasada en cosa juzgada e renunçio e parto e quanto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamyentos vsos e costumbres que en contrario delo susodicho sean o se puedan que meno valen en juyzio ny fuera del espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual firme my nonbre que es fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada a treynta dias del mes de agosto año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Rodrigo de Cardona Menendez e Diego de Nula, hijo de Gracia de Camyla e Luys de Alcaudote, vesynos desta çibdad de Granada. Juan de Alcoçer (rúbrica).

Documento 86

1510, agosto, 31. Granada.

Carta de venta mediante la cual Francisco Lanjarón, cristiano nuevo, vende a Diego Alfaçuy, también cristiano nuevo, una casa que tiene en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.

/Fol. 659r/¹¹⁰³ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco Lanjaron que de antes me dezian Çuan, veçino desta nonbrada e grand çibdad de Granada, enla collaçion de Sant Luys, otorgo e conosco que vendo a vos Diego Alfaquy, que de antes vos desyedes Maçan, vesino desta dicha çibdad que soys presente vna casa que yo tengo en esta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que alinda dela vna parte con casas de Baquer e dela otra parte con el forno e con corral del Conde e por delante la calle publica la qual dicha casa vos¹¹⁰⁴ vendo vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e vsos e costumbres por preçio de quinze ducados de buen oro e de justo peso que de vos el dicho conprador reçibi de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las leyes del derecho que fablan en rason dela paga como enellas se contiene e sy la dicha casa mas vale o puede valer delos dichos quinze ducados dela demasia vos /fol. 659v/ fago graçia e donaçion pura e perfecta yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çerca desto renunçio la ley del ordenamiento real fecho enlas cosrtes de Alcalá de Henares como enela se contiene. Por ende por esta presente carta me parto e quito e desapodero dela dicha casa e del derecho e abçion que ella me perteneçe e dela thenençia e posesion e señorío della e la do e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alcaide ny de juez ny de otra persona podades entrar e tomar la thenençia e posesion e señorío della para que sea vuestra e de vuestros herderos e subçesores para la dar e vender e enagenar e faser della e conella como de cosa vuestra mysama propia e otorgo e me obligo de vos faser çierta e sana e de paz la dicha casa de qualesquier persona o personas que vos la pidan e demanden enbarguen e contrallen toda o qualquier della en qualquier manera o porque la qual rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la bos e abtoria e defensa de qualquier pleito o demanda que sobrella vos fuere movido dentro del quinto dia que para ello fuere requerido e los seguyre e feneçare e ambare a my propia costa e mysion e vos sacare a pas e a salvo en la dicha rason de manera que para syenpre jamas quedeys con la dicha casa syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tornar los dichos quinze ducados que de vos reçibi con el doblo con mas los mejoramyentos e conlas costas e daños que sobre la dicha rason se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenido para syenpre jamas para lo qual asy pagar e guardar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que

¹¹⁰³ Arriba a la derecha aparece la doble numeración: latina, DCXXVI, y la arábica, 659. Como siempre seguiremos la numeración arábica para la paginación del documento. Además aparece tachada la cifra: LXXXVII, VII.

¹¹⁰⁴ Aparece tachado: *arri*.

sean para que por todo remedio e rigor /fol. 600r/¹¹⁰⁵ del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenido e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres, que en my favor y contra lo susodicho sean o se puedan espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registros dela qual porque nose escrevir rogue a Cristoval de Escobar que firme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a treynta e vn dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Cristoval de Escobar e Pedro Alvares e Alfonso Azbarrageli, lengua e ynterprete, desta carta de Granada. Cristoval de Escobar (rúbrica). Otorgose ante my, Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 87

1510, septiembre, 6. Granada.

Carta de venta en la cual Gómez Briceno, en nombre de María Briceno, vende a Alfonso de Bonilla y a Francisca de Bozmediano una almacería que la dicha María tenía en la colación de San José de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcozer. Fols.677r-678v

/Fol. 677r/¹¹⁰⁶ Fecha venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomez Brizeno, vesino que soy dela villa de Valladolid, en nonbre e en bos de Maria Brizeno, muger que fue de Diego de Alcalá, que Dios aya, vezina dela dicha villa e por virtud del poder que della tengo que paso ante escrivano¹¹⁰⁷ en¹¹⁰⁸ dias del mes de¹¹⁰⁹ de quinyentos e¹¹¹⁰ años asy como madre ylegitima heredera que es la dicha Maria Brizeno de Ana de Lunar, su hija, muger que fue del bachiller Fuentes, defunto que Dios aya, otorgo e conosco que vendo a vos Alfonso de Bonilla e a vos Françisca de Bozmediano, su muger, vezinos desta çibdad de /fol. 677v/ çibdad de¹¹¹¹ Granada vna almaçeria que la dicha Maria Brizeno ovo e heredo juntamente con otros bienes dela

¹¹⁰⁵ Arriba a la derecha aparece una doble numeración: latina, DCXXVII, y árabe, 600. Seguiremos la numeración árabe que es la que aparece en todos los folios del documento. Además aparece tachada la cifra: LXXXVIII.

¹¹⁰⁶ En la parte de arriba a la derecha aparece una doble numeración relacionada con el número de página. Por un lado tenemos la árabe, 677, y por otro lado, la latina, DCCXLV. Seguiremos la árabe pues es la única que se halla en todas las páginas del documento.

¹¹⁰⁷ Aparece un hueco en el documento.

¹¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹¹ Claro error del escribano, pues ha repetido las palabras 'çibdad de'.

dicha Ana de Lunar, su hija, que son esta dicha çibdad enla collaçion de Sant Josepe, enel barrio del Zenete y alinda dela vna parte con casa de Bernaldino de Medina, e dela otra parte con otra casa dela dicha Maria de Brizeno e por delante la dicha calle publica, la qual dicha almaçeria con otros bienes fueron mandados adjudicados ala dicha Maria Brizeno e a my en su nonbre por çierta sentençia del alcaide desta dicha çibdad por virtud dela qual me fue dada e entregada en su nonbre la thenençia e posesion della e vendo vos la vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salidas e pertenençias, derechos, vsos e costumbres e servydunbres por preçio de diez e syete ducados de buen oro e de justo peso que montan seys myll e trezientos e setenta e çinco maravedis dela moneda vsua que de vos los dichos conpradores yo enel dicho nonbre e por virtud del dicho poder reçibi en castellanos de oro e en vn ducado e reales de plata realmente e con efecto en preçençia del escrivano publico e testigos deyuso escriptos de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado por toda my voluntad asy la dicha almaçeria mas vale e puede valer delos dichos diez e sete ducados dela demasia yrrevocable dela dicha Maria Brizeno e por virtud del dicho poder vos fago graçia e donaçion buena, pura e perfecta e yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çerca desto remato la ley del ordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que fablan en razon delas cosas que son vendidas o tronçadas por menos dela mytad del justo e derecho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas¹¹¹² parto e quito e desapodero ala dicha Maria Brizeno dela dicha almaçeria e dela thenençia e posesion e señorío della e del derecho e abçion que a ella le perteneçen e puede perteneçer en qualquier manera e ensu nonbre la doy e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos los dichos conpradores e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado de alcaide ny de juez ny de otra persona podades entrar e tomar la thenençia e posesion della para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para la dar e vender e donar e cambiar e enagenar e faser della e conella todo lo que quisieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra mysma propia e¹¹¹³ obligo la persona e bienes dela dicha Maria Brizeno /fol. 678r/ por virtud del dicho poder que vos fara çierta e sana e de paz la dicha maçareia de suso deslindada que vos asy vendo en su nonbre segund dicho es de qualquier persona o personas que vos la pidan o demande toda o qualquier parte della en qualquier manera o por qualquier rason que sea e de que tomara por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la bos e abtoria e defensa de qualquier pleito o demanda que sobrella vos fuere movido dentro de quinto dia que para ello fuere requerida e los seguyra e feneçera e ambara asu propia costa e mysion e vos sacara a paz e a salvo enla dicha rason¹¹¹⁴ de manera que para syenpre jamas quedys conla dicha almaçeria syn daño ny costa alguna so pena que sea obligado a vos dar e tornar e yo por virtud del dicho poder la obligo que vos de torne los dichos diez e siete ducados que me distes e pagastes por la dicha maçeria con mas las costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere e con las labores e reparos e mejoramyentos que enella

¹¹¹² Aparece tachado: *me*.

¹¹¹³ Aparece tachado: *otorgo*.

¹¹¹⁴ Aparece tachado: *so pena que*.

ovieredes fecho e mejorado e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e guardar e conplir obligo la persona e bienes dela dicha Maria Brizeno en my nonbre lo hago e otorgo muebles e rayzes avydos e por aver e ensu nonbre doy e otorgo poder conplido a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean espeçialmente alos alcaides e justiçias desta dicha çibdad de Granada al fuero e juridiçion delas quales someta ala dicha Maria Brizeno con todos sus bienes rematados como renunçio¹¹¹⁵ qualesquier fuero e juridiçion e domiçilio e vezindad dela dicha villa de Vallyd donde es vezina para que por todo remedio e rigor del derecho la conpelan e apremyen que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello segund e enla manera que de suso esta dicho e espeçificado e renunçio en su nonbre todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que en su favor e contra lo susodicho sean o ser puedan¹¹¹⁶ que le no valan en juyzio ny fuera del espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala. E yo Cristoval Godiner, botycario, vezino desta dicha de Granada estando presente alo que dicho es conla dicha Maria Brizeno dela mancomunidad como enellas se contiene otorgo e meobligo de faser çierta e sana e de pas la dicha maçeria de suso deslindada a vos los dichos Alonso de Bomilla e Françisca de Bozmediano, su muger, de qualquiera que vos la pida o demande toda o qualquier parte /fol. 678v/ en qualquier manera o por qualquier raason que sea segund e por la forma e manera que el dicho Gomes Brizeno tiene obligada ala dicha Maria Brizeno e de suso se contiene de manera que para syenpre jamas quedeys con la dicha maçeria so pena que yo sea obligado a paz e a salvo enla dicha rason e a os tornar los dichos diez e syete ducados que por ella distes e pagastes con mas los mejoramyentos e labores e conlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos¹¹¹⁷ e por aver e doy poder alas justiçias para que me copelan e apremyen por todo rigor de derecho aso asy pagar e conplir como de suso se contiene e renunçio todos e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que me han e contra lo suso dicho sean o puedan espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos enel registro dela qual firmamos nuestro nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a seys dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Rodrigo Damila e Juan Herreras e Alonso de Soto, vesinos desta dicha çibdad de Granada. Gomez Brizeno (rúbrica). Cristoval Godiner (rúbrica).

¹¹¹⁵ Aparece tachado: *en*.

¹¹¹⁶ Aparece tachado: *puedan*.

¹¹¹⁷ Aparece repetida la palabra '*avidos*'.

Documento 88

1510, septiembre, 6. Granada.

Carta de dote y casamiento por el matrimonio entre Andrés de Benavente y Catalina López, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fols. 682r-683r

/fol. 682r/¹¹¹⁸ Enel nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres de Benavente, tintorero, veçino desta nonbrada e grand çibdad de Granada enla collaçion de Santa Maria Madalena, esposo que soy de¹¹¹⁹ Catalina Lopez, hija de Diego de Najera, pelligero, e de Costança Lopez, su muger, otorgo e conosco que he reçibido en docte e casamiento e por bienes doctales dela dicha mi esposa e para ella delos dichos Diego de Najera e Costança Lopez, su muger, mis suegros, que estan presentes syete mill maravedis dela moneda usual los quales me distes e pagastes enla ropa e alhajas e preseas de casa que adelante diran apresçiadadas enlos maravedis syguientes:

Primeramente vna colcha de lienço casero y de naval nueva en mill e quinientos maravedis. IUD maravedis.

Vna colcha de estopa lleno de lana en quinientos maravedis. D maravedis.

Vna delantera de cama de naval labrada de seda negra en vn ducado. CCCLXXV maravedis.

Tres almohadas de naval labradas de seda negra llenas de lana en diez y ocho reales. DCXII maravedis.

Otra almohada de lienço casero ruan en tres reales. CII maravedis.

Vn paño de manos de lienço casero blanco en dos reales. LXVIII maravedis.

Otro paño de manos labrado de seda negra usado en otros dos reales. LXVIII maravedis.

Vna savana de lienço casero ruan en siete¹¹²⁰ reales. CCXXXVIII maravedis.

Otra savana de ruan nueva en trezientos y quarenta maravedis. CCCXL maravedis.

Otra savana de estopa en çiento y veynte maravedis. CXX maravedis.

¹¹¹⁸ Aparece escrito al lado en romano: *DCL*.

¹¹¹⁹ Escrito en el margen izquierdo del folio.

¹¹²⁰ Aparece tachado: *och*.

Dos pares de manteles caseros pequeños en çiento y setenta maravedis. CLXX maravedis. /Fol. 682v/

Vnos manteles alymaniscos usados en tres reales. CII maravedis.

Tres pañizuelos en vn real. XXXIII maravedis.

Vn paño de manos de estopa en vn real. XXXIII maravedis.

Vna xerga de cama de dies y syete varas de estopa en dozientos y quarenta maravedis. CCXL maravedis.

Dos paramentos de ruan y vn çielo de lienço pintados nuevos en mill y tresçientos y noventa y ocho maravedis. IUCCCXCVIII maravedis.

Vna faldilla de paño naval nueva en ochoçientos y dies y ocho maravedis. DCCCXVIII maravedis.

Dos asadores grandes en vn real. XXXIII maravedis.

Otras menudençias de casa en dozientos e quarenta y çinco maravedis. CCXLV maravedis.

Asy que son conplidos los dichos siete mill maravedis dela dicha docte que los dichos bienes de suso contenidos con los quales yo me otorgo y tengo por contento y pagado y entregado a toda mi volvntad por quanto los reçebi delos dichos mis suegros realmente y con efecto sobre lo qual si es necesario renvnçio la execuçion de pecvnia no vista ni contada ni reçibyda ni pagada y las leyes del derecho la vna en que diçe que el escribano y testigos de carta debe faser la paga en dineros o en otra cosa que lo vale e la otra en que dize que el que faze la paga sy le fuere negada que es tenido e obligado a mostrar, e aver para dentro de dos años en como la hizo e otrosy por esta presente carta otorgo y conosco que doy en arras y en pura e justa donaçion perfecta nonbrada fecha entre vivos e no revocable agora e para syempre jamas ala dicha Catalina Lopes, mi esposa, por honrra de su limpieza e virçinidad tres mil maravedis dela moneda usual los quales dichos siete mil maravedis dela dicha su dote e tres mil maravedis delas dichas arras e me plaze e consiento que la dicha mi esposa coja e tenga sobre mi e sobre todos mis bienes muebles e rayçes y semovientes los que oy dia he e tengo y sobre todos los que toviere de aqui adelante en tal manera /fol.683r/ e con tal condiçion que si el casamiento se oviere de cortar o apartar entre mi e la dicha mi esposa por muerte o en vida por qualquier delas causas que el derecho quiere que yo sea tenido e obligado e por esta presente carta me obligo de dar e pagar los dichos syete mil maravedis dela dicha docte e tres mil maravedis delas dichas arras ala dicha mi esposa o a quien de derecho por ella lo oviere de aver llanamente ny pleito e sin contienda luego como lo tal acaesçiere so pena del doblo para lo qual asi pagar, tener y guardar y conplir obligo mi persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplido con todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor de derecho me conpelan y

apremien a que pague y cunpla todo lo que en esta carta contenido faziendo e mandando hazer entrega y execucion en mi persona e bienes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della y de su valor y pago dela dicha docte e arras ala dicha mi esposa o a quien por ella lo oviere de aver con mas las costas e daños que sobre la dicha razon se le recreçiere de todo bien e conplidamente en guisa que no le mengue ende cosa algvna bien asi como sy contra mi fuere sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente y aquella por mi consentida y pasada en vna judgada e renvnçio e parto e quito en mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costumbres que lo contrajo enlo susodicho sean o se puedan que me non valan en juyzio ni fuera del especialmente renvnçio la ley en que diz que general renvnçiaçion non vala en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a treynta dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes alo que dicho es Alonso de Soto y Martin Delgado, herrador, e Pedro Fernandez de Çibdad Rodrigo, veçino de esta dicha çibdad e porque no se escrevir roge al dicho Alonso de Soto, que firmase por mi su nombre enel registro del dicho escribano. Va testado do dezia enel registro dela qual firme mi nombre, e lo dezia a treynta dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador. Por testigo Alonso de Soto (rúbrica).

Documento 89

1510, septiembre, 14. Granada.

Carta de venta mediante la cual Juan Hurtado, criado del difunto arzobispo de Granada, vende a Alejo Ramírez y a Juana de Fero, su mujer, unas casas con su corral que tiene en la colación de Santa Escolástica bajo el monasterio de la Santa Cruz de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 695r-696r

/Fol. 695r/¹¹²¹ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Hurtado, criado del reverendisimo señor arzobispo de Granada, que esta gloria aya, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que vendo a vos Aleyo Ramires que soys presente e avos Juana de Fero, su muger, que soys absente vezynos desta dicha çibdad vnas casas con su corral que yo tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santa Escolastica baxo del monesterio de Santa Cruz que alindan dela vna

¹¹²¹ En la parte de arriba aparece la doble numeración característica: la arábica, 695, y la latina, DCLXIII. Seguiremos la arábica que es la que aparece en todos los folios del documento.

parte con casas del maestre escuela dela santa yglesia de Granada e con casas de Garçia de Jufa e dela otra parte con maçeria de Françisco de Heredia e con vna callejuela sin salida ala qual sale vna puerta del corral delas dichas casas e por delante e avn lado con las calles publicas, las quales dichas casas de suso deslindadas vos vendo bien e conplidamente segund que oy las tengo e poseo vendida buena e sana, justa e derecha syn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e /fol. 695v/ salidas e pertenencias, derechos, vsos e costumbres e servidumbres quantas han e aver deven e les perteneçen de fecho e de derecho e de vso e de costumbre o en otra qualquier manera por preçio de treynta e vn myll maravedis yo reçibi de vosotros enel cambio de antes de justo realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual renunçio la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada, e las dos leyes del derecho la vna en que dize que el escrivano e testigos dela carta deven ver faser dela dicha paga en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra en que dize qualquier fase la paga sy le fuere negada que es thenido e obligado a mostras e averiguar dentro de dos años en como la fizo e si las dichas casas mas valen o pueden valer delos dichos treynta e vn myll maravedis dela demasia vos fago graçia e donaçion buena, pura e perfecta yrrevocable que llama el dicho entre bivos e çerca desto remato la ley del ordenamiento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que hablan en razon delas cosas que son vendidas o tronçadas por menos dela mytad del justo e derecho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamas me parto e quito e desapodero delas dichas casas e dela thenencia e posesion, propiedad e señorío dellas e del derecho e abçion que a ellas me perteneçe e puede e debe perteneçer e las doy e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos los dichos conpradores e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn liçencia ny mandado ny abtoridad de alcaide ny de juez ny de otra persona podades entrar e tomar la thenencia e posesion e señorío dellas para que sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores por juro de heredad e por syenpre jamas para las dar e vendere enapeñar e donar e tomar e cambiar e enagenar e faser dellas e conellas como de cosa vuestra misma propia e otorgo e me obligo por my e por mis bienes e herederos e subçesores de vos faser çiertas e sanas e de paz las dichas casas desuso deslindadas e corral que vos asy vendo de qualquier persona o personas que vos las pidan e demanden todas o qualesquier parte dellas en qualquier manera o por qualquier cabsa o rason que sea e de tomar por vor e /fol. 696r/ por los dichos vuestros herederos e subçesores la bos e abtoria e defensa de qualquier pleito o demadna que sobrella vos fuere movido dentro de quinto dia que apra ello fuere requerido e los seguyre e feneçare e ambare a my porpia costa e mision e vos sacare a paz e a salvoenla dicha rason demanera que para syenpre jamas quedeys conlas dichas casas e corras de suso deslindadas sin daño ny costa alguna so pena de vos dar e tornar los dichos treynta e vn myll maravedis que de vor reçibi con mas el alcavala que dello pagaredes e conlos mejoramientos e labores que enella ovyeredes fecho e mejorado e conlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo enella contenyo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplido a

todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen aque pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello segund e enla manera que de suso esta dicho e espeçificado sy por via del exebçion como por enella mejor forma e manera que de derecho aya lugar bien asy como sy contra my fuese sentençiado por sentençia definityva de juez competente e a enella fuese por my consentida e pasada en cosa juzgada. A renunçio e parto de my e de my avor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres e previllejados e çedes de Rey e de Reyna e por heredero ganados e contra lo susodicho sean o ser puedan que meno valan enesta dicha rason en juyzio ny fuera del espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos en el registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a catorze dias del mes de setembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Juan de Plazençia e Rodrigo de Avyla e Rodrigo Alfonso, cortidor, vesinos desta dicha çibdad de Granada. Juan Hurtado (rúbrica).

Documento 90

1510, septiembre, 19. Granada.

Carta de venta por la cual Juan Hurtado, criado del difunto arzobispo de Granada, vende a Salazar de Guernica y a Beatriz Quesada, su mujer, una almacería que tiene en el Realejo bajo el Monasterio de la Santa Cruz de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols.705v-706v

/Fol. 705v/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Hurtado, criado del reverendisimo señor arçobispo de Granada, que santa gloria aya, vesino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada otorgo e conosco que¹¹²² vendo a vos Salazar de Guernica e a vos Beatris Quesada, su muger, vesinos desta dicha çibdad que soys absentes vna almaçeria que yo tengo enel Realejo, desta dicha çibdad baxo del monesterio de Santa Cruz que alynda dela vna parte con casas de vos los dichos conpradores e dela otra parte con la casa donde fassen el papel e por delante la calle publica la qual dicha maçeria vos vendo vendida buena e santa, justa derechasyn cargo de tributo ny señorío alguno con todas sus entradas e salydas e pertenençias, derechos, vsos e costumbres e servydunbres por preçio de dos myll maravedis dela moneda vsual

¹¹²² Aparece tachado: *de*.

que de vos los dichos conpradores reçibi e /fol. 706r/¹¹²³ pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobrelo qual remato la exebçion dela pecunya no vista ny contada ny reçibida ny pagada como enellas se contiene e sy la dicha marçeria mas vale o puede valer delos dichos dos myll maravedis dela demasya sy la ya y oviere vos fago graçia e donaçion buena, pura e perfecta yrrevocable que llama el derecho entre bivos e çerca desto renunçio la ley del ordenamyento real fecha enlas cortes de Alcalá de Henares que fablan en rason delas cosas que son vendidas o tronçadas por menos dela mytad del justo e dicho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta fecha en adelante para siempre jamas me parto e quito e desapodero dela dicha almaçeria e dela thenençia e posesion, propiedad e señorío della e del derecho e abçion que a ella me perteneçen e puede perteneçer e la doy e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos los dichos conpradores e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny mandado ny abtoridad de alcaldes ny de otra persona alguna podades entrar e tomar e a thenençia e posesyon della para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores para la dar e vender e empeñar e donar e tomar e cambiar e enagenar e traspasar e faser della e conella como de cosa vuestra propia e otorgo e me obligo de vos faser çierta e sana e dexar la dicha maçeria de suso deslindada que vos asy vendo de qualquier personas o personas que vos la pidan e demanden todas o qualesquier parte della en qualquier manera o porque la qual rason que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la bos e abtoria e defensa qualquier pleito o demanda que sobrella vos fuere movido dentro de quinto dia que /fol. 706v/ para ello fuere requerido e los seguyre e feneçare e ambare a my propia costa e my sion e vos sacare a paz e a salvo enla dicha rason de manera que para syenpre jamas quedeys con la dicha almaçeria syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e tomar los dichos dos myll maravedis conel doblo con mas los mejoramyentos e labores e conlas costas e daños que sobrela dicha rason se vos recreçiere e la dicha pena pagara o no que firme sea esta carta e lo enella contenydo para syenpre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todo lo enesta carta contenydo e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamyentos, vsos e costumbres que en my favor e contra lo suso dicho sea o ser pueda espeçialmente a ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a dies e nueve dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Alexo Ramires e Rodrigo de Ayala e Françisco de Escobar, vesino y

¹¹²³ Arriba a la derecha aparece la doble numeración, la latina, DCLXXVIII, y la arábica, 706. Seguiremos la numeración arábica para la paginación del documento.

estantes enesta dicha çibdad de Granada. Juan Hurtado (rúbrica). Otorgose ante my, Iohan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 91

1510, octubre, 1. Granada

Partición de los bienes de Alonso Alnaxeyq y de Catalina Harona, cristianos nuevos y difuntos.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcozer. Fols. 748r-749r

/Fol. 748r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Alnaxeyq que de antes me dezia Hamete e yo Diego Alnaxeyq, su hermano, e yo Catalina Haroma, su hermana, muger de Juan el Beza, veçinos desta nonbrada e grand çibdad de Granada, hijos legitimos herederos que somos de Alonso Alnaxeyq e de Catalina Harona, su muger, ya difuntos, e yo Françisco Anaxeyq, hijo de Mahamed Anaxeyq, ya difunto, nieto delos dichos Alonso Anaxeyq e Catalina Harona, su muger, dezimos que por quanto e delos dichos nuestros padre e madre quedamos e fincaron al tienpo de su fin e muerte los byenes que adelante diran en esta guisa.

Primeramente vna casa enesta dicha çibdad enla collaçion de Sant Andres que se vendio por diez e ocho ducados. VIUDCCL maravedís.

Vn carmen en termyno desta dicha çibdad en el Pago de Aynadamar con çient olivas e otras arboles que enel estan que alinda dela vna parte con el molyno de Fernando de Çafa e dela otra parte con carmen de Alhamyra e dela otra parte conel Camyno Real.

Otro carmen en termyno desta dicha çibdad enel camyno de Biznar que alinda con carmen de Alfamar e con carmen del alguaçyl Antonio Martinez e con carmen de Martires.

Çiertos byenes muebles de que feçimos ynventario a que nos referimos. De los quales dichos byenes partimos como quatro legytimos herederos delos dichos nuestros padre e madre somos convenydos e conçertados de faser partiçion e division enla forma e manera que adelante diran e delas partir por yguales partes tanto el vno como el otro para que cada vno conozca por suya la parte que delos dichos byenes nos copiere la qual dicha pertiçion feçimos enesta guisa:

Que delos diez e ocho ducados porque se vendio la dicha casa, cada vno de nosotros lleve quatro ducados e medio. /Fol. 748v/

Que el dicho Alfonso Alnaxeyq aya e lleve el dicho carmen que esta camyno de Biznar de porque den ducados que vale mas que el quarto delos dichos byenes.

Yo la dicha Catalina Harona aya todos los byenes muebles que quedaron delos dichos mys padre e madre que valen tanto como el quarto de todos los dichos byenes que dellos ficaron al tiempo de su fin e muerte.

Que con el dicho Diego Alnaxeyq e Alonso Alnaxeyq su sobrino ayamos el dicho carmen con lo que le pertenesçe que esta es el Pago de Aynadamar cada vno la mytad e los dichos dos ducados que el dicho Alnaxeyq dio por la demasya del carmen que le cabe por esta dicha partyçion segund dicho es.

Por ende nos las dichas partes e cada vna de nos por sy otorgamos e conosçemos que fazemos la dicha división e partyçion enlos dichos bienes e herencia que fueron e fiçieron los dichos nuestros padre e madre e la forma e manera suso dicha e cada vno de nosotros con lo que asy le cabe dellos e nos otorgamos por contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad dela parte que asy dellos ovimos de aver como quatro sus legytimos herederos sobre lo qual si es neçesario renunçiamos la execbçion dela pecunya no vista ny contada ny reçebida ny pagada e las leyes del derecho que fallan en razon dela paga como enellos se contiene e asy agora o en algund tiempo es o fuere fallado que la parte delos dichos byenes que el vno de nosotros resçibe mas vale o puede valer que la del otro o la del otro mas que la qual otra toma dela demasya buena, pura e perfecta irrevocable que llama el derecho entre vivos e seria desto renunçiamos la ley del derecho¹¹²⁴ o del ordenamyento real que fabla en razon delas cosas vendydas o revocadas por menos dela mytad del justo e derecho preçio. Por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para syempre jamas nos partymos e quitamos e desapoderamos cada vno de nos las dichas partes dela /fol. 749r/ parte que delos dichos byenes ala otra cabe por esta dicha partyçion para que les tenga e posea por suyos e como suyos para los dar e vender e faser dellos e con ellos como de cosas en sy mysma propia e otorgamos e nos oblygamos de aver por fyrme, estable e valederon para syempre jamas esta dicha partyçion e todo lo enella contenydo e cada cosa e parte dello e dela no reclamad ny contradezir¹¹²⁵ nos ny otros ny alguno demas ny otro por mas en juyzio ny fuera del en tiempo alguno ny por alguna manera so pena de diez myll maravedis para la parte de nos obediente e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo en ella contenydo para syempre jamas para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver, e damos e otorgamos poder conplydo a todas e qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremyen a tener e guardar e conplyr e pagar todo lo enesta carta contenydo e cada cosa e parte dello segund e enla manera que de suso esta dicho e apreçiado bien asy como sy contra nosotros fuese sentenciado por

¹¹²⁴ Aparece tachado: *que fabla en razon de la paga como en ella se contiene.*

¹¹²⁵ Aparece tachado: *ellos.*

sentencia definitiva de juez competente e aquella fuese por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada e renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, vsos e costumbres que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean o se puedan que nos no valan en juyzio ny fuera del espeçialmente renunçiamos las leyes en que dize que generalmente renunçiaçion no vala, otrosy yo la dicha Catalina Harona renunçio las leyes delos emperadores Justiniano e Veliano que son e fablan en favor e ayuda delas mugeres en todo e por todo como enellos se contyene por quanto por el escrivano publico yuso escripto fue avertida del su efecto e que por my avia tal derecho en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos yuso escriptos enel registro delo qual porque no sabemos escrevir rogamos a Juan de Anasa testigo desta carta que lo fymase por nosotros de su nonbre enel registro del dicho escrivano que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a prymero dia del mes de octubre del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Juan de Garaque e Alonso el Morçi, lengua e ynterprete desta carta, e Diego de Oviedo, procurador veçino desta dicha çibdad de Granada. Va testado o diz e o diz bienes e o diz camyno de e o diz que fablan e razon dela paga como enello se contiene e o diz ellos e o diz honrra e o diz e otrosy, vala por testado e entre renglones o diz no, vala. Por testigo Juan de Anasa (rúbrica). Otorgose ante my Johan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 92

1510, octubre, 16. Granada

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco de Grimaldo, genovés, y Francisca de Cáceres, dama de la reina de Inglaterra Catalina de Aragón.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 802v-804r

/Fol. 802v/ Enel nonbre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco de Grimaldo, ginoves, vesyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, digo que por quanto yo soy casado e velado por palabras de presente segund orden de Santa Madre de Roma con doña Françisca de Caçeres, my muger, hija de Bartolome de Caçeres, que santa gloria aya, dama dela muy alta e muy poderosa reyna de Inglaterra, my señora, e al tienpo que con ella me despose su alteza para me haçer merçed me prometyo de dar en dote e casamyento con la dicha my muger quatro myll ducados de /fol. 803r/ oro por su çedula firmada de vn real nonbre e al dicho tienpo yo reçebi dela dicha doña Françisca my muger myll ducados en joyas de oro e en dineros e en otras cosas que lo valieron delos quales me otorgo e tengo por byen contento e pagado e entregado en toda my voluntad por quanto reçiby dela dicha my

muger los dichos myll ducados realmente e con efecto sobre lo qual sy es neçesario renunçio las leyes dela pecunya no vista ny contada ny reçevida ny pagada e las leyes del derecho que fablan en razon dela paga como enella se contyene, por ende por esta presente carta otorgo e conosco que doy en arras e en pura e justa donaçion perfecta acabada fecha entre vivos e no revocable para syempre jamas con la dicha doña Françisca de Caçeres my muger por honrra de su persona e linaje e delos hijos e hijas que en vno avemos avido e avremos de aquy adelante queriendo a su servimyento enla mysama forma e manera que puedo e de derecho debes dos myll ducados de oro e de justo preçio los quales son los dichos myll ducados dela dicha dote yo quiero e me plaze e conçiento por la dicha doña Françisca my muger aya e tenga sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes e semovientes los que oy dia he e tengo e la que oviere de aquy adelante espeçial e señaladamente sobre el my cortyo del Bernel e de don Alcayar que yo tengo en termyno desta dicha çibdad que entre las villas de Moclin e Colomera que son tierras para pan sembrar con sus viñas e casa e huertas, praderas e pastos e con todas las otras cosas al dicho cortyo, auxuar e perteneçientes e treynta e seys myl maravedis de tributo e çenso en cada vn año perpetuamente para syempre jamas quyero conplyr por ante el escrivano publico de yuso escripto sobre las mançebias e otros byenes dela çibdad de Malaga de Hernando /fol. 803v/ Nuñez de Toledo, vezino desta dicha çibdad de Granada, los quales dichos byenes yo quiero e me plaze e consyento por la dicha doña Françisca my muger tenga en plazos e por nonbre de plazos ypotecados por los dichos myl ducados dela dicha dote e los myl ducados delas dichas arras en tal manera e con tal condiçion que sy el casamyento se quiere departyr e apartar entre my e la dicha Francisca my muger por muerte o en vida por qualquier delas causas enel derecho quyere que yo sea tenido e obligado e por esta presente carta me obligo de dar e pagar los dichos tres myl ducados dela dicha dote e arras a quyen la dicha my muger les dexare o mandare en su testamento e postrimera voluntad cada e quando lo acaesçiere so pena del dobro para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e doy e otorgo poder conplydo a todas e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean por asy dela casa e corte e chançilleria de su alteza como de todas las çibdades e villas e lugares delos sus reynos e señorios ante que esta carta fuere presentada e della pedydo conplimyento de derecho para que por todos los remedios e rigores de derecho me conpelan e apremyen a que pague e cunpla todos en ste carta contenydo e cada cosa e parte dello segund y enla manera que de suso esta dicho es espeçificado bien ansy como sy contra my fuese sentenciado por sentencia definityva de juez competente e aquella fuere por my consentyda /fol. 804r/ e posade en cosa juzgada e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, hordenamyentos, vsos e costumbres en my favor e contra lo suso dicho sean o ser parado y que me non valan en juyçio ny fuera del espeçialmente renunçio la ley e derecho en que diz que grand renunçiaçion de leyes no vala sy esta ley no renunçio la qual ley renunçio espeçial e espeçificamente en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escritos enel registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a diez e seys dias del mes de octubre año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e

quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Juan de Myrasa e Alfonso de Soto e Francisco Descobar, estantes enesta dicha çibdad de Granada. Françisco de Grimaldo (rúbrica). Otorgose ante my Johan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica).

Documento 93

1510, noviembre, 1. Granada

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Rodrigo Alonso del Castillo, vecino de la ciudad de Alcalá la Real, y María Alonso.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcozer, fols. 854r-856v

/Fol. 854r/¹¹²⁶ Enel nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo Alonso del Castillo, vezino dela çibdad de Alcala la Real, esposo que soy de Maria Alonso, hija de Anton Sanchez de Portillo e de Maria Alonso, su muger, otorgo e conosco que he reçibido en dote e casamyento e por byenes dotales dela dicha my esposa e conella para sustentamyento del dicho matrimonyo de vos Myguel Sanchez de Villaslada e de vos Toribia Sanchez, su muger, tios dela dicha my esposa, vecinos desta nonbrada e grand çibdad de Granada que soys presentes honze myl e çiento e noventa e vn maravedis dela moneda vsual, las quales vosotras me days en docte e casamyento con la dicha Maria Alonso, my espoas, en enmyenda e pago e saysfaçion del servicio que vos ha hecho en todo el tiempo que con vosotros ha estado fasta oy dia dela fecha desta carta, los quales dichos honze myl e çiento e noventa e vn maravedis me days e pagays enlas preseas e alhajas de casa e byenes que adelante dira apresçiado enlos maravedis syguientes:

Primeramente vn colchon de lienço casero e vn almadrake de torhiz nuevos llenos de lana en dos myl maravedis. IIIU maravedís.

Dos savanas de lino nuevas de a tres piernas cada vna en seteçientos¹¹²⁷ maravedis. DCC maravedís.

Otras dos savanas de estopa nuevas en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vn paramento de lienço pintado grande en seteçientos maravedis. DCC maravedís.

¹¹²⁶ En números romanos: DCCCXXXIII.

¹¹²⁷ Aparece tachado: e çinquenta.

Vn çielo de lienço colorado e verde con sus flocaduras en quinientos maravedis. D maravedís.

Vna delantera de lienço pintada en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Quatro almohadas de suelo las dos de estambre verde e las otras de alhombra llenas de lana en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Total: VUC maravedís. /Fol. 854v/

Vna manta de cama nueva en quinyentos maravedis. D maravedís.

Vn paño de cama de fustan con una guarnia verde en quinyentos maravedis. D maravedís.

Vn poyal de lana en quinientos maravedis. D maravedís.

Dos pares de manteles las vnas de lana e las otras de estopa de a tres varas cada por en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Media dozena de pañizuelos de mesa en çien maravedis. C maravedís.

Otra media dozena de pañizuelos en çinquenta maravedis. L maravedís.

Dos almohadas de lino labradas de negro llenas de lana en quinyentos e quarenta maravedis. DXL maravedís.

Otras dos almohadas de lino casero en trezientos y veynte maravedis. CCCXX maravedís.

Vna camysa de muger de lienço casero labrada de seda negra en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Unas tovajas de lienço casero delgado labradas de seda negra en dozientos maravedis. CC maravedis.

Otras tovajas angostas en vn real. XXXVIII maravedís.

Vna toca de camyno de lienço casero en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vnas maseras de tres varas a veynte la vara montan sesenta maravedis. LX maravedís.

Tres varas de xerga a real la vara montan tres reales. CII maravedís.

Vn tendido para pan en tres reales. CII maravedís.

Vn mandil a real y medio. LI maravedís.

Un plato de peltre¹¹²⁸ tres reales. CII maravedís.

Total: XUDCLI maravedís. /Fol. 855r/

IXUDCLI

Vn salero de peltre veynte e çinco maravedís. XXV maravedís.

Vna caldera grande y otra calderica pequeña de cobre en quatroçientos maravedís. CCCC maravedís.

Dos candiles con sus candilejos en real y medio. LI maravedís.

Dos asadores e vna paleta dos reales. LXVIII maravedís.

Vnas trevedes en real e medio. LI maravedís.

Vna canasta llena de vedriado en vn real. XXXIII maravedís.

Vn harnero en medio real. XVII maravedís.

Vn çedaço en medio real. XVII maravedís.

Vn vancal de madera en dozientos maravedís. CC maravedís.

Vna mesa de gonças con su vanco en dozientos maravedís. CC maravedís.

Vna tabla e medio çelemyn en real e medio. LI maravedís.

Tres vancos de cama con vn çarzo en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna camysa de hombre de lienço casero en seys reales. CCIII maravedís.

Dos paños de cabeça en vn real. XXXIII maravedís.

Dos syllas de costyllas dos reales. LXVIII maravedís. Total: XIUCXCI maravedís.

Delos quales dichos honze myl e çiento e noventa e un maravedís enla manera que dicha es me otorgo e tengo de vos los dichos Myguel Sanchez e Toribia Sanchez, su muger, por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçeby realmente e con efecto sobre lo qual sy es neçesario renunçio la execuçion dela pecunia no vista ny contada ny reçevida ny pagada e las leyes del derecho que fablan en raçon dela paga como enellas se contyene, e otrosy por esta presente carta otorgo e conosco que doy arras e en pura /fol. 855v/ e en justa donaçion perfecta acabada fecha entre bivos e no revocable para syempre jamas a vos la dicha Maria Alvares, my esposa, por haverme de su limpieza e virgynidad e delos fijos que en vno avremos Dios queriendolo a su servimiyento çinco myll maravedís que es la deçima parte delos byenes que yo oy dia tengo e poseo, los quales dichos honze myl e çiento e noventa e

¹¹²⁸ Aparece tachado: *real e medio*.

un maravedis dela dicha docte e çinco myll maravedis delas dichas arras yo quiero e me plaze e conviento que la dicha my esposa aya e tengo sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes e semovientes los que oy dia tengo e poseo e los que toviere e poseyere de aquy adelante en tal manera e con tal condiçion que si el casamyento se oviere departyr o apartar entre my e la dicha my esposa por muerte o en vida por qualquier delos casos que el derecho quiere que yo que sea tenido e obligado e por esta presente carta me obligo de dar e pagar los dichos maravedis dela dicha docte e arras ala dicha my esposa e quien por ella lo oviere de aver llanamente syn pleito e syn contyenda alguna luego como lo tal acaesçiere so pena del dablo. E por quanto los dichos Myguel Sanchez e Toribia Sanchez, su muger, aveys conplydo vos con los dichos Rodrigo Alonso e Maria su esposa todo lo que por raçon del dicho serviçio que yo la dicha Maria Alonso os tengo fechos, yo la dicha Maria Alonso en presençia e con liçençia del dicho my esposo que le demando e el me da e otorga en presençia del escrivano publico e testigos de yuso escriptos tan conplyda e bastante que el de derecho syn tal caso requiere, e amba a dos juntamente e de mancomunos e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunçio las leyes enla mancomunidad como enellos se contyene otorgamos e consçemos que damos poder e por quanto agora e para syempre jamas a vos los dichos Myguel Sanchez e Toribia Sanchez, su muger, e a vuestros byenes e herederos en razon de todo el tiempo que yo la dicha Maria Alonso, vuestra sobrina vos he servido fasta oy dia dela fecha de esta carta por quanto es enmyenda e pago e satysfaçion de todo ello me distes e propostes¹¹²⁹ los dichos honze myll çiento e noventa e vn maravedis que sy el dicho my esposo reçibio en docte e casamyento conmygo enlas cosas susodichas como de suso se contyene delos quales yo sy es neçesario me otorgo e tengo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda my voluntad a toda my voluntad, e vos los dichos /fol. 856r/ esposo e esposa prometamos e vos obligamos de vos pedyr ny demandar el dicho serivimyento ny parte del en tienpo alguno ny por alguna manera ny sobre ello ny sobre parte dello por pleyto ny por demanda ny haser otra execuçion alguna so pena de veynte myll maravedis para la camara de su alteza e la dicha pena pagada o no que firme sea estafa e quito e todo lo enel contenydo por syempre jamas para lo qual todo lo que dicho es asy pagar e tener e guardar e conplyr obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e damos todo poder conplydo a todas e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedyo e rigor del derecho nos conpelan e apremyen a que tengamos e guardamos e cunplamos todo lo enesta carta contenydo segund y enla manera que de suso esta dicho o espeçificado e so la dicha pena de suso contenyda haziendo e mandando fazer entrega execuçion en byenes a my el dicho Rodrigo Alonso e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della e de su valor vos entregue e faga luego pago dela dicha dote e arras a la dicha my esposa o quyen por ella lo oviere de aver con mas las costas e daños e sobre la dicha razon se le recreçieren bien ansy como sy contra my fuese sentençiado por sentençia definytiva de juez competente e aquella fuere por my consentyda e pasada en cosa juzgada e renunçiamos todas e qualesquier leyes e fueros

¹¹²⁹ Aparece tachado: e yo.

e derechos, vsos e costumbres que en vuestro favor e contra lo susodicho sea o ser pueda que no nos valan en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçiamos la ley e derecho que diz que general renunçiaçion no vala e yo la dicha Maria Alonso renunço las leyes delos emperadores Justiniano e Veliano e las leyes de Tarso que son el fablan a favor de las mugeres como enellas se contyene por quanto por el escrivano publico de yuso escripto fuy apreçibida del su efecto e que por my avia tal derecho en testimonyo delo qual otorgamos esta carta /fol. 856v/ ante el escrivano publico e testigos de yuso escritos enel registro enla qual porque no sabemos escrevir rogamos a Juan de Lava ser testigo desta carta que lo firme por nosotros de su nonbre que fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a primero dias del mes de noviembre de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myl e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Juan de Novensa e Fernando Sanchez de Santystevan e Gonçalo de Santystevan, veçinos dela dicha çibdad de Alcala estante enesta dicha çibdad. Otorgase ante my johan de Alcoçer, escrivano publico (rúbrica). Por testigo Juan de Carasa (rúbrica)

Documento 94

1510, diciembre, 31. Granada.

Bernardino Almitini otorga poder a Isabel Almitini, su esposa, para que venda una algorfa que tiene sobre un palacio a Gonzalo Mallorquí. Dicha algorfa y palacio se hallan en la ciudad de Granada en la colación de San Juan de los Reyes.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcozer. Fols. 84v-85r

/Fol. 84v/ Venta. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel Almytini¹¹³⁰, hija de Abraham Alavedes, muger de Bernaldino Almytini vezina que soys desta nonbrada y grand çibdad de Granada enla collaçion de San Juan delos Reyes en presençia e con liçençia del dicho Bernaldino Almytini, my marido, la qual yo le pido e demando e el me da e otorga para fazer e otorgar la que viene feta contenydo e yo el dicho Bernaldino Almytini estando presente alo que dicho es otorgo e conosco que di e do la dicha liçençia e facultad a vos la dicha my muger para que otorgues todo lo en esta carta contenydo e por ende yo la dicha Ysabe Almytini por virtud dela dicha liçençia a my dada e otorgada por el dicho my marido otorgo e conosco que vendo a vos Gonçalo Mallorquí que antes vos deziades Abraham, vesino desta dicha çibdad enla dicha collaçion que soys presente vna gorfa que yo tengo enesta dicha çibdad enla dicha collaçion sobre vn palaçio de vos el dicho conprador que alynda de todas partes con casas vuestras la qual dicha gorfa de suso delyndada vos vendo vendida buena, sana, justa e defecha syn tributo en señoryo alguno con todas sus entradas e salidas e

¹¹³⁰ Aparece tachado: *que antes*.

pertenescias por preçio de veynte pesantes que de vos el dicho conprador resçibi de que me otorgo e tengo de vos por bien contento y pagado a my voluntad sobre lo qual renunçio la execucion dela sentençia no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las dos leyes del derecho que hablan en juizio dela paga como enellas se contiene e sy la dicha gorfa mas vale o puede valer dela tal demasya vos fago graçia e donaçion por ende desde oy dia eneste mes fecha en adelante para syempre jamas me parto y quyto e desapodero dela dicha gorfa e dela herençia e posesyo e señorio della e la do e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho conprador e vos doy poder conplydo para que podades tomar la posesio della para que sea vuestra e de vuestros herederos e suçesores para la dar e vender e /fol. 85r/¹¹³¹ y en pena e dar e tomar e fago della e con ella todo lo que quisieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra misma e otorgo e me obligo de vos fazer çierta sana y de paz la dicha gorfa que vos asy vendo de qualesquier personas que vos la pidan o demande toda o parte della e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e suçesores la bos e abtoria e defensyon de qualquier pleito o demanda quesobre ella vos fueremos y do dentro de quatro dias que para ello fuere requerida e los siguyere e fenesçiere a my costa e myson en la dicha razon de manera que para syempre jamas quedeys con la dicha gorfa syn daño ny costa alguno so pena de vos tomar los dicho veynte pesantes con el doblo con los mejoramyentos e con las costas e daños e la dicha pena pagada o no que me sea esta carta como enella se contyene para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplyr obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e dy poder conplydo alas justiçias para que me apelan e apremyen alo asy pagar e conplyr bien asy como sy contra my fuese servydo por sentençia defynitiva de juez competente e aquella fuese pasada en cosa juzgada e por my consentida e renunçio qualsequier leyes e fueros y derechos e espeçialmente la ley en que diz que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro dela qual y rogue a Diego de Mara que la firmase por my que es fecha y otorgada enla dicha çibdad de Granada a treynta vn dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro señor Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Diego de Mata, lengua y ynterprete e Fernando de Soria e Geronymo dela Pena vesinos de Granada. Va testado do diz que de antes e do diz matrimonio. Otorgose ante mi Iohan de Alcocer, escribano publico (rúbrica). Por testigo Diego de Mata (rúbrica).

¹¹³¹ Arriba a la derecha aparecen tres cifras: dos en número latinos (XLVII, CVII) y una en números arábigos (85). Se trata de la paginación del legajo. Seguimos la numeración arábica, pues ella es la que aparece en todos los folios.

Documento 95

1511, enero, 8. Granada.

Carta de venta con la que Juan de Manumera, por él y por su mujer Leonor González, vende a Juan de Bayón una casa que tienen en la colación de Santiago de la ciudad de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 65r-v

/Fol. 65r/ Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Juan de Manumera, vezino que soy dela villa de Quesada por my e en nonbre de Leonor Gonçales, my muger, por virtud del poder que della tengo le qual queda en poder de Juan de Bayon, vesino desta çibdad de Baça, otorgo e conosco que vendo a vos Juan Bayon, vezino dela dicha çibdad de Baça, vna casa que la dicha my muger y yo abemos e tenemos enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiago que alynda con casas de vos el dicho conprador e conrason de que me desmuestra e con Martyn de Baramonte e con la calle publica e al qual vendo con todas sus entradas e salydas, vsos e costunbres e servydunbres e quitas han e aver puedan de fecho e de derecho por preçio e quantia de tres ducados que montan myll e çiento e veynte y çinco maravedis delos quales me tengo por contento e pagado e entregado con toda my voluntad porque los reçibi de vos realmente e con efecto e en razon dela paga, renunçio la exebçion del mal engaño e las leys dela ynumerata pecunya dela cosa no vista no contada reçibida ny pagada que vno con las dos leys dela prueba e dela paga. E otorgo e conosco que estos dichos maravedis que por compra dela dicha casa de vos reçibi e son el justo e dicho preçio que oy dia vale e que no vale mas por sy por ventura agora o en tienpo alguno mas valen o valieren dela tal demasya vos fago graçia e donaçion acabada, pura e perfecta e no revocable que es derecho entre bivos e renunçio enesta razon la ley del derecho del ordenamyento real fecha en Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa vendida o conprada por mas o por menos dela mytad del justo preçio que no vala en todo e por todo como enella se contiene e por esta presente carta vos doy e entrego la tenençia e posesyon, señorío e propiedad dela dicha de suso declarada que vos ansy vendo para que sea vuestra propia e de quien vos quisieredes e por bien tovieredes de oy dia en adelante por syenpre jamas e vos doy todo poder conplydo para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny abtoridad de juez ny de alcaide ny de otra persona alguna la podades entrar e tomar e poseer e arrendar e vender e enpeñar e trocar e canbyar e henajenar e faser della e enella /fol. 65v/ asy como de cosa vuestra propia avida de justo he dicho titulo e buena fee como esta lo es e me obligo de vos fasneçer e sana e de paz libre e quita e desenbargada la dicha casa de suso declarada qe vos yo ansy vendo de todas e qualesquier personas que vos la demandaren e enbargaren o entroncaren toda o parte della en qualesquier manera e por qualesquier rason que sean e de tomar por vos la boz e abtoria del pleyto e pleytos, demanda o demandas que sobrello vos fueren movidos he los seguyr fasta los feneçer e acabar a

my propia costa e my sion por manera que quedes e finquedes con la dicha casa libre e quita e desenbargada para syenpre jamas e sy sanear vos la no pidiere o no quysiere que vos de e pague los dichos myll e çiento e veynte e çinco maravedis que por compra dela dicha casa de vos reçibi como dicho es con el doblo por nonbre de ynterese con mas todos los mejoramyentos que enella ovieredes feco e mejorado e costas e daños e ynterese e menoscabos que por estas tasose vos recreçiere para lo qual obligo my persona e todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver e para lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es por esta carta doy e otorgo todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes dela Reyna, nuestra señora, aque della fuere pedido conplimiento de justiçias para que por todo los remedios e rigor del derecho me constriñan e apremyen alo todo ansy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es bien asy como sy por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese contra my asy sentençyado en firmesa delo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos espeçiales e generales e ordenamyentos reales e todas las otras cosas e cada vna dellas ansy en espeçial como en general que en contrario delo susodicho sean o ser puedan que meno valan en juysio ny fuera del. Espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta de vendida enla manera que dicha es ante el escrivano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Baça en ocho dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e onze años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta Pedro de Santiso e Ruy Velyzallyd de Venamaurel e Martyn de Pastrana, vesinos dela dicha çibdad de Baça e porque enel derecho Juan de Manumera dixo que no sabia escrevyr rogo al dicho Pedro de Santiso que lo firmase por el el qual lo firmo enel registro. Por testigo, Pedro de Santiso (rúbrica).

Documento 96

1511, enero, 13. Benamaurel, Baza (Granada)

Carta de venta por la que Gonzalo Suárez, cristiano nuevo, vende a Gonzalo Martínez Abenfaz, un corral que tiene en la Villa de Benamaurel, jurisdicción de Baza. Ambas pertenecientes a Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 70v-71v

/Fol. 70v/¹¹³² Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Gonçalo Suares, cristiano nuevo, que syendo moro me desia Muhamad Aligil, vesyno que soy dela villa

¹¹³² En la parte de arriba del folio aparece tachado: *rogue al dicho que fue presente he llamado por testigo que firmase aqui de su nonbre.*

de Benamaurel juridición de¹¹³³ la noble çibdad de Baça otorgo e conosco por esta presente carta que vende e vendo a vos Gonçalo Martynes Abenfaç vesino dela dicha villa que estades presente vendida buena, sana, firme e valedera syn entre dicho ny contradición alguna conviene a saber vn corral que yo he e tengo enla dicha villa de Benamaurel en do dizen Almasaday que alinda con Iohan en Ruyz el Merlin e conel Picador e conel camyno e el qual dicho corral ansy declarado e deslindado vos yo vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e vsos e costumbres e servydumbres que en oy dia ha e aver puede e le perteneçen por preçio e contia de ochenta pesantes que montan dos myll e quatroçientos maravedis dela moneda vsual corriente que por compra del dicho corral me distes e pagastes delos quales dichos maravedis me tengo e otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçibi de vos e pasaron de vuestro poder /fol. 71r/ al myo realmente e conefecto e renunçio que no pueda desyr ny alegar que los no reçibi de vos e sy lo dixere e alegare que me no vala en juysio ny fiera del sobre lo qual renunçio la exebçion dela ynumerata pecunya e cosa no contada, vista ny reçibida ny pagada en vno con las dos leys dela prueba e dela pagar e otorgo e conosco que estos dichos maravedis que por la compra del dicho corral de vos reçibi como dicho es son su justo he dicho preçio que oy dia valen e que no vale mas, pero sy mas vale e valiere agora o en tiempo alguno dela tal demasya vos fago graçia e donaçion acabada, pura e perfecta e no revocable es en derecho entre bivos e enesta razon renunçio la ley del derecho, del ordenamyento real, fecha en Alcalá de Henares que se contiene que toda cosa vendida o comprada por mas o por menos dela mytad del justo he dicho preçio que no vala como enella se contiene. Por ende desde oy dia e ora que esta cara es fecha e otorgada en adelante me parto e quito e desapodero dela tenençia e posesion, señorio e propiedad del dicho corral que vos asy vendo e lo todo doy e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho Gonçalo Martynes Abenfaç, para que sea vuestro propio e de vuestros herederos e de quien vos quisyeredes e por bien tovieredes para syenpre jamas e para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ny abtoridad de juez ny de alcaide ny de otra persona alguna lo podades entrar e toamr e poseer e arrendar e dar e donar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e henajenar e faser del e enel asy como de cosa vuestra propia avyda e comprada por vuestros propios dineros segund e como /fol. 71v/ lo es e por esta presente carta me obligo de vos faser çierto e sano e de paz libre e quito e desenbargado el dicho corral de suso declarado que vos yo asy vendo de todas e qualesquier personas que vos lo demandaren, enbargaren o contrariaren en qualesquier manera o por qualquier razon que sea e de tomar e reçibir en my la boz e abtoria e defensyon de todos e qualesquier pleitos e demandas que sobrello vos fueren movidos e los seguyr fasta los feneçer acabar a my propya costa e mysion por manera que quededes e finquedes enel dicho corral libre e quito e desenbargado syn contradición alguno para syenpre jamas e sy çierto e sano no vos lo fisyere que vos de e pague los dichos maravedis que por compra del de vos reçibi conel doblo por nonbre de ynterese con mas todos los mejoramyentos que enel ovieredes fecho e mejorado e costas e daños e yntereses e menoscabos que por esta rason se vos

¹¹³³ Aparece tachado: *esta*.

recreçiere para lo qual obligo my persona e todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por esta carta doy e otorgo todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias dela Reyna, nuestra señora, a quien dela fuere pedido conplimento de justiçia para que por todos los remedios e rigor del derecho me constriñan e apremyen alo todo ansy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es bien asy como sy por sentençia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese contra my asy sentençyado en firmesa delo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamyentos que en contrario delo susodicho sea o ser puedan. En espeçial renunçio la ley en que dize que general renunçiaçion¹¹³⁴ leys que me fagan que no vala, en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escrivano publico e testigos deyuso escriptos que es fecha enla dicha villa de Benamaurel a treze dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta Antonio Marin e Alonso de Altanega Çelime, ynterpretes e Juan de Beny Abulhaçan vesynos dela dicha villa, e porque el dicho vendedor dizo que no sabia escrevir rogo al dicho Antonio Marin que firmase por el, el qual firmo su nonbre enel registro en aravigo. Va escrito entre renglones o diz renunçio la ley en que diz que general. (Rúbrica en árabe: ازبزرز)

Documento 97

1511, marzo, 4. Baza (Granada)

Carta de venta mediante la cual Benito Sánchez vende a Diego de Segura unas casas que él tenía en la colación de San Juan de la ciudad de Baza, jurisdicción de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 144v-145v

/Fol. 144v/ Fecha. Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Benyto Sanches, vesyno que soy desta noble çibdad de Baça, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo a vos Diego de Segura, vesyno otrosy desta dicha çibdad de Baça que estays presente vnas casas que yo he e tengo enesta dicha çibdad de Baça enla collaçion de Sant Juan que alindan con casas delos herederos del bachiller de Santa Cruz e con casas de Françisco el panadero e con casas de¹¹³⁵ las quales dichas casas¹¹³⁶ asy declaradas e deslindadas vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e vsos e costunbres e servydunbres quantas han e tiene e les perteneçen e puede aver e tener e les perteneçe por preçio e contia justa, e pagades

¹¹³⁴ Aparece tachado: *non*.

¹¹³⁵ Aparece un hueco en el texto.

¹¹³⁶ Aparece tachado: *vos*.

delos quales me tengo e otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçibi de vos e pasaron de vuestro poderal myo realmente e conefecto e renunçio que no pueda dezir ny alegar que los no reçibi, e sy lo dixere o alegare que me no vala /fol. 145r/ en juisio ny fuera del sobrelo qual renunçio la exebçion dela ynumerata pecunya e cosa non contada, vista ny reçibida ny pagada ny vno conlas dos leys dela prueba e dela paga e otorgo e conosco que estos dichos çinco myll e tresyentos maravedis que por compra delas dichas casas de suso declaradas que vos asy vendo me distes e pagades como dicho son el justo e derecho preçio e valor que oy dia valen e que no valan mas, por sy por ventura mas valen o valieren agora o en tienpo alguno dela tal demasia, vos fago graçia e donaçion acabada, pura e perfecta e no revocable que es dicha en derecho entre bivos e conesta razon renunçio la ley que dize que toda donaçion que es fecha en mas cantidad de quynientos conel doblo no debe valer syno es ynsmada e la ley del derecho del ordenamyento real, fecha en Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa vendida o comprada por mas o por menos dela mitad del justo preçio que no vala en todo e por todo como enellas se contiene. Por ende por esta presente carta vos doy e entrego la tenençia e posesyon¹¹³⁷, juro e poder, señorío e propiedad delas dichas casas e me parto e quito e desapodero e desysto de todo ello e de todo el dicho e abçion que ellas avia e tenya e podria aver e tener para que sean vuestras propias e de vuestros propios herederos e subçesores e de que vos quisieredes e por bien tovieredes e para syenpre jamas e para que por vuestra propia abtoridad sin liçençia ny mandamyento de juez ny de alcaldes ny de otra persona alguna las podays entrar e tomar e poseer e arrendar e dar e doanr e vender e enpeñar e trocar e cambiar e henajenar e haser dellas e enllas asy como de cosa vuestra propia vida de justo e derecho titulo e buena fee comprada por vuestros propios dineros como esta lo es e por esta presente carta me obligo de vos faser çiertas e sanas e de paz libres e quitas e desenbargadas las dichas casas de suso declaradas e deslindadas que vos asy vendo de todas e qualesquier personas que vos la demanden e contrarien todas o parte dellas en qualquier manera o por qualquier razon titulo e cabsa que sean e de tomar por vos la boz e defension del pleyto e pleytos e demandas que sobrello se vos syguiere e los seguyr fasta los freçer e acabar a my propia costa e myision por nuestra que quedeys e finqueys con las dichas casas libre e quito e desenbargado e para sienpre jamas sin contradichion alguna e sy no vos las saneare que vos de e pague los dichos¹¹³⁸ çinco myll e tresyentos maravedis que por compra delas dichas casas que vos asy vendo de vos reçibi como dicho es conel doblo por nonbre de ynterese con mas todos los mejoramyentos que enellas ovieredes faser e mejorado e costas e daños e ynterese e /fol. 145v/ menoscavos que por esta razon se vos recreçiere para lo qual obligo my persona e todos my bienes muebles e rayzes avidos e por aver e sy por caso algund tienpo vos fuere puesto entredicho o contradichion o embargo otrogo enbargaçion alguno enlas dichas casas e vos fueren demandadas en qualesquier manera o por qualquier rason, titulo e cabsa que sea¹¹³⁹ por donde las dichas casas no vos salgan çiertas e sanas para saneamyento delas dichas casas e para que seays

¹¹³⁷ Aparece tachado: *dichas casas*.

¹¹³⁸ Aparece tachado: *maravedis*.

¹¹³⁹ Aparece tachado: *e yo*.

entregado e sarisfecho de todo lo que ovieredes de aver por razon delo que dicho es obligo, señalado e ypoteco espeçial e espresamente demas e allende de todos los otros mis bienes que generalmente desuso estan obligados vnas casas que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Baça enla dicha collaçion de Sant Juan que alindan con casas de Alonso el Xerondi e con casas de Juan Pacheco, regidor, e con casas de Iohan Romero para que esten ypotecadas por vnculo de ypoteca espeçial e jure por morit et ypoteca para el saneamiento e evyçion delas dichas casas que vos asy vendo para lo qual dicho es para syenpre jamas e para lo todo ansy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es, doy e otorgo todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juristas dela Reyna, nuestra señora, a quien della fuere pedido conplimento de justiçia para que por todos los remedio e rigor del derecho me constryñan e apremyen alo todo asy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es e lo aver por firme buena sy como sy por sentençia definityva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese contra my asy sentençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que en contra delo susodicho sean o ser puedan. En espeçial renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que no valan en testimonyo delo qual otorgue esta carta de vendida conla dicha ypoteca antel escrivano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha enla dicha çibdad de Baça a quatro dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e honze años. Testigos que fueron presentes¹¹⁴⁰ al otorgamiento desta carta Juan Romero e Alonso Yzquierdo e Pedro de Ledesma, vesynos desta dicha çibdad e porque el dicho Benyto Sancho dixo que no sabia firmar, firmo porel e asu ruego enel registro¹¹⁴¹ el dicho Pedro de Ledesma. Van testadas syete partes e entre renglones o desya dicha carta. Por testigo Pedro de Ledesma (rúbrica).

Documento 98

1511, junio, 1. Granada

Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 560r-v

/Fol. 560r/ Françisco Maldarado depositario de bienes de Françisco de Peñalosa. Sepan quantos esta carta, vieren como yo Françisco Maldarado, aladirtuquero, veçino desta nombrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de San Miguel, otorgo e conosco que reçiby en depoyto de vos Françisco de Peñalosa, veçino desta dicha

¹¹⁴⁰ El escribano ha escrito dos veces la palabra 'presentes'.

¹¹⁴¹ Aparece tachado: *enesta carta*.

çibdad ala dicha collaçion que soys presentes ante el escribano publico e testigos desta carta por byenes de Alonso de Miranda, filador de seda, çiertas partes de torno de seda e aparejos, que son los syguientes:

Çiento e treynta e çinco husos con sus coronelas e vn huso de torno.

Dozientas e setenta rodetes, las ocho con seda cruda para torçer.

Çiento e veynte croneres.

Tres moldes de hazer coronelas.

Otros dos moldes para cables.

Veynte e quatro ruedas del servicio de horno entre grandes e pequeñas.

Diez escoplos e vna barrena e vn comprar e vna lima redonda.

Vna syerra pequeña.

Vna verga de hyerro.

Dos pyes de candeleros de madera.

Vn tablon de madera de fosta quatro o çinco palmos.

Vna manyja de hierro con que filaba el torno.

Sesenta escolzos de madera.

Dos escoplos el vno como hierro de herrar.

Dos hierros.

Otro escoplo syn manyja.

Vn huso de devanadera.

Çinco pieças de madera sobre que se arma al torno.

El arbol del torno con sesenta alas fecho tres pedaços.

Vn madero sobre que se asyenta al torno.

Seys coroneles.

Quatro rodetes.

Vnas escrivanyas viejas.

Vn arca con su çerradura.

Dos travesaños de madera de tres o quatro palmos enlargo.

Vn madero sobre que se asientan las escalzas de fazer diez palmos.

Vna estera de esparto. /Fol. 560v/

Por ende yo el dicho Françisco Maldarado, aladrid, reçiby los dichos suso escriptos e declarados de vos el dicho Françisco de Peñalosa en preçençia del dicho escribano e testigos desta carta para los tener en depoyto de manifiesto e ansy mismo reçiby las cosas que vos el dicho Françisco de Peñalosa arrendadas al dicho Alonso de Miranda por el tiempo de tres meses que quedan por complyr del año del arrendamiento e de vos pagar, sesenta reales del dicho año del arrendamiento de las dichas cosas de esa manera, quarenta e quatro reales que vos me deveys sobre vnos cordones ricos de cavallo que vos he devolver y los diez e seys reales vos he de pagar el vn real e luego e las quynze çinco reales cada mes pagados que son de cada mes cada paga so pena del doblo e costas e me obligo de mandar con la dicha parte de todo e con los dichos aparejos e cosas susoescriptas e con cada cosa dello al dicho Alonso de Myranda o a quien por el lo ovyere de aver o a quien la justicia mandara cada e quando me fuere pedido como depoytario e de vos sacar a paz e a salvo del dicho Alonso de Myranda, ansi delas dichas cosas susoescriptas como delos dichos tres meses que quedan por correr del alquyler delas dichas cosas para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo, que me sean fallados o me pertenezcan que qualquier manera e doy e otorgo todo poder complydo e bastante e qualesquier juezes e justiçias e ante quien esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido complymiento de derecho que me constringan e apremyen a lo todo ansy tener e guardar e complyr e pagar e executandola o mandandola executar enla dicha my persona e byenes e aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda segvnd fuero e delos maravedis que valieren que entreguen e fagan pago a vos al dicho Françisco de Peñalosa ansi dello prinçipal como dela dicha pena del doblo enella creyendo en costas creçidas tan cumplidamente como sy en vno oviesemos contendido que juyzio ante juez competente e por ante juez fuese dada sentençia definitiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renvnçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys, de fueros e derechos e ordenamyentos reales e canonygos e çiviles e moniçipales e leys de partidas ansy en general como en espeçial avnque para ello se requyera espeçial renvnçiaçion e señaladamente renvnçio la ley del derecho que dize que espeçial renvnçiaçion de leys fecha no vala en testimonio delo qual otorgue esta carta ante escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada al primero dia del mes de jvnyo año del nasçimineto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta dicha carta llamados e rogados Bartolome de Valterra e Françisco Algazit, cristianos nuevos, veçinos de esta dicha çibdad de Granada, e Juan de Montemayor, estante, e porque el dicho Françisco Maldarado, aladry, no se firmar, rogo al dicho Juan de Montemayor que por my firmase e firmo

esta carta de su nombre. Va testado do diz code. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Juan de Montemayor (rúbrica)

Documento 99

1511, junio, 16. Granada.

Carta de arrendamiento por la cual Francisco Mompeller arrienda a Gabriel Jiménez una casa con tienda que se encuentra en la colación de San Cristóbal del Albaicín, barrio de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 524r-v

/Fol. 524r/ Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Françisco Mompeller, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de San Gil, otorgue e conosco por esta presente carta doy a renta e arrendo a vos Gavriel Ximenes, çapatero, vesino desta dicha çibdad enel Albayzin, ala collaçion de San Christoval que soys presente vna casa e tienda que yo he e tengo enla dicha çibdad enla calle de Çacaty que alinda dela vna parte con casa e tienda de Françisco Gomez, lençero, e dela otra parte Ruy Dias, çapatero, la qual dicha casa e tienda de suso declarada e deslindada vos doy en arriendo por tienpo de vn año que comyença a correr e se cuenta desde primero dia del mes de julio primero que viene deste presente año de myll e quinyentos e honse años en adelante fasta ser acabado por preçio de tresçientos e setenta e çinco maravedis que en vn ducado cada mes pagado en cada mes pagao so pena del doblo e costas e me obligo de vos la sanear e no vos la quitar durante el dicho tienpo de vn año por mas ny por menos ny para tanto de renta que otra persona me de por ella ny por otra cabsa alguna so pena de vos dar otra tal casa e tienda e en tan buen lugar e por el dicho tienpo, preçio e pagas o de vos pgar el daño o ynterese que sobrello se vos syguiere e recreçiere, e yo Gavriel Ximenez, que presente soy, otorgo e conosco que reçibi de vos el dicho Françisco Mompeller, la dicha casa e tienda ala dicha renta para el dicho tienpo de vn año por el dicho preçio delos dichos tresyentos e setenta e çinco maravedis cada mes, los quales me obligo de vos pagar a vos el dicho Françisco de Mompeller en fin de cada mes cada paga so pena del doblo e costas e me obligo de vos pagar e de no dexar la dicha casa e tienda durante el dicho tienpo de vn año por nynguna cabsa so pena de pagar toda la dicha renta de todo el dicho año col doblo e la pena pagada o no que sobretodo vos de e pague los amravedis del dicho preçio alos dichos plaços como dicho es para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello nos e mas las dichas partes e cada vno de nos obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualesquier tienpo que nos sean fallados en qualquier manera e damos e otorgamos todo poder conplydo e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doque e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido

conplimiyento de derecho que nos costringa e apremie alo todo tener e guardar e conplyr e pagar e executandola o mandandola executar enla persona o bienes de qualesquier de nos las dichas partes que lo asy no tovyere ny guardare ny cunpliere e aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda segund fuero e delos maravedis que valieren, entregue e faga pago ala otra parte asy delos maravedis dela dicha pena del doblo enella cayado e costas creçidas tan conplidamente como sy vno oviesemos contendado en juytio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva /fol. 524v/ entre nos e por nos consentyda e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos e de nuestro favor e ayuda todos e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos e çiviles e monyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta antel escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a diez e seys dias del mes de junyo añodel nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e honse años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Diego dela Pena, escribano e Juan de Mena e Juan de Yllescas, vesinos y estante enesta dicha çibdad e el dicho Françisco Montpellier, firmo esta carta de su nonbre e porque el dicho Gavriel Ximenes dixo que no sabia firmar, rogo a dicho Diego dela Pena, escribano, que por el firmase e firmo esta carta de su nonbre. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Por testigo, Diego dela Pena, escribano (rúbrica). Françisco Montpellier (rúbrica).

Documento 100

1511, junio, 30. Baza (Granada)

Carta de venta por la que Juan Muñoz, zapatero, vende a Francisco Moreno una casa en la colación de Santiponce de la ciudad de Baza, jurisdicción de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 297r-v

/Fol. 297r/ Fecha. Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Iohan Muñoz, çapatero, vesyno que soy desta noble çibdad de Baça, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e para sienpre jamas a vos Françisco Moreno, vesino, otrosy desta dicha çibdad que estays presente vendida buena, sana e derecha syn condiçion ny contradिçion alguna conviene a saber vna casa que yo he e tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiago que alindan por dos partes con dos casas myas que son las vnas e las casas e meson donde yo bivo e las otras las casas donde bive el Vaeny e por delante conla calle publica la qual dicha casa

asy declarada e deslindada vos yo vendo libre e quita e desenbargada syn cargo ny censo ny tributo alguno con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e vsos e costumbres e servidumbres que oy dia han e tiene e les pertenecen asy de hecho como del derecho, del vso e costumbre e conlo alto e baxo dela posecion los recibí de vos e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto e renuncio que no pueda desyr ny alegar que los no recibí de vos e sy lo dixere o alegare que me no vala en juisio ny fuera del sobrelo qual renuncio¹¹⁴² la exebcion dela ynumerata pecunya e dela cosa no contada, vista ny recibida ny pagada ny vno conlas dos leys dela prueba e dela paga e otorgo e conosco que estos dichos quatro myll e quinyentos maravedis que por compra dela dicha casa que vos yo ansy vendo de vos reciby como dicho es en justo e derecho precio e valor que oy dia vale e que no vale, mas sy pormas vale o valiere agora o en otro tiempo alguno dela tal demasya vos fago gracia e donacion pura e perfecta e acabada e no revocable que es dicha en derecho entre vivos e enesta razon renuncio la ley que dize que toda donacion que es fecha en mas cantidad de quinyentos sueldos no deve valer syno es ynsmada e la ley del derecho del ordenamiento real fecha en Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa vendida e comprada por mas o por menos dela mytad del justo precio que no vala en todo e por esta presente carta me parto e quito e desapodero e desysto dela tenencia e posesyon, juro e poder, señorío e propiedad dela dicha casa de suso declarada e la doy e entrego, cedo e traspaso con todo ello avos e envos el dicho Francisco Moreno que sea vuestra propia e de vuestros herederos e de quien vos quisieredes e por bien tovieredes desde oy dia dela fecha desta carta para syenpre jamas e vos doy poder conplido para que por vuestra propia abtoridad syn licencia ny abtoridad de juez ny de alcaide ny de otra persona alguna /fol. 297v/ la podades entrar e tomar e poseer e arrendar e dar e tomar e vender e enpeñar e trocar e canviar e henajenar e faser della e enella todo lo quisieredes e por bien tovieredes asy como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada e por esta carta me obligo de vos faser çierta e sana, e de paz, libre, quita e desenbargada la dicha casa de suso declarada que vos yo asy vendo de todas e qualesquier personas que vos la demandaren, enbargaren o contrarien toda o parte della en qualquier manera o por qualquier razon que sea e de tomar por vos en boz e acabar del pleyto o lo seguyr fasta lo feneçer e acabar a my propia costa e mysyon por manera que finqueys conla dicha casa libre e quita e desenbargada syn contradicion alguna para syenpre jamas e sy sanear vos la no puede e no quiere que vos de e pague los dichos quatro myll e quinyentos maravedis que por compra della me distes e pagastes conel doblo en pena por nonbre de ynterese con mas todos los mejoramientos que enlla ovieredes fecho e mejorado e costas e daños e ynteresses e menocabos que por esta razon se vos recreçiere e la dicha pena pagada o no pagada que todavia esta carta quede e finique firme e ensu fuerça e vigor e yo sean tenydo e obligado al saneamiento dela dicha casa e para lo todo asy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, obligo my persona e todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E por esta carta doy e otorgo todo poder conplido a todas e qualesquier justicias e juezes dela Reyna, neustra señora, desta dicha çibdad e de otras partes

¹¹⁴² Aparece tachado: *todas e qualesquier leys, fueros e derechos.*

qualesquiera que della fuere pedido conplimyento de justiçia para que por todos los remedios e rigor del derecho me constriñan e apremyen para alo todo asy tener e guardar e cunplir e pagar e segund dicho es executandola o mandandola executar en my mismo e en los dichos mys bienes, bien asy como sy por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese ante my asy sentençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e ordenamyentos canonygos e çiviles espeçiales e generales e¹¹⁴³ todas las otras cosas e cada vna dellas ansy en general como en espeçial delo susodicho sea o ser pueda que meno vala en juytio ny fuera del. En espeçial renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta de vendida antel escrivano publico e testigos deyuso escriptos que fue fecha en la dicha çibdad de Baça en las casas del comprador a treynta dias del mes de junyo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta Iohan de Lorca e Maçuan Martynes e Pedro Ferrandes Faburillo e Pedro de Ledesma, vesinos desta dicha çibdad de Baça e porque el dicho Juan Muñoz dixo que no sabia firmar la firmo por el e asu ruego en el registros el dicho Pedro de Ledesma. Va escrito entre renglones o diz dos e van testadas honze partes. Por testigo Pedro de Ledesma (rúbrica).

Documento 101

1511, agosto, 20. Granada

Escritura de aprendizaje de Diego de Baeza, hijo del Duque de Baeza, que entra como aprendiz de Alonso de Peñalver en el oficio de la toquería.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 579r-v

/Fol. 579r/ Diego de Baeza, carta de aprendizaje. Sepan quantos esta cara, vieren como yo, Diego de Baeça, hijo de Diego de Baeça, defvnto que Dios aya, veçino que soy dela vylla de Veas, estante, al presente que estaba en la nonbrada e gran çibdad de Granada, digo e conosco que pongo por aprendiz con vos, Alonso de Peñalver, texedor de terçiopelo, veçino desta çibdad ala collaçion de San Miguel, que soys presentes, por el tiempo de dos años e medyo primero e syguientes que comyençan a correr e corren desde el dia dela fecha desta carta hasta ser conplido porque este tiempo me avys de mostrar el ofiçio dela toquería, todo lo que supieres sin encobrir cosa algvna e yo pudiere aprender so pena de çinco myll maravedis para my el dicho Diego de Baeça en que todo el dicho tiempo me aveys de dar de comer e beber e vestir e calçar onestamente e vida onesta como aprendiz e que os he de servir que el dicho ofiçio lo que me mandares que onesto fuere de fazer como moço aprendiz e que no me yre ni ausentare del dicho serviçio so pena de çinco myll maravedis para vos el dicho Alonso

¹¹⁴³ Aparece tachado: *ordenamyentos*.

de Peñalver e que el fin del dicho tiempo me aveys de dar vn capuz, e vn sayo e vn bonete e vn çinto para lo qual obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, e yo el dicho Alonso de Peñalver, que presente se otorgo, que tomo por aprendiz a vos el dicho Diego de Baeça por el dicho tiempo delos dichos dos años e medio e me obligo de vos mostrar el dicho mi ofiçio segvnd¹¹⁴⁴ proviene onestamente como aprendiz e de dar de comer e beber e vestir e calçar onestamente enel dicho tiempo, como aprendiz e segvnd que de suso se contiene e de no vileza del dicho servicio sobre la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis para lo qual obligo mi persona e bienes muebles e rayzes por ende me obligo a hartar, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver qualquier lugar e tiempo que nos sean fallados e nos pertenezcan en qualquier manera, e damos e otorgamos todo poder cumplido abastante a todas e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido complimiento de derecho que nos constringan e apremyen a lo todo fazer e guardar e dar e cunplir e pagar conplidamente como si en vos oviesemos contenido en juyzio ante juez competente e fuese dada sentençia definitiva que entre vos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada /fol. 579v/ sobretudo lo qual dicho es e cada cosa dello renvnçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leys, de fueros e derechos e ordenamientos reales, canonygos e çiviles e moniçipales e leys de partidas asy en general como en especial avnque para ello se requyera especial renvnçiacion, e señaladamente renvnçiamos la ley del derecho en que dize que especial renvnçiacion de leys fecha non vala testimonio delo qual otorgamos esta carta ante escribano publico e testigos yuso escriptos que es fechado e otorgado enla dicha çibdad de Granada a veynte e vn dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e onçe años. Testigos que fueron presente alo que dicho es, llamados e rogados, Alonso de Mirata, escribano el qual los susodichos rogaron que fymase eneste registro que no sabian escrevir, e Juan Sanchez del Carmin e Diego Ferrandez de Jalu, veçinos desta dicha çibdad. Va escripto enel margen de parte de fuera o diz e vestir e calçar onestamente vala. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Alonso de Mirata, testigo (rúbrica).

Documento 102

1511, agosto, 25. Granada.

Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 595r-596v

¹¹⁴⁴ Aparece tachadala palabra: *dicho*.

/Fol. 595r¹¹⁴⁵/ Juana Perez se esposa con Antonio de Quesada, çapatero. Sepan quantos esta carta de docte y arras, vieren como yo Antonio de Quesada, çapatero, veçino que soy desta nombrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de Santiago, otorgo e conosco por esta presente carta, e digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente segvnd lo mando la Sancta Madre Yglesia con Juana Perez, fija de Françisco Maçillas, defvnto que Dios aya, e fija de Françisca Dias, muger que fue, agora de Pedro Perez, veçino desta dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Giosepe que son personas, e porque yo me quiero velar e reçibyr las bendiciones dela Santa Madre Yglesia, e antes que me vele vos los dichos, Pedro Perez e Françisca Dias quereys docte ala dicha Juana Perez, my esposa. Por ende otorgo e conosco que reçiby de vos los dichos Pedro Perez e Françisca Dias veynte e dos myll e seteçientos çinquenta¹¹⁴⁶ maravedís e medio en axuar e preseas de casa apreçiadados por buenas personas en preçençia del escribano publico e testigos desta carta en los preçios que adelante son declarados en esta guisa¹¹⁴⁷:

Vnas casas en esta dicha çibdad de Granada enla calle nueva que alynda dela vna parte con¹¹⁴⁸ e dela otra parte con¹¹⁴⁹ las quales reçibo cargo de myll maravedís de censo cada vna vn año, e otrosy reçiby vna viña en termino de esta dicha çibdad que dizen Andaraxeme que alynda con viña de Juan Françisco, sastre, e dela otra parte con el camyno, la qual viña esta ypotecada al dicho çenso, e la reçiby en preçio de dos myll maravedís con la carga del dicho çenso e ypoteca. XIIU maravedís.

Dos colchones de lino, el vno lleno de lana e el otro lleno de estopa tascos en çuarenta reales. IUCCCLX maravedís.

Vna cama de paramentos blancos pintados de figuras en que son çinco pieças de a tres piernas, la vna de lino y las quatro piernas de estopa /fol. 595v/ en çynquenta e syete reales. IUDCCCCXXXVIII maravedís.

Vna colcha de lienço casero en myll e quinientos maravedis. IUD maravedís.

Vn par de savanas de lino en diez e ocho reales. DCXII maravedís.

Vn paño de manos de media olanda labrado de negro de labores anchas en dos ducados. DCCL maravedís.

Vna delantera de cama de lino labrada de grana e negro, quynse reales. DX maravedís.

¹¹⁴⁵ Aparece en la parte superior del documento una doble numeración arábica: 595 y 545. Sigo la numeración 595, ya que el otro número se halla tachado y no aparece en todos los folios.

¹¹⁴⁶ Aparece tachada la palabra *myll*.

¹¹⁴⁷ En la parte izquierda del documento aparece escrito antes de la lista de los bienes: *fecha e sacada por mi graçia de Castilla por mandamiento de Señor Vaspero Garçia de Herrera*.

¹¹⁴⁸ Aparece un hueco sin nada escrito.

¹¹⁴⁹ *Ibidem*.

Otro paño de manos randado en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Tres paños de mesa de media olanda labrados de grana e blancos con pardillo en quatro reales e medio. CLIII maravedís.

Vnos manteles de lino en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vnas tinajas encordonadas en real e medio. LI maravedís.

Tres almohadas de lino llenas de lana en dize reales. CCCCVIII maravedís.

Vn tendido de lana viado en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn poyal de lana viado en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna camysa de olanda labrada de seda e oro, en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn alfombra de fustan, dos varas e media, en vn castellano¹¹⁵⁰.

Vna almohada de alfombra en quynze maravedís. XV maravedís. Todas las cosas susodichas son nuevas.

Vna manta blanca trayda en seys reales. CCIII maravedís.

Vna sarten e vna caçuela nueva de cobre e vna holla de cobre con su cobertura nueva, e vna taça e salero de estaño nuevo e vn plato de barro de Malaga, en quinze reales. DX maravedís.

Vn asador e vn rallo e vna anfora de fierro e vn candil de fierro, en dos reales. LXVIII maravedís.

Total: VIIUDCCCLXXVII maravedís/fol. 596r/

Vn badil de fierro en real e medio. LI maravedís.

Vn sayuelo e vna faxa de grana traida, y el sayuelo guarneçido y con sus çintas, en veynte reales. DCLXXX maravedís.

Vna faldylla de paño leonado en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn arca en quatro reales con su çerradura e llave. CXXXVI maravedís.

Vna mesa¹¹⁵¹ de torno con su vanco de cadena en medyo ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Vn çarço de caña y tres varas de cama en dos reales e medio. LXXXV maravedís.

¹¹⁵⁰ Aquí el escribano ha pasado por alto el escribir en números latinos el precio en maravedís, pero este sería CCCLXXXV.

¹¹⁵¹ Aparece tachadala palabra *mesa*, es un claro error del escribano al repetir la palabra.

Total: IUDXIII maravedís y medio.

Todos los quales dichos bienes susodichos e apreçiadados, suman e montan veynte e dos myll e tresçientos y çinquenta e vn maravedís e medio, los quales dichos bienes en los dichos preçios susodichos y declarados de vos los dichos Pedro Perez e Françisca Dias, mys suegros, para docte y cabdal dela dicha Juana Perez, my esposa, en la manera los¹¹⁵² syete myll maravedís del preçio susodicho, me diste parte en pago de çinco myll maravedis que le days e pagays ala dicha vuestra fija, my esposa, por todo el tiempo que vos a servido a los otros dos myll maravedis a conplimiento delos dichos syete myll maravedis, son parte en cuenta y pago de çiertas cosas que¹¹⁵³, la dicha my esposa, e mando las quales cosas distribuistes e gastastes, vos los dichos Pedro Perez e Françisca Dias, mys suegros, e los quynse myll e seteçientos e çinquenta e vn maravedis e medio, e me distes con la dicha Juana Perez, my esposa, vuestra fija. Renvnçio que no pueda deçir ni alegar que lo susodicho no fue e paso asy e sy lo dixere e alegare que me no vala ni sea oydo, ante alcalde ni juez eclesyastico ni Yglesia /fol. 596v/ e per honra e virsynidad, otorgo e conosco que doy en arras a vos, la dicha Juana Perez, my esposa, diez myll maravedis dela moneda que corre dela Reyna, nuestra señora, los quales dicho diez myll maravedís jvntamente a los dichos veynte e dos myll e seysçientos e çinquenta e vn maravedis e medio delos dichos bienes susodichos apreçiadados e suman treynta e dos myll e seysçientos e çinquenta e vn maravedis e medio, me obligo de tener e guardar en lo mejor parado de mys bienes haçienda para docte e cabdal de vos la dicha Juana Perez, my esposa, en el tiempo que entre vos e my durare el dicho matrymonio. E quando fuere la volvntad delos mismos de dexidir desfazer el dicho matrimonio por muerte o por devorçio o por otra qualquier cabsa, me obligo que yo o mis herederos daremos e pagaremos a vos, la dicha Juana Perez, my esposa, o a quien por vos lo oviere de aver los dichos treynta e çinco myll e seysçientos e çinquenta e vn maravedís e medio del dicho docte e arras, luego como viere de pagado entre nos el dicho matrymonio so pena del doblo e costas para el qual mando que dicho es, asy tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e no va contra ello, obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sea fallados o me firmeza en qualesquier juezes e justiçias quede marjen en esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho que me costringa e apremye a lo asy tener e guardar e conplir e pagar executandola o mandandola executar en la dicha my persona e bienes e atryllos mandando vender e rematar en publica almoneda segvnd fuero e delos maravedís que valiere, entregue e faga pago a vos la dicha Juana Perez, my esposa, o a quien por vos lo oviere de aver asy delos dichos treynta e dos myll e çiento e çinquenta e vn maravedis e medio del dicho doblo prinçipal del dicho docte e arras dela dicha pena del doblo en ello avyendo e costas creçidas tan conplydamente como sy en vno oviesemos contenido en juiçio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre

¹¹⁵² Aparecen tachadas las palabras *dos myll maravedís del preçio*.

¹¹⁵³ Aparece un hueco que el escribano ha dejado en blanco.

todo lo qual dicho es e cada cosa dello renvnçio e parto de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e ordenamientos reales, canonygos, e çiviles e mvnyçipales e leys de partidas asy en general como en espeçial renvnçiaçion e señaladamante renvnçio la ley de derecho que diçe general renvnçiaçion de ley fecha non vala. En testimonio delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de myll e quinyentos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta llamados e rogados Antonio de Valbuena, texedor de seda, e Pedro Herrera de Deça, e Diego de Quesada e Antonio Dias, veçinos desta dicha çibdad de Granada, e porque yo, el dicho Antonio de Quesada, no se escrebir ni firmar, roge al dicho Pedro Herrera de Deça que por my firmase e firmo esta carta de su nombre. Va testado do dezia dos myll maravedís del preçio e do dizia guindado. Juan Rael (rúbrica). Por testigo Pedro Herrera de Çeda (rúbrica).

Documento 103

1511, septiembre, 29. Granada.

Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Gonzalo Quijada. Fols. 214v-215v

/Fol. 214v/ Docte e arras. Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Herreras, sedero, veçino que soy desta nombrada e grand çibdad de Granada, digo que por quanto yo soy desposado e velado suso horden de Santa Madre Yglesia con vos Leonor de Cardenas, hija legytima de Alonso de Cardenas, defunto, que Dios aya, e de Leonor Rodriguez, su muger, veçinos que son desta dicha çibdad de Granada e al tiempo que con vos me despose la dicha Leonor Fernandes, vuestra madre, me dio en docte e casamyento con vos veynte e syete myll e quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medio, los quales dichos maravedis la dicha Leonor Rodriguez, vuestra madre, me dio e pago enlos dichos byenes syguientes:

Vna maceria enesta dicha çibdad de Granada ala collaçion de Santiuste¹¹⁵⁴ alynde de casas que son de Alonso de Cordova tartamudo e casas de Pedro de Cordova, sedero apreçiado en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Mas en dineros contados seys myll maravedis. VIU maravedís. /Fol. 215r/

Vna alfombra en myll e quinyentos maravedis. IUD maravedís.

¹¹⁵⁴ Aparece tachado: 'Sant Nicolas'.

Vna colcha en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Quatro savanas de lino en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Seys almohadas de cama las dos labradas e las dos blancas e las dos de zarzahan, myll e quinyentos maravedis. IUD maravedís.

Dos colchones de lino llenas de lona en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna delantera de cama en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Vn paño de cama azul en dos ducados. DCCL maravedís.

Dos calderas una grande e otra chica en ducado e medio. DLXII maravedís.

Vn arcaz grande en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna mesa de torno con su vanco en seys reales. CCIII maravedís.

Vn vancal en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vn brasero de hierro en çinco reales. CLXX maravedís.

Asadores e sarten e candiles e otras cosas de hierro en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Dos pares de manteles en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Dos camisas de muger labradas, la vna de olanda e la otra de naval en quatro ducados. IUD maravedís.

Dos paños de ristro blancas e doze pañezuelos en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vancos e sarzo en seys reales. CCIII maravedís.

Vna cama de lino conplida teñido de colores con su çeladura pintada en quatro ducados. IUD maravedís.

Quatro almohadas del suelo llenas de tascos en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Por manera que en los dichos byenes apreçiadados en los dichos preçios en las dichas personas que dello sabyan, la vna puesta por my parte y la otra puesta por la dicha Leonor Rodriguez, vuestra madre, me dio e pago los dichos veynete e syete myll e quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medio de los quales me doy por contento e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby en los dichos terçios en la manera que dicho es e renunçio que no puede desyr ny alegar que los no reçiby como dicho es e sy lo dixyere que me no valan ny juizio ny fuera del /fol. 215v/ sobre lo

qual renunçio la exepçion dela pecunia e las dos leyes dela paga la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta deven ver faser la paga en dineros o en otra cosa que lo valan e la otra ley en que dize que lo que fase la paga sy la fueçe negada que es tenydo enla mostrarla e averiguar dentro de dos años como la fizo los dichos veynte e syete myll e quatroçientos e sesenta e dos maravedis del dicho docte e preseas de vos la dicha Leonor de Cardenas, my esposa, con mas otros tres myll maravedis que vos doy e mando en arras por honrra de vuestra vyrsinidad e lynaje que es el diezmo de los byenes e sy neçesario e poseo por manera que todo el dicho docte e arras treynta myll e quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medio, los quales dichos treynta myll e quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medyo del dicho docte e arras vos la dicha Leonor de Cardenas, my esposa, e vuestros herederos e suçesores de vos e que por vos o por ellos los oviere de aver hallades e cabredes delo mejor de mas çierto e bien parados de todos mys byenes rayses e muebles e semovientes cada e quando que el matrimonio fuere entre nos dysuelto por muerte o por vida o por otra qualquier cabsa que sea sin compelar la dilacion de daño que el derecho pone ny otra de las cabsas ny remedio alguno e para lo todo asy tener e guardar e cumplyr e para aver por fyrme como dicho es obligo todos mys bienes muebles e rayses avidos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquier justiçias e alcaides de qualesquier fuero e juridiçion que sean que me costrynga e apremyen a lo asy conplyr, pagar e aver por firme como dicho es aviendo o mandares faser entrega e execuçion en todos los dichos mys bienes enlo mejor e mas çierto e bien parado de los dichos maravedis del dicho vuestro docte e arras con mas las cosas e daños que sobre ello se vos recreçiere byen asy como sy fuese contra my sentençiado por sentençia definityva de juez competente e por my consentyda e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunçio desde qualesquier leys, fueros e derechos que en contrario desto sean e espeçialmente la ley que diz que espeçial renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgo esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos enel registro delo qual fyrme en su nombre Haxo torçedor enla dicha çibdad de Granada a veynte e nueve dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de myll e quinyentos e honze años veçinos que fueron presentes aviendose rogada al otorgamyento desta carta Françisco Ruyz, sastre de terçiopelo, e Juan de Calay, sastre, e Diego de Cardona, sedero, veçinos desta dicha çibdad de Granada. Otorgose ante my Gonçalo Quijada, escribano publico (rúbrica).

Documento 104

1511, octubre, 29. Caniles, Baza (Granada)¹¹⁵⁵

Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su

¹¹⁵⁵ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 449v-450v

/Fol. 449v/ Fecha¹¹⁵⁶. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel Avenajeb bibda, mujer que fuy de diego Abenajeb ya difunto, veçina que soy dela villa de Canyles jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tiempo que yo case a Leonor Avenajeb, my hija e hija de Diego Avenajeb my marido, con Diego Alharhaçayn, my yerno e marydo dela dicha my hija yo le dy en docte e casamyento con ella çiertos vyenes muebles y rayzes que son los syguyentes:

Primeramente, le doy enel dicho docte e casamiento, dos açadrias çintadas, la vna con çintas verdes y coloradas, y la otra con çintas aramyllas y coloradas.

Yten, le doy otra çadria con çintas amaryllas y coloradas.

Yten, dos almalafas de lienço, la vna de peyne ancho y las oryllas coloradas, y la otra con oryllas verdes y vn poco labradas.

Quatro paramentos labrados con seda, que les llaman manixif.

Dos colchones labrados de algodón, y ellos llenos de arista.

Vna colcha de lienço colorado.

Ocho almohadas de lienço labradas vn poco.

Dos almohadas de seda.

Vn foçtul de seda que pesa quatro onças, y vna onça de oro enlas oryllas.

Tres sartales de aljofar y oro, los dos buenos y vno pequeño.

Vnos sarçillos de oro en que ay quatro granos de oro.

Vn telar de lienço e de madera para tejer lienço.

Vna saldrea de cobre.

Medio bancal de tierra enla villa de Canyles enel pago de Leuxa azia arriva que alynda con bancal de tierra de Garçia el Rani e con bancal de tierra de Andres de Torres Nosayre.

Vna parra enel pago de Mila.

¹¹⁵⁶ Aparece escrita la palabra *fecha* en el margen izquierdo del folio.

Medio moral en el pago de Matril.

Veynte e çinco gallynas.

Los quales dichos vyenes arriva declarados, yo doy como dever ala dicha my hija en dote e cabdal, al tiempo que la case con el dicho su marido, e aunque yo como derecho se que los doy e entregue e ellos de my los reçibieron, tenese que por razon que ellos me tienen en su casa e compañía e bibo con ellos de vna puerta /fol. 450r/ adentro. En algud tiempo, por my o por mys herederos, les seryan pedidos y demandados los dichos vyenes, o alguna parte dellos, a porque ellos sean çiertos e seguros que agora ny en nyngun tiempo no les seran pedidos ny demandados los dichos vyenes ny cosa alguna de ellos por my ny por otra persona alguna en my nonbre ny por nynguna manera. Por esta presente carta otorgo e consoco e confieso, que al tiempo casara la dicha my hija con el dicho su marydo, le mande e dy e entregue todos los dichos vyenes arriva declarados, e me obligo que agora ny en nyngund tiempo no les sean pedydos ny demandados, e quales sean çiertos e sanos, so pena deles pagar todos los dichos vyenes con el doblo con mas todas las costas, daños e menoscavos que sobre ello se les recreçiere. Asy por caso en algud tiempo o por alguna manera, yo o los dichos mys herederos, otra persona alguna que fuesemos dezyr o alegar que yo no le pude dar ala dicha my hija todos los dichos vyenes en el dicho dote e casamiento por razon que los otros hijos o hijas que he casado, no les doy tanto como a esta, o que no pude dar todos mys vyenes ala dicha my hija y quedar yo syn algunos e que serya obligada la dicha my hija a tornar. La demasya que montaçen los dichos vyenes que a ella dy, que lo que montava e valia lo qual levo cada uno de sus herederos, al tiempo que se caso o otra cosa alguna que dixiesemos o alegasemos. Por esta presente carta otorgo e conosco que, de todos los dichos vyenes, les hago graçia e donaçion, pura perfeta e no revocable dicha en derecho, entre bibos por cargos e buenas obras que he rescibido, ansy antes que se casase dela dicha my hija como despues della e del dicho su marido, e porque me han tenydo en su casa e servydo en my vejez e dado de comer, y veber y todo los alimentos a my nesçeçarios, que montan e valen mucho mas que los dichos vyenes de my reçibieron, e en esta razon renunçio la ley que dize que la donaçion que es hecha en mas cantydad de quynientos sueldos que no vala syno fuere yusymada ante juez competente, cayo la he aqui por yusymada e tantas quantas vezes esta donaçion sea dela dicha quantia tantas donaçiones vos fago. E me /fol. 450v/ obligo de vos hazer çiertos e sanos los vyenes arriba declarados de todas e qualesquier personas que vos los demande e embargue e de tomar por vos, los debe my hija e yerno la voz e abtorya del pleito o pleitos que sobre ellos vos fueren movidos dentro de quarto dia que fue reçibida e los seguyr e fenesçer e acavar a my propia costa e mysyon por manera que fin quedar con ellos libremente. Para lo que obligo my persona e vyenes muebles e rayzes avidos e por aver e por esta carta ruego e pido e doy todo my poder conplido a todas e qualesquiera justiçias delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para que por todos los remedyos e rigor de derecho, me lo haga asy tener, e guardar, e conplir, e aver por fyrme, e para que fagan entrega e execuçion en my persona e en todos mys vyenes, e los vedan e rematen en publica

almoneda, segud derecho e delos marauedis de su valor, entregue e faga pago a los dichos, my hija e yerno, asy del preñçipal, como delas costas so pena de doblo en ella yncurriendo vien asy e tan conplidamente, como si lo dichos juezes, o qualesquier de ellos, lo oviesen juzgado e sentençiado contra my por su juyzio e sentençia difinytiva, la qual por my fuese consentida e pagada ny cosa juzgada. Sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sea e todas ferias de pan e vino, cojan o de comprar o de vender. Espeçialmente, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha en general no vala, e otrosy renunçio las leis delos emperadores, jurisconsulto Veliano e Justiniano, que son a favor e ayuda delas mugeres. En fee delo qual otorgue esta carta dela manera susodicha, ante escribano publico e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada en la dicha çibdad de Baça en las casas del comendador Diego Perez, en veynte y nueve días del mes de octubre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de myll e quinyentos once años.

Testigos que fueron presente al otorgamyento desta carta: Diego Perez Fotaya e Andres de Torres Ebulba, e Diego de Venabidos, ynterprete, por suyas lenguas. La dicha Ysabel Avenajeb lo otorgo e el jurado, Andres Granados, veçino dela dicha çibdad de Baça, e porque la dicha Ysabel dixo que no sabia escrevir lo firmo por ella e asu ruego en el registro el dicho Diego Perez Fotaya. Ba escrito entre renglones o diz a tornar, y enmendado o diz onze vala. Diego Perez de Fotaya (rúbrica).

Documento 105

1511, diciembre, 31. Baza (Granada)

Carta de venta mediante la cual Gonzalo de Baeza vende a García del Ramo una casa que tiene colación de Santa María de la ciudad de Baza, perteneciente a la jurisdicción de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 52r-v

/Fol. 52r/ Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gonçalo de Baeça vesino que soy desta noble çibdad de Baça, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo a vos Garçia del Ramo vesino otrosi desta dicha çibdad vna casa que yo he e tengo en la collaçion de Santa Maria desta dicha çibdad que alinda con casa de Alonso Alaver e con casas de Luys de Burgos e con la calle publica la qual dicha casa vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e vsos e costumbres e servidumbres por preçio e contia de dos myll e çient maravedis dela moneda vsual corriente que por compra dela dicha casa desusa deslindada me distes e pagastes delos quales me tengo e otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçibi de vos e pasaron de vuestro poder al myo realmente e conefecto e

renunçio que no pueda desir ny alegar que los nos reçibi e sy lo dixere o alegare que meno vala en juytio ny fuera del sobre lo qual renunçio la exebçion dela ynumerata pecunya e cosa no contada, vysta ny reçibida ny pagada ny vno con las dos leys dela prueba e dela paga en todo e por todo como enellas se contiene e otorgo e conosco que estos dichos maravedis que por compra dela dicha casa de vos reçibi son el justo e dicho preçio e valor dela que oy dia valen que no vale mas por si por ventura agora o en tiempo alguno mas vale o valiere dela tal demasya vos fago graçia e donaçion acabada, pura e perfecta e no renovable dicha en derecho entre bivos e enesta rason renunçio la ley del derecho del hordenamiento real fecha en Alcala de Henares en que se contiene que toda cosa vendida o comprada por mas o por menos dela mytad del justo preçio que meno vala en todo e por todo segund que enlla se contiene e por esta presente carta vos doy e entrego la tenençia e posesion, juro e poder, señorio e propiedad dela dicha casa que vos ansy vendo para que sea vuestra e de quien vos quieredes e por bien tovieredes de oy dia dela fecha desta carta en adelante para syenpre jamas e vos doy e otorgo todo poder conplido bastante libre e lleno¹¹⁵⁷ para que por vuestra propia abtoridad la podades entrar e tomar e tener e poseer e arrendar e dar e donar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e henajenar e hazer della e enella asu como de cos vuestra propia avida de justo e derecho titulo e buena fee comprada por vuestros propios dineros como esta lo es e me obligo de vos faser çierta e sana e de paz, libre e quita e desenbargada la dicha casa de suso declarada que vos yo ansy vendo /fol. 52v/ de todas e qualesquier personas que vos la demandaren enbargaren o contiene en qualquier manera o por qualquier rason que sea e de tomar por vos la boz e abtoria del pleito e pleytos e demandas que sobrello vos fuere movidos e los seguyr fasta los feneçer e acabar a my propia costa e myson por manera que quedeys e finqueys conla dicha casa libre e quito e desenbargo sin contradicçion alguna para siempre jamas e sy çierta e sana vos la no hisiere que vos de e pague los dichos maravedis que de vos reçibi conel doblo por nonbre de ynterese con mas todos los mejoramientos e costas e daños e yntereses e menoscabos que por esta rason fizieredes e se vos recreçiere para lo qual obligo my persona e todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por esta presente carta doy e otordo todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes dela Reyna, nuestra señora, a que dele fuere pedido conplimiento de justiçia para que por todos los remedios e rigor del derecho me costringan e apremyen alo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es bien asy e tan conplidamente como si por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese contra my, asy sentençiado en firmesa delo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos canonygos e çiviles espeçiales e generales e hordenamientos reales e todas las otras cosas e cada vna dellas ansy en general como en espeçial que en contra delo susodicho sea, sean o ser puedan que meno vale en juytio ny fuera del. Espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que no vala¹¹⁵⁸ en testimonyo delo qual otorgue esta carta de vendida ante el escrivano publico e testigos

¹¹⁵⁷ Aparece tachado: *segund que los yo he e tengo e segund que mejor e mas cunplidamente lo puedo dar.*

¹¹⁵⁸ Aparece tachado: *en todos.*

deyuso escriptos en el registro dela qual firme my nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Baça a treynta e vn dias del mes de desienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta Christoval dela Torre e Pedro del Castillo e Diego de Heredia, vesino desta dicha çibdad. Va testado o dizen todo e do desia valer e entre renglones o diz fizieredes e van testadas mas diez e siere partes. Gonçalo de Baeça (rúbrica).

Documento 106

1512. Caniles, Baza (Granada)

Testamento de Maria Enriquez, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enriquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo, fols. 241r-v.

/Fol. 241r¹¹⁵⁹/ Fecha. Testamento de Maria Enriquez, muger de Françisco Enriquez, alguazil. In dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, vieren como yo Maria Enriquez bibda, muger que fui de Françisco Enriquez, alguazil, veçino que fue de la villa de Canyles, jurdiçyon dela noble çibdad de Baça, estando enferma de my cuerpo e sana de my seso e entendimyento natural¹¹⁶⁰ tal qual nuestro señor tovo por vien de me lo dar, e viendo como las cosas deste mundo son falleçederas e las del otro durables para syempre jamas, otorgo e conosco que hago en fecho de my anyma, e ordeno este my testamento e postrimera voluntad enla forma syguiente:

Primeramente encomiendo la my anyma Dios que la crio e la redimio por su preçiõça sangre, e mando el my cuerpo ala tierra donde fue formado.

Yten mando que quanto nuestro señor fuere servido de apartar my anyma delas carnes que my cuerpo sea sepultado enla yglesia de San Piedro desta villa de Canyles con el dicho my marido, e mando que el dia de my enterramyento me digan un ofiçio cantado de tres liçyones e los nueve dias luego syguientes me digan nueve misas rezadas, e todo sea ofrendado de pan e vino y çera e se pague de mys vyenes lo que es costumbre.

Yten mando que paguen de mys vyenes ala yglesia de San Pedro desta villa, un real, e ala yglesia de Santa Maria medio real, y ala yglesia de San Sevastian desta villa, medio real, para la obra dellas.

¹¹⁵⁹ En el margen superior izquierda aparece la numeración tanto árabe como latina (CCXIX). Seguimos en todo el documento la numeración árabe al encontrarse en todos los folios.

¹¹⁶⁰ Aparecen tachadas las palabras: *creyendo bien*.

Yten vna çedria que yo tengo a vendan e lo que valiere lo den por amor de Dios a los proves que a mys albaças paresçe que tienen neçesidad.

Yten digo e declaro que por quanto al tiempo que Françisco Aveali, hijo de Ayub Aveali, my primer marido, e myo, e Juan Enriquez my hijo e hijo del dicho Françisco Enriquez my segundo marido, que al tiempo e que se casaron yo les dy de mys vyenes para sus casamyentos e agora yo tengo cargo de Antonio Enriquez e Diego Enriquez, mys hijos e hijos del dicho my segundo marido, de serviçios que me han hecho e mys enfermedades e queriendo conplyr conellos asy como con los otros que case e por el trabajo que an tenido conmygo e my bejez y mys enfermedades que me syrven estando ciega e me dan lo que he menester, mando a los dichos Antonio Enriquez e Diego Enriquez, mys hijos, los vyenes syguientes: /fol. 241v/

Primeramente mando al dicho Alonso Enriquez, my hijo, vn pedaço de tierra que yo tengo en termino desta villa enel Pago de Zocaque Anbaqui con un pedaço de bancal junto a ello, y vnas higueras y vn almendro que enello esta, que alynda con tierras de Martin Alcalay e con tierra de Savastian Halafi, el corto, e con vna de Hernando Alhomayt para el qual aya como cosa suya propia.

Yten mando al dicho Alonso, my hijo, quatro pieças de oro que se dizen condites.

Yten mando al Diego Enriquez, my hijo, vn pedaço de tierra que yo tengo en termino esta villa en el Pago de Myla que alinda con tierra de Aveazi e con tierra de my sobrina la muger del caziz, e con tierra de Martin Alcalay.

Yten mando al dicho Diego my hijo dos axorcas de plata que yo tengo.

Yten mando al dicho Alondo, my hijo, una axorca de oro que yo tengo quebrada.

Yten mando al dicho Diego, my hijo, doze granos de çarçillos de oro que yo tengo.

Yten mando al dicho Antonio, my hijo, seys manos de oro que estan a bueltas delos çarçillos.

Yten digo que por quanto al tiempo que se caso Juan Enriquez, my hijo, yo le dy vna çedria y vna çedria y con ello vna farha de seda colorada, y con ello a my paresçer no queda çatisfecho de mas, desto mando al dicho Juan Enriquez, my hijo, vn bancal de tierra que ay vn marjal que es enel Pago de Alhamit que alynda con tierras de Diego el Caziz, e con el camino real y con el açequia del Gahuye.

Yten mando que mientras yo bibiere que los dichos Alonso y Diego, mys hijos, que son moços tengan cargo de curar todos mys vyenes e los pueda fiar o

arrendar e coger los frutos e rentas dellos e con lo que rentare sostengan a my y con ellos delos alimentos neçesarios.

E para complir e pagar este dicho my testamento e todo enel contenydo dixo por mys alvaçeas e testamentarios a Ruy Diaz Magzil e a Iohan¹¹⁶¹ Alhaquyri, veçinos dela dicha villa de Caniles, a los quales e cada vno dellos doy poder conplydo para que puedan entrar e tomar tanto de mys vyenes asta que cunplan e paguen todo lo eneste dicho my testamento contenydo e conplydo e pagado este dicho my testamento e todo lo enel contenydo dexo por mys hijos e¹¹⁶².

Documento 107

1512. Caniles, Baza (Granada)

Testamento de Leonor Abenomar, cristiana nueva y vecina de Caniles, perteneciente a la jurisdicción de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo. Fols. 243r-v

/Fol. 243r/ Fecha. Testamento de Leonor Abenomara, muger de Diego Xorvi. Indey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, vieren como yo Leonor Avenomar, cristiana nueva, que quando era mora me llamava¹¹⁶³ Fotayna Avenomara, muger que soy de Diego Xorvi, vezina que soy con el dicho my marido dela villa de Caniles jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco que hago e ordeno my testamento e postrimera voluntad enla forma syguiente:

Primeramente encomiendo my anima a Dios que la crio y mando ala tierra my cuerpo.

Yten mando que quando nuestro señor plugiere de levar my anyma desta vida que my cuerpo sea sepultado enla yglesia de San Sevastian dela dicha villa.

Yten mando ala dicha yglesia de señor de San Sevastian medio real, y ala yglesia de Santa Maria e de San Pedro dela dicha villa a cada vna çinco maravedís.

Yten mando que el día de mi enterramiento me digan un ofiçio cantado de tres liçiones e luego los tres días syguientes me digan tres misas rezadas y sean ofrendadas de pan e vino y çera, y se pague de mis vienes lo que es costumbre.

¹¹⁶¹ Aparece tachada el nombre de *Diego*.

¹¹⁶² No aparece la siguiente página del documento del libro de Protocolos de Diego de Ahedo, por lo que dicho documento se encuentra incompleto.

¹¹⁶³ Aparecen repetidas las palabras: *me llama*, clara equivocación del escribano.

Yten mando a Gonçalo el Jady e Diego el Jady e a Luys e a Ysabel, mys sobrinos, hijos de Oliven Omara, my hermana, e de Diego el Jady, my cuñado, marido dela dicha my hermana dos bancales de tierra que tengo enel pago de Tortan, el vno que alinda con bancal de Savastian Baquy e con bancal de Martin Alfaquy, y el otro enel pago de Xorgali; e vn pedaçuelo de viña que alynda con Diego Avenomay por todas partes; los dichos bancales e viña mando que portan los dichos mys sobrinos todos quatro por partes yguales, tanto el vno como el otro, porque son mys sobrinos e por que tengo dellos cargo de serviçio que me an hecho en my bejez y mys enfermedades, e porque es my voluntad de gelos mandar.

Yten mando al dicho Diego el Jady, my sobrino, doze granos de çarçillos de oro, y media alfarha de seda colorada.

Yten mando al dicho Diego el Jady, my sobrino, my pedaço de huerta que tengo enel pago de Bilidincos que alynda con viña del Funiamy, e con viña dela Coraxia, lo qual le mando por cargos que del tengo que me ha mantenido e curado en my bejez, e porque es my voluntad de gelo mandar.

Yten mando a Luys el Jady, my sobrino, hijo dela dicha my hermana, vna axorca de oro que vale syete doblas, y la mytad de una alfarha de seda colorada, que una entera an de partir él y el dicho Diego, su hermano, y cada vno lieve su mitad, asy mismo por cargos que del dicho Luys tengo. /fol. 243v/

Yten mando al dicho Gonçalo el Jady, my sobrino, una çedria de seda que se llama farha, por cargos que asy mismo tendo de el y porque es my voluntad.

Yten mando ala dicha Ysabel, my sobrina, hermana delos susodichos, vna açatar de seda, y vna alfarha de seda colorada la menor que yo tengo, y vna sartilla de alxofar con vnas pieças de oro enella que se llama caraça, lo qual le mando por cargos que della tengo de servicios que me ha hecho en my bejez y my enfermedad, bystierendome y desnudandome y en todas las otras cosas que le mandava y yo avia menester, porque yo estoy coxa y no me puedo servir, e porque es my sobrina.

Yten mando ala dicha Ysabel una tave de seda.

E para cunplir e pagar este dicho my testamento e todo lo enel contenydo dexo por mys alvaçear y testamentarios a Françisco el Jady e a Pedro Almayçar, vesinos dela dicha villa de Canyles, alos quales e cada vno dellos doy poder conplido para que puedan tomar tantos de mys vienes hasta que cunplan e paguen todo lo eneste dicho my testamento contenydo e conplido e pagado este dicho my testamento dexo por mys herederos en todos mys vyenes alos dichos Gonçalo e Diego e Luys e Ysabel el Jady; e a Diego e a Françisco Avenomar, hijos de Mohamad Avenomar, my hermano; e a Pedro el Fuyany, my sobrino, hijo de Marien Avenomar, my hermana; los quales

dichos mys sobrinos mando que hereden todos mys vyenes despues de conplydo este my testamento e todo lo enel contenydo; a los quales mando que todos syete mys sobrinos los partan por partes yguales tanto al vno como al otro e al otro como al otro.

E por esta carta reboco e doy por nynguno e de nyngun valor, otros qualesquier testamento o testamentos que asta aqui aya fecho e ordenado el qual ni alguno dellos no quero que valgan ny juycio ny fuera del salvo este my testamento que agora fago e ordeno el qual quiero e balga por my testamento e por my codeçillo e por my postrimera voluntad o en la mijor forma e manera que puede e deve valer de derecho en fee delo qual otorgue esta carta del testamento ante Diego de Ahedo, escribano publico e testigos yuso escritos que fue fecha e otorgada enla dicha villa de Caniles jurdiçyon dela noble çibdad.¹¹⁶⁴

Documento 108

1512, enero, 24. Albaicín, Granada.

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, y vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 742r-743v

/Fol. 742r¹¹⁶⁵/ Maria Çabaria, su dote para Andres Arrany. Sepan quantos esta carta de docte e arras, vieren como yo Andres Arrany, que antes dezia Mançar de color negro, veçino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de San Niculas, otorgo e conosco e digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente segvnd manda la Santa Madre Yglesia con Maria Çabairia, que antes se dezia Omalayz de color lora criada de vos Martin Galib veçino desta dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Niculas que soys presentes e porque me quero velar con ella segvnd manda la Santa Madre Yglesia e antes que me vele quereys cunplir con ella e conmygo el docte que con ella me days el dicho Martin Galib son bienes muebles. Posimos por apreçadores para apreçiar que los taçasen e apreçiasen apreçiaçion de Alvaro Alhody, que antes se dezia Alhazi e Alango Almazany que se deçia Mahomad, e Juan Meraneres, tenderos, personas que en ello saben, veçinos desta dicha çibdad enel Albayzin enla collaçion de Santa Maria, los quales dichos apreçadores apreçiaron los dichos bienes que asy me days en casamiento con la dicha

¹¹⁶⁴ Es la última página del documento por lo que el folio en el que termina la carta no se conserva, ya que el siguiente folio el 244r pertenece a otro documento, en concreto a la segunda carta de testamento que en este trabajo se transcribe.

¹¹⁶⁵ En la parte superior derecha aparece una doble numeración arábiga: 742 y 741. Sigo la numeración 742, ya que el otro número está tachado y no aparece en los demás folios del documento.

Maria Çabairia, my esposa, en my preçençia y en preçençia del escribano publico e testigos desta carta enla forma e manera que a dela manera declarada en esta guisa:

Vna colcha nueva morisca, la haz de paño de diversos colores, el enves a çenefas de lienço azul, en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn colchon, la haz de algodón de diversos colores, e el enves de lienço amarillo nuevo lleno de lana, en diez pesantes. CCC maravedís.

Otro colchon de lienço entrepado, la haz e el enves de lienço bordado nuevo lleno de tascos en syete pesantes. CCX maravedís.

Vna almatra, la haz de cuero cabrvno usado e el enves de lienço azul lleno de tascos en treze pesantes. CCCXC maravedís.

Vna marlota de hamelot, la mitad de azul e la mitad marcado con bocas delas mangas de vuelta de terçiopelo negro vsada en veynte pesantes. DC maravedís.

Vna delantera de lino nueva con oryllas azules e blancas en syete pesantes. CCX maravedís.

Otra delante cama como la susodicha en syete pesantes. CCX maravedís.

Total: IIIUXLV maravedís /fol. 742v/

Vn cabeçal de lino nuevo e dos almohadas de lino labradas ala morysca de labores anchas llenas de atochalas dos con borlas amaryllas e la vna con borlas azules en treçientos. CCC maravedís.

Vna almohada de seda de diversos colores con borlas de seda amaryllas llenas de atocha trayda en tres pesantes. XC maravedís.

Otra almohada de fustan blanco con borlas amaryllas traydas en dos pesantes. LX maravedís.

Vna almohada de lino labrado delas partes de labores de diversos colores. XLV maravedís.

Otra almohada de lino usada labrada de dos labores ala morysca en quarenta e çinco. XLV maravedís.

Otra almohada pequena de lienço entrepado en treynta maravedís. XXX maravedís.

Vna camisa de lino de muger labrada ala morisca nueva en treçientos maravedís. CCC maravedís.

Otra camisa de muger de lino nueva con vn cabeçon labrado en çiento e çinquenta maravedís. CL maravedís.

Vna camysa de hombre de lienço tonoçi labrado de seda de grana en nueve pesantes. CCLXX maravedís.

Otra camysa de hombre de lyno con vn cabeçon labrado en tres pesantes e medio. CV maravedís.

Vnos çarahueles de lyno nuevo de mesa en tres pesantes. XC maravedís.

Otros çarahueles como los susodichos en tres pesantes. XC maravedís.

Otros çarahueles de hombre en noventa maravedís. XC maravedís.

Dos pares de¹¹⁶⁶ bragas de lyno nuevas en vn pesante e quatro dineros. XL¹¹⁶⁷II maravedís.

Total: IUDCCVII maravedís /fol. 743r/

Vn mandil de lyno nuevo de fustan vara e medialabrado de dos labores de seda azul en tres pesantes. XC maravedís.

Otro mandil como el susodicho en tres pesantes. XC maravedís.

Vna savana de lyno trayda en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn paño de manos de lyno con oryllas azules en doze maravedís. XII maravedís.

Vna cortina delante cama de lyno e con la basta de filadillo enrexado con oryllas verdes e coloradas en nueve pesantes. CCLXX maravedís.

Vna farha¹¹⁶⁸ colorada syn oro en diez reales. CCCXL maravedís.

Vn poyal de lana ancha de diversos colores en treçientos maravedís. CCC maravedís.

Yten vna faxa de tierra de riego en termyno de Granada de tres marjales que alynda con tierra de Buraxait e dela otra parte con tierra de Axan de Albolote que se compro por quatro ducados que teso Lorenço de Palaçio e agora vale y se apreçio enlo que vale en seys ducados porque se compro en tiempo y valor por las tierras y heredades. IIUCCL maravedís.

Total: IIIUCCXX maravedís.

Todos los quales dichos bienes susoescriptos e declarados, yo el dicho Andres Arrany reçiby de vos el dicho Martin Galib para docte e cabdal dela dicha Maria Çabaifia, my esposa, enlos preçios susodichos en presençia del escribano publico e testigos desta carta los bienes muebles e dela haxa me doy por entregado que montan los dichos

¹¹⁶⁶ Aparece tachada la palabra: *hin*.

¹¹⁶⁷ Aparece tachado el número: *L*.

¹¹⁶⁸ Aparecen tachadas las palabras: *vna almayfa grande usada en*.

bienes muebles e rayzes syete myll e noveçientos y setenta e dos maravedís e yo por esta presente carta doy en arras ala dicha Maria Çabairia, my esposa, por honra desu persona e le hago donaçion de çinco ducados de oro que son e montan myll e ochoçientos e setenta e çinco maravedís dela moneda que corre dela Reyna, nuestra señora, que es la deçima parte de mis bienes que yo agora tengo e poseo, asy que montan todos los dichos maravedís del dicho docte e arras nueve myll e ochoçientos e quarenta e syete maravedis dela dicha moneda, y que delos dichos nueve myll e ochoçientos e quarenta e syete maravedis me obligo de tener e guardar para docte e cabdal dela dicha Maria /fol. 743v/ Çabairia, my esposa, enlos dichos bienes o enlo mejor parado de mis bienes e façienda todo el tiempo que entre ella e my durare el matrymonio e que la plagyere ala volvntad de Dios, Nuestro Señor, depuso entre my e la dicha Maria Çabairia, my esposa, el dicho matrymonio por muerte o por divorçio o por otra qualquier causa, me obligo que yo o mis herederos daremos e pagaremos ala dicha Maria Çabaifia, my esposa, o a quien para ella lo oviere de aver los dichos nueve myll e ochoçientos e quarenta e syete maravedís luego que fuere departido el dicho matrymonio entre ella e my¹¹⁶⁹ so pena del doblo e costas para lo qual mando que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar, obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados o me perteneçcan en qualquier manera e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido cunplimiento de derecho que me constringan e apremyen alo asy tener e guardar e conplir e pagar¹¹⁷⁰ asy por via de execuçion como en otra qualquier manera tan conplidamente como sy en vno oviesemos atendido en juizyo como juez competente e para el tal juez fuesen dadas sentençia definitiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre todos e qualquier dicho es e cada cosa dello renvnçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamientos reales, canonygos e çivyles e moniçipales e leys de partidas asy en general como en particular avnque para ello se requiere espeçial renvnçiacion e señaladamente renvnçio la ley de derecho que diz que espeçial renvnçiacion de leys fecha non vala en testimonio delo qual todo que he dicho se otorgue esta carta ante el escribano publyco e testigos de yuso escriptos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada enel Albayzin dela casa de Martin Galib que es enla collaçion de Santa Maria en sabado veinte e quatro dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de myll e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta llamados e rogados Diego Herrera de Jaen, procurador, veçino de Granada por lengua e ynterprete e Juan Dano que se dezya Çaler Dano, veçino de Granada a San Niculas e Alonso Alhaly e alonso Mozarno, veçinos del Albayzin, e Antonio Toubic a San Niculas e Diego de Madrid que veçino a san Giosepe, sacristan a San Bernabe al qual rogo que firmase por él esta

¹¹⁶⁹ Aparecen tachadas las palabras: *para lo qual*.

¹¹⁷⁰ Aparecen tachadas las palabras: *en comply*.

carta de su nombre porque el dicho Andres Arrany, que se desya Mançar, dixo que no sabia firmar en aljamyá. Juan Rael (rúbrica). Diego de Madrid (rúbrica).

Documento 109

1512, febrero, 3. Granada.

Carta de venta de un telar. Martín de Antequera vende un telar, con sus aparejos, y un torno de Luís Calderón a Álvaro Rondy, cristiano nuevo.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols.134v-135r

/Fol. 134v/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin de Antequera, vesyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada ala collaçion de Sant Nicolas por my e en nonbre e en boz de Luys Calderon texedor de costales vezyno de Ugijar, alqueria desta dicha çibdad por el qual presto boz e capción de rato e me obligo dela faser estar e pasar por todo lo que yo en su nonbre enesta carta fizieren e otorgare e enella sera contenydo que espresa obligaçion que para ello fago de my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver otorgo e conosco que vendo a vos Alvaro Rondy, que de antes vos diziese Mohamad, vezino desta dicha çibdad enla collaçion de Santa Maria la Mayor, que soys presentes vn telar para texer costales con todos sus aparejos e con vn torno para hilar e faser canyllas e mas vna tela de lana que esta puesta enel dicho telar syn trama en que puede aver para diez capotes de muchacho, poco mas o menos, que es del dicho Luys Calderon todo lo qual vos vendo en su nonbre vendida buena, justa e derecha por preçio de myll e çiento e veynte e çinco maravedis dela moneda vsual que de vos el dicho Alvaro Rody reçiby e puso de vuestro poder al myo realmente e con efecto en tres ducados de buen oro e de justo peso en presençia del escribano publicano e testigos de yuso escriptos de que me otorgo e tengo enel dicho nonbre de vos por buen contento e pagado e entregado a toda my voluntad e donde luego en nonbre del dicho¹¹⁷¹ Luys Calderon vos doy e entrego al dicho telar e torno e ala e a la thenençia e pasyon del para que sea nuestro e de vos que fiziedes e podays faser e disponer del e con el como de cosa vuestra propia e otorgo e me obligo que el dicho Luys de Calderon a vuestra por buena, estable e verdadera esta dicha venta que yo en su nonbre fago e otorgo del dicho telar e torno e ala e laterna e guardara e conplira como enella se contyene e que yo en su nonbre vos sacare a paz e a salvo in deprede de qualquier persona o personas que vos lo pidan o demanden todo /fol. 135r/ en qualquier parte dello en qualquier manera o por qualquier rason que sea de manera que todavia finiquis e quedeyns conel dicho telar e torno e ala libre e desenbargadamente syn daño ny costa alguna so pena de vos dar e pagar çinco myll maravedis para vos el dicho Alvaro Rody por pena convencional e partura valedera a sosegada que con vos fago e pago con mas las costas e daños que sobre la dicha rason

¹¹⁷¹ Aparece repetido 'del dicho', claro error del escribano.

se vos recreçiere ala dicha pena pagada o no que vala e sea firme esta carta como enella se contyene para lo qual caso pagar e tener e guardar e conplyr obligo my persona e bienes e la persona e byenes del dicho Luys Calderon muebles e rayzes avydos e por aver e doy poder conplydo a todos e qualesquier alcaydes e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me apelen e apremyen a que pague e cumpla todo lo enesta carta contenydo en cada cosa e pye dello segund e enla manera que de suso esta dicho expeçificando e por la dicha pena de suso contenyda como si contra my fuere sentençiado por sentençia definytiva de juez competente e aquella fuese por my consentida e pagada en cosa juzgada e renunçio qualesquier leys, fueros e derechos e ordenamyentos usos e costumbres que en my favor e contra lo susodicho sean que no valan en juiçio ny fuera del espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos enel registro delo qual firme en my nonbre que fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada tres dias del mes de febrero año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e doze años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Fernando Axarri e Françisco de Baeça e Gonçalo del Consuelo, veçinos desta dicha çibdad de Granada. Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica).

Documento 110

1512, febrero, 3. Granada.

Escritura de aprendizaje. Gonzalo Martínez de Andújar, pone a su hijo Diego como aprendiz de albañil con Martín Sánchez.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 136v-137r

/Fol. 136v/ Aprendis. Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Martinez de Andujar, veçino desta dicha çibdad de Alcalá la Real otorgo e conosco que pongo por aprendis a Diego, my hijo, de hedad de honze años, poco mas o menos, con vos Martin Sanches, albañyl, veçino desta dicha çibdad de Granada enla collaçion de San Jusepe que soys presentes de oy dia que esta carta es fija fasta ocho años conplydos primeros syguientes para que enel dicho tienpo el dicho my hijo vos syrva enel dicho vuestro ofiçio de albañyl e en todas las otras cosas que le dixeredes e mandaredes e con estas e le mostreys e enseñeys el dicho vuestro ofiçio de albañyl todo byen e conplydamente segund que vos lo sabeys el dicho my fijo queryendolo e podyendolo aprender de manera que por nuestra culpa e negligencia no çese de ge lo enseñar e mas que le deys al dicho my hijo por galardon del serviçio que nos ha de faser enel dicho tienpo dos ducados de buen oro e de justo pago e mas vna capa e vn sayo de paño de a seys reales la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate de color e dos camysones de

lyno e vn bonete e vn çinto e vnos çapatos todo ello nuevo cosydo a vuestra costa e mysyon todo lo qual sereys obligado de dar e pagar enesta manera a my los dichos dos ducados en fin del mes de agosto prymero que vyene deste año en que estamos de quynientos e doze años e al dicho my hijo los dichos vestidos en fin del dicho tiempo fecho e conplido el dicho serviçio so la pena que de yuso sera contenyda e otorgo e me obligo que el dicho my fijo fara e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny absentara de vuestro poder durante el dicho tiempo por nyn- /fol. 137r/ guna cabsa ny rason e sy se fueçe e absentara que yo sea obligado e me obligo a que sea a nuestro poder dentro del tercero dia que me lo requirerades so pena que sy asy no lo fasyere e conplyere el dicho my hijo pierda lo servido e vuelva a serviçio de nuevo e yo ya corra en pena de çinco myll maravedis para vos el dicho Martin Sanches por pena convencional e por postura valedero e sosegada que con vos fago e pongo con mas las costas e daños que sobre la dicha rason se vos recreçieren, e yo el dicho Martin Sanches estando presente alo que dicho es e otorgo e conosco que tomo e reçibo en my¹¹⁷² por aprendis de vos el dicho Gonçalo Martinez de Andujar al dicho Diego, vuestro hijo, por el dicho tiempo e preçio e condiçiones e me obligo dele enseñar el dicho my ofiçio segund e por la forma e manera que de suso se contyene e dele dar por galardon del dicho serviçio los dichos dos ducados e vestidos alos dichos plazos segund dicho es so la dicha pena de sus contenydo para lo qual asy pagar e conplyr cada vna de nuestras dichas partes en ¡lo que le tomo obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder conplydo a todos e qualesquier alcaides e justiçias de qualquier juiçio e juridiçion que sean espeçialmente yo el dicho Gonçalo Martinez, mesonero, alos alcaides e justiçias desta dicha çibdad de Granada al juiçio e juridiçion delos quales me someto con mys byenes renunciando como renunçio my poder por ofiçio e juridiçion e domyçilio e vesynidad dela dicha çibdad de Alcalá la Real donde soy veçino para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan a que pagamos e cumplamos todo lo enesta carta contenydo por vya del serviçio o en otra qualquier manera /fol. 137v/ como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençia definitiva de juez competente e aquella fuese pasada ny cosa juzgada. E renunçiamos qualesquier leys e fueros e derechos e hordenamientos, vsos e costumbres en quanto a favor e contra lo susodicho sean que nos no valan en juiçio ny fuera del espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçion non vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos enel registro delo qual porque no sabemos escrebyr rogamos a Gonçalo del Castillo que firme su nonbre, que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada tres dias del mes de febrero año del nascimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e doze años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es el dicho Gonçalo del Castillo e Françisco de Baeça e Sancho de Herrera, vesynos desta dicha çibdad de Granada. Va testado do desya al dicho Diego e do desya todo no en pesca. Otorgose ante my Ihoan de Alcoçer, escribano publico (rúbrica). Otorgo Gonçalo del Castillo (rúbrica).

¹¹⁷² Aparece tachado: *al dicho Diego*.

Documento 111

1512, febrero, 22. Baza (Granada)

Testamento de Diego de Santisteban, vecino de Úbeda, pero que en el momento de hacer el testamento se halla en Baza, porque es su deseo enterrarse en un monasterio de esta localidad.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 417r-418v.

/Fol. 417r/ Fecha. Testamento de Diego de Santisteban, vezino de Vbeda. Indey nomine amen, sepan quantos esta carta de testamento, vieren como yo Diego de Santysteban, vezino que soy de la noble çibdad de Ubeda, estante al presente en esta çibdad de Baça estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi seso e entendimiento natural tal qual Nuestro Señor Dios tovo por el bien deme lo dio creyendo bien e fielmente enla santissima trenidad, padre e hijo e espiritu santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero en vna esençia divina lo qual yo creo firmemente segund que lo debe tener e traer e guardar todo fiel e catolico cristiano en nonbre dela bien aventurada virgen generosa santa Maria madre de my señor Ihesuchristo ala qual yo siempre tuve por señora e por abogada en todos nuestros hechos. Agora muy mas devotamente me confiesa por su syervo e le pido me sea buena abogada aviendo como las cosas deste mundo son falleçideras e las del otro duraderas para syempre jamas, otorgo e conosco por esta presente carta que fago e ordeno este my testamento e postrimera voluntad a serviçio de Dios, nuestro señor, e dela bienaventurada virgen santa Maria, su madre, en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo la mi anyma a Dios, que la crio e redimio por su preçiosa sangre a el mi cuerpo ala tierra de que fue formado el qual quando, nuestro señor Ihesuchristo plugyere de me llevar desta presente vida, mando que sea sepultado sy fuere desta enfermedad enla yglesia de Nuestra Señora, dela Piedad desta çibdad que es enel barrio de Churra.

Yten mando alas tres ordenes a cada vna çinco maravedis, con que las aparto de mis bienes, e mando ala dicha yglesia se Nuestra Señora dela Piedad myll maravedís.

Yten mando que el dia de my enterramiento diga un ofiçio cantado de tres liçiones, e mando que me digan una mysa cantada conel dicho ofiçio e sy non¹¹⁷³ se pudiere desyr el dia de my entramyento se diga otro dia syguiente la qual sea ofrendada de pan e vino e çera.

¹¹⁷³ Aparece tachada las letras *pu*.

Yten mando que me digan tres mysas rezadas a honor dela Santa Trenydad, e çinco a honor delas çinco plagas que nuestro señor padeçio por nosotros e syete a honor delos syete gozos, e nueve a honor delos nueve meses que nuestro señor anduvo enel vientre verginal dela virgen, nuestra señora, santa Maria madre, e doze a honor de los doze apóstoles e sean pagadas demys bienes lo acostumbrado.

Yten mando que diga por el anyma de my padre çinco misas rezadas a honor de las çinco plagas, y otras çinco porel anyma de my madre e otras diez¹¹⁷⁴ por¹¹⁷⁵ las anymas de dos hermanas myas defuntas, e sean pagadas de mys bienes. /Fol. 417v/

Yten mando que se pague a los herederos de Luys de Varea, yerno de Pedro Ruyz Castilla, vezino de la Villa de Quesada çiento e veynte maravedis que yo devia asu padre.

Yten mando a Leonor Rodrigues, my muger, todas las ropas de vestir suyas e joyas que oy dia tiene asy cotydianas como festuales las quales le mando por los cargos que della tengo, e por servyçios que me ha hecho vna marlota de grana guarneçida de terçiopelo negro que esta mando que la ayan mys herederos e sy ella lo quisyere mando que pague a mys herederos por ella lo que justamente valiere.

Yten digo y aclaro que al tiempo que la dicha my muger se caso conmygo, truxo amy poder e yo reçibi conella en dote veynte e dos myll maravedis, en los quales ella ha de ser entregada ante todas cosas demas e allende dela manda que arriba le mando.

Yten digo y aclaro que tengo puestos en guarda en la çibdad de Ubeda en casa de Martin Gonçalez tundidor, mi cuñado, çiertas pieças de paños que son los syguientes: vn paño veynte negro; otro paño verdescuro diez y ocho; otro paño brujalado sezeno; vn paño e medio enrevyado sezeno; tres paños e medio bureles sezenos; vn cordellate negro; otro cordellate colorado; vna faha pardilla; vna estameña azul caperada que esta sellada con my señal; me dio paño roxo y seys harpilleras en que estan los dichos paños; y sy mas tiene myos que yo no me acuerdo con la enfermedad el lo diga que onbre es que no los negara, los quales mando que sean cobrados e sacados desu poder e se entregue a mys herederos.

Yten digo que deso y esta en casa de Benyto Gutierres, sastre, vesino dela dicha çibdad de Vbeda, treynta y quatro pieças de calças de estameña azul con sus enforros para que les hiçiese y dos jubones de trabajo, las quales estando hechas mando que le sean pagados diez e ocho maravedís por cada vn par que

¹¹⁷⁴ Aparece tachada la palabra *çinco*.

¹¹⁷⁵ Aparecen tachadas las palabras *el anima*.

esta ha venido con el e otro canto por cada uno delos dichos jubones e se cobre todo e se entregue a mis herederos.

Yten digo que yo di a Juan de Baeça yerno de Narvaez, vezino dela dicha çibdad de Ubeda tres myll maravedis para que me truxese¹¹⁷⁶ de cordellate de tendilla mando que se cobren los dichos cordellates si los truxiere a los dineros.

Yten digo que yo obe nonbrado a Alonso Ramyrez, vesino de Santysteban /fol. 418r/ del Puerto seisçientos maravedis para vna frisa blanca para enforros ha se de cobrar la frisa e le sea pagada a conplimyento a quarenta reales que esta ygualada o se cobre los dichos seteçientos maravedis.

Yten digo que por my libro pareçiera otras debdas que se me deve, mando que se cobren.

Yten mando que paguen a Hernan Ruyz, tintorero, vesino dela dicha çibdad de Vbeda, lo que paresçiere por vn libro que esta contado de my mano que ha aver por la tintura de medio paño rojo que tiño.

Yten digo que no embargante que enel principio deste my testamento aviamos dicho que my cuerpo fuese sepultado enla yglesia hermita de Nuestra Señora dela Piedad, desta dicha çibdad de Baça, yo porque soy devoto de señor San Françisco y la yglesia de señor Sant Françisco desta dicha çibdad tiene la vocaçion de Nuestra Señora dela Piedad, mando que mi cuerpo sea sepultado enel dicho monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad abito e que todas las misas e ofiçios eneste dicho my testamento contenidos se digan enel dicho monesterio por los frayles.

Yten mando que no embargante que my cuerpo sea sepultado enel dicho monesterio de señor Sant Françisco porque yo soy devoto dela dicha yglesia hermita de Nuestra Señora dela Piedad, mando que sean pagados los dichos myll maravedis que arriba le mando para la obra dela dicha hermita.

Yten mando a Diego Nuñez, my cuñado, vnas calças de estameña, azul y vn jubon y vn sayo y vn capuz de paño burel por cargo que del tengo yo de serviçio que me fa hecho.

Yten mando que den a tres pobres, tres camisas de lienço ferial y tres sayas de frixa burel, los quales se den a los pobres que mas mis alvaças viere que mas lo fan menester.

E para cumplir e pagar este dicho my testamento e todo lo enel contenido dixo por my salvaçion e testamento al bachiller Juan Ruys Palomero e a Johan de Olivares, vesinos desta dicha çibdad de Baça, Alonso Gonsales e los quales, uno dellos Ynsolidum, doy todo my poder conplido para que puedan contar e tomar tanto delo mejor pagado de

¹¹⁷⁶ Aparecen tachadas las palabras *por ellos*.

mys bienes que biste para que cunplan e paguen e conplido e pagado delos bienes que sobraren e renunciaron deso por mys legitimos e universales herederos a Françisco e a Maria, mis hijos e hijos dela dicha my muger, alos quales mando que los partan por partes y yguales e ayan, tanto el uno como el otro. E por esta carta revoco e anulo e doy /fol. 418v/ por my nynguno e de nyngun valor e efecto todos e otros qualesquier testamentos me dio e cosdeçillo que fasta el dia de oy yo aya fecho e otorgado asy por escripto como por palabras las quales quero que no valan ni fagan fee ny mision ny fuera del salvo este my testamento que yo agora fago e ordeno el qual quiero e mando que valga por my testamento e por my cosdeçillo e por my postrimera voluntad e enla mejor manera e forma que puede e deve valer de derecho en fee delo qual otorgue esta carta de testamento ante el escrivano publico e testigos yusoescritos, enla dicha çibdad de Baça¹¹⁷⁷ dentro enlas casas e morada de Jorje de Olivares en veynte e dos dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e doze años, testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta e conosçieron al dicho Diego de Santysteban, testador, el bachiller Iohan Rodrigues Palomero e Juan de Olivares e Pedro Pardo, vesinos de esta dicha çibdad. Pedro de Ledesma e Françisco Ruyz de Medina e Gonçalo Garçia de Caçorla e Françisco Hernando de Caçorla vesinos otrosy desta dicha çibdad. E por mas firmeza lo firmo desu nombre Diego el dicho testado. Va escripto entre renglones o diz diez e va testado o desya çinco e o desia el mismo e o desia por ellos, e o desia te e va en medido o diz por. Vala no le en pesca. Va escripto entre renglones o diz ante el escrivano publico e testigo yuso escritos. Vala. Firma y rúbrica de Diego de Santiesteban.

Documento 112

1512, julio, 19. Granada.

Carta de testamento de Juan Suárez, vecino de la ciudad de Granada, en la colación de San Pedro y San Pablo.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 273r-275v

/Fol. 273r/ Carta de testamento. Enel nombre del muy alto ynfinito Dios Padre Todopoderoso tryado del çielo e dela tierra e de todas las cosas que enel mundo son e dela Gloriosa Virgen Buenaventurada Nuestra Señora Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada¹¹⁷⁸ e de todos los santos e santas dela corte del çielo porque la vida del onbre es breve e inçierta e nynguna criatura desta vida sabe el dia ny la ora quando Nuestro Señor sera servido dela llevar della e todo fiel cristiano debe de ser aperçibida para quando lo llamare. Por ende sepan quantos esta carta de

¹¹⁷⁷ Aparece tachada la palabra *en*.

¹¹⁷⁸ Aparece tachado: *en todos mys*.

testamento vieren como yo Juan Suares, vesyno que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada enla collaçion de Sant Pedro e Sant Pablo estando enfermo del cuerpo e sano dela voluntad e en my acuerdo e seso e entendimyento e conplydo e buena memoria ala qual Nuestro Señor ploga de me la querer dar e creyendo firme e verdaderamente enla Santissima Trenidad que es Padre e Hijo e Espiritu Santo, tres personas e vn solo Dios Verdadero asy como la Santa Madre Yglesia lo tiene e confiesa e todo buen cristiano lo tiene e debe creer e teniendome dela manera que es cosa natural dela qual nynguna persona deste mundo puede escapar e deseando poner la my anyma enla mas llena e libre carrera que yo pueda hallar por la llegar a la merçed de my Señor Ihesuchristo porque la hizo e crio e redimyo por su preçiosa sangre y mysericordia e piedad della e la quiera salvar e llevar a su Santa Yglesia e Reyno çelestial amen. Por ende otorgo e conosco que fago e ordeno este my testamento e postrimera voluntad enla forma e manera syguientes:

Primeramente mando my anyma a Dios Nuestro Señor e suplico e pido ala Gloriosa Virgen Santa Maria, nuestra señora, su madre, e todos los santos e santas dela corte del çielo que le ruegue por ella quando finamyento de my acasçiere que my cuerpo sea depositado enla yglesia de San Pedro y San Pablo desta dicha çibdad enel avito del Señor Domyngo enla sepultura que a mys alvaçeas pareçiere fasta tanto que Alonso de Toledo, my señor hermano, e Costança dela Fuente, my muger, determyna donde tengo de quedar sepultado para syempre e mando que el dia que me sepultara sy fuera ora o syno otro dia syguiente me digan enla dicha yglesia e despues asy enlos nueve dias e forras e me digan por my anyma todas las mysas e vigiliyas e sacrificios que alos dichos Alonso de Toledo, my hermano, e a my muger paresçiere e¹¹⁷⁹ que cunpla para descargo de my conçiencia¹¹⁸⁰.

E mando que nynguno de sus siervos e criados no trayga luto por my salvo capuzes e mantos e mando que quinze myll maravedis que se podrian gastar enlos dichos lutos se den /fol. 273v/ manera los syete myll e quatroçientos maravedis a Beatris de Aguilar, my prima, e otros syete myll e quatroçientos maravedis resta se den a Ynes Suares, my hermana, para que ella los de ala persona que yo tengo por ella consentida para descargo de my conçiencia.

Yten mando que le den a la dicha Ynes Suares, my hermana, myll maravedis para sy e para ayuda al casamyento de sus hijas, mys sobrinas, e los quales mando que tenga el dicho Alonso de Toledo, my hermano, en su poder fasta tanto que las dichas mys sobrinas sean de hedad para casar e que trate con ellos enlas cosas que el viere que seran utile e provechosa e del ynterese que con ellos se oviere lleve el dicho Alonso de Toledo, my hermano, la mytad e la otra mytad sea para la dicha Ynes Suares, my hermana, e le sea acudido con ella cada e quando ella la pudiere.

¹¹⁷⁹ No se puede leer esta parte debido a una rotura que hay en el folio.

¹¹⁸⁰ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *Yten digo que porque yo dexo.*

Yten mando a Catalyna Suares, my sobrina, hija del dicho Alonso de Toledo, my hermano, e de Leonor de la Torre, su muger, çien myll maravedis para ayudar a su casamyento por el mucho amor que le tengo e asy mysmo mando a todos los otros mys sobrynos, hijos e hijas delos dichos Alonso de Toledo, my hermano, e Leonor de la Torre, su muger, çinquenta myll maravedis para que los reparta en asy segund lo determynaren los dichos padres.

Mando a Laral, my criado, vn capuz e vn sayo negro myo e vn jubon de raso e quynze myll maravedis en paga e satisfasçion de los serviçios que me ha hecho e hase de cada dia e porque ruegue a Dios por my anyma la qual manda le fago de mas e ollende delo que fasta oy le tengo dados.

E por esta presente carta ahorre e doy por libre e por quanto a Juan, my esclavo, dela servidumbre e mantenimyento que me es obligado con tanto que firma ala dicha my muger e a mys herederos vn año prymero syguiente despues que yo falleçiere desta presente vida e despues de conplydo el dicho año sea libre del dicho cautiverio e pueda faser e disponer desu persona e byenes todo lo que quisyere e por bien toviere como personaa honrra y libre lo puede fazer.

Yten mando que den al Bachiller Mora, my criado de mas delo que fasta oy le tiene dado dos myll maravedis para en paga e satisfasçion del tiempo que le ha servido. /fol. 274r/¹¹⁸¹

Yten declaro e confieso que todos los byenes que el dicho Alonso de Toledo, my hermano, e yo avemos conprado enesta dicha çibdad de Granada e en su termyno presente enlas cartas de compra a ambos o aquel de nos que son de por medyo porque se han conprado de dyneros de entravos excepto las cosas que el dicho Alonso de Toledo conpro dela muger del mayordomo Alonso de Toledo porque no se han pagado e quando las pague han de ser parte del dicho Alonso de Toledo, my hermano, e yo no tengo de tener parte enellas.

Yten declaro que los byenes que el dicho my hermano e yo oy dia tenemos e poseemos enla çibdad de Toledo e en su tierra son ansy mysmo de por medio e por quanto my yntinçion e voluntad es de faser mejoria de todos ellos a Alonso, my hijo legitimo, e dela dicha Costança dela Fuente, my muger, pido por merçed al dicho Alonso de Toledo, my hermano, que tome e reçiba por su mytad que delos dichos bienes le perteneçen myll ducados de oro o su valor ora valga con los quales se contente y dela demasya me fago graçia e donaçion que yo se la haga syno valyeren tanto como los dichos myll ducados de todos los quales dichos byenes que asy el dicho my hermano e yo tenemos e poseemos enla dicha çibdad de Toledo e en su tierra yo fago¹¹⁸² mejora al dicho¹¹⁸³ Alonso, my hijo, por via de terçio de mys byenes en que de derecho le puedo

¹¹⁸¹ En la parte superior derecha aparece una doble numeración: 274 y DCCXVII, sigo la numeración arábica que aparece en todos los folios del documento.

¹¹⁸² Aparecen tachadas: *graçia e*.

¹¹⁸³ Aparece tachado: *my hermano*.

mejorar para que los aya de mas dela legytima que de mys byenes le perneçen la qual dicha manda le hago enla mejor forma e manera que puedo e de derecho devo con tal condiçyon que no pueda vender ny enajenar¹¹⁸⁴ las casas prinçipales ny las que estan junto con ellas en nyingund tiempo ny por alguna manera so pena que sy lo contrario fisyere pierda las dichas casas e buelva a mys herederos.

Yten digo que por quanto el dicho Alonso de Toledo, my hermano, e yo fasta oy no tenemos hecho¹¹⁸⁵ metad delos maravedis que el me debe e estar ensu poder para contias de maravedis con ellos porque yo le tengo dado muchas e en muchas vezes e el asy mysmo me ha dado en vezes algunos maravedis e agora no se¹¹⁸⁶ podria fenezer la dicha cuenta y porque my voluntad es que entre el o mys herederos no aya completo ny diferençia sobre ello poner entre el e my no lo han avido. Por ende mando que la cuenta e rason que se diere de todo lo susodicho devo aquello se tome e reçiba por buena e que no /fol. 274v/ le sea pedida ny demandada otra por quanto la quenta que asy diere yo la he por buena e verdadera e mando a los de mys herederos so pena que no podyan otra cuenta e rason al dicho my hermano mas dela qual en su conçiencia los diere e que de aquy adelante tenga en su poder los maravedis que oy dia tiene myos e restare en su poder por la dicha cuenta que diere e traer conellas como he hecho faser aquy e anda con ellos e con el ynterese dellos ala dicha my muger y herederos.

Yten mando que la dicha Costança de la Fuente, my muger, ante de todas cosas sea otorgado dela mejor parado de mys bienes de la docte que crexo al tiempo que con ella case e de las arras que le mande segund so pena de my maldiçion dello tengo otorgados e demas de esto le mando todas las ropas de su vestyr e joyas de oro e exepto dos cadenas de oro grandes de bueltas que yo oy dia tengo.

Yten mando que todas las debdas que yo devo e las que a my deven se cubren e paguen conforme a mys libros de cuentas e memoriales e otras escripturas que dello tengo.

E conplydo e pagado este dicho my testamento e mandas las dexo por mys legytimos, universales herederos e movientes de todos mys byenes muebles e rayzes e senoviente e debdas e absiones e derechos al dicho Alonso Suares e a Ynes e Ana mys hijos legytimos e de la dicha Costança dela Fuente, my muger, e al hijo e hija que partiere la dicha my muger que agora esta preñada saliendo a los e viviendo que el derecho quyere apra que lo partan por yguales partes tanto el vno como el otro.

¹¹⁸⁴ Aparecen tachadas las palabras: *todos ny parte de ellos*.

¹¹⁸⁵ Aparecen tachadas las palabras: *partiçion ny divulgaçion de nuestros bienes para tratar con ellos*.

¹¹⁸⁶ Aparece tachado: *fan*.

E para cunplyr e pagar este dicho my testamento e mandas enel contenydo segund que aquy esta escripto e ordenado dexo por mys albaças e testamentaryos para que lo paguen e cumplan de mys byenes al dicho Alonso de Toledo, my hermano, e ala dicha Costança dela Fuente, my muger, a los quales ambos a dos juntamente e cada vno por sy yguales dar doy poder conplydo para que venda e rematen de mys byenes quanto basten e cunplan para pagar e cunplyr este dicho my testamento e por quanto yo tengo por tratado e /fol. 275r/ camynado con el dicho Alonso de Toledo, my hermano, algunas cosas que cunplen para descargar de my anyma e conçiencia e al presente yo no las puedo declarar ny espeçificar por ende por esta presente carta le otorgo e doy poder conplydo libre e lleno e bastante segund que yo lo tengo e de derecho ge lo puedo dar e otorgar al dicho Alonso de Toledo, my hermano, para que en my lugar e como yo mismo pueda acreçentar eneste dicho my testamento las mandas e obsequias e obras pias e otras cosas que yo con el tengo consultado e comunycado e las que el viere que convyene para descargo de my anyma e conçiencia lo qual pueda faser e fago por via de testamento e de codiçilio o por aquella mejor forma e manera que de derecho haya lugar e mando a los dichos mys herederos que cunplan e pague todo lo que demas delo susodicho el dicho my hermano ordenare e mandare e a el e ala dicha Costança de la Fuente, my muger, e a cada vno por sy doy poder conplydo para que de mys byenes lo pague e cumplan segund que por el dicho Alonso de Toledo, my hermano, fuere ordenado e mandado e por esta presente carta revoco e doy por nyngunos e de nyngund valor e ecepto todas e qualesquier testamento e mandas e condiçiones que yo fasta oy tengo hechos e otorgados asy por escripto como por palabras o en otra manera e mando que no valan ni faga fee en juyzio ny fuera del salvo este que yo agora fago e otorgo e el que el dicho Alonso de Toledo, my hermano, en my nombre fisyere e otorgare los quales mando que valgan por my testamento o por my codiçilio o por la mejor manera que de derecho oviere en testamento de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escripto enel registro dela qual firme my nombre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a dies e nueve dias del mes de julio año del nasçimiyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e doze años.

Testigos que fueron presentes alo que dicho es Françisco Gonçales e Pedro dela Fuente e Geronimo de Santander e Bernaldino de Antequera e Pedro de Segovia, veçinos y estantes enesta dicha çibdad. Otrosy pido al dicho Alonso de Toledo, my hermano, que tenga cargo de myrar e proveer a my señorío e ala dicha my muger e hijos e de su casa e de my hermana Ynes Suares, e de sus hijos e cabsa segund que ambos fagan enlo avemos hecho e yo confio de su virtud que lo hara e /fol. 275v/ a quales ruego e en cargo e mando que obedexiera e cunplan lo que el dicho my hermano le odixere e rogare a todos qual fueron presentes por testigos lo sobredicho. Va testado do dezia todos my parte dellos e do dezia partiçion ny division de nuestros byenes o dis conmygo vala e no en pesca, e entre renglones en dos partes o di Sancho Vela, Juan Suares. Otorgose ante el escribano publico, Iohan de Alcoçer (rúbrica).

Documento 113

1512, agosto, 2. Granada.

Carta de aprendizaje. Pedro Fernández García, vecino de la villa de Luque, pone por aprendiz a García, su hijo, con Juan Fernández, zapatero.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 296r-297r

/Fol. 296r/ Aprendiz. Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Fernandes Garçia, veçino dela villa de Luque, otorgo e conosco que pongo por aprendiz a Garçia, my hijo, hedad de nueve años, poco mas o menos, con vos Juan Fernandes, çapatero, veçino desta çibdad de Granada que soys presente por tienpo de çinco años prymeros syguientes que comyençan a correr se cuentan desde oy dia /fol. 296v/ dela fecha desta carta fasta aver conplydos para que eneste tienpo el dicho my hijo vos syrva en todos los casos que le dixeredes e mandaredes que con estas e posibles le sean de faser dandole vos comer e beber e vestir e cama en que duerma e vyda rasonable e cosa que enseneys e mostreys el dicho vuestro ofiçio de çapatero byen e complidamente segund e enla manera que vos lo sabeys e el dicho my hijo pudyendolo e queriendolo aprender de manera que por vuestra culpa e nyglegençia no quede ge lo enseñar e mas que le deys en fin del dicho tienpo por soldada del serviçio que vos fa de faser vna capa e vn sayo de paño de a seys reales la vara e vn jubon de fustan e vnas calças de cordellate e vn bonete e çinco çapatos e dos camysas de lyno todo nuevo e mas la herramyenta que es vso e costunbre de dar a los aprendizes del dicho ofiçio lo qual todo seays obligado de dar al dicho my hijo fecho e conplydo el dicho serviçio so la pena que de yuso sea contenyda e otorgo e me obligo que el dicho my hijo hora e conplyra el dicho serviçio e que no se yra ny absentara de vuestro poder antes del dicho tienpo conplydo e que sy se fuere o absentare el dicho my hijo perdiendo lo servido e vuelva al serviçio de nuevo e yo sea obligado a vos las volver a nuestro poder dentro de terçero dia que me lo requyrieredes sabiendo donde el dicho my hijo esta so pena de çinco myll maravedis para vos el dicho Juan Fernandes enla que dicha pena aveys de yncurrir sy al dicho my hijo echaredes de vuestro poder, a yo el dicho Juan Fernandes otorgo e conosco que tomo e reçibo en my por aprendis al dicho Garçia de vos el dicho Pedro Fernandes, su padre, por el dicho tienpo delos dicho çinco años e me obligo dela dar durante el dicho tienpo comer e beber e bestir e calçar e cama en que duerma e asy dele enseñar el dicho my ofiçio e dela dar los dichos vestidos e herramyentas en han del dicho poder segund e dela forma e manera que de suso se contyene so la dicha pena delos dichos çinco myll maravedis para lo qual asy pagar e conplyr todas quantas de nos las dichas partes ny lo que le toca obligamos nuestras personas e byenes muebles e rayzes avydos e por aver e damos poder conplydo a qualesquier alcaydos e justiçias de qualquier fuero e juridiçion que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e apremyen que paguemos e cunpla /fol. 297r/ nos todo lo que enesta carta contenydo por vya de execuçion como en otra qualquier manera como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençia definityva de juez competente e

aquella fuese pasada en cosa juzgada e renunçiamos qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos, vsos e costumbres que sean ynecesario delo susodicho como a nos no valan en juicio ny fuera del especialmente la ley en que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue este testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico yuso escriptos enel registro dela qual porque no sabemos escrevir rogamos a Gonçalo del Castillo que fyrrme por nosotros su nombre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada dos dias del mes de agosto año del nascimiyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e doze años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Françisco de Callejas e el dicho Gonçalo del Castillo e Geronymo de Santander, veçinos estantes en Granada. Va testado o desya yo sea e o desya queno en pesca. Otorgose ante my Iohan de Alcoçer, escribano pblico (rúbrica). Por testigo, Gonçalo del Castillo (rúbrica).

Documento 114

1512, octubre, 21. Baza (Granada)

Testamento de Ana Rodríguez, esposa de Martín de Mata, ambos vecinos de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo. Fols. 236r-239r.

/Fol. 236r¹¹⁸⁷/ Indey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, vieren como yo Ana Rodriguez, muger que soy de Martin de Mata, vezino en uno con el dicho my marido dela noble çibdad de Baça, estando enferma de my cuerpo e sana de my seso e entendimiento natural tal qual nuestro señor tovo por vien e le plugo deme lo dar creyendo vien e fielmente en su santissima trenidad, padre e fijo e espiritu santo que son tres personas e un solo Dios verdadero en una e graçia divina lo qual yo creo segund que lo deve creer e tener todo fiel e catolico cristiano e en nombre dela gloriosa e bienaventurada nuestra señora santa Maria madre de my señor Ihesuchristo ala qual yo siempre tove por avogada e agora my mas devotamente e a su verdadero coraçon me ofresco por sy syerva e le ruego me sea buena avogada e ruegue a su hijo vendido, my señor Ihesuchristo, que me quyera perdonar todos mis pecados e viendo como las cosas deste mundo son falleçederas y las del otro durable para syempre syn fin, otorgo e conosco que hago en fecho de my anyma e ordeno este my testamento e postrimera voluntad enla forma syguiente:

Primeramente encomiento la my anyma a Dios que la crio e redimio por su preçiosa sangre e le pido aya de ella my misericordia y la lieve a su santo reyno de paraíso, e mando el my cuerpo ala tierra donde fue formado.

¹¹⁸⁷ En el margen superior derecho aparece la numeración del folio latina: C CXV, pero utilizamos la numeración arábica que se halla en todos los folios.

Yten mando alas tres ordenes a cada vna çinco maravedis con que las aparto de mys vyenes, e mando a los santuarios desta çibdad a cada vno çinco maravedis.

Yten mando que quando a nuestro señor pluguiere de me llevar desta vida que my cuerpo sea sepultado enel monesterio de San Françisco desta çibdad y en su avito e que por el avito les den a los frayles del dicho monesterio syete baras de frisa de mys vyenes.

Yten mando que el dia de my enterramyento me digan vn ofiçio cantado de tres liçiones y los nueve dias luego syguientes me digan nueve misas rezadas y me digan vn ofiçio cantado de nueve liçiones y todo sea ofrendado de pan e vino y çera, e se pague de mis vienes lo que sea costumbre e se digan en San Françisco. /Fol. 236v/

Yten mando que digan por my anyma treynta misas rezadas las quales digan los frayles de San Françisco e se pague de mys vyenes los que sea costumbre.

Yten mando que digan diez misas rezadas por el anyma de my padre e por las anymas de my suegro e suegra e por otras anymas que tengo cargo de reçar e se pague de mys vyenes lo que sea costumbre.

Yten mando que digan por las anymas del purgatorio tres misas rezadas.

Yten mando que digan syete misas a onor y reverençia dela curanaçion de nuestra señora por que ruegue a Dios por my anyma las quales mando que digan enla yglesia de santa Maria e sean ofrendadas de pan y vino y çera, e se pague de mys vyenes lo que sea de costumbre.

Yten mando que den a nuestra señora dela Piedad medio real.

Yten mando que el dia de my enterramyento llamen ala cofradia de nuestra señora dela curanaçion ala qual me encomiendo y mando que den por la çera que se gastare enel dicho enterramyento dozientos maravedis, los quales paguen a los dichos hermanos dela dicha cofradia.

Yten mando a Juana Rodriguez, my sobrina, hija de Pedro Rodriguez de Caravaca, my hermano, vnas faldillas leonadas y otras coloradas que yo tengo, y vn sayo leonado y otro morado, y vna faha colorada que trayo ala cantima lo qual le mando por cargo que della tengo e porque es huerfana e por ser hija del dicho my hermano, e mas dos camisas de lienço que trayo ala cantinua.

Yten mando a Maria Granados, la çorda, vn manto y vn mongil negro que trayo ala cantinua por cargos que de ella tengo e por que es muger provre.

Yten mando a Marini la criada de mi señora, quinze varas de estopa por cargos que le tengo de servicio que me a hecho e por que es huerfana.

Yten mando a Marina de Mata, mi hija e del dicho Martin de Mata, mi marido, toda la parte que me crexiere de todo /fol. 237r¹¹⁸⁸/ los vienes mejorados durante el matrimonio entre my y el dicho Martin de Mata my marido, los quales aya y herede la dicha my hija de mejoria en que la mejoro, e mando que si los dichos vyenes mejorados montaren mas que el terçio y quynto de todos mys vyenes que la dicha manda, e mejoria se entienda e valga asta enel terçio e quynto de mys vyenes con tanto que se cunplan las mandas que arriba tengo hechas del dicho terçio e quynto de mys vyenes, por sy los dichos mejoros no llegaren a valer el terçio e quynto de mys vyenes mando que la dicha mande mejoria se entienda enlos dichos vyenes mejorados e no en mas por manera que mis vienes dotales queden enteramente partibles, e mando que si la dicha my hija muriere syn ser de hedad para poder hazer testamento o syendo de heredad para lo hazer y no lo hiziere no dexando ella hijos herederos mando que la dicha manda y mejoria la ayan y hereden Juan Martinez y Hernando de Mata, mys hijos, hermanos dela dicha my hija, los quales los partan ygualmente.

Yten digo e aclaro que durante el matrimonyo entre el dicho Martin de Mata my marido e my, hemos conprado los vyenes syguientes:

Primeramente conpramos enla villa de Quesada vna casa de Bartolome de Mata por diez y seis myll maravedis.

Yten conpramos enla dicha villa de Quesada vna huerta de Sancho Gomez.

Yten conpramos enesta çibdad de Baça vna viña delos herederos de Yñigo Palmeral por çinco myll y quinyentos maravedis.

Yten conpramos enesta çibdad vna viña de noguero por dos myll y quatroçientos y çinquenta maravedis.

Yten conpramos enesta çibdad vna casa de Venyto de Salamanca por çinco myll maravedis, la qual dicha casa se conpro de çiertas joyas de my axuar que truxe al casamyento que fueron tasadas enlos dichos çinco myll maravedis, e porque esta casa fue conprada por my consejo e se pago delos dichos mys vyenes, mando que la reçivan mys herederos enlo mysmo que costo la /fol. 237v/ dicha casa aunque agora no valga tanto, para en pago del dicho mi docte.

Yten digo que quedan al presente dos velartes que hemos hecho los quales enviamos en xerga de adovarlos ala çibdad de Baça.

Yten digo que estan enla dicha çibdad de Baça dos paños veyntenes que enviamos en xerga alos adovar, y un sezeno asy mismo en xerga que esta Baeça con los otros para su adovar.

¹¹⁸⁸ En el margen superior superior derecho aparece la numeración del folio latina: CCXVII, pero utilizamos la numeración arábica que se halla en todos los folios.

Yten dexo una palmilla, la qual esta en esta çibdad en casa de Pedro Hernandez Habarillo, batanero, para adovarla.

Yten dygo que dexo treynta o asta treynta y çinco arrovas de lana fina merina en que las veynte y çinco son de lana suzia y las diez arrovas lavada.

Yten digo que dexo los vyenes muebles de axuar de raso y otras cosas de casamyento della que an de ser tasados en lo que valyeren, delos quales dichos vienes, asy muebles como rayzes arriva declarados, sean de tasar y pagar ocho myll maravedis que el dicho my marido e yo debemos de lana que conpramos a Gonçalo de Molinos y a un cristiano nuevo dos o tres ducados de lana que le conpramos, y un ducado que devo a my hermana la Veata, y otras menudeçias sy paresçieren asta en quantia de myll maravedis, sy Martin de Mata jurare que se deven y se paguen todas las dichas cosas, y luego se saquen delo susodicho los çinquenta myll maravedis que yo truxe a su¹¹⁸⁹ poder, que son vyenes dotales, y tasado todo esto de docte y deudas todo lo que mas valiere los dichos vienes son vienes multiplicados durante el matrimonio y tengo de aver yo la mitad y el dicho Martin de Mata, mi marido, la otra mitad, porque los vienes que el dicho Martin de Mata, mi marido truxo al casamyento todos quales tiene en la villa de Quesa /fol. 238r¹¹⁹⁰/ da, con rayzes e una yegua que le supo quando murio su señora que la vendio por dos myll y trezientos maravedis que estos sean de sacar por parte del dicho my marido de los vienes susodichos.

Yten digo que quedan en mi casa doze baras e media de paño negro veynte de las quales estan vendidas syete y media a vna muger que se llama Narbaez para en pago de las quales me tiene dados veynte y ocho reales.

Yten digo que queda vn asino que conpramos por dos myll maravedis.

Y asy que de todos los dichos vyenes asy muebles como rayzes arriva declarados como dicho se an de pagar las dichas debdas arriva contenidas y despues sacar los dichos çinquenta myll maravedis que yo truxe al casamiento y los dichos dos myll maravedis y trezientos maravedis dela dicha yegua para el dicho Martin de Mata, y sacado todo esto lo que restare, son vyenes que hemos ganado el dicho my marido e yo, e sean de partir por medio e levar el dicho my marido la mitad e yo la otra mitad.

Yten digo que en los vyenes muebles que digo que quedan por inventariar en my casa ay las ropas festuales e joyas que el dicho my marido me dio quando me case con el, las quales pago de sus vyenes¹¹⁹¹ en esto mando que le haga lo quien fuere dicho y sy de derecho son myas quales que ayan mis hijos y sy de derecho las deve sacar el dicho Martin de Mata que ge las den.

¹¹⁸⁹ Aparecen tachadas las palabras *razon e*.

¹¹⁹⁰ En el margen superior derecho aparece la numeración del folio latina: CCXVIII, pero utilizamos la numeración arábica que se halla en todos los folios.

¹¹⁹¹ Aparecen tachas las siguiente palabras: *e asy los ha de sacar como vienes suyo y no an de entrar en mi ynventario*.

E para cunplir e pagar este dicho my testamento e todo lo enel contenido dexo por my salvaçion e testamentarios a Martin de Mata, my marido, e a Diego de Armesto, vezino desta çibdad alos /fol. 238v/ quales e a cada uno dellos doy todo my poder conplydo para que puedan entrar e tomar tanto delo mejor parado de mys vyenes asta que se cunplan e paguen todo lo que el dicho testamento contenydo.

Yten mando que desde el dia de my enterramyento asta un año conplydo me lieven sobre my sepoltura vna raçion de pan de asta vna libra e sy lo que fuere levar todo lo de vna semana en vn dia que lo puedan hazer, e mando que den alos frayles de San Françisco, doze libras de çera para los altares y seis arrovas de vino por raçon del dicho vanal, porque ha de ser pan e vino y çera.

Yten mando la faxa de damasco morado mia ala orden de San Françisco desta çibdad para lo que los frayles quisyeren. E conplydo e pagado este dicho my testamento e todo lo enel contenydo dexo por nos, hijos legitimos e universales herederos en todos mys vyenes, e¹¹⁹² a Juan Martinez e a Hernando de Mata e a Marina de Mata, mys hijos e hijos del dicho Martin de Mata my marido, alos quales mando que los partan por partes yguales tanto al vno como al otro, e al otro como al otro, e por esta carta revoco e anulo e doy por nynguno e de nyngun valor e efecto otro qualquier testamento, otros testamentos, que asta aqui aya fecho e ordenado, alos quales ny alguno dellos no quero que valgan en juycio ny fuera del ny razon que paresçian salvo este my testamento que agora fago e ordeno ante Diego de Ahedo, escribano publico e testigos yuso escritos, al qual quiero que valga por my testamento e por my codeçillo e por my postrimera voluntad o enla mejor forma e manera que puede e deve valer dicho my fee delo qual otorgue esta carta de testamento enla manera susodicha que fue fecho e otorgado enla dicha çibdad de Baça en veynte y vn dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo /fol. 239r¹¹⁹³/ de myll e quinyento e doze años, testigos que fueron presentes al otorgamiento della. Ba escrito entre renglones o diz e joyas e o diz quando me case con el, e o diz mys vyenes vala. Ba testato o dezia casa my, e desde do dezia e asy asta do dezia ynventario, e o dezia ellos, e o dezia los no le misesta. Ordenamos ante mi Diego de Ahedo, escribano público (rúbrica).

Documento 115

1512, noviembre, 3. Granada

Carta de poder. Ana Ruiz, mujer de Gonzalo de , da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 380v-381v

¹¹⁹² Aparecen tachadas las palabras: *de ellos*.

¹¹⁹³ En el margen superior derecha aparece la numeración de los folios escrito en número latinos: CCXVIII, pero seguimos la numeración arábiga que se halla en todos los folios.

/Fol. 380v/ Poder. Sepan quantos esta carta vyeren como yo Ana Ruyz, muger de Gonçalo de Quesada, que Dios aya, vesyno que soy de esta nombrada e gran çibdad de Granada enla collaçion Santiuste, otorgo e conosco que doy e otorgo todo my libre e lleno e conplydo poder segund que lo yo he e tengo el de derecho mas puede e deve valer a vos Pedro de Avyla vesyno de çibdad de Losa, espeçialmente para que por my e en my nombre vos e quyen en nuestro poder ovyerere podays de mandar recaudar reçibyr, aver e cobrar a quyen e forma del de Alonso dela Quadra, veçino dela dicha çibdad de Losa e de sus byenes vna çeladura de estopa colorada e vn çielo de zarzahan morisca con vnas orillas amaryllas e vn par de manteles de estopa nuevos e vnas maçeras de estopa nuevas e vnas tovaças de estopa nuevas con vnas tres almohadas de lienço moriscas labradas e otra almohada de lienço delgado nueva labrada cosida negra, otra almohada de fustan blanco nueva con cayreles negros, vna cabeçera morisca de lienço delgado nueva labrada, vna sobremesa nueva, vn camyson de onbre de lienço delgado nuevo, vn paño de zarzahan nuevo con oryllas decoradas, e vn costal nuevo, e vna caldera pequena los quales dichos byenes de suso declarados yo le dy e entregue al dicho Alonso de Quesada en esa dicha çibdad de Granada en casa dela muger de /fol. 381r/ Hernan Muñoz, su suegro, en prendas de veynte reales que dize que le devya my marido los quales dichos byenes podays reçybir e cobrar e venderlos e enajenarlos ala persona que mas por ellos diere de su valor pagado los dichos veynte reales al dicho Alonso dela Guarda e da e otorga enla dicha rason vuestras carta o cartas de pago e de fin e quito e otras escrituras que neçesarias sean las quales valan e sean formas como sy yo mysama las diese e le otorgase presente syendo e para que sy neçesario fuere se da dela cobrança delo que dicho es e de cada cosa con dello podays paresçer e paresçais ante qualquier alcalde e de qualesquier fuero e juridiçion sean e hasen todas las demandas, pedymientos, requerimyentos, protesçiares, çitaçiones e enplaçamyentos e juramentos asy de calonia como decisorio e todas los otros actos e diligençias que convengan e menester sean de se hazer que yo mysama haria e faser podria sy fuese presente e quando conplydo e bastante poder yo he e tengo por todo lo dicho es e por cada cosa e parte dello tal e tan conplydo bastante e ese mysmo dy e otorgo a vos el dicho Pedro de Avyla e al qual dicho nuestro poder ovyerere con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e con libre e general admynistraçion relieve a vos e enel dicho vuestro poder ovriere de toda carga de satisfaçion e fiaduria so la clausula del derecho de judizio sisti iudicatum solvi con todas sus clausulas acostunbradas para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e so pena obligo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver en testimonyo delo qual otorgara esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos enel registro dela qual porque no se escrevyr rogue a Gonçalo del Castillo que fyrrme por my su nonbre que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada tres dias del mes de novienbre /fol. 381v/ año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es el dicho Gonçalo del Castillo e Diego Gutierrez e Pedro de Val, veçinos de Granada. Otorgose ante el escribano publico Iohan de Alcoçer (rúbrica). Por testigo Gonçalo del Castillo (rúbrica).

Documento 116

1512, diciembre, 8. Caniles, Baza (Granada)¹¹⁹⁴

Carta de dote por la cual Diego el Jady, el mayor, cristiano nuevo, que antes se llamaba Yuçaf el Jady, vecino de Caniles, jurisdicción de Baza, entrega en concepto de arras a María Alherquiza, hija del difunto Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, esposa de Gonzalo el Jady, su hijo, varios bienes.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo. Fol. 336v-338r

/Fol. 336v/ Sepan quantos esta carta de donaçion e arras, vieren como yo Diego el Jady, el mayor, cristiano nuevo, que quando moro me solian decir, Yuçaf el Jady, veçino que soy dela villa de Canyles jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conozco e digo que por quanto al tiempo /fol. 337r¹¹⁹⁵/ e sazón que se trato e conçerto casamyento entre Gonçalo el Jady, my hijo, e Maria Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz, que muryo moro, e de Leonor Recodia, su muger, yo promety e me obligue de dar ala dicha Maria Alherquiza, my nuera, esposa del dicho my hijo, quynze myll y trezientos y veynte marauedis en arras e joyas para su cuerpo para que ella los oviese e toviese por suyos e como vyenes propios suyos dotales, e queriendo conplyr lo que con ella e con su madre asente e conçerte, otorgo e conosco que doy e entrego e çedo e traspaso ala dicha Maria Alherquiza esposa del dicho Gonçalo Jady, my hijo, para my pago e conplymento de los dichos quynze myll trezientos veynte marauedis los vyenes e cosas syguientes:

Primeramente, otorgo e conozco que le doy e entrego vna axorca de oro que pesa diez y seys doblas que vale e fue tasada en diez y seys ducados de oro;

Yten, doze granos çarçillos de oro que pesan ocho doblas los quales fueron tasados en ocho ducados de oro.

Yten, dos axorcas de plata que pesan ocho onças que fueron tasadas, por ser la plata baxa, a medio ducado, son quatro ducados de oro.

¹¹⁹⁴ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹¹⁹⁵ Aparece en la parte superior derecha una numeración latina que dice CLXIX, pero escojo la numeración arábica al no estar completa la latina.

Yten, vna alfargha que tiene quatro onças de seda y dos onças de oro, fue tasada en noveçientos maravedis.

Yten, vn adul de seda que costo dos ducados.

Yten, vna toca de seda que costo çynco reales.

Yten, vn almaizar que costo dos ducados.

Yten, que le dy en dineros seys ducados.

Asy que montan todos los dichos vyenes que asy doy e entrego ala dicha my nuera los dichos quynze myll e trezientos veynte marauedis que yo le prometi e me obligue dele dar en arras e dote e casamiento delos quales le hago graçia e donaçion por razon de su honrra e birsynydad e delos hijos de vendiçion sy dios ge los diere para que ella los aya e tenga por suyos propios como vyenes propios dotales, e por esta carta renunçio la ley y derecho en que dize que nynguno no pueda dar a su esposa en arras mas dela deçima parte de sus vyenes porque estos no ge los da el dicho su esposo, salvo yo de my propia e agradable voluntad /fol. 337v/ e por convenençia que con ella e con su madre hize e asepte porque se casase con el dicho my hijo e por esta presente carta me obligo dele hazer çiertos e sanos los dichos bienes que asy le entrego de qualesquier personas que ge los demanden, embarguen o contrarien, todos o parte dellos, e tomar en my por ella la boz e abtorya del pleito dentro de terçero dia que para ello fuere requerydo e lo seguyr, fenesçer e acavar a my propia costa e mysyon por manera que le salgan çiertos e sanos, e sy sanear ge los no pudyera o no quysiere, que sea obligado ale dar e pagar todo el valor dellos con el doblo por nonbre del propio ynterese con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscavos que sobre ello sele recreçieren. De los quales dichos vyenes yo, la dicha Maria Alherquiza, que presente estoy, con liçençya e espreso consentimyento que pido y demando al dicho Gonçalo el Jady, me tengo por contenta porque los resçiby del dicho Diego el Jady, padre del dicho my marido e me obligo que no le seran pedidos en algun tienpo por my ny por otra persona ensu nonbre so pena de le pagar lo que asy le fuere pedido con el doblo, con mas todas las costas sobre ello sele recreçieren. Para lo qual yo, el dicho Diego el Jady, dela vna parte, e yo, la dicha Maria Aherquiza por virtud dela liçençya que el dicho my marydo me da e me otorga, que esta presente, dela qual dicha liçençya yo, el dicho escribano, que la dio e otorgo, obligamos nuestras personas e vyenes muebles y rayzes avidos e por aver, e por esta carta damos e otorgamos todos nuestro poder conplydo a todas e qualesquiera justiçias de los reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para que por todo rigor e remedio, de derecho nos constriñan e apremien alo asy tener e guardar e conplyr e pagar e aver por firme, exsecutandola o mandandola exsecutar en nos mysmos e enlos dichos nuestros vienes, e los vender e rematar en publica almoneda, segun derecho e delos marauedis de su valor, entreguen e fagan pago ala parte que de nos lo oviere de aver del preñçipal, e costa e pena del doblo

enella incurriendo, vien /fol. 338r¹¹⁹⁶/ asy como sy por sentençia defynitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por nos consentyda fuese contra nos asy sentençiado en firmeza delo que renunçiamos todas e qualesquiera leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean, renunçiamos la ley e derecho en que dize renunçiacion de leis fecha en general no vala, e yo la dicha Maria Alherquyza, por sy muger, renunçio las leis delos emperadores, que son a favor e ayuda delas mugeres, de las quales e de sus remedios por el presente escribano de esta carta e por lengua e ynterpretaçion de Pablo Alcalay, alguacil y veçino desta villa, fuy apreçebida e avisada e como çierta e sabidora dellas las renunçio, en fee delo qual otorgamos esta carta de dote e arras e donaçion e pago enla manera susodicha ante Diego de Ahedo escribano publico dela dicha çibdad de Baça e testigo yuso escritos que fue fecha e otorgada enla dicha villa de Canyles jurdiçion dela dicha çibdad de Baza en ocho días del mes dezembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quingentos e doze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Pablo Alcalay, alguacil y vezino dela dicha villa de Canyles que fue ynterprete e por su lengua la otorgaron, e Çebrian Gomez e Pedro Redondo vesinos dela dicha çibdad de Baça, e porque los dicho Diego el Jady e Marya Alherquyza dixieron que no savian escreuir la firma por ellos e a su ruego enel registro yo el dicho Çebrian Gomez. Ba testado o dezia: en dote, no le en pesca. Çebrian (rúbrica).

Documento 117

1512, diciembre, 8. Caniles, Baza (Granada)¹¹⁹⁷

Gonzalo el Jady, hijo de Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido 38.817 maravedís y medio en concepto de dote, tanto en dinero en metálico como en un conjunto de bienes inmuebles y muebles valorados en la dicha cantidad, cuando se concertó el matrimonio con María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia. Gonzalo el Jady se obliga a mantener los dichos bienes.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 339v-341v

/Fol. 339v/ Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Gonçalo el Jady, hijo de Diego el Jady, el mayor, veçino que soy dela villa de Canyles, jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tiempo e sazon que se trato e conçerto casamyento entre my e Maria Alherquyza, my esposa e muger, hija de

¹¹⁹⁶ De nuevo aparece la numeración latina, CLXX, pero sigo la arábica, ya que la latina no está presente en todos los manuscritos.

¹¹⁹⁷ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

Yuçaf Alherquiz e de Leonor Recodia su muger, yo reçeby en dote e casamiento con la dicha my esposa e muger treynta y ocho myll y ochoçientos y diez y syete marauedis y medio, los quales reçiby enlos vienes syguyentes:

Primeramente, reçiby con la dicha my esposa vna axorca de oro que peso diez y seys doblas, que fue tasada y apresçiada en diez y seys ducados, que son seys myll marauedis. VIU maravedís. /Fol. 340r¹¹⁹⁸/

Yten, reçiby con la dicha my esposa doze granos de çarçillos de oro que pesaron ocho doblas, los quales fueron tasados en tres myll marauedis. IIIU maravedís.

Yten, dos axorcas de plata para las piernas, que pesaron ocho onças que por ser la plata baxa, fueron tasadas en quatro ducados. IUD maravedís.

Yten, vna alfarga que tiene quatro onças de seda y dos onças de oro, que vale noveçientos marauedis. DIIII maravedís.

Yten, vn hadul de seda, que costo dos ducados. DCCL maravedís.

Yten, vna toca de seda, que costo çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, vn almaizar que costo dos ducados de oro. DIIL maravedís.

Yten, seis ducados de oro en dineros, que valen dos myll y dozientos y çinquenta marauedis. IIUCCL maravedís.

Yten, dos cortinas de sed, que valen çinco ducados, dos myll y ochoçientos y çetenta y çinco marauedis. IIUDCCCLXXV maravedís.

Yten, quatro mandiles labrados, que llaman menyxif, que valen seiçientos. DC maravedís.

Yten, dos camisas de lienço de Tunez en ençintadas, que llaman tabe, que valen myll y dozientos maravedis. IUCC maravedís.

Yten, dos almalafas labradas, que valen noveçientos marauedis. DCCCC maravedís.

Yten, çinco colchones de gueche, en seysçientos marauedis. DC maravedís.

Yten, vna colcha de paño morisca con el enves de lienço, en myll y quinyentos. IUD maravedís.

Yten, seys almohadas labradas, en seysçientos maravedis; DC maravedís.

¹¹⁹⁸ Aparece la numeración latina con el número CCCLXX, pero sigo la arábica, al no estar enumeradas todas los folios con la latina.

Yten, tres almohadas de seda, que valen quatroçientos y çinquenta marauedis. CCCCL maravedís.

Yten, vna almalafa de algodón, en dos ducados. DCCL maravedís. /Fol. 340v/

Yten, vna camisa, que llaman maqueta, que vale un ducado. IIII LXXV maravedís

Yten, vna sartilla de aljofar con roquetes de oro, que vale quatro ducados. IUD maravedís.

Yten, vna sartilla de aljofar pequeña, en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Yten, vn armario que llama taybut, en trezientos marauedis. CCC maravedís.

Yten, seys camisas, çinco labradas y vna blanca en myll marauedis. IU maravedís.

Yten, vna almadrake grande, la cara del lienço y el suelo de cuero, en trezientos. CCC maravedís.

Yten, veynte almohadas de gueche para por casa, en vn castellano. CCCLXXXV maravedís.

Yten, vna marlota colorada y negra, en dos ducados. DCCL maravedís.

Yten, vn pedaço de biña en termyno dela dicha villa, en el pago de cordobilla, que alynda con viña del Ducayaque e con viña de Jady, que vale vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten, vna casa en el barrio de Xarqui, que alynda con la calle que sube ala alcaçaba e con casa de Diego Ahomayt, tasada en tres myll marauedis. IIIU maravedís.

Yten, vn pedaço de tierra, en el pago de Cordovilla, con sus arvoles que alynda con el camyno e con Lorenço Nuñez e con Andres Çuleymen, en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Yten, vn bancal, en el pago de Laubaçia, que alynda Ducayaque e con Lazaraque Anbaquy con todos los morales que ay en el, en tres myll marauedis. IIIU maravedís.

Yten, vn bancal, en el pago de Alcayçia que alynda con la açequya e con el Herquiz, en quatro ducados. IUD maravedís.

Yten, vn bancal en Tortan, que alynda con el Budurri e con el Ducayaque e con Sevastian, su hermano, en dos ducados. DCCL maravedís.

Yten, vna viña, enel pago de Dor, que alynda con Abulaçem e con Salvador Alhagi, en vn ducado. III LXXV maravedís.

Los quales dichos vyenes arriba contenydos e declarados yo reçeby enel dicho dote con la dicha my esposa apreçiadados e tasados /fol. 341r/ enlos preçios susodichos, tasados por personas, que dello savian, delos quales me tengo e otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad, porque los reçiby realmente e con efecto, e son tales e tan buenos que valen vien los dichos maravedís, e renunçio que no pueda decyr ni alegar que los no reçiby e que lo susodicho no fue mi pago asy, e sy lo dixiere o alegare que me no vala ni juyzio ni fuera del e my la razon. Renunçio la exebición del mal engaño e las leis dela ynumerata pecunya e cosa no vista ni contada, reçibida ni pagada ny uno con las dos leis dela prueba e dela paga e por esta presente carta me obligo de tener en pie e de manifestar los dichos vyenes como vyenes dotales. A cada y quando se deshiziere el dicho matrimonio, entre my e la dicha my muger, por muerte o por vida, o por otro caso en derecho establecido ovriere divorçio e apartamiento entre my e ella, de acudir con todos los dichos treynta y ocho myll y ochocientos y diez y syete maravedís y medio que asy reçiby en dote e casamiento con la dicha my muger. A ella, o a sus herederos e susçesores o a quien por ella los ovriere de aver, dentro de quynze dias prymeros syguyentes que para ello fuere requerydo so pena que los de o pague con el doblo por nonbre del propio ynterese, con mas todas las costas, daños, ynteresses e menoscavos que sobre ello sele recreçiere, para lo qual obligo my persona e todos mys vyenes muebles y rayzes avidos e por aver. E por esta presente carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquiera justiçias e juez de qualesquier çibdad e villa e lugares delos reynos e señorios dela Reyna nuestra señora, para que por todo rigor e remedio de derecho me costriña e apremyen alo asy tener e guardar, conplir e pagar, e aver por firme executandola o mandandola executar en my mismo e enlos dichos mys vyenes e los vender e rematar en publica almoneda segun /fol. 341v/ derecho, e delos maravedís de su valor, entregue e faga pago ala dicha Maria Alherquiza my muger, o a quien por ella o ovriere de aver de preñçipal, e costas e pena del doblo enella yncurriendo vyen asy como sy por sentençia difinytiva de juez competente pasada en cosa juzgada, e por my consentida, fuese contra my asy sintençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenido en esta carta sean o ser puedan e de que yo me podria ayudar e aprovechar para yr o venyr contra ello que me no valan en juyzio ni fuera del. Espeçialmente, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha en general no vala, en fee delo qual otorgue esta carta de dote enla manera susodicha ante Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos e yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha villa de Canyles jurdiçion dela dicha çibdad de Baça en ocho dias del mes deziembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e doze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Pablo Alcalay, alguacil y veçino dela dicha villa de Canyles, que fue ynterprete e por su lengua e ynterpretaçion se otorgo esta carta. Pedro Redondo e Çebrian Gomez veçinos dela dicha çibdad de Baça. E porque el dicho Gonçalo el Jady dixo que no savia escrevir la firmo por el e asu

ruego enel registro el dicho Çebrian Gomez. Ba testado vna que o dezia çibdad de Baça, no le enpesca. Çebrian (rúbrica).

Documento 118

1512, diciembre, 31. Granada

Carta de venta por la que Juan Ponçer Abenaid, cristiano nuevo, vende a Diego de Torres y a María López unas casas que tiene en Albolote, alquería de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 707r-708r

/Fol. 707r/ Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Ponçer Abenayd, que antes me desian Muhamed Abenayd, vezino de Albolote, alqueria desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy por juro de heredad para agora e por syenpre jamas a vos Diego de Torres e a vos Maria Lopes, su muger, vezinos desta dicha çibdad que soys presentes vnas casas que yo he e tengo enla dicha alqueria de Albolote que alyndan dela vna parte con casas de¹¹⁹⁹ my fijo Juan Ponçer e dela otra parte con casas de Alvaro Alfaquy e dela otra parte con casas de Luys el Dubile e dela otra faça del alguasil Abenayd las quales dichas casas de suso declaradas e deslindadas vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenencias e vsos e costumbres e servydumbres quantos oy dia fa e tiene e le pertenesçe asi de fecho como e derecho e de vso e costumbre e servydumbre por preçio e contia de veynte ducados de oro e peso que son e montan siete myll e quinyentos maravedis dela moneda que agora corre dela Reyna, nuestra señora, delos quales dichos maravedis me tengo e otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad porque los reçiby e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con efecto y en rason dela paga renunçio las leys del fuero e del derecho la vna en que diz que el escribano e testigos dela carta de vender faser la paga en dineros o en otra cosa que lo vala e la otra que fasta dos años es o me tenido de provar la paga que faser sin poder que la paga reçibe le fuere negada e todo horror de quenta e de engaño e otorgo e digo que los dichos siete myll e quinyentos maravedis que de vos reçiby es el justo e dicho preçio enlas dichas casas que oy valen e mas no, pero si agora o en algund tiempo mas vale o valer pudiere en qualquier manera dela tal demasya sy ay ny vos fago graçia e donaçion puramente e perfecta e no revocable por siempre jamas que llama el derecho entre bivos que diz renunçio la ley del hordenamiento real que fabla en rason delas cosas que son vendidas e conpradas, trocadas e cambiadas por mas o menos dela mytad del justo e dicho preçio e del dia dela fecha e otorgamiento desta carta me parto e quyto e desapodero dela tenençia e posesion, propiedad e señorío /fol.

¹¹⁹⁹ Aparece tachado: *su fijo*.

707v/ que yo he e tengo alas dichas casas e las do e çedo e traspaso a vos el dicho Diego de Torres para que por vuestra propia abtoridad sin liçençia ny mandamyento de alcaide ny de juez e sin por ello caer ny yncurrir en pena ny calumnyia alguna la podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e troncar e cambiar e faser della y enella todo lo que quisieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada la vida e conprada e pagada de vuestros propios e buenos dineros segund que son enesta presente carta a conella me obligo de vos faser çiertas e sanas e quitas dichas casas de todas e qualesquier personas que vos la vengam demandando, defendiendo e contrariando e de tomar por vos e ante vos la boz e abtoria de qualesquier pleitos que vos fueren movidos dentro de quinto dia que fuere requerido e los seguyr e fenesçer e acabar a mys propias costas e mysiones, faser vos dexar en paz e en salvo e sin daño conlas dichas casas no vos pudiere o no quisiere que sea thenido e obligado e me obligo de vos bolver e dar e pagar los dichos siete myll e quinyentos maravedis que de vos reçiby conel doblo con mas todas las costas e daños, yntereses e menoscabos que sobresta rason se vos siguyere e recreçieren en guysa que vos no mengue en cosa alguna para lo qual todo que dicho es en si tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados e me pertenesçer en qualquier manera e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justisçias doquer e ante quyen dicha carta paresçiere e della fuere pedid conplimiyento de derecho que me costringa e apremyen alo todo asy tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como si en vno oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por tal juez fuese dada sentençia definytiva contra my e por my consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qual que dicho es e toda cosa dello renunçio e toda costa dello renunçio /fol. 708r/ e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonygos, çiviles e monyçipalese leys de partidas asi en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada a treynta e vn dias del mes de dizienbre año del nasçimiyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e dose años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados¹²⁰⁰ Juan Lobo arrendador dela Reyna delas heredades e Diego el Motrili, vesino de Goxar e Diego de Jaen, escrivyente esta carta en Granada e porque el dicho Juan Ponçer Abenayd dixo que no sabia firmar rogo al dicho Diego de Jaen que por el firmase e firmo esta carta de su nonbre. Va entre renglones do diz en rason. Juan Rael, escribano publico (rúbrica). Diego de Jahen (rúbrica).

¹²⁰⁰ Aparece tachado: *Juan Ponçer Abenayd e vesino de Albolote e Diego de Torres vesino desta dicha çibdad de Granada e Diego de Jahen escrivyente estante enall e para que el dicho.*

Documento 119

1513, agosto, 6. Baza (Granada)¹²⁰¹

María Diaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 697r-699r

/Fol. 697r/ En la noble çibdad de Baça en seys dias del mes de agosto de myll e quinyentos e treze años, en presencia de my, Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, paresçio Maria Diaz, bibda muger que fue de Hernando de Jaen, difunto que aya gloria¹²⁰², vezina desta dicha çibdad de Baça, e dixo que por quanto su marido murio e paso desta presente vida abia ocho dias e por sufrir e muerte quedaron algunos vyenes, asy muebles como rayzes que el dicho su marido y ella tenia, e a ella le conviene hazer ynventario de todos ellos, que pedia a my, el dicho escribano, inventariase e pusyese por¹²⁰³ ynventario los vyenes que ella dixiese e con la¹²⁰⁴ que quedaron al tienpo que el dicho su marido falleçio, e los vyenes que ella dizo son los syguyentes:

Vyenes rayzes

Primeramente, vnas casas enesta çibdad enla collaçion de Santa Maria, que alinda con casas de Juan Çepero e con casas del bachiller Palomaque e con la calle, por dos pesantes.

Yten, vn majuelo de viña, enel pago de Çulema que alinda con viña del jurado Hernando de Rueda por dos partes e con viña de Juan Ruyz, el dela puerta de Canyles, e con tierras de Gonçalo de Segura, jurado.

Yten, vna huerta enel pago dela Tamasca que alinda con huerta y tierras de Juan de Araoz por tres partes e por la otra con la calle delas huertas.

Vyenes muebles

Primeramente, onze basos de tynajas chicas y grandes en que podia aver çiento y treynta y çinco arrobas delas quales ay dos que se salen que se estan bazias.
/Fol. 697v/

Yten, dixo que ay obra de veynte y çinco arrovas de vino.

¹²⁰¹ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²⁰² Aparecen tachadas varias palabras: *e dixo que*.

¹²⁰³ El margen derecho está roto y no permite la lectura de varias palabras.

¹²⁰⁴ No se leen alguna palabras por estar roto el folio en el margen derecho.

Yten, vna xerga de lienço de estopa syn lana.

Yten, otra xerga delo mismo, y vna manta blanca de cama vieja.

Yten, tres caveçeras de cama llenas, las dos de borra y la otra bazia.

Yten, quatro almohadas de estrado, las tres de alhonbra y la otra de tramado de estopa.

Ytren, otras tres almohadas de estrado, vna de alhonbra y dos de reçal de poyal, todas viejas.

Yten, vna cortina de cama de estopa teñida.

Yten, vn parameto viejo de lienço pintado.

Yten, dos calderas de cobre, la vna mediana y la otra pequeña.

Vna¹²⁰⁵ ganella pequeña de madera, y vn çedaço.

Vna sarten pequeña de yerro.

Vn torno de hilar lana.

Vna arca de pino vieja.

Vna banca de cama y dos bancos pequeños de asentarse en ellos.

Vna banca de cama y vn banco de cama tanvien.

Vna mesa de dos pieças con su banco e su cadena.

Vn cubo de pozo.

Vna banquilla de asentar.

Dos açadones, vno viejo e otro mejor que el; y vn oçino.¹²⁰⁶ /Fol. 698r/

Yten, diez libras de lana basta para hazer vn poco de friça.

Quatro libras de estanbre para hazer cordellate y trama para ello.

Yten, seys baras e media de paño que esta enel tinte de teñir negro, es sezeno.

Yten, vna arca de pino y vn cofre de pino.

Yten, quinze libras de lana hilada para vna manta, y tres libras de tortillo para la misma manta.

Yten, çinco savanas de cama las quatro de estopa, y la vna de lino.

¹²⁰⁵ Aparece tachada la palabra: *arte*.

¹²⁰⁶ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *un librilla de xabonar*.

Dos almohadas de lienço llenas de lana.

Yten, vna arroba de cañamo.

Yten, tres libras de lino en çerro.

Yten, tres bigas de pino, y onze maderos pequeños, y vna ripia.

Yten, çinco¹²⁰⁷ asadores y quatro candiles, y vna rasera, y vna cuchara, todo de yerro.

Yten, vnas trebedes de yerro.

Yten, vn badil de fuego.

Yten, quatro libras de ovillos de estopa rezia para costales.

Yten, quatro madexas de estopa delgadas.

Yten, vn tendido de levar pan al horno, vn tablero y vna tabla para lo mismo.

Yten, vna lança, y vna espada y shavaria.

Yten, dos canastas, y vna espuerta.

Vn rastillode rastillar lino.

Vnas devanaderas pequeñas y otras grandes.

Vna media hanega.

Vn azuero.

Yten, ocho baras de lienço de lino.

Yten, tres tocas de lino para muger.

Dos syllas de costillas quebradas.

Yten dos caveçeras de cama, vna de lana y otra de hustan.

Vn par de calabças.

Vna botija para agua.

Vna alcantara de barro.

Dos pesos de palo, el vno de balanças de calabça e otro de garfios.

Vna hoz de podar.

¹²⁰⁷ Aparece tachada la palabra: *quatro*.

Tres hoças de vendimiar.

Vna esportilla de yerro viejo.

Vna arca de pino.

Dos yerros de lança.

Yten otras¹²⁰⁸ quatro tinajas pequeñas que cabian obra de veynte robas, y otra pequeña de vna arroba.

Yten, seis orças.

Yten, tres tajadores.

Yten, vna tabla de ripia.

Yten dos enbudos de envasar vino.

Yten, vn costal viejo de cáñamo.

Yten, vna orça bridada para pan.

Vn çelemin, y medio çelemin.

Yten, seys horzas de ajos. /Fol. 699r/

Yten, dos sayos biejos de onbre.

Vn jubón viejo.

E despues delo susodicho enla dicha çibdad de Baça en veynte y syete dias del mes de abril de quinyentos e catorze años, la dicha Maria Diaz dixo que de¹²⁰⁹ de los vyenes susodichos avia e ynventariava syguyente:

Vnos manteles de estopa que tenia enel curadero de çinco braças.

Vn poyal viejo pequeño de delante cama que es de hustan colorado y amarillo de que hazen almadraque.

Media libra de lino asedado del qual dicho ynventario dixo que es bueno, leal y verdadero que no se acuerda de otros vyenes que el dicho su marido dexase al tiempo que murio e que si otros vyenes supiere que los dira e ynventariara e jurolo en forma de derecho estando presentes por testigos Xristoval Ruiz, su hijo, e Pedro Çiron e Hernando de Olivares que los firmo por ella e a su ruego. Hernando de Olivares (rúbrica).

¹²⁰⁸ Aparece tachada la palabra: *tres*.

¹²⁰⁹ Como está partido el folio en el margen derecho, no es posible terminar de leer el escrito.

Documento 120

1513, agosto, 9. Baza (Granada)¹²¹⁰

Diego de Lizana y Catalina de Buendía, marido y mujer, vecinos de la ciudad de Baza, ayudan con la dote de María López, su nieta, entregándole varias casas, como prometieron cuando se concertó el matrimonio entre la dicha María López y Juan de Alcantud.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 555r-556v

/Fol. 555r/ Sepan quantos esta carta de docte¹²¹¹, vieren como yo Diego de Lyzana, e yo Catalina de Buendia, su muger, con liçençia y espreso consentimiento, que pido y demando a vos, el dicho Diego de Lizana, my marido, para hazer e otorgar todo quanto de yuso enesta carta es contenydo. A yo el dicho Diego de Lizana, otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia a vos, la dicha Catalina de Buendia, my muger, para que juntamente conmigo podais hazer e otorgar todo quanto enesta carta sea contenydo e me plaze e consyento en todo ello e me obligo /fol. 555v/ de no yr contra la dicha liçençia en tiempo alguno, obligaçion que hago de my persona e todos mys vyenes, por ende nos, los dichos marido e muger, juntamente de vna voluntad, e yo Cristoval de Casas, todos tres vezinos desta noble çibdad de Baça, otorgamos e conosco e dezimos que por quanto entre Juan de Alcantud e Maria Lopez, hija de my, el dicho Cristoval de Casas e de Elvira Lopez, my muger, e nieta delos dichos Diego de Lizana e Catalina de Buendia, es tratado e conçertado casamyento por palabras de presente e esperamos que se velara segun que lo manda la Santa Madre Yglesia, e al tiempo que se conçerto el dicho casamyento, nosotros prometimos de dar en docte e casamyento al dicho Juan de Alcantud con la dicha su esposa, çiertos vyenes e queriendo conplyr lo que con el asentamos, otorgamos e conosco que nos obligamos de dar al dicho Juan de Alcantud, los vyenes syguyentes, enla forma y manera syguyente, que al tiempo que el dicho Juan de Alcantud se quisyere velar con la dicha Maria Lopez, su esposa. Le daremos e entregaremos nos, los dichos Diego de Lizana e Catalina de Buendia, nos obligamos juntamente dele dar vn colchon de lienço de estopa lleno de lana, y vn par de savanas de lino, y vn poyal y vna alhonbra traidas, y los asadores y sartenes, que oviere menester, y vna cuchara de yerro todo, y vna caldera de cobre que yo el dicho Cristoval de Casas, me obligo dele dar e entregar al tiempo dela dicha velaçion vna cama de ropa con sus parametos e con todas las otras cosas a ella pertenecientes, segun la calidad de my persona e en posibilidad a vista de buenas personas. Otrosy me obligo dele dar al tiempo dela dicha velaçion vnas casas que yo tengo en esta çibdad enla collaçion de Santa Maria que alindan con casas de

¹²¹⁰ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²¹¹ Aparecen tachadas las palabras: *e casamiento*.

Cistoval Descubar, e con casas de Cristoval de Bargas e con casas de Sancho Ortiz e con vna calle sin salida que entra alas casas del dicho Sancho Ortiz, todo esto como dicho al tiempo que se velasen. Otrasy no, los dichos Diego de Lizana e Catalina de Buendia, su muger, nos obligamos de dar enel dicho docte al dicho Juan de Alcantud, e ala dicha Maria Lopez, nuestra nieta, e desde agora les damos para despues de nuestros dias, varias casas que nos avemos e tenemos enesta çibdad, enla collaçion de Santiago, enla plaça della, que alindan con casas de Deigo Marho e con horno de Martin de Sevilla e con casas de Juan Diaz de Yeste, con todo el mueble que enella tovieremos al tiempo que fallesçeremos e pasaremos desta presente vida, que sea suyo propio, asy el mueble como la dicha casa e de sus herederos e susçesores, e hagan de todo ello lo que quisyeren e por vien tovieren como /fol. 556r/ de cosa suya propia. E por esta presente carta yo, el dicho Cristoval de Casas, desde el dia que el dicho Juan de Alcantud, se velare conla dicha my hija, a nos, los dichos Diego de Lizana e Catalina de Buendia, su muger, desde el dia que falleçieremos e pasasemos desta presente vida en adelante para syempre jamas nos desapoderamos e desestimos dela tenençia e posesion juro e poder señorío e propiedad que avemos e tenemos alas dichas casas e mueble arriba declarados, e lo çedemos e traspasamos a vos e a vos, el dicho Juan de Alcantud e Maria Lopez, su esposa e en vos herederos e çusesores e vos damos como poder conplydo por sincera liçençia e syn mandamyento de alcalde, ny de juez ny de otra persona alguna, podais entregar e tomar la teneçia e posesion juro e poder señorío e propiedad dello e lo podais vender, empeñar, hazer de ello como de cosa propia seria, avida por justo e derecho titulo e comprado por vos suyos propios dineros. E por esta presente carta nos obligamos de vos hazer çiertas e sanas e de por libres e quantas e desembargadas las dichas casas e todos los otros vyenes arriba contenidos, e vos defender de qualesquier personas que vos los demanden, embarguen o contrarien todos o parte de ellos, e de tomar en nos por vos la boz e abtoria del pleito o pleitos de auto de cierto dia que para ello fuesemos requeridos e los seguir acavar como propia costa e mision por manera que vos salgan çiertos e sy no los pudiesemos e no quisieremos que vos me paguemos el valor dellos, so pena del doblo, con mas todas los reparos e mejoras que enlas dichas casas oviere desecho e mejorado e costas, daños, ynteresses e menoscavos que sobre ello se vos recreçiere. Para lo qual asy tener e guardar e conplyr e pagar e aver por firme, nos a mas las dichas partes conviene, a saber, yo, el dicho Cristoval de Casas de la una, e yo, el dicho Diego de Lizana, e yo, la dicha Catalina de Buendia, dela otra, cada vno por la parte que se toca, obligamos nuestras personas e vyenes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta damos e otorgamos todo poder conplydo a todas e qualesquier justiçias delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para la execuçion de todo ello vien asy como sy por sentençia definytiva de juez competente, pasada en cosa juzgada e por nos consentyda, fuese contra nos asy sentençiado en firmeza, delo qual renunçiamos todas e qualesquier /fol. 556v/ leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean. Espeçialmente, renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha en general no vala. E yo la Catalina de Buendia renunçio las leis delos emperadores que son a favor e ayuda delas mugeres delas quales e de sus remedios fui aperçibida e avisada por el escribano desta carta, e como çierta e sabidora dellas las

renunçio, en fee delo qual otorgamos esta carta enla manera susodicha ante Diego de Ahedo, escribano publico e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Baça en nueve dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyento e treze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Gonçalo de Queros, regidor, e Diego de Baeça, e Pedro de Alcaraz, e Juan Moreno, veçinos desta dicha çibdad, e porque los dichos Cristoval de Casas e Catalina de Buendoa, dixeron que no sabian escrevir la firmo por ellos e asu ruego enel registro, el dicho Gonçalo de Queros. Gonçalo de Queros (rúbrica).

Documento 121

1513, agosto, 17. Baza (Granada)¹²¹²

Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 734r-735v

/Fol. 734r¹²¹³/ Ynventario de docte dela muger de Juan Çepero. Enla noble çibdad de Baça, en diez y syete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e treze años, en presençia de mi, Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, Juan Çepero, vesino desta çibdad dixo que por quanto al tiempo e sazon que se caso con Juana Gomez, su segunda muger, ella truxo asu poder e el recibio con ella en docte e casamiento çiertos vienes e rayzes e muebles delos quales al tiempo que se caso e los reçibio no le hizo carta de docte ni ubo ynventaryo dellos e porque agora el tiene memoria dellos antes que se le olviden quyere que se pongan por ynventario para que despues de sus días no aya diferençia enla dicha su muger e los hijos del y dela primera muger, salvo que se sepa los vienes que la dicha Juana Gomez, su muger truxo e pueda ser ante todas cosas entregada enlos vyenes que por tanto asu poder. Por tanto, que requeria a mi, el dicho escribano, excribiese e ynventariase los vyenes que el dixiere aver reçibido conla dicha su muger, los quales yo escreby e ynventarie, que son los vyenes que el dicho Juan Çepero, cofeso aver traído la dicha su muger a su poder e averlos reçibido los vyenes syguientes:

Vyenes e rayzes

¹²¹² Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²¹³ Aparece la doble numeración. En cuanto a la latina el número es: CCXC, y en cuanto a la arábica: 734. Como siempre sigo la numeración arábica que es la que está presente en todos los folios y documentos, y sigue en perfecto orden.

Primeramente, dixo que reçibio con la dicha su muger vna casa enesta çibdad, en la collaçion de Santa Maria que alinda con¹²¹⁴ casas de Bartolome Sanchez dezmero e con casas de Garçia Martinez dela Castellana, e con la calle, que valia quatro myll marauedis. IIIIU maravedís.

Yten, vna huerta enel pago de San Marcos que alinda con¹²¹⁵ bancales de Diego Lopez de Saravia, e con bancal de tierra de Donaly, cristiano nuevo, e con el camino e con huerta de Pedro Valero, que fue tasada en çinco myll marauedis. VU maravedís.

Yten, otra huerta enlas eras de pino que alinda con herederos de Hernando Baçan e con el camino. Esta no se carga, el porque despues dela aver reçibido la dio la dicha su muger en casamyento a Catalina Lopez, hija dela dicha Juana Gomez e de Juan Lopez, su primer marido, quando la caso con Diego Hernandez. /Fol.734v/

Yten, vn majuelo de viña enel pago de Santa Cruz, çerca del algive, que alinda con viña del beneficiado Padilla, e con majuelo de Alvar Martinez, el qual no se carga a el porque la dicha su muger le dio en casamyento a Françisco Lopez, su hijo.

Yten, vna haça de tierras enel rio de Guadalquiton en que ay çinco fanegas de tierras, poco mas o menos, que alinda con tierras de Andres Despino e con tierras de señor San Lazaro e con el rio, que fueron tasadas, las cuales sostiene en pie oy en dia.

Yten, dos fanegas de tierras enel pago de Javalcohol, que alinda con tierras de Juan Gomez de Quesada, con tierras de herederos de Moratalos, los cuales se tiene en pie oy dia.

Yten, dos fanegas de tierras en secano enlos colahepos del açud de Javalcohol, que se las tiene oy en dia.

Yten,¹²¹⁶ diez y seis fanegas de tierras enel riatico del Batan que alinda con tierras de Pedro Martinez de Gueta e con tierras de Lucas Mexia e con tierras de Yñigo Hernandez dela Fuente, las cuales sostiene oy en dia.

Vyenes muebles

Primeramente, vna cama de ropa en que avia tres caveçeras de lana y vna manta blanca y dos almohadas de lienço blancas llenas de lana, y vn par de savanas de lienço de estopa, y dos bancos, y quatro tablas.

Yten, vn parameto de cama que el vn çielo de lienço blanco.

¹²¹⁴ Aparece tachada la letra: *b*.

¹²¹⁵ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *huerta de Diego*.

¹²¹⁶ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *quatro fanegas*.

Yten, vn¹²¹⁷ poyal de lana de colores.

Yten, vn torno de hilar lana.

Yten, vnos peynes de peynar lana traidos.

Yten, ocho gallinas y un gallo. /fol. 735r¹²¹⁸/

Yten, vn rastillo de rastillar lino.

Yten, vnas coraças viejas.

Yten, vna estaca de yerro.

Yten, otra estaca de yerro para traer madera.

Yten, vn tornillo de traer madera.

Yten, vn escoplo de yerro.

Yten, vna açuela, y vna barrena.

Yten, çinco tinajas para echar vino en que podia aver veynte y quatro arrovas de basos.

Yten, vna artesa de amasar.

Yten, vn tablero de hervir pan.

Yten, vna tabla de horno.

Yten, dos asadores de yerro.

Yten, vna sarten de yerro.

Yten, vna espetera de madera.

Yten, vna reja de arar.

Yten, vn yugo para arar con vestias.

Quatro villortas de yerro.

Yten, quatro almofias de Malaga.

Veynte y quatro platos y escudillas de barro.

Dos almarraxas de vidrio.

¹²¹⁷ Aparece tachada la palabra: *alquyçar*.

¹²¹⁸ En el margen superior derecho aparece la doble numeración. La latina es: CCXL, y la arábica es: 735, sigo la arábica que aparece en todos los folios del documento.

Vna horca de yerro.

Vna açada de yerro.

Yten, quatro puertas de tablas para en casa traidas.

Dos canastas pequeñas y dos çestas de vna asa.

Dos espuestas de esparto.¹²¹⁹

Yten, dixo que reçibio en dineros contados quatro ducados que cobro de Bernabe Sanchez e dela alcaçava de Gonçalo Arabia.

Yten, quatro fanegas de trigo que ala sazón valia a tres reales, y tres fanegas de çevada que valia a real la fanega, que montan quinyentos y diez maravedís. D maravedís.

Yten, vn banco de asentar.

Yten, vn mortero de piedra. /Fol. 735v/

Yten, vn tendido de levar pan al horno.

Yten, vn tajadero de palo.

Yten, nueve libras de lino espadado.

Yten, media arrova de lana lavada.

Yten, tres libras de lino hilado.

Yten, vn par de costales viejos.

Yten, vna cuchara de yerro.

Yten, vn par de lançeras para poner lanças.

Yten, dos escaleras de mano.

Yten, vn paves viejo.

Yten, vn par de çestos de vendimiar biejos, y vnos corbos.

Yten, vna silla de costillas y vna banqa pequeña de asentar.

Dos arcollas pequeñas.

Yten, vn armario delos moriscos.

Vn çelemín, y vn çedaço.

¹²¹⁹ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *un peso de yerro viejo*.

Los quales dichos vyenes, el dicho Juan Çepero confeso e conosçio aver reçibido con la dicha, su muger, al tiempo que con ella caso y porque el asy los reçibio¹²²⁰ que quantia e avia por vien que fuesen vyenes propios dotales dela dicha Juana Gomez, su muger, e como tales se obligo delos tener¹²²¹ pie e de manifyesto e de acudir con ellos cada y quando oviere diborçio ala dicha su muger, o a sus herederos, o a quien por ella los oviere de aver para lo qual obligo su persona e vyenes para la execuçion dello, dio poder alas justiçias vien asy como sy por sentencia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por el consentyda, fuese contra el asy sentençiado. Sobre lo qual renunçio las leies y la lei general estando presentes por testigos Pedro Çeron e Bartolome Garçia e Diego Hernandez e Bartolome Ruis de Miranda, vesinos desta çibdad de Baça, e porque el dicho Juan Çepero dixo que no savia escrevir, la firmo por el e a su ruego en el registro el dicho Bartolome Ruis de Miranda. Bartolome Ruis de Miranda (rúbrica).

Documento 122

1513, noviembre, 18. Granada

Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 832v-835v

/Fol. 832v/ Fecha. Docte e arras de Catalina Herreras su docte para Pedro Herreras Romero. Sepan quantos esta carta de docte y arras vieren como yo Pedro Herreras Romero, veçino que soy desta nombrada e gran çibdad de Granada ala collaçion de Santa Maria, otorgo e conosco e digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente de matrymonio segvnd orden dela Santa Yglesia con vos Catalyna Herreras, my esposa, hija legitima de Juan Marco e de Ana Gomez, veçinos desta dicha çibdad ala dicha collaçion que presentes estan los quales de su volvntad dixeron que me queryan dar con vos en esta carta quynze myll maravedís dela moneda que agora corre en axuar e preseas de casa e porque yo me quyero velar con vos, la dicha Catalyna Herreras, my esposa, e reçiby las bendyçiones dela Santa Madre Yglesia, y antes que me vele vos quyero conoçer e hazer carta delo que los dichos Juan Marcos e Ana Gomez, vnos legitimos padre y madre, me dan con vos enel dicho docte e casamiento axuar e preseas de casa, apreçiados por Catalyna Martynez, muger de Alonso Daldyma, e Ysabel Muñoz, muger que fue de Pedro Sastello de Franco que Dios aya veçinos desta dicha çibdad ala collaçion de Santa Maria, las quales vna puesta por my parte e otra parte delos dichos Juan Marcos e Ana Gomez, vuestros padre e madre su

¹²²⁰ En el margen izquierdo el documento está roto y no permite la lectura de varias letras.

¹²²¹ Como está rota la página no se puede leer la palabra, pero se intuye que podría tratarse de: *en*.

cargo de juramento que hizieron ante el escribano publico e testigos desta carta apreçiaron los dichos byenes y axuar que asy reçiby por docte e casamiento de vos la dicha Catalyna Herreras, my esposa, en preçençia del dicho escribano e testigos en los preçios dela forma e manera que adelante sera declarado en esta guisa:

Primeramente, vna xerga de estopa nueva que puede aver diez y seys varas de veynte y tres maravedís la vara que montan trezyentos y setenta y ocho maravedis. CCCLXXVIII maravedís.

Vn colchon de estopa nuevo lleno de lana en que ay diez y syete varas de estopa y algodón y media de lana apreçiose todo en myll maravedis. IU maravedís.

Dos savanas de estopa nuevas en que ay diez y syete varas segvnd dixeron de veynte y tres maravedís la vara que montan quatroçientos y vn maravedis. CCCCCI maravedís.

Dos savanas de lino en que dizen que ay veynte y dos varas a razon de real cada vara que montan seteçientos y quarenta y ocho maravedis e mas dos reales delas frontas que montan todo ochoçientos y diez y seys maravedis. DCCCXVI maravedís. /Fol. 834r/

Vna colcha blanca de lino y de lienço apreçiose en dos myll y dozyentos y nueve maravedis. IIUCCIX maravedís.

Vna delantera cama de lienço naval trueva con sus çintas de labores de blanca y grana apreçiaronla en quynientos y çinquenta y dos maravedis y medio. DLXX maravedís y medio.

Quatro almohadas de lienço naval nuevas çintadas de grana y blanco apreçiaronlas en quynientos y treynta maravedis, quatro syn lana. DXXX maravedís.

Otras quatro almohadas de lienço naval truevas llenas de lana las tres labradas de seda de negro de labor ancha e la otra labrada de seda de grana de labor ancha apreçiaronlas en quarenta y syete reales y diez maravedis que montan myll e seysçientos y ocho maravedis. IUDCVIII maravedís.

Dos arrovas de lana que diz que tyene las dichas ocho almohadas apreçiaronlas en ochoçientos y diez¹²²² y seys maravedis. DCCCXVI maravedís.

Vna manta blanca de lana apreçiaronla en quatorçe reales que son quatroçientos y setenta y seys maravedis. CCCCLXXVI maravedís.

Dos bancos de cama y çinco repisas apreçiaronlas en tres reales y medio y seys maravedis que montan çiento y veynte y çinco maravedis. CXXV maravedís.

¹²²² Aparece tachada la palabra *myll*.

Tres paramentos de lino de çeladura de cama pintados de labores de brocado y damasco dixerón que avya treynta varas apreçiose vara a real y de pinturas ducado y medio que monto todo myll e quinientos y ochenta y dos maravedis y medio. IUDLXXXII maravedís y medio. /Fol. 834v/

Otros tres paramentos de estopa nuevos pintados dela dicha labor de brocado y damasco y otras lavores apreçiaronlas en myll e dozientos e çinquenta y dos maravedis y medio. IUCCLII maravedís.

Quatro almohadas de guadameçales nuevas, las hazes de brocado y los enveses de colores, apreçiose en diez y seys¹²²³ que montan quinientos y quarenta y quatro maravedis. DXLIII maravedís.

Otras dos almohadas nuevas de guadameçales coloradas apreçiaronlos en syete reales, que montan dozyentos y treynta y ocho maravedis. CCXXXVIII maravedís.

Otra almohada de lana trueva de labor de poyal apreçiaronla en çinquenta y vn maravedis. LI maravedís.

Vn poyal truevo de lana texido con petrillos y lavores apreçiose en quynze reales que montan quynientos e diez maravedis. DX maravedís.

Otro poyal¹²²⁴ de lana viado e usado apreçiaronlo en dozyentos y quatro maravedis. CCIII maravedís.

Vn vanco de madera de nogal apreçiaronlo en ocho reales que montan dozientos y setenta y dos maravedis. CCLXXII maravedís.

Dos pares de manteles de lino nuevos, los vnos de gustanillos y los otros de tablezuelos apreçiaron amvos pares en veynte y vn real que montan seteçientos y catorze maravedis. DCCXIII maravedís.

Vn par de manteles de lino de taryllos nuevos apreçiaronlos en tres reales. CII maravedís.

Dos pares de tovajas de lino como los susodichos apreçiaronlos en tres reales. CII maravedís. /fol. 835r/

Vna dozena de pañyzuelos de mesa de lino truevos apreçiaronlos en tres reales. CII maravedís.

Vnas tovajas de lino nuevas anchas con sus repazejos delo mismo apreçiaronlas en dos reales. LXVIII maravedís.

¹²²³ Aparece tachada la palabra *apreçiose*.

¹²²⁴ Aparece tachado *de seda*.

Otras tovas de bretaña anchas truevas apreçiaronlas en real y medio. LI maravedís.

Vna camysa de olanda con su cabeço labrado de oro y seda verde con sus botonçicos apreçiose en dos ducados. DCCL maravedís.

Dos paños de naryzes labrados de amaryllo y colorado el vno y el otro de verde y colorado apreçiaronlos en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn paño de total de media olanda apreçiaronlo en vn real. XXXIII maravedís.

Vnos çarahueles de bretaña truevos, apreçiaronlos en tres reales. CII maravedís.

Vn çielo de cama de estopa teñyda de amaryllo y colorado nuevo apreçiaronla en nueve reales. CCCVI maravedís.

Vna faldylla de londres rosada trayda apreçiaronla en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Dos arcas de madera, la vna denogal y la otra de pyno trayda, apreçiaronse en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Vna mesa de nogal con su vanco de cadena todo truevo apreçiaronla en syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Vn huitero de tabla apreçiose en vn real XXXIII maravedís.

Quatro asadores y vn pie de vancadeta de hierro truevos apreçiose en dos reales y medio. LXXXV maravedís. /fol. 835v/

Dos candyles de hierro con sus candilejos de cobre y vn rallo y vna rasera de hierro, apreçiaronla en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna caldera de cobre nueva de syete libras apreçiaron la lybra a quarenta maravedis, dozientas y ochenta maravedis. CCLXXX maravedís.

Vna sarten de cobre estañada trueva apreçiaronla en tres reales. CII maravedís.

Vna çatra de cobre estañada nueva en real y medio. LI maravedís.

Vna trevedes de hierro nuevas grandes apreçiaronlas en dos reales. LXVIII maravedís.

Dos syllas de costillas de asiento nuevas en dos reales. LXVIII maravedís.

Dos platos y vaso de vedriado vn real. XXXVIII maravedís.

Otrosy le dio seys marjales de tierra de riego en termino dela çibdad de Granada do dizen el establo que alindan con viña de Diego de Talavera y dela

otra parte con Alvaro Herreras e dela otra parte con majuelo del dicho Juan Marco en preçio de ocho myll maravedís. VIIIU maravedís.

Por ende por el dicho Pedro Herreras otorgo e conozco e confyeso que reçiby de vos los dichos Juan Marco y Ana Gomez, su muger, que presentes soys en preçençia del escribano publico e testigos yuso escriptos los dichos bienes y axuar e preseas de casa susoescriptos los dichos bienes muebles en diez y ocho myll maravedis a my me fueron apreçiados por los dichos apreçiadores y la dicha Ana de Herrera en los dichos ocho myll maravedís que son por todos veynte y seys myll maravedis dela moneda que corre dela Reyna, nuestra señora, por docte y cabdal de vos la dicha Catalyna Herrera, my esposa, y mas mando y hago donaçion a vos la dicha Catalyna Herreras, my esposa, por razon de vuestra virsynidad y bondad de syete myll maravedis de mys bienes y hazyenda que es lo que vos puedo dar e doy en arras segvnd los /fol. 836r/ maravedis, viene sy hazienda que yo agora tengo y poseo los quales dichos veynte y seys myll maravedis que yo asy reçiby en el dicho docte y casamiento para dote de vos la dicha Catalyna Herreras, my esposa, y los dichos syete myll maravedis que asy vos doy en docte y arras que son treynta e tres myll maravedis dela dicha moneda, me obligo de tener y guardar en guarda y buena custodia desde oy en adelante todo el tiempo que entre vos y my durase el dicho matrymonio en lo mejor parado de mys bienes y hazienda sy los que he y tengo y poseo como los que oviere y poseyere de aqui en adelante e quando plugyere ala volvntad de Dios, Nuestro Señor, de partyr de entre¹²²⁵ my y vos la dicha Catalyna Herreras, my esposa, el dicho matrymonio por muerte o por divorçio o por otra qualquier cabsa syn que de vos y mis hijos legitimos, herederos me obligo de dar e pagar yo o mis herederos a vos la dicha Catalyna Herreras, my esposa, o a quien por vor los ovnyere de aver los dichos treynta y tres myll maravedis dentro de nueve dias contados desde el dia de entre vos y my fuere departydo el matrymonio syn pleito ni contyenda de juyzio y syn ofensa ni dilaçion algvna so pena del doblo e costas ge lo qual dicho es, asy tener e guardar e complyr e pagar e aver por firme, obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver complydo en el tiempo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera e do e otorgo todo poder complydo e bastante avidos e qualesquier juezes e justiçias dela Reyna, nuestra señora, e otros qualesquier juezes e justiçias de qualesquier fuero e juridiçion que sean pagado el dicho plazo publico agora en adelante syn yo sepa ello llamado, oydo ny vendido ny mas requerydo al pedymiento de vos, la dicha Catalyna Herreras, my esposa, o de vuestros herederos o a quien por vos o ellos lo oviere de aver, la executen o manden executar en la dicha my persona e bienes e delos dichos mys herederos e aquellos mande, venda e remate en publica almoneda segvnd fuero e delos maravedis de su valor complido e fagan complido pago a vos la dicha Catalyna Herreras o a los dichos vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver asy delos dichos treynta y tres myll maravedis como dela dicha /fol. 836v/ pena del doblo e costas e daños e menoscabos que sobre ello se vos sugyeren recreçieren tan conplydamente como sy en vno oviesemos contenydo en juyzios ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra my e por my

¹²²⁵ Aparecen tachadas las palabras: *vos* y *my*.

consentida e pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual dicho es e ello renvnçio e parto de mi e de my favor e todas e qualesquier leys e fueros e ordenamientos reales, canonygos e çiviles e mvnyçipales e leyes de partydas e praematycas de sus altezas asy en guarda avnque para ello se requyera en publica renvnçiacion e señaladamente renvnçio la ley del derecho que diz que qualquier renvnçiacion de leys fecha non vala e segvnd derecho toda donaçion fecha en mayor cantidad de quinientos sueldos avreos no vale ni debe valer syno fuere y asy manda ante juez competente por donde yo desde agora y syempre jamas digo y otorgo que tantos quantas mas vezes vale las dichas arras delos dichos quinyentos sueldos tantas donaçiones vos fago como sy cada donaçion fue fecha poder y en los dichos quinyentos sueldos en los dias e meses e años y tan complydamente como sy fuere y asy manda en juyzio ante juez competente e ante testimonio dela qual entregue esta dicha carta ante el escribano publico e testigo yuso escriptos que fue fechada e otorgada en la dicha çibdad de Granada viernes diez y ocho dias del mes de novienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de myll e quinientos e treze años que fueron presentes, llamados e rogados ante Ruyz de Carmona e Marco, hijo del dicho Juan Marco, veçinos desta dicha çibdad de Granada e Andres Farra escribano de su alteza, estante enella, e porque el dicho Pedro Herreras Romero no sabia escrevir, rogue al dicho Andres Farra que por my fymase, e fyrmo esta carta de su nombre. Va escripto entre renglones o diz legytyma e do diz ocho e do diz nuevas e do diz nuevas e do diz so pena del doblo e costas e do diz esemovintes. Va testado do dezia preçiose e do diz no vas y my. Juan Rael, escribano público (rúbrica) e Andres Farra, escribano (rúbrica)

Documento 123

1514, marzo, 1. Granada

Escritura de suministro de materiales para la construcción de un baño en Órgiva del Gran Capitán.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 855r-v

/Fol. 855r¹²²⁶/ En Granada, primero dia del mes de março de myll e quinientos e catorçe años, Juan de Rojas, albañyl, e Vastian Galib e Gonçalo Beasdala contenidos eneste contrato lo dieron por ningvno e se obligaron de no se aprovechar de el so pena de çinco myll maravedís parala otra parte e la pena pagada o no que este dicho contrato e lo enel que sea contenido en si ningvno e el dicho Juan de Rojas pago a los dichos Vastian Galib e Gonçalo Beasdala nueve reales delaida a Orgiva e fueron

¹²²⁶ En la parte superior derecha aparece una doble numeración arábiga: 855 y 816. Sigo la 855 siguiendo el orden que aparece en todos los folios del documento.

testigos Anton de Asalah e Diego de Figueroa, veçino de Granada y rogaron al dicho Diego de Figueroa firmase por ellos¹²²⁷.

Enla nombrada e grand çibdad de Granada veynte dias del mes de febrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e quatorçe años Juan de Rojas, albañyl, vezino desta dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Pedro e San Pablo, otorgo e dixo que fueron conçertadas e convenido con Vastian Galib que antes se le dezia Galib, e con Gonçalo Beasdala que antes se le dezia Hamed, maestros tejeros, veçinos dela dicha çibdad de Granada ala collaçion de San Carlos, que estaban presentes en que los dichos maestros se obligaron de hazer al dicho Juan de Rojas e le dan hecho todo el ladrillo que fuere menester para vn baño que se haze en Orgiva del Gran Capitán hasta que el dicho baño este acabado e quinientos ladrillos mozdalira y hasta quarenta myll tejas o las que fuera menester para el dicho baño obra buena y tal que sea de dar e de tomar por preçio de vn ducado cada millar dela dicha teja e ladryllo pagado como si fuere fasyendo cada hornada so pena del doblo e costas que han de faser la dicha obra enla dicha Orgiva y que el començar a labrar la dicha teja e ladrillo desde en dia dela fecha desta carta fasta diez dias primeros syguientes y dos que el dia que començare no ha de partir mano della fasta dar todo reçibido que el baño sea acabado so pena que el dicho Juan de Rojas coja maestros al preçio que hallare a costa delos sobredichos los quales son obligados a pagar lo que costare demasyado del dicho preçio y es condiçion que si don Fernando, gobernador de Orgiva, no fuere contento del dicho preçio y conçierto que el dicho Juan de Rojas les pague nueve reales de su trabajo dela yda e veyda y este contrato sea ningvno y es condiçion que se les ha de dar el burujo que esta ala puerta del molyno del azeyte de balde puesto enel tejar do se hiziere la dicha obra y ten que no han de pagar alcabala ni diezmo ni otros cargos derechos del tejar ni de otra cosa y dela manera susodicha fue conçertado el dicho Juan de Rojas con los dichos maestros y ellos con el para lo qual todo que dicho es asy /fol. 855v/ tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e no ir contra ello todas las dichas partes e cada vno dellos obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o por esta o en qualquier manera e dieron e otorgaron todo poder complydo e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias dela Reyna, nuestra señora, e otros qualesquier fuero e juridiçion que sea do quede ante esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido conplymiento de derecho que los constringa e apremye a lo todo tener e guardar e cunplir e pagar asy por via de execuçion como en otra qualquier manera¹²²⁸ e fagan entero e conplido pago a cada parte delo que por virtud deste contrato oviere de aver delo prinçipal como de las penas cayendo enella e delas costas que dello syguieren e recreçieren tan conplidamente como sy en vno oviese contenido en juicio e ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definytiva entrellos e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada sobretodo lo qualquier dicho es e cada cosa dello renvnçiaron e partieron dellos e de cada vno

¹²²⁷ Todo este texto aparece escrito en el margen izquierdo del folio 855r del dicho documento. Debajo del escrito en el margen aparecen las rúbricas del escribano Juan Rael y de Diego de Figueroa.

¹²²⁸ Aparece tachado *tan conplidamente como sy en vno sea contenido ny*.

dellos e de aver vno dellos e de su favor e ayuda todas e qualesquier leys, de fueros e derechos e hordenamientos reales, canonigos e çiviles e moniçipales e leys de partidas e prematicas de sus alteças asy en general como en espeçial avnque para ello se requiera espeçial renvnçiaçion e señaladamente renvnçiaron la ley del derecho que diz que espeçial renvnçiaçion de leys fecha no vala en testimonyo delo qual otorgaron esta carta ante my, el escribano publico e testigo yusoescritos que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada dia e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento dela dicha carta llamados e rogados Juan Sanchez de Saviote veçino de Saviote, e Miguel Sanches de Baeça, veçino de Baeça, e Françisco de Santestevan, veçino de Granada, e para que las dichas partes dixeron que no sabya firmar rogaron al dicho Françisco de Santestevan que por ellos firmase e firmo esta carta de su nombre. Va testado do dezia tan complidamente como sy como se oviese contenido en. Juan Rael, escribano publico (rúbrica), Françisco de Santestevan (rúbrica).

Documento 124

1514, abril, 14. Baza (Granada)¹²²⁹

Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 204r-205v

/Fol. 204r¹²³⁰/ Enla noble çibdad de Baça, en diez e ocho dias del mes de abril año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo, de myll e quinyentos e catorze años. Ante my, Diego de Ahahedo¹²³¹, escribano publico e del numero, enla dicha çibdad, de los testigos de yuso escritos, maestre Rodrigo de Aguilar avitante enesta dicha çibdad, desposado por palabras de presente que hacen matrimonio en paz dela madre y la dicha Françisca de Ribera, hija de Jorge de Ribera, difunto que dios aya, veçino que fue dela çibdad de Vbeda. Al tiempo que conçerto entre el e la dicha su esposa el dicho matrimonio, vesina dela dicha çibdad de Vbeda tutor e guardador dela dicha su esposa, le prometio del dicho en dote e cabdal treynta e vn myll e quinyentos e vn

¹²²⁹ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²³⁰ Existe una doble numeración, situada en el margen superior derecha del folio, de caracteres latinos que indica CLXXXIX (189). Sigo la numeración arábica, ya que la latina no aparece en todos los documentos.

¹²³¹ El escribano pone *Ahahedo*, cuando en realidad es *Ahedo*.

marauedis y dixo estar contento e pagado y entregado dellos, en las ropas syguientes apresçiadadas e tasadas por personas que dello savian:

Dos basquinas, vnas de raso y otras de hamelot azul, apresçiadadas en tres myll e quinyentos marauedis. IIIUD maravedís.

Vn mongil de paño de Valenzia, apresçiado en dos myll e dozientos marauedis. IIUCC maravedís.

Vn manto nuevo de paño de Valenzia, apresçiado en dos myll marauedis. IIU maravedís.

Mas otro manto de paño florete, apresçiado en myll e dozientos e çinquenta marauedis. I U CCL maravedís.

Mas vna basquina de Londres nueva, apresçiada en myll e quinyentos marauedis. IUD maravedís.

Dos camisas de olanda labradas con oro y grana, apresçiadadas en myll e quinyentos marauedis. IUD maravedís.

Vn gonete de ala de pelo negro, apresçiado en myll e ochoçientos e çinquenta marauedis. IUDCCCL maravedís.

Vna faja de Damasco, apresçiado en dos ducados. DCCL maravedís. /Fol. 204v/

Vna loba de contray, apresçiada en myll e quinyentos marauedis. IUD maravedís.

Seys sabanas de lienço nuevas, apresçiadadas en seys ducados. IIUCCL maravedís.

Dos colchones de lana nuevas, apresçiados en dos ducados. DCCL maravedís.

Vna colcha de lana, apresçiada en dos myll e quinyentos marauedis. IIUD maravedís.

Dos almohadas de olanda labradas, apresçiadadas en quatroçientos e ocho marauedis. CCCC¹²³² maravedís.

Dos pares de manteles nuevos, apresçiados en myll marauedis. IU maravedís.

Quatro coxines, los dos de raso y los otros de guadameziles, apresçiados en doze reales. CCC¹²³³ maravedís.

¹²³² En este caso los números latinos que hacen referencia a los maravedís no se termina de ver bien debido al pliegue del libro.

Doze pañezuelos, apresçiadados en ochoçientos maravedís. DCCC maravedís.

Dos pares de tabaias de olanda labradas, apresçiadadas en dos ducados. DCCL maravedís.

Mas dos paños de cama, apresçiadados en dos ducados. DCCL maravedís.

Vna colcha de olanda y vna faxa de grana, apresçiado en dos myll maravedís. IIIU maravedís.

Vna manta de pared, apresçiada en vn ducado. CCCLX¹²³⁴ maravedís.

Yten vn paño verde de arboleda frances, apresçiado en tres myll e quinyentos maravedís. IIIUD maravedís.

Total: XXXIUDXLI maravedís.

Y en razon dela paga y entrega delas cosas susodichas, renunçio la execbçion del mal engaño e la ley numerata pecunia en vno o las dos leys dela paga e dela prueba original que enlas dichas leys y en cada vna dellas contiene, e por esta presente carta digo que se obligava /fol. 205r/ e obligo por persona e por todos sus byenes muebles e r¹²³⁵ e por aver de syempre tener¹²³⁶ en guarda e deposedyto los¹²³⁷ e vn myll e quinyentos e quarenta e vn maravedís, los quales seran çiertos e sa¹²³⁸ ala dicha su esposa enlas ropas e xoyas que los tiene reçibidos, e que si no le fuere çiertos e sanos, e las susodichas ropas o alguna dellas e delas otras cosas de suso nonbradas no pareçiere e no las oviere menoscabado o vendido, que el tal menoscabo no pare perjuysio al valor que valian al tiempo que los reçibio e que la venta dellas faziere sea ensy nynguna. E la dicha su esposa o sus herederos o quyen es por ella lo oviere de aver aya e tenga permiso e açion e derecho a las susodichas ropas e xoyas, e que sy aquellas o alguna dellas no pudiere ser avidas, que ella sea entregada o pagada delo mejor parado de sus byenes. Los quales para el saneamiento e paga del dicho docte, dixo que le ypotecaba por espeçial ypoteca. Lo qual todo se obligo delo ansy tener e conplyr so pena del doblo, e la dicha pena pagada o no, que todavia se guarde e conpla lo que dicho es e sy ansy no lo conplyere dixo que dava e dio tal poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes, delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para que por todo rigor e remedio, de derecho los faga e apremie a lo conplyr e pagar e aver por firme bien, ansy e a tan conplidamente como sy por sentençia de juez competente asy fuese sentençiado e mandado e la sentençia fuese

¹²³³ Tampoco en este caso se aprecia la composición entera del número latino, pero sabemos que son cuatrocientos y ocho maravedís los que corresponden a los doce reales.

¹²³⁴ De nuevo debido al pliegue no se aprecia bien los números latinos, pero como sabemos que un ducado corresponde a 375 maravedís, el número completo sería CCCLXXV o CCCLXXVIII.

¹²³⁵ El manuscrito aparece roto por el margen superior derecha, pero considero que continuaría de la siguiente manera : *rayzes, avidos*.

¹²³⁶ Aparece tachado varias letras. Se entrelee: *en pie*.

¹²³⁷ Al estar roto por el margen superior derecho no se puede leer, pero probablemente sea escrito: *dichos treynta*.

¹²³⁸ Aparece el manuscrito roto por el margen superior derecha, pero podría estar escrito: *nos*

firme e pasada en cosa juzgada ansy sobre el principal como sobre la pena del doblo e delas costas, daños, yntereses e menoscavos que sobre la dicha razon recresçiere en guisa que de todo ello no mengue cosa alguna. En firmeza de todo lo qual renunçio e parto de¹²³⁹ su favor e ayuda todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo enesta carta en su favor sean. Y espeçialmente, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha en general no vala, en fee delo qual otorgo esta carta ante my, el escribano publico, enel dicho dia e mes e año. E la firmo de su nonbre enel registro della /fol.205v/ [sien¹²⁴⁰]do presente por testigos: Pedro de Santisso, que dixo que conosçia al dicho maestre Rodrigo e Françisco de Molina, clerigo, e Lorenço Diaz, su cuñado, vesinos dela dicha çibdad. Va testado en dos partes, y enmendado o diz fecha. Maestre Rrodrigo (rúbrica).

Documento 125

1514, julio, 2. Granada.

Carta de dote de Juan de Córdoba, platero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Gonzalo Quijada. Fols. 709r-712r

/Fol. 709r/ Docte e arras. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cordova, platero, hijo de Martin de Cordova, paltero, veçino dela çibdad de¹²⁴¹ e yo veçino que soy desta nonbrada çibdad de Granada digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente que segund lo manda la Santa Madre Yglesia con vos Marina Dias, my esposa, fija legytima de Diego de Ribera, sedero, e de Beatris Dias, su muger, veçinos desta dicha çibdad de Granada e al tiempo que yo con vos la dicha my esposa me despose, el dicho Diego de Ribera, vuestro padre, me mando en docte e casamyento con vos la dicha my esposa e por vuestros propios¹²⁴² quarenta e syete myll e quarenta e vn maravedis e los veynte myll maravedis dellos en dineros contados e los treynta e syete myll e quarenta e vno en ajuar, ropas e cosas e casa que lo valyesen e montas e porque agora si la voluntad de Nuestro Señor fueren esto para me velar segun dicho es de la Santa Madre Yglesia e resçibir las bendiçiones della con vos la dicha my esposa mañana que seran tres dias deste presente mes de julio en que estamos dela fecha desta carta e el dicho Diego de Ribera, vuestro padre, a conplido conmygo e me a dado e pagado los dichos çinquenta e syete myll e quarenta e vn maravedis segund e dela forma e manera e me los mando. Por ende por esta presente

¹²³⁹ Se puede leer en varias letras tachadas: *mi e de mis vienes*.

¹²⁴⁰ El documento aparece roto en su margen superior izquierda, que dificulta su lectura, pero puede intuirse que es escrito: *sien*.

¹²⁴¹ Debido a la mala conservación del documento no se puede leer esa parte.

¹²⁴² *Ibidem*.

carta otorgo e conosco que reçiby del dicho Diego de Ribera, vuestro padre, en docte e casamyento de vos la dicha Marina Dias, my esposa, e para vos e por vuestros propios byenes doctales los dichos çinquenta e syete myll e quarenta e vn maravedis que asy con vos me mando como dicho es los quales reçiby en la forma e en los syguientes: /fol. 709v/

Primeramente en dineros contados veynte myll maravedis. XXU maravedís.

Yten vn paño de pared que costo çinco myll maravedís. VU maravedís

Yten vna alhonbra que costo seys ducados. IIUCCL maravedís.

Yten vna cama de bedenes de colores que costo diez ducados. IIIUDCCL maravedís.

Yten vn¹²⁴³ que costo seys ducados. IIUCCL maravedís.

Yten tres coxines de arboleda que costaron ocho reales cada vno montan ochoçientos e dies e seys maravedis. DCCCXVI maravedís.

Yten vn poyal de antecama que costo vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Yten vna freçada que costo dos ducados. DCCL maravedís.

Yten dos colchones llenos de lana que costaron dos myll e seysçientos maravedis. IIUDC maravedís.

Yten vna savana labrada de grana de lienço de media que costo dos myll e quinientos maravedis. IIUD maravedís.

Yten dos savanas randadas que costaron myll maravedis. IU maravedís.

Yten quatro savanas de lienço llanas que costaron dies reales cada vna que montan myll e tresçientos e sesenta maravedis. IUCCCLX maravedís.

Yten vna delantera de cama labrada que costo ochoçientos e sesenta e çinco maravedis. DCCCLXV maravedís.

Yten seys almohadas labradas de lana que costaron tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Yten dos asientos labrados llenos de lana que costaron tresçientos maravedis. CCC maravedís.

Yten dos almohadas rendadas llenas de lana que costaron tresçientos maravedis. CCC maravedís.

¹²⁴³ *Ibidem.*

Yten vn paño de olanda¹²⁴⁴ labrado de negro que costo dos ducados. DCCL maravedís.

Yten otro paño de lienço labrado delgado de naranjado e negro que costaron doze reales. CCCCVIII maravedís.

Yten dos paños blancos con anbos de hilera que costaron vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten syete varas de manteles alymaniscos que costaron a dos reales e medio cada vna que montan quinyentos e noventa e çinco maravedis. DXCV maravedís. /Fol. 710r/

Dos pares de manteles de lino que costaron ocho reales cada par que seysçientos e quarenta y quatro maravedis. DCXLIII maravedís.

Dos dozenas de pañezuelos alymaniscos e de lienço que costaron vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Dos pares de¹²⁴⁵ lino que costaron¹²⁴⁶ maravedís.

Vna çerradura pintada de arboleda que costo seysçientos e çinquenta maravedis. DCL maravedís.

Vna camysa de media olanda labrada de grana que costo myll maravedis. IU maravedís.

Otra camysa labrada de azul que costo¹²⁴⁷.

Dos camisones que costaron seysçientos maravedis. DC maravedís.

Tres cofias labradas que costaron seys reales. CCIII maravedís.

Tres almohadas del suelo llenas que costaron quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna caldera de cobre grande que costo quatroçientos e sesenta maravedis. CCCCLX maravedís.

Vna sarten que costo tres reales. CII maravedís.

Dos candeleros de açofar que costaron syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Unas parrillas e unas trevedes e una paleta e dos candiles con sus candilejos de cobre que costo todo çinco reales. CLXX maravedís.

¹²⁴⁴ Aparece tachado: *'que costo'*.

¹²⁴⁵ Debido a la mala conservación del documento no puede leerse el folio.

¹²⁴⁶ *Ibidem*.

¹²⁴⁷ *Ibidem*.

Dos platos de peltre que costaron nueve reales. CCCVI maravedís.

Vn puchel de estaño que costo quatro reales e medio. CLIII maravedís.

Vn salero de estaño que costo vn real. XXXIII maravedís.

Vn artesa que costo çinco reales. CLXX maravedís.

Vn çedaço que costo medio real. XVII maravedís.

Vn costal e una tabla de horno que costo quatro reales. CXXXVI maravedís.

Dos arcas de madera con sus çerraduras que costaron doze reales. CCCCVIII maravedís.

Quatro syllas que costaron quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna mesa de torno con su banco que costo seys reales e medyo. CCXXI maravedís.

Dos vancales que costaron quatro relaes e medio. CLIII maravedís.

Vnos bancos para cama e dos sazos que costaron tres reales. CII maravedís.
/Fol. 710v/

Dos tinajas vna para vino e la otra para agua tres reales e medio. CXVIII maravedís.

Dos¹²⁴⁸ de vidrio llenos de agua que costo çinco reales. CLXX maravedís.

Vna¹²⁴⁹ llena de vedriado que costo tres reales. CII maravedís.

Vnas jarras e un tendido que costo çinco reales. CLXX maravedís.

Por manera que montan las cosas suso dichas treynta e syete myll e quarenta e un maravedis enlas quales dichas joyas e byenes suso declarados apreçiados con los dichos preçios susodichos tasados e apreçiados por dos personas vna puesta por parte del dicho Diego de Ribera e otra por la mya los quales sobre juramento que fizieron lo tasaron enlos dichos preçios suso declarados que yo los avia visto comprar al dicho Diego de Ribera por manera que se cumplieron los dichos çinquenta e syete myll e quarenta e vn maravedis enel dicho axuar e preseas de casa e dineros contados delos quales dichos çinquenta e syete myll e quarenta e vn maravedis yo me otorgo por contento e pagado e entregado a toda my voluntad sobre lo qual renunçio que no pueda dezyr ny alegar que los no reçiby enla manera que dicha es e que lo susodicho no fue e puso asy e sy lo dixere o alargare que me no vala a my ny a otro por my ny fuera del e renunçio sobre ello la execuçion dela pena e de la cosa no vista ny contada ny reçibida ny pagada e las dos leyes del derecho la vna que dize que el escribano e

¹²⁴⁸ *Ibidem.*

¹²⁴⁹ *Ibidem.*

testigos dela carta dela paga en dineros o que otra cosa que lo vala e la /fol. 711r/ otra ley en que diz que el que haze la paga se le fuere negada que es temido ala poner e averiguar dentro de dos años en como lo hizo e otrosy otorgo e conosco que oy e mando e vos la dicha Marina¹²⁵⁰ honrra de vuestra versynidad e linaje¹²⁵¹ dela moneda usual que es el diesmo dela que oy día dela fecha desta carta valen mys byenes e hazienda por manera que es todo el dicho nuestro docte e arras sesenta e syete myll e quarenta e un maravedis las quales dichas sesenta e syete myll e quarenta e vn maravedis del dicho vuestro docte e arras e me obligo por my persona e bienes muebles rayzes avydos e por aver delos tener agora e en todo tiempo bien parados çiertos e seguros e no los de sy¹²⁵² antes de acreçentar e multiplycar para que vos la dicha Marina Dias, my esposa, e vuestros hijos e herederos¹²⁵³ por vos o por ellos lo oviere de aver ayades e cobredes los dichos maravedis del dicho vuestro docte e arras delo mejor e mas alto e bien parado de todos mys bienes rayzes e muebles e semovyentes cada e quando el matrimonio fuere disuelto e partido entre my e vos la dicha my esposa por muerte o en vida o por otra qualquier cabsa que sea syn esperar la dilaçion del año que el derecho para ny otra dilaçion ny remedio alguno para yr o venyr contra lo que esta carta es contenydo e para lo asy conplyr e pagar e aver por firme segund e dela manera que dicha es e obligo my persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e para execuçion de todo lo susodicho doy poder conplydo a qualesquier justiçias e alcaldes de qualquier fuero o juridiçion /fol. 711v/ que sean que me costringan e apremyen para lo asy conplyr e pagar e aver por firme segund e dela manera que dicha es asy fazyendo o mandando fazer en qualquier execuçion enla dicha my persona e byenes e los venden e rematan en publica almoneda o fuera della e de sy valor segund avido pago a vos la dicha Marina Dias, my esposa, o a vuestros hijos e herederos o a quien por vos¹²⁵⁴ oviere de aver los dichos sesenta e syete myll e quarenta e vn maravedis del dicho vuestro docte e arras¹²⁵⁵ las costas e daños que sobre ellos se sobrevieran e acaesçiere en que hallan que vos no menguen que de todo alguno bien asy e aran conplydamente contra sy sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa dello que me aviesemos contenydo en juyzio ante juez conpetente por ante juez fuese dada sentençia definityva contra my e por my fuese consentida e pasada en juzgada sobre lo qual dicho es e sobre en cada cosa dello renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e en contraryo delo que esta carta contenydo sean o se pueda que me no vala a my ny a otra por my sentençiado ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion no valga en testimonyo delo qual otorgue esta carta de docte e casante el escribano publico e testigos yuso escriptos enel registro dela qual firme my nombre que es fecha e por my otorgada enla dicha çibdad de Granada e enlas casas

¹²⁵⁰ *Ibidem.*

¹²⁵¹ *Ibidem.*

¹²⁵² *Ibidem.*

¹²⁵³ *Ibidem.*

¹²⁵⁴ *Ibidem.*

¹²⁵⁵ *Ibidem.*

dela morada del dicho Diego de Ribera a dos dias del mes /fol. 712r/ nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e catorze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados Diego de Cordova, Diego Fernandes, Pedro de Cordova¹²⁵⁶ e Juan de la Pena, hijo de Diego dela Pena, sedero, e¹²⁵⁷ fijosdalgo e Luys de Arenas, procurador, veçinos desta dicha çibdad de Granada. Otorgase ante my Gonçalo Quijada, escribano publico (rúbrica). Juan de Cordova (rúbrica).

Documento 126

1514, noviembre, 4. Baza (Granada)¹²⁵⁸

Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 224r-226r

/Fol. 224r¹²⁵⁹/ Fecha. Carta de docte de Elvira dela Fuente, hija de Jorje dela Fuente, de los vyenes que levo a poder de Alonso Muñoz, su marido. Enla noble çibdad de Baça en quatro dias del mes de novienbre año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e catorze años, este dia Jorge dela Fuente, vezino desta çibdad, otorgo e conosco e dixo que por quanto al tiempo e sazón que se conçerto e trato casamyento entre Elvira dela Fuente, su hija e de Catalina Garçia su legitima muger, e Alonso Muñoz, vezino dela çibdad de Gaudix, se le prometio e mando en docte ala dicha su hija çiertos vyenes muebles, e queriendo conplyr con el porque se quiere velar con la dicha su hija que le dava e dio los vyenes syguientes:

Primeramente, le dio e entrego vna cama de ropa en que ay dos colchones, vno de lienço de lino, e otro de lienço de estopa nuevos llenos de lana, que fueron tasados, lienço y lana como estaban hechos, en quatro ducados, los quales fueron tasados por Florençia de Aravaca, muger de Antonio Roxa e por Ysabel Martinez, muger de Diego de la Cadena, que son personas que dello saven, e juraron ante todas cosas de tasar justamente alo que les pareçiere e supiere. IUD maravedís.

¹²⁵⁶ *Ibidem.*

¹²⁵⁷ *Ibidem.*

¹²⁵⁸ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²⁵⁹ Dos numeraciones. La latina dice así, CIII, y la arábica, 224. De nuevo, y como hasta ahora, sigo la numeración arábica.

Yten, le dio y entrego quatro savanas de lienço de lino nuevos de a tres piernas cada vna y nueve baras, fueron tasadas por los susodichos en treinta y seis reales. IUCCXXIII maravedís.

Yten, dos savanas de estopa de lino que tiene diez y ocho baras, que fueron tasadas en nueve reales. CCCVI maravedís.

Vna xerga de lienço de estopa que tiene quinze baras, tasada en syete reales y medio. CCLV maravedís.

Total: IIIUCCLXXXV maravedís. /Fol. 224v/

Yten, vna fraçada blanca que fue tasada en veynte reales. DCLXXX maravedís.

Yten, vn cobertor de¹²⁶⁰ frisa rosada con llamas amarillas, tasado en quatroçientos y çinquanta y çinco maravedis. CCCCLV maravedís.

Yten, vna colcha blanca, que fue tasada en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Yten, quatro almohadas de lienço labradas, las dos de grana e las dos de negra, tasadas con su borra en quatro ducados. IUD maravedís.

Yten, dos almohadas de lienço blancas, tasadas con su lana en quatro reales. CXXXV¹²⁶¹ maravedís.

Vna cama de parametos, que fue tasada en çinco ducados. IUDIILXXV maravedís.

Yten, vna cama de madera y cordeles como de campo, fue tasada en medio ducado. CLXXXV¹²⁶² maravedís.

Yten, vna banca de asyento para delante la cama, que su tasado en dos reales. LXVIII¹²⁶³ maravedís.

Yten, vn paño de lienço pintado de figuras, que fue tasado en seisçientos maravedis. DI maravedís.

Yten, otro paño de lienço pintado con vna fuente en medio, que fue tasado en quinyentos maravedis. D maravedís.

¹²⁶⁰ Aparecen tachadas varias palabras que pueden leerse, *pañõ rre*.

¹²⁶¹ Debido al pliegue del libro no se puede ver con claridad la cantidad de maravedís en número latinos, pero como sabemos que un real son treinta y cuatro maravedís, en total serían ciento treinta y seis, que en número latinos daría CXXXVI

¹²⁶² El pliegue no nos permite ver el final de la cifra en números latinos que sería CLXXXVII⁹, es decir, la mitad de un ducado.

¹²⁶³ El pliegue no nos permite ver el final de la cifra en números latinos que sería LXVIII, al ser dos reales, sesenta y ocho maravedís.

Yten, vna mesa con su banco y cadena, que fue tasada en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Yten, dos pares de manteles de lienço de lino, que fueron tasados en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten, ocho baras de pañezuelos, que fueron tasados en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Yten, vn paño de manos labrado de seda negra, tasado en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Total: VIIIUCXLVII maravedís. /Fol. 225r/

Yten, vn paño de manos blanco, que fue tasado en real y medio. LI maravedís.

Yten, vn poyal sevillano de monteria, tasado en doze reales. XLVIII maravedís.

Yten, otro poyal de raso, que fue tasado en diez reales. CCCXL maravedís.

Yten, vna alhonbra, que fue tasada en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Yten, media dozena de almohadas de alhonbra, que fueron tasadas en dos ducados. DCCL maravedís.

Yten, vn tendido para levar el pan al horno que tiene quatro baras, en dos reales. LXVIII maravedís.

Yten, vn par de arcas de pino pintadas con sus çerraduras y sus llaves, tasadas en un ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten, quatro sillas de costillas, tasadas en veyte maravedis cada una. LXXX maravedís.

Yten, vna caldera de cobre grande, que fue tasada en doze rreales, y vna pequeña en quatro reales, que son diez y seis. DXLIII maravedís.

Yten, dos sartenes y vna rasera y vna paletilla, tasadas en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, seys asadores, en tres reales. CII maravedís.

Yten, vnas trebedes, por dos reales. LXVIII maravedís.

Yten, dos platos destaño, en seys reales. CCIII maravedís.

Yten, vn plato balençiano, en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, tres candiles con sus candilejos, que se tasaron en dos reales. LXVIII maravedís.

Yten, vnas parrillas de yerro, por vn real. XXXIII maravedís.

Total: IIIUIII LXXXVII maravedís. /Fol. 225v/

Yten, dos tajadores de madera, vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vna artesa, en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, vn çedaço, medio real. XVII maravedís.

Yten, vn salero entero, de estaño en vn real. XXXIII maravedís.

Total: CCXXI maravedís.

Suman: IIIUCCLXXXV maravedís.

VIIIUCXLVII maravedís.

IIIUCCCLXXXVII maravedís.

CCXXI maravedís.

XVIUCCXLI maravedís e medio.

E asy tasados e apresçiadados los dichos vyenes arriba contenydos por Juan Conil, vezino desta dicha çibdad, e por las dichas Florençia de Aravaca, muger de Antonio Roxa, e por Ysabel Martinez, muger de Diego dela Cadena, e sumado lo que montan que son diez y seys myll y quarenta y vn marauedis y medio, el dicho Jorge dela Fuente los dio e entrego al dicho Alonso Martinez, esposo de la dicha su hija, que presente estaba, el qual los reçibio en presencia del dicho escribano e testigos yuso escritos e se otorgo por contento dellos e se obligo delos tener en pye e de manifesto como vyenes doctales dela dicha Elvira dela Fuente, su esposa, e de no los vender ni enajenar. E sy los vendiere o enajenare que la venta sea en sy nynguna y ella los pueda sacar, e sy sacar no los pudiere que ella sea entregada delos dichos diez y seys myll e quarenta y vn marauedis y medio delo mejor parado de sus propios vyenes de el. E otrosy se obligo que cada e quando Dios servido de deshazer el dicho matrimonio por muerte de alguno dellos o por alguna delas otras cabsas en derecho estableçidas, que luego dara y pagara los /fol.226r/ dichos diez y seys myll y quarenta y vn marauedis y medio ala dicha su esposa e a sus hijos o herederos. E quiere que delo mejor parado de sus vyenes sean entregados dellos, antes que sus herederos del lleguen a sus vyenes, por ser como sus vyenes doctales e prevyllejados antes en tiempo e mejores en derecho, so pena que si luego el o sus herederos no dieren e pagaren, los dichos marauedis que los pague con el doblo por nonbre de yntereses con mas todas las costas, daños y yntereses e menoscavos que sobre ello se recresçiere, para lo qual asy

conplyr e pagar e aver por firme obligo su persona e todos sus vyenes muebles e rayzes avidos e por aver. E por esta carta dio e otorgo todo su poder conplydo a todas e qualesquier justiciās e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para la execuçion de todo ello vien, asi como sy por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por el consentyda fuesen contra el asy sentençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leies, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean, espeçialmente renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leies fecha en general no vala, en fee delo qual otorgo esta carta de docte ante my, Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, e la firmo desu nonbre enel registro estando presentes por testigos, el dicho Juan Conil e Bartolome de Ayala e Diego de Beça, vesinos desta dicha çibdad. Alonso Muñoz (rúbrica).

Documento 127

1514, noviembre, 19. Baza (Granada)¹²⁶⁴

Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes para entregárselos a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil, vecino de la ciudad de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 227r-228v

/Fol. 227r¹²⁶⁵/ Carta de docte de Juana Muñoz, delos vienes que levo a poder de Bartolome Rruis, su marido. Enla noble çibdad de Baça a diez y nueve dias del mes de novienbre año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e catorze años, este dia Hernando Gonzales, carniçero, vesino desta dicha çibdad dixo e por quanto esta conçertado y asentado casamyento entre Juana Muñoz, su hija e hija de Leonor Garçia, su legytima muger, e Bartolome Ruis, hijo de Miguel Gentil, vesino desta çibdad e estan desposados y agora plaziendo como señor se quyere velar, segun que lo manda¹²⁶⁶ la Yglesia, nuestra santa madre, y el quyere dar ala dicha su hija çiertos vyenes para que lieve a docte e casamyento a poder del dicho su marido e porque segun dicha carta doctal a de ser otorgada antes dela velaçion para que sea valedera por tanto que pedia e pidio a my, el dicho escribano, asy e de por ynventario los vyenes que el da ala dicha su hija e con ella al dicho Bartolome Ruis, su esposo,

¹²⁶⁴ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²⁶⁵ Aparece una doble numeración: la latina, CCVII, y la arábica, 227. Sigo la arábica al encontrarse en todos los folios.

¹²⁶⁶ Aparecen tachadas varias palabras, que dicen: *nuestra santa*.

para que le otorgue carta de docte dellos e los marauedis en que van tasados. E los vyenes que le dio y entrego enel dicho docte, son los syguientes:

Primeramente, le doy y entrego vna suma de ropa en que ay dos xergas de lienço de estopa que tiene treynta baras, que fueron tasadas por Teresa Alvarez de Santa Cruz, bibda muger que fue de Juan de Torres, e por Maria Diaz, muger de Gonçalo Garçia de Caçorla vesina desta dicha çibdad, que fueron señaladas por las partes para lo tasar e moderar e dellas fue reçibido justamente en forma dinero que vien e fielmente tasados los vyenes, quales fueron señaladaos e mostrados del dicho docte e aviendo jurado las dichas e ayas en trezientos marauedis. CCC maravedís.

Yten, le dio quatro colchones, los dos de lienço de lino que tiene treynta y dos baras, y los otros dos de estopa, e tiene otras treynta y dos baras, llenos de lana, que fueron tasados con su lana en sesenta y quatro reales IIUCLXXVI maravedís.

Total: IIUCCCCLXXVI maravedís. /Fol. 227v/

Yten, quatro savanas de lino que tiene treynta y dos baras, fueron tasadas en treynta y dos reales. IULXXXVIII maravedís.

Dos savanas de estopa, que fueron tasados en veynte marauedis bara, tiene diez y seys baras, son tresçientos y veynte marauedis. CCCXX maravedís.

Yten, ocho almohadas, las syete de lienço labradas y vna de seda zarzahan, todas llenas de lana, fueron tasadas vnas con otras, a ocho reales cada vna con su lana. IIUCLXXVI maravedís.

Yten, vna colcha de lienço blanca, que fue tasada en quarenta y dos reales. IUCCCCXXVIII maravedís.

Yten, vna manta de lana, que fue tasada en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Yten, vn çielo para la cama de lienço blanca, que tiene catorze baras a real, y çinco reales de çintas, son diez y nueve reales. DCXLVI maravedís.

Yten, vna çerradura de cama de lienço blanca en que ay tres sargas labradas de seda negra, fueron tasadas en dos myll y çientosy quarenta y dos marauedis. IIUCXLII maravedís.

Yten, vnos corredores para la dicha cama delo mismo, fueron tasados en myll y trezientos marauedis. IUCCC maravedís.

Yten, otra çerradura de cama con su çielo e cortinas y corredores de lienço colorado y amarillo y verde, fue tasado en myll y tresçientos çinquanta marauedis. IUCCCL maravedís.

Yten, vna alhonbra de quinze palmos, que fue tasada en veynte y çinco reales y otra mas en treynta y çinco, son sesenta reales. IIUXL maravedís.

Yten, vn poyal de alhonbra basto y largo, tasado en veynte y çinco reales. DCCCL maravedís.

Yten, vna almadrake de amarillo y colorado, tasada en çiento y sesenta maravedis. CLX maravedís.

Total: XIIIUDCCCCLXXXV maravedís. /Fol. 228r¹²⁶⁷/

Yten, media dozena de almohadas de alhabia, que fueron tasadas en veynte y syete reales y medio. DCCCCXXXV maravedís.

Yten, dos pares de manteles de lino, que se tasaron en nueve reales. CCCVI maravedís.

Yten, vna dozena de pañezuelos de mesa de lino, tasaron en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, tres pares de tobaias de manos blancas, tasaron en tres reales. CII maravedís.

Yten, vn paño de pared de lienço pyntado de figuras, que fue tasado en quinyentos e sesenta y dos maravedis y medio. DLXII maravedís y medio.

Yten, dos pares de bancos de cama, en dos reales y vna artesa en quatro reales. CCIII maravedís.

Yten, vn çedaço, medio real. XVII maravedís.

Vna mesa con su banco y cadena, que fue tasada en seys reales. CCIII maravedís.

Yten, dos pares de syllas de costillas, que valen quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, vna caldera grande, que vale quinyentos maravedis. D maravedís.

Yten, otra caldera pequeña, que vale çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, dos sartenes, tasados en dos reales. LXVIII maravedís.

Media dozena de asadores, tasados en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, tres candiles, tasados en vn real. XXXIII maravedís.

¹²⁶⁷ Aparece de nuevo la doble numeración: la latina CCVIII y la arábica, 228. Sigo con la arábica que aparece en todos los folios.

Yten, vnas trebedes de yerro y vn badil, tasado todo en tres reales. CII maravedís.

Yten, vna arca con su çerradura, taso en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, vna baxilla de barro de platos y excudillas, en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, vna tabla para colgar las cosas de coçina en medio real. XVII maravedís.

Yten, vna cuchar y vna rasera y vn rallo todo un real. XXXIII maravedís.

Total: IIUXXXLII maravedís y medio.

XIIIUDCCCCLXXXV maravedís.

IIUCCCCLXXVI maravedís.

XXVUD maravedís.

Los quales dichos vyenes asy tasados por las dichas Teresa Alvarez de Santa Cruz e Maria Diaz, que para ello fueron /fol. 228v/ señaladas sumaron e dan veynte myll e quynientos marauedis, los quales el dicho Hernando Gonçalez carniçero, e la dicha su muger, dieron y entregaron al dicho Bartolome Ruis, su yerno, en docte e casamyento con la dicha su hija en presençia de my Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, el qual estando presente los reçibio e otorgo e tuvo por contento dellos e se obligo delos tener en pye e de manifyesto como vyenes doctales e que nolos vendera ny enajenera en nyngun tiempo, e sy los vendiere o enajenare que la tan venta o enajenamyento sea ansy nynguna. E otrosy, dixo e mandava e mando ala dicha su esposa por razon dela onra del matrimonyo e desu virsynidad quatro myll e quyniento maravedis, los quales ella aya e tenga por vienes propios doctales asy como los que reçibe con la dicha su esposa en docte por manera que enel dicho docte e arras reçiby veynte y çinco myll marauedis. Los quales se obligo que quando Dios fuere servido de deshazer el dicho matrimonyo por muerte de alguno dellos o por otra causa delas en derecho estableçidas que luego dara e pagara los dichos veynte y çinco myll marauedis del dicho docte e arras ala dicha su esposa o a quien por ella lo oviere de aver so pena que los de e pague con el doblo por nonbre de yntereses con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscavos que sobre ellos recresçiere. E que la dicha su esposa e sus herederos sean entregados los dichos marauedis antes que otra persona alguna con vyenes previllejados antes enel tiempo e mejores en derecho, para lo qual sy conplyr e pagar e aver por firme, obligo su persona e todos sus vyenes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta dio e otorgo todo su poder conplydo a todas e qualesquier justisçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para la execucion de todo ello vien, asy como si por sentençia definytiva de juez

competente pasada en cosa juzgada e por el consentyda fuese contra el asy sentençiado por firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean. Especialmente, renunçio la ley e derecho en que diçe que renunçiaçion de leis fecha engeneral no vala e otrosy renunçio la ley que dize que nynguno pueda mandar a su esposa en arras mas dela deçima parte de sus vyenes, en fee delo qual otorgo esta carta de docte e arras enla manera susodicha ante my Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos en dia e mes y año susodichos estando presentes por testigos: Miguel Sanchez Gentil, su padre, e Françisco Muñoz e Alonso Ruis¹²⁶⁸ Castellana, e Françisco delas Navas, vesinos e matadores enesta dicha çibdad, e porque el dicho Bartolome Ruis dixo que non savia escrevir la firmo por el e a su ruego enel registro el dicho Françisco delas Navas. Ba testado entre renglones do diz gentil e do diz y çinquanta, do diz dela vala. Ban testadas dos partes. Françisco de las Navas (rúbrica).

Documento 128

1515, enero, 24. Granada.

Carta de dote de Andrés Gómez, espadero, y Leonor de Espinosa, hija del maestre Juan, espadero, difunto. Todos vecinos de la ciudad de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Fernando de Soria. Fols. 53v-54v

/Fol. 53v/ Leonor de Espinosa, su docte e casamyento con Andres Gomez, su marido. Sepan quantos esta carta de docte vieren como yo Andres Gomez, espadero, veçino desta nonbrada e grand çibdad de Granada digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente habiendo legytimo matrimonio con vos Leonor Esponosa, hija de maestre Juan, espadero, defunto, que Dios aya, e agora plugiere a Dios porque yo me quero velar con vos segund manda la Santa Madre Yglesia e consuman el matrymonio por ende otorgo e conosco por esta presente carta que he reçiido e reçiby en docte e casamyento con vos e para vos la dicha my esposa e por vuestros propios byenes doctales veynete e dos myll e doze maravedis dela moneda usual los quales reçiby enesta manera de Juan de Cordova, cordonero, vuestro tutor e curador que asy doy seys myll¹²⁶⁹ e ochoçientos e doze maravedis dela parte os supo de la herençia del dicho vuestro padre e de vuestra madre de que di fin e quito al dicho Juan de Cordova ante Fernando Diaz, escribano publico de su çibdad enla partiçion que se hizo entre vos e vuestros herederos e otros ocho myll e quatroçientos e sesenta e ocho maravedis reçiby en axuar e preseas e me parte de casa dela señora Mari Diaz de Ribanidora, muger del cavallero Fernando Dias de Rivaridora por lo que os fue obligado a pagar

¹²⁶⁸ Aparece tachada una palabra, *gentil*.

¹²⁶⁹ Aparece tachado: *e doze*.

por razon de tiempo enla serviste e acompañaseis¹²⁷⁰ el qual dicho axuar de suso declarado que sea apreçiado por personas que dello supyeron e myll e seysçientos e trenta e dos maravedis reçiby en vna cama que de yuso sera declarada que vos mando en su testamento su muger de Lope de Guzman que Dios aya e los otros seys myll maravedis restantes reçiby en vna parte de casa que a vos os cupo enla dicha partiçion que fezieres con vuestros hermanos que de diez partes las dos que se apreçiaron enlos dichos seys myll maravedis e la dicha casa enesa dicha çibdad enla calle de Los Cordoneros alynda /fol. 54r/ de casas de Juan Cortes, cordonero, e dela otra parte con casas de Juanjo Agrero asy que montan todo lo que reçiby los dichos veynte e dos myll e doze maravedis e las casas en que reçiby los dichos ocho myll e¹²⁷¹ seisçientos e sesenta e ocho maravedis dela dicha señora Maria Diaz son los syguientes¹²⁷²:

Vna colcha en dos ducados e medio. DCCCCXXXVII e medio maravedís.

Vna çerradura de cama que era tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn poyal medio ducado. CLXXXVII maravedís.

Vn paño de olanda labrado de grana treze reales. CCCCXLII maravedís.

Vn paño de manos blanco con enves blancos tres reales. CII maravedís.

Vna delantera de cama labrada de grana vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vn par de savanas de lyno veynte reales. DCLXXX maravedís.

Vnos manteles tres reales. CII maravedís.

Vna camysa de muger labrada de azul en dos ducados. DCCL maravedís.

Quatro almohadas labradas llenas de lana quatro ducados. IUD maravedís.

Vn colchon lleno de lana tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna mesa con su vanco nueva seys reales. CCIII maravedís.

Tres vancos de cama real e medio. LI maravedís.

Vn soto vn real. XXXIII maravedís.

Vn arca seys reales. CCIII maravedís.

Vna payla en seys reales. CCIII maravedís.

Vn candilejo medio ducado. CLXXXVII maravedís e medio.

¹²⁷⁰ Aparece tachado: *e myll*.

¹²⁷¹ Aparece tachado: *ochocientos e doze*.

¹²⁷² Aparece tachado: *en la parte en esta casa seys myll maravedis*.

Vna sarten dos reales. LXVIII maravedís.

Vn asador en vn real. XXXVIII maravedís.

Vn candil e vna paleta e vna cuchara todo de hierro real e medio. LI maravedís.

Vnas trevedes de hierro dos reales. LXVIII maravedís.

Vn librillo en vn real. XXXVIII maravedís.

E las cosas que reçiby los dichos myll e seisçientos e treynta e dos maravedís que vos hizo su muger del dicho Lope de Guzman son syguientes:

Dos colchones dos castellanos. DCCCCLXX maravedís.

Dos savanas en seys reales. CCIII maravedís. /Fol. 54v/

Dos almohadas en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna manta en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vnos manteles real e medio. LI maravedís.

Otrosy reçiby la dicha parte de casa suso declarada. Asy que montan todos los dichos byenes e joyas los dichos veynte e dos myll e doze maravedis delos quales me otorgo e tengo de vos e por bien contento e pagado a my voluntad e pasaron de vuestro poder al myo realmente e con el efecto por quanto los seys myll e ochoçientos e doze maravedis reçiby del dicho Juan de Cordova segund puso ante el dicho Fernando Dias, escribano publico e los ocho myll e quinyentos e sesenta e ocho maravedis reçiby enlas dichas cosas e preseas ente el escribano publico e testigos desta carta e los dichos myll e seisçientos e treynta e dos maravedis dela dicha moneda e los otros seys myll maravedis restantes reçiby enla dicha parte dela dicha casa que vos compro en partiçion segund e dela manera que dicha es sy es neçesario en razon dela paga renunçio a exebçion dela ynumerata pecunya de acuerdo visto ny contado ny reçibido ny pagado e las leyes dela prueba e dela paga como enellas se contiene e todos e qualesquier leyes que se tyene haber e por honrra dela virsynidad e dignidad de vos la dicha my esposa e para mas acreçentamyento del dicho vuestro docte yo por la presente vos mando en arras e pertenençias de mys propios ocho myll maravedis e otorgo e conosco que es la deçima parte delos maravedis e otras cosas que al dia de oy yo tengo e poseo asy que montan los dichos maravedis del dicho vuestro docte e arras treynta myll e doze maravedis los quales quiero e es my voluntad que vos, la dicha my esposa, los ayados entregados sytuado e señaladamente sobre bienes rayzes e muebles, semovyentes que los mejores e mas bien parados dellos donde vos la dicha my esposa los quisyeredes aver tener e cobrar e guardar e obligo de me los dexar ny malbaratar ny obligar a mys deudores ny çiertos ante todo syempre no lo tener en yestos e bien pagados e bien parados e pareçiadados sobre todo e mys bienes segund dicho es e otrosy me obligo de dar e pagar a vos la dicha my esposa e a vuestros herederos e suçedores o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver los dichos treynta myll e doze maravedis

del dicho vuestro docte e arras cada e quando e en qualquier tiempo enel matrymonio de entre vos e ny fuese disuelto e departido por muerte o por divorçio o por otro qualquier caso enel derecho permite porque se paran e disuelven los matrymonios luego de presente syn otro plaso ny termyno alguno puesto enel derecho me lo conçeda so pena de doblo por nonbre de ynterese convençional que sobre my e mys byenes pague la dicha pena pagada o no pagada que todavia sea obligado e me obligo a pagar el dicho pago prinçipal para lo qual todo dicho es asy tener e guardar e conplyr e pagar obligo my persona con todos mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver e por esta presente carta doy poder conplydo a todos e qualesquier justiçias alcalides e juezes de qualesquier fuero e juridiçion que son para que por todo remedyo e rigor del derecho me costringa, compelan e apremyen todo lo que dicho es e sobre ello fagan en my persona e bienes todas las execuçiones e presiones ventas e rematar de byenes que convenga ser fechas fasta tanto que lo contenydo en esta carta haya escripto e conplydo e feto asy como sy todo lo que dicho es fuesen asy dados e sentençiadados en sentençia de juez competente por sentençia definityva e pagada en cosa juzgada sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos e previlleçios e exençios e desençiones que en my favor sean o puedan ser dicho es o parte delo que pueda e espeçialmente renunçio la ley que dize que general renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual porque no se escrevir rogue a Juan de Salamanca que firme por my en su nonbre que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Granada a veynte e syete dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynzentos e quynze años alo qual dicho es fueron presentes al otorgamyento el dicho Juan de Salamanca e maestre Lope espadero e Miguel Sanchez, veçinos de Granada. Va enmendado do dezia e doze e do dezia e Juan de Cordova e do dezia e mi e el e do dezia a los dichos. Fernando de Soria, escribano publico (rúbrica). Juan de Escalante (rúbrica).

Documento 129

1515, febrero, 27. Granada.

Carta de pago y finiquito. Andrés Gómez y Leonor de Espinosa se dan por buen pagados y contentos con varios bienes por parte de María Díaz de Riba de Neira, por el servicio que le hizo Leonor de Espinosa.

Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Fernando de Soria. Fols. 55r-56r

/Fol. 55r/ Mari Diaz de Riva de Neyra finyquito de Andres Gomez y su muger. Sepan quantos esta carta de pago e finyquito vieren como yo Andres Gomez espadero e como yo Leonor de Espinosa, su muger, veçinos desta nonbrada e grand çibdad de Granada e yo la dicha Leonor de Espinosa que en presençia con bondad e expreso

consentimyento que primeramente mando con vos el dicho Andres Gomez, my marido, para que primeramente con vos pueda fazer e otorgar todo quanto de yuso enesta carta sea contenydo, e yo el dicho Andres Gomez otorgo e conozco que dy e doy ala dicha Leonor, a vos la dicha my muger, segund que por vos me lo pedyda e demandada e prometo e me obligo dela aver por fyrme e de manera le revoco ny contra de syn agora ny en nyngund tiempo ny por nynguna manera en base ny razon que sea se espresa vos que para ello fago de my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver por ende nos los dichos Andres Gomez e Leonor de Espinosa, su muger, por toda dela dicha Leonor, dezymos que por quanto yo la dicha Leonor de Espinosa os he servido e servi a vos la señora Mari Diaz de Riba de Neyra, muger del caballero Fernando Diaz de Neyra, jurado e vesyno desta dicha çibdad, dyfunto, que Dios aya, e al dicho caballero tienpo de seys años, poco mas o menos, durante el qual dicho tienpo me aveys dado de comer e beber e vestyr e calçar e todo lo neçeçario e de mas delo suso dicho agora por fazer placer e buena obra años lo susodichos e por razon del dicho servicio vos la dicha Mari Diaz nos aveys dado e pagado ocho myll e quinyentos e sesenta e ocho maravedís en axuar e preseas e vasages de casa que lo bien valedieron e apreçaron por personas que dello supieron que las cosas yuso sean declarados que son lo syguientes:

Vna colcha en dos ducados e medio. DCCCCXXXVII maravedís y medio.

Vna cama de paramentos en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn poyal en medio ducado. CLXXXVII maravedís.

Vn paño de olanda labrado de grana en treze reales. CCCCXLII maravedís.

Vn paño de manos blancos con ambos blancos en tres reales. CII maravedís.

Vna delantera de cama labrada de grana en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vn par de savanas de lino a veynte reales. DCLXXX maravedís. /Fol. 55v/

Vnos manteles tres reales. CII maravedís.

Vna camisa de muger labrada de azul en dos ducados. DCCL maravedís.

Quatro almohadas labradas llenas de lana en quatro ducados. IUD maravedís.

Vn colchon lleno de lana en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn mesa con su banco nuevo en seys reales. CCIII maravedís.

Tres bancos de cama en real y medio. LI maravedís.

Vn sarzo en un real XXXIII maravedís.

Vn arca en seys reales. CCIII maravedís.

Vna payla en otros seys reales. CCIII maravedís.

Vn candylero en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Vna sarten en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn asador en vn real. XXXIII maravedís.

Vn candil e vna paleta e vna cuchara todo de hierro en real e medio. LI maravedís.

Vnas trevedes de hierro en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn lebrillo en vn real. XXXIII maravedís.

Asy montan las dichas cosas ocho myll e quinyentos e sesenta e ocho maravedis delos quales nos, los dichos Andres Gomez e Leonor de Espinosa, su muger, nos otorgamos e tenemos de vos la dicha Mari Diaz por bien contenta e pagados e entregados a toda nuestra voluntad por quanto reçibimos las dichas cosas de suso declaradas en presençia del escribano publico e testigos desta carta e que presentes son doy fee en los dichos Andres Gomez e Leonor de Espinosa reçibieron las dichas cosas en presençia delos dichos testigos. Por ende por esta presente carta nos los dichos Andres Gomez e Leonor de Espinosa, su muger, otorgamos e conoçemos que damos por libres para agora e para syempre jamas a vos la dicha Mari Diaz e a vuestros byenes e herederos¹²⁷³ del dicho caballero, que Dios aya, de todo el juiçio que qualquier manera yo la dicha Leonor de Espinosa vos haze por quanto lo que asy reçibimos suma e monta mas que los puedan merecer por el dicho juiçio a nosotros ny a otro podamos no quedar ny firmar contra vos ny contra persona alguna ny contra vuestros byenes e herederos ny contra los byenes del dicho caballero dicho ny acçion ny otro renunçio alguno e prometemos e nos oblygamos que nosotros ny otro por nos ny otra persona alguna no diremos ny demandaremos maravedis ny otra cosa alguna en razon delo susodicho agora ny en nyngund tienpo por nynguna manera cabsa ny razon que sea so pena que oy alguna cosa pudyeremos o demandaremos que no nos vala /fol. 56r/ en juisio ny fuera del ny sobre ello seamos oyados ny vençidos e por el mysmo caso seamos obligados e nos oblygamos de vos dar e pagar con el doblo¹²⁷⁴ todo lo que asy vos pidieremos e demandaremos mas todos los casos e daños e yntereses e menoscabos que sobre ello a vos syguieren e recreçieren e la dicha pena pagada e no pagada que esta dicha carta e lo enello contenydo firme sea e vala para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplyr e pagar obligamos nuestras personas con todos mys byenes muebles e rayzes aydos e por aver e por esta presente carta damos poder conplydo a cada e qualquier justicias e juezes de qualquier fuero e juridiçion que son para que por todo remedio e rygor del derecho nos costringa apelan e apremyen alo todo asy pagar e conplyr e sobre ello faga que nuestras personas e

¹²⁷³ El escribano repite de nuevo '*a vuestros bienes e herederos*', clara equivocación en la redacción de la carta.

¹²⁷⁴ Aparece tachado '*mas todas las*'.

byenes e delos dichos maravedis e execuciones e porque no nos vendas e remates que convenga satysfacer fasta que lo contenydo enesta carta aya escripto e conplydo efecto como sy todo lo que dicho es fuese asy dado por my dy por toma de juez competente por nosotros consentyda e pasada en cosa juzgada en razon delo qual renunçiamos todos e qualesquier leyes, fueros e derechos, costas e execuciones e defensiones contra lo que dicho es o parte dello sea o pueda ser espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion no vala e yo la dicha Leonor de Espinosa renunçio las leyes del emperador Justiniano e le nueva con su taçasion a favor e ayuda delas personas que dello saben por alguna dellas por el escribano publico yuso escriptos e otrosy por my segund convalydaçion e firmesa delo qual dicho es yo la dicha Leonor de Espinosa digo que juro por Dios e por Santa Maria e por las palabras delos Santos Avengelijs donde quiera que mas larga son e estan escritos e de aver por firme e valedera esta dicha carta e todo lo en ella que no yra ni venir contra ella ny contra cosa alguna ny parte della agora ny por nynguna dixo por razon de ser menor de hedad de veynte e çinco años ny reclamad dello ny pedyr benefiçio de rebutaçion y entregan so pena de persona ynfame e fe mentida e menosvaler e que este dicho juiçio no me lo pueda absolver ny relaxar nyngund juez que poder para ello tenga e que me sea conçedida la dicha absoluçion o relaxaçion que dello no usara ny me aprovechara so la dicha pena dela qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigo de yuso escriptos enel registro delo qual porque no sabemos escribyr rogamos a Juan de Escalate que fyrrme por nosotros en su nombre que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada, veynte e syete de febrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e quynze años alo qual fueron presentes por testigos el dicho Juan de Escalate e maestre Lope espadero e Martin Sanches, veçinos de Granada. Va testado do desya maravedis e do desya con mas todas las cosas. Fernando de Soria, escribano publico (rúbrica). Juan de Escalote (rúbrica).

Documento 130

1515, marzo, 11. Baza (Granada)¹²⁷⁵

Diego el Budurri, crisitiano nuevo que antes le llamaban Mahomad el Budurri, entrega varios bienes a su hijo, Gonzalo el Budurri como pago de los siete mil maravedís que concertó con Diego el Fortuni, padre de Mencía Fortuna, futura esposa de su hijo. Todos son vecinos de Caniles, que pertenece a la jurisdicción de la ciudad de Baza

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 291r-v.

¹²⁷⁵ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

/Fol. 291r/ Sepan quantos esta carta de docte e casamyento, vieren como yo Diego el Budurry, cristiano nuevamente convertido, que quando era moro me llamava Mahomad el Budurry, vesino que soy dela villa de Canyles, jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tiempo que se trato e conçerto casamyento entre Gonçalo el Budurry, my hijo, e Mençia Fortuna, su esposa, hija de Diego el Fortuni e de Elena Nasaba, su muger, yo promety e mande al dicho my hijo en docte e casamyento para ayuda a sustentar la carga del matrimonyo, syete myll marauedis, en dineros y hazienda, estos sin los vyenes que el tyene e le perteneçen de herençia de su madre, salvo de my propia hazienda. E queriendo conplyr lo que le promety e mande, otorgo e conosco que doy e entrego, al dicho my hijo, en pago delos dichos syete myll marauedis una terçia parte delas casas en que yo agora bibo enla dicha villa, que alynda con casas de Pedro el Budurry, e con casas de Luys Avehalaf, e co la calle. El qual dicho terçio delas dichas casas le doy tasado en quatro myll marauedis, que es el justo preçio que oy vale. E otrosy le dio vn bancal de tierra que yo tengo en termyno dela dicha¹²⁷⁶ villa enel pago de Alhamur, que alinda con bancal de tierra de Gomez el Garnata e con vn bancal dela yglesia, e con bancal de Alonso Contray, e tasado en dos myll marauedis que oy en dia vale. Otrosy, le doy vna viña que tengo en termyno dela dicha villa, enel pago de Rava, que alynda con la ranbla e con viña de Diego Abulaer, tasada en myll marauedis que vale oy dia. Los quales dichos vienes le doy con todas sus entradas e salydas, vsos e costunbres e servidunbres quantas han e aver puedan de fecho e de derecho por los dichos syete myll marauedis que le mande en docte, e sy mas valen dela tal demasya, le hago graçia e donaçion conplyda, dicha en derecho entre bibos para syempre jamas, por muchos cargos que ha fecho e buenas obras que del he reçibido. E por esta carta dela fecha della para syempre jamas, me desapodero e desisto dela poseçion e propiedad e señorio que yo aviese mya o podia tener ala dicha terçia parte dela dicha casa e al dicho bancal e viña, e lo todo doy e entrego al dicho my hijo e le doy poder conplydo para que syn ny liçençia de alcalde ny de juez ny de otra persona alguna, salvo por su propya avtoria, lo pueda entrar e tomar, e sea suyo e lo pueda vender, e hazer de todo ello como de cosa suya avida por justo titulo. E por esta carta me obligo de que lo hazer todo çierto e syn nynguna contradiccion e lo defender de qualesquier personas que he lo demanden, contraryen e tomar por el la boz e avtoria de qualesquier pleyto que a ello le fuere movido, e lo seguir e acavar a my costa e misyon, so pena dele pagar el balor de todo ello con el doblo, con mas todos los edifiçios e mejoras, e reparos que enello oviere fecho e mejorado e costas, daños, yntereses e me- /fol. 291v/ noscavos que sobre ellos sele recreçiere, para lo asy conplyr e pagar e aver por firme, obligo my persona e todos mys vyenes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justisçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para la execuçion de todo ello vien asy, como sy por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada, e por my consentyda, fuese contra my asy sentençiado, en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean.

¹²⁷⁶ Aquí comete un error el escribano al escribir por dos veces la palabra *dicha*.

Especialmente, reuñio la ley e derecho en que dize en renunçiaçion de leis fecha engeneral no vala, en fee delo qual otorgue esta carta de docte e casamyento ante Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha villa de Caniles, jurdiçion dela dicha çibdad de Baça, en onze dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiynto de ella: Ruy Diaz Magzil, ynterprete por suya lengua e ynterpretaçion, el dicho Diego el Budurry, otorgo esta carta, e Diego el Fortun, e Gonçalo el Malee, vezinos dela dicha villa de Caniles, e Juan delas Navas, estante enla dicha çibdad de Baça. E por quanto el dicho Diego el Budurry dixo que no savia escrevir, la firmo por el e a su ruego, el dicho Juan delas Navas en el registro. Juan de las Navas (rúbrica).

Documento 131

1515, marzo, 11. Caniles, Baza (Granada)¹²⁷⁷

Diego el Fortun, cristiano nuevo que cuando era musumán le llamaban Azuz el Fortun, vecino de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote y casamiento por el matrimonio entre Mencía Fortuna, su hija, y Gonzalo el Budury su esposo, hijo de Diego el Budury, vecinos de la villa de Caniles.

Archivo de Potocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Aherdo. Fol. 291v-293r

/Fol. 291v/ Sepan quantos esta carta de dote e casamiento, viere como yo Diego el Fortun, cristiano nuevamente convertido, que quando era moro me llamava Azuz el Fortun, vezino que soy de la villa de Canyles, jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tienpo e sazón que se conçerto e trato casamyento entre Mençia Fortuna, my hija, e de Elena Nasaba muger, e Gonçalo el Buduri su esposo, hijo de Diego el Buduri, veçinos dela villa yo promety e mande en dote e casamyento al dicho Gonçalo el Buduri, my yerno, e la dicha my hija, quynze myll marauedis e que tiendo conplyr con el dicho my yerno lo dichos quynze myll marauedis que le mande, otorgo e conosco e doy e entrego en pago dellos los vyenes syguyentes:

Primeramente, le doy e entrego vn bancal de tierra de pan levar que yo tengo en termyno dela dicha villa enel pago de Avençidas que alynda con bancal de tierra de Antonio Abulfar e con bancal de tierra de Diego de Lara el Coraer e

¹²⁷⁷ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

con ban- /fol. 292r¹²⁷⁸/cal de tierra de Diego Alahib, el qual le doy e entrego tasado e apresçiado en dos myll marauedis que oy dia vale.

Otrosy, le doy e entrego vn pedaço de viña que yo tengo en termyno dela dicha villa enel pago de AlmyTar que alynda con otra media viña que me queda a my ally, e con viña de Aludey e con viña de Juan el Fortuny, la qual dicha viña le doy tasada e apresçiada en seysçientos marauedis.

Otrosy, le doy e entrego vna colcha de seda morisca y otra colcha de paño de colores, que fueron tasadas e apresçiadas en quatro myll marauedis.

Yten, vna cortina de seda, tasada en dos ducados.

Yten, seys colchones, los tres labrados de algodón y los tres de lienço teñydo, que fueron tasados en seys ducados.

Yten, quatro almadrakes de lienço teñydo, que fueron tasados en seysçientos marauedis.

Yten, vna alhonbra, que fue tasada en seysçientos marauedis.

Yten, quatro savanas labradas, que fueron tasadas en tres myll marauedis.

Yten, diez y ocho almohadas, las dos de seda y las diez y seys de¹²⁷⁹ lienço, que fueron tasadas en myll e dozientos marauedis.

Que todo monta e vale los dichos quynze myll marauedis, que yo le promety e mande, la qual dicha viña e bancal de tierra desuso delyndado le doy e entrego con todas sus entradas e salydas, vsos e costumbres e servydumbres quantos han e aver puede de fecho e de derecho. E por esta carta desde oy dia dela fecha della para syempre jamas me desapodero e desuso dela poçesion e propyedad e señoryo que yo avia e tenia ala dicha viña e bancal, e a todos los otros vyenes susodichos, e lo todo doy e entrego al dicho Gonçalo el Buduri, my yerno, e ala dicha my hija, su esposa, e les doy poder conplydo para que syn ny liçençya e syn mandamyento de alcalde ny de otro juez ny persona alguna lo puedan entrar e tomar todo e sea suyo e lo pueda vender e hazer dello como de cosa suya e propia. E por esta carta me obligo delo todo hazer çierto e syn my contradicion e lo defender de qualesquier pleytos que a ello le sean movydos e acavar a my propya costa e misyon, por manera que los dichos vyenes les sean suyos e syn my contra dicho so pena dele pagar el balor dellos con el doblo con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscavos que sobre ello sele recresçieren para lo que doy conplyr e pagar e aver por fyrme, obligo my persona e todos mys vyenes muebles e rayzes avydos e por aver, e por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas qualesquier justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora,

¹²⁷⁸ En la parte superior derecha aparecen dos numeraciones de página una latina con el número CXXII, y otra arábica con el 292. Sigo, de nuevo, la numeración arábica al no aparecer la latina en todos los folios.

¹²⁷⁹ Aparece tachada la palabra *algodón*.

para la execuçion de todo ello /fol. 292v/ vien asy como sy por sentençia definytiva de juez copetente pasada en cosa juzgada e por my consentyda fuese contra my, asy guiado en firmeza, delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra de lo contenido enesta carta. Espeçialmente renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha engeneral no vala, en fee delo qual otorgue esta carta de docte ante Diego de Ahedo, escribano publico, testigos yuso escritos. E yo el dicho Gonçalo el Buduri, que presente estoy, otorgo e conosco que reçibo de vos, el dicho Diego el Fortun, los dichos vyenes desuso declarados delos quales me tengo por contento, por que son tales e tan buenos que valen vien los dichos quynze myll marauedis e en raçon dela paga e entrega renunçio la execuçion del mal engaño e las leis dela ynumerata pecunya e cosa no vista ny contada, reçibida ny pagada ny vno con las dos leis dela prueba e dela paga. E por esta carta vos doy por libre, e quito dela dicha manda. E me obligo de tener los dichos vyenes en pie e de manifyesto como vyenes dotales dela dicha my esposa. A otrosy digo e otorgo e conosco que por quanto despues que yo me despose conla dicha Mençia Fortuna, my esposa, yo le he dado çiertas xoyas e ropas desu cuerpo que son vna axorca de oro e ocho granos de çarçillos de oro, e vn almaizar de seda grande e otro pequeño, e dos alfarghas de seda e dos tocados, que todo me costo e vale veynte y vn ducados de oro dixo que, acatando a linaje, la dicha my esposa e por honrra del matrimonio e dela birsynidad dela dicha my esposa, que yo le doy e mando en arras los dichos veynte y vn ducados de joyas que yo le di. E quiero que los aya por vyenes propios doctales suyos. Por manera, que montan los dichos vyenes que yo conella reçiby e las arras que yo le dy e mande, veynte y dos myll ochoçientos y setenta y çinco marauedis, delos quales me tengo e otorgo por tenedor e depositeario dellos, e me obligo delos tener en pye e de manifyesto como vyenes dotales e no lo vender ny enajenar ny en nynguna manera disponer dellos. E sy los vendiere que sea en sy nynguna la vendida e la dicha my esposa si pueda entregar lo mejor parado de mys vyenes enel dicho su dote e arras. E otrosy me obligo que cada y quando el dicho matrimonio fuese disuelto e apartado, entre my e la dicha my esposa, por muerte de alguno de nosotros o por algo delas otras cabsas en derecho estableçidas que dare /fol. 293r¹²⁸⁰/ e pagare los dichos veynte y dos myll ochoçientos y setenta y çinco marauedis luego ala dicha my esposa e a sus hijos o herederos o a quyenes ella los oviere de aver syn pleyto e syn revuelta so pena que los de e pague conel doblo por nonbre de propyo ynterese con mas todas las costas, daños, ynteresses e menoscavos que sobre ellos sele recreçiere, para lo qual asy conplyr e pagar e aver por firme, obligo my persona e todos mys vyenes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquiera justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para la execuçion de todo ello vien asy como sy por sentençia definytiva de juez copetente pasada ny cosa juzgada e por my consentyda fuese contra my asy sentençiado, en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquiera leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sea. Espeçialmente, renunçio la lei e derecho en que dize

¹²⁸⁰ De nuevo dos numeraciones de páginas. La latina dice CXXIII, y la arábica, 293. Sigo la arábica como hasta ahora.

que nynguno puede mandar a su esposa en arras mas dela deçima parte de sus vyenes. E otrosy renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leis fecha engeneral no vala, ny fee delo qual otorgamos esta carta de docte e arras ante Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos que fue fechada e otorgada enla dicha villa de Canyles, jurdiçion dela dicha çibdad de Baça, en onze dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e quynze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Ruy Diaz Magzil, que fue ynterprete e por su lengua e ynterpretaçion la otorgaron los dichos Diego el Fortun e Gonçalo el Budurri, su yerno, e Gonçalo el Malee, veçino dela dicha villa de Canyles e Juan delas Navas, estante enla dicha çibdad de Baça, e porque los dichos Diego el Fortun e Gonçalo el Buduri dixeron que no savian escrevir la firmo por ellos e a su ruego el dicho Juan delas Navas enel rregistro. Ba testado entre renglones do diz le. Vala. Ba testado do dezia algodón no le enpeza. Juan de las Navas (rúbrica).

Documento 132

1515, agosto, 30. Santa Fe (Granada)

Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonçalo Martin, vecinos de Granada.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe. Fols. 31r-33r

/Fol. 31r/ Carta de novios dote para Gonçalo Martin. Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren como yo Gonçalo Martin, vesino que soy desta¹²⁸¹ nonbrada e grand çibdad otorgo e por esta presente carta e digo que por quanto yo soy desposado¹²⁸² de palabras de presente con vos Catalyna del Arroyo, hija de Diego del Arroyo, difunto que Dios perdone, e de Ysabel Fernandez, su muger, veçinos desta dicha çibdad e agora es¹²⁸³ muger de Françisco de Ocaña e estoy por me velar con vos como lo manda la Santa Madre Yglesia, y consumir el matrimonio por copula carnal, por tanto e digo e conosco que reçibo con vos, la dicha my esposa, en docte e consentimyento e por propios byenes dotales vuestros¹²⁸⁴ e de Elvira Ramirez vuestra señora muger que fue de Fernando de Paz, difunto que Dios perdone, veçina desta dicha çibdad de Granada del tiempo que le serviste y ella era obligada a vos pagar los byenes, joyas, axuar e preseas de casas apreçados e tasados de consentimyento¹²⁸⁵ e delas dichas Elvira Ramirez e Ysabel Hernandes, por Beatriz Telez, muger que fue de Gomez Garabito e Catalyna Gonçalez, muger que fue de Cristoval de Mila, sobre juramento

¹²⁸¹ Aparecen tachadas las letras *çib*.

¹²⁸² Aparecen tachadas las palabras: *con vos*.

¹²⁸³ Aparece tachada la palabra: *veçina*.

¹²⁸⁴ Aparecen tachadas las palabras: *de la dicha Ysabel Hernandez vuestra muger e madre*.

¹²⁸⁵ Aparecen tachadas las palabras: *del dicho Gonçalo Martin*.

que para ello primeramente hizieron en forma de derecho en los preçios e quantias de maravedis syguientes: /fol. 31v/

Primeramente reçibi dos colchones de estopa llenos de lana que tienen veynte e seys baras de estopa que apreçiaron la vara a veynte maravedis, e quatro almohadas labradas las dos de seda de grana e las dos blancas, e tienen los dichos colchones e almohadas quatro arrovas de lana que fue apreçiada la dicha lana a ducado el arrova, que montan todo dos myll e veynte maravedis. IIUXX maravedís.

Mas dos savanas de estopa nuevas que tienen quynze varas e fue apreçiada la vara a veynte maravedis, que montan tresçientos maravedis. CCC maravedís.

Mas dos savanas de lienço nuevas que tienen cada vna nueve varas que son diez e ocho varas apreçiadas por la dicha apreçiadora, que montan seisçientos e doze maravedís. DCXII maravedís.

Mas el lienço e labor de las dichas quatro almohadas fue apreçiadas en doze relaes, que son quatroçientos e setenta e seys maravedis. CCCCLXXVI maravedís.

Mas una delantera de cama de lienço listada de tres piernas con vnas fundas de seda negra, fue apreçiada en un ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna manta blanca gruesa con vnas listas, fue apreçiada en dosyentos e treynta e ocho maravedis. CCXXXVIII maravedís.

Mas seis varas de friça rosada que costo a dos reales y medio cada vara, que montan quinientos e diez maravedis. DX maravedís.

Vn paramento de lienço pintado de verduras, fue apreçiado en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn bancal listado de colores, fue apreçiado en çiento e treynta e seys maravedis. CXXXVI maravedís.

Vnas tres varas de manteles de lienço, fueron apreçiados a dos reales cada vara que son dosyentos e quatro maravedis. CCIII maravedís. /fol. 32r/

Otras dos tablas de manteles de estopa que tienen tres varas, fueron apreçiadas a real cada vara, que montan çiento e dos maravedis. CII maravedís.

Vnos quatro pañezuelos de mesa nuevos apreçiados en vn real. XXXIII maravedís.

Dos paños de manos, vno labrado de seda de grana e otro blanco, apreçiados e quatroçientos e ocho maravedis. CCCCVIII maravedís.

Vna camisa de muger labrada de seda de grana e otra de hombre que fueron apreçiadadas en quinientos e quarenta e quatro maravedís. DXLIII maravedís.

Dos gorgueras, la vna labrada con seda de grana, e la otra desilada labrada¹²⁸⁶, que fueron apreçiadadas en dosçientos e veynte e un maravedís. CCXXI maravedís.

Vna caldera e vna sarten de cobre e vna paleta que costo todo e fueron apreçiadados en tresyentos e seis maravedís. CCCVI maravedís.

Vn candil con su candileja e vn asador e vn candilejo de açofar e vn salero de peltre, apreçiado todo en tres reales. CII maravedís.

Vn librilla grande para amasar e vn çedaço e vn jarro e quatro platos, los dos grandes, e quatro escudillas, apreçiado todo en setenta e seis maravedís. LXXVI maravedís.

Dos vancos de cama e vn cañiço, apreçiado en sesenta e ocho maravedís. LXVIII maravedís.

Vna caçuela e dos ollas e dos cantaros e vna escova apreçiado en veynte maravedís. XX maravedís.

Vna xerga de diez varas apreçiada en çinco reales. CLXX maravedís. /fol. 32v/

Por manera que suman e montan los dichos bienes que reçibo con vos, la dicha my muger, apreçiadados en los preçios de suso declarados por las dichas apreçiadoras a my consentimyento siete myll e tresyentos e siete maravedís delos quales dichos byenes me do, e otorgo por contento e pagado e realmente entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby en my poder, e renunçiaçion desto que no pueda deçir ni alegar que lo susodicho fue e puso asy, e sy lo dixen o alegare que meno vala en juyzio ny fuera del e otrosy renunçio todas las otras leyes, fueros e derechos que çerca deste caso falan como y en cada vna dellas se contyene¹²⁸⁷ los quales dichos syete myll e tresyentos e syete maravedís reçibo por propios byenes dotales vuestros e para sustentamyento del matrimonio entre my e vos contraydo. Vos yo mando en arras e pura e perfeta donaçion por honrra de vuestra persona e linaje e virxinidad, e de hijos e hijas que avremos, Dios queriendo cabo adelante otros myll maravedís que es la de my parte delos bienes que yo al presente tengo e poseo, asy que son por todos los maravedís dela dicha vuestra dote e arras, ocho myll e trezientos e siete maravedís, delos dela moneda corriente, al tiempo dela paga, los quales quyero e consyento e me plaze que vos, la dicha my esposa, los ayais e tengais, y en lo mejor pagado de mys vyenes delos que yo al presente tengo e poseo e terne aqui adelante e me obligo de no los desipar ny malbaratar delos dar e entregar ala persona parte e legar que vos o vuestro testamento dexare cada e quando el matrimonio fuere departado entre my e vos, la dicha my

¹²⁸⁶ Aparece tachada la palabra: *de*.

¹²⁸⁷ Aparece tachada la palabra: *de*.

esposa, por muerte o por otro caso que delos que el derecho pone que ny hijo, ny hija, ny otro heredero, ny nynguno pueda entrar ny tomar ny partir ny dividir cosa alguna de mys byenes hasta tanto que vos, la dicha my esposa se aya entera pagada e contenta e satisfecha de los maravedis deste dicho vuestro dote e arras a vuestro contenamiento para lo qual todo e dixo es asy tener e guardar e cumplyr e pagar segund dicho es e aver por fyrme, oblygo my persona e todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver por esta presente carta do e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justicias de cualquier fuero e jurisdiccion que sean do quien e ante quien esta carta fuere presentada e della fuere pedido conplimyento de justicia para que por todos los remedios e rigores del derecho me costringan e apremien alo que asy tener e guardar e conplyr e pagar segund dijese e para que hagan entrega y execuccion en nuestra persona e byenes, e les mandan e rematen en publica almoneda segundo derecho e delos maravedis de su valor, entreguen e hagan pago conplydo a vos la dicha my esposa, delos maravedis del dicho vuestro dote e arras con mas todas las costas e daños, intereses e menoscavos que sobre la dicha razon de vos recreçiere e bien asy e atar conplidamente como sy esto que he dixo fuese pasado en cosa juzgada por ante juez competente sobre que fuese dada setençia definytiva e fuese por my consentida e no apelada e fuese pasado en cosa juzgada. En razon delo qual renunçio e parto e quito de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamiento e raçones e execuçiones e dilaciones que por my ponga e alegue por lo no conplyr renunçio que meno valan e espeçialmente renunçio la ley e derechos /fol. 33r/¹²⁸⁸ en que diz que general renunçiaçion fecha de leies no vala en fee e testamento delo qual otorgue esta carta ante el escribano¹²⁸⁹ e testigos de yuso escritos e porque yo no se escrevir, rogue a Alonso de Salamanca, pintor, que lo firme por my de su nombre enel registro desta carta el qual la firmo que fue fecha e por my otorgada enla dicha çibdad de Granada, estando en unas casas donde de presente fase su morada, la dicha Elvira Ramires, a treynta dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e quinze años. Testigos que fueron presentes, alo que dicho es Alonso de Salamanca e Juan Ruyz e Juan de Mallorgas, tasadores de lienços, e Juan Ramires, vesynos dela dicha çibdad de Granada.

Documento 133

1515, octubre, 1. Granada.

Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzaño de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada.

¹²⁸⁸ Aparece en la parte superior del folio una doble numeración: arábica y latina. Sigo la numeración arábica al ser la que aparece en todos los folios. Además en la parte superior central aparece la palabra *agosto*.

¹²⁸⁹ Aparece tachada la palabra *publico*.

/Fol. 533r/ Leonor Dias, su docte, e Gonçalo de Baeça, su marido. Sepan quantos esta carta de docte e arras vieren como yo Gonçalo de Baeça, hilador de seda, hijo de Diego de Baeça, defunto, que Dios aya, vesyno que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente faziendo legytimo matrimonyo con vos Leonor Dias, my esposa, hija de Diego Gonçales de Jaen e de Geronima Diaz, vuestra muger, e el tiempo que se conçierta el dicho desposoryo los dichos Diego Gonçales de Jaen e sy muger, vuestro padre e madre, me mandaron treynta e quatro myll maravedis en docte e casamyento los veynte myll maravedis en axuar e diez myll maravedis en dineros e otros quatro myll maravedis asy mismo en dineros mas se contiene e declara que la escritura que paso ante el escribano publico e luego antes que me desposase el dicho Diego Gonçales, my suegro, me dio e pago diez myll maravedis en dyneros contados ante el escribano publico e agora sy plugyere a Dios, Nuestro Señor, yo me quyero de velar con vos la dicha my esposa e consumir el matrimonyo como manda la Santa Madre Yglesia del Roma, por ende otorgo e conosco por esta presente carta que he reçiido e reçiyo con vos la dicha my esposa e para vos e por vuestros propios byenes doctales para contença dela larga del matrymonio entre vos e my contraydo se conviene treynta e cinco myll maravedis, me mandaron veynte myll maravedis en axuar me dan e reçiyo veynte e çinco myll reçiyo delos dichos vuestros padre e madre que es esta manera:

Que reçiyo los dichos diez myll maravedis en dyneros contados ante el presente escribano al tiempo que se conçerto my desposorio de que dy carta de pago ala madre della obligo que el dicho my suegro me hizo. XU maravedís.

Que reçiyo mas otros quatro myll maravedis en dineros. IIIIU maravedís.

Que reçiyo los otros veynte e vn myll maravedis restantes en axuar e preseas e vastages de casa en lo bien valyeron que apreçiaron en my presençia e a my contenydo por buenas personas que dello sabian e las cosas que reçiyo son las syguientes: /fol. 533v/

Vna colcha de lienço de truan que se apreçio en quatro ducados e medio. IUDCLXXXVII maravedís e medio.

Vna alcatifa que se apreçio en quatro ducados. IUD maravedís.

Vna manta de cama que se apreçio en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn paramento pintado de çinco piernas de lienço que costo a real la vara apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna delantera de cama de lienço verde e colorado de quatro piernas que tyene doze varas de lyno e dela tyntura a seys maravedis la vara que montan quatroçientos e ochenta maravedis. CCCCLXXX maravedís.

Vn çielo de cama de lienço de dies e seys baras verde e colorado de quatro piernas a real la vara con la tintura se apreçio en dies e seys reales. DXLIII maravedís.

Otro paramento de doze varas de lienço verde e colorado de quatro piernas en doze reales con el teñyr. CCCCVIII maravedís.

Otro paramento verde e colorado de otras doze varas de quatro piernas delo susodicho en otros doze reales. CCCCVIII maravedís.

Otro paramento de quatro piernas verde e colorado del dicho lienço en otros doze reales. CCCCVIII maravedís.

Seys almohadas de quatro piernas verde e colorado del dicho lienço en otros doze reales. CCCCVIII maravedís.

Dos almohadas de lienço de lyno llenos de lana nueva apreçidos en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Quatro savanas de lyno que tyene quarenta varas la vna randada que costo randad tres reales apreçiarose en quatro ducados. IUD maravedís.

Dos savanas de estopa que tiene quinze varas se apreçio en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Quatro almohadas de lienço delgado las dos labradas con seda negra que tiene sus tynturas la bara de a dos reales la tintura e las otras dos con orillas labradas de seda de grana anchas todas llenas de lana se apreçio en quatro ducados. IUD maravedís.

Otras quatro almohadas blancas llenas de lana en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Vna xerga de cama que tyene treze varas en tresçientos maravedis. CCC maravedís.

Vna camysa de muger labrada con seda¹²⁹⁰ negra tiene nueve varas de lienço de lyno e esta labrada el cuerpo e mangas apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Otra camisa de lyno toda labrada con seda negra cuerpos e mangas que tyene syete varas en vn ducado e medio. DLXII maravedís e medio. /Fol. 534r/

¹²⁹⁰ Aparece repetido 'con seda'.

Otra camisa de lienço casero que tyene seys varas en seys reales. CCIII maravedís.

Vn paño de manos de lienço delgado labrado con seda de grana anyrelados en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Otro paño de lienço delgado medio labrado en seys reales. CCIII maravedís.

Dos paños blancos de lienço el vno con raudas en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Dos pares de tovajas en dos reales. LXVIII maravedís.

Dos pares de manteles de los anchos que tyene syete varas a tres reales a la vara que montan. DCCXIII maravedís.

Vna dozena e medya de pañyzuelos de mesa a medio real cada vno que montan nueve reales. CCCVI maravedís.

Vna delantera de cama que tyene tres varas de naval con tres varas de oryllas labradas de grana anchas a seys reales. CCIII maravedís.

Vnas maseras de mesa que tyene tres varas setenta e çinco maravedis. LXXV maravedís.

Vn çerradero en veynte e çinco maravedis. XXV maravedís.

Vna saya morada con sus mangas en dos ducados e medio. DCCCCXXXVII maravedís e medio.

Vn poyal en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Dos arcas la vna grande e la otra menos en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Vn vancal de mandera en çinco reales. CLXX maravedís.

Dos syllas de madera en dos reales. LXVIII maravedís.

Tres vancos de cama real e medio. LI maravedís.

Vn sazo en real e medio. LI maravedís.

Vna mesa de olmo con su banco e cadena quatro reales e medio. CLIII maravedís.

Dos calderas de cobre la vna mediana e la otra en treze reales. CCCCXLII maravedís.

Vna sarten de cobre e unas trevedes en tres reales e medio. CXIX maravedís.

Dos candiles e dos asadores e vna paleta en tres reales. CII maravedís.

Vna canasta en dies maravedis. X maravedís.

Asy son conplidos los dichos treynta e çinco myll maravedis enla manera que dicho es de los quales dichos treynta e çinco myll maravedis me otorgo e tengo por bien contento e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby los dyneros antes de agora e el dicho axuar que monto los dichos veynte e vn myll maravedis reçiby enlas dichas cosas de suso declarados en presençia del escribano publico e testigos desta carta e della doy fe en razon dela paga renunçio la execuçion dela ynumerata pecunia dela no vysta ny montada ny contado ny reçibido ny pagado e las leyes dela prueba e dela paga como que enellas se contyene a todas e qualesquier leyes e otrosy por honrra dela vyrsinidad e linaje de vos la dicha my esposa e por mas tresçientos maravedis del dicho vuestro /fol. 534v/ docte vos mando en arras e por tal nunçias çinco myll maravedis e digo e confieso e declaro que es la deçima parte delos byenes myos e otras cosas que el dia de oy tengo e poseo asy que montan los dichos maravedis del dicho vuestro docte e los maravedis delas dichas arras quarenta myll maravedis los quales dichos quarenta myll maravedis del dicho vuestro docte e arras quiero e es my voluntad que vos la dicha my esposa los ayades e tenga de sobre todos nuestros bienes enlos mejores e mas bien parados dellos donde vos la dicha my esposa los quysyeredes aver e tener e escoger e nonbrar e señalar e me obligo de no los desypar ny malbaratar ny obligar a mys debdas e syempre festos en pie e bien parados como vuestros propios byenes doctales e otrosy me obligo de vos dar e pagar a vos la dicha my esposa e a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver los dichos quarenta myll maravedis del dicho vuestro docte e arras e quanto e qualquier momento el matrymonio de entre vos e my fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por otro qualesquier caso delos que el derecho permite porque se separan e disuelven los matrimonyos luego esperan para ello la dilacion del año ni otro plazo ny testimonio alguno que el dicho me lo conçeda so pena del doblo por nonbre de ynterese convençional que sabe my e mis bienes pongo e la dicha pena pagada e no pagada que todavia sea obligado a pagar el dicho prinçipal e sea obligado haz de conplyr lo susodicho para la qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplyr e pagar obligo my persona con todos mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver e por esta presente carta doy poder conplydo a todos e qualesquier justiçias, alcaldes e juezes de qualesquier fuero e juridiçion que sea para que por todo remedio e rigor del derecho me costringa e copelen e apremye de guardar e conplyr e pagar todo lo que dicho es e sobre ello hagan en my persona e bienes todas las execuçiones e exebçiones, ventas e remates de byenes que convengan e menester sea desefazer esta carta /fol. 535r/ e conplydo sea asy como sy todo lo que dicho es fuese asy dado por sentensya definytiva de juez competente por my consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e execuçiones e defensyones que en my favor contra lo que dicho es o parte dello sea o puedan ser espeçialmente renunçio la ley que dize que general renunçiaçion no vala enel registro delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos enel registro delo qual fyrme my nombre que fue fecha e otorgada enla dicha çibdad de Granada prymero dia del mes de octubre año del nasçimiento de Nuestro Señor

Ihesuchristo de myll e quinyentos e quynze años alo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos Juan Fernandes e Martin de Olivares e Alonso Alacoray e Alonso Eibalny e Juan Gaber, veçinos de Granada. Va testado do desya vos e do desya comply e do desya llenos e do desya asy en e do desya otro e entre renglones o dis bienes. Gonçalo de Baeça (rúbrica).

Documento 134

1516, enero, 4. Baza (Granada)¹²⁹¹

Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 321r-324v

/Fol. 321r¹²⁹²/ Sepan quantos esta carta de docte e arras vieren como yo Marcos de Valera, alcaide dela Syerra de Filabres, vezino que soy dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tienpo e sazón que se trato e conçerto casamyento entre my e Ynes Carrillo, my esposa, hija legytima de Iohan Carrillo e de Catalina Sanchez, su muger, vezinos dela dicha çibdad, el dicho Iohan Carrillo me mando e prometio en docte e casamyento con la dicha su hija, my esposa, dozientos myll marauedis. Agora que tyendo que plaziendo ala voluntad de Dios Nuestro Señor, nos velemos yo e la dicha my esposa, segun que lo manda la Santa Madre Yglesia, el dicho Iohan Carrillo me ha dado e pagado y entregado los dichos dozientos myll marauedis que asy me mando, los quales el me dio e yo del los reçiby enlas cosas y formas y manera syguientes:

Primeramente, me dio el dicho Iohan Carrillo enel dicho docte e casamyento dos pares de casas y un corral junto con ellas, enque ay tres cuerpos de casas y el dicho corral que son enla collaçion de Santa Maria, que alindan con casas y corral del dicho Iohan Carrillo e con casas de Gonçalo Rodriguez de Granadilla e con la calle.

Yten, me dio y entrego vna viña en termino desta çibdad enel pago de Çalema que alinda con ella ocho myll bides, pocas mas o menos, que alinda con viñas de Alonso de Avalos e con viña de herederos de Alonso de Oña e con viña de

¹²⁹¹ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹²⁹² Aparece las dos numeraciones características en el margen superior derecho, pero en este caso la latina está cortada por estar roto el manuscrito. Sólo se puede leer, CX

Alonso Ruis Yzquierdo e con viña de Pedro de Baena e con viña de Iohan de Françia e con viña de Iohan Ruiz, herrero, e con vn boçal.

Otrosy, me dio vna heredad de tierras pan levar que son enel camino de Cullar a do dize el riachuelo del Batan enque ay quarenta y tres fanegadas de tierras que alyndan con tierras de Rodrigo Noguerol e con la çiquia del Campillo e con tierras de Mateo Rodriguez de Quesada e con el camyno de Cullar; las quales dichas casas e viñas e tierras de susodichas lyndadas fueron tasadas e apresçiadadas en çiento e diez myll maravedis e yo las reçiby enellos. CXU maravedís. /Fol. 321v/

Otrosy, me dio y entrego sesenta myll maravedis en axuar y cosas que los valian enla manera syguyente: primeramente vn arro de cama y vn paño de pared y vn repostero y dos antepuertas, que costaron doze myll maravedis y en tanto fue tasado todo. XIIU maravedís.

Yten, quatro alhonbras la una dos myll maravedis y las dos tres myll maravedis, y la otra tres ducados, que todo da seis myll y çientos y veynte y çinco maravedis. VI U CXXV maravedís

Otrosy, quatro colchones de lino con su lana tasados, en seis myll maravedis. VI U maravedís

Dos colchones de estopa con su lana, tasados en dos myll maravedis. II U maravedís

Yten, dos xergas de estopa, tasados en myll maravedis. I U maravedís

Quatro savanas de lienço de lino delgado que tiene cada una diez baras y media, tasadas en tres myll maravedis. III U maravedís

De otras quatro savanas de lienço de lino que tiene cada una diez baras, myll y quinientos maravedis. I U D maravedís

De quatro pares de manteles de lienço de lino que tiene cada par tres baras y media, en myll maravedis. I U maravedís

De dos pares de manteles en seisçientos y treynta maravedis. DCXXX maravedís

De quatro dozenas de pañezuelos de lino, de noveçientos y sesenta maravedis. DCCCCLX maravedís

Quatro almohadas de olanda labradas de seda de grana, que fueron tasadas en quatro myll quinientos maravedis. IIII U D maravedís

Total: XXXVIII U DCCXV maravedís /fol. 322r¹²⁹³/

Dos almohadas de estomago de olanda labradas con seda de grana, tasadas en quinientos maravedis. D maravedís

Quatro almohadas de lienço de lino delgado labradas con seda negra, tasadas en tres myll maravedis. III U maravedís

Dos almohadas del mismo lienço para el estomago labradas con seda negra, en tresçientos maravedis. CCC maravedís

Quatro paños de manos de lienço de lino delgado labrados los tres de ellos con seda de grana y el uno con seda negra, tasados en dos myll y çien maravedis. II U C maravedís

Otro paño de manos de lienço de lino labrados con seda negra, tasose en dozientos maravedis. CC maravedís.

Otro paño de olanda labrado de grana, tasado en seysçientos y çinquanta. DCL maravedís.

Dos colchas blancas, tasadas en quatro myll e quinientos maravedis. IIIIUD maravedís.

Dos almohadas para la contena labradas con seda de grana, tasadas en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Dos candileros de açofar, tasados en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Dos paños de cama vno cordellate colorado que tiene onze baras y otro blanco tasados en dos myll y trezientos y sesenta maravedis. IIUCCCLX maravedís.

Dos savanas de estopa y vna manta para moços, tasado todo en myll maravedis. I U maravedís.

Total: XV U DCX maravedís. /fol. 322v/

Dos paños de manos blancos con sus raudas, dozientos maravedis. CC maravedís.

Seys almohadas de asyento, myll y çiento y treynta maravedis. IUCXXX maravedís.

Dos bancas de asientos, vna negra, trezientos y ochenta maravedis. CCCLXXX maravedís.

¹²⁹³ Aparece una doble numeración, la latina que dice CCCXVI, y la arábica, 322, sigo, como hasta ahora, la numeración arábica ya que esta se encuentra en todos los folios.

Vna caldera grande, quatrocientos y treynta maravedis. CCCCXXX maravedís.

Otra caldera pequeña, dozientos maravedis. CC maravedís.

Yten, vna payla, tasada en dozientos maravedis. CC maravedís.

Yten, vn brasero grande, tasado en quatro maravedis. CCCC maravedís.

Yten, vnas parrillas, tasadas en çien maravedis. C maravedís.

Dos candiles de yerro, vn real. XXXVIII maravedís.

Yten, vna sarten pequeña, sesenta maravedis. LX maravedís.

Yten, vna rasera, veynte maravedis. XX maravedís.

Yten, vn tendido para el pan, çiento y quarenta maravedis. CXL maravedís.

Yten, vnas maseras, çinquanta maravedis. L maravedís.

Yten, dos platos de peltre, trezientos y setenta y seys. CCCLXXVI maravedís.

Yten, otros dos platos pequeños de peltre, çiento y noventa maravedis. CXC maravedís.

Yten, vna artesa, çinco reales. CLXX maravedís.

Vn salero de cobre dorado, vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Quatro tajadores, çiento maravedis. C maravedís.

Dos asadores grandes, el vno de torno, tres reales; CII maravedís.

Dos canastas, vn real. XXXVIII maravedís.

Total: IIII U DCLXXXV maravedís. /Fol. 323r/

Vna sylla de caderas, y otra pequeña de cuero, diez y seys reales. DXLIII maravedís.

Vn plato valençiano, dos reales. LXVIII maravedís.

Dos jarros blancos, vn real. XXXVIII maravedís.

Dos camas de madera, en que ay quatro bancos y diez ripyos, diez reales. CCCXL maravedís.

Vn asyento y tabla de horno, y vn tablero, y vna banca para la artesa, seys reales. CCIII maravedís.

Vn tendido, çinquanta maravedis. L maravedís.

Vn almihirez, syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Vna arca, syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Total: IUDCCXVI maravedís.

XU maravedís.

XXXVIIIUDCCXV maravedís.

XVUDCX maravedís.

IIIUDCLXXXV maravedís.

IUDCCXVI maravedís.

LXUDCXXXII maravedís.

Asy que suman todos los dichos vyenes muebles que yo reçiby enel dicho docte, sesenta myll y seysçientos y treynta y dos maravedis, y porque algunas cosas ban cargadas en algo mas delo que justamente valen, fueron todos reduzidos en sesenta myll maravedis, los quales fueron tasados e apresçiadados por buenas personas que dello saven, que los tasaron con juramento e yo los reçiby a vista y con presunçion del escribano y testigos desta carta. Otrosy digo que reçiby del dicho Ihoan Carrillo, enel dicho docte e casamyento, treynta myll maravedis en dineros contados los quales el me dio de su mano ala mya, y dellos estoy contento e pagado e renunçio que no pueda dezir que los no reçiby e sy lo dixiere o alegare que me no vala ny en juizio ny fuera del e enesta razon renunçio la execuçion del mal engaño, e las leis dela ynumerata pecunya e cosa no vysta ny contada reçibida ny pagada ny vno con las dos leis dela prueba e dela paga, enlas quales dichas heredades de suso declaradas y enlos dichos muebles que asy reçiby a vista y en presençia del escribano y testigos desta carta que el dicho Juan Carrillo, me dio enla manera susodicha, y enlos dichos treynta myll maravedis que me dio en dineros montan las dichas dozientas myll /fol. 323v/ maravedis que el dicho Juan Carrillo me prometio e mando en docte e casamyento con la dicha my esposa por ende e por esta presente carta otorgo e conosco que me tengo por contento e pagado dellas e doy por libre e quanto al dicho Iohan Carrillo de qualquier escritura o reçibo que dellas me hiziere hasta oy dia dela fecha desta carta. Otrosy digo que aviendo consyderaçion ala nobleza del matrimonyo e delos hijos de vendiçion sy dios nos los diere e por onrra del linaje dela dicha my esposa que de mas e allende delas dichas dozientas myll maravedis, los quales ella aya y tenga por suyos e como suyos e pueda dysponer e hazer dellos como delas dichas dozientas myll maravedis que el dicho su padre le dio en docte e casamyento, porque dellos le hago graçia e donaçion conplyda para syempre jamas dicha en derecho entre bibos. Por ende, por esta presente carta otorgo e conosco que reçiby en docte e casamyento con la dicha my esposa, las dichas dozientas myll maravedis e las dichas treynta myll

maravedis que yo le mando en arras que son todos dozientas y treynta myll maravedis, delas quales me tengo por contento. A por esta presente carta me obligo de tener en pie e de manifesto todas las dichas dozientas y treynta myll maravedis como vyenes propios dotales dela dicha my esposa. A que cada y quando Dios fuere servido de deshazer el matrimonio entre my e la dicha my esposa, por muerte de alguno de nosotros o por alguna delas causas en derecho estableçidas que permiten que se hecho el divorçio e apartamyento entre los casados, que yo dare luego a la dicha my esposa e asus hijos y herederos o aquyen por ella oviere de aver delos dichos dozientas y treynta myll maravedis e que los pagare syn pleyto e syn rebuelta so pena de que los pagar con el doblo por nonbre de propio ynterese con mas todas las costas, daños, yntereses y menoscavos que sobre ello sele recreçiere; /fol. 324r¹²⁹⁴/ y quyero que sea my voluntad que la dicha my mujer y sus herederos los ayan y tomen de lo mejor parado de todos mys vyenes como vyenes dotales previllejados antes en tiempo y mejores en derecho.

Antes que mys hijos, mys herederos entren, ny tomen ny hereden cosa alguna de mys vyenes e sy luego no los diere e pagare por esta presente carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para que por todo rigor e remedio de derecho me constriña e apremye alo asy tener e guardar, conplyr e pagar, e aver por firme executandola o mandandola executar en mysmo e en todos mys vyenes muebles e rayzes avidos e por aver, que para ello obligo e los vendan e rematen en publica almoneda segun derecho e delos maravedis de su valor entreguen e fagan pago ala dicha my esposa o aquyen por ella lo oviere de aver del preñçipal e costas e pena del doblo enella yncurryendo vien asy como sy por sentençia definytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentyda fuese contra my asy sentençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros, e derechos que en contra delo contenydo enesta carta sean, especialmente, renunçio la lei en que dize que pueden mandar a su esposa en arras mas dela deçima parte de sus vyenes.

A y digo que los dichos treynta myll maravedis, aun no son la deçima parte de mys vyenes por siy en algun tienpo paresçiesen que son mas dela dicha demasya, le hago graçia e donaçion conplyda dicha en derecho entre bibos, para syempre jamas. E otrosy renunçio la ley que dize que renunçiaçion lo que no sabe que le compete que no vala, espeçialmente renunçio la ley en que dize que qualquier renunçiaçion de leis que me faga que no vala en fee delo qual otorgue esta carta de docte e arras, ente Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Baça en quatro dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro /fol. 324v/ Salvador Ihesuchristo de myll e quinyento e diez y seys años.

¹²⁹⁴ En la parte superior derecha se encuentra la doble numeración. La latina dice CXIII, y la arábica, 324. Como en todas las transcripciones, sigo la arábica.

Testigos fueron presentes al otorgamiento della Val de Balma, e Gines Menarguez e Diego Carrillo e Martin de Vegara, vezinos dela dicha çibdad de Baça e por mas firmeza, la firmo de su nonbre el dicho Marcos de Valera. Marcos de Valera (rúbrica).

Documento 135

1516, enero, 16. Baza (Granada)¹²⁹⁵

Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 291r-294r.

/Fol. 291r¹²⁹⁶/ Docte y arras dela hija de Juan Gomez de Quesada. Sepan quantos esta carta de docte e arras, viere como yo Iohan de Torres, vezino que soy dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tiempo e sazón que se trato e concertó casamiento entre Leonor Gomez, hija de Juan Gomez de Quesada e de Adoración de Bargas, su muger dyfunta que dios aya, my esposa e my. El dicho Iohan Gomez de Quesada, my suegro, me prometio e mando en docte e casamiento conla dicha my esposa, diez myll maravedis. Ahora queryendo que nos velemos yo e la dicha my esposa segun que lo manda la Santa Madre Yglesia, el dicho my suegro ha conplido conmygo los dichos diez myll maravedis, los quales el me dio e yo reçiby enlos dichos vyenes y forma y manera syguientes:

Primeramente, me dio tres bancos de madera para vna cama, tasados en çiento y quarenta maravedis. CXL maravedís.

Yten, vn çarzo de cañas para la cama, tasado y apresçiado en vn real. XXXVIII maravedís.

Yten, vna xerga de cama, que fue apresçiada y tasada en dozientos y çinquanta y çinco. CCLV maravedís.

Yten, quatro caveçeras de cama de lana doblas que tuvieron diez y nueve baras, que se tasaron a real la bara, montan seysçientos y quarenta y seys maravedis. DCXLVI maravedís.

¹²⁹⁵ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015; y en el artículo "Dos cartas de dote de 1516 y 1518 para el estudio de la cultura material hispano-musulmana de Baza", en *Boletín de Centros de Estudios Padre Suárez*, nº26. *Estudios sobre las comarcas de Guadiz, Baza y Huéscar*. 2013, pp. 403-440

¹²⁹⁶ En la parte superior derecha aparece doble numeración. La latina con el número, CLXXXI, y la arábica con el número 291. Como hasta ahora, continuo con la numeración arábica.

Yten, dos arrobas de lana menuda para las dichas caveçeras, que fue tasada en tres reales y medyo cada arroba, son dozientos y treynta y ocho maravedis. CCXXXVIII maravedís.

Yten, diez y ocho baras de lienço de cañamo a veynte y çinco maravedis la bara, montan quatroçientos y çinquanta maravedis. CCCCL maravedís.

Yten, diez y seys baras de estopa de lyno a veynte maravedis la bara, montan trezientos y veynte maravedis. CCCXX maravedís.

Total: IIULXXXIII maravedís. /Fol. 291v/

Yten, dos savanas de lyno que tyene diez y seys baras y media, tasado a real la bara que montan quinyentos y sesenta y un maravedis. DLXI maravedís.

Yten, tres almohadas de lienço delgado con vnas tiras labradas guarneçadas, tasadas a real cada bara de lienço tovieron quatro baras y media, son çiento y çinquanta y tres. CLIII maravedís.

Yten, tasaron las dichas tiras labradas para las dichas almohadas en quatro reales y medio. CLIII maravedís.

Yten, tres almohadas blancas de lienço de lyno, tasadas en quatro reales y medio. CLIII maravedís.

Yten, vna manta frisada con vnas vias verdes para cama, que fue tasada en myll maravedis. IU maravedís.

Yten, vna colcha de lienço blanca, que fue tasada en myll y çiento y treynta y ocho maravedis. IUCXXX¹²⁹⁷ maravedís.

Yten, vn çielo de cama de lienço azul y amaryllo, que fue tasado, el lienço y la tintura en quatroçientos y ochenta maravedis. CCCCLXX¹²⁹⁸ maravedís.

Yten, tres sargas de cama de lienço azul y colorado que tiene veynte y quatro baras de lienço, que tasado el lienço y la tintura de ello todo en seisçientos y veynte maravedis. DCXX maravedís.

Total: IIII U CCL¹²⁹⁹ maravedís. /Fol. 292r¹³⁰⁰/

¹²⁹⁷ Debido al pliegue del libro no es posible leer los número latinos, pero al ser mil ciento treinta y ocho maravedís serían representados de la siguiente manera: IUCXXXVIII

¹²⁹⁸ De nuevo el pliegue del libro no nos deja ver los números latinos, pero sería CCCCLXXX.

¹²⁹⁹ El pliegue de las hojas del libro que permiten la encuadernación, no nos dejan ver por completo la suma de las cantidades. Quedaría de la siguiente forma: IIIIUCCLVIII

¹³⁰⁰ Aparece de nuevo la doble numeración en el margen superior derecho. En este caso el número latino es: CLXXXII.

Yten, vna delantera de cama de lienço de cañamo con vnos fenecos negros y blancos por las oryllas y por las costuras de en medio, que fue tasado todo en treszientos y treynta maravedis. CCCXXX maravedís.

Yten, vn poyal para delante cama pyntado morisco, tasado en çinquenta maravedis. L maravedís.

Yten, tres baras de manteles, tasados a real cada vara, son tres reales. CII maravedís.

Yten, otros manteles de tres baras, tasados a real bara, son tres reales. CII maravedís.

Yten, vna bara de tovaías de estopa, tasada en medio real. XVII maravedís.

Yten, syete pañezuelos de mesa, tasados a quartillo cada vno. LX maravedís.

Yten, vn paño de manos de lienço delgado labrado, tasado en çinquenta maravedis. L maravedís.

Yten, vn paño de pared pyntado de arboleda, que lo tasaron en ocho reales, son dozientos y setenta y dos. CCLXXII maravedís.

Yten, dos poyales de lana de colores, que fueron tasados a tres reales cada vno, son dozientos y quatro maravedis. CCIII maravedís.

Yten, dos almohadas de alcatifa, tasadas a quatro reales y medio cada vna son nueve reales. CCCVI maravedís.

Total: I U CCCCXCIII maravedís. /Fol. 292v/

Yten, dos almohadas de raso, que fueron tasadas a çinquenta maravedis cada vna son çien maravedis. C maravedís.

Yten, vn tendido para el pan vyado traydo, fue tasado en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vna hartesa de madera, que fue tasada en quatro reales y medio. CLIII maravedís.

Yten, vna mesa de madera de gonças, tasada en quatro reales y medio que son çiento y çinquenta y tres maravedis. CLIII maravedís.

Yten, tres syllas de madera de costillas, que fueron tasadas a veynte y çinco maravedis cada vna. LXXV maravedís.

Yten, vn plato grande de peltre, que lo tasaron en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, vna caldera grande de cobre, costo quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Yten, vna caldera pequeña costó çien mrauedis. C maravedís.

Yten, vna sarten de yerro nueva, que costo ochenta y çinco maravedis. LXXXV maravedís.

Yten, vnas trébedes de yerro nuevas, que costaron ochenta maravedis. LXXX maravedís.

Yten, vn par de candiles y vna rasera, tasado en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, dos asadores de yerro que fueron tasados en veynte maravedis. XX maravedís.

Total: I U CCCLXX maravedís. /Fol. 293r¹³⁰¹/

Yten, vna tabla de horno y un tablero de hervir, tasado todo en quarenta maravedis. XL maravedís.

Yten, vna espetera de madera, tasada en ocho maravedis. VIII maravedís.

Yten, vn asno pardo, que fue tasado en dos ducados. DCCL maravedís.

Total: DCCXCVIII maravedís.

IIULXXXIII maravedís.

IIIUCCLVIII maravedís.

IUCCCLXX maravedís.

DCCXCVIII maravedís.

XUII maravedís.

Asy que suman e nos dan todos los dichos vyenes de suso contenidos, tasados en la manera susodicha, diez n myll maravedis, los quales yo he reçibido del dicho Juan Gomez de Quesada, realmente e con efecto por ende por esta presente carta, otorgo e conosco que me tengo e otorgo por vien contento y pagado y entregado de todos los dichos diez myll maravedis, que el dicho Juan Gomez de Quesada, my suegro, me mando e prometio en docte e casamyento con la dicha my esposa porque los reçiby de realmente e con efecto e renunçio que no pueda decyr que los no reçiby e en esta razon

¹³⁰¹ De nuevo en el margen superior derecho aparece la numeración latina, con el siguiente número: CLXXXIII.

renunçio la execuçion del mal engaño e las leys dela ynumerata pecunia e cosa no vista ny contada ny pagada, ny vno con la dos leis dela prueba e dela paga. Otrosy otorgo e conosco e digo que aviendo consideraçion a la¹³⁰² honrra del matrimonyo e por razon de los hijos de vendiçion, sy dios nos los diere, que yo mando e prometo, e doy en arras a la dicha my esposa, diez myll maravedis delos quales juntamente con su docte que con ella resçiby me constituyo por deposytario e tenedor dellos, asy que montan los dichos diez myll maravedis que yo reçiby en docte e casamyento con la dicha my esposa, e los diez myll maravedis que yo le mande e doy en arras, veynte myll maravedis, delos quales me /fol. 293v/ tengo e otorgo por contento e pagado e me constituyo por depositaryo e tenedor dellos en nonbre dela dicha my esposa, e para ella. A por esta presente carta me obligo a cada y quando Dios fuere servydo que el dicho matrimonyo sea disuelto y hecho divorçio e apartamyento entre my e la dicha my esposa, por muerte de alguno de nosotros o por alguna delas causas en derecho estableçidas, que luego dare e pagare los dichos veynte myll maravedis ala dicha my esposa o a quien por ella los oviere de aver syn pleyto ny revuelta conplyda, que sy luego no los diere que sea obligado alos pagar con el doblo por nonbre de proprio ynterese con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscavos, que sobre ello se le recresçiere. A por esta carta otorgo e conosco que los dichos diez myll maravedis que asy mando e doy en arras ala dicha my esposa, son la deçima parte de mys vyenes e que no valen mas por sy algun tienpo fuese decyr que los dichos diez myll maravedis montan mas que la deçima parte de mys vyenes dela demasya le hago entrega e donaçion conplyda dicha en derecho entre bibos para syempre jamás, e en esta razon renunçio la ley en que dize que la donaçion que el fija en mas cantidad de que sueldos para ser valedera deve ser yusymada por juez competente e yo asy, la he aqui por yusymada e tantas quantas vezes esta donaçion exçede o puede exçeder ala dicha quantia de tres sueldos tantas donaçiones le fago ala dicha my esposa. E por esta presente carta digo que para lo asy conplyr e pagar e aver por fyrme me obligo my persona e todos mys vyenes muebles e rai- /fol. 294r¹³⁰³/ zes avydos e por aver. A por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna, nuestra señora, para que por todo rigor e remedyo de derechos me consatriñan e apremien alo asy tener e guardar, conplyr e pagar, e aver por firme e para execuçion de todo ello vien, asy como sy por sentençia difinytiva de juez competente pasada, ny cosa juzgada e por my consentyda, fuere contra my asy juzgado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean, espeçialmente, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de ley en fecha engeneral no vala, ny fee delo qual otorgue esta carta de docte e arras ante Diego de Ahedo, escribano publico con testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Baça, en diez y seys dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinientose diez y seys años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Alvar Martinez dispensario dela señora doña Maria de Luna e Alonso Rus de

¹³⁰² Aparece tachada la siguiente palabra: *nobleza*.

¹³⁰³ La numeración latina también aparece en está página en el margen superior derecho, con el número, CLXXXIII.

Bogarra, e Bartolome Tizo, e Gines de Murçia, veçinos desta dicha çibdad de Baça, e porque el dicho Juan de Torres dixo que no savia escrevir, la firmo por el e a su ruego el dicho Alvar Martinez. Alvar Martínez (rúbrica).

Documento 136

1516, agosto, 5. Baza (Granada)¹³⁰⁴

Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concentrarse el dicho matrimonio y en pago a los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado y por el amor que por ella sentía.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo. Fol. 474r-475v

/Fol. 474r¹³⁰⁵/ Agosto de IUDXVI. Carta de docte y arras de Catalyna Descobar. En la noble çibdad de Baça, en çinco dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez y seys años. Este dia Ihoan Descobar, clerigo beneficiado dela Yglesia de Señor Santiago desta dicha çibdad e cura della, otorgo e conosco e dixo que por quanto fue tratado e conçertado casamyento entre Agostyn de Alfoçea e Catalyna Descobar, su prima hermana, y al tienpo, que se conçerto e trato el dicho casamyento, el prometio e mando en docte e casamyento con la dicha su prima, al dicho Agostin de Alfoçea, diez myll y treynta y quatro maravedis y medio, los quales le da y entrega en satisfaçion e remuneracion y pago del tinpo e dela dicha su prima ha estado en su compañia e seruiçio e porque es su prima e por amor que le ha tenydo, lo qual le dio en los vyenes y en la forma y manera syguyentes, y en as pieças que syguen:

Primeramente, le dio y entrego vn colchon de lienço de lyno la cara y el enves de estopa lleno de lana, que fue tasado en quinyentos maravedís. D maravedís.

Yten, vna xerga de estopa que tiene diez y syete baras, a medio real, son ocho reales y medio. CCLXXXIX maravedís.

Yten, tres savanas de lienço de estopa de lyno delgado, que tiene cada vna nueve baras, montan quinyentos y quarenta maravedis. DXL maravedís.

Yten, vna manta friçada, que costo dos ducados. DCCL maravedís.

¹³⁰⁴ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹³⁰⁵ En el margen superior derecho, aparece la doble numeración. El número latino es CCCCLX, y el número arábigo es 474. Sigo el número arábigo porque es el que aparece en todos los folios.

Yten, vna colcha de lienço blanca nueva, que se taso en dos myll maravedis. IIIU maravedís.

Yten, tres almohadas de lienço blanco, la vna llena de lana, que fueron tasadas en diez reales. CCCXL maravedís.

Yten, vna caveçera de lana nueva, que fue tasada en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, vn poyal de lana de colores, fue tasado en vn ducado. CCCLXXV maravedís

Yten, vn çielo de cama de lienço teñydo de quatro piernas, que fue tasado en quinyento e quarenta maravedis. DXL maravedís

Yten, vna xerga de lienço, labrado de dos piernas, que fue tasada en trezientos maravedis. CCC maravedís.

Total: IIIUDCCCIII maravedís. /Fol. 474v/

Yten, vna delantera de cama de lienço verde y colorado con sus franjas, fue tasada en çiento y noventa y çinco maravedis. CXCXV maravedís.

Yten, vna cama de madera que tiene dos bancos y çinco tablas, fue tasada en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Yten, vna almohada de alhonbra, tasada en çinco reales y medio. CLXXXVII maravedís.

Yten, tres almohadasde lienço pintadas, que fueron tasadas en noventa y quatro maravedis. XCIII maravedís.

Vn tendido nuevo para el pan, que fue tasado en real y medio. LI maravedís.

Yten, vna mesa con su banco y cadenas, que fue tasada en seys reales. CCIII maravedís.

Yten, dos pares de manteles, los vnos de estopa de lino, y los otros de cañamo, tasados en diez reales. CCCXL maravedís.

Yten, vnas tobaias de lino, en dos reales. LXVIII maravedís.

Yten, otras tovaías de estopa, en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vna artesa nueva, que fue tasada en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Yten, vn çedaço que costo medio real. XVII maravedís.

Yten, vna arca de pino, que fue tasada en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Yten, vna silla, tasada en veynte y çinco maravedis. XXV maravedís.

Yten, vna caldera grande de cobre, que fue tasada en catorze reales. CCCCLXXVI maravedís.

Yten, vna caldera pequeña de cobre, que fue tasada en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, vna sarten de yerro nueva, que fue tasada en tres reales. CII maravedís.

Vnas trebedes de yerro en tres reales. CII maravedís.

Dos candiles de yerro, que fueron tasados en treinta maravedis. XXX maravedís.

Yten, dos asadores y una cuchara de yerro, fue tasado en dos reales. LXVIII maravedís.

Total: II U DCCLVIII maravedís y medio./ fol. 475r¹³⁰⁶/

Yten, vn plato de peltre o estaño nuevo, que fue tasado en tres reales. CII maravedís.

Yten, vn harnero, que fue tasado en medio real. XVII maravedís.

Yten, dos sayas, vna colorada y otra de mescla, tasadas en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Yten, vna camisa de muger que fue tasada en tres reales y medio. CXIX maravedís .

Yten, vn tablero para levar el pan al horno, en un real. XXXIII maravedís .

Total: IXUCCCCXXXIII maravedís.

Yten, le dio seysçientos maravedis en trigo para su casa e mantenimyento. DC maravedís.

Total: XUXXXIII maravedís.

Los quales dichos vyenes de suso contenydo fueron tasados e paresçiadados por Mari Alvarez dela Serna, muger Cristobal de Baena, e por Catalyna Diaz, muger de Juan delas Parras, madre del dicho Agostin de Alfoçea, las quales los tasaron con juramento que ante todas cosas hizieron delo tasar vien e fielmente, tasado lo qual tasaron cosa por cosa en presencia de my, Diego de Ahedo, escribano publico, estando presentes por testigos: Cristobal Descovar e Ihoan de Vergara e Jorje Martines de Quesada, veçinos desta dicha çibdad. Los quales dichos vyenes asy tasados enla manera susodicha, el dicho Juan Descovar, clerigo beneficiado susodicho, luego yncontinente

¹³⁰⁶ Aparece la doble numeración en el margen superior derecho. El número latino es CCCCLXI y el número arábigo es 475. De nuevo sigo al numeración arábigo que es la que está presente en todos los folios.

los dio e entrego al dicho Agostin de Alfoçea, el qual los recibio e se otorgo por contento dellos e se obligo delos tener en pye e de manifyesto como vyenes doctales para los dar ala dicha su muger o a sus hijos y herederos, o a quien por ella los oviere de aver. Otrosy el dicho Agostin de Alfoçea, otorgo e conosco e dixo que por honrra del matrimonyo de los hijos de vendiçion, sy Dios ge los diere, que el mandava e mando, e dava e dio en arras ala dicha Catalyna Descovar, su esposa, çinco myll maravedis que es la deçima parte de sus vyenes, delos quales dichos diez myll y treinta y quatro maravedis y medio que reçibio con ella en docte e casamyento delos dichos /fol. 475v/ çinco myll maravedis que el otorgo que le mandava en arras, que todo monta quynze myll y treynta y quatro maravedis y medio, de todo se constituyo por depositaryo e tenedor dellos como de vyenes doctales dela dicha su muger, e dixo que se obligava e obligo que cada y quando Dios fuere servydo de apartar e deshacer el dicho casamyento por muerte de alguno dellos o por alguna delas cabsas en derecho estableçidas, que el dara e pagara los dichos quyze myll e treynta y quatro maravedis y medio, luego de contado, ala dicha su esposa, a quien por ella los oviere de aver, sin pleyto e syn revuelta, so pena delos pagar con el doblo por nonbre de propio ynterese, con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos, que sobre ellos seles recresçieren, e quyere que los ayan y tengan enlo mejor parado de sus vyenes, e que antes que otra persona alguna sean entregados en todo ello, para lo qual todo que dicho es asy conplyr e pagar a ver por firme obligo su persona e todos sus vyenes muebles e rayzes avydos e por aver, e por esta carta dio¹³⁰⁷ e otorgo¹³⁰⁸ todo su poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna y del Rey, nuestros señores, para que por todo rigor e remedio de derecho le constriñan e apremyen a lo asy conplyr e pagar e aver por firme, e para la execuçion de todo ello, vien asy como sy por sentençia definityva de juez competente pasada en cosa juzgada, e por el consentyda fuese contra el asy sentençiado, en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leies, fueros e derechos que en contra delo contenydo en esta carta sean. Espesçialmente, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leyes fecha engeneral no vala, en fee delo qual otorgo esta carta de docte e casamyento ante my, Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos. Siendo presentes por testigos los susodichos: Pedro de Olivares e Pedro Veliz, veçinos desta dicha çibdad de Baça. E por mas firmeza la firmo de su nonbre el dicho Agostin de Alfoçea. Ba escrito entre renglones do diz Martin e testado, do diz Juan, e do dezía, ron. E otrosy, lo firmo por testigo Cristobal Descovar a su ruego. Agostin de Alfoçea (rúbrica). Cristobal Descovar (rúbrica)

¹³⁰⁷ Aparece tachada la palabra, *ron*.

¹³⁰⁸ Aparece tachada la palabra, *ron*.

Documento 137

1516, septiembre, 7. Baza (Granada)¹³⁰⁹

García de Molina, vecino de la ciudad de Baza, dice que recibe varios bienes en concepto de dote de Isabel Díaz, madre de Catalina González, futura esposa de García de Molin. Todos son vecinos de Baza.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 528r-529v

/Fol. 528r¹³¹⁰/ Sepan quantos esta carta de docte e casamyento, viere como yo Garçia de Molin, veçino que soy dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente con Catalyna Gonçalez, hija legitima de Vernaldino de Haro, dyfunto que Dios aya, e de Ysabel Dias, su muger, veçinos dela dicha çibdad, agora para nos velar e apartar casa, la dicha Ysabel Dias, my suegra, me dio e puso, y entrego los maravedis que me mando e prometio en docte e casamyento, los quales yo reçiby en los vyenes syguyentes:

Primeramente, me entrego vna delantera de cama de lienço entrepado, que tiene treze baras tasada e apresçiada en quinyentos y veynte maravedis. DXX maravedís.

Yten, vna savana de lienço de lyno, que fue tasada e apresçiada en nueve reales. IIIVI maravedís.

Yten, dos pares de manteles de lyno, tasados en nueve reales. CCCVI maravedís.

Yten, vna delantera de cama labrada morisca, que fue tasada en medido ducado. CXXXVII maravedís y medio.

Yten, otra delantera de cama con muchas çintas anchas moriscas, tasada en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten, quatro almohadas de lienço, labradas las tres y la vna ençintada, tasadas en diez y syete reales y medio. DXLV maravedís.

Yten, dos almohadas de seda para estrado moriscas, tasadas en çinco reales. CLXX maravedís.

Yten, vn çielo de lienço teñydo para la cama, tasado en ocho reales. CCLXXII maravedís.

¹³⁰⁹ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

¹³¹⁰ Aparece la doble numeración, siendo el número latino DXVIII.

Yten, dos savanas de estopa, tasadas en ocho reales. CCLXXII maravedís.
/Fol. 528v/

Total: IIUDCCCCLIII maravedís y medio.

Yten, vnos parametos de lienço prensados, tasados en vn ducado y medio.
DLXII maravedís y medio.

Yten, vn colchon de lienço de estopa lleno de lana, tasado en catorze reales.
CCCCLXXVI maravedís.

Yten, dos poyales, tasados en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Yten, tres almohadas de estrado e vna xerga, tasado todo en medio ducado.
CLXXXVII maravedís y medio.

Yten, seys pañezuelos de mesa, tasados en real y medio. LI maravedís.

Yten, vna manta blanca, tasada en dos ducados. DCIL maravedís.

Yten, vn paño de manos labrado de seda negra, tasado en diez reales.
CCCXL maravedís.

Yten, vna caldera y vna sarten y dos candiles y vn asador, tasado todo en ocho
reales y medio. CCLXXXIX maravedís.

Yten, vna lamadera para axuntar vna cama, tasada en tres reales. CII
maravedís

Yten, vna ara de puño syn çintadura, tasada en syete reales. CCXXXVIII
maravedís

Yten,¹³¹¹ vna saya verde oscura con rayas leonadas, tasada en veynte reales.
DCLXXX maravedís

Yten, otra saya azul con vn sayico de grana colorada, tasada en veynte reales.
DCLXXX maravedís.

Yten, vn plato de estaño, que costo seys reales. CCIII maravedís.

Yten, seys pieças de bridado de Malaga, en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vna artesa pequeña, en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vna banca de asyento, tasada en vn real. XXXIII maravedís.

Yten, vn çedaço en medio real. XVII maravedís.

Total: VIIIULVII maravedís y medio.

¹³¹¹ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *dos syllas*.

Asy suman y montan los dichos vyenes, que la dicha my suegra me dio en /fol. 529r/ docte e casamyento con la dicha my esposa, ocho myll e çinquanta y syete maravedis y medio. Por ende, por esta presente carta, otorgo e conosco que me tengo e otorgo por contento e pagado, delos dichos ocho myll e çinquanta y syete maravedis y medio que reçiby en docte e casamyento con la dicha my esposa, e en razon de la paga e entrega renunçio exeçuçion del mal engaño e las leis dela ynumerata pecunia e cosa no vista ny contada reçibida, ny pagada ny con las dos leis dela prueba e dela paga. E otrosy por onrra del matrimonyo e delos hijos de vendiçion, si Dios nos los diere, yo mando en arras ala dicha my esposa diez ducados de oro que montan, tres myll y seysçientos y çinquanta maravedis, por manera que el dicho docte que reçiby e las dichas arras que yo le mando, todo montan onze myll y ochoçientos y syete maravedis y medio, los quales me obligo de tener en pye y de manifyesto como vyenes dotales e que quanto Dios fuese servido de deshazer el matrimonyo por muerte de alguno de nosotros o por alguna delas otras cabsas en derecho estableçydas, que luego dare e pagare los dichos¹³¹² onze myll y ochoçientos y syete maravedis y medio ala dicha my esposa o a sus hijos y herederos, o a quien por ella o por ellos lo oviere de aver, so pena que sy luego no se los diere o pagare que sea obligado alos pagar con el dobro por nonbre de ynteresses con mas todas las costas, daños, ynteresses e menoscavos que sobre ello sele recreçiere, e que antes que mys herederos entren a heredar mys vyenes sea entregado ala dicha my esposa, o a quien por ella lo oviere de aver, del dicho docte e arras e como vyenes doctales e previllejados, antes en tienpo e mejores en derecho, para lo qual asy conplyr e pagar e aver por fyrme, obligo en persona e todos mys vyenes muebles e rayzes, avydos e por aver, e por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justiçias /fol. 529v/ justiçias e juezes de los reynos e señorios dela Reyna y el Rey, su hijo, nuestros señores, para que por todo rigor e remedio de derecho me constriñan e apremyen a lo asy conplyr e pagar, e aver por firme executandola o mandandola executar en sumo e enlos dichos mys vyenes muebles e los vendan e rematen en publica almoneda segun derecho e delos maravedis de su valor e entreguen e fagan pago ala dicha my esposa o a quien por ella lo oviere de aver del preñçipal e costas e pena del dobro enella yncurriendo vien asy como sy por sentençia definityva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentyda fuese contra my asy sentençiado en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leis, fueros, e derechos que en contra delo contenydo enesta carta sean, espeçialmente, renunçio la lei en que dize que renunçiaçion en leis en fecha engeneral no vala, en fee delo qual otorgue esta carta de docte e arras ante Diego de Ahedo, escribano publico, e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Baça, en treynta dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de myll e quinyentos e diez y seys años.

Testigos que fueron presentes al otorgamyento della: Pedro Gonçalez, mercader, Diego de Villalobos, e Gumel Gomez, çaafteros, vezinos desta dicha çibdad de Baça, e porque el dicho Garçia de Molina dixo que no savia escrevir, la firmo por el e a su

¹³¹² Aparecen tachadas las siguientes palabras: *treze myll*.

ruego el dicho Pedro Gonçalez. Ba testado do dezia treze myll. Pedro González (rúbrica).

Documento 138

1516, septiembre, 16. Cúllar, Baza (Granada)¹³¹³

Diego Alahafía, vecino de la villa de Cúllar, jurisdicción de la ciudad de Baza, hace escritura de los bienes que recibió en dote de Elvira Burla cuando se casaron, debido a que tiene hijos de su primera mujer y que puede ocasionar algún pleito sino quedara por escrito.

Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 177r-v

/Fol. 177r/ Sepan quantos esta carta de docte e obligaçion, viere como yo Diego Alahafía, vezino que soy dela villa de Cullar, jurdiçion dela noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que al tiempo e sazón que yo me case con Elvira Burla, my muger, yo reçiby con ella en docte e casamyento y ella truxo a my poder çiertos vyenes muebles e rayzes y entre los otros vyenes que truxo a my poder e yo de ella reçiby seys ducados de oro que montan dos myll y dozientos y çinquenta maravedis, y mas ocho granos de çarçillos de oro, los quales ella me dio secretamente, e porque yo tengo hijos de otra muger prymera y sy no quedase declarado podria entre ellos moverse algun pleyte sobre los dichos seys ducados y ocho granos de çarçillos de oro. Por ende por esta presente carta otorgo e conosco que demas delos otros vyenes que reçiby conla dicha my muger, reçiby los dichos seys ducados y ocho granos de çarçillos de oro, los quales le conosco e confyeso de aver e me tengo por contento dellos por que los reçiby della realmente e con afecto e en razon dela paga e entrega renunçio la execuçion del mal engaño e las leys de la ynumerata pecunia e cosa no vysta ny contada reçibida ny pagada ny vno con las dos leis dela prueba e dela paga. A por esta carta me obligo de tener en pie e de manifyesto los dichos seys ducados e ocho granos de çarçillos, juntamente como todos los otros vyenes que con ella reçiby como vyenes doctales, e que cada y quando Dios fuere servido de deshazer el matrimonyo por muerte de alguno de nosotros o por otra cabsa delas en derecho establesçidas, dare e pagare ala dicha my esposa o a sus hijos y herederos o a quien por ella lo oviere de aver, los dichos seys ducados e ocho granos de çarçillos de oro juntamente con todos los otros dichos vyenes que con ella reçiby e quiero que los aya enlo mejor parado de todos mys vyenes e que sean entregados de todo ello antes que mys hijos y herederos entren a heredar mys vyenes como vyenes doctales que son prebillejados antes en tiempo e mejores en derecho, so pena que sy luego no ge los

¹³¹³ Trabajado en la obra *La cultura material hispanomusulmana de la ciudad de Baza*, de Nuria Follana Ferrández. Ed. Libros EPCCM, Estudios núm. 3. Granada, 2015.

diere e pagare que ge los pague con el doblo por /fol. 177v/ nonbre de yntereses con mas todas las costas, daños yntereses e menoscavos que sobre ello se recreçieren para lo qual todo que derecho es asy tener e guardar, conplyr e pagar e aver por firme¹³¹⁴, obligo my persona e todos mys vyenes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta doy e otorgo todo my poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes delos reynos e señorios dela Reyna y del Rey, nuestros señores, para que por todo rigor e remedyo de derecho me constriña e apremie alo asy conplyr e pagar e aver por firme, executandola o mandandola executar en my mysmo e enlos dichos mys vyenes, e los vendan e rematen en publica almoneda segun derecho e delos maravedis de su valor, entreguen e fagan pago ala dicha my muger, o a quien por ella lo oviere de aver de preñçipal e cotas e pena enella yncurriendo vien, asy como sy por sentençia definityva de juez competente pasada en cosa juzgada e por my consentida fuese contra mi asy sentençiado, en firmeza delo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra delo contenydo en esta carta sean. Espeçialmenre, renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leys fecha engeneral no vala, en fee de lo qual otorgue esta carta ante Diego de Ahedo, escribano publico e testigos yuso escritos, que fue fechada e otorgada enla dicha çibdad de Baça en diez y syete dias del mes de setienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e diez y seys años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Françisco delas Navas e Juan de Baça Burla, veçinos desta dicha çibdad de Baça, e Antonio Ruis, criado de Bartolome de Ayala, que fue interprete della e por su lengua, la otorgo e por que el dicho Diego Alhafia dixo que non savia escrevir la firmo el dicho Françisco delas Navas por el e a su ruego. Ba testado do dezia e para la execuçion. Francisco delas Navas (rúbrica).

1.4. Archivo Histórico Provincial de Málaga

Documento 139

1498, septiembre, 10. Málaga.

Carta de ratificación de entrega de varios bienes por motivo del casamiento entre Fernando Más y Beatriz Sánchez. Se hace esta carta para que quede constancia que son bienes doctales de ella, les pertenece y los puede dar en herencia.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008. Fols. 396r

/Fol. 396r/ A diez dias de setienbre de noventa e ocho años Fernando Mas, vesyno de Malaga, otorgo que ha reçibido e que reçibio en docte e cabdal e casamyento con Beatris Sanchez, su muger, e la dicha Beatris Sanches e para ella mysma e para que sus bienes oviere e heredare, conviene a saber:

¹³¹⁴ Aparecen tachadas las palabras siguientes: *e para la execuçion.*

Vnas casas con su tyenda que son en la calle Trueva que ayndan dela vna parte con casas de Françisco dela Honojosa e dela otra parte tiendas dela çibdad que tiene Juan Ruys e por delante la calle Trueva.

Otrosy otras casas que asy mismo reçibe que son en la dicha calle que alinda dela vna parte con casas de Françisco dela Honojosa e dela otra parte tienas dela çibdad e en las espaldas con casas de Diego Cabrera e por delante la calle Trueva.

Vna viña que es en termyno desta çibdad Alpena, que alinda dela vna parte con majuelo e heredad de Martyn Andes e dela otra parte heredad de su hyerno Pedro Ochoa.

E asy otorgo que reçibçio e reçibe en preseas e hajuar de casa lo syguiente:

Çinco paños de lienço blanco orillados.

Vn sayo de lienço.

Vn par de manteles alimanyscos.

Seys pañezuelos de mesa.

Dos paños de manos el vno con flocaduras e otro blanco.

Vn par de almohadas llenas de lana orilladas de grana.

Vn paño de lienço orillado de grana.

Vn balcal de estrado.

Vn colchon de lienço con su lana.

Vn paramento viejo.

Vna arca mediana.

Otra grande.

Otra pequeñuela.

Vn almirez pequeño.

Vna cama de tablas.

Vn plato grande.

Documento 140

Alrededor de 1500. Málaga.¹³¹⁵

Carta de dote¹³¹⁶ otorgada en la ciudad de Málaga en la que se entregan varios bienes como ropas y enseres de la casa.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 354v-357v

/Fol. 354v/¹³¹⁷ Vn sayuelo de manga ancha de paño de valençia guarneçido en terçiopelo en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn mongil de hameloteapreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn sayuelo de paño morado de muger medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Vna caldera grande e dos paylas e vna sarten e tres asadores e vn candelero apreçiose todo en quynientos maravedis. D maravedís.

Dos sartenes tres reales. CII maravedís.

Vna mesa con su vanco de cadena apreçiose en diez reales. CCCXL maravedís.

Tres arcas e vna banca e tres syllas de sentar quynientos maravedis. D maravedís.

Vna pieça de chamelote quatro ducados. IUD maravedís. /Fol. 355r/¹³¹⁸

Dos almadraques llenos de lana apreçiaronse quatro ducados. IUD maravedís.

Vn abernya azul un ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn capus de florete algo vsado basto apreçiose en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn abito de muger de florete guarneçido con terçiopelo quynientos maravedis. D maravedís.

Vna faldylla de chamelote con tiros de terçiopelo aforrada en bocaran apreçiose en quatro ducados. IUD maravedís.

¹³¹⁵ Debido a la mala conservación de este documento sólo se sabe que se firmó un día diez, pero no se conoce de qué mes. En cuánto al año solamente podemos leer que es del 1500, pero no la decena.

¹³¹⁶ Ya que la primera parte de este folio no se ha conservado porque se encuentra completamente rota no sabemos quiénes eran los protagonistas de esta carta ni los contrayentes del dicho matrimonio.

¹³¹⁷ La primera parte de este folio y la final no puede leerse debido a una gran rotura. La transcripción, por tanto, comienza y termina hasta donde se puede leer.

¹³¹⁸ *Ibidem.*

Vnmantyllo de florete nuevo dos ducados. DCCL maravedís.

Vn capus de muger nuevo apreçiose en myll maravedis. IU maravedís.

Vn sayico de terçiopelo de manga ancha de muger apreçiose en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Otra faldylla de chamelote con tyras de raso apreçiose en çinco ducados. IUDCCCLX maravedís.

Vna faldylla de contray con tyras de terçiopelo de muger nueva apreçiose en tres myll maravedis. IIIU maravedís. /Fol. 355v/¹³¹⁹

Dos coxines pequeños de olanda labrados con seda de grana apreçiaronse seys reales. CCIII maravedís.

Diez savanas de lyno a tres piernas cada una apreçiaronse en tres myllmaravedis. IIIU maravedís.

Çinco pares de manteles los dos alimanyscos e los tres de lyno apreçiaronse dos myll maravedis. IIU maravedís.

Otros tres pares de manteles alimanyscos bastos apreçiaronse trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Vna camysa labrada de seda de muger apreçiada en diez reales. IIIUCCCC maravedís.

Otra camysa el cuerpo e mangas de olanda e faldas de lienço casero labrada con seda negra apunteada apreçiose en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Otra camysa de olanda labrada con grana apreçiose doze reales. CCCCVIII maravedís.

Otra camysa de muger de olanda e las faldas de lienço trayda apreçiose seysçientos maravedis. DC maravedís. /Fol. 356r/

Vn paño de mano de olanda labrado de grana con sus flocaduras de seda apreçiose quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Otro paño de mano de naval labrado con seda negra dos reales. LXVIII maravedís.

Siete varas de lienço casero tresçientos e çinquenta maravedis. CCCL maravedís.

Vna colcha de lienço de presilla delgado apreçiose en quatro ducados. IUD maravedís.

¹³¹⁹ *ibidem*.

Otra colcha de lienço casero vsada apreçiose en myll maravedís. IU maravedís.

Otra colcha vieja rota apreçiose dozyentos e çinquenta. CCL maravedís.

Dos coxines de suelo guarneçidos con guadameçales llenos de lana ocho reales. CCLXXII maravedís.

Dos almohadas de guadameçal de suelo llenas de lana quatro reales. CXXVIII maravedís.

Dos paramentos de lienço pintados de fyguras apreçiose ocho reales. CCLXXII maravedís.

Otros dos paramentos viejo de colores pintados çinco reales. CLXX maravedís.¹³²⁰ /Fol. 356v/¹³²¹

Ramyres, my mujer,¹³²² cabdal e sostenimyento del matrimonyo¹³²³ e noventa e syete myll e¹³²⁴ seys maravedís delos quales byenes rayzes e tributos e me otorgo e tengo de vos por bien pagado y entregado a toda my voluntad por quanto reçiby los dichos byenes muebles e para toda esençia del derecho e yusoescritos e de todos los dichos doy e otorgo e tengo de vos y entregado e a toda my voluntad que quando lo reçiby todo realmente e sobre lo qual renunçio la ley dela ynumerata pecunia e del mal¹³²⁵ reçibydo ny pagado e todos los quales dichos dozyentos e noventa e syete myll e ochoçientos e setenta e seys maravedís e me obligo de vos¹³²⁶ /fol. 357r/ e la dicha pena pagada o no pagada sobre lo susodicho sea e quede firmado e valga e yo tenido e obligado alo ansy tener e guardar e cunplyr e pagar como dicho es para lo qual obligo a my mismo e todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e aver por firme delo que en esta carta es contenydo doy e otorgo todo my poder complydo a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean ansy desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquier que les sean enla dicha my persona e byenes como cosa pasada en cosa juzgada sobre que dicho es dio sentençia defynitiva e por my fuese consentida o cosa pasada sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e çiviles de que me puede ayudar e aprovechar que nos non valgan e espeçialmente renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion fecha de leys non valga en fee e testamento otorgue esta carta enla manera suso contenyda ante el escribano publico e testigos de yusoescritos que fecha e por my otorgada enla dicha çibdad /fol. 357v/ a diez dias¹³²⁷ año del nasçimiento de

¹³²⁰ *Ibidem.*

¹³²¹ *Ibidem.*

¹³²² No se puede leer porque el folio está muy mal conservado por la parte derecha.

¹³²³ *Ibidem.*

¹³²⁴ *Ibidem.*

¹³²⁵ *Ibidem.*

¹³²⁶ La última parte de este folio no puede leerse debido a la mala conservación.

¹³²⁷ La última parte del documento es prácticamente ilegible por las manchas negras del óxido de la tinta.

Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quiniyntos¹³²⁸ enel registro¹³²⁹ Frañçisco de Naçares, veçino e estante de Malaga. FrañçiscoDias (rúbrica).

Documento 141

Alrededor de 1500¹³³⁰. Málaga.

Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552. Fols. 206r-210v

/Fol. 206r/¹³³¹ de Toledo vezyno dela dicha çibdad de Malaga [...] tiempo que se conçerto el casamyento entre Luys Fajardo, hijo del señor Diego Fajardo, con my amada [...] Lopes puso vn asyerto que esta para vuestro docte ante Juan Ruyz de Santillana, escribano publico desta dicha çibdad suthenor delo qual es [...] señor todopoderoso su ynfynto poder e maravilloso en sus obras [...] Padre entre toda creaçion umana estables o por los [...] su serviçio al santo sacramento del matrimonyo al qual mayormente es loado e confivado en nuestra religyon christiana porque este estado mas comunmente es seguydo e guardado de aquellos mas seguramente que vien seguyr a todos los quales syrven [...] a conversar en todo amor e paz e verdadero para alcançar la Gloria e Bienaventurança e porque esta [...] por notorias e muchas maravillas tenemos [...] su efecto [...] enel prinçipio de todo coraçon e anyma e voluntad devemos por adjuro a que el dicho es todo poderoso que es Santa e Verdadera Trynidad que por ynterçeçion de su Gloriosa Madre con toda la corte çelestial su divina graçia probean en efeto deste [...] y porque los discretos con prudencia enlos prinçipios de [...] la discordya para convarse en todo amor enlos que ama enel nonbre de Dios Todopoderoso y dela Byenaventurada Virgen Santa Maria, su madre, con toda la corte çelestyal e de señor Santiago Luz e Pedro de España e de señor Sant Juan Bautysta e de Sant Juan Evangelysta anyo adjurorio e Garçia para este presente acto pido yo Antonio Lopes de Toledo, escribano publico de Malaga e dela reformaçion de repartimyento dela dicha çibdad e de todos sus obyspados, digo que pones Dios nuestro señor [...] hija ligytymamente Ysabel Lopes, my hija e hija de Leonor Sanches, my legytyma muger aya anyma aya santa gloria e fijada dotyva de Maria Fernandes de Heredia, my legytyma muger e porque [...] en dar buena horden alos casamyentos declarado lo que sean de aver por la presente carta digo que para el

¹³²⁸ *Ibidem.*

¹³²⁹ *Ibidem.*

¹³³⁰ Sabemos que el año rondaría el 1500, ya que todos los documentos de este legajo rondan la primera década del siglo XVI, pero desconocemos el año concreto por la mala conservación del mismo.

¹³³¹ Este documento no está muy bien conservado por lo que hay partes en las que no podemos leer toda la información. Para evitar repeticiones en las notas a pie de página escribiremos [...] en aquellos huecos o partes que es imposible leer.

casamyento dela dicha Ysabel Lopes, my hija, sy Dios [...] e la dicha Mary Fernandes, my muger, le daremos en docte asu propio [...] e para sus herederos dozyentos myll maravedis enesta guysa: /Fol. 206v/

Primeramente en axuar e alhajas e joyas e preseas de casa apreçiadadas por dos buenas personas con juramento, sesenta myll maravedis que yo ove en casamyento con la dicha Leonor Sanches.

Vna esclava por¹³³² a preçio en dineros contados conplimyento en quarenta myll maravedis. XLU maravedís.

Quede asy joyas o alhajas e dineros otorgados de sus abuelos o otras personas dieron por su casamyento ala dicha Ysabel Lopes se apreçio en cuenta delo susodicho por su apreçio.

Vnas casas y heredades mas tres fanegas enla collaçion delos Martyres en que byba e an de morar mys padres por todos los dias de con vyda porque con esta condiçion les docto en treynta myll maravedis e avyendo por mejor el dinero dellos se le daran tres myll de tributo cada vno fasta que se le paguen e cunplan. XXXU maravedís.

Vnas casas con vn horno de pan de cozer enel final dela calle de Beatas frontero ala calle de Granada que esta arrendado en dos myll maravedis de çenso perpetuo e quatro gallynas en veynte e çinco myll maravedis. XXVU maravedís.

Vn olyvar en termyno de Comares que esta arrendado por quatro años al alguazil de Venamargos por myll maravedis cada año e seys gallynas doze myll maravedis. XIIIU maravedís.

Vna venta junto conel dicho olyvar que heredo Martin Gomez de Çafa enlo que a my me costo por los contratos que son tres myll maravedis. IIIU maravedís.

En Torre de Aveja con la alqueria e sytio e treynta fanegas de tierras e monte para vyñas junto con ello que yo alli tengo de donaçion e çenso en diez myll maravedis. XU maravedís. /Fol. 207r/

Seysçientos maravedis de çenso perpetuo en vn sytio que el Comendador de Haro y yo tenemos alas espaldas dela ataraçana en seys myll maravedis. VIU maravedís.

Quinyentos maravedis de çenso por çinco años en vna huerta que hera del comendador Gallego enel arrabal de Sant Françisco en çinco myll maravedis. VU maravedís.

¹³³² Aparece tachado: *su*.

Tresçientos maravedis de çenso perpetuo en vn sytio de Colmenar que tyene poblado Juan de Ayuelo dela otra parte de Amayna en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Quynze fanegadas de sembradura de alçarça de camyno de Carrama en tres haças, vna que ovo de Martin de Dueñas e dos que ovo de Pedro de Vyllalva e su muger en çinco myll e quatroçientos e çinquenta maravedis. VUCCCCL maravedís.

Quynze fanegas de sembradura de Alçarçar çerca de camyno de Cartama en tres faças vna que ovede Martyn de Dueñas e dos que ovede Pedro de Villalva e su muger en çinco myll e quatroçientos e çinquenta maravedis.

Vnas casas en Almoxia que me costaron de Rodrigo Alonso en tres myll e quynientos e çinquenta maravedis. IIIUDL maravedís.

Veynte fanegadas de tierras çerca del camyno de Almoxia lynde con Juan de Ledesma e con Françisco de Pallares que tyene Françisco de Alcatraz en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Vn sytio de molyno enel termyno de Comares enel Ryo de Custan en seys myll maravedis. VIU maravedís.

Otro sytio de molyno enel Aguaderocha que costo segund el contrato en seys myll maravedis. VIU maravedís.

Segund esta relacion monta lo susodicho dozyentas e quarenta myll maravedis y fecho apreçio dello por dos buenas personas conjuntamente delo mejor parado le an de quedar conplydos los dichos dozyentos myll maravedis e sy algo restare yo lo conplyre e sy algo mas montase quedara para my fuera de docte y casamyento [...] /Fol. 207v/ al desposorio sera en efecto plaziendo¹³³³ a tres meses y ante sy el señor don Yñigo Vynitre que lo¹³³⁴ que mejor aya la qual conplyda docte del dicho casamyento¹³³⁵ en vn año primero syguiente le dare y entregare las heredades de suso contenydos en contya de çient myll maravedis e donde en adelante e¹³³⁶ que se velare con my hija que faz a Santa Yglesya le da¹³³⁷ alhajas y joyas e preseas de casa enlos dineros¹³³⁸ enlos que otros çient myll maravedis fasta conplimyento alos dichos dozyentos myll maravedis y quando esto yo otorgare yo lo fymare de my nonbre com qualquiera que eneste asyerto haze minçion de dozyentos myll maravedis que tiene que doctar para el dicho casamyento digo que tomado e resçiby en docte heredades de suso contenydas enel apreçio que de suso estan estymadas e enlas contyas que de suso

¹³³³ Debido al pliegue de la encuadernación la parte derecha no puede leerse completamente.

¹³³⁴ *Ibidem.*

¹³³⁵ *Ibidem.*

¹³³⁶ *Ibidem.*

¹³³⁷ *Ibidem.*

¹³³⁸ *Ibidem.*

fazen mynçion que he por byen delo doctar enlo contenydo enla dicha relaçion syn otro apreçio las dichas dosçientos e veynte myll maravedis.

Yo Luis Fajardo en presençia e con abtorydad de my señor e padre Diego Fajardo que esta presente digo que he por byen del dicho casamyento con la dicha Ysabel Lopes e lo otorgo con las dichas dozyentas myll maravedis de docte e de me desposar e velar con ella segund horden dela Santa Yglesya para que se cunpla conmygo las dichas dozyentas myll maravedis enlas cosas que de suso fazen mynçion e por honra mya e deste matrymonio le dare las joyas e atavyos desu persona como amymuger e la fyesta demy desposoryo e velaçion que es onrra delos varones la conplyere e por honra desu virsynidad e casamyento le do e prometo en arras y en pura donaçion de mys propios bienes çient myll maravedis con tresçientos maravedis de su docte e propio cabdal e de todo ello le otorgare carta por ante escribano publico e testigos e digo que he por byen de tomar e reçybir las dichas heredades enlas contyas que desuso estan espresadas e declaradas syn otro apreçio alguno e açebto e he por byen delo reçiby dela manera e forma que esta dicho e declarado e fymrado para la dicha /fol. 208r/ docte delas dichas dozyentas e veynte myll maravedis¹³³⁹ yo el dicho Antonio Lopes de Toledo queriendo conplir e conplido conlo contenydo enel dicho asyerto para la docte dela dicha my hija por la presente otorgo e entrego y he por entregada ala dicha Ysabel Lopes, my hija, y al dicho Luys Fajardo, su esposo, ensu nonbre y para el los byenes e heredades contenydas e declaradas enla dicha¹³⁴⁰ contya delos dichos çiento e veynte myll maravedis montan el apreçio dellas so enellos que contyene las conpras e donaçiones e çensos e arrendamyentos e escryturas e¹³⁴¹ enel dicho asyerto faze myçion y conforme a ellas para que los tenga e sea por byenes doctados e ypotecados por propio docte e cabdal dela dicha Ysabel Lopes, my hija, e desde oy dia dela fecha desta carta en adelante la do y entrego la posesyon dellas conforme el dicho asyerto e como dicho es e le do e otorgo poder conplydo para demandar e recaudar e aver e reçybyr e cobrar las rentas e frutos e enla manera e forma que enel dicho asyerto faze mynçion e como aquy es declarado e conplyendo lo contenydo que el primero conpita lo del dicho asyerto le do y entrego para la dicha su docte e propio cabdal setenta myll maravedis en axuar e alhajas e joyas e preseas de casa e en cosas que lo byen valyeron e montaron enesta guisa:

Vn paño de raso de fyguras guarneçado de bytre çinco myll e quinientos maravedis. VUD maravedís.

Vna cama de lienço de amarote de çinco sargas pintadas de arboleda en que ay sesenta varas quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Otra cama de lienço de presylla de çinco sargas de fyguras tres myll maravedis. IIIU maravedís.

¹³³⁹ No pueden leerse algunas palabras por pequeñas roturas de origen animal.

¹³⁴⁰ *Ibidem.*

¹³⁴¹ *Ibidem.*

Seys colchones grandes los quatro de lienço casero a veynte e vna varas cada colchon e los dos /fol. 208v/ de lyenço de diez e ocho varas e media cada colchon llenos de lana en que entro quynze arrovas de lana lavada. XU maravedís.

Dos savanas de lienço de omate de tres pieças e diez varas e media cada savana¹³⁴².

Otras dos savanas de lienço casero de a tres piernas e diez varas en cada savana myll maravedis. IU maravedís.

Vna sabana delgada de quatro pyernas en que ay quynze varas e de oryllas de granada anchas e otras quynze varas e los torçales de granada myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Otra savana de lienço de media olanda de tres pyernas en que ay diez varas y media toda labrada con seda de grana dos myll maravedis. IIU maravedís.

Otra savana de lienço mas delgado de quatro piernas en que ay catorze varas e toda labrada de seda negra dos myll maravedis. IIU maravedís.

Otra savana delgada tres piernas en que ay diez varas e media e de redes azules e amaryllas treze varas myll e dozyentos maravedis. IUCC maravedís.

Dos almohadas de olanda redes de oro e seda pardilla llenas de lana en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Quatro almohadas de olanda labradas de oro e seda llenas de lana quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Otras dos almohadas de lienço de naval delgado labrado de seda anaranjada e negra llenas de lana ochoçientos maravedis. DCCC maravedís. /Fol. 209r/

Otras dos almohadas de mesmo lienço con redes azules e naranjadas ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Vna camysa de lienço delgado para muger de diez varas e toda labrada de seda de grana e de manga ancha myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Otra camysa de olanda en que ay diez varas e toda labrada de seda de grana e de manga ancha myll e quynientos maravedis. IUD maravedís

Otra camysa de olanda en que ay diez varas e toda labrada de seda de grana e de manga ancha dos myll e quynientos maravedis. IIUD maravedis.

Otra camysa de lienço casero y labrada con seda negra e punetada ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

¹³⁴² *Ibidem.*

Otra camysa dela suerte dela susodicha labrada con seda de grana e punetada¹³⁴³ ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Vna camysa de onbre de lienço de olanda labrada de seda de grana y blanca con mangas anchas¹³⁴⁴ en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Otra camysa dela mesma suerte labrada de seda blanca e apuneda ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Vna tovaja de olanda con redes de oro e seda verde e de vara e media trezientos e çinquenta maravedis. CCCL maravedís.

Otra tovaja de olanda vna trençada de vara e media dozyentos e çinquenta maravedis. CCL maravedís.

Otra tovaja de media olanda labrada con seda negra dozyentos maravedis. CC maravedís.

Vna escovilla para ropa çient maravedis. C maravedís. /Fol.209v/

Tres tablas de manteles alimanyscos en que ay las dos partes mas finas diez varas e enlos otros quatro varas dos myll maravedis. IIU maravedís.

Doze pañuelos de mesa alimanyscos en que ay diez varas seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vna façada de cama blanca myll e quinyentos maravedis. IUD maravedís.

Vna alcatyfa myll e quinyentos maravedis. IUD maravedís.

Vna alhonbra dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna colcha de media olanda en dos myll e trezyentos maravedis. IIUCCC maravedís.

Otra colcha de Bretaña delgada en myll e seteçientos. IUDCC maravedís.

Dos poyales myll maravedis. IU maravedís.

Seys coxines de raso de arboleda llenos de lana myll e dozyentos maravedis. IUCC maravedís.

Vn colchon de bytre para cama de moços dozyentos e diez maravedis. CCX maravedís.

Dos savanas de estopa de a tres pyernas cada savana e tres varas en cada pyerna quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

¹³⁴³ Aparece tachado: *myll e*.

¹³⁴⁴ *Ibidem*.

Vnas maseras de çinco varas çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Seys bancos de rypias para dos camas quynientos maravedis. D maravedís.

Dos arcizas valençianas myll e doçientos maravedis. IUCC maravedís.

Dos arcas sayaladas con sus çerraduras myll e quynientos maravedis. IUD maravedís. /Fol. 210r/

Vna mesa e vanca en myll maravedis. IU maravedís.

Sey syllas de asentar dosyentos e quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Dos vancales en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vna artesa trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Vna tabla de horno çiento e veynte maravedis. CXX maravedís.

Vna tablilla para tajador de mesa treynta maravedis. XXX maravedís.

Vna caldera grande trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Dos payletas trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Vna sarten e vna olla de cobre terzyentos maravedis. CCC maravedís.

Quatro asadores el vno de torno çient maravedis. C maravedís.

Tres candiles e candilejos de cobre çient maravedis. C maravedís.

Vnas parrilas çiento e treze maravedis. CXIII maravedís.

Vnas trevedes çinquenta maravedis. L maravedís.

Dos candeleros grande seteçientos maravedis. DCC maravedís.

Vnas tyseras veynte maravedis. XX maravedís.

Vna paleta veynte maravedis. XX maravedís.

Vn brasero dozyentos maravedis. CC maravedís.

Vn hornero quynze maravedis. XV maravedís.

Vn çedaço quynze maravedís. XV maravedís.

Vna rastrilla çiento e treynta maravedis. CXXX maravedís.

Vn rastrillo grande çient maravedis. C maravedís.

Vna vaxilla de vedriado romano que son doze platos, seys pequeños e seys mayores, e vna fuente e vn jarro e dos taçones e seys escudyllas de falda e seys

salseras e vn jarro esmaltado e vn salero e dos picheles dos myll maravedis.
IIU maravedís. /Fol. 210v/

Otrosy digo que conplyendo lo contenydo del dicho asyerto le do y entrego al pago delos quarenta myll maravedis enel dicho capitulo contenydos enla manera que dicho capytulo lo contyene con lo que son conplydo dozyentos e treynta myll maravedis dela docte e para ayuda dela dicha my hija que yo le doy y entrego para el dicho casamyento enla manera que dicho ese quando e sy Dios quito por muerte o en vyda o por otra qualquier manera oviere de diborçio e apartamyento¹³⁴⁵ deste dicho casamyento que los dichos dozyentos e treynta myll maravedis dela dicha su docte los aya entregar ala dicha Ysabel Lopes, my hija, e sus herederos enlos mismos heredamientos que por esta carta van nombrados e declarados para la dicha docte e propio cabdal como byenes doctales por espeçial obligaçion ypotecados por la dicha docte e propio cabdal dela dicha my hija entregados por apreçio segund valyere e lo restante con las costas e le sea pagado en dineros contados e enlo mejor parado de sus byenes mas quysiere fasta¹³⁴⁶ alos dichos dozyentos e treynta myll maravedis e sy¹³⁴⁷ la dicha Ysabel Lopes, my hija, falleçiere syn dexar hijo legytimo que herede sus byenes o al tal hijo o hija falleçiere en hedad pupilar antes de faser testamento que los byenes desta docte bale van al trondo de donde çubyeron syn largo de qualesquier manda o testamento que en contrario se hiziere en condiçion e espeçial obligaçion se dota por este casamyento como dicho es. (Rúbrica ilegible).

Documento 142

Alrededor de 1500¹³⁴⁸. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Beltrán de la Manga, vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022. Fols. 391r-v.

/Fol. 391r/ Sepan quantos esta carta de docte viere como yo Beltran de la Manga, veçino que soy desta noble e leal çibdad de Malaga otorgo e conosco¹³⁴⁹ que reçiby de vos Catalina Herreras, my esposa e muger, en docte e casamyento para sustener las cargas del matrymonio enlos byenes e joyas e de yuso son¹³⁵⁰ declarados e apreçiadados

¹³⁴⁵ Aparece tachado: *en qualq.*

¹³⁴⁶ No puede leerse algunas palabras por pequeñas roturas de origen animal.

¹³⁴⁷ *Ibidem.*

¹³⁴⁸ No se puede leer la fecha del documento debido a la mala conservación del documento, pero más o menos estaría por ese año debido al protocolo que esta datado a principios del siglo XVI.

¹³⁴⁹ Aparece tachado: *que he reçibido e.*

¹³⁵⁰ Aparecen tachadas algunas palabras que son inteligibles porque la tinta se ha corrido y la calidad de la imagen de la digitalización no es muy buena.

por personas puestas a my pedymiento e consentimyento los quales se apreçiaron en la forma e manera syguiente:

Las mejoras de vnas casas que son en la dicha çibdad linde del çentro dela çibdad e dela otra parte con casas de Martin Rodrigues apreçiadadas en dies e syete myll maravedis. XVIIIU maravedís.

Vna tierra de sevada en que dixeron que avia noventa apreçiada en dos reales e quatro maravedis que dixeron que costo¹³⁵¹ que montan çinco myll e quatroçientos maravedis. VUCCCC maravedís.

Çierto azeyte que dixeron que esta en vna tinaja que diz que son catorze arrovas apreçiadadas a çinco reales menos vn quartillo e la arrova que monto dos myll e dozyentos e sesenta e vn maravedis. IUCCLXI maravedís¹³⁵²./Fol. 391v/

Syete cargas¹³⁵³ de higo queserado a ocho reales cada carga que monto a myll e noveçientos e quatro maravedis. IUDCCCCIII maravedís.

Tres cargas e media de pasas de lexya a seys reales la carga que son seteçientos y catorze maravedis. DCCXIII maravedís.

Siete arrovas de higo a tres reales la arrova que montan seteçientos e treze maravedis. DCCXIII maravedís.

Vna payla e vn caldero a seys reales. CCIII maravedís.

Veynte ristras de ajos en diez reales. CCCXL maravedís.

Dos mesas con sus pies a tres reales. CII maravedís.

Nueve tinajuelas de azeyte vazias en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Dos syllas en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna cafia colorada valençiada en seys reales. CCIII maravedís.

Vna sarten e vn pichel e vna caçuela de hierro e seys asadores e dos candeleros de açofar en diez reales. CCCXL maravedís¹³⁵⁴.

¹³⁵¹ No puede leerse bien debido al desgaste de la tinta en esta zona.

¹³⁵² La últimas líneas de este folio tiene pequeñas roturas de origen animal que impiden la lectura.

¹³⁵³ Aparece tachado: *y media*.

¹³⁵⁴ La siguiente página del libro digitalizado habla de un testamento por lo que no formaría parte de nuestro documento. Lo más probable es que una página entera se haya perdido, pues el documento sobre el testamento tampoco empieza en la página siguiente, faltándole las expresiones iniciales de todo documento de la época. Por otro lado no sabemos como termina pues la parte final de nuestro folio está muy deteriorada por varias roturas que impiden la lectura.

Documento 143

Alrededor de 1500, abril, 14. Málaga¹³⁵⁵.

Carta de dote y arras de Pedro Sánchez Godino y de Beatriz Velázquez, por su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 974r-975v

/Fol. 974r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez Godyno, hijo de Pedro Sanchez Godyno el viejo, que Dios aya, veçino desta dicha¹³⁵⁶ noble de Malaga otorgo e conosco que reçiby de vos Gonçalo Velasques e Juana Gonçalez, su muger, veçinos desta dicha çibdad de Malaga que soys presentes en docte e casamyento con Beatris Velasques, vuestra hija, my esposa, çinquenta myll e quinyentos maravedis los quales dichos maravedis reçiby enel dicho docte e casamyento en heredios e joyas e preseas e cargos de casa apreçados por dos buenas personas a my voluntad e consentimyento enlos byenes e joyas syguientes:

Vna heredad de viñas que es enel termyno desta dicha çibdad de Malaga en que ay higopala e tres arboles que es lo que vos los dichos Gonçalo Velasques e su muger comprares a Diego Romero, çapatero, e Hernando de Angulo e de Alonso de Colosas con vna casa que son dentro enlo que es dicho Torrebermeja que alinda con viñas de vos los dichos Gonçalo Velasques e su muger que fueron de su padre e con el arroyo que sea corriente dichos de su heredad que reçibo con estas dichas cosas e dela otra parte aguas con vos los dichos Gonçalo Velasques e su muger apreçado en veynte e quatro myll e quatroçientos e treynta e nueve maravedis. XXIIIIUCCCCXXXIX maravedís.

Çinco paños de cama de colores en tres myll e quinyentos maravedis. IIIUD maravedís.

Vna colcha blanca trueva costo dos myll e dozyentos maravedis. IIUCC maravedís.

Vn paño de pared de arboleda de Flandes en dos myll e dozyentos maravedis. IIUCC maravedís¹³⁵⁷. /Fol. 974v/¹³⁵⁸

Quatro almohadas de cama labradas en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vnas varas de lienço labradas en myll maravedis. IU maravedís.

¹³⁵⁵ Debido a la rotura de la parte final del último folio del documento no podemos saber el año exacto del otorgamiento de esta carta, pero rondaría la primera década de 1500, debido a que éstas son las fechas de la mayoría de los documentos de este legajo.

¹³⁵⁶ Aparece tachado: *dicha çibdad*.

¹³⁵⁷ La última parte del folio no puede leerse debido a una rotura en el mismo.

¹³⁵⁸ El inicio de este folio tampoco puede leerse debido a la mala conservación.

Vn paño de medio olanda labrado de seda de grana e verde dos ducados. DCCL maravedís.

Dos almohadas con çintas e borlas de grana colorada e verde en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Dos colchones de lino llenas de lana todo truevo myll e ochoçientos maravedis. IUDCCC maravedís.

Dos camysas de hombre labradas en myll maravedis. IU maravedís.

Doze pañyzuelos de mesa de lino dozyentos e quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Dos pares de manteles de lino truevos seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vna camysa de muger labrada de grana en myll e dozyentos maravedis. IUCC maravedís.

Vnos manteles de tres varas truevos en çiento maravedis. C maravedís.

Dos savanas rendadas de veynte varas en myll maravedis. IU maravedís.

Otra savana de lino rendada de diez varas en quinyentos maravedis. D maravedís.

Dos savanas de estopa delgado de veynte varas en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís¹³⁵⁹. /Fol. 975r/

¹³⁶⁰e dos syllas e dos vancos de cama e vna caveçera e vnas tablas de horno e vn cofre en myll e quinyentos maravedis. IUD maravedís.

Dos platos de peltre e vn salero dozyentos e çinquenta maravedis. CCL maravedís.

Vn pichel de peltre en tres reales. CII maravedís.

Vn candilejo e quatro cucharas de açofar en ochenta e çinco maravedis. LXXXV maravedís.

Dos asadores de hierro e vnas trebedes e vna paleta e dos candiles en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Dos platos de malaga grandes truevos en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Çinco vedriado que son apreçiadados en tres reales. CII maravedís.

Total: IIUCCCXI maravedís.

¹³⁵⁹ *Ibidem*.

¹³⁶⁰ El primer objeto no puede leerse debido a una rotura.

Total: XXXIIIUDCCXIII maravedís.

XIIIUCCCCCLXXV maravedís.

IIUCCXXI maravedís.

LUD maravedís.

Asy que montan los byenes apreçiadados en la manera que dicha es los dichos çinquenta myll e quinyentos maravedis dela moneda vsual delos quales me obligo e tengo de vos por byen contento e entregado a toda my voluntad porque lo reçiby todo ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos en los dichos byenes e los puso a my parte e para de que soy contento realmente e confeso¹³⁶¹ [...] que no puedo dezir ny alegar que lo susodicho [...] paso asy e sy lo dixere o alegar que me non vala en [...] juizio ni fuera del e otorgo e conosco que doy y mando [...] my muger por honrra del matrimonyo e dela [...] ducados de oro e de [...] /fol. 975v/ [...] dar e pagar a vos la dicha Beatris Velasques, my esposa, e sy el matrimonyo se de partir entre my e vos por muerte o por vida o por otra cabsa delos que el derecho quiere so pena de vos los dar e pagar con doblo e costas e daños y sy vos recreçiere e la dicha pena pagada o no pagada que lo susodicho sea e vala [...] e sea mando e obligado a cunplyr e pagar lo susodicho e por esta carta doy e otorgo poder conplydo a todos e qualesquier justiçias, alcaldes e juezes asy dicho es de derecho otras partes qualesquier e a quien fuere presentada [...] cunplimyento de derecho del que luego e ante ellos me costringa e apremyen a que tenga e pueda pagar todo lo susodicho en la manera que dicho es por cosa pasada ny cosa juzgada de que fuese dada sentençya defynitiva e la tal sentençya que de cosa pasada e consentyda delas partes en juizyo ante my delo qual renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todos e qualesquier leys e fueros e derechos de que me puedo ayudar e apreçiar e contra susodicho que me non vala e para mas syguridad de cunplyr lo susodicho vos y por todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e quanto que se ypotecado e obligado ala cunplyr delo que yo desde agora me conyduero yo poseedor delos dichos mys byenes en vuestro nonbre que vos la dicha my muger sea entregado e pagado delo susodicho e con esto renunçio la ley de derecho que dys que general renunçiaçion de leys non vala e para los asy tener e guardar e cunplyr e pagar e aver por fyrme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que es fecha esta carta en la dicha çibdad de Malaga estando en las casas delos dichos Gonçalo Velasques XIII dias del mes de abril año del

¹³⁶¹ La parte izquierda del folio no puede leerse muy bien debido a una gran rotura, por lo que en los lugares en lo que no se puede transcribir pondremos [...]. Algunas partes no tendrán mucho sentido debido a esta falta de información.

nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo [...] Testigos que fueron presentes al otorgamiento¹³⁶².

Documento 144

1504, junio, 7. Málaga.

Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008. Fols. 317r-319v

/Fol. 317r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco Çierra, consul de catalanes, veçino que soy desta notable çibdad de Malaga, otorgo e conosco que reçiby de vos Alonso Gomes Patoso e Ynes Gutierrez, su muger, veçinos desta dicha çibdad de Malaga en docte e casamiento con Maria Gutierrez, vuestra hija, my esposa, setenta e ocho myll e quatroçientos e quarenta e ocho maravedis dela moneda usual los quales byenes e ropas e axuar e cargo de casa apreçiadados por personas que dello sabian a my voluntad e consentimyento que los byenes e joyas e preçeas que de yuso escriptos enla forma syguiente:

Quatro colchones los dos de presylla e vno de lienço casero e otro almadraque de lyno llenos de lana truevos en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Quatro almohadas labradas con çintas coloradas e negro las dos de olanda e las dos de lienço llenas de lana çinco myll maravedis. VU maravedís.

Otras dos almohadas de olanda labradas de grana llenas de lana en myll e dozientos maravedis. IUCC maravedís.

Otras seys almohadas las quatro oryllas verdes e dos blancas llenas de lana en myll maravedis. IU maravedís.

Vna colcha de olanda trueva en tres myll e quinyentos maravedis. IIIUD maravedís.

Vna cama de sarga blanca de fyguras en tres myll e quinyentos maravedis. IIIUD maravedís.

Vn paño de casa tres varas en largo en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Vna alcatifa delantar trueva en dos myll e dozientos e çinquenta maravedis. IIUCCL maravedís.

¹³⁶² Las últimas líneas del folio no pueden leerse debido a la mala conservación.

Vn paño de cama blanca truevo en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Total: XXVIIUCCL maravedís. /Fol. 317v/

Vn paño de guadameçi de colores en seteçientos e treynta e syete maravedis. DCCXXXVII maravedís.

Vna manta blanca trueva en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vn poyal de lana de manos en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vn paramento pintado de çinco palmos en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Tres coxines de lana truevos en quinyentos e diez maravedis. DX maravedís.

Tres coxines de guadameçido en seys reales¹³⁶³. CCIII maravedís.

Vna savana raudal de lienço casero de tres piernas e otra savana dela mysama forma quarenta reales todas suman. IUCCCLX maravedís.

Seys savanas de myradizo de tres piernas cada vna en dos myll e quarenta maravedis. IIUXL maravedís.

Vna savana con reverses de fyleres de tres piernas de lienço delgado. IUD maravedís.

Vnos manteles de lino casero en diez reales. CCCXL maravedís.

Otro par de manteles en diez reales. CCCXL maravedís.

Vnos manteles alimaniscos truevos de quatro varas en quatroçientos e ocho maravedis. CCCCVIII maravedís.

Otros tres pares de manteles vnos de lino e dos pares de estopa en quatroçientos e çinquenta maravedis. CCCCL maravedís.

Dos dozenas de pañyzuelos de mesa en dozientos e treynta maravedis. CCXXX maravedís.

Dos dozenas de pañyzuelos de mesa en dozientos e terynta maravedis. CCXXX maravedís.

Total: XUCCCLVII maravedís. /Fol. 318r/

Vnas tovajas de lino de manos en tres reales. CII maravedís.

Vn paño de manos de media olanda con enbes en ocho reales. CCLXXII maravedís.

¹³⁶³ Aparece tachado: *seteçientos e dos maravedis*.

Vn paño de manos labrado de grana en dosçientos maravedís. CC maravedís.

Otro paño de manos de mesa olanda labrado de suso negra en seysçientos e doze. DCXII maravedís.

Vna camisa de muger las mangas de media olanda e las orillas de naval labrada con grana en myll e tresçientos maravedís. IUCCC maravedís.

Otras dos camysas de lienço casero de muger labrado la vna de verde pryeto e las orillas de grana en myll e quinyentos maravedís. IUD maravedís.

Vn paño de manos blanco en tres reales. CII maravedís.

Vna camisa de naval de hombre labrada de oro en quarenta e çinco reales. IUDXXX maravedís.

Otra camisa de olanda labrada con çeda blanca en veynte e syete reales. DCCCCXVIII maravedís.

Otra camisa de lienço de Flandes labrada de seda negra en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn canasto de ropa en¹³⁶⁴. L maravedís.

Dos vancos de madera e con otro par de vancos en quatroçientos maravedís. CCCC maravedís.

Vna mesa con su vanco de cadena. DC maravedís.

Vna tabla de horno e vn tablero dos reales e medio. LXXXV maravedís.

Tres sillas de sentar. CXX maravedís.

Dos vancos de cama dos reales¹³⁶⁵. /Fol. 318v/

Vna almohada de suelo tres reales. CII maravedís.

Vn çedaço medio real. XVII maravedís.

Quatro asadores e vnas trevedes e vnas parrillas e tres candiles e vna paleta de hierro syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Vn librilla de dos reales e medio. LXXXV maravedís.

Vn librilla e vn mortero con çinco escudillas e vn calero en vn real. XXXIV maravedís.

Vn salero de peltre. LI maravedís.

¹³⁶⁴ No aparece escrita la cantidad en maravedís, pero sí aparece en números romanos.

¹³⁶⁵ Debido a la rotura del documento no puede leerse la cantidad en maravedís, pero serían LXVIII. Tampoco se lee la cantidad total.

Dos platos grandes de valençia e vna doçena de platos e otra de taas e vn jarro grande, todo en diez reales. CCCXL maravedís.

Vna caldera grande en quinyentos. D maravedís.

Otra caldera pequeña e vna sarten. CCCVI maravedís.

En dyneros contados treynta myll maravedis delos quales reçiby luego los dieziseys myll maravedis en reales e los catorze myll maravedis de que el dicho Françisco Çierra confeso aver reçibido. XXXU maravedís.

Asy que montan los dichos maravedis e dineros enla manera que dicho es setenta e ocho myll e quatroçientos e quarenta e ocho maravedis dela moneda vsual delos quales dichos byenes e contenydo e para taçare me otorgo por contento e entregado a my voluntad porque los reçibo en presençia del escribano publico yuso escriptos e delos dichos catorçe myll maravedis me otorgo por contento e entregado porque los reçiby todo realmente e confeso en axuar reçibido e no puedo dezir ny alegar que lo susodicho no sea ny /fol. 319r/ puso asy e sy lo hiziere o alegare yo o otro por my que me non vala ny sea oydo ny juyzio ny fuera e renunçio ny mando ny reçibido ny pagado e otorgo e conosco que do e mando en arras ala dicha Maria Gutierrez, my esposa, por honrra de sy vyrsinidad e delos hijos de bendiçion que ovemos entre veynte e un myll e quatroçientos e sesenta maravedis dela moneda vsual asy que mando dicho docte e arras çinco myll maravedis dela moneda usual los quales dichos çinco myll maravedis del dicho docte e arras me obligo de dar e pagar con vos la dicha my esposa cada e quando que el matrimonio se a de partir entre my e vos por muerte o por vida o por otra cabsa delos que el derecho quyere so pena¹³⁶⁶ e pagar en pena los dichos çinco myll maravedis con el doblo e costas e daños e a vos la dicha my esposa o a quien por vos los agora de aver si vos¹³⁶⁷ e la dicha pena pagada o no que lo susodicho sea fyrrme e vala lo escrito asi entregado e reunido e obligado a lo conplyr e pagar segund dicho es e por esta carta doy e otorgo poder conplydo a qualesquier justiçias, alcaldes e juezes asy de su dicha parte como de otras partes qualesquier fuere¹³⁶⁸ conplyr de derecho delo que luego que sea¹³⁶⁹ de lo me costringa e apremyen que tenga e guarde e cunpla e pague todo lo susodicho enla manera que dicho es e la¹³⁷⁰ por el dicho prinçipal e pena enella creyendo como por cosa pasada en cosa juzgada fuese dada sentençia definytiva e¹³⁷¹ en cosa pasada e /fol. 319v/ consentida delas partes ny juyzio ante esta carta dela qual renunçio e parto de my e de my favor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho escrito e no escrito¹³⁷² e leyes e ordenanças reales hordenados e por hordenamyentos e toda razon e execuçion e defunçion que por my aya en contra esto sea que my non vala en juyzio ny fuera del e espeçialmente

¹³⁶⁶ No puede leerse por una rotura en el documento.

¹³⁶⁷ *Ibidem.*

¹³⁶⁸ No podemos terminar de leer esta frase ya que hay una fractura en el folio que lo impide.

¹³⁶⁹ *Ibidem.*

¹³⁷⁰ *Ibidem.*

¹³⁷¹ Hay varias palabras que no pueden leerse por una fractura en el folio.

¹³⁷² En esta parte del folio la rotura es más grande y hay un bien apartado que no puede leerse.

renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçion de leyes non vala e para lo asy tener e guardar e cunplyr e pagar e aver por fyrme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver que es dixo enesta carta enla dicha çibdad de Malaga a syete dias del mes de junyo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de IUDIII años.

Fueron presentes al otorgamyento desta carta e llamados e rogados a fyrmar enel registro su nonbre Françisco Çierra, Françisco Lopez, çapatero, e Antonio Rayo e Diego Gutierrez, escudero, veçinos de Malaga. Va escrito o dys çiento e doze e o dys diez e ocho su e o dis casa e o dys dies e ocho e entre renglones o dys reales e ocho me e o dys my e o dis escudero e o dys que es ocho. Françisco Çierra (rúbrica).

Documento 145

1505. Málaga.

Carta de dote y arras de Juan de Sabeas, pasador, hijo de Juan de Hate, por el matrimonio con Francisca Ruiz, hija de Elvira Ruiz y Gonzalo Ruiz, difunto. Ambos vecinos de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 616r-617r

/Fol. 616r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Sabeas, pasador, hijo de Juan de Hate, veçino que soy desta nonbrada çibdad de Malaga otorgo e conosco que reçiby de vos Elvira Ruyz, muger de Gonçalo Ruys, marcheno, que Dios aya, en docte e casamyento de my con vos Françisca Ruys, my esposa, hija delos dichos Gonçalo Ruys e Elvira Ruys, tres myll e dozientos e sesenta e quatro maravedis los quales dichos maravedis reçiby de vos en byenes e joyas e axuar e cargo de casa apreçiadados enla forma syguiente:

Vn colchon lleno de lana blanco e vn paramento e otra çeladura de amaryllo e colorado e verde en myll maravedis. IU maravedís.

Dos almohadas de lino llenas de lana e la vna labrada en seys reales. CCIII maravedís.

Vna antecama pintada dos reales. LXVIII maravedís.

Dos savanas de lino la vna de tres piernas e la vna de dos piernas dozyentos maravedis. CC maravedís.

Otra savana de estopa dos reales. LXVIII maravedís.

Vn vanco de cama blanco çien maravedis. C maravedís.

Vn paño de manos dos reales. LXVIII maravedís.

Otro paño de manos de lino medio real. XVII maravedís.

Dos asadores truevos veynte maravedis. XX maravedís.

Vna canasta en veynte maravedis. XX maravedís.

Vna arca de nogal en çien maravedis. C maravedís¹³⁷³. /Fol. 616v/

Dos [...] de estopa treynta maravedis. XXX maravedís.

Çinco loças de platos e escudillas vn real. XXXVIII maravedís.

Vna faldilla verde de paño vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Ocho varas de lienço casero ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vn canyzo vn real. XXXVIII maravedís.

Vn par de vancos de cama vn real. XXXVIII maravedís.

Vna camysa de lino tres reales. CII maravedís.

Total: IIIUCCLXXVIII maravedís.

Asy que monto los dichos byenes apresçiadados en la moneda que dicho es tres myll e dozientos e setenta e quatro maravedis dela moneda vsual delos quales dichos byenes me otorgo e tengo de vos por byen contento e entregado a toda my voluntad porque los reçiby realmente como sea ante escribano publico e testigos de yuso escriptos [...] que no pueda dezir ny alegar que lo susodicho fue my persona e sy lo dixere o alegare yo o otro por my que non vala en juyzio ny fuera del e otorgo e conosco que mando e doy en arras a vos la dicha Françisca Ruys, my esposa, por honrra de vuestra vyrsinidad e delos hijos de bendyçion que dios nos diere, dos myll maravedis dela moneda vsual asy que montan el dicho docte e arras tres myll e dozyentos e setenta e quatro maravedis dela moneda vsual los quales tres myll e dozyentos e setenta e quatro maravedis me otorgo de dar e pagar a vos la dicha my esposa [...] cada e quando que el matrimonyo [...] por vida o por muerte [...] /fol. 617r/ [...] dicha pena pagada o no pagada [...] e vala e yo tenido e obligado [...] susodicho e por esta carta doy e otorgo poder cunplydo a vos e qualesquier alcaides e justicias asy dicho es como de otras partes quales ante esta carta fuere presentes e por doy conplimiyento de derecho me costringa e apremyen a que cunpla e fago lo susodicho en la manera que dicho es e en my preçençia e byenes como por cosa pasada en cosa juzgada e renunçio e parto de my e de my favor e ayuda todos e qualesquier leyes e fueros e derechos de sy me pudo ayudar e que me non vala en juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley en

¹³⁷³ Hay varias partes del texto que no se pueden leer por varias roturas. Para evitar las repeticiones en las notas a pie de página escribiremos [...] a lo largo del texto en aquellas partes en las que no podemos obtener información.

que dys que general renunçiaçion fecha dela leys no vala e para lo asy tener e guardar e cunplyr e pagar e aver por firme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que es fecha e escripta enla dicha çibdad de Malaga estando enlas casas del dicho Gonçalo Ruys [...] año del naçimientto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de IUDV años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento de [...] de que no sabya fyrmar e fyrmo por vn testigo Alonso Ternero e Françisco Herreras¹³⁷⁴.

Documento 146

1505, abril, 6. Málaga.

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Martín Díaz y María Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 614r-615v

/Fol. 614r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin Dias, hijo de Juan Dias, veçino que soy desta dicha çibdad de Malaga otorgo e conosco que reçiby de vos Ysabel Dias, muger de Pedro Hortelano, que Dios aya, aya en docte e casamiynto con vos Maria Dias, my esposa, hija delos dichos Ysabel Dias e Pedro Hortelano, que Dios aya veynte myll e çiento e quarenta e tres maravedis los quales dichos maravedis reçiby enlos byenes e joyas e preseas de casa apreçiadadas e suso que de yuso sean enla forma syguiente:

Primeramente vn colchon grande de lino e otro de estopa llenos de lana en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vn almadrake grande lleno de lana colorada e amarilla trueva en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Tres savanas de lino de diez varas cada vna en treynta reales. IUXX maravedís.

Dos savanas de estopa de grana de la misma que la otra en quinyentos maravedis. D maravedís.

Vn paño de cama blanco en quatroçientos e quarenta e seys maravedis. CCCCXLVI maravedís.

Vna colcha trueva en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna delantera de cama labrada en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Una alhonbra trueva en myll e quinientos maravedis. IUD maravedís.

¹³⁷⁴ Las dos últimas líneas del folio no pueden leerse ya que haya muy deteriorado.

Vna cama de badenes y çinco pieças dos myll e seysçientos maravedis. IIUDC maravedís. /Fol. 614v/

Doze pañyzuelos de mesa delgados en trezientos maravedis. CCC maravedís.

Quatro almohadas labradas las dos de olanda e las dos de naval delgadas llenas de lana en myll e quinientos maravedis. IUD maravedís.

Vna camysa delgada las mangas de olanda e el cuerpo de lyno delgado labrado en quynientos maravedis. D maravedís.

Otra camysa delgada con su cabeçon labrado quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vn paño blanco para manos tres reales. CII maravedís.

Mas vn arca e dos vancadas e vna mesa con sus vancos de cadena e dos syllas e vna tabla de horno e su tablero e vn par de bancos con sus almohadas de asyento en quarenta reales. IUCCCLX maravedís.

Vna arca trueva en dozientos maravedis. CC maravedís.

Quatro almohadas de suelo seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vn tendido para la rabla de horno çien maravedis. C maravedís.

Vnas maçeras çien maravedis. C maravedís.

Vn madero un real. XXXIII maravedís.

Vna caldera grande trueva en seysçientos maravedis. DC maravedís¹³⁷⁵. /Fol. 615r/¹³⁷⁶

Vn candilejo quatro reales e medio. LXXXV maravedís.

Vn par de candyles dos reales. LXVIII maravedís.

Vnas trevedes real e medio. LI maravedís.

Dos almohadas para cabeçeras con su lana dosçientos e çinquenta maravedis. CCL maravedís.

Asi que montan los dichos byenes apreçiados enla manera que dicho es a cunplyr e voluntad veynte myll e çiento e quarenta e tres maravedis dela moneda vsual delos que dichos byenes me otorgo e cargo de vos por byen contento e entregado a toda my voluntad por que los reçiby dela manera susodicha por ante escribano publico e

¹³⁷⁵ *Ibidem.*

¹³⁷⁶ La primera parte de este folio tiene algunas roturas. Éstas impiden la lectura completa de la información del mismo. Para evitar repeticiones en las notas a pie de página escribiremos [...] en la parte del texto que no podamos leer.

testigos de yuso escriptos e renunçio que no puedo dezir ny alegar que lo susodicho no fue en pago asy [...] sy dixere o alegare que me non vala en juyzio ny fuera del e otorgo e conosco que doy e mando a vos la dicha Maria Dias, my esposa, por honrra e vyrsinidad e delos hijos de bendiçion que Dios [...] myll e ochoçientos e çinquenta e syete maravedis dela moneda vsual asy que montan el dicho docte e arras treynta myll [...] dela moneda vsual los quales dichos treynta myll maravedis dela moneda vsual me obligo de dar e pagar a vos [...] my esposa e a vuestros hijos e herederos [...] /fol. 615v/ [...] que tenga e [...] enla manera [...] en my persona e byenes que [...] de que fuese dada sentençia definytiva [...] en consentymiento delas partes en juyzio [...] e parto de my e de my favor e ayuda todo doy e todo poder e todo derecho escripto e no escripto e canonigo e çiviles e todo vso e costumbre estatuto e de Rey e Reyna o de otro señor grande e ordenaçiones reales hordenamientos e por hordenar e toda razon e resoluçion e defyniçion que por my aya e contra esto sea que me non vala ny juyzio, espeçialmente renunçio la ley del derecho que dize que es general renunçiaçion de leyes non vala e para nos seguridad de cunplyr lo susodicho espeçialmente obligo e pongo todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que sean obligado e ypotecados ala paga e conplydos delo susodicho e yo me servido por poseedor delos dichos mys byenes e de vos la dicha my esposa faser que sea conplydos e para lo asy tener e guardar e conplyr e pagar e aver por firme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que es dicho enesta carta enla dicha çibdad de Malaga a VI dias del mes de abril año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de IUDV años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento llamados e rogados¹³⁷⁷.

Documento 147

1505, noviembre, 4. Málaga

Bernardino de Segovia y Francisca Fernández arriendan una casa a Francisco Romero. Aparecen varias estancias con sus puertas y cerraduras.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (1). Fols. 424v-427r

/Fol. 424v/ Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Bernaldino de Segovia e yo Françisca Fernandes, vuestra muger, e yo la dicha Françisca Fernandes en presençia e con liçençia de vos al dicho Bernaldino de Segobia, my marido que vos yo pido y demando para que juntamente con vos pueda faser e otorgar todo lo que enesta carta sera quanto e yo al dicho Bernaldino de Segovia que presente estoy otorgo y conosco por esta presente carta que dy e doy la dicha liçençia y es por ese

¹³⁷⁷ La última parte del folio esta muy deteriorada, por lo que sólo se puede leer algunos nombres: 'Juan Dias, Diego, Anton de Cardona, su yerno, e Juan Rodriguez, Françisco Herreras Guerrero', el resto no se puede apreciar.

consentimyento a vos la dicha Françisca Fernandes, my muger¹³⁷⁸, podays faser y otorgar lo que ay enesta carta por ende nos [...] de vno de cada vno de por sy a por el todo renunçiaçion como espresamente renunçiamos la ley [...] /fol. 425r/ conosco por esta presente carta [...] reçibimos de vos Françisco Romero [...], veçino desta çibdad de Jaen, estante enesta çibdad de Malaga e que es presente enesta dicha çibdad de Malaga por desde el dia de San Juan del mes de junyo que agora paso deste presente año dela fecha desta carta fasta vn año conplydo prymero syguiente¹³⁷⁹ que se conplira por el dia de San Juan año de myll e quynientos y seys años esto porque nos obligamos de vos dar e pagar de renta e por el meson mançabia por el dicho tienpo de vn año no venta y syete myll e quynientos maravedis dela moneda vsual pagados de dos meses luego que fueron conplydos so pena del doblo y costas de cada vna paga que sobre la cobrança delos dichos maravedis se vos recreçieren e mas dos reales por cada dia delos que tovieremos que no pagaremos los dichos maravedis del nos que alguna delas dichas pagas fueren pasadas e me ayan requerido ala dicha pena pagada o no pagada que lo susodicho sea e que no defirme e vala e nosotros tenido e obligados alo asy tener e guardar e conplyr e pagar segund dicho es e nos obligamos de no dever el meson durante el dicho año so pena para que vos [...] el alquyler de vazio e que des Françisco Romero serays tenido e obligado [...] despachado y determynado de aquy [...] que no aya [...] enesta dicha çibdad [...] e es al dicho termyno no trayeron [...] dicho es que por los dias [...] enel dicho despacho¹³⁸⁰ /fol. 425v/ e otros obligamos que el fin del arrendamyento de dextr e que dexaremos en dicho mes con las cosas que es dicho memorial que esta al pie desta obligaçion porque con ellas resçibimos del dicho meson e contarias que sy nosotros resçybieremos por qualquier de nosotros nos conçieremos con qualesquier mugeres para que gane dineros fuera dela mançabia o les dieremos liçençia o recreçieremos por ello dixeron o otra cosa alguna que provandose nos [...] en pena de dos myll maravedis para vos el dicho Françisco Romero e la dicha pena pagada [...] dicho sea e quede firme e vala e para que vos el dicho Françisco Romero seays mas çierta y segura que vos daremos y pagaremos los dichos noventa [...] y myll e quynientos maravedis deste dicho arrendamiento vos obligamos y ypotecamos vna casa que nosotros avemos y tenemos enesta¹³⁸¹ dicha çibdad de Malaga enla collaçion delos Marques que son por landeros dela vna con casas del alcaide Roda e casas de Ana Martyn e por delante la calle prinçipal para que vos este obligada e ypotecada la paga delos dichos maravedis deste dicho arrendamyento para que no la podamos vender ny empeñar ny faser ny disponer dellanada esta que vos el dicho Françisco Romero soy contento y pactado [...] deste dicho arrendamyento [...] que presente [...] presente carta [...] /fol. 426r/ de vos faser çierto e favor esa [...] o de no vos la quytar por mas [...] so pena de dos myll maravedis [...] los susodichos e la dicha pena pagada e no pagada que lo susodicho sea e quede firme e vala e por esta

¹³⁷⁸ A lo largo de este documento existen partes muy mal conservadas que nos impiden leer la información en él contenida. De esta manera, para evitar tantas repeticiones en las notas a pie de página escribiremos [...] a lo largo del texto en aquellos lugares donde sea imposible leerlo.

¹³⁷⁹ Aparece tachado: *esto porque no*.

¹³⁸⁰ La última parte del folio no puede leerse porque está completamente roto.

¹³⁸¹ Aparece repetido: *'en esta'*. Claro error del escribano.

presente carta e con ella rogamos e pedimos nosotros las dichas partes cada vna de nos por lo que le toca e atañe e demos poder conplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean ante desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquier ante que en fuere presençiada y pedido conplimyento de derecho que lea partes e que las executen e manden executar enlas dichos maravedis preçiados y byenes enla dicha parte de nos que no conplyere lo susodicho ansi por via de entrega y sean en otra qualquier manera bien sy como sy las dichas justiçias con si lo oviesen juzgado e sentençiado por su juyzio e sentençia definytiva enla tal sentençia fuese por nos consentida y no pasada sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros y derechos e hordenamientos reales, canonygos e çiviles e leys de partydas hordenadas y por hordenar [...] y de tal calidad que segund derecho para lo que dicho es [...] requyera espeçialmente renunçiaçion y espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion fecha de leys non vala yo la dicha Françisca Fernandes [...] como soy renunçio las leys delos emperadores Justiniano y Veliato que son yfables a favor e ayuda delas mugeres por quando por el escribano publico presente [...] apreçibida e yo conoçiera [...] y de sus remedios renunçio y se por [...] en esta razon que non valan para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar e conplir e pagar nos [...] y byenes muebles /fol. 426v/ e rayzes avidos e por aver en fee [...] que dicho es e porque sea çierto y firme otorgamos esta carta ante el escribano publico e testigos yuso escriptos que es fecha e por nosotros otorgada enla dicha çibdad de Malaga estando en las casas meson dela mançabia desta dicha çibdad a quatro dias del mes de noviembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e çinco años. Testigos que fueron presentes e vieron como el dicho Bernaldino de Segovia dixo que no sabia firmar enla dicha oficial Françisca Fernandes, su muger, e firmaron por ellos los testigos enel registro ante el escribano publico yuso escriptos a su ruego Juan Ruys de Santaella e Gonçalo Navarro e Luys de Castro, vesynos y estantes enesta dicha çibdad de Malaga. Va escripto entre renglones o diz çibdad e dela manera abia desta dicha çibdad e testado o diz a qualesquier meson e esto porque aunque yerre va do diz Alonso dela Torda e va escripto entre renglones o diz e como el dicho Françisco Romero su nonbre enel registro. Vala.Françisco Romero (rúbrica), Juan Navarro (rúbrica) e Iohan Rodrigues (rúbrica).

Las cosas que son enel memorial susodicho que reçibieron los dichos Bernaldino de Segovia e su muger enel dicho meson ante los dichos testigos son los syguientes:

Enla puerta por de entrar a casa dela madre de dos puertas con su çerrojo e e llave.

Enel establo frontero dela dicha puerta vna puerta syn çerradura.

E la puerta dela coçina vna puerta sin çerradura [...]. /fol. 427r/

En vna camaryca cabe la chimenea vna puerta syn çerradura.

Enla puerta por do salen las mugeres dela cozina vna puerta con su llave.

Enla puerta del palacio vna puerta con su çerradura.

Enla cozina vna mesa de dos pedaços con dos bancos largos de asentar.

Enla puerta dela despensa vna puerta con su llave.

Enla puerta prinçipal que sale al adorno ay dos puertas con su çerradura ay vn postigo con su çerradura.

Enlas puertas delas bocycas ay tres [...] e vna puerta las veynete e nueve con sus çerraduras y todas quantas çerraduras ay en las vnas y enlas otras puertas les quedan sus llaves.

Enel postigo que sale al solar dela maçabia vna puerta con su çerradura y llave.
Pedro Ruys, escribano publico (rúbrica).

Documento 148

1505, noviembre, 17. Málaga

Carta de dote de María Herrera de Almuñecar ante el escribano García de Villoslada.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (1), fols. 305r-v

/Fol. 305r/¹³⁸² reçiby ocho myll e quynientos e doze maravedis dela moneda usual que corre enlos byenes que de yuso esta manera apreçiadados por dos buenas personas que por my fueron puestas e con my consentimyento enlos dichos preçios dela manera syguiente:

Vn par de colchones en nueveçientos maravedis¹³⁸³. DCCCC maravedís.

Vn paño de cama en terzyentos maravedis. CCC maravedís.

Otro paño de cama en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Dos hazeres de colchon morisco en çiento maravedis. C maravedís.

Dos almohadas blancas con orillas en dozientos maravedis. CC maravedís.

Tres almohadas de suelo en dozientos maravedis. CC maravedís.

Vn paño de arboleda en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vna delantera de cama pintada en quinientos maravedis. D maravedís.

¹³⁸² La primera parte del documento no puede leerse ya que está roto el folio.

¹³⁸³ No puede leerse la cantidad en números romanos de maravedís, pero sí intuirse al estar escrita en la descripción, por lo que lo añadido.

Vna savana de estopa en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Vna savana de nabal en dozyentos maravedis. CC maravedís.

Otra savana en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Otra savana de nabal en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Otra savana de estopa en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Otra savana en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Otra savana de estopa en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Dos pares de manteles en çiento e çinquenta e tres maravedis. CLIII maravedís.

Otros manteles pequeños en treynta e quatro maravedis. XXXIII maravedís.

Veynte varas de lienço en seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Vna delantera de cama e vn poyal en çiento e setenta maravedis. CLXX maravedís.

Vn arca de nogal en tresçientos e setenta e çinco maravedis. CCCLXXV maravedís.

Vna caldera e vn brasero e vna sarten en trezyentos maravedis. CCC maravedís.

Mas vn martillo en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.

Mas vnas camysas e tobajas e otras alhajas en myll maravedis. IU maravedís.

/Fol. 305v/¹³⁸⁴ [...] los quales dichos ocho myll e quynientos e doze maravedis [...] que vos la dicha Mary Herreras de Almuñecar, my muger, [...] sobre todo mys byenes asy muebles como rayzes los que oy tengo [...] los obligo e ypoteco a esta dicha debda e me constituyo [...] e prometo e me obligo de vos [...] que el matrimonio se partiere o apartare de entre my e vos la dicha my muger por muerte o en vida o por otro caso delos que el derecho permyte [...] en diez dias prymeros syguientes [...] a vos e a vuestros herederos e suçesores o a quien por vos los ovyese de aver e de dar o a quien los [...] e mandas de por vuestro testamento o fuera del so pena del doblo e costas que por los cobros si vos recreçiere e otras prometo e me obligo [...] ala dicha my muger [...] que me quiteys ny solteys estos derechos testigos deste dicho vuestro docte [...] que asy por esto lo hizieredes que no valga antes todavia e syempre sean e he mando e

¹³⁸⁴ Una parte importante del contenido de este folio no puede leerse debido a que está mal conservado por varias partes aunque esté restaurado. Aquellas partes que no se pueden leer hemos añadido [...] en el texto, por tanto algunas partes no tendrán mucho sentido.

obligo a conplyr e pagar lo susodicho para lo qual asy conplyr e pagar e obligar a my mismo e a todos mys byenes muebles e rayzes a todos e por aver e espeçialmente los obligo e ypoteco enesta dicha çibdad e para asy no lo complyere e pagar e por esta carta do poder complydo a qualesquier justiçias e juezes para que por todo rigor de derecho me costringan e copelan e apremye alo asy conplyr e pagar asy por via de [...] por otra via qualesquier hasta que lo que dicho es aya sy conplydo [...] por manera que vos seays contento e pagada de todo bien e conplydamente como por cosa pasada en cosa juzgada sobre que fuese dada sentençia defynitiva [...] sobre lo qual renunçio qualesquier leys e fueros e derechos [...] e en my favor e la ley e [...] en que diz que general renunçiaçion fecha [...] o me fago que no vala en testamento delo qual otorgue esta carta ante Garçia de Villoslada, escribano publico, dela dicha çibdad e delos testigos de yuso escriptos [...] firmeza e porque no se escrevyr rogue a Juan Herrador, veçino desta dicha çibdad que lo firmase por my el que lo firmo enel registro del dicho [...] es fecha enla dicha çibdad de Malaga a diez e syete dias del mes de noviembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e çinco años estando enlas casas de my morada. Testigos que fueron presentes, Juan Herrador [...], Pedro Marquez, veçinos desta dicha çibdad, e do desya so pena [...].

Documento 149

1506, agosto. Málaga

Carta de dote de Francisca Herreras por su matrimonio con Beltrán, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2) Fols. 768r-770v

/Fol. 768r/ In dey nomine amen. Sepan quantos esta carta¹³⁸⁵ yo Alfonso Beltran veçino desta dicha çibdad de Malaga [...] por esta presente escritura que reçiby [...] con vos Françisca Herreras Çapata, my esposa, hija del [...] Alonso Herreras Çapata, que Dios aya, e de Marya Herreras de [...] muger, vuestros padre e madre los byenes que avemos contenydoes que fueron apreçiadados por personas [...] de my voluntad en sus justos preçios [...] dellos e de cada vno dellos los quales me dio en dote la dicha Marya Herreras, vuestra madre, enla manera syguiente:

Primeramente, vn majuelo de huerta delos naranjos que alinda dela vna parte con el majuelo de la Trenydad e con el arroyo e dela otra parte la haça de Diego Martines e dela otra con la huerta que ansy mysmo vos do [...] poco

¹³⁸⁵ Una gran parte de este documento no puede leerse debido a varias roturas en la parte superior y en el margen derecho que impiden la lectura completa. De esta manera en aquellos huecos en los que no somos capaces de leer la información hemos escrito [...] para evitar la repetición en las notas a pie de página.

mas o menos que dos [...] de tierra apreçiose en veynte myll maravedis. XXU maravedís.

Yten vna huerta [...] çiertos morales e otros arboles e vna parra y çiertas [...] de majuelos que es de Martin dela Guadalmedina que alinda de vna parte con el dicho majuelo de suso contenydo e con huerta delos naranjos y dela otra parte con huerta de Doña Ysabel Arroyo [...] dicho lo qual tiene sobre los maravedis de tributo cada vn año que sea [...] çenso a treynta e tres myll maravedis. XXXIIIU maravedís. /Fol. 768v/¹³⁸⁶

Otra almohada labrada de negro que son dosyentos y setenta y dos maravedis. CCLXXII maravedís.

Otras dos almohadas blancas en dozyentos y ochenta y seys maravedis. CCLXXXVI maravedís.

Otros dos araguelos labrados en çiento y treynta y seys maravedis. CXXXVI maravedís.

Vnas savanas candadas a tresçientos y veynte y çinco maravedis. CCCXXV maravedís.

Tres pares de manteles alymaniscos y otro par traydos por veynte reales que son seysçientos ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Vnas hozalejas labradas por quynientos maravedis. D maravedís.

Otro paño de lienço delgado por dozyentos y quatro maravedis. CCIII maravedís.

Quinze pañyzuelos de mesa alymanyscos y negros por çiento y setenta maravedis. CLXX maravedís.

Vna cama de sargas de lienço y colorado por myll y seteçientos y sesenta y ocho maravedis. IUDCCLXVIII maravedís.

Vna colcha por tres ducados y medio. IUCCCXII maravedís.

Dos almohadas de Damasco plateado labradas con seda blanca myll maravedis. IU maravedís.

Vn candelero de açofar por medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Otro de peltre por quatro reales que son tresçientos y ochenta y nueve maravedis. CCCLXXXIX maravedís¹³⁸⁷. /Fol. 769r/¹³⁸⁸

¹³⁸⁶ La primera parte del documento no puede leerse por varias roturas que impide su lectura total.

¹³⁸⁷ La última parte no puede leerse por varias roturas que impiden la lectura completa del documento.

Vna mesa con su vanco por¹³⁸⁹.

Vna arca por dozyentos y sesenta y çinco maravedis. CCLXV maravedís.

Dos calderas una mediana y otra pequeña por dozyentos y treynta y ocho maravedis. CCXXXVIII maravedís.

Vna cruz engastada en oro en quatroçientos y çinquenta y syete maravedis. CCCCLVII maravedís.

Vna sarten y unos asadores por çiento y quynze maravedis. CXV maravedís.

Ansy que montan los dichos byenes rayzes y muebles tenydos e declarados segun la dicha estimaçion [...] myll maravedis los quales dichos byenes yo reçiby [...] de docte con vos la dicha my esposa dela dicha vuestra [...] es dicho de que me do e otorgo y tengo por byen contenido y byen entregado a toda my voluntad delo qual [...] la oxebeçion dela ynnumerata pecunya e de aver no [...] reçibydo ny pagado e las leys que dyzen que [...] fazer la paga por quanto [...] de esta carta yo reçiby los dichos byenes muebles y rayzes que me do y tengo por contenido e pagado [...] e me obligo de tener las dichas heredades de [...] byen tratadas e segund convyene e que no [...] my poder e que cada e quando [...] my esposa fuere apartado el matrimonyo por muerte o por otra cavsa delas que el derecho quyere que vos [...] las dichas heredades e byenes de suso declarados en los dichos preçios e estimaçiones dellos o delos que [...] a vos o a vosotros herederos o a quien por vos la [...] dentro del termyno que el derecho manda su obligaçion [...] de my persona e bienes e prometo de no vos [...] para que dellos ny de alguna cosa delos [...] ny a otra persona alguna a quien vos [...] ny por otra causa ny razon alguna [...] my esposa libremente days disponer [...] que vos quysieredes [...] /Fol. 769v/¹³⁹⁰ el dicho Alfonso Beltran [...] por honra del matrymonio [...] vos mando e hago donaçion mys byenes quatro myll maravedis en arras para que dellas ansy mysmo deys disposiçion e dispongays como dela dicha vuestra docte como de [...] vuestra propia e otorgo que los dichos doze myll maravedis vos yo ansy mando en arras son la deçima parte de mys byenes que al presente tengo e caben byen enellos e prymeramente me obligo de conplyr e vos restituyr la dicha nuestra docte segun como dicho es e de os pagar los dichos maravedis delas dichas arras so pena del doblo e costas que se os sysguyere e recreçiere e renunçio que no pueda dezir ny alegar que lo susodicho no fue ny paso asy e sy lo dixere o alegare que me no vala en juyçio ny fuera del a myny a otra persona e sy [...] no lo restituyere e pagare segun e como dicho es [...] esta presente carta ruego e pido e do poder conplido a todos e qualesquier alcaides e juezes ansy desta dicha çibdad de Malaga como de qualesquier çibdades, vyllas e lugares delos reynos e señorios de Castilla ante [...] fuere

¹³⁸⁸ La primer parte no puede leerse por varias roturas que impiden la lectura completa del documento.

¹³⁸⁹ La parte derecha no puede leerse por roturas.

¹³⁹⁰ La parte de arriba y la de la izquierda no puede leerse debido a varias roturas en el documento. Otra vez las roturas son tantas y los huecos numerosos por lo que evitaremos las repticiones en las notas a pie de página con el signo [...].

presentada e della fuere pedido complymiento de justiçias [...] por todos los remedios e rigores del derecho me costringan e apremyen e conpelan e ansy tener e guardar e conplr restituyr e pagar e aver por fyrrme segun dicho es mandado hazer [...] enterga e seçion de mys byenes e vendiendolos [...] buen barato e de su valor entregue restitumiento [...] pago a vos la dicha my esposa dela dicha vuestra docte e [...] ansy mando segun dicho es byen asy tan conplydamente como sy sobre lo susodicho oviesemos contenido ante juez competente e por el fuese dada sentençia definytiva [...] susodicha e por my fuese consentida e no apelada [...] sea juzgado delo qual renunçio [...] my favor e ayuda todas e qualesquier leyes [...] que me puedan ayudar que me non vala [...] espeçialmente renunçio la ley que dize general renunçiaçion [...] que presente estoy [...] digo e confieso [...] /Fol. 770r/ byenes rayzes e muebles [...] my hija vuestra esposa [...] del matrimonyo las quales dichas heredades e [...] que vos ansy confieso e digo que son dela [...] e cabe enla partiçion delos byenes que [...] por la fi e muerte del dicho bachiller Alonso Herreras, my marido, que dicho [...] dela docte que truxe [...] quando conel case e de otros byenes [...] my cavsa ovo como de my mytad dicho es [...] el matrimonyo ante el dicho my marydo e dela a my perteneçio e perteneçe de Luys e Ysabel, hijos del dicho my marydo e myos que despues [...] falleçieron e me obligo que los dichos byenes que ansy [...] vos sean çiertos e sanos e syn nynguna [...] e que vos los redrare e anparare e defendere [...] o personas que os los pidieren o demandaren todo [...] como cosa que os fue dada en docte e sy no lo [...] pudiere que vos de pague otras tales e tantos byenes [...] estimaçion dellos con los mejoramyentos como mas las [...] que se os syguieren e para lo ansy conplyr e tener e aver por fyrrme obligo a mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver e do poder alos justiçias ansy desta çibdad [...] otras partes para que ansy me lo haga conplyr como cosa pasada en cosa juzgada que fuese sentençia competente e renunçio las leyes delos emperadores [...] en favor e ayuda delas mujeres [...] por el escribano desta carta fue aperçebida [...] fue çertificada que tenya por my [...] e ansy mysmo renunçio todas e qualesquier leys e fueros e derechos que contra lo susodicho sean [...] espeçial la regla del derecho que diz que general renunçiaçion non valga en testimonyo delo qual [...] suegra e yerno cada vno por lo qual [...] otorgamos a esta carta ante el escribano publico e testigos de yusoescritos que es fecha e por nos otorgada enla dicha çibdad de Malaga enlas casas dela morada del dicho [...] del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo /Fol. 770v/ e seys años [...] registro e porque la dicha [...] no savie escrevir la firmo por ella e a su ruego vno delos testigos que fueron presentes el dicho. Antonio Monesteryo e Juan Diaz, veçinos de esta dicha çibdad de Malaga. Sancho Coltra (rúbrica) y por testigo Juan de la Mata (rúbrica).

Documento 150

1506, octubre, 30. Málaga.

Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 205v-208r

/Fol. 205v/ En la çibdad de Malaga treynta dias del mes de octubre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll quinyentos e seys años dentro delas casas que fueron de Alonso de Vera, defunto que Dios aya, e de Margarida de Vera, su muger, que son enesta dicha çibdad enla collaçion de Santiso enla calle de Beatas en preçençia de my Juan Ruis de Santillana, escrivano publico del numero desta dicha çibdad por la Reyna doña Juana, nuestra señora, e testigos de yuso escriptos paresçio, y presente la dicha Margarida de Vera, biuda, e dixo que por quanto el dicho su marido hera falleçido desta presente vida que ella queria poner por ynventario por ante esta carta todos los byenes e hacienda que el dicho su marido e ella tenyan de consumo, al tiempo que el falleçio desta presente vida los quales dichos byenes ella queria e quyere poner por ynventario segund derecho tiene los quales son los syguientes:

Primeramente las dichas casas desu morada que son enla dicha collaçion de Santiso que halynda dela vna parte con casas de Juan Blasques e por partes delas espaldas con casas de Jorge de Proano que tiene dado a çenso a Martyn Peres e dela otra parte con casas de Beaças e del Bachiller dela Gramatica e con otras dos partes delos dichos Alonso de Vera e de su muger e por delante la dicha calle de Beatas.

Otras dos casas en que las sobredichas ay dos moradores que biven por su alquyler que alyndan la vna conla otra e conlas sobredichas casas e con vna calle angosta¹³⁹¹. /Fol. 206r/¹³⁹²

Otrosy vna haça que nos fue dado en camyno de Churriana que alynda con Juan Ancho de Haya.

Mas syete yeguas de vyentre e vn potro de dos años y otro potro de vn año e otro de ocho.

Mas sesenta carneros poco mas o menos que habia en hacienda de Churriana e mas dos burros e vna burrica.

Mas tres colchones blancos de estopa poblados de lana vn poco husados.

¹³⁹¹ No se puede leer la última palabra por una pequeña rotura.

¹³⁹² Hay una gran rotura en el folio en la parte de arriba que impide conocer la información de la primera parte de este folio.

Mas dos almadraques viejos poblados de lana.

Mas syente savanas de lino de a tres piernas vsadas¹³⁹³.

Mas vna savana de estopa vieja de tres piernas.

Mas seys almohadas labradas las dos labradas con seda prieta e las dos cosidas de grana e las dos con seda de grana e verde e vsadas.

Mas otra almohada pequeña labrada con seda de granada.

Mas otra almohada pequeña vieja con vna orilla de seda colorada.

Mas vna colcha de lienço casero nueva.

Mas vna manta blanca trayda.

Mas otra manta vieja de cama comun.

Mas vna delantera de cama vieja de colcha que esta¹³⁹⁴.

Mas quatro paramentos de lienço de mantillas viejos.

Mas vna manta de pared de arboleda vieja. /Fol. 206v/¹³⁹⁵

Mas dos baras de pañuelos alymaniscos nuevos.

Mas otra media dozena de pañezuelos¹³⁹⁶ traydos.

Mas vn paño de manos labrado de manos de lienço casero nuevo.

Mas otras tovajas de lienço casero traydas.

Mas vn bancal viejo de lana.

Mas vn bancal de algodón viejo.

Mas vna manta de pared vieja labrada.

Mas vn capuz leonado viejo de paño de lienço.

Mas otro capuz de burel negro.

Mas vn sayo prieto nuevo e vn jubon de fustada nuevo.

Mas vn sayo viejo morado e vn jubon prieto de paño viejo.

Mas vn jubon de seda viejo.

¹³⁹³ Aparece tachado: '*de a tres piernas cada vna*'.

¹³⁹⁴ Un pequeño roto en el margen derecho impide terminar de leer la frase.

¹³⁹⁵ Hay una gran rotura en el folio en la parte de arriba que impide conocer la información de la primera parte de este folio.

¹³⁹⁶ *Ibidem*.

Mas vnas calças viejas coloradas e vn par de borzeguies prietos nuevos e otros colorados viejos.

Mas vn çinto de seda de terçiopelo con vnos tachones de laço dorados de filograna con çinco borlas de seda azul grandes.

Mas vn sombrero e vna barjoleta e vnas espuelas.

Mas vna bavera e vnas coraças e vna falda de malla.

Mas vn adaraga e vna espada e vna lança e vn paves.

Mas vna silla dela gineta con sus estriberas comunes e fijas e vn freno. /Fol. 207r/¹³⁹⁷

Vn almario morisco bueno e quatro arcas grandes con sus llaves e çerraduras.

Mas vna mesa de gosnes con su pie de cadenas.

Mas otra mesa pequeña de gosnes con su pie.

Mas vna tabla para llevar pan al horno.

Mas otro cofre pequeño de flandes traydo.

Mas tres sylletas de costillas de asentar.

Mas vna caldera grande nueva e otra caldera mediana¹³⁹⁸ vieja.

Mas otra caldera e vna payla vieja.

Mas dos sartenes vna de yerro, otra de cobre traydas.

Mas tres asadores e vna cuchara de yerro e vnas parrillas.

Mas pucheles de peltre el vno nuevo e el otro viejo.

Mas¹³⁹⁹ tres calderos de açofar pequeños traydos.

Mas vna olla de cobre trayda.

Mas vn artesa grande e dos çedaços el vno de çerdas e el otro de seda viejos.

Mas vna banca de asentar trayda e vnas faldas viejas de lana.

Mas vnas trebedes e vnas alforjas coloradas e amarillas.

Mas vn martillo e vnas tenaças.

¹³⁹⁷ *Ibidem.*

¹³⁹⁸ Aparece tachado: 'pequeña'.

¹³⁹⁹ Aparece tachado: 'dos mas'.

Mas otras dos espuelas que estan empeñadas en dos reales.

Mas vnas tijeras medianas e vnas tenaças grandes.

Mas otro freno viejo de cavallo e vnas tijeras de trasar la lana.

Mas quatro espuelas la vna quebrada.

Mas vn almares pequeño sin mano e vn¹⁴⁰⁰. /Fol. 207v/¹⁴⁰¹

[...] en qualquier manera que me lo deva [...] dexar e pasar [...] que asy reçibides e cubrides e pudedades de quedar e otorgar vuestras¹⁴⁰² de paso e de reçibimyento [...] e otorgamiento delos presente fuese e sy sobre rason dela dicha cobrança fuere menester llegar a contienda de juyzio podades paresçer e paresçedades ante todas e qualesquier justisçias que sean asy dela dicha çibdad de Loxa como de otras partes qualesquier e asy podays faser todas las demandas, pedimentos, requerymientos, prestaçiones que yo mismo faria e faser podria presente syendo, avnque sean tales e de tal calidad que el derecho requyera aver en espeçial mandado e en presençia de personas [...] de on e quando e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e tan cunplido e ese mismo do e otorgo a vos el dicho Alonso de Albornos con todas sus ynçidençias e dependençias e averxidades e conexidades e con todo lo enello anexo e convexo, sydiente e dependiente, e para lo asy por firme obligo a my mismo e a todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver [...] so la dicha obligaçion vos relieve de toda cosa [...] e abçion so aquellas clausulas del derecho [...] subclausulas acostunbradas en testimonio delo qual otorgue esta carta ante Juan Ruis de Santillana, escrivano publico, e testigos de yuso escriptos que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de /fol. 208r/¹⁴⁰³ e seys años [...] lo fyrmo desu nonbre enel registro [...] que fueron presentes Fernando Ruis Guerra e Pedro [...] vesinos desta dicha çibdad de Malaga. Va escripto entre renglones do diz o cobrades. Vala. Va testado o diz va ya tasado. Françisco Mallyro (rúbrica)

Documento 151

1507, septiembre, 30. Málaga.

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

¹⁴⁰⁰ La parte final de este folio también está destrozada lo que impide la lectura completa.

¹⁴⁰¹ Hay una gran rotura en el folio en la parte de arriba que impide conocer la información de la primera parte de este folio. En aquellas partes que sea imposible leer las palabras escribiremos [...] para evitar repeticiones en los pies de página.

¹⁴⁰² El documento está restaurado pero el pliegue del libro hace que no se pueda leer las últimas palabras de las líneas.

¹⁴⁰³ El principio de este folio está completamente destrozado a pesar de ser un legajo restaurado. Se pueden leer apenas algunas palabras sueltas que son las escritas en la transcripción.

/Fol. 271v/ Docte e arras que Françisco Cabeças otorgo a su muger. Sepan quanto esta carta de docte e arras vieren como yo Françisco Cabeças vezino que soy desta noble çibdad de Malga esposo e marydo que soy de vos Catalyna Gonçales, hija de Antonio de Turiel, çapatero, e de Leonor Alvares, su muger, vuestro padre e madre, defuntos que Dios aya, vezynos que fueron desta dicha çibdad de Malga, otorgo e conosco¹⁴⁰⁴ reçiby con vos la dicha Catalyna Gonçales, my muger, quarenta e vn myll e dozyentos¹⁴⁰⁵ e treynta¹⁴⁰⁶ e syete maravedis los quales dichos quarenta e un myll e dozyentos¹⁴⁰⁷ e treynta¹⁴⁰⁸ e syete maravedis otorgo reçiby delos dichos vuestro padre e madre en joyas e preseas e axuar de casa que lo byen valen apreçiado por buenas personas que dello saben byen el valor dello enlas cosas syguientes:

Primeramente en vnas casas que son enesta dicha çibdad apreçiadadas en veynte myll maravedis enla collaçion de los Martires que han linderos dela vna parte con casas de Juan Rodexas, herederos de Juan de Vales, defunto, e dela otra parte con dos calles. XXU maravedís. /Fol. 272r/

Otrosy en dineros contados dos myll e dozientos e çinquenta maravedis. IIUCCL maravedis.

Otrosy vna colcha rica en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Otrosy dos colchones blancos dos myll maravedis. IIU maravedís.

Otrosy vn corredor oryllado en myll maravedis. IU maravedís.

Otrosy dos savanas blancas rendadas en myll maravedis. IU maravedís.

Otrosy otra savana en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Otrosy otras dos savanas bastas quatroçientos maravedis. CCCCmaravedís.

Otrosy dos pares de manteles delgados en ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Otrosy otro par de manteles alymanyscos seysçientos e çinquenta maravedis. DCL maravedís.

Otrosy dos pares de manteles mas bastos trezyentos e çinquenta maravedis. CCCL maravedís.

¹⁴⁰⁴ Aparecen repetidas las palabras: *e conosco*.

¹⁴⁰⁵ Aparece repetida la palabra: *dozyentos*.

¹⁴⁰⁶ Aparece tachada la palabra: *noventa*.

¹⁴⁰⁷ Aparece tachada la palabra: *dozyentos*.

¹⁴⁰⁸ Aparece tachada la palabra: *sesenta*.

Otrozy media dozena de pañuelos e otra media de alymanyscos çiento e quarenta e quatro maravedis. CXLIII maravedís.

Otrozy quatro almohadas orylladas myll maravedis. IU maravedís.

Otrozy quatro almohadas orylladas myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Otrozy dos haseruelos labrados dozyentos maravedis. CC maravedís.

Otrozy dos almohadas blancas quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Otrozy tres paños labrados los dos de olanda e el vno de naval con enbes de seda myll maravedis. IU maravedís.

Otrozy vna arca e vnas hezalejas e otro paño labrado¹⁴⁰⁹ nose que costo.

Otrozy vna camysa de muger labrada¹⁴¹⁰ setenta e seys maravedis.

Otrozy dos coxynes de alhonbra e otros¹⁴¹¹ rasos e otro de cuero todos en quatroçientos¹⁴¹² maravedis. /Fol. 272v/

Otrozy vn çielo de lienço de colores trezientos e quarenta maravedis. CCCXL maravedís.

Otrozy vna çeladura seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Otrozy vn pichel e vn salero e dos platos de estaño trezientos e quarenta maravedis. CCCXL maravedís.

Otrozy dos candeleros de laton quynientos maravedis con vn jarron. D maravedís.

Otrozy dos candyles e vna sarten e vna payla dozyentos e quatro maravedis. CCIII maravedís.

Otrozy vna caldera grande quatroçientos e ochenta e çinco maravedis. CCCLXXXV maravedís.

Otrozy quatro asadores en sesenta e ocho maravedis. LXVIII maravedís.

Otrozy loça sevyllana e dos trinicheras de palo e vnas manos de mortero e vna hartana çinquenta maravedis. L maravedís.

Otrozy vnas mesas de alerze de gonças trezientos e setenta e çinco maravedis. CCCLXXV maravedís.

¹⁴⁰⁹ No termina de leerse bien debido a una rotura en la parte baja a la derecha del folio.

¹⁴¹⁰ *Ibidem.*

¹⁴¹¹ *Ibidem.*

¹⁴¹² *Ibidem.*

Otrosy vna artesa e vn çedaço e tres syllas e vn par de bancos e vn cañyzo trezyentos e seys maravedis. CCCVI maravedís.

Otrosy vn arca en trezyentos e quarenta maravedis. CCCXL maravedís.

Otrosy vna colcha bretona dozyentos e setenta e dos maravedis. CCLXXII maravedís.

Asy que montan enlas cosas susodichas los dichos quarenta e vn myll dozyentos e terynta e syete maravedis delos quales dichos quarenta e vn myll e dozyentos e treynta e syete maravedis otorgo reçibyr lo dicho delos dichos vuestros padres con vos e para vos la dicha Catalyna Gonçales, my esposa, para sostenimyento del matrymonio entre vos¹⁴¹³ contraydo delos quales dichos quarenta e vn myll e doz [...] e treynta e syete maravedis me doy e tengo de vos los dichos vuestros padres por bien contento e pagado [...] entregado a toda my voluntad en rason delo qual renunçio la execuçion dela pecunya e leys dela paga de [...] ny tomadas ny reçybidas ny pasada e las /Fol. 273r/ leys de fuero e de derecho en vna ley en que¹⁴¹⁴ testigos dela carta presentes [...] en dineros o en oro o en plata o en otra cosa [...] e la otra ley en que diz¹⁴¹⁵ que hasta dos años [...] dela paga que hizo sy fuere negada salvo quede sy aquel que la ponga oviere de reçibyr renunçieren esta ley otros yo el dicho Françisco Gonçales de my propia y agradable voluntad mando en arras y en nonbre de arras a vos la dicha Catalyna Gonçales, my esposa, por honrra de vuestros parientes e porque vos soys mereçedora delas dichas arras diez myll maravedis dela hvsual moneda asy que son por todos los dichos docte e arras en çiento e vn myll e dozyentos e treynta e syete maravedis los quales dichos quarenta e vn myll e dozyentos e treynta e syete maravedis que con vos la dicha Catalyna Gonçales, my esposa, reçiby e los dichos diez myll maravedis delas dichas arras que yo mando que son por todos los dichos çiento e vn myll e dozyentos e treynta e syete maravedis quyeron e me plaze que vos la dicha Catalyna Gonçales, my esposa, los ayades e truçades sobre my e sobre todos mys byenes muebles e rayzes los que oy dia tengo e sobre los quede aquy adelante sobre lo mejor parado dellos los quales vos aparto e do en enpeños para que dellos ny parte dellos no seades tirado ny desapodera syn que primeramente vos la dicha Catalyna Gonçales, my esposa, seades e apaderades enel dicho vuestro docte que con vos reçiby y enlas dichas cosas que vos ya mando asy el matrimonyo entre my e vos contraydo e sy Dios oviere de partir por muerte o en vida por algund caso delos derecho dispone que hijo ny otro heredero alguno [...] e dexe ny otra persona alguna no [...] ny tomar ny partyr ny apartar mys byenes [...] alguno dellos fasta que vos la dicha Catalyna [...] seades entregada e satysfeta [...] vos yo mando segund dicho es [...] de vos la dicha Catalyna [...] que yo sea obligado o por la presente [...]/fol.

¹⁴¹³ Hay varias roturas en este documento tanto en la parte de abajo a la izquierda. Para evitar las repeticiones en los pies de página escribiremos [...] cuando no seamos capaces de leer la información.

¹⁴¹⁴ Este folio tiene una rotura en la parte de arriba a la derecha y en la parte de abajo a la derecha. Para evitar de nuevo las repeticiones en los pies de página escribiremos [...] en los huecos dentro del texto.

¹⁴¹⁵ Aparece tachado: *sy el*.

273v/ e pasada e los dichos çiento e vn myll e dozyentos e treynta e syete maravedis del dicho vuestro docte e arras que vos yo mando ala persona o personas o a quien vos lo mandades dexar o a quien por vos los oviere de aver de derecho como byenes doctales e arras que vos yo mando como me fueren pedidos e demandados so pena delos dar e pagar con la pena del doblo e la dicha pena pagada o no pagada que esta carta e lo enella contenydo sea e que de fyrme para syempre jamas para lo qual asy tener e guardar e pagar e aver por firme obligo a my persona e a todos mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver asy no lo conplyere e pagare segund dicho es por esta presente carta ruego e pido e doy e otorgo todo my poder conplydo ante todos e qualesquier derechos e jueses e justiçias que sean asy desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquier¹⁴¹⁶ digo e ante esta carta paresçiere e della fuere pedido [...] de derecho que esta ante ellos o ante qualquiera dellos fasan o mande faser [...] dichos byenes e los venda en publica almoneda segund fuero e derecho e delos maravedis de su valor [...] y fasan pago conplydo a vos la dicha Catalyna Gonçales e a vuestros herederos e subçesores de todo lo que enesta carta contenydo con mas todas cosas e daños e menoscavos que sobrela dicha [...] se vos recreçiere de todo bien [...] las dichas justiçias asy lo [...] e sentençia definytiva por [...] /fol. 274r/¹⁴¹⁷ servyda e no¹⁴¹⁸ delo qual renunçio¹⁴¹⁹ favor e ayuda todas e qualesquier leys e fueros e derechos hordenamientos canonygos, çiviles, espeçiales e generales en espeçial renunçio la ley e fuero de derecho en que diz que general renunçiaçion fecha de leys no valga a testimonio delo qual otorgue esta carta de docte e arras ante Juan Ruiz de Santyllana, escribano publico e testigos de yuso escriptos fecha e otorgada enla dicha çibdad de Malaga dentro delas casas de Alonso Alvares de Noguera que son enesta dicha çibdad enla collaçion delos Martires a treynta dias del mes de setiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e syete años e porque no se fyrmar rogue al dicho Alonso Alvares de Noguera vesyno desta dicha çibdad que lo fyrmase por my de su nonbre enel registro del dicho escrivano e testigos que fueron presentes Jeronymo Garçia, albañyl, e Pedro Alonso de Arado e los dichos Alonso Alvares de Noguera e Pedro de Vañes, veçinos desta dicha çibdad de Malaga. Va escripto entre renglones o diz e vn dozientos e treynta e o diz dozyentos e treynta e o dyz en dyneros vala. Va testado o diz seysçientos e o diz noventa e seys e o diz no venda e o diz llenos e o diz podays e o diz todas escribyo. Alonso Alvares de Noguera (rúbrica).

¹⁴¹⁶ Aparece tachado: *e asy por esebçion*.

¹⁴¹⁷ En el margen izquierdo del folio aparece escrito: *Juan Ruiz de Santillana 7 fol. 74 v.*

¹⁴¹⁸ Las roturas de este folio coinciden con el anterior: arriba a la derecha y abajo a la derecha. La rotura que nos pone más impedimentos es la de la parte de arriba a la derecha al no dejarnos leer bien el contenido.

¹⁴¹⁹ *Ibidem*.

Documento 152

1507, octubre, 30. Málaga.

Inventario de los bienes de Águeda Díaz, difunta.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552. Fol. 275r

/Fol. 275r/¹⁴²⁰ En la çibdad de Malaga treynta dias del¹⁴²¹ año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e syete años estando dentro delas casas de su morada [...] Delgado, trapero, veçino desta dicha çibdad de Malaga que son enla collaçion de Santa Maria enla calle dela Moreria en presençia de my Juan Ruys de Santyllana, escribano publico¹⁴²² e del numero desta dicha çibdad por la Reyna, Nuestra Señora, e delos testigos de yuso escriptos pareçio Cristoval de Santisteban, veçino desta dicha çibdad e dixo que por quanto el ovo fecho ynventario delos byenes e hasyendas vezynas que he desta dicha çibdad [...] dexo Alexo de Santillana ansy que esta enla dicha çibdad conel [...] de Molynero como su albaçea e testamentario [...] asy notiçia hera venydos mas byenes que son dela dicha Agueda Dias que los querya poner por ynventario por ante my el dicho escribano los quales dichos que son los syguientes:

Primeramente vna bolsyca hecha de hilo de oro tirado con sus rabos.

Mas vn cabo de çeda que paresçiasse de oro.

Mas vn çeñydor morisco de seda.

Mas tres asadores e unas parrillas.

Mas dos cabeçales llenos de lana.

Mas vna sarten de yerro.

Despues delo susodicho a dos dias del mes de noviembre susodicho en presençia de my el dicho escribano e delos testigos de yuso escriptos dentro dela tienda [...] pareçio el dicho Cristoval de Santistevan enel dicho nonbre que ansy mismo ponya por ynventario vna haça que la dicha Agueda Dias tiene en termyno desta dicha çibdad que es [...] de Churriana que alynda dela vna parte con haça de Diego [...] e dela otra parte con haça de don Fernando de Malaga [...] e asy ynventariados los dichos byenes

¹⁴²⁰ En la parte de arriba del documento aparecen varias fechas: 1507 y 1506, esta última tachada. Además de estar escrito en el margen izquierdo: *inventario de Agueda Dias*.

¹⁴²¹ La parte derecha del folio tiene una gran rotura que impide la lectura de varias partes. Para evitar repeticiones en los pies de página escribiremos [...] en aquellas partes en las que sea imposible la lectura.

¹⁴²² Aparece tachado: *e testigos*.

por el dicho Escoval de Santisteban dixo que demas byenes el no se [...] que dichos e nonbrados tiene porque asy demas byenes [...] que el los ponía por ynventario so cargo de [...] e fyrmolo de su nonbre e este registro de my [...] presentes Alonso de Fuenlabrada e Bartolome [...], maestre, e Juan de Espada, fysico, e Pedro de Sumes, vesinos [...]. Va escripto entre renglones o diz [...] no va dicho vala. Cristoval de Santysteban (rúbrica).

Documento 153

1508, julio, 7. Málaga

Carta de dote de Isabel Díaz, vecina de la ciudad de Málaga, por su segundo matrimonio con Gómez Ciero.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016. Fols. 263v-266r

/Fol. 263v/ Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Gomez Çiero vezyno que soy desta noble çibdad de Malaga otorgo e conosco por esta presente carta que reçiby de vos Ynes Hernandes, muger de Diego de Motilla, defunto que Dios aya, çiento e setenta myll maravedis enlos byenes e maravedis syguientes:

Dos esclavas el vno varon e otro hembra e el varon es mulato e la hembra vna de color, apreçiose los dos en veynte myll maravedis. XXU maravedís¹⁴²³. /Fol. 264r/¹⁴²⁴

Quatro colchones de lienço llenos de lana apreçiadados cada vno en myll maravedis montan quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Ocho almohadas llenas de lana labradas las quatro de seda de grana e las quatro fueron apreçiadadas con la lana a dos ducados cada vna que montan tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Dos savanas labradas apreçiose en çinco ducados montan myll e ochoçyentos e setenta e çinco maravedis. IUDCCCLXXV maravedís.

Vnas varas para delantera de cama labrada apreçiadadas en myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Dos savanas de lienço raudadas fueron apreçiadadas en tres ducados. IUCXXV maravedís.

¹⁴²³ El siguiente y último elemento del inventario no puede leerse porque el folio está roto por esa parte.

¹⁴²⁴ La primera parte no puede leerse porque está roto el folio.

Otras tres savanas de lienço casero apreçiadadas en myll maravedis. IU maravedís.

Çinco pares de manteles de lino delgado e otro par para moços apreçiadados en myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Vna dozena de¹⁴²⁵ pañyzuelos apreçiativa en dozyentos maravedis. CC maravedís¹⁴²⁶. /Fol. 264v/¹⁴²⁷

Otros dos paños cada vno çinco maravedis que montan dozyentos maravedis. CC maravedís.

Vn paño labrado con oro e seda apreçiadados e ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Dos camysas labradas de grana apreçiose en quatro ducados, myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Seys coxines de arboleda llenas de lana fueron apreçiadados en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna colcha la faz de media olanda fue apreçiativa en myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Vna arca con la çerradura fue apreçiativa en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Mas vn candelero que fue apreçiado en seys reales. CCIII maravedís.

Mas vnas casas que son a la Puerta Nueva en dos myll maravedis en çenso que monta veynte myll maravedis, la qual carta de çenso otorgo. XXV maravedís¹⁴²⁸. /Fol. 265r/¹⁴²⁹

[...] de Juan de [...] su madre de [...] maravedis delas syñales [...] delas vnas como de [...] otorgo [...] otros reçiby [...] e dos myll seteçientos [...] quarenta e seys [...] los quales dichos çiento [...] myll maravedis enla manera en que dicho es me doy por contento e pagado y entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby de vos la dicha Ynes Hernandez, my señora, e pasaron [...] realmente e con estas [...] lo qual renunçio la execuçion [...] de la paga como en las [...] e dos myll e seteçientos e quarenta e seys maravedis reçiby ante el escribano publico [...] yuso escriptos los quales [...] me los mandaseres al tyempo que [...] Ysabel Dias, vuestra hija, my

¹⁴²⁵ Aparece tachado: *manteles*.

¹⁴²⁶ No puede leerse la parte final porque hay una rotura.

¹⁴²⁷ La primera parte no puede leerse debido a que el folio se encuentra en muy mal estado por esa parte.

¹⁴²⁸ No puede leerse la parte final del folio porque está roto.

¹⁴²⁹ Este folio está muy mal conservado. A las roturas de la parte de arriba y de la derecha, hay que unir el desgaste de la tinta que impide leer el contenido. Las partes que no se puedan leer se pondrá (...) para evitar repeticiones en las notas a pie de página.

muger, e por [...] dela dicha my muger¹⁴³⁰ /fol. 265v/¹⁴³¹ que es para la dicha Ysabel dias, my muger, los quales dichos çiento e setenta myll maravedis me obligo de tener e tomar por syempre jamas sobre lo mejor parado de mys byenes muebles e rayzes avydos e por aver para que¹⁴³² [...] matrimonyo se ovyere de divydir [...] que fijo ny fija ny [...] alguno pueda entrar ny tomar lo dichos mys byenes salga my parte dellos e otorgados ala dicha Ysabel Dias, my muger, e sea entregada e pagada en los dichos çiento e setenta myll maravedis delo mejor e delos dichos mys byenes por manera que no le fare por cosa alguna e sy [...] ny conesçiere dela dicha my muger, [...] ny que ella pueda mandar los dichos çiento e setenta myll maravedis por su testamento o fueros en que por byenes tuvieres e yo sea obligao e me obligo deles dar e asy lo mandare luego que me fue pedidos e demandados so pena de no lo fiziere e conpliere que vos los de e pague con el doblo e costas e daños e menoscavos que dello se recreçiere e la dicha pena [...] no pasada todavia sea oblygado e obligo de pagar los dichos çiento e setenta myll maravedis [...] /fol. 266r/ [...] de costas como sy en vno sobrello [...] en juyzio y ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia defynitiva e fuese pagada en cosa jugada sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derechos que [...] fabor sean e la ley e derecho que dize que real de leyes [...] general non vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante Gavriel de Vergara, escribano publico e del numero dela dicha çibdad testigos de yuso escriptos que fecha e otorgada en la dicha çibdad de Malaga estando a syete dias del mes de julio año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e ocho años. Testigos que fueron presentes alo que dicho es Luys [...] de Versendes e Françisco Ximenees, veçinos [...] Malaga e porque dixeron que no sabyan firmar [...] a los dichos Luys de Costrada e Françisco Ximenes quelo firmasen por ellos los quales lo firmaron. Por testigos: Françisco Ximenez e Luys de Costrada (rúbricas).

Documento 154

1508, noviembre, 17. Málaga

Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se sabe quiénes son los contrayentes por la mala conservación del documento.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016. Fols. 78r-81r

¹⁴³⁰ La última parte no puede leerse debido a la mala conservación.

¹⁴³¹ La parte de arriba y de la derecha está muy estropeada por lo que se hace muy difícil su lectura. Para no repetir demasiadas veces las notas a pie de página en aquellos huecos que no podemos leer podremos (...).

¹⁴³² Aparece tachado: *la dicha my muger*.

/Fol. 78r/¹⁴³³ otorgo e conosco por esta presente carta que reçiby de vos Juan dela [...] vezynos desta dicha çibdad [...] al tiempo que me despose [...] my esposa en docte e [...] çiento e ochenta e ocho maravedis¹⁴³⁴ enla manera syguiente:

Vna arca casy nueva en tresçientos e setenta e çinco maravedis. CCCLXXV maravedís.

Otra arca grande en quatroçientos e ochenta e çinco maravedis. CCCCLXXXV maravedís.

Vna cofia en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vna arca pequeña en dosientos e çinquenta maravedis. CCL maravedís.

Vna mesa de vanca en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.

Dos syllas de cuero en quinyentos e çinquenta maravedis. DL maravedís.

Otras dos de costyllas en sesenta maravedis. LX maravedís.

Vn poyal en çiento e setenta maravedis. CLXX maravedís.

Quatro platos de peltre en dozientos e setenta e seys maravedis. CCLXXVI maravedís.

Dos candeleros grandes en quinyentos maravedis. D maravedís.

Vn brasero en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vn almyres en dozyentos e quatro maravedis. CCIII maravedís.

Vna caldereta para beber en treynta e quatro maravedis. XXXIII maravedís.

Vna caldera grande en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.
/Fol. 78v/¹⁴³⁵

Vna cazuela de cobre en treynta e quatro maravedis. XXXIII maravedís.

Vn rallo en diez e syete maravedis. XVII maravedís.

Dos mandiles en treynta e quatro maravedis. XXXIII maravedís.

Dos sartenes en çiento e setenta maravedis. CLXX maravedís.

Dos almohadas de zarzahan en seteçientos e çesenta maravedis. DCCLX maravedís.

¹⁴³³ La primera parte está bastante destrozada por lo que sólo podemos transcribir algunas palabras. En los huecos que no podemos leer ponemos [...] para no repetir demasiado las notas a pie de página.

¹⁴³⁴ Aparece tachado: 'tresçientos e treynta'.

¹⁴³⁵ La primera parte no se puede leer debido a la mala conservación.

Quatro asadores en sesenta e syete maravedis. LXVII maravedís.

Vnas parrillas en sesenta e ocho maravedis. LXVIII maravedís.

Vnas trevedes en çinquenta e vn maravedis. LI maravedís.

Medio almud en diez e syete maravedis. XVII maravedís.

Vn tajador en çiento e treynta maravedis. CXXX maravedís.

Dos canastas e una espuerta en diez e syete maravedis. XVII maravedís.

Vna tinajuela en çinquenta maravedis. L maravedís.

Dos vancos en dozyentos e setenta maravedis. CCLXX maravedís. /Fol. 79r/¹⁴³⁶

Vn paño labrado en seteçientos maravedis. DCC maravedís.

Otro paño en quynientos e diez maravedis. DX maravedís.

Vna camysa en dos myll e trezyentos e setenta maravedis. IIUCCCLXX maravedís.

Vnos manteles en seteçientos e diez maravedis. DCCX maravedís.

Dos manteles en quatroçientos e setenta maravedis. CCCCLXX maravedís.

Seys pañuelos alymaniscos en çiento e çinquenta maravedis. CL maravedís.

Ocho pañuelos en sesenta e syete maravedis. LXVII maravedís.

Dos tynajas en çien maravedis. C maravedís.

Otros dos en sesenta e ocho maravedis. LXVIII maravedís.

Vnas maseras en çietno e veynte maravedis. CXX maravedís.

Vna escobilla en treynta e quatro maravedis. XXXIII maravedís.

Vn bancal en çiento e veynte maravedis. CXX maravedís.

Vn paño de suelo en quinientos maravedis. D maravedís.

Vna manta de pared en çinco myll maravedis. VU maravedís.

Vna cama de paramento en quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Vna colcha de olanda quatro myll maravedis. IIIIU maravedís. /Fol. 79v/¹⁴³⁷

¹⁴³⁶ La primera parte de este folio no se puede leer entera debido a la mala conservación.

¹⁴³⁷ *Ibidem*.

Vna colcha de naval en myll e çiento maravedis. IUC maravedís.

Otro colchon delgado en myll e çiento e treynta maravedis. IUCXXX maravedís.

Otro colchon en myll maravedis. IU maravedís.

Otro de estopa en seteçientos e quarenta maravedis. DCCXL maravedís.

Ocho almohadas de olanda e de lyno en quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Quatro almohadas de estrado en myll e veynte maravedis. IUXX maravedís.

Vna alhonbra mayor quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

Vn vancal en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.

Vna delantera labrada en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.

Vn jubon nuevo en dos myll e quynientos maravedis. IIUD maravedís.

Vn peynador en dos myll e çiento e ¹⁴³⁸quarenta maravedis. CXL maravedis¹⁴³⁹.
/Fol. 80r/¹⁴⁴⁰

Los quales dichos byenes apreçiadados enla manera que dicho es [...] maravedis en dineros que montan todo [...] çiento e ochenta maravedis delos quales dichos [...] doy por contento e pagado e entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby de vos los dichos señores don Juan de Lara e [...] Gomez e pasaron a my [...] realmente e renunçio la execuçion dela ynumerata pecunya dela cosa no vista ny contada ny reçibyda ny pasada e las dos leys del derecho que hablan sobre [...] e entregada dela en todo e por todo enlas dichas leys [...] por quanto realmente reçiby todos los dichos byenes apreçiadados enlo que cada [...] qual apreçio no haya toda my voluntad con los dichos treynta myll maravedis en dineros contados, por esta presente carta mando [...] por honrra de su vyrsinidad e son diez myll por manera que por todos son çiento e veynte e ters myll¹⁴⁴¹ e tresçientos e ochenta maravedis, los quales dichos maravedis de docte e arras me he de tener sobre todos mys byenes muebles [...] /fol. 80v/ [...] dividyr e apartar por [...] o por vyda o por otro caso del derecho [...] que fijo ny fija ny [...] matrymonio los dichos [...] nyingund ny parte dellos [...] la dicha my esposa sean entregada los dichos çiento e veynte e tres myll¹⁴⁴² e tresçientos e ochenta maravedis de todo por parado delos dichos mys byenes e sy¹⁴⁴³ [...] finamyneto de¹⁴⁴⁴

¹⁴³⁸ Aparece tachado: *'veynte maravedis'*.

¹⁴³⁹ No puede leerse la última parte del folio porque la tinta está muy desgastada.

¹⁴⁴⁰ El último objeto que aparece en el inicio de este folio no puede leerse debido a la rotura y al desgaste. Además la parte derecha de este folio está rota por lo que cuando no puede leerse pondremos [...] para no repetir tanto las notas a pie de página.

¹⁴⁴¹ Aparece tachado: *quynientos e treynta maravedis*.

¹⁴⁴² *ibidem*.

¹⁴⁴³ Aparece tachado: *treynta maravedis*.

la dicha my esposa apreçieres [...] los dichos maravedis de docte e arras [...] quysyere e por bien toviere [...] o fuera del [...] e me obligo de dar e entregar los dichos maravedis ala persona o personas que los [...] luego que me fue pedido e demando so pena delos dar con el doblo e costas e daños e menoscabos que sobre la cobrança dello se recreçiere e la dicha pena pagada o no pagada que todavya sea obligado a daro los dichos maravedis e me obligo de aver por fyrme enesta dicha carta en todo tiempo para lo qual todo que soy obligado, obligo my persona e los dichos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e para lo qual dello doy poder conplido a qualesquier justiçias para que por todo rigor de derecho [...] a que cumplan e se de e pague [...] asy por vya de su raçon como en otra qualquier manera bieren conplido en cosa pasada /fol. 81r/ [...] leys, fueros e derechos e hordenamientos [...] en execuçiones e [...] ny otro por my ny juiçio ny fuera del [...] renunçio la ley e derecho en que diz que espeçial renunçiaçion no vala [...] otorgue esta dicha carta de docte e arras enla manera que dicho es ante Gabryel de [...] escribano publico dela dicha çibdad e testigos e yusoescritos que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Malaga estando en las casas del dicho Maestre Juan y muger a dies y syete dias del mes de noviembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e ocho años alo qual fueron presentes por testigos Estevan Dias [...] e Jaymy Martines e Françisco Trueva, veçinos de Malaga, e fyrmolo de su nonbre el dicho [...]. Va entre renglones do diz todo do diz sobre e do diz de paramentos e do dyz a e do dyz esta e do dyz my esposa pueda e en el margen e reçibo e my esposa e do desya dos e veynte maravedis e do desya myll maravedis e do desya e muger e el matrymonio e vos, e va testado do desya de e do desya e treynta en quatro partes e do desya doze e do desya dos e va entre renglones do dyz tres e do dyz esto e ochenta e ocho entre quatro partes e do desya doze e do desya tres. Testigo el Bachiller Maldonado (rúbrica).

Documento 155

1509, junio, 28. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 162r-165r

/Fol. 162r/ Sepan quantos esta carta de docte vieren como yo Sebastian Oforyo, veçino que soy enesta noble çibdad de Malaga otorgo e conosco que reçiby en docte e casamyento con vos Leonor Guerrero, my esposa e muger, çierto e treze myll e quinyentos e noventa e quatro maravedis los quales dichos maravedis de vos reçiby en byenes e joyas e preseas de casa apreçiadados a my voluntad e consentymiento los quales dichos byenes que asy se apreçiaron dizen enesta guysa:

¹⁴⁴⁴ Aparece tachado: vos.

Primeramente, vnas casas en la calle Nueva que aynda con casas de Hernando Tomas, vuestro padre, e por delante la calle Nueva. XLV maravedís.

Vna cama de paramentos blancos con sus tiras labradas en tres myll maravedís. IIIU maravedís.

Otra cama de bedenes nuevos colorados e amaryllos e verdes apreçiose en dos myll e quynientos maravedis. IIUD maravedís.

Otra cama de paramentos pintada de marron de flandes apreçiose en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Vna çerradura de arboleda de seys piernas de lienço apreçiose ochoçientos maravedis. DCCC maravedís.

Quatro colchones de lienço llenos de lana apreçiosos en ocho ducados. IIIU maravedís. /Fol. 162v/

Quatro almohadas llenas de lana labradas de negro de olanda apreçiosas en quatro ducados. IUD maravedís.

Otras almohadas de olanda labradas de grana e de lienço e landar en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Quatro almohadas orylladas de lienço de flandes llenas de lana apreçiosas en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vnas artes horylladas de oryllas amaryllas e coloradas apreçiosas en dos ducados. DCCL maravedís.

Otras hartes labradas de negro apreçiosas en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna colcha blanca de lienço delgado casero apreçiose en IIUD. IIUD maravedís.

Vna fraçada apreçiosa en un ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn paño de cama de frisa blanca apreçioso en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Dos savanas de naval randadas apreçiosas en dos ducados. DCCL maravedís.

Otras dos savanas de lino casero apreçiosas a syete reales cada vna. CCCCLXXVI maravedís.

Dos savanas apreçiosas en doze reales. CCCCVIII maravedís. /Fol. 163r/

Otra colcha morisca apreçiosa en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna camysa morisca con sus cabos de oro apreçiose en quatro ducados. IUD maravedís.

Vn almayzar de lavores en dos ducados. DCCL maravedís.

Otro almayzar amaryllo vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Tres arrovas de lino hilado cosido apreçioseçiento e çinquenta reales. VUC maravedís.

Vna arrova de algodón hilada apreçiose en çien reales. IIIUCCCC maravedís.

Vna arrova de estopa apreçiose dos ducados. DCCL maravedís.

Dos almohadas moryscas apreçiadadas en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vn colchon morisco con lana apreçiose en un castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vna camysa de muger labrada de seda negra de olanda con syete tiras de labos en cada manga dos ducados. DCCL maravedís.

Otra camysa de olanda labrada de negro vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Otra camysa de medio olanda labrada de grana apreçiose en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camysa morysca labrada ala morisca dos ducados. DCCL maravedís.

Tres camysones de onbre labrados tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn paño labrado de grana e verde de olanda con vnas çintas de alreverso apreçiose en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís. /Fol. 163v/

Otro paño negro en seys reales. CCIII maravedís.

Otro paño blanco tres reales. CII maravedís.

Doze pañyzuelos de mesa apreçiadados en seys reales. CCIII maravedís.

Vnos manteles alimaniscos apreçiadados vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Otros manteles de lienço casero seys reales. CCIII maravedís.

Quatro coxines de suelo ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vn alfombra apreçiose dos ducados. DCCL maravedís.

Vn poyal seys reales. CCIII maravedís.

Vn sayo de terçiopelo apreçiose en tres myll maravedís. IIIU maravedís.

Vna faldilla de paño apreçiose seys ducados. IIUCCL maravedís.

Vna loba de florete apreçiose en myll e seysçientos maravedis. IUDC maravedís.

Vn manto de contray guarneçido con terçiopeloapreçiose dos myllmaravedis. IIU maravedís.

Vn sayo negro apreçiose medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Dos pares de bancos de cama con sus tablas apreçiose en quingentos maravedis. D maravedís.

Dos vancos vno de cama e otro de estrado de madera en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.¹⁴⁴⁵ /Fol. 164r/

Otra mesa con su vanco de cadena nueva vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Quatrosyllas de costillas de palo tres reales. CII maravedís.

Vna arca grande con su çerradura e llave vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Otra arca pequeña quatro reales. CXXXVI maravedís.

Otra arca dos reales. LXVIII maravedís.

Otra mesa de pies dos reales. LXVIII maravedís.

Vn vaso de paylas un ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna caldera grande seys reales. CCIII maravedís.

Dos sartenes vna de cobre e otra de hyerro seys reales. CCIII maravedís.

Quatro candiles e quatro asadores e una paleta dos reales. LXVIII maravedís.

Dos candeleros de açofar medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Dos platos de peltre e vn salero medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Dos platos valençianos grandes medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Vna asorca de corales e vnas aretes de anbar que se apreçiaron myll maravedis. IU maravedís.

Dos telares de quantas en vn ducado. CCCLXXV maravedís. /Fol. 164v/

Diez myll maravedis en dineros contados. XU maravedís.

¹⁴⁴⁵ El último objeto no puede leer debido a que está en muy mal estado de conservación.

Todos los dichos byenes de susodichos e declarados apreçiadados en los dichos apreçios segund dicho es suman e montan çiento e treze myll quinyentos e noventa e quatro maravedis delos quales dichos byenes me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado y entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby e pasaron a my poder realmente y con efecto sobre lo que renunçio la ley dela ynumerata pecunya e del mal engaño del aver nonbrado non visto ny contado, reçybido ny pagado por honrra del matrimonyo e delos dichos hijos de bendiçion que Dios nos diere e otorgo e conosco con que mando e doy en arras a vos la dicha my muger treynta myll maravedis por manera que montan los dichos maravedis del dicho docte e arras çiento e quarenta myll e quinyentos e treynta e quatro maravedis¹⁴⁴⁶ los quales prometo e me obligo de tener e guardar e quiero que esten sobre lo mejor pagado de todos mys byenes e prometo e me obligo delos dar e pagar a vos la dicha Leonor Guerrero, my muger, o a quien por ella ovyer de aver cada qual matrimonyo oviere de partyr de entre nos por vida o por muerte o por qualquier otra cabsa que el derecho quyere so pena de vos la dar e pagar con el doblo e costas e daños e menoscabos que sobre la cobrança delos dichos maravedis syguieren e recreçieren e la dicha pena pagada o no pagada que lo susodicho sea e quede firme e valga e para lo asy tener e guardar e cunplyr e pagar e aber por fyrme obligo my persona e todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion /fol. 165r/ delo susodicho doy e otorgo todo my poder conplydo e todos e qualesquier justiçias e juezes sean desta dicha çibdad de Malaga de otras partes qualesquier e ante quien esta carta fuere mostrar e pedido conplimiyento de derecho dela parte qual sea ante e manden en la dicha my persona e byenes como por cosa pasada en cosa juzgada sobre que fuese dada sentençya definytiva e por my fuese consentyda e no apelada sobre lo qual renunçio todos e qualesquier leys e fueros e derechos canonygos e çiviles e leys de partidas e hordenamientos reales e todas execuçiones e buenas razones que por my aya e tenga de que pueda ayudar e aprovechar que me non valgan e sean tales e de tal calydad que segund derecho requyera my mas espeçial renunçiaçion. Y espeçialmente renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion fecha de leys non valgan e testimonyo delo qual otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yusoescritos que es fecha e por my otorgada en la dicha çibdad de Malaga a veynte e ocho dias del mes de junio año del nasçimiyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e nueve años e la firme de my nonbre en el registro desta carta.

Testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento Alonso dela Fuente e Juan de Salamanca e Alonso de Oviedo, veçinos desta dicha çibdad de Malaga. Sebastian Oforio (rúbrica).

¹⁴⁴⁶ La mitad de la cifra está escrita en el margen izquierdo. Para saber que esta cifra es la que corresponde en este renglón el escribano ha sacado una especie de línea o flecha en el margen para marcarlo.

Documento 156

1509, agosto, 13. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Bernardino Andrés y Juana González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 26r-27v

/Fol. 26r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Vernardino Andres, escudero e veçino desta dicha çibdad de Malaga otorgo e conosco que reçiby en docte e casamyento de vos Juana Gonçales, hija de Martin alvañyl, que Dios aya, my esposa, e de Ysabel Dias, e seys myll¹⁴⁴⁷ los quales dichos maravedis reçiby yo en axuar e preseas de casa apreçiadadas por buenas personas a my voluntad e consentimyento e por los preçios syguientes:

Dos colchones de estopa llenos de lana truevos apreçiadados en çinco myll maravedis e vn almadraque. VU maravedís.

Vna colcha de algodón trueva apreçiose en tres myll maravedis. IIIU maravedís.

Vn paño de cama de frysa blanca apreçiose en quynze reales. DX maravedís.

Dos savanas de a tres piernas e quatro almohadas de lienço llenos de lana apreçiose en myll e çiento e ochenta e syete maravedis. IUCLXXXVII maravedís.

Otras dos savanas de lienço basto apreçiaron en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Dos pares de manteles alimaniscos en veynte e vn real. DCCXIII maravedís.

Otro par de manteles de tres piernas dos reales. LXVIII maravedís.

Vna dozenas de pañyzuelos alimaniscos apreçiadados en tresçientos maravedis. CCC maravedís.

Total: XUDCCCCXC maravedís. /Fol. 26v/¹⁴⁴⁸

Vna camysa de muger labrada en seda negra enbarçanado en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna alhonbra de letun apreçiose en dos myll e quynientos maravedis. IIUD maravedís.

¹⁴⁴⁷ No puede leerse bien debido a varias roturas en el folio.

¹⁴⁴⁸ La primera parte de este folio no puede leerse porque, desgraciadamente, ha desaparecido.

Vna delantera de cama¹⁴⁴⁹ de lienço colorado e azul e amaryllo en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna çeladura de cama de lienço pintado de amaryllo con çielo dos ducados e medio. DCCCCXXXVII maravedís e medio.

Otros dos paramentos de lienço pintados de fyguras apreçiaron en tres reales. IUCXXV maravedís.

Vna arca mediana en syete reales con su çerradura e llave. CCXLVIII maravedís.

Vna mesa con su vanco de cadena en seys reales. CCIII maravedís.

Vna caldera de cobre medyana e vna sarten e vnas trevedes quatro asadores e vna paleta e dos candiles con sus candilejos apreçiose en DCXLVI maravedis. DCXLVI maravedís. /Fol. 27r/

Dos platos de peltre en seys reales. CCIII maravedís.

Vnos vancos de asyento en synco reales. CLXX maravedís.

Y asy montan los dichos byenes apreçiadados en la manera que dicho es diez e seys myll e quynientos e veynte maravedis dela moneda uvsual delos quales dichos byenes yo Bernardino Andres me otorgo e me tengo por contento e entregado a toda my voluntad todos los reçiby en los dichos byenes ante el escribano publico e testigos de yusoescritos de que soy contento e abstengo que no puedo dezyr ny alegar que lo susodicho no fue e sy lo dixere que me non vala en juyzio ny fuera del otorgo e conosco que doy e mando en arras a vos la dicha Juana Gonçales, my muger, por honrra de vuestra vyrsinidad e delos hijos de bendiçion que Dios nos diere otros diez myll maravedis dela moneda vsual que confieso es la deçima parte de mys byenes por manera que se monto el dicho docte e arras veynte e çinco myll e quynientos e veynte maravedis dela moneda vsual los dichos veynte e çinco myll e quynientos e veynte maravedis que montan el dicho docte me obligo de dar e pagar¹⁴⁵⁰ /fol. 27v/¹⁴⁵¹ en juyzio sy vos recreçiere e la pena pagada o no pagada¹⁴⁵² pagar los maravedis del dicho apreçio susodicho es por esta carta doy poder conplydo a todos e qualesquier justiçias e jueze sasy¹⁴⁵³ de otra parte ante escribano esta carta pareçiere e fuere pedydo e pagado de derecho my persona e byenes que para ello espeçialmente obligo e ypoteco¹⁴⁵⁴ delos maravedis de su valor entregue e hago¹⁴⁵⁵ la dicha my esposa e tengo

¹⁴⁴⁹ Hay una parte de la descripción que no pueda leerse porque está roto.

¹⁴⁵⁰ Las tres últimas líneas de este folio no pueden leerse debido a una rotura que lo impide.

¹⁴⁵¹ Las primeras líneas no pueden leerse porque está roto.

¹⁴⁵² No se puede leer debido a dicha rotura.

¹⁴⁵³ *Ibidem.*

¹⁴⁵⁴ *Ibidem.*

¹⁴⁵⁵ *Ibidem.*

del dicho docte e arras¹⁴⁵⁶ por cosa pasada en cosa juzgada de que fuese dada sentençia defynitiva e la tal sentençya que por cosa pasada ny cosa juzgada e renunçio todos e qualesquier leyes e fueros e derechos de que me puedo ayudar e apreçiar e contra¹⁴⁵⁷ non vala ny juyzio ny fuera del e espeçialmente renunçio la ley del derecho que dys que general renunçiaçion fecha general non vala e para lo asy tener e guardar e cunplyr e pagar e aver por fyrme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que es fecha esta carta enla dicha çibdad de Malaga estando enlas casas de Juana Gonçales a treçe dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de IUDIX años.

Testigos que fueron presentes e fyrmaron en su nombre enel registro Pedro de Hermosilla e Françisco de Ayala e Rodrigo¹⁴⁵⁸, veçinos e estantes enla dicha çibdad de Malaga (rúbrica ilegible) Escribano publico.

Documento 157

1509, octubre, 14. Málaga.

Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 358r-360v

/Fol. 358r/¹⁴⁵⁹ e syete myll e ochoçientos¹⁴⁶⁰ maravedis de vos reçiby en byenes¹⁴⁶¹ apreçiadados por buenas personas¹⁴⁶² a my contentamyento e voluntad¹⁴⁶³:

Primeramente, quatro axorcas de oro que pesaron quynze doblas e dos¹⁴⁶⁴ de horo de veynte e dos quilates vale cada dobla quatroçientos e quarenta maravedis todas qynze doblas e dos tomyales seys myll e seteçientos e diez maravedis. VIUDCCX maravedís.

Vna cruz grande de oro que peso seys doblas e media es oro de veynte e dos quilates que vala dos myll e seteçientos e sesenta maravedis. IIUDCCLX maravedís.

¹⁴⁵⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁵⁷ *Ibidem.*

¹⁴⁵⁸ No puede leerse el apellido por una pequeña rotura en el folio en su parte final.

¹⁴⁵⁹ La parte superior no puede leerse debido a que se encuentra rota, aunque esté restaurado el documento.

¹⁴⁶⁰ No puede leerse debido a la rotura.

¹⁴⁶¹ *Ibidem.*

¹⁴⁶² *Ibidem.*

¹⁴⁶³ *Ibidem.*

¹⁴⁶⁴ *Ibidem.*

Media honça e tres adornos de aljofar apreçiaronse a rason de ocho ducados cada honça que monto dos myll e sesenta e dos maravedis e medio. IIULXII maravedís y medio.

Vna cruz esmaltada de oro de veynte quilates peso dos doblas que monto¹⁴⁶⁵. /Fol. 358v/¹⁴⁶⁶

Vna cadena de oro que peso diez doblas e medio es horo de diez e ocho quilates que vale tres myll e ochoçientos e veynte maravedis. IIIUDCCCXX maravedís.

Seys manyllas de plata que pesaron diez reales e medio que valen tresçientos e çinquenta e syete maravedis. CCCLVII maravedís.

Treynta quantas de oro pequeñas que pesaron quatro doblas e que valen myll e seteçientos maravedis. IUDCC maravedís.

Çinco quantas de oro para vn rosaryo con veynte e syete corales gordos en quatro ducados e medio. IUDCLXXX

Vna çarta de corales gruesos sedados apreçiadados en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vna cuchara de plata seys reales. CCIII maravedís.

Onze myll maravedis en dineros contados. XIU maravedís.

Dos paños de corte pequeño algo vsado apreçiaronse en quatro myll maravedis. IIIIU maravedís. /Fol. 359r/¹⁴⁶⁷

Vna arca grande con su çerradura en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Otras dos arcas en dos ducados. DCCL maravedís.

Vn cofre truevo en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Vna camysa de muger de lienço casero labrado en grana en myll maravedis. IU maravedís.

Dos almohadas blancas con lana quatro reales. CXXXVI maravedís.

Tres platos de peltre grandes e tres saleros e vn pichel de estaño e vn candelero de açofar en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vn manto de contray truevo en dos myll e dozyentos e çinquenta maravedis. IIUCCL maravedís.

¹⁴⁶⁵ *Ibidem.*

¹⁴⁶⁶ La parte de arriba no puede leerse debido a una rotura.

¹⁴⁶⁷ No puede leerse el último objeto de la lista de inventario debido a la mala conservación del documento.

Vna saya de contray en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Otra saya morada vsada en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Dos camysas labradas de muger en dos ducados. DCCL maravedís. /Fol. 359v/¹⁴⁶⁸

Tres manyllas de oro en tres ducados. IUCXXV maravedís.

Vna esclavilla de hedad de syete años que se llama Ysabela Lora en seys myll maravedis. VIU maravedís.

Vnas casas que son enla calle dela Punta que va delante e lynde con casas de Don Yñigo e con casas de¹⁴⁶⁹ enlas quales bybe agora en treynta myll maravedis. XXXU maravedís.

Dos paños de manos labrados en dos ducados. DCCL maravedís.

Doze pañizuelos de mesa en CXL maravedis. CXL maravedís.

Quatro syllas de asentar en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna sarten de hierro dos reales. LXVIII maravedís.

Dos vancos e tablas para vna cama en çien maravedis. C maravedís. /Fol. 360r/¹⁴⁷⁰

Asy que montan todos los dichos byenes apreçiadados enla manera que dicho es que yo el dicho Françisco Peres reçiby de vos la dicha Françisca de Sylera, my esposa, por vuestra docte e por e para cabdal treynta e ocho myll e tresçientos e setenta maravedis enlos byenes e alhajas e joyas de suso nonbrados e apreçiadados en my presençia e my consentimyento por personas que dello sabyan delo que todo me otorgo e tengo por contento e entregado a toda my voluntad porque los reçiby e me fue entregado por ante escribano publico e testigos de yuso escriptos realmente e por honrra vuestra e de nuestro matrimonyo e delos hijos de bendiçion que Dios nos diere vos doy en arras e para donaçion de mys propyos byenes para sustento de vuestro propio docte e cabdal veynte myll maravedis dela moneda vsual por manera que monto el dicho docte e arras treynta e ocho myll e tresçientos e sesenta maravedis los quales dichos maravedis del dicho docte e me obligo primero delos tener e guardar e quyero que se tenga sobre lo mejor parado de todos mys byenes e primero e delos den e pagar a vos la dicha my muger¹⁴⁷¹ /fol. 360v/¹⁴⁷² o no pagada e lo susodicho sea firme e valga e obligo alo ansy tener e guardar e cunplyr e pagar segund dicho es e qualesquier leys espeçialmento

¹⁴⁶⁸ La primera parte de este folio no puede leerse por una rotura.

¹⁴⁶⁹ No aparece ningún nombre sino un hueco.

¹⁴⁷⁰ Los objetos al inicio de este folio no puede leerse debido a que han desaparecido por la rotura en el mismo.

¹⁴⁷¹ La última parte del folio es imposible de leer por lo rota que se encuentra.

¹⁴⁷² La primera parte, como ocurría con el folio anterior, no puede leerse por la rotura.

obligo e ypoteco a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e para la execuçion dello doy poder cunplydo a todos e qualesquier justiçias e juezes que sean ansy desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquieres ante quyen esta carta fuere testigos da e pedido cunplimento del derecho della para que las sientan e manden e se aten enla dicha persona y byenes como por cosa pasada en cosa yusogada sobre que fuese dada sentençya definytiva e por my fuese consentyda e no apelada sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys e fueros e derechos que me pueda ayudar e aprovechar que me non valgan y espeçialmente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion fecha de ley non valga en fee e testimonyo delo susodicho otorgo esta carta enla manera susodicha ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por my otorgada enla dicha çibdad de Malaga a catorze dias del mes de octubre año del nasçimeinto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e nueve años e la firme de my nonbre enel registro desta carta testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento llamados e pagados Antonio Lopes de Toledo, Antonio Myquelo e Alonso Lopes, platero, e Juan de Sala, veçinos dela dicha çibdad de Malaga. Françisco Peres (rúbrica).

Documento 158

1510, mayo, 4. Málaga.

Carta de dote de María de Godoy, vecina de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 660v-662v

/Fol. 660v/¹⁴⁷³ myll maravedis las cuales reçiby¹⁴⁷⁴ e muebles apreçiadados por buenas personas que dello sabian a my voluntad e contentamyento segund de yuso escriptos enla forma syguientes:

Primeramente vnas cosas enla çibdad de Çafa enla collaçion de Santa Barbara linde de casas de Diego Alonso e con la capital desta carta Marya de Estella e por delante con la calle Real con cargo de seysçientos maravedis e dos gallinas de çenso en cada vn año que las dichas casas tienen e son obligados a pagar a¹⁴⁷⁵ apreçiadadas en çinco myll maravedis con el dicho cargo de pagar el dicho tributo. LV maravedís.

Vna arca ensayalada apreçiada en quynientos maravedis. D maravedís.

Vna cama de algodón con tiras apreçiose en quatro myll maravedis. IIIIU maravedís.

¹⁴⁷³ La parte de arriba no puede leerse debido a una rotura.

¹⁴⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁷⁵ Aparece un hueco en el texto por lo que no sabemos cuál era el nombre de la persona.

Vna colcha apreçiose en myll e dosçientos maravedis. IUCC maravedís. /Fol. 661r/¹⁴⁷⁶

Otra savana de lienço pareçiose en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Otra savana de naval de syete varas quatroçientos e ochenta e çinco maravedis. CCCCLXXXV maravedís.

Otra savana de media olanda de honze varas a dos reales cada vara. DCCXLVIII maravedís.

Quatro almohadas de olanda labradas a colores a quinyentos maravedis. IIU maravedís.

Dos hoçarauelos labrados çinco reales. CLXX maravedís.

Vnas antes labradas dos ducados. DCCL maravedís.

Vn alforema de lienço delgado con bibos de grana y oro quatro ducados. CXXXVI maravedís.

Treze varas de lienço delgado ochenta maravedis cada vara ochoçientos e ochenta maravedis. DCCCLXXX maravedís.

Vnos manteles alimanyscos de treze varas y media trezientos y çinquenta maravedis. CCCL maravedís.

Otros manteles de lino delo ancho de tres varas y media a dos reales cada vna. CCXXXVIII maravedís.

Otros manteles de estopa apreçiamos dos reales. LXVIII maravedís. /Fol. 661v/¹⁴⁷⁷

Otro paño de grana de alimaniscos tres ducados. CII maravedís.

Otro paño de lienço sevillano con redes de oro vn castelano. CCCCLXXXV maravedís.

Por manera que montan los dichos byenes apreçiadados en la manera que dicho es setenta myll e quinyentos e ochenta e nueve maravedis delos quales dichos byenes me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado y entregado a toda my voluntad por quanto los reçiby de vos e pasaron de vuestro poder al myo realmente y fecho sobre lo qual renunçio la ley dela ynumerata pecunya e del mal engaño dela aver nonbrado no visto ny contado reçibydo ny pagado¹⁴⁷⁸ e obligo e conosco que mando e doy en arras a vos la dicha Maria de Godoy, my esposa e muger, por honrra de vuestro linaje e de

¹⁴⁷⁶ No puede leerse debido a la rotura que hay en la parte de arriba.

¹⁴⁷⁷ Al inicio del folio hay una rotura que impide leer bien el contenido.

¹⁴⁷⁸ Aparece tachado: '*los dichos setenta myll e quinyentos e ochenta e*'.

vuestra virsynidad e delos dichos byenes /fol. 662r/¹⁴⁷⁹ por muerte como por vida por otra causa delos que el derecho quyere a vos la dicha my muger o a quien por vos los oviere de aver delo mejor parado de mys byenes antes e mejor e prymeramente dellos sea sacado ny partido ny apartado cosa nynguna ny nynguna manera so pena de vos los pagar con el doblo e costas e daños e menoscabos que sobre la dicha cobrança si vos syguyere e recreçieren e la dicha pena pagada e no pagada que lo susodicho sea e quede fyrme e valga e yo tenido e obligado delo ansy tener e guardar e cunplyr e pagar segund dicho es para lo qual espeçialmente obligo e ypoteco a my persona y a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e sy la apreçiaçion dello doy e otorgo todo poder cunplydo a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean ansy desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquier en testimonyo fuere entregada e pedido cumpli /fol. 662v/¹⁴⁸⁰ myento fuese sentençiada e no apelada delo qual renunçio todas e qualesquier leys e fueros e derechos canonygos e çiviles de que me pueda ayudar e aprovechar avnque para lo que dicho es se requyera ny mas espeçialmente renunçiaçion y espeçialmente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion fecha de ley non valga en fee o testimonyo delo susodicho otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por my otorgada enla dicha çibdad de Malaga a quatro dyas del mes de mayo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años e la firmo de my nonbre enel registro que fueron presentes al dicho otorgamyento llamados e rogados Françisco Dias e Alonso de Palma e Alonso Martin, cambrador, e Pedro de Valençia, sastre, veçinos desta dicha çibdad de Malaga. Lope de Castilla (rúbrica).

Documento 159

1510, mayo, 11. Málaga.

Carta de dote de Marina González, vecina de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 311r-312r

/Fol. 311r/¹⁴⁸¹ myll e seysçientos e çinquenta maravedis dela moneda vsual¹⁴⁸² e preçeas de casa¹⁴⁸³ por buenas personas a my voluntad e contentamyento¹⁴⁸⁴ las quales reçiby las dos myll e seteçientos¹⁴⁸⁵ maravedis que me dio Pedro Hernandes Granados¹⁴⁸⁶ çierto serviçio que vos la dicha my esposa¹⁴⁸⁷ tres myll maravedis reçeby

¹⁴⁷⁹ No puede leerse bien la primera parte del folio debido a una rotura.

¹⁴⁸⁰ No puede leerse bien la primera parte del folio debido a una rotura.

¹⁴⁸¹ La parte de arriba a la derecha no puedo casi leerse debido a una rotura.

¹⁴⁸² *Ibidem.*

¹⁴⁸³ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁴ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁵ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁶ *Ibidem.*

de Alonso Herreras¹⁴⁸⁸, çibdad de vos la dicha my esposa en los dichos¹⁴⁸⁹ de casa en los dichos byenes e preçios siguyentes:

Vna savana randada de lino de tres piernas apreçiaada en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Doze varas de lienço de presilla para dos savanas e vna colcha apreçiaada en quinientos e diez e seys maravedis. DXVI maravedís.

Vnos manteles de lino syete reales. CCXXXVIII maravedís.

Mas lienço para dos almohadas quatro reales. CXXXVI maravedís.

Mas varas e medio de lienço para vn paño real e medio. LI maravedís.

Vn paramento de figuras nuevo en quynze reales. DX maravedís.

Otro paramento de arboleda doze reales e medio. CCCCXXV maravedís. /Fol. 311v/¹⁴⁹⁰

Asi que montan e los dichos maravedis e byenes los dichos çinco myll e seteçientos e çinquenta maravedis los quales dicho byenes e maravedis en la manera que dicha es me otorgo e tengo por contento y entregado toda my voluntad porque los reçeby realmente e con efecto e renunçia las execuçiones delas leys dela ynumerata pecunia e del engaño de aver nonbrado, visto ny contado, reçiyo ny pagado e otras qualesquier leys que me non valgan e otorgo e conosco que mando e doy en arras a vos la dicha Marina Gonçales, my esposa e muger, tres myll maravedis por honrra de vuestra virsynidad e delos hijos de bendiçion que Dios nos diere, por manera que montan los maravedis del dicho docte e arras ocho myll e seteçientos e çinquenta maravedis los quales dichos maravedis del dicho docte e arras prometo e me obligo delos tener e guardar e quyero que esten sobre lo mejor parado de todos mys byenes e para ello me dio por poseedor e nonbre de vos la dicha Marina Gonçales¹⁴⁹¹, my muger, e para vos prometo e me obligo delos dar e pagar a vos la dicha Marina Gonçales o a quien por vos los oviere de aver cada e quando que el matrimonyo se departa entre nosotros ansy por muerte como por vida como por qualquier delas causas que el derecho quyere so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que sobre la dicha razon se vos siguyeren e la dicha razon se vos siguyeron e la dicha pena pagada como que lo susodicho sea e valga para lo qual espeçialmente obligo e ypoteco a my persona e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver para la execuçion delo susodicho

¹⁴⁸⁷ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁸ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁹ *Ibidem.*

¹⁴⁹⁰ La primera parte de este folio no puede leerse porque está roto. Por tanto el último objeto no se puede saber.

¹⁴⁹¹ Aparece tachado: 'e a quien por vos los oviere de aver'.

e de cada vna cosa dello /fol. 312r/¹⁴⁹² todo lo susodicho asy por via [...] de derecho lograr aya e hagan conplydo pago a vos la dicha [...] el dicho prinçipal e costas sy las dichas justiçias [...] dellas ansy lo oviese juggado e sentençado por [...] e sentençia definytiva e por my fuese consentida o cosa [...] e pasada en cosa juggada lo qual renunçio [...] e qualesquier leys e fueros e derechos como myas [...] e buenas razones de que me pueda ayudar e aprovechar que me non valgan avnque para lo que dicho es [...] espeçial renunçiaçion y espeçialmente renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion fecha de leys non valga [...] delo qual otorgue esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por my otorgada en la dicha çibdad de Malaga a onze dias del mes de mayo año del nasçimiento de Nuestra Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e dies años e porque no savia escrebir rogue a vn testigo que firmase por my. Testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento llamados e rogados Juan Garçia de Agriño, Françisco de Trigueros Herrero e Apariçio Martin, texedor. Por testigo, Juan Garçia de Agriño (rúbrica).

Documento 160

1510, octubre, 19. Málaga.

Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 111r-112r

/Fol. 11r/¹⁴⁹³ noble çibdad¹⁴⁹⁴ esta presente carta¹⁴⁹⁵ Andres de Monte Molina e¹⁴⁹⁶ vuestra muger, vesinos desta dicha çibdad de¹⁴⁹⁷ e casamyento con Ynes Garçia, vuestra hija¹⁴⁹⁸ su propio dote e cabdal veynte e tres myll e¹⁴⁹⁹ e veynte e quatro maravedis dela moneda vsual que los reçiby en byenes e joyas e preseas de casa apreçiadados por buenas personas a my voluntad e contentamyento en los byenes e apreçios syguientes:

Dos almadraques llenos de tascos apreçiadados en dos myll maravedis. IIU maravedís.

¹⁴⁹² La parte de arriba a la derecha tiene varias roturas por lo que no puede leerse bien esta primera parte del folio. Para evitar repeticiones en las notas a pie de página escribiremos [...] en las partes del folio que no podamos leer.

¹⁴⁹³ La primera parte de este folio no puede leerse porque ha desaparecido la parte de arriba a la derecha.

¹⁴⁹⁴ No puede leerse por la rotura en la parte derecha.

¹⁴⁹⁵ *Ibidem.*

¹⁴⁹⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁹⁷ *Ibidem.*

¹⁴⁹⁸ *Ibidem.*

¹⁴⁹⁹ *Ibidem.*

Seys almohadas las dos labradas e tres çintadas e vna llena de lana en veynte e çinco reales. DCCCL maravedís.

Quatro coxines de suelo llenos de tascos en catorze reales. CCCCLXXVI maravedís.

Vna cabeçera labrada quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna manta de cama blanca nueva en treze reales. CCCCXLII maravedís.

Vna almahizar nuevo seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vn poyal labrado en seys reales. CCIII maravedís.

Vna cama de paramentos amaryllo e colorado en que ay tres pieças en seteçientos maravedis. DCC maravedís.

Vn çielo de cama negro de arboleda con sus flocaduras en trezyentos maravedis. CCC maravedís. /Fol. 111v/¹⁵⁰⁰

Otros dos pares de manteles de estopa nuevos en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Seys pañuelos de mesa nuevos en tres reales. CII maravedís.

Dos pares de tovajas en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Tres camysones de lienço casero en doze reales. CCCCVIII maravedís.

Vna camisa de hombre labrada con seda negra en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camysa labrada con grana en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vna camysa de muger labrada e çintada en seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Otras tres camysas de muger en quinyentos maravedis. D maravedís.

Vna toca nueva con sus enveses de seda negra en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Vn paño de seda de manos con sus enveses de seda nuevo en tres reales. CII maravedís.

Otro paño de manos labrado con seda negra en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vna mesa con su vanco de cadena en ocho reales. CCLXXII maravedís.

¹⁵⁰⁰ El inicio de este folio se ha perdido completamente por una rotura que imposibilita su lectura.

Vna artesa diez reales. CCCXL maravedís.

Dos platos de estaño e vn salero nuevo en dozyentos e treynta maravedis. CCXXX maravedís.

Vna sarten de cobre e tres asadores e vna cuchara de hyerro e vn candil en çinco reales. CLXX maravedís.

Vn çedaço en veynte e ocho maravedis. XXVIII maravedís.

Vna caldera grande e otra pequeña en seysçientos e treynta maravedis. DCXXX maravedís.

Vna casa enla çibdad de Malaga linde dela yglesia en ocho myll maravedis. VIIIU maravedís. /Fol. 112r/¹⁵⁰¹

que mando e doy en arras¹⁵⁰² montan syete myll e quynientos maravedis¹⁵⁰³ veynte e nueve myll e trezyentos¹⁵⁰⁴ los quales dichos maravedis del dicho docte e arras¹⁵⁰⁵ me obligo de tener e guardar e quyero que vos la dicha my muger de los¹⁵⁰⁶ sobre lo mejor parado de todos mys byenes e¹⁵⁰⁷ obligo delos dar e partir a vos la dicha my muger o a quien por vos los oviere de aver cada e quando que el matrimonyo sea apartado entre my e vos por muerte lo que Dios no quyera como por vida o qualquier manera delos remedios que el derecho quyere so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que sobre la dicha rason quyeren e recreçieren e la dicha pena pagada e no pagada que lo sobredicho sea e que de firme e valga para lo qual obligo a my mysmo e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder complydo a qualesquier justiçias de qualesquier partes quien esta carta fuera mostrada para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremyen a que tenga e cunpla e pague todo lo susodicho como por vos apreçiada la cosa juzgada dela qual renunçiaçion e de my favor e ayuda todas e aprovechar que me non valgan y espeçialmente renunçio la ley de derecho que diz general renunçiaçion fecha de ley no valga en fee e testimonyo delo susodicho otorgue esta carta ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por my otorgada enla dicha çibdad de Malaga a diez e nueve dias del mes de octubre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años e porque no savia escrebir firmo vuestro testigo. Testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento Fernando de Mena e Juan Mexia, albañyl, e Juan Sanches de Carmona, vesinos desta dicha çibdad de Malaga. Fernando de Mena (rúbrica).

¹⁵⁰¹ La parte de arriba a la derecha ha desaparecido completamente, por lo que sólo transcribiremos lo que puede leerse.

¹⁵⁰² No puede leerse debido a varias pequeñas roturas.

¹⁵⁰³ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁷ *Ibidem.*

Documento 161

1511, mayo, 19. Málaga

Carta de dote de Blanca Ramírez, hija de Isabel Ramírez y Diego Ramírez, vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0027 (1). Fols. 14r-17r

/Fol. 14r/¹⁵⁰⁸ Blanca Ramyres, hija de¹⁵⁰⁹, Ramyres¹⁵¹⁰ mys señores suegro e suegra, vezinos dela dicha çibdad de Malaga manda esto en docte y en casamyento entre yo en Blanca Ramyres, my esposa¹⁵¹¹, e quatro myll maravedis en dineros y los veynte y seys myll maravedis en ropas y axuar e porque agora yo me quyero velar con la dicha my esposa e reçiby las bendiçiones que manda la Santa Madre Ygleshia vos los sobredichos Diego Ramirez e Ysabel Ramyrez por la dicha docte por todo otorgo e conosco por esta presente carta que¹⁵¹² reçibo delos dichos Diego Ramyres e Ysabel Ramires, mys señores suegro e suegra¹⁵¹³, en esta carta los sesenta e quatro myll maravedis en dineros contados e los veynte e seys myll en ropas e axuar apreçiadados por dos buenas personas los quales byenes e cosas de casa enlos preçios que fueron apreçiadados son los syguientes:

Tres savanas de naval de a seys varas apreçiadados en seteçientos y veynte maravedis. DCCXX maravedís.

Otras dos de truan de doze varas apreçiadados en seysçientos maravedis. DC maravedís.

Vna camysa de olanda de grana apreçiada en¹⁵¹⁴. /Fol. 14v/¹⁵¹⁵

Vna savana de naval labrada en dozyentos e quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Otra camysa de grana apreçiada en myll e çiento e veynte e çinco maravedis. IUCXXV maravedís.

Vnos manteles con sus enves apreçiadados en dosçientos maravedis. CC maravedís.

¹⁵⁰⁸ La primera parte de este folio está muy mal conservada ya que ha desaparecido bastante parte de lo escrito.

¹⁵⁰⁹ No puede leerse por la rotura del folio.

¹⁵¹⁰ *Ibidem.*

¹⁵¹¹ *Ibidem.*

¹⁵¹² Aparece tachado: *ante el escribano publico e testigos de esta carta.*

¹⁵¹³ No puede leerse por la rotura del folio.

¹⁵¹⁴ No aparece la cantidad.

¹⁵¹⁵ Los primeros objetos no pueden leerse debido a la mala conservación del folio.

Pañyzuelos vna dozena apreçiadados en tresçientos e quarenta maravedis. CCCXL maravedís.

Vna tovajas labradas de grana apreçiadadas en tresçientos e treynta e vn maravedis. CCCXXXI maravedís.

Otras tovajas labradas de azul e colorado apreçiadadas en çiento e dos maravedis. CII maravedís.

Tres almohadas de olanda apreçiadadas en myll e çiento e veynte e çinco maravedis. IUCXXV maravedís.

Otra almohada labrada de seda apreçiativa en dosyentos e setenta e dos maravedis. CCLXXII maravedís. /Fol. 15r/¹⁵¹⁶

Tres sargas apreçiadadas en myll maravedis. IU maravedís.

Vna colcha de olanda basta apreçiativa en dos myll e dozyentos e çinco maravedis. IIUCCV maravedís.

Vna alhonbra apreçiativa en myll e quatroçientos e setenta e çinco maravedis. IUCCCCLXXV maravedís.

Otra trayda apreçiativa en myll e çiento e veynte e çinco maravedis. IUCXXV maravedís.

Vn par de esclavas apreçiado en seys myll e seysçientos e quarenta e çinco maravedis. VIUDCXLV maravedís.

E mas los dichos quatro myll maravedis en dineros contados. IIIIU maravedís. /Fol. 15v/¹⁵¹⁷

que es dicho noventa myll maravedis me doy por bien pagado e entregado a toda my voluntad e consentimyento los reçiby de vos los dichos Diego Ramyres e Ysabel Ramyres, mys suegros¹⁵¹⁸ enla manera que dicho es, renunçio la ley dela ynumerata pecunya [...] ny contada ny reçibyda ny pagada e delas dos leys [...] que favlo sobre rason dela paga y entrega de [...] e por todo como enlas dichas leys e execubçiones [...] otrosy por orden dela dicha Blanca Ramyres, my esposa, e por su virsynidad e linage [...] e conosco que le do en axuar e donaçion de mys propios byenes enla mejor manera que puedo e devo de derecho [...] e justo peso que vale cada vno dozyentos sesenta e çinco maravedis que montan veynte e seys myll e quynientos maravedis que son de mys bienes que montan los dichos maravedis dela dicha docte e arras dela dicha Blanca Ramyres, my esposa, enlo mismo susodicho çiento e dies e seys myll e

¹⁵¹⁶ La primera parte de este folio no puede leerse debido a que está muy estropeado y roto por esa parte.

¹⁵¹⁷ Una gran parte de este folio no se ve porque se halla muy desgastado. Transcribimos lo que podemos leer, y cuando no pueda leerse se colocará [...] por no repetir las notas a pie de página.

¹⁵¹⁸ Aparece tachado: *vuestros padres*.

quinyentos maravedis¹⁵¹⁹ /fol. 16r/ [...] mejor parado de mys byenes e me obligo [...] con ellas dela dicha my esposa e [...] cada e quando el matrimonyo entre my e ella fuere departido por muerte o por vida o por otra cabsa que enel derecho ovyere e que la dicha my esposa [...] por ellos todos mys byenes [...] e con esto le sean dados delo mejor parado delos dichos mys byenes los çiento e diez¹⁵²⁰ e seys myll e quinyentos maravedis en docte e arras. Para lo qual obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes avidos e por aver que por ello [...] e doy poder conplido a qualesquier justiçias e juezes [...] dicha çibdad de Malaga [...] otras partes ante quien esta carta paresçiere e dello fuere pedido conplimyento de faser [...] por todo rigor del derecho me costringan e apelen [...] /fol. 16v/ [...] e delos byenes que valieres [...] pago a la dicha Blanca Ramyres [...] por muerte e por otra cabsa [...] delos dichos çiento¹⁵²¹ dies e seys myll e quinyentos maravedis dela dicha su docte e arras [...] ovyere de derecho e costas e daños e menoscabos que se le recreçiere de todo bien e do meter para manera que le no faltares¹⁵²² [...] bien e asy como sy en vno sobrello contenydo ny juizyo ante juez competente [...] e fuese sentençya consentida e pasada en cosa juzgada obligo de no contraer amenaza ny [...] en esta manera ala dicha my esposa que [...] carta dela dicha su docte e arras [...] parte dellos e sy lo hisyere que no vala sobre lo que dicho [...] /fol. 17r/ ante escribano publico¹⁵²³ e testigos de yuso escriptos, es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Malaga [...] enlas casas del dicho Diego Ramyres enla calle Nueva [dies] e nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e onse años que fueron presentes alo sobre dicho e [...] su nonbre al dicho Diego de Padilla e Bernardo Garçia, barbero, e Alonso Gonçales, herrero, e Martin Alonso, hijo de Juan de Hierro, veçinos dela dicha çibdad de Malaga [...] dicho escribano publico y los dichos testigos e vino el dicho [...] e ropa de suso demandada como la [...] Padilla [...]. Va testado do desya apreçiose [...] e do desya que es e do desya a vuestros propios e do dezya vieron e do dize veynte e seys e do desya e vn propio e do desya del juzgado e do desya seisçientos e quarenta e çinco e do dize maravedis e do dize diez. Diego de Padilla (rúbrica).

Documento 162

1511, septiembre, 21. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Pedro Fernández y Mari García, vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026. Fols. 199r-201r

¹⁵¹⁹ Aparece escrito al lado: CXVIUD.

¹⁵²⁰ Aparece tachado: veynte.

¹⁵²¹ Aparece tachado: veynte e seys.

¹⁵²² Aparece tachado: e sob.

¹⁵²³ Aparece tachado: de Malaga.

/Fol. 199r/ Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Pedro Fernandes, hijo de Alonso Fernandes e de Juana Sanchez, su muger, veçinos desta çibdad de Malaga otorgo e conosco por esta presente carta que reçiby con vos Mari Garçia, my esposa, hija de Gonçalo Gaomes, defunto, e de Catalyna gonçales, vuestros padres, veçinos que fueron de Granada, e caudal diez e seys myll e çiento e un maravedis en joyas e alhajas e preseas de casa que fueron apreçiadadas por Ysabel Garçia, muger de Juan Barba, e por la dicha Catalyna Garçia, vuestra madre, enla manera syguiente:

Çinco pieças de sarga coloradas e verdes e moradas e azules apresçiadadas en çinco ducados. IUDCCCLXXV maravedís.

Dos colchones con su lana en dos myll e quatroçientos maravedis. IIUCCCC maravedís.

Quatro savanas de estopa delgada apresçiadadas en treynta e dos reales. IULXXXVIII maravedís.

Dos savanas de lino de a tres pyernas en dos ducados. LXVIII maravedís.

Otra savana de lino delgado çintado apreçiada en quinyentos maravedis. D maravedís. /Fol. 199v/

Vna colcha blanca de lino. IUD maravedís.

Quatro almohadas de lino delgado las dos labradas e las dos blancas llenas de lana apreçiadadas en diez e ocho reales. DCXII maravedís.

Vn arcaz e dos bancos en dos reales e medio. LXXXV maravedís.

Dos pares de manteles de lino e otro par de estopa apreçiados en veynte e çinco reales. DCCCL maravedís.

Dozena e media de pañezuelos en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vn paño de menos alymaniscos apreçiados en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna camisa de media olanda con vn cabeço de oro en vn castellano. CCCCLXXXV maravedís.

Otra camysa de lienço casero labrado con seda negra en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio¹⁵²⁴. /Fol. 200r/

Otras camysas de muger de lyenço delgado labrada en medio ducado. CLXXXVII maravedís y medio.

Vna cortina para cama blanca e azul en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Vna mesa de madera en quatro reales. CXXXVI maravedís.

¹⁵²⁴ La última parte no puede leerse por varias roturas.

Dos syllas en tres reales. CII maravedís.

Vna caldera grande e otra pequeña e vnas trevedes e vna sarten en setecientos e sesenta e ocho maravedis. DCCLXVIII maravedís.

Dos candeleros de açofar en seys reales. CCIII maravedís.

Dos candiles e dos asadores e vna paleta en quatro reales e medio. CLIII maravedís.

Media dozena de platos e media de escudillas blancas sevillanas en vn real. XXXIII maravedís.

Vn salero de estaño en real y medio. LI maravedís.

Vna arca con su çerradura en vn ducado. CCCLXXV maravedís. /Fol. 200v/

Todos los quales dichos bienes¹⁵²⁵ que dicho es onze myll e setecientos e setenta maravedis delos quales dicho byenes me doy por entregado a my voluntad porque los reçiby [...] escribano publico e testigos de yuso escriptos los quales dicho maravedis obligo de tener sobre todos mys byenes [...] de aqui adelante [...] para que cada e quando que el matrimonio se ovriere de divydir por qualquiera delas otras cabsas que el derecho quiere que hijo ny hija ny otra [...] ny cosa alguna dellos syn que vos la dicha my muger seays apoderada en los dichos maravedis [...] my esposa e Fina Martyn [...] maravedis e yo que sea obligado e [...] les dan [...] sean pedydos so pena del doblo e costas e daños e menoscabos [...] sobre la dicha cobrança e la pena pagada [...] /Fol. 201r/ qualesquier justiçias [...] paresçiere e dello fuere pedydo [...] para que por todos los remedyos e fueros del derecho me copelan e apremyen a que lo asy cunpla e pagar asy por ny de execuçion o en otra qualquier manera byen como por cosa pasada en cosa juzgada e renunçio toda qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos reales, canonigos e prinçipales e leys de partidos en su favor e my persona e renunçio la ley e derecho en que diz que renunçiaçion de leys fecha general no vala. En testimonio delo qual otorgo esta dicha carta en la manera en que dicho es ante el escribano publico e testigos de suso escriptos que es fechada e otorgada en la dicha çibdad de Malaga estando en las casas de Pedro de Mendes, veçino desta dicha çibdad a veynte e vn días del mes de setiembre de myll e onze años testigos desta carta Pedro Rodriguez e Alonso Martyn [...] firma de su nonbre [...].

¹⁵²⁵ No puede leerse debido a varias roturas en el documento, tanto en el centro del folio como en la parte derecha. Para evitar las repeticiones en los pies de página escribiremos [...].

Documento 163

1511, octubre, 9. Málaga

Contrato de obra para la realización de un horno en las casas de Antonio López, vecino de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552. Fols. 33r-34r

/Fol. 33r/ En la çibdad de Malaga nueve dias del mes de octubre de quinyentos e onze años Pedro Hernandes, albañil, veçino desta dicha çibdad se obligo de faser vn horno para cozer en las casas de Antonio Lopes, contrato en las condiçiones syguientes:

Primeramente el dicho horno se ha de hazer en vn cuerpo de casa que agora tyene el dicho Anton Lopes en su casa como entra por la puerta ala mano ysquierda y la capilla ha de ser entrando en la dicha pieça ala mano derecha entre la casa que agora tiene Mexia el Canonigo e la casa del dicho Anton Lopes.

Ya que el maestro que esta obra conoce ha de faser el dicho horno dela anchura que cupiere en la dicha casa echando medio copelo a rayz¹⁵²⁶ que fuere menester por manera que sea costumbre el dicho contrato.

Yten que el maestro que esta obra conoce dela altura dela dicha capilla que fuere neçesaryo e despues çerrada la capilla lo en resecha sea la corona y hinocha los ryncones de tierra mojada y pisada ha ser que en faser so la corona del dicho horno y vna mano mas.

Yten ha de faser vna chimenea para la puerta del dicho horno muy bien fecho¹⁵²⁷ por donde he salida al humo del dicho horno¹⁵²⁸ /Fol. 33v/ qual para no syno algo menos y en rason los dichos guyjarros asy cubridos y ençima se le ha de echarse¹⁵²⁹ la tierra y ençima desa ha de ir solado del ladrillo como dicho es dandole vna pua de soriete hazia la puerta dexado la puerta dela altura e anchura que fuere neçesario y solado de manera del dicho horno con su çeja a fuera.

Yten que el maestro que esta obra conoçe ha de faser la capilla del dicho horno por el lugar mas conveniente e que quede solida e bien fecha.

Yten que el maestre que esta obra conoçe ha de allanar el suelo dela casa del dicho horno e ha de faser los poyos que fueren menester y de altura y anchura

¹⁵²⁶ No puede leerse debido a un roto en el lado derecho del folio.

¹⁵²⁷ No puede leerse correctamente por una rotura en el lado derecho del folio.

¹⁵²⁸ La última condición de la obra que aparece en este folio no puede leerse porque ha desaparecido completamente.

¹⁵²⁹ Aparece tachado: *que allanamos dela vna faz.*

que el dicho Antonio Lopes quisyere los quales ha de ser de ladrillo que queden fechas y con ballas.

Yten que el maestre que esta obra tomare ha de çerrar la puerta que agora tyene la dicha casa e abrir la puerta con sus pilares de ladrillo y medio en gordo.

Yten que el maestro que esta obra tomare dexar que salida e la dicha chimenea y los poyos y ençima dellos cavya de vna viga y la puerta que abriere que le dexa de entreada o salida.

Esta obra se conta adestajo carne y cuero desta manera¹⁵³⁰ que el maestre que esta obra tomare ha de poner los maestros y peones y herramyentas y aparejos para execuçion de la obra y ladrillo y sal y barro¹⁵³¹. /Fol. 34r/

Al dicho Antonio Lopes ha de dar los dineros en que esta obra se rematara enesta manera luego la meytad del dinero e a nosotros fuere hazer que le vayan dando dineros.

Y que sy al dicho Antonio Lopes quisyere poner puertas al dicho horno que las ponga.

Para faser la dicha obra e se obligo dela hazer e enlas condiçiones e conforme a ellas por preçios e quantia de quatro myll maravedis el qual obligo su persona e bienes e otorgo conta conplida con los vynculos¹⁵³² e renunçiaçion de leys e poder alas justiçias. Testigos Martin de Dueñas, Alonso Ramos e Cristoval Lopes y Fernando de Biones de Malaga. (Rúbrica ilegible). Al otorgamyento desta dicha carta al dicho Pedro Herreras otorgo que reçiby del dicho Antonio Lopes de cargo dos myll maravedis parte del pago dela obra susodicha. Testigos los susodichos. (Rúbrica ilegible).

Documento 164

1511, octubre, 27. Málaga.

Carta de arrendamiento por la cual Brígida García, viuda, arrienda a Francisco Hernández unas casas que ella tiene en la colación de San Juan de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026. Fols. 290r-291v

¹⁵³⁰ Aparece tachado: *que sea*.

¹⁵³¹ No se puede leer la última parte debido a una rotura.

¹⁵³² No puede leerse debido a varias pequeñas roturas en la parte derecha del folio.

/Fol. 290v/ Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Brygida Garçia, muger que fuy de¹⁵³³ dyfunto, veçina desta çibdad de Malaga, otorgo e conosco por esta carta que¹⁵³⁴ arriendo a vos Françisco Hernandez, tintor, veçino desta dicha çibdad vnas casas que yo tengo enesta dicha çibdad enla collaçion de San Juan que han por linde con casas de morada de my, la dicha Brygida Garçia, e con casas de Lopes, tintorero, dela otra parte, e por adelante la calle publyca e vos arryendo las dichas casas con que me obo de vos dar entrada en my casa para que podays sacar quanta agua ovieredes menester para que asy mysmo que vos podays servyr enlas dichas casas de my morada que podays verter toda el agua a que desuso fades e que para esto vos aveys de mandar por vna puerta que sale de vna casa a otra e vos arriendo las dichas casas por tiempo de¹⁵³⁵ cunplydo primero syguiente que comyença desde dya de todos santos primero que vyene porque me aveys de dar de justa seys reales cada mes e me obligo de no vos quitar las dichas casas en todo el dicho tienpo por mas ny por menos ny por otra rason alguna so pena de vos dar¹⁵³⁶ e tan buenas avien contenta¹⁵³⁷ el dicho preçio para lo qual obligo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver, e yo el dicho Françisco Hernandez que presente soy a todo lo susodicho, otorgo e conosco por esta carta que tomo e reçibo a renta de vos la dicha /fol. 291r/ Brygida Garçia las dichas casas desuso deslyndadas e declaradas por el dicho tienpo el dicho año e el dicho preçio delos dichos seys reales¹⁵³⁸ los quales me obligo de vos pagar segund que dicho es so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que se vos recreçiere sobre la cobrança de cada paga e la pena pagada o no todavya sea obligado a vos pagar el dicho¹⁵³⁹ e otrosy me obligo de no vos dexar las dichas casas por nynga rason fasta conplydo el dicho tienpo so pena de vos pagar los dichos seys reales cada mes como dicho es como sy morase enellas para lo qual todo asy cunplyr obligo my persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver rendemos las dichas partes para la exebçion dello damos poder a qualesquier justiçias¹⁵⁴⁰ esta carta paresçieres e della fuere pedydo conplymiento e para que por todos los remedios e rigor¹⁵⁴¹ conpelan e apremyen a que lo asy cunplamos e paguemos asy por vya de exebuçion ny en otra qualquier demanda byen como por cosa pasada en cosa juzgada sobre que fuese dada sentençia defenytiva e quedase consentida delas partes¹⁵⁴² e renunçio e parto de my favor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos reales e monyçipales e leys de partydas asy

¹⁵³³ Hay unas pequeñas roturas a lo largo del documento por deterioro biológico que impiden la lectura de ciertas palabras como es el caso del nombre del difunto marido.

¹⁵³⁴ Aparece tachado: *de vos dar*.

¹⁵³⁵ Una de esas pequeñas roturas por deterioro biológico impiden conocer el tiempo de arriendo de este documento.

¹⁵³⁶ *Ibidem*.

¹⁵³⁷ *Ibidem*.

¹⁵³⁸ En el margen derecho del folio hay una rotura grande que impide la lectura de varias palabras del texto.

¹⁵³⁹ *Ibidem*.

¹⁵⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁵⁴¹ *Ibidem*.

¹⁵⁴² *Ibidem*.

como en espeçial¹⁵⁴³ renunçiaçion de leys e derechos en que diz que espeçial renunçiaçion de leys fecha¹⁵⁴⁴ las leys delos emperadores¹⁵⁴⁵ mugeres como¹⁵⁴⁶ /fol. 291v/ en testimonyo delo qual otorgamos esta carta enla manera que dicho es antel escrivano publico e testigos deyuso escriptos que es fecha e otorgada enla dicha çibdad de Malaga estando enlas casas de morada dela dicha Brygida Garçia a veynte e syete dyas del mes de otubre de myll e quinyentos e onze años alo qual fueron presentes Juan Hernandez e Françisco Ximenez e Gonçalo Martines, veçinos de Malaga, e por las dichas partes la firmo vn testigo a su ruego porque dixeron que no savya escrevyr. Va testado do dyz de vo dar. Por testigo Françisco Ximenez (rúbrica).

Documento 165

1511, diciembre, 1. Málaga.

Carta de arrendamiento en la cual Pedro de Bejer arrienda a Hernando Pérez de Portugal una casa con veintiséis pies de percheles ubicada en la zona del Perchel a extamuros de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 147v-148r

/Fol. 147v/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Bejer, veçino desta muy noble çibdad de Malaga, otorgo e conosco que arryendo a vos Hernando Peres de Portugal, veçino desta dicha çibdad que estays presente vna casa con veynte e seys pyes de perchel que yo tengo alos percheles desta çibdad destramuros deslindada por percheles e solar de Cherinos e con solar de Pedro de Madrid por tienpo de çinco años conplidos que se cuentan desde veynte dias de mes de novienbre que ora paso deste presente año dela fecha dela carta por preçio cada vno delos dichos años de myll maravedis que aveys de pagar enla dicha çibdad¹⁵⁴⁷ de cada año de quatro en quatro meses en fin de cada adçion lo que montaron so pena del doblo e costas e condiçiones que avia costa e mysion labreys e repareys la dicha casa e percheles que quysyeredes reparar¹⁵⁴⁸ e obligado a vos pagar cosa alguna por rason dello e obligome de vos haser çierta e sana la dicha casa e perchel e de no¹⁵⁴⁹ antes del dicho tienpo conplido por nynguna cabsa ny rason que sea so pena de vos dar otra casa e perchel tal e tan buena que teneys el dicho tienpo sy de vos pagar las costas e daños que sobrello se vos recreçieren e para ello obligo my persona e byenes avidos e por aver, e yo el dicho Hernando Peres otorgo que consyento enel dicho arrendamyento conla dicha

¹⁵⁴³ *Ibidem.*

¹⁵⁴⁴ *Ibidem.*

¹⁵⁴⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁴⁶ La parte final del folio también está dañada lo que no permite leer la última frase del texto.

¹⁵⁴⁷ En medio del folio hay una mancha de la tinta que impide leer todas las palabras.

¹⁵⁴⁸ *Ibidem.*

¹⁵⁴⁹ *Ibidem.*

condiçion e /fol. 148r/ me obligo de pagar a vos el dicho Pedro de Bejer los dichos myll maravedis en cada vno delos dichos çinco años enlos dichos plasos so la dicha pena del doblo e costas cada paga e de no para yrme deste arrendamyento so pena de pagar la dicha renta¹⁵⁵⁰ dela dicha casa para lo qual todo que dicho es asy cunplyr e pagar, obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e por esta carta damos poder conplydo a todos los jueses e justiçias o a quyen fuere presentado para que por todos los remedios e rigores del derecho nos conpelan e apremyen para asy cunplir e pagar segund desuso se contiene sobre lo qual fuese dada sentençia dyfinitiva por jues competente e quedase consentida delas partes e myson sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros y derechos de que nos podamos aprovechar e la ley del derecho en que dis que espeçial renunçiaçion no vala en testimonyo delo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigo deyuso escriptos que es fecha en Malaga a primero del mes de disienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quinyentos e onse años. Testigos Fernando de Ribera e Alonso de Valençia e¹⁵⁵¹ Ramyres, veçinos de Malaga, e porque los dichos otorgamos a su ruego firmo vn testigo eneste registro porque dixeron que no savian escrevyr. Por testigo Alonso de Valençia (rúbrica).

Documento 166

1511, diciembre, 15. Málaga.

Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 53v-57v

/Fol. 53v/ En nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando Lopez, hijo de Juan Lopez de Linares, veçino que soy desta dicha çibdad de Malaga otorgo e conosco que resçiby en docte e casamyento de vos Catalyna Gonçales, muger de Alonso de Madrid, defunto que Dios aya, vezyno desta dicha çibdad, con Ynes Herreras, vuestra hija, my esposa e muger, por byenes suyos propios doctales para sustentacion de vuestro casamyento e poder sostentar e llevar las cargas del matrymonio los byenes y enlos que de yuso sea declarado apresçiadados por buenas personas a my pedimyento en su justo e dicho preçio e las¹⁵⁵² que yo asi reçiby enlos preçios syguientes:

Primeramente, dos colchones de lyno llenos de lana y nuevos apreçiadados en dos myll e dozyentos e çinquenta maravedis. IIUCCL maravedís.

¹⁵⁵⁰ *Ibidem.*

¹⁵⁵¹ No puede leerse el nombre por una rotura ocasionada por deterioro biológico que nos lo impide.

¹⁵⁵² No puede leerse por unas roturas de origen animal.

Quatro almohadas llenas de lana nuevas de lienço navales las tres labradas con grana e la otra con seda negra apresçiadadas en dos myll e seysçientos e veynte maravedis. IIUDCXX maravedís. /Fol. 54r/

Otras dos almohadas de lienço casero rendadas llenas de lana apresçiadadas en quatroçientos maravedis. CCCC maravedís.

Vna colcha blanca nueva de lienço naval e de algodón apresçiadada en myll e quinientos maravedis. IUD maravedís.

Vna manta blanca listada de lana para la cama nueva apresçiadada en trezyentos e seys maravedis. CCCVI maravedís.

Çinco paños nuevos de para manos pintados de figuras apresçiadados en seys ducados. IIUCCL maravedís.

Mas vna çerradura pintada de arboleda para la cama en dos pieças apreçiadada en myll e çiento e quatro maravedis. IUCIII maravedís.

Quatro savanas de lino nuevos e randados apreçiadados en dos myll maravedis. IIU maravedís.

Otra savana de estopa de dos piernas nueva apreçiadada en çiento e treynta e dos maravedis. CXXXII maravedís.

Quatro pares de manteles las dos de lino e el vno de estopa delgada nuevos apreçiadados en myll e dozyentos maravedis. IUCC maravedís. /Fol. 54v/

Vna dozena de pañezuelos de lino nuevo para la mesa dozyentos e quarenta maravedis. CCXL maravedís.

Dos pares de tovajas blancas en çiento e treynta e seys maravedis. CXXXVI maravedís.

Vn paño de lino con sus cabos blancos apreçiado en çiento e dos maravedis. CII maravedís.

Vnas maseras para el pan apreçiadadas en sesenta maravedis. LX maravedís.

Dos almohadas vazias para el suelo y son azules apreçiadadas en çiento e diez e nueve maravedis. CXIX maravedís.

Vna camysa de media olanda de onbre labrada el cabeçon con oro apreçiado en myll e çiento e veynte e çinco maravedis. IUCXXV maravedís.

Otro camyson blanco de lienço casero apreçiado en çinco reales. CLXX maravedís.

Vna camysa de muger el cuerpo e mangas de media olanda e las faldas de lienço ruan labrada de negro y apreçada en quynientos maravedis. D maravedís.

Otra camysa blanca de muger de lienço casero e las faldas de estopa apreçada en seys reales. CCIII maravedís.

Total: IIUDCLVI maravedís. /Fol. 55r/

Vna vara de media olanda que costo dos reales apreçados. LXVIII maravedís.

Syete varas de media olanda para vn paño de manos apreçado en tres reales y medio. CXIX maravedís.

Vna alfonbra trayda apresçada en seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Vn tendido para el pan apresçado en tres reales. LXVIII maravedís.

Vna caldera de cobre grande e vna payla¹⁵⁵³ e vna sarten de cobre apresçados syeteçientos e treynta e çinco maravedis. DCCXXXV maravedís¹⁵⁵⁴.

Vnas trevedes e dos candiles e tres asadores e vna paleta todo de hierro apresçado en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vna canasta e escudillas apreçada en dos reales. LXVIII maravedís. /Fol.55v/

Vna mesa e con su vanco de cadena apreçado en dozyentos e treynta e ocho maravedis. CCXXXVIII maravedís.

Dos syllas de costillas nuevas apresçadas en tres reales. CII maravedís.

Dos vancos de cama nuevos e vn cañyzo apresçado en tres reales. CII maravedís.

Vna tabla para levar pan al forno e vna vanca para delante de cama de madera traydo apreçado en dos reales todo¹⁵⁵⁵. LXVIII maravedís.

Dos arcas pequeñas traydas apreçadas en ocho reales. CCLXII maravedís.

Vn candelero de açofar pequeño en dos reales. LXVIII maravedís.

Vna escudilla de limpiar ropa en medio real. XVII maravedís.

Vna heredad de viña que es en termino desta dicha çibdad que alynda con heredad de Fernando Herreras e con heredad de Cañçiller e con vna de Alonso

¹⁵⁵³ Aparece tachado: *apreçado*.

¹⁵⁵⁴ Aparece tachado: *una olla de cobre e ni*.

¹⁵⁵⁵ Aparece tachado: *que son treynta e quatro maravedis*.

Royo apresçada en veynte e ocho myll e ochoçientos maravedis.
XXVIIIUDCCC maravedís.

Total: XXIXUDCLVII maravedís. /Fol. 56r/

Asi que montan los byenes sobre los dichos en los dichos apresçados çinquenta e ocho myll e seysçientos e vn maravedis delos quales me doy por contento e entregado a my voluntad porque los reçiby e pase a my poder realmente e con efecto e los dichos byenes muebles reçiby en presençia del escribano publico e testigos desta carta yuso escriptos e sobre ello renunçio la execuçion dela nomerata pecunya e otorgamos que por honrra dela dicha Ynes Herreras, my esposa e muger, le doy e mando en arras y en pura y en justa e perfecta de mys propios byenes no revocable diez myll maravedis asy que es por todo la dicha su docte e arras e donaçion dela dicha my esposa e muger çinquenta e ocho myll e seysçientos e vn maravedis los quales yo otorgo e quito e me plase e consyento que los ella aya e tenga sobre todos mys byenes rayzes e muebles los que el dia de oy he e tengo e oviede oy en adelante sobre lo mejor parado delos qualesquier /fol. 56v/ dichos mys byenes le doy en penas e en nonbre de penas e ypoteca dela dicha docte e arras e donaçion para que los tengo en su poder e en sentençia e posesyon en tal manera que sy el casamyento de entre nosotros se oviere de partir o apartar por muerte o por vida de qualquiera delas cabsas que el derecho quyere fijo ny fija ny otro presente ny heredero en my testamento o fuera del no pueda entregar ny tomar ny dividyr ny apartar cosa alguna los dichos mys byenes muebles ny de rayzes syn que antes e primeramente la dicha my muger sea entregado e contenta e pagada a su voluntad delos dichos çinquenta e ocho myll seysçientos e setenta e vn maravedis dela dicha su docte e arras e donaçion e propio cabdal e que sy acaecière ante quede my que los ella pueda dexar /fol. 57r/ donar e mandar a sus hijos y herederos e alas otras personas que ello quysyere e yo que sea obligado e me obligo delos dar e pagar a aquellas personas que ay aquellas partes e lugares que los ella dexare e mandare luego que los oviede aver so pena del doblo e costas para lo qual todo dicho es asy cunplyr e pagar obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver por esta presente carta de poder conplydo a todos los juezes e justicias ante quyen fuere presentada e pedido conplymiento dela parte por todo los remedyos e rigores del derecho copelan e apremyen e lo asy conplyr e pagar segund de suso se contyene como que se fuese dada sentençia defynitiva por juez competente e qualquier /fol 57v/ contenydo delas partes ny juyzio sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos de que me pueda aprovechar e la ley del derecho en que dize que renunçiaçion de leys fecha en general no vala en testimonyo delo qual otorgue esta carta ante escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fechada e otorgada en la dicha çibdad de Malaga a quynze dias del mes dyziembre de myll e quinyentos e onze años.

Testigos que fueron presentes Françisco Herreras de Rybera e Françisco Laynes e Juan Lopez e Bartolome de Aranda, veçinos de Malaga e el dicho Fernando Lopez, firmo de su nonbre e yo el dicho escribano doy fee que en presençia e delos dichos testigos

el dicho Juan Lopez e entrego delos dichos byenes muebles e al dicho¹⁵⁵⁶ Fernando Lopez otorgo e reço en el dicho casamiento con la dicha su muger vn novillo apresçiado en myll e dozyentos maravedis¹⁵⁵⁷. Va testado o dezya rendado e do dezya de vos e do dezya seys e do dezya apreçoado e do dezya vna olla e do dezya que son treynta e quatro maravedis e do dezya e medio e do dezya e dos e do dezya testigos e do testado dezya syete. Fernando Lopez (rúbrica).

Documento 167

1512¹⁵⁵⁸. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Almagro y Leonor López, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022. Fols. 395r-396r

/Fol. 395r/ Sepan quantos esta carta de docte e arras vieren como yo Juan de Almagro, toquero, veçino que soy desta noble e muy leal çibdad de Malaga otorgo e conosco por esta presente carta que reço de vos Pedro¹⁵⁵⁹, veçino desta çibdad de Malaga en docte¹⁵⁶⁰ con Leonor Lopez, my esposa, los byenes e joyas apresçiadadas en la forma e manera syguientes¹⁵⁶¹ e consentimyo en la forma:

Primeramente, vna cama de xargas quatro pieças e vna delantera de cama dos ducados y medio. DCCCCXXXVII maravedís y medio.

Yten mas vn colchon e vn xergon en dos ducados y medio. DCCCCXXXVII maravedís y medio.

Mas dos savanas vna randada y otra llena veynte reales. DCLXXX maravedís.

Dos pares de manteles seys reales. CCIII maravedís.

Mas seys pañezuelos a doze maravedis cada vno. LXXII maravedís.

Dos almohadas labradas e vna blanca veynte reales. DCLXXX maravedís.

Vna manta en nueve reales. CCCVI maravedís.

¹⁵⁵⁶ Aparece tachado: *va testado do dezia*.

¹⁵⁵⁷ Aparece tachado: *testigos*.

¹⁵⁵⁸ No puede leerse la fecha del documento debido a la mala conservación del documento, pero teniendo en cuenta la datación de este libro de protocolos debe rondar por la primera década del siglo XVI.

¹⁵⁵⁹ No se puede leer por unas pequeñas roturas en el lado derecho del folio.

¹⁵⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁵⁶¹ *Ibidem*.

Vna saya de paño nuevo azeytunado quatro ducados. IUD maravedís.

Vna colcha e una sarten medio ducado. CLXXXVII maravedís.

Dos syllas a dos reales. LXVIII maravedís.

Vn lebrillo vn real. XXXIII maravedís.

Vn candelero dos reales y medio. LXXXV maravedís.

Dos asadores e vnas trevedes e dos candyles en çiento e çinquenta maravedis.
CL maravedís. /Fol. 395v/

Mas çierto vedriado vn real e medio. LI maravedís.

Vna mesa e vn banco quatro reales. CXXXVI maravedís.

Vn cañyzo e dos bancos en dos reales. LXVIII maravedís.

Total: VIUCCCLXXXVI maravedís.

Asi que montan los dichos byenes apresçiadados enla manera que dicho es¹⁵⁶² seys myll y tresçientos e ochenta e seys maravedis delos quales dichos byenes me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado y entregado a cada my voluntad por quanto los reçiby de vos realmente e conefecto e se apreçiaron los dichos byenes en presençia del escribano publico yuso escriptos e yo el dicho escribano doy fee que en my presençia e delos testigos yudo escriptos se apreçiaron los dichos byenes y al dicho Juan de Almagro los reçiby yo el dicho Juan Almagro otorgo e conosco que mando a vos la dicha Leonor Lopes, my esposa, por honra de su virsynidad e persona e linaje en arras deste dicho vuestro docte tres myll e tresçientos maravedis que confieso es la deçima parte de mys byenes asy que montan este dicho vuestro docte e arras diez myll¹⁵⁶³ los quales quiero y es my voluntad que vos la dicha my esposa e muger los ayares y tengays sobre todos mys byenes, derechos e abçiones e condiçion que sy el matrimonio dentre my e vos la dicha my muger se oviere de dividir o apartar por muerte o en vida o por qualquier delas casos que el derecho permyte que hijo ny hija ny otro pariente o heredero que yo aya e tenga e dexen en my testamento no puedan entrar, dividir ny apartar cosa alguna de mys byenes bastantes que vos la dicha my esposa e my muger seays contenta deste dicho vuestro docte e arras e casamyento¹⁵⁶⁴
/fol. 396r/

Testigos que fueron presentes alo susodicho enla dicha carta con sus testigos que fueron presentes alos susodichos Diego Sanches e Françisco Arias e Andres de Trujillo, veçinos de Malaga, e como dixeron que no sabian escrevir a su ruego lo firmo vn testigo. Por testigo Diego Sanches (rúbrica).

¹⁵⁶² Aparece tachado: *veynte e vn myll maravedis*.

¹⁵⁶³ Aparecen tachadas las siguientes palabras: *tresçientos e ochenta e seys maravedis*.

¹⁵⁶⁴ La última parte de este folio no puede leerse debido a numerosas roturas de origen animal.

Documento 168

1512, 3. Málaga.

Carta de dote por el matrimonio entre Leonor Díaz y Francisco Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial. Protocolo S014. Fols. 845r-846v

/Fol. 845r/¹⁵⁶⁵ e otorgo e conosco que reçiby [...] de vos Catalyna Ximenez con Leonor [...], hija, my esposa, çinco myll e seysçientos e [...] los quales dichos maravedis reçiby en joyas e preseas de casa apreçiadados por dos buenas personas a my voluntad e contentamyento en los byenese preçios syguientes:

Primeramente, dos colchones llenos de lana paresçiadados en quatro ducados. IUD maravedís.

Quatro almohadas de media olanda llenas de lana orilladas apresçiadadas en myll maravedís. IU maravedís.

Otra almohada de neval apresçiadada en çien maravedís. C maravedís.

Vna ante de cama blanca apreçiadada en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Tres savanas delgadas de ruan apreçiadadas en veynte reales. DCLXXX maravedís.

Vna çerradura de cama pintada apreçiadada en dos reales. CCCXL maravedís.

Vna camysa de onbre de media olanda apreçiadada en vn ducado. CCCLXXV maravedís.

Dos paños de media olanda apresçiadados en dos reales. LXVIII maravedís.

Vn par de manteles de lino delgado apreçiadados en vn ducado. CCCLXXV maravedís. /Fol. 845v/ [...]

Tres syllas de cama apreçiadadas en seys reales. CCIII maravedís.

Dos syllas a real e medio. LI maravedís.

Vna mesa apreçiadada en dos reales e medio. LXXXV maravedís.

Loça de librillos e platos çinco reales e medio. CCIII maravedís.

Dos vancos apresçiadados en tres reales. CII maravedís.

¹⁵⁶⁵ La parte de arriba a la derecha del documento tiene una gran rotura por lo que habrá partes de los que no podemos obtener información. Por esta razón escribiremos [...] para no repetir las notas a pie de página cuando no podamos leer las palabras.

Asi que montan los dichos byenes apreçiadados enla manera que dicho es çinco myll e seysçientos e doze maravedis dela moneda vsual delos quales me otorgo e tengo de vos por bien contento y entegado a toda my voluntad y esta renunçiaçion pueda dezir ny alegar que lo susodicho no fue ny pasase e si lo dixeren o alegaren que me no valgan en juyzio ny fuera del e renunçio la ley de la pecunya e de la cosa no vista ny contada rescibida ny pagada e otorgo e conosco que mando e doy en arras a vos la dicha Leonor Dias, my esposa, por honrra de vuestra virsynidad e delos hijos de bendiçion que Dios nos diere seys myll maravedis por manera que montan /fol. 846r/ [...] e pagada a vos la dicha my esposa e muger [...] e quanto el matrymonio se ha de partir [...] por muerte o por vida e por otra cosa de derecho [...] so pena de vos lo dar e pagar todo [...] e costas e daños e menoscabos enlos que se recresçiere e la dicha pena pagada o no pagada [...] sea lo contenydo e por esta carta [...] conplydo a todas e qualesquier justiçias e fueros asi desta çibdad [...] otras partes qualesquier ante [...] e pedido conplymiento de dercho de ella para que [...] ante ello o ante qualesquier dellos me costringan e copelan e apremyen a que tengo [...] e cumplyr lo susodicho como [...] pasada en cosa juzgada e que fuese dada sentençia definytiva e por my consentida e no apelada segun da delo enel registro todas e qualesquier leys fueros e derechos de que me pueda ayudar e parto [...] que me no valga en juyzio ny fuera del y espeçialmente renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion fecha de leys no valga e para lo asy tener e guardar e aver por firme obligo a my e a todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha esta enla dicha çibdad de Malaga [...] /fol. 846v/ yuso escriptos a tres dias del mes de [...] año de myll e quynientos e doze años, testigos que fueron presentes al otorgamyento el dicho Françisco Dias, Françisco de Logroño e Gonçalo de Alora e Alonso Moreno, veçinos de Malaga. Françisco Dias (rúbrica).

Documento 169

1512, enero, 4. Málaga.

Carta de pago por la venta de una casa que era de Catalina Pérez y de Juan González de Alcariz, a Pedro de Becerra. Dicha casa se encontraba en la colación de San Juan de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 381r-383v

/Fol. 381r/ Sepan quantos¹⁵⁶⁶ yo Catalina Perez, muger de [...] Alcarys [...] marydo enla çibdad de Granada [...] que por quanto yo y el dicho my marido [...] de

¹⁵⁶⁶ Las partes de arriba y de la derecha del folio están dobladas y con pequeñas roturas por deterioro biológico que impiden leer la información de la primera parte del documento. Para evitar repeticiones en los pies de página escribiremos [...] a lo largo de la transcripción en aquellas partes en las que no podamos leer la información.

mancomun e cada vno de nos por todo [...] las leys dela mancomunydad que yo la dicha Catalyna e consentimyento del dicho my marido vendimos a vos Pedro de Bezerra, vesyno desta nonble çibdad de Malaga enla collaçion de San Juan, linde dela vna parte con casa de Fernando Hordoñes, e con casas de Juan de Santistevan alcaide de Almoxia, e dela otra parte con casas de Juan Castellano que dio a çenso a Diego Cabrera, e dela otra parte casas de Pedro de Paletiles y dela otra parte con vna mezquita, que vos los dichos Pedro de Bezerra e Ysabel dela¹⁵⁶⁷ temyades a çenso dela yguala e por de dos partes dos calles reales, las quales dichas casas vos vendimos por preçio e contya de veynte e syete myll maravedis que por ellas nos pague en dineros contados que nos dimos por pagados como que he enla dicha venta que sobrello peso ante Garçia de Villoslada, escrivano publico desta dicha çibdad de Malaga a nueve dias de hebrero de myll e¹⁵⁶⁸ quatroçientos e noventa e ocho años e agora yo vos he movido pleito a vos los dichos Pedro de Bezerra e su muger, ante los señores¹⁵⁶⁹ oydores dela Real Chançilleria dela çibdad de Granada sobre rason que yo vos pido e demando la meytad delas dichas casas diziendo perteneçerme por rason del repartimyento demy meytad e que yo no avia poder de enajenar la dicha my parte de casas por /fol. 381v/¹⁵⁷⁰ contenydas [...] qual dicho [...] estava agora [...] por nos que tan de pleitos e debates e por bien de paz y amor ya contenplaçion de algunas personas que dieron [...] no sygnalaron e conçertaron que vos el dicho Pedro de Bezerra y vuestra muger, me diesedes e pagasedes ocho myll maravedis en dineros contados e yo me apartase del dicho pleito e retificase la dicha carta e me apartase de qualquier derecho e abçion que alo susodicho e cada vna parte delas dichas casas me perteneçe que en qualquier manera o por qualquier rason que sea como deyuso diria. Por ende enla mejor via e forma e manera que puedo y devo y de derecho alogar, otorgo e conosco por esta presente carta que soy convenyda e ygualada con vos los dichos Pedro Bezerra e su muger, enla manera susodicha e conosco e otorgo e retifico la dicha carta de venta que asy vos otorgo delas dichas casas yo y el dicho my marido y la he e do y por buena e agora de nuevo me torno a obligar dentro enella juntamente conel dicho my marydo al saneamyento y vala donaçion della e me aparto e quito e desysto de qualquier derecho e arçion que tengo alas dichas casas e a cada vna parte dellas ansy por via de vezindad de my meytad como por via de derecho, de ypoteca, de bienes doctales e en otra qualquier manera e rason que sea que de derecho me pudiese pertenesçer, tener e poder aver sobrelas dichas casas /fol. 382r/ [...] e a vos el dicho Pedro Bezerra [...] vuestros herederos e subçesores para que sean vuestros e yo ny otro [...] no pueda pedyr ny demandar a vos ny alas dichas casas ny parte dellas cosa alguna en tiempo alguno ny por alguna manera por quanto el derecho que me perteneçe por rason del dicho pleito que ansy vos tenya movido o vos pudiera mover e pedir vos lo vendo por el dicho preçio delos dichos ocho myll maravedis delos quales dichos ocho myll maravedis, me doy e otorgo e tengo de vos por bien contenta y

¹⁵⁶⁷ Es imposible leer el apellido, pues lo han escrito entre renglones y la tinta se ha juntado entre sí.

¹⁵⁶⁸ Aparece tachado: *quinyentos*.

¹⁵⁶⁹ Hay unas pequeñas roturas por deterioro biológico que impiden leer algunas palabras.

¹⁵⁷⁰ Las primeras líneas son imposibles de leer porque el folio está arrugado y tiene pequeñas roturas por deterioro biológico. Aquellas que no se puedan leer volveremos a escribir [...].

pagada y entregada a toda my voluntad por quanto me los distes e pagastes en dineros contados e pasaron de vuestro poder al myo realmente y conefecto en presençia del escribano publico e testigos desta carta de que yo el escrivano publico yuso escripto doy fee e conosco e otorgo yo la dicha Catalyna Paes que doy por my cargo el dicho pleito e todos los abtos e diligençias por my fechas o en my nonbre o por otras personas contra vos el dicho Pedro Bezerra e su muger, e contra las dichas casas e cada vna parte dellas ansy antelos dichos señores, presydenete e oydores como ante otras justiciãas o en otra manera e todas e qualesquier escripturas, proçesos que yo contra vos e las dichas casas e cada vna parte dellas ay fecho en my favor sean e yo me pueda aprovechar que me non valgan por quanto todo lo doy por roto e conçerllado e quero que sean¹⁵⁷¹ e que por ellas ny por virtud dellas no vos sean pedydo ny demandado cosa alguna en tienpo alguno ny por alguna manera /fol. 382v/¹⁵⁷² agora hago los dichos veynte e syete myll maravedis dela dicha venta e los dichos ocho myll maravedis desta dicha yguala con el doblo e costas e daños e menoscavos que sobre la dicha rason se vos syguyeren e recreçieren e la dicha pena pagada o no pagada que lo susodicho sea e que de firme e valga e ratificando la dicha carta de venta como dicho es agora de nuevo prometo y me obligo ala yviçion y saneamiento delas dichas casas e de parte dellas¹⁵⁷³ so las penas que son enla dicha carta de venta e me quito e desapodero de qualquier señorio directo e vtil e de parte dellos que alas dichas casas tengo e me podria perteneçer por qualquier cabsa delas susodichas o de otras que pudiesen susçeder e lo doy e renunçio en vos e a vos el dicho Pedro Bezerra e su muger, segund dicho es porque vos lo he vendido e no me queda ny tenido¹⁵⁷⁴ alguno contra las dichas casas [...] para validaçion desta dicha escriptura, prometo y me obligo de traer retificaçion e liçençia e facultad del dicho Juan Gonçales, my marido, en que diga que me da liçençia por la haser e otorgar e que ha por buena segund que yo otorgo enel tienpo de tres meses prymeros syguyere firmada e synada de escrivano publico so pena de pagar los dichos ocho myll maravedis del doblo e costas e por lo todo ansy tener e guardar e dar e conplir e aver por firme e que no yre contra esta dicha escriptura por la desfaser ny renovar en tienpo alguno ny por /fol. 383r/¹⁵⁷⁵ desta dicha çibdad de Malaga¹⁵⁷⁶ para que por todo remedyo e rigor de derecho me constriñan, copelan e apremyen a que tenga e cunplan [...] cosa pasada en cosa jugada [...] que fuese dada sentençia definytiva de juez conpetente e por my fuese consentida [...] delo qual renunçio todas e qualesquier leys y exebçiones [...] e leys de partidas e hordenamyentos reales e buenas rasones e alegaçiones que en contrario desto sean [...] espeçial renunçiaçion, e espeçialmenre renunçio la ley del derecho que diz que renunçiaçion fecha de leys non vala e por [...] leys delos enperadores Justiniano e Veliano e las nuevas costituçiones fechas en Toro, e otras qualesquier leys que fablan en favor e ayuda delas mugeres que me non valgan [...] escrivano publico

¹⁵⁷¹ Hay una pequeña rotura en el margen derecho que impide leer algunas palabras.

¹⁵⁷² De nuevo toda la parte primera de arriba esta destrozada y no se puede leer.

¹⁵⁷³ Aparece tachado: *e me partes*.

¹⁵⁷⁴ En la parte derecha del folio hay pequeñas roturas por deterioro biológico que impiden leer algunas palabras.

¹⁵⁷⁵ La primera parte del folio tiene algunas roturas que impiden la lectura de esta primera parte.

¹⁵⁷⁶ En todo el folio la tinta se ha desgastado, por lo que nos hace muy difícil la lectura del contenido.

me aperçibio dellas e yo como dellas [...] renunçio enesta rason e ansy mysmo renunçio my carta doctal que no valga enesta rason en testimonyo delo que otorgue esta carta contal condiçion que por los dichos ocho myll maravedis que yo reçibo [...] pleito alguno contra el dicho Juan Gonsales de Alcarys, my marido, de my o contra sus bienes ny heredamientos e que sy /fol. 383v/¹⁵⁷⁷ qual condiçion e contenydo por [...] que nose pueda pedir ala [...] por rason desta yguala y convenyençia que es fecha esta carta e por my otorgada enla dicha çibdad de Malaga estando enlas casas dela morada de Antonio Lopes de testigo jurado a quatro dias del mes de henero de myll quinyentos e doze años [...] la susodica dixo que no savia escrevir firmo vn testigo.

Testigos que fueron presentes al dicho otorgamiento llamados e rogados el dicho Antonio Lopes de testigos jurado, e Juan dela Planta, escrivano desu alteça e Pedro Ruys Galan e Alonso de Alvar, presentes en Malaga. Va escripto entre renglones o diz Ysabel dela Brisa, su muger, e o diz Ysabel dela Brisa, e o diz e su muger e o diz dieron e o diz y vuestra muger e o diz e su muger e o diz ysu muger e de vno de vos e o diz e su muger e o diz e de vno de vos e o diz vuestra muger e va testado o diz syn pena e me parto va escripto entre renglones o dos o diz quatro fasta o diz doze años, vala. Por testigo, Antonio Lopes (rúbrica).

Documento 170

1512, febrero-marzo¹⁵⁷⁸. Málaga.

Carta de traspaso del arrendamiento de una casa-tienda. Dicha casa-tienda pertenece a Beatriz Manrique, que, en un principio, la tenía arrendada a Alonso de Ledesma y mediante esta carta, la traspasa a Martín Raso.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 117r-119r

/Fol. 117r/¹⁵⁷⁹ esta dicha çibdad de Malaga por la Reyna, nuestra señora, e delos testigos deyuso escriptos estando presente la señora doña Beatriz Manrique, vesyna desta dicha çibdad de Malaga [...] Alonso de Ledesma, espadero, vesyno desta dicha çibdad de Malaga e dixo que bien sabe como el tiene arriendo [...] vida dela susodicha vna casa tienda que es ala plaça de [...] Puerta del Carmen linde con casas [...] la Ronda e con otras casas e por delante conla dicha plaça por preçio de quatro myll maravedis de renta en cada vn año pagados por los [...] e con çiertas condiçiones segund que es obligado [...] la dicha casa tienda en Martyn Raso, espadero, veçino desta dicha çibdad de Malaga que es persona llana e abonada de que llanamente pueda

¹⁵⁷⁷ La parte de arriba del folio está arrugada y con pequeñas roturas que impiden la lectura del texto.

¹⁵⁷⁸ Por la mala conservación del documento en alguna de sus partes, sobretodo, las de arriba y las de abajo, no sabemos la fecha exacta, pero aparece escrito en el margen izquierdo: *1512, febrero, marzo*.

¹⁵⁷⁹ La mala conservación del documento no permite la lectura completa del mismo. Por esta razón escribiremos a lo largo del texto [...] en aquellas partes en las que no podamos leer la información.

cobrar la dicha renta las quales le traspasa como ellas tyene syn que le da [...] cosa alguna. Por tanto le pide e requiere [...] la dicha casa tienda sy la quere e syno le da liçençia para la traspasar al dicho Martyn Raso [...] Christoval de Santistevan e Juan de Salamanca, vesynos de Malaga.

Luego la dicha doña Beatriz Manrique dixo que es verdad que el dicho Alonso de Ledesma tiene della la dicha casa tienda por su vida por el dicho preçio como dicho es e que la toviere la dicha casa tienda es contenta e le plase que la traspase al dicho Martyn Raso, espadero, e para ello le da liçençia e poder [...] como del derecho mas puede valer [...] dicho Martyn Raso se obligue su persona e bienes e asy pagar los dichos quatro myll maravedis dela dicha renta. /Fol. 117v/¹⁵⁸⁰ asus bienes dela dicha renta e se obligo de [...] pedir cosa alguna so pena del doblo e para lo qual obligo su persona e bienes e dio poder alas justiçias, e renunçio las leyes e las leys delos enperadores que fablan a favor delas mugeres que no le valgan, e otorgo lo susodicho e lo firmo desu nonbre. Testigos los dichos Christoval de Santistevan e Juan de Salamanca, veçinos de Malaga. Beatriz Manrique (rúbrica). Luego el dicho Alonso de Ledesma por virtud dela dicha liçençia otorgo que renunçio e çedo e traspaso la dicha casa tienda con todos los mejoramyentos y lavores que enella mejorados segund que agora esta y el la tiene e pose enel dicho Martyn Raso, espadero, por desde el dia de San Juan del mes de junyo primero en adelante por todos los dias dela vida dela dicha doña Beatriz Manrique por qual tenia la dicha casa tienda porque el dicho Martyn Raso e sus herederos, despues, sean tenidos e obligados de dar e pagar ala dicha doña Beatris Manrique o a quien por ella lo oviere de aver los dichos quatro myll maravedis en cada vn año de renta por la dicha casa tienda, pagados enesta dicha çibdad de Malaga llanamente syn pleyto ny rebuelta alguna por los /fol. 118r/¹⁵⁸¹ primero [...] alos dichos preçios cada vn año durante los dias dela vida dela dicha doña Beatris Manrique so pena del doblo e costas e daños e menoscavos de cada paga e la dicha pena [...] que lo susodicho sea firme e valga e que vos el dicho Martin Raso seades tenido e obligado de tener la dicha casa tienda e bien labrada e reparada por manera que los dichos quatro myll maravedis dela dicha renta esten bien parados sobrela dicha casa tienda que cada vn [...] estovieredes dos años [...] la dicha renta enla dicha casa tienda [...] los mejoramyentos que ovieredes fecho e la dicha doña Beatris Manrique, y que la no podades traspasar syn liçençia y en persona [...] abonada en quinze dyas antes que la ovyeredes de traspasar [...] sea obligado a pedir liçençia ala dicha doña Beatris para la podades [...] so pena que el traspaso sea [...] e no valga e conlas dichas condiçiones e traspaso [...] /fol. 118v/¹⁵⁸² daños e yntereses e menoscavos que sobrelo susodicho se le syguyeren e recreçieren e la dicha pena pagada o no que lo susodicho valga e sea firma para lo qual asy tener e guardar e aver por firme obligo asy mismo e todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver, yo

¹⁵⁸⁰ La parte de arriba de este folio tiene también esas pequeñas roturas que no nos permiten leer con totalidad el texto.

¹⁵⁸¹ De nuevo, la parte de arriba y de la derecha están rotas lo que impide leer completamente el contenido del documento.

¹⁵⁸² La parte de arriba no puede leerse porque está destrozada.

el dicho Martin Raso, espadero, que estava presente alo susodicho, otorgo e conosco que tomo e reço de vos, el dicho Alonso de Ledesma, la dicha casa e tienda, enel dicho traspado por desde el dicho dia de San Juan de junyo primero e en adelante fasta en fin delos dias dela dicha doña Beatris Manrique, por lo que obligo de dar e pagar de renta ala dicha doña Beatris Manrique o a quien por ella lo oviere de aver los dichos quatro myll maravedis de renta en cada vn año pagados, e me obligo de faser e cunplir e tener e guardar las dichas condiçiones e cada vna dellas so las penas dellas como dicho es e para lo asy faser e cunplir e pagar e aver por firme obligo asi mismo e a todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e a mas partes como dicho es con mas dieron e otorgaron todo poder conplido e todas e qualesquier justiçias desta dicha çibdad de Malaga como de otras partes qualesquier ante /fol. 119r/¹⁵⁸³ todo lo susodicho [...] como por cosa pasada en cosa juzgada sobre [...] fuese dada sentençia definytiva e [...] fuese consentyda e no apelada [...] renunçiaçion del derecho e qualesquier leys y exebçion [...] de que se puedan aprovechar que no les valgan, y espeçialmente renunçiaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leys non valga, en testimonyo delo qual otorgue lo susodicho enel dicho dia, mes e años susodichos e los firmo desu nonbre el dicho Alonso de Ledesma e por el dicho Martin Raso firmo vn testigo porque dixo que no sabia escrevir. Testigos los dichos Christoval de Santistevan e Juan de Salamanca, vesinos de Malaga. Alonso de Santistevan (rúbrica). Por testigo, Juan de Salamanca (rúbrica).

Documento 171

1512, mayo. Málaga.

Carta de venta de varios bienes. Los objetos se venden a Juan de Flomesia y Juan Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 831r-v

/Fol. 831r/ Enla noble çibdad de Malaga a¹⁵⁸⁴ mayo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e doze años en presençia de my¹⁵⁸⁵ escribano publico de numero desta dicha çibdad¹⁵⁸⁶ estando en casa de Juan de Flomesia, anyllero albaçea¹⁵⁸⁷ anyllero, que Dios aya, hizieron obra vna¹⁵⁸⁸ que aly

¹⁵⁸³ La parte de arriba y de la derecha tiene una rotura que impide la lectura completa del texto.

¹⁵⁸⁴ El folio está roto por alguna de sus partes debido a la mala conservación e impide su completa lectura.

¹⁵⁸⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁸⁶ *Ibidem.*

¹⁵⁸⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁸⁸ *Ibidem.*

estava de que tenya cargo Juan de Aguilera la qual¹⁵⁸⁹ en presençia del dicho Juan de Aguilera e lo que dentro se ha e lo es lo syguiente:

Vna arca çerrada de nogal que se deçierra e se hallo en ella lo syguiente: vna camysa morisca, e vna esposylla con vn estribo¹⁵⁹⁰ en seysçientos e ochenta maravedis. DCLXXX maravedís.

Vna colcha morisca de seda nueva el cuerpo e lo demas de lienço de colores vendiose a Juan de Flomesia en myll e quynientos maravedis. IUD maravedís.

Tres colchones moriscos van dados vazios nuevos vendieronse a Juan de Flomesia en seteçientos e çinquenta maravedis. DCCL maravedís.

Vn guadameçi coxin morisco con dos ruedas labradas sobre negro vendiose al dicho en tres reales. CII maravedís.

Vnos bozygueyes moriscos colorados e otros viejos vendieronse a Juan Herreras en dos reales. LXVIII maravedís. /Fol. 831v/¹⁵⁹¹

Vna almohada de zarzahan vazia vieja vendiose a Juan de Flomesia en real y medio. LI maravedís.

Vna de lyno con oryllas de seda vendiose al dicho en seys reales. CCIII maravedís.

Vna cortyna de dos piernas blancas vendiose al dicho Juan de Flomesia en ocho reales. CCLXXII maravedís.

Tres pieças de lienço de bordar en vno enla una veynte e ocho varas e enla otra veynte e ocho varas e media e enla otra oro veynte varas e media vendiose a Juan de Flomesia a veynte maravedis la vara que monto quatro myll e dozyentos e noventa e dos maravedis. IIII UCCXCII maravedís.

Dos mandyles viejos diose al¹⁵⁹².

Todo lo qual fuere presente por testigos Garçia de Morales, Alonso Primero e Diego Herreras e Juan Lopes de Belaçar. (Rúbrica ilegible).

¹⁵⁸⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁹⁰ *Ibidem.*

¹⁵⁹¹ *Ibidem.*

¹⁵⁹² *Ibidem.*

Documento 172

1512, mayo, 8. Málaga.

Carta de arrendamiento mediante la cual Diego Lobo arrienda a Alonso de Ledesma una casa y una tienda ubicada en la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 340v-341v

/Fol. 340v/ Sepan quanto esta carta vieren como¹⁵⁹³ Lobo, ropero, vesyno que soy desta noble çibdad de Malaga, otorgo e conosco que arriendo e reçibo a renta de vos Alonso de Ledesma, vesyno desta dicha çibdad, vna casa e tyenda enla calle de la Ropavieja desta çibdad linde de todas partes con casas devos el dicho Alonso de Ledesma e por delante la calle, la qual dicha casa e tyenda vos arriendo por desde el dia de San Juan del mes de junyo primero en adelante fasta vn año conplydo primero syguiente e me obligo de vos pagar de renta por la dicha casa tres myll maravedis e vna gallyna buena e biva los quales dichos maravedis e gallina me obligo de vos dar e pagar aquy enla dicha çibdad de Malaga llanamente e sin pleyto enesta manera vn ducado luego adelantado e los otros maravedis reçibirades por los¹⁵⁹⁴ del dicho año e la gallyna ocho dias antes del dia de navidad primera¹⁵⁹⁵ so pena de vos los dar e pagar conel doblo e costas e daños que se vos recreçieren dela dicha pena pagada o no todavia sea obligado a todo lo susodicho y execuçion que no pueda traspasar la dicha casa e tyenda /fol. 341r/¹⁵⁹⁶ la dicha casa so lo¹⁵⁹⁷ e por esta carta de poder conplydo a todas e qualesquier justiçias asi desta dicha çibdad como de otras partes qualesquier o ante quyen fuere presentado e pedido conplimiyento de derecho della porque la¹⁵⁹⁸ en my persona e bienes e delos maravedis desu valor, engaño, pago conplido, a vos el dicho Alonso de Ledesma del prinçipal e pena enella avyendo como por cosa pasada en cosa jusgada de que fuese dada sentençia definityva e por my fuese consentyda e no apelada enguarda delo qual renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos de que me pueda aprovechar e contra esto sea que meno vala en juyzio ny fuera del y espeçialmente renunçio la ley del derecho que dis que general renunçiaçion fecha de leyes no vala e para lo asy tener e guardar e conplyr e aver por firme, obligo a my e a todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por aver e yo el dicho Alonso de Ledesma que alo sobre dicho presente fue, otorgo e conosco que arriendo e do a renta a vos el dicho Diego Lobo, ropero, la dicha casa e tyenda por el dicho tienpo e preçio e pagas e condiçiones e me obligo de no vos la quytar e hazer sana renta so pena de dos myll

¹⁵⁹³ Hay una rotura en la esquina derecha que impide leer varias palabras.

¹⁵⁹⁴ Hay una pequeña rotura en el lado derecho que impide leer algunas palabras.

¹⁵⁹⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁹⁶ En la parte de arriba y de la derecha hay pequeñas roturas por deterioro biológico que impiden leer algunas palabras.

¹⁵⁹⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁹⁸ *Ibidem.*

maravedis, e a vos el dicho Diego Lobo para lo qual /fol. 341v/¹⁵⁹⁹ alas dichas¹⁶⁰⁰ que es fecha carta en la dicha çibdad de Malaga a diez e ocho dias del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Saluado Ihesuchristo de myll e quinyentos e doze años¹⁶⁰¹ testigos deyuso escriptos. Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre al dicho Diego Lobo e al dicho Alonso de Ledesma e Juan Garrote e Andres Raso, escrivano publico, e Antonio Montero, vesinos de Malaga. Alonso de Ledesma (rúbrica). Diego Lobo (rúbrica).

Documento 173

1516, 21. Málaga.

Relación de bienes y de las personas a las que se les vendieron. Los bienes son del difunto Bernardo Rufete, vecino de la ciudad de Málaga.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S028. Fols. 907r-v

/Fol. 907r/ En la noble e leal çibdad de Malaga veynte e vn dias del¹⁶⁰² myll e quinyentos e diez y seys años en presençia de my Juan Moscoso escribano publico¹⁶⁰³ maestre botero estante en esta dicha çibdad e dixo que por quanto Bernal Rufete Françes, estante en esta dicha çibdad es falleçido desta presente, e en vna escriptura que otorgo ante el dicho escribano¹⁶⁰⁴ es nonbrado por albaçea y el dicho Bernal Rufete, dixo çiertos byenes de¹⁶⁰⁵ en vna casa que por ende que como albaçea del dicho defunto que a hazer ynventario de ellos e ponyendo en efecto dixo que hazia e fixo ynventario delas casas que de yuso hara Martin con los quales on dicho dia se vendyeron en la plaça publica desta çibdad boz de Gonçalo, peon desta dicha çibdad e las casas de que ansy fixo el dicho ynventario e se vendieron a que personas e a que preçio cada cosa es asy:

Rematose vn espada en Pedro Ballarez quatro reales y medio. CLIII maravedís.

Rematose vna bolsa vieja e vn puñal e vna çinta vieja en Fernando Diaz en dos reales. LXVIII maravedís.

Rematose otra çinta con vna bolsa labrada de seda colorada a el dicho Pedro Ballarez a quatro reales menos vn quartillo. CVI maravedís.

¹⁵⁹⁹ En la parte de arriba y a la derecha hay varias roturas que impiden la lectura completa.

¹⁶⁰⁰ *Ibidem.*

¹⁶⁰¹ *Ibidem.*

¹⁶⁰² Existe una gran rotura en el margen derecho del folio que nos impide leer algunas palabras del texto. Estas roturas tienen un origen animal.

¹⁶⁰³ *Ibidem.*

¹⁶⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁶⁰⁵ *Ibidem.*

Rematose vna escubilla y vna gorra vieja el dicho Pedro Ballarez en quarenta y vn maravedís. XLI maravedís.

Rematose vn par de çapatos y vn bolantin enel dicho Pedro Ballarez en medio real. XVII maravedís.

Rematose vna gorra de grana a el dicho Pedro Ballarez en quatro reales. CXXXVI maravedís.

Rematose vn sayto de paños a el delos Morales en çiento e diez e nueve maravedis. CXIX maravedís.

Rematose al dicho Pedro Balarez vn jubon de cañamo en sesenta maravedis. LX maravedís. /Fol. 907v/

Rematose vnas calças a el dicho Pedro Ballarez tres reales e vn quartillo. CXXXII maravedís.

Rematose vnas calças nuevas a el dicho Pedro Ballarez en vn ducado menos vn quartillo. CCCXLV maravedís.

Rematose el dicho Pedro Ballarez vn jubon de sobras a seys reales. CCIII maravedís.

Rematose vn sayo al dicho doctor en veynte e çinco reales. DCCCL maravedís.

Rematose vna arca mediana al dicho Pedro Ballarez a quatro reales y medio. CLIII maravedís.

Rematose vna capa azul al dicho Pedro Ballarez en tres reales. CII maravedís.

Total: IIUDXCIII maravedís e medio

Los quales dicho byenes ansy rematados monto las maravedis delas dos myll e ochoçientos e quarenta e seys maravedis y enlos quales reciço el dicho maestre Francisco Bote e se dio por contento dellos delos quales pago en my presençia de my el dicho escribano y el dicho albaçea pago a Martin de Herrera, arrendador, de Alcalá çinco reales y al peon dos reales e a my el dicho escribano deste ynventario e¹⁶⁰⁶ moneda de reales alo qual fueron testigos el dicho Luys de Syerra y Alonso de Valençia e Juan de Valençia y el dicho albaçea por testigo. Johan de Moscoso, escribano publico (rúbrica).

¹⁶⁰⁶ Justo en esa parte del documento hay una rotura alargada de origen animal que nos impide conocer la información.

Documento 174

1516, agosto, 27. Málaga.

Juan Álvarez de Osorio recibe de su madre, Catalina Gómez, varios bienes y dineros.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 641r-642r

/Fol. 641r/ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Alvares de Osoryo, hijo de Juan de Alvares de Osoryo defunto que aya Gloria, e de Catalyna Gomez, vesyno que son dela çibdad de Sevylla estante al presente enesta my noble e leal çibdad de Malaga, otorgo e conosco por esta presente carta que reçiby de vos Catalyna Gomes, my señora madre, muger del dicho Juan Alvares, my padre, veynte e syete myll e ochosçientos e quarenta y seys maravedis e medio, los quales reçiby enlas cosas dela manera syguiente:

Primeramente, que dixo es a Leonor Gomez, my muger, en syete meses que convistes en vida dos myll e quinyentos maravedis. IIUD maravedís.

Mas gastastes el dia de nuestra velaçion en fruta y pan y vino y gallynas y otras costas tres ducados. IUCXXV maravedís.

Mas tres pares de xevillas de lienço a quarenta la vara. C maravedís.

Mas vna gorguera real y medio. LI maravedís.

Mas que pagaras por my a vn harriero que me traxo desde Gibraltar a esta çibdad. CCCXL maravedís.

Mas que me distes como vine doze reales y medio en dineros. CCCCXXV maravedís.

Mas que me distes vn sayo al dicho tiempo que vine de sobra que costo veynte e syete reales. DCCCCXVIII maravedís. /Fol. 641v/

Mas vn jubon que cost nueve reales. CCCVI maravedís.

Vna gorra seys reales. CCIII maravedís.

Mas vna capa tres ducados y medio. IUCCCXII maravedís y medio.

Vnas medias calças dos reales y medio. LXXXV maravedís.

Vnos çaraguelles. CII maravedís.

Vnas calças blancas de cordellate seys reales. CCIII maravedís.

Seys vancos a seys maravedis la vanca que son. XXXVI maravedís.

Mas de seda para guarniçiones onze reales y syete reales de enchura y seda con que se cosyo que es todo. DCXII maravedís.

Vna bolsa con su çinta seys reales. CCIII maravedís.

Vna espada y vn broquel nueve reales. CCCVI maravedís.

Ma que me distes diez reales en dineros que fue. CCCXI maravedís.

Mas que pagastes por my a la Maryana, vezina desta çibdad doze myll maravedis en dyneros por vna esclava que yo lente. XIIU maravedís.

Mas pagastes al yletrado sobre pleytos que se traxo sobre la negra en myll maravedis. IU maravedís.

Mas oy dia dela fecha desta me diste en dineros myll e çiento e treynta e treze maravedis. IUCXXXXIII maravedís. /Fol. 642r/

Asy que son conplydos los dichos veynte e syete myll e ochoçientos e quarenta y seys maravedis e medio delos quales me do por contento y pagado a my voluntad yo que los he reçibydo enlas cosas susodichas e sobre ello renunçio la execuçion dela numerata pecunya e leys dela paga los quales dichos veynte e syete myll e ochoçientos e quarenta y seys maravedis e medio reçibo para en quarenta y parte del pago que me pueda e puede perteneçer del dicho Juan Alvares, my padre, e de vos la dicha Catalyna Sanches, my madre, e prometo de los reçiby cada y quando ovieremos de venir a partiçion e divyçion enlas dichas herençias e me lo no yr ny venir que lo susodicho¹⁶⁰⁷ cosa alguna se obligo de my persona y byenes que para ello oblygo e renunçio qualesquier leys de que me pueda aprovechar e do poder a qualesquier juezes para que ansy me lo fagan conplyr como por cosa pasada en cosa juzgada. Testigos que fueron presentes al otorgamyento delo susodicho Juan Dias, çerrajero, e Pedro Ruiz, obrero, e Françisco Dejo, e Gonçalo de Valençia, vesyno desta dicha çibdad los quales estamos enlas casas de morada de vos la dicha Catalyna Sanches a veynte e syete dias del mes de agosto de myll e quynientos e diez e seys años e porque yo no sevia escrebir rogue al dicho Gonçalo de Valençia que fymase por my el qual a my ruego lo fyrmo enel registro. Gonçalo de Valençia (rúbrica).

Documento 175

1516, diciembre, 26. Málaga.

Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036. Fols. 335r-340v

¹⁶⁰⁷ No pueden leerse varias palabras por pequeñas roturas de origen animal.

/Fol. 335/¹⁶⁰⁸ del mes de desembre¹⁶⁰⁹ Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez y seys años en presençia de my Antonio Lopez escribano dela Reyna e del Rey¹⁶¹⁰, nuestros señores e su escribano publico e del numero desta dicha çibdad e ante los testigos de suso esta carta en las casas que fueron dela morada de Bachiller Sebastian de Caçorla, vezino que fue desta dicha çibdad, defunto que Dios aya, Françisca de Solozana biuda, muger que fue del dicho Bachiller, e Sebastian de Caçorla, dizo que podian ver¹⁶¹¹ de poco mas o menos que el Bachiller¹⁶¹² falleçiere e paso desta presente vida e el tiempo de su falleçimiento dixo que asy en esta çibdad e en otras partes de¹⁶¹³ e juridiçion o fuera della nuestros byenes asy muebles como rayzes e semovientes delos quales quyere hazer ynventario complyendo aquello a que de derecho hera obligado para que fuesen notoryos e manyfiestos alas personas que a ellas pretendiesen aver derecho por tanto dixo que declarava e declaro e manyfestava e hizo manyfiesto que el tiempo que el dicho Bachiller falleçio dixo los byenes syguientes:

Primeramente las casas de su morada que son en esta dicha çibdad en la collaçion delos martires que alyndan con casas de Fernando Dias, herrador, e Pedro del¹⁶¹⁴ por el otro con casas de Rodrigo de Xerez sobre las quales Antonia Sanches, muger de Bastian de Villano, difunto, tres myll maravedis de çenso en cada vn año los myll¹⁶¹⁵. /Fol. 335v/¹⁶¹⁶

Otras casas fueron¹⁶¹⁷ çibdad en el arrabal del¹⁶¹⁸ con casas, de Pedro Fernandes, caspyntero, e con otros lynderos sobre ellas que las tiene Mary Xuares, biuda de muger de Medina difunto, myll e quinientos maravedis de çenso en cada vn año.

Otras casas con vn huerto alas espaldas del monesteryo de Sant Françisco desta dicha çibdad y mas con vn pozo realengo que alyndan las dichas casas e huerto con haxa de Alonso Muñoz de Acuña e con huerto del Bachiller Muryllo e con huerta delas monjas de Santa Clara.

Vn pedaço de huerta e haxa çerca del dicho huerto e casas de suso declaradas que alynda con huerto de Diego Arias e con el¹⁶¹⁹ que va al molynillo sobre el

¹⁶⁰⁸ La primera parte del folio tiene algunas roturas que impide la lectura completa.

¹⁶⁰⁹ *Ibidem.*

¹⁶¹⁰ En la parte derecha del folio hay varias roturas que impide la lectura.

¹⁶¹¹ *Ibidem.*

¹⁶¹² *Ibidem.*

¹⁶¹³ *Ibidem.*

¹⁶¹⁴ La última parte hay zonas que no pueden leerse por varias roturas.

¹⁶¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶¹⁶ La primera parte no puede leerse por una rotura.

¹⁶¹⁷ No puede leerse debido a varias roturas pequeñas.

¹⁶¹⁸ *Ibidem.*

¹⁶¹⁹ *Ibidem.*

qual dicho pedaço de huerto e haça tiene Martyn Garçia de¹⁶²⁰ Hernandez treszientos maravedis de çenso en cada vn año.

Yten trezyentos maravedis de çenso en cada çenso abyerto que el dicho Bachiller tenya contra Alonso Verde, vesyno desta çibdad sobre vna viña.

Yten dos myll maravedis de çenso abyerto en cada vn año que el dicho Bachiller tenya contra Domingo Fernandez, bonetero, sobre vnas casas que son enla collaçion e allende delos martires que alynda /fol. 336r/¹⁶²¹ le dio a çenso¹⁶²² myll maravedis en cada vn año¹⁶²³ del dicho Bachiller que cada año dos myll maravedis e tres¹⁶²⁴.

Myll e dozyentos maravedis de çenso en cada vn año que el dicho Bachiller tenya contra Castillote e¹⁶²⁵ veçino dela Villa de Coyn sobre vnas casas¹⁶²⁶ dicho Bachiller le dio a çenso enla dicha Villa junto ala Yglesia della.

Yten seysçientos maravedis de çenso abyerto en cada vn año que el dicho Bachiller tenya enla çibdad de Ronsa sobre vnas casas que tenya fuera dela dicha çibdad.

Yten çien maravedis de çenso abyerto en cada vn año que el dicho Bachiller tenya enesta dicha çibdad contra Fernando de Balbuena, veçino della de vn pedaço de tyerra que le dio a çenso.

Vn libro alto encuadernado con sus tablas encuradas en cuero colorado raspado en forma que se dize las partidas.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas encurados en cuero azul raspado.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas enforrado en cuero amaryllo.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas enforrado en cuero azul raspado.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas enforrado en cuero amaryllo raspado.

Otro libro dela misma manera. /Fol. 336v/¹⁶²⁷

Otro libro grande encuadernado con sus tablas blancas e cuero amaryllo.

Otro libr encuadernado con sus tablas e enforrado en cuero verde raspado.

¹⁶²⁰ *Ibidem.*

¹⁶²¹ No puede leerse el principio de este folio debido a varias roturas.

¹⁶²² *Ibidem.*

¹⁶²³ *Ibidem.*

¹⁶²⁴ *Ibidem.*

¹⁶²⁵ No puede leerse debido a pequeñas roturas.

¹⁶²⁶ *Ibidem.*

¹⁶²⁷ No puede leerse debido a varias roturas en el documento.

Otro libro grande raspado enlatan encuadernado con sus tablas e cuero çahonado.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas e cuero amarylo raspado.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas y cuero amaryllo raspado.

Otro libro grande encuadernado con sus tablas e cuero amaryllo.

Otro libro medyano encuadernado con sus tablas e cuero çahonado en forma en que se dize el moncalvo.

Otro libro medyano encuadernado con sus tablas enforado en cuero çahonado raspado de mano.

Otro libro pequeño encuadernado enforado en cuero amaryllo con sus tablas raspado en romanço que se dize belial.

Otro libro pequeño encuadernado con sus tablas enforradas en cuero prieto raspado de mano.

Otro libro pequeño desencuadernado raspado letra de mano. /Fol. 337r/¹⁶²⁸

Otro libro pequeño raspado enforado¹⁶²⁹.

Otro libro mediano raspado de mano en la¹⁶³⁰ enforado en cuero prieto.

Vn libro pequenuelo raspado enforado en pergamyno.

Otro libro medyano raspado que se dize leyes del moderno nuevo delas¹⁶³¹ enforradas en papel.

Vn açaleda con vna funda de carmesy vieja.

Vn halabarda con su asta.

Vna vallesta con su gafala que dixo que vendio despues dela muerte del dicho Bachiller por diez reales.

Vna caixa de cuero colorado con tres dozenas de tiros poco mas o menos.

Vn paves viejo.

Vn tablero de axedras con su juego entero en vna bolsa de cuero çahonado.

Vna escobilla de a lympiar ropas.

¹⁶²⁸ *Ibidem.*

¹⁶²⁹ *Ibidem.*

¹⁶³⁰ *Ibidem.*

¹⁶³¹ *Ibidem.*

Vna rastilleja pequeña de lino.

Tres candeleros de açofar dos grandes e vno pequeño.

Vna syerra vieja.

Vna redoma grande y¹⁶³² /fol. 337v/¹⁶³³

Mas otros dos colchones de los moços blancos viejos llenos de lana.

Vn paño viejo e otro de verdura lleno.

Vna canasta de loça romana e valençiana en que van tres dozenas poco mas o menos.

Tres mesas granes con sus bancos de cadenas.

Dos mesas de pies para moços.

Dos vancas de cama con dos cañyos.

Vna cortina vieja morisca de tres piernas.

Dos sombreros llanos azules traydos.

Vna adarga vieja mediana.

Vnas botas de bezerro enforradas en cuero amaryllo.

Vn cuchillo grande de colmenero.

Vn sayo de onbre de florete traydo desmangado.

Has çinquenta e çinco libras de hilado en estopa e lino e hasta quatro libras de hobillos.

Seys savanas de lino de mediados de tres piernas cada vna.

Quatro pares de manteles los tres de lino e vno alymaniscos de mediados¹⁶³⁴.
/Fol. 338r/¹⁶³⁵

Tres paños de manos labrados el vno de grana e los dos de negro de mediados.

Mas otro paño blanco de ruan nuevo.

Mas vna toca de camyno de lienço delgado.

Quatro pares de çarahueles los dos de mediados e los dos nuevos.

¹⁶³² No puede leerse la última parte debido a varias roturas.

¹⁶³³ La primera parte no puede leerse por varias roturas.

¹⁶³⁴ No puede leerse la última parte por varias roturas.

¹⁶³⁵ La primera parte no puede leerse debido a varias roturas.

Vna dozena de pañuelos de mesa de lino de mediados.

Dos camysas de onbre llanas de lienço casero de mediadas.

Otras dos camysas de media olanda que dixo que vendio por diez reales.

Vna loba del Bachiller de contray traydo e vn sayo de chamelote de mediado.

Vna freçada blanca dela cama mediada e vna manta delos moços.

Dos paramentos de lienço prieto viejo.

Quatro camas de madera medianas.

Tres syllas de costillas medianas.

Tres canastas grandes.

Vna caldera grande de mediada e otra mas mediana e dos payletas e dos sartenes vna grande e otra pequeña, çinco asadores medianos e vna olla de cobre mediana e otra de metal, vna payla, e quatro candiles con sus candilejos¹⁶³⁶. /Fol. 338v/¹⁶³⁷

Vna tinajuela¹⁶³⁸ e otras dos tinajuelas¹⁶³⁹ hasta seys arrobas cada vna¹⁶⁴⁰.

Vna artesa grande e dos tablas de horno, vna grande e otra pequeña.

Dos vancos de madera de hasta tres varas cada vna e vna escalera de palo grande.

Quatro lebrillos grandes e pequeños los tres blancos e el vno bedriado.

Vna caçuela de cobre.

Hasta vn caliz e medio de trigo poco mas o menos e hasta obtra de ocho arrobas de harina poco mas o menos.

Dos orones para echar trigo.

Tres medias de arrovas de medir vino las dos nuevas e la vna usada e vna tinajuela mediana para azeyte vazia.

Quatro tinajas valençianas para tener trigo.

Syete gallynas e vn gallo.

¹⁶³⁶ La última parte no puede leerse debido a varias roturas.

¹⁶³⁷ No puede leerse la primera parte por varias roturas.

¹⁶³⁸ *Ibidem.*

¹⁶³⁹ *Ibidem.*

¹⁶⁴⁰ *Ibidem.*

Vn lançon con vn hierro largo.

Quatro costales viejos.

Vn rastrillo grande.

Vna tinaja grande quebrada.

Vna mula pequeña negra de alvarda.

Vn broquel e dos cucharas de hierro e vn alfarje morisco pequeño con su vayna e vn puñal mediano del cuerpo.

Otrosy dixo que demas delos dichos byenes dexo el dicho Bachiller, su marydo, al tiempo de su falleçimiento¹⁶⁴¹ juridiçion desta çibdad e en termyno¹⁶⁴² byenes rayzes¹⁶⁴³ /fol. 339r/¹⁶⁴⁴

Hotorgose vna heredad de majuelos e viña vieja e que alynda de vna parte con heredad de Martin de Dorado e con viña de Pedro de Madrid e con Diego Lopez, e de la parte de arriba camyno.

Otros dos pedaços de viña, el vno alinda de vna parte con Juan de Tovar e dela otra parte con Hady, veçino de Almayar, e el otro pedaço de vyña alynda con heredad del dicho Bachiller e dela otra alynda con Azud, veçino de Marhalabyaya e dela cabeçera con Alhady, veçino de Almayar.

Otra heredad enla dicha vylla vna viña vieja con çiertos olyvos e higueras, alynda con heredad dela Yglesia de vna parte e de otra con vyña que era del Gonçalo de Alcantara.

Tiene vna viña en termyno de Halez Malaga e vna casa enla dicha villa tiene Antonio Ruiz a trybuto pago cada año myll e trezientos maravedis de tributo¹⁶⁴⁵. /Fol. 339v/¹⁶⁴⁶

Vn pedaço de tierra¹⁶⁴⁷, veçino de Maharanya.

Dos pares de bueyes.

Dos machos con sus aparejos de alvaradas.

Vna vestia paryda con su borrico.

¹⁶⁴¹ No puede leerse debido a varias roturas en la parte final.

¹⁶⁴² *Ibidem.*

¹⁶⁴³ *Ibidem.*

¹⁶⁴⁴ La primera parte no puede leerse debido a varias roturas.

¹⁶⁴⁵ No puede debido a varias roturas en la parte final.

¹⁶⁴⁶ La primera parte no puede leerse debido a varias roturas.

¹⁶⁴⁷ *Ibidem.*

Tiene en Santillan sembrados diez y seys fanegas de çevada e estos son de aparçeria entre el dicho Bachiller e Martyn de Prados esta la costa enel sembrar de por medyo.

Hallose vna casa bodega lyndera de vna parte la de Aguylar e por la otra parte de arriba alynda con otra casa junto al çementerio dela yglesia.

Estaron enla dicha casa bodega y alquilados myll e quynientas arrovas de vasijas por cada mas o menos hallarose destas dichas vasyjas dentro enla dicha bodega e tres varas de tinajas.

De estas dichas vasijas estan llenos del vino que cojo de sus propias heredades diez y syete tynajas. /Fol. 340r/¹⁶⁴⁸

Hallose otra pila dentro enla dicha bodega de ladrillo e teja.

Tiene la dicha bodega su lagar de argamasa con todos sus aparejos de madera.

Vna sylla de mula ya vieja.

Dos envios de bueyes nuevos.

Vn par de açuelos, vn escoplo y vna syerra.

Otro escoplo y dos barrenas de hierro.

Dos açuelos y vna barrena.

Quatro horçizillos de cortar huva.

Dos hoçines y vna hacha y çinco açadores.

Diez açadas y vna guadaña de hierro.

Tres hoçes moriscas y vnas tenazas.

Dos paylas y vna caçuela y vna holla de hierro con sus trevedes de Flandes.

Otra açada y mas dos asadores.

Hallose çinco esteras donde cojen huvas con seys pares¹⁶⁴⁹ viejos.

Vna mesa de cadena con su vanco e dos syllas de madera. /Fol. 340v/¹⁶⁵⁰

Dos cantaros¹⁶⁵¹.

Vnas alforjas¹⁶⁵².

¹⁶⁴⁸ No puede leerse la primera parte debido a varias roturas.

¹⁶⁴⁹ No puede leerse por una pequeña rotura.

¹⁶⁵⁰ La primera parte no puede leerse bien debido a varias roturas.

¹⁶⁵¹ *Ibidem*.

Hunos tapiales y vn¹⁶⁵³.

Vn almadrake y dos mantas y vnos manteles.

Tres candiles.

Vna artesa y vna puerta.

Vnas trevedes de hyerro.

Tres latigos.

Enel dicho ynventario se hizo enla dicha villa de¹⁶⁵⁴ en presençia de my Antonio Lopez, veçino dela villa de Benaque, e notario y en presençia delos testigos herederos delos byenes a veynte e seys dias del mes de dizienbre año de Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quynientos e diez años Testigos que fueron presentes alo que dicho es Pedro Fernandez de Plaça e Martyn de Pades e Alonso Dias e excavar Ruys e Pedro Hernandez e yo el dicho Antonio Lopez alo que dicho es fueron presentes en fe lo qual lo fyirme de my nonbre. Antonio Lopez, escribano publico (rúbrica).

¹⁶⁵² *Ibíd.*

¹⁶⁵³ *Ibíd.*

¹⁶⁵⁴ La última parteno puede leerse debido a pequeñas roturas en la parte derecha y final del folio.

II.ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Documento 1. 1495, marzo, 2. Madrid. *Regulación de la compraventa de bienes de moros y cristianos en Granada y su tierra.* Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla. CED, 2, 2-1, 41,1. Fols. 41r-v.....Pp.286-287

Documento 2. 1499, octubre, 17. Granada. *Comisión al corregidor en Alcalá la Real y Alhama para que determine sobre ciertas joyas, dinero y otras cosas pertenecientes a Omar, vecino de Archidona que le fueron robados y después de recuperarlos quedaron en poder de Hernando del Pulgar, alcaide del lugar de Salar solicitando lo restituido.* Archivo General de Simancas. RSS. Legajo 149910, fol. 375r-v.....Pp. 287-288

Documento 3. Alrededor de 1500. *Relación de las cosas de la cámara de la reina Isabel la Católica cuando partió de Granada.* Archivo General de Simancas. Patronato Real. LEG, 30, DOC, 5. Fols. 108v-110r.....Pp. 288-291

Documento 4. 1504, octubre, 12. Medina del Campo (Valladolid). *Testamento de la Reina Isabel la Católica.* Archivo General de Simancas Patronato Real, 30-2¹⁶⁵⁵Pp.291-312

Documento 5. 1516, enero, 22. Madrigalejo. Cáceres. *Cláusulas del Testamento del Rey Don Fernando, Rey Católico*¹⁶⁵⁶. Archivo General de Simancas. Patronato Real, 29-52, fols. 704r-724v.....Pp. 312-338

Documento 6. 1476, febrero, 27. Granada. *Contrato de compraventa, en el que Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Ṣanā’ compra al maestro Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Māalaqī la viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁵⁷Pp. 5338-339

Documento 7. 1476, marzo, 23. Granada. *Pliego particional mediante el cual se dividen los bienes del jeque Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Ruffa entre sus herederos.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁵⁸Pp. 339-341

Documento 8. 1476, agosto, 23. Granada. *Contrato de compraventa de un regadío. Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Fatūḥ al-Da’afī compra el jeque y excelso alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad hijo del ya fallecido alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad al-Manzurī un predio de regadío situado en al-Liṭāj (Alitaje) de la Vega de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁵⁹Pp.341-342

¹⁶⁵⁵ Estudiado por Manuel BARRIO AGUILERA en su obra *Testamento de Isabel la Católica. V Centenario.* Edición facsímil. Granada, 2004.

¹⁶⁵⁶ *Ibidem.*

¹⁶⁵⁷ SECO DE LUCENA PAREDES, L. *Documentos arábigo-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices.* Publicaciones del Instituto de Estudios Islámicos, 1961, Granada. Pp. 64-65

¹⁶⁵⁸ *Ibidem.* Pp. 66-68

¹⁶⁵⁹ *Ibidem.* Pp. 69-70

Documento 9. 1476, diciembre, 24. Granada. *Contrato de compraventa de un predio. Los tres compañeros Faraȳ b. Aḥmad Yāmā'a, Sa'īd Barqān y Aḥmad b. 'Alī al-Kā'isī compran al virtuoso almocadem Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad al-Ḥaylī, por partes iguales y equitativas, un predio situado en al-Liṭāj (Alitaje) de la Vega de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁰Pp. 342-343

Documento 10. 1479, abril, 23. Granada *Acta de ratificación de contrato de una almacería mediante la cual se confirma que el negro Mubārik, liberto de Muḥammad al-Šamḥānī, por si y por Faraȳ y Mas'ūd, sus dos hijos menores, los cuales se encuentran bajo su patria potestad, y el maestro 'Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī, por la negra Zumurrud (Esmeralda) liberta del alcaide Muḥammad al-Balansī, vendieron hace cerca de seis años a Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī, la almacería situada en la calle del Marīnī, en las cercanías del Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶¹Pp. 343-344

Documento 11. 1480, enero, 23. Granada. *Acta pericial sobre posesión de derecho sobre una viña que compró hace cerca de cuatro años, Muḥammad b. Ibrāhīm al-Šanā a Muḥammad al-Mālaqī. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶²Pp. 344-345

Documento 12. 1480, enero, 23. Granada. *Contrato de arrendamiento de un predio de regadío. En representación de Su Majestad el Rey, su criado, el considerado alcaide, el notabilísimo y excelso Abū Un'aym Ridwān al-Maṭrān arrienda al honorable Sa'īd b. Aḥmad al-Aškar un predio de regadío situado en Manhal Nublū (Abrevadero del Nublo), fuera de la ciudad de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶³Pág. 345

Documento 13. 1480, diciembre, 9. Granada. *Contrato de compraventa de un almacería. El maestro Abū-l-Ḥasan 'Alī b. al-Aḥsan al-Ḥusaynī vende a su hijastra Umm al-Faṭḥ bt. Muḥammad al-Šalubānī la almacería situada en la calle del Marīnī, del arrabal de Bāb al-Ṭawwābīn (Puerta de los Ladrilleros), dentro de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁴Pág. 346

Documento 14. 1481, enero, 5. Granada. *Contrato de compraventa de un baldío de cereal. Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Ḥayyām compra a Muḥammad b. Ḥayy el baldío de cereales situado en 'Ayn al-Dam' (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁵Pág. 347

Documento 15. 1481, abril, 4. Granada. *Escritura de donación mediante la cual el honorable jeque Abū Ya'far Aḥmad b. Muḥammad al-Mugannī dona a su hijo con discapacidad mental Muḥammad, el cual se encuentra sometido a su tutela y bajo su patria potestad, la parte que le corresponde en la herencia de su fallecida esposa*

¹⁶⁶⁰ *Ibidem.* Pág. 71

¹⁶⁶¹ *Ibidem.* Pág. 72

¹⁶⁶² *Ibidem.* Pág. 73

¹⁶⁶³ *Ibidem.* Pág. 74

¹⁶⁶⁴ *Ibidem.* Pp. 75-76

¹⁶⁶⁵ *Ibidem.* Pp. 77-78

*Fāṭima hija del fallecido Aḥmad b. ‘Ayīb. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁶
.....Pp. 347-348

Documento 16. 1482, febrero, 21. Granada. *Pliego particional en el cual se dividen los bienes de Dū-l-Nūn b. Aḥmad b. ‘Abd Allāh b. Lub̄ tras su muerte, entre sus herederos. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁷Pp.349-351

Documento 17. 1483, septiembre, 30. Granada. *Contrato de compraventa de una viña. El comerciante Abū ‘abd Allāh Muḥammad hijo del alfaquí y comerciante, ya fallecido, Abū ‘Abd Allāh, digo Abū Ishāq Ibrāhīm al-Ṣanā’ vende a al-Ṣanā’ una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas), fuera de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁸Pp. 351-352

Documento 18. 1483, noviembre, 16. Granada *Carta de repartición de los bienes del fallecido Ahmad Muhammad al-Ruffa. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁶⁹.Pp.352-356

Documento 19. 1485, enero, 21. Granada. *Testimonio de pliego particional de los bienes del fallecido Aḥmad al-Qirbilyānī. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁷⁰Pp. 356-358

Documento 20. 1487, febrero, 13. Granada. *Expediente posesorio en el cual consta la legitimidad del derecho de propiedad de ‘Ā’iṣa bt. ‘Alī al-Bizmazī sobre una parcela del predio situado en al-Ṣirinīṭ de los alfoques de la alquería de Hamdān (Alhendín), fuera de Granada. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁷¹Pp. 358-359

Documento 21. 1487, marzo, 17. Granada. *Pliego particional de los bienes del fallecido Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Faraȳ. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁷²Pp. 359-361

Documento 22. 1488, septiembre, 10. Granada. *Acta pericial de tasación de la almacería situada en al-Qarrāqīn (la Gallinería), cerca de la calle del Miḥrāb propia de Umm al-Faṭḥ bt. Ibn ‘Uṭmān, la cual se encuentra ahora cautiva en tierra enemiga. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁷³Pág. 361

Documento 23. 1488, octubre, 25. Granada *Contrato matrimonial entre Abū Ya’far Ahmad Muhammad al-Fajjār y Umm al-Faṭḥ. Documento arábigo-granadino*¹⁶⁷⁴Pp. 362-363

¹⁶⁶⁶ *Ibidem.* Pp. 81-82

¹⁶⁶⁷ *Ibidem.* Pp. 82-85

¹⁶⁶⁸ *Ibidem.* Pp. 90-91

¹⁶⁶⁹ *Ibidem.* Pp. 91-95

¹⁶⁷⁰ *Ibidem.* Pp. 97-98

¹⁶⁷¹ *Ibidem.* Pág. 111

¹⁶⁷² *Ibidem.* Pp. 108-110

¹⁶⁷³ *Ibidem.* Pág. 116

¹⁶⁷⁴ *Ibidem.* Pp. 113-114

Documento 24. 1490, noviembre, 14. Granada. *Acta pericial de tasación de las propiedades que dentro y fuera de la capital forman parte de la sucesión de Hasan Zurayq.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁷⁵Pág. 364

Documento 25. 1491, abril, 10. Granada. *Contrato de compraventa. En representación de Su Majestad Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda, vende a Abū-l-Hasan ‘Alī b. Aḥmad al-Ŷudūrī, el cual compra para sí y para el maestro Muḥammad b. Ridwān al-Wāniyi, por partes iguales, la parcela denominada al-Hufra (la Hoya) de la huerta de ‘Iṣām situada en las proximidades de la rábita de al-Maḥrūq, en las afueras de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁷⁶Pp. 365-366

Documento 26. 1491, septiembre, 29. Granada. *Contrato de compraventa. Para su esposa, Fāṭima bt. Aḥmad ‘Ulaylāi, con fondos propios de ésta y previa su autorización, Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Abū-l-Faraṣ, compra a Abū-l-Baīr Ādam b. Sa’d b. Faraṣ una de las parcelas de la huerta llamada al-Tamānimī’a (Las Ochocientas) de la huerta de ‘Iṣām, situada en las afueras de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁷⁷Pp. 366-367

Documento 27. 1491, diciembre, 3. Granada. *Contrato de compraventa. El alcaide Abū-l-Qāsim b. Muḥammad b. Sūda vende al visir ‘Abd Allāh b. Abī-l-Faraṣ en representación de su esposa Fāṭima bt. Aḥmad ‘Ulaylāš, la Qariya al-Ulyà (Alquería Alta), situada en las inmediaciones de los Maqābir al-‘Assāl (Cementerios del Melero).* Documento arábigo-granadino¹⁶⁷⁸Pp. 367-368

Documento 28. 1492, marzo, 8. Granada. *Contrato de compraventa. El maestro Ibrāhīm b. Aḥmad al-Zuhrī vende al cristiano Pedro de la Plata un lote de tierra situada en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁷⁹Pp. 368-369

Documento 29. 1492, marzo, 19. Granada. *Contrato de compraventa. El alcaide Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Muḥammad al-Yantašī vende al alcaide de los cristianos Andrés Calderón, la huerta y la casa situadas en Bāb al-Fajjārīn (Puerta de los Alfareros).* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁰Pág. 369

Documento 30. 1492, marzo, 23. Granada. *Contrato de compraventa. Fāṭima bt. Abī-l-Qāsim al-Abbār vende el alcaide de los cristianos Andrés Calderón, una huerta situada en el Rabad al-Fajjārīn (Arrabal de los Alfareros).* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸¹Ppág. 370

¹⁶⁷⁵ *Ibidem.* Pp. 117-118

¹⁶⁷⁶ *Ibidem.* Pp. 120-122

¹⁶⁷⁷ *Ibidem.* Pp. 131-132

¹⁶⁷⁸ *Ibidem.* Pp. 127-128

¹⁶⁷⁹ *Ibidem.* Pp. 132-133

¹⁶⁸⁰ *Ibidem.* Pp. 134-135

¹⁶⁸¹ *Ibidem.* Pág. 135

Documento 31. 1492, mayo, 14. Granada. *Contrato de compraventa. Para su madre Fāṭima bt. Ibrāhīm [al-Šalubānī] compra Abū-l-Qāsim b. Sālim al-Yankad a Muḥammad b. Ibrāhīm al-Dāmiȳ una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas).* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸²Pp. 370-371

Documento 32. 1492, octubre, 31. Granada. *Contrato de compraventa. Abū-l-Qāsim b. Aḥmad Aṭarfa vende al cristiano Pedro de la Plata un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸³Pp. 371-372

Documento 33. 1492, diciembre, 7. Granada. *Testamento de Muḥammad b. Muḥammad b. Baḥtān.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁴Pág. 372

Documento 34. 1492, diciembre, 12. Granada. *Contrato de compraventa. Abū Ishāq Ibrāhīm b. Aḥmad al-Madīnī y su esposa Šams al-Muhāyira venden por partes iguales y equitativas, al cristiano Fernando de Villalobos, canónigo de Granada, una viña situada en ‘Ayn al-Dam’ (Fuente de las Lágrimas) fuera de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁵Pág. 373

Documento 35. 1494, enero, 31. Granada. *Contrato de compraventa. El adalid Zayān de la Plata compra a Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Mūsà b. Uṣmān, dos predios de regadío situados en al-Liṭāj (el Alitaje), una de las alquerías de la Vega de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁶Pp. 373-374

Documento 36. 1494, marzo, 23. Granada. *Contrato de compraventa. Abū Allāh Muḥammad b. Fatūḥ vende al cristiano Pedro de la Torre un predio situado en al-Liṭāj (el Alitaje) de la Vega de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁷Pp. 374-375

Documento 37. 1494, diciembre, 9. Granada. *Contrato de compraventa. El visir Abū Ŷa’far Aḥmad compra a Fāṭima, hija del alcaide Abū Ridà b. Da’mūn una viña situada en ‘Ayn al-Dama’ (Fuente de las Lágrimas) fuera de Granada.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁸Pp.375-376

Documento 38. 1495, febrero, 7. Granada. *Relación de bienes de la fallecida Fatima Sa’d Ludd.* Documento arábigo-granadino¹⁶⁸⁹Pp. 376-380

Documento 39. 1503, enero, 11. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Zara y Alonso Alcoxumbre, cristianos nuevos que antes se llamaban Anza y Mahomad Alcoxumbre, ambos vecinos de la ciudad de Granada, de la colación de*

¹⁶⁸² *Ibidem.* Pág. 136

¹⁶⁸³ *Ibidem.* Pág. 137

¹⁶⁸⁴ *Ibidem.* Pp. 139-140

¹⁶⁸⁵ *Ibidem.* Pág. 138

¹⁶⁸⁶ *Ibidem.* Pp. 140-141

¹⁶⁸⁷ *Ibidem.* Pág. 141

¹⁶⁸⁸ *Ibidem.* Pág. 143

¹⁶⁸⁹ *Ibidem.* Pp. 144-147

Santa Maríala Mayor. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 781r-785r.....Pp. 380-388

Documento 40. 1505, noviembre, 3. Granada. *Carta de arrendamiento por la cual Diego Gutiérrez de Jaén, procurador de causas, arrienda a María de Mendoza, cristiana nueva, una casa-almacería que tiene en el Barrio Nuevo de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 73v-74r.....Pp. 389-390

Documento 41. 1508, enero, 20. Granada *María Álvarez hace inventario de los bienes de su marido difunto, Andrés de Herrera, que éste dio en su testamento.* _Archivo de Protocolos Notariales, escribano Gaspar de Arias. Fols.56r-v.....Pp. 390-391

Documento 42. 1508, febrero, 10. Granada. *Carta de arrendamiento por la que Diego de Sonsoles arrienda a Alonso Alhaxib, cristiano nuevo, un horno en Pulianillas, alquería de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 87v-88r.....Pp. 392-393

Documento 43. 1508, noviembre, 8. Granada. *Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del señor infante Don Fernando, vende a Juan del Caudique, cristiano nuevo, y a su mujer, María Halabía, una casa con corral que está en la colación de Santiago de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 122r-v.....Pp. 393-395

Documento 44. 1508, noviembre, 8. Granada. *Carta de venta por la que Juan Ancho, cocinero mayor del infante Don Fernando, vende a Gonzalo Alcaudiqui, cristiano nuevo, y a su mujer, Isabel Halabía, una almacería en la colación de Santiago de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 123r-v.....Pp. 395-397

Documento 45. 1508, noviembre, 8. Granada. *Carta de venta en la que Pedro de León, por poder de Pedro de Zabala, criado de los reyes, vende una casa y una almacería a Diego Tristán que está en la colación de Santa María la Mayor de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 140r-v.....Pp. 397-398

Documento 46. 1508, noviembre, 15. Granada. *Carta de venta por la cual María Gazni, cristiana nueva, vende a Juan el Motrili, también cristiano nuevo, una algorfa tariz que tiene en la colación de San Salvador de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 132r-v.....Pp. 399-400

Documento 47. 1508, diciembre, 1. Granada. *Carta de arrendamiento mediante la cual Pedro de las Cuevas arrienda a Juan de Luna una casa-mesón que se halla en la alquería de Alhendín, jurisdicción de la ciudad de Granada*. Archivo de Protocolos

Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 153r-154r.....Pp. 400-402

Documento 48. 1508, diciembre, 14. Granada. *Carta de arrendamiento por la que García Maestre Sala, vecino de Santa Fe, arrienda a Fernando de Torrijos, un carmen con su huerta en la ribera del río Genil en la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 166r-v...Pp. 402-404

Documento 49. 1509, marzo, 3. Granada. *Carta de venta por la cual Martín Danon, cristiano nuevo, vende a Miguel de Valderas, una almacería que se encuentra en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 223r-v.....Pp. 404-405

Documento 50. 1509, marzo, 5. Granada *Carta de pago por la que Diego el Hazani, cristiano nuevo, paga dos ducados de oro a Leonor de Berrio y a Andrés Beba Safir, herederos de Hamed Beba el Mirneza, por una parte de las casas que vendieron al dicho Diego.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 225r-v.....Pp. 406-407

Documento 51. 1509, marzo, 7. Granada. *Carta de venta por la cual Juan el Bunoli, cristiano nuevo, vende a Andrés Alabli, unas casas que tiene en la alquería de Armilla perteneciente a la jurisdicción de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 227v-228v.....Pp. 407-409

Documento 52. 1509, abril, 6. Granada. *Carta de venta por la que Esteban de Torre Ajena, vecino de la Alhambra, y María Herreras, su mujer, como albaceas de Lope Mejía, difunto, y Catalina de Torres, hija de Esteban de Torre Ajena y heredera, venden a Antonio de Arévalo un carmen en la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 197r-v.....Pp. 409-411

Documento 53. 1509, junio, 9. Granada. *Carta de venta mediante la cual Antón Alfiheni, cristiano nuevo, vende a Juan Abenarrebi, también cristiano nuevo, un carmen que tenía en el término de la ciudad de Granada llamado Andaraly.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 269r-v.....Pp. 411-413

Documento 54. 1509, noviembre, 11. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Isabel Aracan y Fernando el Faar, cristiano nuevo que antes se llamaba Zazan el Faar, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 368r-370r.....Pp. 413-417

Documento 55. 1510, enero, 11. Granada. *Carta de vendida a través de la cual Andrés Alafia, cristiano nuevo, vende a Elvira Calzaría, también cristiana nueva, una almacería con un terrado que tenía en la colación de San Juan de los Reyes de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 414r-v.....Pp. 417-419

Documento 56. 1510, enero, 12. Granada. *Carta de dote de Isabel de Madrid, en el matrimonio con el doctor Pedro González del Castillo, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 122v-125r.....Pp. 419-422

Documento 57. 1510, enero, 16. Granada. *Carta de venta mediante la cual Catalina García, viuda de Rodrigo Calón, vende a Teresa Martínez una casa con una portezuela en la colación de San Miguel de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 422r-v.....Pp. 422-424

Documento 58. 1510, enero, 21. Granada. *Carta de poder relacionada con unos bienes robados a Juana de Morales. Dicha mujer da poder a su marido, Juan Moreno, para que cobre los maravedís de los bienes robados en la ciudad de Almería.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 146r-v.....Pp. 424-425

Documento 59. 1510, enero, 21. Granada *El Bachiller Pedro de Frías, vecino de la ciudad de Granada, arrienda a Antonio Redaño un molino de cuatro ruedas.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols.147v-148v.....Pp. 426-427

Documento 60. 1510, febrero, 1. Granada. *Carta de arrendamiento de una casa y tienda de Juan de Ocaña, mercader, a Bartolomé García, guantero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 188r-v.....Pp. 427-428

Documento 61. 1510, febrero, 11. Albaicín, Granada. *Carta de partición de los bienes del difunto Francisco Abendono, cristiano nuevo, que antes se llamaba Zale Abendono.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fols. 475v-476v.....Pp. 428-432

Documento 62. 1510, febrero, 15. Granada. *Carta de arredamiento por la cual Juan Álvarez en nombre de Isabel Rebollo, mujer del fallecido Andrés Calderón, arrienda a Pedro el Rey, molinero, una piedra de moler del molino propiedad de Isabel Rebollo en el río Genil.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 231v-232r.....Pp. 432-433

Documento 63. 1510, febrero, 18. Granada. *Carta de venta mediante la cual Pedro de la Cueva, escudero de la capitanía del señor conde de Tendilla, vende a Leonor Rezura, cristiana nueva, una almacería en la colación de San Juan de los Reyes de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 235r-v.....Pp. 433-434

Documento 64. 1510, febrero, 23. Granada. *Carta de venta por a cual Alonso Almofaquir, cristiano nuevo, vende a María Lorquia, mujer de Zacarías Alcada, una algorfa que tiene en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.* Archivo de

Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 250v-251v.....Pp. 435-436

Documento 65. 1510, marzo, 1. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juan Díaz, mudéjar, pone de aprendiz a Francisco Díaz, su hijo, con Antonio de Alcalá, tejedor de terciopelo.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 265v-266v.....Pp. 436-437

Documento 66 1510, marzo, 8. Granada. *Carta de venta mediante la cual Isabel Zacarúa, cristiana nueva, vende a María Aymena y Elvira Aymena, hermanas, unas casas en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 290r-291r.....Pp. 437-439

Documento 67. 1510, marzo, 13. Granada. *Carta de venta mediante la cual Juan Fernández de Peraleda y Fernando Martínez del Cantillo, albaceas del testamento de Martín Martínez, venden varias casas a Fernando de Baena que se encuentran en la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 301v-303r.....Pp. 439-441

Documento 68. 1510, marzo, 27. Granada *Carta de dote y arras de Ginés Silvestre, tejedor de terciopelo, hijo de Juan Silvestre, y Clara Díaz, hija de Pedro Sánchez y de Mari Sánchez, difunta. Ambos son vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 341v-343r.....Pp. 442-444

Documento 69. 1510, abril, 5. Granada. *Carta de venta mediante la cual Elvira Abuyaxeria, cristiana nueva, con licencia de su marido, vende a María Arrayza, también cristiana nueva, una casa que tiene en la colación de San Nicolás de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 349v-350v.....Pp. 445-446

Documento 70. 1510, abril, 9. Granada. *Carta de venta por la cual Elvira García, mujer de Hernan Martínez de Segura, y Juan Martín, hijo de ambos, venden a Francisco Herreras de Talavera, unas casas que tiene en la colación de Santa Escolástica y una viña en la alquería de Gójar, ambas jurisdicciones de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 388r-389r.....Pp. 446-449

Documento 71. 1510, abril, 12. Granada. *Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 375r-376r.....Pp. 449-451

Documento 72. 1510, abril, 15. Granada. *Carta de venta mediante la cual Antón Martínez de Sevilla, vende a Pedro Herreras de Aranda unas casas y una almacería que está incorporada en ellas, halladas en la colación de Santiuste en la ciudad de*

Granada. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 397r-398r.....Pp. 451-453

Documento 73. 1510, abril, 17. Granada. *Carta de arrendamiento en la cual Diego Algobar, cristiano nuevo, arrienda a Fernando Lobady, también cristiano nuevo, la mitad de una casa y cantarería que se encuentra en el Realejo de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 386r-387r.....Pp. 453-454

Documento 74. 1510, abril, 26. Granada. *Carta de arrendamiento en la cual el doctor Alonso Méndez de Salazar arrienda a Pedro de Rienda un mesón que tiene cerca de Puerta Elvira de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 420v-421r.....Pp. 454-455

Documento 75. 1510, junio, 4. Granada. *Carta de venta por la cual María Marracoxia, cristiana nueva, vende a Alfonso Animar, mercader, también cristiano nuevo, un carmen con su huerta que tiene en el Pago de Beyto en término de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 495r-496r.....Pp. 456-457

Documento 76. 1510, junio, 19. Granada. *Carta de venta en la cual Fernando de la Coruña vende a María la Garzona, una almacería ubicada en la colación de Santiago de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 525r-526r.....Pp. 457-459

Documento 77. 1510, junio, 25. Granada. *Carta de venta mediante la cual Alfonso Abenalayman, cristiano nuevo, vende a María Marracoxia, también cristiana nueva, una almacería que tiene en la colación de San José de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 538r-v.....Pp. 459-460

Documento 78. 1510, julio, 6. Granada. *Carta de venta mediante la cual Isabel Rodríguez vende a Gonzalo de Palma una cámara que se encuentra en la almacería que es propiedad de Isabel, pero que se haya sobre un palacio del dicho Gonzalo.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 560v-561r.....Pp. 460-462

Documento 79. 1510, julio, 8. Granada. *Carta de aprendizaje. Francisco Morales pone al servicio de Juan de Escalona, zapatero, a su criado Pedro Escudero.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 566v-567r.....Pp. 462-463

Documento 80. 1510, julio, 26. Granada. *Carta de venta con la que Juan de Medina Algasy, cristiano nuevo, vende a Bartolomé Arramar, también cristiano nuevo, una almacería que tiene en la colación de San Cristóbal de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 599v-600r.....Pp. 464-465

Documento 81. 1510, agosto, 3. Granada. *Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhamy, vecina de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 615r-616v.....Pp. 465-468

Documento 82. 1510, agosto, 7. Granada *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Costanza Ramírez y Gonzalo de Cardona, sedero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 208v-210r.....Pp. 468-470

Documento 83. 1510, agosto, 7. Granada. *Carta de aprendizaje. Alonso de Toledo pone por aprendiz a Pedro de Alcalá con Diego Márquez, tejedor de tornos.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 621v-622r.....Pp. 470-472

Documento 84. 1510, agosto, 26. Granada. *Escritura de aprendizaje. Juana Fernández Sánchez y Andrés de Cardona ponen a Pedro, su hijo, de aprendiz con Pedro Castril, cambiador.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 645v-646r.....Pp. 472-473

Documento 85. 1510, agosto, 30. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Jaén, hijo de Álvaro Herrera de Jaén, y Leonor Fernández, hija de Fernando González Zaban, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 656r-658r.....Pp. 473-477

Documento 86. 1510, agosto, 31. Granada. *Carta de venta mediante la cual Francisco Lanjarón, cristiano nuevo, vende a Diego Alfaquy, también cristiano nuevo, una casa que tiene en la colación de San Andrés de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 659r-660r.....Pp. 477-479

Documento 87. 1510, septiembre, 6. Granada. *Carta de venta en la cual Gómez Briceno, en nombre de María Briceno, vende a Alfonso de Bonilla y a Francisca de Bozmediano una almacería que la dicha María tenía en la colación de San José de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols.677r-678v.....Pp. 479-481

Documento 88. 1510, septiembre, 6. Granada. *Carta de dote y casamiento por el matrimonio entre Andrés de Benavente y Catalina López, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael, fols. 682r-683r.....Pp. 482-484

Documento 89. 1510, septiembre, 14. Granada. *Carta de venta mediante la cual Juan Hurtado, criado del difunto arzobispo de Granada, vende a Alejo Ramírez y a Juana de Fero, su mujer, unas casas con su corral que tiene en la colación de Santa Escolástica bajo el monasterio de la Santa Cruz de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 695r-696r.....Pp. 484-486

Documento 90. 1510, septiembre, 19. Granada. *Carta de venta por la cual Juan Hurtado, criado del difunto arzobispo de Granada, vende a Salazar de Guernica y a Beatriz Quesada, su mujer, una almacería que tiene en el Realejo bajo el Monasterio de la Santa Cruz de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols.705v-706v.....Pp. 486-488

Documento 91. 1510, octubre, 1. Granada *Partición de los bienes de Alonso Alnaxeyq y de Catalina Harona, cristianos nuevos y difuntos.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 748r-749r.....Pp. 488-490

Documento 92. 1510, octubre, 16. Granada *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco de Grimaldo, genovés, y Francisca de Cáceres, dama de la reina de Inglaterra Catalina de Aragón.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 802v-804r.....Pp. 490-492

Documento 93. 1510, noviembre, 1. Granada *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Rodrigo Alonso del Castillo, vecino de la ciudad de Alcalá la Real, y María Alonso.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer, fols. 854r-856v.....Pp. 492-496

Documento 94. 1510, diciembre, 31. Granada. *Bernardino Almitini otorga poder a Isabel Almitini, su esposa, para que venda una algorfa que tiene sobre un palacio a Gonzalo Mallorquí. Dicha algorfa y palacio se hallan en la ciudad de Granada en la colación de San Juan de los Reyes.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 84v-85r.....Pp. 496-497

Documento 95. 1511, enero, 8. Granada. *Carta de venta con la que Juan de Manumera, por él y por su mujer Leonor González, vende a Juan de Bayón una casa que tienen en la colación de Santiago de la ciudad de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 65r-v.....Pp. 498-499

Documento 96. 1511, enero, 13. Benamaurel, Baza (Granada) *Carta de venta por la que Gonzalo Suárez, cristiano nuevo, vende a Gonzalo Martínez Abenfaz, un corral que tiene en la Villa de Benamaurel, jurisdicción de Baza. Ambas pertenecientes a Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 70v-71v.....Pp. 499-501

Documento 97. 1511, marzo, 4. Baza (Granada). *Carta de venta mediante la cual Benito Sánchez vende a Diego de Segura unas casas que él tenía en la colación de San Juan de la ciudad de Baza, jurisdicción de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 144v-145v.....Pp. 501-503

Documento 98. 1511, junio, 1. Granada *Inventario de bienes de una tienda sedera propiedad de Francisco de Peñalosa. El depositario de los bienes es Francisco*

Maldarado, ambos vecinos de la ciudad de Granada. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 560r-v.....Pp. 503-506

Documento 99. 1511, junio, 16. Granada. *Carta de arrendamiento por la cual Francisco Mompeller arrienda a Gabriel Jiménez una casa con tienda que se encuentra en la colación de San Cristóbal del Albaicín, barrio de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 524r-v.....Pp. 506-507

Documento 100. 1511, junio, 30. Baza (Granada). *Carta de venta por la que Juan Muñoz, zapatero, vende a Francisco Moreno una casa en la colación de Santiponce de la ciudad de Baza, jurisdicción de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 297r-v.....Pp. 507-509

Documento 101. 1511, agosto, 20. Granada. *Escritura de aprendizaje de Diego de Baeza, hijo del Duque de Baeza, que entra como aprendiz de Alonso de Peñalver en el oficio de la toquería.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 579r-v.....Pp. 509-510

Documento 102. 1511, agosto, 25. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Juana Pérez y Antonio de Quesada, zapatero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 595r-596v.....Pp. 510-514

Documento 103. 1511, septiembre, 29. Granada. *Carta de dote y arras de Alonso Herreras, sedero, y Leonor de Cárdenas, hija legítima de Alonso de Cárdenas, difunto, y Leonor Rodríguez. Todos son vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Gonzalo Quijada. Fols. 214v-215v.....Pp. 514-516

Documento 104. 1511, octubre, 29. Caniles, Baza (Granada) *Isabel Abenajeb, cristiana nueva, mujer de Diego Abenajeb, ya difunto, vecina de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega a Leonor Abenajeb, su hija, un conjunto de bienes como dote y arras, como prometió por el matrimonio entre su hija y Diego Alharhaçain.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 449v-450v.....Pp. 516-519

Documento 105. 1511, diciembre, 31. Baza (Granada) *Carta de venta mediante la cual Gonzalo de Baeza vende a García del Ramo una casa que tiene colación de Santa María de la ciudad de Baza, perteneciente a la jurisdicción de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 52r-v.....Pp. 519-521

Documento 106. 1512. Caniles, Baza (Granada). *Testamento de Maria Enriquez, mujer del alguacil de la villa de Caniles, Francisco Enríquez, municipio de la jurisdicción de la ciudad de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo, fols. 241r-v.....Pp. 522-523

- Documento 107.** 1512. Caniles, Baza (Granada) *Testamento de Leonor Abenomar, cristiana nueva y vecina de Caniles, perteneciente a la jurisdicción de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo. Fols. 243r-v.....Pp. 523-525
- Documento 108.** 1512, enero, 24. Albaicín, Granada. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, y vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 742r-743v.....Pp. 525-529
- Documento 109.** 1512, febrero, 3. Granada. *Carta de venta de un telar. Martín de Antequera vende un telar, con sus aparejos, y un torno de Luís Calderón a Álvaro Rondy, cristiano nuevo.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols.134v-135r.....Pp. 529-530
- Documento 110.** 1512, febrero, 3. Granada. *Escritura de aprendizaje. Gonzalo Martínez de Andújar, pone a su hijo Diego como aprendiz de albañil con Martín Sánchez.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 136v-137r.....Pp. 530-531
- Documento 111.** 1512, febrero, 22. Baza (Granada). *Testamento de Diego de Santisteban, vecino de Úbeda, pero que en el momento de hacer el testamento se halla en Baza, porque es su deseo enterrarse en un monasterio de esta localidad.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 2 de Diego de Ahedo. Fols. 417r-418v.....Pp. 532-535
- Documento 112.** 1512, julio, 19. Granada. *Carta de testamento de Juan Suárez, vecino de la ciudad de Granada, en la colación de San Pedro y San Pablo.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 273r-275v.....Pp. 535-539
- Documento 113.** 1512, agosto, 2. Granada. *Carta de aprendizaje. Pedro Fernández García, vecino de la villa de Luque, pone por aprendiz a García, su hijo, con Juan Fernández, zapatero.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 296r-297r.....Pp. 540-541
- Documento 114.** 1512, octubre, 21. Baza (Granada). *Testamento de Ana Rodríguez, esposa de Martín de Mata, ambos vecinos de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo 3 de Diego de Ahedo. Fols. 236r-239r.....Pp. 541-545
- Documento 115.** 1512, noviembre, 3. Granada. *Carta de poder. Ana Ruiz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 380v-381v.....Pp. 545-547

Documento 116. 1512, diciembre, 8. Caniles, Baza (Granada). *Carta de dote por la cual Diego el Jady, el mayor, cristiano nuevo, que antes se llamaba Yuçaf el Jady, vecino de Caniles, jurisdicción de Baza, entrega en concepto de arras a María Alherquiza, hija del difunto Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia, esposa de Gonzalo el Jady, su hijo, varios bienes.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº2 de Diego de Ahedo. Fol. 336v-338r.....Pp. 547-549

Documento 117. 1512, diciembre, 8. Caniles, Baza (Granada). *Gonzalo el Jady, hijo de Diego el Jady, el mayor, reconoce haber recibido 38.817 maravedís y medio en concepto de dote, tanto en dinero en metálico como en un conjunto de bienes inmuebles y muebles valorados en la dicha cantidad, cuando se concertó el matrimonio con María Alherquiza, hija de Yuçaf Alherquiz y de Leonor Recodia. Gonzalo el Jady se obliga a mantener los dichos bienes.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 339v-341v.....Pp. 549-553

Documento 118. 1512, diciembre, 31. Granada *Carta de venta por la que Juan Poncer Abenaid, cristiano nuevo, vende a Diego de Torres y a María López unas casas que tiene en Albolote, alquería de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 707r-708r.....Pp. 553-554

Documento 119. 1513, agosto, 6. Baza (Granada). *María Diaz, viuda de Hernando de Jaén, ambos vecinos de la ciudad de Baza, ordena un inventario al escribano Diego de Ahedo de los bienes de su marido.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 697r-699r.....Pp. 555-558

Documento 120. 1513, agosto, 9. Baza (Granada) *Diego de Lizana y Catalina de Buendía, marido y mujer, vecinos de la ciudad de Baza, ayudan con la dote de María López, su nieta, entregándole varias casas, como prometieron cuando se concertó el matrimonio entre la dicha María López y Juan de Alcantud.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 555r-556v.....Pp. 559-561

Documento 121. 1513, agosto, 17. Baza (Granada). *Juan Cepero, vecino de la ciudad de Baza, hace inventario de los bienes que recibió de Juana Gómez, su segunda mujer, en concepto de dote. Para ello permite que el escribano público Diego de Ahedo, haga inventario de los mismos.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 2 de Diego de Ahedo. Fol. 734r-735v.....Pp. 561-565

Documento 122. 1513, noviembre, 18. Granada. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Pedro Herreras Romero, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 832v-835v.....Pp. 565-570

Documento 123. 1514, marzo, 1. Granada. *Escritura de suministro de materiales para la construcción de un baño en Órgiva del Gran Capitán.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 855r-v.....Pp. 570-572

Documento 124. 1514, abril, 14. Baza (Granada). *Rodrigo de Aguilar, vecino de la ciudad de Baza, reconoce haber recibido varios bienes como dote por el matrimonio concertado entre él y Francisca de Ribera, hija de José Ribera, ya difunto, vecina también de la ciudad de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 204r-205v.....Pp. 572-575

Documento 125. 1514, julio, 2. Granada. *Carta de dote de Juan de Córdoba, paltero, hijo de Martín de Córdoba, y Marina Díaz, hija legítima de Diego de Ribera, sedero, y de Beatriz Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Gonzalo Quijada. Fols. 709r-712r.....Pp. 575-580

Documento 126. 1514, noviembre, 4. Baza (Granada). *Jorge de la Fuente, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote a su hija, Elvira de la Fuente, por motivo del casamiento que se concertó entre ella y Alonso Muñoz, vecino de la ciudad de Guadix.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 224r-226r.....Pp. 580-584

Documento 127. 1514, noviembre, 19. Baza (Granada) *Hernando González, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes para entregárselos a Juana Muñoz, su hija y de Leonor García, por el casamiento que se concertó entre ella y Bartolomé Ruíz, hijo de Miguel Sánchez Gentil, vecino de la ciudad de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 227r-228v.....Pp. 584-588

Documento 128. 1515, enero, 24. Granada. *Carta de dote de Andrés Gómez, espadero, y Leonor de Espinosa, hija del maestro Juan, espadero, difunto. Todos vecinos de la ciudad de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Fernando de Soria. Fols. 53v-54v.....Pp. 588-591

Documento 129. 1515, febrero, 27. Granada. *Carta de pago y finiquito. Andrés Gómez y Leonor de Espinosa se dan por buen pagados y contentos con varios bienes por parte de María Díaz de Riba de Neira, por el servicio que le hizo Leonor de Espinosa.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Fernando de Soria. Fols. 55r-56r.....Pp. 591-594

Documento 130. 1515, marzo, 11. Baza (Granada) *Diego el Budurri, cristiano nuevo que antes le llamaban Mahomad el Budurri, entrega varios bienes a su hijo, Gonzalo el Budurri como pago de los siete mil maravedís que concertó con Diego el Fortuni, padre de Mencía Fortuna, futura esposa de su hijo. Todos son vecinos de Caniles, que pertenece a la jurisdicción de la ciudad de Baza* Archivo de Protocolos Notariales de

Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 291r-v.....Pp. 594-596

Documento 131. 1515, marzo, 11. Caniles, Baza (Granada). *Diego el Fortun, cristiano nuevo que cuando era musumán le llamaban Azuz el Fortun, vecino de la villa de Caniles, jurisdicción de la ciudad de Baza, entrega varios bienes como dote y casamiento por el matrimonio entre Mencía Fortuna, su hija, y Gonzalo el Budury su esposo, hijo de Diego el Budury, vecinos de la villa de Caniles.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 3 de Diego de Ahedo. Fol. 291v-293r.....Pp. 596-599

Documento 132. 1515, agosto, 30. Santa Fe (Granada). *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonçalo Martin, vecinos de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe. Fols. 31r-33r.....Pp. 599-602

Documento 133. 1515, octubre, 1. Granada. *Carta de dote y arras de Leonor Díaz, hija de Diego González de Jaén y de Jerónima Díaz, y Gonzalo de Baeza, hilador de seda e hijo de Diego de Baeza, ya difunto. Todos vecinos de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Fernando de Soria. Fols. 533r-535r.....Pp. 602-607

Documento 134. 1516, enero, 4. Baza (Granada). *Marcos de Valera, alcaide de la Sierra de Filabres, vecino de la ciudad de Baza, hace entrega de un conjunto de bienes a Inés Corillo, hija de Juan Corillo, como dote, por el matrimonio concertado entre ambos.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 321r-324v.....Pp. 607-613

Documento 135. 1516, enero, 16. Baza (Granada). *Juan Gómez de Quesada, vecino de la ciudad de Baza, entrega varios bienes a su hija Leonor Gómez, como se concertó cuando se trató el casamiento entre ella y Juan de Torres, vecino de la ciudad de Baza.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 291r-294r.....Pp. 613-618

Documento 136. 1516, agosto, 5. Baza (Granada). *Juan de Escobar, clérigo beneficiado de la Iglesia de Santiago de Baza, entrega en concepto de dote de Catalina de Escobar, su prima hermana, casada con Agustín Alfocea, un conjunto de bienes, cumpliendo la promesa realizada al concertarse el dicho matrimonio y en pago a los servicios que la dicha Catalina de Escobar le había prestado y por el amor que por ella sentía.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº4 de Diego de Ahedo. Fol. 474r-475v.....Pp. 618-621

Documento 137. 1516, septiembre, 7. Baza (Granada). *García de Molina, vecino de la ciudad de Baza, dice que recibe varios bienes en concepto de dote de Isabel Díaz, madre de Catalina González, futura esposa de García de Molin. Todos son vecinos de*

Baza. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 528r-529v.....Pp. 622-625

Documento 138. 1516, septiembre, 16. Cúllar, Baza (Granada). *Diego Alahafia, vecino de la villa de Cúllar, jurisdicción de la ciudad de Baza, hace escritura de los bienes que recibió en dote de Elvira Burla cuando se casaron, debido a que tiene hijos de su primera mujer y que puede ocasionar algún pleito sino quedara por escrito.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo nº 4 de Diego de Ahedo. Fol. 177r-v.....Pp. 625-626

Documento 139. 1498, septiembre, 10. Málaga. *Carta de ratificación de entrega de varios bienes por motivo del casamiento entre Fernando Más y Beatriz Sánchez. Se hace esta carta para que quede constancia que son bienes doctales de ella, les pertenece y los puede dar en herencia.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008. Fols. 396.....Pp. 626-627

Documento 140. Alrededor de 1500. Málaga.¹⁶⁹⁰ *Carta de dote¹⁶⁹¹ otorgada en la ciudad de Málaga en la que se entregan varios bienes como ropas y enseres de la casa.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 354v-357v.....Pp. 628-631

Documento 141. Alrededor de 1500¹⁶⁹². Málaga. *Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552. Fols. 206r-210v.....Pp. 631-638

Documento 142. Alrededor de 1500¹⁶⁹³. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Catalina Herreras y Beltrán de la Manga, vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022. Fols. 391r-v.....Pp. 638-639

Documento 143. Alrededor de 1500, abril, 14. Málaga¹⁶⁹⁴. *Carta de dote y arras de Pedro Sánchez Godino y de Beatriz Velázquez, por su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 974r-975v.....Pp. 640-643

¹⁶⁹⁰ Debido a la mala conservación de este documento sólo se sabe que se firmó un día diez, pero no se conoce de qué mes. En cuánto al año solamente podemos leer que es del 1500, pero no la decena.

¹⁶⁹¹ Ya que la primera parte de este folio no se ha conservado porque se encuentra completamente rota no sabemos quiénes eran los protagonistas de esta carta ni los contrayentes del dicho matrimonio.

¹⁶⁹² Sabemos que el año rondaría el 1500, ya que todos los documentos de este legajo rondan la primera década del siglo XVI, pero desconocemos el año concreto por la mala conservación del mismo.

¹⁶⁹³ No se puede leer la fecha del documento debido a la mala conservación del documento, pero más o menos estaría por ese año debido al protocolo que esta datado a principios del siglo XVI.

¹⁶⁹⁴ Debido a la rotura de la parte final del último folio del documento no podemos saber el año exacto del otorgamiento de esta carta, pero rondaría la primera década de 1500, debido a que éstas son las fechas de la mayoría de los documentos de este legajo.

- Documento 144.** 1504, junio, 7. Málaga. *Francisco Sierra recibe en dote varios bienes por parte de sus suegros por su futuro matrimonio con María Gutiérrez.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0008. Fols. 317r-319v.....Pp. 643-647
- Documento 145.** 1505. Málaga. *Carta de dote y arras de Juan de Sabeas, pasador, hijo de Juan de Hate, por el matrimonio con Francisca Ruiz, hija de Elvira Ruiz y Gonzalo Ruiz, difunto. Ambos vecinos de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 616r-617r.....Pp. 647-649
- Documento 146.** 1505, abril, 6. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Martín Díaz y María Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 614r-615v.....Pp. 649-651
- Documento 147.** 1505, noviembre, 4. Málaga *Bernardino de Segovia y Francisca Fernández arriendan una casa a Francisco Romero. Aparecen varias estancias con sus puertas y cerraduras.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (1). Fols. 424v-427r.....Pp. 651-654
- Documento 148.** 1505, noviembre, 17. Málaga. *Carta de dote de María Herrera de Almuñecar ante el escribano García de Villoslada.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (1), fols. 305r-v.....Pp. 654-656
- Documento 149.** 1506, agosto. Málaga. *Carta de dote de Francisca Herreras por su matrimonio con Beltrán, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2) Fols. 768r-770v.....Pp. 656-659
- Documento 150.** 1506, octubre, 30. Málaga. *Margarita de Vera, mujer del difunto Alonso de Vera, hace inventario de todos los bienes que dejó su marido al fallecer.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 205v-208r.....Pp. 660-663
- Documento 151.** 1507, septiembre, 30. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Francisco Cabezas y Catalina González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552. Fols. 271v-274r.....Pp. 663-667
- Documento 152.** 1507, octubre, 30. Málaga. *Inventario de los bienes de Águeda Díaz, difunta.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo 6552. Fol. 275r.....Pp. 668-669
- Documento 153.** 1508, julio, 7. Málaga. *Carta de dote de Isabel Díaz, vecina de la ciudad de Málaga, por su segundo matrimonio con Gómez Ciero.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016. Fols. 263v-266r.....Pp. 669-671
- Documento 154.** 1508, noviembre, 17. Málaga. *Carta de dote realizada y firmada en la ciudad de Málaga. No se sabe quiénes son los contrayentes por la mala*

conservación del documento. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0016. Fols. 78r-81r.....Pp. 671-675

Documento 155. 1509, junio, 28. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Sebastián Oforio y Leonor Guerrero, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 162r-165r.....Pp. 675-679

Documento 156. 1509, agosto, 13. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Bernardino Andrés y Juana González, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 26r-27v.....Pp. 680-682

Documento 157. 1509, octubre, 14. Málaga. *Carta de dote de Francisco Pérez y Francisca de Silera, por motivo de su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0011. Fols. 358r-360v.....Pp. 682-685

Documento 158. 1510, mayo, 4. Málaga. *Carta de dote de María de Godoy, vecina de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 660v-662v.....Pp. 685-687

Documento 159. 1510, mayo, 11. Málaga. *Carta de dote de Marina González, vecina de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 311r-312r.....Pp. 687-689

Documento 160. 1510, octubre, 19. Málaga. *Carta de dote de Inés García, vecina de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0012. Fols. 111r-112r.....Pp. 689-691

Documento 161. 1511, mayo, 19. Málaga. *Carta de dote de Blanca Ramírez, hija de Isabel Ramírez y Diego Ramírez, vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0027 (1). Fols. 14r-17r.....Pp. 692-694

Documento 162. 1511, septiembre, 21. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Pedro Fernández y Mari García, vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026. Fols. 199r-201r.....Pp. 694-696

Documento 163. 1511, octubre, 9. Málaga. *Contrato de obra para la realización de un horno en las casas de Antonio López, vecino de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552. Fols. 33r-34r.....Pp. 697-698

Documento 164. 1511, octubre, 27. Málaga. *Carta de arrendamiento por la cual Brígida García, viuda, arrienda a Francisco Hernández unas casas que ella tiene en la colación de San Juan de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S026. Fols. 290r-291v.....Pp. 698-700

Documento 165. 1511, diciembre, 1. Málaga. *Carta de arrendamiento en la cual Pedro de Bejer arrienda a Hernando Pérez de Portugal una casa con veintiséis pies de percheles ubicada en la zona del Perchel a extamuros de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 147v-148r.....Pp. 700-701

Documento 166. 1511, diciembre, 15. Málaga. *Carta de dote y arras por el matrimonio entre Fernando López e Inés Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 53v-57v.....Pp. 701-705

Documento 167. 1512¹⁶⁹⁵. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Juan de Almagro y Leonor López, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S022. Fols. 395r-396r.....Pp. 705-706

Documento 168. 1512, 3. Málaga. *Carta de dote por el matrimonio entre Leonor Díaz y Francisco Díaz, ambos vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial. Protocolo S014. Fols. 845r-846v.....Pp. 707-708

Documento 169. 1512, enero, 4. Málaga. *Carta de pago por la venta de una casa que era de Catalina Pérez y de Juan González de Alcariz, a Pedro de Becerra. Dicha casa se encontraba en la colación de San Juan de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 381r-383v.....Pp. 708-711

Documento 170. 1512, febrero-marzo¹⁶⁹⁶. Málaga. *Carta de traspaso del arrendamiento de una casa-tienda. Dicha casa-tienda pertenece a Beatriz Manrique, que, en un principio, la tenía arrendada a Alonso de Ledesma y mediante esta carta, la traspasa a Martín Raso.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 117r-119r.....Pp. 711-713

Documento 171. 1512, mayo. Málaga. *Carta de venta de varios bienes. Los objetos se venden a Juan de Flomesia y Juan Herreras, vecinos de la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 831r-v.....Pp. 713-714

Documento 172. 1512, mayo, 8. Málaga. *Carta de arrendamiento mediante la cual Diego Lobo arrienda a Alonso de Ledesma una casa y una tienda ubicada en la ciudad de Málaga.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S014. Fols. 340v-341v.....Pp. 715-716

Documento 173. 1516, 21. Málaga. *Relación de bienes y de las personas a las que se les vendieron. Los bienes son del difunto Bernardo Rufete, vecino de la ciudad de*

¹⁶⁹⁵ No puede leerse la fecha del documento debido a la mala conservación del documento, pero teniendo en cuenta la datación de este libro de protocolos debe rondar por la primera década del siglo XVI.

¹⁶⁹⁶ Por la mala conservación del documento en alguna de sus partes, sobretodo, las de arriba y las de abajo, no sabemos la fecha exacta, pero aparece escrito en el margen izquierdo: *1512, febrero, marzo.*

Málaga. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S028. Fols. 907r-v.....Pp. 716-717

Documento 174. 1516, agosto, 27. Málaga. *Juan Álvarez de Osorio recibe de su madre, Catalina Gómez, varios bienes y dineros.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S027. Fols. 641r-642r.....Pp. 718-719

Documento 175. 1516, diciembre, 26. Málaga. *Francisca de Solozana hace inventario de los bienes que tenía su marido, el Bachiller Sebastián de Cazorla, difunto.* Archivo Histórico Provincial de Málaga. Protocolo S036. Fols. 335r-340v.....Pp. 719-727

mas q dno el ofi dupe dno el ofi qn bu de arblo d
madra d d p p r as q n u d d e m u z e l q t i e n e e n
la p u r l a d e l u r a r o n y e n l a o r t a l a p u r a d n
q u i t i e n e d a l o d e l d i a s y d e a n d o e n a n d o
p i e r a s y e l q u a r o /

1 p r a b l o q d n o c l o f

mas q dno el or d r i a l d p u n a d u n d o f u r a d d e m e
d r a e n f u j a f u a l a z a e n f f e x m a l a x p d l o f
m e l . d u p a n d e p a s m u y f u o e f o n e p o q t i e n e e n
m e d o u n q u a f i x o y e n l o a l o a l m u n o d e l a a d n
y e b a y a l y s q u e r d r a o m o u n f e m i n q u a n t o l o s
u n f e r m o s y o m o a p a r t e f o a n t e f e n o d e p u n c e l l o
q t i e n e d l i n g o a n n o b a t a s y d e p a r a s y
d e r a y e r q u o b a p a s l i r q u a s / q u a n n e f a d e d e b j q e
y o p i e l l o s d e h i e r o /

1 q u a f i x o d e p a s q d n o
e l c a r d u a l /

mas q dno el mar q o d b i l l e n a e n f u j a f u a l a z a d n
e n z i n a d o l r a d e v u n d e l o f m e l u n a q u i m a n d
d p l i x d p a d y b l i u a l a b r a d e d u n a s m e d i a s a n n o
p e r a d a s a s u a f a y d e p i a s f e h o s d e l a b e r a d e
p e r p e a s u n a p u b r y e n e l p o r f e m i n d u n a n n o
v e l l o t r a m e a d a e n q u e a n n o l o s a s p e f u a s y t i e n e
d u n e m a r e l a f a d n e n z i n a p o r e f m a l a y e n e l
u n a i n t e r d p l i x d e p e r f o n e f u a l a q p e l o f e r
m a r a s y f e a c o n t a s y u n a c o n t a s y m e d i a s

1 a q u i m a n d q d n o e l
m a r q o d b i l l e n a

mas q dno el ofi d e l ofi q n bu m a r q u e l l o d p l i x
d p a s d d l a b r a d d e f e r o n e s y f o l l a f e s q t i e n e
u n a p e n a y e n l d u d o e n e l l i d e y s r u b i a s y d e
b a x o e l f u e l o u n e f m a l a d e d u n a s f l o p e s a z u l e s
y b l i u a s t r a n e d p a s a s y u n a p u b r a s y d d e l
a d e m e l l o s d e f e r o n e d e f a z e f a q p e l o q u e z m a r a s
y f e a c o n t a s y q u o c o n t a s /

1 m a r q u e l l o q d n o c l o f
m a r q o

mas q dno el ofi c l o f q n d e l d e l l o d e l o l u n a l a
b r a s d e l m o t a f a n y a n a b o s d e o p o y p l a d
y f e d r d o l o p o q t i e n e a n d u n a b a p a y u n
d e y s m a d l a r g o /

1 d e l l o q d n o c l o f

mas p e r h o l a f a d u n t e z q d n o e n f u j a f u a l a z a
f e r u n d t m o m a z o p e n a s e n l o b o n a a x b y d e
u o h e n b r e d e d u b d a n d u n e d a n d a d e a d o p e l o d n
m e f o d b l e e f u p e n q u o c o h o b a p a s y u n a p a r

1 u n b e m e d i s /

mas q dno el ofi d u n e d r a d e r o e l o n e g r i d e l l a
e n q u o l i q u e z b a p a s y a n n o f e y s m a s /

1 b . b e x d i s /

mas q dno el ofi d e d a n a l o n e g r i e n q u o b o
q u e z b a p a s y e l q u a r o /

1 b . b e l x d i s /



<p>1 mas q dno el af el af dno (o qo p e dno d dano) / pards enq (obo quze vatas y qel qiro)</p>	<p>x b. b. l. x d. 38</p>
<p>1 mas (o qo p e dno d dano) blanco enq (obo dno) / vatas y qel qiro / S</p>	<p>x b. b. l. x d. 38</p>
<p>1 mas (o qo p e dno d dno) de un pelle enq (obo) / quze vatas y honze d 38 / S</p>	<p>x b. b. l. x d. 38</p>
<p>1 mas (o qo p e dno d dno) negro enq (obo) quze / vatas y honze d 38 / S</p>	<p>x b. b. l. x d. 38</p>
<p>1 mas (o qo p e dno d dno) leonado enq (obo) quze / vatas y qel qiro / S</p>	<p>x b. b. l. x d. 38</p>
<p>1 mas q dno dno el mpa de melora enq mpa de / en al ar z dno (o r a) mpa (o p) el mal mpa de / negro d vn dno mpa p mpa me dno / S</p>	<p>1 p o r a p a d n o m p a</p>

1 p o r a p a d n o m p a m a d d n o a l d n o a n d o q t e m p a q
 fue encl d p o a z d n o d e o t u b r e

1 d o r a n a d l e n g o d e s u n t e z /

<p>1 d o n a l e o n o r d e m l a n v n a t i p a d e a b e r a e n q m y q e y n r a y v n a p p a r a l i b x d i m a y o r o m i o m e n e q d l i b x d i m a y o r o m i o m e n e q y d l i n a d d n a v n a p p a r a j u n t e a b o e n l a p u n q n o t e t i e n e e s m a l a d d n a d p u s y r e z y b l a n c o y n e g r o / q p e s o q q o c o n r a s y d e s o r i a d n o y q e s o m y n e s y q e s o r a n o s d (o p) m e y d e e s a l l e n o s / S</p>	<p>1 t i r a d e t e m b e r a</p>
--	------------------------------------

<p>1 a d n a m q e l i v n a x y l l o d e l i p p a s o m m e s o l i m e y t a d d e l i b h a a s y e l f e n d e s d l a c o r a m e y a n d e z g r a n a m e s o q t i e n e v n a h e m p l a y v n a t o y q e s t t a r h o n e s a d d e o p o e s m a l a d d e p u s y r e z y b l a n c o y e n c l a b o t i e n e q e s a n t i r a s n e g r a s c a d a v n a d d e f u t o s d o p o y e n a m d l l o s o p o s m e d i a s a h o a d e s m a l a d d e p u s y r e z y b l a n c o y d d e q p e s o a l a f d x y l l o q e s c o n r a s y m o c o r i a d n o / S</p>	<p>1 a x y l l o d e l i d n e s y</p>
---	--

<p>1 a d n a n i d e t a l a m y n d v n a q u a r m p a d e o p y t i p a d e a b e r a q s o n r e n t p p e r a s d e f r a n c o d e v n a b a p p a r a l i p a y p p a r a n q e n l e n d e c a d a m p a r q e s p u n t a s y a d n o s q u i n t a n i s e n l a q p e s o q q o c o n r a s y d e s o m y n e s / y n o d i z e l e n y / S</p>	<p>1 q u a r m p a d e o p y d e a b e r a</p>
--	---



primas de dho aju de alar con una casemilla de xviij.
el pellas y diez ofeas de la casa y pexura y
q' q' ar q' d' l' r' as p' l' d' n' d' r' a' d' r' a' s q' p' e' s' o' m' a' (on
ras y una c' l' d' r' y d' n' o' m' q' p' e' s' o' m' a' d' (o' p'
d' l' e' y' de' n' f' a' l' l' e' r' n' o' s' /

1 rad m lla

primas a las q' mado sur sualdrza dho q'
d' n' a' Santa Cruz /

p' adona leonor de milan y adna meda ma muelo
p' adna m' de sera dentro an d' o' de (o' p' o' r' a' b' d' l' o'
q' l' e' d' i' o' l' a' p' e' y' n' a' de' n' a' p' u' l' e' s' /

p' adna juana de billena el año q' l' e' d' i' o' l' a' p' e' y' n' a' d'
n' a' p' u' l' e' s' / e' l' m' o' r' a' b' /

p' el d' n' a' d' r' e' s' a' de' d' e' n' s' e' el' a' n' o' d' e' q' l' e' d' i' o' l' o'
d' f' a' p' e' y' n' a' /

p' adna m' de in d' n' a' s' b' n' m' b' o' y' d' n' a' h' e' n' e' l' l' e' p' a' r' e'
q' u' a' r' q' d' n' a' S' u' a' l' d' r' z' a' m' u' l' d' o' a' b' i' a' /

p' el d' n' a' m' de m' l' a' r' a' y' u' d' y' a' l' i' o' de' m' l' a' r' a' y' u' d'
d' e' l' a' n' o' d' e' l' (o' p' o' r' a' b' d' l' o' q' l' e' d' i' o' d' n' a' j' u' a' n' a' l' a' d' l' a'
p' e' y' n' a' de' n' a' p' u' l' e' s' /

8
509
31

donna de / pag 17



Documento 40. 1505, noviembre, 3. Granada. Carta de arrendamiento por la cual Diego Gutiérrez de Jaén, procurador de causas, arrienda a María de Mendoza, cristiana nueva, una casa-almacería que tiene en el Barrio Nuevo de la ciudad de Granada. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan Rael. Fols. 73v-74r

74 fo

In nomine domini Amen. Yo Diego Gutiérrez de Jaén, procurador de causas, por el presente declaro y certifico que yo he arrendado a María de Mendoza, cristiana nueva, una casa-almacería que tengo en el Barrio Nuevo de la ciudad de Granada, para que la use y disfrute como casa-almacería, por el término de un año, desde el día de San Martín de invierno, que es a diez y siete de octubre, hasta el día de San Martín de primavera, que es a diez y siete de marzo siguiente. El precio del arrendamiento es de diez reales de plata al año, que se pagan de antemano, a saber, cinco reales el día de San Martín de invierno y los otros cinco el día de San Martín de primavera. Yo, María de Mendoza, declaro que he aceptado el arrendamiento de esta casa-almacería, con todas las condiciones y condiciones que se contienen en esta escritura, y que he pagado el precio del arrendamiento de esta casa-almacería, como se contiene en esta escritura. Yo, Juan Rael, notario, declaro que he sido testigo de lo contenido en esta escritura, y que he firmado esta escritura en Granada, a tres días del mes de noviembre de mil e quinientos e cinco años.

Yo, María de Mendoza, declaro que he aceptado el arrendamiento de esta casa-almacería, con todas las condiciones y condiciones que se contienen en esta escritura, y que he pagado el precio del arrendamiento de esta casa-almacería, como se contiene en esta escritura.

Yo, Juan Rael, notario, declaro que he sido testigo de lo contenido en esta escritura, y que he firmado esta escritura en Granada, a tres días del mes de noviembre de mil e quinientos e cinco años.

Yo, Diego Gutiérrez de Jaén, declaro que he arrendado esta casa-almacería a María de Mendoza, con todas las condiciones y condiciones que se contienen en esta escritura, y que he cobrado el precio del arrendamiento de esta casa-almacería, como se contiene en esta escritura.

Documento 60. 1510, febrero, 1. Granada. Carta de arrendamiento de una casa y tienda de Juan de Ocaña, mercader, a Bartolomé García, guantero, ambos vecinos de la ciudad de Granada. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Juan de Alcocer. Fols. 188r-v

188 e luaj

f

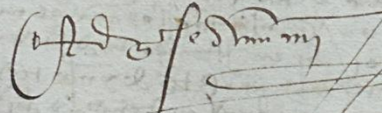
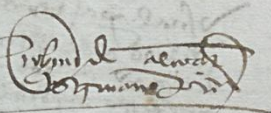
 epanqnto e en añ diez años a nand forma
 merca de d' y son estano en brada e grand ab
 dad de granada en la vllion d' d' ant' m' onee
 eto es conofa q' a ffrendo a vos bartolome
 g'ra guantero q' d' sta de d' f' f' f' en la de vllion q' soy
 d' una casa e tienda q' yo ten go en la vllion de l' m' m' m' m'
 q' m' l' m' d' la vna yre en m' f' d' f' m' de v' g' m' e d' e l' e
 q' a pte en tienda de f' f' f' m' m' m' m' m' m' m' m' m' m' m' m' m'
 e m' d' vos a ffrendo de e de y m' e r' d' e a d' e m' e f' d' e m' p' l'
 y m' e r' d' q' viene d' f' t' e m' o e n f' t' a m' o s d' e m' b' d' i' e z m' u' r'
 f' d' a v' n' a m' o m' p' l' i' d' o y m' e r' o f' i' c' i' e m' e n' t' m' d' a m' e s' p' o' r' f' i' o
 d' e o' r' p' f' r' a l' e s' e m' e d' i' o m' d' l' o q' u' a l' e s' d' e m' b' l' o b' y
 g' r' a d' o d' i' m' e d' i' a d' a s' e p' a g' n' e a g' e n' g' r' a n' a d' a m' p' l' i' t' o
 d' m' v' n' t' e n' d' a a l' g' u' i' a e n f' i' d' e m' d' i' m' e s' d' e d' e f' t' o
 d' e p' e n' a d' e l' d' o b' l' o d' e a d' i' g' n' i' t' a c' o n' u' n' d' i' a m' o f' f' a v' e
 e o b' l' i' g' a n' d' o a d' o b' a r e l' f' i' m' l' e z' a d' e l' a d' e a m' t' o n' e
 d' e p' a s' s' a m' v' n' a e p' u' e r' t' a e o f' t' a m' a b' i' e r' t' a s' e n' l' a d' e m' p' a
 a d' o p' a s' t' a d' a n' d' o v' o s y o l' a m' a d' e f' a s' o l' a m' e n' t' e q' u' e
 e l' l' o f' u' e r' e m' e n' t' e f' e z' c' o' r' e m' e o b' l' i' g' o d' e n' o v' o s q' u' e
 t' a r' l' a d' i' m' p' a e t' i' e n' d' a d' m' i' s' d' e l' d' e t' i' e m' p' o d' e l' u' d' o
 p' o r' m' a e l' m' d' o r' m' e n' o m' d' o r' o n' f' a c' i' o n' a l' g' u' i' a
 v' o s q' n' o l' a p' o d' r' y' o d' e p' a r' s' o p' e n' a d' e f' i' n' i' o m' l' e m' e p' n'
 l' a p' t' e o b' i' d' i' e n' t' e p' a l' o q' u' a l' n' o s' p' a g' a r' e n' y' l' i' n' o b' a s'
 m' y' f' o n' a e b' i' e n' e m' u' e b' l' e s' e f' f' u' e z' e s' d' i' m' d' o s' e
 d' e r' a d' e e v' e l' d' e b' a n' d' o m' e t' p' n' a s' d' e a n' d' o d' i' e
 d' m' d' e l' o y d' f' e e l' o t' d' e e v' n' o f' a o f' f' r' o e n' b' o e n
 m' d' f' o n' d' a d' a l' a d' e m' m' o n' e t' i' e n' d' a d' o z e e d' f'
 t' i' e m' p' o e d' i' e s' a o e n' d' i' a v' i' e n' e o m' e o b' l' i' g' o d' e v' o s q' u' e
 d' a r' e p' a d' e l' o s' d' f' o e o' r' p' f' r' a l' e s' d' e l' a d' e f' f' a i
 t' a e n' f' i' d' e m' d' i' m' e s' d' e l' e d' e s' t' i' e m' p' o d' e l' a
 d' e d' e m' e e e d' o b' l' o e d' e r' n' e z' e g' u' a r' d' a r' e n' d'
 p' h' r' a d' o l' o e n' e f' t' a m' o e n' d' e m' d' o e n' l' a d' e p' e n' a d' i' o

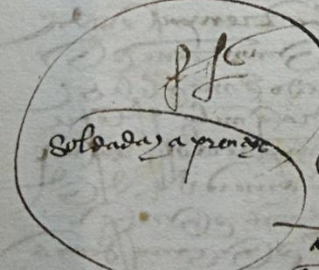
Documento 71. 1510, abril, 12. Granada. Escritura de aprendizaje. Pedro Fernández de Ronda pone a servicio de Pedro Jiménez, sastre, a García y Francisca de Soto, sus hijos. Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 375r-376v

375

miblee e farrze e mudo e pora vez e do y po de 20 y lib
 otodos e quales dace dec instraac d'gnal e d' fuer de pte
 deon q'eam p' q' portodo f' med' no e f' cor de e m'ew
 pelan e p' m'eu d' q' d' g'ne e m'p' l' todo lo en esta m'ew
 Hendo e m' d' r' a' e p' r' e celo e r' m' e en la m'na
 e d' m' p' o' d' o' r' d' e m' a' d' e f' m' e' b' a' e p' r' e' am' p' e' t' e' m' e' a' b' l' l' e' a'
 f' u' e' s' e' d' o' d' m' r' o' n' d' e' n' t' i' d' a' l' e' q' u' a' p' d' e' n' a' d' a' m' d' e' g' u' a' d' a' e'
 f' u' m' i' a' v' o' d' a' s' e' q' u' a' l' e' e' d' l' e' s' e' s' f' u' e' r' o' e' d' e' s' p' o' r' d' e'
 n' o' m' o' e' d' o' s' o' c' o' s' t' i' m' b' r' e' s' e' r' o' d' e' n' t' i' m' e' n' t' e' l' a' l' e' x' e' n' d' i' z' e'
 e' d' e' n' e' r' a' l' e' f' u' m' i' a' v' o' n' o' v' a' l' a' e' n' t' e' m' d' e' l' o' g' n' a' l' e' t' o' q' u' e'
 h' a' n' f' i' n' t' o' r' i' n' a' n' o' d' i' e' e' t' o' d' e' y' n' o' t' o' d' o' e' n' e' e' f' f' e'
 e' r' o' y' d' e' l' a' q' u' e' l' f' u' m' e' m' y' n' o' b' r' e' e' s' t' o' r' o' y' e' t' o' d' a' d' e' l' a'
 l' a' d' e' n' a' b' d' a' d' d' e' g' r' a' n' a' d' a' d' e' q' u' e' d' u' e' s' e' e' m' e' s' t' e' n' t' i' l'
 d' i' n' o' d' e' l' h' e' r' e' d' i' m' e' n' t' o' d' e' m' o' d' o' q' u' e' l' m' d' o' r' i' n' e' p' o' s' e' e' m' l' e'
 e' n' t' e' e' d' i' e' z' m' u' o' e' e' s' t' e' f' u' e' r' o' s' o' m' o' d' e' l' o' s' d' i' f' e' r' e' e' a' l' m' y' d' e'
 j' u' a' n' d' e' b' a' l' e' g' o' v' e' y' m' e' e' y' d' e' g' r' a' n' a' d' a' e' l' e' l' j' u' d' o' m' a'
 d' e' g' u' e' l' l' o' e' f' r' a' n' c' i' s' c' o' d' e' l' a' y' t' e' v' o' d' e' l' a' d' e' n' a' b' d' a' d' d' e' g' r' a'
 n' a' d' a' v' a' t' o' d' o' e' n' t' e' f' r' o' n' t' o' n' e' e' d' i' e' d' e' p' o' r' e' l' a' y' t' e' v' o'
 d' o' m' o' e' t' a' n' d' o' d' e' d' e' z' r' a' c' a' v' o' l' o' p' e' e' d' o' d' i' z' a' f' u' e' d' u'
 d' z' r' a' e' d' e' m' u' d' e' z' m'

Dada en...

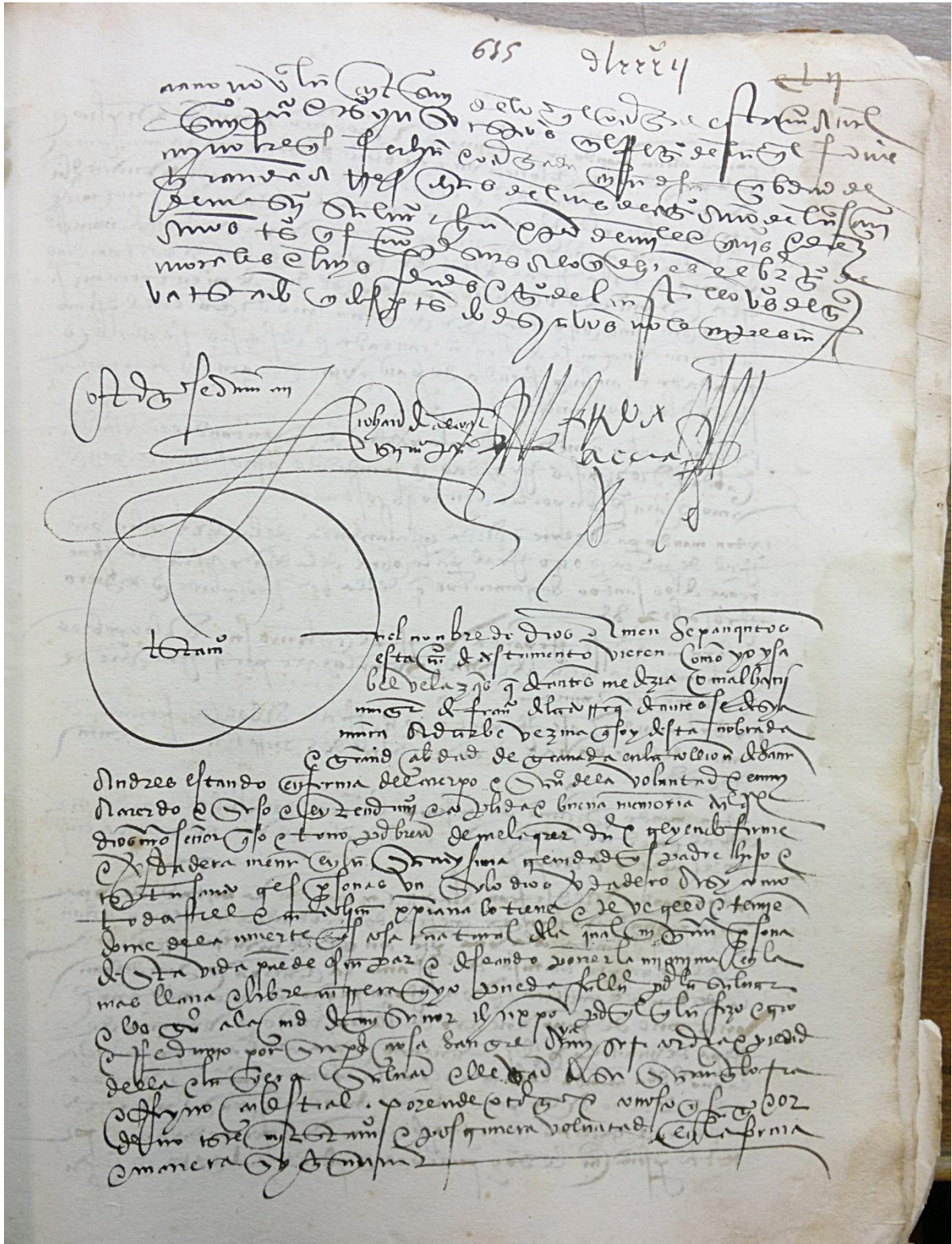





e' p' a' r' e' q' u' a' n' d' e' e' s' t' a' m' b' i' e' r' e' n' l' o' m' y' o' p' u' f' e' r' a' n' d' e'
 d' e' f' o' n' d' a' d' e' z' m' o' e' f' o' y' e' s' t' a' m' b' i' e' n' d' e' e' t' a' n' d' o'
 a' b' d' a' d' d' e' g' r' a' n' a' d' a' e' n' l' a' a' c' c' i' o' n' d' e' d' o' m' i' n' o' e' s' t' a' b' l'
 e' n' t' e' m' o' t' o' r' e' o' e' a' n' o' s' o' e' p' o' n' e' d' o' r' e' d' e' s' t' a' b' l'
 d' e' t' i' a' m' b' i' e' n' d' e' f' u' e' r' o' d' e' e' s' t' e' d' i' n' o' e' s' t' a' b' l' e' e' m' o'
 n' o' s' o' c' o' e' s' t' a' m' b' i' e' n' d' e' i' n' s' t' r' u' c' t' o' r' e' d' e' l' a' b' d' a' d'
 e' n' l' a' a' c' c' i' o' n' d' e' d' o' m' i' n' o' e' n' l' a' e' n' t' e' m' o' t' o' r' e' o' e' s' t' a' b' l' e'

do d'ordn q' sta en es f'ra f'ra orho dno vny h'os p'nos
d' t'm' me q' en el d' f' tiempo el d' f'ny h'os vos d' rna
onel d' f' v'ro f' f'uo de d' f' f' e' d' adad l'as q' h'as a f'ae q' le
dixera des e' mand' a des q' onest' as e' posibles e' sem d' f'od
dand' o'le vos d' rna e' d' f' tiempo v'nez e' bened' vestiz e'
n' l' m' z e' m' m' a' e' g' d' nez m' a' f' d' d' u' f' r'azonable e' le m' o' f' e' y' s' e'
e' f' e' n' e' y' s' e' el d' f' v'ro e' f' r'ao d' d' a' l' q' e' d' r' m' d' g' l' o' v' o' o' d' u' b' r' a' y' s'
e' e' d' f' m' b' l' o' e' f' r' u' e' n' d' v'ro e' p' o' d' r' e' n' d' o' l' o' d' y' r' e' n' d' e' n' d' e' e' f' m' a' s'
e' f' e' a' y' s' e' o' b' l' i' g' a' d' o' d' l' e' d' a' r' e' p' o' n' p' o' r' t' u' l' r' d' o' n' d' e' d' f' o' d' e' n' d' a'
v' n' a' m' a' z' a' e' o' n' f' r' u' o' e' o' m' m' a' z' a' t' u' m' d' e' p' a' n' o' d' e' d' f' r' a' n' c' o'
f' r' a' l' e' s' l' a' d' a' m' e' o' n' f' u' b' o' n' d' f' i' s' t' a' n' d' d' o' n' a' s' m' i' l' i' a' s' d' o' r' e'
e' l' l' a' r' e' e' d' o' f' a' m' i' l' i' a' s' d' l' m' o' e' n' o' c' i' a' m' p' a' n' o' e' d' i' g' n' i' t' a' t' e' s'
m' e' o' o' e' o' f' i' d' o' a' v' n' o' s' t' r' o' m' i' s' i' o' n' l' o' q' u' e' v' d' o' s' e' n' o' s' o' b' e'
t' a' d' o' d' d' i' z' e' d' e' n' e' l' d' f' m' b' l' o' e' y' f' u' d' e' e' l' o' s' d' f' o' d' e' n' d' a'
f' a' m' o' f' e' r' h' o' e' o' n' y' l' i' d' o' e' e' l' d' f' o' m' y' d' l' a' p' e' n' a' d' e' l' o' s' a' n' o'
e' m' l' e' m' e' g' e' n' e' f' t' a' s' o' r' t' a' d' e' n' d' a' e' l' d' i' z' e' e' t' e' o' v' n' i' s' o'
d' o' n' e' s' e' l' d' e' d' a' d' a' d' f' r' a' n' c' i' s' m' d' e' d' o' m' i' s' i' a' d' e' l' o' d' a' d'
d' e' y' a' n' o' s' p' o' o' m' a' s' o' m' e' n' o' s' a' n' o' s' e' l' d' f' o' x' y' m' e' n' o' s' d' e' o' d'
o' n' d' f' d' u' f' r' a' d' i' z' m' o' o' d' l' i' d' o' s' d' e' f' r' a' n' c' o' s' e' o' m' e'
p' r' o' d' o' s' i' m' p' l' i' c' i' t' a' t' e' s' d' r' n' a' m' a' e' d' f' r' a' n' c' i' s' m' o' s' e' y' e' r' o'
f' d' a' s' h' o' a' f' a' s' t' e' d' i' p' e' r' e' e' e' c' o' m' m' i' d' a' r' e' d' e' q' o' n' e' s' t' a' s'
p' o' s' i' b' l' e' s' e' l' e' m' d' f' o' d' d' a' m' o' l' e' d' u' r' a' n' t' e' e' l' d' e' t' i' e' m' p' o' o' m' e' z'
o' b' e' n' e' d' i' c' t' i' z' e' m' l' m' z' e' o' i' d' a' f' r' a' n' c' i' s' m' a' b' i' d' o' l'
d' a' d' a' d' o' t' u' l' r' d' o' n' d' e' l' d' f' o' d' e' n' d' a' e' l' d' f' o' d' e' n' d' a' e' l' f' o' d'
v' n' a' e' y' l' d' f' t' i' e' m' p' o' n' e' m' l' e' e' m' o' m' i' d' e' l' m' o' n' e' d' a'
v' n' a' l' p' a' s' e' y' n' i' e' n' t' a' d' e' l' o' e' l' e' o' p' r' e' e' o' n' i' o' s' e' f' r' a' n' c' i' s' m'
d' e' v' o' s' a' d' e' l' a' n' t' a' d' o' s' e' m' i' s' m' i' s' l' o' q' u' e' m' e' d' i' s' t' e' o' e' m' p' l'
t' e' o' o' d' e' v' o' s' f' r' o' e' n' f' r' a' l' e' s' d' e' d' i' l' i' g' e' n' t' i' s' m' e' n' t' e'
o' n' e' s' t' a' s' e' n' p' e' n' a' d' e' r' e' t' r' o' m' p' t' i' o' n' e' s' d' e' y' n' o' s' t' r' o' s' d' e' q' u' e' o'
t' o' r' d' e' e' t' e' n' g' o' d' e' v' o' s' p' o' r' b' e' n' e' d' i' c' t' i' o' n' e' s' d' e' d' e' n' d' o' d' e' y' f' o'
d' t' o' d' a' m' v' o' l' u' n' t' a' d' e' l' o' s' o' r' d' e' s' n' e' l' m' i' s' f' i' s' t' a' n' t' e' s'
l' o' s' d' i' z' e' e' d' i' z' e' s' d' e' l' a' d' e' l' m' i' s' f' i' s' t' a' n' t' e' s' d' e' l' o' s' d' i' z' e'
d' i' z' e' s' f' r' i' s' o' e' o' m' p' l' i' d' o' r' e' s' p' o' d' i' n' g' o' r' a' d' a' d' e' e' d' o' b' l' i' g' a' t' i' o' n' e'
t' o' e' m' e' o' b' l' i' g' a' t' i' o' n' e' s' d' e' f' i' c' i' m' p' h' i' o' s' e' m' d' a' v' n' o' d' e' l' o' s'
f' r' u' i' t' u' s' e' m' p' l' i' c' i' t' a' t' e' s' e' m' d' r' n' a' m' a' e' d' f' r' a' n' c' i' s' m' o' s' e' y' e' r' o'
d' e' r' o' d' e' d' f' r' a' n' c' i' s' m' o' s' e' y' e' r' o' d' e' l' o' s' d' e' f' o' d' e' n' d' a' d' i' z' e'
v' n' o' v' o' o' h' a' d' e' d' e' n' d' v' n' y' d' d' i' s' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' e'
f' u' e' r' e' n' e' n' s' e' n' t' i' z' e' n' d' o' s' d' e' a' o' b' l' i' g' a' d' o' e' m' e' o' b' l' i' g'
d' e' o' b' l' i' g' a' t' i' o' n' e' s' d' e' q' u' e' d' e' n' t' o' d' i' a' q' u' e' l' o' s' f' r' a' n' c' i' s' m'
e' d' e' o' s' d' e' a' z' e' n' d' a' s' n' o' n' o' l' o' f' o' r' e' e' m' p' l' i' c' i' t' a' t' e' s' d' e' l' m' i' s'
f' l' o' s' q' u' e' r' d' a' m' l' o' s' d' e' l' o' s' e' f' r' a' n' c' i' s' m' o' s' e' y' e' r' o' d' e' l' a'
d' e' m' e' v' o' e' d' o' y' n' a' s' t' a' e' n' p' e' n' a' d' e' a' n' o' m' i' l' e' m' i' s' e' o' n' e' s' t'
v' o' s' e' l' d' f' o' x' y' m' e' n' o' s' p' o' r' q' u' e' m' a' s' d' o' r' e' s' e' o' m' i' s' t' e' a' s'
e' y' o' e' l' o' s' d' f' i' c' i' m' p' h' i' o' s' e' m' d' a' v' n' o' d' e' n' o' s' f' r' i' e' n' d' o' s' e' y' e' r' o' s'

Documento 81. 1510, agosto, 3. Granada. Testamento de Isabel Velázquez, cristiana nueva, que antes se llamaba Omalhamy, vecina de la ciudad de Granada. Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 615r-616v



etm

De compra de en hazon de guales de bienes e otras cosas que meca
tomado e vendido e estado de bienes e otras cosas que meca
de bienes e otras cosas que meca
de bienes e otras cosas que meca

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Y ten mande a Rodrigo fijo de don Rodrigo de medina
de don Rodrigo de medina

Documento 108. 1512, enero, 24. Albaicín, Granada. Carta de dote y arras por el matrimonio entre Andrés Arrany y María Zabaría, cristianos nuevos, que antes se llamaban Manças y Omalayz, y vecinos de la ciudad de Granada. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolos de Juan Rael. Fols. 742r-743v

<p> r donde se selmsando e desalmos harto de qno librados ala mofon de la dote mofon de mofon de a. v. g. l. de mofon de mofon e libras de mofon de mofon </p>	<p>mr</p>
<p> p donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>or</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>lx</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>xl</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>xl</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>xxx</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>mr</p>
<p> p donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>r L</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>ll</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>r</p>
<p> p donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>or</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>or</p>
<p> p donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>xl</p>
<p> r donde se selmsando e desalmos harto de de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon de mofon </p>	<p>xl</p>

Handwritten text in a medieval script, likely Latin or Spanish, covering the majority of the page. The text is dense and appears to be a legal or administrative document, possibly a contract or a record of a transaction. It begins with a large initial 'C' and contains several lines of text, some of which are indented. The script is a cursive hand, characteristic of the late Middle Ages.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.

los bienes mejorados durante el matrimonio que son
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado de los que se han de mejorar en que la mujer
 sea mayor. Si los bienes mejorados mudan
 ren mas de lo que es justo de todos los bienes que
 la dicha marta y mejora o currenda de alguna
 otra, en el tiempo que se de los bienes o tanto
 que se mezclan. Las mudas o aditas de los herederos
 de los bienes que se de los bienes que se de los
 bienes mejorados no se han de valer. De lo que
 se de los bienes mudas de la dicha marta y mejora
 o currenda de los bienes mejorados no
 en mudas por mandado de los bienes de tal que se
 currenda de parte de la marta y marido. Si la
 marta y marido o uno de ellos por poder hacer testa
 mento o de heredad para hacer y no se quiere
 no de parte de ella o de los herederos mudas de la
 marta y mejora la hayan y heredado. Si mudas
 o heredado de marta y de los herederos de la marta
 y de la marta y de los herederos y sual marta.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

y ten de don carlo q dize de un matrimonio que
 de los bienes de marta y marido los que se han
 heredado los bienes que se de.

26
 24
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

da en day 38 e pto ha yegua e ternos qdo
migo en orura e cabando pa d'f'nte e p'cedo
mto e qdo gran d'f'rai por pte d'los m' maydo
d'los h'nd' q'no d'f'ros

cyten digo q' queda en un raso doze baras e
media d'pau negro beyute d'las q'd e gran
un b'az q' cupido d'las q'd metremedab
beyute e r'go d'ras

cyten digo q' queda en asno e o d'rauo por
d'f'nte m' b'.

rao que deudo los q'd h'nd' aso m' b'le uno
day 38 a d'ba d'clarado con d'ro e grande
pagar lab' q'd deudo a d'ba d'f'ntes y d'f'
pues carar los q'd a uq'nta m'le m' b' q'd
t'p'ce al r'go y los q'd d'f'nte e p'cedo
m' b' d'la d'f'ra yegua pa r'go m' b' d'ema
ta y g'gado todo ego lo q' d'f'ra e d'ba
nel e q' m' b' g'gado e d'ro m' maydo e d'ro
e gran d'partir por medio e lebar r'go m'
maydo la m' b' e yo la q' m' b'.

cyten digo q' q'los h'nd' m' b' q' digo que
q'dan por yubentayaz en un r'go an l'as
d'pau de d'ba e d'ro e d'ro m' maydo me
do las q'd e pago d'f'ub'ntes e q'los h'nd'
d'f'ra e q'no d'f'ra e q'no d'f'ra e q'no d'f'ra
en un yubentayaz en ego m' b' d'f'ba
ya lo e fuere d'ro e d'ro e d'ro m' b' q'd
yan m' b' q'd e d'ro e d'ro e d'ro e d'ro
e d'ro m' b' d' m' b' q'd e d'ro e d'ro e d'ro

pa d'f'ra e pagar e d'ro m' b' e d'ro
todo lo q' e d'ro e d'ro por m' b' e d'ro e
tega medayos e m' b' d' m' b' m' maydo
e d'ro e d'ro m' b' e d'ro e d'ro e d'ro

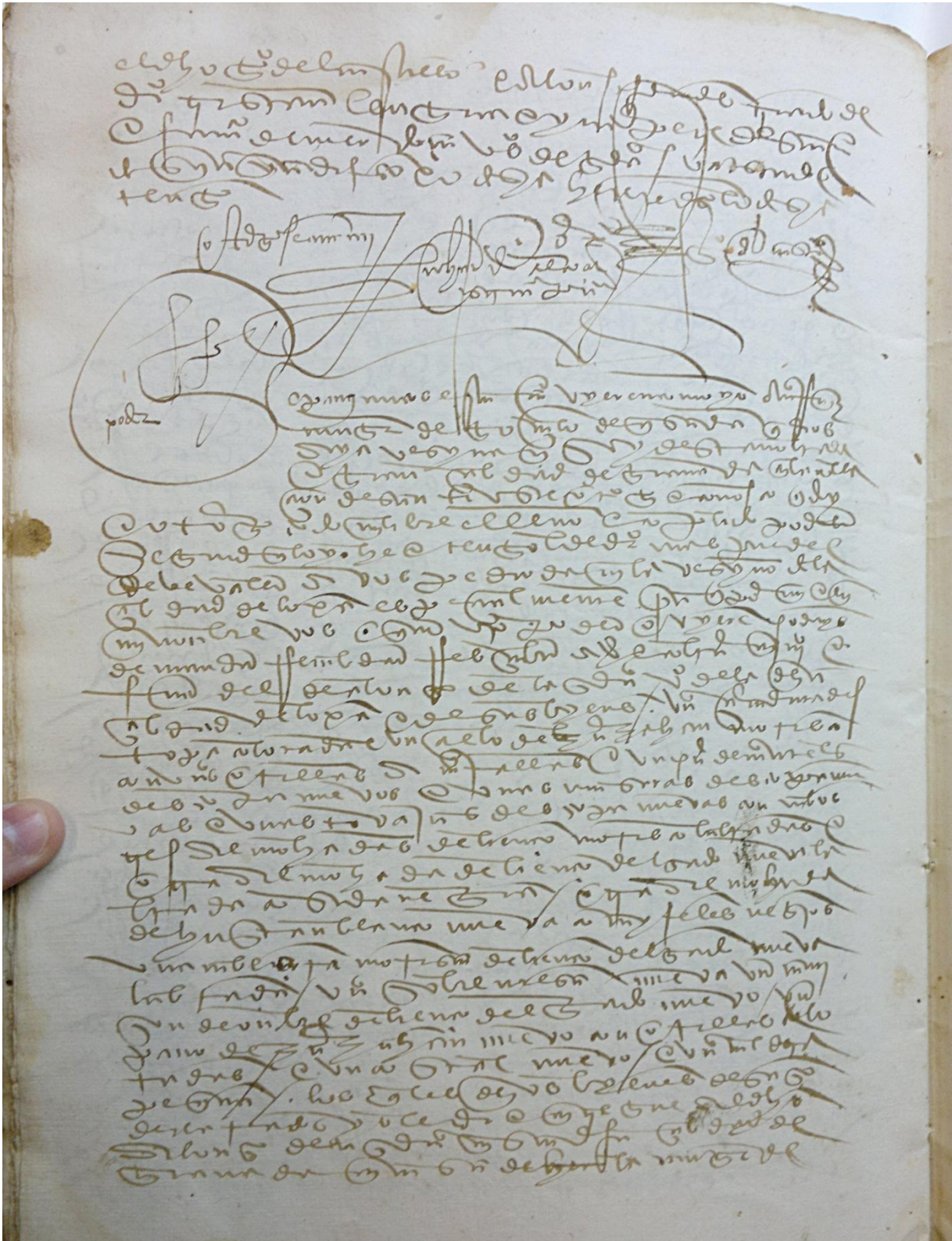
Vertical text in the left margin, partially obscured and difficult to read, appearing to be bleed-through or a separate column of text.

1200

de tutte e quib' e dize a noi + d'agosto (fueron)
 presentis al' organo della ba e sp' con
 te d'inglobat' e d'z e loyab' e d'z quib' me rag
 onel' e d'z m' h' e bala b' a f' e p' do e d'z u
 rag m' e d' f' e d' d' e z' a p' a g' a d' d' e z' a y u b e
 t' a y o e d' e z' u r l' o b' e d' e z' i a m' u l' e p' e s' a
 ordinar' ante m' d' e

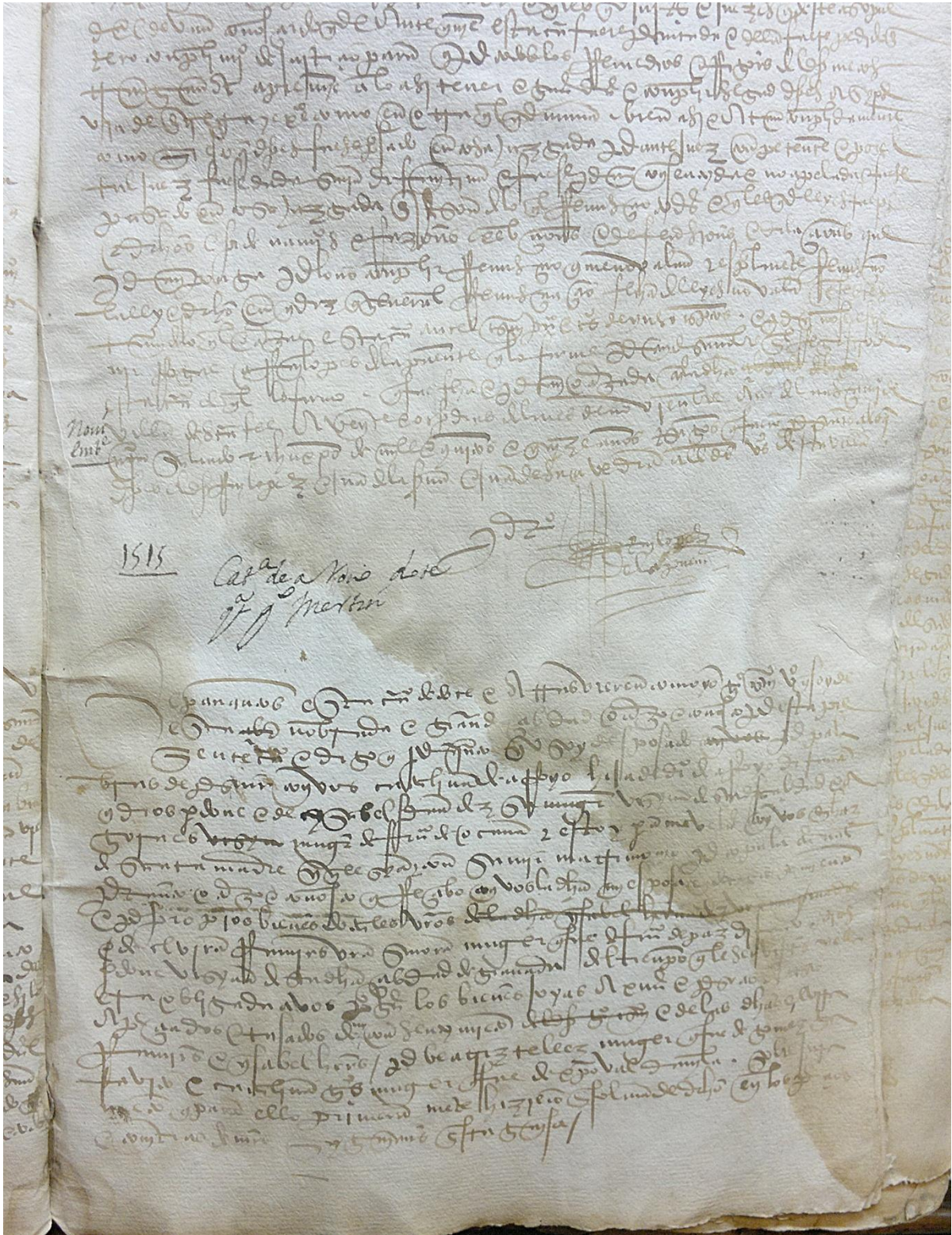
[Large decorative signature]
 H. d. m.
 1700

Documento 115. 1512, noviembre, 3. Granada. Carta de poder. Ana Ruiz, mujer de Gonzalo de Quesada, da poder a Pedro de Ávila para que recaude dinero con sus bienes. Archivo de Protocolos Notariales. Protocolos Juan de Alcocer. Fols. 380v-381v



hermann in no In dicitur ad dicitur ad dicitur ad
 et se de de von cept in in fil wo qm de e
 et o lyeno du dno s fe b y d ex b t r d v e n d
 clu o an s em t l e v s d r l y d e o m o m r e d o r e l l e o
 d i e r c l e e n v a l e f d r l y d e o m o m r e d o r e l l e o
 d e l h o d r l y d e o m o m r e d o r e l l e o
 m l r d e n g r o w s t r e m o m r e d o r e l l e o
 f a n e o m o c o g n o r e d t m a c o n e s m d i p n e
 s m d h e e t e d n t a m e s m d f e m e e n m o d o
 m o m r e d o r e l l e o d e s e e s t e b a d e d e m d a n e b
 o p n g d y n e s m d n y o f t u r e e e d a d a d e l t
 a b f t m m d e l w d e h e d d e m e n a d o n d e e l y
 d o d n o p a r c s r e d t a m e d m q u n t e b
 d e e v o c i s t t d e s e o f m i c i m d m o
 m d o h a d t o g a b l a d m m d a b d e d m b
 P o r m y s d r o z o m t u n o g t r n o n d e a y d h d i n g
 q m a m e n t e d i o y d e m t o m p a r m o d e c i s f w
 p t v d l o e e q v o s d e l n o c e r t y e r m n e b
 h u v e n t m o m e n e d o r m d g e l e h a b e o v o
 m o m h a p r e f r d u d t n d f r e s e d o m e
 e q m m d t a y d h d c l a d m m d d o d e r y o b e
 t e n t o p n a d l o d d h o e b e p h m e n d h c p l
 d e e l o d e e m m d f h b l a d m m d e s e e m m o
 d y c u t o r s v o s v o b c e h o p e d u d m m l r e l l
 o l o h o p j u s e d d y e r e u a t o d n o d n o m
 a d e m e c o e f e n g e m m e d m d d n o o d m m l r e l l
 d e n a h e l g e n t s i d m m d y n t o e f e
 h e m s v o s e l e b h o v j u s e d e h e r e v e n d
 m p t a g e o n t r e d n t o c f u n d m m d e r d o g n
 d d d r d e p u d m m d y e a p d m m t m d m m a r e
 d e r m v o l u e d m m d m m g u e l e r s p a l o g m m l e
 d e v e l d o y m m d m m d d q u o d e l w d h y
 d e e m m c h e m m e l o e f m y s e e d m y d e
 d o z d e v d m m d e l o g m m l o t i e n e e f
 m d m m l r o m m d n o v n d r o d n o m l
 d r o n v e l t e l p d o m d e r o m m d f t n e s
 d e l m d r e l o d f e m e d e d m m o m l e
 d e f y n e s t o t a p r a l d f r f u l g n d
 d e t h e n q f d n o d e l u e d e n o v d e n b r e

Documento 132. 1515, agosto, 30. Santa Fe (Granada). *Carta de dote de Catalina del Arroyo, hija de Diego del Arroyo y de Isabel Fernández, y Gonçalo Martin, vecinos de Granada.* Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Protocolo de Santa Fe. Fols. 31r-33r



1^o p^o 21^o m^o m^o e f f e r b i d s . o l h o n i c a d s t p a
l e c c i o d l a n a q u i e n d u c y u t e e d e s b u t n d s
t o p a q u i p u n r o l a b u r a d e y u t e m s o q n a p
a l m o h u d a b l a b t n d u o l a s d s d e d n d g m u a
c l a s d s b l i n o n s e t i c u e l g o p s o l h o n e s
c a l m i t a d n o q u i a f o v a s d l u n a q f n e d
p l a n d a t a d h a l a n a d d u r a d e l a f f o v a
q m o z n d o b d o s m t e o b e y u t m r o

40

xx

p m a s d s o b a n n o d l e p a m e d a s q t r i c u e n
q u z e d a t a s f n e a p e a d n l a d a t a a b e y t
m z e q m o t e m t t p e n d e m r o

m

p m a s d s o b m r o d l e n o m e d a s q t r i c u e
c a n d a l u n m e p e d u p n o q o n d r e z c o p p f a s
a d q u a d r o s q d h u s d h a s a p e n a d r a s a f f o d e l
l a b u r a q m o t e m q y b q u i n o e l o r f i t o

d r x

p m a s e l h e n o e l u b o r d l u s d h a o q y p a e
m a l a d n o f n e a p a m b . v d e u c a n d z e f e
a t e s o d m q u n q e i d e t e n t a e d e q d m b

m l e e

p m a s o n a d l u n e p a d e o n n a d l e n o p l i s t a
d n o d t p e s q u e r n a s d n u o s f m d n s p e
d e d n n e g r a f n e a p e a b d n d u r a n b

m l e e

p m a s m f a b l i n o n q u e d a e o n d u n s
q t a s f n e a p a n d e u d o r e n o s e t e
d n e o r p m z o z

m l e e

p m a s d e o d u r a s d e f f a p o n d a q u e
o s t o d e l s p e a l e s q u d n t n d n d a t a
q m o t e m q u i s c o r e z m r o z

d x

p m a s p a r a m e d i d l e n o q u i n o b d l e n
f n o f n e a p a n b d n d u r a n b
p a n d u n o u l l i s t a n d d o b z o f n e a p a n b
e u q e n o e t t e y n e d p m o

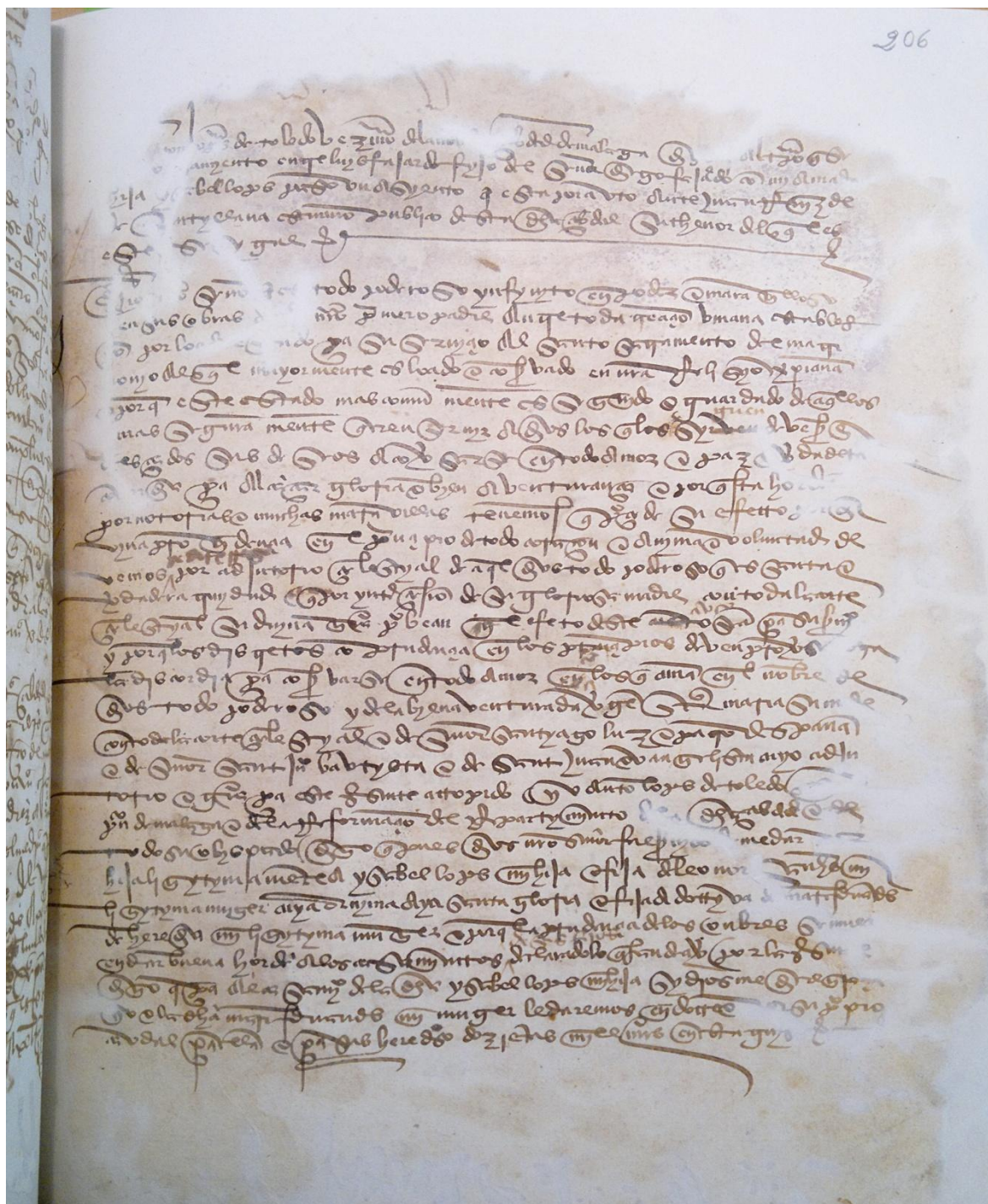
m l e e

r e e

p m a s t e s d a r a b d m a t e l e s d l e n o
f n e a p a n b a d s p e a l e s o n d a d a t a
q u d d e n u o s e t t e y n o s

t

Documento 141. Alrededor de 1500¹⁶⁹⁷. Málaga. Carta de dote de Isabel López por su matrimonio con Luís Fajardo, ambos vecinos de la ciudad de Málaga. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 6552. Fols. 206r-210v



¹⁶⁹⁷ Sabemos que el año rondaría el 1500, ya que todos los documentos de este legajo rondan la primera década del siglo XVI, pero desconocemos el año concreto por la mala conservación del mismo.

11
ynezamede endy... odela...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

210

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

211

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

212

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

213

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

214

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

215

centos mrs de g... petno cu on...
omni dno d' hano yotenans d'ns copredede
d'ns...

vll

centos mrs de g... petno cu on...
en... galle...
fnd... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... publd...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... d'ns...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... centos

vll

centos mrs de g... petno cu on...
... centos

de hinc de feruente de ... obaraco me
de ... ceeno de ...
de ... badi &

25

rd ... de ...
de ... bana ...
de ...
de ...

11

de ...
de ...
de ...

10

de ...
de ...
de ...

10

de ...
de ...
de ...

10

de ...
de ...
de ...

10

de ...
de ...
de ...

10

de ...
de ...
de ...

Handwritten scribble

201

que de de m... de m... g...
ros de z... d... d... d...

re... de g... d... d...
q... d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

re... d... d... d...
d... d... d... d...

10

76

U

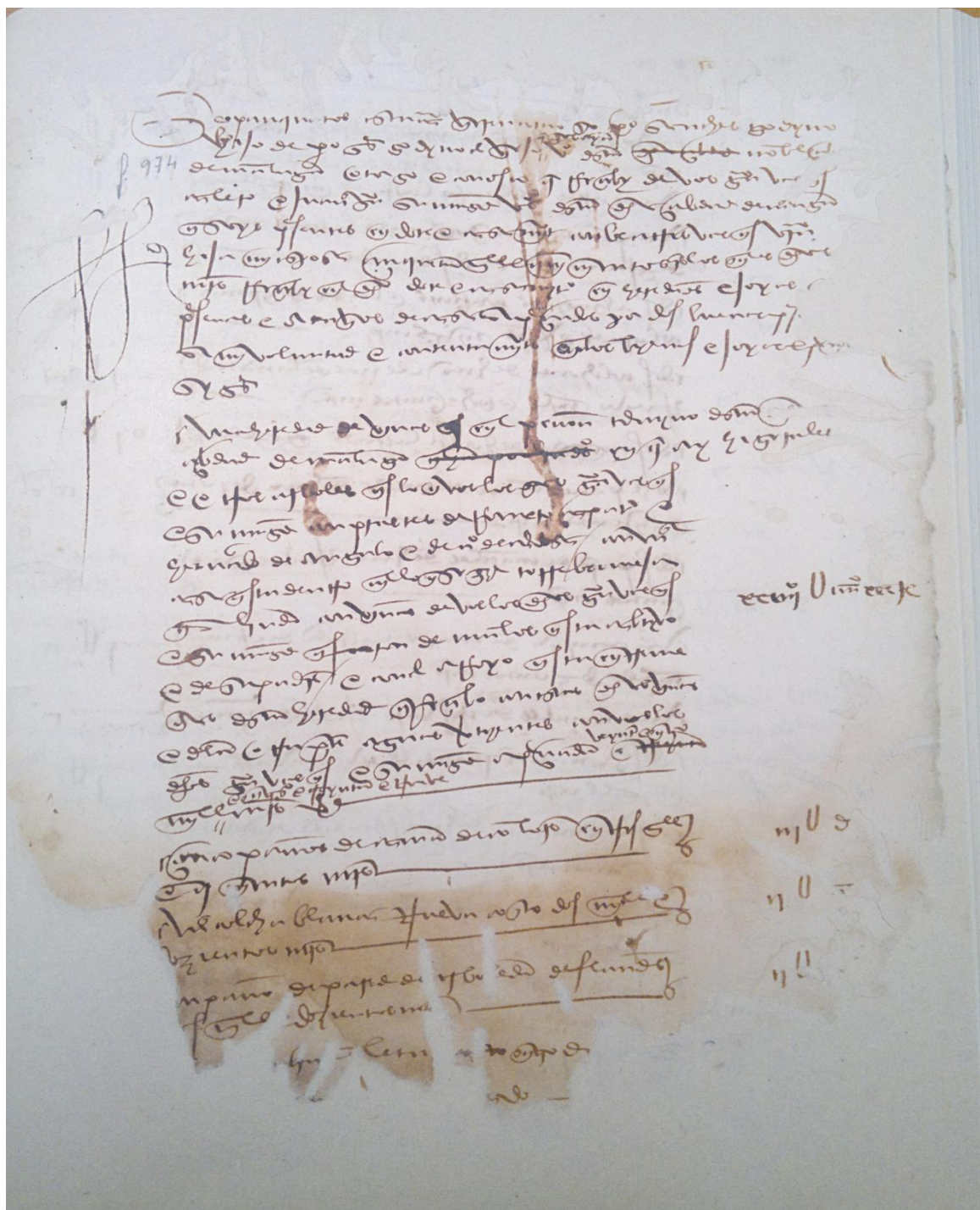
m l

1

5

7

Documento 143. Alrededor de 1500, abril, 14. Málaga¹⁶⁹⁸. Carta de dote y arras de Pedro Sánchez Godino y de Beatriz Velázquez, por su matrimonio. Ambos son vecinos de la ciudad de Málaga. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Legajo 0009 (2). Fols. 974r-975v



¹⁶⁹⁸ Debido a la rotura de la parte final del último folio del documento no podemos saber el año exacto del otorgamiento de esta carta, pero rondaría la primera década de 1500, debido a que éstas son las fechas de la mayoría de los documentos de este legajo.

119
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130

119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130

131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150

<p> <i>expe d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>171</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>172</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>173</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>174</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>175</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>176</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>177</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>178</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>179</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>180</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>181</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>182</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>183</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>184</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>185</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>186</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>187</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>188</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>189</i> </p>
<p> <i>cu' p'p' d' p'p' m' m' e' s'</i> <i>cu' q' m' m' p'</i> </p>	<p> <i>— — — — —</i> </p>	<p> <i>190</i> </p>

100 libro de un de en a
tablas y aseo a z
101 libro de un de en a
Dico en blanc y nuevo am
102 libro de un de en a
tablas y aseo a z
103 libro de un de en a
madernabarrone tablas y aseo
104 libro de un de en a
tablas y aseo a z
105 libro de un de en a
tablas y aseo a z
106 libro de un de en a
tablas y aseo a z
107 libro de un de en a
tablas y aseo a z
108 libro de un de en a
tablas y aseo a z
109 libro de un de en a
tablas y aseo a z
110 libro de un de en a
tablas y aseo a z



el h... de... herencia de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...

... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...

... de...
 ... de...
 ... de...
 ... de...

... de...
 ... de...
 ... de...

... de...
 ... de...

Marginal notes on the left side, including the word "General" at the bottom.

ma...
V... de...
de... de...
de... de...
de... de...

de... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

de... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

de la casa de base...
de mader... este ran...

te/a

• p h uose ut area sentos la of
• p seyl de capelo e te/a
p ranc la q bo seyl q lugar de
q uel p totos q asate/a
de mader

geta mada

no

p uo qca de mada de bja
p los dijos de buyes unebos
p qno p/as. r los teletos de guito
p uo qca de amebos vnes r dlo y de qte
p o t e r dlo y de buyes y uo de qte
p los anebos q de ba pen
p qna t e qozillos de d tar q u d
p los qozillos de d tar q u d
p qoz aca qoz y de qna qna qte
p qoz qoz qoz qoz qoz qoz qoz
p los qoz qoz y de qna qna qna
qte qte qte qte qte qte qte
p o t e r dlo y de buyes y uo de qte

qoz to.

p qaco de mader qte. qte qte
qte qte qte qte qte qte qte
qte qte qte qte qte qte qte
qte qte qte qte qte qte qte
qte qte qte qte qte qte qte

